SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA
DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA
SEPTIMA SESION ORDINARIA
AÑO 1996

VOL. XLVII San Juan, Puerto Rico Martes, 25 de junio de 1996 Núm. 61

A las once y seis minutos de la mañana (11:06 a. m.), de este día, martes 25 de junio de 1996, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

ASISTENCIA

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanuda la Sesión.

INVOCACION

El Padre Juan E. Rosario y el Reverendo David Casillas, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado del Senado de Puerto Rico, proceden con la siguiente Invocación:

PADRE ROSARIO: Yo soy la luz del mundo, dice el Señor, el que me sigue tendrá la luz de la vida.

Proclamación del Evangelio de San Mateo: Jesús dijo a sus discípulos: "No den a los perros las cosas santas ni echen sus perlas a los cerdos no sea que las pisoteen y después se vuelvan contra ustedes y los despedacen. Traten a los demás como quieren que ellos los traten a ustedes. En esto se resume la Ley y los Profetas. Entren por la puerta estrecha porque ancha es la puerta y amplio el camino que conduce a la perdición, y son muchos los que entran por él, pero qué estrecha es la puerta y qué angosto el camino que conduce a la vida y que pocos son los que lo encuentran."

Palabra de Dios.

REVERENDO CASILLAS: Les invito a un momento de oración, todos los que lo deseen pueden inclinar sus rostros y cerrar sus ojos.

Gracias, Señor, por tu presencia aquí con nosotros. Venimos ante Ti, Padre Santo, confiados en tu misericordia y tu amor para cada ser humano. Agradecemos tu santa Palabra que llega siempre con hermosos consejos, sabias recomendaciones y mandatos divinos. Señor, que evaluemos nuestra vida, no desde la perspectiva humana, sino que podamos siempre escuchar tus consejos y tu Palabra, que podamos analizar tus mandatos, que podamos entender la voluntad tuya para nuestra vida, de manera que nuestro quehacer, que nuestra existencia, que nuestro caminar refleje y cumpla con tu divina Palabra.

Ayúdanos, Señor, en ese empeño de manera que podamos vivir conforme a tus mandatos.

Gracias, Señor, por el día de hoy, gracias por esta Sesión que nos permites celebrar. Te pedimos que tu dirección siempre esté aquí en todo momento, que cada palabra, cada decisión, esté saturada de tu sabiduría.

Ayúdanos, Señor, en el empeño de este trabajo, que podamos cumplir claramente con tu mandato y que podamos servir al pueblo de Puerto Rico como así se nos ha encomendado.

Por eso pido tu bendición sobre cada senador, cada senadora, cada empleado de este lugar. Y hemos orado en el nombre de Cristo tu Hijo, Amén, Amén, Amén.

Dios les bendiga a todos.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se proceda con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

PETICIONES

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Freddy Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Para que se nos reserve un turno al final de la Sesión.

SRA. VICEPRESIDENTA: Resérvese un turno final al señor senador Freddy Valentín.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Kenneth McClintock

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Para la respuesta demócrata, que me le reserve un turno final.

SRA. VICEPRESIDENTA: Resérvese un turno final -si llegan- a los señores Kenneth McClintock y Freddy Valentín.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, once informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1293, 1498; del P. de la C. 2482; de la R. C. del S. 2276 y de las R. C. de la C. 3034, 3206, 3283, 3394, 3532, 3833 y 3857, con enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, veintiún informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 2155, 2204, 2311; de los P. de la C. 1938, 1990, 2322, 2337, 2338 y de las R. C. de la C. 1752, 3654, 3719, 3771, 3931, 3941, 3942, 3943, 3944, 3948, 3949, 3950 y 3951, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, ocho informes, proponiendo la no aprobación de las R. C. del S. 836, 918, 982, 1442, 1894, 1896, 2133 y 3035.

De las Comisiones de Hacienda y de Vivienda, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación de la R. C. de la C. 3.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1833, con enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, trece informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 27, 174, 1758, 2159, 2363, 2474, 2503, 2508, 2516, 2524, 2528, 2529 y 2535, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1483, con enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y de lo Jurídico, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 756, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y de Agricultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2460, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, dos informes, suscribiéndose a los informes sometidos por la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas en torno a las R. C. del S. 2159 y 2160.

De la Comisión de lo Jurídico, ocho informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 778, 1203, 1340, 1450 y de los P. de la C. 2226, 2365, 2444 y 2504, con enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2225, 2445 y 2446, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, tres informes, suscribiéndose a los informes sometidos por la Comisión de Salud en torno a los P. del S. 78, 327 y 460.

De la Comisión de lo Jurídico, un informe, suscribiéndose al informe sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor en torno al P. del S. 1288.

De la Comisión de lo Jurídico, un informe, suscribiéndose al informe sometido por la Comisión de Asuntos Municipales en torno al P. del S. 1287.

De la Comisión de lo Jurídico, cinco informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 369, 1283, 1417, 1453 y 1482.

De la Comisión de lo Jurídico, un informe, suscribiéndose al informe sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor en torno al P. de la C. 1822.

De la Comisión de Educación y Cultura, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 2220 y del P. de la C. 1483, con enmiendas.

De la Comisión de Educación y Cultura, trece informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 840, 1214, 1324, 1395, 1449, 1475; de la R. C. del S. 2303; del P. de la C. 2250 y de las R. C. de la C. 2778, 3668, 3701, 3702 y 3946, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación y Cultura, nueve informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 779, 998, 1011, 1284, 1323, 1383; del P. de la C. 1697; del Sustitutivo al P. de la C. 2301 y de la R. C. de la C. 3061.

De las Comisiones de Educación y Cultura y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1397, con enmiendas.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 640, con enmiendas.

De las Comisiones de Salud y de Gobierno, tres informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. del S. 183, 243 y 1472, con enmiendas.

De las Comisiones de Salud y de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1101, con enmiendas.

De las Comisiones de Seguridad Social, Asuntos de Impedidos, Envejecientes y Personas en Desventaja Social, dos informes finales, sobre la investigación requerida por las R. del S. 1493 y 1559.

De la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, seis informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 496, 598, 1217 y las R. C. del S. 474, 2159 y 2182, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, doce informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1463, 1471; de las R. C. del S. 2160, 2221; de los P. de la C. 362, 1281, 1474 y de las R. C. de la C. 550, 621, 1064, 2188 y 2771, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, un informe, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 244.

De las Comisiones de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas y de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y de Energía, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1280, con enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 2158 y del P. de la C. 2517, con enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2353 y 2372, sin enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, un informe, suscribiéndose al informe sometido por la Comisión de Educación y Cultura en torno a la R. C. del S. 2220.

De la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1722, sin enmiendas.

De la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1421.

De la Comisión de Etica Gubernamental y Contra la Corrupción, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1359, sin enmiendas.

De la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2288, con enmiendas.

De la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los Sustitutivos a los P. de la C. 2071, 2280, 2421 y del P. de la C. 2430, sin enmiendas.

De la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, cinco informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 1111, 1339, 1376, 1377 y 1378.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C.

del S. 2287 y de la R. C. de la C. 1449, con enmiendas.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 3205, sin enmiendas.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, dos informes finales, sobre la investigación requerida en torno a las R. del S. 1432 y 1899.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, un informe, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 2297.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, un informe, suscribiéndose al informe sometido por la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos en torno al P. del S. 965.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1312, con enmiendas.

De la Comisión de Vivienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 363, con enmiendas.

De la Comisión de Vivienda, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 1590 y 3945, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. del S. 1361, con enmiendas.

De las Comisiones de Asuntos Federales y Económicos y de Gobierno, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1481.

De la Comisión de Seguridad Pública, seis informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 555, 886, 948, 955, 977 y del P. de la C. 301, sin enmiendas.

De la Comisión de Nombramientos, nueve informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado, los nombramientos del licenciado Miguel Alvarado Santos, para Procurador de Menores; de la licenciada Ivelisse Maldonado Muñoz, para Procuradora de Menores; de la licenciada Carmen M. Robles Rivera, para miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos; del licenciado José Tomás Rojas Nieves, para Registrador de la Propiedad; de la licenciada Marta Marín Román, para Procuradora de Menores; del licenciado Orizon Trossi Orlandi, para Fiscal Auxiliar I; de la doctora Angélica Varela-Llavona, para miembro de la Comisión para Asuntos de la Mujer; de la doctora Angie Varela-Llavona, para miembro del Consejo General de Educación y de la licenciada Elizabeth Vázquez Rodríguez, para Procuradora de Menores.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que los nombramientos sobre los cuales se ha dado cuenta por parte del Subsecretario sean incluidos en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del día de hoy. Debo corregir, en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del día de ayer, 24 de junio, que está pendiente para verse hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas, de la lectura se prescinde, a moción del señor Charlie Rodríguez Colón:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 1832
Por el señor Jiménez Cruz:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, a los fines de incluir al personal de emergencias médicas adscrito al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 9 de diciembre de 1993, como parte integrante del mismo."
(GOBIERNO)

P. de la C. 2080
Por el señor López Torres:

"Para disponer que el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, previa consulta con el Secretario del Departamento de Agricultura, establecerá y fijará los límites geográficos del Valle de Lajas y que en los Planes de Usos de Terrenos, prescribirá la zonificación rural agrícola del mismo; y decretar que no se podrán segregar los terrenos comprendidos en los límites geográficos de dicho Valle, pudiendo éstos utilizarse solamente para fines agrícolas."
(AGRICULTURA)

P. de la C. 2116
Por el señor Vega Borges:

"Para adicionar dos (2) nuevos párrafos al Artículo 18 de la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como, "Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico", a los fines de investir al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la facultad de prohibir mediante orden ejecutiva que los establecimientos comerciales expendan bebidas alcohólicas cuando está vigente un aviso de amenaza de un fenómeno natural y para imponer penalidades."
(GOBIERNO)

P. de la C. 2400
Por el señor Figueroa Costa:

"Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 67 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, a los fines de ajustar la penalidad de multa por concepto de violación a la Ley de Protección de Animales, a los fines de que el juzgador pueda imponer una pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares, ni menor de trescientos (300) dólares, y para facultar al juzgador a imponer pena de restitución hasta un máximo de quinientos (500) dólares."
(DE LO JURIDICO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2790
Por el señor Acevedo Méndez:

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que designe la nueva Escuela Superior del municipio de Quebradillas con el nombre de José Badía Estrada."
(EDUCACION Y CULTURA)

R. C. de la C. 3010
Por el señor Vélez Hernández:

"Para reasignar la cantidad de cincuenta y cinco mil (55,000) dólares al Departamento de Educación, que originalmente fueron asignados a la Administración de Servicios Generales y cuyos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994; Distrito Representativo Núm 1."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3400
Por el señor Figueroa Figueroa:

"Para reasignar la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, consignados originalmente para la construcción del puente Las Lajas, mejoras al camino Los Cuba y camino Los Rodríguez del municipio de Carolina a la Corporación para el Desarrollo Rural mediante la Resolución Conjunta Núm. 173 de 17 de noviembre de 1993, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3723
Por el señor Figueroa Figueroa:

"Para adicionar la Sección 3A a la R. C. Núm. 221 de 14 de agosto de 1991, a fin de disponer los términos para el pago del precio de la compraventa del predio de terreno autorizada en dicha Resolución Conjunta."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3902
Presentado por la señora Hernández Torres y los señores Misla Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Jiménez Cruz, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Núñez González, señora Passalacqua Amadeo, señores Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, señora Soto Echevarría, señores Valle Martínez,Vega Borges y Vélez Hernández:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, a fin de completar el costo de la construcción de un Complejo Deportivo y Recreativo Comunitario del Turabo en terrenos de la Universidad del Turabo; autorizar anticipos de recursos; la contratación del desarrollo de las obras; y proveer para el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3903
Por el señor Díaz Torres:

"Para asignar al municipio de Comerío la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares. Los fondos consignados en esta

Resolución Conjunta provendrán de la R. C. Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para ser distribuidos mediante legislación para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 28, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3904
Por el señor Díaz Torres:

"Para asignar al municipio de Morovis la cantidad de nueve mil quinientos (9,500) dólares. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la R. C. Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para ser distribuidos mediante legislación para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 28, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3909
Por el señor Díaz Torres:

"Para asignar al municipio de Corozal la cantidad de veintitrés mil (23,000) dólares. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la R. C. Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para ser distribuidos mediante legislación para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 28, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3912
Por el señor Díaz Torres:

"Para asignar al Departamento de Servicios Sociales la cantidad de mil cuatrocientos catorce (1,414) dólares. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de los fondos consignados de la R. C. Núm. 117 de 5 de agosto de 1993, para ser distribuidos mediante legislación para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28; disponer su distribución; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3924
Por el señor San Antonio Mendoza:

"Para asignar a la Universidad de Puerto Rico la cantidad de mil (1,000) dólares a ser transferidos a la Asociación de Graduadas de la Universidad de Puerto Rico, para gastos relacionados con la publicación de la Edición Conmemorativa del Cincuentenario de la Revista Asomante."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3955
Por el señor Mundo Ríos:

"Para asignar de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 la cantidad de mil (1,000) dólares al Departamento de Educación para el estudiante Adrián Velázquez, seguro social #584-91-7526 para el intercambio estudiantil a través del AFS Intercultural Programs de Puerto Rico."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3956
Por el señor Mundo Ríos:

"Para asignar de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 la cantidad de dos mil cien (2,100) dólares al Departamento de Corrección para la compra de una máquina de hacer hielo, que será utilizada en el Centro de Detención de la Parada 8."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3957
Por el señor Mundo Ríos:

"Para asignar a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 la cantidad de tres mil (3,000) dólares al Departamento de Educación para los estudios del joven Rafael Ruiz Colón, seguro social # 597-89-5433, Número de Estudiante 801-91-7445, para gastos estudiantiles."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3965
Por el señor Figueroa Figueroa:

"Para reasignar la cantidad de doce mil (12,000) dólares, consignados originalmente para realizar obras y mejoras permanentes; reasignar la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, consignados originalmente para realizar obras y mejoras permanentes; y reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados originalmente para la adquisición de equipos de juego para la Urb. Los Caciques de Carolina, al Departamento de Recreación y Deportes, para a su vez, transferirlos al Departamento de Servicios Generales, para que a su vez, los transfiera a la Asociación Recreativa Quintas de Canóvanas del municipio de Canóvanas, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas, de la lectura se prescinde, a moción del señor Charlie Rodríguez Colón:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2519
Por los señores Cintrón García, Aponte Hernández, Jiménez Cruz, López Nieves, Méndez Negrón y Acevedo Vilá:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5, derogar el Artículo 6, enmendar los Artículos 7, 8, 9, 9A, reenumerar los Artículos 7, 8, 9 y 9A como 6, 7, 8 y 9, enmendar los Artículos 10, 11, 12 y 13, derogar el Artículo 15, enmendar los Artículos 16, 17 y 19, reenumerar los Artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 como Artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20, derogar el Artículo 22 y reenumerar los Artículos 23 y 24 como Artículos 21 y 22 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico", a los fines de transferir las funciones de Reglamentación que tiene actualmente la Junta de Gobierno de la Autoridad sobre sus subsidiarias a la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones; eximir a la Autoridad de Teléfonos y sus subsidiarias del requisito de que medie anuncio de subasta para la adquisición de bienes y servicios, para facultar a la Junta de Gobierno de dicha autoridad

a establecer el procedimiento adecuado para la adquisición de estos de conformidad con las prácticas prevalecientes en la industria de las Telecomunicaciones; autorizar a la Autoridad a incurrir en aquellos gastos e inversiones que sean necesarios para la expansión de sus facilidades de comunicación fuera de los limites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; facultar a las Corporaciones subsidiarias de la Autoridad a crear a su vez Corporaciones Subsidiarias y para autorizar a la Autoridad de Teléfonos a gestionar la aprobación de la Comisión Federal de Comunicaciones para transferir a una Corporación Pública no subsidiaria de la Autoridad las franquicias de las emisoras de radio y televisión operadas por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y para otros fines."
(REFORMAS GUBERNAMENTALES)

P. de la C. 2520
Por los señores Cintrón García, Aponte Hernández, Jiménez Cruz, López Nieves, Méndez Negrón y Acevedo Vilá:

"Para crear una nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública como instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; derogar los incisos (v), (w) y (x) del Artículo 7; enmendar el Artículo 8; y derogar el Artículo 9 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico", a fin de independizar y crear una nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública."
(REFORMAS GUBERNAMENTALES)

P. de la C. 2521
Por los señores Cintrón García, Aponte Hernández, Jiménez Cruz, López Nieves, Méndez Negrón y Acevedo Vilá:

"Para derogar la Ley Núm. 68 de 9 de agosto de 1993, la cual transfirió a la Comisión de Servicio Público todos los servicios y funciones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, y enmendar el inciso (c); derogar los incisos (s) y (mm) y redesignar los incisos (t) al (ll) como incisos (s) al (kk) y los incisos (nn) al (ss) como incisos (ll) al (qq), respectivamente, del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que reglamenta las empresas de telecomunicaciones y las de antena comunal de televisión en esta jurisdicción, a fin de eliminar la autoridad de la Comisión de Servicio Público sobre las empresas de telecomunicaciones."
(REFORMAS GUBERNAMENTALES)

P. de la C. 2522
Por los señores Cintrón García, Aponte Hernández, Jiménez Cruz, López Nieves, Méndez Negrón y Acevedo Vilá:

"Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, a fin de eliminar la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor para adjudicar reclamaciones por motivo de negligencia en la prestación del servicio telefónico a los usuarios de la Autoridad de Teléfonos o de cualesquiera de sus subsidiarias; eliminar la disposición de esta Ley que establece que la Puerto Rico Telephone Company hará los reembolsos razonables que el Presidente de la Comisión de Servicio Público le requiera por servicios personales relacionados con asuntos telefónicos y para otros fines"
(REFORMAS GUBERNAMENTALES)

P. de la C. 2523
Por los señores Cintrón García, Aponte Hernández, Jiménez Cruz, López Nieves, Méndez Negrón y Acevedo Vilá:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas" y el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales" a fin de excluir a la Autoridad de Teléfonos y sus subsidiarias de las disposiciones de ambas Leyes."
(REFORMAS GUBERNAMENTALES)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 3964
Por el señor Aponte Hernández:

"Para asignarle a la Administración de Corrección la cantidad de seiscientos (600) dólares, para comprar una máquina de fabricar hielo a ser ubicada en el Centro de Detención, Parada 8 en San Juan; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia"
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3966
Por el señor García de Jesús:

"Para enmendar el inciso (d) en la página Núm. 115 de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 1995, para que lea como sigue: para reparación de vivienda a personas de escasos recursos económicos en el municipio de Yabucoa."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3967
Por el señor García de Jesús:

"Para enmendar el inciso (s) en la página Núm. 97 de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 1995, para que lea como sigue: para pavimentación camino Los Díaz, Sector Las Panas."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3970
Por el señor Díaz Sánchez:

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, a las agencias gubernamentales mencionadas en la Sección 1 para los propósitos que allí se expresan; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

El Honorable Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste, los nombramientos de la licenciada Frances Carlo Reyes, para Fiscal Auxiliar III; del licenciado Rafael F. Robert Sánchez, para Fiscal Auxiliar III; del licenciado Jorge García Jiménez, para Fiscal Auxiliar II y de la licenciada Elsa Martí Dávila, para Fiscal Auxiliar I, los cuales, por disposición reglamentaria han sido referidos a la Comisión de Nombramientos.

Del Honorable Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación, retirando la designación del licenciado Roberto López García, como Registrador de la Propiedad enviada al Senado el pasado 30 de mayo de 1996.

Del Honorable Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación, retirando la designación de

la licenciada Aixa Pérez Pabón, como Fiscal Auxiliar III enviada al Senado el pasado 10 de mayo de 1996.

SRA. VICEPRESIDENTA: Antes de reconocer al señor Portavoz vamos a solicitar a las personas que nos visitan que se encuentran en las gradas, así como los señores asesores de los señores senadores, que estamos dando inicio a los trabajos del día de hoy, que va a ser un día extenso, arduo y de mucho trabajo. Por lo que vamos a solicitarle que se mantengan dentro del mayor silencio posible de manera que podamos entendernos, no entrar en repeticiones y que el trabajo fluya adecuadamente.

Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar como moción incidental que se dé cuenta de los informes que han sido radicados en torno a los nombramientos de la licenciada Frances Carlo Reyes y del licenciado Rafael Robert Sánchez, así como cualquiera otro informe que haya radicado la Comisión de Nombramientos para que se proceda a dar cuenta en estos momentos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta, con fecha del 1ro. de marzo, el señor Gobernador de Puerto Rico hizo el nombramiento del licenciado José Gabriel Díaz Díaz como miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad Para el Financiamiento de Proyectos de la Cuenca del Caribe. Ese nombramiento no se dio cuenta por el Senado. La regla 45.3 del Senado de Puerto Rico señala: "En caso de que el Gobernador designare a una persona para un cargo que requiera consejo y consentimiento del Senado, Cuerpo, aún cuando el Gobernador no hubiere sometido tal nominación, podrá considerar dicho nombramiento cuando estuviere conocimiento del mismo".

Dado cuenta de que tenemos ya la comunicación que viene fechada del 1ro. de marzo, estamos dando conocimiento al Senado de Puerto sobre este nombramiento que más adelante estaremos sometiendo ese informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Cuál es la moción del señor Senador?

SR. VALENTIN ACEVEDO: La moción es que el Senado de Puerto Rico tome conocimiento de la designación hecha por el señor Gobernador de Puerto Rico al licenciado José Gabriel Díaz Díaz, como miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos de la Cuenca del Caribe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A al moción del señor senador Valentín Acevedo, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Vamos al turno de Informe de Comisiones Permanentes.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Nombramientos, tres informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado, los nombramientos del señor Enrique Torres Rodríguez, para miembro de la Junta Examinadora de Delineantes; del licenciado Rafael F. Robert Sánchez, para Fiscal Auxiliar III y de la licenciada Frances Carlo Reyes, para Fiscal Auxiliar III.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que esos tres informes del Comité de la Comisión de Nombramientos sean incluidos en el segundo calendario del 24 de junio del '96.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se continúe con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Continúese con el Orden de los Asuntos.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

Del Honorable Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo copia certificada de los documentos adoptados por la Junta de Planificación durante el año natural 1994 hasta el presente y que se relacionan con los anejos que se acompañan:

Relación de Reglamentos (Nuevos y/o Enmendados) y Otros Documentos aprobados durante el año 1994 hasta el presente.

Planes de Usos de Terrenos

Relación de Hojas Nuevas y/o Enmendadas de los Mapas de Zonificación.

RELACION DE MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame.

Por la senadora Norma L. Carranza:

"La Senadora que suscribe propone que este Alto Cuerpo curse la expresión de felicitación que a continuación se indica a la Estación de Radio WCMN de Arecibo al celebrar sus 49 años de servicio al pueblo Puertorriqueño.

FELICITACION DEL SENADO DE PUERTO RICO
EL SENADO DE PUERTO RICO expresa su felicitación a la
ESTACION DE RADIO WCMN EN ARECIBO

También propone que, a través de la Secretaria del Senado, se transcriba este mensaje en papel pergamino para entregarse por la Senadora que suscribe."

Por la senadora Norma L. Carranza:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la SRA. INES DARDIZ Y FAMILIA por motivo del fallecimiento de su padre el SR. SAMUEL DARDIZ.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en Calle 33 B-15 Urbanización Vista Azul Arecibo, Puerto Rico 00612."

Por el senador Cirilo Tirado Delgado:

"El Senador que suscribe muy respetuosamente solicita del Senado de Puerto Rico se le envíe un mensaje de condolencia a la familia Corujo Rivera por el fallecimiento del joven Raynold Corujo Rivera natural de Guayama, quien falleció en días recientes y recibiera cristiana sepultura en el cementerio municipal de dicho pueblo.

Debe tramitarse esta Moción a través de su madre, la señora Mercedes Rivera Rivera a la siguiente

dirección: Calle Girasol #57954, Com. Miramar, Guayama, P.R. 00784."

MOCIONES

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar en estos momentos que se releve a la Comisión de Hacienda tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 3860 y que el mismo se añada al final del cuarto Calendario con fecha del 24 de junio y que está pendiente para su consideración en el día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que la Resolución Conjunta de la Cámara 3888, que viene acompañada de un informe de la Comisión de Hacienda del Senado y que había sido devuelta a la Comisión de Reglas y Calendario, sea incluido en el quinto Calendario con fecha del 24 de junio y que está en Asuntos Pendientes para el día de hoy, añadiéndose al final de ese quinto Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda con un Calendario de Lectura de la Resolución Conjunta de la Cámara 3860, que fue incluida en el cuarto Calendario, y la Resolución Conjunta de la Cámara 3946 que ya había sido previamente descargada, aunque no leída y que fuera incluida en el segundo Calendario del 24 de junio y que está en Asuntos Pendientes para el día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3946, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Educación y Cultura, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para solicitar de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, que denomine el Balneario de Dorado con el nombre de ***Manuel "Nolo" Morales García.***

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada pueblo tiene un grupo de personas cuyos nombres y obras están directamente e íntimamente relacionadas con el desarrollo y el crecimiento de los pueblos, a los cuales dieron toda la fuerza de su creatividad e iniciativa. Uno de esos casos es el de ***Manuel "Nolo" Morales García*** y su pueblo de Dorado. Sus respectivas historias están íntimamente relacionadas. No solamente por la vasta obra que para y por Dorado realizó Nolo, sino además, por su carácter y simpatías, con las cuales ganó el aprecio y el respeto de todos los doradeños, trascendiendo líneas sectarias y partidistas.

Una ojeada a los siguientes logros, dentro del resumé de Nolo, nos ofrecen una idea de cuán efectivamente empleó él su peregrinar por la vida. Veamos:

_____ Secretario Auditor de Dorado,
_____ Asambleísta Municipal,
_____ Marino Mercante,
_____ Empleado de correos, en Nueva York,
_____ Contador, en la Autoridad de Transporte,

_____ Inspector de Hacienda
_____ Alcalde, del 1952 al 1956
_____ Fundador y Presidente de La Plata Finance Corporation, agencia dedicada a pequeños

_____ Agente de viajes; organizó varias sucursales de "Nolo Travel Agency"
_____ Vuelve a ser Alcalde de Dorado del 1968 al 1972,
_____ Representante a la Cámara del 1977 al 1984, por el Distrito Representativo que incluye a

Queda demostrada la estrecha vinculación entre la obra social, cívica y política de Nolo con su pueblo de Dorado. Este hecho es merecedor de que en reciprocidad el pueblo a quien tanto él le dio, y por quien tanto se esforzó le perpetúe en su memoria.

La Cámara de Representantes entiende que denominar el Balneario de Dorado, con nombre de ***Manuel "Nolo" Morales García*** es una forma adecuada para que los doradeños de la posteridad le recuerden y agradezcan su vasta obra en pro del desarrollo de Dorado.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Solicitar de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, que denomine con el nombre de ***Manuel "Nolo" Morales García***, el Balneario de Dorado.

Sección 2.-Enviar copia de esta Resolución Conjunta a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, en el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Sección 3.-Copia adicional se enviará a la Prensa del País para su divulgación.

Sección 4.-Para que la Compañía de Fomento Recreativo celebre un acto apropiado a la intención de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Educación y Cultura, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 3946, recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 3946 propone "solicitar de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, que denomine el Balneario de Dorado con el Nombre de **Manuel "Nolo" Morales García."**

El Sr. Manuel "Nolo" García fue Alcalde de Dorado del 1952 al 1956 y del 1968 al 1972. Fue además Representante a la Cámara del 1977 al 1984 por el Distrito Representativo que incluye a Dorado, asambleísta municipal y secretario auditor de Dorado, entre otros.

Su extenso historial de servicio al pueblo de Dorado, lo hacen merecedor de un digno reconocimiento. Una forma de gratitud es denominar el Balneario de Dorado con el nombre de Manuel "Nolo" Morales García.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Educación y Cultura, recomienda la aprobación de la R. C. de la c. 3946."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3860, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Patillas de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para la canalización de zanjas en la Comunidad Recio del Bo. Guardarraya de dicho municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Patillas de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para la canalización de zanjas en la Comunidad Recio del Bo. Guardarraya de dicho municipio.

Sección 2.-Estos fondos podrán ser pareados con fondos federales, municipales y estatales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se regrese al turno de Mociones.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente moción escrita:

"El Senador que suscribe, Presidente de la Comisión de Gobierno, respetuosamente solicita que se releve a la Comisión de todo trámite relacionado con el Proyecto del Senado 197."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, se ha radicado una moción por escrito por el senador McClintock Hernández, radicada en el día de ayer - debe estar incluida, no la veo en la parte de mociones fue radicada ayer a las cuatro y cincuenta y tres de la tarde (4:53 p.m.). Es para que se reasigne el P. de la C. 1663 a la Comisión de Asuntos al Consumidor que preside el senador Loiz, que por un error de trámite se había referido equivocadamente a la Comisión de Gobierno. Solicitamos que se apruebe la moción.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la moción del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda con el segundo Calendario, que contiene los informes de la Comisión de Nombramientos y que éstos sean atendidos en primer orden y que

luego se continúe con las demás medidas que están incluidas en el mismo.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Miguel Alvarado Santos, para el cargo de Procurador de Menores.

"**I N F O R M E**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración del nombramiento del licenciado Miguel Alvarado Santos como Procurador de Menores, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Procurador de Menores surge de la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley nuúero 8 de 9 de julio de 1986. El Procurador de Menores está investido de todas las facultades y deberes propios de un Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior y de todas aquellas atribuciones que le concede la Ley. El Procurador atenderá e intervendrá en las diferentes etapas del procedimiento establecido por dicha Ley, con el propósito de garantizar los derechos de los menores y los de la comunidad, y servir a la vez de representante legal del Estado en estos procedimientos.

Los Procuradores de Menores son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de ocho (8) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Para poder ser nombrado Procurador de Menores, la persona debe haber cumplido veinticinco (25) años de edad, debe haber sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, debe tener experiencia profesional y gozar de buena reputación.

II

El licenciado Miguel Alvarado Santos es Procurador de Menores desde 1986. Nació en Ponce, el 4 de noviembre de 1943. Estudió en la Universidad de Puerto Rico, obteniendo los grados de Bachiller en Artes con concentración en Ciencias Sociales (1966); Bachillerato en Educación, con concentración en Educación Secundaria (1970). Más tarde ingresa a la Escuela de Derecho de la Universidad Católica, recibiendo el grado de Juris Doctor (1977). Cuenta con un certificado de estudios sobre control de la delincuencia de la Universidad del Sur de California (1991).

Ha participado en numerosos cursos y seminarios en educación continuada. Fue director en el Departamento de Instrucción Pública (1975-79), abogado en la práctica privada (1979-86); y Secretario General de la Región Judicial de Ponce, de la Administración de los Tribunales (1984) hasta su nombramiento como Procurador de Menores (1986).

III

La Comisión ha evaluado el historial personal, acádemico y profesional del licenciado Miguel Alvarado Santos, y tras celebrar vista publica el 22 de junio de 1996, tomó el acuerdo de recomendar favorablemente su

confirmación para un nuevo término como Procurador de Menores.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta, ante la consideración del Cuerpo está el informe de la Comisión de Nombramientos solicitando la confirmación del licenciado Miguel Alvarado Santos para la posición de Procurador de Menores. Solicitamos su confirmación favorablemente.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se confirma a la persona nominada para la posición indicada. Notifíquese al señor Gobernador.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Ivelisse Maldonado Muñoz, para el cargo de Procuradora de Menores.

"**I N F O R M E**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la licenciada Ivelisse Maldonado Muñoz como Procuradora de Menores, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Procurador de Menores surge de la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley numero 8 de 9 de julio de 1986. El Procurador de Menores está investido de todas las facultades y deberes propios de un Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior y de todas aquellas atribuciones que le concede la Ley. El Procurador atenderá e intervendrá en las diferentes etapas del procedimiento establecido por dicha Ley, con el propósito de garantizar los derechos de los menores y los de la comunidad, y servir a la vez de representante legal del Estado en estos procedimientos.

Los Procuradores de Menores son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de ocho (8) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Para poder ser nombrado Procurador de Menores, la persona debe haber cumplido veinticinco (25) años de edad, debe haber sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, debe tener experiencia profesional y gozar de buena reputación.

II

La licenciada Ivelisse Maldonado Muñoz es Directora de la División Legal de la Administración de Derecho al Trabajo. Es natural de Bayamón, donde nació el 30 de diciembre de 1960. Estudió en la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo los grados de Bachiller en Administración de Empresas (1983) y Juris Doctor (1986). Ha participado en numerosos seminarios y cursos de educación continuada. Fue abogada en la División de Litigios del Departamento de Justicia (1986-88); en la Sociedad para Asistencia Legal (1988-94); y practicó la profesión en un bufete.

III

La Comisión ha evaluado las cualificaciones de la licenciada Ivelisse Maldonado Muñoz, y como parte del proceso evaluativo se celebró vista pública el 23 de junio de 1996. La Comisión toma nota de la experiencia de la designada en el área profesional criminal, la cual es valiosa para ejercer el cargo de Procuradora de Menores, y se ha tomado el acuerdo de recomendar favorablemente su confirmación para ese cargo.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: De igual forma está ante la consideración de este Senado de Puerto Rico el informe de la Comisión de Nombramientos solicitando la confirmación favorablemente de la licenciada Ivelisse Maldonado Muñoz para la posición de Procuradora de Menores. Solicitamos su confirmación favorablemente.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se confirma a la licenciada Ivelisse Maldonado Muñoz como Procuradora de Menores. Notifíquese al señor Gobernador.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Carmen M. Robles Rivera, como miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos.

"**I N F O R M E**

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la licenciada Carmen M. Robles Rivera como miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos, por un término que vence el 11 de agosto de 1997, recomienda favorablemente su confirmación.

I

La Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos se creó mediante la Ley número 167 de 11 de agosto de 1988, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de la Tecnología Médica en Puerto Rico".

La Junta está adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, del

Departamento de Salud. Está integrada por cinco (5) tecnólogos médicos, que son nombrados por el Senado, por términos de cuatro (4) años.

Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos. Se requiere que los miembros tengan licencia para ejercer la profesión, con no menos de cinco (5) años de experiencia, y deben estar ejerciendo la profesión al momento de su nombramiento. Como limitación, se dispone que ningún miembro de la Junta puede desempeñar posiciones académicas, ser accionista o pertenecer a la junta de síndicos o de directores de una institución educativa de tecnología médica.

II

La licenciada Carmen M. Robles Rivera es tecnóloga médica de profesión, y dirige el Programa de Proficiencia del Departamento de Salud, desde 1974 hasta el presente. Es natural de Trujillo Alto, donde nació el 26 de mayo de 1946. Es graduada de la escuela superior República de Colombia (1963). Cuenta con un Bachillerato en Ciencias, con concentración en Biología, de la Universidad de Puerto Rico, (1967) y con un certificado en Tecnología Médica del Instituto de Laboratorios de Salud (1968). Por su labor en el servicio público se le confirió el Premio Manuel A. Pérez (1995). Pertenece al Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico y a la American Society of Clinical Pathologists.

III

La designación de la licenciada Carmen M. Robles Rivera fue objeto de evaluación en la Comisión, y tras celebrarse vista pública el 22 de junio de 1996, se tomó el acuerdo de recomendar favorablemente su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidente.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Ante la consideración del Cuerpo está el informe de la Comisión de Nombramientos solicitando la confirmación favorablemente de la licenciada Carmen M. Robles Rivera como miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos. Solicitamos su confirmación favorablemente.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción al nombramiento? No habiendo objeción, se confirma la licenciada Carmen M. Robles Rivera como miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos. Notifíquese al señor Gobernador.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado José Tomás Rojas Nieves, para el cargo de Registrador de la Propiedad.

"**I N F O R M E**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la renominación del licenciado José Tomás Rojas Nieves para el cargo de Registrador de la Propiedad, para un término de doce años efectivo a partir del 4 de mayo de 1996, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Registro de la Propiedad tiene por objeto la registración de los actos y contratos relativos a los bienes inmuebles mediante un sistema de publicidad de títulos relativos a derechos sobre bienes inmuebles.

Cada sección del Registro está a cargo de un Registrador, quien es nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de doce (12) años.

Para ser Registrador se requiere ser abogado, haber ejercido la profesión por cinco (5) años y disfrutar de buena reputación.

II

El licenciado José Tomás Rojas Nieves ha sido abogado en la práctica privada durante los últimos diecisiete (17) años. Es natural y residente de Coamo, donde nació el 14 de abril de 1939. Estudió en la Universidad de Puerto Rico, obteniendo un Bachillerato en Artes con especialización en Educación Física (1964). Ingresó a la Escuela de Derecho de la Universidad Católica, donde se le confirió el grado de Juris Doctor (1971). Ha recibido numerosos reconocimientos por su labor en el deporte. Trabajó en la División de Obreros Migrantes de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, y también dirigió la oficina regional de Guayama de esa organización.

III

La Comisión evaluó el expediente del licenciado José Tomás Rojas Nieves, y tras celebrar vista pública el 22 de junio de 1996, ha tomado el acuerdo de recomendar favorablemente su confirmación para un nuevo término como Registrador de la Propiedad .

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta, ante el Cuerpo está el informe de la Comisión de Nombramientos solicitando la confirmación del licenciado José Tomás Rojas Nieves para el de Registrador de la Propiedad. Solicitamos su confirmación favorablemente.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se confirma al licenciado José Tomás Rojas Nieves como Registrador de la Propiedad. Notifíquese al señor Gobernador.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Marta Marín Román, para el cargo de Procuradora de Menores.

"**I N F O R M E**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración del nombramiento de la licenciada Marta Marín Román como Procuradora de Menores, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Procurador de Menores surge de la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley numero 8 de 9 de julio de 1986. El Procurador de Menores está investido de todas las facultades y deberes propios de un Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior y de todas aquellas atribuciones que le concede la Ley. El Procurador atenderá e intervendrá en las diferentes etapas del procedimiento establecido por dicha Ley, con el propósito de garantizar los derechos de los menores y los de la comunidad, y servir a la vez de representante legal del Estado en estos procedimientos.

Los Procuradores de Menores son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de ocho (8) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Para poder ser nombrado Procurador de Menores, la persona debe haber cumplido veinticinco (25) años de edad, debe haber sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, debe tener experiencia profesional y gozar de buena reputación.

II

La licenciada Marta Marín Román es abogada en la práctica privada. Es natural de Río Piedras, donde nació el 14 de agosto de 1967. Se graduó de escuela superior en el Colegio San Carlos, de Aguadilla. Estudió en el Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, obteniendo un Bachillerato en Administración Comercial (1988). Ingresó a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, confiriéndosele el grado de Juris Doctor (1991). Posteriormente ha tomado varios cursos en educación continuada. Fue abogada en el Departamento de Servicios Sociales, litigando en casos de maltrato de menores y de intervenciones con problemas de menores. También prestó servicios profesionales en el Departamento de Salud, y practicó privadamente la profesión, tanto en el área civil y administrativa como en lo criminal.

III

La Comisión realizó la evaluación correspondiente del expediente de la licenciada Marta Marín Román, y tras celebrar vista pública el 22 de junio de 1996, se determinó que está bien cualificada para ejercer el cargo de Procuradora de Menores, por lo que se recomienda favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señoras Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: De igual forma está ante la consideración de este alto Cuerpo el informe de la Comisión de Nombramientos solicitando la confirmación favorablemente de la licenciada Marta Marín Román para el cargo de Procuradora de Menores. Solicitamos su confirmación favorablemente.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se confirma a la licenciada Marta Marín Román como Procuradora de Menores. Notifíquese al señor Gobernador.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Orison Trossi Orlandi, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

"**I N F O R M E**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del licenciado Orison Trossi Orlandi como Fiscal Auxiliar I, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Fiscal Auxiliar I es creado por la Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995. El nombramiento para ese cargo es por un término de doce (12) años. Se requiere que el nominado tenga experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y debe gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional.

II

El licenciado Orison Trossi Orlandi es Fiscal Auxiliar desde 1988. De 1965 a 1988 se dedicó a la práctica privada, en casos civiles como criminales, tanto en el foro federal como en los tribunales estatales. Nació en Mayagüez, el 13 de octubre de 1937. Estudió en la Universidad Interamericana, donde obtuvo los grados de Bachiller en Artes y Bachiller en Leyes.

III

Luego de evaluar el expediente del licenciado Orison Trossi Orlandi, y tras celebrar vista pública el 23 de junio de 1996, la Comisión ha determinado que está cualificado para el cargo de Fiscal Auxiliar I, por lo que se recomienda favorablemente su confirmación

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Valentín Acevedo.
SR. VALENTIN ACEVEDO: Ante la consideración del Cuerpo está el informe de la Comisión de Nombramientos solicitando la confirmación favorablemente del licenciado Orison Trossi Orlandi para la posición de Fiscal Auxiliar I. Esta es una posición en renominación. Solicitamos su confirmación favorablemente.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se confirma al licenciado Orison Trossi Orlandi como Fiscal Auxiliar 1. Notifíquese al señor Gobernador.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la doctora Angélica Valera-Llavona, para miembro de la Comisión para Asuntos de la Mujer.

"**I N F O R M E**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la Dra. Angélica Varela Llavona como miembro de la Comisión para los Asuntos de la Mujer, para un término que vence el 29 de noviembre de 1996, recomienda favorablemente su confirmación.

I

La Comisión para los Asuntos de la Mujer fue creada por la Ley número 57 de 30 de mayo de 1973, con la encomienda de propiciar el desarrollo personal y socio-económico de la mujer y eliminar las condiciones que engendran y perpetúan el discrimen en su contra.

La Comisión es un organismo adscrito a la Oficina del Gobernador, compuesta por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.

Todos los miembros de la Comisión deberán estar comprometidos genuinamente con las causas de la mujer y por lo menos tres (3) deber ser mujer. Cada miembro sierve por un término de cuatro (4) años hasta que seu sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

II

La Dra. Angélica Varela-Llavona es Directora Ejecutiva del Centro de Estudios Especializados en Gerencia de Gobierno, adscrito a la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Nació en San Juan, el 20 de

enero de 1948. Estudió en la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo los grados de Bachiller en Artes, concentración en Sicología (1967); Maestría en Trabajo Social (1970); y Maestría en Administración Pública (1977). Posee un Doctorado en Filosofía de Ohio State University (1981). También participó en el "Program for Senior Executive in State & Local Government" en la John F. Kennedy School of Government de la Universidad de Harvard (1994). Ha ejercido varios cargos en el área de trabajo social; fue Ayudante Especial del Alcalde de San Juan (1975-1979); Catedrática Auxiliar en la Escuela Graduada de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico (1981-1993).

También ha ocupado los cargos de Comisionada en la Comisión para los Asuntos de la Mujer (1982-1984); miembro de la Junta de Directores del Colegio de Trabajadores Sociales (1994) y de la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales.

III

La Comisión ha evaluado las cualificaciones de la Dra. Angélica Varela-Llavona, y como parte del proceso evaluativo se celebró vista pública el 22 de junio de 1996. La Comisión toma nota de la experiencia profesional y de la preparación académica de la designada, y ha determinado que es persona idónea para ocupar el cargo de miembro de la Comisión para los Asuntos de la Mujer, por lo que se recomienda favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Valentín Acevedo.
SR. VALENTIN ACEVEDO: De igual forma está ante la consideración de este alto Cuerpo la nominación de la doctora Angélica Valera-Llavona como miembro de la Comisión para Asuntos de la Mujer, solicitamos su confirmación favorablemente.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se confirma a la doctora Angélica Valera-Llavona como miembro de la Comisión para los Asuntos de la Mujer. Notifíquese al señor Gobernador.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la doctora Angélica Varela-Llavona, como miembro del Consejo General de Educación.

"**I N F O R M E**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la Dra. Angie Varela-Llavona como miembro del Consejo General de Educación, para un término de cinco años, recomienda

favorablemente su confirmación.

I

El Consejo General de Educación es creado por la Ley número 68 de 28 de agosto de 1990. El Consejo tiene el propósito de evaluar la manera en que el sistema de educación pública logra el cumplimiento de sus metas, así com el funcionamiento de sus diversos componentes.

El Conseja está integrado por el Secretario de Educación y siete (7) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

Cuatro de los miembros del Consejo deberán tener conocimiento, capacidad y experiencia en el campo de la educación y por lo menos uno de ellos deber ser maestro del salón de clases. Los tres (3) miembros restantes podrán ser personas de otros sectores de la comunidad.

II

La Dra. Angie Varela-Llavona es Directora Ejecutiva del Centro de Estudios Especializados en Gerencia de Gobierno, adscrito a la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Nació en San Juan, el 20 de enero de 1948. Estudió en la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo los grados de Bachiller en Artes, concentración en Sicología (1967); Maestría en Trabajo Social (1970); y Maestría en Administración Pública (1977). Posee un Doctorado en Filosofía de Ohio State University (1981). También participó en el "Program for Senior Executive in State & Local Government" en la John F. Kennedy School of Government de la Universidad de Harvard (1994). Ha ejercido varios cargos en el área de trabajo social; fue Ayudante Especial del Alcalde de San Juan (1975-1979); Catedrática Auxiliar en la Escuela Graduada de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico (1981-1993).

También ha ocupado los cargos de Comisionada en la Comisión para los Asuntos de la Mujer (1982-1984); miembro de la Junta de Directores del Colegio de Trabajadores Sociales (1994) y de la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales.

III

La Comisión ha evaluado las cualificaciones de la Dra. Angie Varela-Llavona, y como parte del proceso evaluativo se celebró vista pública el 22 de junio de 1996. La Comisión toma nota de la experiencia profesional y de la preparación académica de la designada, y ha determinado que es persona idónea para ocupar el cargo de miembro del consejo de General de Educación, por lo que se recomienda favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Valentín Acevedo.
SR. VALENTIN ACEVEDO: Tenemos que señalar que en este nombramiento, en este nominado, el Gobernador hizo dos nominaciones. En la ocasión en que se analizó este nombramiento en las vistas de confirmación, se

hicieron preguntas sobre ambas materias y la Comisión decidió recomendar favorablemente para ambas posiciones. En estos momentos le solicitamos al Senado que confirme a la doctora Angie Valera-Llavona como miembro del Consejo General de Educación.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se confirma a la doctora Angélica Valera-Llavona como miembro del Consejo General de Educación. Notifíquese al señor Gobernador.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia un informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Elizabeth Vázquez Rodríguez, para el cargo de Procuradora de Menores.

"**I N F O R M E**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la licenciada Elizabeth Vázquez Rodríguez como Procuradora de Menores, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Procurador de Menores surge de la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley numero 8 de 9 de julio de 1986. El Procurador de Menores está investido de todas las facultades y deberes propios de un Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior y de todas aquellas atribuciones que le concede la Ley. El Procurador atenderá e intervendrá en las diferentes etapas del procedimiento establecido por dicha Ley, con el propósito de garantizar los derechos de los menores y los de la comunidad, y servir a la vez de representante legal del Estado en estos procedimientos.

Los Procuradores de Menores son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de ocho (8) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Para poder ser nombrado Procurador de Menores, la persona debe haber cumplido veinticinco (25) años de edad, debe haber sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, debe tener experiencia profesional y gozar de buena reputación.

II

La licenciada Elizabeth Vázquez Rodríguez es Directora de la División de Coordinación de Ley 9 del Departamento de Justicia. Nació en Guánica, el 21 de enero de 1964. Estudió en la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo los grados de Bachiller en Artes, concentración en Ciencias Políticas, Magna Cum Laude (1986) y Juris Doctor (1989). Ha participado en varios seminarios de educación continuada. Ha tenido experiencia profesional en un bufete y como abogada en el Departamento de Justicia.

III

La Comisión ha evaluado las cualificaciones de la licenciada Elizabeth Vázquez Rodríguez, y tras celebrar vista pública el 23 de junio de 1996, ha determinado que está cualificada par ejercer el cargo de Procuradora de Menores, por lo que se recomienda favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Valentín Acevedo.
SR. VALENTIN ACEVEDO: Ante la consideración de este alto Cuerpo el informe de la Comisión de Nombramientos de la licenciada Elizabeth Vázquez Rodríguez par la posición de Procuradora de Menores, solicitamos su confirmación favorablemente.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se confirma a la licenciada Elizabeth Vázquez Rodríguez como Procuradora de Menores. Notifíquese al señor Gobernador.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Enrique Torres Rodríguez, como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes.

"**I N F O R M E**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del Sr. Enrique Torres Rodríguez como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes, para un término que vence el 21 de octubre de 1996, recomienda favorablemente su confirmación.

I

La Junta Examinadora de Delineantes se creó mediante la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, para entender en la autorización del ejercicio de la profesión de delineantes. Se define delineante com toda persona autorizada a practicar el dibujo lineal como su profesión, entendiéndose como dibujo lineal el medio por el cual la forma, las dimensiones, clase de material, las diferentes terminaciones y otras detalles de una figura y sus partes son representadas.

La Junta se compone de cinco (5) miembros, nombrado por el Gobierndor con el consejo y consentimiento del Sendo, por el término de cuatro (4) años.

Se requiere que los miembros sean delineantes autorizados a ejercer su profesión, miembros del Colegio de

Delineantes, ciudadanos americanos residentes de Puerto Rico po rno menos de cinco (5) años antes de ser nombrados y haber ejercido una profesión en Puerto Rico por no menos de seis años. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

II

El Sr. Enrique Torres Rodríguez es natural de Caguas donde nació el 9 de mayo de 1961. Es graduado de la Escuela Vocacional República de Costa Rica donde aprobó el curso de delineante. Recibió la medalla del Taller de Construcción, por sus calificaciones sobresalientes. Se ha desempeñado como Delineante II en la Autoridad de Energía Eléctrica.

El designado es profesor a tiempo parcial en el Huertas Business College donde dicta el curso de dibujo de mesa.

III

La Comisión hizo la evaluación reglamentaria sobre la designación del Sr. Enrique Torres Rodríguez y tras celebrar vista pública el 20 de junio de 1996, se tomó el acuerdo de recomendar favorablemente su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Ante la consideración del Cuerpo está el informe de la Comisión de Nombramientos solicitando la confirmación del señor Enrique Torres Rodríguez, como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes. Solicitamos su confirmación favorablemente.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se confirma al señor Enrique Torres Rodríguez como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes. Notifíquese al señor Gobernador.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Rafael F. Robert Sánchez, para el cargo de Fiscal Auxiliar III.

"**I N F O R M E**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración del Lcdo.Rafael F. Robert

Sánchez como Fiscal Auxiliar III, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Fiscal Auxiliar III es creado por la Ley Número 112 de 3 de agosto de 1995. Para ser nombrado para ese cargo se requiere tener seis (6) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, y hay que gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional.

II

El licenciado Rafael F Robert Sánchez es fiscal en el Departamento de Justicia. Es natural de Santurce, donde nació el 8 de noviembre de 1949. Cuenta con un Bachillerato en Artes de la Universidad de Interamericana (1972) y el grado de Juris Doctor de la Universidad de Puerto Rico (1975).

El designado cuenta con una valiosa experiencia en el servicio público, tanto como Fiscal así como Ayudante Especial del Secretario de Hacienda.

III

La Comisión, evaluó las cualificaciones del licenciado Rafael F. Robert, y tras celebrar vista pública ha determinado que está cualificado para el cargo de Fiscal Auxiliar III, por lo que se recomienda favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Valentín Acevedo.
SR. VALENTIN ACEVEDO: Es con gran placer que luego de este proceso de confirmación le solicitamos a este Senado de Puerto Rico la confirmación de un fiscal que ha hecho un trabajo extraordinario, el licenciado Rafael F. Robert Sánchez, para la posición de Fiscal Auxiliar III. Solicitamos su confirmación favorablemente.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se confirma al licenciado Rafael F. Robert Sánchez como Fiscal Auxiliar III. Notifíquese al señor Gobernador.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Frances Carlo Reyes, para el cargo de Fiscal Auxiliar III.

"**I N F O R M E**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la licenciada Frances Carlo Reyes como Fiscal Auxiliar III, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Fiscal Auxiliar III es creado por la Ley Número 112 de 3 de agosto de 1995. Para ser nombrado para ese cargo se requiere tener seis (6) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, y hay que gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional.

II

La licenciada Frances Carlo Reyes forma parte del Ministerio Público desde 1981. Nació en San Juan, el 18 de diciembre de 1943. Cuenta con un Bachillerato en Artes del Colegio Universitario del Sagrado Corazón y el grado de Juris Doctor de la Universidad Interamericana. Ha participado en numerosos seminarios y cursos de educación continuada.

III

La Comisión, evaluó el expediente de la licenciada Frances Carlo Reyes, y tras celebrar vista pública el 25 de junio de 1996, se ha determinado que está cualificada para el cargo de Fiscal Auxiliar III, por lo que se recomienda favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Valentin Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: De igual forma es un placer solicitarle a este Senado de Puerto Rico la confirmación de una persona que se ha destacado extraordinariamente en el área de la justicia en nuestro país, y nos referimos a la licenciada Frances Carlo Reyes, quien ha sido nominada y ha sido analizada por la Comisión de Nombramientos, y esta Comisión le solicita a este Senado que la confirme para la posición de Fiscal Auxiliar III.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Especialmente que es de Mayagüez, no hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se confirma la licenciada Frances Carlo Reyes, como Fiscal Auxiliar III. Notifíquese al señor Gobernador.

Próximo asunto.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta, la Regla 45.8 establece la notificación al Gobernador que se establecerá que estaría 48 horas antes de comunicarsele al señor Gobernador o hasta la próxima sesión habida cuenta que hemos siempre he solicitado que los casos que son la judicatura, jueces, fiscales, procuradores de menores, como los que se están analizando, le solicitaríamos a los compañeros la veniencia a los efectos de que se deje en suspenso

esta regla y que se le pueda informar inmediatamente al señor Gobernador de Puerto Rico de la determinación que este Senado hace en torno al consejo y consentimiento de los nominados por el señor Gobernador.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Habría alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, actúese conforme solicitado por el señor senador Valentín Acevedo.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Vamos ahora a solicitar que se inicie con las medidas del segundo Calendario que están pendientes para hoy, del segundo Calendario de ayer que están pendientes para hoy, conforme a este círculo y al final se llamen las que han sido incluidas en ese Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3180, titulada:

"Para asignar a varios programas de la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de cuatrocientos veinticinco mil (425,000) dólares, a fin de asignar a la Casa del Veterano y a la celebración del Día del Veterano; autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿A las enmiendas contenidas en el informe, alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la medida?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3240, titulada:

"Para asignar al Municipio de Fajardo la cantidad de sesenta y siete mil seiscientos ochenta (67,680) dólares para realizar obras y mejoras permanentes y la compra de materiales de construcción para ayudar al desarrollo y mejoras permanentes y la compra de materiales de contrucción para ayudar al desarrollo y mejoras de vivienda a familias de bajos recursos económicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia

y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que esta medida quede pendiente para un turno posterior.

SRA. VICEPRESIDENTA: Resolución Conjunta de la Cámara 3240. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, turno posterior. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3407, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Juana Díaz la cantidad de ochenta y un mil cuarenta (81,040.70) dólares con sesenta centavoz, consignados en dicho municipio a través de las Resoluciones Conjuntas Núm. 104 del 2 de julio de 1987, 116 de 5 de agosto de 1993 117 de 5 de agosto de 1993, 148 del 19 de julio de 1986, 239 de 30 de junio de 1990, 337 del 9 de diciembrede 1993, 400 del 18 de diciembre de 1991, 409 del 16 de septiembre de 1992, 506 del 21 de diciembre de 1991, 513 del 6 de noviembre de 1992, 517 del 13 de agosto de 1994, 582 del 21 de diciembre de 1991, 589 del 22 de diciembre de 1991, 10 del 1982, 20 del 29 de noviembre de 1990, 44 del 1983, 90 del 9 de julio de 1985, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en dicho municipio y autorizar el uso y pare de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Estamos ante la consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 3407, señor senador Báez Galib. El señor Portavoz solicitó la aprobación de la medida y formulamos la pregunta, si hay alguna objeción.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3624, titulada:

"Para asignar la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1996-97, para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 10, según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: A las enmiendas no hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que esta medida quede pendiente para un turno posterior.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la moción del señor Portavoz, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, turno posterior para la consideración de la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3718, titulada:

"Para enmendar el inciso 6, subinciso (d) en la página 130 de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 correspondiente a la Administración de Servicios Generales, para gastos de graduación de las Escuelas que se mencionan en la sección 1."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3724, titulada

"Para asignar al municipio de Arecibo, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la 3725, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3726, titulada:

"Para asignar al municipio de Arecibo la cantidad de treinta y ocho mil ochocientos (38,800) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3756, titulada:

"Para asignar la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1996-97, para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 4, según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de las enmiendas, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3757, titulada:

"Para asignar a los municipios y agencias descritas en la Sección 1, la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares del Fondo de Mejoras para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 17."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de las enmiendas, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según han sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Este caso particular, señora Presidenta, hay una partida cuestionable. Aquí aparece una relocalización de unas líneas eléctricas a un ciudadano en particular y aunque el resto de las partidas, pues tienen mérito, esa en particular nos preocupa. No tenemos forma de poder averiguar, no está presente el Presidente de la Comisión, pero…

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Podemos contestarle la preocupación del compañero. Lo que ocurre es que esta es una relocalización de líneas eléctricas y como la comunidad donde se va a hacer es una comunidad rural, donde la identificación física no es como ocurre normalmente en una zona urbana. Para que sepan donde es que se va a hacer esa relocalización que es de beneficio para una comunidad, se pone el nombre de la persona que reside en el área y el número de lo que vendría haciendo o el trabajo o el poste que se va a estar relocalizando. Esa es la razón por la cual aparece ahí y no es de las asignaciones personalizadas como la que hemos visto que se han discutido tanto, que son más bien para el beneficio de una persona en particular. Pero la única forma de identificar el poste o el área es utilizando el nombre de la persona que reside en el área y notará que hay un número que es el número del trabajo o del poste.

SR. BAEZ GALIB: Bajo la premisa de que no es en beneficio de una persona en particular, no hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. ¿Alguna enmienda al título?

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3758, titulada:

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de cien mil (100,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3761, titulada:

"Para asignar al Municipio de Canóvanas para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3762, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para que transfiera a la Asociación Recreativa Parque Ecuestre la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3763, titulada:

"Para asignar a las Agencias de la Rama Ejecutiva que se detallan en la Sección 1, la cantidad de trescientos cinco mil (305,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para realizar obras en el Distrito Representativo Núm. 38 y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3770, titulada:

"Para asignar al municipio de Fajardo, la cantidad de ciento cuarenta y cinco (145) dólares, para la compra de material, equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3772, titulada:

"Para asignar la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares con cargos a los fondos de obras y mejoras permanentes del año fiscal 1996 a 1997 a varios municipios para mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción se aprueban las enmiendas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3773, titulada:

"Para asignar al municipio de Ceiba la cantidad de tres mil cuatrocientos catorce dólares con sesenta centavos ($3,414.60), para la compra de materiales de construcción para realizar obras y mejoras permanentes a familias de bajos recursos económicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3776, titulada:

"Para asignar la cantidad de veinte mil novecientos sesenta y ocho (20,968) dólares a varios municipios para la compra de materiales de construcción para realizar obras y mejoras permanentes a familias de bajos recursos

económicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3777, titulada:

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de cien mil (100,000) dólares a las agencias y/o municipios de la Rama Ejecutiva para realizar obras y mejoras permanentes, para autorizar la transferencia, contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados en el Distrito Representativo Núm. 1 de San Juan."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de las enmiendas, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la enmienda al título, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la enmienda al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3787, titulada:

"Para asignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cantidad de cuarenta y ocho mil cuarenta y dos dólares con cinco centavos ($48,042.05), para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995; para autorizar el pareo de fondos y su transferencia; los fondos se distribuirán según lo establecido en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta

de la Cámara 3788, titulada:

"Para asignar a los municipios y agencias descritas en la Sección 1, la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas 1996-97, para obras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 13."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3796, titulada:

"Para asignar a la Autoridad de Energía Eléctrica la cantidad de seis mil setecientos (6,700) dólares de los fondos para mejoras permanentes del presupuesto 1996-1997 para diferentes obras y mejoras en el Distrito Representativo Núm. 34."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, para una enmienda en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, la página 1, línea 3, en su Sección primera, línea 3, después de "Patillas" añadir "localizadas". Solicitamos la aprobación de la enmienda.
SRA. VICEPRESIDENTA: La enmienda en Sala, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, antes de solicitar la aprobación de la medida, queremos decir que la enmienda lo que va dirigido una vez más a puntualizar que en el caso de líneas eléctricas no es que se trate que beneficie a una persona en particular, sino que parte de poder indicar dónde están ubicadas unas instalaciones eléctricas de la Autoridad de Energía Eléctrica en una zona rural, como es en este caso el Barrio Real de Patillas. Solicitaríamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: Creo que estamos entrenando al compañero, ya no es necesario hacerle la pregunta. No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3798, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes Oficina Regional de Arecibo la cantidad de cincuenta y ocho mil (58,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo

objeción, se aprueba la enmienda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la aprobación de la medida? No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3803, titulada:

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para realizar obras y mejoras permanentes, reparación y/o construcción de viviendas, las cuales se detallan en la Sección 1 y para autorizar el pareo de fondos."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la ResoluciónConjunta de la Cámara 3804, titulada:

"Para reasignar las cantidades de quince mil (15,000); cuatro mil (4,000) y tres mil (3,000) dólares, respectivamente asignadas en los incisos aa.; dd.; y gg. de la partida correspondiente al Distrito Representativo Núm. 19 del apartado 36 del párrafo A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, según enmendada, para la realización de otras obras y mejoras permanentes y la realización de otras actividades que propendan al bienestar social y mejoren la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 19 del municipio de Mayagüez."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3813, titulada:

"Para autorizar al Municipio de Bayamón a incurrir en obligaciones por la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para llevar a cabo las obras descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, hemos finalizado lo que había inicialmente en el segundo Calendario, vamos a solicitar que se llame en estos momentos las que fueron incluidas en ese Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Procédase usted conforme solicitado por el señor Portavoz.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3960, titulada:

"Para disponer que la Oficina del Síndico Especial a cargo de la Liquidación de extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV) transfiera a favor de los municipios de Aibonito, Arroyo, Loíza, Ciales, Patillas, Aguas Buenas, Aguada, Naguabo, Moca, Comerío, Adjuntas, Fajardo, San Sebastián, Florida, Juana Díaz y Bayamón aquellos proyectos de renta subsidiada por el balance de la deuda hipotecaria, que hayan sido previamente solicitados por dichos municipios o negociados para adquisición por su valor de tasación."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Esta medida 3960, padece del mismo problema que hemos venido señalando, aquí hay una serie de personas particulares.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Podría el señor Senador repetir su planteamiento? A los compañeros, estamos teniendo una dificultad en el audio y ciertamente la Presidencia no capta con precisión lo que se dice desde el Hemiciclo per se porque el sistema está terrible, voy a solicitar un poquito de cooperación. ¿Podría el señor Senador repetir su planteamiento.

SR. BAEZ GALIB: Más bien a modo de pregunta, ¿a qué se está traspasando por el balance de la deuda hipotecaria?

SR. RODRIGUEZ COLON: Así es.

SR. BAEZ GALIB: Bien. No hay problemas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿No hay objeción a la medida? No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3832, titulada:

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que designe el Terminal Municipal de Transportación Pública del municipio de Adjuntas con el nombre de Ramón Molina Feliciano."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción. Solamente el señalamiento que siempre nos oponemos o vemos con malos ojos, que se vaya por encima de la comisión denominadora, pero que más.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Quisiéramos simplemente señalar, compañero, que eso se ha hecho con frecuencia por todas las Asambleas Legislativas y el caso más notorio es el caso cuando pasamos por alto la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas para aprobar el nombre del Aeropuerto Internacional, para que llevase el nombre de ese insigne patriota don Luis Muñoz Marín. De manera, que se ha hecho con don Luis Muñoz Marín y se hace en esta ocasión también con don Ramón Molina Feliciano. Solicitaríamos que se llame la próxima medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3946, titulada:

"Para solicitar de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, que denomine el Balneario de Dorado con el nombre de ***Manuel "Nolo" Morales García."***

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, tuvimos la oportunidad de compartir con el ex-Representante Manuel "Nolo" Morales quien fuera alcalde del pueblo de Dorado y quien fuera el gestor de los grandes cambios que hoy vive ese Municipio y que fue continuada por los alcaldes que le siguieron. Luego él honró la Asamblea Legislativa como miembro de la Cámara de Representantes y siempre estaba muy pendiente, aun cuando se retiró en el 1984 de la Cámara de Representantes muy activo de lo que acontecía en la Legislatura y nos visitaba con mucha frecuencia para darnos su asesoramiento y su consejo. Lamentamos mucho la pérdida de este extraordinario puertorriqueño y esta medida va dirigida a que el Balneario de Dorado lleve el nombre del compañero Manuel "Nolo" Morales García, después de todo él fue la persona que siendo alcalde propulsó el que allí se estableciera el balneario que actualmente ubica en ese hermoso Municipio. Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta, quisiéramos hacer unas breves expresiones. Tuvimos la oportunidad cuando llegamos a la Cámara de Representantes en el 1976 de compartir con el amigo "Nolo" Morales, siempre se destacó como una persona humilde, dedicada, trabajador, muy respetuoso, una persona que sirve de modelo y ejemplo a los que se lanzan a la tarea de servirle a la patria desde posiciones electivas. Tuvimos la oportunidad de compartir con él en varias ocasiones también en su bello pueblo de Dorado y pudimos ser testigo de el respeto, el cariño y la admiración que sentía la gente buena de Dorado por el amigo "Nolo" Morales. Yo creo que se hace un acto de mucha justicia el que se denomine el Balneario de Dorado con el nombre de Manuel "Nolo" Morales García y desde aquí en una comunicación silenciosa al cielo, le decimos al amigo que es de esos que se alejan pero siguen siempre en el recuerdo de aquellos que tuvimos el honor y el placer de conocerle y de llamarle amigo.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Kenneth McClintock, luego reconocemos al señor senador Roger Iglesias.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, queremos unirnos a las palabras del compañero Freddy Valentín. Apenas una semana o semana antes de fallecer el amigo "Nolo" Morales nos lo encontramos un viernes por la tarde en Plaza las Américas en que pude zafarme antes de la seis de la tarde (6:00 p.m.) de la oficina, y tuvimos la oportunidad de charlar como no habíamos charlado en muchos años. Yo cuando una semana y pico más tarde ví la esquela en el periódico, pensé que quizás fue un regalo de Dios el hecho de que me dio esa oportunidad, apenas una semana, semana y media antes, de encontrarme con un "Nolo" Morales saludable, un "Nolo" Morales jocoso como siempre, gago

también, ¿verdad? porque eso no se quedaba atrás, pero un nuevo Morales, que aprovecho la oportunidad, él estaba a favor de la posición de los naturópatas y aprovechó la oportunidad para cabildearme en torno a ese Proyecto del cual el Senado de Puerto Rico dispuso anoche. Y nos sentimos bien orgulloso de a haber sido amigo de "Nolo" durante el tiempo que estuvo aquí en la Asamblea Legislativa y después de ello, y de que en el día de hoy se estén tomando estos pasos para honrar su memoria, porque realmente era un hombre humilde, un hombre dado a su pueblo, un hombre que quería lo mejor para Puerto Rico y un buen amigo.

Muchas gracias.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Roger Iglesias.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta, no tuvimos la oportunidad de compartir con el ex-Representante "Nolo" Morales cuando estuvo en la Cámara, pero ciertamente le conocimos personalmente y también nos unimos a las palabras de los compañeros. "Nolo" era una de esas personas que le servian a uno de inspiración en la política. Yo recuerdo haber escuchado a "Nolo" en una reunión de nuestro partido en el Municipio de Camuy, donde se estaba discutiendo la asistencia de todos y cada uno de los municipios en una Asamblea que había del partido en Ponce; y allá había una gran discusión porque la gente de Camuy quería ir por la número 2 y el partido le había asignado otra ruta, y "Nolo", que en aquel entonces era Representante, muy hábilmente le dijo a aquella gente que porqué estaban discutiendo, que había que vencer las dificultades que hubieran, pero habría que ir por donde se les enviaba, que no había, que él con las limitaciones que conocemos que él tenía, había logrado ser alcalde de Dorado por un partido político y luego representante por otro partido político. Cuando los seres humanos se proponen algo no hay limitaciones, y ciertamente eso nos sirvió de mucho estimulo en nuestra carrera, en aquel entonces yo era Presidente de la juventud del partido. Y para compartir con este distinguido puertorriqueño, que como bien señaló el senador McClitock, siempre tenía ese caracter jovial, positivo, de ciudadano distinguido, humilde pero con un gran tesón y una gran dedicación. Ciertamente nos sentimos muy tristes de su partida, pero hoy aquí nos sentimos contentos de poder reconocer esa valía de este distinguido patriota puertorriqueño, poniéndole el nombre a esta facilidad recreativa.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se regrese al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Municipales de tener que informar el Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 1270 y 1299 y que la misma se refiera a la Comisión de Reformas Gubernamentales.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda en estos momentos al tercer Calendario. Señora Presidenta, antes de proceder a completar la moción, vamos a retirar eso y vamos a solicitar que se llame nuevamente la Resolución Conjunta de la Cámara 3240, que está en el segundo Calendario del día de ayer, pero pendiente a hoy y que fue dejada para un turno posterior, para poder considerarla.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, llámese la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta

de la Cámara 3240, titulada:

"Para asignar al Municipio de Fajardo la cantidad de sesenta y siete mil seiscientos ochenta (67,680) dólares para realizar obras y mejoras permanentes y la compra de materiales de construcción para ayudar al desarrollo y mejoras de vivienda a familias de bajos recursos económicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se elimine de esta medida todo su contenido en la página 2, página 3, página 4, página 5 y la página 6 hasta el número 33 y donde lee: "Fajardo, Puerto Rico, 00738 500", que todo eso hasta ahí, inclusive, se tache y se sustituya por lo siguiente: "3. Compra de materiales de construcción para mejoras viviendas familias de bajos recursos económicos: 17,680.00" y ya de ahí en adelante se mantendría como está, de manera que el Municipio de Fajardo atendiendo los criterios que habrá de establecer procederá a ayudar a personas de escasos recursos para poder mejorar sus viviendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la moción del señor Portavoz, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Sigue siendo lo mismo, irrespectivamente de las enmiendas, la posición es que nosotros objetamos todo tipo de…

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Tiene objeción el señor Senador a la enmienda presentada por el señor Portavoz?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿No hay objeción?

SR. BAEZ GALIB: No, a la enmienda no hay objeción, solamente ese planteamiento para dejarlo en récord.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción a la enmienda, se aprueba la misma.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, no es lo mismo, queremos dejarlo claramente en el récord legislativo, no es lo mismo. Se le está asignando el dinero al Municipio de Fajardo, quien tendrá que establecer unas normas y criterios en la distribución de esos fondos, normas y criterios que tienen que estar basados en el principio de igualdad conforme igual circunstancia. Por lo que no va dirigido a ninguna persona en particular, sino aquellas que puedan competir en igualdad de condiciones, dentro de unas circunstancias particulares de escasez de recursos, para que entonces el municipio proceda a darlo. Eso es lo que hace el Gobierno de Puerto Rico continuamente, asigna fondos para atender algunas necesidades de nuestra población y las agencias establecen los mecanismos; de manera que esto no es lo mismo, como ha indicado el compañero. Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida, según enmendada. Próximo asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se proceda con el tercer Calendario de Ordenes Especiales, con fecha del 24 de junio y que hubiese sido dejado pendiente para el día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Procédase con el tercer Calendario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2671, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, para que sean transferidos a la YMCA of San Juan

para ayudar con los gastos operacionales y así poder continuar ayudando mediante programas y servicios a niños, jóvenes, adultos, envejecientes e impedidos."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz, Resolución Conjunta de la Cámara 2671.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3026, titulada:

"Para asignar al municipio de Cayey la cantidad de cincuenta y ocho mil seiscientos (58,600) dólares para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 29, dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Nún. 432 de 13 de agosto de 1995."

SRA. VICEPRESIDENTA: Resolución Conjunta de la Cámara 3026.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Sí, señora Presidenta, en esta medida podemos ver la particularización, por ejemplo, la "g", la "h", son para personas en específico por mil (1,000) dólares, quinientos (500) dólares y ya consistentemente hemos hecho mención a ese tipo de… ¿Perdón, esa no es la 26?

SR. RODRIGUEZ COLON: Estamos en la 3026.

SR. BAEZ GALIB: Sí, 3026.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Se refiere el señor Senador a lo dispuesto en la página 2, de la línea 2 en adelante?

SR. BAEZ GALIB: Sí, notará que son particularizadas. Una verja, un muro de contención, una alfombra de patio.

SRA. VICEPRESIDENTA: Pero la alfombra de patio es en una escuela superior, la Escuela Salvador Brau de Cayey.

SR. BAEZ GALIB: El muro de contención es para un Reinaldo Nuñez Ortiz. Pavimentación de la familia Candelaria.

SRA. VICEPRESIDENTA: Camino, un camino.

SR. BAEZ GALIB: El camino de la familia.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿El señor Senador tiene objeción a la medida?

SR. BAEZ GALIB: Sí, hay objeción a la medida.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para complacer al distinguido compañero, vamos a hacer una enmienda. La página 2, ya que entendemos que la única personalizada es la línea 16, inciso "h)", que es para mejoras a una residencia privada, eliminar el inciso "h)" y la cantidad de quinientos (500) dólares y renumerar el inciso "i)" como inciso "h)". Y en la línea 22, donde dice, "35,000" a la Escuela Emérito León Intermedia" añadirle los quinientos (500) dólares para que lea "35,500".

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas por el señor Senador, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se

aprueba la medida según enmendada. ¿Alguna enmienda al título, señor Senador? No habiendo enmiendas al título, próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3056, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta provendrán de la RC 431 del 13 de agosto de 1995 consignados en el Departamento de Hacienda para obras de interés social, para gastos de operación y funcionamiento del Equipo de Baloncesto Pollitas de Isabela, de la Liga de Baloncesto Superior de Puerto Rico."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3058, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares y sesenta y dos centavos ($6,654.62) para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 16 de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 49 de 30 de mayo de 1991 por la cantidad de setecientos noventa y nueve dólares con sesenta y dos centavos ($799.62); y en la Resolución Conjunta Núm. 636 de 25 de diciembre de 1991 por la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y cinco (5,855.00) dólares; para disponer su distribución y autorizar la transferencia y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas a la Exposición de Motivos contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas. Enciéndanme el micrófono del señor Portavoz de la Minoría porque no le escuchamos y mantener, ¿no se pueden mantener encendidos los tres micrófonos? Estamos teniendo un poco de dificultad con el audio y no pueden estar encendidos dos micrófonos al mismo tiempo. Señor senador Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al texto, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se

aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3065, titulada:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de mil trescientos veintitrés dólares con cincuenta centavos (1,323.50) para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 13; autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Que se apruebe la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3085, titulada:

"Para reasignar la cantidad de siete mil (7,000) dólares, previamente asignado mediante la Resolución Conjunta Núm. 422 de 16 de septiembre de 1992, para la realización de actividades de interés social, cultural, educativo y recreativo en el Distrito Representativo Núm. 29."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta

de la Cámara 3101, titulada:

"Para reasignar al municipio de Añasco, la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 405 de 12 de agosto de 1995, que originalmente se asignó a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Para la construcción de la segunda fase del proyecto de alcantarillado en el barrio Marías en dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3140, titulada:

"Para asignar al Programa de Medicina Preventiva y Salud Familiar de la Administración de Facilidades de Servicios de Salud la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, a fin de cubrir los gastos de funcionamiento del Hospital de Castañer; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: Con la venia, Señoría, este es el mismo asunto de los fondos no comprometidos. No vamos a establecer lo que ya hemos dicho en otras sesiones. En esa siempre hay objeción, en los fondos no comprometidos.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3172, titulada:

"Para asignar al Programa de Servicio a la Deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica, la cantidad de seis millones trescientos veintiséis mil setecientos veinte (6,326,720) dólares, a los fines de honrar el acuerdo de pago de quince años de la deuda acumulada al 30 de junio de 1991, por concepto de abonados residenciales; y autorizar el pareo de los fondos."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: La misma objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta

de la Cámara 3506, titulada:

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas 1996-97, para la construcción de Cancha bajo Techo en la Escuela Josefita Monserrate de Selles."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al texto, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de las enmiendas al título, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3509, titulada:

"Para asingar a varios municipios la cantidad de ochenta y dos mil quinientos treinta (82,530) dólares para realizar obras y mejoras permanentes y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3511, titulada:

"Para asignar al Municipio de Fajardo la cantidad de ochenta y siete mil seiscientos noventa (87,690)

dólares para realizar obras y mejoras permanentes y la compra de materiales de construcción para ayudar al desarrollo y mejoras de vivienda a familias de bajos recursos económicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: A la 3511, la objeción de que hay partidas particulares, por ejemplo, a doña Felicita Mendoza, compra de materiales y construcción quinientos (500) dólares y por ahí hacia abajo, por dos páginas, la misma objeción que tenemos en esos casos.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se deje esta medida para un turno posterior.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, turno posterior de la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3543, titulada:

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento veinte y cinco mi l (125,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas 1996-97, para la construcción de Cancha bajo Techo en el Urbanización Flamboyán Gardens."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al texto, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: El mismo fundamento de fondos no comprometidos, hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Hay objeción.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Señor senador Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, antes de que se apruebe la medida, tengo que hacer una breve exposición con relación a esto de fondos no comprometidos. Yo quisiera saber cómo es que vamos a aprobar una medida si los fondos están comprometidos. Quiere decir que cualquier medida que se apruebe para una obra o mejora permanente tiene que ir contra unos fondos que no están comprometidos. Porque no se puede ir contra fondos comprometidos. Si se ha asignado dinero para construir una obra, no puedo asignar otra obra con ese mismo dinero. Es una cuestión de lógica y de juicio de que cuando se aprueba una medida legislativa para una obra o mejora permanente tiene que ir contra unos fondos que no han sido comprometidos anteriormente. Por lo tanto, todas estas medidas cumplen cabalmente con lo que se llama una sana administración de política pública. Cuando se aprueban con estos fondos, el señor Gobernador le pedirá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto si hay fondos disponibles. Si los fondos están disponibles,

pues obviamente se gira contra esa partida de fondos no comprometidos. Si los fondos no existen, pues obviamente el señor Gobernador va a ejercer su prerrogativa del veto de la medida, pero la medida cumple con todos los requisitos y parámetros legales para poder aprobar una medida legislativa. Para que se apruebe la medida, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Vamos a decretar un receso de tres (3) minutos, en lo que el señor técnico de Grabaciones atiende el inconveniente que estamos teniendo. Receso de tres (3) minutos.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor de la medida se servirán decir sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3549, titulada:

"Para asignar al municipio de Gurabo la cantidad de once mil seiscientos (11,600) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31 y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3551, titulada:

"Para asignar al municipio de Gurabo la cantidad de diecinueve mil (19,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 11 de agosto de 1995, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 31, para realizar obras y mejoras permanentes en dicho Distrito Representativo, según se indica en la Sección (1) de esta Resolución Conjunta."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3636, titulada:

"Para reasignar la cantidad de dieciocho mil setecientos cincuenta (18,750) dólares originalmente asignados al municipio de Villalba, para la construcción de una cancha, en la Comunidad Vista Bella, según Resolución Conjunta Núm. 491 de 8 de noviembre de 1994, para ser utilizados en la rotulación de entradas a todos los Barrios, por doce mil (12,000) dólares y mejoras al techo del Centro de Envejecientes, por seis mil (6,000) dólares de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas a la Exposición de Motivos.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas a la Exposición de Motivos contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al texto, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al texto.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la aprobación de la medida según enmendada?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de las enmiendas al título, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta

de la Cámara 3678, titulada:

"Para asignar al Departamento de Educación, Oficina del Director Regional de Caguas, la cantidad de seiscientos veinticinco (625) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 del 13 de agosto de 1995, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 31 para realizar obras y mejoras permanentes en dicho Distrito Representativo, según se indica en la Sección (1) de esta Resolución Conjunta."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3679, titulada:

"Para asignar al municipio de Aguas Buenas, la cantidad de mil ochocientos cuarenta y cinco (1,845) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Num. 117 de 5 de agosto de 1993 correspondiente al Distrito Representativo Núm. 31 para sufragar gastos, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: Hay objeción a la página 2, línea 7, de "para sufragar gastos de viaje a Lorraine W. Nogueras", y hay una cantidad ahí. Esa es la objeción usual.
SR. MARRERO PEREZ: Que se apruebe la medida, señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay o no hay objeción?
SR. BAEZ GALIB: Hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra, dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3680, titulada:

"Para reasignar al Programa de Rehabilitación, Reconstrucción y Mejoras de Instalaciones y Facilidades Recreativas y Deportivas (Proyecto Puerto Rico) del Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de treinta y cuatro mil (34,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995. Estos fondos se designan para realizar reparaciones en el Coliseo Municipal Luis T. Díaz de Aguadilla."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3689, titulada:

"Para asignar al municipio de Gurabo la cantidad de cuatro mil cien (4,100) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 31, para realizar obras y mejoras permanentes en dicho Distrito Representativo, según se indica en la Sección (1) de esta Resolución Conjunta."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Hay objeción a la página 1, línea 6, hay una asignación para una persona en particular. Reparación y mejoras de una vivienda.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Quiero hacer una breve aclaración con relación a estas medidas. Los fondos consignados en esta Resolución y en una que aprobamos anteriormente son los fondos asignados a las Resoluciones conocidas como "barril" o "barrilito", que son las asignaciones que se le dan directamente al legislador para él poder realizar o unas mejoras permanentes en su Distrito o unas ayudas de interés social directamente a algunas instituciones a personas de recursos económicos limitados, etcétera. Estas resoluciones no siguen el mismo patrón de otras que anteriormente se habían aprobado, que giraban directamente contra fondos para obras y mejoras permanentes, pero que no eran los fondos destinados directamente al legislador. A esas resoluciones es que nosotros estamos enmendando dichas resoluciones para que los fondos sean directamente dirigidos a las agencias o a los municipios. En estos casos particulares son fondos destinados directamente al legislador, del "barril" y el "barrilito", que son dos cosas totalmente diferentes.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SR. MARRERO PEREZ: Que se apruebe la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según presentada. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3695, titulada:

"Para asignar al Departamento de Educación, Oficina del Director Regional de Caguas la cantidad de tres mil novecientos (3,900) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 5 de agosto de 1993, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 31, para realizar obras y mejoras permanentes en dicho Distrito Representativo, según se indica en la Sección (1) de esta Resolución Conjunta."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al texto, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al texto.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de las enmiendas al título, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3703, titulada:

"Para autorizar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda, a transferir gratuitamente al municipio de Río Grande, una finca con cabida de 72.184 cuerdas ubicada en el barrio Ciénaga Baja, para ser desarrollada por dicho municipio en solares para viviendade interés social, que sirva a los residentes de la municipalidad de Río Grande."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Meléndez Ortiz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3712, titulada:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para que sean transferidos a la Asociación de Residentes de La Cumbre I, con el fin de cubrir los gastos de construcción del Control de Acceso."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
¿Alguna enmienda al título? Señor Senador.
SR. MARRERO PEREZ: Sí, señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda al título.
Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: La Resolución 3511, ¿está en un turno posterior?

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3511, titulada:

"Para asignar al Municipio de Fajardo la cantidad de ochenta y siete mil seiscientos noventa (87,690) dólares para realizar obras y mejoras permanentes y la compra de materiales de construcción para ayudar al desarrollo y mejoras de vivienda a familias de bajos recursos económicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas al texto ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Había objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción a las enmiendas?

SR. BAEZ GALIB: No, a la medida, creí que había pedido la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción a las enmiendas, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Hay objeción a la medida. Los señores senadores que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 3663, titulada:

"Para asignar a la Policía de Puerto Rico la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, para sufragar gastos de viaje de la Banda de la Liga Atlética Policiaca, Distrito de Jayuya, para participar en el desfile nacional de la "National Puerto Rican Day Parade" a celebrarse el 9 de junio de 1996 en la Ciudad de Nueva York; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, utilizando como enrolado la Cámara de Representantes reconsideró la Resolución Conjunta de la Cámara 3663. Hemos examinado las enmiendas hechas por la Cámara, no tenemos objeción, solicitaríamos que se apruebe la reconsideración a la Resolución Conjunta de la Cámara 3663.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la moción presentada por el señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la moción del señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que procedamos con el cuarto Calendario, pero quisiéramos hacer de ese cuarto Calendario el que se retire la Resolución Conjunta de la Cámara 3772, toda vez que ya la consideramos en el calendario dos, y también se retire la Resolución Conjunta de la Cámara 3788, que también la consideramos en el Calendario dos, y entonces se proceda con las otras medidas que estaban en el Calendario incluyendo la que se añadió, que es la Resolución Conjunta de la Cámara 3860.

SRA. VICEPRESIDENTA: Así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar en estos momentos que se llame nuevamente la Resolución

Conjunta de la Cámara 3624 que había quedado pendiente del tercer Calendario.

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Creo que también se había aprobado la R. C. de la C. 3758, repetida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a examinarlo, señora Presidenta, solicitaríamos, sin embargo, que se llame a la Resolución Conjunta de la Cámara 3624, que corrijo, fue atendida en el segundo Calendario del 24 de junio y que había quedado pendiente para el día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 3624, titulada:

"Para asignar la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1996-97, para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 10, según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a hacer unas enmiendas en Sala. Solicito al compañero que me siga con la misma.

A la página 4, línea 10, después de "Toa Baja" añadir un "." y eliminar el resto de la línea 10; eliminar de la línea 11 a la línea 23 de la página 4; eliminar toda la página 5, toda la página 6 y la página 7 hasta la línea 22. Solicitaríamos la aprobación de las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Se acaba de enmendar nuestra objeción también, así que no hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la aprobación de la medida según enmendada? No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda al título.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, del Calendario cuarto vamos a solicitar también que se retire la Resolución Conjunta de la Cámara 3758, toda vez que ésta fue considerada en el Calendario dos del 24 de junio. Vamos a solicitar, señora Presidenta, a su vez que se releve a la Comisión de Hacienda tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 3840 y que la misma se incluya al final del cuarto Calendario del 24 de junio pero que ha quedado pendiente su consideración en el día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos se forme un Calendario de Lectura de la Resolución Conjunta de

la Cámara 3840.

SRA. VICEPRESIDENTA: Calendario de Lectura.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se reconsidere la moción que hemos hecho. La moción que debía descargarse a la Comisión de Hacienda de informar es la Resolución Conjunta de la Cámara 3844 y no la 3840. Solicitamos que se haga la corrección y que esta medida se incluya al final del cuarto Calendario con fecha al 24 de junio y que quedara pendiente para el día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se proceda con su lectura.

¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3844, la cual fue descargada a la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatrocientos noventa y cuatro mil (494,000) dólares para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatrocientos noventa y cuatro mil (494,000) dólares para llevar a cabo las siguientes obras y mejoras permanentes:

a. Construcción facilidades Comunales y/o servicios de Salud Parcelas La Morenita $75,000

b. Construcción, iluminación, verja y escalera Estacionamiento Parque Cuesta de Casiano-Rexville 30,000

c. Construcción Oficina de la Asociación de Residentes y estacionamiento Urb. Estancias de Cerro Gordo 38,000

d. Construcción encintados Sector Machuca Santa Olaya $25,000

e. Asfalto Parcelas La Morenita 40,000

f. Asfalto sectores; El Pedregal, La Gallera, Los Sánchez, y La Piedra, Bo. Cerro Gordo 40,000

g. Asfalto y mejoras a calles Sector Tito Torres y caminos vecinales40,000

h. Asfalto y mejoras a calles Sector Pepe Torres

y caminos vecinales 40,000

i. Asfalto en Sectores Chorreras, Bo. Guaraguao y Sectores Bo. Minillas 40,000

j. Instalación tuberia agua potable Zona Rural Bayamón 40,000

k. Reconstrucción aceras frente Iglesia Epifania Rexville 10,000

l. Para la construcción paradas de guaguas públicas, Distrito Representativo Núm. 7 38,000

m. Mejoras al Centro Comunal, Urb. Villa Verde 38,000

Total $494,000

Sección 2.-Además se autoriza al Municipio de Bayamón a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de cuatrocientos noventa y cuatro mil (494,000) dólares para sufragar el costo de las obras públicas que se autorizan a desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-El Banco Gubernamental de Fomento sufragará el costo de estas obras mediante financiamiento al Municipio de Bayamón.

Sección 4.-La Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará los recursos necesarios para el repago del principal e intereses del financiamiento otorgado por el Banco Gubernamental de Fomento en presupuestos futuros.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda con el cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día con fecha del 24 de junio y que quedara pendiente para el día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3713, titulada:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para que sean transferidos a la Asociación de Residentes Calle Piedras Negras de Venus Gardens Inc., con el fin de cubrir los gastos de construcción del Control de Acceso."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3751, titulada:

"Para asignar a los Municipios y Agencias Gubernamentales descritas en la Sección 1, la cantidad de trescientos noventa mil (390,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para ser utilizados en el desarrollo de Obras y Mejoras Permanentes en el Distrito Representativo Núm; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para una enmienda adicional. En la página 1, línea 1, después de "asignar" tachar "trescientos ochenta y cinco mil (385,000)" y sustituir por "trescientos noventa mil (390,000)".

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda en Sala? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la medida según ha sido enmendada?

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3755, titulada:

"Para asignar la cantidad de doscientos cincuenta y tres mil trescientos (253,300) dólares a los municipios de Bayamón y Guaynabo, los cuales están comprendidos en el Distrito Representativo Núm. 9, para la realización de obras y mejoras permanentes; indicar la procedencia de los fondos asignados y autorizar el pareo y la transferencia de los mismos."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo

objeción, se aprueban las enmiendas al informe.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3759, titulada:

"Para asignar a la Administración de Instituciones Juveniles la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares del Fondos de Mejoras Permanentes 1996-97, para la realización de obras y mejoras permanentes, según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3780, titulada:

"Para proveer asignaciones de fondos por la cantidad de trescientos veinticinco mil ($325,000.00) dólares a los municipios descritos en la Sección 1, del Fondo de Mejoras Públicas para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 26 autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3792, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de doscientos setenta y cinco mil (275,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1996-97, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 2; según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.
Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3794, titulada:

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de doscientos cuarenta y cinco mil (245,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 22; autorizar el pareo de fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3810, titulada:

"Para asignar la cantidad de treinta y dos mil (32,000) dólares a las agencias mencionadas en la Sección 1, para que a la vez sean transferidos a las entidades que se indican y para los propósitos especificados; para autorizar el pago de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3819, titulada:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, la cantidad de ciento veinticinco dólares con noventa y cinco centavos (125.95), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 40 y para autorizar la transferencia y el pareo de fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3820, titulada:

"Para autorizar a la Compañía de Fomento Recreativo a incurrir en obligaciones por la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, para la construcción de facilidades recreativas y deportivas, autorizar la aceptación de donaciones; autorizar la contratación para el desarrollo de las obras; autorizar el traspaso y el pareo de los fondos."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3826, titulada:

"Para asignar la cantidad de cincuenta y tres mil doscientos veinte dólares (53,220) con cargo a los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 consignados en el Departamento de Hacienda para la realización de actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo, etc. y mejorar la calidad de vida en las agencias y/o municipios que se mencionan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para obras de interés social en el Distrito Representativo Núm. 16 y para autorizar el pareo de fondos."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3835, titulada:

"Para reasignar al municipio de Toa Baja la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para ser utilizados en la construcción de un muro y para mejoras

permanentes a ser realizadas al Centro Comunal del Barrio Macún."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: Se aprueba la medida.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: Se aprueban las enmiendas al título.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3836, titulada:

"Para reasignar de la R. C. Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, la cantidad de dieciocho mil (18,000) dólares, a la Liga Fernando Griffo del parque de pelota de San José en el Distrito Representativo Núm. 2 de San Juan."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: Se aprueba la medida.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: Se aprueban las enmiendas al título.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3837, titulada:

"Para reasignar al municipio de Coamo la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la instalación del servicio de agua y luz para la construcción de calles y carreteras en la Corporación Acción Comunal Sábana Hoyos proyecto de ayuda mutua y esfuerzo propio, consignados en la R. C. Núm. 491 de 11 de agosto de 1994."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al texto.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3839, titulada:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de doscientos sesenta mil (260,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14; y autorizar el pareo de los fondos."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3840, titulada:

"Para asignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de dieciséis mil doscientos (16,200) dólares, para realizar las obras de interés social descritas en la Sección 1 de esta medida, de fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la Cuenta Núm. 95-17202589081; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3841, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento cuarenta mil (140,000) dólares provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 324 de 30 de julio de 1990, 104 de 2 de julio de 1987, 183 de 24 de mayo de 1990, 473 de 29 de agosto de 1990, 439 del 19 de agosto de 1990, 109 de 19 de diciembre de 1990, 440 de 19 de agosto de 1990, 104 de 13 de diciembre de1990, 349 de 4 diciembre de 1991, 376 de 14 de diciembre de 1991, 620 de 25 de diciembre de 1991, 513 de 6 de noviembre de 1992, 480 de 29 de octubre de 1992, 247 de 16 de julio de 1992, 514 de 6

de noviembre de1992, 117 de 5 de agosto de1993, 116 de 5 de agos de1993, 487 de 10 de agosto de 1994 y 432 13 de agosto de 1995 para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 7 y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3843, titulada:

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, al Fondo de Mejoras Públicas 1996-97 para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el pareo de los fondos asignados y autorizar el anticipo de los mismos."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3845, titulada:

"Para asignar descritas en la Sección 1, a los municipios y agencias la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares de Fondos de Mejoras Públicas 1996-1997, para obras y mejoras permanentes a distribuirse en el Distrito Representativo Núm. 15 (Hatillo, Camuy, Quebradillas)."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el

informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al texto.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3847, titulada:

"Para asignar la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, provenientes de los fondos para obras y mejoras permanentes del Año Fiscal 1996-97, para la realización de las obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33 y; para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.

SR. BAEZ GALIB: No habiendo objeción, se aprueba la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3849, titulada:

"Para asignar al municipio de Toa Baja la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares para ser transferidos a las organizaciones o entidades que se mencionan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para la realización de actividades de interés social, cultural y deportivo; para la compra de equipos y materiales y el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3850, titulada:

"Para reasignar al joven José A. Cotto la cantidad de quinientos (500) dólares a los fines de sufragar gastos de Viaje Cultural que originalmente fueron asignados a la Asociación Centro la Esclerosis Múltiple de Puerto Rico, mediante la Resolución Conjunta 431 de 13 de agosto de 1995."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3860, titulada:

"Para asignar al Municipio de Patillas de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para la canalización de zanjas en la Comunidad Recio del Bo. Guardarraya de dicho municipio."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3844, titulada:

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatrocientos noventa y cuatro mil (494,000) dólares para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para unas enmiendas en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. MARRERO PEREZ: En la página 1, Sección 1, línea 2, después de dólares insertar "de Fondos no comprometidos del Tesoro Estatal". La página 2, eliminar totalmente la Sección 2, eliminar la Sección 3, eliminar la Sección 4, y entonces insertar una Sección 2 nueva que diga "Sección 2.- los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales". Y entonces eliminar la "Sección 5.-" y sustituirla por una "Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación".
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas por el señor senador Marrero, ¿alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: O sea, que se elimina la referencia presupuestos futuros.
SR. MARRERO PEREZ: Eso es correcto, lo que se incluye entonces que esta Resolución vaya girada contra fondos que estén disponibles en el tesoro de Puerto Rico.
SR. BAEZ GALIB: Pero no inexistentes, no hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.
SRA. VICEPRESIDENTA: Solicitaríamos que el señor Senador nos pida la aprobación de la medida según enmendada.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.
Próximo asunto.
Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que procedamos con el quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día, recordando que a este quinto Calendario se añadió al final la Resolución Conjunta de la Cámara 3888.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, quinto calendario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3854, titulada:

"Para reasignar al municipio de Mayagüez, de fondos consignados en la cuenta número 95-172-025-89081 en el Departamento de Hacienda, la cantidad de tres mil novecientos ochenta y nueve dólares con veintiún centavos (3,989.21) para la compra de equipo, medicinas, materiales y accesorios de oficina, reparación de viviendas, donativos a estudiantes y personas necesitadas, aportaciones a instituciones cívicas, culturales y deportivas que operen sin fines de lucro y para obras y actividades de interés social que mejoren la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 19."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción se aprueba la enmienda al título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3858, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares para la adquisisción de terrenos, diseño y construcción de un complejo de instalaciones deportivas y recreativas en los terrenos de la Antigua Escuela La Marina y Remanente Ramal Ave. Cupey Gardens, Barrio Cupey Alto, Río Piedras; y autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al texto.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3859, titulada:

"Para asignar la cantidad de quince mil (15,000) dólares de la partida correspondiente al Distrito Representativo Núm. 19. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, según enmendada, para reemplazar tramo de verja existente; por una de rejas entre la Calle Ramos Antonini y Ave. Luis Muñoz Marín en la Urb. Ponce de León del municipio de Mayagüez."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3872, titulada:

"Para reasignar al Gobierno Municipal de Rincón la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis mil (456,000) dólares, para continuar la construcción de un Complejo Polideportivo en el barrio Córcega del referido municipio; y para proveer el pareo de los fondos asignados por esta Resolución Conjunta."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3873, titulada:

"Para ordenar a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico transfiera al Departamento de Vivienda, libre de costo, el título de propiedad sobre el inmueble conocido como Condominio Bahía B en Santurce, así como la cantidad de dos millones ciento treinta y ocho mil ochocientos setenta y cinco (2,138,875) dólares previamente asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 226 de 21 de mayo de 1994 y los fondos disponibles asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 340 de 1 de agosto de 1990."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3877, titulada:

"Para asignar al Departamento de Justicia para transferir la cantidad de ochocientos mil novecientos tres (800,903) dólares para la Sociedad para la Asistencia Legal, Inc., para gastos de funcionamiento de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3879 titulada:

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Ciudadano, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para gastos de funcionamiento de dicha Oficina."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3880, titulada:

"Para asignar a la Oficina de Etica Gubernamental la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para gastos de funcionamiento de dicha Oficina."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3882, titulada:

"Para asignar a la Escuela de Artes Plásticas de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para gastos de funcionamiento."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3884, titulada:

"Para asignar a la Universidad de Puerto Rico para transferir a la Estación de Investigación de Agricultura Tropical, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para gastos de funcionamiento."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3887, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de tres mil (3,000) dólares para que transfiera a la Editorial Nomada, para llevar a cabo la publicación, preparación y divulgación del libro **Tres Mujeres Deportistas, un discurso patriarcal,** cuyos autores lo son las Dras. Aura Echevarria y Frances Concepción"

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el informe.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según enmendada.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción se aprueban las enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3892, titulada:

"Para asignar la cantidad cincuenta y cuatro mil (54,000) dólares a las agencias e instrumentalidades del gobierno, según detalladas, para realizar obras y mejoras en el Distrito Representativo Núm. 3, con cargo a los fondos destinados para esos propósitos en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3894, titulada:

"Para asignar al municipio de Camuy la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para que transfiera a la Corporación Pro Restauración Monumento Histórico Capilla de Piedra Abra Honda, Inc., para gastos de funcionamiento."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: Se aprueba la medida.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3897, titulada:

"Para asignar al Departamento de Agricultura, División de Pesca la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de la partida correspondiente al Distrito Representativo Núm. 19. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta 432 de 13 de agosto de 1995, según enmendada, para obras y mejoras permanentes a la Asociación de Pescadores, Nuestra Señora del Carmen (Docky) del municipio de Mayagüez."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3898, titulada:

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de la partida correspondiente al Distrito Representativo Núm. 19, para mejoras a la estructura de la sede de la Escuela Libre de Música en Mayagüez."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el

informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según enmendada.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3899, titulada:

"Para asignar al municipio de Mayagüez, la cantidad de ocho mil trescientos setenta y siete (8,377) dólares, de la partida correspondiente al Distrito Representativo Núm. 19. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, según enmendada, aportación para la construcción de techo y otras mejoras al edificio sede de la Legión Americana de Mayagüez."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3914, titulada:

"Para reasignar veinticinco mil (25,000) dólares al municipio de Aguas Buenas que originalmente fueron asignados en la R.C. Núm. 116 de 5 de agosto de 1993 para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta

de la Cámara 3915, titulada:

"Para reasignar quince mil (15,000) dólares al municipio de Gurabo que originalmente fueron asignados en la R.C. Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3916, titulada:

"Para reasignar diez mil (10,000) dólares, al municipio de Aguas Buenas que originalmente fueron asignados en la R.C. Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al titulo contenidas en el informe.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3921, titulada:

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares a las agencias gubernamentales mencionadas en la Sección I, para que a su vez sean transferidos a las entidades que allí se indican y para los propósitos que allí se expresan; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3922, titulada:

"Para asignar a los Gobiernos Municipales, Agencias de la Rama Ejecutiva, Instituciones Semi-públicas y Privadas la cantidad de cuatro millones quinientos treinta mil (4,530,000) dólares con cargo al Fondo General para gastos de viaje, compra de materiales, equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en las agencias y/o municipios e instituciones indicados mas adelante, autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al texto, ¿no hay objeción? Se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3923, titulada:

"Para asignar a los Gobiernos Municipales, Agencias de la Rama Ejecutiva, Instituciones Semi-públicas y Privadas la cantidad de doce millones (12,000,000) dólares para la realización de obras y mejoras permanentes en los Distritos Representativos, para autorizar la transferencia, contratacion de las obras y el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para una enmienda adicional. En la página 227, línea 8, después de "." añadir la siguiente oración "En las asignaciones a la Policía de Puerto Rico, para la construcción del cuartel en la calle Eleonor Roosevelt de Hato Rey, se disponga que la policía de Puerto Rico tendrá el usufructo de la propiedad donde se construirán las facilidades de dicho cuartel".

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda en Sala, ¿no hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda.

SR. MARRERO PEREZ: Para que se apruebe la medida, señora Presidenta.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3888, titulada:

"Para asignar al Tribunal General de Justicia la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para gastos de funcionamiento; para autorizar a dicho Tribunal a incurrir en obligaciones hasta la suma de veinte millones (20,000,000) de dólares para el cumplimiento de dichos propósitos; y para proveer el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para unas enmiendas en Sala

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. MARRERO PEREZ: En la página 1, Sección 1, línea 2, sustituir "diez millones (10,000,000)" y sustituir por "treinta millones (30,000,000)".

Esa es la enmienda señora Presidenta, y en la Sección primero, línea 3, después de ";" poner un "." y eliminar toda la parte de la oración subsiguiente. Esa es la enmienda, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Cómo debe leer la enmienda, señor Senador?

SR. MARRERO PEREZ: La enmienda la repetimos, página 1, Sección 1, línea 2, donde dice "diez millones (10,000,000)" sustituir por "treinta millones (30,000,000); en la misma Sección 1, la línea 3, donde está el ";" sustituir por un ".", eliminar todo lo subsiguiente. Eliminar lo siguiente: "y se autoriza a dicho tribunal a incurrir en obligaciones hasta la suma de veinte millones de dólares (20,000,000) para el cumplimiento de dichos propósitos", toda esa parte se elimina.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la enmienda.

SR. MARRERO PEREZ: Que se apruebe la medida según enmendada.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según ha sido enmendada.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. MARRERO PEREZ: Enmiendas al título, señora Presidente, en la página 1, la línea 1, eliminar la cantidad de "diez millones (10,000,000)" y sustituir por "treinta millones (30,000,000)"; y en la línea 2, después de "funcionamiento" hay un ";" eliminar la siguiente frase: "para autorizar a dicho tribunal a incurrir en obligaciones hasta la suma de veinte millones (20,000,000) de dólares para el cumplimiento de dichos propósitos". Eso eliminarlo completo.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título

Próximo asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación final de las siguientes medidas:

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Del quinto Calendario no aparece aquí el P. del S. 1057 no aparece aquí como habiéndose traído.

SR. RODRIGUEZ COLON: Ese está en Asuntos Pendientes.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, que se forme un Calendario de Votación final de las siguientes medidas: del segundo Calendario con fecha 24 de junio y que quedaran algunas de esas medidas pendientes para hoy, incluimos las siguientes para Votación final: Resoluciones Conjuntas de la Cámara 3180, 3240, 3407, 3624, 3718, 3724, 3725, 3726, 3756, 3757, 3758, 3761, 3762, 3763, 3770, 3772, 3773, 3776, 3777, 3788, 3796, 3798, 3803, 3804, 3813. Reconsideración a la Resolución Conjunta de la Cámara 3663, Resoluciones Conjuntas de la Cámara 3960, 3832, 3946.

Del tercer Calendario las siguientes medidas: Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2671, 3026, 3056, 3058, 3065, 3085, 3101, 3140, 3172, 3506, 3509, 3511, 3543, 3549, 3551, 3636, 3678, 3679, 3680, 3689, 3695, 3703, 3712.

Del cuarto Calendario las siguientes medidas: Resoluciones Conjuntas de la Cámara 3713, 3751, 3755, 3759, 3780, 3792, 3794, 3810, 3819, 3820, 3826, 3835, 3836, 3837, 3839, 3840, 3841, 3843, 3845, 3847, 3849, 3850, 3860, 3844.

Del quinto Calendario Resoluciones Conjuntas de la Cámara siguientes: 3854, 3858, 3859, 3872, 3873, 3877, 3879, 3880, 3882, 3884, 3887, 3892, 3894, 3897, 3898, 3899, 3914, 3915, 3916, 3921, 3922, 3923, 3888.

Señora Presidenta, que se proceda a votar con las medidas que hemos incluido en el Calendario de Votación final.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Quiero recordarle a la Secretaria del Senado que haga los arreglos correspondientes para que los miembros de la prensa tengan acceso a los proyectos que se están considerando en el Cuerpo.

En la mañana de hoy recibí información de parte de la prensa que prácticamente todas las medidas que se consideraron en la tarde y en la noche de anoche no estuvieron disponibles para los medios. De manera que le pedimos que hagan esos arreglos para que los medios tengan la información a tiempo y que tengan también acceso a la votación sobre las medidas en el Hemiciclo.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

R. C. de la C. 2671

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, para que sean transferidos a la YMCA of San Juan para ayudar con los gastos operacionales y así poder continuar ayudando mediante programas y servicios a niños, jóvenes, adultos, envejecientes e impedidos."

R. C. de la C. 3056

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para gastos de operación y funcionamiento del Equipo de Baloncesto Pollitas de Isabela, de la Liga de Baloncesto Superior de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 3058

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares y sesenta y dos centavos ($6,654.62) para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 16, según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 3065

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de mil trescientos veintitrés dólares con cincuenta centavos (1,323.50) para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 13; autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3085

"Para reasignar al Municipio de Cayey la cantidad de siete mil (7,000) dólares, previamente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 422 de 16 de septiembre de 1992, para la realización de actividades de interés social, cultural, educativo y recreativo en el Distrito Representativo Núm. 29; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 3101

"Para reasignar al municipio de Añasco, la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 405 de 12 de agosto de 1995, que originalmente se asignó a la Autoridad de Acueducto y Alcantarillados. Para la construcción de la segunda fase del proyecto de alcantarillado en el barrio Marías en dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos."

R. C. de la C. 3140

"Para asignar al Programa de Medicina Preventiva y Salud Familiar de la Administración de Facilidades de Servicios de Salud la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, a fin de cubrir los gastos de funcionamiento del Hospital de Castañer; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3172

"Para asignar al Programa de Servicio a la Deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica la cantidad de seis millones trescientos veintiséis mil setecientos veinte (6,326,720) dólares a los fines de honrar el acuerdo de pago de quince años de la deuda acumulada al 30 de junio de 1991, por concepto de abonados residenciales; y autorizar el pareo de los fondos."

R. C. de la C. 3180

"Para asignar a varios programas de la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de cuatrocientos veinticinco mil (425,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a fin de asignar a la Casa del Veterano y a la celebración del "Día del Veterano"; autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3240

"Para asignar al Municipio de Fajardo la cantidad de sesenta y siete mil seiscientos ochenta (67,680) dólares para realizar obras y mejoras permanentes y la compra de materiales de construcción para ayudar al desarrollo y mejoras de vivienda a familias de bajos recursos económicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3407

"Para reasignar al Municipio de Juana Díaz la cantidad de ochenta y un mil cuarenta (81,040.70) dólares con sesenta centavoz, consignados en dicho municipio a través de las Resoluciones Conjuntas Núm. 104 del 2 de julio de 1987, 116 de 5 de agosto de 1993 117 de 5 de agosto de 1993, 148 del 19 de julio de 1986, 239 de 30 de junio de 1990, 337 del 9 de diciembrede 1993, 400 del 18 de diciembre de 1991, 409 del 16 de septiembre de 1992, 506 del 21 de diciembre de 1991, 513 del 6 de noviembre de 1992, 517 del 13 de agosto de 1994, 582 del 21 de diciembre de 1991, 589 del 22 de diciembre de 1991, 10 del 1982, 20 del 29 de noviembre de 1990, 44 del 1983, 90 del 9 de julio de 1985, para

llevar a cabo obras y mejoras permanentes en dicho municipio y autorizar el uso y pare de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3506

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, para la construcción de Cancha bajo Techo en la Escuela Josefita Monserrate de Selles; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3509

"Para asignar a varios municipios la cantidad de ochenta y dos mil quinientos treinta (82,530) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para realizar obras y mejoras permanentes y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3511

"Para asignar al Municipio de Fajardo la cantidad de ochenta y siete mil seiscientos noventa (87,690) dólares para realizar obras y mejoras permanentes y la compra de materiales de construcción para ayudar al desarrollo y mejoras de vivienda a familias de bajos recursos económicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3543

"Para asignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de ciento veinte y cinco mil (125,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas 1996-97, para la construcción de Cancha bajo Techo en la Urbanización Flamboyán Gardens."

R. C. de la C. 3549

"Para asignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de once mil seiscientos (11,600) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3551

"Para asignar al Municipio de Gurabo la cantidad de diecinueve mil (19,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 11 de agosto de 1995, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 31, para realizar obras y mejoras permanentes en dicho municipio, según se indica en la Sección (1) de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3624

"Para asignar la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 10, según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3636

"Para reasignar al Municipio de Villalba, la cantidad de dieciocho mil setecientos cincuenta (18,750) dólares, originalmente asignados al Municipio de Villalba, para la construcción de una cancha, en la Comunidad Vista Bella, según Resolución Conjunta Núm. 491 de 8 de noviembre de 1994, para ser utilizados en la rotulación de entradas a todos los Barrios, por doce mil (12,000) dólares y mejoras al techo del Centro de Envejecientes, por seis mil (6,000) dólares de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3663 en reconsideración

"Para asignar a la Policía de Puerto Rico la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para sufragar gastos de viaje de la Banda de la Liga Atlética Policiaca, Distrito de Jayuya, para participar en el desfile nacional de la "National Puerto Rican Day Parade" a celebrarse el 9 de junio de 1996 en la Ciudad de Nueva York; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3678

"Para asignar al Departamento de Educación, Oficina del Director Regional de Caguas, la cantidad de seiscientos veinticinco (625) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 del 13 de agosto de 1995, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 31 para realizar obras y mejoras permanentes en dicho Distrito Representativo, según se indica en la Sección (1) de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3679

"Para asignar al municipio de Aguas Buenas, la cantidad de mil ochocientos cuarenta y cinco (1,845) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Num. 117 de 5 de agosto de 1993 correspondiente al Distrito Representativo Núm. 31 para sufragar gastos, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3680

"Para reasignar al Programa de Rehabilitación, Reconstrucción y Mejoras de Instalaciones y Facilidades Recreativas y Deportivas (Proyecto Puerto Rico) del Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de treinta y cuatro mil (34,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995. Estos fondos se designan para realizar reparaciones en el Coliseo Municipal Luis T. Díaz de Aguadilla."

R. C. de la C. 3689

"Para asignar al municipio de Gurabo la cantidad de cuatro mil cien (4,100) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 31, para realizar obras y mejoras permanentes en dicho Distrito Representativo, según se indica en la Sección (1) de esta Resolución Conjunta."

R. C. de la C. 3695

Para asignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de tres mil novecientos (3,900) dólares, provenientes de

la Resolución Conjunta Núm. 116 de 5 de agosto de 1993, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 31, para realizar obras y mejoras permanentes en dicho Distrito Representativo, según se indica en la Sección (1) de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

R. C. de la C. 3703

"Para autorizar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda, a transferir gratuitamente al municipio de Río Grande, una finca con cabida de 72.184 cuerdas ubicada en el barrio Ciénaga Baja, para ser desarrollada por dicho municipio en solares para viviendade interés social, que sirva a los residentes de la municipalidad de Río Grande."

R. C. de la C. 3712

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para que sean transferidos a la Asociación de Residentes de La Cumbre I, con el fin de cubrir los gastos de construcción del Control de Acceso; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3713

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para que sean transferidos a la Asociación de Residentes Calle Piedras Negras de Venus Gardens Inc., con el fin de cubrir los gastos de construcción del Control de Acceso; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3718

"Para enmendar el inciso 6, subinciso (d) en la página 130 de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 correspondiente a la Administración de Servicios Generales, para gastos de graduación de las Escuelas que se mencionan en la sección 1."

R. C. de la C. 3724

"Para asignar al municipio de Arecibo, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3725

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3726

"Para asignar al municipio de Arecibo la cantidad de treinta y ocho mil ochocientos (38,800) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3751

"Para asignar a los Municipios y Agencias Gubernamentales descritas en la Sección 1, la cantidad de trescientos noventa mil (390,000) dólares para ser utilizados en el desarrollo de Obras y Mejoras Permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3755

"Para asignar la cantidad de doscientos cincuenta y tres mil trescientos (253,300) dólares a los municipios de Bayamón y Guaynabo, los cuales están comprendidos en el Distrito Representativo Núm. 9, para la realización de obras y mejoras permanentes; indicar la procedencia de los fondos asignados y autorizar el pareo y la transferencia de los mismos."

R. C. de la C. 3756

"Para asignar la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 4, según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3757

"Para asignar a los municipios y agencias descritas en la Sección 1, la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 17."

R. C. de la C. 3758

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de cien mil (100,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3759

"Para asignar a la Administración de Instituciones Juveniles la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, para la realización de obras y mejoras permanentes, según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3761

"Para asignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de cuarenta y siete mil (47,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

R. C. de la C. 3762

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para que transfiera a la Asociación Recreativa Parque Ecuestre la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3763

"Para asignar a las Agencias de la Rama Ejecutiva que se detallan en la Sección 1, la cantidad de trescientos cinco mil (305,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para realizar obras en el Distrito Representativo Núm. 38 y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3770

"Para asignar al municipio de Fajardo, la cantidad de ciento cuarenta y cinco (145) dólares, para la compra de material, equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

R. C. de la C. 3772

"Para asignar la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, a varios municipios para mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3773

"Para asignar al municipio de Ceiba la cantidad de tres mil cuatrocientos catorce dólares con sesenta centavos ($3,414.60), para la compra de materiales de construcción para realizar obras y mejoras permanentes a familias de bajos recursos económicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3776

"Para asignar la cantidad de veinte mil novecientos sesenta y ocho (20,968) dólares a varios municipios para la compra de materiales de construcción para realizar obras y mejoras permanentes a familias de bajos recursos económicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

R. C. de la C. 3777

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a las agencias y/o municipios de la Rama Ejecutiva para realizar obras y mejoras permanentes, para autorizar la transferencia, contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados en el Distrito Representativo Núm. 1 de San Juan."

R. C. de la C. 3780

"Para asignar a los Municipios de Orocovis, Villalba y Juana Díaz, la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 26, según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3787

"Para asignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cantidad de cuarenta y ocho mil cuarenta y dos dólares con cinco centavos ($48,042.05), para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995; para autorizar el pareo de fondos y su transferencia; los fondos se distribuirán según lo establecido en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."

R. C. de la C. 3788

"Para asignar a los municipios y agencias descritas en la Sección 1, la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas 1996-97, para obras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 13.

R. C. de la C. 3792

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de doscientos sesenta mil (260,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 2; según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3794

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de doscientos cuarenta y cinco mil (245,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 22; y para autorizar el pareo de fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3796

"Para asignar a la Autoridad de Energía Eléctrica la cantidad de seis mil setecientos (6,700) dólares para diferentes obras y mejoras en el Distrito Representativo Núm. 34; y para autorizar el pareo de los fondos asignados ."

R. C. de la C. 3798

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes Oficina Regional de Arecibo la cantidad de cincuenta y ocho mil (58,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3803

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para realizar obras y mejoras permanentes, reparación y/o construcción de viviendas, las cuales se detallan en la Sección 1 y para autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 3804

"Para reasignar las cantidades de quince mil (15,000); cuatro mil (4,000) y tres mil (3,000) dólares, respectivamente asignadas en los incisos aa.; dd.; y gg. de la partida correspondiente al Distrito Representativo Núm. 19 del apartado 36 del párrafo A de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, según enmendada, para la realización de otras obras y mejoras permanentes y la realización de otras actividades que propendan al bienestar social y mejoren la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 19 del municipio de Mayagüez."

R. C. de la C. 3810

"Para asignar la cantidad de treinta y dos mil (32,000) dólares a las agencias mencionadas en la Sección 1, para que a la vez sean transferidos a las entidades que se indican y para los propósitos especificados; para autorizar el pago de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3813

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para llevar a cabo las obras descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3819

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, la cantidad de ciento veinticinco dólares con noventa y cinco centavos (125.95), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 40 y para autorizar la transferencia y el pareo de fondos asignados."

R. C. de la C. 3820

"Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, para la construcción de facilidades recreativas y deportivas; autorizar la aceptación de donaciones; autorizar la contratación para el desarrollo de las obras; autorizar el traspaso y el pareo de los fondos."

R. C. de la C. 3826

"Para asignar la cantidad de cincuenta y tres mil doscientos veinte dólares (53,220) con cargo a los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 consignados en el Departamento de Hacienda para la realización de actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo, etc. y mejorar la calidad de vida en las agencias y/o municipios que se mencionan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para obras de interés social en el Distrito Representativo Núm. 16 y para autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 3832

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que designe el Terminal Municipal de Transportación Pública del municipio de Adjuntas con el nombre de Ramón Molina Feliciano."

R. C. de la C. 3835

"Para reasignar al municipio de Toa Baja la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para ser utilizados en la construcción de un muro y para mejoras permanentes a ser realizadas al Centro Comunal del Barrio Macún; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3836

"Para reasignar de la R. C. Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, la cantidad de dieciocho mil (18,000) dólares, a la Liga Fernando Griffo del parque de pelota de San José en el Distrito Representativo Núm. 2 de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 3837

"Para reasignar al municipio de Coamo la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, para la instalación del servicio de agua y luz para la construcción de calles y carreteras en la Corporación Acción Comunal Sábana Hoyos proyecto de ayuda mutua y esfuerzo propio, consignados en la R. C. Núm. 491 de 11 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 3839

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de doscientos cincuenta y cinco mil (255,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14; y autorizar el pareo de los fondos."

R. C. de la C. 3840

"Para asignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de dieciséis mil doscientos (16,200) dólares, para realizar las obras de interés social descritas en la Sección 1 de esta medida, de fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la Cuenta Núm. 95-17202589081; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

R. C. de la C. 3841

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento cuarenta y un mil novecientos cuatro dólares con noventa y siete centavos (141,904.97), para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 7, según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 3843

"Para asignar al municipio de Bayamón la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el pareo de los fondos asignados y autorizar el anticipo de los mismos."

R. C. de la C. 3844

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatrocientos noventa y cuatro mil (494,000) dólares para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3845

"Para asignar descritas en la Sección 1, a los municipios y agencias la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, para obras y mejoras permanentes a distribuirse en el Distrito Representativo Núm. 15 (Hatillo, Camuy, Quebradillas)."

R. C. de la C. 3847

"Para asignar la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, provenientes de los fondos para obras y mejoras permanentes del Año Fiscal 1996-97, para la realización de las obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33 y; para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3849

"Para asignar al municipio de Toa Baja la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares para ser transferidos a las organizaciones o entidades que se mencionan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para la realización de actividades de interés social, cultural y deportivo; para la compra de equipos y materiales y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3850

"Para reasignar al joven José A. Cotto la cantidad de quinientos (500) dólares a los fines de sufragar gastos de Viaje Cultural que originalmente fueron asignados a la Asociación Centro la Esclerosis Múltiple de Puerto Rico, mediante la Resolución Conjunta 431 de 13 de agosto de 1995."

R. C. de la C. 3854

"Para reasignar al municipio de Mayagüez, de fondos consignados en la cuenta número 95-172025-89081 en el Departamento de Hacienda, la cantidad de tres mil novecientos ochenta y nueve dólares con veintiún centavos (3,989.21) para la compra de equipo, medicinas, materiales y accesorios de oficina, reparación de viviendas, donativos a estudiantes y personas necesitadas, aportaciones a instituciones cívicas, culturales y deportivas que operen sin fines de lucro y para obras y actividades de interés social que mejoren la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 19; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 3858

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, de remanentes de años anteriores del Fondo 301 de mejoras permanentes, para la adquisición de terrenos, diseño y construcción de un complejo de instalaciones deportivas y recreativas en los terrenos de la Antigua Escuela La Marina y Remanente Ramal Ave. Cupey Gardens, Barrio Cupey Alto, Río Piedras; y autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3859

"Para asignar la cantidad de quince mil (15,000) dólares, de la partida correspondiente al Distrito Representativo Núm. 19. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, según enmendada, para reemplazar tramo de verja existente; por una de rejas entre la Calle Ramos Antonini y Ave. Luis Muñoz Marín en la Urb. Ponce de León del municipio de Mayagüez."

R. C. de la C. 3860

"Para asignar al Municipio de Patillas de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para la canalización de zanjas en la Comunidad Recio del Bo. Guardarraya de dicho municipio."

R. C. de la C. 3872

"Para reasignar al Gobierno Municipal de Rincón la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis mil (456,000) dólares, para continuar la construcción de un Complejo Polideportivo en el barrio Córcega del referido municipio; y para proveer el pareo de los fondos asignados por esta Resolución Conjunta."

R. C. de la C. 3873

"Para ordenar a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico transfiera al Departamento de Vivienda, libre de costo, el título de propiedad sobre el inmueble conocido como Condominio Bahía B en Santurce, así como la cantidad de dos millones ciento treinta y ocho mil ochocientos setenta y cinco (2,138,875) dólares previamente asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 226 de 21 de mayo de 1994 y los fondos disponibles asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 340 de 1 de agosto de 1990."

R. C. de la C. 3877

"Para asignar al Departamento de Justicia para transferir la cantidad de ochocientos mil novecientos tres (800,903) dólares para la Sociedad para la Asistencia Legal, Inc., para gastos de funcionamiento de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal."

R. C. de la C. 3879

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Ciudadano, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para gastos de funcionamiento de dicha Oficina."

R. C. de la C. 3880

"Para asignar a la Oficina de Etica Gubernamental la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para gastos de funcionamiento de dicha Oficina."

R. C. de la C. 3882

"Para asignar a la Escuela de Artes Plásticas de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para gastos de funcionamiento."

R. C. de la C. 3884

"Para asignar a la Universidad de Puerto Rico para transferir a la Estación de Investigación de Agricultura Tropical, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para gastos de funcionamiento."

R. C. de la C. 3887

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal,

la cantidad de tres mil (3,000) dólares, para que transfiera a la Editorial Nomada, para llevar a cabo la publicación, preparación y divulgación del libro **Tres Mujeres Deportistas, un discurso patriarcal,** cuyos autores lo son las Dras. Aura Echevarría y Frances Concepción."

R. C. de la C. 3888

"Para asignar al Tribunal General de Justicia, la cantidad de treinta millones (30,000,000) de dólares, para gastos de funcionamiento."

R. C. de la C. 3892

"Para asignar la cantidad cincuenta y cuatro mil (54,000) dólares a las agencias e instrumentalidades del gobierno, según detalladas, para realizar obras y mejoras en el Distrito Representativo Núm. 3, con cargo a los fondos destinados para esos propósitos en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994."

R. C. de la C. 3894

"Para asignar al municipio de Camuy la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para que transfiera a la Corporación Pro Restauración Monumento Histórico Capilla de Piedra Abra Honda, Inc., para gastos de funcionamiento; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3897

"Para asignar al Departamento de Agricultura, División de Pesca la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de la partida correspondiente al Distrito Representativo Núm. 19. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta 432 de 13 de agosto de 1995, según enmendada, para obras y mejoras permanentes a la Asociación de Pescadores, Nuestra Señora del Carmen (Docky) del municipio de Mayagüez."

R. C. de la C. 3898

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de la partida correspondiente al Distrito Representativo Núm. 19, para mejoras a la estructura de la sede de la Escuela Libre de Música en Mayagüez; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3899

"Para asignar al municipio de Mayagüez, la cantidad de ocho mil trescientos setenta y siete (8,377) dólares, de la partida correspondiente al Distrito Representativo Núm. 19. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, según enmendada, aportación para la construcción de techo y otras mejoras al edificio sede de la Legión Americana de Mayagüez."

R. C. de la C. 3914

"Para reasignar veinticinco mil (25,000) dólares, al municipio de Aguas Buenas que originalmente fueron asignados en la R.C. Núm. 116 de 5 de agosto de 1993 para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 3915

"Para reasignar quince mil (15,000) dólares, al municipio de Gurabo que originalmente fueron asignados en la R.C. Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 3916

"Para reasignar diez mil (10,000) dólares, al municipio de Aguas Buenas que originalmente fueron asignados en la R.C. Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 3921

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares a las agencias gubernamentales mencionadas en la Sección I, para que a su vez sean transferidos a las entidades que allí se indican y para los propósitos que allí se expresan; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3922

"Para asignar a los Gobiernos Municipales, Agencias de la Rama Ejecutiva, Instituciones Semi-públicas y Privadas la cantidad de cuatro millones quinientos treinta mil (4,530,000) dólares con cargo al Fondo General para gastos de viaje, compra de materiales, equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en las agencias y/o municipios e instituciones indicados mas adelante, autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3923

"Para asignar a los Gobiernos Municipales, Agencias de la Rama Ejecutiva, Instituciones Semi-públicas y Privadas la cantidad de doce millones (12,000,000) dólares para la realización de obras y mejoras permanentes en los Distritos Representativos, para autorizar la transferencia, contratacion de las obras y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3946

"Para solicitar de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, que denomine el Balneario de Dorado con el nombre de ***Manuel "Nolo" Morales García."***

R. C. de la C. 3960

"Para disponer que la Oficina del Síndico Especial a cargo de la Liquidación de extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV) transfiera a favor de los municipios de Aibonito, Arroyo, Loíza, Ciales, Patillas, Aguas Buenas, Aguada, Naguabo, Moca, Comerío, Adjuntas, Fajardo, San Sebastián, Florida, Juana Díaz y Bayamón aquellos proyectos de renta subsidiada por el balance de la deuda hipotecaria, que hayan sido previamente solicitados por dichos municipios o negociados para adquisición por su valor de tasación."

VOTACION

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2671, 3056, 3058, 3085, 3101, 3407, 3506, 3509, 3549, 3551, 3624, 3636, 3663 en reconsideración, 3678, 3680, 3695, 3703, 3718, 3724, 3725, 3726, 3751, 3756, 3758, 3761, 3762, 3770, 3772, 3773, 3776, 3777, 3787, 3788, 3798, 3803, 3804, 3837, 3841, 3844, 3847, 3854, 3858, 3859, 3860, 3872, 3873, 3897, 3898, 3899, 3914, 3915, 3916, 3946 y 3960, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

- - - -

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 3065, 3140, 3172, 3511, 3543, 3713, 3755, 3757, 3759, 3763, 3780, 3792, 3794, 3796, 3810, 3813, 3819, 3820, 3826, 3832, 3835, 3836, 3839, 3840, 3843, 3845, 3849, 3850, 3877, 3879, 3880, 3882, 3884, 3887, 3888, 3892, 3894, 3921, 3922 y 3923, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Miguel Hernández Agosto y Juan Rivera Ortiz

Total 2

- - - -

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 3180, 3240, 3679, 3689 y 3712, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Miguel Hernández Agosto y Juan Rivera Ortiz.

Total 3

Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Aprobadas todas las medidas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante. Mociones.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme el Calendario número uno, con fecha del 25 de junio de 1996, se incluyan las siguientes medidas; Proyecto de la Cámara 27, Proyecto de la Cámara 174, Proyecto de la Cámara 1048, Proyecto de la Cámara 1281, Proyecto de la Cámara 1474, Proyecto de la Cámara 1758, Proyecto de la Cámara 1833, Proyecto de la Cámara 1938, Proyecto de la Cámara 2214, Proyecto de la Cámara 2280, Proyecto de la Cámara 2293, Proyecto de la Cámara 2322 y Proyecto de la Cámara 2372; el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2421; Proyecto de la Cámara 2479, Proyecto de la Cámara 2503, Proyecto de la Cámara 2508, Proyecto de la Cámara 2516 y Proyecto de la Cámara 2529.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También vamos a solicitar que se forme un segundo Calendario con fecha del 25 de junio de 1996, que incluya la siguientes medidas; Resolución Conjunta del Senado 2204, Resolución Conjunta de la

Cámara 621, Resolución Conjunta de la Cámara 1752, Resolución Conjunta de la Cámara 2771, Resolución Conjunta de la Cámara 3034, Resolución Conjunta de la Cámara 3206, Resolución Conjunta de la Cámara 3283, Resolución Conjunta de la Cámara 3532, Resolución Conjunta de la Cámara 3654, Resolución Conjunta de la Cámara 3719, Resolución Conjunta de la Cámara 3771, Resolución Conjunta de la Cámara 3833, Resolución Conjunta de la Cámara 3931, Resolución Conjunta de la Cámara 3941, Resolución Conjunta de la Cámara 3942, Resolución Conjunta de la Cámara 3943, Resolución Conjunta de la Cámara 3944, Resolución Conjunta de la Cámara 3948, Resolución Conjunta de la Cámara 3949, Resolución Conjunta de la Cámara 3950, Resolución Conjunta de la Cámara 3951.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda. Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 3799 y se incluya en el Segundo Calendario de hoy 25 de junio de 1996.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para solicitar que se incluya en el Segundo Calendario de hoy 25 de junio de 1996, la Resolución Conjunta del Senado 1891 en reconsideración.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura del primer Calendario y del segundo Calendario de hoy, 25 de junio de 1996.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 27, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, que crea el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, a los fines de armonizar sus disposiciones con el Artículo 12 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, que establece la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices y establecer penalidades a todo patrono que emplee a personas como técnicos automotrices sin éstas estar debidamente colegiadas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 40 aprobada el 25 de mayo de 1972, según enmendada, y en vigor desde el 25 de julio de 1972, establece que toda persona que viole cualesquiera de sus disposiciones o que se dedique a la práctica del oficio de Técnico Automotriz sin haber obtenido previamente una licencia para ello o que ejerza dicho oficio con una licencia suspendida o revocada o que emplee a una persona a sabiendas de que dicha persona no tiene licencia o que le ha sido suspendida o revocada, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sentenciada a pena de cárcel no menor de seis (6) meses o multa no mayor de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Por otra parte, la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, que crea el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices establece que toda persona que se dedique a la práctica del oficio de técnico y mecánico automotriz sin estar colegiado, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sentenciado con una multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares o pena de reclusión por un término no mayor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses.

Esta medida legislativa tiene como propósito armonizar ambas leyes de manera que el ordenamiento jurídico aplicable a dicho oficio sea consistente y prevalezca la certidumbre en ambas disposiciones legales, la que crea una Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este capítulo o que se dedique a la práctica del oficio de técnico o mecánico automotriz sin estar debidamente colegiada incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere será sentenciada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Todo patrono que emplee o permita que se emplee a una persona como técnico o mecánico automotriz sin ésta estar debidamente colegiada incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares por cada violación. En caso de convicciones subsiguientes, serán sancionados con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada violación."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 27 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito enmendar la Ley que crea el Colegio de Técnicos y Mecánicos automotrices de Puerto Rico, a los fines de armonizar sus disposiciones con las de la Ley que establece la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices y establecer penalidades a todo patrono que emplee a personas como técnicos automotrices sin éstas estar debidamente colegiadas.

Específicamente, el P. de la C. 27, tiene el propósito de armonizar las disposiciones penales de dos leyes que aunque son distintas, están muy relacionadas entre sí.

Tanto la Ley 40 del 25 de mayo de 1972, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices, como la Ley 50 del 30 de junio de 1986, según enmendada, que crea el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices, regulan el ejercicio de la mecánica automotriz en Puerto Rico. la Ley Núm. 50, supra, en cierta medida una ley complementario a la Ley Núm. 40 , supra. Sin embargo, la Ley Núm. 50 contiene una cláusula penal que carece del mismo rigor que su homónima en la Ley Núm. 40. Nos parece adecuado que se armonicen las disposiciones de

ambas leyes, de modo que sea más efectiva la aplicación de dichas disposiciones.

En reunión celebrada por la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis de la medida y de la información disponible, recomienda la aprobación de la medida.

Por las razones previamente expuestas vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 27, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 174, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar los Artículo 1, 2, 4, 5, 5A, 8, 10 y 12; derogar el actual Artículo 13 y adicionar un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, que reglamenta a los técnicos y mecánicos automotrices en Puerto Rico, a los fines de conformar los requisitos de preparación técnica y profesional en dicha Ley a las realidades e innovaciones relacionadas al oficio de la mecánica automotriz y autorizar la expedición de ciertas licencias de mecánicos sin examen.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, se creó la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices de Puerto Rico.

Desde su creación, la Junta ha certificado a tres mil (3,000) mecánicos automotrices y diez mil doscientos quince (10,215) técnicos automotrices. No obstante, durante los veinte (20) años de su existencia los vehículos modernos han experimentado una serie de innovaciones y cambios tanto en sus sistemas eléctricos como en los de alimentación. Cambios tan drásticos como la adición de computadoras, sensores eléctricos para el funcionamiento del vehículo y aditamentos de seguridad para los ocupantes.

Estas continuas innovaciones han obligado a los manufacturadores y distribuidores de automóviles a readiestrar a sus técnicos para poder brindarles a los consumidores los servicios necesarios que éstos demandan, así como también ha obligado al técnico automotriz a emprender el continuo estudio de los nuevos desarrollos del campo para mantenerse al día en su oficio.

Cónsono con los cambios mencionados, esta Ley conforma la Ley de 1972 con las realidades del oficio de la mecánica en la década del noventa a los efectos de modificar los requisitos mínimos de preparación técnica y profesional que debe tener todo solicitante.

Se reestructura la Junta Examinadora eliminando la representación del ingeniero mecánico en ésta, cargo que ha permanecido vacante por los últimos dos (2) años. Se sustituye dicho miembro por un Técnico Automotriz adicional.

Finalmente, las enmiendas aquí incluidas reorganizan varios artículos, y aumentan los derechos a cobrarse por los diferentes servicios que ofrece la Junta para aproximarlos al costo real de dichos servicios al 1991.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

"Técnico Automotriz", significará toda persona que tenga pleno conocimiento, comprensión y dominio de Manual y de los procesos envueltos para el diagnóstico, reparación y ajuste del motor, transmisión y otras partes esenciales para miento de un vehículo de motor, incluyendo el sistema eléctrico, electrónico o de aire acondicionado del mismo, para los cuales destrezas especiales. Debe tener habilidad para desempeñar las labores propias de su oficio, sin que se le instruya en detalles hacer el trabajo, bastando con que se le indique la clase de trabajo que se desea realizar. Instruirá, coordinará y supervisará les de mecánicos automotrices que realizan las tareas de reparación y ajuste a las partes esenciales del vehículo de motor. Debe er adquirido experiencia previa en las labores que desempeña. Significa además, toda persona que se dedique a la reparación o sistemas esenciales al funcionamiento de equipo agrícola, industrial, comercial, de construcción y marino y toda persona para supervisar a un mecánico automotriz. Este término no incluirá a las personas que realicen labores de reparar o cambiar rasar vehículos de motor, instalarle bombillas, hojas de limpiar parabrisas y otros accesorios menores tales como filtros de aire ue lleven a cabo otras labores que no requieren destrezas especiales y que son parte del servicio que habitualmente prestan las e gasolina a sus consumidores.

"Mecánico Automotriz" significará: Toda persona que se dedique a la realización de labores de reparación motor, transmisión y otras partes esenciales para el funcionamiento de un vehículo de motor, incluyendo el sistema eléctrico, ía, de radiadores y el sistema de escape de gases de motor (catalítico) del mismo para los cuales se requieren destrezas Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignan dentro de su oficio. Sin embargo, necesitará del to y ayuda técnica del Técnico Automotriz para la ejecución de tareas que conllevan destrezas especializadas y complejas. Este incluirá a las personas que realicen labores de reparar o cambiar gomas, engrasar vehículos de motor, instalarle bombillas, piar parabrisas y otros accesorios menores tales como filtros de aire y aceite o que lleven a cabo otras labores que no requieran peciales y que son parte del servicio que habitualmente prestan las estaciones de gasolina a sus cosumidores.

"Junta" significará: la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, creado ."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Se crea la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico la cual estará compuesta de cinco (5) miembros quienes deberán ser personas de reconocida capacidad en sus respectivas ocupaciones según aquí se dispone.

Cuatro (4) de los miembros deberán ser Técnicos Automotrices, debidamente colegiados con no menos de

os de experiencia como tales y por lo menos uno de ellos deberá tener experiencia en la administración y operación de un taller mecánicos. Estos miembros serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

(b)

Otro miembro de la Junta será un representante del Secretario del Departamento de Transportación y Obras signado por el mismo Secretario, que en adelante ejercerá como miembro ex-officio de esta Junta.

(d)

Los primeros miembros nombrados por el Gobernador servirán: uno (1) por el término de un (1) año, dos érmino de dos (2) años y uno (1) por el término de tres (3) años. Los nombramientos posteriores se harán por el término de años. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus alquier vacante en la Junta antes del vencimiento del término, se cubrirá por el período restante al mismo. Ningún miembro do por más de dos (2) términos consecutivos.

(f) "

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea:

"Artículo 4.-La Junta tendrá los siguientes deberes, poderes y facultades:

Ofrecer exámenes, por lo menos dos (2) veces al año, para autorizar el ejercicio del oficio de Técnico utomotriz y expedir la licencia correspondiente a aquellas personas que cualifiquen para ello de conformidad con lo dispuesto

(b)

(c)

(d)

(e) "

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-La Junta expedirá licencias para ejercer el oficio de Técnico Automotriz a toda persona que reúna los siguientes requisitos:

(a) haber cumplido dieciocho (18) años de edad;

(b) tener diploma de cuarto año de Escuela Superior;

haber obtenido un diploma de una escuela vocacional o de otra institución acreditada o autorizada por el to de Educación de Puerto Rico o por el Consejo de Educación Superior de la Universidad de Puerto Rico, acreditativo de que e ha cursado y aprobado un curso de por lo menos dos (2) años de duración en mecánica o electromecánica de vehículos de

ofrecen las escuelas vocacionales o instituciones universitarias, post-secundarias o un curso de mil doscientas (1,200) horas de n general o electromécanica de vehículos de motor, que lo cualifican para ejercer el oficio de Técnico Automotriz o en su r terminado el curso de adiestramiento prescrito, o que en el futuro se prescriba, por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico e las disposiciones de la Ley Núm. 484, aprobada el 15 de mayo de 1947, según ha sido subsiguientemente enmendada o por tituciones que en el futuro la Junta Examinadora reconozca;

gozar de buena conducta; que será acreditada mediante el certificado oficial que expida la Policía de Puerto cha reciente disponiéndose, que la Junta podrá requerir otro documento si lo estima pertinente;

(e)

(f) "

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5A de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5A.-Requisitos para obtener la licencia de Mecánico Automotriz.

(a)

(b) Poseer diploma de escuela intermedia.

Haber aprobado un curso de mecánica en general de automóviles de por lo menos seis (6) meses o (600) horas en una Escuela Vocacional o en una escuela reconocida por el Departamento de Educación o en su efecto haber l curso de adiestramiento prescrito, o que en un futuro prescriba el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, creado en virtud de ones de la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según ha sido o fuera subsiguientemente enmendada de las secs. 11 a 18 del

(d)

Haber pagado los derechos de examen y licencia establecidos en esta Ley. La Junta podrá expedir r especialidades dentro del ámbito de la mecánica automotriz según disponga mediante reglamentación al efecto."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Denegación de renovación

Las licencias expedidas tendrán un término de vigencia de cinco (5) años, y los tenedores de las mismas gados a renovarlas con treinta (30) días de anticipación a su vencimiento. Si la licencia no es renovada dentro de dicho periodo a dentro de un (1) año con posterioridad a la fecha de su vencimiento, el tenedor viene obligado a cancelar el doble de los

La Junta deberá denegar la renovación de una licencia previa notificación y audiencia, a todo técnico o utomotriz que no haya renovado su licencia por el término de un (1) año después de su vencimiento, disponiéndose que de a persona podrá obtener su licencia nuevamente una vez cumpla con los requisitos exigidos por esta Ley, para aquella persona ta por primera vez.

No se renovará la licencia si el tenedor de la misma no presenta evidencia de estar debidamente colegiado y probado estudios continuados por medio de adiestramiento o seminarios para mejorarse en la práctica de su oficio por un menor de cincuenta (50) horas durante el tiempo de vigencia de su licencia, disponiéndose que podrá obtener su licencia, una ie la colegiación y estudios continuados conjuntamente con los demás requisitos de renovación."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-

Ninguna persona podrá practicar u ofrecer practicar el oficio de Técnico o Mecánico Automotriz en Puerto ber obtenido previamente una licencia expedida por la Junta.

La licencia deberá exhibirse en sitio prominente y fácilmente visible en el lugar de trabajo del técnico o utomotriz a favor del cual se expidió.

Además de la licencia, la Junta expedirá a cada técnico o mecánico automotriz, bajo la firma del Presidente y como comprobante de la existencia de la licencia, una tarjeta de identificación con el nombre y retrato del técnico o mecánico el número de la licencia y su fecha de expedición y renovación. Todo técnico o mecánico automotriz llevará consigo esta do esté prestando servicios fuera de su lugar de trabajo."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.-La Junta cobrará los siguientes derechos a todo técnico automotriz por concepto de exámenes, licencias, renovación de licencias y tarjeta de identificación:

(a) Por cada examen: diez (10) dólares.

(b) Por cada licencia: quince (15) dólares.

(c) Por la renovación de una licencia: veinticinco (25) dólares.

(d) Por cada tarjeta de identificación: cinco (5) dólares."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.-

Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo o que se dedique a la práctica del oficio de técnico o mecánico automotriz sin haber obtenido previamente una licencia para ello o que habiéndosele suspendido o revocado su licencia continúe ejerciendo el oficio o que emplee o permita que se emplee a una persona para ejercer este oficio o tales oficios a sabiendas de que dicha persona no tiene licencia para ello o que su licencia le ha sido revocada o suspendida, incurrirá en delito menos grave. Convicta que fuere será sentenciada con pena de cárcel no mayor de seis (6) meses o multa no mayor de quinientos (500) dólares o con ambas penas a discreción del tribunal."

Sección 10.-Se deroga el actual Artículo 13 y se adiciona un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 40 de 25

de mayo de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Todo maestro o profesor que se dedique a la enseñanza de la técnica o mecánica automotriz en escuela pública o privada de Puerto Rico, tendrá que poseer una licencia de Técnico Automotriz debidamente y colegiado, expedida por la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, además de poseer el Certificado de Licencia otorgado por el Departamento de Educación de Puerto Rico y estar debidamente colegiado. Ninguna persona podrá enseñar la materia de Técnico o Mecánico Automotriz si no cumple con estos requisitos."

Sección 11.-Disposiciones transitorias

El patrón escalonado de nombramientos establecido por el Artículo 2 (e) de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo gún enmendada, se mantendrá vigente; que el miembro que es ingeniero mecánico continuará en su cargo hasta que venza su ue las disposicines de los Artículos 5, 5A y el nuevo Artículo 13 que se adiciona a la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, ndada, comenzará a regir a los seis (6) meses de la vigencia de la presente Ley.

Se dispone además, que el requisito de poseer diploma de escuela intermedia dispuesto en el Artículo 5A , entrará en vigor a partir del 30 de junio del año 2000. Hasta dicha fecha, el requisito relacionado a la preparación académica er diploma de escuela elemental.

La Junta expedirá licencias sin la previa aprobación de examen a toda persona que a la fecha de aprobación se encuentre ejerciendo funciones en cualesquiera de las categorías de licencias y cumpla con todos los demás requisitos en esta Ley para las distintas categorías. Dichas personas deberán presentar una solicitud de licencia sin examen dentro de un prorrogable de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley. En dicha solicitud el aspirante hará constar bajo juramento ón de dos (2) técnicos automotrices debidamente autorizados, cuando menos, la experiencia, el tiempo, las fechas y los lugares esempeñado funciones que acrediten su capacidad para la licencia solicitada.

Sección 12.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 174 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 174 tiene como propósito enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5, 5A, 8, 10 y 12; derogar el actual Artículo 13 y adicionar un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, que reglamenta a los técnicos y mecánicos automotrices en Puerto Rico, a los fines de conformar los requisitos de preparación técnica y profesional en dicha Ley a las realidades e innovaciones relacionadas al oficio de la mecánica automotriz y autorizar la expedición e innovaciones relacionadas al oficio de la mecánica automotriz y autorizar la expedición de ciertas licencias de mecánicos sin examen.

Desde su creación, la Junta ha certificado a tres mil (3,000) mecánicos automotrices y diez mil doscientos quince (10,215) técnicos automotrices. No obstante, durante los veinte (20) años de su existencia los vehículos modernos han experimentado una serie de innovaciones y cambios tanto en sus sistemas eléctricos como en los de alimentación.

Cambios tan drásticos como la adición de computadoras, sensores eléctricos para el funcionamiento del vehículo y aditamentos de seguridad para los ocupantes.

Estas continuas innovaciones han obligado a los manufactureros y distribuidores de automóviles a readiestrar a sus técnicos para poder brindarles a los consumidores los servicios necesarios que éstos demandan, así como también ha obligado al técnico automotriz a emprender el continuo estudio de los nuevos desarrollos del campo para mantenerse al día en su oficio.

Cónsono con los cambios mencionados, esta Ley conforma la Ley de 1972 con las realidades del oficio de la mecánica en la década del noventa a los efectos de modificar los requisitos mínimos de preparación técnica y profesional que debe tener todo solicitante.

Se reestructura la Junta Examinadora eliminando la representación del ingeniero mecánico en ésta, cargo que ha permanecido vacante por los últimos dos (2) años. Se sustituye dicho miembro por un Técnico Automotriz adicional.

En reunión celebrada por la Comisión de Gobierno luego del estudio y análisis de la medida y de la información disponible recomienda la aprobación de la medida.

Por las razones previamente expuestas vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 174, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1048 , y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno, de lo Jurídico y de Hacienda, con enmiendas.

"**LEY**

Para crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para establecer penalidades y para derogar la Ley Número 46 del 30 de mayo de 1972.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 46 del 30 de mayo de 1972 faculta al Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a regular a los Técnicos de Emergencias Médicas autorizándolo, entre otras cosas, a expedir licencias para practicar como tal.

Según pasaron los años el campo de la emergencia médica fue creciendo de manera tal que en el campo de la medicina se estableció la especialidad de medicina de emergencia. Según esta especialidad fue creciendo en esa misma

medida se fue desarrollando la necesidad de más Técnicos de Emergencias Médicas. De igual manera fueron ampliándose las responsabilidades de esta clase paramédica.

Como consecuencia de este desarrollo el ámbito de la Ley Núm. 46 (supra) se fue reduciendo así como su efectividad para poder regular adecuadamente a los Técnicos de Emergencias Médicas. Es por esta razón que esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de crear una Junta Examinadora dedicada exclusivamente a regular a los Técnicos de Emergencias Médicas de manera tal que el pueblo se beneficie eficazmente de la labor que ofrece esta clase paramédica. Además de que se le reconozca como profesionales de la salud, y pertenecer legalmente autorizado al registro de profesionales de la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de la Ley

Esta Ley podrá citarse como "Ley Para Crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones

Junta-Significa la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de .

Departamento-Significa Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Técnico de Emergencias Médicas-Significa persona autorizada por la Junta Examinadora de Técnicos de s Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que ha sido entrenado en las fases básicas, intermedias o avanzadas de ía de emergencias médicas incluyendo, pero no limitado a, comunicación, cuidado médico de emergencia al paciente, nto del equipo del trabajo, técnicas y procedimientos de sala de emergencias, manejo y transporte de pacientes, conocimientos edimientos usados en obstetricia y asistencia en las emergencias respiratorias, cardíacas, quirúrgicas y pediátricas y s. Además, debe estar capacitado para velar por el buen funcionamiento del equipo médico que forma parte de las . Sus labores las prestará bajo la supervisión directa o indirecta de un médico o de un control médico.

El Técnico de Emergencias Médicas entrenado en la fase básica es conocido como "Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B)". Este deberá haber completado y aprobado cursos que comprenden un mínimo de ochenta y una (81) horas en la tecnología de emergencias médicas. Los cursos que deberá haber aprobado son los siguientes: Evaluación de pacientes; Manejo de vías aéreas; Control de hemorragias; Manejo de shock (incluyendo MAST); Limpieza y vendajes de herida; Inmovilización de fracturas; Extricación y rescate; Sorteo de víctimas; Resucitación cardio-pulmonar; y Defibrilación automática.

El Técnico de Emergencias Médicas entrenado en la fase intermedia es conocido como "Técnico de Emergencias Médicas Intermedio (TEM-I)". Este deberá haber completado y aprobado cursos que comprenden un mínimo de cuatrocientas (400) horas en la tecnología de emergencias médicas. Los cursos que deberá haber aprobado son aquellos que deberán aprobar los Técnicos de Emergencias Médicas Básicos y además los siguientes: Terapia intravenosa; Defibrilación manual o automática; Medicamentos de emergencia (establecidos por protocolo); y Manejo de vías aéreas e intubación endotraqueal.

El Técnico de Emergencias Médicas entrenado como paramédico es conocido como "Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P)". Este deberá haber completado y aprobado cursos que comprenden un

mínimo de mil y una (1,001) horas en la tecnología de emergencias médicas o un Grado Asociado o Bachillerato en Emergencias Médicas. Los cursos que deberá haber aprobado son aquellos que deberán aprobar los Técnicos de Emergencias Médicas Básicos e Intermedios y además los siguientes: Canulación intravenosa; Manejo invasivo de las vías aéreas que incluyen intubación endotraqueal y coniotomía; Defibrilación cardíaca; Medicamentos de emergencia (establecidos por protocolo); Conocimientos avanzados de soporte de vida; Reconocimiento de arritmias y su tratamiento; Manejo de materiales peligrosos (HAZ-MAT) aplicados a emergencias médicas; y Planificación y manejo de desastres.

Los cursos mencionados en los apartados anteriores deberán haber sido ofrecidos exclusivamente por instituciones debidamente acreditadas por el Departamento de Educación, el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Emergencias Médicas-Significa aquellas condiciones de la salud en que de una forma no prevista se hace asistencia médica o ayuda en primeros auxilios a la mayor brevedad posible con el fin de preservar la salud o reducir el daño o que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una enfermedad.

Control Médico-Médico autorizado por la Junta Examinadora de Médicos de Puerto Rico a ejercer la Puerto Rico el cual establece comunicación con el personal de la ambulancia dándole instrucciones por radio o cualquier otro omunicación sobre el manejo del paciente conforme a la tecnología actualizada sobre el manejo de emergencias médicas.

Examen de reválida-Es uno de los requisitos para obtener la licencia de Técnicos de Emergencias Médicas Rico el cual mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer dicha profesión en Puerto Rico. El la reválida de Técnicos de Emergencias Médicas tendrá un máximo de cuatro (4) oportunidades para tomar su respectivo reválida. De no aprobar la misma en dichas oportunidades tendrá que tomar un curso de actualización aprobado por la Junta forma poder tomar el examen de reválida por un máximo de dos (2) veces en un lapso de (5) años a partir de la fecha del ial.

Artículo 3.-Creación de la Junta

Se crea la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Los Profesionales de la Salud, del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual estará compuesta por siete (7) miembros nombrados por el Gobernador. Los miembros de la Junta serán nombrados por el término de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión excepto los primeros miembros que se nombren, quienes desempeñarán sus cargos, uno (1) por un (1) año, tres (3) por dos (2) años y tres (3) por tres (3) años en el orden en que los designe el Gobernador. Los nombramientos para cubrir las vacantes que no sean por la expiración del término establecido por ley, se harán hasta la expiración del nombramiento de la persona sustituida. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos términos consecutivos. De los siete (7) miembros de la Junta, cinco (5) serán Técnicos de Emergencias Médicas, Paramédicos, los cuales poseerán licencias expedidas por el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Junta, según fuese el caso. Dos (2) serán Médicos Asesores debidamente autorizados por la Junta Examinadora de Médicos de Puerto Rico a ejercer la medicina en Puerto Rico. Uno (1) de los Médicos Asesores deberá ser, además, especialista en medicina de emergencia. Todos deberán tener cinco (5) años de experiencia en su profesión y estar participando activamente hasta el momento de su nombramiento, ser mayor de veintiún (21) años de edad, y residente permanente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Una vez nombrado ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores de una Universidad, o miembros de la facultad de un colegio o escuela donde se realicen estudios conducentes a obtener el grado de Técnico de Emergencias Médicas. El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta previa notificación y audiencia por negligencia en el ejercicio de su profesión, haber sido convicto de delito grave, o habérsele suspendido, cancelado o revocado su licencia.

Artículo 4.-Facultades y Obligaciones de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

autorizar el ejercicio de los Técnicos de Emergencias Médicas de acuerdo a las disposiciones de esta ley:

establecer los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación, cada tres (3) años, de los es, a base de educación continuada según las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

preparar el reglamento de educación continuada para los Técnicos de Emergencias Médicas.

establecer los requisitos, mecanismos necesarios para el registro de las licencias que expida y mantener un las licencias que otorgue; y requerirá a los Técnicos de Emergencias Médicas que participen en el Registro de Profesionales de

establecer los mecanismos necesarios con el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto cumplimiento de la Ley Núm. 79 del 28 de junio de 1978.

revisar las disposiciones de esta ley para armonizarlas con cambios en legislación o en la práctica de la preparar y presentar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por conducto del Secretario de Salud del Estado Libre e Puerto Rico, la legislación que fuera necesaria.

adoptar las normas, reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley, previa la aprobación io de Salud.

celebrar vistas públicas de todo reglamento que se vaya a implantar;

establecer mecanismos de consulta y coordinación con el Departamento de Salud del Estado Libre e Puerto Rico, a los fines de adoptar los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones;

adoptar un sello oficial

elegir de su seno, en la primera sesión y cuando surgiere la vacante un presidente;

otorgar, suspender, cancelar o revocar licencias; celebrar vistas administrativas; resolver controversias en o su jurisdicción; emitir órdenes a tenor con sus resoluciones; expedir citaciones para la comparecencia de testigos o partes requerir la presentación de libros, documentos o cualquier otra prueba documental; tomar declaraciones o juramentos; recibir que le fuera sometida en todo asunto que está bajo su jurisdicción; tomar deposiciones; reglamentar las audiencias y realizar tos necesarios en la ventilación de asuntos cuasi-judiciales;

resolver las querellas presentadas por violación a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se , en virtud de la misma;

requerir del Secretario de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ocedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta ley;

evaluar las solicitudes de licencia;

preparar y administrar exámenes de reválida;

adoptar un reglamento interno para la buena marcha del organismo el que será sometido a la aprobación io de Salud.

mantener un registro actualizado de todas las licencias que expida, en el cual se consignará el nombre los datos personales del técnico a quien se le expida la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la na anotación al margen sobre la recertificación de los profesionales, las licencias suspendidas, revocadas o canceladas. El erá ser revisado cada tres (3) años.

la Junta facilitará copia de este registro a las personas que lo soliciten, previo el pago que por concepto del ja mediante reglamento.

la Junta desarrollará además un sistema de información y registro que permita establecer una relación ntre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de donde provienen e mico.

presentar al Gobernador de Puerto Rico por conducto del Secretario de Salud, un informe anual de sus ndo cuenta del número de licencias expedidas, canceladas, renovación de licencias provisionales y sobre la recertificación y os profesionales.

todos los procedimientos de reglamentación, investigación y adjudicación que surjan ante la Junta, así isión judicial de las decisiones finales que ésta emita, se regirán de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de 988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

cualesquiera otros fines con los deberes y obligaciones que le confiere la ley. Disponiéndose que las obligaciones establecidas en los incisos (b) al (i) de este Artículo se desarrollarán conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 23 1976, según enmendada.

Artículo 5.-Reuniones

La Junta celebrará por lo menos doce (12) reuniones ordinarias al año para resolver sus asuntos oficiales y las reuniones adicionales que fueran necesarias para el fiel desempeño de sus funciones.

Artículo 6.-Quórum

Tres miembros de la Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

Artículo 7.-Funciones del Secretario de la Junta

El Secretario de la Junta tendrá las siguientes funciones:

firmar, en unión al Presidente o por sí solo, todo documento oficial emanado de la Junta;

mantener un libro de actas de todos los procedimientos de la Junta;

certificar la asistencia de los miembros de la Junta a las reuniones;

custodiar el sello oficial, los documentos, libros de registros y archivos de la Junta;

dar certificaciones o informes solicitados por personas interesadas;

cualquier otra función que le sea delegada por la Junta o autorizada por leyes y reglamentos, debidamente s.

Artículo 8.-Dietas y Millaje

Los miembros de la Junta tendrán derecho a una dieta de treinta y cinco dólares ($35.00) por día o fracción de día que dediquen a sus gestiones oficiales como miembros de la Junta.

Artículo 9.-Exámenes

La Junta ofrecerá exámenes teórico y práctico, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo menos dos veces al año. Las materias objeto de examen y nota de pase quedarán estipuladas por reglamento y de acuerdo con las normas que establezca en coordinación con el Departamento de Salud.

Estos exámenes se ofrecerán en inglés o en español a petición del aspirante. Los exámenes se anunciarán por medio de edictos en un periódico de circulación diaria. La Junta deberá obtener asesoramiento profesional sobre técnicas de confección de exámenes, para asegurar la validez de los mismos como instrumentos para medir conocimientos y destrezas.

La Junta establecerá mediante reglamento todo lo concerniente al promedio general necesario para aprobar los exámenes, el cual deberá informarse a los aspirantes previa a la fecha del examen; dispondrá las normas sobre la repetición de exámenes en los casos en que un aspirante fracase y límite de oportunidades para tomar el mismo, que en ningún caso podrá exceder de cinco (5) veces. La Junta debe garantizar a las personas que no hayan aprobado una o más partes del examen de reválida, el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación obtenida y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen. Se concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que radique cualquier alegación en su favor, en cuanto a la calificación de los exámenes. Los papeles de examen de los que lo hayan aprobado podrán ser destruidos después de transcurridos los noventa (90) días anteriormente mencionados. La Junta rentendrá los papeles de examen de las personas que sea necesario para cumplir con la reglamentación que adopte sobre repetición de exámenes.

La Junta deberá proveer al aspirante orientación que lo familiarice con el proceso y tipo de examen, las normas que aplican, el método de evaluación y cualquier otra información que sea pertinente. A estos efectos, la Junta deberá preparar y publicar un manual que contenga toda la información relativa al examen, copia del cual deberá estar a la disposición de toda persona que solicite ser admitido al mismo. Dicho manual se entregará a los aspirantes previa presentación de un cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de diez (10.00) dólares. La Junta podrá revisar de tiempo en tiempo el costo de adquisición de este manual, a base de los gastos de preparación y publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse nunca podrá exceder el costo real que tales gastos representen.

Artículo 10.-Derechos

Toda persona que interese admisión a examen o reexamen, concesión de licencias, registro, recertificación de licencias o duplicados de licencia, deberá someter, debidamente cumplimentado el formulario que a tales efectos le proveerá la Junta, acompañado éste de un giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad correspondiente, según se indica a continuación:

a) licencia mediante examen, $75.00

b) licencias por reciprocidad, $100.00

c) duplicado de licencia, $35.00

d) recertificación y registro, $50.00

El importe de estos derecho no será devuelto por dejar de presentarse a examen o por fracasar en el mismo.

Los derecho ingresarán al Fondo de Salud y serán destinados por el Secretario de Salud para el uso exclusivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

Artículo 11.-Requisitos para Obtener Licencia de Técnico de Emergencias Médicas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. ser mayo de 18 años de edad;

2. haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico por un período mínimo de seis (6) meses, salidas esporádicas del país con fines educativos, de negocios o de placer;

3. ser persona de buena reputación moral acreditada con un certificado de antecedentes penales expedido ía de Puerto Rico y cualquier otra credencial que la Junta establezca por reglamento;

4. haber aprobado un curso de Técnico de Emergencias Médicas ofrecido por cualquier institución probada por el Consejo de Educación Superior.

5. haber aprobado los exámenes a que se refiere el Artículo 9 de esta ley.

6. poseer un diploma acreditativo de haber aprobado el cuarto año de escuela superior o su equivalente.

Artículo 13.-Concesión de Licencia

La Junta expedirá licencia para ejercer como Técnico de Emergencias Médicas a toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley. Para efectos de la Ley Núm. 79 de 28 de junio de 1978 la Junta expedirá una licencia provisional por el término de un (1) año.

Podrá conceder licencia sin examen a toda persona que radique una solicitud dentro de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley y que presente evidencia de poseer una licencia otorgada por el Secretario de Salud en virtud de la Ley Núm. 46 de 30 de mayo de 1972 ó que presente evidencia de haber trabajado como Técnico de

Emergencias Médicas por un período no menor de tres (3) años inmediatamente antes de entrar en vigor esta ley; disponiéndose que deberá reunir, además, los requisitos establecidos en el Artículo 11 de esta ley; excepto por lo dispuesto en el inciso (5).

Artículo 14.-Denegación de Licencia

La Junta podrá denegar una licencia a un aspirante por cualquiera de las siguientes razones:

a. Trate de obtener la misma mediante fraude o engaño:

b. no reúna los requisitos establecidos en los Artículos 11 y 12 de esta ley;

c. haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente;

d. sea adicto a drogas o ebrio habitual;

e. no prueba ser de buena reputación, mediante la presentación de un certificado de buena conducta or la Policía de Puerto Rico y cualquier otro credencial que la Junta establezca mediante reglamentos;

f. haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral; disponiéndose que drá denegar una licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con ciones, funciones y deberes de la clase reglamentada en esta ley;

g. haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión u ocupación en Puerto Rico.

Artículo 15.-Suspensión de Licencia

La Junta podrá suspender por el término que crea conveniente o revocar una licencia, previa notificación de los cargos y celebración de vista administrativa, por las siguientes razones:

1. no cumplir con los requisitos de registro y recertificación cada tres años según dispuestos por la Ley 23 de junio de 1976.

Disponiéndose, que una vez la persona cumpla con estos requisitos su licencia será activada por la Junta.

2. haber sido convicto de fraude o engaño en el ejercicio de cualquier profesión u ocupación reglamentada Puerto Rico.

3. haber sido convicto de fraude, engaño o falsa representación en la obtención de una licencia para alquier profesión u ocupación reglamentada por ley en Puerto Rico;

4. haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral;

5. haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente;

6. ser adicto a drogas o ebrio habitual;

7. incompetencia manifiesta en el ejercicio de su ocupación;

8. negociar u ofrecer la venta de una licencia o exámenes de reválida o parte de éstos para practicar e las profesiones y ocupaciones reglamentadas por ley en Puerto Rico;

9. hacer testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen, ante cualquier Junta Examinadora en , o en cualquier determinación de querella presentada ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de ntos que se aprueben en virtud de las mismas;

10. alterar cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de nta Examinadora, en el desempeño de sus funciones como tales;

11. violación a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se aprueben en virtud de la

Disponiéndose, que la Junta podrá revocar sumariamente una licencia, cuando exista una de las razones aquí expresadas y cuando el daño que podría ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justificara. Disponiéndose además que de ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la renovación sumaria, con las garantías del debido procedimiento de ley.

Toda persona a quien la Junta suspenda o revoque una licencia podrá recurrir ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, en un procedimiento de revisión. La parte recurrente deberá solicitar primero ante la Junta la reconsideración de la Resolución de éste dentro del término de diez (10) días a partir de haber sido notificado de la misma. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adversa, podrá recurrir al Tribunal Superior, dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificado de ésta.

Artículo 16.-Reciprocidad

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad estudios con el organismo correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos a los fines de expedir licencia con examen a aquellos Técnicos de Emergencias Médicas que hayan obtenido licencias mediante examen aprobado ante dicho organismo.

Disponiéndose, que los requisitos fijados para el ejercicio como tal, en el estado concernido, deberán ser similares o equivalentes a los exigidos por la Junta y la misma oportunidad deberá ofrecerse en dicha jurisdicción a los licenciados por la Junta en Puerto Rico.

Disponiéndose además, que el aspirante deberá pagar los derechos establecidos en el inciso (b) del Artículo 10 y cumplir con los requisitos estipulados en los incisos (2), (7) y (8) del Artículo 11 de esta ley.

Artículo 17.-Penalidades

Toda persona que ejerciera en Puerto Rico como Asistente de Técnico de Emergencias Médicas o como Técnico de Emergencias Médicas sin estar provista de licencia expedida por la Junta Examinadora de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y toda persona que se hiciera pasar o se anunciare, prestare o visitare como Técnico de Emergencias Médicas o Asistente de Técnico de Emergencias Médicas como tal sin estar debidamente licenciada por dicha Junta, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o pena de cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Toda persona natural o jurídica que por su propia cuanta o por conducto de un agente emplease como Asistente de Técnico de Emergencias Médicas o como Técnico de Emergencias Médicas a sabiendas de que tal persona no posee licencia expedida por la Junta para ejercer en tal capacidad, incurrirá en delito menos grave, que se castigará con una multa de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

Toda persona que circule, venda, compre, pase o negocie el contenido de las preguntas o respuestas constitutivas de un examen de reválida, ya sea mediante original, copia, fotocopia o cualquiera de los materiales utilizados en la preparación del examen será culpable de delito menos grave y convicta que fuere se acogerá a las siguientes penas: multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un período no mayor de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Por la segunda o subsiguiente infracción, si fuere convicto se le impondrá una pena de reclusión no mayor de un (1) año.

Artículo 18.-Audiencia ante la Junta

La Junta podrá iniciar procedimientos bajo las disposiciones de esta ley, motu propio o mediante querella de persona interesada.

Cualquier persona a quien afecte adversamente alguna orden final de la Junta, podrá solicitar la revisión de la misma radicando un escrito en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan.

Los procedimientos bajo este artículo se regirán de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

Artículo 19.- Disposiciones transitorias

a) Todo Técnico de Emergencias Médicas que a la aprobación de esta Ley esté licenciado, tenga su lía y haya completado y aprobado cursos que comprenden un mínimo de ochocientas cuarenta (840) horas en la tecnología de médicas, o un Grado Asociado o Bachillerato en Emergencias Médicas, será considerado Paramédico para todos los le esta Ley.

b) Toda institución o centro académico destinado a ofrecer cursos sobre la tecnología de Emergencias berán, dentro del período comprendido por un año de aprobada esta Ley, reestructurar y confeccionar los currículos o ofrecidos a tenor con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 20.-Derogación

Por la presente se deroga la Ley Núm. 46 del 30 de mayo de 1972.

Artículo 21.-Efectividad

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras comisiones de Gobierno, de lo Jurídico y de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 1048, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Título:

na 1, línea 3 después de "Ley Número 46" eliminar "del" y sustituir por "de"

En la Exposición de Motivos:

na 1, línea 1 después de "Ley Núm. 46" eliminar "del" y sustituir por "de"

na 1, línea 10 eliminar "(supra)" y sustituir por ", supra,"

En el Texto Decretativo:

na 3, línea 3 eliminar "respiratorias, cardíacas, quirúrgicas y pediátricas y" y sustituir por "quirúrgicas, pediátricas, s y de medicina interna."

na 3, línea 4 eliminar "neurológicas"

na 3, líneas 6 y 7 eliminar todo su contenido

na 3, línea 9 después de "(TEM-B)" insertar ", Asistente o Auxiliar"

na 3, líneas 10 a la 15 eliminar desde "cursos" hasta "automática." y sustituir por "un curso de Técnico de Emergencias ivel básico en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) y aprobado por el to de Salud, ofrecido por una institución acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación

na 3, líneas 18 y 19 eliminar desde "cursos" hasta "que" y sustituir por "un curso de Técnico de Emergencias Médicas a edio en le currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) y aprobado por el to de Salud, ofrecido por una institución acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación

na 4, líneas 1 a la 4 eliminar todo su contenido

na 4, líneas 7 a la 20 eliminar desde "cursos" hasta "Puerto Rico. " y sustituir por "un curso de Técnico de Emergencias ivel paramédico, basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) y r el Departamento de salud, ofrecido por una institución acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Superior."

na 5, línea 11 después de "médicas. " añadir el siguiente texto "Este médico deberá haber tomado y aprobado los Medidas avanzadas en resucitación cardio-pulmonar (ACLS) y Medidas avanzadas de soporte de la vida durante el trauma

na 5, línea 15 después de "Puerto Rico." insertar "La reválida consistirá de un examen práctico y un examen teórico, e ofrecerán independientemente uno del otro."

na 5, línea 16 eliminar "cuatro (4)" y sustituir por "cinco (5)"

na 5, líneas 18 y 19 eliminar "la Junta" y sustituir por "el Departamento de Salud"

na 6, línea 7 eliminar "siete (7)" y sustituir por "cinco (5)"

na 6, línea 11 eliminar "tres (3)" y sustituir por "dos (2)"

na 6, línea 12 eliminar el primer "tres (3)" y sustituir por "dos (2)"

na 6, línea 16 eliminar "siete (7)" y sustituir por "cinco (5)"
eliminar "cinco (5)" y sustituir por "tres (3)"

na 12, líneas 16 a la 18 eliminar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto:
"Los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima en la Ley Núm. 98 de 9 de julio de 1985, según enmendada, para los miembros de la Asamblea Legislativa por asistencia a euniones de comisión, por cada sesión, reunión extraordinaria o de comité u otro organismo o realización de encomienda or el Presidente de la Junta a la que asistan, excepto aquellos que sean jefes de agencias del Estado Libre Asociado de Puerto nstrumentalidades, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento a dieta que reciban los demás miembros de la Junta."

na 15, línea 19 eliminar "mayo" y sustituir por "mayor"

na 16, línea 8 entre "por" y "el" insertar "el Consejo General de Educación o"

na 17, línea 14 después de "reputación" insertar "moral"

na 21, línea 5 eliminar "(7) y (8)" y sustituir por "(4) y (6)"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Camara 1048 tiene como propósito crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para establecer penalidades y para derogar la Ley Núm. 46 de 30 de mayo de 1972. La Ley Núm. 46, antes citada, faculta al Secretario de Salud de Puerto Rico a regular a los Técnicos de Emergencias Médicas autorizándolo, entre otras cosas, a expedir licencias para practicar como tal. No obstante, esta Ley fue creada para satisfacer las necesidades de esa época.

Según pasaron los años el campo de emergencias médicas fue creciendo de manera tal que en el campo de la medicina se estableció la especialidad de medicina de emergencia. Según esta especialidad ha ido creciendo la necesidad de más Técnicos de Emergencias Médicas ha ido en aumento. De igual manera fueron ampliándose las responsabilidades de esta clase paramédica. Como consecuencia de este desarrollo el ámbito de la Ley Núm. 46, antes citada, se fue reduciendo así como su efectividad para poder regular adecuadamente a los Técnicos de Emergencias Médicas.

La especialidad de medicina de emergencia se crea para minimizar las probabilidades de muerte o daño permanente a pacientes víctimas de una enfermedad o trauma en la fase prehospitalaria. A medida que transcurrió el tiempo, tanto el equipo como las técnicas para el manejo de pacientes han ido cambiando y mejorando a base de estudios realizados por expertos en la materia.

Mediante la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, se incluyó la fase operacional del servicio de emergencias

médicas dentro del ámbito del Cuerpo de Bomberos, sin embargo, la fase "normativa" permaneció bajo el ámbito del Departamento de Salud. Esta división de funciones o dualidad de operación del servicio de emergencias médicas ha evitado la modernización de tal servicio, y no ha permitido la flexibilidad y el cambio necesario en un campo tan susceptible de cambios, debido a su dependencia de la tecnología.

La Comisión de Gobierno celebró vista pública sobre el P. de la C. 1048 el 15 de agosto de 1995, en la cual depuso el Departamento de Estado, el Departamento de Salud y el Dr. Juan R. Marín Santos, Jefe Auxiliar de Emergencias Médicas. En reunión ejecutiva los miembros de las comisiones que suscriben aprobaron la presente medida, ya que están convencidos de la conveniencia y pertinencia de crear la junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico, reglamentar y uniformar la profesión de técnico de emergencias Médicas, establecer penalidades y derogar la Ley Núm. 46 de 30 de mayo de 1972.

Por las razones antes expuestas, las comisiones de Gobierno, de lo Jurídico y de Hacienda tienen el honor de recomendar a este alto cuerpo la aprobación del P. de la C. 1048 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1281, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, sin enmiendas.

"**LEY**

Para añadir la Sección 6-302A de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir la eliminación de resortes y amortiguadores en la suspensión de vehículos que transitan por las vías públicas de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico las vías de tránsito están altamente congestionadas por el exceso de vehículos de motor que transitan nuestra calles y avenidas. El tráfico pesado, el deterioro de las vías de rodaje, la falta de coordinación en los semáforos y la ausencia de medios de transporte en masa, abonan a que el puertorriqueño pierda gran parte de su tiempo en el congestionamiento de tránsito causado por los vehículos de motor.

El problema se agrava cuando motoristas modifican la suspensión de sus vehículos de manera tal que no pueden cumplir con las velocidades mínimas o máximas establecidas por disposición de ley. Los propietarios y

conductores que alteran la suspensión de sus autos impiden el flujo vehicular de otros conductores y la de sus pasajeros.

La medida penaliza la eliminación de resortes y amortiguadores de los vehículos que transitan por las vías públicas de manera tal que no se baje excesivamente la carrocería del vehículo que ponga en peligro la estabilidad y seguridad del mismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade la Sección 6-302A a la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerro Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 6-302A.-Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con un sistema de suspensión, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento.

(a) Será ilegal eliminar del sistema de suspensión original de vehículos de motor amortiguadores, barras estabilizadoras, resortes, sopandas y cualquier otro mecanismo o pieza que sea parte integral del sistema de suspensión.

(b) Será ilegal alterar, comprimir, cortar, eliminar o modificar los amortiguadores, barras estabilizadoras, resortes, sopandas y cualquier otro mecanismo o pieza que sea parte integral del sistema de suspensión, y que baje más de cuatro (4) pulgadas la carrocería del vehículo de motor.

(c) Será ilegal alterar, eliminar y modificar cualquier mecanismo o pieza del vehículo de motor que haga rígida o inflexible la suspensión de los mismos."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 16-101 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de disponer las multas aplicables a la nueva Sección 6302A, para que se lea como sigue:

"Sección 16-101.-A partir de la vigencia de esta Ley, las siguientes violaciones a la Ley de Tránsito serán consideradas como faltas administrativas sujetas a los pagos que se relacionan:

(1) Sección 2-801 (2) $50.00

(2)

(85a) Sección 6-302A $100.00

(86)

(101) ".

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1474, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, sin enmiendas.

"**LEY**

Para autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer por reglamento una tarifa a cobrar por el servicio de lanchas del Lago Dos Bocas de Utuado a los usuarios no residentes de los barrios Limón, Sabana Grande, Don Alonso, Caniaco y Río Arriba.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la construcción de la represa "Dos Bocas" quedó incomunicada la población de los barrios Limón, Sabana Grande, Don Alonso y Caniaco del Municipio de Utuado y el barrio Río Arriba del Municipio de Arecibo. Debido a la falta de otros sistemas de comunicación y transportación vía terrestre fue necesario crear un servicio gratuito de transportación a través de lanchas.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas desde entonces ha brindado el servicio de lanchas para la transportación de pasajeros y carga de los residentes del sector.

A través de los años en el área del Lago Dos Bocas ha aumentado el turismo. El área es visitada por un gran número de turistas locales y extranjeros. El aumento en el número de usuarios del servicio, no residentes del área hace necesario que se establezca una tarifa para mantener y mejorar el servicio que se presta, entendiéndose que la transportación brindada a los residentes del lugar continuará siendo gratuita.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer por reglamento una tarifa a cobrar por el servicio de lanchas que se ofrece en el área del Lago Dos Bocas del Municipio de Utuado, a los usuarios no residentes del área.

Artículo 2.-Los residentes del área del Lago Dos Bocas, específicamente de los Barrios Limón, Sabana Grande, Don Alonso, Caniaco y Río Arriba continuarán recibiendo de forma gratuita el servicio de transportación mediante una lancha que da acceso a sus residencias a través del Lago Dos Bocas.

Artículo 3.-Todo el dinero recaudado por concepto del cobro de dicha tarifa se utilizará para efectuar mejoras al servicio de lanchas y a las facilidades físicas del área. A esos efectos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas creará un Fondo Especial.

Artículo 4.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, previo estudio y consideración, favorece la aprobación del P. de la C. 1474, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1474 es para autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer una tarifa a cobrarse por el servicio de lanchas en el Lago Dos Bocas de Utuado.

COMENTARIOS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas endosa la medida, ya que en estos momentos el servicio de transportación marítima es una carga económica para este departamento, por lo que; el cobro de una tarifa razonable a los no residentes representa una alternativa para minimizar esa carga económica.

Entendemos que esta medida es meritoria si consideramos:

1. Que es justo y equitativo que el servicio sea gratuito a los residentes por las características limitantes del sector.

2. Que se cobre una tarifa al visitante ocasional y al usuario recurrente para fines turísticos-recreativos.

3. Que la tarifa impuesta puede propiciar unos ingresos a los fines de mejorar el servicio, las amenidades, medios relacionados con las actividades recreacionales.

RECOMENDACION

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas favorece la aprobación del P. de la C. 1474, sin enmiendas.

SOMETIDO RESPETUOSAMENTE

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS
PRESIDENTE
COMISION ASUNTOS URBANOS,
TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1758, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para derogar la Ley Núm. 262 de 9 de mayo de 1950, a fin de eliminar el derecho de los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y el Secretario y Sargento de Armas del Senado y de la Cámara de Representantes a cursar mensajes telegráficos libre de costo, y para disponer la devolución de fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 262 de 9 de mayo de 1950, le concedió a los miembros de la Asamblea Legislativa y al Secretario y Sargento de Armas del Senado y de la Cámara de Representantes el derecho a cursar mensajes telegráficos libre de costo para mantener un diálogo continuo con la comunidad.

Al descontinuarse el uso de telégrafo se implantaron métodos alternos para mantener intacto la necesidad del legislador de mantenerse en comunicación con sus representados, por lo que se hace necesario derogar la referida ley, la cual quedó inoperante.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 262 de 9 de mayo de 1950.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 1758 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1758 es para derogar la Ley Núm. 262 de 9 de mayo de 1950, a fin de eliminar el derecho de los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y al Secretario y Sargento de Armas del Senado y de la Cámara de Representantes a cursar mensajes telegráficos libre de costo, y para disponer la devolución de fondos.

La Ley Núm. 262 de 9 de mayo de 1950, le concedió a los miembros de la Asamblea Legislativa y al Secretario y Sargento de Armas del Senado y de la Cámara de Representantes el derecho a cursar mensajes telegráficos libre de costo para mantener un diálogo continuo con la comunidad.

Al descontinuarse el uso del telégrafo se implantaron métodos alternos para mantener intacto la necesidad del legislador de mantenerse en comunicación con sus representados, por lo que se hace necesario derogar la referida ley, la cual quedó inoperante.

En reunión celebrada por la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis de la medida, recomienda la aprobación de la medida.

Por las razones previamente expuesta vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 1758 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1833, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso 7 del Artículo 7 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, a fin de que toda persona que aspire a una licencia de perito electricista sólo tenga que ejercer un (1) año como ayudante de perito electricista.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 86 de 6 de noviembre de 1992, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, a fin de vedar el ejercicio ilegal de la profesión de perito electricista. Las enmiendas enfocaron el problema de los requisitos exigidos a aprendices y ayudantes, entre otros.

Al implantar la enmienda al Artículo 8 de la Ley Núm. 115 surgieron inconsistencias que han afectado a las personas que cursan estudios formales avanzados y que, al ingresar a la fuerza laboral, quedan en desventaja ante aquellos que ejercen la profesión sin haber tenido el mismo nivel de formación educativa.

Existe desventaja en los requisitos, toda vez que una persona que sólo estudia la profesión para obtener licencia de perito electricista tiene que esperar dos (2) años para poder presentar el examen de reválida requerido, pero cuando la persona decide ingresar al campo laboral a la vez que continúa sus estudios sólo tiene que esperar un (1) año para solicitar la reválida.

Como puede apreciarse, el hecho de que una persona decida dedicarse sólo a estudiar para lograr su título de perito, y no trabajar como ayudante de perito mientras estudia, lo coloca en la desventaja de tener que esperar un (1) año adicional para poder presentar su examen.

Ante la situación de inequidad antes descrita, la Asamblea Legislativa atiende la misma ejerciendo su deber y reafirma su compromiso para con el pueblo de Puerto Rico al aprobar esta pieza legislativa para que toda persona que aspire a una licencia de perito electricista solo tenga que ejercer un (1) año como ayudante de perito electricista.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso 7 del Artículo 7 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Licencia y Requisitos para Aprendiz de Perito Electricista, Ayudante de Perito Electricista y Perito Electricista.

Toda persona que aspire a una licencia de Aprendiz de Perito Electricista debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1). . .

. . .

(6). . .

Toda persona que aspira a una licencia de Ayudante de Perito Electricista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1). . .
. . .

(7). . .

Toda persona que aspire a una licencia de Perito Electricista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1). . .
. . .

(7)Haber ejercido como Ayudante de Perito Electricista por lo menos un (1) año.

(8)Ser residente de Puerto Rico."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1833 tienen el honor de recomendar su aprobación con la siguiente enmienda:

En el Título:

na 1, línea 2 eliminar "a fin que toda persona que aspire a una licencia de perito electricista sólo" y añadir ecer que toda persona que aspire a una licencia de perito electricista"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1833 es enmendar el inciso 7 del Artículo 7 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, a fin de que toda persona que aspire a una licencia de perito electricista sólo tenga que ejercer un (1) año como ayudante de perito electricista.

Existen desventajas en los requisitos, toda vez que una persona que sólo estudia la profesión para obtener licencia de perito electricista tiene que esperar dos (2) años para poder presentar el examen de reválida requerido, pero cuando la persona decide ingresar al campo laboral a la vez que continúa sus estudios sólo tiene que esperar un (1) año para solicitar la reválida.

Como puede apreciarse, el hecho de que una persona decida dedicarse sólo a estudiar para lograr su título de perito, y no trabajar como ayudante de perito mientras estudia, la coloca en la desventaja de tener que esperar un (1) año adicional para poder presentar su examen.

La medida pretende corregir lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra, que a su vez fue enmendada por la Ley Núm. 86 de 6 de noviembre de 1992, 20LPRA sec. 2707.

Bajo el estado de derecho vigente la Junta Examinadora de Peritos Electricistas reconoce tres tipos de licencias.

Esta son: aprendiz de perito electricista, ayudante de perito electricista y perito electricista.

La inconsistencia surge en los requisitos dispuestos por ley a los aspirantes a perito electricista que actualmente se les exige haber ejercido como ayudante de perito electricista por lo menos dos años. Resulta ilógico que al ayudante de perito electricista se le exija un año para tomar el examen de reválida para perito electricista y al aspirante que estudia en una instituto vocacional o instituto tecnológico del Sistema de Educación Pública, o de un instituto vocacional privado debidamente acreditado, se le exija haber ejercido como ayudante de perito electricista por lo menos dos años. El efecto práctico es que se penaliza indebidamente al aspirante que está completando sus estudios académicos. Usualmente este aspirante no está incorporado al campo laboral ya que se encuentra estudiando para convertirse en perito electricista.

Al enmendar el inciso (7) del Artículo 8 de la Ley Núm. 115, supra, se corrige la mencionada inconsistencia al ubicar a los aspirantes de perito electricistas en igualdad de condiciones.

El Colegio de Técnicos de Electricidad y el Departamento de Estado, sometieron ponencias endosando la medida.

En reunión celebrada luego del análisis y estudio de la medida y la información disponible la Comisión recomienda su aprobación.

Por las razones antes expuestas vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 1833 con la enmienda sugerida.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1938, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Municipales, sin enmiendas y de un informe de la Comisión de Hacienda suscribiéndose al mismo.

"**LEY**

Para adicionar los incisos (bb), (cc), (dd) al Artículo 1.003, enmendar el inciso (d) del Artículo 2.002 y adicionar un Artículo 2.007 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, "conocida como 'Ley de Municipios Autónomos', a los fines de definir con mayor claridad el alcance y limitaciones de la facultad que le otorga el Artículo 2.002 (d); a los municipios para cobrar un arbitrio de construcción al inicio de la obra o de la fecha de subasta;

definir varios términos, establecer los procedimientos de la determinación del arbitrio, la imposición, el cobro, exenciones, reclamaciones, reembolso, sanciones administrativas y penales; y otorgarle a los Directores de Finanzas la facultad de formalizar acuerdos finales por escritos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Históricamente, la Legislatura de Puerto Rico ha enmendado de tiempo en tiempo las leyes que definen los procedimientos operacionales y fiscales de las administraciones municipales. De esta manera, se han definido nuevas fuentes de ingreso que le permite a los municipios proveer los servicios y el desarrollo económico necesario en la comunidad inmediata. Al flexibilizar gradualmente el campo de acción administrativo e impositivo de los municipios, la Legislatura responde en forma efectiva a la realidad cambiante de estos, atemperando la legislación existente a tono con los avances socioeconómicos y la tecnología que los hace posible.

A estos efectos, el 10 de julio de 1974 se aprobó la Ley Núm. 113, conocida como "Ley de Patentes Municipales", derogando la Ley Núm. 26 de 28 de marzo de 1914. Con esta nueva Ley, se extendió la disposición para la imposición de patentes municipales a "cualquier servicio, a la venta de cualquier bien o a cualquier industria o negocio" (Sección 5, Ley Núm. 113 de 10 julio de 1974). La disposición tuvo el propósito de ampliar el margen de imposición de patentes y eliminar la definición limitativa por tipo de negocio, con la intención de aumentar la recaudación de ingresos que hasta el momento recibían los municipios por este concepto.

Por otro lado, el 18 de junio de 1980, la Legislatura derogó la Ley Municipal de 1960 (Ley Núm. 142) con la aprobación de la Ley Núm. 146, conocida como "Ley Orgánica de los Municipios". Mediante esta última, se ampliaron varios aspectos relacionados con las facultades legislativas y administrativas de los municipios en todo asunto de naturaleza fiscal y administrativa que redundará en beneficio de la población y en el progreso de ésta. A tenor con la intención expresada por la Legislatura con esta acción, también se les facultó a los municipios a "imponer y cobrar contribuciones, derechos, arbitrios e impuestos razonables dentro de los límites territoriales del municipio sobre materias no incompatibles con la tributación impuesta por el Estado" (Artículo 2.04, Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980). Idéntica disposición se incluyó en el inciso (d) del Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos, aprobada el 30 de agosto de 1991. Esta última derogó la Ley Orgánica de los Municipios de 1980 definiendo como política pública el "otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarios para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico". Nuevamente, la intención legislativa versó sobre la ampliación de poderes a los municipios para lograr nuevas fuentes de ingresos que le permitieran operar con mayor eficiencia y menos dependencia de los recursos fiscales recaudados por el Gobierno Central.

Con la aprobación de la Ley Orgánica de los Municipios en el año 1980, la Legislatura le autorizó a los municipios a imponer y cobrar contribuciones, derechos, arbitrios e impuestos razonables sobre materias no incompatibles con la tributación impuesta por el Estado, ya el municipio estaba facultado desde 1974 a imponer patentes municipales sobre todo tipo de negocio o servicio dentro de sus lindes territoriales. A tenor con las facultades adicionales concedidas por la Legislatura con la Ley Orgánica de los Municipios y sin definirle limitaciones a su capacidad impositiva, las administraciones municipales procedieron a la definición e imposición de un arbitrio de construcción sobre toda obra desarrollada dentro de sus lindes territoriales. Esta facultad impositiva fue reconocida posteriormente por la propia Legislatura al enmendar la Ley de Patentes Municipales el 17 de noviembre de 1992, disponiendo que la facultad de imposición de patentes que se confiere a los municipios "en forma alguna se interpretará que priva o limita las facultades de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tazas y tarifas sobre cualquiera otros renglones, no incompatibles con la tributación impuesta por el Estado, cuando los objetos y actividades sujetos a tributación se lleven a cabo dentro de los límites territoriales del municipio. La tributación de un objeto o actividad se considerará un acto separado y distinto no incluido o inherente al tributo que se impone sobre el volumen de negocio que sirve de base para imponer las patentes". Esta última enmienda a la Ley de Patentes Municipales en noviembre de 1992, refleja la intención del legislador en corregir un lenguaje ambiguo o que admitía más de un significado y, en su lugar,

expresar el remedio que se intentó aplicar a tono con las consecuencias de la interpretación propuesta y las circunstancias existentes en el momento de la aprobación de la Ley de Patentes en 1974 y, posteriormente, con la aprobación de la Ley Orgánica de los Municipios en 1980. Esto es, con la enmienda a la Ley de Patentes Municipales en noviembre de 1992 el legislador reconoció que al aprobar la Ley Núm. 146 de 1980, la Legislatura amplió, en lugar de limitar, la capacidad impositiva de los Municipios para cobrar arbitrios, aún estando vigente la Ley de Patentes Municipales desde 1974.

En cuanto a la facultad de los municipios para imponer patentes, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en Arecibo Bldg. Corp. v. Municipio de Arecibo 115 D.P.R. 76 (1984), citando a Texas Co. (P.R.), Inc. v. Municipio, 81 D.P.R. 499 (1959), que "no estamos justificados en adoptar normas restrictivas en contra del poder contributivo de los municipios, a la luz de las claras e inequívocas expresiones que de tiempo en tiempo ha venido haciendo la Asamblea Legislativa con el fin de fortalecer, antes de debilitar, la facultad contributiva de los gobiernos municipales concedida en la Ley de Patentes". De hecho, la Legislatura protegió el derecho de los municipios de imponer arbitrios de construcción al limitar la emisión, por parte de la Administración de Reglamentos y Permisos, de los permisos requeridos para el desarrollo de una obra, hasta tanto se evidenciara el pago de dicho arbitrio en el municipio correspondiente.

Las leyes aprobadas y enmendadas por la Legislatura desde principio de Siglo, demuestran la intención de ampliar las facultades contributivas de los municipios para que éstos pudieran recaudar mayores ingresos. Debemos concluir que el motivo legislativo fue extender los beneficios contributivos a las administraciones municipales en adición a lo establecido en la Ley de Patentes Municipales y, a su vez, proteger el derecho constitucional establecido en Puerto Rico de la no existencia de doble tributación, ya que la validez de ésta depende de la expresión de una clara intención legislativa de imponer la misma. No debemos asumir, por lo tanto, que la mera coincidencia de que el arbitrio de construcción y la patente municipal se impongan sobre una misma obra de construcción en un año económico dado, constituye una doble tributación impuesta por un municipio. Mientras la patente se impone sobre los ingresos brutos devengados por el volumen total del negocio, para propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el costo en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planes, permisos, consultoría y servicios legales, ya que estos son costos en los que se incurren previo al comienzo de la obra de construcción.

Es preciso medir el efecto que tendría en la capacidad fiscal de los municipios de Puerto Rico y el daño que resultaría en los servicios programados en su comunidad, el que los municipios se vieran obligados a devolver arbitrios de construcción recaudados durante la vigencia de la Ley Orgánica de los Municipios, Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980. Si el costo económico en las administraciones municipales es contrario a la intención Legislativa expresada desde principio de Siglo, de fortalecer en vez de debilitar, la capacidad fiscal de los municipios, esta Asamblea Legislativa, en su facultad para modificar y determinar lo relativo al régimen, funciones y facultades y teniendo la autoridad para promover el bienestar general, requiere la aprobación urgente de esta medida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adicionan los incisos (bb), (cc) y (dd) al Artículo 1.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, para que lea como sigue:

Artículo 1.003.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a)……

(z)……

(aa) ……

(bb) "Arbitrio de Construcción" significará aquella contribución impuesta por los municipios a través enanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una e construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del municipio. Esta contribución se considerará arado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de n por un municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualesquiera imposición contributiva que imponga el lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

(cc) "Actividad de Construcción" significará el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, parar, demoler, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar ija y permanente en una propiedad pública o privada, para la cual se requiera un permiso de construcción expedido por la ión de Reglamentos y Permisos. Significará, además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de entos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada y en las cuales ocurra ovimiento de tierra o en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la n de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehícular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de ualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías Se excluye de los propósitos de esta Ley, todo acto o actividad que no requiera un permiso de construcción expedido por la ión de Reglamentos y Permisos.

(dd) "Contribuyente" significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre de la construcción cuando:

1. sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e inherentes a la actividad de construcción;

2. sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado uno (1) anterior, para beneficio del obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental. El arbitrio podrá formar parte del costo de la obra.

Sección 2.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"(d) Imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las stado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías nicipales, por la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, por la construcción de obras y el derribo por la ocupación de vías públicas municipales y por el recogido y disposición de desperdicios.

El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subastas. En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los municipios.

Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el costo en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales.

Sección 3.-Adicionar un Artículo 2.007 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 2.007.-Pago del Arbitrio de Construcción reclamaciones y otros

A tenor con el Artículo 2.002 de esta ley se procederá con el arbitrio de construcción según lo siguiente:

a. Radicación de declaración

La persona natural o jurídica, responsable de llevar a cabo la obra como dueño o su representante, deberá someter ante la Oficina de Finanzas del municipio en cuestión una Declaración de Actividad detallada por reglón que describa los costos de la obra a realizarse.

b. Determinación del arbitrio

El Director de Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El Director de Finanzas podrá:

1- aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente en cuyo caso le aplicará el tipo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado.

2- rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a iminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

c. Pago del Arbitrio

Cuando el Director de Finanzas o su representante acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según el anterior inciso (b)(1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el Director de Finanzas o su representante, rechace el valor estimado de la obra e impongan un arbitrio según el inciso (b)(2), el contribuyente podrá:

1. Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo, con el pago del ptando así la determinación del Director de Finanzas como una determinación final;

2. Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables l acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar; y dentro del mismo término, solicitar por escrito la ción de la determinación preliminar del Director de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de

nes ante quien realice el pago;

3. Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y a revisión judicial, según lo dispuesto por el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, dentro del término ble de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta, recibirá un recibo de pago; por lo que, a su presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos, ésta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

d. Pago bajo protesta y reconsideración

Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Finanzas. El Director de Finanzas tendrá un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

e. Reembolso o pago de deficiencia

Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación al contribuyente.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, el dueño de la obra de construcción de aquélla, sin que se haya, en efecto, comenzando la actividad de construcción, el contribuyente llenará una Solicitud de Reintegro del arbitrio y éste procederá en su totalidad. Si la obra hubiere comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con el Director de Finanzas la solicitud de reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra en particular.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del Director de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de esta ley. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación final del Director de Finanzas. Salvo por disposición contraria del tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio suficiente, para garantizar el recobro, por parte del Municipio, del arbitrio que finalmente el tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

f. Exenciones

Mediante Ordenanza aprobada al efecto, la Asamblea Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción a:

1. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos derados que cualifiquen como tales bajo las secs. 221 (d)(3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares, (Pub. L. 73-479, 48 Stat. uando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

2. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean vivienda para alquiler a personas mayores de 62 e que dichas corporaciones cualifiquen bajo las secs. 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Pub. L. 86-372,), cuando así lo certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.

3. Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas de interés social, según Ley 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la ación de Vivienda".

4. La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquiler de familias de ingresos según dispone la Ley Núm. 130 de 9 de agosto de 1995, que enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de

5. El desarrollo de proyectos de construcción o expansión de edificios o plantas que fomenten la de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado e vigente.

Se exime del pago de este arbitrio toda actividad de construcción que realice por administración, con su propio personal, cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno Central, del Gobierno Federal de Estados Unidos de América y del Gobierno Municipal.

Entendiéndose, que cuando una agencia contrate este tipo de actividad, no podrán acogerse a esta exención.

g. Incumplimiento

El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

1. Sanción Administrativa: Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido ra de los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de d con el procedimiento establecido en la Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos, de encontrarse probada la conducta procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrio, según corresponda y a imponer al contribuyente una penalidad va equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el te deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad y/o intereses impuestos. En este caso, el pago idad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento en el Artículo 15.002 de esta ley.

2. Sanción Penal: Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información iendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las es deben presentarse ante el Director de Finanzas en conformidad con esta Ley; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente ndir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, en adición entemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de que en una icial se deje sin efecto una Ordenanza con sanción penal, se entenderá que sólo la sanción penal quedará sin efecto.

h. Acuerdos finales

El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización del Artículo 2.002 de esta ley. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o personas responsables.

Sección 4.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, luego del correspondiente estudio y evaluación del P. de la C. 1938 y de las ponencias remitidas a vuestra comisión por la honorable Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1938 instituye los procedimientos por los cuales los municipios aplicarán la imposición de un arbitrio de construcción, autorizado por el Artículo 2.002 (d) de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada. Este arbitrio que se impone sobre toda actividad de construcción y que se realiza dentro de los limites territoriales de cada municipio en particular. La medida tiene la intención de aclarar grandes lagunas legislativas en torno a dicha autoridad, definiendo con mayor claridad el alcance y las limitaciones de la facultad de imponer contribuciones y arbitrios de los municipios y el estado, así como las responsablilidades y protecciones necesarias para el contribuyente.

Para lograr los propósitos de la medida se definen tres términos que son fundamentales: "Arbitrios de Construcción", "Actividad de Construcción" y "Contribuyente". Se define "Arbitrio de Construcción" como el que recaera sobre la actividad de construcción, el cual será impuesto mediante ordenanza dentro de los limites territoriales del municipio. Se clasifica el hecho de que la imposición de un arbitrio de construcción constituye un acto distinto y separado el cual no priva o limita la facultad del municipio o del estado a imponer otras contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La facultad de los municipios así como la del estado de imponer contribuciones sobre un mismo objeto, como lo es en este caso la actividad de construcción, no representa una doble tributación.

En la definición de lo que significa "Actividad de Construcción" se determinan todos los diferentes tipos de actividades que habrán de ser objeto del arbitrio de construcción, evitando de esta manera que pueda haber cualquier vaguedad en la letra de la Ley. De tal suerte que se definen todas las actividades que están siendo objeto o pudieran ser objeto del arbitrio de construcción.

En la definición de "Contribuyente" se recogen dos conceptos. En primer término se refiere a la persona natural o jurídica, la cual como dueño ejecuta directamente las labores de administración y/o la ejecución de la obra de construcción. En segundo lugar a la persona natural o jurídica la cual es contratada para llevar a cabo la realización de la obra.

Otro aspecto que es clarificado en la letra de la Ley por el P. de la C. 1938 es que constituye el costo de la obra, para los propósitos de realizar el computo de arbitrio de construcción. A estos fines se define **"el costo total de la obra será el costo en que se incurra para realizar el proyecto, luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planes, permisos, consultorias y servicios legales"** (Enfasis suplido). De esta forma, son excluídas aquellas partidas que no son una actividad directa de construcción y que ocurren antes del comienzo de la obra, evitando de esta forma una carga que sería onerosa para el diseño de la obra antes de esta se realice.

La vigencia de la cuantía del arbitrio a ser impuesto por el municipio será a la fecha del cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha en que se adjudica el contrato. Si hubiesen órdenes de cambio, el arbitrio se aplicará al momento de la fecha en que se hizo la petición de la orden de cambio.

La medida establece procedimientos administrativos uniformes de aplicación a todos los municipios, los cuales se entienden son necesarios para proteger el ejercicio de la facultad concedida por el Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autonómos y al mismo tiempo proteger los derechos de los contribuyentes.

CONCLUSION

El P. de la C. 1938 clarifica los procedimientos mediante los cuales los municipios deberán regirse al imponer el arbitrio de construcción. Establece la forma en que se determinará el computo sobre las actividades sujetas al arbitrio, provee para la aplicación de procedimientos administrativos uniformes, los cuales protegen los derechos del contribuyente y la facultad legal de los municipios.

Por todo lo antes expresado, Vuestra Comisión de Asuntos Municipales entiende que esta medida legislativa cumple con su propósito de aclarar las lagunas que existen en la legislación en torno a la autoridad que tienen los municipios para imponer y cobrar un arbitrio de construcción dentro de los limites territoriales de los mismos.

RECOMENDACION

Este proyecto promueve la implantación, clara, precisa y ordenada de la facultad que tienen los municipios de imponer un arbitrio de construcción a tenor con la Ley de Municipios Autonómos de ampliar los poderes de estos.

Por todo lo antes expuesto, Vuestra Comisión de Asuntos Municipales tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1938 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Eddie Zavala Vázquez
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 1938, concurre con el informe rendido por la Comisión de Asuntos Municipales, recomendando la aprobación de esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. dela C. 1938 propone adicional los incisos (bb), (cc), (dd) al Artículo 1.003, enmendar el inciso (d) del Artículo 2.002 y adicionar un Artículo 2.007 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", a fines de definir con mayor claridad el alcance y limitaciones de la facultad que le otorga el Artículo 2.002 (d); a los municipios para cobrar un arbitrio de construcción al inicio de la obra o de la fecha de subasta; definir varios términos, establecer los procedimientos de la determinación del arbitrio, la imposición, el cobro, exenciones, reclamaciones, reembolso, sanciones administrativas y penales; y otorgarle a los Directores de Finanzas la facultad de formalizar acuerdos finales por escritos.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda del Senado.

Por las razones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación de esta medida.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal Marrero Perez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2214, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, mejor conocida como "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias" e introducir un bloque de enmiendas técnicas, aclarar definiciones, incluir la versión en inglés a la ley y corregir errores técnicos y omisiones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, tiene como finalidad principal modernizar los preceptos que reglamentan los instrumentos negociables, depósitos, cobros bancarios y las transferencias de fondos. La legislación que regula estas materias en Puerto Rico son la Ley de Instrumentos Negociables del Código de Comercio de 1932, la Ley de Bancos de 1933, la Ley de Transferencias de Fondos al Extranjero de 1974 y la Ley de Cartas de Crédito de Puerto Rico de 1983.

Durante este siglo, la industria bancaria, ha sido un factor esencial que ha contribuido directamente al fortalecimiento de la economía de Puerto Rico. Tanto en el mundo bancario como en las transacciones comerciales que

diariamente se llevan a cabo por miles de puertorriqueños, figuran documentos bancarios, personales y de gobierno, así como instrumentos negociables que son usados por el público para cumplir con sus responsabilidades financieras.

La Ley Núm. 208 simplifica, clarifica y moderniza el derecho que rige las transacciones comerciales, permite la continua expansión de prácticas comerciales por medio de costumbres, usos y acuerdos entre partes. Esta pieza legislativa también enlaza directamente a Puerto Rico con la ley uniforme de comercio de los Estados Unidos.

No obstante, después de aprobar la Ley Núm. 208 nos hemos percatado de la necesidad de realizar enmiendas técnicas que aclaren el texto de la Ley, corrijan errores técnicos y omisiones y facilitan las relaciones mercantiles en Puerto Rico y entre Puerto Rico y los demás estados de la unión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Capítulo 1 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES
SUBCAPITULO 1. TITULO, INTERPRETACION, APLICABILIDAD Y MATERIA REGIDA POR ESTA LEY

Sección

1-101. Título.
2. Propósitos; Reglas de Interpretación; Variación por Acuerdo.
3. Principios Generales de Derecho Supletorios.
1-104. Interpretación Contra la Revocación Implícita.
5. Aplicación Territorial de la Ley; El Poder de las Partes de Escoger el Derecho Aplicable.
1-106. Remedios a Concederse Liberalmente.
7. Relevo o Renuncia de una Reclamación o Derecho Luego de un Incumplimiento.
1-108. Divisibilidad.
1-109. Títulos de las Secciones.

SUBCAPITULO 2. DEFINICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACION

1-201. Definiciones Generales.
1-202. Evidencia Prima Facie por Documentos de Terceros.
1-203. Obligación de Buena Fe.
1-204. Tiempo; Tiempo Razonable; "Oportunamente".
1-205. Curso de las Negociaciones y Usos del Comercio.
1-206. Reservada.
1-207. Cumplimiento o Aceptación Bajo Reserva de Derechos.
8. Opción para Acelerar Cumplimiento a la Voluntad.

SUBCAPITULO 1

TITULO, INTERPRETACION, APLICABILIDAD Y MATERIA REGIDA POR LA LEY

§ 1-101. Título.

Esta ley se conocerá y podrá citarse como la "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias".

102. Propósitos; Reglas de Interpretación; Variación por Acuerdo.

(1)Esta Ley se interpretará y aplicará liberalmente para promover sus propósitos y políticas es.

(2)Los propósitos y políticas fundamentales de esta Ley son:

(a) simplificar, clarificar y modernizar el derecho que rige las transacciones comerciales;

(b) permitir la continua expansión de prácticas comerciales por medio de *las* costumbres, los usos y s entre las partes;

(c) uniformar el derecho entre las diversas jurisdicciones.

(3)El efecto de las disposiciones de esta Ley puede variarse mediante acuerdo, salvo que esta Ley disponga o.

(4)La ausencia en ciertas disposiciones de esta Ley de las palabras "a menos que se acuerde lo contrario" o significado similar no implica que no puedan variarse tales disposiciones mediante acuerdo bajo la subsección (3).

(5)En esta Ley, a menos que el contexto requiera algo distinto:

(a) palabras en número singular incluyen el plural, y en el plural incluyen el singular;

(b) palabras del género masculino incluyen el femenino y el neutro, y cuando el sentido así lo abras del género neutro pueden referirse a cualquier género.

§ 1-103. Principios Generales de Derecho Aplicables Supletorios.

A menos que sean desplazados por disposiciones particulares de esta Ley, los principios generales de derecho de nuestra jurisdicción aplicarán de modo supletorio.

§ 1-104. Interpretación Contra la Revocación Implícita.

Ninguna de las partes de esta Ley será revocada implícitamente por legislación posterior si tal interpretación puede evitarse razonablemente.

§ 1-105. Aplicación Territorial de la Ley; El Poder de las Partes de Escoger el Derecho Aplicable.

(1) Las partes podrán pactar el derecho que gobernará sus derechos y obligaciones, ya sea el de Puerto

e cualquier estado o nación.

(2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta Ley especifique el derecho aplicable, esa gobernará, y un acuerdo contrario será efectivo sólo en la medida que lo permita el derecho (incluyendo las reglas de derecho l privado para conflicto de leyes) así especificado:

Sección 3-102	Aplicabilidad del Capítulo sobre Depósitos y Cobros Bancarios.
Sección 4-507	La ley que gobierna en el Capítulo sobre Transferencias de Fondos.

§ 1-106. Remedios a Concederse Liberalmente.

(1) Los remedios dispuestos por esta Ley serán concedidos liberalmente a fin de que la parte perjudicada isma posición que si la otra parte hubiese cumplido plenamente.

(2) Todo derecho u obligación establecido por esta Ley será exigible por acción judicial a menos que la que establece el mismo especifique un efecto diferente y limitado.

§ 1-107. Relevo o Renuncia de una Reclamación o Derecho Luego de un Incumplimiento.

Toda reclamación o derecho por incumplimiento de una obligación al amparo de esta Ley podrá renunciarse mediante un relevo o renuncia escrita, firmada y entregada por la parte perjudicada, o su representante, salvo que la renuncia o relevo sea contrario a la ley, la moral o al orden público.

§ 1-108. Divisibilidad.

Si cualquier disposición o cláusula de esta Ley o aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancias se declara inválida, tal invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la Ley a las que se les pueda dar efecto sin la disposición o aplicación declarada inválida, y a este fin las disposiciones de esta Ley son separadas e independientes.

§ 1-109. Títulos de las Secciones.

Los títulos de las secciones son parte de esta Ley.

SUBCAPITULO 2

DEFINICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACION

§ 1-201. Definiciones Generales.

Sujeto a las definiciones adicionales contenidas en los capítulos siguientes de esta Ley, las cuales son aplicables a capítulos específicos o a sus subcapítulos respectivos, y a menos que el contexto lo requiera de otra forma, en esta Ley:

(1) "Acción" en el sentido de un procedimiento judicial incluye reconvención, contrademanda, ón y todo otro procedimiento mediante el cual se determinan los derechos.

(2) "Parte Perjudicada" significa una parte con derecho a obtener un remedio.

(3) "Acuerdo" (a distinción de "Contrato") significa el pacto de las partes según su lenguaje o por de otras circunstancias, incluyendo el curso de las negociaciones, o los usos del comercio o curso del desempeño, según esta Ley (Sección 1-205). La determinación de si un acuerdo tiene consecuencias jurídicas se hará a base de las disposiciones si aplican; de lo contrario, a base de las normas generales de contratación (Sección 1-103).

(4) "Banco" significa toda persona que se dedique al negocio bancario, incluyendo un banco de ahorro, ón de ahorro y crédito, una unión o cooperativa de ahorro y crédito o una compañía de fideicomisos.

(5) "Portador" significa la persona en posesión de un instrumento, documento de título, o valor con pagadero al portador o endosado en blanco.

(6) "Carta de Porte" significa un documento que evidencia el recibo de bienes para embarque emitido por que participa en el negocio de transporte o envío de mercancía, incluyendo una carta de porte aéreo. "Carta de Porte Aéreo" documento que tiene para la transportación aérea una función similar a la que tiene la carta de porte para la transportación ferroviaria, e incluye una nota de consignación de carga aérea o una hoja de ruta aérea.

(7) "Sucursal" incluye una sucursal extranjera de un banco incorporada separadamente.

(8) "Peso de probar un hecho" significa el peso de persuadir al juzgador de que la existencia del hecho es le que su inexistencia.

(9) "Comprador en el curso ordinario de negocios" significa una persona que compra de buena fe y sin o de que la venta viola derechos de propiedad o una garantía mobiliaria de un tercero sobre los bienes, y que compra en el ario de una persona dedicada al negocio de venta de bienes de tal naturaleza, pero no incluye una casa de empeño. El acto de puede ser por medio de dinero en efectivo o por permuta de otra propiedad o a crédito, sea éste garantizado o no, e incluye el enes o evidencias de título bajo un contrato preexistente para la venta, pero no incluye una venta a granel o como garantía para ecuniaria o en satisfacción total o parcial de tal deuda.

(10) "Conspicuo": Un término de una cláusula es conspicuo cuando está redactado de tal modo que razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo. Un encabezamiento escrito en letras mayúsculas (e.g. CARTA DE O NEGOCIABLE) es conspicuo. Un lenguaje en el cuerpo de un formulario es "conspicuo" si está escrito en letras más n otro tipo de letra o color. Pero en un telegrama todo término expresado es "conspicuo". La determinación de si un término o "conspicuo" o no, corresponderá a los tribunales.

(11) "Contrato" (a distinción de "Acuerdo") significa la obligación legal total que resulta del acuerdo rtes según afectada por esta Ley y por toda otra disposición de ley aplicable.

(12) "Acreedor" incluye un acreedor general, un acreedor garantizado, un acreedor con gravamen y entante de acreedores, incluyendo un cesionario para beneficio de los acreedores, un síndico de quiebra u otro síndico y un dministrador de la sucesión de un deudor o cedente insolvente.

(13) "Demandado" incluye una persona en la posición de demandado en una demanda contra coparte ión.

(14) "Entrega" respecto a instrumentos, documentos de título, papel financiero o valores con

ignifica la transferencia voluntaria de la posesión a.

(15) "Documento de título" incluye carta de porte, resguardo de muelle, recibo de muelle, resguardo u orden para la entrega de bienes, y también todo otro documento que se considera, en el curso ordinario de negocios o de nto, que evidencia adecuadamente que una persona que lo posee, tiene derecho a recibir, retener y disponer del documento y de que éste cubre. Para que sea un documento de título un documento debe representar haber sido emitido por o dirigido a un y representar que cubre bienes en posesión del depositario que son identificados o porciones fungibles de una masa

(16) "Falta" significa un acto contrario a ley, una omisión o un incumplimiento.

(17) "Fungible" respecto a bienes o valores significa bienes o valores de los que cualquier unidad es, eza o usos del comercio, el equivalente de otra unidad. Bienes no fungibles se considerarán fungibles para propósitos de esta e que bajo un acuerdo o documento particular unidades disímiles sean consideradas como equivalentes.

(18) "Genuino" significa libre de falsificación o falsedad.

(19) "Buena fe" significa honestidad de hecho en la conducta o transacción que respecta.

(20) "Tenedor", respecto a un instrumento negociable, significa la persona en posesión del mismo si nto es pagadero al portador o, en el caso de un instrumento pagadero a una persona identificada, si la persona identificada está del mismo. "Tenedor", respecto a un documento de título, significa la persona en posesión si los bienes son entregables al la orden de la persona en posesión.

(21) "Atender" es pagar o aceptar y pagar, o cuando se usa en relación a un crédito, comprar o na letra de cambio cumpliendo con los términos del crédito.

(22) "Procedimientos de Insolvencia" incluyen toda cesión para beneficio de acreedores u otros tos dirigidos a liquidar o rehabilitar el patrimonio de una persona.

(23) Una persona es "insolvente" cuando ha cesado de pagar sus deudas en el curso ordinario de los no puede pagar sus deudas cuando éstas advienen exigibles o es insolvente de acuerdo con el significado de la ley federal de

(24) "Dinero" significa un medio de cambio autorizado o adoptado por un gobierno doméstico o e incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una organización intergubernamental o por acuerdo entre dos o más

(25) Una persona tiene "aviso" de un hecho cuando:

(a) tiene conocimiento real de él; o

(b) ha recibido un aviso o notificación de ello; o

(c) de todos los hechos y circunstancias conocidos por ella en el momento particular, ella tiene razón ara saber que existe.

Una persona "conoce" o tiene "conocimiento" de un hecho cuando tiene conocimiento real de él.

"Descubrir" o "aprender", o una palabra o frase con significado parecido, se refiere a conocimiento en vez de a razón para conocer. El tiempo y las circunstancias bajo las que un aviso o notificación puede perder su efectividad no son determinados por esta Ley.

(26) Una persona "avisa" o "da" aviso a otra al tomar aquellas medidas razonablemente necesarias ar a la otra, en el curso ordinario de los acontecimientos, independientemente de que esa otra persona advenga al conocimiento a persona recibe un aviso o notificación cuando:

(a) viene a su atención; o

(b) éste es debidamente entregado en el sitio de negocios donde el contrato se perfeccionó o en cualquier ue ella haya establecido como el lugar para el recibo de tales comunicaciones.

(27) Un aviso o notificación recibido por una organización es efectivo para una transacción particular omento en que es traído a la atención del individuo que lleva a cabo la transacción, y en todo caso, desde el momento cuando o traído a su atención si la organización hubiese ejercido **[una]** diligencia apropiada. Una organización ejerce diligencia mantiene normas razonables para comunicar información importante a la persona que lleva a cabo la transacción y se acatan ente tales normas. La diligencia apropiada no requiere que un individuo que actúe para la organización comunique información, e tal comunicación sea parte de sus deberes regulares o a menos que tenga motivos para conocer de la transacción y que la pueda verse afectada sustancialmente por la información.

(28) "Organización" incluye una corporación, gobierno o una subdivisión política, dependencia o ernamental, fideicomiso comercial, sucesión, fideicomiso, sociedad o asociación, dos o más personas que tengan un derecho en odo otro ente legal o comercial.

(29) "Parte", a diferencia de "tercera parte", significa una persona que haya participado en una o hecho un acuerdo dentro de esta Ley.

(30) "Persona" incluye un individuo o una organización (Véase la Sección 1-102).

(31) "Presunción" significa que el juzgador de hechos debe aceptar la existencia de los hechos a y hasta que, se introduzca evidencia que apoye una conclusión sobre la inexistencia de los mismos.

(32) "Compra" incluye una adquisición mediante compraventa, descuento, negociación, hipoteca, vamen, emisión o reemisión, donación o toda otra transacción voluntaria que cree un derecho propietario.

(33) "Comprador" significa una persona que adquiere mediante compra.

(34) "Remedio" significa todo derecho reparador al que una parte perjudicada tiene derecho con o sin e recurrir a un tribunal.

(35) "Representante" incluye a un agente, un oficial de una corporación o asociación, y un fiduciario, lministrador de una sucesión, o toda otra persona con poder para actuar por otra.

(36) "Derechos" incluye remedios.

(37) Garantía mobiliaria" significa un derecho real sobre propiedad mueble o inmuebles por su garantiza el pago o cumplimiento de una obligación. La retención o reserva del título por un vendedor de bienes, aunque

entregue al comprador, queda limitada en efecto a la reserva de una "garantía mobiliaria". El vocablo también incluye el un comprador de cuentas o papel financiero sujeto a las disposiciones de esta Ley. A menos que una consignación tenga e garantía, la reserva de título bajo la misma no constituye una "garantía mobiliaria", pero de todos modos la consignación a las disposiciones sobre ventas a consignación.

Si una transacción crea un arrendamiento o una garantía mobiliaria se determinará por los hechos de cada caso; sin embargo, una transacción creará una garantía mobiliaria si el precio que el arrendatario viene obligado a pagar al arrendador por el derecho a la posesión y uso de los bienes es una obligación por la totalidad del término del arrendamiento que no esta sujeta a terminación por el arrendatario, y

(a) el término original del arrendamiento es equivalente a o mayor que la vida económica restante de los

(b) el arrendatario viene obligado a renovar el arrendamiento por la totalidad de la vida económica restante s o viene obligado a advenir dueño de los bienes;

(c) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento por la totalidad de la vida económica os bienes, gratuitamente o por un precio adicional nominal, sujeto a cumplimiento con el contrato de arrendamiento; o

(d) el arrendatario tiene la opción de advenir dueño de los bienes, gratuitamente o por un precio adicional jeto a cumplimiento con el contrato de arrendamiento.

Una transacción no crea una garantía mobiliaria meramente porque disponga

(a) que el valor presente del precio que el arrendatario viene obligado a pagar al arrendador por el derecho n y uso de los bienes es sustancialmente equivalente a o mayor que el valor razonable en el mercado de los bienes al momento el arrendamiento,

(b) el arrendatario asume el riesgo de la pérdida de los bienes, o conviene pagar las contribuciones, echos de radicación, inscripción o registro, o los costos de servicio o mantenimiento de los bienes,

(c) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento o de advenir dueño de los bienes,

(d) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento por una renta fija que es equivalente a o a renta razonable en el mercado razonablemente predecible por el uso de los bienes durante el término de la prórroga al tiempo n entrará en vigor, o

(e) el arrendatario tiene la opción de advenir dueño de los bienes por un precio fijo que es equivalente a o el valor razonable en el mercado razonablemente predecible de los bienes al tiempo que la opción entra en vigor.

Para propósitos de esta subsección (37):

(x) Precio adicional no es nominal si (i) cuando se concede la opción de prórroga del arrendamiento al se dispone que la renta será la renta razonable en el mercado por el uso de los bienes durante el término de la prórroga al tiempo que la opción entre en vigor, o (ii) cuando la opción de advenir dueño de los bienes se concede al arrendatario por quivalente al valor razonable en el mercado de los bienes determinado al tiempo que la opción entre en vigor. Precio adicional si es menos que el costo razonablemente predecible del arrendatario cumplir con el contrato de arrendamiento si no se ejercita

(y) "Razonablemente predecible" y "vida económica restante de los bienes" serán determinados con los hechos y circunstancias al tiempo de concertarse la transacción; y

(z) "Valor presente" significa el monto efectivo a una fecha cierta de una o más sumas pagaderas en el ontadas efectivo a la fecha cierta. El descuento se determinará a base de la tasa de interés especificada por las partes si no es ente irrazonable al tiempo de concertarse la transacción; de otro modo, el descuento se determinará a base de una tasa ente razonable que tome en consideración los hechos y circunstancias del caso al tiempo de concertarse la transacción.

(38) "Enviar" en relación a cualquier escrito o aviso significa depositar en el correo o hacer entrega para su envío por cualquier otro medio usual de comunicación, con franqueo o costo de envío provisto, dirigido adecuadamente, y en el caso de un instrumento a una dirección señalada en el mismo o de otro modo acordada, o, en su ausencia, a cualquier dirección razonable bajo las circunstancias.

El recibo de cualquier escrito o aviso dentro del tiempo en que éste hubiese llegado de haberse enviado correctamente, tiene el efecto de un envío correcto.

(39) "Firmado" incluye todo símbolo hecho o adoptado por una parte con la intención de autenticar el escrito.

(40) "Fiador" incluye al garante.

(41) "Telegrama" incluye todo mensaje transmitido por radio, teletipo, cable, todo método mecánico o electrónico de transmisión, o todo otro método similar.

(42) "Término" significa la porción de un acuerdo que se refiere a una materia en particular.

(43) Firma "no autorizada" significa una realizada sin autoridad real, implícita o aparente e incluye una falsificación.

(44) "Valor". Salvo según se dispone en contrario respecto a instrumentos negociables y cobros bancarios (Secciones 2-303, 3-208 y 3-209), una persona da "valor" por derechos si los adquiere:

(a) a cambio de un compromiso obligatorio de extender crédito o por la extensión inmediata de crédito independientemente de que se haya o no girado contra él o de que esté provisto o no el derecho de retrocargo para el caso de en la cobranza; o

(b) como garantía o en satisfacción total o parcial de una reclamación preexistente; o

(c) aceptando entrega de acuerdo a un contrato de compra preexistente; o

(d) generalmente, a cambio de cualquier causa onerosa suficiente para dar validez a un contrato.

(45) "Resguardo de Almacén" significa un recibo emitido por una persona dedicada al negocio de almacenar mercancía por pago.

(46) "Escrito" o "escribir" significa imprimir, mecanografiar o representar intencionalmente en forma

tangible por cualquier otro medio.

§ 1-202. Evidencia Prima Facie por Documentos de Terceros.

Un documento en forma apropiada, que pretenda ser una carta de porte, póliza o certificado de seguro, certificado de pesaje o inspección, factura consular, o cualquier otro documento autorizado o requerido por el contrato a emitirse por un tercero, será evidencia prima facie de su propia autenticidad y genuinidad y de los hechos expresados en el documento por el tercero.

§ 1-203. Obligación de Buena Fe.

Todo contrato o deber que emane de esta Ley impone una obligación de cumplirse o ejecutarse de buena fe.

§ 1-204. Tiempo; Tiempo Razonable; "Oportunamente".

(1) Cuando esta Ley requiera que se tome cualquier acción en un tiempo razonable, se puede establecer por acuerdo cualquier tiempo que no sea manifiestamente irrazonable.

(2) El tiempo razonable para tomar cualquier acción depende de la naturaleza, propósito y circunstancias de esa acción.

(3) Se toma una acción "oportunamente" cuando se toma en el momento o dentro del término acordado, o dentro de un término razonable si no se ha acordado un tiempo específico.

§1-205. Curso de las Negociaciones y Usos del Comercio.

(1) Curso de las negociaciones es aquella conducta previa entre las partes de una transacción en particular que puede verse justamente como que establece una base común de entendimiento para interpretar sus expresiones u otra conducta.

(2) Uso del comercio es toda práctica o método de negociar que sea tan regularmente observado en un lugar, oficio o industria como para justificar una expectativa de que será observado respecto a la transacción en cuestión. Si se establece que tal uso está incorporado en un código escrito de la industria o cualquier escrito similar, la interpretación del escrito corresponderá a los tribunales.

(3) El curso de las negociaciones entre las partes y los usos del comercio en el oficio o industria al cual se dedican o que ellas conocen o deben conocer dan particular significado y suplementan o califican los términos de un acuerdo.

(4) Los términos expresos de un acuerdo y el curso de las negociaciones o uso del comercio aplicable deben interpretarse como consistentes entre sí siempre que sea razonable hacerlo; pero cuando tal interpretación sea irrazonable, los términos expresos controlan tanto el curso de las negociaciones como los usos del comercio, y el curso de las negociaciones controla los usos del comercio.

(5) El uso del comercio aplicable en el lugar donde va a ocurrir cualquier cumplimiento del acuerdo se

utilizará para interpretar el acuerdo respecto a aquella parte del acuerdo que se cumplirá allí.

(6) Evidencia del uso del comercio pertinente ofrecida por una parte no es admisible a menos que, y hasta que, se haya dado a la otra parte aviso de tal naturaleza que los tribunales encuentren que sea suficiente para evitar una sorpresa injusta a la segunda parte.

§ 1-206. (Reservada)

§ 1-207. Cumplimiento o Aceptación Bajo Reserva de Derechos.

(1) Una parte que, bajo reserva explícita de sus derechos, cumple o promete cumplir o asiente en cumplir de una forma requerida u ofrecida por la otra parte no perjudica los derechos reservados. Palabras como "sin perjuicio", "bajo protesta" o cualesquiera otras similares son suficientes para reservar sus derechos.

(2) La subsección (1) no es aplicable a un pago en finiquito.

§ 1-208. Opción para Acelerar Cumplimiento a la Voluntad

Un término que provea que una parte o su sucesora en derecho podrá acelerar el pago o el cumplimiento o requerir colateral o colateral adicional "a su voluntad" o "cuando se considere inseguro" o con palabras de similar sentido, será interpretado como que significa que tendrá el poder de hacerlo sólo si de buena fe cree que la expectativa de pago o cumplimiento está en entredicho. El peso de probar falta de buena fe recae sobre la parte contra la cual se ha ejercido el poder."

Artículo 2.-Se enmienda el Capítulo 2 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"CAPITULO 2
INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

SUBCAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Sección

2-101. Título.
2-102. Alcance y Materia del Capítulo.
2-103. Definiciones.
2-104. Instrumento Negociable.
2-105. Emisión de un Instrumento.
2-106. Promesa u Orden Incondicional.
2-107. Instrumento Pagadero en Moneda Extranjera.
2-108. Pagadero a la Presentación o en una Fecha Específica.
2-109. Pagadero al Portador o a la Orden.
0. Identificación de la Persona a quien el Instrumento es Pagadero.
2-111. Lugar de Pago.
2-112. Interés.
2-113. Fecha del Instrumento.
2-114. Términos Contradictorios del Instrumento.

2-115. Instrumento Incompleto.
2-116. Responsabilidad Solidaria; Contribución.
2-117. Otros Acuerdos que Afectan el Instrumento.
2-118. Prescripción.
2-119. Aviso del Derecho a Defenderse de una Acción.

SUBCAPITULO 2 - NEGOCIACION, CESION Y ENDOSO

2-201. Negociación.
2-202. Negociación sujeta a Rescisión.
3. Cesión del Instrumento; Derechos Adquiridos en la Cesión.
2-204. Endoso.
2-205. Endoso Especial; Endoso en Blanco~~,~~; Endoso Anómalo.
2-206. Endoso Restrictivo.
2-207. Readquisición.

SUBCAPITULO 3 - CUMPLIMIENTO CON INSTRUMENTOS

1. Persona con Derecho a Exigir el Cumplimiento del Instrumento.
2-302. Tenedor de Buena Fe.
2-303. Valor y Causa.
2-304. Instrumento en Mora.
2-305. Defensas y Reclamaciones en Resarcimiento.
2-306. Reclamaciones Contra un Instrumento.
2-307. Aviso de Violación del Deber Fiduciario.
8. Prueba de las Firmas y del Carácter de Tenedor de Buena Fe.
9. Cumplimiento de un Instrumento Perdido, Destruido o Robado.
0. Efecto del Instrumento Sobre la Obligación por la Cual fue Tomado.
2-311. Pago en Finiquito por Medio de un Instrumento.
2. Cheque del Gerente, Cheque de Pagador-Receptor o Cheque Certificado Perdido, Destruido o Robado.

SUBCAPITULO 4 - RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

2-401. Firma.
2-402. Firma por un Representante.
2-403. Firma No Autorizada.
2-404. Impostores; Tomadores Ficticios.
5. Responsabilidad del Patrono por un Endoso Fraudulento del Empleado.
6. Negligencia Contribuyente a la Falsificación de la Firma o a la Alteración del Instrumento.
2-407. Alteración.
8. Falta de Responsabilidad del Librado en una Letra de Cambio no Aceptada.
2-409. Aceptación de la Letra de Cambio; Cheque Certificado.
0. Aceptación que Varía los Términos de la Letra de Cambio.
1. Negativa a Pagar Cheques del Gerente, Cheques de Pagador-Receptor y Cheques Certificados.
2. Obligación del Emisor de un Pagaré o de un Cheque del Gerente.
2-413. Obligación del Aceptante.
2-414. Obligación del Librador.

2-415. Obligación del Endosante.
2-416. Garantías en una Cesión.
2-417. Garantías en una Presentación.
2-418. Pago o Aceptación por Error.
2-419. Instrumentos Firmados Como Aval.
2-420. Apropiación Indebida de un Instrumento.

SUBCAPITULO 5 - DESATENCION DEL INSTRUMENTO

2-501. Presentación.
2-502. Desatención del Instrumento; Gastos Administrativos.
2-503. Aviso de Desatención del Instrumento.
4. Presentación y Aviso de Desatención del Instrumento Excusado.
2-505. Evidencia de Desatención del Instrumento.

SUBCAPITULO 6 -DESCARGO Y PAGO

2-601. Descargo y Efecto del Descargo.
2-602. Pago.
2-603. Oferta de Pago.
2-604. Descargo por Cancelación o Renuncia.
2-605. Descargo de Endosantes y Partes Avalistas.

SUBCAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

§ 2-101. Título.

Este capítulo podrá citarse como el Capítulo 2 - Instrumentos Negociables.

§ 2-102. Alcance *y* Materia del Capítulo.

(a) Este capítulo es aplicable a instrumentos negociables. No es aplicable a dinero, órdenes de pago el Capítulo 4, o a valores. Todo instrumento negociable será un contrato mercantil, sujeto a las disposiciones de esta Ley.

(b) Si existiese un conflicto entre cualquier disposición de este capítulo y las del Capítulo 3 o las de y que gobierne la creación de garantías mobiliarias, regirá el Capítulo 3 y tal ley.

(c) Los Reglamentos de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal y las circulares es de los Bancos de la Reserva Federal sustituirán toda disposición inconsistente de este capítulo en la medida de la ia.

§ 2-103. Definiciones.

(a) En este capítulo:

(1) "Aceptante" significa un librado que ha aceptado una letra de cambio.

(2) "Valor con certificado" significa una acción, participación u otro derecho sobre la propiedad de o la emisor, o una obligación del emisor que:

(i) está representada por un instrumento emitido en forma registrada o al portador;

(ii) es de la clase negociada comúnmente en intercambios o mercados de valores o que se reconoce e como un medio para la inversión en cualquier área en la cual se expida o tramita; y

(iii) es miembro de una clase o serie o, según sus propios términos, divisible en una clase o serie de rticipaciones, derechos, u obligaciones.

(3) "Librado" significa la persona a quien la letra de cambio le ordena pagar.

(4) "Librador" significa la persona que firma o se identifica en la letra de cambio como la persona que se haga el pago.

(5) "Buena fe" significa honestidad de hecho y la observancia de las normas comerciales razonables de

(6) "Firmante" significa la persona que firma o se identifica en un pagaré como la persona obligada a

(7) "Orden" significa una instrucción escrita de pagar una suma de dinero firmada por la persona que da la nstrucción puede estar dirigida a cualquier persona, incluyendo la que da la instrucción, a una o más personas en conjunto o en a, pero no en forma sucesiva. Una autorización para pagar no es una orden de pago, a menos que además se instruya a la orizada a pagar.

(8) "Cuidado Ordinario" en el caso de un comerciante significa la observancia de las normas comerciales prevalecientes en el área donde el comerciante hace negocios para la clase de negocio a que se dedica. En el caso de un banco n instrumento para procesarlo para cobro o pago por medios automatizados, las normas comerciales razonables no requieren o examine el documento si la falta de examen no viola los procedimientos prescritos por el banco y los procedimientos del apartan irrazonablemente de las prácticas bancarias generales que no estén desaprobadas por este capítulo o el Capítulo 3.

(9) "Parte" significa una parte en un instrumento.

(10) "Promesa" significa un compromiso escrito de pagar dinero suscrito por la persona que se obliga El reconocimiento de una obligación por el deudor no es una promesa a menos que el deudor se comprometa a pagar la

(11) "Probar" en relación con un hecho significa cumplir con el peso de establecer el hecho (Sección

(12) "Remitente" significa una persona que compra un instrumento de su emisor si el instrumento es una persona específica que no es el comprador.

(13) "Valor" significa un valor con certificado o sin certificado.

(14) "Valor sin certificado" significa una acción, participación en, u otro derecho sobre una propiedad el emisor o una obligación del emisor que:

(i) no está representada por un instrumento y cuya transferencia se registra en libros llevados para ese a nombre del emisor;

(ii) es de una clase que se maneja comúnmente en los intercambios o mercados de valores; y

(iii) es miembro de una clase o serie o, según sus propios términos, divisible en una clase o serie de rticipaciones, intereses, u obligaciones.

(b) Otras definiciones de términos usados en este capítulo y las secciones donde los mismos aparecen son:

"Aceptación"	Sección 2-409	
"Parte avalada"	Sección 2-419	
"Parte avalista"	Sección 2-419	
"Alteración"	Sección 2-407	
"Endoso anómalo"		Sección 2-205
"Endoso en blanco"		Sección 2-205
"Cheque del gerente"		Sección 2-104
"Certificado de depósito"		Sección 2-104
"Cheque certificado"		Sección 2-409
"Cheque"	Sección 2-104	
"Causa"	Sección 2-303	
"Letra de cambio"		Sección 2-104
"Tenedor de buena fe"		Sección 2-302
"Instrumento incompleto"		Sección 2-115
"Endoso"	Sección 2-204	
"Endosante"	Sección 2-204	
"Instrumento"	Sección 2-104	
"Emisión"	Sección 2-105	
"Emisor"	Sección 2-105	
"Instrumento negociable"		Sección 2-104
"Negociación"	Sección 2-201	
"Pagaré"	Sección 2-104	
"Pagadero en fecha fija"		Sección 2-108
"Pagadero a la presentación"		Sección 2-108
"Pagadero al portador"		Sección 2-109
"Pagadero a la orden"		Sección 2-109
"Pago"	Sección 2-602	
"Persona con derecho a exigir cumplimiento"	Sección 2-301	
"Presentación"	Sección 2-501	
"Readquisición"	Sección 2-207	
"Endoso especial"		Sección 2-205
"Cheque de pagador-receptor"	Sección 2-104	
"Cesión de un instrumento"		Sección 2-203
"Cheque de viajero"		Sección 2-104

"Valor"	Sección 2-303

(c) Las siguientes definiciones que aparecen en otros capítulos se aplicarán en este capítulo.

"Banco"	Sección 3-105
"Día bancario"	Sección 3-104
"Cámara de compensación"	Sección 3-104
"Banco cobrador"	Sección 3-105
"Banco depositario"	Sección 3-105
"Letra de cambio documentada"	Sección 3-104
"Banco intermediario"	Sección 3-105
"Efecto"	Sección 3-104
"Banco pagador"	Sección 3-105
"Suspensión de pagos"	Sección 3-104

(d) Además, el Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de interpretación aplicables a través ítulo.

§ 2-104. Instrumento Negociable.

(a) Salvo según se dispone en las subsecciones (c) y (d), "instrumento negociable" significa una promesa o ncondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden,

(1) es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la un tenedor;

(2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica; y

(3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que go del dinero, pero la promesa u orden puede contener (i) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para l pago, (ii) una autorización o poder al tenedor para confesar sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma, enuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor.

(b) "Instrumento" significa un instrumento negociable.

(c) Una orden que reúna todos los requisitos de la subsección (a), con la excepción del párrafo (1), y que na esté comprendida dentro de la definición de "cheque" en la subsección (f), es un instrumento negociable y un cheque.

(d) Toda promesa u orden que no sea un cheque, no es un instrumento si, al momento de su emisión o nero adviene a la posesión de un tenedor, la misma contiene una declaración conspicua, expresada de cualquier forma, a los ue la orden o promesa no es negociable, o no es un instrumento regido por las disposiciones de este capítulo.

(e) Un instrumento es un "pagaré" si es una promesa y es una "letra de cambio" si es una orden. Si un cae bajo las definiciones tanto de una "letra de cambio" como de un "pagaré", la persona con derecho a exigir su to puede tratarlo como cualquiera de los dos.

(f) "Cheque" significa (i) una "letra de cambio", siempre que no sea una letra de cambio documentada,

la presentación y librada contra un banco o (ii) un cheque del gerente o un cheque de pagador-receptor. Un instrumento puede ue aunque en su faz sea descrito con otro término, tal como "giro postal".

(g) "Cheque del gerente" significa una letra de cambio respecto a la cual el librador y el librado son el o o sucursales del mismo banco.

(h) "Cheque de pagador-receptor" significa una letra de cambio librada por un banco (i) contra otro banco, era en o a través de otro banco.

(i) "Cheque de viajero" significa un instrumento que (i) es pagadero a la presentación, (ii) es librado gadero en o a través de un banco, (iii) es designado bajo el término "cheque de viajero" o por un término sustancialmente v) requiere, como una condición de pago, un refrendo por una persona cuya muestra de firma aparece en el instrumento.

(j) "Certificado de depósito" significa un instrumento que contiene un reconocimiento por un banco de que una determinada suma de dinero y una promesa del banco de que devolverá tal suma de dinero. Un certificado de depósito es mitido por el banco.

§ 2-105. Emisión de un Instrumento.

(a) "Emisión" significa la primera entrega de un instrumento hecha por el firmante o el librador bien sea a o a un no-tenedor, con el propósito de concederle derechos en el instrumento a cualquier persona.

(b) Un instrumento que no se ha emitido o un instrumento incompleto sin emitir que es completado vincula o librador, pero la no emisión es una defensa. Un instrumento que es emitido condicionalmente o es emitido para un propósito cula al firmante o librador, pero la falta de cumplimiento con la condición o propósito específico es una defensa.

(c) "Emisor" se aplica a los instrumentos emitidos y los no emitidos y significa el firmante o librador de nto.

§ 2-106. Promesa u Orden Incondicional.

(a) Salvo según se dispone en esta sección, para fines de la Sección 2-104(a), una promesa u orden es al a menos que establezca (i) una condición expresa de pago, (ii) que la promesa u orden esté sujeta a, o regida por, otro ii) que se establezcan en otro escrito los derechos u obligaciones respecto a la promesa u orden. Una referencia a otro escrito e a la promesa u orden en una condicional.

(b) Una promesa u orden no se convierte en condicional (i) por una referencia a otro escrito para efectos aración de derechos respecto a colateral, prepago o aceleración de pago, o (ii) porque el pago esté concretado a un fondo o una rticular.

(c) Si una promesa u orden requiere, como condición al pago, un refrendo por una persona cuya firma la promesa u orden, la condición no convierte la promesa u orden en condicional para fines de la Sección 2-104(a). Si tal a de refrendar el instrumento, la falta de refrendo es una defensa contra la obligación del emisor, pero la falta no impide que el e un instrumento se convierta en un tenedor del mismo.

(d) Si, al momento que es emitida o cuando por primera vez adviene a la posesión de un tenedor, una orden contiene una declaración requerida por cualquier ley o reglamento aplicable a los efectos de que los derechos de un esionario están sujetos a las reclamaciones o defensas que el emisor pueda reclamar contra el beneficiario original, la promesa u

convierte por ello en condicional para fines de la Sección 2-104(a); pero si la promesa u orden es un instrumento, no puede nedor de buena fe del instrumento.

§ 2-107. Instrumento Pagadero en Moneda Extranjera.

A menos que el instrumento disponga otra cosa, un instrumento que especifica la suma pagadera en moneda extranjera podrá pagarse en la moneda extranjera o en una cantidad equivalente de dólares determinada a la tasa corriente de cambio bancario para la compra de dólares que esté vigente en el lugar del pago el día en que el instrumento es pagadero.

§ 2-108. Pagadero a la Presentación o en una Fecha Específica

(a) Una promesa u orden es "pagadera a la presentación" si la misma (i) especifica que es pagadera a la n o a la vista o de otra forma indica que es pagadera cuando el tenedor lo exija, o (ii) no especifica ninguna fecha de pago.

(b) Una promesa u orden es "pagadera en fecha fija" si la misma es pagadera luego de transcurrido un ecífico de tiempo desde su presentación o aceptación, o en una fecha o fechas fijas, o en un momento o momentos de tiempo determinables en el momento en que se emite la promesa u orden, sujeto a los derechos de (i) prepago, (ii) aceleración, (iii) opción del tenedor, o (iv) extensión hasta una fecha posterior específica a opción del firmante o aceptante o automáticamente s de la ocurrencia de un acto o evento específico.

(c) Si un instrumento pagadero en una fecha específica es también pagadero a la presentación antes de específica, el instrumento es pagadero a la presentación hasta la fecha especificada y, si no se requiere su pago antes de tal nvierte en pagadero en fecha específica en tal fecha.

§ 2-109.-Pagadero al Portador o a la Orden.

(a) Una promesa u orden es pagadera al portador si la misma:

(1) especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona de la promesa u orden tiene derecho al pago;

(2) no designa un tomador;

(3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo ("cash") o de otra forma indica que no es una persona identificada.

(b) Una promesa u orden que no es pagadera al portador es pagadera a la orden si la misma es pagadera (i) le una persona identificada, o (ii) a una persona identificada o a su orden. Una promesa u orden que es pagadera a la orden es a persona identificada.

(c) Un instrumento pagadero al portador puede convertirse en pagadero a una persona identificada si el e un endoso especial de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2-205(a). Un instrumento pagadero a una persona identificada ertirse en pagadero al portador si el mismo es endosado en blanco de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2-205(b).

§ 2-110.- Identificación de la Persona a quien el Instrumento es Pagadero.

(a) La persona a quien un instrumento es inicialmente pagadero se determina por la intención de la persona que, con autorización o sin ella, firmó como, o a nombre o en representación del emisor del instrumento. El instrumento es pagadero a la persona que el signatario del mismo tuvo la intención de que lo fuera aunque tal persona sea identificada en el instrumento con un nombre o una identificación que no es la propia. Si más de una persona firman a nombre o en representación del emisor del instrumento y todos los signatarios no tienen la intención de que una misma persona sea el tomador, el instrumento es pagadero a cualquier persona a quien uno o más de los signatarios tuvieron la intención de que lo fuera.

(b) Si la firma del emisor de un instrumento se hace por medios mecánicos, tales como una máquina de hacer o firmar cheques, se determinará el tomador del instrumento por la intención de la persona que proporcionó el nombre o identificación del tomador, estuviera o no autorizado para ello.

(c) La persona a quien un instrumento es pagadero podrá identificarse por cualquier medio que produzca certeza razonable, incluso por su nombre, número de identificación, cargo o número de cuenta. Las siguientes reglas se aplicarán para determinar el tenedor de un instrumento:

(1) Si un instrumento es pagadero a una cuenta y ésta sólo se identifica por un número, el instrumento es la persona a quien la cuenta es pagadera. Si un instrumento es pagadero a una cuenta identificada por un número y por el una persona, el instrumento es pagadero a la persona nombrada, sea o no esta persona la dueña de la cuenta identificada por el

(2) Si un instrumento es pagadero a:

(i) un fideicomiso, una sucesión, o una persona descrita como fiduciario o representante de un fideicomiso ión, el instrumento es pagadero al fiduciario, al representante o a un sucesor de cualquiera de éstos, se haya o no también al beneficiario o a la sucesión;

(ii) una persona descrita como agente o representante similar de una persona nombrada o identificada, el es pagadero a la persona representada, al representante o a un sucesor del representante;

(iii) un fondo u organización sin personalidad jurídica, el instrumento es pagadero a un representante de los el fondo u organización; o

(iv) un cargo o a una persona descrita como que ocupa un cargo, el instrumento es pagadero a la persona al incumbente del cargo o a un sucesor del incumbente.

(d) Si un instrumento es pagadero en forma alternativa a dos o más personas, el mismo es pagadero a cualquiera de éstas y puede negociarse, cancelarse o exigirse su cumplimiento por cualquiera o todos ellos que estén en posesión del instrumento. Si un instrumento es pagadero a dos o más personas pero no en la alternativa, el mismo es pagadero a todos y puede negociarse, cancelarse o exigirse su cumplimiento solamente por todos juntos. Si un instrumento pagadero a dos o más personas es ambiguo en cuanto a si el mismo es pagadero a tales personas en la alternativa, el instrumento será pagadero a las personas en forma alternativa.

§ 2-111.-Lugar de Pago.

Salvo según de otra manera se disponga en el Capítulo 3, un instrumento es pagadero en el lugar de pago especificado en el instrumento. Si no se especifica un lugar de pago, el instrumento será pagadero en la dirección del librado o en la del firmante especificada en el instrumento. Si no se especifica una dirección, el lugar de pago será el lugar

donde hacen negocios el librado o el firmante. Si el librado o el firmante tuviesen más de un sitio de negocios, el lugar de pago será cualquiera de éstos que seleccione la persona con derecho a exigir el pago. Si el librado o el firmante no tiene sitio de negocios, el lugar de pago será el de la residencia del librado o la del firmante.

§ 2-112.-Interés.

(a) A menos que se disponga lo contrario en el instrumento, (i) un instrumento no devengará intereses, y (ii) los intereses pactados en un instrumento se devengarán desde la fecha del instrumento.

(b) Los intereses podrán fijarse en el instrumento como una cantidad fija o variable de dinero o podrán fijarse en una tasa o tasas fijas o variables. La cantidad o tasa de interés podrá especificarse o describirse en el instrumento de cualquier forma y podrá referirse a información no contenida en el instrumento. Si un instrumento dispone el pago de intereses, pero la cantidad de intereses pagaderos no puede determinarse a base de la descripción que se hace de los mismos, los intereses serán pagaderos a la tasa de interés prevaleciente para las sentencias judiciales en el lugar de pago del instrumento en el momento en que el interés comience a devengarse.

§ 2-113.- Fecha del Instrumento.

(a) Un instrumento puede antedatarse o postdatarse. La fecha indicada determinará su vencimiento si el instrumento es pagadero dentro de un plazo fijo después de su fecha. Salvo según dispuesto en la Sección 3-401(c), un instrumento pagadero a la presentación no es pagadero antes de la fecha del instrumento.

(b) Si un instrumento no tiene fecha, su fecha será la de su emisión o, en el caso de un instrumento que no se ha emitido, la fecha en que primero advenga a la posesión de un tenedor.

§ 2-114.-Términos Contradictorios del Instrumento.

Si un instrumento contiene términos contradictorios, los términos escritos a máquina prevalecen sobre los impresos, los términos escritos a mano prevalecen sobre ambos y las palabras prevalecen sobre los guarismos.

§ 2-115.-Instrumento Incompleto.

(a) "Instrumento Incompleto" significa un escrito firmado, haya sido emitido o no por el signatario, cuyo contenido estaba incompleto al momento de firmarse, pero que el signatario tuvo la intención de completar mediante la inclusión de palabras o guarismos.

(b) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (c), si un instrumento incompleto es un instrumento bajo la Sección 2-104, podrá exigirse su cumplimiento de acuerdo con sus términos si el mismo no es completado o de acuerdo con sus términos según añadidos al completarse. Si un documento incompleto no es un instrumento bajo la Sección 2-104, pero luego de completado, cumple con los requisitos de la Sección 2-104, podrá exigirse cumplimiento del instrumento de acuerdo con sus términos según fueron incluidos al completarse el instrumento.

(c) Si se añaden palabras o guarismos a un instrumento incompleto sin autorización del signatario, se comete una alteración del instrumento incompleto bajo las disposiciones de la Sección 2-407.

(d) El peso de probar que se añadieron palabras o guarismos a un instrumento incompleto sin la autorización del signatario recae sobre la persona que alega la falta de autorización.

§ 2-116. Responsabilidad Solidaria; Contribución.

(a) Salvo según se disponga en contrario en el instrumento, dos o más personas que tengan la misma responsabilidad en un instrumento bien sea como firmantes, librados, aceptantes, endosantes que endosan como tomadores en común o endosantes anómalos serán responsables solidariamente en la capacidad que firman.

(b) Salvo según se dispone en la Sección 2-419(e) o por acuerdo de las partes afectadas, una parte con responsabilidad solidaria que paga el instrumento tiene derecho a recibir de cualquier otra parte con igual responsabilidad solidaria la porción correspondiente de tal pago que a ésta le corresponda de acuerdo con las normas de derecho aplicables en esta jurisdicción.

(c) La exoneración de una parte con responsabilidad solidaria por una parte con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento no afecta el derecho que bajo la subsección (b) tiene una persona con igual responsabilidad solidaria a recibir de la parte exonerada su correspondiente porción del pago.

§ 2-117. Otros Acuerdos que Afectan el Instrumento.

Sujeto al derecho aplicable referente a la exclusión de prueba de acuerdos contemporáneos o previos, la obligación contraída por una parte en un instrumento de pagar el instrumento podrá modificarse, suplementarse o anularse por un acuerdo separado entre el deudor y la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, si el instrumento se emite o la obligación se incurre confiando en el acuerdo o como parte de la misma transacción que da motivo al acuerdo. En la medida que una obligación sea modificada, suplementada o anulada por un acuerdo bajo las disposiciones de esta sección, el acuerdo constituye una defensa contra la obligación.

§ 2-118. Prescripción.

(a) Salvo según se dispone en la subsección (e), una acción para exigir el cumplimiento de la obligación contraída por una parte de pagar un pagaré que es pagadero en una fecha específica deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha o fechas de vencimiento estipuladas en el pagaré o, si la fecha de pago se acelera, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento acelerado.

(b) Salvo según se dispone en las subsecciones (d) o (e), si el requerimiento de pago se le hace al firmante de un pagaré que es pagadero a la presentación, una acción para exigir el cumplimiento de la obligación de una parte de pagar el pagaré deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de haberse requerido el pago. Si no se hace un requerimiento de pago al firmante, una acción para exigir el cumplimiento del pagaré quedará prescrita si ni el principal ni los intereses devengados sobre el pagaré han sido pagados por un período continuo de cinco (5) años.

(c) Salvo según se dispone en la subsección (d), una acción para exigir el cumplimiento de la obligación de pago de una parte en una letra de cambio que no ha sido aceptada, deberá comenzarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que no se atendió la letra de cambio o dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de la letra de cambio, cualesquiera de las dos que expire primero.

(d) Una acción para hacer valer la obligación contraída por el aceptante de un cheque certificado o el emisor de un cheque de pagador-receptor, cheque del gerente o cheque de viajero deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes al requerimiento de pago al aceptante o emisor, según sea el caso.

(e) Una acción para exigir el cumplimiento de la obligación contraída por una parte en un certificado de depósito de pagar el instrumento deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes al requerimiento de pago al

firmante, pero si el instrumento especifica una fecha de vencimiento y el firmante no está obligado a pagar antes de tal fecha, el período de tres (3) años comenzará a correr cuando se haga un requerimiento de pago luego de haber pasado la fecha de vencimiento.

(f) Una acción para exigir el cumplimiento de la obligación contraída por una parte de pagar una letra de cambio aceptada, que no sea un cheque certificado, deberá comenzarse (i) dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha o fechas de vencimiento estipuladas en la letra de cambio o en la aceptación si la obligación del aceptante es pagadera en una fecha específica, o (ii) dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la aceptación si la obligación del aceptante es pagadera a la presentación.

(g) A menos que esté regida por otra ley referente a reclamaciones por indemnización o nivelación, una acción (i) por la apropiación indebida de un instrumento, por dinero tenido y recibido, o una acción similar basada en apropiación indebida, (ii) por incumplimiento de garantía, o (iii) para exigir el cumplimiento de una obligación, deber o derecho que surja de este capítulo y que no esté regida por esta sección, deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que surja la causa de acción.

(h) A pesar de cualquier disposición en contrario aquí contenida, una acción para exigir el cumplimiento de una obligación, de una parte de pagar un pagaré garantizado por una hipoteca sobre bienes inmuebles, y todo interés devengado por tal obligación, deberá iniciarse dentro del término dispuesto por el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico para el ejercicio de la acción hipotecaria.

(i) La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro género de interpelación judicial hecho al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del instrumento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o caducara la instancia, o fuere desestimada su demanda. Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo instrumento, y si en él se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiese vencido. Este inciso no será de aplicación a un pagaré garantizado por una hipoteca sobre bienes inmuebles.

§ 2-119. Aviso del Derecho a Defenderse de una Acción.

En una acción por incumplimiento de una obligación por parte de una tercera persona de conformidad con lo dispuesto en este capítulo o en el Capítulo 3, el demandado podrá enviar a la tercera persona aviso escrito de la existencia del litigio, y la persona avisada podrá asimismo enviar similar aviso a cualquier otra persona que también sea responsable. Si el aviso expresa (i) que la persona avisada puede participar en el pleito para defenderse, y (ii) que la falta de hacerlo obligará a la persona avisada en una acción que luego pueda incoar la persona que hizo el aviso en cuanto a cualquier determinación de hecho que sea común a ambos litigios, la persona avisada quedará así obligada a menos que tal persona, luego del recibo oportuno del aviso, participe en el pleito y se defienda.

SUBCAPITULO 2

NEGOCIACION, CESION Y ENDOSO

§ 2-201. Negociación.

(a) "Negociación" significa una cesión de la posesión de un instrumento, bien sea ésta voluntaria o involuntaria, por una persona que no sea el emisor a una persona que con ello se convierta en su tenedor.

(b) Salvo la negociación por un remitente, si un instrumento es pagadero a una persona identificada, la negociación requiere la cesión de la posesión del instrumento y su endoso por el tenedor. Si un instrumento es pagadero al portador, el mismo puede negociarse mediante la cesión de la posesión solamente.

§ 2-202. Negociación sujeta a Rescisión.

(a) Una negociación será efectiva aunque sea obtenida de (i) un menor, de una corporación que se excede de sus poderes, o de una persona sin capacidad para hacerla, (ii) mediante fraude, coacción o error, o (iii) en violación de un deber o como parte de una transacción ilegal.

(b) En la medida que lo permita el derecho en Puerto Rico, una negociación podrá rescindirse o podrá sujetarse a otros recursos legales, pero tales recursos no podrán interponerse contra un tenedor posterior de buena fe o una persona que pague el instrumento de buena fe y sin conocimiento de los hechos que dan base a la rescisión o a otro recurso legal.

§ 2-203. Cesión del Instrumento; Derechos Adquiridos en la Cesión.

(a) Se cede un instrumento cuando se entrega por una persona que no sea su emisor con el propósito de darle a la persona que lo recibe el derecho a exigir el cumplimiento del instrumento.

(b) La cesión del instrumento, sea ésta una negociación o no, confiere al cesionario cualquier derecho del cedente a exigir el cumplimiento del instrumento, incluyendo cualquier derecho que tuviese como tenedor de buena fe, pero el cesionario no podrá adquirir los derechos de un tenedor de buena fe por una cesión directa o indirecta de un tenedor de buena fe si el cesionario participó en un fraude o ilegalidad que afectó al instrumento.

(c) A menos que se acuerde otra cosa, si se cede un instrumento por valor y el cesionario no se convierte en un tenedor por la falta de endoso del cedente, el cesionario tiene el derecho de exigir específicamente el endoso incondicional del instrumento por el cedente, pero la negociación del instrumento no ocurrirá hasta tanto el endoso se haya realizado.

(d) Si un cedente intenta ceder menos de la totalidad del instrumento, no ocurre la negociación del instrumento. El cesionario no adquiere derecho alguno bajo las disposiciones de este capítulo y tiene solamente los derechos de un cesionario parcial.

§ 2-204. Endoso.

(a) "Endoso" significa una firma, que no sea la de un signatario como firmante, librador o aceptante, que por sí sola o acompañada de otras palabras se añade en un instrumento con el propósito de (i) negociar el instrumento, (ii) restringir el pago del instrumento, o (iii) incurrir en la responsabilidad del endosante respecto al instrumento, pero independientemente de la intención del signatario, una firma y las palabras que la acompañen es un endoso a menos que las palabras que acompañan la firma, los términos del instrumento, el lugar donde está la firma u otras circunstancias no ambiguas indiquen que la firma fue puesta con un propósito distinto al de un endoso. Para el propósito de determinar si una firma está añadida en un instrumento, un papel adherido al instrumento se considera parte del instrumento.

(b) "Endosante" significa una persona que hace un endoso.

(c) Para efectos de determinar si un cesionario de un instrumento es un tenedor, un endoso que cede una garantía mobiliaria sobre el instrumento tiene el efecto de un endoso incondicional del instrumento.

(d) Si un instrumento es pagadero a un tenedor bajo un nombre que no es el suyo, el tenedor puede hacer el endoso bajo el nombre especificado en el instrumento o en el suyo propio o en ambos, pero la persona que pague el instrumento por valor o para cobro, podrá exigir el endoso en ambos nombres.

§ 2-205. Endoso Especial; Endoso en Blanco; Endoso Anómalo.

(a) Si el tenedor de un instrumento, hace un endoso, sea éste pagadero a una persona identificada o al portador, y el endoso identifica una persona a quien será pagadero el instrumento, este es un "endoso especial". Cuando esté especialmente endosado, un instrumento se convierte en pagadero a la persona identificada y puede negociarse solamente mediante el endoso de tal persona. Los principios establecidos en la Sección 2-110 aplican a los endosos especiales.

(b) Si el tenedor de un instrumento hace un endoso y no es un endoso especial, el mismo es "un endoso en blanco". Cuando está endosado en blanco, un instrumento se convierte en pagadero al portador y solamente puede negociarse mediante la cesión de su posesión, hasta que sea endosado especialmente.

(c) El tenedor puede convertir un endoso en blanco, que consiste de una firma solamente, en un endoso especial escribiendo, encima de la firma del endosante, palabras que identifiquen a la persona a quien el instrumento se hace pagadero.

(d) "Endoso anómalo" significa un endoso hecho por una persona que no es el tenedor del instrumento. Un endoso anómalo no afecta la forma en que el instrumento puede negociarse.

§ 2-206. Endoso Restrictivo.

(a) Un endoso que limita el pago a una persona en particular o que de otra forma prohíbe la cesión o negociación posterior del instrumento no es efectivo para evitar una cesión o negociación posterior del instrumento.

(b) Un endoso que impone una condición al derecho del endosatario a recibir el pago no afecta el derecho del endosatario a exigir el cumplimiento del instrumento. Una persona que paga el instrumento o lo toma por valor o para cobro podrá ignorar la condición, y los derechos y responsabilidades de tal persona no se afectarán por el hecho de que la condición no sea cumplida.

(c) Si un instrumento contiene un endoso (i) descrito en la Sección 3-201(b), o (ii) en blanco o a un banco en particular usando las palabras "para depósito", "para cobro" u otras palabras indicando el propósito de que el instrumento sea cobrado por un banco para beneficio del endosante o de una cuenta en particular, las siguientes reglas serán de aplicación:

(1) Una persona, que no sea un banco, que compre el instrumento así endosado se apropia indebidamente ento a menos que la cantidad pagada por el instrumento sea recibida por el endosante o aplicada de forma consistente con el

(2) Un banco depositario que compra el instrumento o lo toma para cobro estando así endosado se apropia nte del instrumento a menos que la cantidad pagada por el banco por el instrumento sea recibida por el endosante o aplicada de stente con el endoso.

(3) Un banco pagador que es también el banco depositario o que toma el instrumento para pago inmediato

la de una persona que no es un banco cobrador se apropia indebidamente del instrumento a menos que el producto de la toma ento sea recibido por el endosante o aplicado de forma consistente con el endoso.

(4) Salvo según de otra forma se dispone en el párrafo (3), un banco pagador o un banco intermediario ar el endoso y no será responsable si el producto de la toma del instrumento no es recibido por el endosante o distribuido de stente con el endoso.

(d) Salvo en el caso de un endoso cubierto por las disposiciones de la subsección (c), si un instrumento ostenta un endoso que utiliza palabras a los efectos de que el pago deberá hacerse al endosatario como agente, fiduciario o en otra capacidad fiduciaria para beneficio del endosante u otra persona, las siguientes reglas serán aplicables:

(1) A menos que exista un aviso de una violación de una obligación fiduciaria, según dispuesto en la 07, una persona que compra el instrumento a un endosatario o toma el instrumento del endosatario para cobro o pago, podrá ucto del pago o el valor dado a cambio del instrumento al endosatario sin tomar en consideración si el endosatario viola una iduciaria que tenga contraída con el endosante.

(2) A menos que el cesionario o pagador tenga conocimiento de que el fiduciario trató el instrumento o su violación de su obligación fiduciaria, no se avisa ni de otra forma se afecta por la restricción en el endoso a un cesionario l instrumento o a la persona que paga el instrumento.

(e) La presencia en un instrumento de un endoso al cual se aplican las disposiciones de esta sección no impide que un comprador del instrumento se convierta en un tenedor de buena fe del instrumento a menos que el comprador se haya apropiado indebidamente del instrumento bajo las disposiciones de la subsección (c) o tenga aviso o conocimiento de una violación de la obligación fiduciaria según establecido en la subsección (d).

(f) En una acción para exigir el cumplimiento de la obligación de pagar el instrumento, el deudor tiene una defensa si el pago hubiese violado un endoso al cual se aplican las disposiciones de esta sección y el pago no está permitido por esta sección.

§ 2-207. Readquisición.

La readquisición de un instrumento ocurre si el mismo se cede a un tenedor anterior mediante negociación o de otra forma. Un tenedor anterior que readquiere el instrumento puede cancelar mediante tachadura los endosos hechos en el mismo luego de que él se convirtiera en su tenedor por primera vez. Si la cancelación convierte el instrumento en uno pagadero al readquirente o al portador, el readquirente puede negociar el instrumento. Un endosante cuyo endoso es cancelado mediante tachadura se libera de toda responsabilidad y la liberación es efectiva contra todo tenedor posterior del instrumento.

SUBCAPITULO 3

CUMPLIMIENTO CON INSTRUMENTOS

§ 2-301. Persona con Derecho a Exigir el Cumplimiento del Instrumento.

"Persona con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento significa (i) el tenedor del instrumento, (ii) una persona que no es tenedor pero está en posesión del instrumento y tiene los derechos de un tenedor, o (iii) una persona que no está en posesión del instrumento pero tiene derecho de exigir el cumplimiento del instrumento de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2-309 y de la Sección 2-418(d). Una persona puede ser una persona con derecho a

exigir el cumplimiento del instrumento aunque la persona no sea el dueño del instrumento o lo posea indebidamente.

§ 2-302. Tenedor de Buena Fe.

(a) Sujeto a las disposiciones de la subsección (c) y de la Sección 2-106(d), "tenedor de buena fe" significa el tenedor de un instrumento si:

(1) cuando fue emitido o negociado al tenedor, el instrumento no tenía evidencia aparente de falsificación o i era de tal forma irregular o incompleto como para que debiera cuestionarse su autenticidad; y

(2) el tenedor tomó el instrumento (i) por valor, (ii) de buena fe, (iii) sin tener aviso de que el instrumento n mora o hubiese sido desatendido o de que existiese un incumplimiento no subsanado respecto al pago de otro instrumento no parte de la misma serie, (iv) sin tener aviso de que el instrumento contiene una firma no autorizada o ha sido alterado, (v) iso de la existencia de una reclamación contra el instrumento de las descritas en la Sección 2-306, y (vi) sin tener aviso de que nga una defensa o reclamación de resarcimiento de las descritas en la Sección 2-305(a).

(b) El aviso de la liberación de una parte, que no sea una liberación en un procedimiento de insolvencia, no es un aviso de una defensa bajo las disposiciones de la subsección (a), pero la liberación surte efecto contra una persona que advenga tenedor de buena fe con aviso de la liberación. La presentación o registro de un documento en un registro público no constituye por sí solo el aviso de una defensa, una reclamación por resarcimiento, o una reclamación del instrumento.

(c) Salvo en la medida que un cedente o predecesor en derecho tenga los derechos de un tenedor de buena fe, una persona no adquiere derechos de tenedor de buena fe de un instrumento adquirido (i) mediante procedimiento legal o por compra en una ejecución, quiebra o venta por el acreedor u otro procedimiento similar, (ii) por compra como parte de una venta a granel hecha fuera del curso ordinario de los negocios del transmitente, o (iii) como sucesor en derecho en una sucesión o en otra organización.

(d) Si, bajo las disposiciones de la Sección 2-303(a)(1), la promesa de cumplimiento que es la causa para la emisión o negociación de un instrumento ha sido parcialmente cumplida, el tenedor puede reclamar sus derechos como tenedor de buena fe del instrumento únicamente por la porción de la cantidad pagadera bajo los términos del instrumento equivalente al valor del cumplimiento parcial dividido por el valor del cumplimiento prometido.

(e) Si (i) la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento solamente tiene una garantía mobiliaria sobre el instrumento, y (ii) la persona obligada a pagar el instrumento tiene una defensa, reclamación por resarcimiento o reclamación contra el instrumento que se puede reclamar contra la persona que otorgó la garantía mobiliaria, la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento puede reclamar sus derechos como tenedor de buena fe solamente hasta una cantidad pagadera bajo los términos del instrumento que, a la fecha en que se exija el cumplimiento del instrumento, no exceda la cantidad de la obligación garantizada pendiente de pago.

(f) Para que sea efectivo, un aviso deberá recibirse en un momento y de tal forma que le permita al que lo reciba una oportunidad razonable de actuar respecto al mismo.

(g) Esta sección está sujeta a los términos de toda ley que limite la condición de tenedor de buena fe en determinadas clases de transacciones.

§ 2-303. Valor y Causa.

(a) Se entenderá que un instrumento se emite o cede por valor si:

(1) se emite o cede a cambio de una promesa de cumplimiento, en la medida que se ha cumplido.

(2) el cesionario adquiere una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre el instrumento, salvo por el que n procedimiento judicial.

(3) el instrumento se emite o cede en pago, o como garantía de una obligación existente de cualquier dependientemente de que la obligación esté vencida.

(4) el instrumento se emite o cede en permuta por otro instrumento negociable, o

(5) el instrumento se emite o cede a cambio de que el que lo toma contraiga una obligación de carácter con una tercera persona.

(b) "Causa" significa toda causa onerosa suficiente para la validez de un contrato común y corriente. El librador o firmante de un instrumento tiene un defensa si se emite sin causa. Si se emite un instrumento a cambio de una promesa de cumplimiento, el emisor tiene una defensa en la medida que el cumplimiento es exigible y no se ha efectuado. Si se emite el instrumento por valor, según se dispone en la subsección (a), el instrumento habrá sido emitido por causa.

§ 2-304. Instrumento en Mora.

(a) Un instrumento pagadero a la presentación se convierte en moroso cuando ocurre la primera de las siguientes situaciones:

(1) el día después de que el requerimiento de pago se haya hecho debidamente;

(2) si se trata de un cheque, noventa (90) días después de la fecha del mismo; o

(3) si no se trata de un cheque, cuando el instrumento haya estado sin pagarse por un período de tiempo, su fecha, irrazonablemente largo bajo las circunstancias del caso en particular visto a la luz de la naturaleza del instrumento y el comercio.

(b) Respecto a un instrumento pagadero en una fecha específica, aplicarán las siguientes reglas:

(1) si el principal es pagadero a plazos y la fecha de vencimiento no ha sido acelerada, el instrumento se n moroso cuando hay incumplimiento bajo el instrumento por falta de pago de un plazo, y el instrumento permanece en mora se pague el plazo.

(2) si el principal no es pagadero a plazos y la fecha de vencimiento no ha sido acelerada, el instrumento ra el día después de la fecha de vencimiento.

(3) si la fecha de vencimiento del principal ha sido acelerada, el instrumento entra en mora al día siguiente de vencimiento acelerada.

(c) A menos que la fecha de vencimiento del principal haya sido acelerada, un instrumento no entra en mora por un incumplimiento de pago del interés si no ha habido un incumplimiento de pago del principal.

§ 2-305. Defensas y Reclamaciones en Resarcimiento.

(a) Salvo según se dispone en la subsección (b), el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación contraída por una parte en un instrumento de pagarlo está sujeto a lo siguiente:

(1) una defensa del deudor basada en (i) la minoría de edad del deudor en la medida que sea una defensa ontrato común y corriente, (ii) coacción, falta de capacidad legal o ilegalidad de la transacción que, bajo otra ley, anula la del deudor, (iii) fraude que indujo al deudor a firmar el instrumento sin tener conocimiento ni oportunidad razonable de saber el os términos esenciales del instrumento, o (iv) la liberación del deudor en un procedimiento de insolvencia;

(2) una defensa del deudor establecida en otra sección de este capítulo o una defensa del deudor que estaría si la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento estuviese exigiendo pago bajo un contrato común y

(3) una reclamación por resarcimiento del deudor contra el tomador original del instrumento si la surgió de la transacción que dio origen al instrumento; pero la reclamación del deudor podrá interponerse contra un cesionario ento únicamente para reducir la cantidad que se debe bajo el instrumento en el momento en que se incoa la acción.

(b) El derecho de un tenedor de buena fe de exigir el cumplimiento de la obligación de una parte de pagar un instrumento está sujeto a las defensas del deudor mencionadas en la subsección (a)(1), pero no está sujeto a las defensas del deudor mencionadas en la subsección (a)(2) o a las reclamaciones por resarcimiento mencionadas en la subsección (a)(3) contra una persona que no sea el tenedor.

(c) Salvo según se dispone en la subsección (d), en una acción para exigir el cumplimiento de la obligación que tiene una parte de pagar el instrumento, el deudor no podrá reclamar contra la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento una defensa, reclamación por resarcimiento, o reclamación contra un instrumento (Sección 2-306) de otra persona, pero la reclamación de la otra persona contra el instrumento podrá interponerse por el deudor si la otra persona se une en la acción y personalmente interpone el reclamo contra la persona con derecho a hacer valer el instrumento. Un deudor no está obligado a pagar un instrumento si la persona que está exigiendo el cumplimiento del instrumento no tiene los derechos de un tenedor de buena fe y el deudor prueba que el instrumento es uno perdido o robado.

(d) En una acción para exigir el cumplimiento con la obligación contraída por una parte avalista de pagar un instrumento, la parte avalista podrá reclamar contra la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento toda defensa o reclamación por resarcimiento bajo la subsección (a) que la parte avalada pueda interponer contra la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, excepto las defensas de relevo en procedimientos de insolvencia, minoría de edad y falta de capacidad legal.

§ 2-306. Reclamaciones Contra un Instrumento.

Una persona que toma un instrumento, que no sea una con derechos de tenedor de buena fe, está sujeta a una reclamación de derecho de propiedad o de posesión sobre el instrumento o su producto, incluyendo una reclamación para rescindir una negociación y recuperar el instrumento o su producto. Una persona con derechos de un tenedor de buena fe toma el instrumento libre de reclamaciones sobre el mismo.

§ 2-307. Aviso de Violación del Deber Fiduciario.

(a) En esta sección:

(1) "Fiduciario" significa un agente, fiduciario, socio, oficial o director corporativo, u otro representante na obligación fiduciaria respecto a un instrumento.

(2) "Persona representada" significa el principal, beneficiario, sociedad, corporación u otra persona a debe el cumplimiento de la obligación fiduciaria mencionada en el párrafo (1).

(b) Si (i) se toma un instrumento de un fiduciario para pago o cobro, o por valor, (ii) el tomador tiene conocimiento de la capacidad fiduciaria del fiduciario, y (iii) la persona representada reclama contra el instrumento o su producto a base de que la transacción realizada por el fiduciario constituye una violación de la obligación fiduciaria, aplicarán las siguientes reglas:

(1) El aviso de la violación de la obligación por el fiduciario constituye un aviso de la reclamación de la resentada.

(2) Cuando se trate de un instrumento pagadero a la persona representada o al fiduciario como tal, el drá aviso de la violación de la obligación fiduciaria si el instrumento (i) se toma en pago o como garantía de una deuda que el e que es una deuda personal del fiduciario, (ii) se toma en una transacción que el tomador sabe es para beneficio personal del (iii) se deposita en una cuenta, que no sea una cuenta del fiduciario como tal, o una cuenta de la persona representada.

(3) Si se emite un instrumento por la persona representada o el fiduciario como tal, y se hace pagadero al ersonalmente, el tomador no tendrá aviso de la violación de la obligación fiduciaria a menos que el tomador tenga conocimiento ión.

(4) Si se emite un instrumento por la persona representada o el fiduciario como tal, al adquirente como adquirente tiene aviso de la violación de la obligación fiduciaria si el instrumento (i) se toma en pago o como garantía de una l adquirente sabe es una deuda personal del fiduciario, (ii) se toma en una transacción que el adquirente sabe que es para ersonal del fiduciario, o (iii) se deposita en una cuenta que no sea una del fiduciario como tal o una cuenta de la persona .

§ 2-308. Prueba de las Firmas y del Carácter de Tenedor de Buena Fe.

(a) Salvo cuando la autenticidad de una firma y la autoridad para firmar se nieguen específicamente en las alegaciones, en una acción judicial respecto a un instrumento, la firma y la autoridad se tendrán por admitidas. Si se negase la validez de una firma, el peso de probar su validez recaerá en la persona que la reclama, pero la firma se presumirá válida si la acción no es una dirigida a exigir responsabilidad a un supuesto signatario que hubiese fallecido o estuviese incapacitado al requerirse prueba de la autenticidad de su firma. Si se incoa una acción para exigir el cumplimiento del instrumento contra una persona como el principal oculto de una persona que firmó el instrumento como parte en el mismo, el demandante tiene el peso de probar que el demandado responde por el instrumento como una persona representada bajo las disposiciones de la Sección 2-402(a).

(b) Si se admite o prueba la validez de las firmas y se cumple con la subsección (a), un demandante que produzca el instrumento tiene derecho al pago si prueba que tiene autoridad para exigir cumplimiento del instrumento bajo la Sección 2-301, a menos que el demandado pruebe una defensa o una reclamación por resarcimiento. Si se prueba una defensa o una reclamación por resarcimiento, el derecho a cobro del demandante estará sujeto a la defensa o reclamación, salvo en la medida que el demandante pruebe que tiene los derechos de un tenedor de buena fe que no están sujetos a la defensa o reclamación.

§ 2-309. Cumplimiento de un Instrumento Perdido, Destruido o Robado.

(a) Una persona que tiene derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento, pero que no está en posesión de éste, conservará el derecho a exigir tal cumplimiento si la pérdida de su posesión no es producto de una transferencia voluntaria o de una incautación legítima y tal persona no puede razonablemente readquirir el instrumento porque éste fue destruido, perdido o robado.

(b) Una persona que interese exigir el cumplimiento de un instrumento, según lo dispuesto en la subsección (a) deberá probar los términos que éste contenía y su derecho a exigir su cumplimiento. Probado lo anterior, las disposiciones de la Sección 2-308 aplicarán igual que si se hubiese producido el instrumento. La sentencia dictada a favor del reclamante deberá estar fundamentada en una determinación del tribunal de que el deudor estará debidamente protegido contra cualquier pérdida que pudiese resultar de una reclamación posterior con relación al instrumento.

§ 2-310. Efecto del Instrumento Sobre la Obligación Por la cual Fue Tomado.

(a) Cuando a cambio de una obligación se tome un cheque certificado, cheque del gerente o cheque de pagador-receptor, la obligación se extinguirá por el importe del instrumento, salvo pacto en contrario. La extinción de la obligación no afectará la responsabilidad que el deudor pueda tener como endosante del instrumento.

(b) Salvo según se dispone en la subsección (a) o pacto en contrario, cuando a cambio de una obligación se toma un pagaré o cheque sin certificar, tal obligación quedará en suspenso por el importe del instrumento, de conformidad a las siguientes reglas.

(1) En el caso de un cheque sin certificar, la suspensión de la obligación continúa hasta tanto el cheque sea , pagado o certificado. El pago o certificación del cheque produce el cumplimiento de la obligación en la medida del monto del

(2) En el caso de un pagaré, la obligación quedará suspendida hasta tanto el pagaré sea desatendido o pago del pagaré produce el cumplimiento de la obligación en la medida del pago.

(3) Salvo según se dispone en el párrafo (4), si el cheque o pagaré es desatendido y el acreedor de la por la cual se tomó el instrumento es la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, el acreedor de la podrá exigir el cumplimiento de cualquiera de los dos, el instrumento o la obligación. Cuando se trate de un instrumento de persona que se negocia al acreedor de la obligación por el deudor, el relevo del deudor en el instrumento también releva de la

(4) Si la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento tomado a cambio de una obligación ona distinta al acreedor de la obligación, este último no podrá exigir el cumplimiento de la obligación en la medida que ésta uspendida. Si el acreedor de la obligación es la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento pero ya no tiene del mismo porque se perdió, fue robado, o destruido, la obligación no podrá exigirse en la medida de la cantidad consignada dera en el instrumento, y en tal medida los derechos del acreedor de la obligación contra el deudor quedarán limitados a mplimiento del instrumento.

(c) Si un instrumento que no sea uno de los descritos en las subsecciones (a) o (b) se toma a cambio de una obligación, el efecto es (i) el establecido en la subsección (a) si el instrumento es uno en el cual el banco es responsable como firmante o aceptante, o (ii) el establecido en la subsección (b) en todo otro caso.

§ 2-311. Pago en Finiquito por Medio de un Instrumento.

(a) Si una persona contra quien se hace una reclamación prueba que (i) ofreció de buena fe un instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (ii) el monto de la reclamación no estaba líquido o estaba sujeto a una controversia genuina, y (iii) el reclamante obtuvo el pago del instrumento, las siguientes subsecciones serán de aplicación.

(b) A menos que aplique la subsección (c), si la persona contra quien se establece la reclamación prueba que el instrumento o una comunicación escrita que le acompaña contiene una declaración conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación, la reclamación queda saldada.

(c) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (d), una reclamación no queda saldada bajo las disposiciones de la subsección (b) en cualquiera de las siguientes situaciones:

(1) El reclamante, si se trata de una organización, prueba que (i) dentro de un plazo de tiempo razonable idad a la oferta, envió una declaración conspicua a la persona contra quien se establece la reclamación en el sentido de que las ones relativas a las deudas que están en controversia, incluyendo un instrumento ofrecido como saldo total de una deuda, viarse a una persona, oficina o sitio designado, y (ii) el instrumento o la comunicación que lo acompaña no fue recibido por la cina o en el sitio designado.

(2) El reclamante, sea o no una organización, prueba que dentro de los noventa (90) días siguientes al strumento, ofreció el repago de la cantidad de dinero especificada en el instrumento a la persona contra quien se establece la . Esta subsección no será de aplicación si el reclamante es una organización que envió una declaración en cumplimiento con lo el párrafo (1)(i).

(d) Se salda una reclamación si la persona contra quien se establece prueba que dentro de un tiempo razonable con anterioridad al inicio del procedimiento de cobro del instrumento, el reclamante o un agente de éste con responsabilidad directa respecto a la obligación en disputa, sabía que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación.

§ 2-312. Cheque del Gerente, Cheque de Pagador-Receptor o Cheque Certificado Perdido, Destruido

(a) En esta sección:

(1) "Cheque" significa un cheque del gerente, un cheque de pagador-receptor o un cheque certificado.

(2) "Reclamante" significa una persona que reclama el derecho a recibir la cantidad de dinero estipulada en el gerente, de pagador-receptor o certificado que se perdió, fue destruido o fue robado.

(3) "Declaración de pérdida" significa una declaración escrita, hecha bajo la penalidad de perjurio, a los ue (i) el declarante perdió la posesión del cheque, (ii) el declarante es el librador o tomador del cheque, cuando se trate de un ficado, o el remitente o tomador del cheque, cuando se trate de un cheque del gerente o de un cheque de pagador-receptor, (iii) e la posesión no fue producto de una cesión del cheque hecha por el declarante o de una incautación legal, y (iv) el declarante azonablemente obtener la posesión del cheque toda vez que el cheque fue destruido, se desconoce su paradero, o está en la debida de una persona desconocida o que no se puede encontrar o que no es susceptible de ser emplazada.

(4) "Banco obligado" significa el emisor de un cheque del gerente o de un cheque de pagador-receptor o de un cheque certificado.

(b) Un reclamante puede establecer una reclamación por el monto del cheque mediante una comunicación dirigida al banco obligado describiendo el cheque con certeza razonable y requiriendo el pago de la cantidad de dinero especificada en el cheque, si (i) el reclamante es el librador o el tomador de un cheque certificado o el remitente o tomador de un cheque del gerente o de un cheque de pagador-receptor, (ii) la comunicación contiene o está acompañada de una declaración de pérdida del cheque por parte del reclamante, (iii) la comunicación se recibe en un momento y de una manera que le concede al banco tiempo razonable para actuar sobre la misma antes de que el cheque sea pagado, y (iv) el reclamante provee identificación razonable, si el banco obligado se la requiere. La entrega de una declaración de pérdida es una garantía de la certeza de las manifestaciones que se hacen en la declaración. Si se establece una reclamación en cumplimiento con lo dispuesto en esta subsección, las siguientes reglas serán de aplicación:

(1) La reclamación se puede exigir en lo último de (i) el momento en que se entabla la reclamación, o (ii) mo día siguiente al de la fecha del cheque, en el caso de un cheque del gerente o de un cheque de pagador-receptor, o el día siguiente a la fecha de aceptación, en el caso de un cheque certificado.

(2) Hasta tanto la obligación pueda exigirse, no tendrá ningún efecto legal y el banco obligado podrá pagar , cuando se trate de un cheque de pagador-receptor, podrá permitir al librado pagar el cheque. Un pago hecho a una persona a exigir el cumplimiento con el cheque libera de toda responsabilidad al banco obligado respecto al pago del cheque.

(3) Si la reclamación adviene exigible antes de que el cheque sea presentado para pago, el banco obligado gado al pago del cheque.

(4) Cuando la reclamación adviene exigible, el banco obligado tiene que pagar al reclamante la cantidad de cificada en el cheque si no ha pagado el cheque a una persona con derecho a exigir el mismo. Sujeto a las disposiciones de la 02(a)(1), el pago al reclamante libera al banco obligado de toda responsabilidad respecto al cheque.

(c) Si el banco obligado paga al reclamante la cantidad de dinero especificada en el cheque bajo las disposiciones de la subsección (b)(4) y el cheque se presenta para pago por una persona con derechos de tenedor de buena fe, el reclamante viene obligado a (i) reintegrar al banco obligado el monto del cheque si el mismo fue pagado, o (ii) pagar el monto del cheque a la persona que ostenta derechos de tenedor de buena fe del mismo si el cheque fue desatendido.

(d) Si un reclamante tiene el derecho de entablar una reclamación bajo las disposiciones de la subsección (b) y es además una persona con derecho a exigir el cumplimiento de un cheque del gerente, un cheque de pagador-receptor o un cheque certificado que está perdido, fue destruido o robado, el reclamante puede reclamar sus derechos ~~con~~ respecto al cheque bien sea bajo las disposiciones de esta sección o bajo las de la Sección 2-309.

SUBCAPITULO 4

RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

§ 2-401. Firma.

(a) Una persona no incurre en responsabilidad bajo un instrumento a menos que (i) haya firmado el instrumento, o (ii) esté representada por un agente o representante que firmó el instrumento y cuya firma le obliga de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2-402.

(b) Se puede firmar (i) manualmente o por medio de un artefacto o máquina, y (ii) mediante el uso de cualquier nombre, incluyendo un nombre comercial, o un alias, o por una palabra, marca o símbolo utilizado o adoptado por una persona con la intención inmediata de autenticar un escrito.

§ 2-402. Firma por un Representante.

(a) Si una persona firma un instrumento actuando o pretendiendo actuar como un representante, bien sea firmando el nombre del representado o el suyo propio, la persona representada queda obligada por la firma en la misma medida en que lo hubiera quedado si la firma hubiese sido escrita en un contrato común y corriente. Si la persona representada está obligada, la firma del representante es la "firma autorizada de la persona representada" y la persona representada es responsable por el instrumento esté o no identificada en el mismo.

(b) Si un representante firma con su nombre el instrumento y la firma es una firma autorizada de la persona representada, las siguientes reglas serán de aplicación:

(1) Si la forma de la firma demuestra fuera de toda ambigüedad que la firma fue hecha a nombre de la resentada que está identificada en el instrumento, el representante no es responsable bajo el instrumento.

(2) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (c), si (i) la forma de la firma no demuestra fuera de toda que la firma fue hecha en una capacidad representativa, o (ii) la persona representada no está identificada en el instrumento, el e es responsable bajo el instrumento ante un tenedor de buena fe que tomó el instrumento sin tener aviso de que el e no tenía la intención de ser responsable bajo el instrumento. Respecto a toda otra persona, el representante es responsable umento a menos que pruebe que las partes originales no tuvieron la intención de hacerlo responsable bajo el instrumento.

(c) Si un representante firma su nombre como librador de un cheque sin especificar su capacidad representativa y el cheque es pagadero de una cuenta de la persona representada quien es identificada en el cheque, el signatario no es responsable por el cheque si la firma es una firma autorizada de la persona representada.

§ 2-403. Firma no Autorizada.

(a) A menos que se disponga otra cosa en este capítulo o en el Capítulo 3, una firma no autorizada es inefectiva excepto como la firma del signatario no autorizado en favor de una persona que paga el instrumento o lo toma por valor de buena fe. Una firma no autorizada puede ser ratificarse para todos los fines de este capítulo.

(b) Si se requiere la firma de más de una persona para constituir la firma autorizada de una organización, la firma de la organización no es autorizada si le falta una de las firmas requeridas.

(c) La responsabilidad civil o criminal de una persona que firma sin autorización no se afecta por una disposición de este capítulo que convierta la firma no autorizada en efectiva para fines de este capítulo.

§ 2-404. Impostores; Tomadores Ficticios

(a) Si por medio del uso del correo o de otra forma, un impostor induce al emisor de un instrumento a emitirlo a favor del impostor o a favor de una persona que actúa de común acuerdo con él, haciéndose pasar por el tomador del instrumento o por una persona autorizada por el tomador para actuar a su nombre, un endoso del instrumento por cualquier persona a nombre del tomador es eficaz como si fuera el endoso del tomador en favor de una persona que, de buena fe, paga el instrumento o lo toma por valor o para cobro.

(b) Si (i) una persona cuya intención determina a quien un instrumento es pagadero (Sección 2-110(a) o (b)) no tiene la intención de que la persona identificada como tomador tenga un derecho respecto al instrumento, o (ii) la persona identificada como tomador de un instrumento es una persona ficticia, las siguientes reglas se aplicarán hasta tanto

el instrumento sea negociado mediante endoso especial:

(1) Cualquier persona en posesión del instrumento es su tenedor;

(2) Un endoso por cualquier persona a nombre del tomador especificado en el instrumento tiene el efecto del tomador a favor de una persona que, de buena fe, paga el instrumento o lo toma por valor o para cobro.

(c) Bajo las disposiciones de las subsecciones (a) o (b), se hace un endoso a nombre de un tomador si (i) se hace con un nombre sustancialmente similar al del tomador o (ii) el instrumento, esté o no endosado, se deposita en un banco depositario en una cuenta con un nombre sustancialmente similar al del tomador.

(d) Respecto a un instrumento al cual se aplican las disposiciones de las subsecciones (a) o (b), si una persona que paga el instrumento o que lo toma por valor o para cobro deja de ejercer cuidado ordinario al pagar o tomar el instrumento y tal falta contribuye sustancialmente a una pérdida resultante del pago del instrumento, la persona que sufre la pérdida podrá recobrar de la persona que dejó de ejercer cuidado ordinario en la medida que la falta de ejercicio de cuidado ordinario contribuyó a la pérdida.

§ 2-405. Responsabilidad del Patrono por un Endoso Fraudulento del Empleado.

(a) En esta sección:

(1) "Empleado" incluye un contratista independiente y un empleado de un contratista independiente por el patrono.

(2) "Endoso fraudulento" significa: (i) en el caso de un instrumento pagadero al patrono, un endoso que representa ser del patrono, o (ii) en el caso de un instrumento del cual el patrono es el emisor, un endoso falsificado que er el de una persona identificada como el tomador.

(3) "Responsabilidad" respecto a instrumentos significa autoridad (i) para firmar o endosar instrumentos a patrono, (ii) para procesar instrumentos recibidos por el patrono para fines de contabilidad, para depósito a una cuenta o para ra disposición de los mismos, (iii) para preparar o procesar instrumentos a emitirse a nombre del patrono, (iv) para proveer determinando los nombres o direcciones de los tomadores de los instrumentos a emitirse a nombre del patrono, (v) para disposición de instrumentos a ser emitirse a nombre del patrono, o (vi) para actuar de otra forma respecto a instrumentos en lad responsable. "Responsabilidad" no incluye la autoridad que meramente le permite al empleado tener acceso a los s o a formularios de instrumentos que están en blanco o incompletos que están almacenados o siendo transportados o son parte ndencia recibida o remitida, o un acceso similar.

(b) Para propósitos de determinar los derechos y responsabilidades de una persona que, de buena fe, paga un instrumento o lo toma por valor o para cobro, cuando un patrono confía a un empleado responsabilidad respecto al instrumento, *y* el empleado o una persona actuando de común acuerdo con él hace un endoso fraudulento del instrumento, el endoso tiene el efecto del endoso de la persona a quien el instrumento es pagadero, si está hecho a nombre de tal persona. Si la persona que paga el instrumento o lo toma por valor o para cobro deja de ejercer cuidado ordinario en el pago o toma del instrumento y tal incumplimiento contribuye sustancialmente a una pérdida ocasionada por el fraude, la persona que sufre la pérdida podrá recobrar de la persona que no ejerció cuidado ordinario en la medida que la falta de ejercicio de cuidado ordinario contribuyó a la pérdida.

(c) Bajo las disposiciones de la subsección (b), un endoso se hace a nombre de la persona a quien es pagadero un instrumento si (i) el mismo se hace con un nombre sustancialmente similar al de tal persona, o (ii) el

instrumento, esté o no endosado, se deposita en un banco depositario en una cuenta bajo un nombre sustancialmente similar al de tal persona.

§ 2-406. Negligencia Contribuyente a la Falsificación de la Firma o a la Alteración del Instrumento.

(a) La persona cuya falta de observancia de cuidado ordinario contribuye sustancialmente a una alteración de un instrumento o a la falsificación de una firma en un instrumento estará impedida de alegar tal alteración o falsificación frente a una persona que, de buena fe, paga el instrumento o lo toma por valor o para cobro.

(b) Bajo las disposiciones de la subsección (a), si la persona que alega el impedimento contribuye sustancialmente a la pérdida por no observar cuidado ordinario al pagar o tomar el instrumento, se le adjudicará responsabilidad en la medida de su contribución a la pérdida.

(c) Bajo las disposiciones de la subsección (a), el peso de probar la inobservancia de cuidado ordinario recaerá sobre la persona que alega el impedimento. Bajo las disposiciones de la subsección (b), el peso de probar la falta de ejercicio de cuidado ordinario recaerá sobre la persona impedida.

§ 2-407. Alteración.

(a) "Alteración" significa (i) un cambio no autorizado en un instrumento que pretende modificar en cualquier aspecto la obligación de una parte, o (ii) una adición no autorizada de palabras o guarismos u otros cambios a un instrumento incompleto en relación con la obligación de una parte.

(b) Salvo según se dispone en la subsección (c), una alteración fraudulenta releva de responsabilidad a la parte afectada a menos que consienta a la alteración o esté impedida de alegarla. Ninguna otra alteración releva de responsabilidad a una parte y el instrumento se podrá exigir según sus términos originales.

(c) Un banco pagador o librado que pague un instrumento alterado fraudulentamente o una persona que de buena fe y sin tener aviso de la alteración lo toma por valor, podrá hacer valer sus derechos respecto al instrumento (i) conforme a sus términos originales, o (ii) en el caso de un instrumento incompleto alterado por haberse completado en forma no autorizada, de acuerdo con sus términos según completados.

§ 2-408. Falta de Responsabilidad del Librado en una Letra de Cambio no Aceptada.

Un cheque u otra letra de cambio no opera de por sí como una cesión de fondos disponibles para su pago en manos del librado, y el librado no incurrirá en responsabilidad en cuanto a la letra de cambio hasta tanto la acepte.

§ 2-409. Aceptación de la Letra de Cambio; Cheque Certificado

(a) "Aceptación" significa el acuerdo firmado por el librado en el sentido de pagar la letra de cambio según presentada. La aceptación deberá estar escrita en la propia letra de cambio y podrá consistir únicamente de la firma del librado. La aceptación podrá ocurrir en cualquier momento y será efectiva cuando siguiendo instrucciones se dé aviso de la misma o se entregue la letra de cambio aceptada con el propósito de concederle a cualquier persona derechos por la aceptación.

(b) Una letra de cambio podrá aceptarse aunque no haya sido firmada por el librador, esté de otra forma incompleta, esté en mora, o haya sido desatendida.

(c) Si una letra de cambio es pagadera en un período fijo luego de estar a la vista y el aceptante deja de ponerle fecha a la aceptación, el tenedor podrá completar la aceptación supliéndole la fecha de buena fe.

(d) "Cheque certificado" significa un cheque aceptado por el banco contra el cual es girado. La aceptación puede hacerse según lo establecido en la subsección (a) o mediante un escrito en el cheque que indique que éste es certificado. El librado en un cheque no tiene obligación de certificarlo, y una negativa a certificarlo no constituye desatención del mismo.

§ 2-410. Aceptación que Varía los Términos de la Letra de Cambio.

(a) Si los términos de la aceptación por el librado varían de los de la letra de cambio según presentada, el tenedor podrá rehusar la aceptación y considerar la letra de cambio como desatendida. En tal caso, el librado podrá cancelar la aceptación.

(b) Los términos de una letra de cambio no son variados por la aceptación de pagarla en un banco o lugar en particular en los Estados Unidos, Puerto Rico o las Islas Vírgenes de los Estados Unidos a menos que la aceptación indique que la letra de cambio será pagadera únicamente en tal banco o lugar.

(c) Si un tenedor consiente a una aceptación variando los términos de una letra de cambio, todo librador o endosante de la misma que no consienta expresamente a la aceptación quedará liberado de responsabilidad.

§ 2-411. Negativa a Pagar Cheques del Gerente, Cheques de Pagador-Receptor y Cheques s.

(a) En esta sección, "banco obligado" significa el aceptante de un cheque certificado o el emisor de un cheque del gerente o de un cheque de pagador-receptor comprados al emisor de los mismos.

(b) Si el banco obligado erróneamente (i) rehúsa pagar un cheque de pagador-receptor o un cheque certificado, (ii) suspende el pago de un cheque del de pagador-receptor, o (iii) se niega a pagar un cheque de pagador-receptor que ha sido desatendido, la persona que exige el cumplimiento con el cheque tendrá derecho a recibir compensación por los gastos y la pérdida de intereses ocasionados por la falta de pago y podrá recobrar daños indirectos si el banco obligado rehúsa pagar luego de recibir aviso de las circunstancias particulares que dieron origen a los daños.

(c) Los gastos y daños indirectos dispuestos en la subsección (b) no son recobrables si la negativa del banco obligado a pagar se debe a que (i) el banco suspende pagos, (ii) el banco obligado estima que tiene fundamentos razonables para interponer una reclamación o defensa contra la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, (iii) el banco obligado tiene duda razonable en cuanto a si la persona que está requiriendo el pago es la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, o (iv) el pago está prohibido por ley.

§ 2-412. Obligación del Emisor de un Pagaré o de un Cheque del Gerente.

El emisor de un pagaré o de un cheque del gerente o de cualquier otra letra de cambio librada contra el librador está obligado a pagar el instrumento (i) de acuerdo con sus términos al momento de su emisión o, si no fue emitido, al momento en que por primera vez advino a la posesión de un tenedor, o (ii) si el emisor firmó un instrumento incompleto, de acuerdo con sus términos luego de completarse, en la medida establecida en las Secciones 2-115 y 2-407. La obligación se deberá a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento o a un endosante que pagó el instrumento de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2-415.

§2-413. Obligación del Aceptante.

(a) El aceptante de una letra de cambio está obligado a pagar la letra de cambio (i) de acuerdo con sus términos al momento de su aceptación, aunque la aceptación exprese que la letra de cambio será pagadera "según originalmente emitida" o términos equivalentes, (ii) si la aceptación varía los términos de la letra de cambio, de acuerdo con los términos de la letra de cambio según variados, o (iii) si la aceptación es de una letra de cambio que es un instrumento incompleto, de acuerdo con sus términos luego de completarse, en la medida establecida en las Secciones 2-115 y 2-407. La obligación se deberá a la persona con derecho a exigir el cumplimiento de la letra de cambio o al librador o endosante que pague la letra de cambio de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 2-414 y 2-415.

(b) Si la certificación de un cheque u otra aceptación de una letra de cambio expresa la cantidad certificada o aceptada, la obligación del aceptante será por tal cantidad. Si (i) la certificación o aceptación no expresa una cantidad, (ii) la cantidad del instrumento es posteriormente aumentada, y (iii) el instrumento es entonces negociado a un tenedor de buena fe, la obligación del aceptante será por la cantidad del instrumento al momento en que sea tomado por el tenedor de buena fe.

§ 2-414. Obligación del Librador.

(a) Esta sección no se aplica a cheques del gerente u otras letras de cambio libradas contra sí mismo por el librador.

(b) Si una letra de cambio no aceptada es desatendida, el librador vendrá obligado a pagar la letra de cambio (i) de acuerdo con sus términos en el momento que se emitió o, si no se emitió, en el momento que advino por primera vez a la posesión del tenedor, o (ii) si el librador firmó un instrumento incompleto, de acuerdo con sus términos cuando fue completado, en la medida establecida en las Secciones 2-115 y 2-407. La obligación se deberá a la persona con derecho a exigir el cumplimiento de la letra de cambio o a un endosante que pague la letra de cambio de conformidad con la Sección 2-415.

(c) Si se acepta una letra de cambio por un banco, el librador queda relevado de responsabilidad no importa cuándo o por quién se obtiene la aceptación.

(d) Si se acepta una letra de cambio y el aceptante no es un banco, la obligación del librador de pagar la letra de cambio, si se desatiende la letra de cambio por el aceptante, es la misma que tiene un endosante de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2-415(a) y (c).

(e) Si una letra de cambio expresa que la misma se emite "sin responsabilidad" o de otra forma rechaza la responsabilidad del librador de pagar la letra de cambio, el librador no será responsable de pagar la letra de cambio de acuerdo con las disposiciones de la subsección (b) si la letra de cambio no es un cheque. El rechazo de la responsabilidad especificado en la subsección (b) no es efectivo si la letra de cambio es un cheque.

(f) Si (i) no se presenta un cheque para pago o entrega para cobro a un banco depositario dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha, (ii) el librado suspende pagos luego de expirar el término de treinta (30) días sin haber pagado el cheque, y (iii) con motivo de la suspensión de pagos, se priva al librador de los fondos que mantiene con el librado para cubrir el pago del cheque, el librador en la medida que sea privado de los fondos podrá relevarse de su obligación de pagar el cheque cediendo a la persona con derecho a exigir el pago del cheque sus derechos contra el librado respecto a los fondos.

§ 2-415. Obligación del Endosante.

(a) Sujeto a las disposiciones de las subsecciones (b), (c) y (d) y a las de la Sección 2-419(d), si se desatiende un instrumento, un endosante vendrá obligado a pagar la cantidad adeudada sobre el instrumento (i) de acuerdo con los términos del instrumento en el momento en que fue endosado, o (ii) si el endosante endosó un instrumento incompleto, de acuerdo con sus términos después de completarse, en la medida expresada en las Secciones 2-115 y 2-407. La obligación del endosante será con la persona que tenga derecho a exigir el cumplimiento del instrumento o con un endosante posterior que haya pagado el instrumento de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

(b) Si un endoso expresa que el mismo es "sin responsabilidad" o de otra forma rechaza la responsabilidad del endosante, éste no será responsable de pagar el instrumento bajo las disposiciones de la subsección (a).

(c) Si la Sección 2-503 requiere un aviso de la desatención de un instrumento y no se da a un endosante el aviso de desatención que corresponda con lo dispuesto en tal sección, el endosante queda relevado de la responsabilidad que le impone la subsección (a).

(d) Si se acepta la letra de cambio por un banco después de que la misma ha sido endosada, el endosante queda relevado de la responsabilidad que le impone la subsección (a).

(e) Si el endosante de un cheque es responsable bajo las disposiciones de la subsección (a) y el cheque no se presenta para pago, o entrega para cobro a un banco depositario, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hizo el endoso, el endosante queda relevado de la responsabilidad que le impone la subsección (a).

§ 2-416. Garantías en una Cesión.

(a) Una persona que cede un instrumento por causa garantiza al cesionario y, si la cesión es por endoso, a cualquier cesionario posterior que:

(1) el garantizador es una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento;

(2) todas las firmas en el instrumento son auténticas y autorizadas;

(3) el instrumento no ha sido alterado;

(4) el instrumento no está sujeto a una defensa o reclamación por resarcimiento que pueda oponerse por rte contra el garantizador; y

(5) el garantizador no tiene conocimiento de que se haya comenzado algún procedimiento de insolvencia al firmante o al aceptante, o en el caso de una letra de cambio no aceptada, al librador.

(b) La persona que recibe las garantías dispuestas en la subsección (a) y que toma el instrumento de buena fe podrá recobrar del garantizador como daños por la violación de la garantía una cantidad igual a la pérdida sufrida como resultado de la violación, pero tal cantidad no podrá exceder la cantidad del instrumento más los gastos y la pérdida de intereses ocasionados por la violación.

(c) Las garantías expresadas en la subsección (a) no podrán rechazarse respecto a cheques. A menos que se avise al garantizador de una reclamación por violación de garantía dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el reclamante tenga razón para saber de la violación y de la identidad del garantizador, éste quedará relevado de la responsabilidad que le impone la subsección (b) en la medida de cualquier pérdida ocasionada por la dilación en avisarle de

la reclamación.

(d) Una causa de acción por violación de la garantía bajo las disposiciones de esta sección surge cuando el reclamante tiene razón para saber de la violación.

§ 2-417. Garantías en una Presentación.

(a) Si se presenta una letra de cambio no aceptada al librado para pago o aceptación y el librado paga o acepta la letra de cambio, (i) la persona que obtiene el pago o la aceptación, al momento de la presentación, y (ii) un previo cedente de la letra de cambio, al momento de la cesión, garantizan al librado que hace el pago o que acepta la letra de cambio de buena fe que:

(1) el garantizador es, o era, en el momento que el garantizador hizo la cesión de la letra de cambio, una derecho a exigir el cumplimiento de la letra de cambio o autorizado a obtener el pago o la aceptación de la letra de cambio a otra persona con derecho a exigir el cumplimiento de la letra de cambio;

(2) la letra de cambio no ha sido alterada; y

(3) el garantizador no tiene conocimiento de que la firma del librador de la letra de cambio sea no

(b) Un librado que haga un pago podrá recobrar de todo garantizador por daños por violación de garantía una cantidad igual al monto del pago hecho por el librado, menos la cantidad que el librado recibió o tiene derecho a recibir del librador con motivo del pago. Además, el librado tiene derecho a recibir compensación por los gastos y la pérdida de intereses ocasionados por la violación. El derecho del librado a recobrar daños bajo las disposiciones de esta subsección no será afectado por dejar el librado de ejercer cuidado ordinario en hacer los pagos. Si el librado acepta la letra de cambio, la violación de la garantía será una defensa contra la obligación del aceptante. Si el aceptante hace el pago respecto a la letra de cambio, el aceptante tendrá derecho a recobrar de cualquier garantizador por violación de la garantía las cantidades establecidas en esta subsección.

(c) Si un librado establece una reclamación por violación de garantía bajo la subsección (a) fundamentada en la existencia de un endoso no autorizado o una alteración de la letra de cambio, el garantizador se podrá defender probando que el endoso es efectivo bajo las disposiciones de las Secciones 2-404 ó 2-405 o que el librador está impedido bajo las disposiciones de las Secciones 2-406 ó 3-406 de levantar como defensa contra el librado la existencia del endoso no autorizado o la alteración.

(d) Si (i) se presenta una letra de cambio desatendida para pago al librador o a un endosante o (ii) se presenta cualquier otro instrumento para pago a una parte obligada a pagar el instrumento, y (iii) se recibe el pago, se aplicarán las siguientes reglas:

(1) La persona que obtiene el pago y un previo cedente del instrumento garantizarán a la persona que hizo buena fe que el garantizador es o era en el momento en que cedió el instrumento, una persona con derecho a exigir el to del instrumento o autorizada a obtener el pago a nombre de una persona con derecho a exigir el cumplimiento del .

(2) La persona que hace el pago podrá recobrar de cualquier garantizador por violación de garantía una al a la cantidad pagada más los gastos y la pérdida de intereses ocasionados por la violación.

(e) Las garantías establecidas en las subsecciones (a) y (d) no podrán renunciarse respecto a cheques. A menos que se avise al garantizador de una reclamación por violación de garantía dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el reclamante tiene razón para saber de la violación y de la identidad del garantizador, éste quedará relevado de la responsabilidad que le imponen las subsecciones anteriores (b) o (d) en la medida de cualquier pérdida ocasionada por la dilación en avisarle de la violación.

(f) Una causa de acción por violación de garantía bajo las disposiciones de esta sección surge cuando el reclamante tiene razón para saber de la violación.

§ 2-418. Pago o Aceptación por Error.

(a) Salvo según se dispone en la subsección (c), si el librado de una letra de cambio paga o acepta la letra de cambio y el librado actúa bajo la creencia errónea de que (i) el pago de la letra de cambio no ha sido suspendido de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3-403 o (ii) la firma del librador de la letra de cambio fue autorizada, el librado podrá recuperar la cantidad de la letra de cambio de la persona a quien o para beneficio de quien se hizo el pago o, en el caso de una aceptación, podrá revocar la aceptación. Los derechos del librado bajo las disposiciones de esta subsección no se afectarán por el hecho de que el librado haya dejado de observar ~~el~~ cuidado ordinario en el pago o aceptación de la letra de cambio.

(b) Salvo según se dispone en la subsección (c), si un instrumento ha sido pagado o aceptado por error y el caso no está cubierto por las disposiciones de la subsección (a), la persona que pagó o aceptó podrá, en la medida que se lo permita el derecho sobre restitución por pago por error y por pago de lo indebido (i) recuperar el monto del pago de la persona a quien se le hizo o para beneficio de quien se hizo, o (ii) en el caso de una aceptación, podrá revocarla.

(c) Los remedios dispuestos por la subsección (a) o (b) no podrán reclamarse contra una persona que tomó el instrumento de buena fe y por valor o que de buena fe cambió de posición confiando en el pago o aceptación. Esta subsección no limita los remedios provistos por la Sección 2-417 ó 3-407.

(d) A pesar de lo dispuesto en la Sección 3-215, si se paga o acepta por error un instrumento y el pagador o aceptante recobra el pago o revoca la aceptación bajo las disposiciones de la subsección (a) o (b), se considerará que el instrumento no ha sido pagado o aceptado y se tratará como desatendido, y la persona de quien se recobra el pago tendrá los derechos de una persona que puede exigir el cumplimiento del instrumento desatendido.

§ 2-419. Instrumentos Firmados como Aval.

(a) Si un instrumento se emite por valor entregado para beneficio de una parte (parte avalada) y otra persona lo firma obligándose en el mismo (parte avalista) sin que ésta última sea beneficiaria directa del valor entregado, el segundo firmante habrá firmado el instrumento para avalar al primero.

(b) Una parte avalista podrá firmar un documento como firmante, librador, aceptante o endosante y, de acuerdo con las disposiciones de la subsección (d), estará obligada al pago del instrumento en la capacidad en que la parte avalista lo firmó. La obligación de la parte avalista será exigible aunque avale graciosamente.

(c) Se presume que una persona que firma un instrumento es un avalista y existe aviso de que el instrumento es firmado como aval si la firma es un endoso anómalo o está acompañada de palabras indicando que el signatario está actuando como fiador o garante respecto a la obligación de otra parte en el instrumento. Salvo según se dispone en la Sección 2-605, la obligación del avalista de pagar el instrumento será exigible, independientemente de si la

persona que exige su cumplimiento estaba o no avisada del aval al tomar el instrumento.

(d) Si la firma de una parte en un instrumento está acompañada de palabras indicando sin ambigüedad que ella está garantizando el cobro mas bien que el pago de una obligación de otra parte en el instrumento, el signatario está obligado a pagar la cantidad debida de acuerdo con los términos del instrumento a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento solamente si (i) la ejecución de una sentencia contra la otra parte ha sido infructuosa, (ii) la otra parte es insolvente o se encuentra en un procedimiento de insolvencia; (iii) la otra parte no puede emplazarse, o (iv) es de otra forma aparente que no se podrá lograr el pago de la otra parte.

(e) El avalista que paga el instrumento tendrá derecho a un reembolso de la parte avalada y tendrá derecho a exigir el cumplimiento del instrumento contra la parte avalada. Una parte avalada que pague el instrumento no tendrá derecho a repetir contra, ni a recibir contribución alguna de parte de, la parte avalista.

§ 2-420. Apropiación Indebida de un Instrumento

(a) El derecho aplicable a la apropiación indebida de propiedad mueble se aplicará a los instrumentos. Un instrumento será apropiado indebidamente si el mismo se toma mediante cesión, que no constituye negociación, de una persona que no tiene derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, o si un banco hace u obtiene el pago para una persona que no tenía derecho a exigir el cumplimiento del instrumento o a recibir su pago. Una acción por apropiación indebida de un instrumento no podrá incoarse por (i) el emisor o aceptante del instrumento, o (ii) un tomador o endosatario que no recibió la entrega del instrumento bien fuera directamente o a través de un agente o co-tomador.

(b) En una acción presentada bajo las disposiciones de la subsección (a), se presumirá que la medida de responsabilidad es la cuantía pagadera en el instrumento, pero la compensación que se conceda nunca podrá exceder el monto del derecho que el reclamante tenga bajo el instrumento.

(c) Salvo por un banco depositario, cualquier otro representante que de buena fe intervenga con un instrumento o con su producto en representación de una persona que no tenga derecho a exigir su cumplimiento, no responderá a esta persona por apropiación indebida mas allá del total del producto que no haya pagado.

SUBCAPITULO 5

DESATENCION DEL INSTRUMENTO

§ 2-501. Presentación.

(a) "Presentación" significa un requerimiento hecho por o a nombre de una persona con derecho a exigir el cumplimiento con un instrumento (i) al librado o la parte obligada, para que pague el instrumento o al banco, en el caso de un pagaré o letra de cambio aceptado que es pagadero en un banco, o (ii) al librado, para que acepte una letra de cambio.

(b) Las siguientes reglas estarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo 3, al acuerdo de las partes y a las reglas de la cámara de compensación u otras similares:

(1) La presentación para pago podrá hacerse en el sitio de pago del instrumento, y deberá hacerse en pago si el instrumento es pagadero en un banco en los Estados Unidos, Puerto Rico o las Islas Vírgenes de Estados Unidos; se utilizando cualquier medio comercial razonable, incluyendo una comunicación oral, escrita o electrónica; será efectiva equerimiento de pago o aceptación sea recibido por la persona a quien se le hace la presentación; y será efectiva si se hace a o más firmantes, aceptantes, librados u otros pagadores.

(2) A requerimiento de la persona a quien se le hace la presentación, la persona que hace la n deberá (i) mostrarle el instrumento, (ii) proveer identificación razonable y, si la presentación se hace a nombre de otra idencia razonable de su autoridad para actuar en tal capacidad, y *(iii)* firmar un recibo en el propio instrumento por cualquier o entregar el documento si se hace el pago total del mismo.

(3) La persona a quien se le hace la presentación podrá, sin desatender el instrumento, (i) devolver el falta de un endoso necesario, o (ii) rehusar el pago o la aceptación por no cumplir la presentación con los términos del , con un acuerdo entre las partes o con cualquier ley o regla aplicable.

(4) La parte a quien se le hace la presentación podrá considerar que la presentación se hizo al a laborable a aquél en que la presentación se hizo, si la parte a quien la presentación se hizo ha establecido una hora límite no no que las 2 P.M. para el recibo y procesamiento de instrumentos presentados para pago o aceptación y la presentación se hace tal hora límite.

§ 2-502. Desatención del Instrumento; Gastos Administrativos..

(a) La desatención de un pagaré se rige por las siguientes reglas:

(1) Si el pagaré es pagadero a la presentación, el pagaré se desatiende si la presentación se hace e al firmante y el pagaré no se paga el día de su presentación.

(2) Si el pagaré no es pagadero a la presentación y es pagadero en o a través de un banco, o los términos equieren su presentación, el pagaré se desatiende si la presentación se hace debidamente y el pagaré no se paga el día en que se pagadero o el día de su presentación, cualquiera de los dos que sea posterior.

(3) Si el pagaré no es pagadero a la presentación y el párrafo (2) no es aplicable, el pagaré se desatiende si el día en que se convierte en pagadero.

(b) La desatención de una letra de cambio no aceptada que no sea una letra de cambio documentada se regirá por las siguientes reglas:

(1) Si un cheque se presenta debidamente para pago al banco pagador de otra forma que no sea para pago or ventanilla, el cheque se desatiende si el banco hace una devolución oportunamente del cheque, o envía oportunamente un desatención o del no pago bajo las disposiciones de la Sección 3-301 ó 3-302, o se convierte en responsable por la cantidad del las disposiciones de la Sección 3-302.

(2) Si una letra de cambio es pagadera a la presentación y la subsección (1) no es aplicable, la letra de esatiende si la presentación para pago se hace debidamente al librado y la letra de cambio no se paga el día de su presentación.

(3) Si una letra de cambio es pagadera en una fecha especificada en la misma, la letra de cambio se i (i) la presentación para pago se hace debidamente al librado y no se paga el día en que la letra de cambio se convierte en el día de su presentación, cualquiera de los dos que sea posterior, o (ii) la presentación para aceptación se hace debidamente a en que la letra de cambio se convierta en pagadera y la misma no se acepta en el día de su presentación.

(4) Si una letra de cambio es pagadera luego de transcurrir determinado período de tiempo después de su tación, la letra de cambio se desatiende si la presentación para aceptación se hace debidamente y la letra de cambio no se acepta presentación.

(c) La desatención de una letra de cambio documentada no aceptada ocurre de acuerdo con las reglas establecidas en la subsección (b)(2), (3) y (4), excepto que el pago o aceptación podrá dilatarse sin que se incurra en una desatención hasta no más tarde del tercer día de negocios del librado siguiente al día en que se requiere el pago o la aceptación por tales párrafos.

(d) La desatención de una letra de cambio aceptada se rige por las siguientes reglas:

(1) Si la letra de cambio es pagadera a la presentación, la misma se desatiende si la presentación para pago dadamente al aceptante y la letra de cambio no se paga el día de su presentación.

(2) Si la letra de cambio no es pagadera a la presentación, la misma se desatiende si la presentación para ce debidamente al aceptante y no se paga en el día en que la letra de cambio se convierte en pagadera o en el día de su n, cualquiera de los dos que sea posterior.

(e) En cualquier caso que se requiera la presentación de otra forma para que exista una desatención bajo esta sección y la presentación se excusa bajo las disposiciones de la Sección 2-504, la desatención ocurre sin la presentación si el instrumento no se acepta o paga debidamente.

(f) Si una letra de cambio se desatiende porque no se hizo la aceptación oportunamente de la misma, y la persona con derecho a exigir la aceptación consiente a la aceptación tardía, a partir del momento de la aceptación la letra de cambio se considera como una que nunca ha sido desatendida.

(g) Todo tomador, o su cesionario o causahabiente, de un cheque que fuere devuelto por insuficiencias de fondos, por haber sido cerrada la cuenta o por no tener autorización expresa para girar al descubierto, podrá cobrar al librador un cargo de diez (10) dólares por gastos administrativos, en adición al importe impagado del cheque y los intereses devengados, a la tasa legal prevaleciente a partir de la fecha de la primera devolución del cheque. Disponiéndose, que dicha devolución constituirá evidencia prima facie del conocimiento que tenía el girador o endosador de la insuficiencia de fondos.

§ 2-503. Aviso de Desatención del Instrumento.

(a) La obligación de un endosante establecida en la Sección 2-415(a) y la obligación de un librador establecida en la Sección 2-414(d) no podrán exigirse a menos que (i) se avise al endosante o al librador de la desatención del instrumento de conformidad con lo dispuesto en esta sección o (ii) no se requiera el aviso de desatención por las disposiciones de la Sección 2-504(b).

(b) El aviso de desatención puede darse por cualquier persona; puede darse por cualquier medio comercial razonable, incluyendo una comunicación oral, escrita o electrónica; y es suficiente si identifica razonablemente al instrumento e indica que el instrumento se desatendió o no se pagó o aceptó. La devolución de un instrumento entregado a un banco para cobro es un aviso suficiente de la desatención.

(c) Sujeto a las disposiciones de la Sección 2-504(c), respecto a un instrumento tomado por un banco cobrador para cobro, el aviso de desatención deberá darse (i) por el banco antes de la medianoche del día bancario siguiente a aquel en que el banco reciba el aviso de desatención del instrumento, o (ii) por cualquier otra persona dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que la persona reciba el aviso de desatención. Respecto a todo otro instrumento, el aviso de desatención deberá darse dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que la desatención ocurra.

§ 2-504. Presentación y Aviso de Desatención del Instrumento Excusado.

(a) Se excusa la presentación para pago o aceptación de un instrumento si (i) la persona con derecho a presentar el instrumento no puede, ejerciendo diligencia razonable, hacer la presentación, (ii) el firmante o aceptante ha repudiado la obligación de pagar el instrumento o ha fallecido o está en procedimientos de insolvencia, (iii) de acuerdo con los términos del instrumento, la presentación no es necesaria para poder exigir el cumplimiento de la obligación de los endosantes o del librador, (iv) el librador o endosante cuya obligación *se* está exigiendo ha renunciado a la presentación o de otra forma no tiene razón para esperar o derecho a exigir que se pague o acepte el instrumento, o (v) el librador instruyó al librado para que no pagara o aceptara la letra de cambio o el librado no estaba obligado con el librador a pagar la letra de cambio.

(b) Se excusa el aviso de desatención si (i) de acuerdo con los términos de un instrumento no es necesario un aviso de desatención para exigir el cumplimiento de la obligación contraída por una parte de pagar el instrumento, o (ii) la parte cuya obligación se está exigiendo renunció a la notificación de la desatención. Una renuncia a la presentación es también una renuncia al aviso de desatención.

(c) La demora en dar aviso de desatención queda excusada si la misma se ocasiona por circunstancias fuera del control de la persona que da el aviso y ésta ejerce diligencia razonable luego de que la causa de la demora deje de existir.

§ 2-505. Evidencia de Desatención del Instrumento.

(a) Lo siguiente será admisible como evidencia y creará una presunción de desatención y de cualquier aviso de desatención expresado:

(1) un documento que pretenda ser un protesto y la forma del cual esté de acuerdo con lo dispuesto en la (b);

(2) un sello o escrito que aparente estar hecho por el librado, el banco pagador o el banco presentante en el o que acompañe a éste, que indique que se rechazó la aceptación o pago a menos que se expresen razones para el rechazo y las sean compatibles con una desatención;

(3) un libro o registro del librado, el banco pagador o el banco cobrador, llevado en el curso ordinario de s que demuestre la desatención, aunque no exista evidencia sobre quién hizo la entrada.

(b) Un protesto es un certificado de desatención hecho por un cónsul o vicecónsul de los Estados Unidos, o un notario público u otra persona autorizada a tomar juramentos por la ley del lugar donde la desatención ocurra. El protesto podrá hacerse basado en información satisfactoria para tal persona. El protesto deberá identificar el instrumento y certificar que la presentación se hizo o, si no se hizo, la razón por la cual no se ha hecho y que el instrumento *se* ha desatendido por la no aceptación o el no pago. El protesto podrá también certificar que el aviso de desatención se ha dado a algunas o a todas las partes.

SUBCAPITULO 6

DESCARGO Y PAGO

§ 2-601. Descargo y Efecto del Descargo.

(a) Una parte descarga su obligación de pagar un instrumento de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo o por un acto o acuerdo que descargaría una obligación de pagar dinero bajo un contrato.

(b) El descargo de la obligación de una parte no es efectivo contra la persona que adquiere los derechos de un tenedor de buena fe del instrumento sin tener aviso del descargo.

§ 2-602. Pago.

(a) Sujeto a las disposiciones de la subsección (b), se paga un instrumento en la medida que se haga el pago (i) por o a nombre de la persona obligada a pagar el instrumento, y (ii) a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento. En la medida del pago hecho, la parte obligada a pagar el instrumento se releva de su obligación aunque el pago se haya hecho con conocimiento de la existencia de una reclamación contra el instrumento de parte de otra persona bajo las disposiciones de la Sección 2-306.

(b) Una persona no queda relevada de su obligación de pagar un instrumento bajo las disposiciones de la subsección (a) si:

(1) una reclamación contra el instrumento bajo las disposiciones de la Sección 2-306 es exigible contra la ecibió el pago y (i) el pago se hace con conocimiento por parte del pagador de que el pago está prohibido por una orden de dictamen judicial similar emitido por un tribunal con jurisdicción y competencia, o (ii) en el caso de un instrumento que no sea del gerente, un cheque de pagador-receptor o un cheque certificado, la persona que hizo el pago aceptó de la persona que tiene ción contra el instrumento, una indemnización contra la pérdida que resulte de la negativa a pagarle a la persona con derecho a mplimiento del instrumento; o

(2) la persona que está haciendo el pago sabe que se trata de un instrumento robado y paga a una persona e está en posesión indebida del instrumento.

§ 2-603. Oferta de Pago.

(a) Si se hace una oferta de pago de una obligación de pagar un instrumento a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, el efecto de la oferta de pago se regirá por los principios de ley aplicables a ofertas de pago bajo las disposiciones de un contrato común y corriente.

(b) Si se hace una oferta de pago de una obligación de pagar un instrumento a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento y se rechaza la oferta, habrá un descargo, en la medida del monto de la oferta, de la obligación del endosante o de la parte avalista con derecho a repetir respecto a la obligación a que se refiere la oferta.

(c) Si se hace una oferta de pago de una cantidad pagadera bajo un instrumento a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, el deudor queda relevado de la obligación de pagar intereses sobre la cantidad ofrecida después de la fecha de su vencimiento. Si se requiere la presentación de un instrumento y el deudor está preparado para pagar en la fecha de vencimiento en el sitio de pago especificado en el instrumento, se considerará que el deudor ha hecho una oferta de pago en la fecha de vencimiento a la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento.

§ 2-604. Descargo por Cancelación o Renuncia.

(a) Una persona con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento podrá, con o sin causa, relevar a

una parte de la obligación de pagar un instrumento (i) mediante un acto voluntario intencional, tal como la entrega del instrumento a la parte, la destrucción, mutilación o cancelación del instrumento, cancelación o tachadura de la firma de la parte, o la inclusión de palabras en el instrumento indicando el descargo, o (ii) acordando no demandar o de cualquier otra forma renunciando a derechos que pueda tener contra la parte mediante un escrito firmado.

(b) La cancelación o tachadura de un endoso de conformidad con lo dispuesto en la subsección (a) no afecta el carácter y los derechos de una parte derivados del endoso.

§ 2-605. Descargo de Endosantes y Partes Avalistas.

(a) En esta sección, el término "endosante" incluye a un librador que tenga la obligación descrita en la Sección 2-414(d).

(b) El descargo, bajo las disposiciones de la Sección 2-604, de la obligación de una parte de pagar un instrumento no releva la obligación de un endosante o parte avalista que tenga derecho a repetir contra la parte relevada.

(c) Si una persona con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento acuerda, con o sin causa, extender la fecha de vencimiento de la obligación que una parte tiene de pagar el instrumento, la extensión releva a un endosante o a una parte avalista que tenga derecho a repetir contra la parte cuya obligación se extiende, en la medida que el endosante o la parte avalista pruebe que la extensión le causó pérdida respecto al derecho de repetir.

(d) Si una persona con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento acuerda, con o sin causa, una modificación sustancial de la obligación de una parte, que no sea una extensión de la fecha de vencimiento, la modificación releva la obligación de un endosante o de una parte avalista que tenga derecho a repetir contra la persona cuya obligación se modifica en la medida que la modificación ocasione pérdida al endosante o a la parte avalista respecto al derecho de repetir. La pérdida sufrida por el endosante o la parte avalista como resultado de la modificación será igual al monto del derecho de repetir, a menos que la persona que exige el cumplimiento del instrumento pruebe que la modificación no causó una pérdida, o que la pérdida ocasionada por la modificación fue por una cantidad menor al monto del derecho de repetir.

(e) Si la obligación de una parte de pagar un instrumento está garantizada por un derecho sobre colateral y una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento menoscaba el valor del derecho sobre la colateral, la obligación de un endosante o una parte avalista que tiene derecho de repetir contra el deudor quedará relevada en la medida del menoscabo. Se menoscaba el valor de un derecho sobre colateral en la medida que (i) el valor del derecho sobre la colateral se reduzca a una cantidad menor que la del monto del derecho de repetir que tiene la parte que reclama el descargo, o (ii) la reducción en valor del derecho sobre la colateral ocasione un aumento en la cantidad por la cual el monto del derecho de repetir excede al valor del derecho. El peso de probar el menoscabo recae sobre la parte que reclama el descargo.

(f) Si la obligación de una parte está garantizada por un derecho sobre colateral no provisto por la parte avalista y una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento menoscaba el valor del derecho sobre la colateral, la obligación de cualquier parte que sea responsable solidariamente respecto a la obligación garantizada queda relevada en la medida que el menoscabo ocasione que la parte que reclama el descargo tenga que pagar más que lo que tal parte hubiera tenido que pagar, tomando en consideración los derechos de contribución, si el menoscabo no hubiera ocurrido. Si la parte que reclama el descargo es una parte avalista que no tiene derecho a descargo bajo los términos de la subsección (e), se considerará que la parte avalista tiene el derecho de contribución que emana de la responsabilidad solidaria en vez de un derecho de reembolso. El peso de probar el menoscabo recae sobre la persona que reclama el descargo.

(g) Bajo las disposiciones de las subsecciones (e) o (f), el menoscabar el valor de un derecho sobre colateral incluye (i) dejar de obtener o mantener la perfección o inscripción del derecho sobre la colateral, (ii) el relevo de la colateral sin su sustitución por otra de igual valor, (iii) dejar de cumplir con el deber de conservar el valor de la colateral, bajo cualquier otra ley, que se le debe a un deudor, fiador u otra persona con responsabilidad subsidiaria, o (iv) dejar de cumplir con la ley aplicable a la disposición de la colateral.

(h) Una parte avalista no queda relevada bajo las disposiciones de las subsecciones (c), (d) o (e) a menos que la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento tenga conocimiento del aval o tenga aviso bajo las disposiciones de la Sección 2-419(c) de que el instrumento se firmó como aval.

(i) Una parte no es relevada bajo las disposiciones de esta sección si (i) la parte que reclama el descargo consiente a la eventualidad o conducta que constituye la base del descargo, o (ii) el instrumento o un acuerdo separado de la parte provee una renuncia al descargo bajo las disposiciones de esta sección bien sea específicamente o mediante un lenguaje general que indique que las partes renuncian a levantar defensas fundamentadas en fianzas o menoscabo de la colateral."

Artículo 3.- Se enmienda el Capítulo 3 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"**CAPITULO 3**

DEPOSITOS Y COBROS BANCARIOS

SUBCAPITULO 1. ALCANCE Y DEFINICIONES

Sección

3-101. Título.
3-102. Aplicabilidad.
3. Variación por Acuerdo; Determinación de Daños; Acción que Constituye Cuidado Ordinario.
3-104. Definiciones e Indice de Definiciones.
3-105. "Banco"; "Banco Depositario"; "Banco Pagador"; "Banco Intermediario"; "Banco Cobrador"; "Banco Presentador".
3-106. Pagadero a Través De o en el Banco, "Banco Cobrador".
3-107. Oficina Separada del Banco.
3-108. Momento de Recibo de Efectos.
3-109. Demoras.
3-110. Presentación Electrónica.
3-111. Prescripción.

SUBCAPITULO 2. COBRO DE EFECTOS; BANCOS DEPOSITARIOS Y COBRADORES

1. Carácter del Banco Cobrador como Agente y Carácter Provisional de Abonos; Aplicabilidad del Capítulo; osado "Páguese a Cualquier Banco".

2. Responsabilidad por Cobro o Devolución; Cuando la Acción es Oportuna.
3. Efecto de las Instrucciones.
4. Métodos de Envío y Presentación; Envío Directo al Banco Pagador.
5. Banco Depositario Tenedor de Efecto No Endosado.
6. Cesiones Entre Bancos.
7. Garantías en una Cesión.
8. Garantías en una Presentación.
9. Garantías de Codificación y de Retención.
0. Garantía mobiliaria del Banco Cobrador sobre Efectos, Documentos Anejos y Producto.
1. Cuando el Banco da Valor Para Fines de Ser Tenedor de Buena Fe.
2. Presentación Mediante Aviso de Efecto No Pagadero Por, a Través de, o en un Banco; Responsabilidad del Endosante.
3-213. Momento y Medio de Liquidación por el Banco.
4. Derecho de Retrocargo o de Reembolso; Responsabilidad del Banco Cobrador; Devolución del Efecto.
5. Pago Final de Efecto por el Banco Pagador; Cuando los Abonos y Cargos Provisionales se Convierten en sponibilidad para Retiro de Ciertos Abonos.
3-216. Insolvencia y Preferencia.

SUBCAPITULO 3. COBRO DE EFECTOS: BANCOS PAGADORES

1. Entrada de Jornal Diferida; Recobro de un Pago Mediante Devolución de Efectos; Momento de ; Devolución de Efectos por el Banco Pagador.
2. Responsabilidad del Banco Pagador por Demora en la Devolución de un Efecto.
3. Cuando los Efectos están Sujetos a Aviso, Orden de Suspensión de Pago, Procedimiento Judicial, o Compensación; Orden en que los Efectos Pueden Cargarse o Certificarse.

SUBCAPITULO 4. RELACION ENTRE EL BANCO PAGADOR Y SU CLIENTE

1. Cuándo el Banco Puede Cargar a la Cuenta del Cliente.
2. Responsabilidad del Banco Ante el Cliente por Desatención Errónea; Momento para Determinar la a de la Cuenta.
3. Derecho del Cliente a Suspender el Pago; Peso de la Prueba de Pérdidas.
4. Banco No Está Obligado a Pagar un Cheque Luego de Seis Meses Después de su Fecha.
3-405. Muerte o Incapacidad del Cliente.
3-406. Deber del Cliente de Descubrir e Informar Sobre Firmas No Autorizadas o Alteradas.
7. Derecho de Subrogación del Banco Pagador en Caso de Pago Impropio.

SUBCAPITULO 5. COBRO DE LETRAS DE CAMBIO DOCUMENTADAS

1. Tramitación de Letras de Cambio Documentadas; Deber de Envío para Presentación y de Avisar al Cliente ención.
2. Presentación de Letras de Cambio Retenibles A la Llegada".
3. Responsabilidad del Banco Presentante por los Documentos o Bienes; Informe de Razones Para ; Arbitro en Casos de Necesidad.
4. Privilegio del Banco Presentante de Disponer de los Bienes o su Producto Garantizando el Cobro de los

SUBCAPITULO 1
ALCANCE Y DEFINICIONES

§ 3-101. Título.

Este capítulo podrá citarse como el Capítulo 3 -Depósitos y Cobros Bancarios.

§ 3-102. Aplicabilidad

(a) En la medida en que efectos en este capítulo estén también regidos por el Capítulo 2 y por cualquier ley que regule valores, se regirán por este capítulo y tal ley. Si hay un conflicto, este capítulo prevalece sobre el Capítulo 2, pero la ley que regule valores prevalece sobre este capítulo.

(b) La responsabilidad de un banco por acción u omisión respecto a un efecto manejado por él para propósitos de presentación, pago, o cobro está regida por el derecho del lugar donde está localizado el banco. En el caso de acción u omisión por o en una sucursal u oficina separada de un banco, su responsabilidad está gobernada por el derecho del sitio donde está localizada la sucursal o la oficina separada del banco.

§ 3-103. Variación por Acuerdo; Determinación de Daños; Acción que Constituye Cuidado

(a) El efecto de las disposiciones de este capítulo puede variarse por acuerdo, pero las partes en el acuerdo no pueden renunciar a la responsabilidad de un banco por su falta de buena fe o del ejercicio de cuidado ordinario, ni limitar el monto de los daños por motivo de tal falta. Sin embargo, las partes pueden determinar por acuerdo los criterios bajo los cuales la responsabilidad del banco será medida, siempre y cuando esos criterios no sean evidentemente irrazonables.

(b) Los reglamentos y circulares operacionales de la Reserva Federal, las reglas de cámaras de compensación, y otras similares, tienen el efecto de acuerdos bajo las disposiciones de la subsección (a), independientemente de que todas las partes interesadas en los efectos manejados hayan o no dado su consentimiento específico.

(c) La acción u omisión aprobada por este capítulo o que sea de conformidad con los reglamentos o circulares operacionales de la Reserva Federal constituye cuidado ordinario y, en ausencia de instrucciones especiales, la acción u omisión que sea cónsona con las reglas de las cámaras de compensación, y otras similares, o con la práctica bancaria general que no esté proscrita por este capítulo constituye, prima facie, el ejercicio de cuidado ordinario.

(d) La especificación o aprobación de ciertos procedimientos por este capítulo no constituye la desaprobación de otros procedimientos que puedan ser razonables según las circunstancias.

(e) La medida de daños por la falta de ejercer cuidado ordinario en el manejo de un efecto es la cantidad del efecto, reducida por aquella cantidad que no hubiese podido obtenerse aun con el ejercicio de un cuidado ordinario. Si hay mala fe, también incluye cualesquiera otros daños que la parte sufra como consecuencia próxima.

§ 3-104. Definiciones e Indice de Definiciones.

(a) En este capítulo, a menos que el contexto lo requiera de otro modo:

(1) "Cuenta" significa toda cuenta de depósito o crédito con un banco, incluyendo cuentas a la vista, a ahorro, de libreta de depósitos, libramiento contra acciones, u otras similares, que no sean una cuenta evidenciada por un le depósito;

(2) "Tarde" significa el período del día entre el mediodía y la medianoche;

(3) "Día bancario" significa la parte del día durante el cual el banco está abierto al público en desempeño lmente todas sus funciones bancarias;

(4) "Cámara de compensación" significa una asociación de bancos u otros pagadores que compensan larmente;

(5) "Cliente" significa una persona que tiene una cuenta con un banco o para quien el banco ha acordado os, incluyendo un banco que mantenga una cuenta en otro banco;

(6) "Letra de cambio documentada" significa una letra de cambio que se presentará para aceptación o pago de que antes de ello el librado o pagador reciba documentos específicos, valores certificados *(Sección 5-102)* o instrucciones no certificados *(Sección 5-102)*, u otros certificados, estados, o documentos similares.

(7) "Letra de cambio" significa una letra de cambio según se define en la Sección 2-104, o un efecto que n pero que no es un instrumento.

(8) "Librado" significa la persona a quien la letra de cambio le ordena pagar.

(9) "Efecto" significa un instrumento o una promesa u orden de pagar dinero manejada por un banco para o. El término no incluye una orden de pago regida por el Capítulo 4 o un boleto de abono o cargo de una tarjeta.

(10) "Término límite de la medianoche" respecto a un banco es la medianoche de su próximo día ue siga al día bancario en el cual recibe el efecto o aviso pertinente o desde el cual comienza a transcurrir el tiempo para tomar ue sea más tarde.

(11) "Liquidar" significa pagar en efectivo ("cash"), mediante una liquidación de una cámara de ón, mediante un cargo o abono o por remesa, o de otra manera que se acuerde. Una liquidación puede ser provisional o final.

(12) "Suspende pagos" respecto a un banco significa que ha sido cerrado por orden de las autoridades que se ha nombrado a un oficial público para que se haga cargo del mismo, o que deja de, o se niega a efectuar pagos en el l de sus negocios.

(b) Otras definiciones usadas en este capítulo y las secciones en las cuales aparecen son:

"Acuerdo para presentación electrónica"	Sección 3-110
"Banco"	Sección 3-105
"Banco cobrador"	Sección 3-105
"Banco depositario"	Sección 3-105
"Banco intermediario"	Sección 3-105
"Banco pagador"	Sección 3-105
"Banco presentador"	Sección 3-105

"Aviso de presentación" Sección 3-110

(c) Las definiciones siguientes que constan en otros capítulos se aplicarán a este capítulo:

"Aceptación" Sección 2-409
"Alteración" Sección 2-407
"Cheque del gerente" Sección 2-104
"Certificado de depósito" Sección 2-104
"Cheque certificado" Sección 2-409
"Cheque" Sección 2-104
"Buena fe" Sección 2-103
"Tenedor de buena fe" Sección 2-302
"Instrumento" Sección 2-104
"Aviso de desatención" Sección 2-503
"Orden" Sección 2-103
"Cuidado ordinario" Sección 2-103
"Persona con derecho a exigir el cumplimiento" Sección 2-301
"Presentación" Sección 2-501
"Promesa" Sección 2-103
"Probar" Sección 2-103
"Cheque de pagador-receptor" Sección 2-104
"Firma no autorizada" Sección 2-403

(d) Además, el Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de interpretación aplicables a través de este capítulo.

§ 3-105. "Banco"; "Banco Depositario"; "Banco Pagador"; "Banco Intermediario"; "Banco "Banco Presentador"

En este capítulo:

(1) "Banco" significa una persona que se dedica al negocio bancario, incluyendo un banco de ahorro, asociación de ahorro y crédito, una unión o cooperativa de ahorro y crédito, o una compañía de fideicomiso;

(2) "Banco Depositario" significa el primer banco que tome un efecto aunque sea también el banco pagador, a menos que el efecto se presente para pago inmediato a través de una ventanilla;

(3) "Banco Pagador" significa un banco que es el librado de una letra de cambio;

(4) "Banco Intermediario" significa un banco, que no sea el banco depositario o pagador, al cual se transfiere un efecto en el curso del cobro;

(5) "Banco Cobrador" significa un banco, que no sea un banco pagador, que presenta un efecto.

(6) "Banco Presentador" significa un banco que presenta un efecto, excepto un banco pagador.

§ 3-106. Pagadero a Través de o En el Banco: Banco Cobrador.

(a) Si un efecto indica ser "pagadero a través de" un banco identificado en el efecto, (i) el efecto designa al banco como banco cobrador pero de por sí no autoriza al banco a pagar el efecto, y (ii) el efecto puede presentarse para pago solamente, por o a través del banco.

(b) Si un efecto indica ser "pagadero en" un banco identificado en el efecto, el efecto es equivalente a una letra de cambio girada contra el banco.

(c) Si una letra de cambio nombra a un librado que no es un banco y no está claro si un banco nombrado en la letra de cambio es un co-librado o un banco cobrador, el banco es un banco cobrador.

§ 3-107. Oficina Separada del Banco.

Una sucursal u oficina separada de un banco es un banco separado para propósitos de computar el período de tiempo dentro del cual y determinar el sitio donde o a donde se podrá tomar la acción o dar aviso o impartir órdenes bajo este capítulo y bajo el Capítulo 2.

§ 3-108. Momento de Recibo de Efectos.

(a) A los fines de tener tiempo para tramitar efectos, hacer pruebas de saldos, y hacer las entradas de jornal necesarias para determinar su posición al día, un banco puede fijar una hora que no sea anterior a las 2:00 P.M. como hora límite para la tramitación de efectos y dinero y para anotar las entradas en sus libros.

(b) Un efecto o depósito de dinero recibido cualquier día con posterioridad a la hora límite fijada o al cierre del día bancario, podrá tratarse como recibido al inicio del próximo día bancario.

§ 3-109. Demoras.

(a) Salvo cuando se reciban otras instrucciones, un banco cobrador en un esfuerzo de buena fe por cobrar un efecto librado contra una persona que no sea un banco y con o sin la aprobación de cualquier persona interesada en el efecto, podrá renunciar, variar o extender los límites de tiempo impuestos o permitidos por esta Ley. La extensión del término podrá efectuarse por un período adicional máximo de dos (2) días bancarios sin que la extensión releve de responsabilidad a los libradores y endosantes del efecto, y sin incurrir en responsabilidad con su cedente o una parte que le preceda.

(b) Una demora por un banco cobrador o un banco pagador que exceda los límites de tiempo fijados o permitidos por esta Ley o por las instrucciones recibidas está excusada si (i) la demora responde a una interrupción de los sistemas de comunicación o las facilidades de computadoras, suspensión de pagos por otro banco, una guerra, situaciones de emergencia, falla de los equipos u otras circunstancias fuera del control del banco, y (ii) el banco ejercita la diligencia requerida por las circunstancias.

3-110. Presentación Electrónica.

(a) "Acuerdo para presentación electrónica" significa un acuerdo, regla de cámara de compensación, o reglamentación o circular operacional de la Reserva Federal, que dispone que la presentación de un efecto puede efectuarse mediante la transmisión de una imagen del efecto o información que describa al efecto ("aviso de presentación") en lugar de por la entrega del efecto en sí. El acuerdo podrá disponer procedimientos que gobiernen la retención, la presentación, el pago, la desatención, y otros asuntos relacionados con efectos sujetos al acuerdo.

(b) La presentación de un efecto bajo un acuerdo de presentación tendrá lugar cuando se reciba el aviso de presentación.

(c) Cuando la presentación ocurra mediante aviso de presentación, la referencia a un "efecto" o "cheque" en este capítulo significa el aviso de presentación, a menos que del contexto otra cosa se desprenda.

§ 3-111. Prescripción.

Una acción para exigir el cumplimiento de una obligación, deber, o derecho que surja bajo este capítulo debe iniciarse dentro de un término de tres años después de que se surja la causa de acción. La prescripción se interrumpirá por la radicación de la demanda u otro género de interpelación judicial hecho al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del instrumento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o caducara la instancia, o fuere desestimada su demanda. Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga el reconocimiento; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo instrumento; y si se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que hubiere la prórroga hubiese vencido.

SUBCAPITULO 2

COBRO DE EFECTOS; BANCOS DEPOSITARIOS Y COBRADORES

§ 3-201. Carácter del Banco Cobrador como Agente y Carácter Provisional de Abonos; Aplicabilidad o; Efecto Endosado "Páguese a Cualquier Banco".

(a) A menos que aparezca un indicio claro de una intención contraria, y antes de que la liquidación ofrecida por un banco cobrador para un efecto sea o se convierta en final, el banco es, respecto a un efecto, el agente o sub-agente del dueño del efecto, y toda liquidación ofrecida por el efecto es provisional. Esta disposición es de aplicación sin consideración de la clase de endoso o falta de endoso y aún cuando el abono concedido por el efecto esté sujeto a retiro inmediato como cuestión de derecho o si éste de hecho se retira; pero la continuación de la titularidad del dueño de un efecto y todo derecho del dueño al producto de éste está sujeto a los derechos del banco cobrador, tales como los que resulten de adelantos que se hayan hecho sobre el efecto que estén vigentes y derechos de resarcimiento y compensación. Si un efecto es tramitado por bancos para propósitos de presentación, pago, cobro o devolución, las disposiciones pertinentes de este capítulo son aplicables aunque las actuaciones de las partes demuestren claramente que un banco específico ha comprado el efecto y es dueño del mismo.

(b) Después de que un efecto ha sido endosado con las palabras "páguese a cualquier banco" u otras similares, solamente un banco podrá adquirir los derechos de un tenedor hasta que el efecto sea:

(1) devuelto al cliente que inició el cobro; o

(2) endosado de forma especial por un banco a favor de una persona que no es un banco.

§ 3-202. Responsabilidad por Cobro o Devolución; Cuando la Acción es Oportuna.

(a) Un banco cobrador debe ejercitar cuidado ordinario al:

(1) presentar un efecto o enviarlo para que se presente;

(2) enviar aviso de desatención o falta de pago o devolver un efecto que no sea una letra de cambio a al cedente del banco después de enterarse que el efecto no ha sido pagado o aceptado, según sea el caso;

(3) liquidar el efecto cuando reciba una liquidación final; y

(4) avisar a su cedente de cualquier pérdida o demora en tránsito dentro de un tiempo razonable luego de la misma.

(b) Un banco cobrador ejercita cuidado ordinario requerido por la subsección (a) si actúa adecuadamente antes de su límite final de la medianoche que sigue al recibo del efecto, el aviso o la liquidación. Tomar acción adecuada dentro de un término razonablemente mayor podrá constituir el ejercicio de cuidado ordinario, pero el banco tiene el peso de probar que tal acción fue oportuna.

(c) Sujeto a lo dispuesto por la subsección (a)(1), un banco no es responsable por la insolvencia, negligencia, conducta ilegal, error o incumplimiento de otro banco o persona, o por la pérdida o destrucción de un efecto que esté en posesión de otros o en tránsito.

§ 3-203. Efecto de las Instrucciones.

Sujeto a lo dispuesto por el Capítulo 2 respecto a la apropiación indebida de instrumentos (Sección 2-420) y los endosos restrictivos (Sección 2-206), solamente el cedente de un banco cobrador puede darle instrucciones que afecten al banco o constituyan un aviso al mismo, y un banco cobrador no será responsable ante las partes anteriores por cualquier acción que tome siguiendo esas instrucciones o de conformidad con cualquier acuerdo con su cedente.

§ 3-204. Métodos de Envío y Presentación; Envío Directo al Banco Pagador.

(a) Un banco cobrador enviará los efectos a través de un método razonablemente rápido, tomando en consideración las instrucciones pertinentes, la naturaleza del efecto, el número de los efectos que estén a su disposición, el costo de cobro relacionado y el método usado generalmente por él u otros para presentar esos efectos.

(b) Un banco cobrador puede enviar un efecto:

(1) directamente al banco pagador;

(2) a un pagador que no sea un banco, si está autorizado para ello por su cedente; y

(3) que no sea una letra de cambio documentada, a un pagador que no sea un banco, si está autorizado por nto o circular operacional de la Reserva Federal, una regla de una cámara de compensación, o una regla similar.

(c) La presentación puede hacerla un banco presentante en un lugar donde el banco pagador u otro pagador haya requerido que se efectúe la presentación.

§ 3-205. Banco Depositario Tenedor de Efecto No Endosado.

Si un cliente entrega un efecto a un banco depositario para su cobro:

(1) si el cliente era tenedor del efecto en el momento de su entrega, el banco depositario se convierte en tenedor del efecto en el momento en que reciba el efecto para su cobro, independientemente de si el cliente endosa o no el efecto, y el banco será un tenedor de buena fe si cumple con los demás requisitos de la Sección 2-302; y

(2) el banco depositario le garantiza a los bancos cobradores, al banco pagador u otro pagador y al librador que el monto del efecto fue pagado al cliente o depositado en la cuenta del cliente.

§ 3-206. Cesiones Entre Bancos.

Todo método acordado que identifique al banco cedente es suficiente para la cesión subsiguiente del efecto a otro banco.

§ 3-207. Garantías en una Cesión.

(a) Un cliente o banco cobrador que transfiere un efecto y recibe una liquidación u otra causa le garantiza al cesionario y a cualquier otro banco cobrador posterior que:

(1) el garantizador es una persona con derecho a exigir el cumplimiento con el efecto;

(2) todas las firmas en el efecto son auténticas y autorizadas;

(3) que el efecto no ha sido alterado;

(4) que el efecto no está sujeto a una defensa o reclamo de resarcimiento (Sección 2-305(a)) de parte pueda interponerse en contra del garantizador; y

(5) que el garantizador no tiene conocimiento de ningún procedimiento de insolvencia en contra del ceptante o, en el caso de una letra de cambio no aceptada, del librador.

(b) Si un efecto es desatendido, un cliente o banco cobrador que ceda el efecto y reciba una liquidación u otra causa está obligado a pagar el monto adeudado en el efecto (i) según los términos del efecto al momento en que se cedió, o (ii) si la cesión fue de un efecto incompleto, según sus términos al éste completarse según establecido en las Secciones 2-115 y 2-407. La obligación de un cedente es con el cesionario y con cualquier banco cobrador posterior que tome el efecto de buena fe. Un cedente no puede rechazar su obligación bajo esta subsección mediante un endoso que indique que está hecho "sin responsabilidad" o en otra forma negando responsabilidad.

(c) Una persona a la cual se le prestan las garantías bajo la subsección (a) y que toma el efecto de buena fe puede recuperar de cualquier garantizador por daños sufridos por violación de garantía una cantidad igual al daño sufrido como resultado de la violación, pero no mayor a la cantidad del efecto más los gastos y la pérdida de intereses resultantes de la violación.

(d) Las garantías establecidas en la subsección (a) no pueden rechazarse respecto a cheques. A menos que se avise una reclamación por violación de garantía al garantizador en un término de 30 días después de que el reclamante tenga razón para conocer la violación y la identidad del garantizador, el garantizador queda relevado en la medida de cualquier pérdida causada por la demora en notificar la reclamación.

(e) Una causa de acción por violación de una garantía bajo esta sección surge cuando el reclamante tiene

razón para tener conocimiento de la violación.

§ 3-208. Garantías en una Presentación.

(a) Si se presenta una letra de cambio no aceptada al librado para pago o aceptación y el librado paga o acepta la letra de cambio, (i) la persona que obtenga el pago o la aceptación, al momento de la presentación, y (ii) un cedente anterior de la letra de cambio, al momento de la cesión, le garantizan al librado que paga o acepta la letra de cambio de buena fe que:

(1) el garantizador es, o fue, al momento que el garantizador cedió la letra de cambio, una persona con derecho a exigir el cumplimiento con la letra de cambio o autorizada a obtener pago o aceptación de la letra de cambio en nombre de una persona con derecho a exigir el cumplimiento con la letra de cambio;

(2) la letra de cambio no ha sido alterada; y

(3) el garantizador no tiene conocimiento de que la firma del supuesto librador de la letra de cambio no sea autorizada.

(b) Un librado que pague puede recobrar del garantizador daños por violación de garantía equivalentes a la cantidad pagada por el librado menos la cantidad que el librado recibió o tiene derecho a recibir del librador debido al pago. Además, el librado tiene derecho a recibir compensación por los gastos y la pérdida de intereses que resulte de la violación. El derecho del librado a recobrar daños bajo esta subsección no se afecta por cualquier falta del librado de ejercer cuidado ordinario al hacer el pago. Si el librado acepta la letra de cambio (i) la violación de garantía constituye una defensa para la obligación del aceptante, y (ii) si el aceptante paga la letra de cambio, el aceptante tiene derecho a recuperar del garantizador por violación de garantía las cantidades establecidas en esta subsección.

(c) Si un librado hace una reclamación por violación de garantía bajo la subsección (a) basada en un endoso no autorizado o una alteración de la letra de cambio, el garantizador puede defenderse probando que el endoso es efectivo bajo la Sección 2-404 ó 2-405 o que, bajo la Sección 2-406 ó 3-406, el librador está impedido de oponer al librado el endoso no autorizado o la alteración.

(d) Si (i) una letra de cambio desatendida se presenta para pago al librador o al endosante, o (ii) se presenta cualquier otro efecto para pago a una parte obligada a pagar el efecto, y el efecto es pagado, la persona que obtiene el pago y un cedente anterior del efecto le garantizan a la persona que efectúa el pago de buena fe que el garantizador es, o fue, al momento en que el garantizador transfirió el efecto, una persona con derecho a exigir el cumplimiento con el efecto o autorizada a obtener pago a nombre de una persona con derecho a exigir el cumplimiento con el efecto. La persona que paga puede recuperar de cualquier garantizador por violación de garantía una cantidad igual a la cantidad pagada más los gastos y la pérdida de intereses que resulten de la violación.

(e) Las garantías establecidas en las subsecciones (a) y (d) no pueden renunciarse respecto a cheques. A menos que no se avise una reclamación por violación de garantía al garantizador en un término de 30 días después de que el reclamante tenga razón para conocer de la violación y la de identidad del garantizador, el garantizador queda relevado en la medida de cualquier pérdida causada por la demora en dar aviso de la reclamación.

(f) Una causa de acción por violación de una garantía bajo esta sección surge cuando el reclamante tiene razón para tener conocimiento de la violación.

§ 3-209. Garantías de Codificación y de Retención

(a) Una persona que codifica información en o respecto a un efecto después de emitido, garantiza a todo banco cobrador posterior y al banco pagador u otro pagador, que la información está codificada correctamente. Si un cliente de un banco depositario codifica, tal banco también da esta garantía.

(b) Una persona que a base de un acuerdo para presentación electrónica retiene un efecto, garantiza a cualquier banco cobrador posterior y al banco pagador u otro pagador, que la retención y la presentación del efecto cumplen con el acuerdo. Si un cliente de un banco depositario retiene un efecto, tal banco también da esta garantía.

(c) Una persona a quien se le dan garantías bajo esta sección y quien tomó el efecto de buena fe, puede recuperar del garantizador como daños por la violación de la garantía una cantidad igual a la pérdida sufrida como resultado de la violación, más los gastos y la pérdida de intereses que resulten de la violación.

§ 3-210. Garantía mobiliaria del Banco Cobrador sobre Efectos, Documentos Anejos y Producto.

(a) Un banco cobrador tiene una garantía mobiliaria sobre un efecto y los documentos anejos al mismo o el producto de cualquiera de ellos:

(1) en el caso de un efecto depositado en una cuenta, en la medida que el abono concedido a cambio del haya retirado o aplicado;

(2) en el caso de un efecto por el cual haya concedido abono disponible para retiro como cuestión de la medida del abono concedido, aunque no se use el abono o el banco tenga el derecho de retrocargar; o

(3) si adelanta fondos sobre o contra el efecto.

(b) Si el abono concedido por varios efectos recibidos simultáneamente o conforme a un solo acuerdo es retirado o aplicado parcialmente, la garantía mobiliaria subsiste en relación con todos los efectos, todo documento anejo o el producto de cualquiera de ellos. Para fines de esta sección, los abonos concedidos primero se consideran primeros en retirarse.

(c) El recibo de una liquidación final de un efecto por un banco cobrador es la realización de su garantía mobiliaria sobre el efecto, sus documentos anejos, y su producto. Mientras el banco no reciba la liquidación final del efecto o no se desprenda de la posesión del efecto o de sus documentos anejos para fines que no sean los de cobro, la garantía mobiliaria continuará vigente en esa medida, pero:

(1) la garantía mobiliaria se podrá exigir sin necesidad de un acuerdo de garantía mobiliaria.

(2) no se requiere inscripción para perfeccionar la garantía mobiliaria; y

(3) la garantía mobiliaria tiene prioridad frente a otras garantías mobiliarias perfeccionadas conflictivas cto, sus documentos anejos o su producto.

§ 3-211. Cuando el Banco Da Valor Para Fines de Ser Tenedor de Buena Fe.

Para propósitos de determinar su condición de tenedor de buena fe, un banco ha dado valor en la medida que tiene una garantía mobiliaria sobre el efecto, si cumple con los demás requisitos de la Sección 2-302 para ser un tenedor de buena fe.

§ 3-212. Presentación Mediante Aviso de Efecto No Pagadero Por, a Través de, o en un Banco; lidad del Librador o Endosante.

(a) A menos que medien instrucciones en otro sentido, un banco cobrador puede presentar un efecto no pagadero por, en, o a través de un banco, mediante el envío de un aviso escrito a quien tenga que aceptarlo o pagarlo, indicándole que el banco tiene el efecto para aceptación o pago. El aviso tiene que enviarse con tiempo suficiente para que sea recibido en o antes del día en que debe hacerse la presentación y el banco tendrá que cumplir con cualquier requerimiento de la parte que tenga que aceptar o pagar bajo la Sección 2-501, antes del cierre de su día bancario siguiente al día en que tenga conocimiento del requerimiento.

(b) Si la presentación se efectúa mediante aviso y pago, aceptación, o la petición de cumplimiento con el requerimiento indicado bajo la Sección 2-501 no es recibida antes del cierre del día bancario siguiente al vencimiento, o si el efecto fuese pagadero a la presentación, antes del cierre del tercer día bancario siguiente al envío del aviso, el banco presentante podrá tratar el efecto como desatendido y responsabilizar a cualquier librador o endosante, dándole aviso de los hechos.

§ 3-213. Momento y Medio de Liquidación por el Banco.

(a) Respecto a la liquidación por un banco, el medio y momento de la liquidación puede estar prescrito por reglamentos o circulares de la Reserva Federal, reglas de una cámara de compensación, reglas similares, o un acuerdo. En ausencia de tal prescripción:

(1) el medio de la liquidación será dinero en efectivo ("cash") o un abono a una cuenta en un banco de la leral de, o especificada por, la persona que ha de recibir la liquidación; y

(2) el momento de la liquidación será:

(i) respecto a la oferta de liquidación mediante dinero efectivo ("cash"), cheque del gerente, o cheque de eptor, cuando el dinero en efectivo o el cheque se envíe o entregue;

(ii) respecto a una oferta de liquidación mediante abono a una cuenta en un banco de la Reserva Federal, bono se haga;

(iii) respecto a una oferta de liquidación mediante abono o cargo contra una cuenta bancaria, cuando el go sea hecho, o en el caso de una oferta de liquidación mediante autorización para cargar una cuenta, cuando la autorización ntregue.

(iv) respecto a una oferta de liquidación mediante una transferencia de fondos, cuando el pago se efectúe a que reciba la liquidación conforme a la Sección 4-406(a).

(b) Si la oferta de liquidación no es por un medio y en un momento autorizado o establecido por la subsección (a), no ocurrirá la liquidación hasta que la oferta de liquidación se acepte por la persona que la recibe.

(c) Si la liquidación de un efecto se efectúa por un cheque del gerente o cheque de pagador-receptor y la persona que recibe la liquidación, antes de su límite final de medianoche,:

(1) presenta o transfiere el cheque para cobro, la liquidación será final cuando se pague el cheque o

(2) no presenta ni transfiere el cheque para cobro, la liquidación será final al ocurrir el límite final de de la persona que recibe la liquidación.

(d) Si se efectúa la liquidación de un efecto mediante la autorización a cargar a una cuenta que el banco que otorga la liquidación mantiene en el banco que la recibe, la liquidación será final cuando éste último efectúe el cargo si la cuenta tiene saldo disponible para cubrir la cantidad del efecto.

§ 3-214. Derecho de Retrocargo o de Reembolso; Responsabilidad del Banco Cobrador; Devolución

(a) Si un banco cobrador ha hecho una liquidación provisional de un efecto con su cliente y, a su vez, no obtiene una liquidación final del efecto, ya sea por razón de desatención, suspensión de pagos por un banco u otras razones, tal banco cobrador podrá revocar la liquidación efectuada, retrocargar a la cuenta del cliente el abono concedido por el efecto u obtener un reembolso del cliente, aunque no pueda devolver el efecto, siempre que en o antes de su límite final de medianoche o dentro de un plazo mayor razonable luego de tener conocimiento de los hechos, devuelva el efecto, o avise al cliente de los hechos. Si la devolución o aviso se demora más allá del término límite de la medianoche del banco, o por un plazo mayor de lo razonable luego de tener conocimiento de los hechos el banco podrá revocar la liquidación, retrocargar el abono concedido, u obtener un reembolso de su cliente, pero será responsable por cualquier pérdida que resulte de la demora. Estos derechos de revocar, retrocargar, y obtener reembolso cesan cuando y en el momento en que la liquidación recibida por el banco sea o se convierte en final.

(b) La devolución de un efecto por el banco cobrador tendrá lugar cuando envíe o entregue el efecto al cliente o al cedente del banco, o conforme a sus instrucciones.

(c) Un banco depositario que es también el banco pagador puede retrocargar la cantidad de un efecto a la cuenta de su cliente u obtener un reembolso de acuerdo con la sección que gobierna la devolución de un efecto recibido por un banco pagador para acreditarlo en sus libros (Sección 3-301).

(d) El derecho de retrocargo no quedará afectado por:

(1) el uso previo de un abono otorgado a cambio del efecto: o

(2) la falla de cualquier banco en ejercer cuidado ordinario respecto al efecto, pero el banco que así falle iendo responsable.

(e) Los derechos del banco contra el cliente o cualquier otra parte no quedarán afectados porque el banco no reclame el reembolso o no retrocargue la cuenta del cliente.

(f) Si se concede en dólares un abono sobre un efecto pagadero en dinero extranjero, el valor en dólares del retrocargo o reembolso se calculará a base de la tasa de cambio bancario de oferta para la divisa prevaleciente el día en que el tenedor de tal derecho sepa que no ha de recibir el pago del efecto en el curso ordinario.

§ 3-215. Pago Final de Efecto por el Banco Pagador; Cuando los Abonos y Cargos Provisionales se en Finales; Disponibilidad para Retiro de Ciertos Abonos.

(a) Un efecto quedará pagado finalmente por un banco pagador cuando el banco haya llevado a cabo cualquiera de los siguientes actos:

(1) pagado el efecto en dinero en efectivo ("cash");

(2) liquidado el efecto sin tener derecho de revocación de la liquidación bajo la ley, una regla de cámara ación o un acuerdo; o

(3) hecho una liquidación provisional del efecto y dejado de revocar la liquidación dentro del plazo y en la mitidos por la ley, una regla de la cámara de compensación o un acuerdo.

(b) Si una liquidación provisional de un efecto no se convierte en final, el efecto no queda pagado finalmente.

(c) Si una liquidación provisional de un efecto entre bancos presentadores y pagadores se hace a través de una cámara de compensación o mediante cargos o abonos en una cuenta entre ellos, la misma se convierte en final al momento del pago final del efecto por el banco pagador, en la medida que los cargos y abonos provisionales por el efecto se entran en las cuentas entre los bancos presentadores y pagadores y todos los bancos cobradores precedentes.

(d) Si un banco cobrador recibe una liquidación por un efecto que es o adviene final, el banco es responsable ante su cliente por la cantidad del efecto, y todo abono provisional concedido por el efecto en una cuenta con el cliente se convierte en final.

(e) Sujeto a (i) toda ley aplicable que fije el momento para la disponibilidad de fondos, y (ii) a cualquier derecho de compensación del banco, el abono concedido por el banco en la cuenta de un cliente estará disponible para retiro como cuestión de derecho:

(1) si el banco ha recibido una liquidación provisional por el efecto, cuando la liquidación se convierta en anco haya tenido un plazo razonable de tiempo para recibir la devolución del efecto y el efecto no haya sido recibido dentro de

(2) si el banco es a la misma vez depositario y pagador y el efecto es finalmente pagado, al inicio del bancario siguiente al de recibo del efecto.

(f) Sujeto a toda ley aplicable que establezca el momento de la disponibilidad de fondos y el derecho de un banco de aplicar un depósito a una obligación de un depositante, un depósito en dinero estará disponible para retiro como cuestión de derecho al inicio del día bancario siguiente al día de recibo del depósito.

§ 3-216. Insolvencia y Preferencia.

(a) Si un efecto está en, o llega a, la posesión de un banco pagador o cobrador que suspende pagos y el efecto no ha sido pagado finalmente, el síndico, fiduciario o agente a cargo del banco cerrado tiene que devolver el efecto al banco presentante o al cliente del banco cerrado.

(b) Si un banco pagador paga finalmente un efecto y suspende pagos sin efectuar una liquidación del efecto con su cliente o el banco presentante, cuya liquidación sea o se convierta en final, el dueño del efecto tendrá una reclamación preferente contra el banco pagador.

(c) Si un banco pagador da o un banco cobrador da o recibe una liquidación provisional de un efecto y luego suspende pagos, la suspensión no evita ni interfiere con que la liquidación se convierta en final si la finalidad ocurre

automáticamente con el transcurso de cierto período de tiempo o la ocurrencia de ciertos eventos.

(d) Si un banco cobrador recibe de las partes que le siguen una liquidación de un efecto que es, o se convierte en, final y el banco suspende pagos sin efectuar una liquidación que sea o se convierta en final con el cliente, el dueño del efecto tiene una reclamación preferente contra el banco pagador.

SUBCAPITULO 3

COBRO DE EFECTOS; BANCOS PAGADORES

§ 3-301. Entrada de Jornal Diferida; Recobro de un Pago Mediante Devolución de Efectos; Momento ción; Devolución de Efectos por el Banco Pagador.

(a) Si un efecto pagadero a la presentación que no sea una letra de cambio documentada se presenta al banco pagador en cualquier forma que no sea para pago inmediato a través de la ventanilla y el banco hace una liquidación del efecto antes de la medianoche del día del recibo, el banco pagador podrá revocar y recuperar esa liquidación si antes de hacer un pago final y antes de su término límite final de la medianoche, el banco:

(1) devuelve el efecto; o

(2) envía un aviso escrito de desatención o de negativa de pago si el efecto no está disponible para su

(b) Si un efecto pagadero a la presentación se recibe por el banco pagador para acreditarse en sus libros, el banco podrá devolver el efecto o enviar un aviso de desatención y podrá revocar el abono concedido o recuperar la cantidad del abono utilizada por el cliente, si actúa dentro del término de tiempo y en la forma que se específica en la subsección (a).

(c) A menos que se haya enviado anteriormente un aviso de desatención, un efecto queda desatendido en el momento que para propósito de desatención, se devuelve o se envía un aviso conforme a esta sección.

(d) Un efecto es devuelto:

(1) respecto a un efecto presentado a través de una cámara de compensación, cuando se le entrega al banco enta o al último banco cobrador o a la cámara de compensación, o cuando se envía o se entrega de acuerdo con las reglas de la ompensación;

(2) en todos los demás casos, cuando se envía o se entrega al cliente o cedente del banco o de conformidad ciones.

§ 3-302. Responsabilidad del Banco Pagador por Demora en la Devolución de un Efecto.

(a) Si un efecto es presentado a, y recibido por, un banco pagador, éste será responsable por la cuantía de:

(1) un efecto pagadero a la presentación, que no sea una letra de cambio documentada, sea o no e pagadero, si el banco, en cualquier caso en que no sea a su vez el banco depositario, retiene el efecto más allá de la del día bancario de recibo sin liquidarlo o, independientemente de si también es o no el banco depositario, si no paga o efecto o envía un aviso de desatención hasta después de su límite final de la medianoche; o

(2) cualquier otro efecto que sea propiamente pagadero, a menos que, dentro del término permitido para la o pago de ese efecto, el banco acepte o pague el efecto o lo devuelva con sus documentos anejos.

(b) La responsabilidad del banco pagador de pagar un efecto de conformidad con la subsección (a) está sujeta a defensas basadas en la violación de las garantías de una presentación (Sección 3-208) o en prueba de que la persona que exige cumplimiento de esa responsabilidad presentó o transfirió el efecto con el propósito de defraudar al banco pagador.

§ 3-303. Cuando los Efectos están Sujetos a Aviso, Orden de Suspensión de Pago, Procedimiento Derecho de Compensación; Orden en que los Efectos Pueden Cargarse o Certificarse.

(a) Todo conocimiento, aviso u orden de suspensión de pago recibida por, o procedimiento judicial diligenciado a, o derecho de compensación ejercitado por un banco pagador, será tardío para impedir, suspender o modificar el derecho o deber del banco de pagar un efecto, o de cargar el efecto a la cuenta de un cliente, si el conocimiento, aviso, orden de suspensión de pago o procedimiento judicial se recibe o diligencia y sobre los mismos expira un término de tiempo razonable para el banco actuar o se ejercita el derecho de compensación después de que ocurra el primero de los siguientes casos:

(1) el banco acepta o certifica el efecto;

(2) el banco paga el efecto en dinero en efectivo ("cash");

(3) el banco liquida el efecto sin tener derecho a revocar la liquidación bajo la ley, una regla de cámara de ón, o un acuerdo;

(4) el banco se convierte en responsable por la cantidad del efecto de acuerdo con la Sección 3-302 que la responsabilidad del banco pagador por la demora en la devolución de efectos; o

(5) respecto a cheques, una hora límite final no anterior a una hora después de la apertura del día bancario de recibo del cheque y no posterior al cierre de ese día siguiente, o, si no se fija una hora límite, el cierre del día bancario aquél en el cual el banco recibió el cheque.

(b) Sujeto a las disposiciones de la subsección (a), los efectos pueden aceptarse, pagarse, certificarse o cargarse a la cuenta indicada del cliente, en cualquier orden.

SUBCAPITULO 4

RELACION ENTRE EL BANCO PAGADOR Y SU CLIENTE

§ 3-401. Cuándo el Banco Puede Cargar a la Cuenta del Cliente.

(a) Un banco puede cargar contra la cuenta de un cliente todo efecto propiamente pagadero de esa cuenta aunque el cargo resulte en un sobregiro. Un efecto es propiamente pagadero si está autorizado por el cliente y está conforme con todo acuerdo entre el cliente y el banco.

(b) Un cliente no es responsable por la cantidad de un sobregiro si el cliente no firmó el efecto ni se ha

beneficiado del producto del efecto.

(c) Un banco puede cargar contra la cuenta de su cliente un cheque que de otra forma sea propiamente pagadero de la cuenta, aunque el pago haya sido efectuado antes de la fecha del cheque, a menos que el cliente haya avisado al banco de que es un cheque postdatado, describiéndolo con razonable certeza. El aviso es efectivo por el período indicado en la Sección 3-403(b) para las órdenes de suspensión de pago y tendrá que recibirse con tiempo y en forma tal que el banco tenga una oportunidad razonable de actuar al respecto, antes de que el banco tome cualquier acción descrita en la Sección 3-303 respecto al cheque. Si un banco carga a la cuenta del cliente el cheque antes de la fecha indicada en el aviso de postdatación, será responsable de los daños por la pérdida atribuible a su acción. La pérdida puede incluir daños por desatención de efectos posteriores bajo la Sección 3-402.

(d) Un banco que de buena fe le paga a un tenedor puede cargar la cantidad indicada a su cliente de acuerdo con:

(1) los términos originales del efecto alterado; o

(2) los términos del efecto completado, aunque el banco sepa que el efecto ha sido completado, a menos o tenga aviso de que fue completado indebidamente.

§ 3-402. Responsabilidad del Banco Ante el Cliente por Desatención Errónea; Momento para r la Insuficiencia de la Cuenta.

(a) Salvo según se dispone en contrario en este capítulo, un banco pagador desatiende erróneamente un efecto si el banco desatiende erróneamente un efecto que es debidamente pagadero, pero un banco puede desatender un efecto que crearía un sobregiro a menos que haya acordado pagar el sobregiro.

(b) Un banco pagador es responsable ante su cliente por daños próximos causados por la desatención errónea del efecto. La responsabilidad se limita a los daños reales probados y puede incluir daños debidos al arresto o enjuiciamiento del cliente u otros daños consecuentes. La proximidad causal de los daños consecuentes de una desatención errónea es una cuestión de hecho a determinarse en cada caso.

(c) La determinación de la suficiencia del saldo disponible en la cuenta del cliente en la que se basa una decisión de desatención por falta de fondos disponibles puede hacerse por el banco pagador en cualquier momento entre el recibo del efecto y el momento en que el banco devuelve el efecto o da aviso de desatención en lugar de la devolución y no tendrá que hacerse más de una determinación. Si a opción del banco pagador, éste efectúa una determinación posterior del saldo con el propósito de revaluar su decisión de desatender el efecto, el saldo de la cuenta en ese momento determinará si la desatención por insuficiencia de fondos disponibles es errónea.

§ 3-403. Derecho del Cliente a Suspender el Pago; Peso de la Prueba de Pérdidas.

(a) Un cliente o cualquier persona autorizada a librar contra la cuenta, si hay más de una persona con derecho a ello podrá suspender el pago de cualquier efecto librado contra la cuenta del cliente, o cerrar la cuenta mediante una orden al banco donde describa el efecto o cuenta con razonable certeza, y que sea recibida en un momento y de tal manera que le ofrezca al banco una oportunidad razonable para actuar conforme *a* la misma antes de cualquier acción del banco respecto al efecto descrita en la Sección 3-303. Si se requiere la firma de más de una persona para librar en contra de la cuenta, cualquiera de estas personas puede ordenar la suspensión de pago o cerrar la cuenta.

(b) Una orden de suspensión de pago es efectiva por seis (6) meses, pero vence después de catorce (14)

días calendario si la orden original fue verbal y no fue confirmada por escrito durante ese período. Una orden de suspensión de pago puede renovarse por períodos adicionales de seis (6) meses mediante un escrito entregado al banco durante el período en el cual esté vigente la orden de suspensión de pago.

(c) El peso de probar la existencia y la cuantía de la pérdida que resulte del pago de un efecto en violación de una orden de suspensión de pago u orden de cierre de cuenta le corresponde al cliente. La pérdida resultante del pago de un efecto en violación de una orden de suspensión de pagos puede incluir daños por la desatención de efectos posteriores bajo la Sección 3-402.

§ 3-404. Banco no Está Obligado a Pagar un Cheque Luego de Seis Meses Después de su Fecha.

Un banco no tiene obligación alguna con un cliente que tenga una cuenta corriente de pagar un cheque que no sea certificado, si el mismo es presentado luego de seis *(6)* meses después de su fecha, pero puede cargar su importe a la cuenta del cliente si lo paga de buena fe después de tal fecha.

§ 3-405. Muerte o Incapacidad del Cliente.

(a) La autoridad de otro modo efectiva de un banco pagador o cobrador para aceptar, pagar, cobrar, o responder por el producto de un efecto no adviene inefectiva por la incapacidad de un cliente de cualquiera de los bancos al momento de la emisión del efecto o de su recibo para cobro, mientras tal banco desconozca la determinación legal de incapacidad. Ni la muerte ni la incapacidad de un cliente revocan la autoridad de aceptar, pagar, cobrar, o responder, hasta tanto el banco sepa de la muerte o la determinación legal de incompetencia, y tenga una oportunidad razonable para actuar en relación con ello.

(b) Aunque conozca de la muerte del cliente, el banco podrá, por espacio de diez (10) días después de la misma, pagar o certificar los cheques librados por el cliente antes de su muerte mientras no reciba una orden de suspensión de pago de una persona que reclame un derecho sobre la cuenta.

§ 3-406. Deber del Cliente de Descubrir e Informar Sobre Firmas No Autorizadas o Alteradas.

(a) Un banco que envía o le facilita a un cliente un estado de cuenta que refleje el pago de efectos librados contra la cuenta tendrá que devolver o tener disponibles para el cliente los efectos pagados o incluir en el estado de cuenta información suficiente para permitir que el cliente pueda identificar razonablemente los efectos. El estado de cuenta suplirá información suficiente si describe el efecto por número, cuantía y fecha de pago.

(b) Si los efectos no le son devueltos al cliente, la persona que retiene los efectos deberá retenerlos, o si son destruidos, mantendrá la capacidad de suplir copias legibles de ellos, por siete (7) años a partir del recibo de los efectos. Un cliente podrá requerir un efecto del banco que pagó el efecto, y éste tendrá que suplir dentro de un tiempo razonable el efecto o una copia legible del mismo si el efecto fue destruido, o no es obtenible.

(c) Si el banco envía o le facilita un estado de cuenta o los efectos como se contempla en la subsección (a), el cliente tiene que examinar el estado o los efectos con razonable prontitud para determinar si algún pago no estaba autorizado por razón de una alteración o porque la firma no estaba autorizada. Si a base del estado o los efectos provistos, el cliente debiera haber descubierto el pago no autorizado, tendrá la obligación de notificar con prontitud los hechos pertinentes al banco.

(d) Si el banco prueba que el cliente incumplió las obligaciones impuestas a un cliente bajo la subsección (c) con relación a un efecto, el cliente está impedido de oponer en contra del banco:

(1) la firma no autorizada del cliente o cualquier alteración del efecto si el banco también prueba que érdida por razón del incumplimiento; y

(2) la firma no autorizada del cliente o la alteración efectuada por la misma persona en cualquier otro do por el banco de buena fe, si el pago fue hecho antes de recibir el aviso del cliente de la firma no autorizada o alteración y nceder al cliente un período de tiempo razonable, no mayor de treinta (30) días, para examinar el estado de cuenta o el efecto y nco.

(e) Si aplica la subsección (d) y el cliente prueba que el banco no ejerció cuidado ordinario al pagar el efecto y esa falta contribuyó sustancialmente a la pérdida, la pérdida se prorrateará entre el cliente impedido y el banco que reclama el impedimento en la medida que el incumplimiento del cliente con las disposiciones de subsección (c) y la falta del banco de no ejercer cuidado ordinario contribuyeron a la pérdida. Si el cliente prueba que el banco no efectuó el pago de buena fe, la subsección (d) no se aplica.

(f) Independientemente del cuidado o de la falta de cuidado del cliente o del banco, el cliente estará impedido de reclamar por una firma no autorizada o una alteración del efecto si no ha avisado de ello dentro de un año desde que los efectos o el estado de cuenta del banco le fueron facilitados (subsección (a)). En caso de impedimento bajo esta subsección, el banco pagador tampoco podrá recobrar por violación de garantía bajo la Sección 3-208 respecto a la firma no autorizada o alteración a la cual aplica el impedimento.

§ 3-407. Derecho de Subrogación del Banco Pagador en Caso de Pago Impropio.

Si un banco pagador paga un efecto de una cuenta cerrada o en violación de una orden de suspensión de pago del librador o firmante del efecto o de cualquier otra forma que dé base a una reclamación del librador o firmante, en ánimo de prevenir un enriquecimiento injusto, y sólo en la medida necesaria para evitar pérdida al banco por razón del pago del efecto, el banco pagador queda subrogado en los derechos:

(1) de cualquier tenedor de buena fe del efecto contra el librador o firmante;

(2) del tomador o cualquier otro tenedor del efecto contra el librador o el firmante, bien sea sobre el efecto n la transacción que dio origen al efecto; y

(3) del librador o firmante contra el tomador o cualquier otro tenedor del efecto respecto al negocio que l efecto.

SUBCAPITULO 5

COBRO DE LETRAS DE CAMBIO DOCUMENTADAS

501. Tramitación de Letras de Cambio Documentadas; Deber de Envío para Presentación y de Avisar al a Desatención.

Un banco que toma una letra de cambio documentada para cobro la presentará o enviará para presentación con sus documentos anejos y, tan pronto tenga conocimiento de que la letra de cambio no ha sido pagada o aceptada en el curso debido, notificará oportunamente de este hecho a su cliente aunque haya descontado o comprado la letra de cambio o extendido un abono que esté disponible para retiro, como cuestión de derecho.

§ 3-502. Presentación de Letras de Cambio Retenibles "A la Llegada".

Si una letra de cambio, o las instrucciones relevantes que la acompañan, exigen que la presentación se efectúe "a la llegada" o "cuando lleguen los bienes" u otra frase similar, el banco cobrador no tendrá que presentarla hasta que a su juicio transcurra un tiempo razonable para la llegada de los bienes. La negativa a pagar o aceptar por no haber llegado los bienes no constituye desatención; el banco notificará a su cedente el hecho de la negativa pero no tendrá que presentar la letra de cambio de nuevo hasta que reciba instrucciones de hacerlo o tenga conocimiento de la llegada de los bienes.

§ 3-503. Responsabilidad del Banco Presentante por los Documentos o Bienes; Informe de Razones tención; Arbitro en Casos de Necesidad.

En ausencia de instrucciones en contrario y salvo según se dispone en la ley sobre cartas de crédito, un banco que presenta una letra de cambio documentada:

(1) tiene que entregar al librado los documentos al momento de la aceptación, si la letra de cambio es ás de tres días después de la presentación, y en otros casos, solo al momento del pago; y

(2) si la letra de cambio se desatiende por falta de pago o aceptación, podrá solicitar y seguir las s de cualquier árbitro que para casos de necesidad se designe en la letra de cambio o, si el banco decide no utilizar los l árbitro, entonces el banco tendrá que usar diligencia y buena fe para cerciorarse de las razones para la desatención, avisará a le la desatención y del resultado de sus esfuerzos para determinar las razones de ésta, y tendrá que solicitar instrucciones.

Sin embargo, el banco presentante no tiene obligación alguna respecto a los bienes representados por los documentos, excepto seguir las instrucciones razonables que reciba oportunamente; y tendrá un derecho de reembolso por los gastos incurridos en seguir las instrucciones y de prepago de o de indemnización por tales gastos.

§ 3-504. Privilegio del Banco Presentante de Disponer de los Bienes; Garantía Mobiliaria Sobre los Producto Garantizando el Cobro de los Gastos.

(a) Un banco presentante que luego de la desatención de una letra de cambio documentada, oportunamente solicita instrucciones y no las recibe dentro de un tiempo razonable puede almacenar, vender, o de otra forma disponer de los bienes de cualquier manera razonable.

(b) Por sus gastos razonables incurridos bajo la subsección (a), el banco presentante tendrá un gravamen sobre los bienes o su producto. No hará falta registro alguno para perfeccionar tal gravamen, el cual se ejecutará de la misma forma que el que tiene un vendedor a quien no se le ha pagado lo vendido."

Artículo 4.-Se enmienda el Capítulo 4 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"CAPITULO 4
TRANSFERENCIAS DE FONDOS

SUBCAPITULO 1. ALCANCE Y DEFINICIONES

Sección

4-101. Título.
4-102. Alcance o Materia Cubierta.
4-103. Orden de Pago - -Definiciones.
4-104. Transferencias de Fondos - -Definiciones.
4-105. Otras Definiciones.
4-106. Momento de Recibo de una Orden de Pago.
7. Reglamentos y Circulares Operacionales de la Reserva Federal.
8. Exclusión de las Transacciones de Consumidores Regidas por la Ley Federal.

SUBCAPITULO 2. EMISION Y ACEPTACION DE ORDEN DE PAGO

4-201. Procedimiento de Seguridad.
4-202. Ordenes de Pago Autorizadas y Verificadas.
4-203. Ordenes de Pago Verificadas que No Son Exigibles.
4. Reembolso de Pago y Deber del Cliente de Informar Sobre Ordenes de Pago No Autorizadas.
4-205. Ordenes de Pago Erróneas.
6. Transmisión de Orden de Pago Mediante Transferencia de Fondos u Otro Sistema de Comunicaciones.
4-207 Descripción Errónea del Beneficiario.
8. Descripción Errónea del Banco del Intermediario o del Banco del Beneficiario.
4-209. Aceptación de Orden de Pago.
4-210. Rechazo de una Orden de Pago.
4-211. Cancelación y Enmienda de una Orden de Pago.
2. Responsabilidad y Deber del Banco Receptor respecto a Ordenes de Pago No Aceptadas.

SUBCAPITULO 3. EJECUCION DE LA ORDEN DE PAGO DEL REMITENTE POR EL BANCO RECEPTOR

4-301. Ejecución y Fecha de Ejecución.
2. Obligaciones del Banco Receptor en la Ejecución de una Orden de Pago.
4-303. Ejecución Errónea de una Orden de Pago.
4. Deber del Remitente de Informar Sobre Orden de Pago Ejecutada Erróneamente.
5. Responsabilidad por la Ejecución Tardía, Indebida o Incumplida de una Orden de Pago.

SUBCAPITULO 4. PAGO

4-401. Fecha de Pago.
4-402. Obligación del Remitente de Pagarle al Banco Receptor.
4-403. Pago por el Remitente al Banco Receptor.
4. Obligación del Banco del Beneficiario de Pagar y Dar Aviso al Beneficiario.
4-405. Pago del Banco del Beneficiario al Beneficiario.
6. Pago del Originador al Beneficiario; Descargo de la Obligación Principal.

SUBCAPITULO 5. DISPOSICIONES MISCELANEAS

1. Variación por Acuerdo y Efecto de la Regla del Sistema de Transferencias de Fondos.
2. Mandamientos de Acreedores Diligenciados al Banco Receptor; Compensación por el Banco del

.
3. Interdicto u Orden Restringiendo una Transferencia de Fondos.
4. Orden en que los Efectos y Ordenes de Pago se Cargan a una Cuenta; Orden en que se Realizan Retiros de

5. Impedimento para Objetar el Cargo a la Cuenta de un Cliente.
4-506. Tasa de Interés.
4-507. Selección de Ley Aplicable.

SUBCAPITULO I

ALCANCE Y DEFINICIONES

§ 4-101. Título.

Este capítulo podrá citarse como Capítulo 4- Transferencias de Fondos.

§ 4-102. Alcance o Materia Cubierta.

Salvo según se dispone en la Sección 4-108, este capítulo aplicará a las transferencias de fondos definidas en la Sección 4-104.

§ 4-103. Orden de Pago - Definiciones.

(a) En este capítulo:

(1) "Orden de pago" significa una instrucción del remitente a un banco receptor, transmitida , electrónicamente, o por escrito, para que pague~~,~~ u ordene que otro banco pague, una cantidad de dinero fija o determinable a rio, si:

(i) la instrucción no indica otra condición de pago al beneficiario que no sea el momento de pago,

(ii) el banco receptor ha de ser reembolsado mediante un cargo a una cuenta del remitente, o mediante otra go por el mismo, y

(iii) la instrucción es transmitida por el remitente directamente al banco receptor o a un agente, sistema de as de fondos o sistema de comunicación, para transmisión al banco receptor.

(2) "Beneficiario" significa la persona a quien el banco del beneficiario tiene que pagar.

(3) "Banco del beneficiario" significa el banco identificado en una orden de pago en el cual se ha de una cuenta del beneficiario lo dispuesto en esa orden, o que ha de efectuarle pago de cualquier otra forma al beneficiario si la dica pago a una cuenta.

(4) "Banco receptor" significa el banco al cual se dirige la instrucción del remitente.

(5) "Remitente" significa la persona que imparte una instrucción al banco receptor.

(b) Si una instrucción que cumpla con la subsección (a)(i) ordena efectuarle más de un pago a un beneficiario, la instrucción es una orden de pago separada respecto a cada uno de los pagos.

(c) Se emite una orden de pago cuando se envía al banco receptor.

§ 4-104. Transferencia de Fondos - Definiciones.

En este capítulo:

(a) "Transferencia de fondos" significa una serie de transacciones, comenzando con la orden de pago del originador, efectuadas con el propósito de pagarle al beneficiario de la orden. El término incluye toda orden de pago emitida por el banco del originador o por un banco intermediario, con intención de llevar a cabo la orden de pago del originador. Una transferencia de fondos se completa mediante la aceptación por el banco del beneficiario de una orden de pago a favor del beneficiario de la orden de pago del originador.

(b) "Banco intermediario" significa un banco receptor que no sea el banco del originador ni el del beneficiario.

(c) "Originador" significa el remitente de la primera orden de pago en una transferencia de fondos.

(d) "Banco del Originador" significa (i) el banco receptor al cual se le emite la orden de pago del originador, siempre que el originador no sea un banco, o (ii) el originador, si el originador es un banco.

§ 4-105. Otras Definiciones.

(a) En este capítulo:

1) "Cuenta autorizada" significa una cuenta de depósitos mantenida en un banco por un cliente y or él como fuente de pago para las órdenes de pago que él le emita al banco. Si un cliente no designa una cuenta en particular, uenta suya es una cuenta autorizada, siempre y cuando la realización de una orden de pago contra esa cuenta no sea e con una restricción sobre el uso de la misma.

(2) "Banco" significa una persona que se dedica al negocio bancario e incluye un banco de ahorro, una le ahorro y préstamos, una unión o cooperativa de ahorro y crédito y una compañía de fideicomisos. Una sucursal u oficina un banco es un banco separado para los fines de este capítulo.

(3) "Cliente" significa una persona, incluyendo a un banco, que tenga una cuenta con un banco o de quien acordado recibir órdenes de pago.

(4) "Día hábil para la transferencia de fondos" de un banco receptor significa la parte del día durante la o receptor está abierto para el recibo, procesamiento, transmisión, cancelación y enmienda de órdenes de pago.

(5) "Sistema de transferencias de fondos" significa una red de comunicaciones electrónicas, cámara de ón automatizada u otro medio de comunicación de una cámara de compensación a otra asociación de bancos a través del cual se mitir una orden de pago de un banco al banco a la que va dirigida.

(6) "Buena fe" significa la honestidad de hecho y la observancia de normas comerciales razonables de trato

(7) "Probar", en relación a un hecho, significa satisfacer el peso de establecerlo. (Sección 1-201(8)).

(b) Otras definiciones que aplican a este capítulo y las secciones en las cuales aparecen son:

"Aceptación"	Sección 4-209
"Beneficiario"	Sección 4-103
"Banco del beneficiario"	Sección 4-103
"Ejecutado"	Sección 4-301
"Fecha de ejecución"	Sección 4-301
"Transferencia de fondos"	Sección 4-104
"Regla de sistema de transferencias de fondos	"Sección 4-501
"Banco intermediario"	Sección 4-104
"Originador"	Sección 4-104
"Banco del originador"	Sección 4-104
"Pago por el banco del beneficiario al beneficiario"	Sección 4-405
"Pago por el originador al beneficiario"	Sección 4-406
"Pago por el remitente al banco receptor"	Sección 4-403
"Fecha de pago"	Sección 4-401
"Orden de pago"	Sección 4-103
"Banco receptor"	Sección 4-103
"Procedimiento de seguridad"	Sección 4-201
"Remitente"	Sección 4-103

(c) Las siguientes definiciones del Capítulo 3 se aplican a este capítulo:

"Cámara de compensación"	Sección 3-104
"Efecto"	Sección 3-104
"Suspensión de pagos"	Sección 3-104

(d) Además, el Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de interpretación aplicables a través de todo este capítulo.

§ 4-106. Momento de Recibo de una Orden de Pago.

(a) El momento de recibo de una orden de pago, o de una comunicación que la cancela o la enmienda, está determinado por las reglas para el recibo de un aviso establecidas en la Sección 1-201(27). Un banco receptor puede, en un día hábil para la transferencia de fondos, fijar un momento o momentos límites para el recibo y procesamiento de órdenes de pago y de comunicaciones para cancelarlas o enmendarlas. Momentos límites diferentes pueden aplicarse a ordenes de pago, cancelaciones, o enmiendas, o a diferentes categorías de órdenes de pago, cancelaciones, o enmiendas. Puede aplicar un momento límite a los remitentes en general, o pueden aplicar diferentes momentos limites a diferentes remitentes o distintas categorías de órdenes de pago. Si una orden de pago o comunicación que cancela o enmienda una orden de pago se recibe después del cierre de un día hábil para la transferencia de fondos, o después del momento límite apropiado en un día hábil para transferencia de fondos, el banco receptor podrá tratar la orden de pago o comunicación como recibida al inicio del próximo día hábil para la transferencia de fondos.

(b) Si este capítulo se refiere a una fecha de ejecución o a una fecha de pago o establece un día en que se

le requiere a un banco receptor tomar acción, y la fecha o día no cae en un día hábil para la transferencia de fondos, el próximo día que sea un día hábil para la transferencia de fondos se tratará como la fecha o día establecido, a menos que se disponga lo contrario en este capítulo.

§ 4-107. Reglamentos y Circulares Operacionales de la Reserva Federal.

Los reglamentos de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal y las circulares operacionales de los Bancos de la Reserva Federal prevalecerán sobre toda disposición inconsistente de este capítulo, en la medida de la inconsistencia.

§ 4-108. Exclusión de las Transacciones de Consumidores Regidas por la Ley Federal.

Este capítulo no es aplicable a cualquier parte de las transferencias de fondos que esté regida por la Ley de Transferencias Electrónicas de Fondos de 1978 ("Electronic Transfer Act of 1978, Title XX, Public Law 95-630, 92 Stat. 3728, 15 U.S.C. Sec. 1693 et seq."), según sea enmendada de tiempo en tiempo.

SUBCAPITULO 2

EMISION Y ACEPTACION DE ORDEN DE PAGO

§ 4-201. Procedimiento de Seguridad.

"Procedimiento de seguridad" significa un procedimiento establecido por un acuerdo entre un cliente y un banco receptor para (i) verificar que una orden de pago o comunicación que enmienda o cancela una orden de pago sea la orden del cliente, o (ii) detectar errores en la transmisión o contenido de la orden de pago o comunicación. El procedimiento de seguridad puede requerir el uso de algoritmos u otros códigos, palabras o números de identificación, métodos crípticos, corroboración telefónica u otros sistemas de seguridad similares. La comparación de una firma en la orden de pago o comunicación con una firma registrada del cliente no constituye, de por sí, un procedimiento de seguridad.

§ 4-202. Ordenes de Pago Autorizadas y Verificadas.

(a) Una orden de pago recibida por el banco receptor es la orden autorizada de la persona identificada como remitente si esa persona autorizó la orden o está en alguna otra forma obligada por ella bajo el derecho que rige el mandato.

(b) Si un banco y su cliente han acordado que la autenticidad de las órdenes de pago emitidas al banco a nombre del cliente como remitente serán verificadas de acuerdo con un procedimiento de seguridad, una orden de pago recibida por el banco receptor será efectiva como orden del cliente, esté tal orden autorizada o no, si (i) el procedimiento de seguridad es uno comercialmente razonable para proveer seguridad contra órdenes de pago no autorizadas, y (ii) el banco prueba que aceptó la orden de pago de buena fe y en cumplimiento con el procedimiento de seguridad y todo otro acuerdo escrito o instrucción del cliente que restrinja la aceptación de órdenes de pago emitidas en su nombre. El banco no está obligado a cumplir con una instrucción que contravenga un contrato escrito con el cliente o de la que no tenga aviso en un plazo y de tal manera que le conceda al banco una oportunidad razonable para actuar respecto a ella antes de aceptar la orden de pago.

(c) La razonabilidad comercial de un procedimiento de seguridad es una cuestión de derecho a resolverse

tomando en consideración los deseos expresados por el cliente al banco, las circunstancias del cliente conocidas por el banco incluyendo el monto, clase, y frecuencia normal de emisión de sus órdenes de pago al banco, los procedimientos de seguridad alternos ofrecidos al cliente, y los procedimientos de seguridad en uso general por clientes y bancos receptores en situación similar. Se considerará como comercialmente razonable un procedimiento de seguridad si (i) fue escogido por el cliente luego del banco ofrecer, y el cliente rehusar, un procedimiento de seguridad que era comercialmente razonable para ese cliente, y (ii) el cliente expresamente acordó por escrito quedar obligado por cualquier orden de pago, ya sea ésta autorizada o no, que fuese emitida en su nombre y aceptada por el banco en cumplimiento con el procedimiento de seguridad escogido por el cliente.

(d) El término "remitente" en este capítulo incluye al cliente a cuyo nombre se emite una orden de pago si la orden es la orden autorizada del cliente bajo la subsección (a), o si la misma es efectiva como la orden del cliente bajo la subsección (b).

(e) Esta sección aplica a las enmiendas y cancelaciones de las órdenes de pago en la misma medida que aplica a las órdenes de pago.

(f) Salvo según se dispone en esta sección y en la Sección 4-203(a)(1), derechos y obligaciones que emanen de esta sección o de la Sección 4-203 no podrán variarse por acuerdo.

§ 4-203. Ordenes de Pago Verificadas que No Son Exigibles.

(a) Si una orden de pago aceptada no es, bajo la Sección 4-202(a), una orden autorizada de un cliente identificado como remitente, pero es efectiva como una orden del cliente de acuerdo con la Sección 4-202(b), serán aplicables las siguientes reglas:

(1) Mediante un acuerdo expreso y por escrito, el banco receptor puede limitar la medida en que pueda mplimiento o retener el pago de una orden de pago.

(2) El banco receptor no tiene derecho a exigir el cumplimiento o retener el pago de la orden de pago si el ba que la orden no fue impartida, directa o indirectamente, por una persona (i) autorizada en algún momento para actuar a cliente con relación a órdenes de pago o al procedimiento de seguridad, o (ii) que obtuvo acceso a las facilidades de del cliente o que obtuvo, de una fuente controlada por el cliente y sin autorización del banco receptor, información que facilitó del procedimiento de seguridad, independientemente del modo en que se obtuvo la información o de la posible culpa del información incluye toda clase de sistema de acceso, programa de computadoras, o cosas semejantes.

(b) Esta sección aplica a las enmiendas de las órdenes de pago en la misma medida que aplica a las órdenes de pago.

§ 4-204. Reembolso de Pago y Deber del Cliente de Informar Sobre Ordenes de Pago No s.

(a) Si un banco receptor acepta una orden de pago emitida a nombre de su cliente como remitente y tal orden (i) no es una autorizada ni efectiva según la Sección 4-202, o (ii) no es una exigible, total o parcialmente, contra el cliente bajo la Sección 4-203, el banco reembolsará todo pago de la orden de pago recibido del cliente en la medida que el banco no está autorizado a exigir pago y pagará intereses sobre lo reembolsable, calculados desde la fecha del cobro por el banco hasta la fecha del reembolso. Sin embargo, el cliente no tendrá derecho a los intereses sobre el reembolso si no ejercita cuidado ordinario al determinar que la orden no estaba autorizada y al avisarle al banco los hechos pertinentes dentro de un término razonable, no mayor de noventa (90) días, contados desde la fecha en que el cliente recibió el aviso

del banco sobre la aceptación de la orden o el cargo de la orden a su cuenta. El banco no tendrá derecho a recobro del cliente por el motivo de que éste no le avise según lo dispuesto en esta sección.

(b) El término razonable bajo la subsección (a) puede fijarse por acuerdo según lo dispuesto en la Sección 1-204(1), pero la obligación de un banco receptor de reembolsar un pago según establecido en la subsección (a) no puede variarse de otro modo por acuerdo.

§ 4-205. Ordenes de Pago Erróneas.

(a) Si una orden de pago aceptada es transmitida de acuerdo con el procedimiento de seguridad para la detección de errores y la orden de pago (i) instruye erróneamente hacer el pago a un beneficiario distinto al deseado por el remitente, o (ii) instruye erróneamente el pago de una cantidad mayor que la deseada por el remitente, o (iii) es un duplicado, erróneamente transmitido, de una orden de pago previamente enviada por el remitente, se aplicarán las siguientes reglas:

(1) Si el remitente prueba que él o una persona actuando a nombre suyo bajo la Sección 4-206 cumplió con iento de seguridad y que el error pudo haberlo detectado el banco receptor de éste haber cumplido también con tal to, el remitente no estará obligado al pago de la orden, en la medida establecida en las subsecciones (2) y (3).

(2) Si la transferencia de fondos se completa a base de una orden de pago errónea descrita en la cláusula (i) subsección (a), el remitente no estará obligado al pago de la orden, y el banco receptor tendrá derecho a recuperar del cualquier cantidad pagada al beneficiario, en la medida en que lo permita el derecho que rige los casos de error y restitución.

(3) Si la transferencia de fondos se completa a base de una orden de pago descrita en la cláusula (ii) ción (a), el remitente no estará obligado al pago de la orden en la medida que la cantidad recibida por el beneficiario sea mayor dad deseada por el remitente. En ese caso, el banco receptor tiene derecho a recuperar del beneficiario la cantidad en exceso la medida que lo permita el derecho que rige los casos de error y restitución.

(b) Si (i) el remitente de una orden de pago errónea descrita en la subsección (a) no está obligado al pago parcial o total de la orden, y (ii) recibe aviso del banco receptor de que la orden fue aceptada por el banco o la cuenta del remitente fue cargada por la cuantía de la orden, el remitente tiene el deber de ejercitar cuidado ordinario, de acuerdo con la información que tiene disponible, para descubrir el error respecto a la orden y avisarle al banco los hechos pertinentes dentro de un término de tiempo razonable, no mayor de noventa (90) días, después de recibir el aviso del banco. Si el banco prueba que el remitente no cumplió con ese deber, el remitente responderá al banco por toda pérdida resultante que el banco pruebe sea atribuible a la falta del remitente, pero su responsabilidad no podrá exceder del monto de la orden de pago.

(c) Esta sección aplica a las cancelaciones y enmiendas de órdenes de pago en la misma medida que aplica a las órdenes de pago.

§ 4-206. Transmisión de Orden de Pago Mediante Transferencia de Fondos, u Otro Sistema de iones

(1) Si una orden de pago dirigida a un banco receptor es transmitida a un sistema de transferencias de fondos u otro sistema de comunicaciones de un tercero para transmisión al banco, el sistema será considerado como agente del remitente para propósitos de transmitir la orden de pago al banco. Si hay una discrepancia entre los términos de la orden de pago transmitida al sistema y los términos de la orden de pago transmitida por el sistema al banco, los términos de la orden de pago del remitente son los de la orden transmitida por el sistema al banco. Esta sección no es aplicable a un

sistema de transferencias de fondos de los Bancos de la Reserva Federal.

(b) Esta sección aplica a cancelaciones y enmiendas de órdenes de pago en la misma medida que aplica a órdenes de pago.

§ 4-207. Descripción Errónea del Beneficiario.

(a) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (b), si en una orden de pago recibida por el banco del beneficiario se identifica a éste por nombre, número de cuenta u otra identificación que se refiera a una persona o cuenta inexistente o no identificable, entonces ninguna persona tendrá derechos como beneficiario de la orden, y no podrá ocurrir la aceptación de la orden.

(b) Si una orden de pago recibida por el banco del beneficiario identifica al beneficiario tanto por nombre como por un número de identificación o de cuenta que identifique a personas diferentes, aplicarán las reglas siguientes:

(1) Salvo según de otra forma se dispone en la subsección (c), si el banco del beneficiario no sabe que el úmero se refieren a personas diferentes, podrá descansar en el número como la identificación apropiada del beneficiario de la anco del beneficiario no tendrá la obligación de determinar si el nombre y el número se refieren a la misma persona.

(2) Si el banco del beneficiario le paga a la persona identificada por nombre o sabe que el nombre y ntifican a personas diferentes, ninguna persona tendrá derechos como beneficiario excepto la persona a quien pagó el banco del , si esa persona tenía derecho a recibir pago de parte del originador de la transferencia de fondos. Si ninguna persona tiene mo beneficiario, la aceptación de la orden no podrá ocurrir.

(c) Si (i) la orden de pago descrita en la subsección (b) es aceptada, (ii) la orden de pago del originador describe al beneficiario inconsistentemente por nombre y número, y (iii) el banco del beneficiario le paga a la persona identificada por número según se lo permite la subsección (b)(1), aplicarán las reglas siguientes:

(1) Si el originador es un banco, el originador está obligado a pagar su orden.

(2) Si el originador no es un banco y prueba que la persona identificada por número no tenía derecho a del originador, éste no está obligado a pagar su orden a menos que el banco del originador pruebe que antes de la aceptación del originador, éste tenía aviso de que el pago de su orden de pago podría efectuarse a base de un número de identificación o unque identifica a una persona diferente al beneficiario nombrado. La prueba del aviso podrá efectuarse mediante cualquier dmisible. El banco del originador satisface el peso de la prueba si evidencia que el originador, antes de que se aceptara la orden mó un escrito que brinda la información a la cual se refiere el aviso.

(d) En un caso regido por la subsección (b)(i), si el banco del beneficiario le paga correctamente a la persona identificada por número y esa persona no tenía derecho a recibir pago del originador, la cantidad pagada puede recuperarse de esa persona en la medida que lo permita al derecho que rige los casos de error y restitución, en la forma siguiente:

(1) Si el originador está obligado a pagar su orden de pago según lo establecido en la subsección (c), el iene el derecho de recuperar.

(2) Si el originador no es un banco y no está obligado a pagar su orden de pago, el banco del originador echo de recuperar.

§ 4-208. Descripción Errónea del Banco del Intermediario o del Banco del Beneficiario.

(a) Esta subsección aplicará a una orden de pago que identifica al banco del intermediario o al banco del beneficiario sólo por número de identificación.

(1) El banco receptor puede confiar en el número como la identificación apropiada del banco del o o del beneficiario y no tiene que determinar si el número identifica a un banco.

(2) El remitente está obligado a compensar al banco receptor por toda pérdida y daños incurridos por el tor como resultado de su confianza en el número al ejecutar o intentar ejecutar la orden.

(b) Esta subsección aplica a la orden de pago que identifica al banco del intermediario o al banco del beneficiario tanto por nombre como por número de identificación, si el nombre y el número identifican a personas diferentes.

(1) Si el remitente es un banco, el banco receptor podrá descansar en el número como la identificación del ntermediario o del beneficiario si el banco receptor, cuando ejecuta la orden del remitente, no sabe que el nombre y el número personas diferentes. El banco receptor no tiene que determinar si el nombre y número se refieren a la misma persona, o si el refiere a un banco. El remitente está obligado a compensar al banco receptor por toda pérdida y todo gasto en que el banco urra como resultado de confiar en el número al ejecutar o tratar de ejecutar la orden.

(2) Si el remitente no es un banco y el banco receptor prueba que antes de que la orden de pago fuese remitente tuvo aviso de que el banco receptor podría descansar en el número como la identificación apropiada del banco del o o del beneficiario, aún cuando el número identifica a una persona diferente al banco identificado por nombre, los derechos y ones del remitente y del banco receptor están regidos por la subsección (b)(1), como si el remitente fuese un banco. El aviso se r por cualquier evidencia admisible. El banco receptor satisface el peso de la prueba si prueba que antes de que se aceptase la go, el remitente firmó un escrito que brinda la información a la cual se refiere el aviso.

(3) Independientemente de si el remitente es o no un banco, el banco receptor puede confiar en el nombre ntificación apropiada del banco del intermediario o del beneficiario siempre que, al momento de su ejecución de la orden del l banco receptor no sepa que el nombre y número identifican a personas diferentes. El banco receptor no tiene obligación de si el nombre y el número se refieren a la misma persona.

(4) Si un banco receptor sabe que el nombre y número identifican a personas diferentes, el confiar en el l número al cumplir la orden de pago del remitente constituye una violación de la obligación establecida en la Sección 4-302

§ 4-209. Aceptación de Orden de Pago.

(a) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (d), un banco receptor que no sea el banco del beneficiario acepta una orden de pago cuando ejecuta la misma.

(b) Sujeto a las disposiciones de las subsecciones (c) y (d), un banco del beneficiario acepta una orden de pago en el momento en que ocurra la primera de las siguientes situaciones:

(1) Cuando el banco (i) le paga al beneficiario según se establece en la Sección 4-405(a) ó 4-405(b), o (ii) beneficiario sobre el recibo de la orden, o que la cuenta del beneficiario ha sido acreditada respecto a la orden a menos que el e que el banco está rechazando la orden o que los fondos referentes a la orden no pueden retirarse o usarse hasta el recibo del

mitente de la orden;

(2) Cuando un banco recibe pago de la cantidad total de la orden de pago del remitente conforme a la 03(a)(1) ó 4-403(a)(2); o

(3) La apertura del próximo día hábil para la transferencia de fondos del banco que siga a la fecha de pago si, en ese momento, la cantidad de la orden del remitente está plenamente cubierta por un saldo acreedor disponible para retiro nta autorizada del remitente o que, de cualquier otra forma, el banco haya recibido pago total del remitente, a menos que se rden antes de ese momento o se rechace dentro de (i) una hora después de ese momento, o (ii) una hora después de la apertura día de negocios del remitente que siga a la fecha del pago, si ese momento es posterior. Si el aviso del rechazo es recibido tente después de la fecha de pago y la cuenta autorizada del remitente no devenga intereses, el banco está obligado a pagarle remitente sobre la cantidad de la orden por el número de días que transcurran desde la fecha de pago hasta el día en el cual el eciba aviso o conozca que la orden no fue aceptada, contando este último como un día transcurrido. Si el saldo acreedor ara retiro durante ese período cae por debajo del monto de la orden, se reduce la cantidad de intereses a pagar de acuerdo con

(c) La aceptación de una orden de pago no puede ocurrir antes de que la orden se reciba por el banco receptor. La aceptación no ocurre bajo las disposiciones de la subsección (b)(2) ó (b)(3) si el beneficiario de la orden de pago no tiene una cuenta con el banco receptor, si la cuenta ha sido cerrada, o si por ley al banco receptor no se le permite recibir depósitos para la cuenta del beneficiario.

(d) Una orden de pago emitida al banco del originador no puede aceptarse hasta cumplirse la fecha de pago si el banco es el banco del beneficiario, o hasta la fecha de ejecución si el banco no es el banco del beneficiario. Si el banco del originador ejecuta la orden de pago del originador antes de la fecha de ejecución o paga al beneficiario de la orden de pago del originador antes de la fecha de pago, y posteriormente se cancela la orden de pago conforme a lo dispuesto en la Sección 4-211(b), el banco puede recuperar del beneficiario todo pago recibido en la medida permitida por el derecho que rige los casos de error y restitución.

§ 4-210. Rechazo de una Orden de Pago.

(a) Un banco receptor puede rechazar una orden de pago dando aviso de su rechazo al remitente por vía oral, electrónica o escrita. Un aviso de rechazo no tiene que usar ciertas palabras en específico, y es suficiente si indica que el banco receptor está rechazando la orden o que no la ejecutará o no la pagará. El rechazo es efectivo al darse el aviso si el método de la transmisión es razonable dentro de las circunstancias. Si se da el aviso de rechazo por un medio que no es razonable, el rechazo es efectivo al recibo del mismo. Si un acuerdo entre el remitente y el banco receptor establece el método a usarse para rechazar la orden de pago, (i) todo método que cumpla con el acuerdo es razonable, y (ii) todo método que no cumpla no es razonable a menos que no resulte retraso significativo en el recibo del aviso.

(b) Esta subsección aplica si un banco receptor que no sea el banco del beneficiario no cumple con la ejecución de una orden de pago, a pesar de que en la fecha en que tal orden deba ejecutarse existe un saldo disponible suficiente para cubrir la orden en una cuenta autorizada del remitente. Si el remitente no recibe aviso del rechazo de la orden en la fecha de su ejecución y su cuenta autorizada no devenga intereses, el banco está obligado a pagarle intereses al remitente sobre el monto de la orden por el número de días que transcurran después de la fecha de ejecución, hasta lo primero que ocurra entre la cancelación de la orden de pago de acuerdo con los dispuesto en la Sección 4-211 (d) y el día que el remitente reciba aviso o conozca que la orden no fue ejecutada, contando el día final del período como un día transcurrido. Si la cantidad del saldo acreedor disponible para retiro durante ese período cae por debajo del monto de la

orden, la cuantía de intereses se reducirá de acuerdo con ello.

(c) Si un banco receptor suspende pagos, todas las órdenes de pago no aceptadas que se le hayan emitido se considerarán rechazadas en el momento en que el banco suspenda pagos.

(d) La aceptación de una orden de pago impide el rechazo posterior de la orden. El rechazo de una orden de pago impide la aceptación posterior de la orden.

§ 4-211. Cancelación y Enmienda de Una Orden de Pago.

(a) Una comunicación del remitente de una orden de pago que cancela o enmienda una orden puede transmitirse al banco receptor mediante una comunicación oral, electrónica o escrita. Si ambas partes han acordado un procedimiento de seguridad, la comunicación no será efectiva para efectos de cancelar o enmendar la orden a menos que sea corroborada conforme al procedimiento de seguridad, o el banco consienta a la cancelación o enmienda.

(b) Sujeto a las disposiciones de la subsección (a), una comunicación por el remitente cancelando o enmendando una orden de pago es efectiva para cancelar o enmendar tal orden de pago si se recibe el aviso de la comunicación con tiempo suficiente y en una manera que le conceda al banco receptor una oportunidad razonable para actuar en relación con la comunicación antes de aceptar la orden.

(c) Después de que una orden de pago se haya aceptado, su cancelación o enmienda no será efectiva a no ser que el banco receptor la acepte o que una regla de un sistema para la transferencia de fondos permita esa cancelación o enmienda sin la aceptación del banco.

(1) Respecto a una orden de pago aceptada por un banco receptor que no sea también el banco del , la cancelación o enmienda no será efectiva sin la correspondiente cancelación o enmienda de la orden emitida por el banco

(2) Respecto a una orden de pago aceptada por el banco del beneficiario, la cancelación o enmienda no a a menos que la orden se haya emitido en ejecución de una orden de pago no autorizada, o porque un error de un remitente en acia de fondos haya resultado en la emisión de una orden de pago (i) que es un duplicado de una orden previa del remitente, (ii) el pago a un beneficiario sin derecho a recibir pago del originador, o (iii) que ordena el pago de una cantidad en exceso de la ficiario tenía derecho a recibir del originador. Si se enmienda o cancela la orden de pago, el banco del beneficiario tiene ecuperar toda cantidad pagada al beneficiario en la medida permitida por el derecho que rige los casos de error y restitución.

(d) Una orden de pago no aceptada queda cancelada por operación de ley al cierre del quinto día de negocios para la transferencia de fondos del banco receptor siguiente a la fecha de ejecución o pago de la orden.

(e) Una orden de pago cancelada no puede aceptarse. Si se cancela una orden de pago aceptada, se anula la aceptación y ninguna persona tiene derechos u obligaciones que emanen de la aceptación. La enmienda de una orden de pago se considerará como la cancelación de la orden original en el momento de la enmienda y la emisión simultánea de una nueva orden de pago en la forma enmendada.

(f) Salvo que se disponga lo contrario en un acuerdo entre las partes o en una regla del sistema de transferencias de fondos, si un banco receptor consiente a la cancelación o enmienda de una orden de pago previamente aceptada por él, o está obligado a permitir la cancelación o enmienda por las reglas del sistema de transferencias de fondos, el remitente será responsable, sea o no efectiva la enmienda o cancelación, por toda pérdida y todo gasto, gastos legales razonables inclusive, en que el banco receptor incurra como resultado de la cancelación o enmienda o de los esfuerzos por

lograr éstas.

(g) Una orden de pago no queda revocada por la muerte o incapacidad legal del remitente a menos que el banco receptor tenga conocimiento de tal muerte o declaración de incapacidad por una corte con jurisdicción y competencia, y tenga oportunidad razonable para actuar antes de la aceptación de la orden.

(h) Una regla del sistema de transferencias de fondos no es efectiva en la medida que conflija con las disposiciones de la subsección (c)(2).

§ 4-212. Responsabilidad y Deber del Banco Receptor respecto a Ordenes de Pago No Aceptadas.

Si un banco receptor no acepta una orden de pago que esté obligado a aceptar por acuerdo expreso, el banco será responsable por la violación del contrato en la medida dispuesta en el contrato o en este capítulo, pero de lo contrario no tendrá que aceptar una orden de pago ni tomar ni dejar de tomar cualquier acción respecto a la orden antes de su aceptación, salvo según se dispone en este capítulo o en un acuerdo expreso. La responsabilidad basada en aceptación surge sólo cuando ésta ocurre según lo establecido en la Sección 4-209, y queda limitada a lo dispuesto por este capítulo. Un banco receptor que acepta una orden de pago no se convierte en agente de ninguna parte envuelta en la transferencia de fondos y su obligación a cualquier parte de la transferencia será solamente la que impone este capítulo o la que emane de un acuerdo expreso.

SUBCAPITULO 3

EJECUCION DE LA ORDEN DE PAGO DEL REMITENTE POR EL BANCO RECEPTOR

§ 4-301. Ejecución y Fecha de Ejecución

(a) Se "ejecuta" una orden de pago por el banco receptor cuando éste emita una orden de pago con la intención de implementar la orden de pago recibida. Una orden de pago recibida por el banco del beneficiario puede aceptarse pero no puede ejecutarse.

(b) "Fecha de Ejecución" de una orden de pago significa el día en que el banco receptor puede emitir debidamente una orden de pago ejecutando la orden del remitente. La fecha de pago puede determinarse por instrucciones del remitente, pero no puede ser anterior al día de recibo de la orden de pago y, salvo que se determine otra cosa, será el día de recibo de la orden. Si la instrucción del remitente estipula una fecha de pago, la fecha de ejecución es la de pago o una fecha anterior en la que sea razonablemente necesaria la ejecución para permitir el pago al beneficiario en la fecha de pago.

§ 4-302. Obligaciones del Banco Receptor en la Ejecución de una Orden de Pago.

(a) Salvo según se dispone en las subsecciones (b), (c) y (d), si el banco receptor acepta una orden de pago de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4-209(a), el banco tiene las siguientes obligaciones al ejecutar la orden:

(1) El banco receptor está obligado a emitir una orden de pago en la fecha de ejecución que cumpla con la go del remitente y a cumplir con las instrucciones del remitente en relación con (i) cualquier banco intermediario o sistema de as de fondos a usarse en la transferencia, o (ii) los medios a través de los cuales se transmitirán las órdenes de pago en la a de fondos. Si el banco del originador le emite una orden de pago a un banco intermediario, el banco del originador está instruir al banco intermediario de acuerdo con la instrucción del originador. Un banco intermediario en la transferencia de

á obligado de forma similar por una instrucción que le dé el remitente de la orden de pago que él acepta.

(2) Si la instrucción del remitente estipula que la transferencia de fondos habrá de llevarse a cabo ente, por cable o de otra forma indica que debe utilizarse el medio más expedito posible, el banco receptor está obligado a u orden de pago por el medio más expedito disponible, y a instruir a cualquier banco intermediario de acuerdo con ello. Si las s de un remitente estipulan una fecha de pago, el banco receptor está obligado a transmitir su orden de pago en un momento y dios razonablemente necesarios para que el pago al beneficiario se efectúe en la fecha estipulada o tan pronto sea factible ésta.

(b) Mientras no tenga otras instrucciones, un banco receptor podrá al ejecutar una orden de pago (i) usar cualquier sistema de transferencia de fondos si el uso del mismo es razonable bajo las circunstancias, y (ii) expedir una orden de pago al banco del beneficiario o a un banco intermediario a través del cual se pueda emitir rápidamente al banco del beneficiario una orden de pago conforme a la orden del remitente, siempre que el banco receptor ejercite cuidado ordinario en la selección del banco intermediario. A un banco receptor no se le requiere seguir una instrucción de un remitente que designe el sistema de transferencias de fondos a usarse al llevar a cabo una transferencia de fondos, si el banco receptor de buena fe determina que no es factible seguir la instrucción o que el hacerlo retrasaría indebidamente el completar la transferencia de fondos.

(c) A menos que aplique la subsección (a)(2) o que el banco receptor reciba instrucciones en contrario, el banco puede ejecutar una orden de pago mediante el envío de su orden de pago por correo de primera clase o cualquier otro medio razonable dentro de las circunstancias. Si al banco receptor se le instruye para que ejecute la orden del remitente transmitiendo su orden de pago por un medio específico, el banco receptor puede emitir su orden de pago por el medio estipulado o por cualquier otro que sea tan expedito como el estipulado.

(d) A menos que lo instruya el remitente, (i) el banco receptor no puede cobrar los cargos por sus servicios y gastos de ejecución de la orden del remitente emitiendo una orden de pago en la que deduzca el monto de tales cargos de la cantidad estipulada en la orden de pago recibida, y (ii) tampoco podrá instruir a un banco receptor posterior que cobre sus cargos de igual forma.

§ 4-303. Ejecución Errónea de una Orden de Pago.

(a) Un banco receptor que (i) ejecute una orden de pago del remitente emitiendo una orden de pago por una cantidad mayor que el monto de la orden del remitente, o (ii) emita una orden de pago en ejecución de la orden del remitente y entonces emita una orden duplicada, tiene derecho a cobrar el monto de la orden de pago del remitente bajo las disposiciones de la Sección 4-402(c) si cumple con los requisitos de esa subsección. El banco tendrá derecho a recuperar del beneficiario de la orden de pago errónea el pago en exceso recibido en la medida permitida por el derecho que rige los casos de error y
restitución.

(b) Un banco receptor que ejecuta una orden de pago del remitente emitiendo una orden de pago por una cantidad menor que la orden de pago del remitente tiene derecho a cobrar el monto de la orden de pago del remitente bajo la Sección 4-402(c) si (i) cumple con los requisitos de esa disposición, y (ii) el banco corrige su error emitiendo una orden de pago adicional a favor del beneficiario de la orden del remitente. Si no se corrige el error, el emisor de la orden errónea tiene derecho a recibir o retener el pago del remitente de la orden aceptada sólo hasta el monto de la orden errónea. Esta subsección no se será aplicable si el banco receptor ejecuta una orden de pago del remitente mediante la emisión de una orden de pago en una cuantía menor que la cuantía de la orden del remitente con el propósito de cobrar sus cargos por gastos y servicios según autorizados por el remitente.

(c) Si un banco receptor ejecuta la orden de pago del remitente emitiendo una orden de pago a nombre de un beneficiario distinto al beneficiario de la orden del remitente y se completa la transferencia de fondos a base de ese error, el remitente de la orden de pago que fue erróneamente ejecutada y todos los remitentes anteriores en la transferencia de fondos no están obligados a pagar las órdenes de pago que ellos emitieron. El emisor de la orden errónea tiene derecho a recuperar del beneficiario el pago recibido en la medida que lo permita el derecho que rige los casos de error y restitución.

§ 4-304. Deber del Remitente de Informar Sobre Orden de Pago Ejecutada Erróneamente.

Si el remitente de una orden de pago que se ejecuta erróneamente de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4-303 recibe aviso del banco receptor en el sentido de que la orden fue ejecutada o que se cargó la cuenta del remitente por el monto de la orden, el remitente tiene el deber de ejercitar cuidado ordinario para determinar, basándose en la información que esté a su disposición, que la orden fue ejecutada erróneamente y avisar al banco de los hechos relevantes dentro de un término razonable que no exceda los noventa (90) días siguientes al recibo del aviso. Si el remitente incumple con este deber, el banco no está obligado a pagar intereses sobre cualquier suma reembolsable al remitente bajo la Sección 4-402(d) por el período de tiempo transcurrido con anterioridad a que el banco conozca del error en la ejecución. El banco no tiene derecho a recobrar del remitente porque éste incumpla el deber que le impone esta sección.

§ 4-305. Responsabilidad por la Ejecución Tardía, Indebida, o Incumplida de una Orden de Pago.

(a) Si se completa una transferencia de fondos pero la ejecución de una orden de pago por un banco receptor en violación de la Sección 4-302 resulta en retraso del pago al beneficiario, el banco está obligado a pagar intereses al originador o al beneficiario de la transferencia de fondos por el período del retraso causado por la ejecución impropia. Salvo según se dispone en la subsección (c), no son recuperables daños adicionales.

(b) Si la ejecución de una orden de pago por un banco receptor en violación de la Sección 4-302 resulta en (i) una transferencia de fondos inconclusa, (ii) la no utilización de un banco intermediario designado por el originador, o (iii) la emisión de una orden de pago que no cumple con los términos de la orden del originador, el banco es responsable al originador por sus gastos en la transferencia de fondos y por los gastos incidentales y pérdidas de intereses resultantes la ejecución impropia, en la medida que éstos no estén cubiertos por la subsección (a). Salvo lo dispuesto en la subsección (c), daños adicionales no son recuperables.

(c) Además de las cantidades pagaderas bajo las subsecciones (a) y (b), podrán recobrarse daños, incluyendo los indirectos, en la medida que expresamente lo provea un acuerdo escrito suscrito por el banco receptor.

(d) Si un banco receptor no ejecuta una orden de pago que estaba obligado a ejecutar por acuerdo expreso, el banco receptor es responsable al remitente por los gastos en que incurra con motivo de la transacción y por la gastos incidentales y pérdida de intereses que resulten del incumplimiento de la ejecución. Podrán recobrarse daños adicionales, incluyendo los indirectos, en la medida que lo permita expresamente un acuerdo escrito suscrito por el banco receptor, pero de lo contrario no son recuperables.

(e) Honorarios de abogado razonables son recuperables cuando se hace una reclamación de reembolso bajo las subsecciones (a) y (b) y ésta es rechazada antes de que se incoe una acción de cobro. Si se hace una reclamación por violación de un acuerdo bajo la subsección (d) y el acuerdo no provee para el pago de daños, son recuperables los honorarios de abogado razonables, si se efectúa la reclamación bajo las disposiciones de la subsección (d) y ésta es rechazada antes de que se incoe una acción de cobro.

(f) Salvo según se dispone en esta sección, la responsabilidad de un banco receptor bajo las subsecciones (a) y (b) no puede variarse por acuerdo.

SUBCAPITULO 4

PAGO

§ 4-401. Fecha de Pago

La "fecha de pago" de una orden de pago significa el día en el que el monto de la orden es pagadero al beneficiario por el banco del beneficiario. La fecha de pago puede determinarse mediante instrucciones del remitente pero no puede ser antes del día de recibo de la orden por el banco del beneficiario y, si no se determina otra cosa, será el día de recibo de la orden por el banco del beneficiario.

§ 4-402. Obligación del Remitente de Pagarle al Banco Receptor.

(a) Esta sección esta sujeta a las disposiciones de las Secciones 4-205 y 4-207.

(b) Respecto a una orden de pago emitida al banco del beneficiario, la aceptación de la orden por el banco obliga al remitente a pagarle al banco la cuantía de la orden, pero el pago no vence hasta la fecha de pago de la orden.

(c) Esta subsección está sujeta a las disposiciones de la subsección (e) y de la Sección 4-303. Respecto a una orden de pago emitida a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, la aceptación de la orden de pago por el banco le obliga al remitente a pagarle al banco la cuantía de la orden del remitente. El pago del remitente no vence hasta la fecha de ejecución de su orden. Tal remitente queda relevado de su obligación de pagar su orden de pago si la transferencia de fondos no se completa mediante la aceptación por el banco del beneficiario de la orden de pago del remitente instruyendo pago al beneficiario designado.

(d) Si el remitente de una orden de pago paga la orden y no estaba obligado a pagarla total o parcialmente, el banco receptor está obligado a reembolsar el monto del exceso de lo que el remitente estaba obligado a pagar. Salvo según se dispone en las Secciones 4-204 y 4-304, son pagaderos intereses sobre la cantidad reembolsable desde la fecha de pago.

(e) Si una transferencia de fondos no se completa según lo indicado en la subsección (c) y un banco intermediario está obligado a reembolsar el pago según se indica en la subsección (d) pero no puede hacerlo porque está impedido por la ley aplicable o porque el banco suspende pagos, el remitente de la transferencia de fondos que ejecutó una orden de pago en cumplimiento de una instrucción, según se establece en la Sección 4-302 (a) (1), en el sentido de dirigir el pago a través de ese banco intermediario, tiene derecho a recibir o a retener el pago del remitente de la orden de pago que aceptó. El primer remitente en la transferencia de fondos en requerir el uso de ese banco intermediario queda subrogado en el derecho de reembolso del banco que le pagó al banco intermediario, según se establece en la subsección (d).

(f) El derecho del remitente de una orden de pago a relevarse de la obligación de pagar la orden como se establece en la subsección (c) o de recibir reembolso bajo la subsección (d) no pueden variarse por acuerdo.

§ 4-403. Pago por el Remitente al Banco Receptor.

(a) El cumplimiento de la obligación del remitente bajo las disposiciones de la Sección 4-402 de pagar al

banco receptor se efectúa como sigue:

(1) Si el remitente es un banco, el pago ocurre cuando el banco receptor recibe la liquidación final de la a través de un Banco de la Reserva Federal o de un sistema de transferencias de fondos.

(2) Si el remitente es un banco y el remitente (i) abona a una cuenta del banco receptor con el remitente, u un abono a la cuenta del banco receptor en otro banco, el pago tendrá lugar cuando el abono sea retirado, o si no lo es, a la del día en el cual el abono pasa a estar disponible para retiro y el banco receptor conoce ese hecho.

(3) Si el banco receptor hace un cargo a una cuenta que el remitente mantiene con el banco receptor, el lugar al hacerse el cargo, en la medida que el saldo disponible para retiro en la cuenta cubra el cargo.

(b) Si el remitente y el banco receptor son miembros de un sistema de transferencias de fondos que obligaciones multilaterales entre sus miembros por el método de la cuantía neta, el banco receptor recibe la liquidación final quidación se completa de acuerdo a las reglas del sistema. La obligación del remitente de pagar la cuantía de una orden de nitida a través de un sistema de transferencias de fondos se puede satisfacer, en la medida que las reglas del sistema lo nediante la compensación y aplicación contra la obligación del remitente del derecho de éste a recibir pago del banco receptor o de cualquier otra orden de pago transmitida al remitente por el banco receptor a través del sistema de transferencias de saldo neto agregado que cada remitente le debe a cada banco receptor en el sistema de transferencias de fondos se puede n la medida que lo permitan las reglas del sistema, mediante la compensación y aplicación contra ese saldo del saldo agregado aciones debidas al remitente por otros miembros del sistema. El saldo neto agregado se determina luego de haberse ejercitado le compensación mencionado en la segunda oración de esta subsección.

(c) Si dos bancos se transmiten órdenes de pago entre sí bajo un acuerdo de que las obligaciones de uno bajo la Sección 4-402 se liquidarán al final del día o de otro período, el total de las órdenes adeudadas por cada uno será e con el total de las del otro. Hasta el monto de lo compensado, cada banco le habrá efectuado pago al otro.

(d) En un caso que no esté cubierto por la subsección (a), el momento en que ocurre, el pago de la del remitente bajo la Sección 4-402(b) ó 4-402(c) está regido por los principios de derecho aplicables que determinan cuándo se a obligación.

§ 4-404. Obligación del Banco del Beneficiario de Pagar y Dar Aviso al Beneficiario.

(a) Sujeto a las disposiciones de las Secciones 4-211(e), 4-405(d), y 4-405(e), si el banco de un beneficiario acepta una orden de pago está obligado a pagarle la cuantía de la orden al beneficiario de la orden. El pago vence en la fecha de pago de la orden, pero si la aceptación ocurre ese día luego del cierre del día hábil para transferencia de fondos del banco, el pago vence al próximo día hábil para transferencia de fondos del banco. Luego de que el beneficiario exija el pago y avise al banco de las circunstancias particulares que darán margen a daños resultantes de la falta de pago, si el banco se niega a pagar, el beneficiario podrá recobrar daños que resulten de esa negativa a no ser que el banco pruebe que no pagó debido a una duda razonable sobre el derecho del beneficiario al pago.

(b) Si una orden de pago aceptada por el banco del beneficiario le instruye depositar el monto del pago en una cuenta del beneficiario, el banco está obligado a avisar al beneficiario del recibo de la orden de pago antes de la medianoche del día hábil para la transferencia de fondos que sigue a la fecha de pago. Si la orden de pago no instruye que el pago se deposite en una cuenta del beneficiario, el banco tendrá que avisar el recibo al beneficiario sólo si la orden lo exige. Puede darse el aviso por correo de primera clase o cualquier otro medio razonable bajo las circunstancias. Cuando el banco incumpla con la obligación de avisar, estará obligado al pago de intereses al beneficiario sobre la cuantía de la orden de pago, desde el día en que debió dar aviso hasta el día en que el beneficiario conozca del recibo de la orden de

pago por el banco. Ningún otro daño será recobrable. Si se reclaman los intereses y se deniega la reclamación antes de que una acción judicial sea incoada, también son recuperables los honorarios de abogados razonables.

(c) El derecho de un beneficiario a recibir pago y daños según lo establecido en la subsección (a) no puede variarse mediante acuerdo o por una regla del sistema de transferencias de fondos. El derecho de un beneficiario a avisarse según indicado en la subsección (b) puede variarse por acuerdo del beneficiario o por una regla del sistema de transferencias de fondos si se avisa al beneficiario de la regla antes del inicio de la transferencia de fondos.

§ 4-405. Pago del Banco del Beneficiario al Beneficiario.

(a) Si el banco del beneficiario abona una cuenta del beneficiario de una orden de pago, el pago de la obligación del banco bajo la Sección 4-404(a) ocurre cuando y en la medida que (i) el beneficiario es avisado del derecho a retirar el abono, (ii) el banco aplica legalmente el abono a una deuda del beneficiario, o (iii) de otra forma el banco pone a la disposición del beneficiario fondos cubriendo la orden.

(b) Si el banco del beneficiario no acredita ~~a~~ una cuenta del beneficiario de una orden de pago el monto de la misma, el momento en el cual ocurre el pago de la obligación del banco bajo la Sección 4-404(a) está regido por los principios de derecho que determinan cuándo se satisface una obligación.

(c) Salvo según se establece en las subsecciones (d) y (e), si el banco del beneficiario le paga al beneficiario de una orden de pago sujeto a una condición dándole al banco el derecho a recuperar del beneficiario el pago si no recibe el pago de la orden, la condición de pago o acuerdo no será exigible.

(d) Una regla de un sistema de transferencias de fondos puede disponer que los pagos a beneficiarios en las transferencias de fondos mediante el sistema sean provisionales hasta que el banco del beneficiario cobre la orden de pago que acepta. El banco del beneficiario que paga provisionalmente bajo tal regla, tiene derecho a recibir reembolso del beneficiario si (i) la regla del sistema exige la notificación de la naturaleza provisional del pago al beneficiario y al originador antes del inicio de la transferencia, (ii) el beneficiario, el banco del beneficiario y el banco del originador acordaron quedar obligados por la regla, y (iii) el banco del beneficiario no recibió el pago de la orden de pago que aceptó. Si el beneficiario está obligado a reembolsar el pago al banco del beneficiario, la aceptación de la orden de pago por el banco del beneficiario se anula y, no ocurrirá ningún pago por el originador de la transferencia de fondos al beneficiario bajo la Sección 4-406.

(e) Esta subsección aplica a una transferencia de fondos que incluye una orden de pago transmitida a través de un sistema de transferencias de fondos que (i) satisface por cuantía neta las obligaciones multilaterales entre los miembros, y que (ii) a su vez mantiene un acuerdo entre participantes para compartir pérdidas a fin de cubrir el saldo neto deudor de uno o más miembros que incumplan sus obligaciones de pago. Si el banco del beneficiario en la transferencia de fondos acepta una orden de pago y el sistema no completa la liquidación de acuerdo con sus reglas respecto de cualquier orden de pago en la transferencia de fondos, (i) la aceptación del banco del beneficiario se anula y ninguna persona tendrá derecho u obligación basada en la aceptación, (ii) el banco del beneficiario podrá recuperar el pago hecho al beneficiario, (iii) no habrá ocurrido ningún pago del originador al beneficiario bajo la Sección 4-406, y (iv) sujeto a lo dispuesto bajo la Sección 4-402(e), cada remitente en la transferencia de fondos queda relevado de su obligación bajo su orden de pago bajo la Sección 4-402(c), porque la transferencia no se completó.

§ 4-406. Pago del Originador al Beneficiario; Descargo de la Obligación Principal.

(a) Sujeto a las disposiciones de las Secciones 4-211(e), 4-405(d), y 4-405(e), el originador de una

transferencia de fondos le paga al beneficiario de la orden de pago del originador (i) en el momento en que el banco del beneficiario acepta, en beneficio de éste, una orden de pago incluida en la transferencia de fondos, y (ii) hasta la cuantía de la orden de pago aceptada, pero no más que la cuantía de la orden de pago del originador.

(b) Si el pago bajo la subsección (a) se efectúa para satisfacer una obligación, ésta queda liberada igual que si el pago se hubiese efectuado en dinero, a no ser que (i) el pago bajo la subsección (a) se efectúe por un medio prohibido por el contrato del beneficiario respecto a la obligación, (ii) el beneficiario, dentro de un tiempo razonable, luego de ser avisado del recibo de la orden de pago por su banco, avisó al originador que estaba rechazando el pago, (iii) los fondos cubiertos por la orden de pago no fueron retirados por el beneficiario ni aplicados a una deuda suya, y (iv) el beneficiario sufriría una pérdida que razonablemente se hubiese podido evitar si se hubiese usado un método de pago que cumpliera con el contrato. Si el pago por el originador no resulta en el descargo de su obligación bajo esta sección, el originador queda subrogado en los derechos del beneficiario bajo la Sección 4-404(a) para cobrar del banco del beneficiario.

(c) Para propósitos de determinar si ha de tener lugar el descargo de una obligación bajo la subsección (b), cuando el banco del beneficiario acepte una orden de pago del originador reducida por los cargos por servicio de uno o más bancos receptores en la transferencia de fondos, el pago al beneficiario se considerará como efectuado en la cuantía de la orden del originador salvo que el originador, a requerimiento del beneficiario, no le pague al beneficiario el monto de los cargos deducidos.

(d) Los derechos del originador o del beneficiario sobre fondos transferidos bajo esta sección pueden ser variados sólo por acuerdo del originador y del beneficiario.

SUBCAPITULO 5

DISPOSICIONES MISCELANEAS

501. Variación por Acuerdo y Efecto de la Regla del Sistema de Transferencias de Fondos.

(a) Salvo que otra cosa se disponga en este capítulo, los derechos y obligaciones de una parte en una transferencia de fondos pueden ser variados por acuerdo con la parte afectada.

(b) "Regla de un sistema de transferencias de fondos" significa una regla de una asociación de bancos (i) que gobierna la transmisión de órdenes de pago por medio del sistema de transferencias de fondos de la asociación o los derechos y obligaciones respecto a esas órdenes, o (ii) en la medida que la regla rija los derechos y obligaciones entre los bancos que son parte en una transferencia en la que un Banco de la Reserva Federal, actuando como intermediario, envía una orden de pago al banco del beneficiario. Salvo cuando este capítulo disponga otra cosa, una regla de un sistema de transferencias de fondos que gobierne los derechos y obligaciones entre los bancos participantes que usen el sistema puede ser efectiva aunque conflija con este capítulo y afecte indirectamente a otra parte en la transferencia de fondos que no consienta a la aplicación de la regla. Una regla de sistema de transferencias de fondos también puede regir los derechos y obligaciones de partes que no sean los bancos participantes que usen el sistema, en la medida de lo estatuído en las Secciones 4-404(c), 4-405(d), y 4-507(c).

§ 4-502. Mandamientos de Acreedores Diligenciados al Banco Receptor; Compensación por el Banco iario.

(a) Según se usa en esta sección, "mandamiento de acreedor" significa una orden de recaudación, secuestro, embargo, congelación de fondos y pagos, aviso de gravamen u otro de naturaleza similar emitido u obtenido por, o a nombre de, un acreedor u otro reclamante contra una cuenta.

(b) Esta subsección se aplica al mandamiento de acreedor respecto a una cuenta autorizada del remitente de una orden de pago si el mandamiento de acreedor se diligencia al banco receptor. Para propósito de determinar los derechos relacionados con un mandamiento de acreedor, si el banco receptor acepta la orden de pago, el saldo de la cuenta autorizada se considerará reducido por la cuantía de la orden de pago en la medida que no sea cobrada de otra manera por el banco, a no ser que el mandamiento de acreedor se le diligencie al banco en un momento y manera que le conceda una oportunidad razonable para actuar respecto al mandamiento de acreedor antes de aceptar la orden de pago.

(c) Si el banco del beneficiario ha recibido una orden de pago pagadera a una cuenta del beneficiario en ese banco, aplicarán las siguientes reglas:

(1) El banco puede abonar el monto de la orden de pago a la cuenta del beneficiario. La cantidad uede usarse para compensar una deuda del beneficiario con el banco o para satisfacer un mandamiento de acreedor diligenciado ntra la cuenta del beneficiario.

(2) El banco puede abonar la cuenta del beneficiario y permitir el retiro de los fondos abonados a menos damiento de acreedor respecto a la cuenta le sea diligenciado en un momento y manera tal que le conceda al banco una razonable de actuar para evitar el retiro de los fondos.

(3) Si el mandamiento de acreedor contra la cuenta del beneficiario se ha diligenciado y el banco ha tenido idad razonable para actuar respecto al mismo, el banco no podrá rechazar la orden de pago, salvo por una razón que no esté con el diligenciamiento del mandamiento.

(d) Los mandamientos de acreedor relacionados con el pago por el originador al beneficiario mediante una transferencia de fondos podrán diligenciarse solo al banco del beneficiario, respecto a la deuda de este último con el beneficiario. Cualquier otro banco al cual se le diligencie el mandamiento de acreedor no está obligado a actuar respecto al mandamiento.

§ 4-503. Interdicto u Orden Restringiendo una Transferencia de Fondos.

Por causa justificada y de acuerdo con la ley aplicable, un tribunal puede impedir que (i) una persona emita una orden de pago para iniciar una transferencia de fondos, (ii) el banco del originador ejecute la orden de pago del originador, o (iii) el banco del beneficiario le entregue fondos al beneficiario o que el beneficiario retire los fondos. Aparte de lo anterior, un tribunal no podrá impedir que una persona emita una orden de pago, pague o reciba el pago de una orden de pago, o actúe de otra forma respecto de una transferencia de fondos.

§ 4-504. Orden en que los Efectos y Ordenes de Pago se Cargan a una Cuenta; Orden en que se etiros de una Cuenta.

(a) Si un banco receptor recibe más de una orden de pago de un remitente o una o más órdenes de pago y otros efectos que son pagaderos de una cuenta del remitente, el banco puede cargar la cuenta del remitente respecto a las diversas órdenes y efectos, en cualquier secuencia.

(b) Al determinar si un abono a una cuenta ha sido retirado por el tenedor de la cuenta o aplicado a una deuda del tenedor de la cuenta, los primeros abonos hechos a la cuenta son los primeros retirados o aplicados.

§ 4-505. Impedimento para Objetar el Cargo a la Cuenta de un Cliente.

Si un banco receptor recibe pago de su cliente respecto a una orden de pago emitida en nombre del cliente como remitente y aceptada por el banco, y el cliente recibe un aviso que identifica razonablemente la orden, el cliente estará impedido de alegar que el banco no tiene derecho a retener el pago a menos que el cliente avise al banco de su objeción al pago dentro del término de un año después de que el aviso fue recibido por el cliente.

§ 4-506. Tasa de Interés.

(a) Si, bajo este capítulo, un banco receptor está obligado a pagar intereses respecto a una orden de pago emitida al banco, la cantidad a pagarse puede ser determinada (i) por acuerdo entre el banco receptor y el remitente, o (ii) por una regla del sistema de transferencias de fondos si la orden se transmite a través de un sistema de transferencias de fondos.

(b) Si la cuantía del interés no se determina por un acuerdo o regla según establecido en la subsección (a), la cuantía se calcula multiplicando la tasa de interés aplicable para Fondos Federales por la cantidad sujeta al pago de interés, y entonces multiplicando el producto por el número de días en que el interés es pagadero. La tasa de los Fondos Federales aplicable será la tasa de interés promedio para los Fondos Federales publicada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York para cada uno de los días en los cuales el interés es pagadero, dividido por 360. La tasa de los Fondos Federales para cualquier día en que la publicación de la tasa no esté disponible equivale a la del día inmediatamente anterior en que la publicación esté disponible. Si a un banco receptor que aceptó la orden de pago se le requiere que reembolse el pago al remitente de la orden debido a que la transferencia de fondos no se completó, pero el banco no tiene culpa alguna por ese incumplimiento, la tasa de interés pagadera se reducirá por un por ciento igual al del requisito de reserva legal para los depósitos del banco receptor.

§ 4-507. Selección de Ley Aplicable.

(a) Las reglas siguientes aplican a menos que las partes afectadas acuerden otra cosa o aplique la subsección (c):

(1) Los derechos y obligaciones entre el remitente de una orden de pago y el banco receptor se rigen por la isdicción donde esté localizado el banco receptor.

(2) Los derechos y obligaciones entre el banco del beneficiario y el beneficiario se rigen por la ley de la donde esté localizado el banco del beneficiario.

(3) La determinación del momento en que el originador ha pagado al beneficiario a través de una a de fondos se rige por la ley de la jurisdicción donde esté localizado el banco del beneficiario.

(b) Si las partes descritas en cada párrafo de la subsección (a) han concertado un acuerdo seleccionando la ley de una jurisdicción en particular para que rija los derechos y obligaciones entre ellas, la ley de esa jurisdicción regirá sus derechos y obligaciones, independientemente de que la orden de pago o la transferencia de fondos guarden o no relación razonable con esa jurisdicción.

(c) Una regla del sistema de transferencias de fondos puede seleccionar la ley de una jurisdicción en particular para que rija (i) los derechos y obligaciones entre los bancos participantes en cuanto a las órdenes de pago transmitidas o procesadas a través del sistema, o (ii) los derechos y obligaciones de algunas o todas las partes en una transferencia de fondos que utilice el sistema para cualquiera de sus etapas. La selección de ley aplicable conforme a la cláusula (i) es mandatoria para los bancos participantes. La selección de ley aplicable conforma a la cláusula (ii) requiere, al momento de expedir o aceptar una orden de pago, aviso del posible uso del sistema y de la selección de ley aplicable

que ello conlleva para que pueda ser aplicada al originador, otro remitente, o banco receptor en la transferencia. El beneficiario de una transferencia de fondos está obligado por la selección de ley aplicable si él tiene aviso, al inicio de la transferencia de fondos, de que el sistema de transferencias de fondos puede ser usado en esa transferencia y de la selección de ley aplicable hecha por el sistema. La ley de la jurisdicción seleccionada de acuerdo con esta subsección regirá independientemente de que esa ley tenga o no una relación razonable con el asunto en controversia.

(d) En caso de inconsistencia entre el acuerdo concertado bajo la subsección (b) y la regla de selección de ley bajo la subsección (c), prevalecerá el acuerdo bajo la subsección (b).

(e) Si una transferencia de fondos se hace usando más de un sistema de transferencias de fondos y sus reglas sobre la selección de la ley son conflictivas, la ley aplicable será la de la jurisdicción seleccionada que tenga la relación más significativa con el asunto en controversia."

Artículo 5.-Se enmienda el Capítulo 5 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"**CAPITULO 5**

FECHA DE VIGENCIA, DEROGACION Y TEXTO EN INGLES

Sección

5-101. Derogación Específica; Disposición sobre Transición
5-102. Fecha de Vigencia
5-103. Texto en Inglés

§ 5-101. Derogación Específica; Disposición sobre la Transición

(1) Se derogan los Artículos 353 al 548 del Código de Comercio de 1932 .

(2) Las transacciones válidas convenidas antes de la fecha de vigencia especificada en la Sección 5-102 se regirán por la ley vigente al momento que se acordaron.

§ 5-102. Fecha de Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación y sus disposiciones serán de aplicación a transacciones y eventos que ocurran después de esa fecha.

§5-103. Texto en Inglés.

El siguiente es el texto en inglés de esta Ley, el cual prevalecerá en caso de conflicto con el texto en español de la misma que precede:

CHAPTER 1

GENERAL PROVISIONS

SUBCHAPTER 1. SHORT TITLE, CONSTRUCTION, APPLICATION AND SUBJECT MATTER OF THE ACT

Section

1-101. Short Title.
2. Purposes; Rules of Construction; Variation by Agreement.
3. Supplementary General Principles of Law Applicable.
4. Construction Against Implicit Repeal.
5. Territorial Application of the Act; Parties' Power to Choose Applicable Law.
6. Remedies to be Liberally Administered.
7. Waiver or Renunciation of Claim or Right After Breach.
8. Severability.
9. Section Captions.

SUBCHAPTER 2. GENERAL DEFINITIONS AND PRINCIPLES OF INTERPRETATION

1-201. General Definitions.
1-202. Prima Facie Evidence by Third Party Documents.
3. Obligation of Good Faith.
1-204. Time; Reasonable Time; "Seasonably".
5. Course of Dealing and Usage of Trade.
6. Reserved.
7. Performance or Acceptance Under Reservation of Rights.
1-208. Option to Accelerate at Will.

SUBCHAPTER 1

SHORT TITLE, CONSTRUCTION, APPLICATION AND SUBJECT MATTER OF THE ACT

§ 1-101. Short Title.

This Act shall be known and may be cited as the "Negotiable Instruments and Banking Transactions Act."

§ 1-102. Purposes; Rules of Construction; Variation by Agreement.

(1) This Act shall be liberally construed and applied to promote its underlying purposes and policies.

(2) Underlying purposes and policies of this Act are

(a) to simplify, clarify and modernize the law governing commercial transactions;

(b) to permit the continued expansion of commercial practices through custom, usage and agreement s;

(c) to make uniform the law among the various jurisdictions.

(3) The effect of provisions of this Act may be varied by agreement, except as otherwise provided in this Act.

(4) The absence in certain provisions of this Act of the words "unless otherwise agreed" or words of similar import does not imply that such other provisions may not be varied by agreement under subsection (3).

(5) In this Act unless the context otherwise requires

(a) words in the singular number include the plural, and in the plural include the singular;

(b) words of the masculine gender include the feminine and the neuter, and when the sense so ords of the neuter gender may refer to any gender.

§ 1-103. Supplementary General Principles of Law Applicable.

Unless displaced by the particular provisions of this Act, the general principles of law of our jurisdiction shall supplement its provisions.

§ 1-104. Construction Against Implicit Repeal.

None of the parts of this Act shall be impliedly repealed by subsequent legislation if such construction can reasonably be avoided.

105. Territorial Application of the Act; Parties' Power to Choose Applicable Law.

(1) The parties may agree as to the law that shall govern their rights and duties, be it the law of Puerto Rico or of any state or nation.

(2) Where one of the following provisions of this Act specifies the applicable law, that provision governs and a contrary agreement is effective only to the extent permitted by the law (including rules of international private law on conflicts of law) so specified:

ion 3-102 (Applicability of the Chapter on Bank Deposits and Collections)
ion 4-507 (Governing law in the Chapter on Funds Transfers)

§ 1-106. Remedies to be Liberally Administered.

(1) The remedies provided by this Act shall be liberally administered to the end that the aggrieved party may be put in as good a position as if the other party had fully performed.

(2) Any right or obligation declared by this Act is enforceable by judicial action unless the provision declaring it specifies a different and limited effect.

§ 1-107. Waiver or Renunciation of Claim or Right After Breach.

Any claim or right for breach of an obligation arising under this Act can be waived by a waiver or renunciation in writing signed and delivered by the aggrieved party, or its representative, except if the waiver or renunciation are contrary to the law, public interest or public order.

§ 1-108. Severability.

If any provision or clause of this Act or application thereof to any person or circumstances is held invalid, such invalidity shall not affect other provisions or applications of the Act which can be given effect without the invalid provision or application, and to this end the provisions of this Act are declared to be severable and independent.

§ 1-109. Section Captions.

Section captions are parts of this Act.

SUBCHAPTER 2
GENERAL DEFINITIONS AND PRINCIPLES OF INTERPRETATION

§ 1-201. General Definitions.

Subject to additional definitions contained in the subsequent chapters of this Act, which are applicable to specific chapters or subchapters thereof, and unless the context otherwise requires, in this Act:

(1) "Action" in the sense of a judicial proceeding includes recoupment, counterclaim, set-off and any other proceedings in which rights are determined.

(2) "Aggrieved party" means a party entitled to resort to a remedy.

(3) "Agreement" (compare "Contract") means the bargain of the parties in fact as found in their language or by implication from other circumstances including course of dealing or usage of trade or course of performance as provided in this Act (Sections 1-205). Whether an agreement has legal consequences is determined by the provisions of this Act, if applicable; otherwise by the law of contracts (Section 1-103).

(4) "Bank" means any person engaged in the business of banking, including a savings bank, a savings and loan association, a savings and loan union or cooperative or a trust company.

(5) "Bearer" means the person in possession of an instrument, document of title, or any certificated security payable to bearer or indorsed in blank.

(6) "Bill of lading" means a document evidencing the receipt of goods for shipment issued by a person engaged in the business of transporting or forwarding goods, and includes an airbill. "Airbill" means a document serving for air transportation as a bill of lading does for marine or rail transportation, and includes an air consignment note or air waybill.

(7) "Branch" includes a separately incorporated foreign branch of a bank.

(8) "Burden of establishing" a fact means the burden of persuading the triers of fact that the existence of the fact is more probable than its non-existence.

(9) "Buyer in ordinary course of business" means a person who in good faith and without knowledge that the sale to him is in violation of the ownership rights or security interest of a third party in the goods buys in ordinary course from a person in the business of selling goods of that kind but does not include a pawnbroker. "Buying" may be for cash or by exchange of other property or on secured or unsecured credit and includes receiving goods or documents of title under a pre-existing contract for sale but does not include a transfer in bulk or as security for or in total or partial satisfaction of such money debt.

(10) "Conspicuous": A term of clause is conspicuous when it is so written that a reasonable person against whom it is to operate ought to have noticed it. A printed heading in capitals (as: NON-NEGOTIABLE BILL OF LADING) is conspicuous. Language in the body of a form is "conspicuous" if it is in larger or other contrasting type or color. But in a telegram any stated term is "conspicuous". Whether a term or clause is "conspicuous" or not is for decision by the court.

(11) "Contract" (compare "Agreement") means the total legal obligation which results from the parties' agreement as affected by this Act and any other applicable rules of law.

(12) "Creditor" includes a general creditor, a secured creditor, a lien creditor and any representative of creditors, including an assignee for the benefit of creditors, a trustee in bankruptcy, a receiver in equity and an executor or administrator of an insolvent debtor's or assignor's estate.

(13) "Defendant" includes a person in the position of defendant in a cross-action or counterclaim.

(14) "Delivery" with respect to instruments, documents of title, chattel paper, or certificated securities means voluntary transfer of possession.

(15) "Document of title" includes bill of lading, dock warrant, dock receipt, warehouse receipt or order for the delivery of goods, and also any other document which in the regular course of business or financing is treated as adequately evidencing that the person in possession of it is entitled to receive, hold and dispose of the document and the goods it covers. To be a document of title a document must purport to be issued by or addressed to a bailee and purport to cover goods in the bailee's possession which are either identified or are fungible portions of an identified mass.

(16) "Fault" means wrongful act, omission or breach.

(17) "Fungible" with respect to goods or securities means goods or securities of which any unit is, by nature or usage of trade, the equivalent of any other like unit. Goods which are not fungible shall be deemed fungible for the purposes of this Act to the extent that under a particular agreement or document unlike units are treated as equivalents.

(18) "Genuine" means free of forgery or counterfeiting.

(19) "Good faith" means honesty in fact in the conduct or transaction concerned.

(20) "Holder," with respect to a negotiable instrument, means the person in possession if the instrument is payable to bearer or, in the case of an instrument payable to an identified person, if the identified person is in possession. "Holder" with respect to a document of title means the person in possession if the goods are deliverable to bearer or to the order of the person in possession.

(21) To "honor" is to pay or to accept and pay, or where a credit so engages to purchase or discount a draft complying with the terms of the credit.

(22) "Insolvency proceedings" includes any assignment for the benefit of creditors or other proceedings intended to liquidate or rehabilitate the estate of the person involved.

(23) A person is "insolvent" who either has ceased to pay his debts in the ordinary course of business or cannot pay his debts as they become due or is insolvent within the meaning of the federal bankruptcy law.

(24) "Money" means a medium of exchange authorized or adopted by a domestic or foreign government and includes a monetary unit of account established by an intergovernmental organization or by agreement between two or more nations.

(25) A person has "notice" of a fact when

(a) he has actual knowledge of it; or

(b) he has received a notice or notification of it; or

(c) from all the facts and circumstances known to him at the time in question he has reason to know .

A person "knows" or has "knowledge" of a fact when he has actual knowledge of it. "Discover" or "learn" or a word or phrase of similar import refers to knowledge rather than to reason to know. The time and circumstances under which a notice or notification may cease to be effective are not determined by this Act.

(26) A person "notifies" or "gives" a notice of notification to another by taking such steps as may be reasonably required to inform the other in ordinary course whether or not such other actually comes to know of it. A person "receives" a notice or notification when:

(a) it comes to his attention; or

(b) it is duly delivered at the place of business through which the contract was made or at any other ut by him as the place for receipt of such communications.

(27) Notice or notification received by an organization is effective for a particular transaction from the time when it is brought to the attention of the individual conducting that transaction, and in any event from the time when it would have been brought to his attention if the organization had exercised due diligence. An organization exercises due diligence if it maintains reasonable routines for communicating significant information to the person conducting the transaction and there is reasonable compliance with the routines. Due diligence does not require an individual acting for the organization to communicate information unless such communication is part of his regular duties or unless he has reason to know of the transaction and that the transaction would be materially affected by the information.

(28) "Organization" includes a corporation, government or political subdivision, governmental instrumentality or agency, business trust, estate, trust, partnership or association, two or more persons having a joint or common interest, or any other legal or commercial entity.

(29) "Party", as distinct from "third party", means a person who has engaged in a transaction or made an agreement within this Act.

(30) "Person" includes an individual or an organization (See Section 1-102).

(31) "Presumption" means that the trier of fact must find the existence of the fact presumed unless and until evidence is introduced which would support a finding of its non-existence.

(32) "Purchase" includes taking by sale, discount, negotiation, mortgage, pledge, lien, issue or re-issue, gift or any other voluntary transaction creating an interest in property.

(33) "Purchaser" means a person who takes by purchase.

(34) "Remedy" means any remedial right to which an aggrieved party is entitled with or without resort to a tribunal.

(35) "Representative" includes an agent, an officer of a corporation or association, and a trustee, executor or administrator of an estate, or any other person empowered to act for another.

(36) "Rights" includes remedies.

(37) "Security interest" means a right in rem in personal property or real property by destination which secures payment or performance of an obligation. The retention or reservation of the title by a seller of goods, notwithstanding shipment or delivery to the buyer, is limited in effect to a reservation of a "security interest". The term also includes any interest of a buyer of accounts or chattel paper which is subject to the provisions of this Act. Unless a consignment is intended as security, reservation of title thereunder is not a "security interest", but a consignment in any event is subject to the provisions on consignment sales.

Whether a transaction creates a lease or security interest is determined by the facts of each case; however, a transaction creates a security interest if the consideration the lessee is to pay the lessor for the right to possession and use of the goods is an obligation for the term of the lease not subject to termination by the lessee, and

(a) the original term of the lease is equal to or greater than the remaining economic life of the goods;

(b) the lessee is bound to renew the lease for the remaining economic life of the goods or is bound to owner of the goods;

(c) the lessee has an option to renew the lease for the remaining economic life of the goods for no onsideration or nominal additional consideration upon compliance with the lease agreement; or

(d) the lessee has an option to become the owner of the goods for no additional consideration or nominal onsideration upon compliance with the lease agreement.

A transaction does not create a security interest merely because it provides that

(a) the present value of the consideration the lessee is obligated to pay the lessor for the right to and use of the goods is substantially equal to or is greater than the fair market value of the goods at the time the lease is entered

(b) the lessee assumes the risk of loss of the goods, or agrees to pay taxes, insurance, filing, recording, or fees, or service or maintenance costs with respect to the goods,

(c) the lessee has an option to renew the lease or to become the owner of the goods,

(d) the lessee has an option to renew the lease for a fixed rent that is equal to or greater than the predictable fair market rent for the use of the goods for the term of the renewal at the time the option is to be performed, or

(e) the lessee has an option to become the owner of the goods for a fixed price that is equal to or greater sonably predictable fair market value of the goods at the time the option is to be performed.

For purposes of this subsection (37):

(x) Additional consideration is not nominal if (i) when the option to renew the lease is granted to the lessee stated to be the fair market rent for the use of the goods for the term of the renewal determined at the time the option is to be or (ii) when the option to become the owner of the goods is granted to the lessee the price is stated to be the fair market value ls determined at the time the option is to be performed. Additional consideration is nominal if it is less than the lessee's predictable cost of performing under the lease agreement if the option is not exercised;

(y) "Reasonably predictable" and "remaining economic life of the goods" are to be determined with the facts and circumstances at the time the transaction is entered into; and

(z) "Present value" means the amount as of a date certain of one or more sums payable in the future, to the date certain. The discount is determined by the interest rate specified by the parties if the rate is not manifestly e at the time the transaction is entered into; otherwise, the discount is determined by a commercially reasonable rate that takes the facts and circumstances of each case at the time the transaction was entered into.

(38) "Send" in connection with any writing or notice means to deposit in the mail or deliver for transmission by any other usual means of communication with postage or cost of transmission provided for and properly addressed and in the case of an instrument to an address specified thereon or otherwise agreed, or if there be none to any address reasonable under the circumstances. The receipt of any writing or notice within the time at which it would have arrived if properly sent has the effect of a proper sending.

(39) "Signed" includes any symbol executed or adopted by a party with present intention to authenticate a writing.

(40) "Surety" includes guarantor.

(41) "Telegram" includes any message transmitted by radio, teletype, cable, any mechanical or electronic method of transmission, or the like.

(42) "Term" means that portion of an agreement which relates to a particular matter.

(43) "Unauthorized" signature means one made without actual, implied, or apparent authority and includes a forgery.

(44) "Value". Except as otherwise provided with respect to negotiable instruments and bank collections (Sections 2-303, 3-208 and 3-209) a person gives "value" for rights if he acquires them:

(a) in return for a binding commitment to extend credit or for the extension of immediately available

her or not drawn upon and whether or not a charge-back is provided for in the event of difficulties in collection; or

(b) as security for or in total or partial satisfaction of a pre-existing claim; or

(c) by accepting delivery pursuant to a pre-existing contract for purchase; or

(d) generally, in return for any consideration sufficient to support a simple contract.

(45) "Warehouse receipt" means a receipt issued by a person engaged in the business of storing goods for hire.

(46) "Written" or "writing" means printing, typewriting or any other expression intentionally reduced to tangible form by any other mean.

§ 1-202. Prima Facie Evidence by Third Party Documents.

A document in due form purporting to be a bill of lading, policy or certificate of insurance, official weigher's or inspector's certificate, consular invoice, or any other document authorized or required by the contract to be issued by a third party shall be prima facie evidence of its own authenticity and genuineness and of the facts stated in the document by the third party.

§ 1-203. Obligation of Good Faith.

Every contract or duty within this Act imposes an obligation of good faith in its performance or enforcement.

§ 1-204. Time; Reasonable Time; "Seasonably".

(1) Whenever this Act requires any action to be taken within a reasonable time, any time which is not manifestly unreasonable may be fixed by agreement.

(2) What is a reasonable time for taking any action depends on the nature, purpose and circumstances of such action.

(3) An action is taken "seasonably" when it is taken at or within the time agreed or if no specific time is agreed at or within a reasonable time.

§ 1-205. Course of Dealing and Usage of Trade.

(1) A course of dealing is a sequence of previous conduct between the parties to a particular transaction which is fairly to be regarded as establishing a common basis of understanding for interpreting their expressions and other conduct.

(2) A usage of trade is any practice or method of dealing having such regularity of observance in a place, vocation or trade as to justify an expectation that it will be observed with respect to the transaction in question. If it is established that such a usage is embodied in a written trade code or similar writing the interpretation of the writing is for the court.

(3) A course of dealing between parties and any usage of trade in the vocation or trade in which they are engaged or of which they are or should be aware give particular meaning to and supplement or qualify terms of an agreement.

(4) The express terms of an agreement and an applicable course of dealing or usage of trade shall be construed wherever reasonable as consistent with each other; but when such construction is unreasonable, express terms control both course of dealing and usage of trade and course of dealing controls usage of trade.

(5) An applicable usage of trade in the place where any part of performance is to occur shall be used in interpreting the agreement as to that part of the performance.

(6) Evidence of a relevant usage of trade offered by one party is not admissible unless and until he has given the other party such notice as the court finds sufficient to prevent unfair surprise to the latter.

§ 1-206. (Reserved)

207. Performance or Acceptance Under Reservation of Rights.

(1) A party who, with explicit reservation of rights performs or promises performance or assents to performance in a manner demanded or offered by the other party does not thereby prejudice the rights reserved. Such words as "without prejudice", "under protest" or the like are sufficient to reserve its rights.

(2) Subsection (1) does not apply to an accord and satisfaction.

§ 1-208. Option to Accelerate at Will.

A term providing that one party or his successor in interest may accelerate payment or performance or require collateral or additional collateral "at will" or "when he deems himself insecure" or in words of similar import shall be construed to mean that he shall have power to do so only if he is in good faith believes that the prospect of payment or performance is impaired. The burden of establishing lack of good faith is on the party against whom the power has been exercised.

CHAPTER 2
NEGOTIABLE INSTRUMENTS

SUBCHAPTER 1. GENERAL PROVISIONS AND DEFINITIONS

Section

2-101. Short Title.
2-102. Subject Matter.
2-103. Definitions.
2-104. Negotiable Instrument.
2-105. Issue of Instrument.
2-106. Unconditional Promise or Order.
2-107. Instrument Payable in Foreign Money.
2-108. Payable on Demand or at Definite Time.
2-109. Payable to Bearer or to Order.

2-110. Identification of Person to Whom Instrument is Payable.
2-111. Place of Payment.
2-112. Interest.
2-113. Date of Instrument.
2-114. Contradictory Terms of Instrument.
2-115. Incomplete Instrument.
2-116. Joint and Several Liability; Contribution.
2-117. Other Agreements Affecting Instrument.
2-118. Statute of Limitations.
2-119. Notice of Right to Defend Action.

SUBCHAPTER 2. NEGOTIATION, TRANSFER, AND INDORSEMENT

2-201. Negotiation.
2-202. Negotiation Subject to Rescission.
2-203. Transfer of Instrument; Rights Acquired by Transfer.
2-204. Indorsement.
5. Special Indorsement; Blank Indorsement; Anomalous Indorsement.
6. Restrictive Indorsement.
2-207. Reacquisition.

SUBCHAPTER 3. ENFORCEMENT OF INSTRUMENTS

2-301. Person Entitled to Enforce Instrument.
2-302. Holder in Due Course.
2-303. Value and Consideration.
2-304. Overdue Instrument.
2-305. Defenses and Claims in Recoupment.
2-306. Claims to an Instrument.
2-307. Notice of Breach of Fiduciary Duty.
2-308. Proof of Signatures and Status as Holder in Due Course.
2-309. Enforcement of Lost, Destroyed, or Stolen Instrument.
2-310. Effect of Instrument on Obligation for Which Taken.
2-311. Accord and Satisfaction by Use of Instrument.
2. Lost, Destroyed, or Stolen Cashier's Check, Teller's Check, or Certified Check.

SUBCHAPTER 4. LIABILITY OF PARTIES

2-401. Signature.
2-402. Signature by Representative.
2-403. Unauthorized Signature.
2-404. Impostors; Fictitious Payees.
5. Employer's Responsibility for Fraudulent Indorsement by Employee.
6. Negligence Contributing to Forged Signature or Alteration of Instrument.
2-407. Alteration.
2-408. Drawee Not Liable on Unaccepted Draft.

2-409. Acceptance of Draft; Certified Check.
2-410. Acceptance Varying Draft.
1. Refusal to Pay Cashier's Checks, Teller's Checks, and Certified Checks.
2-412. Obligation of Issuer of Note or Cashier's Check.
2-413. Obligation of Acceptor.
2-414. Obligation of Drawer.
2-415. Obligation of Indorser.
2-416. Transfer Warranties.
2-417. Presentment Warranties.
2-418. Payment or Acceptance by Mistake.
2-419. Instruments Signed for Accommodation.
2-420. Conversion of Instrument.

SUBCHAPTER 5. DISHONOR OF THE INSTRUMENT

2-501. Presentment.
2-502. Dishonor of the Instrument; Administrative Expenses.
2-503. Notice of Dishonor of the Instrument.
4. Excused Presentment and Notice of Dishonor of the Instrument.
2-505. Evidence of Dishonor of the Instrument.

SUBCHAPTER 6. DISCHARGE AND PAYMENT

2-601. Discharge and Effect of Discharge.
2-602. Payment.
2-603. Tender of Payment.
2-604. Discharge by Cancellation or Renunciation.
2-605. Discharge of Indorsers and Accommodation Parties

SUBCHAPTER 1

GENERAL PROVISIONS AND DEFINITIONS

§ 2-101. Short Title.

This chapter may be cited as Chapter 2 - Negotiable Instruments.

§ 2-102. Subject Matter.

(a) This chapter applies to negotiable instruments. It does not apply to money, to payment orders governed by Chapter 4, or to securities. Every negotiable instrument shall be a mercantile contract, subject to the provisions of this Act.

(b) If there is conflict between this chapter and Chapter 3 or any statute governing the creation of personal property security devices, Chapter 3 and such statute govern.

(c) Regulations of the Board of Governors of the Federal Reserve System and operating circulars of the

Federal Reserve Banks supersede any inconsistent provision of this chapter to the extent of the inconsistency.

§ 2-103. Definitions.

(a) In this chapter:

(1) "Acceptor" means a drawee who has accepted a draft.

(2) "Certificated security" means a share, participation, or other interest in property of or an f the issuer or an obligation of the issuer which:

(i) is represented by an instrument issued in bearer or registered form;

(ii) is of the type commonly dealt in on securities exchanges or markets or commonly n any area in which it is issued or dealt in as a medium for investment; and

(iii) is either one of a class or series or by its terms divisible into a class or series of shares, s, interests, or obligations.

(3) "Drawee" means a person ordered in a draft to make payment.

(4) "Drawer" means a person who signs or is identified in a draft as a person ordering payment.

(5) "Good faith" means honesty in fact and the observance of reasonable commercial standards of fair

(6) "Maker" means a person who signs or is identified in a note as a person undertaking to pay.

(7) "Order" means a written instruction to pay money signed by the person giving the instruction. tion may be addressed to any person, including the person giving the instruction, or to one or more persons jointly or in the ut not in succession. An authorization to pay is not an order unless the person authorized to pay is also instructed to pay.

(8) "Ordinary Care" in the case of a person engaged in business means observance of reasonable standards, prevailing in the area in which the person is located, with respect to the business in which the person is engaged. of a bank that takes an instrument for processing for collection or payment by automated means, reasonable commercial not require the bank to examine the instrument if the failure to examine does not violate the bank's prescribed procedures and rocedures do not vary unreasonably from general banking usage not disapproved by this chapter or Chapter 3.

(9) "Party" means a party to an instrument.

(10) "Promise" means a written undertaking to pay money signed by the person undertaking to pay. edgment of an obligation by the obligor is not a promise unless the obligor also undertakes to pay the obligation.

(11) "Prove" with respect to a fact means to meet the burden of establishing the fact (Section 1-

(12) "Remitter" means a person who purchases an instrument from its issuer if the instrument is

n identified person other than the purchaser.

(13) "Security" means either a certificated or an uncertificated security.

(14) "Uncertificated security" means a share, participation, or other interest in property or an f the issuer of an obligation of the issuer which:

(i) is not represented by an instrument and the transfer of which is registered upon books for that purpose by or on behalf of the issuer;

(ii) is of the type commonly dealt in on securities exchanges or markets; and

(iii) is either one of a class or series or by its terms divisible into a class or series of shares, ns, interests, or obligations.

(b) Other definitions applying to this chapter and the sections in which they appear are:

"Acceptance"	Section 2-409
"Accommodated party"	Section 2-419
"Accommodation party"	Section 2-419
"Alteration"	Section 2-407
"Anomalous indorsement"	Section 2-205
"Blank indorsement"	Section 2-205
"Cashier's check"	Section 2-104
"Certificate of deposit"	Section 2-104
"Certified check"	Section 2-409
"Check"	Section 2-104
"Consideration"	Section 2-303
"Draft"	Section 2-104
"Holder in due course"	Section 2-302
"Incomplete instrument"	Section 2-115
"Indorsement"	Section 2-204
"Indorser"	Section 2-204
"Instrument"	Section 2-104
"Issue"	Section 2-105
"Issuer	Section 2-105
"Negotiable instrument"	Section 2-104
"Negotiation"	Section 2-201
"Note"	Section 2-104
"Payable at a definite time"	Section 2-108
"Payable on demand"	Section 2-108
"Payable to bearer"	Section 2-109
"Payable to order"	Section 2-109
"Payment	Section 2-602
"Person entitled to enforce"	Section 2-301
"Presentment"	Section 2-501
"Reacquisition"	Section 2-207
"Special indorsement"	Section 2-205

"Teller's check"	Section 2-104
"Transfer of instrument"	Section 2-203
"Traveler's check"	Section 2-104
"Value	Section 2-303

(c) The following definitions in other chapters apply to this chapter:

"Bank"	Section 3-105
"Banking day"	Section 3-104
"Clearing house"	Section 3-104
"Collecting bank"	Section 3-105
"Depositary bank"	Section 3-105
"Documentary draft"	Section 3-104
"Intermediary bank"	Section 3-105
"Item"	Section 3-104
"Payor bank"	Section 3-105
"Suspends payments"	Section 3-104

(d) In addition, Chapter 1 contains general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this chapter.

§ 2-104. Negotiable Instrument.

(a) Except as provided in subsections (c) and (d), "negotiable instrument" means an unconditional promise or order to pay a fixed amount of money, with or without interest or other charges described in the promise or order, if it:

(1) is payable to bearer or to order at the time it is issued or first comes into possession of a holder;

(2) is payable on demand or at a definite time; and

(3) does not state other undertaking or instruction by the person promising or ordering payment to do addition to the payment of money, but the promise or order may contain (i) an undertaking or power to give, maintain, or ateral to secure payment, (ii) an authorization or power to the holder to confess judgment or realize on or dispose of collateral, iver of the benefit of any law intended for the advantage or protection of an obligor.

(b) "Instrument" means a negotiable instrument.

(c) An order that meets all of the requirements of subsection (a), except paragraph (1), and otherwise falls within the definition of "check" in subsection (f) is a negotiable instrument and a check.

(d) A promise or order other than a check is not an instrument if, at the time it is issued or first comes into possession of a holder, it contains a conspicuous statement, however expressed, to the effect that the promise or order is not negotiable or is not an instrument governed by this chapter.

(e) An instrument is a "note" if it is a promise and is a "draft" if it is an order. If an instrument falls within the definition of both "note" and "draft," a person entitled to enforce the instrument may treat it as either.

(f) "Check" means (i) a draft, other than a documentary draft, payable on demand and drawn on a bank or

(ii) a cashier's check or teller's check. An instrument may be a check even though it is described on its face by another term, such as "money order."

(g) "Cashier's check" means a draft with respect to which the drawer and drawee are the same bank or branches of the same bank.

(h) "Teller's check" means a draft drawn by a bank (i) on another bank, or (ii) payable at or through a bank.

(i) "Traveler's check" means an instrument that (i) is payable on demand, (ii) is drawn on or payable at or through a bank, (iii) is designated by the term "traveler's check" or by a substantially similar term, and (iv) requires, as a condition to payment, a countersignature by a person whose specimen signature appears on the instrument.

(j) "Certificate of deposit" means an instrument containing an acknowledgment by a bank that a sum of money has been received by the bank and a promise by the bank to repay the sum of money. A certificate of deposit is a note of the bank.

§ 2-105. Issue of Instrument.

(a) "Issue" means the first delivery of an instrument by the maker or drawer, whether to a holder or nonholder, for the purpose of giving rights on the instrument to any person.

(b) An unissued instrument, or an unissued incomplete instrument that is completed, is binding on the maker or drawer, but nonissuance is a defense. An instrument that is conditionally issued or is issued for a special purpose is binding on the maker or drawer, but failure of the condition or special purpose to be fulfilled is a defense.

(c) "Issuer" applies to issued and unissued instruments and means a maker or drawer of an instrument.

§ 2-106. Unconditional Promise or Order.

(a) Except as provided in this section, for the purposes of Section 2-104(a), a promise or order is unconditional unless it states (i) an express condition to payment, (ii) that the promise or order is subject to or governed by another writing, or (iii) that rights or obligations with respect to the promise or order are stated in another writing. A reference to another writing does not of itself make the promise or order conditional.

(b) A promise or order is not made conditional (i) by a reference to another writing for a statement of rights with respect to collateral, prepayment, or acceleration, or (ii) because payment is limited to resort to a particular fund or source.

(c) If a promise or order requires, as a condition to payment, a countersignature by a person whose specimen signature appears on the promise or order, the condition does not make the promise or order conditional for the purposes of Section 2-104(a). If the person whose specimen signature appears on an instrument fails to countersign the instrument, the failure to countersign is a defense to the obligation of the issuer, but the failure does not prevent a transferee of the instrument from becoming a holder of the instrument.

(d) If a promise or order at the time it is issued or first comes into possession of a holder contains a statement, required by applicable statutory or administrative law, to the effect that the rights of a holder or transferee are subject to claims or defenses that the issuer could assert against the original payee, the promise or order is not thereby

made conditional for the purposes of Section 2-104(a); but if the promise or order is an instrument, there cannot be a holder in due course of the instrument.

§ 2-107. Instrument Payable in Foreign Money.

Unless the instrument otherwise provides, an instrument that states the amount payable in foreign money may be paid in the foreign money or in an equivalent amount in dollars calculated by using the current bank-offered spot rate at the place of payment for the purchase of dollars on the day on which the instrument is paid.

§ 2-108. Payable on Demand or at Definite Time.

(a) A promise or order is "payable on demand" if it (i) states that it is payable on demand or at sight, or otherwise indicates that it is payable at the will of the holder, or (ii) does not state any time of payment.

(b) A promise or order is "payable at a definite time" if it is payable on elapse of a definite period of time after sight or acceptance or at a fixed date or dates or at a time or times readily ascertainable at the time the promise or order is issued, subject to rights of (i) prepayment, (ii) acceleration, (iii) extension at the option of the holder, or (iv) extension to a further definite time at the option of the maker or acceptor or automatically upon or after a specified act or event.

(c) If an instrument, payable at a fixed date, is also payable upon demand made before the fixed date, the instrument is payable on demand until the fixed date and, if demand for payment is not made before that date, becomes payable at a definite time on the fixed date.

§ 2-109. Payable to Bearer or to Order.

(a) A promise or order is payable to bearer if it:

(1) states that it is payable to bearer or to the order of bearer or otherwise indicates that the person in of the promise or order is entitled to payment;

(2) does not state a payee; or

(3) states that it is payable to or to the order of cash or otherwise indicates that it is not payable to an erson.

(b) A promise or order that is not payable to bearer is payable to order if it is payable (i) to the order of an identified person or (ii) to an identified person or order. A promise or order that is payable to order is payable to the identified person.

(c) An instrument payable to bearer may become payable to an identified person if it is specially indorsed pursuant to Section 2-205(a). An instrument payable to an identified person may become payable to bearer if it is indorsed in blank pursuant to Section 2-205(b).

§ 2-110. Identification of Person to Whom Instrument Is Payable.

(a) The person to whom an instrument is initially payable is determined by the intent of the person, whether or not authorized, signing as, or in the name or behalf of, the issuer of the instrument. The instrument is payable

to the person intended by the signer even if that person is identified in the instrument by a name or other identification that is not that of the intended person. If more than one person signs in the name or behalf of the issuer of an instrument and all the signers do not intend the same person as payee, the instrument is payable to any person intended by one or more of the signers.

(b) If the signature of the issuer of an instrument is made by automated means, such as a check-writing or signing machine, the payee of the instrument is determined by the intent of the person who supplied the name or identification of the payee, whether or not authorized to do so.

(c) A person to whom an instrument is payable may be identified in any way producing reasonable certainty, including by name, identifying number, office, or account number. For the purpose of determining the holder of an instrument, the following rules apply:

(1) If an instrument is payable to an account and the account is identified only by number, the s payable to the person to whom the account is payable. If an instrument is payable to an account identified by number and by a person, the instrument is payable to the named person, whether or not that person is the owner of the account identified by

(2) If an instrument is payable to:

(i) a trust, an estate, or a person described as trustee or representative of a trust or estate, the s payable to the trustee, the representative, or a successor of either, whether or not the beneficiary or estate is also named;

(ii) a person described as agent or similar representative of a named or identified person, the s payable to the represented person, the representative, or a successor of the representative;

(iii) a fund or organization that is not a legal entity, the instrument is payable to a representative bers of the fund or organization; or

(iv) an office or to a person described as holding an office, the instrument is payable to the on, the incumbent of the office, or a successor to the incumbent.

(d) If an instrument is payable to two or more persons alternatively, it is payable to any of them and may be negotiated, discharged, or enforced by any or all of them in possession of the instrument. If an instrument is payable to two or more persons not alternatively, it is payable to all of them and may be negotiated, discharged, or enforced only by all of them. If an instrument payable to two or more persons is ambiguous as to whether it is payable to the persons alternatively, the instrument is payable to the persons alternatively.

§ 2-111. Place of Payment.

Except as otherwise provided for items in Chapter 3, an instrument is payable at the place of payment stated in the instrument. If no place of payment is stated, an instrument is payable at the address of the drawee or maker stated in the instrument. If no address is stated, the place of payment is the place of business of the drawee or maker. If a drawee or maker has more than one place of business, the place of payment is any place of business of the drawee or maker chosen by the person entitled to enforce the instrument. If the drawee or maker has no place of business, the place of payment is the residence of the drawee or maker.

§ 2-112. Interest.

(a) Unless otherwise provided in the instrument, (i) an instrument is not payable with interest, and (ii) interest on an interest-bearing instrument is payable from the date of the instrument.

(b) Interest may be stated in an instrument as a fixed or variable amount of money or it may be expressed as a fixed or variable rate or rates. The amount or rate of interest may be stated or described in the instrument in any manner and may require reference to information not contained in the instrument. If an instrument provides for interest, but the amount of interest payable cannot be ascertained from the description, interest is payable at the judgment rate in effect at the place of payment of the instrument and at the time interest first accrues.

§ 2-113. Date of Instrument.

(a) An instrument may be antedated or postdated. The date stated determines the time of payment if the instrument is payable at a fixed period after date. Except as provided in Section 3-401(c), an instrument payable on demand is not payable before the date of the instrument.

(b) If an instrument is undated, its date is the date of its issue or, in the case of an unissued instrument, the date it first comes into possession of a holder.

§ 2-114. Contradictory Terms of Instrument.

If an instrument contains contradictory terms, typewritten terms prevail over printed terms, handwritten terms prevail over both, and words prevail over numbers.

§ 2-115. Incomplete Instrument.

(a) "Incomplete instrument" means a signed writing, whether or not issued by the signer, the contents of which show at the time of signing that it is incomplete but that the signer intended it to be completed by the addition of words or numbers.

(b) Subject to subsection (c), if an incomplete instrument is an instrument under Section 2-104, it may be enforced according to its terms if it is not completed, or according to its terms as augmented by completion. If an incomplete instrument is not an instrument under Section 2-104, but, after completion, the requirements of Section 2-104 are met, the instrument may be enforced according to its terms as augmented by completion.

(c) If words or numbers are added to an incomplete instrument without authority of the signer, there is an alteration of the incomplete instrument under Section 2-407.

(d) The burden of establishing that words or numbers were added to an incomplete instrument without authority of the signer is on the person asserting the lack of authority.

§ 2-116. Joint and Several Liability; Contribution.

(a) Except as otherwise provided in the instrument, two or more persons who have the same liability on an instrument as makers, drawers, acceptors, indorsers who indorse as joint payees, or anomalous indorsers are jointly and severally liable in the capacity in which they sign.

(b) Except as provided in Section 2-419(e) or by agreement of the affected parties, a party having joint and

several liability who pays the instrument is entitled to receive from any party having the same joint and several liability contribution in accordance with applicable law in this jurisdiction.

(c) Discharge of one party having joint and several liability by a person entitled to enforce the instrument does not affect the right under subsection (b) of a party having the same joint and several liability to receive contribution from the party discharged.

§ 2-117. Other Agreements Affecting Instrument.

Subject to applicable law regarding exclusion of proof of contemporaneous or previous agreements, the obligation of a party to an instrument to pay the instrument may be modified, supplemented, or nullified by a separate agreement of the obligor and a person entitled to enforce the instrument, if the instrument is issued or the obligation is incurred in reliance on the agreement or as part of the same transaction giving rise to the agreement. To the extent an obligation is modified, supplemented, or nullified by an agreement under this section, the agreement is a defense to the obligation.

§ 2-118. Statute of Limitations.

(a) Except as provided in subsection (e), an action to enforce the obligation of a party to pay a note payable at a definite time must be commenced within three (3) years after the due date or dates stated in the note or, if a due date is accelerated, within three (3) years after the accelerated due date.

(b) Except as provided in subsection (d) or (e), if demand for payment is made to the maker of a note payable on demand, an action to enforce the obligation of a party to pay the note must be commenced within three (3) years after the demand. If no demand for payment is made to the maker, an action to enforce the note is barred if neither principal nor interest on the note has been paid for a continuous period of five (5) years.

(c) Except as provided in subsection (d), an action to enforce the obligation of a party to an unaccepted draft to pay the draft must be commenced within five (5) years after dishonor of the draft or ten (10) years after the date of the draft, whichever period expires first.

(d) An action to enforce the obligation of the acceptor of a certified check or the issuer of a teller's check, cashier's check, or traveler's check must be commenced within three (3) years after demand for payment is made to the acceptor or issuer, as the case may be.

(e) An action to enforce the obligation of a party to a certificate of deposit to pay the instrument must be commenced within three (3) years after demand for payment is made to the maker, but if the instrument states a due date and the maker is not required to pay before that date, the three (3) year period begins when a demand for payment is in effect and the due date has passed.

(f) An action to enforce the obligation of a party to pay an accepted draft, other than a certified check, must be commenced (i) within three (3) years after the due date or dates stated in the draft or acceptance if the obligation of the acceptor is payable at a definite time, or (ii) within three (3) years after the date of the acceptance if the obligation of the acceptor is payable on demand.

(g) Unless governed by other law regarding claims for indemnity or contribution, an action (i) for conversion of an instrument, for money had and received, or like action based on conversion, (ii) for breach of warranty, or (iii) to enforce an obligation, duty, or right arising under this chapter and not governed by this section must be

commenced within three (3) years after the cause of action accrues.

(h) Notwithstanding anything to the contrary herein, an action to enforce the obligation of a party to pay a note secured by a real estate mortgage should be commenced within the period of time provided by Article 1864 of the Civil Code of Puerto Rico for the exercise of a mortgage action.

(i) The statute of limitations shall be interrupted by suit or any judicial proceeding brought against the debtor, by the acknowledgment of the obligations, or by the renewal of the instrument on which the right of the creditor is based. The statute of limitations shall be considered uninterrupted by a judicial proceeding if the plaintiff should withdraw it, or the case should go by default or the complaint be dismissed. The period of the statute of limitations shall begin to be counted again, in case of the acknowledgment of the obligations, from the day this is done; in case of their renewal, from the date of the new instrument, and if the period for meeting the obligation should have been extended, from the date this extension expires. This provision shall not be applicable to a promissory note secured by a real estate mortgage.

§ 2-119. Notice of Right to Defend Action.

In an action for breach of an obligation for which a third person is answerable over pursuant to this chapter or Chapter 3, the defendant may give the third person written notice of the litigation, and the person notified may then give similar notice to any other person who is answerable over. If the notice states (i) that the person notified may come in and defend and (ii) that failure to do so will bind the person notified in an action later brought by the person giving the notice as to any determination of fact common to the two litigations, the person notified is so bound unless after seasonable receipt of the notice the person notified does come in and defend.

SUBCHAPTER 2

NEGOTIATION, TRANSFER, AND INDORSEMENT

§ 2-201. Negotiation.

(a) "Negotiation" means a transfer of possession, whether voluntary or involuntary, of an instrument by a person other than the issuer to a person who thereby becomes its holder.

(b) Except for negotiation by a remitter, if an instrument is payable to an identified person, negotiation requires transfer of possession of the instrument and its indorsement by the holder. If an instrument is payable to bearer, it may be negotiated by transfer of possession alone.

§ 2-202. Negotiation Subject to Rescission.

(a) Negotiation is effective even if obtained (i) from a minor, a corporation exceeding its powers, or a person without capacity, (ii) by fraud, duress, or mistake, or (iii) in breach of duty or as part of an illegal transaction.

(b) To the extent permitted by the law in Puerto Rico, negotiation may be rescinded or may be subject to other remedies, but those remedies may not be asserted against a subsequent holder in due course or a person paying the instrument in good faith and without knowledge of facts that are a basis for rescission or other remedy.

§ 2-203. Transfer of Instrument; Rights Acquired by Transfer.

(a) An instrument is transferred when it is delivered by a person other than its issuer for the purpose of

giving to the person receiving delivery the right to enforce the instrument.

(b) Transfer of an instrument, whether or not the transfer is a negotiation, vests in the transferee any right of the transferor to enforce the instrument, including any right as a holder in due course, but the transferee cannot acquire rights of a holder in due course by a transfer, directly or indirectly, from a holder in due course if the transferee engaged in fraud or illegality affecting the instrument.

(c) Unless otherwise agreed, if an instrument is transferred for value and the transferee does not become a holder because of lack of indorsement by the transferor, the transferee has a specifically enforceable right to the unqualified indorsement of the transferor, but negotiation of the instrument does not occur until the indorsement is made.

(d) If a transferor purports to transfer less than the entire instrument, negotiation of the instrument does not occur. The transferee obtains no rights under this chapter and has only the rights of a partial assignee.

§ 2-204. Indorsement.

(a) "Indorsement" means a signature, other than that of a signer as maker, drawer, or acceptor, that alone or accompanied by other words is made on an instrument for the purpose of (i) negotiating the instrument, (ii) restricting payment of the instrument, or (iii) incurring indorser's liability on the instrument, but regardless of the intent of the signer, a signature and its accompanying words is an indorsement unless the accompanying words, terms of the instrument, place of the signature, or other circumstances unambiguously indicate that the signature was made for a purpose other than indorsement. For the purpose of determining whether a signature is made on an instrument, a paper affixed to the instrument is a part of the instrument.

(b) "Indorser" means a person who makes an indorsement.

(c) For the purpose of determining whether the transferee of an instrument is a holder, an indorsement that transfers a security interest in the instrument is effective as an unqualified indorsement of the instrument.

(d) If an instrument is payable to a holder under a name that is not the name of the holder, indorsement may be made by the holder in the name stated in the instrument or in the holder's name or both, but signature in both names may be required by a person paying or taking the instrument for value or collection.

205. Special Indorsement; Blank Indorsement; Anomalous Indorsement.

(a) If an indorsement is made by the holder of an instrument, whether payable to an identified person or payable to bearer, and the indorsement identifies a person to whom it makes the instrument payable, it is a "special indorsement." When specially indorsed, an instrument becomes payable to the identified person and may be negotiated only by the indorsement of that person. The principles stated in Section 2-110 apply to special indorsements.

(b) If an indorsement is made by the holder of an instrument and it is not a special indorsement, it is a "blank indorsement." When indorsed in blank, an instrument becomes payable to bearer and may be negotiated by transfer of possession alone until specially indorsed.

(c) The holder may convert a blank indorsement that consists only of a signature into a special indorsement by writing, above the signature of the indorser, words identifying the person to whom the instrument is made payable.

(d) "Anomalous indorsement" means an indorsement made by a person who is not the holder of the instrument. An anomalous indorsement does not affect the manner in which the instrument may be negotiated.

§ 2-206. Restrictive Indorsement.

(a) An indorsement limiting payment to a particular person or otherwise prohibiting further transfer or negotiation of the instrument is not effective to prevent further transfer or negotiation of the instrument.

(b) An indorsement stating a condition to the right of the indorsee to receive payment does not affect the right of the indorsee to enforce the instrument. A person paying the instrument or taking it for value or collection may disregard the condition, and the rights and liabilities of that person are not affected by whether the condition has been fulfilled.

(c) If an instrument bears an indorsement (i) described in Section 3-201(b), or (ii) in blank or to a particular bank using the words "for deposit," "for collection," or other words indicating a purpose of having the instrument collected by a bank for the indorser or for a particular account, the following rules apply:

(1) A person, other than a bank, who purchases the instrument when so indorsed converts the unless the amount paid for the instrument is received by the indorser or applied consistently with the indorsement.

(2) A depositary bank that purchases the instrument or takes it for collection when so indorsed e instrument unless the amount paid by the bank with respect to the instrument is received by the indorser or applied with the indorsement.

(3) A payor bank that is also the depositary bank or that takes the instrument for immediate payment unter from a person other than a collecting bank converts the instrument unless the proceeds of the instrument are received by or applied consistently with the indorsement.

(4) Except as otherwise provided in paragraph (3), a payor bank or intermediary bank may disregard ment and is not liable if the proceeds of the instrument are not received by the indorser or applied consistently with .

(d) Except for an indorsement covered by subsection (c), if an instrument bears an indorsement using words to the effect that payment is to be made to the indorsee as agent, trustee, or other fiduciary for the benefit of the indorser or another person, the following rules apply:

(1) Unless there is notice of breach of fiduciary duty as provided in Section 2-307, a person who ne instrument from the indorsee or takes the instrument from the indorsee for collection or payment may pay the proceeds of the value given for the instrument to the indorsee without regard to whether the indorsee violates a fiduciary duty to the

(2) A subsequent transferee of the instrument or person who pays the instrument is neither given otherwise affected by the restriction in the indorsement unless the transferee or payor knows that the fiduciary dealt with the or its proceeds in breach of fiduciary duty.

(e) The presence on an instrument of an indorsement to which this section applies does not prevent a purchaser of the instrument from becoming a holder in due course of the instrument unless the purchaser is a converter under subsection (c) or has notice or knowledge of breach of fiduciary duty as stated in subsection (d).

(f) In an action to enforce the obligation of a party to pay the instrument, the obligor has a defense if payment would violate an indorsement to which this section applies and the payment is not permitted by this section.

§ 2-207. Reacquisition.

Reacquisition of an instrument occurs if it is transferred to a former holder, by negotiation or otherwise. A former holder who reacquires the instrument may cancel by striking indorsements made after the reacquirer first became a holder of the instrument. If the cancellation causes the instrument to be payable to the reacquirer or to bearer, the reacquirer may negotiate the instrument. An indorser whose indorsement is canceled by striking is discharged, and the discharge is effective against any subsequent holder.

SUBCHAPTER 3

ENFORCEMENT OF INSTRUMENTS

§ 2-301. Person Entitled to Enforce Instrument.

"Person entitled to enforce" an instrument means (i) the holder of the instrument, (ii) a nonholder in possession of the instrument who has the rights of a holder, or (iii) a person not in possession of the instrument who is entitled to enforce the instrument pursuant to Section 2-309 or 2-418(d). A person may be a person entitled to enforce the instrument even though the person is not the owner of the instrument or is in wrongful possession of the instrument.

§ 2-302. Holder in Due Course

(a) Subject to subsection (c) and Section 2-106(d), "holder in due course" means the holder of an instrument if:

(1) the instrument when issued or negotiated to the holder does not bear such apparent evidence of lteration or is not otherwise so irregular or incomplete as to call into question its authenticity; and

(2) the holder took the instrument (i) for value, (ii) in good faith, (iii) without notice that the s overdue or has been dishonored or that there is an uncured default with respect to payment of another instrument issued as same series, (iv) without notice that the instrument contains an unauthorized signature or has been altered, (v) without notice of o the instrument described in Section 2-306, and (vi) without notice that any party has a defense or claim in recoupment Section 2-305(a).

(b) Notice of discharge of a party, other than discharge in an insolvency proceeding, is not notice of a defense under subsection (a), but discharge is effective against a person who became a holder in due course with notice of the discharge. Public filing or recording of a document does not of itself constitute notice of a defense, claim in recoupment, or claim to the instrument.

(c) Except to the extent a transferor or predecessor in interest has rights as a holder in due course, a person does not acquire rights of a holder in due course of an instrument taken (i) by legal process or by purchase in an execution, bankruptcy, or creditor's sale or similar proceeding, (ii) by purchase as part of a bulk transaction not in ordinary course of business of the transferor, or (iii) as the successor in interest to an estate or other organization.

(d) If, under Section 2-303(a)(1), the promise of performance that is the consideration for the issuing or

transferring of an instrument has been partially performed, the holder may assert rights as a holder in due course of the instrument only to the fraction of the amount payable under the instrument equal to the value of the partial performance divided by the value of the promised performance.

(e) If (i) the person entitled to enforce an instrument has only a security interest in the instrument and (ii) the person obliged to pay the instrument has a defense, claim in recoupment, or claim to the instrument that may be asserted against the person who granted the security interest, the person entitled to enforce the instrument may assert rights as a holder in due course only to an amount payable under the instrument which, at the time of enforcement of the instrument, does not exceed the amount of the unpaid obligation secured.

(f) To be effective, notice must be received at a time and in a manner that gives a reasonable opportunity to act on it.

(g) This section is subject to any law limiting status as a holder in due course in particular classes of transactions.

§ 2-303. Value and Consideration.

(a) It shall be understood that an instrument is issued or transferred for value if:

(1) it is issued or transferred for a promise of performance, to the extent the promise has been

(2) the transferee acquires a security interest or other lien in the instrument other than a lien obtained proceeding;

(3) the instrument is issued or transferred as evidence, payment, or as security for an existing f any person, whether or not the obligation is due;

(4) the instrument is issued or transferred in exchange for other negotiable instrument; or

(5) the instrument is issued or transferred in exchange for the incurring of an irrevocable obligation erson by the person taking the instrument.

(b) "Consideration" means any consideration sufficient to support a simple contract. The drawer or maker of an instrument has a defense if the instrument is issued without consideration. If an instrument is issued for a promise of performance, the issuer has a defense to the extent performance of the promise is due and the promise has not been performed. If an instrument is issued for value as stated in subsection (a), the instrument is also issued for consideration.

§ 2-304. Overdue Instrument.

(a) An instrument payable on demand becomes overdue at the earliest of the following times:

(1) on the day after the day demand for payment is duly made;

(2) if the instrument is a check, ninety (90) days after its date; or

(3) if the instrument is not a check, when the instrument has been outstanding for a period of time, e, which is unreasonably long under the circumstances of the particular case in light of the nature of the instrument and usage

(b) With respect to an instrument payable at a definite time the following rules apply:

(1) If the principal is payable in installments and a due date has not been accelerated, the instrument erdue upon default under the instrument for nonpayment of an installment, and the instrument remains overdue until the default

(2) If the principal is not payable in installments and the due date has not been accelerated, the becomes overdue on the day after the due date.

(3) If a due date with respect to principal has been accelerated, the instrument becomes overdue on r the accelerated due date.

(c) Unless the due date of principal has been accelerated, an instrument does not become overdue if there is default in payment of interest but no default in payment of principal.

§ 2-305. Defenses and Claims in Recoupment.

(a) Except as stated in subsection (b), the right to enforce the obligation of a party to pay an instrument is subject to the following:

(1) a defense of the obligor based on (i) minority of the obligor to the extent it is a defense to a ract, (ii) duress, lack of legal capacity, or illegality of the transaction which, under other law, nullifies the obligation of the) fraud that induced the obligor to sign the instrument with neither knowledge nor reasonable opportunity to learn of its its essential terms, or (iv) discharge of the obligor in insolvency proceedings;

(2) a defense of the obligor stated in another section of this chapter or a defense of the obligor that ailable if the person entitled to enforce the instrument were enforcing a right to payment under a simple contract; and

(3) a claim in recoupment of the obligor against the original payee of the instrument if the claim the transaction that gave rise to the instrument; but the claim of the obligor may be asserted against a transferee of the nly to reduce the amount owing on the instrument at the time the action is brought.

(b) The right of a holder in due course to enforce the obligation of a party to pay the instrument is subject to defenses of the obligor stated in subsection (a)(1), but is not subject to defenses of the obligor stated in subsection (a)(2) or claims in recoupment stated in subsection (a)(3) against a person other than the holder.

(c) Except as stated in subsection (d), in an action to enforce the obligation of a party to pay the instrument, the obligor may not assert against the person entitled to enforce the instrument a defense, claim in recoupment, or claim to the instrument (Section 2-306) of another person, but the other person's claim to the instrument may be asserted by the obligor if the other person is joined in the action and personally asserts the claim against the person entitled to enforce the instrument. An obligor is not obliged to pay the instrument if the person seeking enforcement of the instrument does not have rights of a holder in due course and the obligor proves that the instrument is a lost or stolen instrument.

(d) In an action to enforce the obligation of an accommodation party to pay an instrument, the accommodation party may assert against the person entitled to enforce the instrument any defense or claim in recoupment under subsection (a) that the accommodated party could assert against the person entitled to enforce the instrument, except the defenses of discharge in insolvency proceedings, minority, and lack of legal capacity.

§ 2-306. Claims to an Instrument.

A person taking an instrument, other than a person having rights of a holder in due course, is subject to a claim of a property or possessory right in the instrument or its proceeds, including a claim to rescind a negotiation and to recover the instrument or its proceeds. A person having rights of a holder in due course takes free of the claim to the instrument.

§ 2-307. Notice of Breach of Fiduciary Duty.

(a) In this section:

(1) "Fiduciary" means an agent, trustee, partner, corporate officer or director, or other representative uciary duty with respect to an instrument.

(2) "Represented person" means the principal, beneficiary, partnership, corporation, or other person e duty stated in paragraph (1) is owed.

(b) If (i) an instrument is taken from a fiduciary for payment or collection or for value, (ii) the taker has knowledge of the fiduciary status of the fiduciary, and (iii) the represented person makes a claim to the instrument or its proceeds on the basis that the transaction of the fiduciary is a breach of fiduciary duty, the following rules apply:

(1) Notice of breach of the obligation by the fiduciary is notice of the claim of the represented

(2) In the case of an instrument payable to the represented person or the fiduciary as such, the taker f the breach of fiduciary duty if the instrument is (i) taken in payment of or as security for a debt known by the taker to be the bt of the fiduciary, (ii) taken in a transaction known by the taker to be for the personal benefit of the fiduciary, or (iii) an account other than an account of the fiduciary, as such, or an account of the represented person.

(3) If an instrument is issued by the represented person or the fiduciary as such, and made payable to y personally, the taker does not have notice of the breach of fiduciary duty unless the taker knows of the breach of fiduciary

(4) If an instrument is issued by the represented person or the fiduciary as such, to the taker as aker has notice of the breach of fiduciary duty if the instrument is (i) taken in payment of or as security for a debt known by be the personal debt of the fiduciary, (ii) taken in a transaction known by the taker to be for the personal benefit of the r (iii) deposited to an account other than an account of the fiduciary, as such, or an account of the represented person.

§ 2-308. Proof of Signatures and Status as Holder in Due Course.

(a) Except when the authenticity of, and authority to make, a signature on the instrument is denied in the pleadings,in a judicial action with respect to the instrument, the authenticity and the signature will be construed as

admitted. If the validity of a signature is denied, the burden of establishing validity is on the person claiming it, but the signature is presumed to be authentic if the action is not to enforce the liability of a purported signer who is dead or incompetent when evidence of validity of the signature is required. If an action to enforce the instrument is brought against a person as the undisclosed principal of a person who signed the instrument as a party to the instrument, the plaintiff has the burden of establishing that the defendant is liable on the instrument as a represented person under Section 2-402(a).

(b) If the validity of signatures is admitted or proved and there is compliance with subsection (a), a plaintiff producing the instrument is entitled to payment if the plaintiff proves entitlement to enforce the instrument under Section 2-301, unless the defendant proves a defense or claim in recoupment. If a defense or claim in recoupment is proved, the right to payment of the plaintiff is subject to the defense or claim, except to the extent the plaintiff proves that the plaintiff has rights of a holder in due course which are not subject to the defense or claim.

§ 2-309. Enforcement of Lost, Destroyed, or Stolen Instrument.

(a) A person entitled to enforce an instrument, but who is not in possession of the instrument, retains the right of enforcement if the loss of possession is not the result of a voluntary transfer or a legitimate taking and such person may not reasonably reacquire the instrument because the same has been destroyed, lost or stolen.

(b) A person seeking enforcement of an instrument under subsection (a) must prove the terms of the instrument and the person's right to enforce the instrument. If that proof is made, Section 2-308 applies as if the instrument had been produced. Judgment in favor of the person seeking enforcement must be based on a finding that the person required to pay the instrument is adequately protected against loss that might occur by reason of a claim by another person to enforce the instrument.

§ 2-310. Effect of Instrument on Obligation for Which Taken.

(a) When a certified check, cashier's check, or teller's check is taken for an obligation, the obligation is discharged for the amount of the instrument, unless otherwise agreed. Discharge of the obligation does not affect any liability that the obligor may have as an indorser of the instrument.

(b) Except as provided in subsection (a) or unless otherwise agreed, if a note or an uncertified check is taken for an obligation, the obligation is suspended for the amount of the instrument pursuant to the following rules:

(1) In the case of an uncertified check, suspension of the obligation continues until dishonor of the til it is paid or certified. Payment or certification of the check results in discharge of the obligation to the extent of the amount .

(2) In the case of a note, suspension of the obligation continues until dishonor of the note or until it is ent of the note results in discharge of the obligation to the extent of the payment.

(3) Except as provided in paragraph (4), if the check or note is dishonored and the obligee of the for which the instrument was taken is the person entitled to enforce the instrument, the obligee may enforce either the or the obligation. In the case of an instrument of a third person which is negotiated to the obligee by the obligor, discharge of on the instrument also discharges the obligation.

(4) If the person entitled to enforce the instrument taken for an obligation is a person other than the obligee may not enforce the obligation to the extent the obligation is suspended. If the obligee is the person entitled to enforce

ent but no longer has possession of it because it was lost, stolen, or destroyed, the obligation may not be enforced to the extent unt payable on the instrument, and to that extent the obligee's rights against the obligor are limited to enforcement of the

(c) If an instrument other than one described in subsection (a) or (b) is taken for an obligation, the effect is (i) that stated in subsection (a) if the instrument is one on which a bank is liable as maker or acceptor, or (ii) that stated in subsection (b) in any other case.

§ 2-311. Accord and Satisfaction by Use of Instrument.

(a) If a person against whom a claim is asserted proves that (i) that person in good faith tendered an instrument to the claimant as full satisfaction of the claim, (ii) the amount of the claim was unliquidated or subject to a bona fide dispute, and (iii) the claimant obtained payment of the instrument, the following subsections apply.

(b) Unless subsection (c) applies, the claim is discharged if the person against whom the claim is asserted proves that the instrument or an accompanying written communication contained a conspicuous statement to the effect that the instrument was tendered as full satisfaction of the claim.

(c) Subject to subsection (d), a claim is not discharged under subsection (b) if either of the following applies:

(1) The claimant, if an organization, proves that (i) within a reasonable time before the tender, the nt a conspicuous statement to the person against whom the claim is asserted that communications concerning disputed debts, instrument tendered as full satisfaction of a debt, are to be sent to a designated person, office, or place, and (ii) the instrument nying communication was not received by that designated person, office, or place.

(2) The claimant, whether or not an organization, proves that within 90 days after payment of the the claimant tendered repayment of the amount of the instrument to the person against whom the claim is asserted. This oes not apply if the claimant is an organization that sent a statement complying with paragraph (1)(i).

(d) A claim is discharged if the person against whom the claim is asserted proves that within a reasonable time before collection of the instrument was initiated, the claimant, or an agent of the claimant having direct responsibility with respect to the disputed obligation, knew that the instrument was tendered in full satisfaction of the claim.

312. Lost, Destroyed, or Stolen Cashier's Check, Teller's Check, or Certified Check.

(a) In this section:

(1) "Check" means a cashier's check, teller's check, or certified check.

(2) "Claimant" means a person who claims the right to receive the amount of a cashier's check, k, or certified check that was lost, destroyed, or stolen.

(3) "Declaration of loss" means a written statement, made under penalty of perjury, to the effect that arer lost possession of a check, (ii) the declarer is the drawer or payee of the check, in the case of a certified check, or the payee of the check, in the case of a cashier's check or teller's check, (iii) the loss of possession was not the result of a transfer arer or a lawful seizure, and (iv) the declarer cannot reasonably obtain possession of the check because the check was ts whereabouts cannot be determined, or it is in the wrongful possession of an unknown person or a person that cannot be

not amenable to service of process.

(4) "Obligated bank" means the issuer of a cashier's check or teller's check or the acceptor of a eck.

(b) A claimant may assert a claim to the amount of a check by a communication to the obligated bank describing the check with reasonable certainty and requesting payment of the amount of the check, if (i) the claimant is the drawer or payee of a certified check or the remitter or payee of a cashier's check or teller's check, (ii) the communication contains or is accompanied by a declaration of loss of the claimant with respect to the check, (iii) the communication is received at a time and in a manner affording the bank a reasonable time to act on it before the check is paid, and (iv) the claimant provides reasonable identification, if requested by the obligated bank. Delivery of a declaration of loss is a warranty of the truth of the statements made in the declaration. If a claim is asserted in compliance with this subsection, the following rules apply:

(1) The claim becomes enforceable at the later of (i) the time the claim is asserted, or (ii) the 90th ng the date of the check, in the case of a cashier's check or teller's check, or the 90th day following the date of the acceptance, of a certified check.

(2) Until the claim becomes enforceable, it has no legal effect and the obligated bank may pay the n the case of a teller's check, may permit the drawee to pay the check. Payment to a person entitled to enforce the check ll liability of the obligated bank with respect to the check.

(3) If the claim becomes enforceable before the check is presented for payment, the obligated bank is to pay the check.

(4) When the claim becomes enforceable, the obligated bank becomes obliged to pay the amount of o the claimant if payment of the check has not been made to a person entitled to enforce the check. Subject to Section 3- ayment to the claimant discharges all liability of the obligated bank with respect to the check.

(c) If the obligated bank pays the amount of a check to a claimant under subsection (b)(4) and the check is presented for payment by a person having rights of a holder in due course, the claimant is obliged to (i) refund the payment to the obligated bank if the check is paid, or (ii) pay the amount of the check to the person having rights of a holder in due course if the check is dishonored.

(d) If a claimant has the right to assert a claim under subsection (b) and is also a person entitled to enforce a cashier's check, teller's check, or certified check which is lost, destroyed, or stolen, the claimant may assert rights with respect to the check either under this section or Section 2-309.

SUBCHAPTER 4

LIABILITY OF PARTIES

§ 2-401. Signature.

(a) A person is not liable on an instrument unless (i) the person signed the instrument, or (ii) the person is represented by an agent or representative who signed the instrument and the signature is binding on the represented person under Section 2-402.

(b) A signature may be made (i) manually or by means of a device or machine, and (ii) by the use of any name, including a trade or assumed name, or by a word, mark, or symbol executed or adopted by a person with present intention to authenticate a writing.

§ 2-402. Signature by Representative.

(a) If a person acting, or purporting to act, as a representative signs an instrument by signing either the name of the represented person or the name of the signer, the represented person is bound by the signature to the same extent the represented person would be bound if the signature were on a simple contract. If the represented person is bound, the signature of the representative is the "authorized signature of the represented person" and the represented person is liable on the instrument, whether or not identified in the instrument.

(b) If a representative signs the name of the representative to an instrument and the signature is an authorized signature of the represented person, the following rules apply:

(1) If the form of the signature shows unambiguously that the signature is made on behalf of the person who is identified in the instrument, the representative is not liable on the instrument.

(2) Subject to subsection (c), if (i) the form of the signature does not show unambiguously that the made in a representative capacity or (ii) the represented person is not identified in the instrument, the representative is liable ument to a holder in due course that took the instrument without notice that the representative was not intended to be liable on ent. With respect to any other person, the representative is liable on the instrument unless the representative proves that the ties did not intend the representative to be liable on the instrument.

(c) If a representative signs the name of the representative as drawer of a check without indication of the representative status and the check is payable from an account of the represented person who is identified on the check, the signer is not liable on the check if the signature is an authorized signature of the represented person.

§ 2-403. Unauthorized Signature.

(a) Unless otherwise provided in this chapter or Chapter 3, an unauthorized signature is ineffective except as the signature of the unauthorized signer in favor of a person who in good faith pays the instrument or takes it for value. An unauthorized signature may be ratified for all purposes of this chapter.

(b) If the signature of more than one person is required to constitute the authorized signature of an organization, the signature of the organization is unauthorized if one of the required signatures is lacking.

(c) The civil or criminal liability of a person who makes an unauthorized signature is not affected by any provision of this chapter which makes the unauthorized signature effective for the purposes of this chapter.

§ 2-404. Impostors; Fictitious Payees.

(a) If an impostor, by use of the mails or otherwise, induces the issuer of an instrument to issue the instrument to the impostor, or to a person acting in concert with the impostor, by impersonating the payee of the instrument or a person authorized to act for the payee, an indorsement of the instrument by any person in the name of the payee is effective as the indorsement of the payee in favor of a person who, in good faith, pays the instrument or takes it for value or for collection.

(b) If (i) a person whose intent determines to whom an instrument is payable (Section 2-110(a) or (b)) does

not intend the person identified as payee to have any interest in the instrument, or (ii) the person identified as payee of an instrument is a fictitious person, the following rules apply until the instrument is negotiated by special indorsement:

(1) Any person in possession of the instrument is its holder.

(2) An indorsement by any person in the name of the payee stated in the instrument is effective as the t of the payee in favor of a person who, in good faith, pays the instrument or takes it for value or for collection.

(c) Under subsection (a) or (b), an indorsement is made in the name of a payee if (i) it is made in a name substantially similar to that of the payee or (ii) the instrument, whether or not indorsed, is deposited in a depositary bank to an account in a name substantially similar to that of the payee.

(d) With respect to an instrument to which subsection (a) or (b) applies, if a person paying the instrument or taking it for value or for collection fails to exercise ordinary care in paying or taking the instrument and that failure substantially contributes to loss resulting from payment of the instrument, the person bearing the loss may recover from the person failing to exercise ordinary care to the extent the failure to exercise ordinary care contributed to the loss.

405. Employer's Responsibility for Fraudulent Indorsement by Employee.

(a) In this section:

(1) "Employee" includes an independent contractor and employee of an independent contractor the employer.

(2) "Fraudulent indorsement" means (i) in the case of an instrument payable to the employer, a rsement purporting to be that of the employer, or (ii) in the case of an instrument with respect to which the employer is the rged indorsement purporting to be that of the person identified as payee.

(3) "Responsibility" with respect to instruments means authority (i) to sign or indorse instruments on e employer, (ii) to process instruments received by the employer for bookkeeping purposes, for deposit to an account, or for sition, (iii) to prepare or process instruments for issue in the name of the employer, (iv) to supply information determining the ddresses of payees of instruments to be issued in the name of the employer, (v) to control the disposition of instruments to be e name of the employer, or (vi) to act otherwise with respect to instruments in a responsible capacity. "Responsibility" does authority that merely allows an employee to have access to instruments or blank or incomplete instrument forms that are being nsported or are part of incoming or outgoing mail, or similar access.

(b) For the purpose of determining the rights and liabilities of a person who, in good faith, pays an instrument or takes it for value or for collection, if an employer entrusted an employee with responsibility with respect to the instrument and the employee or a person acting in concert with the employee makes a fraudulent indorsement of the instrument, the indorsement is effective as the indorsement of the person to whom the instrument is payable if it is made in the name of that person. If the person paying the instrument or taking it for value or for collection fails to exercise ordinary care in paying or taking the instrument and that failure substantially contributes to loss resulting from the fraud, the person bearing the loss may recover from the person failing to exercise ordinary care to the extent the failure to exercise ordinary care contributed to the loss.

(c) Under subsection (b), an indorsement is made in the name of the person to whom an instrument is payable if (i) it is made in a name substantially similar to the name of that person or (ii) the instrument, whether or not

indorsed, is deposited in a depositary bank to an account in a name substantially similar to the name of that person.

406. Negligence Contributing to Forged Signature or Alteration of Instrument.

(a) A person whose failure to exercise ordinary care substantially contributes to an alteration of an instrument or to the making of a forged signature on an instrument is precluded from asserting the alteration or the forgery against a person who, in good faith, pays the instrument or takes it for value or for collection.

(b) Under subsection (a), if the person asserting the preclusion substantially contributes to the loss by failing to exercise ordinary care, such person will be responsible for the loss to the extent to which the failure of each to exercise ordinary care contributed to the loss.

(c) Under subsection (a), the burden of proving failure to exercise ordinary care is on the person asserting the preclusion. Under subsection (b), the burden of proving failure to exercise ordinary care is on the person precluded.

407. Alteration.

(a) "Alteration" means (i) an unauthorized change in an instrument that purports to modify in any respect the obligation of a party, or (ii) an unauthorized addition of words or numbers or other change to an incomplete instrument relating to the obligation of a party.

(b) Except as provided in subsection (c), an alteration fraudulently made discharges a party whose obligation is affected by the alteration unless that party assents or is precluded from asserting the alteration. No other alteration discharges a party, and the instrument may be enforced according to its original terms.

(c) A payor bank or drawee paying a fraudulently altered instrument or a person taking it for value, in good faith and without notice of the alteration, may enforce rights with respect to the instrument (i) according to its original terms, or (ii) in the case of an incomplete instrument altered by unauthorized completion, according to its terms as completed.

§ 2-408. Drawee Not Liable on Unaccepted Draft.

A check or other draft does not of itself operate as an assignment of funds in the hands of the drawee available for its payment, and the drawee is not liable on the instrument until the drawee accepts it.

§ 2-409. Acceptance of Draft; Certified Check.

(a) "Acceptance" means the drawee's signed agreement to pay a draft as presented. It must be written on the draft and may consist of the drawee's signature alone. Acceptance may be made at any time and becomes effective when notification pursuant to instructions is given or the accepted draft is delivered for the purpose of giving rights on the acceptance to any person.

(b) A draft may be accepted although it has not been signed by the drawer, is otherwise incomplete, is overdue, or has been dishonored.

(c) If a draft is payable at a fixed period after sight and the acceptor fails to date the acceptance, the holder may complete the acceptance by supplying a date in good faith.

(d) "Certified check" means a check accepted by the bank on which it is drawn. Acceptance may be made as stated in subsection (a) or by a writing on the check which indicates that the check is certified. The drawee of a check has no obligation to certify the check, and refusal to certify is not dishonor of the check.

§ 2-410. Acceptance Varying Draft.

(a) If the terms of a drawee's acceptance vary from the terms of the draft as presented, the holder may refuse the acceptance and treat the draft as dishonored. In that case, the drawee may cancel the acceptance.

(b) The terms of a draft are not varied by an acceptance to pay at a particular bank or place in the United States, Puerto Rico or the U.S. Virgin Islands unless the acceptance states that the draft is to be paid only at that bank or place.

(c) If the holder assents to an acceptance varying the terms of a draft, the obligation of each drawer and indorser that does not expressly assent to the acceptance is discharged.

411. Refusal to Pay Cashier's Checks, Teller's Checks, and Certified Checks.

(a) In this section, "obligated bank" means the acceptor of a certified check or the issuer of a cashier's check or teller's check bought from the issuer.

(b) If the obligated bank wrongfully (i) refuses to pay a cashier's check or certified check, (ii) stops payment of a teller's check, or (iii) refuses to pay a dishonored teller's check, the person asserting the right to enforce the check is entitled to compensation for expenses and loss of interest resulting from the nonpayment and may recover consequential damages if the obligated bank refuses to pay after receiving notice of particular circumstances giving rise to the damages.

(c) Expenses or consequential damages under subsection (b) are not recoverable if the refusal of the obligated bank to pay occurs because (i) the bank suspends payments, (ii) the obligated bank asserts a claim or defense of the bank that it has reasonable grounds to believe is available against the person entitled to enforce the instrument, (iii) the obligated bank has a reasonable doubt whether the person demanding payment is the person entitled to enforce the instrument, or (iv) payment is prohibited by law.

§ 2-412. Obligation of Issuer of Note or Cashier's Check.

The issuer of a note or cashier's check or other draft drawn on the drawer is obliged to pay the instrument (i) according to its terms at the time it was issued or, if not issued, at the time it first came into possession of a holder, or (ii) if the issuer signed an incomplete instrument, according to its terms when completed, to the extent stated in Sections 2-115 and 2-407. The obligation is owed to a person entitled to enforce the instrument or to an indorser who paid the instrument under Section 2-415.

§ 2-413. Obligation of Acceptor.

(a) The acceptor of a draft is obliged to pay the draft (i) according to its terms at the time it was accepted, even though the acceptance states that the draft is payable "as originally drawn" or equivalent terms, (ii) if the acceptance varies the terms of the draft, according to the terms of the draft as varied, or (iii) if the acceptance is of a draft that is an incomplete instrument according to its terms when completed, to the extent stated in Sections 2-115 and 2-407. The obligation is owed to a person entitled to enforce the draft or to the drawer or an indorser who paid the draft under Section

2-414 or 2-415.

(b) If the certification of a check or other acceptance of a draft states the amount certified or accepted, the obligation of the acceptor is that amount. If (i) the certification or acceptance does not state an amount, (ii) the amount of the instrument is subsequently raised, and (iii) the instrument is then negotiated to a holder in due course, the obligation of the acceptor is the amount of the instrument at the time it was taken by the holder in due course.

§ 2-414. Obligation of Drawer.

(a) This section does not apply to cashier's checks or other drafts drawn on the drawer.

(b) If an unaccepted draft is dishonored, the drawer is obliged to pay the draft (i) according to its terms at the time it was issued or, if not issued, at the time it first came into possession of a holder, or (ii) if the drawer signed an incomplete instrument, according to its terms when completed, to the extent stated in Sections 2-115 and 2-407. The obligation is owed to a person entitled to enforce the draft or to an indorser who paid the draft under Section 2-415.

(c) If a draft is accepted by a bank, the drawer is discharged, regardless of when or by whom acceptance was obtained.

(d) If a draft is accepted and the acceptor is not a bank, the obligation of the drawer to pay the draft if the draft is dishonored by the acceptor is the same as the obligation of an indorser under Section 2-415(a) and (c).

(e) If a draft states that it is drawn "without recourse" or otherwise disclaims liability of the drawer to pay the draft, the drawer is not liable under subsection (b) to pay the draft if the draft is not a check. A disclaimer of the liability stated in subsection (b) is not effective if the draft is a check.

(f) If (i) a check is not presented for payment or given to a depositary bank for collection within 30 days after its date, (ii) the drawee suspends payments after expiration of the 30-day period without paying the check, and (iii) because of the suspension of payments, the drawer is deprived of funds maintained with the drawee to cover payment of the check, the drawer to the extent deprived of funds may discharge its obligation to pay the check by assigning to the person entitled to enforce the check the rights of the drawer against the drawee with respect to the funds.

§ 2-415. Obligation of Indorser.

(a) Subject to subsections (b), (c) and (d) and to Section 2-419(d), if an instrument is dishonored, an indorser is obliged to pay the amount due on the instrument (i) according to the terms of the instrument at the time it was indorsed, or (ii) if the indorser indorsed an incomplete instrument, according to its terms when completed, to the extent stated in Sections 2-115 and 2-407. The obligation of the indorser is owed to a person entitled to enforce the instrument or to a subsequent indorser who paid the instrument under this section.

(b) If an indorsement states that it is made "without recourse" or otherwise disclaims liability of the indorser, the indorser is not liable under subsection (a) to pay the instrument.

(c) If notice of dishonor of an instrument is required by Section 2-503 and notice of dishonor complying with that section is not given to an indorser, the liability of the indorser under subsection (a) is discharged.

(d) If a draft is accepted by a bank after an indorsement is made, the liability of the indorser under subsection (a) is discharged.

(e) If an indorser of a check is liable under subsection (a) and the check is not presented for payment, or given to a depositary bank for collection, within 30 days after the day the indorsement was made, the liability of the indorser under subsection (a) is discharged.

§ 2-416. Transfer Warranties.

(a) A person who transfers an instrument for consideration warrants to the transferee and, if the transfer is by indorsement, to any subsequent transferee that:

(1) the warrantor is a person entitled to enforce the instrument;

(2) all signatures on the instrument are authentic and authorized;

(3) the instrument has not been altered;

(4) the instrument is not subject to a defense or claim in recoupment of any party which can be inst the warrantor; and

(5) the warrantor has no knowledge of any insolvency proceeding commenced with respect to the ceptor or, in the case of an unaccepted draft, the drawer.

(b) A person to whom the warranties under subsection (a) are made and who took the instrument in good faith may recover from the warrantor as damages for breach of warranty an amount equal to the loss suffered as a result of the breach, but not more than the amount of the instrument plus expenses and loss of interest incurred as a result of the breach.

(c) The warranties stated in subsection (a) cannot be disclaimed with respect to checks. Unless notice of a claim for breach of warranty is given to the warrantor within 30 days after the claimant has reason to know of the breach and the identity of the warrantor, the liability of the warrantor under subsection (b) is discharged to the extent of any loss caused by the delay in giving notice of the claim.

(d) A cause of action for breach of warranty under this section accrues when the claimant has reason to know of the breach.

§ 2-417. Presentment Warranties.

(a) If an unaccepted draft is presented to the drawee for payment or acceptance and the drawee pays or accepts the draft, (i) the person obtaining payment or acceptance, at the time of presentment, and (ii) a previous transferor of the draft, at the time of transfer, warrant to the drawee making payment or accepting the draft in good faith that:

(1) the warrantor is, or was, at the time the warrantor transferred the draft, a person entitled to draft or authorized to obtain payment or acceptance of the draft on behalf of a person entitled to enforce the draft;

(2) the draft has not been altered; and

(3) the warrantor has no knowledge that the signature of the drawer of the draft is unauthorized.

(b) A drawee making payment may recover from any warrantor damages for breach of warranty equal to the amount paid by the drawee less the amount the drawee received or is entitled to receive from the drawer because of the payment. In addition, the drawee is entitled to compensation for expenses and loss of interest resulting from the breach. The right of the drawee to recover damages under this subsection is not affected by any failure of the drawee to exercise ordinary care in making payment. If the drawee accepts the draft, breach of warranty is a defense to the obligation of the acceptor. If the acceptor makes payment with respect to the draft, the acceptor is entitled to recover from any warrantor for breach of warranty the amounts stated in this subsection.

(c) If a drawee asserts a claim for breach of warranty under subsection (a) based on an unauthorized indorsement or an alteration of the draft, the warrantor may defend by proving that the indorsement is effective under Section 2-404 or 2-405 or the drawer is precluded under Section 2-406 or 3-406 from asserting against the drawee the unauthorized indorsement or alteration.

(d) If (i) a dishonored draft is presented for payment to the drawer or an indorser or (ii) any other instrument is presented for payment to a party obliged to pay the instrument, and (iii) payment is received, the following rules apply:

(1) The person obtaining payment and a prior transferor of the instrument warrant to the person ment in good faith that the warrantor is, or was, at the time the warrantor transferred the instrument, a person entitled to instrument or authorized to obtain payment on behalf of a person entitled to enforce the instrument.

(2) The person making payment may recover from any warrantor for breach of warranty an amount amount paid plus expenses and loss of interest resulting from the breach.

(e) The warranties stated in subsections (a) and (d) cannot be disclaimed with respect to checks. Unless notice of a claim for breach of warranty is given to the warrantor within 30 days after the claimant has reason to know of the breach and the identity of the warrantor, the liability of the warrantor under subsection (b) or (d) is discharged to the extent of any loss caused by the delay in giving notice of the claim.

(f) A cause of action for breach of warranty under this section accrues when the claimant has reason to know of the breach.

§ 2-418. Payment or Acceptance by Mistake.

(a) Except as provided in subsection (c), if the drawee of a draft pays or accepts the draft and the drawee acted on the mistaken belief that (i) payment of the draft had not been stopped pursuant to Section 3-403 or (ii) the signature of the drawer of the draft was authorized, the drawee may recover the amount of the draft from the person to whom or for whose benefit payment was made or, in the case of acceptance, may revoke the acceptance. Rights of the drawee under this subsection are not affected by failure of the drawee to exercise ordinary care in paying or accepting the draft.

(b) Except as provided in subsection (c), if an instrument has been paid or accepted by mistake and the case is not covered by subsection (a), the person paying or accepting may, to the extent permitted by the law governing mistake and restitution, (i) recover the payment from the person to whom or for whose benefit payment was made or (ii) in the case of acceptance, may revoke the acceptance.

(c) The remedies provided by subsection (a) or (b) may not be asserted against a person who took the

instrument in good faith and for value or who in good faith changed position in reliance on the payment or acceptance. This subsection does not limit remedies provided by Section 2-417 or 3-407.

(d) Notwithstanding Section 3-215, if an instrument is paid or accepted by mistake and the payor or acceptor recovers payment or revokes acceptance under subsection (a) or (b), the instrument is deemed not to have been paid or accepted and is treated as dishonored, and the person from whom payment is recovered has rights as a person entitled to enforce the dishonored instrument.

§ 2-419. Instruments Signed for Accommodation.

(a) If an instrument is issued for value given for the benefit of a party ("accommodated party") and another party signs the instrument for the purpose of incurring liability on the instrument ("accommodation party") without being a direct beneficiary of the value given for the instrument, the instrument is signed by the accommodation party "for accommodation."

(b) An accommodation party may sign the instrument as maker, drawer, acceptor, or indorser and, subject to subsection (d), is obliged to pay the instrument in the capacity in which the accommodation party signs. The obligation of an accommodation party may be enforced whether or not the accommodation party receives consideration for the accommodation.

(c) A person signing an instrument is presumed to be an accommodation party and there is notice that the instrument is signed for accommodation if the signature is an anomalous indorsement or is accompanied by words indicating that the signer is acting as surety or guarantor with respect to the obligation of another party to the instrument. Except as provided in Section 2-605, the obligation of an accommodation party to pay the instrument is enforceable regardless of whether the person enforcing the obligation had notice when taking the instrument that the same was signed for accommodation.

(d) If the signature of a party to an instrument is accompanied by words indicating unambiguously that the party is guaranteeing collection rather than payment of the obligation of another party to the instrument, the signer is obliged to pay the amount due on the instrument to a person entitled to enforce the instrument only if (i) execution of judgment against the other party has been returned unsatisfied, (ii) the other party is insolvent or in an insolvency proceeding, (iii) the other party cannot be served with process, or (iv) it is otherwise apparent that payment cannot be obtained from the other party.

(e) An accommodation party who pays the instrument is entitled to reimbursement from the accommodated party and is entitled to enforce the instrument against the accommodated party. An accommodated party who pays the instrument has no right of recourse against, and is not entitled to contribution from, an accommodation party.

§ 2-420. Conversion of Instrument.

(a) The law applicable to conversion of personal property applies to instruments. An instrument is also converted if it is taken by transfer, other than a negotiation, from a person not entitled to enforce the instrument or a bank makes or obtains payment with respect to the instrument for a person not entitled to enforce the instrument or receive payment. An action for conversion of an instrument may not be brought by (i) the issuer or acceptor of the instrument or (ii) a payee or indorser who did not receive delivery of the instrument either directly or through delivery to an agent or a co-payee.

(b) In an action under subsection (a), the measure of liability is presumed to be the amount payable on the instrument, but recovery may not exceed the amount of the plaintiff's interest in the instrument.

(c) Except for a depositary bank, any other representative who has in good faith dealt with an instrument or its proceeds on behalf of one who was not the person entitled to enforce the instrument is not liable in conversion to that person beyond the amount of any proceeds that it has not paid out.

SUBCHAPTER 5

DISHONOR OF THE INSTRUMENT

§ 2-501. Presentment.

(a) "Presentment" means a demand made by or on behalf of a person entitled to enforce an instrument (i) to pay the instrument made to the drawee or a party obliged to pay the instrument or, in the case of a note or accepted draft payable at a bank, to the bank, or (ii) to accept a draft made to the drawee.

(b) The following rules are subject to Chapter 3, agreement of the parties, and clearing-house rules and the like:

(1) Presentment may be made at the place of payment of the instrument and must be made at the place if the instrument is payable at a bank in the United States, Puerto Rico or the U.S. Virgin Islands; may be made by any ly reasonable means, including an oral, written, or electronic communication; is effective when the demand for payment or s received by the person to whom presentment is made; and is effective if made to any one of two or more makers, acceptors, other payors.

(2) Upon demand of the person to whom presentment is made, the person making presentment must he instrument, (ii) give reasonable identification and, if presentment is made on behalf of another person, reasonable evidence to do so, and sign a receipt on the instrument for any payment made or surrender the instrument if full payment is made.

(3) Without dishonoring the instrument, the party to whom presentment is made may (i) return the for lack of a necessary indorsement, or (ii) refuse payment or acceptance for failure of the presentment to comply with the instrument, an agreement of the parties, or other applicable law or rule.

(4) The party to whom presentment is made may treat presentment as occurring on the next business e day of presentment if the party to whom presentment is made has established a cut-off hour not earlier than 2 p.m. for the processing of instruments presented for payment or acceptance and presentment is made after the cut-off hour.

§ 2-502. Dishonor of the Instrument; Administrative Expenses.

(a) Dishonor of a note is governed by the following rules:

(1) If the note is payable on demand, the note is dishonored if presentment is duly made to the maker e is not paid on the day of presentment.

(2) If the note is not payable on demand and is payable at or through a bank or the terms of the note

entment, the note is dishonored if presentment is duly made and the note is not paid on the day it becomes payable or the day ent, whichever is later.

(3) If the note is not payable on demand and paragraph (2) does not apply, the note is dishonored if it on the day it becomes payable.

(b) Dishonor of an unaccepted draft other than a documentary draft is governed by the following rules:

(1) If a check is duly presented for payment to the payor bank otherwise than for immediate payment unter, the check is dishonored if the payor bank makes timely return of the check or sends timely notice of dishonor or under Section 3-301 or 3-302, or becomes accountable for the amount of the check under Section 3-302.

(2) If a draft is payable on demand and paragraph (1) does not apply, the draft is dishonored if for payment is duly made to the drawee and the draft is not paid on the day of presentment.

(3) If a draft is payable on a date stated in the draft, the draft is dishonored if (i) presentment for duly made to the drawee and payment is not made on the day the draft becomes payable or the day of presentment, whichever (ii) presentment for acceptance is duly made before the day the draft becomes payable and the draft is not accepted on the day ent.

(4) If a draft is payable on elapse of a period of time after sight or acceptance, the draft is dishonored ent for acceptance is duly made and the draft is not accepted on the day of presentment.

(c) Dishonor of an unaccepted documentary draft occurs according to the rules stated in subsection (b)(2), (3) and (4), except that payment or acceptance may be delayed without dishonor until no later than the close of the third business day of the drawee following the day on which payment or acceptance is required by those paragraphs.

(d) Dishonor of an accepted draft is governed by the following rules:

(1) If the draft is payable on demand, the draft is dishonored if presentment for payment is duly made tor and the draft is not paid on the day of presentment.

(2) If the draft is not payable on demand, the draft is dishonored if presentment for payment is duly acceptor and payment is not made on the day it becomes payable or the day of presentment, whichever is later.

(e) In any case in which presentment is otherwise required for dishonor under this section and presentment is excused under Section 2-504, dishonor occurs without presentment if the instrument is not duly accepted or paid.

(f) If a draft is dishonored because timely acceptance of the draft was not made and the person entitled to demand acceptance consents to a late acceptance, from the time of acceptance the draft is treated as never having been dishonored.

(g) Every payee, or its assignee or successor, of a check which has been dishonored due to insufficient funds, to the closure of the account or for not having express authorization to draw on credit, may charge the payor a ten (10) dollar fee for administrative expenses, in addition to the unpaid amount of the check and accrued interest, at the prevailing legal rate, from the date in which the check was first dishonored. The dishonor of the check shall constitute prima facie evidence of the drawer's or indorser's knowledge of the insufficiency of funds.

§ 2-503. Notice of Dishonor of the Instrument.

(a) The obligation of an indorser stated in Section 2-415(a) and the obligation of a drawer stated in Section 2-414(d) may not be enforced unless (i) the indorser or drawer is given notice of dishonor of the instrument complying with this section or (ii) notice of dishonor is excused under Section 2-504(b).

(b) Notice of dishonor may be given by any person; may be given by any commercially reasonable means, including an oral, written, or electronic communication; and is sufficient if it reasonably identifies the instrument and indicates that the instrument has been dishonored or has not been paid or accepted. Return of an instrument given to a bank for collection is sufficient notice of dishonor.

(c) Subject to Section 2-504(c), with respect to an instrument taken for collection by a collecting bank, notice of dishonor must be given (i) by the bank before midnight of the next banking day following the banking day on which the bank receives notice of dishonor of the instrument, or (ii) by any other person within thirty (30) days following the day on which the person receives notice of dishonor. With respect to any other instrument, notice of dishonor must be given within thirty (30) days following the day on which dishonor occurs.

504. Excused Presentment and Notice of Dishonor of the Instrument.

(a) Presentment for payment or acceptance of an instrument is excused if (i) the person entitled to present the instrument cannot with reasonable diligence make presentment, (ii) the maker or acceptor has repudiated an obligation to pay the instrument or is dead or in insolvency proceedings, (iii) by the terms of the instrument, presentment is not necessary to enforce the obligation of indorsers or the drawer, (iv) the drawer or indorser whose obligation is being enforced has waived presentment or otherwise has no reason to expect or right to require that the instrument be paid or accepted, or (v) the drawer instructed the drawee not to pay or accept the draft or the drawee was not obligated to the drawer to pay the draft.

(b) Notice of dishonor is excused if (i) by the terms of the instrument notice of dishonor is not necessary to enforce the obligation of a party to pay the instrument, or (ii) the party whose obligation is being enforced waived notice of dishonor. A waiver of presentment is also a waiver of notice of dishonor.

(c) Delay in giving notice of dishonor is excused if the delay was caused by circumstances beyond the control of the person giving the notice and the person giving the notice exercised reasonable diligence after the cause of the delay ceased to operate.

§ 2-505. Evidence of Dishonor of the Instrument.

(a) The following are admissible as evidence and create a presumption of dishonor and of any notice of dishonor stated:

(1) a document regular in form as provided in subsection (b) which purports to be a protest;

(2) a purported stamp or writing of the drawee, payor bank, or presenting bank on or accompanying ent stating that acceptance or payment has been refused unless reasons for the refusal are stated and the reasons are not ith dishonor;

(3) a book or record of the drawee, payor bank, or collecting bank, kept in the usual course of ich shows dishonor, even if there is no evidence of who made the entry.

(b) A protest is a certificate of dishonor made by a United States consul or vice consul, or a notary public or other person authorized to administer oaths by the law of the place where dishonor occurs. It may be made upon information satisfactory to that person. The protest must identify the instrument and certify either that presentment has been made or, if not made, the reason why it was not made, and that the instrument has been dishonored by nonacceptance or nonpayment. The protest may also certify that notice of dishonor has been given to some or all parties.

SUBCHAPTER 6

DISCHARGE AND PAYMENT

§ 2-601. Discharge and Effect of Discharge.

(a) The obligation of a party to pay the instrument is discharged as stated in this chapter or by an act or agreement with the party which would discharge an obligation to pay money under a simple contract.

(b) Discharge of the obligation of a party is not effective against a person acquiring rights of a holder in due course of the instrument without notice of the discharge.

§ 2-602. Payment.

(a) Subject to subsection (b), an instrument is paid to the extent payment is made (i) by or on behalf of a party obliged to pay the instrument, and (ii) to a person entitled to enforce the instrument. To the extent of the payment, the obligation of the party obliged to pay the instrument is discharged even though payment is made with knowledge of a claim to the instrument under Section 2-306 by another person.

(b) The obligation of a party to pay the instrument is not discharged under subsection (a) if:

(1) a claim to the instrument under Section 2-306 is enforceable against the party receiving payment ment is made with knowledge by the payor that payment is prohibited by injunction or similar process of a court of competent or (ii) in the case of an instrument other than a cashier's check, teller's check, or certified check, the party making payment om the person having a claim to the instrument, indemnity against loss resulting from refusal to pay the person entitled to instrument; or

(2) the person making payment knows that the instrument is a stolen instrument and pays a person it wrongful possession of the instrument.

§ 2-603. Tender of Payment.

(a) If tender of payment of an obligation to pay an instrument is made to a person entitled to enforce the instrument, the effect of tender is governed by principles of law applicable to tender of payment under a simple contract.

(b) If tender of payment of an obligation to pay an instrument is made to a person entitled to enforce the instrument and the tender is refused, there is discharge, to the extent of the amount of the tender, of the obligation of an indorser or accommodation party having a right of recourse with respect to the obligation to which the tender relates.

(c) If tender of payment of an amount due on an instrument is made to a person entitled to enforce the instrument, the obligation of the obligor to pay interest after the due date on the amount tendered is discharged. If

presentment is required with respect to an instrument and the obligor is ready to pay on the due date at the place of payment stated in the instrument, the obligor is deemed to have made tender of payment on the due date to the person entitled to enforce the instrument.

§ 2-604. Discharge by Cancellation or Renunciation.

(a) A person entitled to enforce an instrument, with or without consideration, may discharge the obligation of a party to pay the instrument (i) by an intentional voluntary act, such as surrender of the instrument to the party, destruction, mutilation, or cancellation of the instrument, cancellation or striking out of the party's signature, or the addition of words to the instrument indicating discharge, or (ii) by agreeing not to sue or otherwise renouncing rights against the party by a signed writing.

(b) Cancellation or striking out of an indorsement pursuant to subsection (a) does not affect the status and rights of a party derived from the indorsement.

§ 2-605. Discharge of Indorsers and Accommodation Parties.

(a) In this section, the term "indorser" includes a drawer having the obligation described in Section 2-414(d).

(b) Discharge, under Section 2-604, of the obligation of a party to pay an instrument does not discharge the obligation of an indorser or accommodation party having a right of recourse against the discharged party.

(c) If a person entitled to enforce an instrument agrees, with or without consideration, to an extension of the due date of the obligation of a party to pay the instrument, the extension discharges an indorser or accommodation party having a right of recourse against the party whose obligation is extended to the extent the indorser or accommodation party proves that the extension caused loss to the indorser or accommodation party with respect to the right of recourse.

(d) If a person entitled to enforce an instrument agrees, with or without consideration, to a material modification of the obligation of a party other than an extension of the due date, the modification discharges the obligation of an indorser or accommodation party having a right of recourse against the person whose obligation is modified to the extent the modification causes loss to the indorser or accommodation party with respect to the right of recourse. The loss suffered by the indorser or accommodation party as a result of the modification is equal to the amount of the right of recourse, unless the person enforcing the instrument proves that no loss was caused by the modification or that the loss caused by the modification or that the loss caused by the modification was an amount less than the amount of the right of recourse.

(e) If the obligation of a party to pay an instrument is secured by an interest in collateral and a person entitled to enforce the instrument impairs the value of the interest in collateral, the obligation of an indorser or accommodation party having a right of recourse against the obligor is discharged to the extent of the impairment. The value of an interest in collateral is impaired to the extent (i) the value of the interest is reduced to an amount less than the amount of the right of recourse of the party asserting discharge, or (ii) the reduction in value of the interest causes an increase in the amount by which the amount of the right of recourse exceeds the value of the interest. The burden of proving impairment is on the party asserting discharge.

(f) If the obligation of a party is secured by an interest in collateral not provided by an accommodation party and a person entitled to enforce the instrument impairs the value of the interest in collateral, the obligation of any party who is jointly and severally liable with respect to the secured obligation is discharged to the extent the impairment

causes the party asserting discharge to pay more than that party would have been obliged to pay, taking into account rights of contribution, if impairment had not occurred. If the party asserting discharge is an accommodation party not entitled to discharge under subsection (e), the party is deemed to have the right to contribution based on joint and several liability rather than a right to reimbursement. The burden of proving impairment is one the party asserting discharge.

(g) Under subsection (e) or (f), impairing value of an interest in collateral includes (i) failure to obtain or maintain perfection or recordation of the interest in collateral, (ii) release of collateral without substitution of collateral of equal value, (iii) failure to perform a duty to preserve the value of collateral owed, under any other law, to a debtor or surety or other person secondarily liable, or (iv) failure to comply with applicable law in disposing of collateral.

(h) An accommodation party is not discharged under subsection (c), (d) or (e) unless the person entitled to enforce the instrument knows of the accommodation or has notice under Section 2-419(c) that the instrument was signed for accommodation.

(i) A party is not discharged under this section if (i) the party asserting discharge consents to the event or conduct that is the basis of the discharge, or (ii) the instrument or a separate agreement of the party provides for waiver of discharge under this section either specifically or by general language indicating that parties waive defenses based on suretyship or impairment of collateral.

CHAPTER 3

BANK DEPOSITS AND COLLECTIONS

SUBCHAPTER 1. GENERAL PROVISIONS AND DEFINITIONS

3-101. Short Title.
2. Applicability.
3. Variation by Agreement; Measure of Damages; Action Constituting Ordinary Care.
4. Definitions and Index of Definitions.
5. "Bank"; "Depositary Bank"; "Payor Bank"; "Intermediary Bank"; "Collecting Bank"; "Presenting Bank".
3-106. Payable Through or Payable at Bank; Collecting Bank.
3-107. Separate Office of Bank.
3-108. Time of Receipt of Items.
3-109. Delays.
3-110. Electronic Presentment.
1. Statute of Limitations.

SUBCHAPTER 2. COLLECTION OF ITEMS; DEPOSITARY AND COLLECTING BANKS

1. Status of Collecting Bank as Agent and Provisional Status of Credits; Applicability of Chapter; Item ay Any Bank".
2. Responsibility for Collection or Return; When Action Timely.
3-203. Effect of Instructions.
4. Methods of Sending and Presenting; Sending Directly to Payor Bank.
5. Depositary Bank Holder of Unindorsed Item.
6. Transfer Between Banks.
7. Transfer Warranties.

8. Presentment Warranties.
3-209. Encoding and Retention Warranties.
0. Security Interest of Collecting Bank in Items, Accompanying Documents and Proceeds.
1. When Bank Gives Value for Purposes of Holder in Due Course.
2. Presentment by Notice of Item Not Payable by, Through, or at Bank; Liability of Drawer or Indorser.
3-213. Medium and Time of Settlement by Bank.
4. Right of Charge-Back or Refund; Liability of Collecting Bank; Return of Item.
5. Final Payment of Item by Payor Bank; When Provisional Debits and Credits Become Final; When Certain ome Available for Withdrawal.
3-216. Insolvency and Preference.

SUBCHAPTER 3. COLLECTION OF ITEMS: PAYOR BANKS

1. Deferred Posting; Recovery of Payment by Return of Items; Time of Dishonor; Return of Items by Payor
2. Payor Bank's Responsibility for Late Return of Item.
3. When Items Subject to Notice, Stop-Payment Order, Legal Process, or Setoff; Order in Which Items May or Certified.

SUBCHAPTER 4. RELATIONSHIP BETWEEN PAYOR BANK AND ITS CUSTOMER

1. When Bank May Charge Customer's Account.
2. Bank's Liability to Customer for Wrongful Dishonor; Time of Determining Insufficiency of Account.
3. Customer's Right to Stop Payment; Burden of Proof of Loss.
4. Bank Not Obliged to Pay Check More Than Six Months Old.
5. Death or Incompetence of Customer.
6. Customer's Duty to Discover and Report Unauthorized Signature or Alteration.
7. Payor Bank's Right to Subrogation on Improper Payment.

SUBCHAPTER 5. COLLECTION OF DOCUMENTARY DRAFTS

1. Handling of Documentary Drafts; Duty to Send for Presentment and to Notify Customer of Dishonor.
2. Presentment of "On Arrival" Drafts.
3. Responsibility of Presenting Bank for Documents and Goods; Report of Reasons for Dishonor; Referee in ed.
4. Privilege of Presenting Bank to Deal With Goods; Security Interest for Expenses.

SUBCHAPTER 1

GENERAL PROVISIONS AND DEFINITIONS

§ 3-101. Short Title.

This chapter may be cited as Chapter 3 - Bank Deposits and Collections.

§ 3-102. Applicability.

(a) To the extent that items within this chapter are also within Chapter 2 and any statute(s) dealing with securities, they are subject to that chapter and that statute(s). If there is conflict, this chapter governs Chapter 2, but any statute(s) dealing with securities governs this chapter.

(b) The liability of a bank for action or non-action with respect to an item handled by it for purposes of presentment, payment, or collection is governed by the law of the place where the bank is located. In the case of action or non-action by or at a branch or separate office of a bank, its liability is governed by the law of the place where the branch or separate office is located.

103. Variation by Agreement; Measure of Damages; Action Constituting Ordinary Care.

(a) The effect of the provisions of this chapter may be varied by agreement, but the parties to the agreement cannot disclaim a bank's responsibility for its lack of good faith or failure to exercise ordinary care or limit the measure of damages for the lack or failure. However, the parties may determine by agreement the standards by which the bank's responsibility is to be measured if those standards are not manifestly unreasonable.

(b) Federal Reserve regulations and operating circulars, clearing-house rules, and the like have the effect of agreements under subsection (a), whether or not specifically assented to by all parties interested in items handled.

(c) Action or non-action approved by this chapter or pursuant to Federal Reserve regulations or operating circulars is the exercise of ordinary care and, in the absence of special instructions, action or non-action consistent with clearing-house rules and the like or with a general banking usage not disapproved by this chapter, is prima facie the exercise of ordinary care.

(d) The specification or approval of certain procedures by this chapter is not disapproval of other procedures that may be reasonable under the circumstances.

(e) The measure of damages for failure to exercise ordinary care in handling an item is the amount of the item reduced by an amount that could not have been realized by the exercise of ordinary care. If there is also bad faith it includes any other damages the party suffered as a proximate consequence.

§ 3-104. Definitions and Index of Definitions.

(a) In this chapter, unless the context otherwise requires:

(1) "Account" means any deposit or credit account with a bank, including a demand, time, savings, hare draft, or like account, other than an account evidenced by a certificate of deposit;

(2) "Afternoon" means the period of a day between noon and midnight;

(3) "Banking day" means the part of a day on which a bank is open to the public for carrying on y all of its banking functions;

(4) "Clearing house" means an association of banks or other payors regularly clearing items;

(5) "Customer" means a person having an account with a bank or for whom a bank has agreed to s, including a bank that maintains an account at another bank;

(6) "Documentary draft" means a draft to be presented for acceptance or payment if specified certificated securities (Section 5-102) or instructions for uncertificated securities (Section 5-102), or other certificates, or the like are to be received by the drawee or other payor before acceptance or payment of the draft;

(7) "Draft" means a draft as defined in Section 2-104 or an item, other than an instrument, that is an

(8) "Drawee" means a person ordered in a draft to make payment.

(9) "Item" means an instrument or a promise or order to pay money handled by a bank for collection The term does not include a payment order governed by Chapter 4 or a credit or debit card slip;

(10) "Midnight deadline" with respect to a bank is midnight on its next banking day following the on which it receives the relevant item or notice or from which the time for taking action commences to run, whichever is

(11) "Settle" means to pay in cash, by clearing-house settlement, in a charge or credit or by or otherwise as agreed. A settlement may be either provisional or final.

(12) "Suspends payments" with respect to a bank means that it has been closed by order of the authorities, that a public officer has been appointed to take it over, or that it ceases or refuses to make payments in the urse of business.

(b) Other definitions applying to this chapter and the sections in which they appear are:

"Agreement for electronic presentment"	Section 3-110.
"Bank"	Section 3-105.
"Collecting bank"	Section 3-105.
"Depositary bank"	Section 3-105.
"Intermediary bank"	Section 3-105.
"Payor bank"	Section 3-105.
"Presenting bank"	Section 3-105.
"Presentment notice"	Section 3-110.

(c) The following definitions in other chapters apply to this chapter:

"Acceptance"	Section 2-409.
"Alteration"	Section 2-407.
"Cashier's check"	Section 2-104.
"Certificate of deposit"	Section 2-104.
"Certified check"	Section 2-409.
"Check"	Section 2-104.
"Good faith"	Section 2-103.
"Holder in due course"	Section 2-302.
"Instrument"	Section 2-104.
"Notice of dishonor"	Section 2-503.
"Order"	Section 2-103.

"Ordinary care"		Section 2-103.
"Person entitled to enforce"		Section 2-301.
"Presentment"	Section 2-501.	
"Promise"	Section 2-103.	
"Prove"	Section 2-103.	
"Teller's check"	Section 2-104.	
"Unauthorized signature"		Section 2-403.

(d) In addition, Chapter 1 contains general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this chapter.

105. "Bank"; "Depositary Bank"; "Payor Bank"; "Intermediary Bank"; "Collecting Bank"; "Presenting

In this chapter:

(1) "Bank" means a person engaged in the business of banking, including a savings bank, a savings and loan association, a savings and loan union or cooperative or a trust company;

(2) "Depositary bank" means the first bank to take an item even though it is also the payor bank, unless the item is presented for immediate payment over the counter;

(3) "Payor bank" means a bank that is the drawee of a draft;

(4) "Intermediary bank" means a bank to which an item is transferred in course of collection except the depositary or payor bank;

(5) "Collecting bank" means a bank handling an item for collection except the payor bank;

(6) "Presenting bank" means a bank presenting an item except a payor bank.

§ 3-106. Payable Through or Payable at Bank: Collecting Bank.

(a) If an item states that it is "payable through" a bank identified in the item, (i) the item designates the bank as a collecting bank and does not by itself authorize the bank to pay the item, and (ii) the item may be presented for payment only by or through the bank.

(b) If an item states that it is "payable at" a bank identified in the item, the item is equivalent to a draft drawn on the bank.

(c) If a draft names a nonbank drawee and it is unclear whether a bank named in the draft is a co-drawee or a collecting bank, the bank is a collecting bank.

§ 3-107. Separate Office of Bank.

A branch or separate office of a bank is a separate bank for the purpose of computing the period of time within which and determining the place at or to which action may be taken or notices or orders shall be given under this

chapter and under Chapter 2.

§ 3-108. Time of Receipt of Items.

(a) For the purpose of allowing time to process items, prove balances, and make the necessary entries on its books to determine its position for the day, a bank may fix an afternoon hour of 2 P.M. or later as a cutoff hour for the handling of money and items and the making of entries on its books.

(b) An item or deposit of money received on any day after a cutoff hour so fixed or after the close of the banking day may be treated as being received at the opening of the next banking day.

§ 3-109. Delays.

(a) Unless otherwise instructed, a collecting bank in a good faith effort to secure payment of a specific item drawn on a payor other than a bank, and with or without the approval of any person involved, may waive, modify, or extend time limits imposed or permitted by this Act for a period not exceeding two additional banking days without discharge of drawers or indorsers or liability to its transferor or a prior party.

(b) Delay by a collecting bank or payor bank beyond time limits prescribed or permitted by this Act or by instructions is excused if (i) the delay is caused by interruption of communication systems or computer facilities, suspension of payments by another bank, war, emergency conditions, failure of equipment, or other circumstances beyond the control of the bank, and (ii) the bank exercises such diligence as the circumstances require.

§ 3-110. Electronic Presentment.

(a) "Agreement for electronic presentment" means an agreement, clearing-house rule, or Federal Reserve regulation or operating circular, providing that presentment of an item may be made by transmission of an image of an item or information describing the item ("presentment notice") rather than delivery of the item itself. The agreement may provide for procedures governing retention, presentment, payment, dishonor, and other matters concerning items subject to the agreement.

(b) Presentment of an item pursuant to an agreement for presentment is made when the presentment notice is received.

(c) If presentment is made by presentment notice, a reference to "item" or "check" in this chapter means the presentment notice unless the context otherwise indicates.

§ 3-111. Statute of Limitations.

An action to enforce an obligation, duty, or right arising under this chapter must be commenced within three years after the cause of action accrues. The statute of limitations shall be interrupted by suit or any judicial proceeding brought against the debtor, by the acknowledgment of the obligations, or by the renewal of the instrument on which the right of the creditor is based. The statute of limitations shall be considered uninterrupted by a judicial proceeding if the plaintiff should withdraw it, or the case should go by default or the complaint be dismissed. The period of the statute of limitations shall begin to be counted again, in case of the acknowledgment of the obligations, from the day this is done; in case of their renewal, from the date of the new instrument, and if the period for meeting the obligation should have been extended, from the date this extension expires.

SUBCHAPTER 2

COLLECTION OF ITEMS; DEPOSITARY AND COLLECTING BANKS

201. Status of Collecting Bank as Agent and Provisional Status of Credits; Applicability of Chapter; Item Pay Any Bank".

(a) Unless a contrary intent clearly appears and before the time that a settlement given by a collecting bank for an item is or becomes final, the bank, with respect to an item, is the agent or sub-agent of the owner of the item and any settlement given for the item is provisional. This provision applies regardless of the form of indorsement or lack of indorsement and even though credit given for the item is subject to immediate withdrawal as of right or is in fact withdrawn; but the continuance of ownership of an item by its owner and any rights of the owner to proceeds of the item are subject to rights of a collecting bank, such as those resulting from outstanding advances on the item and rights of recoupment or setoff. If an item is handled by banks for purposes of presentment, payment, collection, or return, the relevant provisions of this chapter apply even though action of the parties clearly establishes that a particular bank has purchased the item and is the owner of it.

(b) After an item has been indorsed with the words "pay any bank" or the like, only a bank may acquire the rights of a holder until the item has been:

(1) returned to the customer initiating collection; or

(2) specially indorsed by a bank to a person who is not a bank.

202. Responsibility for Collection or Return; When action Timely.

(a) A collecting bank must exercise ordinary care in:

(1) presenting an item or sending it for presentment;

(2) sending notice of dishonor or nonpayment or returning an item other than a documentary draft to ransferor after learning that the item has not been paid or accepted, as the case may be;

(3) settling for an item when the bank receives final settlement; and

(4) notifying its transferor of any loss or delay in transit within a reasonable time after discovery

(b) A collecting bank exercises ordinary care under subsection (a) by taking proper action before its midnight deadline following receipt of an item, notice, or settlement. Taking proper action within a reasonably longer time may constitute the exercise of ordinary care, but the bank has the burden of establishing timeliness.

(c) Subject to subsection (a)(1), a bank is not liable for the insolvency, neglect, misconduct, mistake, or default of another bank or person or for loss or destruction of an item in the possession of others or in transit.

§ 3-203. Effect of Instructions.

Subject to Chapter 2 concerning conversion of instruments (Section 2-420) and restrictive indorsements (Section 2-206), only a collecting bank's transferor can give instructions that affect the bank or constitute notice to it, and a collecting bank is not liable to prior parties for any action taken pursuant to the instructions or in accordance with any agreement with its transferor.

04. Methods of Sending and Presenting; Sending Directly to Payor Bank.

(a) A collecting bank shall send items by a reasonably prompt method, taking into consideration relevant instructions, the nature of the item, the number of those items on hand, the cost of collection involved, and the method generally used by it or others to present those items.

(b) A collecting bank may send an item:

(1) directly to the payor bank;

(2) to a nonbank payor if authorized by its transferor; and

(3) other than a documentary draft to a nonbank payor, if authorized by Federal Reserve regulation circular, clearing-house rule, or the like.

(c) Presentment may be made by a presenting bank at a place where the payor bank or other payor has requested that presentment be made.

§ 3-205. Depositary Bank Holder of Unindorsed Item.

If a customer delivers an item to a depositary bank for collection:

(1) the depositary bank becomes a holder of the item at the time it receives the item for collection if the customer at the time of delivery was a holder of the item, whether or not the customer indorses the item, and, if the bank satisfies the other requirements of Section 2-302, it is a holder in due course; and

(2) the depositary bank warrants to collecting banks, the payor bank or other payor, and the drawer that the amount of the item was paid to the customer or deposited to the customer's account.

§ 3-206. Transfer Between Banks.

Any agreed method that identifies the transferor bank is sufficient for the item's further transfer to another bank.

§ 3-207. Transfer Warranties.

(a) A customer or collecting bank that transfers an item and receives a settlement or other consideration warrants to the transferee and to any subsequent collecting bank that:

(1) the warrantor is a person entitled to enforce the item;

(2) all signatures on the item are authentic and authorized;

(3) the item has not been altered;

(4) the item is not subject to a defense or claim in recoupment (Section 2-305(a)) of any party that ted against the warrantor; and

(5) the warrantor has no knowledge of any insolvency proceeding commenced with respect to the ceptor or, in the case of an unaccepted draft, the drawer.

(b) If an item is dishonored, a customer or collecting bank transferring the item and receiving settlement or other consideration is obliged to pay the amount due on the item (i) according to the terms of the item at the time it was transferred, or (ii) if the transfer was of an incomplete item, according to its terms when completed as stated in Sections 2-115 and 2-407. The obligation of a transferor is owed to the transferee and to any subsequent collecting bank that takes the item in good faith. A transferor cannot disclaim its obligation under this subsection by an indorsement stating that it is made "without recourse" or otherwise disclaiming liability.

(c) A person to whom the warranties under subsection (a) are made and who took the item in good faith may recover from the warrantor as damages for breach of warranty an amount equal to the loss suffered as a result of the breach, but not more than the amount of the item plus expenses and loss of interest incurred as a result of the breach.

(d) The warranties stated in subsection (a) cannot be disclaimed with respect to checks. Unless notice of a claim for breach of warranty is given to the warrantor within 30 days after the claimant has reason to know of the breach and the identity of the warrantor, the warrantor is discharged to the extent of any loss caused by the delay in giving notice of the claim.

(e) A cause of action for breach of warranty under this section accrues when the claimant has reason to know of the breach.

§ 3-208. Presentment Warranties.

(a) If an unaccepted draft is presented to the drawee for payment or acceptance and the drawee pays or accepts the draft, (i) the person obtaining payment or acceptance, at the time of presentment, and (ii) a previous transferor of the draft, at the time of transfer, warrant to the drawee that pays or accepts the draft in good faith that:

(1) the warrantor is, or was, at the time the warrantor transferred the draft, a person entitled to draft or authorized to obtain payment or acceptance of the draft on behalf of a person entitled to enforce the draft;

(2) the draft has not been altered; and

(3) the warrantor has no knowledge that the signature of the purported drawer of the draft is d.

(b) A drawee making payment may recover from a warrantor damages for breach of warranty equal to the amount paid by the drawee less the amount the drawee received or is entitled to receive from the drawer because of the payment. In addition, the drawee is entitled to compensation for expenses and loss of interest resulting from the breach. The right of the drawee to recover damages under this subsection is not affected by any failure of the drawee to exercise ordinary care in making payment. If the drawee accepts the draft (i) breach of warranty is a defense to the obligation of the acceptor, and (ii) if the acceptor makes payment with respect to the draft, the acceptor is entitled to recover from a warrantor for breach of warranty the amounts stated in this subsection.

(c) If a drawee asserts a claim for breach of warranty under subsection (a) based on an unauthorized indorsement of the draft or an alteration of the draft, the warrantor may defend by proving that the indorsement is effective under Section 2-404 or 2-405 or the drawer is precluded under Section 2-406 or 3-406 from asserting against the drawee the unauthorized indorsement or alteration.

(d) If (i) a dishonored draft is presented for payment to the drawer or an indorser or (ii) any other item is presented for payment to a party obliged to pay the item, and the item is paid, the person obtaining payment and a prior transferor of the item warrant to the person making payment in good faith that the warrantor is, or was, at the time the warrantor transferred the item, a person entitled to enforce the item or authorized to obtain payment on behalf of a person entitled to enforce the item. The person making payment may recover from any warrantor for breach of warranty an amount equal to the amount paid plus expenses and loss of interest resulting from the breach.

(e) The warranties stated in subsections (a) and (d) cannot be disclaimed with respect to checks. Unless notice of a claim for breach of warranty is given to the warrantor within 30 days after the claimant has reason to know of the breach and the identity of the warrantor, the warrantor is discharged to the extent of any loss caused by the delay in giving notice of the claim.

(f) A cause of action for breach of warranty under this section accrues when the claimant has reason to know of the breach.

§ 3-209. Encoding and Retention Warranties.

(a) A person who encodes information on or with respect to an item after issue warrants to any subsequent collecting bank and to the payor bank or other payor that the information is correctly encoded. If the customer of a depositary bank encodes, that bank also makes the warranty.

(b) A person who undertakes to retain an item pursuant to an agreement for electronic presentment warrants to any subsequent collecting bank and to the payor bank or other payor that retention and presentment of the item comply with the agreement. If a customer of a depositary bank undertakes to retain an item, that bank also makes this warranty.

(c) A person to whom warranties are made under this section and who took the item in good faith may recover from the warrantor as damages for breach of warranty an amount equal to the loss suffered as a result of the breach, plus expenses and loss of interest incurred as a result of the breach.

210. Security Interest of Collecting Bank in Items, Accompanying Documents and Proceeds.

(a) A collecting bank has a security interest in an item and any accompanying documents or the proceeds of either:

(1) in case of an item deposited in an account, to the extent to which credit given for the item has awn or applied;

(2) in case of an item for which it has given credit available for withdrawal as of right, to the extent given, whether or not the credit is drawn upon or there is a right of charge-back; or

(3) if it makes an advance on or against the item.

(b) If credit given for several items received at one time or pursuant to a single agreement is withdrawn or applied in part, the security interest remains upon all the items, any accompanying documents or the proceeds of either. For the purpose of this section, credits first given are first withdrawn.

(c) Receipt by a collecting bank of a final settlement for an item is a realization on its security interest in the item, accompanying documents, and proceeds. So long as the bank does not receive final settlement for the item or give up possession of the item or accompanying documents for purposes other than collection, the security interest continues to that extent, but:

(1) no security agreement is necessary to make the security interest enforceable;

(2) no filing is required to perfect the security interest; and

(3) the security interest has priority over conflicting perfected security interests in the item, ng documents, or their proceeds.

211. When Bank Gives Value for Purposes of Holder in Due Course.

For purposes of determining its status as a holder in due course, a bank has given value to the extent it has a security interest in an item, if the bank otherwise complies with the requirements of Section 2-302 on what constitutes a holder in due course.

212. Presentment by Notice of Item Not Payable by, Through, or at Bank; Liability of Drawer or

(a) Unless otherwise instructed, a collecting bank may present an item not payable by, through, or at a bank by sending to the party to accept or pay a written notice that the bank holds the item for acceptance or payment. The notice must be sent in time to be received on or before the day when presentment is due and the bank must meet any requirement of the party to accept or pay under Section 2-501 by the close of the bank's next banking day after it knows of the requirement.

(b) If presentment is made by notice and payment, acceptance, or request for compliance with a requirement under Section 2-501 is not received by the close of business on the day after maturity or, in the case of demand items, by the close of business on the third banking day after notice was sent, the presenting bank may treat the item as dishonored and charge any drawer or indorser by sending it notice of the facts.

§ 3-213. Medium and Time of Settlement by Bank.

(a) With respect to settlement by a bank, the medium and time of settlement may be prescribed by Federal Reserve regulations or circulars, clearing-house rules, and the like, or agreement. In the absence of such prescription:

(1) the medium of settlement is cash or credit to an account in a Federal Reserve bank of or specified n to receive settlement; and

(2) the time of settlement, is:

(i) with respect to tender of settlement by cash, a cashier's check, or teller's check, when the ck is sent or delivered;

(ii) with respect to tender of settlement by credit in an account in a Federal Reserve bank, when made;

(iii) with respect to tender of settlement by a credit or debit to an account in a bank, when the bit is made or, in the case of tender of settlement by authority to charge an account, when the authority is sent or delivered; or

(iv) with respect to tender of settlement by a funds transfer, when payment is made pursuant to 06(a) to the person receiving settlement.

(b) If the tender of settlement is not by a medium authorized by subsection (a) or the time of settlement is not fixed by subsection (a), no settlement occurs until the tender of settlement is accepted by the person receiving settlement.

(c) If settlement for an item is made by cashier's check or teller's check and the person receiving settlement, before its midnight deadline:

(1) presents or forwards the check for collection, settlement is final when the check is finally paid; or

(2) fails to present or forward the check for collection, settlement is final at the midnight deadline of eceiving settlement.

(d) If settlement for an item is made by giving authority to charge the account of the bank giving settlement in the bank receiving settlement, settlement is final when the charge is made by the bank receiving settlement if there are funds available in the account for the amount of the item.

214. Right of Charge-Back or Refund; Liability of Collecting Bank; Return of Item.

(a) If a collecting bank has made provisional settlement with its customer for an item and fails by reason of dishonor, suspension of payments by a bank, or otherwise to receive settlement for the item which is or becomes final, the bank may revoke the settlement given by it, charge back the amount of any credit given for the item to its customer's account, or obtain refund from its customer, whether or not it is able to return the item, if by its midnight deadline or within a longer reasonable time after it learns the facts it returns the item or sends notification of the facts. If the return or notice is delayed beyond the bank's midnight deadline or a longer reasonable time after it learns the facts, the bank may revoke the settlement, charge back the credit, or obtain refund from its customer, but it is liable for any loss resulting from the delay. These rights to revoke, charge back, and obtain refund terminate if and when a settlement for the item received by the bank if or becomes final.

(b) A collecting bank returns an item when it is sent or delivered to the bank's customer or transferor or pursuant to its instructions.

(c) A depositary bank that is also the payor bank may charge back the amount of an item to its customer's account or obtain refund in accordance with the section governing return of an item received by a payor bank for credit on its books (Section 3-301).

(d) The right to charge back is not affected by:

(1) previous use of a credit given for the item; or

(2) failure by any bank to exercise ordinary care with respect to the item, but a bank so failing le.

(e) A failure to charge back or claim refund does not affect other rights of the bank against the customer or any other party.

(f) If credit is given in dollars as the equivalent of the value of an item payable in foreign money, the dollar amount of any charge-back or refund must be calculated on the basis of the bank-offered spot rate for the foreign money prevailing on the day when the person entitled to the charge-back or refund learns that it will not receive payment in ordinary course.

215. Final Payment of Item by Payor Bank; When Provisional Debits and Credits Become Final; When edits Become Available for Withdrawal.

(a) An item is finally paid by a payor bank when the bank has first done any of the following:

(1) paid the item in cash;

(2) settled for the item without having a right to revoke the settlement under statute, clearing-house eement; or

(3) made a provisional settlement for the item and failed to revoke the settlement in the time and mitted by statute, clearing-house rule, or agreement.

(b) If provisional settlement for an item does not become final, the item is not finally paid.

(c) If provisional settlement for an item between the presenting and payor banks is made through a clearing house or by debits or credits in an account between them, then to the extent that provisional debits or credits for the item are entered in accounts between the presenting and payor banks or between the presenting and successive prior collecting banks seriatim, they become final upon final payment of the item by the payor bank.

(d) If a collecting bank receives a settlement for an item which is or becomes final, the bank is accountable to its customer for the amount of the item and any provisional credit given for the item in an account with its customer becomes final.

(e) Subject to (i) any applicable law stating a time for availability of funds and (ii) any right of the bank to apply the credit to an obligation of the customer, credit given by a bank in a customer's account becomes available for withdrawal as of right:

(1) if the bank has received a provisional settlement for the item, when the settlement becomes final k has had a reasonable time to receive return of the item and the item has not been received within that time;

(2) if the bank is both the depositary bank and the payor bank, and the item is finally paid, at the he bank's second banking day following receipt of the item.

(f) Subject to applicable law stating a time for availability of funds and any right of a bank to apply a deposit to an obligation of the depositor, a deposit of money becomes available for withdrawal as of right at the opening of the bank's next banking day after receipt of the deposit.

216. Insolvency and Preference.

(a) If an item is in or comes into the possession of a payor or collecting bank that suspends payment and the item has not been finally paid, the item must be returned by the receiver, trustee, or agent in charge of the closed bank to the presenting bank or the closed bank's customer.

(b) If a payor bank finally pays an item and suspends payments without making a settlement for the item with its customer or the presenting bank which settlement is or becomes final, the owner of the item has a preferred claim against the payor bank.

(c) If a payor bank gives or a collecting bank gives or receives a provisional settlement for an item and thereafter suspends payments, the suspension does not prevent or interfere with the settlement's becoming final if the finality occurs automatically upon the lapse of certain time or the happening of certain events.

(d) If a collecting bank receives from subsequent parties settlement for an item, which settlement is or becomes final and the bank suspends payments without making a settlement for the item with its customer which settlement is or becomes final, the owner of the item has a preferred claim against the collecting bank.

SUBCHAPTER 3
COLLECTION OF ITEMS; PAYOR BANKS

301. Deferred Posting; Recovery of Payment by Return of Items; Time of Dishonor; Return of Items by k.

(a) If a payor bank settles for a demand item other than a documentary draft presented otherwise than for immediate payment over the counter before midnight of the banking day of receipt, the payor bank may revoke the settlement and recover the settlement if, before it has made final payment and before its midnight deadline, it

(1) returns the item; or

(2) sends written notice of dishonor or nonpayment if the item is unavailable for return.

(b) If a demand item is received by a payor bank for credit on its books, it may return the item or send notice of dishonor and may revoke any credit given or recover the amount thereof withdrawn by its customer, if it acts within the time limit and in the manner specified in subsection (a).

(c) Unless previous notice of dishonor has been sent, an item is dishonored at the time when for purposes of dishonor it is returned or notice sent in accordance with this section.

(d) An item is returned:

(1) as to an item presented through a clearing house, when it is delivered to the presenting or last ank or to the clearing house or is sent or delivered in accordance with clearing-house rules; or

(2) in all other cases, when it is sent or delivered to the bank's customer or transferor or pursuant to

302. Payor Bank's Responsibility for Late Return of Item.

(a) If an item is presented to and received by a payor bank, the bank is accountable for the amount of:

(1) a demand item, other than a documentary draft, whether properly payable or not, if the bank, in which it is not also the depositary bank, retains the item beyond midnight of the banking day of receipt without settling for it or not it is also the depositary bank, does not pay or return the item or send notice of dishonor until after its midnight

(2) any other properly payable item unless, within the time allowed for acceptance or payment of that nk either accepts or pays the item or returns it and accompanying documents.

(b) The liability of a payor bank to pay an item pursuant to subsection (a) is subject to defenses based on breach of a presentment warranty (Section 3-208) or proof that the person seeking enforcement of the liability presented or transferred the item for the purpose of defrauding the payor bank.

303. When Items Subject to Notice, Stop-Payment Order, Legal Process, or Setoff; Order in Which Items arged or Certified.

(a) Any knowledge, notice, or stop-payment order received by, legal process served upon, or setoff exercised by a payor bank comes too late to terminate, suspend, or modify the bank's right or duty to pay an item or to charge its customer's account for the item if the knowledge, notice, stop-payment order, or legal process is received or served and a reasonable time for the bank to act thereon expires or the setoff is exercised after the earliest of the following:

(1) the bank accepts or certifies the item;

(2) the bank pays the item in cash;

(3) the bank settles for the item without having a right to revoke the settlement under statute, ıse rule, or agreement;

(4) the bank becomes accountable for the amount of the item under Section 3-302 dealing with the s responsibility for late return of items; or

(5) with respect to checks, a cutoff hour no earlier than one hour after the opening of the next y after the banking day on which the bank received the check and no later than the close of that next banking day or, if no is fixed, the close of the next banking day after the banking day on which the bank received the check.

(b) Subject to subsection (a), items may be accepted, paid, certified, or charged to the indicated account of its customer in any order.

SUBCHAPTER 4

RELATIONSHIP BETWEEN PAYOR BANK AND ITS CUSTOMER

401. When Bank May Charge Customer's Account.

(a) A bank may charge against the account of a customer an item that is properly payable from the account even though the charge creates an overdraft. An item is properly payable if it is authorized by the customer and is in accordance with any agreement between the customer and bank.

(b) A customer is not liable for the amount of an overdraft if the customer neither signed the item nor benefitted from the proceeds of the item.

(c) A bank may charge against the account of a customer a check that is otherwise properly payable from the account, even though payment was made before the date of the check, unless the customer has given notice to the bank of the postdating describing the check with reasonable certainty. The notice is effective for the period stated in Section 3-403(b) for stop-payment orders, and must be received at such time and in such manner as to afford the bank a reasonable opportunity to act on it before the bank takes any action with respect to the check described in Section 3-303. If a bank charges against the account of a customer a check before the date stated in the notice of postdating, the bank is liable for damages for the loss resulting from its act. The loss may include damages for dishonor of subsequent items under Section 3-402.

(d) A bank that in good faith makes payment to a holder may charge the indicated account of its customer according to:

(1) the original terms of the altered item; or

(2) the terms of the completed item, even though the bank knows the item has been completed unless s notice that the completion was improper.

402. Bank's Liability to Customer for Wrongful Dishonor; Time of Determining Insufficiency of Account.

(a) Except as otherwise provided in this chapter, a payor bank wrongfully dishonors an item if it dishonors an item that is properly payable, but a bank may dishonor an item that would create an overdraft unless it has agreed to pay the overdraft.

(b) A payor bank is liable to its customer for damages proximately caused by the wrongful dishonor of an item. Liability is limited to actual damages proved and may include damages for an arrest or prosecution of the customer or other consequential damages. Whether any consequential damages are proximately caused by the wrongful dishonor is a question of fact to be determined in each case.

(c) A payor bank's determination of the customer's account balance on which a decision to dishonor for insufficiency of available funds is based may be made at any time between the time the item is received by the payor bank and the time that the payor bank returns the item or gives notice in lieu of return, and no more than one determination need be made. If, at the election of the payor bank, a subsequent balance determination is made for the purpose of reevaluating the bank's decision to dishonor the item, the account balance at that time is determinative of whether a dishonor for insufficiency of available funds is wrongful.

403. Customer's Right to Stop Payment; Burden of Proof of Loss.

(a) A customer or any person authorized to draw on the account if there is more than one person may stop

payment of any item drawn on the customer's account or close the account by an order to the bank describing the item or account with reasonable certainty received at a time and in a manner that affords the bank a reasonable opportunity to act on it before any action by the bank with respect to the item described in Section 3-303. If the signature of more than one person is required to draw on an account, any of these persons may stop payment or close the account.

(b) A stop-payment order is effective for six months, but it lapses after 14 calendar days if the original order was oral and was not confirmed in writing within that period. A stop-payment order may be renewed for additional six-month periods by a writing given to the bank within a period during which the stop-payment order is effective.

(c) The burden of establishing the fact and amount of loss resulting from the payment of an item contrary to a stop-payment order or order to close an account is on the customer. The loss from payment of an item contrary to a stop-payment order may include damages for dishonor of subsequent items under Section 3-402.

404. Bank Not Obliged to Pay Check More Than Six Months Old.

A bank is under no obligation to a customer having a checking account to pay a check, other than a certified check, which is presented more than six months after its date, but it may charge its customer's account for a payment made thereafter in good faith.

405. Death or Incompetence of Customer.

(a) A payor or collecting bank's authority to accept, pay, collect an item or to account for proceeds of its collection, if otherwise effective, is not rendered ineffective by incompetence of a customer of either bank at the time the item is issued or its collection is undertaken if the bank does not know of an adjudication of incompetence. Neither death nor incompetence of a customer revokes the authority to accept, pay, collect, or account until the bank knows of the fact of death or of an adjudication of incompetence and has reasonable opportunity to act on it.

(b) Even with knowledge, a bank may for 10 days after the date of death pay or certify checks drawn on or before that date unless ordered to stop payment by a person claiming an interest in the account.

406. Customer's Duty to Discover and Report Unauthorized Signature or Alteration.

(a) A bank that sends or makes available to a customer a statement of account showing payment of items for the account shall either return or make available to the customer the items paid or provide information in the statement of account sufficient to allow the customer reasonably to identify the items paid. The statement of account provides sufficient information if the item is described by item number, amount, and date of payment.

(b) If the items are not returned to the customer, the person retaining the items shall either retain the items or, if the items are destroyed, maintain the capacity to furnish legible copies of the items until the expiration of seven years after receipt of the items. A customer may request an item from the bank that paid the item, and that bank must provide in a reasonable time either the item or, if the item has been destroyed or is not otherwise obtainable, a legible copy of the item.

(c) If a bank sends or makes available a statement of account or items pursuant to subsection (a), the customer must exercise reasonable promptness in examining the statement or the items to determine whether any payment was not authorized because of an alteration of an item or because a purported signature was not authorized. If, based on the statement or items provided, the customer should reasonably have discovered the unauthorized payment, the customer must promptly notify the bank of the relevant facts.

(d) If the bank proves that the customer failed, with respect to an item, to comply with the duties imposed on the customer by subsection (c), the customer is precluded from asserting against the bank:

(1) the customer's unauthorized signature or any alteration on the item, if the bank also proves that it oss by reason of the failure; and

(2) the customer's unauthorized signature or alteration by the same wrongdoer on any other item paid h by the bank if the payment was made before the bank received notice from the customer of the unauthorized signature or nd after the customer had been afforded a reasonable period of time, not exceeding 30 days, in which to examine the item or f account and notify the bank.

(e) If subsection (d) applies and the customer proves that the bank failed to exercise ordinary care in paying the item and that the failure substantially contributed to loss, the loss is allocated between the customer precluded and the bank asserting the preclusion according to the extent to which the failure of the customer to comply with subsection (c) and the failure of the bank to exercise ordinary care contributed to the loss. If the customer proves that the bank did not pay the item in good faith, the preclusion under subsection (d) does not apply.

(f) Without regard to care or lack of care of either the customer or the bank, a customer who does not within one year after the statement or items are made available to the customer (subsection (a)) discover and report the customer's unauthorized signature on or any alteration on the item is precluded from asserting against the bank the unauthorized signature or alteration. If there is a preclusion under the subsection, the payor bank may not recover for breach or warranty under Section 3-208 with respect to the unauthorized signature or alteration to which the preclusion applies.

407. Payor Bank's Right to Subrogation on Improper Payment.

If a payor bank has paid an item over the order of the drawer or maker to stop payment, or after an account has been closed, or otherwise under circumstances giving a basis for objection by the drawer or maker, to prevent unjust enrichment and only to the extent necessary to prevent loss to the bank by reason of its payment of the item, the payor bank is subrogated to the rights

(1) of any holder in due course on the item against the drawer or maker;

(2) of the payee or any other holder of the item against the drawer or maker either on the item or ansaction out of which the item arose; and

(3) of the drawer or maker against the payee or any other holder of the item with respect to the out of which the item arose.

SUBCHAPTER 5

COLLECTION OF DOCUMENTARY DRAFTS

501. Handling of Documentary Drafts; Duty to Send for Presentment and to Notify Customer of Dishonor.

A bank that takes a documentary draft for collection shall present or send the draft and accompanying documents for presentment and, upon learning that the draft has not been paid or accepted in due course, shall seasonably

notify its customer of the fact even though it may have discounted or bought the draft or extended credit available for withdrawal as of right.

502. Presentment of "On Arrival" Drafts.

If a draft or the relevant instructions require presentment "on arrival", "when goods arrive" or the like, the collecting bank need not present until in its judgment a reasonable time for arrival of the goods has expired. Refusal to pay or accept because the goods have not arrived is not dishonor; the bank must notify its transferor of the refusal but need not present the draft again until it is instructed to do so or learns of the arrival of the goods.

503. Responsibility of Presenting Bank for Documents and Goods; Report of Reasons for Dishonor; Case of Need.

Unless otherwise instructed and unless otherwise indicated by the law pertaining to documentary drafts, a bank presenting a documentary draft:

(1) must deliver the documents to the drawee on acceptance of the draft if it is payable more than fter presentment; otherwise, only on payment; and

(2) upon dishonor, either in the case of presentment for acceptance or presentment for payment, may llow instructions from any referee in case of need designated in the draft or, if the presenting bank does not choose to utilize s services, it must use diligence and good faith to ascertain the reasons for dishonor, must notify its transferor of the dishonor esults of its effort to ascertain the reasons therefor, and must request instructions.

However, the presenting bank is under no obligation with respect to goods represented by the documents except to follow any reasonable instructions seasonably received; it has a right to reimbursement for any expense incurred in following instructions and to prepayment of or indemnity for those expenses.

504. Privilege of Presenting Bank to Deal With Goods; Security Interest for Expenses.

(a) A presenting bank that, following the dishonor of a documentary draft, has seasonably requested instructions but does not receive them within a reasonable time may store, sell, or otherwise deal with the goods in any reasonable manner.

(b) For its reasonable expenses incurred by action under subsection (a) the presenting bank has a lien upon the goods or their proceeds. No filing is required to perfect such a lien., which may be foreclosed in the same manner as an unpaid seller's lien.

CHAPTER 4
FUNDS TRANSFERS

SUBCHAPTER 1. SUBJECT MATTER AND DEFINITIONS

Section

4-101. Short Title.
4-102. Subject Matter.
4-103. Payment Order -- Definitions.
4-104. Funds Transfers -- Definitions.
4-105. Other Definitions.
6. Time Payment Order is Received.
7. Federal Reserve Regulations and Operating Circulars.
8. Exclusion of Consumer Transactions Governed by Federal Law.

SUBCHAPTER 2. ISSUE AND ACCEPTANCE OF PAYMENT ORDER

4-201. Security Procedure.
4-202. Authorized and Verified Payment Orders.
4-203. Unenforceability of Certain Verified Payment Orders.
4. Refund of Payment and Duty of Customer to Report With respect to Unauthorized Payment Order.
4-205. Erroneous Payment Orders.
6. Transmission of Payment Order Through Funds-Transfer or Other Communication System.
4-207. Misdescription of Beneficiary.
8. Misdescription of Intermediary Bank or Beneficiary's Bank.
4-209. Acceptance of Payment Order.
4-210. Rejection of Payment Order.
4-211. Cancellation and Amendment of Payment Order.
2. Liability and Duty of Receiving Bank Regarding Unaccepted Payment Order.

SUBCHAPTER 3. EXECUTION OF SENDER'S PAYMENT ORDER BY RECEIVING BANK

1. Execution and Execution Date.
2. Obligations of Receiving Bank in Execution of Payment Order.
3. Erroneous Execution of Payment Order.
4. Duty of Sender to Report Erroneously Executed Payment Order.
5. Liability for Late or Improper Execution or Failure to Execute Payment Order.

SUBCHAPTER 4. PAYMENT

1. Payment Date.
2. Obligation of Sender to Pay Receiving Bank.
3. Payment by Sender to Receiving Bank.
4. Obligation of Beneficiary's Bank to Pay and Give Notice to Beneficiary.
5. Payment by Beneficiary's Bank to Beneficiary.
6. Payment by Originator to Beneficiary; Discharge of Underlying Obligation.

SUBCHAPTER 5. MISCELLANEOUS PROVISIONS

1. Variation by Agreement and Effect of Funds-Transfer System Rule.
2. Creditor Process Served on Receiving Bank; Set-off by Beneficiary's Bank.
3. Injunction or Restraining Order With Respect to Funds Transfer.
4. Order in Which Items and Payment Orders May be Charged to Account; Order of Withdrawals from

5. Preclusion of Objection to Debit of Customer's Account.
6. Rate of Interest.
4-507. Choice of Law.

SUBCHAPTER 1

SUBJECT MATTER AND DEFINITIONS

§ 4-101. Short Title.

This chapter may be cited as Chapter 4 - Funds Transfers.

102. Subject Matter.

Except as otherwise provided in Section 4-108, this chapter applies to funds transfers defined in Section 4-104.

103. Payment Order -- Definitions.

(a) In this chapter:

(1) "Payment order" means an instruction of a sender to a receiving bank, transmitted orally, y, or in writing, to pay, or to cause another bank to pay, a fixed or determinable amount of money to a beneficiary if:

(i) the instruction does not state a condition to payment to the beneficiary other than time of

(ii) the receiving bank is to be reimbursed by debiting an account of, or otherwise receiving m, the sender, and

(iii) the instruction is transmitted by the sender directly to the receiving bank or to an agent, er system, or communication system for transmittal to the receiving bank.

(2) "Beneficiary" means the person to be paid by the beneficiary's bank.

(3) "Beneficiary's bank" means the bank identified in a payment order in which an account of the is to be credited pursuant to the order or which otherwise is to make payment to the beneficiary if the order does not provide to an account.

(4) "Receiving bank" means the bank to which the sender's instruction is addressed.

(5) "Sender" means the person giving the instruction to the receiving bank.

(b) If an instruction complying with subsection (a)(1) is to make more than one payment to a beneficiary, the instruction is a separate payment order with respect to each payment.

(c) A payment order is issued when it is sent to the receiving bank.

104. Funds Transfers -- Definitions.

In this chapter:

(a) "Funds transfer" means the series of transactions, beginning with the originator's payment order, made for the purpose of making payment to the beneficiary of the order. The term includes any payment order issued by the originator's bank or an intermediary bank intended to carry out the originator's payment order. A funds transfer is completed by acceptance by the beneficiary's bank of a payment order for the benefit of the beneficiary of the originator's payment order.

(b) "Intermediary Bank" means a receiving bank other than the originator's bank or the beneficiary's bank.

(c) "Originator" means the sender of the first payment order in a funds transfer.

(d) "Originator's bank" means (i) the receiving bank to which the payment order of the originator is issued if the originator is not a bank, or (ii) the originator if the originator is a bank.

§ 4-105. Other Definitions.

(a) In this chapter:

(1) "Authorized account" means a deposit account of a customer in a bank designated by the customer of payment of payment orders issued by the customer to the bank. If a customer does not so designate an account, any account mer is an authorized account if payment of a payment order from that account is not inconsistent with a restriction on the use unt.

(2) "Bank" means a person engaged in the business of banking and includes a savings bank, a savings sociation, a savings and loan union or cooperative, and a trust company. A branch or separate office of a bank is a separate rposes of this chapter.

(3) "Customer" means a person, including a bank, having an account with a bank or from whom a reed to receive payment orders.

(4) "Funds-transfer business day" of a receiving bank means the part of a day during which the nk is open for the receipt, processing, and transmittal of payment orders and cancellations and amendments of payment orders.

(5) "Funds-transfer system" means a wire transfer network, automated clearing house, or other ion system of a clearing house, or other association of banks through which a payment order by a bank may be transmitted to which the order is addressed.

(6) "Good faith" means honesty in fact and the observance of reasonable commercial standards of fair

(7) "Prove" with respect to a fact means to meet the burden of establishing the fact (Section 1-

(b) Other definitions applying to this chapter and the sections in which they appear are:

"Acceptance"	Section 4-209
"Beneficiary"	Section 4-103
"Beneficiary's bank"	Section 4-103
"Executed"	Section 4-301
"Execution date"	Section 4-301
"Funds transfer"	Section 4-104
"Funds-transfer system rule"	Section 4-501
"Intermediary bank"	Section 4-104
"Originator"	Section 4-104
"Originator's bank"	Section 4-104
"Payment by beneficiary's bank to beneficiary"	Section 4-405
"Payment by originator to beneficiary"	Section 4-406
"Payment by sender to receiving bank"	Section 4-403
"Payment date"	Section 4-401
"Payment order"	Section 4-103
"Receiving bank"	Section 4-103
"Security procedure"	Section 4-201
"Sender"	Section 4-103

(c) The following definitions in Chapter 3 apply to this chapter:

"Clearing house"	Section 3-104
"Item"	Section 3-104
"Suspends payments"	Section 3-104

(d) In addition Chapter 1 contains general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this chapter.

§ 4-106. Time Payment Order is Received.

(a) The time of receipt of a payment order or communication cancelling or amending a payment order is determined by the rules applicable to receipt of a notice stated in Section 1-201(27). A receiving bank may fix a cut-off time or times on a funds-transfer business day for the receipt and processing of payment orders and communications cancelling or amending payment orders. Different cut-off times may apply to payment orders, cancellations, or amendments, or to different categories of payment orders, cancellations, or amendments. A cut-off time may apply to senders generally or different cut-off times may apply to different senders or categories of payment orders. If a payment order or communication cancelling or amending a payment order is received after the close of a funds-transfer business day or after the appropriate cut-off time on a funds-transfer business day, the receiving bank may treat the payment order or communication as received at the opening of the next funds-transfer business day.

(b) If this chapter refers to an execution date or payment date or states a day on which a receiving bank is required to take action, and the date or day does not fall on a funds-transfer business day, the next day that is a funds-transfer business day is treated as the date or day stated, unless the contrary is stated in this chapter.

107. Federal Reserve Regulations and Operating Circulars.

Regulations of the Board of Governors of the Federal Reserve System and operating circulars of the Federal Reserve Banks supersede any inconsistent provision of this chapter to the extent of the inconsistency.

108. Exclusion of Consumer Transactions Governed by Federal Law.

This chapter does not apply to a funds transfer any part of which is governed by the Electronic Fund Transfer Act of 1978 (Title XX, Public Law 95-630, 92 Stat. 3728, 15 U.S.C. § 1693 et seq.) as amended from time to time.

SUBCHAPTER 2

ISSUE AND ACCEPTANCE OF PAYMENT ORDER

201. Security Procedure.

"Security procedure" means a procedure established by agreement of a customer and a receiving bank for the purpose of (i) verifying that a payment order or communication amending or cancelling a payment order is that of the customer, or (ii) detecting error in the transmission or the content of the payment order or communication. A security procedure may require the use of algorithms or other codes, identifying words or numbers, encryption, callback procedures, or similar security devices. Comparison of a signature on a payment order or communication with an authorized specimen signature of the customer is not by itself a security procedure.

202. Authorized and Verified Payment Orders.

(a) A payment order received by the receiving bank is the authorized order of the person identified as sender if that person authorized the order or is otherwise bound by it under the law of agency.

(b) If a bank and its customer have agreed that the authenticity of payment orders issued to the bank in the name of the customer as sender will be verified pursuant to a security procedure, a payment order received by the receiving bank is effective as the order of the customer, whether or not authorized, if (i) the security procedure is a commercially reasonable method of providing security against unauthorized payment orders, and (ii) the bank proves that it accepted the payment order in good faith and in compliance with the security procedure and any written agreement or instruction of the customer restricting acceptance of payment orders issued in the name of the customer. The bank is not required to follow an instruction that violates a written agreement with the customer or notice of which is not received at a time and in a manner affording the bank a reasonable opportunity to act on it before the payment order is accepted.

(c) Commercial reasonableness of a security procedure is a question of law to be determined by considering the wishes of the customer expressed to the bank, the circumstances of the customer known to the bank, including the size, type, and frequency of payment orders normally issued by the customer to the bank, alternative security procedures offered to the customer, and security procedures in general use by customers and receiving banks similarly situated. A security procedure is deemed to be commercially reasonable if (i) it was chosen by the customer after the bank offered, and the customer refused, a security procedure that was commercially reasonable for that customer, and (ii) the customer expressly agreed in writing to be bound by any payment order, whether or not authorized, issued in its name and accepted by the bank in compliance with the security procedure chosen by the customer.

(d) The term "sender" in this chapter includes the customer in whose name a payment order is issued if the order is the authorized order of the customer under subsection (a), or it is effective as the order of the customer under subsection (b).

(e) This section applies to amendments and cancellations of payment orders to the same extent it applies to payment orders.

(f) Except as provided in this section and in Section 4-203(a)(1), rights and obligations arising under this section or Section 4-203 may not be varied by agreement.

203. Unenforceability of Certain Verified Payment Orders.

(a) If an accepted payment order is not, under Section 4-202(a), an authorized order of a customer identified as sender, but is effective as an order of the customer pursuant to Section 4-202(b), the following rules apply:

(1) By express written agreement, the receiving bank may limit the extent to which it is entitled to etain payment of the payment order.

(2) The receiving bank is not entitled to enforce or retain payment of the payment order if the roves that the order was not caused, directly or indirectly, by a person (i) entrusted at any time with duties to act for the ith respect to payment orders or the security procedure, or (ii) who obtained access to transmitting facilities of the customer or ed, from a source controlled by the customer and without authority of the receiving bank, information facilitating breach of the cedure, regardless of how the information was obtained or whether the customer was at fault. Information includes any access puter software, or the like.

(b) This section applies to amendments of payment orders to the same extent it applies to payment orders.

204. Refund of Payment and Duty of Customer to Report With Respect to Unauthorized Payment Order.

(a) If a receiving bank accepts a payment order issued in the name of its customer as sender which is (i) not authorized and not effective as the order of the customer under Section 4-202, or (ii) not enforceable, in whole or in part, against the customer under Section 4-203, the bank shall refund any payment of the payment order received from the customer to the extent the bank is not entitled to enforce payment and shall pay interest on the refundable amount calculated from the date the bank received payment to the date of the refund. However, the customer is not entitled to interest from the bank on the amount to be refunded if the customer fails to exercise ordinary care to determine that the order was not authorized by the customer and to notify the bank of the relevant facts within a reasonable time not exceeding 90 days after the date the customer received notification from the bank that the order was accepted or that the customer's account was debited with respect to the order. The bank is not entitled to any recovery from the customer on account of a failure by the customer to give notification as stated in this section.

(b) Reasonable time under subsection (a) may be fixed by agreement as stated in Section 1-204(1), but the obligation of a receiving bank to refund payment as stated in subsection (a) may not otherwise be varied by agreement.

205. Erroneous Payment Orders.

(a) If an accepted payment order was transmitted pursuant to a security procedure for the detection of error and the payment order (i) erroneously instructed payment to a beneficiary not intended by the sender, (ii) erroneously

instructed payment in an amount greater than the amount intended by the sender, or (iii) was an erroneously transmitted duplicate of a payment order previously sent by the sender, the following rules apply:

(1) If the sender proves that the sender or a person acting on behalf of the sender pursuant to Section plied with the security procedure and that the error would have been detected if the receiving bank had also complied, the t obliged to pay the order to the extent stated in paragraphs (2) and (3).

(2) If the funds transfer is completed on the basis of an erroneous payment order described in clause f subsection (a), the sender is not obliged to pay the order and the receiving bank is entitled to recover from the beneficiary any l to the beneficiary to the extent allowed by the law governing mistake and restitution.

(3) If the funds transfer is completed on the basis of a payment order described in clause (ii) of a), the sender is not obliged to pay the order to the extent the amount received by the beneficiary is greater than the amount the sender. In that case, the receiving bank is entitled to recover from the beneficiary the excess amount received to the extent the law governing mistake and restitution.

(b) If (i) the sender of an erroneous payment order described in subsection (a) is not obliged to pay all or part of the order, and (ii) the sender receives notification from the receiving bank that the order was accepted by the bank or that the sender's account was debited with respect to the order, the sender has a duty to exercise ordinary care, on the basis of information available to the sender, to discover the error with respect to the order and to advise the bank of the relevant facts within a reasonable time, not exceeding 90 days, after the bank's notification was received by the sender. If the bank proves that the sender failed to perform that duty, the sender is liable to the bank for the loss the bank proves it incurred as a result of the failure, but the liability of the sender may not exceed the amount of the sender's order.

(c) This section applies to amendments to payment orders to the same extent it applies to payment orders.

206. Transmission of Payment Order Through Funds-Transfer or Other Communication System.

(a) If a payment order addressed to a receiving bank is transmitted to a funds-transfer system or other third-party communication system for transmittal to the bank, the system is deemed to be an agent of the sender for the purpose of transmitting the payment order to the bank. If there is a discrepancy between the terms of the payment order transmitted to the system and the terms of the payment order transmitted by the system to the bank, the terms of the payment order of the sender are those transmitted by the system. This section does not apply to a funds-transfer system of the Federal Reserve Banks.

(b) This section applies to cancellations and amendments of payment orders to the same extent it applies to payment orders.

207. Misdescription of Beneficiary.

(a) Subject to subsection (b), if, in a payment order received by the beneficiary's bank, the name, bank account number, or other identification of the beneficiary refers to a nonexistent or unidentifiable person or account, no person has rights as a beneficiary of the order and acceptance of the order cannot occur.

(b) If a payment order received by the beneficiary's bank identifies the beneficiary both by name and by an identifying or bank account number and the name and number identify different persons, the following rules apply:

(1) Except as otherwise provided in subsection (c), if the beneficiary's bank does not know that the

umber refer to different persons, it may rely on the number as the proper identification of the beneficiary of the order. The s bank does not have the obligation of determining whether the name and number refer to the same person.

(2) If the beneficiary's bank pays the person identified by name or knows that the name and number erent persons, no person has rights as beneficiary except the person paid by the beneficiary's bank if that person was entitled to ment from the originator of the funds transfer. If no person has rights as beneficiary, acceptance of the order cannot occur.

(c) If (i) a payment order described in subsection (b) is accepted, (ii) the originator's payment order described the beneficiary inconsistently by name and number, and (iii) the beneficiary's bank pays the person identified by number as permitted by subsection (b)(1), the following rules apply:

(1) If the originator is a bank, the originator is obliged to pay its order.

(2) If the originator is not a bank and proves that the person identified by number was not entitled to ment from the originator, the originator is not obliged to pay its order unless the originator's bank proves that the originator, ptance of the originator's order, had notice that payment of a payment order issued by the originator might be made by the s bank on the basis of an identifying or bank account number even if it identifies a person different from the named Proof of notice may be made by any admissible evidence. The originator's bank satisfies the burden of proof if it proves that or, before the payment order was accepted, signed a writing stating the information to which the notice relates.

(d) In a case governed by subsection (b)(1), if the beneficiary's bank rightfully pays the person identified by number and that person was not entitled to receive payment from the originator, the amount paid may be recovered from that person to the extent allowed by the law governing mistake and restitution as follows:

(1) If the originator is obliged to pay its payment order as stated in subsection (c), the originator has recover.

(2) If the originator is not a bank and is not obliged to pay its payment order, the originator's bank t to recover.

208. Misdescription of Intermediary Bank or Beneficiary's Bank.

(a) This subsection applies to a payment order identifying an intermediary bank or the beneficiary's bank only by an identifying number.

(1) The receiving bank may rely on the number as the proper identification of the intermediary or s bank and need not determine whether the number identifies a bank.

(2) The sender is obliged to compensate the receiving bank for any loss and expenses incurred by the nk as a result of its reliance on the number in executing or attempting to execute the order.

(b) This subsection applies to a payment order identifying an intermediary bank or the beneficiary's bank both by name and an identifying number if the name and number identify different persons.

(1) If the sender is a bank, the receiving bank may rely on the number as the proper identification of diary or beneficiary's bank if the receiving bank, when it executes the sender's order, does not know that the name and number erent persons. The receiving bank need not determine whether the name and number refer to the same person or whether the rs to a bank. The sender is obliged to compensate the receiving bank for any loss and expenses incurred by the receiving bank

f its reliance on the number in executing or attempting to execute the order.

(2) If the sender is not a bank and the receiving bank proves that the sender, before the payment accepted, had notice that the receiving bank might rely on the number as the proper identification of the intermediary or s bank even if it identifies a person different from the bank identified by name, the rights and obligations of the sender and the ank are governed by subsection (b)(1), as though the sender were a bank. Proof of notice may be made by any admissible The receiving bank satisfies the burden of proof if it proves that the sender, before the payment order was accepted, signed a ng the information to which the notice relates.

(3) Regardless of whether the sender is a bank, the receiving bank may rely on the name as the tification of the intermediary or beneficiary's bank if the receiving bank, at the time it executes the sender's order, does not he name and number identify different persons. The receiving bank does not have the obligation of determining whether the umber refer to the same person.

(4) If the receiving bank knows that the name and number identify different persons, reliance on ame or the number in executing the sender's payment order is a breach of the obligation stated in Section 4-302(a)(1).

§ 4-209. Acceptance of Payment Order.

(a) Subject to subsection (d), a receiving bank other than the beneficiary's bank accepts a payment order when it executes the same.

(b) Subject to subsections (c) and (d), a beneficiary's bank accepts a payment order at the earliest of the following times:

(1) when the bank (i) pays the beneficiary as stated in Section 4-405(a) or 4-405(b), or (ii) notifies the of receipt of the order or that the account of the beneficiary has been credited with respect to the order unless the notice at the bank is rejecting the order or that funds with respect to the order may not be withdrawn or used until receipt of payment nder of the order;

(2) when the bank receives payment of the entire amount of the sender's order pursuant to Section 4- 4-403(a)(2); or

(3) the opening of the next funds-transfer business day of the bank following the payment date of the that time, the amount of the sender's order is fully covered by a withdrawable credit balance in an authorized account of the e bank has otherwise received full payment from the sender, unless the order was rejected before that time or is rejected within after that time, or (ii) one hour after the opening of the next business day of the sender following the payment date if that time notice of rejection is received by the sender after the payment date and the authorized account of the sender does not bear bank is obliged to pay interest to the sender on the amount of the order for the number of days elapsing after the payment date he sender receives notice or learns that the order was not accepted, counting that day as an elapsed day. If the withdrawable ce during that period falls below the amount of the order, the amount of interest payable is reduced accordingly.

(c) Acceptance of a payment order cannot occur before the order is received by the receiving bank. Acceptance does not occur under subsection (b)(2) or (b)(3) if the beneficiary of the payment order does not have an account with the receiving bank, the account has been closed, or the receiving bank is not permitted by law to receive credits for the beneficiary's account.

(d) A payment order issued to the originator's bank cannot be accepted until the payment date if the bank is the beneficiary's bank, or the execution date if the bank is not the beneficiary's bank. If the originator's bank executes the originator's payment order before the execution date or pays the beneficiary of the originator's payment order before the payment date and the payment order is subsequently canceled pursuant to Section 4-211(b), the bank may recover from the beneficiary any payment received to the extent allowed by the law governing mistake and restitution.

210. Rejection of Payment Order.

(a) A payment order is rejected by the receiving bank by a notice of rejection transmitted to the sender orally, electronically, or in writing. A notice of rejection need not use any particular words and is sufficient if it indicates that the receiving bank is rejecting the order or will not execute or pay the order. Rejection is effective when the notice is given if transmission is by a means that is reasonable in the circumstances. If notice of rejection is given by a means that is not reasonable, rejection is effective when the notice is received. If an agreement of the sender and receiving bank establishes the means to be used to reject a payment order, (i) any means complying with the agreement is reasonable and (ii) any means not complying is not reasonable unless no significant delay in receipt of the notice.

(b) This subsection applies if a receiving bank other than the beneficiary's bank fails to execute a payment order despite the existence on the execution date of a withdrawable credit balance in an authorized account of the sender sufficient to cover the order. If the sender does not receive notice of rejection of the order on the execution date and the authorized account of the sender does not bear interest, the bank is obliged to pay interest to the sender on the amount of the order for the number of days elapsing after the execution date to the earlier of the day the order is canceled pursuant to Section 4-211(d) or the day the sender receives notice or learns that the order was not executed, counting the final day of the period as an elapsed day. If the withdrawable credit balance during that period falls below the amount of the order, the amount of interest is reduced accordingly.

(c) If a receiving bank suspends payments, all unaccepted payment orders issued to it are deemed rejected at the time the bank suspends payments.

(d) Acceptance of a payment order precludes a later rejection of the order. Rejection of a payment order precludes a later acceptance of the order.

211. Cancellation and Amendment of Payment Order.

(a) A communication of the sender of a payment order cancelling or amending the order may be transmitted to the receiving bank orally, electronically, or in writing. If a security procedure is in effect between the sender and the receiving bank, the communication is not effective to cancel or amend the order unless the communication is verified pursuant to the security procedure or the bank agrees to the cancellation or amendment.

(b) Subject to subsection (a), a communication by the sender cancelling or amending a payment order is effective to cancel or amend the order if notice of the communication is received at a time and in a manner affording the receiving bank a reasonable opportunity to act on the communication before the bank accepts the payment order.

(c) After a payment order has been accepted, cancellation or amendment of the order is not effective unless the receiving bank agrees or a funds-transfer system rule allows cancellation or amendment without agreement of the bank.

(1) With respect to a payment order accepted by a receiving bank other than the beneficiary's bank, or amendment is not effective unless a conforming cancellation or amendment of the payment order issued by the receiving

made.

(2) With respect to a payment order accepted by the beneficiary's bank, cancellation or amendment is e unless the order was issued in execution of an unauthorized payment order, or because of a mistake by a sender in the funds ch resulted in the issuance of a payment order (i) that is a duplicate of a payment order previously issued by the sender, (ii) payment to a beneficiary not entitled to receive payment from the originator, or (iii) that orders payment in an amount greater ount the beneficiary was entitled to receive from the originator. If the payment order is canceled or amended, the beneficiary's tled to recover from the beneficiary any amount paid to the beneficiary to the extent allowed by the law governing mistake and

(d) An unaccepted payment order is canceled by operation of law at the close of the fifth funds-transfer business day of the receiving bank after the execution date or payment date of the order.

(e) A canceled payment order cannot be accepted. If an accepted payment order is canceled, the acceptance is nullified and no person has any right or obligation based on the acceptance. Amendment of a payment order is deemed to be cancellation of the original order at the time of amendment and issue of a new payment order in the amended form at the same time.

(f) Unless otherwise provided in an agreement of the parties or in a funds-transfer system rule, if the receiving bank, after accepting a payment order, agrees to cancellation or amendment of the order by the sender or is bound by a funds-transfer system rule allowing cancellation or amendment, the sender, whether or not cancellation or amendment is effective, is liable to the bank for any loss and expenses, including reasonable attorney's fees, incurred by the receiving bank as a result of the cancellation or amendment or attempted cancellation or amendment.

(g) A payment order is not revoked by the death or legal incapacity of the sender unless the receiving bank knows of the death or of an adjudication of incapacity by a court of competent jurisdiction and has reasonable opportunity to act before acceptance of the order.

(h) A funds-transfer system rule is not effective to the extent it conflicts with subsection (c)(2).

212. Liability and Duty of Receiving Bank Regarding Unaccepted Payment Order.

If a receiving bank fails to accept a payment order that it is obliged by express agreement to accept, the bank is liable for breach of the agreement to the extent provided in the agreement or in this chapter, but does not otherwise have any duty to accept a payment order or, before acceptance, to take any action, or refrain from taking action, with respect to the order except as provided in this chapter or by express agreement. Liability based on acceptance arises only when acceptance occurs as stated in Section 4-209, and liability is limited to that provided in this chapter. A receiving bank is not the agent of the sender or beneficiary of the payment order it accepts, or of any other party to the funds transfer, and the bank owes no duty to any party to the funds transfer except as provided in this chapter or by express agreement.

SUBCHAPTER 3

EXECUTION OF SENDER'S PAYMENT ORDER BY RECEIVING BANK

§. 4-301. Execution and Execution Date.

(a) A payment order is "executed" by the receiving bank when it issues a payment order intended to carry out the payment order received by the bank. A payment order received by the beneficiary's bank can be accepted but cannot be executed.

(b) "Execution date" of a payment order means the day on which the receiving bank may properly issue a payment order in execution of the sender's order. The execution date may be determined by instruction of the sender but cannot be earlier than the day the order is received and, unless otherwise determined, is the day the order is received. If the sender's instruction states a payment date, the execution date is the payment date or an earlier date on which execution is reasonably necessary to allow payment to the beneficiary on the payment date.

302. Obligations of Receiving Bank in Execution of Payment Order.

(a) Except as provided in subsections (b), (c) and (d), if the receiving bank accepts a payment order pursuant to Section 4-209(a), the bank has the following obligations in executing the order:

(1) The receiving bank is obliged to issue, on the execution date, a payment order complying with the der and to follow the sender's instructions concerning (i) any intermediary bank or funds-transfer system to be used in carrying s transfer, or (ii) the means by which payment orders are to be transmitted in the funds transfer. If the originator's bank issues order to an intermediary bank, the originator's bank is obliged to instruct the intermediary bank according to the instruction of or. An intermediary bank in the funds transfer is similarly bound by an instruction given to it by the sender of the payment epts.

(2) If the sender's instruction states that the funds transfer is to be carried out telephonically or by r or otherwise indicates that the funds transfer is to be carried out by the most expeditious means, the receiving bank is obliged its payment order by the most expeditious available means, and to instruct any intermediary bank accordingly. If a sender's states a payment date, the receiving bank is obliged to transmit its payment order at a time and by means reasonably necessary ment to the beneficiary on the payment date or as soon thereafter as is feasible.

(b) Unless otherwise instructed, a receiving bank executing a payment order may (i) use any funds-transfer system if use of that system is reasonable in the circumstances, and (ii) issue a payment order to the beneficiary's bank or to an intermediary bank through which a payment order conforming to the sender's order can expeditiously be issued to the beneficiary's bank if the receiving bank exercises ordinary care in the selection of the intermediary bank. A receiving bank is not required to follow an instruction of the sender designating a funds-transfer system to be used in carrying out the funds transfer if the receiving bank, in good faith, determines that it is not feasible to follow the instruction or that following the instruction would unduly delay completion of the funds transfer.

(c) Unless subsection (a)(2) applies or the receiving bank is otherwise instructed, the bank may execute a payment order by transmitting its payment order by first class mail or by any means reasonable in the circumstances. If the receiving bank is instructed to execute the sender's order by transmitting its payment order by a particular means, the receiving bank may issue its payment order by the means stated or by any means as expeditious as the means stated.

(d) Unless instructed by the sender, (i) the receiving bank may not obtain payment of its charges for services and expenses in connection with the execution of the sender's order by issuing a payment order in an amount equal to the amount of the sender's order less the amount of such charges, and (ii) may not instruct a subsequent receiving bank to obtain payment of its charges in the same manner.

303. Erroneous Execution of Payment Order.

(a) A receiving bank that (i) executes the payment order of the sender by issuing a payment order in an amount greater than the amount of the sender's order, or (ii) issues a payment order in execution of the sender's order and then issues a duplicate order, is entitled to payment of the amount of the sender's order under Section 4-402(c) if that subsection is otherwise satisfied. The bank is entitled to recover from the beneficiary of the erroneous order the excess payment received to the extent allowed by the law governing mistake and restitution.

(b) A receiving bank that executes the payment order of the sender by issuing a payment order in an amount less than the amount of the sender's order is entitled to payment of the amount of the sender's order under Section 4-402(c) if (i) that subsection is otherwise satisfied and (ii) the bank corrects its mistake by issuing an additional payment order for the benefit of the beneficiary of the sender's order. If the error is not corrected, the issuer of the erroneous order is entitled to receive or retain payment from the sender of the order it accepted only to the extent of the amount of the erroneous order. This subsection does not apply if the receiving bank executes the sender's payment order by issuing a payment order in an amount less than the amount of the sender's order for the purpose of obtaining payment of its charges for services and expenses pursuant to instruction of the sender.

(c) If a receiving bank executes the payment order of the sender by issuing a payment order to a beneficiary different from the beneficiary of the sender's order and the funds transfer is completed on the basis of that error, the sender of the payment order that was erroneously executed and all previous senders in the funds transfer are not obliged to pay the payment orders they issued. The issuer of the erroneous order is entitled to recover from the beneficiary of the order the payment received to the extent allowed by the law governing mistake and restitution.

304. Duty of Sender to Report Erroneously Executed Payment Order.

If the sender of a payment order that is erroneously executed as stated in Section 4-303 receives notification from the receiving bank that the order was executed or that the sender's account was debited with respect to the order, the sender has a duty to exercise ordinary care to determine, on the basis of information available to the sender, that the order was erroneously executed and to notify the bank of the relevant facts within a reasonable time not exceeding ninety (90) days after the notification was received. If the sender fails to perform that duty, the bank is not obliged to pay interest on any amount refundable to the sender under Section 4-402(d) for the period before the bank learns of the execution error. The bank is not entitled to any recovery from the sender on account of a failure by the sender to perform the duty stated in this section.

05. Liability for Late or Improper Execution or Failure to Execute Payment Order.

(a) If a funds transfer is completed but execution of a payment order by the receiving bank in breach of Section 4-302 results in delay in payment to the beneficiary, the bank is obliged to pay interest to either the originator or the beneficiary of the funds transfer for the period of delay caused by the improper execution. Except as provided in subsection (c), additional damages are not recoverable.

(b) If execution of a payment order by a receiving bank in breach of Section 4-302 results in (i) noncompletion of the funds transfer, (ii) failure to use an intermediary bank designated by the originator, or (iii) issuance of a payment order that does not comply with the terms of the payment order of the originator, the bank is liable to the originator for its expenses in the funds transfer and for incidental expenses and interest losses, to the extent not covered by subsection (a), resulting from the improper execution. Except as provided in subsection (c), additional damages are not recoverable.

(c) In addition to the amounts payable under subsections (a) and (b), damages, including consequential

damages, are recoverable to the extent provided in an express written agreement of the receiving bank.

(d) If a receiving bank fails to execute a payment order it was obliged by express agreement to execute, the receiving bank is liable to the sender for its expenses in the transaction and for incidental expenses and interest losses resulting from the failure to execute. Additional damages, including consequential damages, are recoverable to the extent provided in an express written agreement of the receiving bank, but are not otherwise recoverable.

(e) Reasonable attorney's fees are recoverable if demand for compensation under subsection (a) or (b) is made and refused before an action is brought on the claim. If a claim is made for breach of an agreement under subsection (d) and the agreement does not provide for damages, reasonable attorney's fees are recoverable if demand for compensation under subsection (d) is made and refused before an action is brought on the claim.

(f) Except as stated in this section, the liability of a receiving bank under subsections (a) and (b) may not be varied by agreement.

SUBCHAPTER 4

PAYMENT

§ 4-401. Payment Date.

"Payment date" of a payment order means the day on which the amount of the order is payable to the beneficiary by the beneficiary's bank. The payment date may be determined by instruction of the sender but cannot be earlier than the day the order is received by the beneficiary's bank and, unless otherwise determined, is the day the order is received by the beneficiary's bank.

402. Obligation of Sender to Pay Receiving Bank.

(a) This section is subject to Sections 4-205 and 4-207.

(b) With respect to a payment order issued to the beneficiary's bank, acceptance of the order by the bank obliges the sender to pay the bank the amount of the order, but payment is not due until the payment date of the order.

(c) This subsection is subject to subsection (e) and to Section 4-303. With respect to a payment order issued to a receiving bank other than the beneficiary's bank, acceptance of the order by the receiving bank obliges the sender to pay the bank the amount of the sender's order. Payment by the sender is not due until the execution date of the sender's order. The obligation of that sender to pay its payment order is excused if the funds transfer is not completed by acceptance by the beneficiary's bank of a payment order instructing payment to the beneficiary of that sender's payment order.

(d) If the sender of a payment order pays the order and was not obliged to pay all or part of the amount paid, the bank receiving payment is obliged to refund payment to the extent the sender was not obliged to pay. Except as provided in Sections 4-204 and 4-304, interest is payable on the refundable amount from the date of payment.

(e) If a funds transfer is not completed as stated in subsection (c) and an intermediary bank is obliged to refund payment as stated in subsection (d) but is unable to do so because not permitted by applicable law or because the

bank suspends payments, a sender in the funds transfer that executed a payment order in compliance with an instruction, as stated in Section 4-302(a)(1), to route the funds transfer through that intermediary bank is entitled to receive or retain payment from the sender of the payment order that it accepted. The first sender in the funds transfer that issued an instruction requiring routing through that intermediary bank is subrogated to the right of the bank that paid the intermediary bank to refund as stated in subsection (d).

(f) The right of the sender of a payment order to be excused from the obligation to pay the order as stated in subsection (c) or to receive refund under subsection (d) may not be varied by agreement.

403. Payment by Sender to Receiving Bank.

(a) Payment of the sender's obligation under Section 4-402 to pay the receiving bank occurs as follows:

(1) If the sender is a bank, payment occurs when the receiving bank receives final settlement of the hrough a Federal Reserve Bank or through a funds-transfer system.

(2) If the sender is a bank and the sender (i) credited an account of the receiving bank with the ii) caused an account of the receiving bank in another bank to be credited, payment occurs when the credit is withdrawn or, if wn, at midnight of the day on which the credit is withdrawable and the receiving bank learns of that fact.

(3) If the receiving bank debits an account of the sender with the receiving bank, payment occurs bit is made to the extent the debit is covered by a withdrawable credit balance in the account.

(b) If the sender and receiving bank are members of a funds-transfer system that nets obligations multilaterally among participants, the receiving bank receives final settlement when settlement is complete in accordance with the rules of the system. The obligation of the sender to pay the amount of a payment order transmitted through the funds-transfer system may be satisfied, to the extent permitted by the rules of the system, by setting off and applying against the sender's obligation the right of the sender to receive payment from the receiving bank of the amount of any other payment order transmitted to the sender by the receiving bank through the funds-transfer system. The aggregate balance of obligations owed by each sender to each receiving bank in the funds-transfer system may be satisfied, to the extent permitted by the rules of the system, by setting off and applying against that balance the aggregate balance of obligations owed to the sender by other members of the system. The aggregate balance is determined after the right of setoff stated in the second sentence of this subsection has been exercised.

(c) If two banks transmit payment orders to each other under an agreement that settlement of the obligations of each bank to the other under Section 4-402 will be made at the end of the day or other period, the total amount owed with respect to all orders transmitted by one bank shall be set off against the total amount owed with respect to all orders transmitted by the other bank. To the extent of the setoff, each bank has made payment to the other.

(d) In a case not covered by subsection (a), the time when payment of the sender's obligation under Section 4-402(b) or 4-402(c) occurs is governed by applicable principles of law that determine when an obligation is satisfied.

404. Obligation of Beneficiary's Bank to Pay and Give Notice to Beneficiary.

(a) Subject to Sections 4-211(e), 4-405(d), and 4-405(e), if a beneficiary's bank accepts a payment order, the bank is obliged to pay the amount of the order to the beneficiary of the order. Payment is due on the payment date of the order, but if acceptance occurs on the payment date after the close of the funds-transfer business day of the bank,

payment is due on the next funds-transfer business day. If the bank refuses to pay after demand by the beneficiary and receipt of notice of particular circumstances that will give rise to consequential damages as a result of nonpayment, the beneficiary may recover damages resulting from the refusal to pay to the extent the bank had notice of the damages, unless the bank proves that it did not pay because of a reasonable doubt concerning the right of the beneficiary to payment.

(b) If a payment order accepted by the beneficiary's bank instructs payment to an account of the beneficiary, the bank is obliged to notify the beneficiary of receipt of the order before midnight of the next funds-transfer business day following the payment date. If the payment order does not instruct payment to an account of the beneficiary, the bank is required to notify the beneficiary only if notice is required by the order. Notice may be given by first class mail or any other means reasonable in the circumstances. If the bank fails to give the required notice, the bank is obliged to pay interest to the beneficiary on the amount of the payment order from the day notice should have been given until the day the beneficiary learned of receipt of the payment order by the bank. No other damages are recoverable. Reasonable attorney's fees are also recoverable if demand for interest is made and refused before an action is brought on the claim.

(c) The right of a beneficiary to receive payment and damages as stated in subsection (a) may not be varied by agreement or a funds-transfer system rule. The right of a beneficiary to be notified as stated in subsection (b) may be varied by agreement of the beneficiary or by a funds-transfer system rule if the beneficiary is notified of the rule before initiation of the funds transfer.

§ 4-405. Payment by Beneficiary's Bank to Beneficiary.

(a) If the beneficiary's bank credits an account of the beneficiary of a payment order, payment of the bank's obligation under Section 4-404(a) occurs when and to the extent (i) the beneficiary is notified of the right to withdraw the credit, (ii) the bank lawfully applies the credit to a debt of the beneficiary, or (iii) funds with respect to the order are otherwise made available to the beneficiary by the bank.

(b) If the beneficiary's bank does not credit an account of the beneficiary of a payment order, the time when payment of the bank's obligation under Section 4-404(a) occurs is governed by principles of law that determine when an obligation is satisfied.

(c) Except as stated in subsections (d) and (e), if the beneficiary's bank pays the beneficiary of a payment order under a condition giving the bank the right to recover payment from the beneficiary if the bank does not receive payment of the order, the condition to payment or agreement is not enforceable.

(d) A funds-transfer system rule may provide that payments made to beneficiaries of funds transfers made through the system are provisional until receipt of payment by the beneficiary's bank of the payment order it accepted. A beneficiary's bank that makes a payment that is provisional under the rule is entitled to refund from the beneficiary if (i) the rule requires that both the beneficiary and the originator be given notice of the provisional nature of the payment before the funds transfer is initiated, (ii) the beneficiary, the beneficiary's bank and the originator's bank agreed to be bound by the rule, and (iii) the beneficiary's bank did not receive payment of the payment order that it accepted. If the beneficiary is obliged to refund payment to the beneficiary's bank, acceptance of the payment order by the beneficiary's bank is nullified and no payment by the originator of the funds transfer to the beneficiary occurs under Section 4-406.

(e) This subsection applies to a funds transfer that includes a payment order transmitted over a funds-transfer system that (i) nets obligations multilaterally among participants, and (ii) has in effect a loss-sharing agreement among participants for the purpose of providing funds necessary to complete settlement of the obligations of one or more participants that do not meet their settlement obligations. If the beneficiary's bank in the funds transfer accepts a payment order and the system fails to complete settlement pursuant to its rules with respect to any payment order in the funds

transfer, (i) the acceptance by the beneficiary's bank is nullified and no person has any right or obligation based on the acceptance, (ii) the beneficiary's bank is entitled to recover payment from the beneficiary, (iii) no payment by the originator to the beneficiary occurs under Section 4-406, and (iv) subject to Section 4-402(e), each sender in the funds transfer is excused from its obligation to pay its payment order under Section 4-402(c) because the funds transfer has not been completed.

406. Payment by Originator to Beneficiary; Discharge of Underlying Obligation.

(a) Subject to Sections 4-211(e), 4-405(d), and 4-405(e), the originator of a funds transfer pays the beneficiary of the originator's payment order (i) at the time a payment order for the benefit of the beneficiary is accepted by the beneficiary's bank in the funds transfer and (ii) in an amount equal to the amount of the order accepted by the beneficiary's bank, but not more than the amount of the originator's order.

(b) If payment under subsection (a) is made to satisfy an obligation, the obligation is discharged to the same extent discharge would result from payment to the beneficiary of the same amount in money, unless (i) the payment under subsection (a) was made by a means prohibited by the contract of the beneficiary with respect to the obligation, (ii) the beneficiary, within a reasonable time after receiving notice of receipt of the order by the beneficiary's bank, notified the originator of the beneficiary's refusal of the payment, (iii) funds with respect to the order were not withdrawn by the beneficiary or applied to a debt of the beneficiary, and (iv) the beneficiary would suffer a loss that could reasonably have been avoided if payment had been made by a means complying with the contract. If payment by the originator does not result in discharge under this section, the originator is subrogated to the rights of the beneficiary to receive payment from the beneficiary's bank under Section 4-404(a).

(c) For the purpose of determining whether discharge of an obligation occurs under subsection (b), if the beneficiary's bank accepts a payment order in an amount equal to the amount of the originator's payment order less charges of one or more receiving banks in the funds transfer, payment to the beneficiary is deemed to be in the amount of the originator's order unless upon demand by the beneficiary the originator does not pay the beneficiary the amount of the deducted charges.

(d) Rights of the originator or of the beneficiary of a funds transfer under this section may be varied only by agreement of the originator and the beneficiary.

SUBCHAPTER 5

MISCELLANEOUS PROVISIONS

501. Variation by Agreement and Effect of Funds-Transfer System Rule.

(a) Except as otherwise provided in this chapter, the rights and obligations of a party to a funds transfer may be varied by agreement of the affected party.

(b) "Funds-transfer system rule" means a rule of an association of banks (i) governing transmission of payment orders by means of a funds-transfer system of the association or rights and obligations with respect to those orders, or (ii) to the extent the rule governs rights and obligations between banks that are parties to a funds transfer in which a Federal Reserve Bank, acting as an intermediary bank, sends a payment order to the beneficiary's bank. Except as otherwise provided in this chapter, a funds-transfer system rule governing rights and obligations between participating banks using the system may be effective even if the rule conflicts with this chapter and indirectly affects another party to the funds transfer who does not consent to the rule. A funds-transfer system rule may also govern rights and obligations

of parties other than participating banks using the system to the extent stated in Sections 4-404(c), 4-405(d), and 4-507(c).

502. Creditor Process Served on Receiving Bank; Setoff by Beneficiary's Bank.

(a) As used in this section, "creditor process" means levy, attachment, garnishment, notice of lien, sequestration, or similar process issued by or on behalf of a creditor or other claimant with respect to an account.

(b) This subsection applies to creditor process with respect to an authorized account of the sender of a payment order if the creditor process is served on the receiving bank. For the purpose of determining rights with respect to the creditor process, if the receiving bank accepts the payment order the balance in the authorized account is deemed to be reduced by the amount of the payment order to the extent the bank did not otherwise receive payment of the order, unless the creditor process is served at a time and in a manner affording the bank a reasonable opportunity to act on it before the bank accepts the payment order.

(c) If a beneficiary's bank has received a payment order for payment to the beneficiary's account in the bank, the following rules apply:

(1) The bank may credit the beneficiary's account. The amount credited may be set off against an wed by the beneficiary to the bank or may be applied to satisfy creditor process served on the bank with respect to the account.

(2) The bank may credit the beneficiary's account and allow withdrawal of the amount credited unless cess with respect to the account is served at a time and in a manner affording the bank a reasonable opportunity to act to drawal.

(3) If creditor process with respect to the beneficiary's account has been served and the bank has had opportunity to act on it, the bank may not reject the payment order except for a reason unrelated to the service of process.

(d) Creditor process with respect to a payment by the originator to the beneficiary pursuant to a funds transfer may be served only on the beneficiary's bank with respect to the debt owed by that bank to the beneficiary. Any other bank served with the creditor process is not obliged to act with respect to the process.

503. Injunction or Restraining Order With Respect to Funds Transfer.

For proper cause and in compliance with applicable law, a court may restrain (i) a person from issuing a payment order to initiate a funds transfer, (ii) an originator's bank from executing the payment order of the originator, or (iii) the beneficiary's bank from releasing funds to the beneficiary or the beneficiary from withdrawing the funds. A court may not otherwise restrain a person from issuing a payment order, paying or receiving payment of a payment order, or otherwise acting with respect to a funds transfer.

504. Order in Which Items and Payment Orders May Be Charged to Account; Order of Withdrawals unt.

(a) If a receiving bank has received more than one payment order of the sender or one or more payment orders and other items that are payable from the sender's account, the bank may charge the sender's account with respect to the various orders and items in any sequence.

(b) In determining whether a credit to an account has been withdrawn by the holder of the account or applied to a debt of the holder of the account, credits first made to the account are first withdrawn or applied.

505. Preclusion of Objection to Debit of Customer's Account.

If a receiving bank has received payment from its customer with respect to a payment order issued in the name of the customer as sender and accepted by the bank, and the customer received notification reasonably identifying the order, the customer is precluded from asserting that the bank is not entitled to retain the payment unless the customer notifies the bank of the customer's objection to the payment within one year after the notification was received by the customer.

506. Rate of Interest.

(a) If, under this chapter, a receiving bank is obliged to pay interest with respect to a payment order issued to the bank, the amount payable may be determined (i) by agreement of the sender and receiving bank, or (ii) by a funds-transfer system rule if the payment order is transmitted through a funds-transfer system.

(b) If the amount of interest is not determined by an agreement or rule as stated in subsection (a), the amount is calculated by multiplying the applicable Federal Funds rate by the amount on which interest is payable, and then multiplying the product by the number of days for which interest is payable. The applicable Federal Funds rate is the average of the Federal Funds rates published by the Federal Reserve Bank of New York for each of the days for which interest is payable divided by 360. The Federal Funds rate for any day on which a published rate is not available is the same as the published rate for the next preceding day for which there is a published rate. If a receiving bank that accepted a payment order is required to refund payment to the sender of the order because the funds transfer was not completed, but the failure to complete was not due to any fault by the bank, the interest payable is reduced by a percentage equal to the reserve requirement on deposits of the receiving bank.

§ 4-507. Choice of Law.

(a) The following rules apply unless the affected parties otherwise agree or subsection (c) applies:

(1) The rights and obligations between the sender of a payment order and the receiving bank are y the law of the jurisdiction in which the receiving bank is located.

(2) The rights and obligations between the beneficiary's bank and the beneficiary are governed by the urisdiction in which the beneficiary's bank is located.

(3) The issue of when payment is made pursuant to a funds transfer by the originator to the is governed by the law of the jurisdiction in which the beneficiary's bank is located.

(b) If the parties described in each paragraph of subsection (a) have made an agreement selecting the law of a particular jurisdiction to govern rights and obligations between each other, the law of that jurisdiction governs those rights and obligations, whether or not the payment order or the funds transfer bears a reasonable relation to that jurisdiction.

(c) A funds-transfer system rule may select the law of a particular jurisdiction to govern (i) rights and obligations between participating banks with respect to payment orders transmitted or processed through the system, or (ii) the rights and obligations of some or all parties to a funds transfer any part of which is carried out by means of the system. A choice of law made pursuant to clause (i) is binding on participating banks. A choice of law made pursuant to clause (ii) is binding on the originator, other sender, or a receiving bank having notice that the funds-transfer system might be

used in the funds transfer and of the choice of law by the system when the originator, other sender, or receiving bank issued or accepted a payment order. The beneficiary of a funds transfer is bound by the choice of law if, when the funds transfer is initiated, the beneficiary has notice that the funds-transfer system might be used in the funds transfer and of the choice of law by the system. The law of a jurisdiction selected pursuant to this subsection may govern, whether or not that law bears a reasonable relation to the matter in issue.

(d) In the event of inconsistency between an agreement under subsection (b) and a choice-of-law rule under subsection (c), the agreement under subsection (b) prevails.

(e) If a funds transfer is made by use of more than one funds-transfer system and there is inconsistency between choice-of-law rules of the systems, the matter in issue is governed by the law of the selected jurisdiction that has the most significant relationship to the matter in issue.

CHAPTER 5
EFFECTIVE DATE AND REPEALER

Section

5-101. Specific Repealer; Provision for Transition.
5-102. Effective Date.
5-103. English Text.

§ 5-101. Specific Repealer; Provision for Transition

(1) Articles 353 through 548 of the Commerce Code of 1932 are hereby repealed.

(2) Transactions validly entered into before the effective date specified in Section 5-102 shall be governed by the law in effect at the time they were entered into.

§ 5-102. Effective Date.

This Act shall become effective one hundred and twenty (120) days following its enactment and applies to transactions entered into and events occurring after that date.

§ 5-103. English Text.

The following is the English text of this Act, which shall prevail in case of conflict with the preceding Spanish text."

Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigencia sesenta (60) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo luego del estudio y evaluación del P. de la C. 2214 recomienda la aprobación del mismo con las enmiendas que se incluyen.

EN EL TEXTO:

na 2, línea 6 Eliminar "MATERIA REGIDA POR ESTA LEY" y sustituir por "MATERIA DE LA LEY"
na 2, línea 16 Eliminar "divisivilidad" y sustituir por "Separabilidad"
na 3, línea 2 Añadir "DE INTERPRETACION" después de la palabra "PRINCIPIOS"
na3, línea 3 Eliminar "DE INTERPRETACION"
na 3, línea 11 Eliminar "la" y añadir "de una parte" después de la palabra "voluntad"
na 3, líneas 17 - 18 Después de "Esta ley" eliminar todo el contenido y sustituir por "podrá citarse como la "Ley de es Comerciales"
na 4, línea 7 Eliminar "en" y sustituir por "lo"
na 5, línea 15 Eliminar "que" y sustituir por "como"

na 6, línea 3 Eliminar "Divisibilidad" y sustituir por "Separabilidad"

na 6, línea 20 Eliminar "obtener" y sustituir por "recurrir a"

na 7, línea 2 Eliminar "a base de" y sustituir por "según"

na 7, línea 3 Eliminar " a base de las normas generales de contratación" y sustituir por " al amparo de la ley de

na 7, línea 21 Eliminar "de una persona dedicada al" y sustituir por "del"

na 8, línea 2 Eliminar "para la" y sustituir por "de"

na 8, línea 5 Eliminar "modo" y sustituir por "forma"

na 8, línea 7 Eliminar "Un" y sustituir por "El", Eliminar "cuerpo" y sustituir por "texto"

na 9, línea 14 Eliminar "particular" y sustituir por "específico"

na 9, línea 16 Eliminar "falsedad" y sustituir por "fraude"

na 9, línea 17 Eliminar "que"

na 9, línea 18 Eliminar "respecta" y sustituir por "correspondiente"

na 10, línea 4 Eliminar "una letra de cambio" y sustituir por " un giro"

na 10, línea 6 Eliminar "el patrimonio" y sustituir por "los bienes"

na 10, línea 9 Eliminar "ordinario" y sustituir por "regular" Eliminar "cuando éstas advienen…" y sustituir por ento de"

na 10, línea 10 Eliminar "exigibles o es insolvente de acuerdo con el significado de la" y sustituir por " las egún lo define la"

na 10, línea 16 Eliminar "de él" y sustituir por "del mismo"

na 10, línea 17 Eliminar "de ello" y sustituir por " al respecto"

na 10, línea 19 Eliminar "ella" y sustituir por "esta"

na 10, línea 21 Eliminar "de él" y sustituir por " del mismo"

na 10, línea 22 Eliminar la segunda "a" y sustituir por "la"

na 11, línea 1 Eliminar "que" y sutituir por "cuales"

na 11, línea 3 Añadir "que" después de "medidas"

na 11, línea 4 Eliminar "necesarias" y sustituir por "puedan ser requeridas"

na 11, línea 7 Eliminar "viene a su atención" y sustituir por "se percata del mismo"

na 11, línea 9 Eliminar "perfeccionó" y sustituir por "otorgó".

na 11, línea 10 Eliminar "el recibo de tales" y sustituir por " recibir dichas"

na 11, línea 12 Eliminar "particular desde el" y sustituir por "específica a partir del"

na 11, línea 18 Eliminar "que actúe para la" y sustituir por "a nombre de la"

na 12, línea 4 Eliminar "todo otro ente legal" y sustituir por "cualquier entidad legal"

na 12, línea 6 Eliminar "hecho" y sustituir por " halla entrado en", Eliminar "dentro" y sustituir por "al amparo"

na 12, línea 11 Eliminar "compraventa" y sustituir por "venta"

na 12, línea 15 Eliminar "reparador" y sustituir por "remedial"

na 12, línea 19 Eliminar "actuar por" y sustituir por "representar a"

na 12, línea 21 Añadir " " " antes de la palabra "Garantía", Eliminar "inmuebles" y sustituir por "inmueble"

na 13, línea 3 Eliminar "vocablo" y sustituir por "término"

na 13, línea 6 Eliminar "de todos modos" y sustituir por "en cualquier caso,"

na 13, línea 8 Añadir "de" despúes de la palabra "Si"; Eliminar "crea" y sustituir por "surge"; Eliminar "se " y sustituir por "ésto será determinado"

na 13, línea 9 Eliminar "creará" y sustituir por "crea"

na 13, línea 11 Eliminar "la totalidad del" y sustituir por "el"

na 13, línea 12 Eliminar "el" y sustituir por "parte del"

na 13, línea 14 Eliminar "económica" y sustituir por "útil"

na 13, línea 15 Eliminar "totalidad de la"

na 13, línea 16 Eliminar "económica" y sustituir por "útil"

na 13, línea 18 Eliminar "totalidad de la"

na 13, línea 19 Eliminar "económica" y sutituir por "útil"

na 14, línea 2 Eliminar "precio" y sustituir por "canon"

na 14, línea 4 Eliminar "equivalente" y sustituir por "igual"

na 14, línea 12 Eliminar "equivalente" y sutituir por "igual"

na 14, línea 13 Eliminar "prórroga" y sustituir por "renovación"; Eliminar "tiempo" y sustituir por "momento en"

na 14, línea 14 Eliminar "entrará en vigor" y sutituir por "se ejecuta"

na 14, línea 16 Eliminar "equivalente" y sustituir por "igual";

na 14, línea 17 Eliminar "tiempo" y sustituir por "momento en"; Eliminar "entra en vigor" y sustituir por "se

na 14, línea 19 Eliminar "prórroga" y sustituir por "renovación"

na 14, línea 21 Eliminar "prórroga" y sustituir por "renovación"

na 14, línea 22 Eliminar "tiempo" y sustituir por "momento en"; Eliminar "entre en vigor" y sustituir por "se

na 15, línea 1 Eliminar "tiempo" y sustituir por "momento en"; Eliminar "entre" y sustituir por "se ejecuta"

na 15, línea 2 Eliminar "en vigor."; Añadir "El" antes de la palabra Precio; Eliminar "Precio" y sustituir por liminar "si es menos" y sustituir por "cuando es menor"

na 15, línea 8 Eliminar "cierta" sustituir por "específica"

na 15, línea 9 Eliminar "efectivo" sustituir por "a partir de"; Eliminar "cierta" sustituir por "específica"

na 15, línea 11 Eliminar "tiempo" sustituir por "momento"

na 15, línea 13 Eliminar "del" sustituir por "de cada"

na 16, línea 8 Eliminar "según se dispone en" sustituir por "que se disponga lo"; añadir una "," después de la ntrario"

na 16, línea 9	Eliminar "da" sustituir por "otorga"
na 16, línea 13	Eliminar "él" sustituir por "este"; Eliminar "de retrocargo para el" sustituir por "a compensación"
na 16, línea 14	Eliminar "dificultades" sustituir por "dificultad"; Eliminar "la cobranza" sustituir por "el cobro"
na 16, línea 17	Eliminar "de acuerdo a" sustituir por "al amparo de"
na 17, línea 2	Eliminar "en forma apropiada" sustituir por "en forma correcta"
na 17, línea 8	Eliminar "emane" sustituir por "surja al amparo"
na 17, línea 12	Eliminar "puede" sustituir por "podrá"
na 17, línea 13	Eliminar "El" sustituir por "Lo que se considera"
na 17, línea 14	Eliminar "esa" sustituir por "dicha"
na 17, línea 16	Añadir "en" después de la ","; Eliminar "si no se ha acordado un tiempo"
na 17, línea 19	Eliminar "conducta previa" sustituir por "secuencia de comportamiento previo"; Eliminar "de" "en"
na 18, línea 12	Eliminar "va a ocurrir" sustituir por "deba ocurra"
na 18, línea 15	Eliminar el primer "del" sustituir por "de un";
na 18, línea 17	Eliminar "encuentren" sustituir por "determinen"; Eliminar "suficiente" sustituir por "razonable"
na 19, línea 1	Eliminar "La subsección" sustituir por " El inciso"
na 19, línea 2	Eliminar "la"; añadir "**de Parte"** después de "**Voluntad"**
na 19, línea 6	Eliminar "cree" sustituir por "entiende"
na 19, línea 16	Eliminar todo el contenido y sustituir por "Contenido"
na 20, línea 19	Eliminar "**CON**" sustituir por "**DE**"
na 21, línea 3	Eliminar "Violación" sustituir por "Incumplimiento"
na 21, línea 4	Eliminar "del Carácter de" sustituir por "de la condición de"
na 21, línea 20	Eliminar "una Letra de Cambio" y sustituir por "un Giro" sustituir "Aceptada" "Aceptado"
na 21, línea 21	Eliminar "La Letra de Cambio" sustituir por "el Giro"

na 21, línea 22 Eliminar "de la Letra de Cambio" sustituir por "del Giro"

na 22, línea 7 Eliminar "en una" sustituir por "de"

na 23, línea 5 Eliminar por "Alcance y Materia del Capítulo" sustituir por "Contenido"

na 23, línea 17 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"

Página 23, líneas 18-23 Eliminar todo el contenido

na 24, líneas 1- 6 Eliminar todo el contenido

na 24, línea 7 Eliminar el número "3" entre paréntesis y sustituir por el número "2"; Eliminar "la letra de stituir por "el giro"

na 24, línea 8 Eliminar el número "4" entre paréntesis y sustituir por el número "3"; Eliminar "la letra de stituir por "el giro"

na 24, línea 10 Eliminar el número "5" entre paréntesis y sustituir por el número "4"

na 24, línea 12 Eliminar el número "6" entre paréntesis y sustituir por el número "5"

na 24, línea 14 Eliminar el número "7" entre paréntesis y sustituir por el número "6"

na 24, línea 20 Eliminar el número "8" entre paréntesis y sustituir por el número "7"

na 25, línea 6 Eliminar el número "9" entre paréntesis y sustituir por el número "8"

na 25, línea 7 Eliminar el número "10" entre paréntesis y sustituir por el número "9"

na 25, línea 11 Eliminar el número "11" entre paréntesis y sustituir por el número "10"

na 25, línea 13 Eliminar el número "12" entre paréntesis y sustituir por el número "11"

na 25, líneas 16-22 Eliminar todo el contenido

na 26, líneas 1-3 Eliminar todo el contenido

na 26, línea 17 Eliminar "Letra de cambio" y sustituir por "Giro"

na 27, línea 6 Eliminar "fija" sustituir por "específica"

na 28, línea 5 Eliminar "Letra de cambio documentada" sustituir por "Giro documentario"

na 29, línea 2 Eliminar "confesar" sustituir por "admitir"

na 29, línea 14 Eliminar "una "letra de cambio"" sustituir por "un "giro""

na 29, línea 15 Eliminar "una "letra de" sustituir por "un "giro"

na 29, línea 16 Eliminar "cambio"

na 29, línea 18 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un "giro"; Eliminar "una "letra de" sustituir por "un
nentario"

na 29, línea 19 Eliminar "cambio documentada"; Eliminar "pagadera" sustituir por "pagadero" Sustituir "librada"
o"

na 30, línea 1 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; Eliminar " a la" sustituir por "al"

na 30, línea 3 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un "giro"; eliminar "librada" sustituir por "librado"

na 30, línea 4 Eliminar "Pagadera" sustituir por "Pagadero"

na 31, línea 10 Añadir "una" después de la palabra "en"

na 31, línea 12 Eliminar "concretado" sustituir por "limitado"

na 31, línea 16 Añadir "una" después de la palabra "en"

na 32, línea 14 Eliminar "fija" sustituir por "específica"

na 32, línea 21 Eliminar "específica" sustituir por "fija"

na 32, línea 22 Eliminar "específica" sustituir por "fija"

na 33, línea 1 Eliminar "especificada" sustituir por "fija"; eliminar "tal" sustituir por "dicha"

na 33, línea 2 Añadir después de fecha "fija"

na 39, línea 21 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "aceptada" sustituir por

na 40, línea1 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"; Eliminar "de la letra de cambio" sustituir por

na 40, línea 2 Eliminar "las" sustituir por "los"

na 40, línea 14 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "aceptada" sustituir por

na 40, línea 16 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 40, línea 20 Eliminar "nivelación" sustituir por "contribución"

na 41, línea 3 Eliminar "A pesar" sustituir por "Independientemente"

na 41, línea 11 Eliminar "actor" sustituir por "demandante"

na 41, línea 19 Eliminar "parte de" sustituir por "la cual" Añadir después de "persona" la palabra "responde"

na 49, línea 10 Eliminar "presentación" sustituir por "radicación";

na 50, línea 21 Añadir después de "cede" lo siguiente "como evidencia o"

na 52, línea 15 Eliminar "común y corriente" sustituir por "simple"

na 53, línea 2 Eliminar "común y corriente" sustituir por "simple"

na 53, línea 20 Eliminar "un" sustituir por "el"

na 54, línea 13 Eliminar "**Violación**" sustituir por "**Incumplimiento**"

na 56, línea 1 Eliminar "**del Carácter de**" sustituir por "**de la Condición de**"

na 56, línea 3 Eliminar primera ","

na 56, línea 4 Eliminar "autoridad" sustituir por "autenticidad"

na 57, línea 8 Eliminar "cualquier" y sustituir por "una"

na 57, línea 9 Eliminar "posterior con relación al" sustituir por "invocada por otra persona para exigir el
to del"

na 57, línea 13 Eliminar "pacto en" sustituir por "que se acuerde lo"

na 57, línea 20 Eliminar "en" sustituir por "hasta"

na 57, línea 21 Eliminar "medida del monto" sustituir por "cantidad total"

na 58, línea 4 Eliminar "según" sustituir por "que"; Eliminar "dispone" sustituir por "disponga lo

na 58, línea 15 Eliminar "tiene la posesión" sustituir por "posee"

na 58, línea 16 Eliminar "del" sustituir por "el"; Eliminar "porque se perdió, fue robado, o destruído" sustituir
rdida, robo o destrucción"

na 58, línea 22 Eliminar "en" sustituir por "por"

na 58, línea 23 Eliminar "todo" sustituir por "cualquier"

na 59, línea 4 Eliminar "estaba líquido" sustituir por "había sido liquidado"; Eliminar "genuina" sustituir por

na 59, línea 15 Eliminar "relativas a" sustituir por "relacionados con"

na 60, línea 3 Eliminar "establece" sustituir por "incoa"; añadir "," después de la palabra "prueba"

na 61, línea 3 Eliminar "del" sustituir por "de"

na 61, línea 8 Añadir "," después de la palabra "certificado"

na 61, linea 14 Eliminar "certeza" sustituir por "veracidad"

na 62, línea 7 Eliminar "de dinero especificada en el" sustituir por "del"

na 62, línea 11 Eliminar "de dinero especificada en el" sustituir por "del"

na 62, línea 14 Eliminar "reintegrar" sustituir por "reembolsar"

na 62, línea 20 Eliminar "~~con~~"

na 63, línea 15 Eliminar "común y corriente" sustituir por "simple"

na 64, línea 15 Eliminar "otra cosa" sustituir por "lo contrario"

na 64, línea 18 Eliminar "ser"

na 66, línea 22 Eliminar "ser"

na 67, línea 22 Eliminar "cuya falta" sustituir por "que deja"; Eliminar "observancia de" sustituir por "observar

na 68, línea 4 Eliminar "al pagar o tomar" sustituir por "dicha persona"

na 68, línea 5 Eliminar todo el contenido y sutituir por "será responsable por la pérdida en la medida en que la ervación del cuidado ordinario contribuye a la pérdida."

na 69, línea 1 Eliminar "**una Letra de Cambio**" sustituir por "**un Giro"**

na 69, línea 2 Eliminar "**Aceptada"** sustituir por "**Aceptado"**

na 69, línea 3 Eliminar "u otra letra de cambio" sustituir por " u otro giro"

na 69, línea 5 Eliminar "a la letra de cambio" sustituir por " el giro"

na 69, línea 6 Eliminar "**de la Letra de Cambio**" sustituir por "**del Giro"**

na 69, línea 7 Eliminar "la" sustituir por "el"

na 69, línea 8 Eliminar "letra de cambio" sustituir por "giro"; eliminar "presentada" sustituir por "presentado";

propia letra de" sustituir por "el propio giro"

na 69, línea 9 Eliminar "cambio"

na 69, línea 11 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"; eliminar "aceptada" sustituir por "aceptado"

na 69, línea 13 Eliminar "Una letra de cambio" sustituir por "Un giro"; eliminar "firmada" sustituir por "firmado"

na 69, línea 14 Eliminar "incompleta" sustituir por "incompleto"

na 69, línea 15 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "pagadera" sustituir por

na 70, línea 1 Eliminar "**de la Letra de Cambio**" sustituir por "**del Giro"**

na 70, línea 2 Eliminar "de la letra de cambio" sustituir por "del giro"

na 70, línea 3 Eliminar ""presentada" sustituir por "presentado"; Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el

na 70, línea 5 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "pagarla" por "pagarlo"

na 70, línea 7 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 70, línea 8 Eliminar "pagadera" sustituir por "pagadero"

na 70, línea 9 Eliminar "una letra de" sustituir por "un giro"

na 70, linea 10 Eliminar "cambio"; eliminar "de la misma" sustituir por "del mismo"

na 70, línea 17 Eliminar "erróneamente" sustituir por "indebidamente"

na 70, línea 20 Eliminar "con el" sustituir por "del"

na 71, línea 9 Eliminar "otra letra de cambio" sustituir por "otro giro"

na 71, línea 10 Eliminar "librada" sustituir por "librado"

na 71, línea 13 Eliminar "luego" sustituir por "después"

na 71, línea 18 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; Eliminar "la letra de cambio" sustituir por

na 71, línea 20 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"; eliminar "pagadera" sustituir por "pagadero"; nitida" sustituir por "emitido"

na 71, línea 21 Eliminar "de la letra de cambio" sustituir por "del giro" eliminar "de la"

na 71, línea 22 Eliminar "letra de cambio" sustituir por "del giro"; Eliminar "una letra de cambio" sustituir por

na 71, línea 23 Eliminar "luego" sustituir por "después"

na 72, línea 2 Eliminar "de la letra de cambio" sustituir por "del giro"

na 72, línea 3 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 72, línea 4 Eliminar "de una letra de cambio" sustituir por "de un giro"

na 72, línea 11 Eliminar "otras letras de cambio libradas" sustituir por "otros giros librados"

na 72, línea 13 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "aceptada" sustituir por

na 72, línea 14 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 72, línea 18 Eliminar "de la letra de cambio" sustituir por "del giro"

na 72, línea 19 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 72, línea 20 Eliminar "se" sustituir por "el banco"; Eliminar "una letra de cambio por un banco" sustituir por

na 72, línea 22 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"

na 72, línea 23 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"; eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el

na 73, línea 3 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro" eliminar "la misma" sustituir por "el
minar "responsabilidad" sustituir por "recurso"

na 73, línea 4 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 73, línea 5 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 73, línea 6 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 73, línea 7 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 73, línea 18 Eliminar "sobre el" sustituir por "del"

na 74, línea 1 Eliminar "responsabilidad" sustituir por "recurso"

na 74, línea 7 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro" eliminar "la misma" sustituir por "el mismo"

na 74, línea 8 Eliminar "endosada" sustituir por "endosado"

na 74, línea 12 Eliminar "hizo" sustituir por "hace"

na 74, línea 14 Eliminar "**en una"** sustituir por "**de**"

na 75, línea 3 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "aceptada" sustituir por

na 75, línea 5 Eliminar "la violación" sustituir por "el incumplimiento"

na 75, línea 6 Eliminar "la violación" sustituir por "del incumplimiento"

na 75, línea 8 Eliminar "la violación" sustituir por "dicho incumplimiento"

na 75, línea 9 Eliminar "rechazarse respecto" sustituir por "renuciarse en relación"
na 75, línea 10 Eliminar "violación" sustituir por "incumplimiento"

na 75, línea 15 Eliminar "violación" sustituir por "incumplimiento"

na 75, línea 16 Eliminar "de la violación" sustituir por "del incumplimiento"

na 75, línea 18 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por " un giro"; Eliminar "aceptada" sustituir por

na 75, línea 20 Eliminar "de la letra de cambio" sustituir por "del giro"

na 75, línea 21 Eliminar "la letra de" sustituir por "el giro"

na 75, línea 22 Eliminar "cambio"

na 76, línea 2 Eliminar "de la letra de cambio" sustituir por "del giro"; eliminar "de la"

na 76, línea 3 Eliminar "letra de cambio" sustituir por "del giro"; Eliminar "de la letra de" sustituir por "del

na 76, línea 4 Eliminar "cambio", eliminar "de la"

na 76, línea 5 Eliminar "letra de cambio" sustituir por "del giro"

na 76, línea 6 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"; eliminar "alterada" sustituir por "alterado"

na 76, línea 7 Eliminar "de la letra" sustituir por "del giro"

na 76, línea 8 Eliminar "de cambio"; eliminar "autorizada" sustituir por "autorizado"

na 76, línea 10 Eliminar "violación" sustituir por "incumplimiento"

na 76, línea 13 Eliminar "la violación" sustituir por "dicho incumplimiento"

na 76, línea 15	Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"; eliminar "la violación" sustituir por "el ento"
na 76, linea 17	Eliminar "respecto a la letra de cambio" sustituir por "respecto al giro"
na 76, línea 18	Eliminar "violación" sustituir por "incumplimiento"
na 76, línea 20	Eliminar "de la letra" sustituir por "del giro"
na 76, línea 21	Eliminar "de cambio"
na 77, línea 3	Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"
na 77, línea 12	Eliminar "violación" sustituir por "incumplimiento"
na 77, línea 13	Eliminar "la violación" sustituir por " dicho incumplimiento"
na 77, línea 15	Eliminar "violación" sustituir por "incumplimiento"
na 77, línea 16	Eliminar "tiene" sustituir por "tenga"
na 77, línea 17	Eliminar "de la violación" sustituir por "del incumplimiento"
na 77, línea 19	Eliminar "dilación" sustituir por "demora"; eliminar "violación" sustituir por "reclamación"
na 77, línea 20	Eliminar "violación de" sustituir por "incumplimiento de la"
na 77, línea 21	Eliminar "saber de la violación" sustituir por "tener conocimiento del incumplimiento"
na 78, línea 2	Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"
na 78, línea 3	Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"
na 78, línea 4	Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "del giro"
na 78, línea 5	Eliminar "de la letra de cambio" sustituir por "del giro"; eliminar "autorizada" sustituir por "
na 78, línea 6	Eliminar "de la letra de cambio" sustituir por "del giro"
na 78, línea 9	Eliminar ""~~el~~" sustituir por "el"; eliminar "de"
na 78, línea 10	Eliminar "de la letra de cambio" sustituir por "del giro"
na 78, línea 13	Eliminar "el derecho" sustituir por "la ley que regula"
na 78, línea 21	Eliminar "A pesar de" sustituir por "No obstante"

na 80, línea 14 Añadir "*del instrumento*" después de la palabra "pago"

na 80, línea 17 Eliminar "endosatario" sustituir por "endosante"

na 80, línea 20 Eliminar "la" al final de la línea.

na 80, línea 21 Eliminar "compensación que se conceda nunca" sustituir por "lo recobrado no"

na 81, línea 7 Eliminar "con un" sustituir por "del"; Añadir "a" después de "o"

na 81, línea 8 Eliminar "letra de cambio" sustituir por "un giro"

na 81, línea 9 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"

na 81, línea 14 Añadir "*los"* despúes de la palabra "de"

na 83, línea 5 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "aceptada" sustituir por eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro documentario"

na 83, línea 6 Eliminar "documentada"

na 83, línea 13 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "pagadera" sustituir por

na 83, línea 14 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 83, línea 15 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 83, línea 17 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "pagadera" sustituir por eliminar "la"; eliminar " la misma" sustituir por "el mismo"; eliminar "la"

na 83, linea 18 Eliminar "letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 83, línea 19 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 83, línea 20 Eliminar "pagadera" sustituir por "pagadero"

na 83, línea 22 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"; eliminar "pagadera" sustituir por "pagadero"; misma" sustituir por "el mismo"

na 84, línea 1 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "pagadera" sustituir por

na 84, línea 2 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "un giro";

na 84, línea 3 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro";

na 84, línea 5 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "el giro"; eliminar "documentada no aceptada" "documentario no aceptado"

na 84, línea 10 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "acepatada" sustituir por

na 84, línea 11 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"; eliminar "pagadera" sustituir por "pagadero"; misma" sustituir por "el mismo"

na 84, línea 12 Eliminar "una letra de" sustituir por "un giro"

na 84, línea 13 Eliminar "cambio"

na 84, línea 14 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"; eliminar "pagadera" sustituir por "pagadero", misma" sustituir por "el mismo"

na 84, línea 16 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"; eliminar "pagadera" sustituir por "pagadero"

na 84, línea 22 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "el giro";

na 84, línea 23 Eliminar "de la misma" sustituir por "del mismo"

na 85, línea 1 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"; eliminar "una" sustituir por "uno"

na 85, línea 2 Eliminar "desatendida" sustituir por "desatendido"

Página 85, línea 9 Eliminar "girador o endosador" sustituir por "librador o endosante"

na 86, línea 14 Eliminar "pagara o aceptara la letra de cambio" sustituir por "pague o acepte el giro"

na 86, línea 15 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 96, línea 1 Eliminar "**LETRAS DE CAMBIO**" sustituir por "**GIROS DOCUMENTARIOS**"

na 96, línea 2 Eliminar "Letras de Cambio Documentadas" sustituir por "Giros Documentarios"

na 96, línea 4 Eliminar "Letras de Cambios" sustituir por "Giros Documentarios"

na 98, líneas 19-23 Eliminar todo el contenido y sustituir por "(6) "Giro documentario" significa un giro a ser presentado eptación o pago, si documentos específicos, valores con certificado (Sección **[5]**8-102) o instrucciones para valores sin (Sección **[5]**8-102), u otros certificados, estados o cosas similares, han de ser recibidos por el librado u otro pagador antes de la o pago del giro.

na 99, línea 1 Eliminar "Letra de cambio" sustituir por "Giro"; Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un

na 99, línea 3 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 101, línea 12 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"

na 102, línea 2 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "girada" sustituir por "girado"

na 102, línea 3 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"

na 102, línea 4 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 105, línea 19 Eliminar "una letra de cambio documentada" sustituir por "un giro documentario"

na 107, línea 3 Eliminar "una letra de cambio documentada" sustituir por "un giro documentario"

na 108, línea 10 Eliminar "una letra de" sustituir por "un giro"

na 108, línea 11 Eliminar "cambio"; eliminar "aceptada" sustituir por "aceptado"

na 109, línea 11 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "aceptada" sustituir por

na 109, línea 12 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 109, línea 13 Eliminar "de la letra de cambio" sustituir por "del giro"

na 109, línea 14 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 109, línea 16 Eliminar "la letra de" sustituir por "el giro"

na 109, línea 17 Eliminar "cambio"; Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 109, línea 18 Eliminar "de la letra de cambio" sustituir por "del giro"

na 109, línea 19 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 109, línea 20 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"; eliminar "alterada" sustituir por "alterado";

na 109, línea 21 eliminar "de" al final de la línea

na 109, línea 22 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "del giro"; eliminar "autorizada" sustituir por
'

na 110, línea 7 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 110, línea 8 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 110, línea 12 Eliminar "de la letra de cambio" sustituir por "del giro"

na 110, línea 16 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "desatendida" sustituir por

o"

na 119, línea 14 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"; eliminar "documentada" sustituir por rio"

na 120, línea 20 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro"

na 128, línea 21 Eliminar "documentada" sustituir por "documentario"

na 120, línea 16 Eliminar "**LETRAS DE CAMBIO DOCUMENTADAS"** sustituir por "**GIROS NTARIOS**"

na 128, línea 17 Eliminar "Letras de Cambio Documentadas" sustituir por "Giros Documentarios"

na 128, línea 19 Eliminar "una letra de cambio documentada" sustituir por "un giro documentario"; eliminar "la" "lo"

na 128, línea 20 Eliminar "la" sustituir por "el"

na 128, línea 21 Eliminar "letra de cambio" sustituir por "giro documentario"; eliminar "pagada o aceptada" "pagado o aceptado

na 128, línea 22 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro documentario"

na 129, línea 1 Eliminar "**Letras de Cambio**" sustituir por "**Giros Documentarios**"

na 129, línea 2 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro documentario"

na 129, línea 4 Eliminar "presentarla" sustituir por "presentarlo"

na 129, línea 7 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro documentario"

na 129, línea 12 Eliminar "una letra de cambio documentada" sustituir por "un giro documentario"

na 129, línea 13 Eliminar "la letra" sustituir por "el"

na 129, línea 14 Eliminar "de cambio es pagadera" sustituir por "giro es pagadero"

na 129, línea 16 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "el giro"

na 129, línea 18 Eliminar "la letra de cambio" sustituir por "un giro"

na 130, línea 8 Eliminar "una letra de cambio" sustituir por "un giro documentario"

na 130, línea 9 Eliminar "documentada"

Página 174, línea 5 Eliminar todo el contenido

Página 174, línea 11-14 Eliminar todo el contenido

na 177, línea 2 Eliminar "other"

na 177, línea 13 Eliminar "impliedly" sustituir por "implicity"

na 180, línea 1 Eliminar " " " después de la palabra "establishing"; añadir " " " después de "fact"

na 180, línea 21 Eliminar "in equity"

Página 194, líneas 20-22 Eliminar todo el contenido

na 195, líneas 1-5 Eliminar todo el contenido

Página 195, línea 6 Eliminar "(3)" sustituir por "(2)"

Página 195, línea 7 Eliminar "(4)" sustituir por "(3)"

Página 195, línea 9 Eliminar "(5)" sustituir por "(4)"

na 195, línea 11 Eliminar "(6)" sustituir por "(5)"

na 195, línea 13 Eliminar "(7)" sustituir por "(6)"

na 195, linea 18 Eliminar "(8)" sustituir por "(7)"

Pagína 196, línea 5 Eliminar "(9)" sustituir por "(8)"

Página 196, línea 6 Eliminar "(10)" sustituir por "(9)"

Página 196, línea 9 Eliminar "(11)" sustituir por "(10)"

na 196, línea 11 Eliminar "(12)" sutituir por "(11)"

Página 196, líneas 13-21 Eliminar todo el contenido

na 332, línea 11 Eliminar todo el contendio

Página 332, líneas 17-19 Eliminar todo el contenido

na 332, línea 23 Eliminar "sesenta (60) días" y sustituir por "inmediatamente"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta Comisión evaluó la totalidad de las enmiendas sugeridas en el P. de la C. 2214; que enmienda la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, mejor conocida como "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias". Este proyecto introducía un bloque de enmiendas técnicas, aclaraba definiciones e incluía la versión en inglés a la ley, corregía errores técnicos y omisiones. Se celebraron vista públicas el 12 de abril del presente año donde tuvimos la

participación del Comisionado de Instituciones Financieras, el Departamento de Justicia, la Asociación de Bancos y la Compañía de Turismo. Ese mismo día casi al finalizar la vista se personó el Licenciado Ramón Rivera Iturbe, Profesor de Derecho en él área de Instrumentos Negociables de la Universidad Interamericana y trajo una preocupación sobre el contenido de esta medida y la forma en que estaba redactada; posición similar había expresado el Departamento de Justicia. Ante esta situación se les encomendó al Director Ejecutivo de la Comisión, el Señor Abel Nazario y a la Licenciada Rosemary Borges Capó, citar a varios profesores de Derecho en el área de Instrumentos Negociables como el Licenciado Eugenio Belaval, el Licenciado Carlos Díaz Olivo, el Licenciado Mariano Negrón Portillo y el Licenciado Ramón Rivera Iturbe, también al Licenciado Eduardo Franklin, la Licenciada Corrada, la Licenciada Ivonne Ramírez y la Licenciada Aixa Rosado. Esta reunión se llevó a cabo en el Salón Audiencias II y se recibió suficiente información para tres proyectos el P. de la C. 2214, el P. del S. 1339 y sus equivalentes en la Cámara que están directamente relacionadas a Instrumentos Negociables. De ésta reunión surgieron enmiendas sustanciales (alrededor de 250 enmiendas al texto) y de la revisión general en conjunto con servicios legislativos alrededor de 400 adicionales lo cual nos ha llevado a tener que someter el sustitutivo que se incluye.

TRASFONDO HISTORICO

Los instrumentos negociables (cheques, giros, pagarés, certificados de depósito, cheques de gerente, cheques de viajeros, bonos y letras de cambio) son parte fundamental de la economía de nuestro país. Su utilidad data de muchos siglos. Para el año 1896 el "National Conference of Commissioners on Uniform State Laws" preparó una ley uniforme de Instrumentos Negociables conocida como "Uniform Negotiable Instruments Law".

Para principios de la década de 1950 el "American Law Institute" y la "National Conference" presentan el Código Uniforme de Comercio o "Uniform Commercial Code". Las antiguas disposiciones de la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables pasaron a formar parte del Código Uniforme teniendo a Pennsylvania como estado propulsor de este principio en 1954. Desde entonces, el Código Uniforme de Comercio "U.C.C." se ha convertido en la ley comercial fundamental de los cincuenta estados. El Código no es exactamente igual en todos los estados, pero ha alcanzado su propósito de uniformar el derecho en esta área.

Puerto Rico adoptó en el año 1930, la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables de 1896. En 1995, mediante enmienda en la Ley Núm. 208 de agosto de 1995 se adoptan conceptos modernos para reglamentar no solo los instrumentos negociables, sino también los depósitos y cobros bancarios y las transferencias de fondos a fin de modernizar la legislación vigente. Mediante la Ley Núm. 208, antes citada, adoptamos en Puerto Rico cuatro Artículos del UCC, de los trece que contiene, que se dedican al tráfico cambiario. El Artículo 5 del UCC aplicable a las Cartas de Crédito, es la base para la legislación vigente en Puerto Rico sobre la materia adoptada en 1983. Mediante esta Ley se adoptan otros tres artículos del UCC que se dedican a los resguardos de almacén, valores de inversión y garantías sobre propiedad mueble, respectivamente. El Artículo 7 de UCC constituye una consolidación y sustitución de la antigua Ley Uniforme de Resguardos de Almacén, vigente en Puerto Rico, y de la Ley Uniforme de Cartas de Porte. El Artículo 8 atiende los valores de inversión, en un aspecto no reglamentado por la Ley Uniforme de Valores, el de su emisión y tenencia. El Artículo 9 atiende las garantías sobre propiedad mueble, viniendo a sustituir la legislación sobre la materia que se ha mencionado anteriormente. La característica principal de esta legislación sobre financiamiento, particularmente respecto a las garantías mobiliarias, es su reconocimiento del mayor valor y la mayor importancia que ha cobrado la propiedad mueble, particularmente la de naturaleza incorporal.

La legislación actual en Puerto Rico cuenta con más de cuarenta años de atraso en esta área. Esta Ley persigue colocarnos en paridad financiera al entrar al Siglo Veintiuno. La Ley Núm. 2108 simplifica, clarifica y moderniza el derecho que rige las transacciones comerciales por medio de costumbres, usos y acuerdos entre las partes. Esta pieza legislativa también enlaza directamente a Puerto Rico con la ley uniforme de comercio de los Estados Unidos. Nuestra prioridad en estos momentos es el actualizar la legislación vigente en materia de transacciones comerciales lo que

es fundamental para la economía de nuestro país. Para lograr cabalmente el propósito de modernizar y uniformar debemos adoptar una pieza de ley a tono con nuestra técnica legislativa y nuestro ordenamiento jurídico. Es por ésto, que nos hemos percatado de la necesidad de realizar ciertas enmiendas técnicas que aclaren el texto de la ley.

Tal y como se reconoce en la Exposición de Motivos de esta medida que se acompaña nos hemos percatado de la necesidad de realizar enmiendas técnicas que aclaren el texto de la Ley 208, corregir errores técnicos y omisiones.

Entendemos que para lograr cabalmente el propósito de la modernización y uniformidad, es necesaria esta pieza de ley que va más a tono con nuestro ordenamiento jurídico, así adaptada a nuestras necesidades. Ello para que el estatuto resulte ser sobre todo una ley clara y precisa. Hemos realizado una revisión al texto del Proyecto de la Cámara 2214 y hemos ido con detenimiento sobre los términos legales utilizados para lograr un lenguaje claro y un texto sencillo y preciso. Hemos revisado además cuidadosamente el contenido sustantivo de las disposiciones adoptadas.

No podemos negar que ha sido un trabajo difícil hacer las correcciones a este proyecto; más aún entendemos que debe ser revisado con mucho más tiempo en un futuro cercano. Pero las enmiendas presentadas ayudan grandemente a la clarificación del texto de la Ley Núm. 208.

Por las razones antes expuestas recomendamos la aprobación de la medida con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2280, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar las Secciónes 2, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 16, 19 y 25 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" a los fines de hacerla más atractiva y competitiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional fue originalmente promulgada como la Ley Número 16 de 2 de julio de 1980 con el objetivo primordial de establecer y promover a Puerto Rico como un centro bancario internacional de importancia. Ni dicha ley, ni las enmiendas que se le hicieron en 1985, produjeron los resultados ni objetivos deseados por lo que fue derogada y sustituida por la Ley Número 52 de 11 de agosto de 1989. Esta ley, a pesar de que fue sustancialmente mejorada, tampoco ha producido el objetivo deseado de convertir y promover a Puerto Rico como un centro bancario internacional dinámico y vigoroso.

Considerando que las condiciones siguen siendo propicias para que Puerto Rico lleve a un máximo su rol como centro bancario internacional, es necesario y conveniente que la ley que reglamenta esa actividad económica se haga aún más atractiva. A tales fines, es necesario enmendar la antes mencionada Ley Núm. 52 con el propósito de que las entidades bancarias internacionales puedan llevar a cabo los negocios y actividades autorizados por la misma en una forma

más competitiva y eficiente.

Las enmiendas propuestas amplían significativamente el alcance de los negocios que pueden llevarse a cabo y aumenta los incentivos para hacerla más atractiva y competitiva. De igual manera flexibilizan los requisitos para establecer y operar las entidades bancarias internacionales de acuerdo a las actividades a que se dediquen.

Los principales beneficios de un centro bancario internacional para Puerto Rico son la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica.

Puerto Rico ofrece muchas condiciones favorables para realizar transacciones bancarias internacionales, tales como su estabilidad política, la solidez de su sistema bancario, la estrecha relación económica con los Estados Unidos, el alto grado de profesionalismo, bilingüismo y capacidad técnica de sus recursos humanos, un mercado y sistema monetario unificado, su posición geográfica privilegiada y una desarrollada red de comunicaciones.

Para que se cumplan los objetivos deseados es necesaria la aprobación de esta pieza legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, para que se lea como sigue:

Sección 2.-Definiciones.

Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos se definen según se establece a n.

(a) .....

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, para que se lea como sigue:

(a) …

(b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que na entidad bancaria internacional deberán especificar:

(1) …

(3)(A) en el caso de una corporación, la cantidad de su capital autorizado en acciones, el cual no menor de cinco millones de dólares ($5,000,000) y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) deberán ente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en la sección 7 de esta ley; disponiéndose que el o podrá autorizar un capital autorizado y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes e ejercitar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten; el número de el cual se dividirá el mismo y el valor par de cada acción. Si las acciones van a ser emitidas en serie, las fechas de emisión de así como la manera y el término en que se habrá de realizarse el pago de las mismas.

(B) en el caso de una persona que no sea un individuo o una corporación, la cantidad de su capital que no será menor de cinco millones de dólares ($5,000,000) y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares

deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en la sección 7 de esta ley; se que el Comisionado podrá autorizar un capital propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada cuando el tipo o poderes que pretende ejecutar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo nombre y dirección de los socios y otros dueños.

(4) …

(c) Una entidad bancaria internacional que se proponga operar como una unidad deberá proveer una otorgada por la persona de la cual es una unidad y en la forma prescrita por los reglamentos del Comisionado, la cual deberá

(1) …

(3) la cantidad del capital autorizado o propuesto y pagado de la persona de la cual la entidad bancaria l será una unidad, cuyo capital no será menor de cinco millones de dólares ($5,000,000) y del cual por lo menos doscientos il dólares ($250,000) deberán estar pagados a momento en que se le expida la licencia; disponiéndose que el Comisionado izar un capital autorizado, propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes e ejercitar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.

(4) …

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, para que se lea como sigue:

Sección 6.-Solicitud de un permiso.

(a) Cualquier persona puede solicitar al Comisionado un permiso para organizar una entidad bancaria l. La solicitud deberá ser por escrito, en la forma especificada por los reglamentos del Comisionado y deberá estar de:

(1) …..

(2) un cargo por solicitud no reembolsable de cinco mil dólares (US $5,000); y

(3) …..-

(b) …

(d) Los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación antes dispuesta serán por los solicitantes. El Comisionado le reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.

(e) Del Comisionado determinar que el resultado de su investigación es favorable y a su exclusiva y entera y luego del pago de los gastos de investigación según se establece en el inciso (d) de esta sección, se podrá expedir a los un permiso para organizar una entidad bancaria internacional, sujeto a aquellas condiciones que el Comisionado establezca.

(f) Cuando el Comisionado expida un permiso a tenor con lo dispuesto en esta sección,…-

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, para que se lea como

sigue:

Sección 9.-Activos libres de gravámenes; capital; acciones de capital.

(a) Toda entidad bancaria internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil dólares ($300,000) en es de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad menor que, a petición de parte interesada autorice el o cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio nado así lo ameriten. Los activos libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos tos que con respecto a los mismos se provean por los reglamentos del Comisionado.

(b) El capital de, o asignado a una entidad bancaria internacional no podrá ser reducido sin la previa por escrito del Comisionado.

(c) Sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, ninguna entidad bancaria internacional podrá

(1) .....

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, para que se lea como sigue:

Sección 12.-Transacciones Permitidas, Transacciones Prohibidas.

(a) Al recibo de una licencia para operar una entidad bancaria internacional de acuerdo con la Sección , una entidad bancaria internacional podrá:

(1) aceptar depósitos, de personas extranjeras tanto en cuenta corriente como a la demanda o depósitos de fondos entre bancos, o de otra forma tomar dinero a préstamo de las entidades bancarias internacionales y de ersona extranjera conforme a los reglamentos que adopte el Comisionado;

(2) .....

(3) hacer o realizar depósitos en y de otra forma dar dinero en préstamo al Banco ntal de Fomento para Puerto Rico, al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a cualquier entidad bancaria l, o a cualquier banco, incluyendo bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico y sucursales en Puerto Rico de bancos que s extranjeras.

(4) hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos; disponiéndose que tales préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica, excepto según dispuesto en el apartado (a) inciso (3) de esta n casos de garantías financieras para transacciones de emisiones de deuda en Puerto Rico;

(5) (a) expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre que el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea una persona doméstica; o

(b) expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito en es de financiamiento de exportaciones, aunque el beneficiario sea una persona doméstica;

(6) ....

(7) invertir en valores, acciones, notas, bonos de la Autoridad para el Financiamiento de n la Cuenca del Caribe, valores del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades públicas, municipios y sus es políticas, u otros valores locales, si existiese alguno otro, exentos del pago de contribuciones en Puerto Rico;

(8) .....

(20) participar en la concesión y garantía de los préstamos que originan y/o garantizan el Banco ntal de Fomento para Puerto Rico y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico;

(21) (a) financiar, a través de préstamos o garantías financieras, proyectos en areas para el Gobierno de Puerto Rico en aquellos casos designados como extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el o.

(b) El Comisionado deberá adoptar la reglamentación adecuada para implementar esta Sin embargo, dicha reglamentación deberá requerir en todo caso la previa autorización de tales préstamos por parte del e Hacienda y el Comisionado.

(22) (a) establecer, con la autorización del Comisionado, sucursales fuera de Puerto Rico, en Unidos continentales y sus posesiones o en otros países extranjeros. El Comisionado de Instituciones Financieras queda ra disponer por reglamento el procedimiento para obtener tal autorización, y la cantidad pagadera por concepto de cargos de la solicitud y los cargos de cuotas anuales para cada una de tales sucursales.

(b) El Comisionado tendrá facultad para autorizar que una entidad bancaria internacional na unidad de servicios u oficina en Puerto Rico, en la cual se realicen únicamente determinadas operaciones relacionadas con s de la entidad bancaria internacional, en la forma y modo en que lo disponga por reglamento, pero esa unidad de servicio u orma alguna constituirá una sucursal.

(23) con la previa autorización del Comisionado, proveer a otras entidades bancarias les o para personas o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos servicios de naturaleza financiera según éstos sean generalmente aceptados en la industria bancaria de los Estados Unidos y Puerto Rico y que no se encuentran enumerados en .

(b) La entidad bancaria internacional no podrá:

(1) .....

(2) hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos, a menos que todo el l préstamo vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico; excepto en los casos permitidos en los sub-incisos (20) y (21) del inciso ección; (3) expedir, confirmar o dar aviso de cartas de crédito, a menos que todo el producto de la carta de crédito vaya a ser era de Puerto Rico y que tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras; excepto en transacciones de nto de exportaciones en las que el beneficiario sea una persona doméstica;

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, para que se lea como sigue:

Sección 13.-Personal

(a) La entidad bancaria internacional deberá emplear a tiempo completo en su oficina u oficinas de calizadas en Puerto Rico un mínimo de cuatro (4) personas.

Disponiéndose que el Comisionado podrá autorizar un número menor de empleados a solicitud de sada, para cuya autorización el Comisionado deberá evaluar factores tales como las facultades conferidas por la licencia jo esta Ley, la naturaleza y complejidad de sus operaciones en Puerto Rico y aquellos otros criterios que se establezcan en los del Comisionado.

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989 para que se lea como sigue:

Sección 14.-Cuentas y Registros.

(a) .....

(c) Los originales de los libros de cuentas y registros de una entidad bancaria internacional lerados como que pertenecen a dicha entidad bancaria internacional irrespectivamente de si la entidad bancaria internacional es o constituye una unidad de otra persona y podrán llevarse y mantenerse en duplicado en su país de origen.

Artículo 8.-Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, para que se lea como sigue:

Sección 16.-Revocación, suspensión o renuncia.

(a) La licencia expedida bajo la sección 7 de esta ley estará sujeta a ser revocada o suspendida por el o, previa notificación y vista con arreglo al reglamento provisto en la sección 21 de esta ley, si:

(1) …;

(2) …;

(3) el Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad bancaria internacional son en una manera no consistente con el interés público.

(b) …

Artículo 9.-Se enmienda la Sección 19 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, para que se lea como sigue:

Sección 19.-Confidencialidad

(a) La información que le provea la entidad bancaria internacional al Comisionado bajo las disposiciones y de los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo de la misma, deberá mantenerse confidencial, excepto (i) cuando n de dicha información sea requerida por ley u orden judicial o (ii) por requerimiento formal de una agencia gubernamental foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida el carácter confidencial de tal información. Disponiéndose que la excepción bajo el sub-inciso (ii) anterior no se extenderá en

a información sobre los clientes de la entidad bancaria internacional.

Artículo 10.-Se enmienda la Sección 25 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, para que se lea como sigue:

Sección 25.-Exención de Contribuciones.

(a) El ingreso derivado por las entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta ley de des descritas en el inciso (a) de la Sección 12 de esta ley, no será incluido en el ingreso bruto de dichas entidades y estará contribución impuesta por la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto 4", según enmendada o su ley antecesora.

(b) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de la Sección 1123 (a)(1) y (2) úm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" según enmendada, o ras la Sección 119 (a)(1) y (2) de la Ley Núm. 91, de 29 de junio de 1954, según enmendada, los intereses, cargos por nto, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidas de entidades bancarias internacionales debidamente por esta ley.

(c) Las disposiciones de la Sección 1147 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendada o de su antecesora, la Sección 143 de la Ley Núm. 91, de 29 de 54, según enmendada, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos individuos no residentes, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio es recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta ley.

(d) Las disposiciones de la Sección 1150 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendada o de su antecesora la Sección 144 de la Ley Núm. 91 de 29 de 54, según enmendada, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos corporaciones y sociedades extranjeras no residentes, ni devengado ingresos efectivamente relacionados con una industria o Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de ecibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta ley.

(e) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1221 (a)(1) de la Ley Núm. 120 de 31 de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendada, o su antecesora la Sección 211 Ley Núm. 91, de 29 de junio de 1954, según enmendada, el ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias les debidamente autorizadas por esta ley.

(f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1231 (a)(1)(A) de la Ley Núm. 120 de 31 de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendada, o su antecesora, la Sección 231 la Ley Núm. 91, de 29 de junio de 1954, según enmendada, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, a de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades ternacionales debidamente autorizadas por esta ley.

(g) Las disposiciones de la Sección 231A de la Ley Núm. 91, de 29 de junio de 1954, según enmendada, o 1232 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", ndada, no serán aplicables a una entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo esta ley.

(h) Para los únicos fines de la asignación de deducciones a ingresos exentos bajo las secciones 1018, 1023

a Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de atarán como no exentos los intereses y otros ingresos derivados del financiamiento otorgados a proyectos en áreas prioritarias ierno de Puerto Rico que han sido designados como extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado de acuerdo n 12 de esta Ley. Además, las obligaciones resultantes de dichos financiamientos no se considerarán como obligaciones propósitos de las mencionadas secciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

(i) Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como una limitación a la facultad del Secretario de ara aplicar a la entidad bancaria internacional o a cualquier otra persona las disposiciones de la Sección 1047 de la Ley Núm. e octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendada o de su antecesora 45 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de

Artículo 11.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comision de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo luego del estudio y evaluación del Sustitutivo al Proyecto de la Cámara Núm. 2280, recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone enmendar las secciones 2, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 16, 19, y 25 de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, según enmendada conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" a los fines de aumentar los incentivos para hacer a Puerto Rico más atractivo y competitivo para el establecimiento de entidades bancarias internacionales ("EBI") y ampliar el alcance de las actividades de éstos. El resultado neto de lo anterior sería ampliación del sector de servicio, entre otros, para un crecimiento en la actividad económica en Puerto Rico.

En general, las enmiendas propuestas amplían sustancialmente el alcance de las actividades y negocios que las entidades bancarias internacionales pueden llevar a cabo. Se flexibilizan los requisitos para establecer y operar las entidades bancarias internacionales de acuerdo a las actividades a que se dediquen. Se provee y se aumentan los incentivos para hacer el sector de las entidades bancarias internacionales uno más actractivo y competitivo.

A continuación desglosamos los cambios más significativos:

Artículo 1

Se deroga la definición de "insolvencia" para facilitar la implantación de otros controles y requisitos de capital aplicables por derecho local, federal y otras leyes.

- Esencial para la protección del interés público y los depositantes de la EBIs.

Artículo 2

Se flexibiliza los requisitos de capital mínimo autorizado y las de capital mínimo inicial pagado.

Artículo 3

Se reduce de diez mil (10,000) a cinco mil (5,000) el cargo por solicitud de permiso para organizar una entidad internacional.

Artículo 4

Se flexibiliza el requisito mínimo de activos libres de gravámenes que deben existir en Puerto Rico.

Artículo 5

Se confiere facultad a las EBIs para:

- aceptar depósitos en cuentas corrientes para individuos no residentes.

- prestar dinero a cualquier banco organizado o autorizar a operar en Puerto Rico.

- ofrecer garantías financieras para transacciones de emisiones de deuda en Puerto Rico.

- emitir cartas de crédito en transacciones de finaciamientos de exportaciones, aún cuando el beneficiario sea residente de Puerto Rico.

- invertir en bonos de la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos de la Cuenca del Caribe o valores locales exentos del pago de contribuciones bajo la ley de Puerto Rico.

- participar en la concesión de préstamos y/o garantizar aquellos préstamos que originan el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

- financiar, a través de préstamos o garantías financieras, proyectos en Puerto Rico designados como prioritarios por el Gobierno de Puerto Rico en casos extraordinarios.

- establecer sucursales fuera de Puerto Rico.

- establecer oficinas o unidades de servicio en Puerto Rico.

- proveer a otras EBIs o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico aquellos servicios financieros no enumerados en la Ley que el Comisionado autorice.

Artículo 6

Se flexibiliza el requisito de un número mínimo de empleados, reduciendo de seis (6) a cuatro (4) el mímino de empleados requeridos. El Comisionado podrá, a petición de la EBI, autorizar una cantidad menor en los casos apropiados.

Artículo 7

Se autoriza a las EBIs a llevar y mantener originales duplicados de los libros de cuentas y registros en su país de origen.

Artículo 8

Se expande el poder del Comisionado para revocar o suspender la licencia de una EBI, luego de los procedimientos de rigor, por razón del interés público.

Artículo 9

Se faculta al Comisionado de Instituciones Financieras para compartir información de una entidad bancaria internacional con agencias gubernamentales domésticas o foráneas, a petición de éstas.

- sujeto a que obtenga de tales agencias un compromiso de mantener el carácter confidencial de información.

- no se extiende a información sobre los clientes de la EBI.

Artículo 10

Se dispone que las transacciones entre afiliadas de EBIs no podrán gozar de un trato o términos preferenciales - requisito de "arm's length" entre afiliadas - según dispuesto por la Sección 1047 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

En conclusión, entendemos de conformidad con la Exposición de Motivos que Puerto Rico ofrece muchas condiciones favorables para realizar transacciones bancarias internacionales.

Por otro lado, que los principales beneficios de un centro bancario internacional para Puerto Rico son la expansión del sector de servicio, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica en nuestra isla, al igual que su proyección en los mercados financieros globales. Además, Puerto Rico no puede quedarse impávido ante el reto que le presenta el futuro.

En fin, que para que se cumplan los propósitos aquí mencionados y por entender que las condiciones actuales son propicias para que Puerto Rico se convierta en un centro bancario internacional importante a nivel mundial, recomendamos la aprobación de la medida.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2293, y se da cuenta de un informe de la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" a fin de conceder a las agencias gubernamentales la facultad de pagar anualmente a sus empleados las licencias de vacaciones y de enfermedad acumuladas y no disfrutadas en exceso a

lo establecido por reglamento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el interés de identificar los medios necesarios para ofrecer al empleado público aquellos beneficios que promuevan el adecuado uso de las licencias por enfermedad y vacaciones, retener el personal que ha colaborado en el desarrollo de los logros obtenidos a través de los años y atraer aquellos profesionales que tienen el interés de aportar esfuerzos y trabajo a la dura labor de gobierno.

Por tal razón, se propone un cambio en las facultades de las agencias, para que éstas tengan la opción de conceder a sus empleados el derecho al pago anual de licencias acumuladas y no disfrutadas por concepto de vacaciones y enfermedad en exceso a lo reglamentado.

La Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, garantiza a los empleados públicos el derecho a que se les pague una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada hasta un máximo de 60 días laborables a su separación del servicio y por la licencia de enfermedad que tuviere acumulada hasta un máximo de 90 días laborables. No obstante, esta ley no ofrece a las agencias que no son corporaciones públicas la facultad para pagar a sus empleados, mientras éstos prestan servicios en el Gobierno de Puerto Rico, el exceso del límite acumulado establecido anteriormente referente a la licencia de vacaciones y enfermedad.

Por otro lado, la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", dispone para que los empleados públicos disfruten, según se establezca por reglamento, licencia de vacaciones y licencia por enfermedad. Hasta el momento, y debido a la limitación de pago de suma global a la separación del servicio, la mayoría de las agencias sólo conceden a sus empleados el benefício de disfrutar del exceso de licencia acumulada sobre el límite de 60 días dentro del término de los primeros 6 meses del siguiente año natural; específicamente cuando no hayan podido disfrutar de esta licencia por necesidades del servicio. El no probar este último aspecto podría implicar la pérdida del exceso de esta licencia acumulada y no disfrutada.

Esta medida tiene el propósito de evitar esta situación y premiar al empleado público que utiliza las licencias por concepto de vacaciones y enfermedad de una forma prudente y razonable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo1.-Se enmienda la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.15.- Beneficios Marginales -

Además de los beneficios marginales que se establecen para los empleados públicos mediante leyes especiales, incluyendo las disposiciones vigentes sobre días feriados, éstos tendrán derecho, entre otros, a los siguientes, según se disponga mediante reglamento:

(1) licencia de vacaciones;

(2) licencia por enfermedad;

(3) licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuere el caso, tales como: licencia por licencia para fines judiciales, licencia con sueldo para participar en actividades en donde se ostente la representación del país,

tar y licencia sin sueldo.

(4) licencias por servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre.

La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un período de descanso anual y brindarle la oportunidad de compartir con los suyos por un período razonable, sujeto a lo dispuesto en la ley y los reglamentos. No obstante, se faculta a las agencias para pagar al empleado la licencia de vacaciones acumulada en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, vía excepción, cuando por circunstancias extraordinarias del servicio ajenas a su voluntad, el empleado no ha podido disfrutar la misma durante los seis (6) meses siguientes al año natural que refleja el exceso.

La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta el máximo permitido por ley. Sin embargo, todo empleado que acumule días de licencia por enfermedad sobre el máximo permitido, tendrá derecho a que se le pague anualmente dicho exceso a razón de medio sueldo.

La Oficina ofrecerá asesoramiento a las agencias gubernamentales concernidas para la efectiva implantación del pago aquí autorizado. No obstante, será responsabilidad de cada agencia velar por la protección y buena administración de los beneficios marginales de los empleados."

Artículo 2.-Aquellas agencias exentas de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, también estarán facultadas a pagar anualmente a sus empleados, antes del 31 de octubre de cada año, los días de vacaciones y/o enfermedad acumulados y no disfrutados, en exceso a lo permitido por reglamento.

Artículo 3.-Los recursos necesarios para cubrir los costos de implantación de éstos beneficios provendrán de los ahorros de las agencias gubernamentales o de los fondos asignados a las mismas para éste o próximos años fiscales.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comision del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2293, recomienda la aprobación con enmiendas.

EN EL TEXTO DECRETATIVO

En la página 3, línea 18, después de "también" eliminar "estarán facultadas" y sustituir por "vendrán obligadas".

En la página 3, línea 19, eliminar "octubre" y sustituir por "marzo".

En la página 3, línea 20, eliminar "a lo permitido por reglamento" y sustituir por "de los balances permitidos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley".

En la página 4, línea 1, eliminar "éstos" y sustituir por "estos".

EN LA EXPOSICON DE MOTIVOS

En la página 2, línea 9, eliminar "benefício" y sustituir por "beneficio".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara, tiene como propósito enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" a fin de conceder a las agencias la facultad de pagar las licencias de vacaciones y de enfermedad acumuladas y no disfrutadas en exceso a lo establecido por reglamento.

El Reglamento de Personal de las agencias gubernamentales disponen que "todo empleado tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de dos días y medio (2½) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia de vacaciones en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente".

El propio reglamento dispone que se podrá acumular hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural. Por lo que, el empleado al acumular el máximo permitido y excederse del mismo, pierde los días acumulados ya que la ley no permite que se pague el exceso de balance por licencia de vacaciones acumuladas. Sólo por vía de excepción, se permite a la agencia optar conceder a sus empleados disfrutar del exceso de licencias acumuladas y no disfrutadas sobre el límite de 60 días, dentro de los primeros 6 meses del segundo año natural, cuando no haya podido disfrutarlas por necesidades del servicio. Sólo procede el pago global de licencias por vacaciones acumuladas y no utilizadas cuando el empleado se separe del servicio público.

El propósito legislativo al crear el disfrute de licencia por vacaciones obedece a la necesidad de todo ser humano al descanso físico y mental, de su ardua labor diaria en su trabajo, así como también la oportunidad de compartir con su familia y seres queridos. Contribuyendo de esta manera que el empleado al regresar a su trabajo, luego de unas merecidas vacaciones, vuelva con muchos deseos de rendir una labor de excelencia.

Por consiguiente, queremos hacer claro que el objetivo que persigue este proyecto de conceder a las agencias la facultad de pagar anualmente a sus empleados los días de vacaciones acumuladas y no disfrutadas en exceso de lo permitido por reglamento, no tiene el propósito de permitir que los empleados acumulen vacaciones sin disfrutarlas, ya que frustraría los propósitos para los cuales fueron creados. Es necesario que las agencias cumplan con su responsabilidad de formular un plan de vacaciones dentro del cual sus empleados disfruten de sus vacaciones de forma tal, que los servicios continúen brindándose. Además, para que los empleados no pierdan el derecho a disfrutar su licencia de vacaciones acumuladas se le debe proponer al empleado el derecho a disfrutarlas dentro de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural.

Por lo tanto, a fin de lograr un balance y consonar los propósitos y objetivos de la creación de licencias por vacaciones como beneficios marginales y que no se entienda que el pago de la licencia por vacaciones en exceso será una bonificación, sino que será sólo vía excepción cuando por circunstancias extraordinarias del servicio del empleado no ha podido disfrutar la misma, ya que lo que persigue es permitir al empleado público utilizar las licencias de vacaciones de forma prudente y razonable.

En cuanto a la licencia por enfermedad el reglamento dispone que "todo empleado tendrá derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1½) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencias por enfermedad en forma proporcional al número de horas en que se presten los servicios regularmente. Dicha licencia se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre

enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de las otras personas".

En su inciso (b) dispone que se acumulará licencia por enfermedad hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural y en su inciso (c) dispone que la agencia podrá corroborar que el empleado se ausentó por razones de enfermedad mediante un certificado médico o por cualquier otro medio apropiado.

Esta licencia por enfermedad se concede por índole de salud y se utilizará exclusivamente cuando se encuentre el empleado enfermo, ya que son riegos que pueden ocurrir en cualquier momento por nuestra condición de humanos. Siendo necesario que el Estado provea un remedio adecuado, de esta manera proteger al empleado de obtener pago aún en los momentos en que su salud esté quebrantada.

Esta administración consciente de la importancia de preservar el recurso humano, el cual constituye un elemento indispensable para mejorar las condiciones de trabajo, que a su vez se traduce en una mejor productividad, ha desarrollado e impulsado medidas de esta naturaleza para aportar al mejoramiento de los servicios, de esta forma a mejorar los servicios y la calidad de vida de nuestro pueblo.

Esta Comisión favorece todo tipo de legislación encaminada a fomentar y proveer a los trabajadores puertorriqueños los privilegios y beneficios que se merecen por haber brindado años fructíferos como servidores públicos.

Por las consideraciones antes expuestos la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
LUISA LEBRON VDA. DE RIVERA
Presidenta
Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2322, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas y un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 5 y el primer párrafo del Artículo 13 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1994, a fin de disponer que los miembros en propiedad de la Junta de Directores del Museo Agrícola puedan delegar su responsabilidad, que los dineros asignados puedan ser utilizados para llevar a cabo estudios museológicos y museográficos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1994 tuvo como propósito la creación del Museo Agrícola de Puerto Rico, ubicado en la Ciudad Agrícola que se establecerá en Arecibo. Este museo tiene el fin de guardar documentos históricos, objetos notables, piezas agrícolas, fotografías, libros e información respecto al desenvolvimiento agrícola de Puerto Rico durante el presente y los pasados siglos. Además, de mostrar relevancia del agricultor y el agrónomo en el desarrollo agrícola.

Mediante la Ley Núm. 75 se crea una Junta de Directores integrada por nueve miembros entre los cuales figuran el Secretario del Departamento de Agricultura, el Presidente del Colegio de Agrónomos, el Presidente de la Asociación de Agricultores, el Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas, Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Secretario del Departamento de Educación, entre otros. En particular, estos integrantes son funcionarios de alta jerarquía, lo que imposibilita o limita su presencia en las reuniones periódicas del Museo. Es por esto que se hace necesario que éstos puedan delegar su representación permanente en un funcionario que pueda actuar sin relevar a los primeros de la responsabilidad principal que estos tienen con el Museo Agrícola.

Por otra parte, existe otra preocupación que atender, el Instituto de Cultura Puertorriqueña es la entidad bajo la cual recae la responsabilidad de llevar a cabo los estudios museológicos y museográficos, con el fin de señalar la forma en que será establecido el Museo Agrícola. Estos estudios no se han podido llevar a cabo debido a que el Instituto de Cultura Puertorriqueña no cuenta con el personal técnico, ni los recursos económicos necesarios para su realización. Entendiéndose, que para poder realizar los estudios museológicos y museográficos es necesaria la liberación de los fondos autorizados, se toman providencias necesarias a fin de canalizarlos para sufragar los gastos del Museo Agrícola.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1994, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-

. . .

La Junta de Directores estará integrada por nueve (9) miembros, entre los cuales figurarán el Secretario del Departamento de Agricultura, el Presidente del Colegio de Agrónomos, el Presidente de la Asociación de Agricultores, el Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas, Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Secretario del Departamento de Educación, el Presidente del Comité del Museo Agrícola del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico y dos (2) representantes del interés del público con conocimientos en las áreas de historia y museología seleccionados por el Gobernador por un término de tres (3) años cada uno. Se dispone que los miembros en propiedad de la Junta de Directores podrán delegar su representación en un funcionario que pueda actuar con carácter permanente en sustitución de éste. Disponiéndose, que esta designación no releva a los miembros en propiedad de su responsabilidad con el Museo Agrícola."

Artículo 2.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 13 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1994, para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Para sufragar los gastos de la fundación, administración, estudios museográficos y museológicos y el funcionamiento anual del Museo Agrícola por la presente se asigna la suma de doscientos mil (200,000) dólares para el año fiscal 1995 y doscientos mil (200,000) dólares para el año fiscal 1996 con cargo a fondos no

comprometidos del Tesoro Estatal. Los fondos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, se incluirán en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico a nombre del Museo Agrícola de Puerto Rico bajo la custodia del Departamento de Agricultura. El Departamento de Agricultura y el Colegio de Agrónomos vigilarán por el buen uso de los fondos y anualmente al finalizar el año fiscal presentarán un informe de uso de los fondos asignados y las necesidades de recursos adicionales a la Oficina de Presupuesto y Gerencia y a la Oficina del Contralor del Gobierno de Puerto Rico.

. . ."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura, previo análisis y estudio del P. de la C. 2322 la cual propone enmendar los Artículos 5 y 13 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1994, a fin de disponer que los miembros en propiedad de la Junta de Directores del Museo Agrícola puedan delegar su responsabilidad y que los dineros asignados puedan ser utilizados para llevar a cabo estudios museológicos y museográficos tiene el honor de recomendar la aprobación de dicha medida con enmiendas.

En el Texto

Página 2, línea 1	tachar "segundo párrafo del"
Página 2, línea 16	tachar "primer párrafo del"
Entre líneas 16 y 17	después de "Agrícola" tachar """
Página 2, línea 17	insertar "…""

En la Exposición de Motivos

Página 1, línea 1	tachar "tuvo" y sustituir por "tiene"

En el Título

línea 1	tachar "segundo párrafo del" tachar "primer párrafo del"
línea 3	después de "responsabilidad" tachar "que los" e insertar "y autorizar"
línea 4	antes de "dineros" insertar "el uso de los" tachar "puedan ser utilizados"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2322 tiene como objetivo enmendar el segundo párrafo del Artículo 5 y el primer párrafo del Artículo 13 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1994, con el propósito de autorizar a la Junta de Directores del Museo Agrícola a delegar su responsabilidad y a permitir la utilización de los fondos asignados para realizar los estudios museológicos y museográficos requeridos por dicha ley.

Es precisamente la Ley 75 de 12 de agosto de 1994 la que crea el Museo Agrícola de Puerto Rico. Dicho museo tiene como fin el mostrar la relevancia del agricultor y el agrónomo en el devenir histórico de nuestro país.

Desde el comienzo de la implantación y operación de dicha ley, se ha encontrado dificultad en dichas operaciones, por cuanto la misma condiciona el desembolso de los fondos asignados. Los estudios museológicos y museográficos requeridos por la mencionada ley no se han podido realizar, ya que el Instituto de Cultura no dispone de los fondos necesarios para su realización.

Entendemos como solución a esta situación el permitir la utilización de los fondos asignados mediante dicha legislación para realizar los estudios museológicos (ciencia de organización del museo) y museográficos (construcción, organización, catalogación, instalación e historia del museo). Queda aclarado que los fondos asignados podrán utilizarse más allá del año fiscal, ya que los mismos son para gastos de funcionamiento (Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974).

Otro escollo en la operabilidad de la Ley que crea el Museo Agrícola de Puerto Rico es la composición de la Junta de Directores del museo. La misma se compone de altos funcionarios y ejecutivos muy ocupados, como lo son los Secretarios de Gobierno, entre otros, lo cual desde el punto de vista funcional lo hace inoperante. Es por esta razón, entendemos necesario permitir a los miembros de la Junta designar un representante que los sustituya en la Junta, pero sin menoscabar la responsabilidad primaria de ellos de velar por el Museo y su desarrollo.

Esta medida enmienda además, el Artículo 13, refraseando lo relativo a las asignaciones consignadas para los años 1994-95 y 1995-96, aclarando que doscientos mil (200,000) dólares se asignan al año 1995 y doscientos mil (200,000) dólares al año 1996. Entendemos que la finalidad de dicha enmienda lo es clarificar las asignaciones por año y no de proveer asignaciones adicionales.

Por las razones anteriormente señaladas, Vuestra Comisión de Agricultura recomienda la aprobación del P. de la C. 2322, con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Víctor Marrero Padilla
Presidente
Comisión de Agricultura"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 2322, con jurisdicción en segunda instancia, no tiene objección a la aprobación de esta medida.

Esta medida fue considerada en Sesion Ejecutiva por la Comisión de Hacienda del Senado. Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2372, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

"**LEY**

Para crear un fondo especial en la Oficina de Inspección de los Mercados Agrícolas que será administrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico para beneficio exclusivo de dicho Programa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas" faculta al Secretario de Agricultura para fijar y cobrar cuotas por inspección de productos y servicios de mercadeo provistos por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Asimismo, queda facultado para imponer multas adminstrativas por violaciones a dicha ley o a los reglamentos en virtud de la misma.

El Programa de Reglamentación e Inspección de Mercados Agrícolas es el organismo encargado de poner en vigor y fiscalizar tanto la implantación de la ley como sus reglamentos. Como parte de su encomienda, inspecciona el mercado de huevos, gandures, carne de aves, plátanos, guineos, productos agrícolas importados, azúcar y café. Además, investiga y recomienda la aprobación de licencias, expide órdenes de detención y somete casos para vistas administrativas por violación a la ley y los reglamentos existentes. Así también, mantiene un registro de estos productos y de las personas naturales o jurídicas con licencias y de sus facilidades.

Esta Oficina recibe fondos asignados en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para realizar sus funciones. Sin embargo, el Estado recupera parte de esos gastos mediante el cobro de cuotas por inspección de productos y servicios de mercadeo, el cobro de cargos por las licencias que se expiden y por las multas administrativas impuestas por el Secretario de Agricultura, requeridas por disposición de ley.

Para la prestación de los servicios, los funcionarios de la Oficina visitan continuamente los puertos, aeropuertos y otras facilidades de lunes a viernes, fines de semana y días feriados en horas laborables, y también fuera de horas laborables, de ser necesario. Como consecuencia tienen derecho al pago de dieta y millaje, el cual, en ocasiones, se les entrega con dos a tres meses de atraso.

Para proyectar y mantener una imagen correcta como empleados públicos, el Departamento de Agricultura les exige el uso de uniformes que los identifique. En ocasiones han transcurrido hasta cinco años entre compras de nuevos uniformes, además de éstos ser de pobre calidad. Además, la Oficina carece de vehículos oficiales que les facilite transportar el equipo y materiales de trabajo. Igualmente, carece del material básico necesario (balanzas, termómetros y otro equipo especializado) para que los empleados puedan realizar una inspección adecuada.

Su presupuesto los limita a los servicios básicos y esenciales quedando rezagados ante las nuevas técnicas, adiestramientos, equipo moderno y otros adelantos que les permitan ampliar su radio de acción para aumentar su eficiencia y que les facilite el trabajo.

Por lo tanto, es necesario autorizar la creación de un fondo especial que sea administrado por el Departamento de Agricultura para beneficio de la Oficina de Inspección de los Mercados Agrícolas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Por la presente se crea un fondo especial separado y distinto de todo otro dinero o fondo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo la custodia del Secretario de Agricultura, para la implantación de la Oficina de Inspección de Mercados, que se conocerá como "Fondo Especial de la Oficina de Inspección de Mercados".

Ingresará a este fondo el veinte por ciento (20%) del dinero que se cobre por concepto de cuotas de inspección de productos y servicios de mercadeo que preste esta Oficina a tono con lo dispuesto en la reglamentación promulgada bajo la Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, los fondos que se cobren por concepto de multas administrativas y los fondos que se obtengan por el cobro de las licencias que se expiden a tono con la reglamentación antes mencionada.

Todos los dineros del Fondo serán depositados en la cuenta especial que tiene el Departamento de Agricultura para depositar los ingresos que genera mediante el acuerdo cooperativa con el Gobierno Federal (96-229-055-04-081). Los desembolsos se harán según las necesidades de la Oficina de Inspección de Mercados Agrícolas, disponiéndose que tanto las recaudaciones como los desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos que adopte el Secretario de Agricultura. Los desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

El Secretario de Agricultura vendrá obligado a rendir anualmente un informe a la Asamblea Legislativa sobre la actividad del Fondo que se crea mediante esta Ley.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura, previo estudio y análisis del P. de la C. 2372, el cual propone crear un fondo especial en la Oficina de Inspección de los Mercados Agrícolas que será administrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico para beneficio exclusivo de dicho Programa, tiene el honor de recomendar la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2372 tiene como objetivo crear un fondo especial en la Oficina de Inspección de Mercados, administrado por el Departamento de Agricultura para beneficio exclusivo de dicha oficina, con el fin de cubrir necesidades del servicio.

Dicha oficina es creada en virtud de la Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada (5LPRA secs. 121 et seq., y faculta al Secretario de Agricultura a fijar y cobrar cuotas de inspección de productos y servicios de mercadeo provistos por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico y para imponer multas administrativas por violaciones a dicha ley. A tales efectos, el Artículo 8 de dicha ley establece que la Legislatura de Puerto Rico consignará en la Ley de Presupuesto General anualmente aquellas cantidades que considere necesarias para dar cumplimiento sus fines.

A este momento, la Oficina de Inspección de Mercados del Departamento de Agricultura atraviesa por la problemática de falta de recursos físicos y humanos para su operación. Específicamente, en el caso de su personal, esta Oficina cuenta con unos setenta y tres (73) puestos para desempeñar su trabajo. Sin embargo, en estos momentos, y pese al enorme esfuerzo realizado por su personal, no pueden llevar a cabo la totalidad del trabajo que se espera de ellos, por razón de que cuenta con solamente unas cuarenta y cuatro (44) personas (60%) que físicamente llevan el peso de la Oficina. Se encuentra vacante catorce (14) puestos (o el diecinueve (19) porciento) y quince puestos (o el veintiuno (21) porciento desempeñan otras funciones en el Departamento de Agricultura en calidad de destaque.

Es por ello que la medida legislativa propuesta le concederá a la Oficina de Inspección de Mercados mayor cantidad de recursos que le permitirá aumentar la fiscalización sobre la calidad y condición de los productos agrícolas importados frescos o congelados; asegurando así la salubridad de los mismos y garantizándole al consumidor local que el producto importado esté bien inspeccionado antes de entrar a los canales de mercadeo del país. La Oficina tendría mayor flexibilidad y recursos para contratar personal especializado y suficiente para ampliar los servicios que se prestan.

Es menester señalar que para el vigente año fiscal, el Programa de Servicios Especiales para el Desarrollo Agropecuario dispone, de un presupuesto de $3,898, 158. De estos, $2,445,580 provienen del Fondo General y se destinan $1,029,803 para la actividad de Inspección de Mercados. Además esta actividad proyecta disponer de unos $358,163 de Fondos Federales y $226,685 de Fondos Especiales Estatales. En total, esta actividad contará en el vigente año fiscal contará con un presupuesto de $1,614,651.

El proceso de inspección de mercadeo tiene su radio de acción en el mercadeo de huevos, gandules, carne de aves, plátanos, guineos, productos agrícolas importados, azúcar y café. Además, investiga y recomienda la aprobación de licencias e impone multas administrativas, por los cuales se generan ingresos. Durante el pasado año fiscal se generaron por estos conceptos $1,282,705, y en el presente año hasta el 30 de marzo se han recaudado $1,062,051. Para el año fiscal vigente, dicha actividad tiene presupuestados $1,029,803 con cargo al fondo General, por lo cual si se asume una proyección de ingresos similar a la del año pasado ($1,282,705), estaría recibiendo en proporción a los recaudos, el 80.3% de los mismos, o $260,000 menos que los fondos cobrados en las funciones que realiza.

Al aprobar esta Legislación se proveerían recursos adicionales a la actividad de inspecciones, lo que permitiría aumentar su radio de acción, eficiencia y facilidad de trabajo. Además ampliaría y mejoraría las inspecciones que aseguran la calidad o condición y presentación de los productos agrícolas. De igual forma se protegerían los intereses de los agricultores intermediarios y consumidores. Se evitaría además, el desperdicio de productos, se facilitaría el intercambio de productos agrícolas y se protegería mejor la salud del consumidor, además de desarrollar mejores canales de mercadeo.

Por las razones antes señaladas, Vuestra Comisión de Agricultura recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 2372, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Víctor Marrero Padilla
Presidente
Comisión de Agricultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2421, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Turismo, Fomento Industrial y Cooperativismo, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar las Secciones 1-101, 1-105 y 1-206; las subsecciones (a) y (b) de la Sección 2-102; derogar los incisos (2), (3) y (14) y renumerar los incisos (3) al (12) como (2) al (11), respectivamente de la subsección (a) y enmendar la subsección (c) de la Sección 2-103; enmendar la subsección (g) de la Sección 2-605, la subsección (a) de la Sección 3-102 y el inciso (6) de la subsección (a) de la Sección 3-104; adicionar los nuevos Capítulos 5, 6, 7, 8 y 9 y

renumerar el Capítulo 5 como Capítulo 10 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, conocida como "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias"; enmendar el inciso (2) del Artículo 1823 y el inciso (2) del Artículo 1824 del Código Civil de Puerto Rico, Ed. 1930, según enmendado; derogar la Ley de 10 de marzo de 1904, según enmendada, sobre préstamos sobre productos y efectos agrícolas; la Ley Núm. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada, sobre contratos de refacción agrícola y molienda de cañas; la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada, sobre ventas condicionales; la Ley Núm. 86 de 24 de junio de 1954, conocida como "Ley de Contratos de Refacción Industrial y Comercial"; la Ley Núm. 8 de 8 de octubre de 1954, conocida como "Ley de Cesión de Cuentas por Cobrar"; la Ley Núm. 3 de 13 de octubre de 1954, conocida como "Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso"; la Ley Núm. 19 de 3 de junio de 1927, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria de Propiedad Mueble"; la Ley Núm. 95 de 4 de junio de 1983, conocida como "Ley de Cartas de Crédito de Puerto Rico"; el Artículo 22 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, conocida como "Ley para Reglamentar los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles"; el Artículo 11 de la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Marcas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y los Artículos 268 al 272, 277, 278, 292 al 294 y 296 del Código de Comercio de 1932.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al cierre del Siglo XX, la economía de Puerto Rico excede los $20,000,000,000 de producto bruto nacional y mantiene un presupuesto gubernamental de sobre $15,000,000,000 anuales. El factor primario en el movimiento económico de Puerto Rico lo es la banca, tanto gubernamental como de ahorro y comercial, y la industria financiera.

Mediante la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, modernizamos la legislación puertorriqueña sobre el tráfico cambiario. Esta Ley persigue un propósito similar respecto a otros aspectos importantes del financiamiento.

En el ámbito del financiamiento, particularmente en lo que se refiere a los derechos de garantía sobre propiedad mueble, en Puerto Rico dependemos de legislación que cada día se hace más obsoleta. Entre ésta legislación, la Ley Núm. 19 de 3 de junio de 1927, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria de Propiedad Mueble", la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada, sobre ventas condicionales; la Ley Núm. 86 de 24 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contratos de Refacción Industrial y Comercial; la Ley Núm. 8 de 8 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Cesión de Cuentas por Cobrar"; la Ley Núm. 3 de 13 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso"; y leyes respecto a financiamiento sobre productos agrícolas, que se adoptaron antes del 1920. Nuestra ley sobre resguardos de almacén se adoptó en el año 1918. Más aún, en Puerto Rico carecemos de una ley que reglamente la emisión y tenencia de valores de inversión.

La integración económica de la industria financiera puertorriqueña con su contraparte de los Estados Unidos es total. El tráfico continuo entre entidades financieras locales y las continentales y la presencia en Puerto Rico de las grandes empresas financieras continentales, atendiendo los requerimientos del comercio local y del público en general con negocios dentro y fuera de Puerto Rico, crea un río de intercambio de proporciones gigantescas. Ese intercambio discurre por dos canales diferentes. Primero, el de negocios, amplio, moderno y reconocedor de los adelantos de los últimos 40 años y segundo, el jurídico, encausado en la época de principios del Siglo XX.

Desde 1952, a iniciativa del "American Law Institute" y la "American Bar Association" (ALI-ABA) se inició un movimiento en los Estados Unidos que ya ha arropado a los cincuenta estados de la Unión. Desde su adopción inicial en Pensilvania en 1954 al presente, el Código Uniforme de Comercio ("UCC") se ha convertido en la ley comercial fundamental de los cincuenta estados. Mediante la Ley Núm. 208, antes citada, adoptamos en Puerto Rico cuatro artículos del UCC, de los trece que contiene, que se dedican al tráfico cambiario. El Artículo 5 del UCC, aplicable a las Cartas de Crédito, es la base para la legislación vigente en Puerto Rico sobre la materia, adoptada en 1983. Mediante esta Ley se adoptan otros tres artículos del UCC que se dedican a los resguardos de almacén, valores de inversión y garantías

sobre propiedad mueble, respectivamente. El Artículo 7 del UCC constituye una consolidación y sustitución de la antigua Ley Uniforme de Resguardos de Almacén, vigente en Puerto Rico, y de la Ley Uniforme de Cartas de Porte. El Artículo 8 atiende los valores de inversión, en un aspecto no reglamentado por la Ley Uniforme de Valores, el de su emisión y tenencia. El Artículo 9 atiende las garantías sobre propiedad mueble, viniendo a sustituir la legislación sobre la materia que se ha mencionado anteriormente.

La característica principal de esta legislación sobre financiamiento, particularmente respecto a los gravamenes mobiliarios, es su reconocimiento del mayor valor y la mayor importancia que ha cobrado la propiedad mueble, particularmente la de naturaleza incorporal.

La legislación vigente en Puerto Rico, con más de cuarenta años de atraso en esos mismos menesteres, representa un anacronismo en nuestro empeño de marchar a la vanguardia. Esta Ley persigue cerrar la brecha existente y colocarnos en paridad financiera al entrar al Siglo Veintiuno.

Aunque está basada en los Artículos 5, 7, 8 y 9 del UCC (texto oficial - 1994), esta ley no es una mera traducción de tales fuentes. Esta ley añade cuatro capítulos-los Capítulos 5, 7, 8 y 9- a los cuatro que implantó la Ley Núm. 208, antes citada. El Capítulo 5 de la Ley Núm. 208, según quedará enmendada, es una revisión limitada del Artículo 5 del UCC, que sirvió como base de nuestra Ley de Cartas de Crédito. El Capítulo 7 de la Ley Núm. 208, según quedará enmendada, equivale al Artículo 7 del UCC, y cubre los resguardos de almacén. El Capítulo 8 de la Ley Núm. 208, según quedará enmendada, equivale al Artículo 8 del UCC, sobre valores de inversión. Finalmente, el Capítulo 9 de la Ley Núm. 208, según quedará enmendada, equivale al Artículo 9 del UCC, sobre transacciones garantizadas con propiedad mueble. El Capítulo 6 se ha reservado, pendiente la determinación de lo que habrá de hacerse con nuestra ley de ventas a granel, que tiene su contrapartida en el Artículo 6 del UCC.

Con la adopción de esta medida, Puerto Rico se incorpora al Siglo XXI con una legislación de financiamiento moderna que está a la par con el mercado mundial y que entronca particularmente con la legislación uniforme de los Estados Unidos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la subsección (2) de la Sección 1-101 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"§ 1-101. Título.

Esta Ley podrá citarse como la "Ley de Transacciones Comerciales."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1-105 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"§ 1-105. Aplicación Territorial de la Ley; El Poder de las Partes de Escoger el Derecho Aplicable.

(1) ……

(2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta Ley especifique el derecho aplicable, esa disposición gobernará y un acuerdo contrario será efectivo sólo en la medida que lo permita el derecho (incluyendo las reglas de derecho internacional privado para conflicto de leyes) así especificado:

Aplicabilidad del Capítulo sobre Depósitos y Cobros Bancarios.

Sección 3-102.

La ley que gobierna en el Capítulo sobre Transferencias de Fondos.

Sección 4-507.

Aplicabilidad del Capítulo de valores.

Sección 8-110.

Disposiciones sobre perfección del Capítulo sobre gravamenes mobiliarios.

Sección 9-103."

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 1-206 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"§ 1-206. Propiedad Localizada en Puerto Rico y Regida por sus Leyes.

Según utilizados en esta ley, los siguientes términos tendrán los siguientes significados cuando se refieran a propiedad localizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y regida por sus leyes:

(a) "Intangible" y "tangible", cuando se refieran a propiedad, significan incorpórea y corpórea, ente.

(b) "Interés en propiedad" significa derecho de naturaleza real sobre propiedad.

(c) "Propiedad personal" significa propiedad mueble.

(d) "Bienes raíces" significa propiedad inmueble y derechos reales sobre la misma, y arrendamientos de nmueble que han sido inscritos en el Registro de la Propiedad.

(e) "Gravamen estatutario" significa una preferencia o prelación creada por el Código Civil o Código de e Puerto Rico, u otra ley."

Artículo 4.- Se enmiendan las subsecciones (a) y (b) de la Sección 2-102 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"§ 2-102. Alcance o Materia Cubierta.

(a) Este Capítulo es aplicable a instrumentos negociables. No es aplicable a dinero, órdenes de pago regidas por el Capítulo 4, o a valores regidos por el Capítulo 8.

(b) Si existiese un conflicto entre cualquier disposición de este Capítulo y las de los Capítulos 3 ó 9, regirán las de los Capítulos 3 y 9.

(c)…"

Artículo 5.- Se derogan los incisos (2), (13) y (14) y se renumeran los incisos (3) al (12) como incisos (2) al (11), respectivamente de la subsección (a) y se enmienda la subsección (c) de la Sección 2-103 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"§2-103. Definiciones.

(a) En este Capítulo:

(1) "Aceptante" significa un librado que ha aceptado una letra de cambio.

(2)…

(3)…

(4)…

(5)…

(6)…

(7)…

(8)…

(9)…

(10)…

(11)…

(b)….

(c) Las siguientes definiciones que aparecen en otros Capítulos se aplican en este Capítulo.

"Banco"	Sección 3-105
"Día bancario"	Sección 3-104
"Valor con certificado"	Sección 8-102(1)(a)
"Cámara de compensación"	Sección 3-104
"Banco cobrador"	Sección 3-105
"Banco depositario"	Sección 3-105
"Giro documentario"	Sección 3-104
"Banco intermediario"	Sección 3-105
"Efecto"	Sección 3-104
"Banco pagador"	Sección 3-105
"Valor"	Sección 8-102(1)(c)
"Suspensión de pagos"	Sección 3-104

"Valor sin certificado" Sección 8-102(1)(b)

(d)…"

Artículo 6.- Se enmienda la subsección (g) de la Sección 2-605 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"§ 2-605. Descargo de Endosantes y Partes Avalistas.

(a)….

(g) Bajo las disposiciones de las subsecciones (e) o (f), el menoscabar el valor de un derecho sobre propiedad gravada incluye (i) dejar de obtener o mantener la perfección o inscripción del derecho sobre la propiedad gravada, (ii) el relevo de la propiedad gravada sin su sustitución por otra de igual valor, (iii) dejar de cumplir con el deber de conservar el valor de la propiedad gravada, bajo el Capítulo 9 o cualquier otra ley, que se le debe a un deudor, fiador u otra persona con responsabilidad subsidiaria, o (iv) dejar de cumplir con la ley aplicable a la disposición de la propiedad gravada.

(h)…."

Artículo 7.- Se enmienda la subsección (a) de la Sección 3-102 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que lea como sigue:

"§ 3-102. Aplicabilidad

(a) En la medida que efectos en este Capítulo estén también regidos por los Capítulos 2 y 8, se regirán por esos Capítulos. Si hay un conflicto, este Capítulo prevalece sobre el Capítulo 2, pero el Capítulo 8 prevalece sobre este Capítulo.

(b)…"

Artículo 8.- Se enmienda el inciso (6) de la subsección (a) de la Sección 3-104 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"§ 3-104. Definiciones e Indice de Definiciones

(a) En este Capítulo, a menos que el texto lo requiera de otra manera:

(1)……

(6) "Giro documentario" significa un giro a ser presentado para su aceptación o pago, si documentos específicos, valores con certificado (Sección 8-102) o instrucciones para valores sin certificado (Sección 8-102), u otros certificados, estados o cosas similares, han de ser recibidos por el librado u otro pagador antes de la aceptación o pago del giro.

(7)…"

Artículo 9.- Se adiciona un nuevo Capítulo 5 a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995 para que se lea

como sigue:

CARTAS DE CREDITO

Sección

5-101. Título corto.
5-102. Alcance.
5-103. Definiciones.
5-104. Requisitos formales; la firma.
5-105. Causa.
5-106. Crédito- Otorgamiento, tiempo y efecto.
7. -Aviso; confirmación; error en la declaración de sus términos.
5-108. -Anotación; extinción.
5-109. Obligaciones del emisor para con su cliente.
0. Disponibilidad del crédito en cantidades parciales; reserva del gravamen o reclamación por parte del
5-111. Garantías en la transferencia y presentación.
2. Tiempo permitido para aceptar, pagar o desatender; aplazamiento de la aceptación, pago o desatención por nto; "presentador".
5-113. Garantía de indemnización o de resarcimiento.
4. Obligaciones y privilegios del emisor de aceptar o pagar; derecho a reembolso.
5. Remedio contra una desatención indebida o repudiación anticipada.
5-116. Transferencias y cesiones.
7. Insolvencia del banco depositario de fondos para responder por créditos documentados.

CAPITULO 5
CARTAS DE CREDITO

101. Título corto.

Este Capítulo podrá citarse como Capítulo 5- Cartas de Crédito.

102. Alcance.

(1) Este Capítulo será aplicable:

(a) a un crédito emitido por un banco si el crédito requiriere un giro documentario o un requerimiento documentado de pago; y

(b) a un crédito emitido por una persona que no fuere un banco si el crédito requiriere que el giro o el requerimiento de pago esté acompañado de un documento de título, y

(c) a un crédito emitido por un banco u otra persona si tal crédito no estuviese comprendido dentro de lo dispuesto en las cláusulas (a) y (b) de este inciso, que indique en forma conspicua en el documento que es una carta de crédito o estuviese así, conspicuamente, denominado.

(2) A menos que el compromiso cumpla los requisitos del inciso (1) de esta Sección, este Capítulo no será aplicable a compromisos que se contraigan para suplir anticipos o para aceptar o pagar giros o requerimientos de pago, ni a autorizaciones para efectuar pagos o compras, ni a garantías que se otorguen, ni a convenios ordinarios.

(3) Este Capítulo contiene algunas pero no todas las reglas y conceptos relativos a cartas de crédito según tales reglas o conceptos se han desarrollado con anterioridad a la aprobación de este Capítulo o las que de ahora en adelante puedan desarrollarse. El hecho de que este Capítulo provea una determinada regla no requiere de por sí, ni implica, ni niega la aplicabilidad de tal regla ni de otra que fuere distinta cuando se trate de una situación no provista o de persona no especificada en este Capítulo.

103. Definiciones.

(1) En este Capítulo, a menos que del contexto se requiera otra cosa:

(a) "Crédito" o "Carta de crédito" significa un compromiso contraído por un banco u otra persona, que se hace a solicitud de un cliente y entre los comprendidos dentro del alcance de este Capítulo (Sección 5-102) indicativo de que el emisor aceptará o pagará giros u otros requerimientos de pago siempre que se cumplan las condiciones especificadas en el crédito.

El crédito deberá indicar claramente si el mismo es revocable o irrevocable y, en ausencia de tal indicación, se presumirá que es irrevocable. El compromiso podrá constituir una obligación de aceptar o pagar, o una declaración de que el banco u otra persona está autorizada a aceptar o pagar.

(b) "Giro documentario" o "Requerimiento documentado de pago" es uno condicionado a que su aceptación o pago sólo pueda exigirse mediante la presentación de un documento o documentos. "Documento" significa cualquier escrito, incluyendo un documento de título, valor, factura, certificado, aviso de incumplimiento y otros similares.

(c) "Emisor" es un banco u otra persona que emite un crédito.

(d) "Beneficiario" es aquella persona que tiene derecho, por los términos de un crédito, a girar o a requerir el pago.

(e) "Banco avisador" es aquel que da la notificación de la emisión de un crédito por otro banco.

(f) "Banco confirmador" es aquel que se compromete, por sí mismo, a aceptar o pagar un crédito emitido por otro banco o bien a que tal crédito será aceptado o pagado por el emisor o por un tercer banco.

(g) "Cliente" es un comprador u otra persona que obtiene, de un emisor, la emisión de un crédito. El término también incluye a un banco que gestiona la emisión o la confirmación de un crédito en interés del cliente de tal banco.

(h) "Crédito con anotación" significa aquel crédito que especifica que cualquier persona que comprase o pagase giros emitidos o requerimientos de pago hechos bajo aquél deberá anotar el importe del giro o del requerimiento en el propio crédito o en el aviso de crédito.

(i) "Presentador" significa cualquier persona que presente un giro o requerimiento de pago para su aceptación o pago a tenor con un crédito aunque esa persona sea un banco confirmador o corresponsal que estuviese actuando con la autorización del emisor.

(2) las siguientes definiciones contenidas en los siguientes otros Capítulos serán aplicables a este capitulo:

"Aceptar" o "aceptación"	Sección 2-410.
"Banco cobrador"	Sección 3-105.
"Contrato de venta"	Sección 9-105(1)(f).
"Giro"	Sección 2-104.
"Tenedor de buena fe"	Sección 2-302.
"Término límite de la medianoche"	Sección 3-104.
"Valor"	Sección 8-102.
"Enviar"	Sección 1-201 (38)

(3) Adicionalmente, el Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de hermenéutica e interpretación que serán aplicables a este Capítulo.

104. Requisitos formales; la firma.

(1) Salvo por lo que de otro modo se disponga en la Sección 5-102(1)(c) de este Capítulo respecto a su alcance, un crédito no requiere una particular forma de redacción. El crédito deberá constar por escrito y estar firmado por el emisor y su confirmación también deberá constar por escrito y ser firmada por el banco confirmador. La modificación de los términos de un crédito o de su confirmación deberá estar firmada por el emisor o por el banco confirmador, según fuere el caso.

(2) Un mensaje transmitido por radio, teletipo, cable o cualquier otro medio mecánico, electrónico u otro parecido podrá ser considerado como un escrito firmado apropiado si el mismo identifica su remitente mediante una forma de autenticación autorizada. La autenticación podrá ser en clave y el nombramiento autorizado del emisor en un aviso de crédito se tendrá como firma apropiada.

105. Causa.

No se requerirá la existencia de causa onerosa para establecer un crédito ni para ampliar o modificar sus términos.

106. Crédito- Otorgamiento, tiempo y efecto.

(1) Salvo pacto en contrario, un crédito quedará otorgado:

(a) Respecto al cliente, tan pronto se le envíe el crédito o cuando se envíe al beneficiario el crédito o un aviso de su emisión mediante un escrito que esté debidamente autorizado;

(b) Respecto al beneficiario, cuando éste reciba el crédito o el aviso de su emisión mediante un escrito que esté debidamente autorizado.

(2) Salvo pacto en contrario, una vez que un crédito irrevocable quede otorgado sólo podrá ser modificado o revocado respecto a un cliente o un beneficiario con el consentimiento de uno u otro, según fuere el caso.

(3) Salvo pacto en contrario, una vez que un crédito revocable quede otorgado podrá ser modificado o revocado por el emisor sin previo aviso o sin el consentimiento del cliente ni del beneficiario.

(4) Aún cuando un crédito revocable sea modificado o revocado, cualquier persona autorizada para aceptar o pagar o negociar bajo los términos del crédito original tendrá derecho a ser reembolsado por o a que se le acepte o pague cualquier giro o requerimiento de pago que haya sido debidamente aceptado, pagado o negociado antes de recibir el aviso de la modificación o revocación y el emisor, a su vez, tendrá derecho a ser reembolsado por su cliente.

107. -Aviso; confirmación; error en la declaración de sus términos.

(1) Salvo expresión en contrario, un banco avisador de un crédito emitido por otro banco no asumirá obligación alguna de aceptar o pagar giros o requerimientos de pago a tenor con el crédito pero sí será responsable de la exactitud de su propia declaración.

(2) El banco confirmador quedará directamente obligado por el crédito, según los términos de su confirmación, como si fuere el emisor y adquirirá los derechos de éste.

(3) Aun cuando el banco avisador diese aviso de los términos del crédito en forma incorrecta, el crédito quedará otorgado respecto al emisor conforme a los términos del crédito original.

(4) Salvo expresión en contrario, el cliente asume frente al emisor todos los riesgos resultantes del envío y de una traducción o interpretación razonable de cualquier mensaje relacionado con el crédito.

108. -Anotación; extinción.

(1) Cuando se utilice un crédito con anotación según éste se define en la Sección 5-103(1)(h) de este Capítulo:

(a) la persona que paga al beneficiario o que compra de éste un giro o un requerimiento de pago adquirirá el derecho a la aceptación o pago únicamente si se hace la anotación apropiada y si, al transferir o al presentar los documentos a tenor con el crédito para que sean aceptados o pagados, la persona garantiza al emisor que se ha hecho la anotación; y

(b) salvo que el giro o requerimiento de pago esté acompañado por un crédito o por una declaración firmada a los efectos de que se hizo la anotación apropiada, el emisor podrá demorar la aceptación o pago hasta que se le produzca evidencia aceptable al efecto. En tal caso, la obligación del emisor y de su cliente subsistirá por un período de tiempo razonable para obtener dicha evidencia satisfactoria, el cual no excederá de treinta (30) días.

(2) Si el crédito no fuere un crédito con anotación:

(a) el emisor aceptará o pagará los giros o requerimientos de pago que satisfagan las condiciones del crédito en el orden en que le sean presentados y quedará liberado, en la medida correspondiente, al aceptarlos o pagarlos;

(b) entre compradores de buena fe de giros o requerimientos que satisfagan las condiciones del crédito pero cuyos derechos sean conflictivos, el primer comprador tendrá prioridad sobre los compradores subsiguientes, aun cuando un giro o requerimiento comprado posteriormente haya sido aceptado o pagado primero.

109. Obligaciones del emisor con su cliente.

(1) La obligación del emisor con su cliente incluye la buena fe y la observancia de cualquier uso bancario

generalmente establecido pero, salvo pacto en contrario, no incluye una obligación o responsabilidad:

(a) de cumplir el contrato principal de venta u otra transacción entre el cliente y el beneficiario; ni

(b) por acción u omisión alguna por parte de cualquier persona que no fuere él o una sucursal suya ni por pérdida o destrucción de un giro, requerimiento de pago o documento en tránsito o en posesión de otros; ni

(c) fundada en el conocimiento o desconocimiento de algún uso observado en determinada rama del comercio.

(2) Todo emisor deberá examinar los documentos cuidadosamente para cerciorarse de que, de su faz, parecen satisfacer las condiciones del crédito pero, salvo pacto en contrario, no asumirá obligación o responsabilidad alguna por la legitimidad, falsificación o eficacia de cualquier documento cuando, a tenor con tal examen, parezca, de su faz, no adolecer de irregularidad alguna. Las obligaciones de buena fe, diligencia, razonabilidad y cuidado prescritas en nuestro sistema de derecho serán irrenunciables, pero las partes podrán pactar las normas para el cumplimiento de esas obligaciones, si tales normas no son manifiestamente irrazonables.

(3) Un emisor que no fuere un banco no estará obligado por los usos bancarios de los cuales no tuviese conocimiento.

§ 5-110.

Disponibilidad del crédito en cantidades parciales; reserva de gravamen o reclamación por parte del

(1) Salvo expresión en contrario, un crédito podrá utilizarse en cantidades parciales, a discreción del beneficiario.

(2) Salvo expresión en contrario, el presentador de un giro documentario o requerimiento de pago expedido a tenor con un crédito, renuncia, al ser éste aceptado o pagado, a toda reclamación respecto a los documentos anejos, y la persona que transfiere o induce a que se presente tal giro o requerimiento autoriza y valida dicha renuncia. Una reserva expresa de reclamación convierte el giro o requerimiento en uno que no satisface las condiciones del crédito.

111. Garantías en la transferencia y presentación.

(1) Salvo pacto en contrario, el beneficiario, al transferir o presentar un giro documentario o un requerimiento de pago, garantiza a todas las partes interesadas que se ha cumplido con las condiciones necesarias del crédito. Esta garantía es en adición a cualquier otra garantía que surja de los Capítulos 2, 3, 7 y 8.

(2) Salvo pacto en contrario, un banco negociador, avisor, confirmador, cobrador o emisor que presenta o transfiere un giro o requerimiento de pago que satisfaga las condiciones de un crédito garantiza en la misma extensión que un banco cobrador a tenor con el Capítulo 3 y el banco que transfiere un documento garantiza en la misma extensión que un intermediario a tenor con las disposiciones de los Capítulos 7 y 8.

112. Tiempo permitido para aceptar, pagar o desatender; aplazamiento de la aceptación, pago o desatención por nto; "presentador".

(1) Un banco al cual le fuere presentado un giro documentario o requerimiento de pago a tenor con un

crédito podrá, sin que por ello se entienda que está desatendiendo el giro o requerimiento o el crédito:

(a) posponer la aceptación o pago hasta el cierre del tercer día bancario siguiente al del recibo de los documentos, y

(b) posponer la aceptación o pago por un período de tiempo adicional si el presentador, según éste se define en la Sección 5-103(1)(i) de este Capítulo consiente, expresa o implícitamente, a ello.

Si el banco no acepta o paga dentro de los períodos antes mencionados, ello constituirá desatención del giro o requerimiento y del crédito.

(2) Ocurrida la desatención, el banco podrá, salvo instrucciones en contrario, cumplir su obligación de devolver el giro o el requerimiento y los documentos poniéndolos a disposición del presentador y enviándole un aviso a ese efecto.

113. Garantía de indemnización o de resarcimiento.

(1) Todo banco que trate de obtener para sí o para otro la aceptación, pago, negociación o reembolso a tenor con un crédito, podrá dar garantía de indemnización o resarcimiento para inducir a dicha aceptación, pago, negociación o reembolso.

(2) Un convenio para indemnizar o resarcir como medio para inducir a la aceptación, pago, negociación o reembolso:

(a) será de aplicación a defectos en los documentos pero no en los bienes, salvo pacto expreso en contrario, y

(b) expirará a los diez (10) días laborables siguientes al recibo de los documentos por el último cliente, a menos que se curse aviso de objeción antes de que expire tal plazo, salvo que se pacte expresamente un tiempo adicional. El último cliente podrá enviar un aviso de objeción a la persona de quien recibió los documentos y cualquier banco que recibiese tal aviso estará en la obligación de enviar aviso a tal efecto a su cedente antes del término límite de la medianoche.

114. Obligaciones y privilegios del emisor de aceptar o pagar; derecho a reembolso.

(1) Todo emisor deberá aceptar o pagar un giro o requerimiento de pago que satisfaga las condiciones del crédito a que se refiere sin tener en cuenta si las mercancías o documentos relativos al mismo satisfacen o no los términos del contrato principal de venta u otra transacción entre el cliente y el beneficiario. El emisor no quedará relevado de aceptar o pagar tales giros o requerimientos por razón de una condición general y adicional a los efectos de que todos los documentos deberán ser a su satisfacción, pero podrá requerir que determinados documentos, que se especifiquen, se presenten a su satisfacción.

(2) Salvo pacto en contrario, cuando de la faz de los documentos éstos parezcan cumplir con los términos de un crédito pero, como cuestión de hecho, un documento de los requeridos no se ajusta a las garantías convenidas en la negociación o transferencia de un documento que evidencia un título (Sección 7-507) o un valor con certificado (Sección 8-108) o si aquél fuere falsificado o fraudulento o ha mediado fraude en la transacción:

(a) el emisor deberá aceptar o pagar el giro o requerimiento de pago si así se le exige por un banco

negociador u otro tenedor del giro o requerimiento documentado de pago que lo hubiese tomado a tenor con el crédito y bajo circunstancias que lo conviertan en un tenedor de buena fe (Sección 2-302) o en su caso le conviertan en una persona a quien se le ha negociado debidamente un documento de título (Sección 7-502) o en un comprador bona fide de un valor con certificado (Sección 8-302); y

(b) en todos los demás casos en lo que respecta al cliente, un emisor que actuase de buena fe podrá aceptar o pagar el giro o requerimiento de pago aún cuando el cliente le haya notificado la existencia de fraude, falsificación u otro defecto que no surja de la faz de los documentos pero un tribunal de jurisdicción competente podrá vedar dicha aceptación o pago.

(3) Salvo pacto en contrario, todo emisor que ha aceptado o pagado debidamente un giro o requerimiento de pago tendrá derecho al reembolso inmediato de todo pago hecho a tenor con el crédito y a que se le pague en fondos efectivos disponibles no más tarde del día anterior al vencimiento de cualquier aceptación hecha a tenor con el crédito.

§ 5-115.

Remedio contra una desatención indebida o repudiación anticipada.

(1) Cuando un emisor desatienda ilegalmente un giro o requerimiento de pago presentado a tenor con un crédito, la persona con derecho a que se acepte o pague, tendrá, respecto a cualquier documento relativo a tal crédito, el derecho a detener la entrega de la mercancía que esté en posesión de un porteador u otro almacenista o depositario y a revender los bienes. Tendrá derecho, además, a reclamar del emisor el importe nominal del giro o requerimiento más los daños incidentales indicados más adelante e intereses deduciéndose la cantidad obtenida por la reventa, uso o disposición del objeto de la transacción. Los documentos, mercancías u otros objetos envueltos en la transacción deberán devolverse al emisor al momento del pago en satisfacción de la sentencia judicial en caso de que no hubiese reventa u otro uso. Daños incidentales incluye cualquier cargo, gasto o comisión comercialmente razonable, incurrida en la detención de la entrega, en la transportación, cuido y custodia de los bienes luego de la infracción, relacionados con la devolución o reventa de la mercancía o de otra manera resultando de dicha infracción.

(2) Cuando el emisor cancele o repudie ilegalmente un crédito antes de la presentación del giro o requerimiento de pago librado a tenor con el crédito, el beneficiario tendrá el derecho de cumplir con el contrato o de rescindirlo siempre y cuando se entere de la repudiación con tiempo razonablemente suficiente para evitar la obtención de los documentos requeridos. De otro modo, si el beneficiario se entera de la repudiación después de haber obtenido los documentos tendrá un derecho inmediato a ejercitar una acción por desatención ilegal.

116. Transferencias y cesiones.

(1) El derecho a girar a tenor con un crédito podrá cederse o transferirse sólo cuando el crédito fuere designado expresamente como uno cedible o transferible.

(2) Aún cuando el crédito expresamente establezca que el mismo no podrá transferirse o cederse, el beneficiario podrá, antes del cumplimiento de las condiciones del crédito, ceder su derecho a los réditos. Tal cesión constituirá una cesión de cuentas bajo el Capítulo 9 sobre gravamenes mobiliarios y se regirá por éste, excepto que:

(a) la cesión será ineficaz hasta que la carta de crédito o el aviso de crédito se entregue al cesionario y con tal entrega se perfeccione un gravamen mobiliario conforme al Capítulo 9; y

(b) el emisor podrá aceptar o pagar giros o requerimientos de pago girados a tenor con el crédito hasta que recibiese una notificación de cesión firmada por el beneficiario que identifique razonablemente el crédito envuelto en la cesión y que contenga una petición de pago al cesionario; y

(c) luego del recibo de una notificación de cesión que aparente satisfacer tales requisitos, el emisor podrá, sin que constituya desatención, negarse a aceptar o pagar a una persona que de otro modo tendría el derecho a la aceptación o pago del crédito, hasta tanto la carta de crédito o el aviso de crédito le fuesen mostrados.

(3) Excepto cuando el beneficiario hubiese cedido efectivamente su derecho a girar o su derecho a los réditos, nada de lo dispuesto en esta Sección limitará su derecho a ceder o negociar giros o requerimientos a tenor con el crédito.

117. Insolvencia del banco depositario de fondos para responder por créditos documentados.

(1) Cuando un emisor o un banco avisador o confirmador, o un banco que hubiese gestionado de otro banco la expedición de un crédito para un cliente suyo, advenga insolvente antes del pago final a tenor con el crédito y éste fuere uno de los descritos en las cláusulas (a) y (b) del inciso (1) de la Sección 5-102 de este Capítulo, el depósito o la designación de fondos o propiedad gravada para garantizar o cumplir obligaciones a tenor con el crédito producirá los siguientes resultados:

(a) en la medida de cualesquiera fondos o propiedad gravada entregados antes o después de la insolvencia como garantía o para el pago de giros o requerimientos de pago librados bajo el crédito designado, los giros o requerimientos deberán ser pagados al presentador con preferencia sobre los depositantes u otros acreedores comunes del emisor o banco; y

(b) a la expiración del crédito o al momento de la renuncia de los derechos no ejercitados por el beneficiario, cualquier persona que hubiese dado esos fondos o esa propiedad gravada tendrá igualmente derecho a la devolución de éstos; y

(c) un cargo a una cuenta general o a la vista con un banco realizado con el consentimiento específico de que sea para garantizar el pago de giros o requerimientos de pago se considerará como y se regirá por las mismas reglas de aplicación a los casos en que los fondos sean girados para entrega en efectivo y luego entregados con instrucciones específicas.

(2) Una vez se haya aceptado o pagado o se haya efectuado un reembolso a tenor con esta Sección, el cliente u otra persona por cuya cuenta el banco insolvente hubiese actuado, tendrá derecho a recibir los documentos relacionados."

Artículo 10.- Se adiciona el Capítulo 6 a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"CAPITULO 6"

Artículo 11.- Se adiciona el Capítulo 7 a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"CAPITULO 7
RESGUARDOS DE ALMACEN,

CARTAS DE PORTE Y OTROS DOCUMENTOS DE TITULO

SUBCAPITULO 1. GENERAL

Sección

1. Título.
2. Definiciones e índice de definiciones.
3. Relación del Capítulo con tratados, estatutos, tarifas, clasificaciones o reglamentos.
4. Resguardos de almacén, cartas de porte y otros documentos de título negociables y no negociables.
5. Interpretación contra inferencia negativa.

SUBCAPITULO 2. RESGUARDOS DE ALMACEN: DISPOSICIONES ESPECIALES

1. Quien puede expedir resguardos; depósito bajo afianzamiento.
2. Forma de los resguardos de almacén; disposiciones esenciales; disposiciones opcionales.
3. Responsabilidad por descripción errónea de los bienes o el hecho de que éstos no se reciban.
4. Deber de cuido, limitación contractual de la responsabilidad del almacenista.
5. Ineficacia del título bajo resguardo de almacén en ciertos casos.
6. Opción del almacenista de terminar depósito.
7. Bienes deben mantenerse separados; bienes fungibles.
8. Resguardos de almacén alterados.
9. Gravamen del almacenista.
0. Ejecución del gravamen del almacenista.

SUBCAPITULO 3. CARTAS DE PORTE: DISPOSICIONES ESPECIALES

1. Responsabilidad por descripción errónea de los bienes o el hecho de que estos no se reciban; "Contenido Carga y conteo del embarcador"; manejo impropio.
2. Cartas de porte corrido y documentos similares.
3. Desviación; nueva consignación; cambio de instrucciones.
4. Cartas de porte en formulario de copias múltiples.
5. Cartas de porte de destino.
6. Cartas de porte alteradas.
7. Gravamen del porteador.
8. Ejecución del gravamen del porteador.
9. Deber de cuido; limitación contractual de la responsabilidad del porteador.

SUBCAPITULO 4. RESGUARDOS DE ALMACEN Y CARTAS DE PORTE: OBLIGACIONES GENERALES

1. Irregularidades en la emisión del resguardo o carta de porte o conducta del emisor.
2. Resguardo o carta de porte duplicados; emisión excesiva.
3. Obligación de entrega del almacenista o porteador; excusa.
4. Ausencia de responsabilidad por entrega de buena fe a tenor con el resguardo o la carta de porte.

SUBCAPITULO 5. RESGUARDOS DE ALMACEN Y CARTAS DE PORTE: NEGOCIACION Y TRASPASO

1. Forma de la negociación y requisitos de la "Negociación debida".
2. Derechos adquiridos por negociación debida.
3. Ineficacia de documentos de título de bienes en ciertos casos.
4. Derechos adquiridos en ausencia de negociación debida; efecto de desviación; detención de entrega por

5. Endosante no es garante de otros.
6. Entrega sin endoso: derecho de compeler endoso.
7. Garantías en la negociación o traspaso de un resguardo o una carta de porte.
8. Garantías del banco cobrador respecto a documentos.
9. Resguardo o carta de porte: cuando existe cumplimiento adecuado con contrato comercial.

SUBCAPITULO 6. RESGUARDOS DE ALMACEN Y CARTAS DE PORTE: DISPOSICIONES MISCELANEAS

1. Documentos perdidos o que faltan.
2. Embargo de bienes cubiertos por documento negociable.
3. Reclamos conflictivos; procedimiento para obligar a reclamantes adversos a litigar entre sí.

SUBCAPITULO 1. GENERAL

101. Título.

Este Capítulo podrá citarse como Capítulo 7- Documentos de Título.

102. Definiciones e índice de definiciones.

(1) En este Capítulo, salvo que el contexto requiera en contrario:

(a) "Depositario" significa la persona que, mediante un resguardo de almacén, carta de porte u otro documento de título, reconoce tener la posesión de bienes y pacta entregarlos.

(b) "Consignatario" significa la persona designada en una carta de porte como aquélla a quien o a la orden de quien la carta promete entrega.

(c) "Consignador" significa la persona designada en la carta de porte como aquella de quien se han recibido los bienes para propósito de transporte.

(d) "Orden de entrega" significa la orden escrita de entrega de bienes dirigida a un almacenista, porteador u otra persona quien en el curso ordinario de los negocios emite resguardos de almacén o cartas de porte.

(e) "Documento" significa documento de título según se define en las definiciones generales del Capítulo 1 (Sección 1-201).

(f) "Bienes" significa todas las cosas que se consideran bienes muebles para propósitos de un contrato de depósito o transportación.

(g) "Emisor" significa un depositario que emite un documento, salvo que en relación con una orden de entrega no aceptada significa la persona que ordena al poseedor de los bienes que los entregue. Emisor incluye cualquier persona por quien un agente o empleado representa actuar en la emisión de un documento si el agente o empleado tiene autoridad real o aparente para emitir documentos, aunque el emisor no haya recibido bienes o que los bienes hayan sido descritos erróneamente o que el agente o empleado haya violado sus instrucciones en algún otro aspecto.

(h) "En ultramar" significa un embarque marítimo o aéreo o un contrato que contemple tal embarque en la medida en que por uso del comercio o acuerdo esté sujeto a las prácticas comerciales, de financiamiento o de embarque características del comercio marítimo internacional.

(i) "Recibo" de bienes significa la toma de posesión física de los mismos.

(j) "Almacenista" es la persona dedicada al negocio de almacenaje de bienes como actividad comercial.

(2) Otras definiciones que aplicarán en este Capítulo o a partes específicas del mismo, y las secciones en las cuales aparecen, son:

"Negociado Debidamente".	Sección 7-501.
"Persona con derecho a tenor con el documento".	Sección 7-403(4).

(3) Definiciones en otros Capítulos que aplicarán a este Capítulo y las secciones en las cuales aparecen, son:

"Contrato de venta".	Sección 9-105(f).

(4) Además, el Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de interpretación y hermenéutica aplicables a este Capítulo.

103. Relación del Capítulo con tratados, estatutos, tarifas, clasificaciones o reglamentos.

En la medida en que un tratado o estatuto de los Estados Unidos, estatuto reglamentario de Puerto Rico o tarifa, clasificación o reglamento promulgado o emitido de acuerdo con el mismo sea aplicable, la disposiciones de este Capítulo se regirán por el mismo.

104. Resguardos de almacén, cartas de porte y otros documentos de título negociables y no negociables.

(1) Un resguardo de almacén, carta de porte u otro documento de título es negociable:

(a) si a tenor con sus términos los bienes habrán de ser entregados al portador o a la orden de una persona designada; o

(b) en casos en que así se reconozca en el comercio ultramarino, si es a nombre de una persona designada o sus cesionarios.

(2) Todo otro documento es no negociable. Una carta de porte en la cual se dice que los bienes están consignados a una persona designada no es negociable por el hecho de que contenga una disposición de que los bienes habrán de entregarse únicamente contra una orden escrita firmada por tal persona u otra persona designada.

105. Interpretación contra inferencia negativa.

La omisión en el Subcapítulo 2 o Subcapítulo 3 de este capítulo de una disposición que corresponda a una disposición contenida en el otro Subcapítulo no implicará que la regla de derecho correspondiente no es aplicable.

SUBCAPITULO 2. RESGUARDOS DE ALMACEN; DISPOSICIONES ESPECIALES

201. Quien puede expedir resguardos de almacén; depósito bajo afianzamiento.

(1) Cualquier almacenista puede emitir un resguardo de almacén.

(2) Cuando bienes que incluyen espíritus destilados y productos agrícolas se depositan bajo un estatuto que requiera afianzamiento contra remoción o licencia para la emisión de recibos de la naturaleza de resguardos de almacén, un recibo emitido por los bienes tendrá el mismo efecto que un resguardo de almacén aunque lo emita una persona que es dueña de los bienes y no un almacenista.

202. Forma de los resguardos de almacén; disposiciones esenciales; disposiciones opcionales.

(1) Un resguardo de almacén no tiene que estar en forma particular alguna.

(2) A menos que un resguardo de almacén incluya entre sus términos escritos o impresos toda la siguiente información, el almacenista será responsable por los daños que cause la omisión a cualquier persona que los sufra:

(a) la localización del almacén en el cual están depositados los bienes;

(b) la fecha de emisión del resguardo;

(c) el número consecutivo del resguardo de almacén;

(d) una declaración de si los bienes recibidos serán entregados al portador, a persona específica, o a persona específica o a su orden;

(e) la tarifa de depósito y gastos de manejo, excepto que cuando los bienes estén depositados bajo un arreglo de almacén de bienes en depósito pignoraticio ("field warehousing"), una declaración de este hecho será suficiente en un resguardo no negociable;

(f) la descripción de los bienes o de los bultos que los contiene;

(g) la firma del almacenista, que podrá ser la de su agente autorizado;

(h) si el recibo se emite por bienes que son propiedad del almacenista, bien sea independientemente o en común con otros, el hecho de tal dominio; y

(i) una declaración del monto de los anticipos y de las obligaciones contraídas por las cuales el almacenista reclama un gravamen o gravamen mobiliario (Sección 7-209). Si el monto preciso de tales anticipos u obligaciones se desconoce por el almacenista o su agente al momento de emisión del resguardo, una declaración de que se han efectuado anticipos o contraído obligaciones y del propósito de los mismos será suficiente.

(3) Un almacenista podrá incluir en su resguardo cualesquieras otros términos que no sean contrarios a las disposiciones de esta Ley y que no reduzcan su obligación de entrega (Sección 7-403) o su obligación de cuido (Sección 7-204). Cualquier disposición en contrario será inefectiva.

203. Responsabilidad por descripción errónea de los bienes o el hecho de que éstos no se reciban.

Una parte o un comprador por valor de buena fe de un documento de título que no sea una carta de porte, que descanse en la descripción de los bienes contenida en el mismo, tendrá derecho a resarcimiento de parte del emisor por los daños causados por la falta de recibo o error en la descripción de los bienes, excepto en la medida que el documento indique conspicuamente que el emisor no conoce si alguna parte de los bienes de hecho fue recibida o conforma con la descripción, como cuando la descripción habla de marcas o etiquetas o clase, cantidad o condición, o se condiciona el recibo o la descripción por frases tales como "contenido, clase y calidad desconocida", "alegadamente contiene" o similares, si tal indicación es verídica, o la parte o comprador tiene el conocimiento de otro modo.

204. Deber de cuido, limitación contractual de la responsabilidad del almacenista.

(1) Un almacenista es responsable por los daños por pérdida o daño a los bienes causados por su falta de ejercicio del cuido respecto a los mismos que un hombre razonablemente cuidadoso ejercería bajo circunstancias similares, pero, salvo pacto en contrario, no será responsable por los daños que no pudieran haberse evitado mediante tal cuido.

(2) Se podrá limitar los daños mediante una disposición en un resguardo de almacén o acuerdo de depósito que limite el monto de la responsabilidad en caso de pérdida o daño, y que estipule una responsabilidad específica por artículo o por partida, o por valor por unidad de peso, en exceso de la cual el almacenista no será responsable. Sin embargo, a petición del depositante por escrito al firmar el contrato de depósito o dentro de un período razonable con posterioridad al recibo del resguardo de almacén, tal responsabilidad podrá incrementarse respecto a toda o parte de los bienes bajo el mismo, en cuyo caso podrá cobrarse tarifas incrementadas basado en el valor incrementado, pero no se permitirá tal incremento en violación de una limitación legal de responsabilidad contenida en la tarifa del almacenista, si alguna. Ninguna limitación respecto a la responsabilidad del almacenista por apropiación indebida será efectiva.

(3) Se podrá incluir en el resguardo de almacén o tarifa disposiciones razonables respecto al tiempo y manera de presentar reclamos e incoar acciones fundamentadas en el depósito.

§ 7-205. Ineficacia del título bajo resguardo de almacén en ciertos casos.

Un comprador en el curso ordinario de negocios de bienes fungibles vendidos y entregados por un almacenista que también está en el negocio de comprar y vender tales bienes toma los mismos libre de toda reclamación bajo un resguardo de almacén aunque el mismo se haya negociado debidamente.

§ 7-206. Opción del almacenista de terminar depósito.

(1) Un almacenista podrá, al notificar a una persona a nombre de quien se tiene bienes y a cualquier otra persona con derechos conocidos sobre los bienes, requerir pago de todo cargo y remoción de los bienes del almacén al terminar el período de depósito especificado en el documento, o si no se especifica período, dentro de un período específico que no será menos de treinta (30) días a partir de la notificación. Si no se remueven los bienes antes del día especificado en la notificación, el almacenista podrá venderlos de acuerdo con las disposiciones de la Sección sobre ejecución de gravamen del almacenista (Sección 7-210).

(2) Si un almacenista de buena fe cree que los bienes se están deteriorando o menguando en valor a menos del valor de su gravamen dentro del término provisto en la subsección (1) para notificación, aviso y venta, el almacenista podrá especificar en la notificación un término razonable más corto para la remoción de los bienes y si los bienes no son removidos, podrá venderlos en una venta pública a llevarse a cabo no antes de una semana después de un anuncio o aviso publicado.

(3) Si como resultado de la calidad o condición de los bienes desconocida por el almacenista al momento del depósito los bienes se convierten en peligrosos respecto a otra propiedad o al almacén o a personas, el almacenista podrá venderlos en venta pública o privada sin publicación siempre que dé notificación razonable a las personas que tengan reclamos conocidos respecto a los bienes. Si el almacenista no puede disponer de los mismos después de un esfuerzo razonable, podrá disponer de ellos de cualquier manera legal y no incurrirá en responsabilidad por razón de tal disposición.

(4) El almacenista deberá entregar los bienes a cualquier persona con derecho a los mismos bajo este Capítulo al serle requerido en cualquier momento antes de la venta u otra disposición bajo esta Sección.

(5) El almacenista podrá satisfacer su gravamen de los frutos de cualquier venta o disposición bajo esta Sección, pero deberá retener el exceso para entrega al serle requerido por cualquier persona a la cual hubiera estado obligado a entregar los bienes.

207. Bienes deben mantenerse separados; bienes fungibles.

(1) A menos que el resguardo de almacén disponga en contrario, el almacenista deberá mantener separados los bienes cubiertos por cada resguardo de modo que se permita en todo momento la identificación y entrega de los bienes, excepto que los diferentes lotes de bienes fungibles pueden ser mezclados.

(2) Los bienes fungibles mezclados son propiedad en común de las personas con derecho a los mismos y el almacenista tendrá responsabilidad mancomunada para con cada dueño respecto a su participación. Cuando por emisión excesiva una masa de bienes fungibles sea insuficiente para satisfacer todos los resguardos emitidos por el almacenista respecto a tal masa, las personas con derecho incluirán a todos los tenedores a quienes se haya negociado debidamente resguardos emitidos en exceso.

208. Resguardos de almacén alterados.

Cuando se completa sin autoridad un espacio en un resguardo de almacén negociable, un comprador por valor y sin conocimiento de la falta de autoridad podrá tratar la inserción como autorizada. Toda otra alteración no autorizada dejará el resguardo exigible contra el emisor de acuerdo con sus términos originales.

209. Gravamen del almacenista.

(1) Un almacenista tendrá un gravamen contra el depositante sobre los bienes cubiertos por un resguardo de almacén o sobre el producto de los mismos que estén en su posesión para garantizar los cargos de depósito y transportación (incluyendo cargos por sobrestadía y del terminal), seguro, labor o cargos presentes o futuros respecto a los bienes, y por los gastos necesarios para la preservación de los bienes o aquellos en que razonablemente se incurra en su venta de acuerdo con la ley. Si la persona por cuya cuenta se tienen bienes en depósito es responsable por cargos o gastos similares respecto a otros bienes, cuando quiera hayan sido depositados, y se declara en el recibo que se reclama un gravamen por cargos y gastos en relación a los otros bienes, el almacenista también tendrá un gravamen contra él por tales cargos y gastos háyanse o no entregado los otros bienes por el almacenista. Pero contra la persona a favor de quien se

haya negociado debidamente un resguardo de almacén negociable, el gravamen del almacenista estará limitado a cargos en el monto o al tipo especificado en el recibo o, si no se especifican tales cargos, a cargos razonables por el depósito de los bienes cubiertos por el recibo con posterioridad a la fecha del recibo.

(2) El almacenista podrá también reservarse un gravamen mobiliario contra el depositante por el monto máximo especificado en el recibo para cubrir cargos que no sean los especificados en la subsección (1), tales como dinero desembolsado e intereses. Tal gravamen mobiliario se regirá por el Capítulo sobre gravamenes mobiliarios (Capítulo 9).

(3) (a) El gravamen de un almacenista por cargos y gastos bajo la subsección (1) o el gravamen mobiliario bajo la subsección (2) será efectivo también contra toda persona que de tal forma confió al depositante la posesión de bienes, que una dación en prenda de los mismos por él a un comprador de buena fe por valor hubiera sido válida, pero no lo será contra una persona a favor de quien el documento no confiere derecho sobre los bienes cubiertos por el mismo bajo la Sección 7-503.

(b) El gravamen de un almacenista sobre bienes del hogar por cargos y gastos en relación con los bienes bajo la subsección (1) también será efectivo contra toda persona si el depositante era el poseedor legal de los bienes al momento del depósito. "Bienes del hogar" significa mobiliario, equipo y efectos personales usados por el depositante en su hogar.

(4) Un almacenista pierde su gravamen sobre todos los bienes que entregue voluntariamente o que rehúse entregar injustificadamente.

210. Ejecución del gravamen del almacenista.

(1) Excepto según se dispone en la subsección (2), el gravamen de un almacenista será ejecutable por venta pública o privada de los bienes, global o en partidas, en cualquier lugar o tiempo y bajo cualesquiera términos comercialmente razonables, luego de notificación a todas las personas con derechos reclamados sobre los bienes que sean conocidas. Tal notificación deberá incluir una declaración del monto adeudado, la naturaleza de la propuesta venta y el lugar y la fecha de cualquier venta pública. El hecho de que pudo haberse obtenido un mejor precio mediante una venta en una fecha distinta o utilizando un método distinto del seleccionado por el almacenista no será suficiente de por sí para establecer que las venta no se efectuó de una manera comercialmente razonable. Si el almacenista vende los bienes en la manera usual en un mercado reconocido de los mismos, o si los vende al precio corriente en tal mercado al momento de su venta, o si de otro modo vende de conformidad con prácticas comercialmente razonables entre comerciantes en la clase de bienes vendidos, habrá vendido de una manera comercialmente razonable. La venta de bienes en exceso de los que aparentemente sean necesarios para satisfacer la obligación no será comercialmente razonable excepto en los casos cubiertos por la oración que precede.

(2) El gravamen del almacenista sobre bienes que no sean bienes depositados por un comerciante en el curso de sus negocios podrá ejecutarse solamente de la siguiente manera:

(a) Todas las personas con derecho conocido sobre los bienes deberán ser notificadas.

(b) La notificación deberá ser entregada en persona o enviada por correo certificado o registrado a la última dirección conocida de la persona a ser notificada.

(c) La notificación deberá incluir una declaración desglosada de la reclamación, la descripción de los bienes sujetos al gravamen, un reclamo de pago dentro de un término específico que no sea menos de diez (10) días luego del recibo de la notificación, y una declaración conspicua a los efectos de que a menos que la reclamación sea satisfecha

dentro del término especificado se anunciará la venta de los bienes y se venderán en subasta en la fecha y lugar especificados.

(d) La venta deberá conformar con los términos de la notificación.

(e) La venta deberá efectuarse en el lugar apropiado más cerca al sitio en el cual se tienen o están almacenados los bienes.

(f) Luego de la expiración del término especificado en la notificación, un anuncio de la venta deberá ser publicado una (1) vez por semana durante dos (2) semanas consecutivas en un periódico de circulación general en donde habrá de efectuarse la venta. El anuncio deberá incluir una descripción de los bienes, el nombre de la persona por cuenta de quien se tienen, el sitio y fecha de la venta. La venta deberá tener lugar no menos de quince (15) días después de la primera publicación. Si no hay un periódico de circulación general en donde habrá de realizarse la venta, el anuncio deberá ser fijado en no menos de seis (6) sitios conspicuos en la vecindad del sitio de la propuesta venta por lo menos diez (10) días antes de la misma.

(3) Antes de efectuarse una venta de acuerdo con los términos de esta Sección, cualquier persona que reclame un derecho sobre los bienes podrá pagar el monto necesario para satisfacer el gravamen y los gastos razonables incurridos bajo esta Sección. En tal caso, no se venderán los bienes, pero deberán retenerse por el almacenista sujeto a los términos del resguardo y de este Capítulo.

(4) El almacenista podrá comprar en cualquier venta pública celebrada a tenor con esta Sección.

(5) Un comprador de buena fe de los bienes vendidos para ejecutar el gravamen del almacenista recibe los bienes libre de los derechos de personas contra las cuales el gravamen es válido, a pesar de la falta de cumplimiento del almacenista con los requisitos de esta Sección.

(6) El almacenista podrá satisfacer su gravamen del producto de cualquier venta efectuada a tenor con esta Sección, pero deberá retener el exceso, si alguno, para entrega al requerirlo cualquier persona a quien hubiera estado obligado a entregar los bienes.

(7) Los derechos provistos por esta Sección serán en adición a todos los otros derechos provistos por ley al acreedor contra su deudor.

(8) Cuando el gravamen es sobre bienes depositados por un comerciante en el curso de sus negocios, el gravamen será ejecutable a tenor tanto con la subsección (1) como con la (2).

(9) El almacenista será responsable por los daños causados por la falta de cumplimiento con los requisitos para la venta bajo esta Sección, y en caso de violación intencional, será responsable por apropiación indebida.

SUBCAPITULO 3. CARTAS DE PORTE; DISPOSICIONES ESPECIALES

301. Responsabilidad por descripción errónea de los bienes o el hecho de que éstos no se reciban; "Contenido Carga y conteo del embarcador"; manejo impropio.

(1) Un consignatario de una carta de porte no negociable que haya dado valor de buena fe o un tenedor a quien una carta de porte negociable ha sido debidamente negociada y que en cada caso confíe en la descripción de los bienes contenida en la misma, o en la fecha especificada en la misma, podrá recobrar los daños causados por el error en la

fecha indicada en la carta o la falta de recibo o descripción errónea de los bienes contra el emisor, salvo en la medida en que el documento indique que el emisor no conoce si todo o parte de los bienes de hecho fueron recibidos o conforman con la descripción, como cuando la descripción es a base de marcas o etiquetas o clase, cantidad, o condición o el recibo o descripción está condicionado por frases tales como "contenido y condición del contenido del bulto desconocido", "alegadamente tiene", "peso, carga y conteo del embarcador" o similares, si tal indicación es cierta.

(2) Cuando los bienes se cargan por un emisor que es un porteador público, el emisor deberá contar los bultos de bienes si es carga en bultos y determinar la cantidad o clase si es carga a granel. En tales casos, las frases "peso, carga y conteos del embarcador" o palabras similares que indiquen que la descripción se realizó por el embarcador serán inefectivas excepto respecto a carga oculta por bultos.

(3) Cuando la carga a granel es cargada por un embarcador que facilita al emisor facilidades adecuadas para pesarla, el emisor que sea un porteador público deberá determinar la clase y cantidad dentro de un término razonable luego de recibir requerimiento escrito del embarcador para que lo haga. En tales casos, "peso del embarcador" u otras palabras de importe similar, serán inefectivas.

(4) El emisor puede indicar que los bienes fueron cargados por el embarcador mediante la inserción en la carta de porte de frases tales como "peso, carga y conteo del embarcador" o palabras de significado similar; y si tal declaración es cierta, el emisor no será responsable por los daños causados por manejo impropio. Pero su omisión no implicará responsabilidad por tales daños.

(5) Se entenderá que el embarcador garantiza al emisor la veracidad al momento de embarque de la descripción, marcas, etiquetas, número, clase, cantidad, condición y peso, según suplidas por éste; y el embarcador indemnizará al emisor por cualquier daño causado por inexactitudes en tales particulares. El derecho del emisor a tal indemnización no limitará de modo alguno su responsabilidad bajo el contrato de transporte para con cualquier persona que no sea el embarcador.

302. Cartas de porte corrido y documentos similares.

(1) El emisor de una carta de porte corrido u otro documento que contenga un compromiso a cumplirse en parte por personas que actúen como su agente o por porteadores intermedios será responsable a toda persona con derecho a recuperar bajo el documento por incumplimiento por tales otras personas o por el porteador intermediario de su obligación bajo el documento, pero en la medida en que la carta de porte cubra un compromiso a cumplirse en ultramar o en un territorio que no sea contiguo a los Estados Unidos continentales o que el compromiso incluya asuntos que no sean transportación, su responsabilidad podrá variarse por acuerdo entre las partes.

(2) Cuando los bienes cubiertos por una carta de porte corrido u otro documento que incorpore un compromiso a cumplirse en parte por otras personas que no sean el emisor sean recibidos por tal persona, estará obligada respecto a su propio cumplimiento mientras los bienes estén en su posesión a la obligación del emisor. Su obligación quedará satisfecha mediante la entrega de los bienes a otra persona de esa clase a tenor con el documento, y no incluye responsabilidad por incumplimiento por tal otra persona o por el emisor.

(3) El emisor de tal carta de porte corrido u otro documento tendrá derecho a recuperar del porteador intermediario o de tal otra persona en posesión de los bienes cuando el incumplimiento de la obligación bajo el documento ocurra, el monto que podrá requerírsele que pague a cualquier persona con derecho a resarcimiento bajo el documento, según evidenciado por un recibo, sentencia o transcripción de la misma, y el monto de los gastos incurridos razonablemente en la defensa de cualquier acción incoada por cualquier persona con derecho a recuperar por ello bajo el documento.

303. Desviación; nueva consignación; cambio de instrucciones.

(1) Salvo que la carta de porte disponga en contrario, el porteador podrá entregar los bienes a una persona o destino distinto al especificado en la carta de porte o podrá de otro modo disponer de los bienes conforme las instrucciones de

(a) el tenedor de la carta de porte negociable;

(b) el consignador de la carta de porte no negociable, a pesar de que tenga instrucciones en contrario del consignatario;

(c) el consignatario en una carta de porte no negociable en ausencia de instrucciones en contrario del consignador, si los bienes han llegado a su destino según la carta o si el consignatario está en posesión de la carta de porte; o

(d) el consignatario de una carta de porte no negociable, si tiene derecho superior al del consignador de disponer de los bienes.

(2) Salvo que se anoten tales instrucciones en una carta de porte negociable, una persona a quien se le negocie debidamente una carta puede obligar al depositario a tenor con los términos originales.

304. Cartas de porte en formulario de copias múltiples.

(1) Salvo donde se acostumbre en el transporte ultramarino, no podrá emitirse cartas de porte en formulario de copias múltiples. El emisor será responsable por los daños que cause como resultado de una violación de esta subsección.

(2) Cuando una carta de porte sea librada legalmente en un formulario de copias múltiples, cada una de cuyas partes esté numerada y exprese que es válida únicamente si los bienes no han sido entregados contra otra de las partes del formulario, la totalidad de las partes incluidas en el formulario constituyen una carta de porte.

(3) Cuando una carta de porte se emite legalmente en un formulario de copias múltiples y distintas partes se negocian a distintas personas, el título del tenedor a quien se haga la primera negociación debidamente prevalecerá tanto en cuanto al documento como a los bienes, aunque un tenedor posterior haya recibido los bienes del porteador de buena fe y descargado la obligación del porteador mediante la entrega de su parte.

(4) Cualquier persona que negocie o transfiera una parte de una carta de porte en formulario de copias múltiples será responsable a los tenedores de tal parte como si fuera el formulario completo.

(5) El depositario vendrá obligado a la entrega de acuerdo con las disposiciones del Subcapítulo 4 de este Capítulo ante la presentación de la primera parte de una carta de porte en formulario de copias múltiples librada legalmente. Tal entrega descargará la obligación del depositario en cuanto a la carta de porte completa.

305. Cartas de porte de destino.

(1) En vez de emitir una carta de porte al consignador en el lugar de embarque, un porteador podrá, en caso de solicitarlo al consignador, procurar que la carta de porte se emita en el destino o en cualquier otro lugar designado

en la solicitud.

(2) Al requerirlo una persona con mayor derecho al control de los bienes en tránsito que el porteador, y al entregarse cualquier carta de porte vigente u otro recibo que cubra tales bienes, el emisor podrá procurar que se emita una carta de porte sustituta en cualquier lugar designado en la solicitud.

306. Cartas de porte alteradas.

Toda alteración no autorizada o compleción de un espacio en una carta de porte la deja ejecutable de acuerdo con sus términos originales.

307. Gravamen del porteador.

(1) Un portador tiene un gravamen sobre los bienes cubiertos por una carta de porte por cargos subsiguientes a la fecha del recibo de los bienes por concepto de almacenamiento o transporte (incluyendo sobrestadía y cargos de terminal) y por los gastos necesarios para la preservación de los bienes incidentales a su transporte o incurridos razonablemente como resultado de su venta de acuerdo con las disposiciones de ley. Pero contra un comprador por valor de una carta de porte negociable, el gravamen del porteador queda limitado a los cargos declarados en la carta o la tarifa aplicable, o si no se declaran cargos, entonces a un cargo razonable.

(2) Un gravamen por cargos y gastos bajo la subsección (1) respecto a bienes que el porteador viene obligado a recibir para transporte de acuerdo con la ley, es efectivo contra un consignador o cualquier otra persona con derecho a los bienes, a menos que el porteador haya tenido aviso que el consignador carecía de autoridad para someter los bienes a tales cargos y gastos. Todo otro gravamen bajo la subsección (1) es efectivo contra el consignador y cualquier otra persona que permitió que el depositante tuviera control o posesión de los bienes, a menos que el porteador haya tenido aviso de que el depositante carecía de tal autoridad.

(3) Un porteador pierde su gravamen sobre los bienes cuando los entrega voluntariamente o injustificadamente rehúsa entregarlos.

308. Ejecución del gravamen del porteador.

(1) El gravamen del porteador es ejecutable por venta pública o privada de los bienes, global o en lotes, en cualquier tiempo o lugar y bajo cualesquiera términos que sean comercialmente razonables, luego de notificación a todas las personas que se conozca que reclaman un derecho sobre los bienes. Tal notificación deberá incluir una declaración del monto adeudado, la naturaleza de la propuesta venta y el sitio y tiempo de la venta pública. El hecho de que se pudiera haber obtenido un mejor precio mediante la venta en otro tiempo o utilizando un método distinto del seleccionado por el porteador, no será de por sí suficiente para establecer que la venta no fue de una manera comercialmente razonable. Si el porteador vende los bienes de la manera usual en un mercado reconocido de los mismos, o si vende a precio corriente en tal mercado al momento de la venta, o si de otro modo vende conforme las prácticas comercialmente razonables entre comerciantes en el género de bienes vendidos, habrá vendido de una manera comercialmente razonable. Una venta de bienes en exceso de los que aparentemente sean necesarios para asegurar satisfacción de la obligación no será comercialmente razonable, salvo en casos cubiertos por la oración que antecede.

(2) Antes de que se efectúe una venta de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, una persona que reclame un derecho sobre los bienes podrá pagar el monto necesario para satisfacer el gravamen y los gastos razonables incurridos bajo esta Sección. En tal caso, no podrán venderse los bienes, sino que deberán retenerse por el porteador

sujeto a los términos de la carta de porte y de este Capítulo.

(3) El porteador podrá comprar los bienes en cualquier venta pública celebrada a tenor con los términos de esta Sección.

(4) Un comprador de buena fe de los bienes vendidos en ejecución del gravamen del porteador toma los bienes libre de los derechos de todas las personas contra quien el gravamen era válido, a pesar de que el porteador no cumpla con los requisitos de esta Sección.

(5) El porteador podrá satisfacer su gravamen del producto de cualquier venta celebrada a tenor con las disposiciones de esta Sección, pero deberá retener el exceso, si alguno, para entrega contra requerimiento de cualquier persona a quien hubiera tenido obligación de entregar los bienes.

(6) Los derechos provistos por esta Sección serán en adición a todos los otros derechos concedidos por ley a un acreedor contra su deudor.

(7) El gravamen del porteador será ejecutable a tenor con la subsección (1) o el procedimiento establecido en la subsección (2) de la Sección 7-210.

(8) Un porteador será responsable por los daños que cause como resultado de su falta de cumplimiento con los requisitos de venta bajo esta Sección y en caso de violación intencional será responsable por apropiación ilegal.

309. Deber de cuido; limitación contractual de la responsabilidad del porteador.

(1) Un porteador que emite un carta de porte negociable o no negociable deberá ejercer el grado de cuido en relación con los bienes que un hombre razonablemente cuidadoso ejercería bajo circunstancias similares. Esta subsección no revoca ni modifica cualquier ley o regla de derecho que imponga responsabilidad a un porteador público por daños no causados por su negligencia.

(2) Podrán limitarse los daños mediante una disposición a los efectos de que la responsabilidad del porteador no excederá el valor declarado en el documento siempre y cuando las tarifas del porteador dependan de tal valor y se permita al consignador la oportunidad de declarar un valor mayor o un valor legalmente provisto en la tarifa, o cuando no se ha radicado tarifa, se le informe de otro modo de tal oportunidad; pero tal limitación no será efectiva respecto a la responsabilidad del porteador por apropiación ilegal.

(3) Una carta de porte o tarifa podrá incluir disposiciones razonables en cuanto al tiempo y manera en que deberán presentarse reclamaciones o incoarse acciones basadas en el embarque.

SUBCAPITULO 4. RESGUARDOS DE ALMACEN Y CARTAS DE PORTE; OBLIGACIONES GENERALES

401. Irregularidades en la emisión del resguardo o carta de porte o conducta del emisor.

Las obligaciones impuestas por este Capítulo a un emisor aplicarán a un documento de título irrespectivamente de que

(a) el documento no cumpla con los requisitos de este Capítulo o de cualquier otra ley o reglamento respecto a su emisión, forma o contenido; o

(b) el emisor haya violado leyes que reglamentan la conducta de su negocio; o

(c) los bienes cubiertos por el documento sean propiedad del depositario al emitirse el documento; o

(d) la persona que emita el documento no sea un almacenista en aquellos casos en que represente ser un resguardo de almacén.

402. Resguardo o carta de porte duplicado; emisión excesiva.

Un duplicado o cualquier otro documento que represente cubrir bienes ya cubiertos por un documento vigente del mismo emisor no conferirá derecho alguno respecto a los bienes, excepto según se dispone para el caso de cartas de porte en juego, emisión excesiva de documentos respecto a bienes fungibles y sustitutos para documentos perdidos, robados o destruidos. Pero el emisor será responsable por los daños que cause su emisión excesiva o su falta de identificar un duplicado como tal mediante una nota conspicua en su faz.

403. Obligación de entrega del almacenista o porteador; excusa.

(1) El depositario deberá entregar los bienes a la persona con derecho a los mismos a tenor con un documento que cumpla con las Subsecciones (2) y (3), a menos que, y en la medida en que, el depositario establezca lo siguiente:

(a) la entrega de los bienes a una persona con mejor derecho que el reclamante;

(b) daño o retraso, pérdida o destrucción de los bienes del cual el depositario no es responsable;

(c) venta o disposición previa de los bienes en ejecución legal de un gravamen o como resultado de la terminación del depósito por un almacenista conforme a ley;

(d) el ejercicio por el vendedor de su derecho de detener la entrega a tenor con las disposiciones de cualquier ley aplicable;

(e) desviación, nueva consignación u otra disposición a tenor con las disposiciones de este Capítulo (Sección 7-303) o de una tarifa que reglamente tal derecho;

(f) relevo, satisfacción u otro hecho que provea una defensa contra el reclamante; o

(g) cualquier otra excusa legal.

(2) Una persona que reclame bienes cubiertos por un documento de título deberá satisfacer el gravamen del depositario cuando el depositario así lo exija o cuando le es prohibido por ley entregar los bienes hasta que se paguen los cargos.

(3) Salvo que la persona que reclama sea una contra quien el documento no confiere derechos bajo la Sección 7-503(1), tal persona deberá entregar todo documento negociable vigente que cubra los bienes para cancelación o anotación de entrega parcial, y el depositario deberá cancelar el documento o anotar conspicuamente sobre el mismo la entrega parcial o responderá a toda persona a quien se negocie debidamente el documento.

(4) "Persona con derecho a tenor con un documento" significa el tenedor en el caso de un documento negociable, o la persona a quien deberá efectuarse la entrega a tenor con los términos de un documento no negociable o los de instrucciones escritas bajo el mismo.

404. Ausencia de responsabilidad por entrega de buena fe a tenor con el resguardo o la carta de porte.

Un depositario que de buena fe, que incluye observancia de normas comercialmente razonables, haya recibido bienes y entregado o de otro modo dispuesto de los mismos de acuerdo con los términos de un documento de título o de este Capítulo, no será responsable por los mismos. Esta regla aplicará aún cuando la persona de quien se reciban los bienes no haya tenido autoridad para procurar el documento o para disponer de los bienes y aunque la persona a quien le haya entregado los bienes no haya tenido autoridad para recibirlos.

SUBCAPITULO 5. RESGUARDOS DE ALMACEN Y CARTAS DE PORTE; NEGOCIACION Y TRASPASO

501. Forma de la negociación y requisitos de la "negociación debida."

(1) Un documento de título negociable emitido a la orden de una persona designada se negocia mediante su endoso y entrega. Luego de su endoso en blanco o al portador, cualquier persona podrá negociarlo mediante la entrega solamente.

(2) (a) También se negocia mediante entrega únicamente un documento negociable cuando, de acuerdo con sus términos originales, ha sido emitido a favor del portador.

(b) Cuando un documento emitido a la orden de una persona designada se le entrega a tal persona, el efecto es el mismo como si el documento hubiera sido negociado.

(3) La negociación de un documento de título negociable con posterioridad a su endoso a favor de una persona designada, requiere tanto el endoso por el endosatario especificado como la entrega.

(4) Un documento de título negociable se "negocia debidamente" cuando se negocia de la manera expresada en esta Sección por un tenedor que lo compra de buena fe y sin aviso de defensa alguna en su contra o reclamación al mismo de parte de persona alguna y por valor, a menos que se establezca que la negociación no es en el curso ordinario de los negocios o financiamiento o envuelve el recibo del documento en transacción o satisfacción de una obligación pecuniaria.

(5) El endoso de un documento no negociable no lo hace negociable ni añade derecho alguno a los del que lo reciba.

(6) La designación de una persona a ser notificada del arribo de los bienes en la carta de porte negociable no limita la negociabilidad de la carta de porte ni constituye aviso a un comprador de la misma de que tal persona tiene un derecho sobre los bienes.

502. Derechos adquiridos por negociación debida.

(1) Sujeto a las disposiciones de la sección siguiente y a las disposiciones de la Sección 7-205 sobre bienes fungibles, un tenedor a quien se le negocia debidamente un documento de título adquiere

(a) título sobre el documento;

(b) título sobre los bienes;

(c) todos los derechos provistos por la ley de mandato o impedimento, incluyendo derechos sobre los bienes entregados al depositario con posterioridad a la emisión del documento; y

(d) la obligación directa del emisor de retener o entregar los bienes de acuerdo con los términos del documento libre de toda defensa o reclamación por él, excepto las que surjan de los términos del documento o de las disposiciones de este Capítulo. En caso de una orden de entrega, la obligación del depositario cobra vigencia únicamente con la aceptación y la obligación adquirida por el tenedor consiste de que el emisor y cualquier endosante procurarán la aceptación por el depositario.

(2) Sujeto a las disposiciones de la sección siguiente, el título y los derechos así adquiridos no serán derrotados por cualquier detención de los bienes representados por el documento o por la entrega de tales bienes por el depositario, y no serán afectadas aún cuando la negociación o cualquier negociación previa haya constituido incumplimiento de deber o aún cuando cualquier persona haya sido privada de la posesión del documento mediante falsa representación, fraude, accidente, error, coacción, pérdida, robo o apropiación ilegal, o aún cuando se haya efectuado una venta u otra transferencia previa de los bienes o del documento a una tercera persona.

503. Ineficacia de documento de título de bienes en ciertos casos.

(1) Un documento de título no confiere derecho sobre los bienes contra una persona que, antes de la emisión del documento, tuviera un derecho legal o gravamen mobiliario perfeccionado sobre los mismos y que

(a) ni los entregó o confió, o entregó o confió un documento de título que los cubría, a un depositario o su designatario con autoridad real o aparente para embarcar, almacenar o vender o con poder para obtener entrega bajo este Capítulo (Sección 7-403) o con poder de disposición bajo el Capítulo 9 (Sección 9-307) u otro estatuto o regla de derecho;

(b) ni consintió a la procuración de un documento de título por el depositante o su designatario.

(2) El título sobre los bienes que se base en una orden de entrega no aceptada está sujeto a los derechos de cualquier persona a quien se le haya negociado debidamente un resguardo de almacén o carta de porte negociable que cubra los bienes. Tal título será derrotado bajo la Sección 7-504 en la misma medida que los derechos del emisor o de un cesionario del emisor.

(3) El título sobre los bienes que se fundamente en una carta de porte emitida a un despachador de carga está sujeto a los derechos de cualquier persona a favor de quien se negocie debidamente una carta de porte emitida por el despachador de carga. Pero la entrega por el porteador de acuerdo con el Subcapítulo 4 de este Capítulo a tenor con su propia carta de porte descargará la obligación de entrega del porteador.

504. Derechos adquiridos en ausencia de negociación debida; efecto de desviación; detención de entrega por

(1) El receptor de un documento, negociable o no negociable, a quien se le haya entregado el documento pero no se le haya negociado debidamente, adquiere el título y los derechos que tenía su cedente o los que tenía autoridad para ceder.

(2) En caso de un documento no negociable, los derechos del cesionario podrán ser anulados hasta, pero no luego de que, el depositario reciba notificación de la tranferencia

(a) por los acreedores del cedente con derecho a anular la venta bajo la ley aplicable; o

(b) por un comprador que compra del cedente en el curso ordinario de los negocios, si el depositario ha entregado los bienes al comprador o ha recibido aviso de sus derechos; o

(c) contra un depositario por tratos de buena fe del depositario con el cedente.

(3) Una desviación u otro cambio de instrucciones de embarque por el consignador en una carta de porte no negociable que cause que el depositario no entregue al consignatario hará ineficaz el título del consignatario sobre los bienes si éstos han sido entregados a un comprador en el curso ordinario de negocios y, en todo caso, hace ineficaz los derechos del consignatario respecto al depositario.

(4) La entrega a tenor con un documento no negociable podrá ser detenida por un vendedor bajo las Secciones (5), (6) y (7), siguientes, y sujeto al requisito de aviso debido allí provisto. En el cumplimiento de las instrucciones de un vendedor, un depositario tendrá derecho a ser indemnizado por el vendedor contra cualquier pérdida o gasto resultante.

(5) El vendedor podrá detener la entrega de los bienes en posesión de un porteador o de otro depositario cuando descubra que el comprador es insolvente y podrá detener la entrega de un furgón, camión o avión, o embarques mayores de carga, cuando el comprador repudie o deje de pagar a su vencimiento antes de la entrega o si por cualquier otra razón el vendedor tenga derecho a retener o reclamar los bienes.

(6) Contra tal comprador, el vendedor podrá detener la entrega hasta

(a) el recibo de los bienes por el comprador;

(b) el reconocimiento al comprador por cualquier depositario de los bienes, excepto un porteador, de que el depositario tiene los bienes para el comprador;

(c) tal reconocimiento al comprador por un porteador por reembarque o como almacenista; o

(d) la negociación al comprador de un documento de título negociable que cubra los bienes.

(7) (a) Para detener la entrega el vendedor deberá notificar en tal forma que permita al depositario evitar la entrega de los bienes mediante diligencia razonable.

(b) Después de tal notificación el depositario deberá retener y entregar los bienes de acuerdo con las instrucciones del vendedor, pero el vendedor será responsable al depositario por cualesquiera cargos o daños subsiguientes.

(c) Si se ha emitido un documento de título negociable por los bienes, el depositario no estará obligado a obedecer la notificación de detención hasta que se entregue el documento.

(d) Un porteador que haya emitido una carta de porte no negociable no estará obligado a obedecer la notificación de detención recibida de otra persona que no sea el consignador.

505. Endosante no es garante de otros.

El endoso de un documento de título emitido por un depositario no responsabiliza al endosante por cualquier incumplimiento del depositario o de endosantes previos.

506. Entrega sin endoso: derecho de compeler endoso.

El receptor de un documento de título negociable tiene un derecho sujeto a cumplimiento específico de que su cedente supla todo endoso necesario, pero la cesión constituirá una negociación únicamente a partir del momento que se supla el endoso.

507. Garantías en la negociación o traspaso de un resguardo o una carta de porte.

Cuando una persona negocia o transfiere un documento de título por valor, sin ser un mero intermediario de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7-508, salvo pacto en contrario garantiza a su comprador inmediato en adición a las garantías inherentes a la venta de bienes, únicamente

(a) que el documento es genuino; y

(b) que no tiene conocimiento de un hecho que afectaría su validez o valor; y

(c) que su negociación o transferencia es legal y totalmente efectiva respecto al título sobre el documento y los bienes que representa.

508. Garantías del banco cobrador respecto a documentos.

Un banco cobrador u otro intermediario a quien se conozca que se han entregado documentos para beneficio de otros o con la gestión de cobrar un giro u otro reclamo contra entrega de los documentos garantizará mediante tal entrega de los documentos únicamente su buena fe y autoridad. Esta regla aplicará aún cuando el intermediario haya comprado o efectuado anticipos contra la reclamación o giro a ser cobrados.

509. Resguardo o carta de porte: cuando existe cumplimiento adecuado con contrato comercial.

La determinación en cuanto a si un documento satisface adecuadamente las obligaciones bajo un contrato de venta estará regida por las disposiciones aplicables del Código de Comercio de Puerto Rico y del Código Civil de Puerto Rico y la determinación en cuanto a si un documento satisface adecuadamente las condiciones de un crédito se gobernará por el Capítulo sobre cartas de crédito (Capítulo 5).

SUBCAPITULO 6. RESGUARDOS DE ALMACEN Y CARTAS DE PORTE; DISPOSICIONES MISCELANEAS

601. Documentos perdidos o que faltan.

(1) Si se ha perdido, robado o destruido un documento, el tribunal podrá ordenar la entrega de los bienes o la emisión de un documento sustituto y el depositario podrá cumplir con tal orden sin responsabilidad a persona alguna. Si el documento era negociable, el reclamante deberá prestar garantía aprobada por el tribunal para indemnizar a cualquier persona que sufra una pérdida como resultado de la ausencia de entrega del documento. Si el documento era no negociable, se podrá requerir tal garantía a discreción del tribunal. El tribunal podrá a su discreción también ordenar el

pago al depositario de sus costas y gastos legales razonables.

(2) Un depositario que entregue los bienes a una persona que los reclama bajo un documento negociable que falte sin orden del tribunal será responsable a cualquier persona que sufra daños por tal acción, y si la entrega no es de buena fe será responsable por apropiación ilegal. Una entrega de buena fe no es apropiación ilegal si se efectúa conforme a una clasificación o tarifa radicada o, cuando no hay clasificación o tarifa radicada, si el reclamante presta fianza con el depositario en una suma de no menos del doble del valor de los bienes al momento de la prestación para indemnizar a cualquier persona que sufra daños como consecuencia de la entrega y que dé notificación de su reclamación dentro del año siguiente a la entrega.

602. Embargo de bienes cubiertos por documento negociable.

Salvo cuando el documento se haya emitido originalmente contra entrega de los bienes por una persona sin autoridad para disponer de los mismos, no se perfecciona gravamen alguno mediante proceso judicial sobre bienes en la posesión de un depositario respecto a los cuales está vigente un documento de título negociable a menos que primero se entregue al depositario el documento o se detenga su negociación por mandamiento judicial, y el depositario no estará obligado a entregar los bienes a tenor con tal proceso hasta que se le entregue el documento o sea confiscado por el tribunal. Alguien que compre el documento por valor sin aviso del proceso o mandamiento judicial toma libre del gravamen impuesto por el proceso judicial.

603. Reclamos conflictivos; procedimiento para obligar a reclamantes adversos a litigar entre sí.

Si más de una persona reclama título o posesión de los bienes, el depositario quedará excusado de la entrega hasta tanto haya tenido tiempo razonable para determinar la validez de las reclamaciones adversas o para traer una acción para obligar a los reclamantes que litiguen entre sí y podrá compeler tal acción, tanto al defender contra una acción por falta de entrega de los bienes, como por acción original, lo que sea apropiado."

Artículo 12.- Se adiciona el Capítulo 8 a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"CAPITULO 8 - VALORES DE INVERSION
SUBCAPITULO 1. TITULO Y ASUNTOS GENERALES.

Sección

1. Título.
2. Definiciones.
3. Reglas para determinar si ciertas obligaciones y participaciones constituyen valores o activos financieros.
4. Adquisición de un valor o de un activo financiero o participación en los mismos.
5. Aviso de reclamo adverso.
6. Control.
7. Validez de un endoso, instrucción o requerimiento de derecho.
8. Garantías del tenedor directo.
9. Garantías del tenedor indirecto.
0. Ley aplicable.
1. Reglas de las corporaciones de compensación.
2. Acciones legales de los acreedores.
3. Inaplicabilidad de las leyes de fraude.

4. Reglas de evidencia aplicables a valores con certificados.
5. Intermediario de valores y otras personas no responsables ante un reclamante adverso.
8-116. Intermediario de valores como comprador por valor.

SUBCAPITULO 2. EMISION Y EMISOR.

1. Emisor.
2. Responsabilidad y defensas del emisor; Aviso de defecto o defensa.
8-203. Caducidad como aviso de defecto o defensa.
4. Efecto de las restricciones impuestas por el emisor a una transferencia.
5. Efecto de firma no autorizada en certificado de valor.
8-206. Terminación de alteración de certificados de valores.
7. Derechos y deberes del emisor respecto a dueños registrados.
8. Efecto de firma de fiduciario autenticante, registrador o agente de transferencias.
9. Gravamen del emisor.
0. Emisión excesiva.

SUBCAPITULO 3. TRANSFERENCIAS

1. Entrega.
2. Derechos del Comprador.
3. Comprador protegido.
4. Endoso.
5. Instrucción.
6. Efecto de garantizar firma, endoso o instrucción.
7. Derecho del comprador a que se cumpla con los requisitos de registro de una transferencia.

SUBCAPITULO 4. REGISTRO

1. Deber del emisor de registrar la transferencia.
2. Garantía de que el endoso o la instrucción son válidos.
3. Demanda para que el emisor no registre la transferencia.
4. Registro erróneo.
5. Reemplazo de certificado de valor extraviado, destruido o robado.
6. Obligación de notificar al emisor de certificado de valor extraviado, destruido o ilegalmente tomado.
7. Fiduciario autenticante, agente de transferencias, registrador.

SUBCAPITULO 5. DERECHOS A VALORES

1. Cuenta de valores; Adquisición de un derecho a un valor de un intermediario de valores.
2. Reclamo adverso contra el tenedor de derecho.
3. Participación dominical del tenedor de derecho en un activo financiero poseído por un intermediario de

4. Deber del intermediario de valores de conservar el activo financiero.
5. Deber del intermediario de valores respecto a pagos y distribuciones.
6. Deber del intermediario de valores de ejercer los derechos según intruído por un tenedor de derecho.

7. Deber del intermediario de valores de cumplir con un requerimiento del tenedor de derecho.
8. Deber del intermediario de valores de cambiar la tenencia del tenedor de derecho a otra clase de tenencia

9. Deberes del intermediario de valores impuestos por otras leyes o reglamentos; Desempeño de los deberes liario; Ejercicio de los derechos del tenedor de derecho.
0. Derechos del comprador de un valor de un tenedor de derecho.
1. Prioridad entre gravamenes mobiliarios y tenedores de derecho.

CAPITULO 8 - VALORES DE INVERSION
SUBCAPITULO 1. TITULO Y ASUNTOS GENERALES.

§ 8-101. Título. Este Capítulo podrá citarse como Capítulo 8- Valores de Inversión.

102. Definiciones.

(a) En este Capítulo:

(1) Un "reclamo adverso" es la reclamación de una participación dominical sobre un activo financiero que será violado si otra persona retiene, transfiere o negocia tal activo.

(2) "En forma al portador", en lo que se refiere a un "valor con certificado", es una forma en la que un valor se hace pagadero al portador del certificado de valor por razón de sus términos y no por razón de su endoso.

(3) Un "corredor" es la persona que, según lo dispuesto en las leyes federales de valores, es considerada corredor o traficante de valores de inversión, sin excluir un banco que actúe en esa capacidad.

(4) Un "valor con certificado" es un valor que está representado por un certificado.

(5) Una "corporación de compensación" es:

(i) una persona inscrita como "agencia de compensación" bajo las leyes federales de valores;

(ii) un banco de la Reserva Federal; o

(iii) cualquier otra persona que ofrezca servicios de compensación o liquidación de activos financieros que, salvo por una exclusión o exención del requisito de registro, le requerirían inscribirse como una agencia de compensación bajo las leyes federales de valores, si sus actividades como corporación de compensación, incluyendo la promulgación de reglamentos, están sujetas a la reglamentación de una autoridad federal o estatal.

(6) "Comunicar" significa:

(i) enviar un escrito firmado; o

(ii) transmitir información por cualquier mecanismo que hayan seleccionado las personas que transmiten y que reciben la información.

(7) Un "tenedor de derecho" es la persona identificada en los expedientes de un intermediario de valores como el poseedor de un derecho a un valor frente al intermediario. La persona que adquiera un derecho a un valor según lo dispuesto en la Sección 8-501(b)(2) ó (3) será el tenedor de derecho.

(8) Un "requerimiento de derecho" es una comunicación que instruye al intermediario de valores a transferir o redimir un activo financiero sobre el cual un tenedor de derecho tiene derecho.

(9) Un "activo financiero", salvo por lo dispuesto en contrario en la Sección 8-103, es:

(i) un valor;

(ii) la obligación de una persona o una cuota u otra participación en una persona o en una propiedad o en una empresa de una persona, que se negocia o es de una clase que se negocia o intercambia en los mercados financieros, o que es reconocida como un medio de inversión en toda el área donde se emite o negocia; o

(iii) cualquier propiedad que el intermediario de valores mantenga a favor de otra persona en una cuenta de valores, si la otra persona y el intermediario acuerdan expresamente considerar la propiedad como un activo financiero según definido en este Capítulo. El término se refiere, según el contexto requiera, a la participación misma o al medio que tiene una persona de probar su derecho a la misma, incluyendo un valor con o sin certificado, un certificado de valor o un derecho a un valor.

(10) "Buena fe", para los propósitos de la obligación de buena fe en el cumplimiento o en la ejecución de contratos u obligaciones dentro del alcance de este Capítulo, significa honestidad de hecho y el cumplimiento de las normas de comercio razonables de justo trato.

(11) Un "endoso" es la firma que se hace, sola o acompañada de otras palabras, en un certificado de valor en forma registrada o en un documento separado para ceder, transferir o redimir, o para otorgar autoridad para ceder, transferir o redimir, el valor.

(12) Una "instrucción" es una comunicación al emisor de un valor sin certificado para que registre la transferencia de un valor o para que redima el mismo.

(13) En "forma registrada", en lo que se refiere a un valor con certificado, es la forma en que:

(i) el certificado del valor identifica la persona con derecho a él; y

(ii) la transferencia de un valor se puede registrar en los libros que para esos propósitos mantenga el emisor por sí o a su nombre, o el certificado así disponga.

(14) Un "intermediario de valores" es:

(i) una corporación de compensación; o

(ii) una persona, incluyendo a un banco o a un corredor, que en el curso ordinario de su negocio actúa en esa capacidad y que mantiene cuentas de valores a nombre de otras personas.

(15) Un "valor", salvo por lo dispuesto en contrario en la Sección 8-103, es una obligación del emisor o una cuota u otra participación en el emisor, o en una propiedad o en una empresa del emisor:

(i) que está representada por un certificado en forma registrada o al portador, o cuya transferencia puede ser registrada en los libros que para esos propósitos mantenga el emisor por sí o a su nombre;

(ii) que es una de una clase o serie, o por su naturaleza es divisible en una clase o serie de cuotas, participaciones u obligaciones; y

(iii) que:

(A) es, o es de una clase, negociable o intercambiable en los mercados o bolsas de valores; o

(B) es un medio de inversión y sus términos disponen expresamente que es un valor que se rige por este Capítulo.

(16) Un "certificado de valor" es el certificado que representa un valor.

(17) Un "derecho a un valor" es el conjunto de derechos y participaciones dominicales que posee un tenedor de derecho con relación a un activo financiero identificados en el subcapítulo 5.

(18) Un "valor sin certificado" es un valor que no está representado por un certificado.

(b) Otras definiciones aplicables a este Capítulo aparecen en las siguientes secciones:

Persona adecuada	Sección 8-107
Control	Sección 8-106
Entrega	Sección 8-301
Valor en una compañía de inversión	Sección 8-103
Emisor	Sección 8-201
Emisión Excesiva	Sección 8-210
Comprador protegido	Sección 8-303
Cuenta de valores	Sección 8-501

(c) Además, el Capítulo I contiene definiciones generales, principios de interpretación y hermenéutica que son aplicables a este Capítulo.

(d) La definición de una persona, negocio o transacción para propósitos de este Capítulo, no determina la definición de éstas para los fines de cualquier otra ley, regla o reglamento.

103. Reglas para determinar si ciertas obligaciones y participaciones constituyen valores o activos financieros.

(a) Una acción o participación dominical similar emitida por una corporación, fideicomiso comercial, compañía por acciones o entidad similar constituye un valor.

(b) Una acción en una compañía de inversión es un valor. "Acción en una compañía de inversión" significa una acción o participación dominical similar emitida por una entidad registrada como una compañía de inversión bajo la legislación federal o de Puerto Rico que las gobierna, una participación en un fideicomiso de inversión por unidades igualmente registrado, o un certificado con valor nominal emitido por una compañía emisora de certificados con valor nominal igualmente registrada. Una acción en una compañía de inversión no incluye las pólizas de seguro, pólizas

dotales o anualidades que emita una compañía de seguros.

(c) Una participación en una sociedad o en una compañía de responsabilidad limitada no constituye un valor, a menos que se negocie o intercambie en las bolsas o mercados de valores, que sus términos indiquen expresamente que es un valor regido por este Capítulo, o que sea una acción en una compañía de inversión. Sin embargo, una participación en una sociedad o en una compañía de responsabilidad limitada constituye un activo financiero si se mantiene en una cuenta de valores.

(d) Un documento que constituya un certificado de valor se rige por lo dispuesto en este Capítulo y no por lo dispuesto en el Capítulo 2, aunque también cumpla con los requisitos de ese Capítulo. Sin embargo, un instrumento negociable que se rige por el Capítulo 2 constituye un activo financiero si se mantiene en una cuenta de valores.

(e) Una opción u obligación similar emitida por una corporación de compensación a sus participantes no constituye un valor, pero sí un activo financiero.

(f) Un contrato de materias primas, según definido en la Sección 9-115, no constituye un valor ni tampoco un activo financiero.

104. Adquisición de un valor o de un activo financiero o participación en los mismos.

(a) Bajo este Capítulo, una persona adquiere un valor o participación en el mismo si:

(1) la persona es un comprador a quien se le entrega un valor conforme a la Sección 8-301; o

(2) la persona adquiere un derecho a un valor respecto al valor conforme a la Sección 8-501.

(b) Bajo este Capítulo, una persona adquiere un activo financiero, distinto a un valor o participación en el mismo, si adquiere un derecho a un valor respecto al activo financiero.

(c) Una persona que adquiere un derecho a un valor respecto a un valor u otro activo financiero tiene los derechos especificados en el subcapítulo 5, pero será el comprador de un valor, derecho a un valor u otro activo financiero tenido por el intermediario de valores únicamente en la medida provista en la Sección 8-503.

(d) Salvo que el contexto requiera en contrario, una persona que está obligada por otra ley, regla, reglamento o acuerdo a transferir, entregar, presentar, ceder, intercambiar o de otra manera poner en posesión de otra persona un valor o activo financiero cumple esa obligación provocando que la otra persona adquiera una participación en el valor o el activo financiero conforme a la subsección (a) o (b).

105. Aviso de reclamo adverso.

(a) A una persona se le atribuye aviso de un reclamo adverso si:

(1) conoce del reclamo adverso;

(2) se percata de hechos suficientes que indiquen la probabilidad significativa de que exista un reclamo adverso y deliberadamente evita o rechaza información que establecería la existencia del reclamo adverso; o

(3) tiene una obligación impuesta por ley o reglamento de investigar si existe o no un reclamo adverso, y la investigación así requerida establecería la existencia del reclamo adverso.

(b) El conocimiento de que un activo financiero o participación en el mismo es o ha sido transferido por un representante no impone la obligación de investigar la legitimidad de la transacción ni constituye aviso de un reclamo adverso. Sin embargo, una persona tiene aviso de un reclamo adverso si conoce que un representante ha transferido un activo financiero o participación en el mismo en una transacción que es, o cuyos réditos estan usándose, para el beneficio personal del representante o de otra manera es en violación de un deber.

(c) Un hecho o evento que cree el derecho de exigir el cumplimiento inmediato de la obligación principal representada por un certificado de valor, o que establezca una fecha en la cual o después de la cual haya que presentar el certificado para redención o intercambio no constituye aviso de un reclamo adverso, excepto cuando la transferencia ocurra más de:

(1) un año después de la fecha establecida para su presentación para redención o intercambio; o

(2) seis meses después de la fecha establecida para el pago a la presentación o a la entrega del certificado, si el dinero para el pago está disponible en tal fecha.

(d) El comprador de un valor con certificado tiene aviso de un reclamo adverso si el certificado de valor:

(1) está en forma registrada o al portador, ha sido endosado "para cobro" o "para entrega" o para algún otro propósito que no sea su transferencia; o

(2) está en forma al portador y contiene una declaración inequívoca de que pertenece a otra persona que no es su transferente. El escribir meramente un nombre en el certificado no constituye tal declaración.

(e) El registro de una declaración de financiamiento bajo el Capítulo 9 no constituye aviso de reclamo adverso sobre un activo financiero.

106. Control.

(a) Un comprador tiene "control" de un valor con certificado en forma al portador si se le entrega el valor con certificado.

(b) Un comprador tiene "control" de un valor con certificado en forma registrada si se le entrega el valor con certificado y:

(1) el certificado está endosado válidamente a nombre del comprador o en blanco; o

(2) el certificado está registrado a nombre del comprador en la emisión original o en el registro de la transferencia hecha por el emisor.

(c) Un comprador tiene "control" de un valor sin certificado si:

(1) se le entrega el valor sin certificado; o

(2) el emisor ha acordado cumplir las instrucciones originadas por el comprador sin el consentimiento adi-

cional del dueño registrado.

(d) Un comprador tiene "control" de un derecho a un valor si:

(1) se convierte en el tenedor de derecho; o

(2) el intermediario de valores ha acordado cumplir los requerimientos de derecho originados por el comprador sin el consentimiento adicional del tenedor de derecho.

(e) Si el tenedor de derecho respecto a un valor le concede a su intermediario de valores una participación en su derecho, el intermediario de valores tiene control.

(f) Un comprador que cumpla los requisitos de las subsecciones (c)(2) ó (d)(2) tiene control, aún cuando el dueño registrado en caso de la subsección (c)(2) o el tenedor de derecho en caso de la subsección (d)(2) haya retenido el derecho de sustituir el valor sin certificado o el derecho al valor, de originar instrucciones o requerimientos de derecho al emisor o intermediario de valores, o de tratar de otra manera con el valor sin certificado o el derecho al valor.

(g) Un emisor o intermediario de valores no puede entrar en un acuerdo de la clase descrita en las subsecciones (c)(2) ó (d)(2) sin el consentimiento del dueño registrado o tenedor de derecho, pero un emisor o intermediario de valores no está obligado a hacer esa clase de acuerdo aún cuando el dueño registrado o tenedor de derecho así se lo instruya. El emisor o intermediario de valores que haya hecho esa clase de acuerdo no estará obligado a confirmar la existencia del acuerdo a un tercero, a menos que el dueño registrado o tenedor de derecho se lo requiera.

107. Validez de un endoso, instrucción o requerimiento de derecho.

(a) Una "persona adecuada" es:

(1) en lo referente a un endoso, la persona que el certificado de valor o un endoso especial válido identifica como que tiene un derecho al valor;

(2) en lo referente a una instrucción, el dueño registrado de un valor sin certificado;

(3) en lo referente a un requerimiento de derecho, el tenedor de derecho;

(4) si la persona designada en la subsección (1), (2) ó (3) falleció, sujeto a que tenga la capacidad para actuar y las aprobaciones requeridas por ley, el heredero o el albacea del causante; o

(5) si la persona designada en la subsección (1), (2) ó (3) es un incapaz, su tutor, defensor u otro representante similar con autoridad legal para transferir el valor o activo financiero.

(b) Un endoso, instrucción o requerimiento de derecho es válido si:

(1) lo hace la persona adecuada;

(2) lo hace una persona que tiene autoridad bajo la ley sobre mandatos para transferir el valor o activo financiero a nombre de la persona adecuada, incluyendo, en el caso de una instrucción o requerimiento de derecho, a la persona que tiene control conforme a las Secciones 8-106(c)(2) ó (d)(2); o

(3) la persona adecuada lo ratificó o está impedida de alegar su invalidez.

(c) Un endoso, instrucción o requerimiento de derecho hecho por un representante es válido aunque:

(1) el representante haya incumplido un instrumento que controla o la ley estatal que rige la relación de representación, incluyendo cualquier ley que le exija al representante obtener la aprobación judicial de la transacción; o

(2) el endoso, instrucción o requerimiento de derecho hecho por el representante, o el uso que éste haga del producto de la transacción viole de otra manera un deber.

(d) Si un valor está registrado a nombre de o endosado especialmente a una persona descrita como un representante, o si se mantiene una cuenta de valores a nombre de tal persona, un endoso, instrucción o requerimiento de derecho hecho por ésta persona será válido aunque haya cesado como representante.

(e) La validez de un endoso, instrucción o requerimiento de derecho se determina a la fecha en que el mismo se hizo, y un cambio posterior en las circunstancias no los invalida.

108. Garantías del tenedor directo.

Una persona que transfiere un valor con certificado a un comprador por valor le garantiza al comprador, y un endosante, si la transferencia se hace por endoso, le garantiza a cualquier comprador subsiguiente, que:

(1) el certificado es auténtico y no ha sido alterado sustancialmente;

(2) el transferente o endosante desconoce de hechos que puedan afectar la validez del valor;

(3) no existe un reclamo adverso contra el valor;

(4) la transferencia no viola ninguna restricción de transferencia;

(5) si la transferencia se hace por endoso, la persona adecuada hizo el mismo, o si el endoso lo hizo un agente, éste tiene autoridad para hacerlo en nombre de la persona adecuada; y

(6) la transferencia es en todo lo demás válida y legal.

(b) Una persona que origina una instrucción para registrar la transferencia de un valor sin certificado a favor de un comprador por valor, le garantiza al comprador:

(1) que la instrucción la hace una persona adecuada, y en el caso en que la instrucción la haga un agente, que éste tiene autoridad para actuar en nombre de la persona adecuada;

(2) que el valor es válido;

(3) que no existe un reclamo adverso contra el valor; y

(4) que al momento en que se presente la instrucción al emisor:

(i) el comprador tendrá derecho a que se registre la transferencia;

(ii) el emisor registrará la transferencia libre de todo gravamen, gravamen mobiliario, o reclamo, salvo por los especificados en la instrucción;

(iii) la transferencia no violará ninguna restricción de transferencia; y

(iv) la transferencia solicitada es en todo lo demás válida y legal.

(c) La persona que transfiera un valor sin certificado a un comprador por valor y no origine la instrucción relacionada garantiza que:

(1) el valor sin certificado es válido;

(2) no existe un reclamo adverso contra el valor;

(3) la transferencia no viola ninguna restricción de transferencia; y

(4) la transferencia es en todo lo demás válida y legal.

(d) El endosante de un certificado de valor le garantiza al emisor que:

(1) no existe un reclamo adverso contra el valor; y

(2) el endoso es válido.

(e) La persona que origina una instrucción para registrar la transferencia de un valor sin certificado le garantiza al emisor que:

(1) la instrucción es válida; y

(2) en el momento en que se le presente la instrucción al emisor, el comprador tendrá derecho a que se registre la transferencia.

(f) La persona que presenta un valor con certificado para registrar su transferencia o para su pago o para su intercambio le garantiza al emisor que tiene derecho a su registro, pago o intercambio. Pero un comprador por valor y sin aviso de un reclamo adverso a quien se le registra la transferencia garantiza únicamente que no tiene conocimiento de que un endoso necesario tenga alguna firma no autorizada.

(g) Si una persona actúa como agente de otra al entregar un valor con certificado a un comprador, y éste conoce la identidad del principal, y el agente que entrega el valor con certificado lo recibe del principal o de otra persona cumpliendo las instrucciones del principal, la persona que entrega el certificado de valor garantiza únicamente que tiene autoridad para actuar en nombre del principal y que no tiene conocimiento de reclamos adversos contra el valor con certificado.

(h) Un acreedor garantizado que reentregue un certificado recibido, o que después de su pago y siguiendo las directrices del deudor entregue el certificado de valor a otra persona, da unicamente las garantías de un agente bajo la subsección (g).

(i) Salvo por lo dispuesto en la subsección (g), el corredor que actúe en nombre de un cliente le da al emisor y al comprador las garantías provistas en las subsecciones (a) a la (f). El corredor que entregue un certificado de valor a su cliente o que provoque que su cliente sea registrado como el dueño de un valor sin certificado, le da al cliente las garantías provistas en las subsecciones (a) o (b), y tendrá los derechos y privilegios de un comprador bajo esta Sección. Las garantías de y a favor del corredor que actúe como un agente son adicionales a las garantías dadas por y a favor del cliente.

§ 8-109. Garantías del tenedor indirecto.

(a) La persona que origina un requerimiento de derecho ante un intermediario de valores le garantiza que:

(1) el requerimiento lo hace una persona adecuada, y en el caso que el requerimiento lo haga un agente, que éste tiene autoridad para actuar en nombre de la persona adecuada; y

(2) no existe un reclamo adverso contra el requerimiento de valor.

(b) La persona que entregue un certificado de un valor a un intermediario de valores para que éste lo acredite a una cuenta de valores o que origine una instrucción para que se acredite un valor sin certificado a una cuenta de valores, da al intermediario las garantías provistas en la Sección 8-108(a) o (b).

(c) El intermediario de valores que entregue un certificado a su tenedor de derecho o que provoque el registro de su tenedor como dueño de un valor sin certificado, da al tenedor de derecho las garantías provistas en la Sección 8-108(a) o (b).

§ 8-110. Ley aplicable.

(a) La ley local de la jurisdicción del emisor, según definida en la subsección (d), rige:

(1) la validez del valor;

(2) los derechos y deberes del emisor relacionados al registro de una transferencia;

(3) la efectividad del registro de la transferencia hecha por el emisor;

(4) la determinación de si un emisor tiene alguna obligación hacia un reclamante adverso del valor; y

(5) La determinación de si un reclamo adverso puede levantarse contra la persona a favor de quien se registró la transferencia de un valor con o sin certificado, o contra la persona que obtiene control de un valor sin certificado.

(b) La ley local de la jurisdicción del intermediario de valores, según definida en la subsección (e), rige:

(1) la adquisición de un derecho a un valor de un intermediario de valores;

(2) los derechos y las obligaciones de un intermediario de valores y del tenedor de derecho que se deriven de un derecho a un valor;

(3) la determinación de si un intermediario de valores tiene alguna obligación hacia un reclamante adverso del derecho a un valor; y

(4) la determinación de si puede levantarse un reclamo adverso contra la persona que adquiere un derecho a un valor de un intermediario de valores, o contra la persona que compra un derecho a un valor o participación en el mismo de un tenedor de derecho.

(c) La ley local de la jurisdicción en donde se encuentre el certificado de un valor al momento de la entrega rige la determinación de si puede levantarse un reclamo adverso contra la persona a quien se le entrega el certificado de valor.

(d) La "jurisdicción del emisor" es la jurisdicción donde está organizado el emisor del valor, o si la ley de tal jurisdicción lo permite, la ley de otra jurisdicción que el emisor especifique. Un emisor que esté organizado bajo las leyes de Puerto Rico podrá especificar que la ley de otra jurisdicción rija los asuntos identificados en las subsecciones (a)(2) a la (5).

(e) Las siguiente reglas determinan, para los propósitos de esta Sección, la "jurisdicción de un intermediario de valores":

(1) Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho especifica que se rige por la ley de una jurisdicción particular, la jurisdicción del intermediario de valores será la especificada en el acuerdo.

(2) Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho no especifica la ley que rige, pero especifica expresamente que la cuenta de valores se mantiene en una jurisdicción en particular, la jurisdicción del intermediario de valores será la de la oficina especificada.

(3) Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho no especifica una jurisdicción conforme a lo provisto en la subsección (1) ó (2), la jurisdicción del intermediario de valores será aquella donde ubique la oficina que un estado de cuenta se identifique como la que brinda servicios a la cuenta del tenedor de derecho.

(4) Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho no especifica una jurisdicción conforme a lo provisto en las subsecciones (1) o (2) y un estado de cuenta no identifica una oficina como la que brinda servicios a la cuenta del tenedor de derecho conforme a lo provisto en la subsección (3), la jurisdicción del intermediario de valores será aquella donde ubique su oficina ejecutiva principal.

(f) La jurisdicción de un intermediario de valores no será determinada por la ubicación física de un certificado que representa activos financieros, o por la jurisdicción en donde está organizado el emisor del activo financiero sobre el cual recae el derecho a un valor de un tenedor de derecho, o por la ubicación de las facilidades para el procesamiento de los datos o mantenimiento de los récords relacionados con la cuenta de valores.

§ 8-111. Reglas de las corporaciones de compensación.

Las reglas que establezca una corporación de compensación para reglamentar los derechos y las obligaciones entre ella y sus clientes son válidas aún cuando contravengan las disposiciones de este Capítulo o afecten a un tercero que no consintió a las mismas.

§ 8-112. Acciones legales de los acreedores.

(a) Salvo por lo dispuesto en contrario en la subsección (d), la participación de un deudor en un valor con certificado podrá ser alcanzada por un acreedor únicamente cuando el oficial que diligencie un embargo o gravamen se incaute físicamente del certificado de valor. Sin embargo, un valor con certificado cuyo certificado haya sido entregado al emisor podrá ser alcanzado por un acreedor mediante acción legal contra el emisor.

(b) Salvo por lo dispuesto en contrario en la subsección (d), la participación de un deudor en un valor sin certificado podrá ser alcanzada por un acreedor únicamente mediante una acción legal en contra del emisor en el lugar donde ubique su oficina ejecutiva principal en los Estados Unidos.

(c) Salvo por lo dispuesto en contrario en la subsección (d), la participación de un deudor en un derecho a un valor podrá ser alcanzada por un acreedor únicamente mediante una acción legal contra el intermediario de valores que mantiene la cuenta de valores correspondiente del deudor.

(d) La participación de un deudor en un valor con certificado cuyo certificado está en posesión de un acreedor garantizado, o en un valor sin certificado registrado a favor de un acreedor garantizado, o en un derecho a un valor mantenido a favor de un acreedor garantizado podrá ser alcanzada por un acreedor mediante acción legal contra el acreedor garantizado.

(e) Un acreedor cuyo deudor sea dueño de un valor con o sin certificado, o de un derecho a un valor tiene derecho al auxilio de un tribunal competente, mediante interdicto u otro recurso, para alcanzar el valor con o sin certificado, o el derecho a un valor, o para satisfacer la reclamación relacionada, mediante los medios provistos por la ley para alcanzar propiedades que no se pueden alcanzar fácilmente a través de otras acciones legales.

§ 8-113. Inaplicabilidad de las leyes de fraude.

Un contrato o la modificación de un contrato para la compra o la venta de un valor es exigible independientemente de si existe un escrito firmado o un documento autenticado por la persona contra quien se exige el cumplimiento, aún cuando el contrato o la modificación no se pueda exigir dentro del año siguiente a su creación.

§ 8-114. Reglas de evidencia aplicables a valores con certificados.

Las siguientes reglas aplican a las acciones que se llevan en contra de un emisor relacionadas con un valor con certificado:

(1) A menos que se niegue específicamente en las alegaciones, cada firma en el certificado o endoso será admisible.

(2) Si la validez de una firma está en controversia, el peso de probar su validez recae sobre la parte que reclama bajo dicha firma, pero la firma se presumirá auténtica y autorizada.

(3) Si las firmas en un certificado de valor son admitidas o verificadas, la presentación del certificado le da al tenedor el derecho de recobrar a base del mismo, a menos que el demandado levante una defensa o un defecto que ponga en controversia la validez del valor.

(4) Si se demuestra la existencia de tales defensas o defectos, el demandante tiene el peso de probar que los mismos no pueden levantarse frente a él o frente a la persona en cuyo nombre se reclama.

§ 8-115. Intermediarios de valores y otras personas no responsables ante un reclamante adverso.

Un intermediario de valores que haya transferido un activo financiero conforme a un requerimiento de derecho válido, o un corredor u otro agente o depositario que cumpliendo las directrices de su cliente o principal haya negociado con un activo financiero no es responsable frente a un reclamante adverso, a menos que el intermediario de valores, corredor u otro agente o depositario:

(1) tomara la acción luego de que se le haya presentado un interdicto, orden protectora u otra resolución emitida por un tribunal competente prohibiéndole la transacción, y que haya tenido una oportunidad razonable para actuar conforme a la misma; o

(2) actuara en colusión con el causante de un daño en violación de los derechos de un reclamante adverso; o

(3) en el caso de un certificado de valor robado, actuara con aviso de un reclamo adverso.

§ 8-116. Intermediario de valores como comprador por valor.

Un intermediario de valores que reciba un activo financiero y establezca sobre el mismo un derecho al valor en favor de un tenedor de derecho será un comprador por valor del activo financiero. Un intermediario de valores que adquiera un derecho a un valor respecto a un activo financiero de otro intermediario de valores adquiere el mismo por valor si el intermediario de valores adquirente establece un derecho a un valor sobre el activo financiero en favor de un tenedor de derecho.

SUBCAPITULO 2. EMISION Y EMISOR.

§ 8-201. Emisor.

(a) Respecto a las obligaciones bajo, o a las defensas contra, un valor, emisor incluye a la persona que:

(1) coloca o autoriza la colocación de su nombre en un certificado de valor, de otro modo que no sea como fiduciario autenticante, registrador, agente de transferencias o alguien similar, para probar una cuota u otra participación en su propiedad o en una empresa o para probar su deber de cumplir una obligación

que está representada por el certificado;

(2) crea cuotas u otras participaciones en su propiedad o en una empresa, o asume obligaciones, que son valores sin certificados;

(3) crea directa o indirectamente participaciones fraccionadas en sus derechos o propiedades, si las participaciones fraccionadas están representadas por un certificado de valor; o

(4) adviene responsable por, o en el lugar de, cualquier persona descrita como un emisor en esta Sección.

(b) Respecto a las obligaciones bajo, o a las defensas contra, un valor, un garantizador, es un emisor hasta el límite de su garantía independientemente de que su obligación esté o no anotada en un certificado.

(c) Respecto al registro de una transferencia, un emisor es la persona en nombre de quien se mantienen los libros de transferencias.

§ 8-202. Responsabilidad y defensas del emisor; Aviso de defecto o defensa.

(a) Aún contra un comprador por valor y sin aviso, los términos de un valor con certificado incluyen los términos especificados en el mismo y aquéllos que se le incorporen por referencia a otro instrumento, escritura o documento, o a una constitución, ley, ordenanza, regla, reglamento, orden o disposición similar, en la medida en que éstos no conflijan con los términos especificados en el certificado. Una referencia bajo esta subsección de por sí no le atribuye a un comprador por valor aviso de un defecto de validez del valor, aunque el certificado declare expresamente que la persona que lo acepte admite tal aviso. Los términos de un valor sin certificado incluyen aquellos declarados en cualquier instrumento, escritura o documento, o en una constitución, ley, ordenanza, regla, reglamento, orden o disposición similar de acuerdo al cual se haya emitido el valor.

(b) Las siguientes reglas aplican cuando un emisor alega que un valor no es válido:

(1) cualquier valor que no sea emitido por un gobierno, sus agencias, subdivisiones o instrumentalidades aun cuando sea emitido con un defecto que afecte su validez es válido en las manos de un comprador por valor y sin aviso del defecto, a menos que el defecto constituya una violación de una cláusula constitucional. En esa situación, el valor será válido en las manos de un comprador por valor y sin aviso de defecto siempre que no lo haya comprado en la emisión original.

(2) la subsección (1) aplica a un emisor gubernamental o a sus agencias, subdivisiones e instrumentalidades únicamente si se han cumplido sustancialmente los requisitos que rigen la emisión, o si el emisor ha recibido compensación sustancial por la totalidad de la emisión o por el valor particular, y uno de los propósitos expresos de la emisión constituye un propósito para el cual el emisor tiene autoridad para tomar prestado dinero o para emitir el valor.

(c) Salvo según se dispone en la Sección 8-205, la falta de autenticidad de un valor con certificado constituye una defensa total aún contra un comprador por valor y sin aviso.

(d) Todas las demás defensas que tenga el emisor de un valor, incluidas la entrega condicional y la falta de entrega de un valor con certificado, no surtirán efecto frente a un comprador del valor con certificado por valor y sin aviso de la defensa particular.

(e) Nada de lo contenido en esta Sección se interpretará como que afecta el derecho de una parte en un contrato sujeto a términos "cuándo, cómo y si se emite" o "cuándo se distribuya" de cancelar el contrato si ocurre un cambio sustancial en la naturaleza del valor objeto del contrato o en el plan o arreglo a tenor con el cual se emitirá o distribuirá el valor.

(f) Si un valor es tenido por un intermediario de valores contra el cual un tenedor de derecho tiene un derecho a un valor respecto al valor, el emisor no podrá levantar defensa alguna que no podría levantar si el tenedor tuviese el valor directamente.

§ 8-203. Caducidad como aviso de defecto o defensa.

Luego de un suceso o evento, que no sea un ejercicio de una opción de compra que haya sido revocado, que cree un derecho a cumplimiento inmediato de la obligación principal representada por un valor con certificado o que fije una fecha en la cual o después de la cual el valor habrá de ser presentado o entregado para redención o intercambio se le atribuirá al comprador aviso de cualquier defecto en la emisión o defensa del emisor si el evento o suceso:

(1) requiere pago de dinero, la entrega de un valor con certificado, el registro de transferencia de un valor sin certificado, o cualesquiera de éstos a la presentación o entrega de un certificado de valor, los fondos o el valor están disponibles en la fecha fijada para pago o cambio, y el comprador toma el valor más de un año después de tal fecha; o

(2) no está contemplado en la subsección (1) y el comprador toma el valor más de dos (2) años después de la fecha fijada para entrega o presentación o de la fecha cuando venció el cumplimiento.

§ 8-204. Efecto de las restricciones impuestas por el emisor a una transferencia.

Una restricción a la transferencia de un valor impuesta por un emisor, aunque de otro modo legal, no será válida contra una persona que no tenga conocimiento de la misma, a menos que:

(1) el valor sea con certificado y la restricción esté anotada conspicuamente en el certificado de valor; o

(2) el valor sea sin certificado y el dueño registrado haya sido notificado de la restricción.

§ 8-205. Efecto de firma no autorizada en certificado de valor.

Una firma no autorizada colocada en un certificado de valor antes de o durante su emisión no será válida. Sin embargo, la firma será válida si es en favor de un comprador por valor de un valor con certificado que no tenga aviso de la falta de autoridad y si la firma fue hecha por:

(1) un fiduciario autenticante, registrador, agente de transferencias u otra persona a quién el emisor le confió la firma del certificado de valor o de certificados de valor similares, o la preparación inmediata para firma de cualquiera de ellos; o

(2) un empleado del emisor o por cualquiera de las personas mencionadas en la subsección (1) a quien se le confió el manejo responsable del certificado de valor.

§ 8-206. Terminación o alteración de certificado de valor.

(a) Si un certificado de valor contiene las firmas necesarias para su emisión o transferencia pero está incompleto en cualquier otro aspecto:

(1) cualquier persona puede completarlo llenando los blancos conforme a lo autorizado; y

(2) aún cuando los blancos se llenen incorrectamente, un comprador por valor y sin aviso del defecto podrá exigir el cumplimiento del valor.

(b) Un certificado de valor completado que haya sido alterado impropiamente permanece exigible, aun cuando fuese alterado fraudulentamente, pero sólo conforme a sus términos originales.

§ 8-207. Derechos y deberes del emisor respecto a dueños registrados.

(a) Antes de la presentación debida para el registro de una transferencia de un valor con certificado en forma registrada o de una instrucción solicitando el registro de la transferencia de un valor sin certificado, el emisor o fiduciario podrá tratar al dueño registrado como la persona que tiene el derecho exclusivo al voto, a recibir notificaciones o a ejercer en cualquier otro modo todos los derechos y poderes de un dueño.

(b) Nada de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá como que afecta la responsabilidad del dueño registrado de un valor por el ejercicio de una opción de compra, imposiciones o cosas similares.

§ 8-208. Efecto de firma de fiduciario autenticante, registrador o agente de transferencias.

(a) La persona que firme un certificado de valor como fiduciario autenticante, registrador, agente de transferencias o alguien similar le garantiza a un comprador por valor del valor con certificado, si el comprador no tiene conocimiento de un defecto particular, que:

(1) el certificado es auténtico;

(2) su participación en la emisión del valor está dentro de su capacidad representativa y dentro del ámbito de la autoridad recibida del emisor; y

(3) tiene fundamentos razonables para creer que el valor con certificado está en la forma y dentro del monto que el emisor está autorizado a emitir.

(b) Salvo pacto en contrario, la persona que firme conforme lo dispuesto en la subsección (a) no asume responsabilidad por la validez del valor en otros aspectos.

§ 8-209. Gravamen del emisor.

Un gravamen sobre un valor con certificado a favor de su emisor será válido contra un comprador únicamente cuando el derecho del emisor al gravamen esté anotado conspicuamente en el certificado de valor.

§ 8-210. Emisión excesiva.

(a) En esta Sección, emisión excesiva significa la emisión de valores por un emisor en exceso del monto que el poder corporativo le autoriza a emitir. Una emisión excesiva no ocurre si ésta se resuelve con medidas correctivas.

(b) Salvo por lo dispuesto en contrario en las subsecciones (c) y (d), las disposiciones de este Capítulo que dan validez a un valor o compelen su emisión o una reemisión no aplicarán en la medida en que la validación, emisión o reemisión resulte en una emisión excesiva.

(c) Si un valor idéntico que no constituye una emisión excesiva está razonablemente disponible para compra, la persona con derecho de emisión o de validación podrá compeler al emisor a que compre el valor y lo entregue si es con certificado o a que registre su transferencia si es sin certificado a cambio de que la persona entregue cualquier certificado de valor que posea; o

(d) Si el valor no está razonablemente disponible para compra, la persona con derecho de emisión o de validación podrá repetir contra el emisor el precio que ella o el último comprador por valor hubiese pagado más intereses a partir de la fecha de su reclamación.

SUBCAPITULO 3. TRANSFERENCIAS DE VALORES CON CERTIFICADO Y VALORES SIN CERTIFICADO

§ 8-301. Entrega.

(a) La entrega de un valor con certificado al comprador ocurre cuando:

(1) el comprador adquiere la posesión del certificado de valor;

(2) alguien que no es un intermediario de valores adquiere la posesión del certificado de valor en nombre del comprador o, habiendo previamente obtenido la posesión del certificado, reconoce que lo posee en nombre del comprador; o

(3) un intermediario de valores actuando en nombre del comprador adquiere la posesión del certificado de valor, únicamente si el certificado está en forma registrada y ha sido endosado válida y especialmente al comprador.

(b) La entrega de un valor sin certificado al comprador ocurre cuando:

(1) el emisor registra al comprador como dueño registrado, ya sea en la emisión original o en el registro de la transferencia; o

(2) alguien que no es un intermediario de valores se convierte en el dueño registrado del valor sin certificado en nombre del comprador o, habiéndose previamente convertido en dueño registrado, reconoce que posee en nombre del comprador.

§ 8-302. Derechos del Comprador.

(a) Salvo por lo dispuesto en contrario en las subsecciones (b) y (c), cuando a un comprador se le entrega un valor con o sin certificado, éste adquiere todos los derechos que el transmitente tenga o tenga autoridad para transferir.

(b) El comprador de una participación limitada adquiere los derechos en la medida de la participación adquirida.

(c) El comprador de un valor con certificado que como tenedor previo del mismo tuviese aviso de un reclamo adverso no mejora su condición al adquirirlo de un comprador protegido.

§ 8-303. Comprador protegido.

(a) "Comprador protegido" es el comprador de un valor con o sin certificado o de una participación en un valor que:

(1) lo obtuvo por valor;

(2) no tiene aviso de reclamo adverso alguno en contra del mismo; y

(3) obtiene control del valor con o sin certificado.

(b) Además de adquirir los derechos de un comprador, el comprador protegido adquiere su participación en el valor libre de todo reclamo adverso en su contra.

§ 8-304. Endoso.

(a) Un endoso puede ser especial o en blanco. El endoso en blanco incluye un endoso al portador. Un endoso especial identifica a la persona a quien se le transferirá el valor o la persona con autoridad para transferirlo. Un tenedor puede convertir un endoso en blanco en uno especial.

(b) Un endoso que representa ser solamente de una porción de un certificado de valor que represente unidades destinadas por el emisor a ser transferidas separadamente será válido dentro del alcance del endoso.

(c) Un endoso especial o en blanco no constituye una transferencia hasta que se entregue el certificado que lo contiene. Si el endoso aparece en un documento separado, la transferencia no ocurrirá hasta que se entregue el documento y el certificado.

(d) Si se entrega un certificado de valor en forma registrada sin el endoso necesario a un comprador, éste podrá convertirse en un comprador protegido únicamente a partir del momento en que se provea el endoso. Sin embargo, en cuanto al transmitente, la transferencia se completa con la entrega y el comprador tiene el derecho sujeto a cumplimiento específico de exigir que se provea cualquier endoso necesario.

(e) El endoso de un certificado de valor al portador puede dar aviso de un reclamo adverso al certificado, pero no puede afectar de otro modo el derecho de registro que posea el tenedor.

(f) Salvo pacto en contrario, la persona que hace un endoso asume únicamente las obligaciones provistas en la Sección 8-108, no la responsabilidad por la aceptación o pago del valor por el emisor.

§ 8-305. Instrucción.

(a) Si una instrucción ha sido originada por una persona adecuada pero está incompleta en cualquier otro aspecto, cualquier persona podrá completarla conforme sea autorizada. El emisor podrá confiar en la instrucción según fue completada aunque fuese completada incorrectamente.

(b) Salvo pacto en contrario, la persona que origina la instrucción asume únicamente las obligaciones dispuestas en la Sección 8-108; la persona no es responsable de la aceptación o pago del valor del emisor.

§ 8-306. Efecto de garantizar firma, endoso o instrucción.

(a) Una persona que garantice la firma del endosante de un certificado de valor garantiza que al momento de la firma:

(1) la firma era auténtica;

(2) el firmante era la persona adecuada para endosar, o si la firma es de un agente, que éste tenía autoridad para actuar en nombre de la persona adecuada; y

(3) el firmante tenía capacidad legal para firmar.

(b) Una persona que garantice la firma del originador de una instrucción garantiza que al momento de la firma:

(1) la firma era auténtica;

(2) el firmante era la persona adecuada para originar la instrucción, o si la firma es de un agente, que tenía autoridad para actuar en nombre de la persona adecuada, si la persona identificada en la instrucción como dueño registrado era el verdadero dueño registrado, en cuanto a cuyo hecho, el garantizador no da garantía alguna; y

(3) el firmante tenía capacidad legal para firmar.

(c) La persona que garantice especialmente la firma del originador de una instrucción da no solamente las garantías de un garantizador de firmas bajo la subsección (b), sino también la garantía de que al momento en que se le presente la instrucción al emisor:

(1) la persona identificada en la instrucción como dueño registrado del valor sin certificado será el dueño registrado; y

(2) la transferencia del valor sin certificado solicitada en la instrucción será registrada por el emisor libre de todo gravamen, gravamen mobiliario, restricción o reclamo que no sean los especificados en la instrucción.

(d) Un garantizador bajo las subsecciones (a) y (b) o un garantizador especial bajo la subsección (c) no garantiza de otra modo la legalidad de la transferencia.

(e) La persona que garantice el endoso de un certificado de valor da las garantías de un garantizador de firmas bajo la subsección (a) y garantiza la legalidad de la transferencia en todos sus aspectos.

(f) La persona que garantice una instrucción solicitando la transferencia de un valor sin certificado da las garantías de un garantizador especial de firmas bajo la subsección (c) y garantiza la legalidad de la transferencia en todos sus aspectos.

(g) Un emisor no podrá exigir una garantía especial de una firma o una garantía de endoso o una garantía de instrucción como condición para el registro de la transferencia.

(h) Las garantías bajo esta Sección se dan a toda persona que tome o negocie un valor confiando en la garantía y el garante le será responsable por cualquier pérdida que resulte de su incumplimiento. Un endosante u originador de una instrucción cuya firma, endoso o instrucción haya sido garantizada le será responsable al garante por cualquier pérdida que sufra como resultado del incumplimiento de sus garantías.

§ 8-307. Derecho del comprador a que se cumpla con los requisitos de registro de una transferencia.

Salvo pacto en contrario, el transmitente de un valor, al serle requerido, deberá dar prueba al comprador de su autoridad para transferir o cumplir con cualquier otro requisito que sea necesario para registrar la transferencia del valor. Si la transferencia no es por valor, el transmitente no tiene que hacerlo a menos que el comprador sufrague los gastos necesarios. El comprador podrá rechazar o rescindir la transferencia si el transmitente no satisface la petición en un tiempo razonable.

SUBCAPITULO 4. REGISTRO

§ 8-401. Deber del emisor de registrar la transferencia.

(a) Si se le presenta al emisor un valor con certificado en forma registrada con una solicitud para registrar la transferencia o una instrucción con una solicitud para registrar la transferencia de un valor sin certificado, éste deberá registrar la transferencia solicitada si:

(1) bajo los términos del valor la persona que solicita el registro de la transferencia es elegible para tener el valor registrado a su nombre;

(2) la persona adecuada o un agente con autoridad para actuar en su nombre hace el endoso u origina la instrucción;

(3) se da garantía razonable de que el endoso o la instrucción son auténticos y están autorizados (Sección 8-402);

(4) se ha cumplido con la ley contributiva aplicable;

(5) la transferencia no viola ninguna restricción de traspaso que el emisor impusiera conforme a la Sección 8-204;

(6) no se ha vuelto efectiva conforme a la Sección 8-403 una exigencia para que el emisor se abstenga de registrar la transferencia, o el emisor cumplió con la Sección 8-403(b) pero no se obtuvo un proceso judicial o una fianza conforme a la Sección 8-403(d); y

(7) la transferencia es legal o es a un comprador protegido.

(b) Si un emisor tiene el deber de registrar la transferencia de un valor, éste le será responsable a la persona que presente el valor con certificado o la instrucción para registro o al principal de la persona por cualquier pérdida que resulte del retraso irrazonable en el registro o del fracaso o de la negativa a registrar la transferencia.

§ 8-402. Garantía de que el endoso o la instrucción son válidos.

(a) Un emisor podrá exigir la siguiente garantía de que cada endoso necesario o instrucción es auténtico y autorizado:

(1) en todos los casos, una garantía de la firma de la persona que hace un endoso u origina una instrucción, incluyendo en el caso de una instrucción, una garantía razonable de su identidad;

(2) si un agente hace un endoso u origina una instrucción, garantía adecuada de su autoridad para firmar;

(3) si un fiduciario hace un endoso u origina una instrucción conforme a la Sección 8-107(a)(4) ó (a)(5), prueba adecuada de su designación o incumbencia;

(4) si hay más de un fiduciario, garantía razonable de que todos los que se requiere que firmen lo han hecho; y

(5) si cualquier persona que no esté cobijada por alguno de las subsesecciones que anteceden hace un endoso u origina una instrucción, la garantía apropiada al caso que más se asemeje a las disposiciones de esta subsección.

(b) Un emisor podrá exigir otras garantías razonables además de las contempladas en esta Sección.

(c) En esta Sección:

(1) "Garantía de la firma" es una garantía firmada por o a nombre de una persona que el emisor razonablemente cree que es responsable. Un emisor podrá establecer criterios para determinar cuán responsable es la persona si los mismos no son claramente irrazonables.

(2) "Evidencia adecuada de la designación o de la incumbencia" significa:

(i) en el caso de un fiduciario designado o calificado por un tribunal, un certificado emitido por o bajo la dirección o la supervisión de un tribunal o por un oficial del mismo que esté fechado no más de sesenta (60) días antes de la fecha de presentación de la transferencia; o

(ii) en cualquier otro caso, una copia de un documento que demuestre la designación o un certificado emitido por o a nombre de una persona que el emisor crea razonablemente que es responsable; en ausencia de tal documento o certificado, cualquier otra prueba que el emisor considere razonablemente adecuada.

§ 8-403. Demanda para que el emisor no registre la transferencia.

(a) La persona adecuada para endosar un valor u originar una instrucción podrá exigir que el emisor se abstenga de registrar la transferencia de un valor si le comunica a éste una notificación que identifique al dueño registrado y la emisión de la cual el valor es parte, y provee una dirección dónde comunicarse con la persona que solicita la abstención del emisor. La solicitud será válida únicamente cuando el emisor la reciba en un tiempo y de una manera que le ofrezca una oportunidad razonable para actuar conforme a ella.

(b) Si se le presenta a un emisor un valor con certificado en forma registrada con una solicitud para registrar la transferencia o una instrucción con una solicitud para registrar la transferencia de un valor sin certificado después que sea efectiva una solicitud para que el emisor se abstenga de registrar la transferencia, éste deberá comunicarle prontamente (i) a la persona que originó la solicitud a la dirección provista y (ii) a la persona que presentó el valor para registrar la transferencia o que originó la instrucción solicitando registrar la transferencia una notificación indicando:

(1) que el valor con certificado se presentó para registrar la transferencia o que se recibió una instrucción para registrar la transferencia de un valor sin certificado;

(2) que se recibió anteriormente una solicitud para que el emisor se abstuviera de registrar la transferencia; y

(3) que el emisor retrasará el registro de la transferencia por el período especificado en la notificación para ofrecerle a la persona que originó la solicitud una oportunidad de obtener un procedimiento judicial o una fianza.

(c) El período descrito en la subsección (b)(3) no excederá de treinta (30) días a partir de la fecha en que se comunique la notificación. El emisor podrá fijar un período más corto si éste no es claramente irrazonable.

(d) El emisor no será responsable por las pérdidas que sufra la persona que originó la solicitud de no registrar como resultado del registro de una transferencia que se haga conforme a un endoso o instrucción válido si, dentro del período especificado en la notificación, la persona que originó la solicitud no:

(1) obtiene de un tribunal competente una orden de restricción, interdicto u otro remedio que le prohíba al emisor registrar la transferencia; o

(2) le presenta al emisor una fianza que a juicio del emisor sea suficiente para protegerlo a él y a cualquier agente de transferencias, registrador u otro agente del emisor de cualquier pérdida que puedan sufrir como resultado de abstenerse de registrar la transferencia.

(e) Esta Sección no exime de responsabilidad a un emisor que registre una transferencia conforme a un endoso o una instrucción que no sean válidos.

§ 8-404. Registro erróneo.

(a) Salvo por lo provisto en contrario en la Sección 8-406, el emisor será responsable por el registro erróneo de una transferencia si registra la transferencia de un valor a nombre de una persona sin derecho a él y la misma se registra:

(1) conforme a un endoso o una instrucción inválidos;

(2) después que una solicitud de abstención se hiciese efectiva bajo la Sección 8-403(a) y de que el emisor no cumpliese con la Sección 8-403(b);

(3)después de habérsele presentado al emisor un interdicto, orden restrictiva u otra resolución prohibiendo el registro de la transferencia emitida por un tribunal competente y de que el emisor tuviera oportunidad razonable para actuar conforme a los mismos; o

(4) por un emisor que actuó en colusión con el causante del daño.

(b) Un emisor que sea responsable por el registro erróneo de una transferencia bajo la subsección (a) de serle exigido deberá proveerle a la persona con derecho al valor un valor con o sin certificado similar, además de cualquier pago o distribución dejados de recibir como resultado del registro erróneo. Si lo anterior provoca una emisión excesiva la responsabilidad del emisor de proveer un valor similar se regirá

por la Sección 8-210.

(c) Salvo por lo provisto en contrario en la subsección (a) o en una ley contributiva, un emisor no le será responsable a un dueño o a cualquier otra persona que sufra una pérdida como resultado del registro de una transferencia de un valor hecha conforme a un endoso o una instrucción válidos.

§ 8-405. Reemplazo de certificado de valor extraviado, destruido o robado.

(a) Si el dueño de un valor con certificado en forma registrada o al portador reclama que el certificado se ha extraviado, destruido o robado, el emisor deberá emitir un nuevo certificado si el dueño:

(1) se lo requiere antes de que el emisor tenga conocimiento de que el certificado fue adquirido por un comprador protegido;

(2) deposita con el emisor una fianza suficiente; y

(3) cumple cualquier otro requisito razonable impuesto por el emisor.

(b) Si el comprador protegido del certificado original lo presenta para registrar la transferencia después de la emisión de un nuevo certificado, el emisor deberá registrar la transferencia a menos que produzca una emisión excesiva, en cuyo caso la responsabilidad del emisor se regirá por la Sección 8-210. Además de los derechos sobre la fianza depositada, el emisor podrá recuperar el nuevo certificado de la persona a quien se lo emitió o de cualquier otra persona que lo tome de ella, excepto de un comprador protegido.

§ 8-406. Obligación de notificar al emisor de certificado de valor extraviado, destruido o ilegalmente tomado.

Si un certificado da valor se extravía, aparentemente destruye o toma ilegalmente y el dueño no se lo notifica al emisor dentro de un tiempo razonable después de haberse percatado de la situación, y si el emisor registra la transferencia del valor antes de ser notificado, entonces el dueño no podrá reclamarle al emisor por el registro de la transferencia conforme a la Sección 8-404 o reclamarle un nuevo certificado conforme a la Sección 8-405.

§ 8-407. Fiduciario autenticante, agente de transferencias, registrador.

Una persona que actúa para el emisor como un fiduciario autenticante, agente de transferencias, registrador u otra clase de agente en el registro de la transferencia de sus valores, en la emisión de nuevos certificados de valor o valores sin certificado o en la cancelación de certificados de valor entregados tiene la misma obligación en cuanto a estas funciones, hacia el tenedor o dueño del valor con o sin certificado respecto a las funciones particulares ejecutadas, que tiene un emisor si ejecuta esas funciones.

SUBCAPITULO 5. DERECHOS A VALORES

§ 8-501. Cuenta de valores; Adquisición de un derecho a un valor de un intermediario de valores.

(a) Una "cuenta de valores" es la cuenta donde se acredita o puede acreditarse un activo financiero conforme a un acuerdo bajo el cual la persona que mantiene la cuenta trata a la persona para quien se

mantiene la cuenta como la que tiene derecho a ejercer los derechos que componen el activo financiero.

(b) Salvo por lo provisto en contrario en las subsecciones (d) y (e), una persona adquiere un derecho a un valor si el intermediario de valores:

(1) mediante una entrada en los libros, indica que se acreditó un activo financiero a la cuenta de valores de la persona;

(2) recibe de la persona o adquiere para la persona un activo financiero y, en cualquiera de estas situaciones, lo acepta para acreditarlo a la cuenta de valores de la persona; o

(3) está obligado por otra ley, regla o reglamento a acreditar el activo financiero a la cuenta de valores de la persona.

(c) Si se cumple alguna de las condiciones en la subsección (b), la persona tendrá un derecho a un valor aunque el intermediario de valores no posea el activo financiero.

(d) Si un intermediario de valores posee un activo financiero para otra persona, y el activo está registrado a nombre de, pagadero a la orden de, o endosado especialmente a favor de la otra persona, y no ha sido endosado al intermediario o en blanco, se tratará a la otra persona como tenedora directa del activo y no como tenedora de un derecho a un valor respecto al mismo.

(e) La emisión de un valor no crea un derecho a un valor.

§ 8-502. Reclamo adverso contra el tenedor de derecho.

Una acción basada en un reclamo adverso a un activo financiero, ya sea por conversión, reivindicación, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no podrá invocarse contra una persona que adquiera un derecho a un valor conforme a la Sección 8-501 por valor y sin aviso del reclamo adverso.

§ 8-503. Participación dominical del tenedor de derecho en un activo financiero poseído por un intermediario de valores.

(a) En la medida necesaria para un intermediario de valores satisfacer todos los derechos a un valor respecto a un activo financiero en particular, el intermediario poseerá todas las participaciones que posea en este activo particular para los tenedores de derecho y no se considerarán propiedad del intermediario. Salvo por lo dispuesto en contrario en la Sección 8-511, esas participaciones no están sujetas a las reclamaciones de los acreedores del intermediario de valores.

(b) La participación dominical de un tenedor de derecho en un activo financiero particular conforme a la subsección (a) será una participación dominical a pro-rata en todos los derechos que posea el intermediario sobre el activo particular, sin considerar el momento en que el tenedor de derecho adquirió su derecho o el momento en que el intermediario adquirió su participación en ese activo financiero.

(c) La participación dominical de un tenedor de derecho en un activo financiero particular conforme a la subsección (a) se podrá hacer valer frente al intermediario de valores únicamente si el tenedor de derecho ejerce sus derechos conforme a las secciones 8-505 a 8-508.

(d) La participación dominical de un tenedor de derecho en un activo financiero particular conforme a la subsección (a) se podrá oponer frente al comprador del activo financiero o de una participación en el mismo únicamente si:

(1) se han iniciado procedimientos de insolvencia por o contra el intermediario de valores;

(2) el intermediario de valores no tiene participaciones suficientes en el activo financiero para satisfacer los derechos de todos los tenedores de derecho sobre ese activo financiero;

(3) el intermediario de valores incumplió sus obligaciones bajo la Sección 8-504 al transferir el activo o su participación en el mismo al comprador; y

(4) el comprador no está protegido conforme a la subsección (e).

Un fiduciario u otro liquidador que actúe en nombre de todos los tenedores de derecho sobre el activo financiero particular podrá recuperar del comprador el activo o la participación en el mismo. Si el fiduciario u otro liquidador decide no ejercer ese derecho, el tenedor de derecho cuyo derecho permanezca insatisfecho tiene el derecho de recuperar del comprador su participación en el activo financiero.

(e) Una acción basada en la participación dominical del tenedor de derecho respecto a un activo financiero particular conforme a la subsección (a), ya sea por conversión, reivindicación, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no podrá invocarse frente al comprador de un activo financiero o de una participación en el mismo que dé valor, obtenga control y no actúe en colusión con el intermediario en violación de las obligaciones del intermediario conforme a la Sección 8-504.

§ 8-504. Deber del intermediario de valores de conservar el activo financiero.

(a) Un intermediario de valores deberá adquirir prontamente y conservar un activo financiero en una cantidad equivalente al agregado de los derechos que haya creado a favor de los tenedores de derecho respecto a ese activo en particular. El intermediario de valores podrá conservar esos activos financieros directamente o a través de uno o más intermediarios de valores.

(b) Salvo por lo que pacte en contrario un tenedor de derecho, un intermediario de valores no puede constituir gravamen mobiliario alguno sobre un activo financiero que está obligado a conservar conforme a la subsección (a).

(c) Un intermediario de valores cumple con el deber establecido en la subsección (a) si:

(1) respecto al deber, actúa conforme lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, al adquirir y conservar el activo financiero ejerce debido cuidado conforme a las normas razonables del comercio.

(d) Esta Sección no aplica a una corporación de compensación que aparezca como obligada en una opción u obligación similar sobre la cual tengan derechos a un valor sus tenedores de derecho.

§ 8-505. Deber del intermediario de valores respecto a pagos y distribuciones.

(a) Un intermediario de valores deberá tomar acción para obtener un pago o una distribución hecha por el emisor de un activo financiero. Un intermediario de valores cumple con este deber si:

(1) respecto al deber, actúa conforme a lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, al intentar obtener el pago o la distribución ejerce debido cuidado conforme a las normas razonables del comercio.

(b) Un intermediario le es responsable al tenedor de derecho por cualquier pago o distribución hecha por el emisor que haya recibido.

§ 8-506. Deber del intermediario de valores de ejercer los derechos según instruído por un tenedor de derecho.

Un intermediario de valores deberá ejercer los derechos relacionados a un activo si el tenedor de derecho así lo instruye. Un intermediario de valores cumple este deber si:

(1) respecto al deber, actúa conforme a lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, coloca al tenedor de derecho en posición para ejercer directamente los derechos o si al seguir las directrices del tenedor de derecho ejerce debido cuidado conforme a las normas razonables del comercio.

§ 8-507. Deber del intermediario de valores de cumplir con un requerimiento del tenedor de derecho.

(a) Un intermediario de valores deberá cumplir con un requerimiento de derecho si la persona adecuada lo origina, tiene oportunidad razonable para verificar que el mismo es auténtico y autorizado; y tiene oportunidad razonable para actuar conforme al mismo. Un intermediario de valores cumple con este deber si:

(1) respecto al deber, actúa conforme a lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, al cumplir el requerimiento de derecho ejerce debido cuidado conforme a las normas razonables del comercio.

(b) Si un intermediario de valores transfiere un activo financiero conforme a un requerimiento de derecho inválido, el intermediario deberá restablecer un derecho a un valor a favor de la persona con derecho a él, y deberá pagar o acreditar cualquier pago o distribución que la persona dejare de percibir como resultado de la transferencia ilegal. Si el intermediario de valores no restablece el derecho a un valor, el intermediario será responsable al tenedor de derecho por los daños.

§ 8-508. Deber del intermediario de valores de cambiar la tenencia del tenedor de derecho a otra clase de tenencia de valores.

Un intermediario de valores deberá seguir las directrices del tenedor de derecho para convertir su derecho a un valor a otra forma de tenencia para la cual sea elegible o para transferir el activo financiero a otra cuenta de valores que el tenedor de derecho posea con otro intermediario de valores. Un intermediario de valores cumple con este deber si:

(1) actúa conforme a lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, ejerce las directrices del tenedor de derecho con debido cuidado conforme las normas razonables del comercio.

§ 8-509. Deberes del intermediario de valores impuestos por otras leyes o reglamentos; Desempeño de los deberes del intermediario; Ejercicio de los derechos del tenedor de derecho.

(a) Si otra ley, regla o reglamento rige la esencia de algún deber del intermediario de valores impuesto por las secciones 8-504 a 8-508 el cumplimiento de éstos satisface el deber del intermediario.

(b) En la medida que otras leyes, reglas, reglamentos o acuerdos con el tenedor de derecho no regulen los criterios específicos establecidos para el ejercicio de los deberes del tenedor de derecho, el intermediario y el tenedor de derecho ejercerán sus deberes y derechos respectivos conforme a las normas razonables del comercio.

(c) La obligación de un intermediario de valores de cumplir con los deberes impuestos por las secciones 8-504 a 8-508 está sujeta a:

(1) los derechos del intermediario de valores que surjan de una gravamen mobiliario sobre un valor al amparo de un acuerdo de gravamen mobiliario con el tenedor de derecho o de cualquier otra manera; y

(2) los derechos del intermediario de valores al amparo de otra ley, regla, reglamento o acuerdo de abstenerse del cumplimiento de sus deberes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del tenedor de derecho hacia el intermediario de valores.

(d) Las secciones 8-504 a 8-508 no le requieren al intermediario de valores que tome una acción que está prohibida por otra ley, regla o reglamento.

§ 8-510. Derechos del comprador de un valor de un tenedor de derecho.

(a) Una acción basada en el reclamo adverso de un activo financiero o de un derecho a un valor, sea por conversión, reivindicación, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no podrá invocarse contra el comprador de un derecho a un valor, o participación en el mismo, que lo compra del tenedor de derecho, que da valor, que obtiene control y que no tiene aviso de reclamo adverso.

(b) Si no puede invocarse un reclamo adverso contra el tenedor de derecho conforme a la Sección 8-502, tampoco se puede invocar contra quien compra del tenedor de derecho un derecho a un valor o participación en el mismo.

(c) En una situación no contemplada en las reglas de prioridad dispuestas en el Capítulo 9 de esta ley, el comprador por valor de un derecho a un valor o participación en el mismo que tenga control tiene prioridad sobre el comprador de los mismos que no tenga control. Los compradores que tengan control tienen la misma prioridad, excepto que un intermediario de valores como comprador tiene prioridad sobre un comprador conflictivo que tenga control a menos que el intermediario de valores pacte lo contrario.

§ 8-511. Prioridad entre gravamenes mobiliarios y tenedores de derecho.

(a) Salvo por lo dispuesto en contrario en las subsecciones (b) y (c), si un intermediario de valores no tiene suficientes participaciones en un activo financiero específico para satisfacer tanto sus obligaciones con los tenedores de derecho que tienen derecho a un valor respecto a tal activo financiero, como con un acreedor del intermediario de valores que tiene un gravamen mobiliario sobre el activo, las reclamaciones de los tenedores de valores que no sean el acreedor, tendrán prioridad sobre las del acreedor.

(b) La reclamación de un acreedor de un intermediario de valores que tenga un gravamen mobiliario sobre un activo financiero tenido por un intermediario de valores tendrá prioridad sobre las reclamaciones de los tenedores de valores del intermediario de valores que tengan derechos a un valor respecto a ese activo financiero si el acreedor tiene control sobre el activo financiero.

(c) Si una corporación de compensación no tiene suficientes activos financieros para satisfacer sus obligaciones con los tenedores de derecho que tengan derecho a un valor respecto a tal activo y con un acreedor suyo que tenga un gravamen mobiliario respecto a ese activo, la reclamación del acreedor tendrá prioridad sobre las de los tenedores de derecho."

Artículo 13.- Se adiciona el Capítulo 9 a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995 para que se lea como sigue:

"CAPITULO 9
TRANSACCIONES GARANTIZADAS;
VENTAS DE CUENTAS Y PAPEL FINANCIERO; CONSIGNACIONES
SUBCAPITULO 1. TÍTULO CORTO, APLICABILIDAD Y DEFINICIONES

Sección

9-101. Título corto.
9-102. Alcance y materia del Capítulo.
9-103. Modo de perfeccionar los gravamenes mobiliarios en transacciones multiestatales.
9-104. Transacciones excluidas de este Capítulo.
9-105. Definiciones e índice de definiciones.
9-106. Definiciones: "Cuenta"; "Bienes incorporales".
9-107. Definiciones: "Gravamen mobiliario de precio aplazado".

9-108. Caso en que la propiedad gravada adquirida posteriormente no constituirá garantía de una deuda anterior.
9-109. Clasificación de bienes; "Bienes de consumo"; "Equipo"; "Productos agrícolas"; "Inventario."
9-110. Suficiencia de la descripción.
9-111. Aplicación de las leyes sobre ventas a granel.
9-112. Cuando la propiedad gravada no es propiedad del deudor.
9-113.
9-114. Consignación.

SUBCAPITULO 2. VALIDEZ DE UN ACUERDO DE GRAVAMEN MOBILIARIO Y DERECHOS DE LAS PARTES EN EL MISMO

9-201. Validez general del acuerdo de gravamen mobiliario.
9-202. Título de la propiedad gravada no es esencial.
9-203. Constitución y exigibilidad del gravamen mobiliario; producto; requisitos formales.
9-204. Propiedad adquirida posteriormente; adelantos futuros.
9-205. Uso o disposición de colateral es permisible sin rendir cuentas.
9-206. Acuerdo de no oponer defensas contra el cesionario; modificación de las garantías de venta cuando existe un acuerdo de gravamen mobiliario.
9-207. Derechos y obligaciones cuando la propiedad gravada está en posesión del acreedor garantizado.
9-208. Petición de estado de cuenta o lista de la propiedad gravada.

SUBCAPITULO 3. DERECHOS DE TERCEROS; GRAVAMENES MOBILIARIOS PERFECCIONADOS Y NO PERFECCIONADOS; REGLAS DE PRIORIDAD

9-301. Personas que tendrán prioridad sobre gravamenes mobiliarios no perfeccionados; derechos de "acreedor con gravamen."
9-302. Cuando se requiere el registro para la perfección de un gravamen mobiliario; gravamenes mobiliarios a los cuales no aplicarán las disposiciones sobre registro de este Capítulo.
9-303. Cuando el gravamen mobiliario es perfeccionado; continuidad de la perfección.
9-304. Perfección de gravamenes mobiliarios sobre instrumentos, documentos y bienes cubiertos por documentos; perfección mediante registro permisible; perfección temporal sin registro o traspaso de posesión.
9-305. Cuando la posesión por un acreedor garantizado perfeccionará el gravamen mobiliario sin necesidad del registro.
9-306. Producto; derecho del acreedor garantizado al disponerse de la propiedad gravada.
9-307. Protección de los compradores de bienes.
9-308. Compra de papel financiero e instrumentos.
9-309. Protección de los compradores de instrumentos y documentos.
9-310. Prioridad de ciertos gravámenes que surgen por efecto de la ley.
9-311. Enajenación de derechos del deudor: procedimiento judicial.
9-312. Prioridades entre gravamenes mobiliarios conflictivos sobre la misma propiedad gravada.
9-313. Prioridad de gravamenes mobiliarios sobre inmuebles por su destino.
9-314. Accesiones.
9-315. Prioridad cuando los bienes están mezclados o procesados.
9-316. Prioridad sujeta a subordinación.
9-317. El acreedor garantizado no estará obligado por un contrato del deudor.
9-318. Defensa contra el cesionario; modificación del contrato después de la notificación de cesión; disposición prohibiendo la cesión es inefectiva; identificación y prueba de la cesión.

9-319. Preferencia y prelación.

SUBCAPITULO 4. REGISTRO

9-401. Sitio de registro; registro erróneo; remoción de la propiedad gravada.
9-402. Requisitos formales de la declaración de financiamiento; enmiendas; hipoteca como declaración de financiamiento.
9-403. Qué constituye registro; duración del registro; efecto de un registro vencido; deberes del oficial de registro.
9-404. Declaración de terminación.
9-405. Cesión del gravamen mobiliario; deberes del oficial registrador; derechos.
9-406. Liberación de propiedad gravada; deberes del oficial registrador; derechos.
9-407. Información del oficial registrador.
9-408. Declaraciones de financiamiento cubriendo bienes consignados o arrendados.
9-409. Ajuste de derechos.
9-410. Exención de derechos al gobierno de los Estados Unidos.
9-411. Exención de derechos al Estado Libre Asociado y sus agencias.
9-412. Exención de derechos a las sociedades cooperativas.
9-413. Gravamenes mobiliarios sobre vehículos de motor.

SUBCAPITULO 5. INCUMPLIMIENTO

9-501. Incumplimiento. Procedimiento cuando el acuerdo de gravamen mobiliario comprende bienes muebles e inmuebles.
9-502. Derechos de cobro del acreedor garantizado.
9-503. Derecho del acreedor garantizado a la posesión después de un incumplimiento.
9-504. Derecho del acreedor garantizado de disponer de la propiedad gravada luego de un incumplimiento; efecto de la disposición.
9-505. Disposición compulsoria de la propiedad gravada; aceptación de propiedad gravada en descargo de obligaciones.
9-506. Derechos del deudor a redimir la propiedad gravada.
9-507. Responsabilidad del acreedor garantizado por dejar de cumplir con este subcapítulo.

CAPITULO 9
TRANSACCIONES GARANTIZADAS;
VENTAS DE CUENTAS Y PAPEL FINANCIERO; CONSIGNACIONES
SUBCAPITULO 1. TITULO CORTO, APLICABILIDAD Y DEFINICIONES

§ 9-101. Título corto. Este Capítulo podrá ser citado como Capítulo 9 - Transacciones Garantizadas.

§ 9-102. Alcance y materia del Capítulo.

(1) Salvo por lo dispuesto en contrario en la Sección 9-104 respecto a transacciones excluidas, este Capítulo aplicará a:

(a) toda transacción (independientemente de su forma) que tenga el propósito de crear un gravamen mobiliario sobre propiedad mueble o inmuebles por su destino incluyendo bienes, documentos, instrumentos, bienes incorporales, papel financiero o cuentas;

(b) toda compraventa de cuentas o papel financiero; y además a

(c) ventas a consignación.

(2) Este Capítulo aplicará a gravamenes mobiliarios creados por contrato incluyendo los de prenda, cesión, hipoteca sobre bienes muebles, refacción industrial o comercial, venta condicional, recibo de fideicomiso, todo otro gravamen o contrato con reserva de título y contrato de arrendamiento o consignación que tenga el propósito de proveer un gravamen. Este Capítulo no aplicará a gravámenes legales excepto según se dispone en la Sección 9-310.

(3) La aplicabilidad de este Capítulo a un gravamen mobiliario no quedará afectada por el hecho de que la obligación principal esté a su vez garantizada por una transacción o un gravamen no sujeto a este Capítulo.

(4) Las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico respecto a la prenda y respecto a la transmisión de créditos no aplicarán a las transacciones regidas por esta Ley.

§ 9-103. Modo de perfeccionar los gravamenes mobiliarios en transacciones multiestatales.

(1) Documentos, instrumentos y bienes en general.

(a) Esta subsección aplicará a los documentos, instrumentos y bienes que no estén sujetos al certificado de título descrito en la subsección (2), ni sean los bienes movibles descritos en la subsección (3).

(b) Salvo que esta subsección disponga en contrario, la perfección y el efecto de la perfección o falta de perfección de un gravamen mobiliario sobre propiedad gravada se regirá por la ley de la jurisdicción en que la propiedad gravada se encuentre cuando ocurra el último evento determinante de la perfección o falta de perfección del gravamen mobiliario.

(c) Cuando las partes en una transacción efectuada en determinada jurisdicción crean un gravamen mobiliario de precio aplazado de bienes y al momento de constituirse el gravamen mobiliario están en la creencia de que los bienes se van a mantener en otra jurisdicción, entonces la ley de esta otra jurisdicción gobernará la perfección y el efecto de la perfección o falta de perfección del gravamen mobiliario desde su constitución hasta treinta (30) días después de que el deudor adquiera la posesión de los bienes y de ahí en adelante si los bienes son trasladados a la otra jurisdicción antes del vencimiento del período de treinta (30) días.

(d) Cuando se traslada la propiedad gravada a Puerto Rico y permanece en Puerto Rico, mientras está gravada por un gravamen mobiliario constituido bajo la ley de su jurisdicción de procedencia, el gravamen mobiliario permanecerá perfeccionado, pero de requerirse cualquier acción conforme al Subcapítulo 3 de este Capítulo para perfeccionar tal gravamen mobiliario,

(i) si tal acción no fuese tomada antes del vencimiento del período de perfección que rige en la otra jurisdicción o el de cuatro (4) meses que sigue la fecha de traslado de la propiedad gravada a Puerto Rico, el de los dos períodos que venza primero, el gravamen mobiliario perderá su estado de perfección al finalizar tal período y será considerado de ahí en adelante como una que nunca se perfeccionó frente a una persona que advino comprador después de la remoción de la propiedad gravada de su jurisdicción de procedencia;

(ii) si tal acción es tomada antes del vencimiento del período especificado en el subpárrafo (i), la perfección del gravamen mobiliario continuará en efecto en adelante;

(iii) para fines de determinar la prioridad respecto a un comprador de bienes de consumo (subsección (2) de la Sección 9-307) el período de vigencia de un registro en la jurisdicción de procedencia de la propiedad gravada se rige por las reglas aplicables a la perfección contenidas en los subpárrafos (i) y (ii) anteriores.

(2) Certificado de título.

(a) Esta subsección aplicará a los bienes cubiertos por un certificado de título emitido bajo un estatuto de Puerto Rico, si lo hubiese, o de otra jurisdicción que, como condición para su perfección, requiera una anotación sobre la existencia del gravamen mobiliario en el certificado.

(b) Salvo que esta subsección disponga lo contrario, la perfección y el efecto de la perfección o falta de perfección de un gravamen mobiliario serán regidos por la ley (incluyendo las normas de derecho internacional privado para conflictos de leyes) de la jurisdicción que emite el certificado hasta transcurrir los cuatro (4) meses que siguen la fecha de remoción de los bienes de tal jurisdicción; tales leyes regirán de ahí en adelante hasta que los bienes sean registrados en otra jurisdicción pero nunca mas allá de la fecha de entrega del certificado. Después del vencimiento de ese período, los bienes no estarán cubiertos por el certificado de título para los fines de esta Sección.

(c) Salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente sobre los derechos del comprador, un gravamen mobiliario perfeccionado en otra jurisdicción en una forma distinta a la de anotación en un certificado de título, sobre bienes trasladados a Puerto Rico y luego cubiertos por un certificado de título expedido en Puerto Rico, se rige por las reglas establecidas en la subsección
(d)(1).

(d) Si los bienes son trasladados a Puerto Rico mientras están sujetos a un gravamen mobiliario perfeccionado en alguna de las formas permitidas por las leyes de su jurisdicción de procedencia y en Puerto Rico se expide un certificado de título que no indica tal gravamen mobiliario o que los bienes pudieran estar sujetos a gravamenes mobiliarios no mencionados en el certificado, el gravamen mobiliario estará subordinado a los derechos de un comprador de los bienes que no se dedique a vender comercialmente bienes de esta clase en la medida que dé valor y reciba los bienes luego de la emisión del certificado y sin tener conocimiento del gravamen mobiliario.

(3) Cuentas, bienes incorporales y bienes movibles.

(a) Esta subsección aplicará a las cuentas, los bienes incorporales (que no sean valores sin certificado) y los bienes movibles de la clase normalmente utilizado en varias jurisdicciones, tales como, vehículos de motor, camiones de arrastre, material rodante, aviones, furgones, maquinaria para construcción de carreteras, maquinaria para la construcción en general, maquinaria comercial para recogido de cosechas y otros usos similares, botes y yates, siempre que tales bienes sean equipo o sean inventario arrendado o poseído para su arrendamiento por el deudor y que no estén cubiertos por un certificado de título descrito en la subsección (2).

(b) La ley (incluyendo las normas de derecho internacional privado para conflictos de leyes) de la jurisdicción en que el deudor está localizado regirá la perfección y el efecto de la perfección o falta de

perfección del gravamen mobiliario sobre estos bienes.

(c) No obstante, si el deudor está localizado en una jurisdicción que no es parte de los Estados Unidos ni provee para la perfección del gravamen mobiliario mediante su registro o inscripción en tal jurisdicción, la ley de la jurisdicción en los Estados Unidos donde el deudor tiene sus oficinas ejecutivas principales regirá la perfección y el efecto de la perfección o falta de perfección mediante registro o inscripción. Si el deudor está localizado en una jurisdicción que no es parte de los Estados Unidos ni el Canadá y la propiedad gravada está constituida por cuentas o bienes incorporales por dinero pagadero o a pagarse, el gravamen mobiliario podrá perfeccionarse mediante su notificación al deudor de la cuenta. Según su uso en este párrafo, el término "Estados Unidos" incluye a sus territorios y posesiones y a Puerto Rico.

(d) Un deudor se considerará localizado en su sitio de negocios si tiene uno solamente, en su oficina ejecutiva principal si tiene varias y en su residencia principal, si no tiene un lugar de negocios. No obstante, si el deudor es un porteador aéreo extranjero bajo la Ley Federal de Aviación de 1958, según enmendada, se le considerará localizado en el sitio donde esté localizada la oficina designada del agente a quien se le podrán notificar los emplazamientos que se emitan contra el porteador aéreo extranjero.

(e) Un gravamen mobiliario perfeccionado bajo la ley de la jurisdicción donde está localizado el deudor permanecerá perfeccionado hasta que transcurran los cuatro (4) meses siguientes al traslado del deudor a otra jurisdicción, o hasta el vencimiento de la perfección de acuerdo con la ley de la primera jurisdicción, cual de los dos períodos que venza primero. A menos que se perfeccione en la nueva jurisdicción antes del vencimiento de tal período, el gravamen mobiliario perderá su estado de perfección y será considerado como que nunca estuvo perfeccionado frente a cualquier persona que adquiera por compra después del cambio de jurisdicción

(4) Papel financiero.

Las reglas aplicables a los bienes bajo la subsección (1) aplicarán a un gravamen mobiliario posesorio sobre papel financiero. Las reglas aplicables a las cuentas bajo la subsección (3) aplicarán a un gravamen mobiliario no posesorio sobre papel financiero pero el gravamen mobiliario no podrá ser perfeccionado mediante notificación al deudor de la cuenta.

(5) Inversiones.

(a) Esta subsección se aplicará a inversiones.

(b) Salvo según se dispone en contrario en el párrafo (f), durante el período en que un certificado de un valor se encuentre en una jurisdicción, la perfección de un gravamen mobiliario, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad del gravamen mobiliario sobre el valor con certificado que representa estarán gobernados por la ley local de tal jurisdicción.

(c) Salvo según se dispone en contrario en el párrafo (f), la perfección de un gravamen mobiliario, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de un gravamen mobiliario sobre un valor sin certificado estarán gobernados por la ley local de la jurisdicción del emisor según se dispone en la Sección 8-110(d).

(d) Salvo según se dispone en contrario en el párrafo (f), la perfección de un gravamen mobiliario, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de un gravamen mobiliario sobre un derecho a valor o cuenta de valores estarán gobernados por la ley local de la jurisdicción del

intermediario de valores según se dispone en la Sección 8-110(e).

(e) Salvo según se dispone en contrario en el párrafo (f), la perfección de un gravamen mobiliario, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas o cuenta de materias primas estarán gobernados por la ley local de la jurisdicción del intermediario de materias primas. Las siguientes reglas determinarán la "jurisdicción del intermediario de materias primas" para propósitos de este párrafo:

(i) Si un acuerdo entre un intermediario de materias primas y un cliente de materias primas especifica que estará gobernado por la ley de una jurisdicción en particular, tal jurisdicción será la jurisdicción del intermediario de materias primas.

(ii) Si un acuerdo entre un intermediario de materias primas y un cliente de materias primas no especifica la ley que gobernará según se dispone en el subpárrafo (i), pero expresamente dispone que la cuenta de materias primas se mantiene en una oficina en una jurisdicción en particular, tal jurisdicción será la jurisdicción del intermediario de materias primas.

(iii) Si un acuerdo entre un intermediario de materias primas y un cliente de materias primas no especifica una jurisdicción según se dispone en los subpárrafos (i) ó (ii), la jurisdicción del intermediario de materias primas será la jurisdicción en que está situada la oficina identificada en el estado de cuenta como la oficina que da servicios a la cuenta del cliente de materias primas.

(iv) Si un acuerdo entre un intermediario de materias primas y un cliente de materias primas no especifica una jurisdicción según se dispone en los subpárrafos (i) ó (ii) y un estado de cuenta no identifica una oficina como la que da servicios a la cuenta del cliente de materias primas según se dispone en el subpárrafo (iii), la jurisdicción del intermediario de materias primas será la jurisdicción en que esté situada la oficina ejecutiva principal del intermediario de materias primas.

(f) La perfección de un gravamen mobiliario mediante registro, perfección automática de un gravamen mobiliario sobre inversiones concedido por un corredor o intermediario de valores, y la perfección automática de un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas o cuenta de materias primas concedido por un intermediario de materias primas estarán gobernadas por la ley local de la jurisdicción en que el deudor esté situado. Las reglas contenidas en los párrafos (c), (d) y (e) de la subsección (3) aplicarán a los gravamenes mobiliarios cubiertos por este párrafo.

§ 9-104. Transacciones excluidas de este Capítulo.

Las disposiciones de este Capítulo no aplicarán:

(a) a un gravamen mobiliario sujeto a un estatuto de los Estados Unidos, en la medida en que tal estatuto gobierne los derechos de las partes contratantes en y de terceros afectados por transacciones relacionadas con determinada clase de propiedad; o

(b) al gravamen de un arrendador de propiedad inmueble; o

(c) al gravamen constituido por ley, reglamento o doctrina jurisprudencial de derecho por servicios prestados o materiales provistos, salvo por lo indicado en la Sección 9-310 sobre la prioridad de tales gravámenes; o

(d) a la cesión de una reclamación por jornales, salarios u otra compensación de un empleado; o

(e) a una transferencia efectuada por un gobierno o por una subdivisión política, instrumentalidad o agencia gubernamental en la medida en que un estatuto especial gobierne tal transferencia; o

(f) a la venta de cuentas o papel financiero como parte de la venta del negocio del cual provienen, ni a una cesión de cuentas o papel financiero hecha con fines de cobro solamente, ni a una transferencia del derecho a cobrar bajo un contrato a un cesionario que también estará obligado a su cumplimiento ni a la transferencia de una sola cuenta a un cesionario en pago total o parcial de una deuda preexistente; o

(g) al traspaso del interés en, o de una reclamación bajo los términos de, una póliza de seguro, excepto según se dispone respecto al producto de la póliza (Sección 9-306) y a la prelación de los créditos sobre tal producto (Sección 9-312); o

(h) al derecho que surge de una sentencia judicial (que no sea una sentencia dictada en relación con un derecho a cobros que constituya propiedad gravada); o

(i) al derecho de compensación; o

(j) salvo según se dispone en cuanto a inmuebles por su destino en la Sección 9-313, a la creación o transmisión de un derecho real o gravamen sobre bienes inmuebles, incluyendo un arrendamiento de bienes inmuebles o las rentas producidas por el mismo; o

(k) a la transferencia total o parcial de una reclamación por daños extracontractuales; o

(l) a la transferencia de un derecho sobre una cuenta de depósito (subsección (1) de la Sección 9-105), salvo según se dispone en cuanto a producto (Sección 9-306) y a la prioridad de un derecho sobre producto (Sección 9-312); o

(m) a una transacción regida por la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, sobre medallones de taxímetros y otros vehículos.

§ 9-105. Definiciones e índice de definiciones.

(1) A menos que el contexto requiera otra cosa, los siguientes términos tendrán en este Capítulo los siguientes significados:

(a) "Deudor de cuenta" significa la persona que está obligada bajo una cuenta, papel financiero o bien incorporal;

(b) "Papel financiero" significa uno o varios escritos que evidencian tanto una obligación pecuniaria como un gravamen mobiliario sobre o el arrendamiento de bienes específicos, pero el contrato de fletamento o cualquier otro contrato que envuelva el uso o alquiler de una nave no es papel financiero. Cuando una transacción se evidencia tanto por un acuerdo de gravamen mobiliario o de arrendamiento como por un instrumento o una serie de instrumentos, el conjunto de estos escritos constituirá papel financiero;

(c) "Propiedad gravada" significa la propiedad sujeta a un gravamen mobiliario e incluye, cuando el contexto lo requiera, cuentas y papel financiero que han sido vendidos y bienes entregados a consignación;

(d) "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(e) "Contrato de venta" significa un acuerdo relacionado con una venta de bienes o una promesa de vender bienes en una fecha futura;

(f) "Deudor" significa la persona obligada al pago o cumplimiento de la obligación garantizada, sea o no tal persona dueña de la propiedad gravada, o tenga tal persona derechos sobre ésta y, cuando el contexto lo requiera, incluirá al vendedor de cuentas o papel financiero y al consignatario de bienes. Cuando el deudor y el dueño de la propiedad gravada no sean la misma persona, el término "deudor" significa el dueño de la propiedad gravada bajo toda disposición de este Capítulo relacionada con la propiedad gravada, el obligado bajo toda disposición relacionada con la obligación y podrá incluir a ambos cuando el contexto así lo requiera;

(g) "Cuenta de depósito" significa toda cuenta a la vista, a plazo fijo, de ahorro o de naturaleza similar que sea mantenida en un banco, asociación de ahorro y préstamo, cooperativa de ahorro y crédito u otra organización de naturaleza similar, siempre que tal cuenta no esté evidenciada por un certificado de depósito;

(h) "Documento" significa un documento de título y un recibo de la clase descrita en la subsección (2) de la Sección 7-201;

(i) "Imposición" incluye hipotecas sobre bienes inmuebles, otros gravámenes sobre propiedad inmueble y a todos los otros derechos sobre propiedad inmueble fuera de los derechos dominicales.

(j) "Bienes" incluye todas las cosas que fuesen bienes muebles al momento en que el gravamen mobiliario se constituya o que fuesen inmuebles por su destino, pero no incluye dinero, documentos, instrumentos, inversiones, contratos de materias primas, cuentas, papel financiero, bienes incorporales o minerales antes de su extracción o productos similares. "Bienes" también incluye árboles madereros que van a ser cortados y removidos bajo un contrato de cesión o venta, las crías no nacidas de animales y las cosechas en pie;

(k) "Instrumento" significa un instrumento negociable (según definido en la Sección 2-104), o cualquier otro escrito que evidencie un derecho al pago de dinero pero no sea de por sí un acuerdo de gravamen mobiliario o de arrendamiento y que sea de la clase que en el curso ordinario de los negocios se transfiere por la entrega y su endoso o cesión necesario. El término no incluye inversiones;

(l) "Arrendamiento" significa la transferencia del derecho de uso y disfrute de bienes por un tiempo determinado y a cambio de causa onerosa; pero una venta, incluyendo la venta a prueba o con derecho a devolución de los bienes y la efectuada con la retención o creación de un gravamen mobiliario, no es un arrendamiento. A menos que el contexto claramente indique lo contrario, el término arrendamiento incluye un subarrendamiento;

(m) "Hipoteca" significa el derecho real creado por un contrato de hipoteca inscrito conforme dispone el Código Civil de Puerto Rico y la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad;

(n) "En virtud de un compromiso", en cuanto a un adelanto, significa que el acreedor garantizado se ha comprometido a hacerlo, independientemente de que la ocurrencia posterior de un incumplimiento u otro evento fuera de su control le haya relevado o pudiese relevarlo de su obligación;

(o) "Venta" significa el traspaso del título de dominio del vendedor al comprador por un precio cierto

en dinero o signo que lo aparente;

(p) "Acreedor garantizado" significa un prestamista, vendedor u otra persona a cuyo favor existe un gravamen mobiliario, incluyendo, cuando el contexto lo requiera, una persona a quien se le han vendido cuentas o papel financiero y una persona que entrega bienes a consignación. Cuando los tenedores de obligaciones emitidas bajo un instrumento de fideicomiso, pacto fiduciario sobre equipo u otro acuerdo similar estén representados por un fiduciario u otra persona, el representante será el acreedor garantizado;

(q) "Entidad Transmisora" significa toda persona dedicada principalmente al negocio de ferrocarriles, tranvías o trolebús; al negocio de transmisión de comunicaciones por vía eléctrica o electrónica; al de transmisión de bienes por tubería, o al de transmisión o producción y transmisión de electricidad, vapor, gas o agua; o al de proveer servicio de alcantarillado.

(2) Otras definiciones aplicables a este Capítulo y las secciones donde las mismas aparecen son:

"Cuenta"	Sección 9-106
"Constitución"	Sección 9-203
"Contrato de materias primas"	Sección 9-115
"Cliente de materias primas"	Sección 9-115
"Intermediario de materias primas"	Sección 9-115
"Hipoteca de construcción"	Sección 9-313(1)
"Bienes de Consumo"	Sección 9-109(1)
"Consignación"	Sección 9-114
"Control"	Sección 9-115
"Equipo"	Sección 9-109(2)
"Productos agrícolas"	Sección 9-109(3)
"Inmueble por su destino"	Sección 9-313(1)
"Registro del inmueble por su destino"	Sección 9-313(1)
"Bienes incorporales"	Sección 9-106
"Inventario"	Sección 9-109(4)
"Inversiones"	Sección 9-115
"Acreedor con Gravamen"	Sección 9-301(3)
"Producto"	Sección 9-306(1)
"Gravamen mobiliario de precio aplazado"	Sección 9-107
"Estados Unidos"	Sección 9-103

(3) Las siguientes definiciones contenidas en los siguientes otros Capítulos serán aplicables a este Capítulo:

"Corredor"	Sección 8-102
"Valor con certificado"	Sección 8-102
"Cheque"	Sección 2-104
"Corporación de compensación"	Sección 8-102
"Control"	Sección 8-106
"Entrega"	Sección 8-301
"Tenedor de derecho"	Sección 8-102
"Activo financiero"	Sección 8-102
"Tenedor de buena fe"	Sección 2-302
"Pagaré"	Sección 2-104

"Intermediario de valores"	Sección 8-102
"Valor"	Sección 8-102(c)
"Certificado de valor"	Sección 8-102
"Derecho a valor"	Sección 8-102
"Valor sin certificado"	Sección 8-102(b)

(4) El Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de hermenéutica e interpretación que serán aplicables a este Capítulo.

§ 9-106. Definiciones: "Cuenta"; "Bienes incorporales".

"Cuenta" significa cualquier derecho al pago por bienes vendidos o arrendados o por servicios prestados que no está evidenciado por un instrumento o papel financiero, haya sido tal derecho devengado o no devengado por la ejecución de las obligaciones correspondientes. "Bienes incorporales" significa cualquier propiedad mueble (incluyendo derechos de acción) que no sea bienes, cuentas, papel financiero, documentos, instrumentos, inversiones o dinero. Todos los derechos al pago, devengados o no devengados bajo un contrato de fletamento u otro contrato que se refiera al uso o alquiler de un buque, así como los derechos incidentales a tal contrato, serán consideradas cuentas.

§ 9-107. Definiciones: "Gravamen mobiliario de precio aplazado".

Un gravamen mobiliario será un "gravamen mobiliario de precio aplazado" en tanto sea:

(a) aceptado o retenido por el vendedor de la propiedad gravada para garantizar la totalidad o parte de su precio; o

(b) aceptado por una persona que, mediante adelantos o la asunción de obligaciones, da valor que permite al deudor adquirir derechos sobre la propiedad gravada o adquirir el derecho a su uso si tal valor es en efecto usado para ese propósito.

§ 9-108. Caso en que la propiedad gravada adquirida posteriormente no constituirá garantía de una deuda anterior.

Cuando un acreedor garantizado hace un adelanto, asume una obligación, libera un gravamen mobiliario perfeccionado, o de otra forma da valor nuevo a ser garantizado total o parcialmente con propiedad que se adquirirá posteriormente, su gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada adquirida posteriormente será considerado como uno adquirido a cambio de valor nuevo y no como un gravamen mobiliario de una deuda antecedente, siempre que el deudor adquiera sus derechos sobre tal propiedad gravada en el curso ordinario de sus negocios o bajo un contrato de compraventa efectuado de conformidad con el acuerdo de gravamen mobiliario dentro de un tiempo razonable luego de haber dado valor nuevo.

§ 9-109. Clasificación de bienes; "Bienes de consumo"; "Equipo"; "Productos agrícolas"; "Inventario."

Los bienes son:

(1) "Bienes de consumo" si se usan o se compran para usarse principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar;

(2) "Equipo" si se usan o se compran para usarse principalmente en un negocio (incluyendo la agricultura o una profesión) o por un deudor que es una organización sin fines de lucro o una subdivisión

política, instrumentalidad o agencia gubernamental o si los bienes no están incluidos en las definiciones de inventario, productos agrícolas o bienes de consumo.

(3) "Productos agrícolas" si son cosechas de cualquier clase, en pie o a sembrarse, recolectadas o no, o cualquier clase de ganado, o cualquier clase de género agrícola o producto cultivado o criado, incluyendo, sin limitación, cerdos, ovejas, caballos, avejas, conejos, cabros, o aves, y ostras, cangrejos, langostas, langostinos, camarones, y peces criados, producidos, cultivados, cosechados o recolectados en cualquier cuerpo de agua, sea propiedad de, alquilado por o tenido bajo concesión por el deudor, granos, habichuelas, arroz, vegetales, hierbas, legumbres, frutas, tabaco, plátanos, cafe, caña de azucar, flores, plantas, arbustos, nueces y bayas, y otros productos similares de árboles u otras fuentes, o si son producto de tales cosechas o ganado en su estado no manufacturado, tales como semillas, melaza, miel, carne, leche, huevos, y madera cortada o recolectada, pero no madera en pie, o artículos usados o producidos en operaciones agrícolas, y si están bajo la posesión, incluyendo la posesión civil según definida en el artículos 360 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, de un deudor dedicado a la siembra, producción, cría, cultivo, cosecha, recolección, engordamiento, pastoreo u otras operaciones agrícolas, marinas o de acuacultura. Si los bienes son productos agrícolas no se considerarán equipo ni inventario.

(4) "Inventario" si son poseídos por una persona que los tiene para venta o arrendamiento o para ser proporcionados bajo contratos de servicio o si él así los ha proporcionado o si son materia prima, trabajo en proceso o materiales usados o consumidos en un negocio. El inventario de una persona no será clasificado como su equipo.

§ 9-110. Suficiencia de la descripción.

Para fines de este Capítulo cualquier descripción de bienes muebles o inmuebles será suficiente, fuere o no específica, si la misma identifica razonablemente lo que describe, sujeto, en al caso de bienes inmuebles, a que la descripción incluya los datos de inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

§ 9-111. Aplicación de las leyes sobre ventas a granel.

La creación de un gravamen mobiliario no será una venta a granel a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 60 de 27 de abril de 1931, y el Artículo 262 del Código de Comercio de Puerto Rico.

§ 9-112. Cuando la propiedad gravada no es propiedad del deudor.

Salvo pacto en contrario, cuando un acreedor garantizado sabe que la propiedad gravada no es propiedad del deudor, el dueño de la propiedad gravada tiene derecho a recibir del acreedor garantizado cualquier sobrante que resulte según la Sección 9-502(2) o bajo la Sección 9-504(1) y no es responsable por la deuda o por cualquier deficiencia que surja después de la reventa y tendrá los mismos derechos que el deudor a:

(a) recibir estados de cuentas bajo la Sección 9-208;

(b) recibir aviso y oponerse a una propuesta del acreedor garantizado de retener la propiedad gravada como pago de la deuda a tenor con la Sección 9-505;

(c) redimir la propiedad gravada a tenor con la Sección 9-506;

(d) obtener interdictos o cualquier otro remedio bajo las disposiciones de la Sección 9-507(1); y

(e) recuperar pérdidas que se le hayan causado a tenor con las disposiciones de la Sección 9-208(2).

§ 9-113.

§ 9-114. Consignación.

(1) Una consignación es una transacción en la cual una persona (el "consignador") entrega bienes a otra persona (el "consignatario") principalmente para su venta por el consignatario y el consignatario tiene el derecho de devolver cualquier unidad comercial de los bienes en lugar de pagar por ellos. Los acreedores del consignatario podrán embargar tales bienes aunque el consignador haya retenido el título de dominio sobre los mismos a menos que el consignatario sea conocido generalmente por sus acreedores como una persona o entidad dedicada principalmente a la venta de bienes propiedad de otros, o que el consignador cumpla con las disposiciones de registro de este Capítulo.

(2) Si las partes denominan una transacción como una de consignación pero tienen el propósito de crear un gravamen mobiliario sobre los bienes, la transacción no es una de consignación, sino una de gravamen mobiliario.

(3) El consignador que entrega bienes bajo una consignación y que estaría obligada a registrar bajo este Capítulo tiene prioridad sobre un acreedor garantizado que es o adviene acreedor del consignatario y que tendría un gravamen mobiliario perfeccionado sobre los bienes si los mismos fuesen propiedad del consignatario y además tiene prioridad con respecto al producto en efectivo identificable recibido en o antes de la entrega de los bienes al comprador, si:

(a) el consignador cumple con las disposiciones de registro de este Capítulo antes de que el consignatario tome posesión de los bienes; y

(b) el consignador da notificación por escrito al tenedor del gravamen mobiliario si tal tenedor ha registrado una declaración de financiamiento cubriendo la misma clase de bienes antes de la fecha del registro por el consignador;

(c) el tenedor del gravamen mobiliario recibe la notificación dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha en que el consignatario tome posesión de los bienes; y

(d) la notificación especifica que el consignador tiene intención de entregar bienes a consignación al consignatario, describiendo los bienes por artículo o clase.

(4) En el caso de una consignación que no constituya un gravamen mobiliario y para la cual no se ha cumplido con los requerimientos de la subsección precedente, una persona que entrega bienes a un consignatario queda subordinada a otra persona que hubiese tenido un gravamen mobiliario perfeccionado sobre los bienes si éstos hubieran sido propiedad del deudor.

§ 9-115. Inversiones.

(1) En este artículo:

(a) "Cuenta de materias primas" significa una cuenta mantenida por un intermediario de materias primas que contiene un contrato de materias primas para un cliente de materias primas.

(b) "Contrato de materias primas" significa un contrato de futuros de materias primas, una opción sobre un contrato de futuros de materias primas, una opción sobre materias primas, u otro contrato que, en cada caso, sea

(i) negociado en o sujeto a las reglas de una bolsa de comercio que ha sido designada como un mercado de contratos para tal clase de contratos a tenor con las leyes federales sobre materias primas; o

(ii) negociado en una bolsa de comercio, bolsa o mercado extranjeros y que se lleva en los libros de un intermediario de materias primas para un cliente de materias primas.

(c) "Cliente de materias primas" significa una persona para quien un intermediario de materias primas tiene un contrato de materias primas en sus libros.

(d) "Intermediario de materias primas" significa:

(i) una persona que está registrada como un mercader de futuros a comisión bajo las leyes federales de materias primas; o

(ii) una persona que en el curso ordinario de sus negocios ofrece servicios de liquidación o compensación para una bolsa de comercio que ha sido designada como un mercado de contratos a tenor con las leyes federales de materias primas.

(e) "Control" respecto a un valor con certificado, valor sin certificado o derecho a valor tiene el significado expresado en la Sección 8-106. Un acreedor garantizado tiene control de un contrato de materias primas si mediante acuerdo entre el cliente de materias primas, el intermediario de materias primas, y el acreedor garantizado, el intermediario de materias primas ha acordado que aplicará todo valor distribuido a cuenta del contrato de materias primas según ordene el acreedor garantizado, sin necesidad del consentimiento adicional del cliente de materias primas. Si un cliente de materias primas concede un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas a favor de su propio intermediario de materias primas, el intermediario de materias primas tiene el control como acreedor garantizado. Un acreedor garantizado tiene control sobre una cuenta de valores o cuenta de materias primas si el acreedor garantizado tiene control sobre todos los derechos a valor o contratos de materias primas contenidos en la cuenta de valores o cuenta de materias primas.

(f) "Inversiones" significa:

(i) un valor, con o sin certificado;

(ii) un derecho a valor;

(iii) una cuenta de valores;

(iv) un contrato de materias primas; o

(v) una cuenta de materias primas.

(2) La constitución o perfección de un gravamen mobiliario sobre una cuenta de valores también

constituye la constitución o perfección de un gravamen mobiliario sobre todos los derechos a valor tenidos en la cuenta de valores. La constitución o perfección de un gravamen mobiliario sobre una cuenta de materias primas también constituye la constitución o perfección de un gravamen mobiliario sobre todos los contratos de materias primas tenidos en la cuenta de materias primas.

(3) Una descripción de la propiedad gravada en un acuerdo de gravamen mobiliario o declaración de financiamiento será suficiente para crear o perfeccionar un gravamen mobiliario sobre un valor con certificado, valor sin certificado, derecho a valor, cuenta de valores, contrato de materias primas, o cuenta de materias primas, aunque describa la propiedad gravada en esos términos, o como inversiones, o mediante la descripción del valor subyacente, activo financiero o contrato de materias primas. Una descripción de propiedad gravada que es inversiones en un acuerdo de gravamen mobiliario o declaración de financiamiento será suficiente si identifica la propiedad gravada mediante listado específico, por categoría, por cantidad, por formula o procedimiento basada en cómputo o atribución, o por cualquier otro medio, si la identificación de la propiedad gravada es objetivamente determinable.

(4) La perfección de un gravamen mobiliario sobre inversiones estará gobernado por las siguientes reglas:

(a) Un gravamen mobiliario sobre inversiones podrá ser perfeccionado mediante control.

(b) Salvo según se dispone en contrario en los párrafos (c) y (d), un gravamen mobiliario sobre valores podrá ser perfeccionado mediante registro.

(c) Si el deudor es un corredor o intermediario de valores, un gravamen mobiliario sobre inversiones quedará perfeccionado cuando se constituya. El registro de una declaración de financiamiento respecto a un gravamen mobiliario sobre inversiones concedido por un corredor o intermediario de valores no será efectivo para propósitos de perfección o prioridad respecto a tal gravamen mobiliario.

(d) Si un deudor es un intermediario de materias primas, un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas o cuenta de materias primas quedará perfeccionado cuando se constituya. El registro de una declaración de financiamiento respecto a un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas o cuenta de materias primas concedido a un intermediario de materias primas no será efectivo para propósitos de la perfección o prioridad respecto a tal gravamen mobiliario.

(5) La prioridad entre gravamenes mobiliarios conflictivos sobre las mismas inversiones estará gobernada por las siguientes reglas:

(a) Un gravamen mobiliario de un acreedor garantizado que tenga control sobre inversiones tendrá prioridad sobre un gravamen mobiliario de un acreedor garantizado que no tenga control sobre las inversiones.

(b) Salvo según se dispone en contrario en los párrafos (c) y (d), los gravamenes mobiliarios conflictivos de acreedores garantizados cada uno de los cuales tenga control tendrán igual rango.

(c) Salvo según se acuerde en contrario por el intermediario de valores, un gravamen mobiliario sobre un derecho a valor o una cuenta de valores concedido al intermediario de valores del propio deudor tendrá prioridad sobre todo gravamen mobiliario concedido por el deudor a otro acreedor garantizado.

(d) Salvo según se acuerde en contrario por el intermediario de materias primas, un gravamen mobiliario sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas concedido al intermediario de materias primas del propio deudor tendrá prioridad sobre toda gravamen mobiliario concedido por el deudor a otro acreedor garantizado.

(e) Los gravamenes mobiliarios conflictivos concedidos por un corredor, intermediario de valores o intermediario de materias primas que se perfeccionen sin control tendrán igual rango.

(f) En todos los demás casos, la prioridad entre gravamenes mobiliarios conflictivos sobre inversiones estará gobernada por la Sección 9-312(5), (6) y (7). La Sección 9-312(4) no aplicará a inversiones.

(6) Si se entrega un certificado de valor en forma registrada al acreedor garantizado a tenor con un acuerdo, no se requerirá un acuerdo de gravamen mobiliario escrito para la constitución o efectividad del gravamen mobiliario, la entrega satisface los requisitos para perfección del gravamen mobiliario, y el gravamen mobiliario tendrá prioridad sobre un gravamen mobiliario perfeccionado por medios distintos al control, aún cuando falte un endoso necesario.

§ 9-116. Gravamen mobiliario que surge de la compra o entrega de un activo financiero.

(1) Si una persona compra un activo financiero a través de un intermediario de valores en una transacción en la cual el comprador esta obligado a pagar el precio de compraventa al intermediario de valores al momento de la compra, y el intermediario de valores acredita el activo financiero a la cuenta de valores del comprador antes de que el comprador pague al intermediario de valores, el intermediario de valores tendrá un gravamen mobiliario sobre los derechos a valor del comprador que garantizará la obligación de pago del comprador. No se requerirá un acuerdo de gravamen mobiliario para la constitución o efectividad del gravamen mobiliario, y el gravamen mobiliario quedará automáticamente perfeccionado.

(2) Si un valor con certificado, u otro activo financiero representado por un escrito que en el curso ordinario de los negocios se transfiere por entrega con cualquier endoso necesario o mediante cesión, se entrega a tenor con un acuerdo entre personas que se dedican al negocio de tales valores o activos financieros y el acuerdo requiere entrega contra pago, la persona que entrega el certificado u otro activo financiero tendrá un gravamen mobiliario sobre el valor con certificado u otro activo financiero para garantizar el derecho del vendedor a recibir pago. No se requerirá un acuerdo de gravamen mobiliario para la constitución o efectividad de un gravamen mobiliario, y el gravamen mobiliario quedará automáticamente perfeccionado.

SUBCAPITULO 2. VALIDEZ DE UN ACUERDO DE GRAVEMEN MOBILIARIO Y DERECHOS DE LAS PARTES EN EL MISMO

§ 9-201. Validez general del acuerdo de gravamen mobiliario.

Excepto según se dispone de otro modo en este Capítulo, un acuerdo de gravamen mobiliario es efectivo según sus términos entre las partes, contra compradores de la propiedad gravada y contra acreedores. Nada de lo dispuesto en este Capítulo validará cualquier imposición o práctica que sea ilegal

bajo las disposiciones de cualquier estatuto o su reglamento que rijan la usura, los préstamos personales pequeños, ventas al por menor a plazos o transacciones similares, o extenderá la aplicación de cualquiera de tales leyes o reglamentos a una transacción que de otro modo no estaría sujeta a ellos.

§ 9-202. Título de la propiedad gravada no es esencial.

Cada disposición de este Capítulo referente a derechos, obligaciones y remedios será aplicable independientemente de que el título de la propiedad gravada lo tenga el acreedor garantizado o el deudor.

§ 9-203. Constitución y exigibilidad del gravamen mobiliario; producto; requisitos formales.

(1) Sujeto a las disposiciones de la Sección 3-210 en cuanto al gravamen mobiliario de un banco cobrador, Secciones 9-115 y 9-116 sobre gravamenes mobiliarios sobre inversiones y las disposiciones del Código de Comercio o Código Civil de Puerto Rico respecto a un gravamen mobiliario que surja de una compraventa, un gravamen mobiliario no será exigible contra un deudor o contra terceros respecto a la propiedad gravada y no se constituye a menos que:

(a) la propiedad gravada esté en posesión del acreedor garantizado de conformidad con un acuerdo, la propiedad gravada es inversiones y el acreedor garantizado tiene el control a tenor con un acuerdo, o el deudor haya firmado un acuerdo de gravamen mobiliario que contenga una descripción de la propiedad gravada y, en adición, cuando el gravamen mobiliario cubra cosechas en pie o a sembrarse o madera en pie, una descripción del inmueble de que se trate; y

(b) se haya dado valor; y

(c) el deudor tenga derechos sobre la propiedad gravada.

(2) Un gravamen mobiliario se constituye cuando se convierte en exigible contra el deudor respecto a la propiedad gravada. La constitución ocurre tan pronto como todos los eventos especificados en la subsección (1) hayan ocurrido a menos que haya un acuerdo explícito posponiendo la fecha de la constitución.

(3) Salvo pacto en contrario, un acuerdo de gravamen mobiliario concede al acreedor garantizado los derechos al producto dispuestos por la Sección 9-306.

(4) Una transacción, aunque sujeta a las disposiciones de este Capítulo, estará también sujeta a la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños"; Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento" y cualquier otra legislación para beneficio de los consumidores. En el caso de conflicto entre las disposiciones de este Capítulo y las de tales estatutos, prevalecerán las disposiciones de estos últimos. La falta de cumplimiento con cualquier estatuto que sea aplicable tendrá únicamente el efecto que en el mismo se especifique.

§ 9-204. Propiedad adquirida posteriormente; adelantos futuros.

(1) Excepto según se dispone en la subsección (2), un acuerdo de gravamen mobiliario podrá proveer que alguna o todas las obligaciones exigibles bajo el acuerdo de gravamen mobiliario estén garantizadas por propiedad gravada adquirida posteriormente.

(2) No se constituye un gravamen mobiliario a tenor con una cláusula de propiedad adquirida

posteriormente respecto a bienes de consumo, que no sean accesiones (Sección 9-314) que se den como garantía colateral adicional, a menos que el deudor adquiera derechos sobre los mismos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el acreedor garantizado dé valor.

(3) Las obligaciones exigibles en un acuerdo de gravamen mobiliario podrán incluir adelantos futuros o cualquier otro valor, hayan sido o no éstos entregados de conformidad con un compromiso (subsección (1)(q) de la Sección 9-105).

§ 9-205. Uso o disposición de propiedad gravada es permisible sin rendir cuentas.

Un gravamen mobiliario no será inválido o fraudulento contra los acreedores por motivo de que el deudor tenga libertad para usar, mezclar o disponer total o parcialmente de la propiedad gravada (incluyendo bienes devueltos o reposeídos) o de cobrar o transar cuentas o papel financiero, o de aceptar devoluciones de bienes o de hacer reposesiones, o de usar, mezclar o disponer del producto, o por razón de que el acreedor garantizado no exija al deudor que rinda cuentas del producto o sustituya propiedad gravada. Esta Sección no liberaliza los requisitos de posesión cuando la perfección de un gravamen mobiliario dependa de la posesión de la propiedad gravada por el acreedor garantizado o por un depositario.

§ 9-206. Acuerdo de no oponer defensas contra el cesionario; modificación de las garantías de venta cuando existe un acuerdo de gravamen mobiliario.

(1) Salvo lo que disponga cualquier estatuto, incluyendo la interpretación de un tribunal, para compradores o arrendatarios de bienes de consumo, un acuerdo de un comprador o arrendatario a los efectos de que no opondrá contra un cesionario ninguna reclamación o defensa que él pueda tener contra el vendedor o arrendador será exigible por un cesionario que reciba su cesión por valor, de buena fe y sin aviso de una reclamación o defensa, excepto aquellas defensas de las que pueden oponerse contra un tenedor de buena fe de un instrumento negociable bajo las disposiciones del capítulo sobre Instrumentos Negociables de esta Ley (Capítulo 3). Se entenderá que un comprador que, como parte de una transacción, otorga tanto un instrumento negociable como un acuerdo de gravamen mobiliario, efectúa un acuerdo de la naturaleza antes descrita en esta subsección.

(2) Cuando un vendedor retiene un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre bienes, el Código de Comercio o Código Civil de Puerto Rico u otra legislación, según aplicable, regirá la venta y cualquier renuncia, limitación o modificación de las garantías del vendedor.

§ 9-207. Derechos y obligaciones cuando la propiedad gravada está en posesión del acreedor garantizado.

(1) Un acreedor garantizado deberá ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de la propiedad gravada en su posesión. Salvo pacto en contrario, cuando se trate de un instrumento o papel financiero, el cuidado razonable incluye tomar las medidas necesarias para preservar los derechos contra las partes anteriores.

(2) Salvo pacto en contrario, cuando la propiedad gravada esté en posesión del acreedor garantizado:

(a) los gastos razonables (incluyendo el costo de cualquier seguro y el pago de contribuciones u otros cargos) en que se incurra por la custodia, preservación, uso u operación de la propiedad gravada serán imputables al deudor y estarán garantizados por la propiedad gravada;

(b) el riesgo de pérdida o daño accidental recaerá sobre el deudor hasta el límite de cualquier

deficiencia en la cubierta efectiva de una póliza de seguro;

(c) el acreedor garantizado podrá retener como garantía adicional cualquier aumento o ganancia (excepto dinero) recibido de la propiedad gravada, pero el dinero así recibido, a menos que sea remitido al deudor, será acreditado para reducir la obligación garantizada;

(d) el acreedor garantizado deberá mantener la propiedad gravada de forma que sea identificable, pero la propiedad gravada fungible podrá mezclarse;

(e) el acreedor garantizado podrá pignorar de nuevo la propiedad gravada bajo términos que no perjudiquen el derecho del deudor a redimirla.

(3) Un acreedor garantizado será responsable de cualquier pérdida causada por dejar de cumplir con cualquier obligación impuesta por las subsecciones precedentes, pero no perderá su gravamen mobiliario.

(4) Un acreedor garantizado podrá usar u operar la propiedad gravada con el propósito de preservar la misma o su valor, o de acuerdo con los términos de una orden de una corte con jurisdicción, o, excepto en el caso de bienes de consumo, en tanto y como se disponga en el acuerdo de gravamen mobiliario.

§ 9-208. Petición de estado de cuenta o lista de la propiedad gravada.

(1) Un deudor podrá firmar una declaración indicando lo que él entiende es el saldo de la deuda en determinada fecha y podrá enviarla al acreedor garantizado con un requerimiento para que éste la apruebe o corrija y se la devuelva al deudor. Cuando el acuerdo de gravamen mobiliario o cualquier otro documento conservado por el acreedor garantizado identifique la propiedad gravada, el deudor puede, de la misma manera, requerir del acreedor garantizado que apruebe o corrija una lista de la propiedad gravada.

(2) El acreedor garantizado deberá cumplir con tal petición dentro de un término de dos semanas contadas a partir de su recibo, enviando una comunicación escrita aprobando o corrigiendo la declaración que le envió el deudor. Si el acreedor garantizado reclama un gravamen mobiliario sobre toda la propiedad gravada de una clase en particular, de la cual es dueño el deudor, tal parte podrá indicar ese hecho en su respuesta y no tendrá que aprobar o corregir una lista detallada de tal propiedad gravada. Si el acreedor garantizado dejase de cumplir sin una excusa razonable, será responsable de toda pérdida ocasionada al deudor por ello; y si el deudor ha incluido en su petición una declaración hecha de buena fe de la obligación o una lista de la propiedad gravada, o ambas, el acreedor garantizado sólo podrá reclamar un gravamen mobiliario según éste apareciese en el estado de cuenta contra personas que fuesen engañadas por su falta de cumplimiento. Si él ya no tuviese un derecho en cuanto a la obligación o la propiedad gravada cuando reciba la petición, deberá informar el nombre y la dirección de cualquier sucesor en derecho que él conozca y será responsable de toda pérdida ocasionada al deudor como resultado de su omisión en informarlo. Un sucesor en derecho no estará sujeto a las disposiciones de esta Sección hasta tanto no haya recibido una petición directamente.

(3) Un deudor tiene derecho a obtener tal estado de cuenta libre de costo una vez cada seis (6) meses. El acreedor garantizado podrá requerir el pago de un cargo que no podrá exceder de diez dólares ($10.00) por cada estado de cuenta adicional que suministre.

SUBCAPITULO 3. DERECHOS DE TERCEROS; GRAVAMENES MOBILIARIOS PERFECCIONADOS Y NO PERFECCIONADOS; REGLAS DE PRIORIDAD

§ 9-301. Personas que tendrán prioridad sobre gravamenes mobiliarios no perfeccionados; derechos de "acreedor con gravamen."

(1) Excepto según de otro modo se dispone en la subsección (2), un gravamen mobiliario no perfeccionado estará subordinado a los derechos de:

(a) personas con derecho a prioridad bajo la Sección 9-312;

(b) una persona que se convierta en un acreedor con gravamen antes de que se perfeccione el gravamen
mobiliario;

(c) en el caso de bienes, instrumentos, documentos y papel financiero, una persona que no sea un acreedor garantizado y que sea un cesionario de bienes a granel u otro comprador fuera del curso ordinario de los negocios, en la medida en que tal persona da valor y recibe la propiedad gravada sin tener conocimiento de la existencia del gravamen mobiliario y antes de que el mismo sea perfeccionado;

(d) en el caso de cuentas, bienes incorporales, e inversiones, una persona que no sea un acreedor garantizado y sea un cesionario, en la medida en que da valor sin tener conocimiento del gravamen mobiliario y antes de que éste sea perfeccionado.

(2) Si el acreedor garantizado registra una declaración de financiamiento respecto a un gravamen mobiliario de precio aplazado con anterioridad o dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el deudor tome posesión de la propiedad gravada, tal acreedor garantizado tendrá prioridad sobre los derechos del cesionario de bienes a granel o de un acreedor con gravamen, que surjan entre la fecha en que el gravamen mobiliario se constituye y la fecha de registro.

(3) Un "acreedor con gravamen" significa un acreedor que adquiere un gravamen sobre la propiedad de que se trate mediante embargo, incautación o algún procedimiento similar, e incluye a un cesionario para beneficio de acreedores desde la fecha de la cesión, y a un síndico en quiebra desde la fecha de la radicación de la petición o a otro síndico desde la fecha de su nombramiento.

(4) Una persona que se convierte en un acreedor con gravamen mientras un gravamen mobiliario está perfeccionado, adquiere sujeto al gravamen mobiliario únicamente en la medida en que éste garantiza el monto de los adelantos efectuados antes de que él se convirtiera en un acreedor con gravamen o dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, o efectuados sin conocimiento de la existencia del gravamen o conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la existencia del gravamen.

§ 9-302. Cuando se requiere el registro para la perfección de un gravamen mobiliario; garavamenes mobiliarios a los cuales no aplicarán las disposiciones sobre registro de este Capítulo.

(1) Tendrá que registrarse una declaración de financiamiento para perfeccionar todos los gravamenes mobiliarios, excepto los siguientes:

(a) un gravamen mobiliario sobre propiedad gravada que esté en posesión del acreedor garantizado a tenor con la Sección 9-305;

(b) un gravamen mobiliario perfeccionado temporalmente sobre instrumentos, valores con certificado, o documentos sin entrega a tenor con la Sección 9-304 o sobre producto por un período de diez (10) días a tenor con la Sección 9-306;

(c) un gravamen mobiliario creado por una cesión de un derecho beneficiario en un fideicomiso o en un caudal relicto;

(d) un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre bienes de consumo; pero se requerirá el registro cuando se trate de un vehículo de motor que requiere registro; y se requerirá el registro respecto a inmuebles por su destino para que el gravamen mobiliario adquiera prioridad sobre intereses conflictivos sobre inmuebles por su destino en la medida dispuesta en la Sección 9-113;

(e) una cesión de cuentas que ni por sí sola, ni en conjunto con otras cesiones hechas al mismo cesionario, transfiere una parte significativa de las cuentas del cedente;

(f) un gravamen mobiliario de un banco cobrador (Sección 3-210) o que surja de una venta bajo el Código de Comercio o Código Civil de Puerto Rico o cubierta por la subsección (3) de esta Sección.

(g) una cesión para beneficio de todos los acreedores del cedente y traspasos posteriores hechos por el cesionario de tal cesión.

(h) un gravamen mobiliario sobre inversiones que es perfeccionado sin ser registrado bajo la Sección 9-115 o Sección 9-116.

(2) Si un acreedor garantizado cede un gravamen mobiliario perfeccionado, no se requerirá registro bajo este Capítulo para que la condición de gravamen mobiliario perfeccionado continúe vigente contra acreedores y cesionarios del deudor original.

(3) El registro de una declaración de financiamiento requerida por este Capítulo no será necesario ni efectivo para perfeccionar un gravamen mobiliario sobre propiedad sujeta a:

(a) un estatuto o tratado de los Estados Unidos que provea para un registro nacional o internacional, o para un certificado de título nacional o internacional, o que provea para el registro en un sitio distinto al especificado en este Capítulo para el registro del gravamen mobiliario; o

(b) un estatuto de certificado de título de otra jurisdicción bajo cuya ley se requiere la anotación de la existencia de un gravamen mobiliario en el título como condición para su perfección (subsección (2) de la Sección 9-103).

(4) El cumplimiento con las disposiciones de un estatuto o tratado de los descritos en la subsección (3) es equivalente al registro de una declaración de financiamiento bajo este Capítulo y sólo podrá perfeccionarse un gravamen mobiliario sobre propiedad sujeta a los términos de tal estatuto o tratado mediante el cumplimiento con el mismo, excepto según se dispone en la Sección 9-103 respecto a transacciones multiestatales. El término y la renovación de la perfección de un gravamen mobiliario realizada conforme al estatuto o tratado se regirán por las disposiciones del estatuto o tratado; en otros aspectos, el gravamen mobiliario estará sujeto a lo dispuesto en este Capítulo.

§ 9-303. Cuando el gravamen mobiliario es perfeccionado; continuidad de la perfección.

(1) Un gravamen mobiliario quedará perfeccionado cuando se constituya y todos los pasos necesarios para su perfección, especificados en las Secciones 9-115, 9-302, 9-304, 9-305 y 9-306, hayan sido tomados. Si tales pasos son tomados antes de que el gravamen mobiliario se constituya, tal gravamen

mobiliario quedará perfeccionado al momento en que se constituya.

(2) Si un gravamen mobiliario es perfeccionado originalmente en cualquier forma permitida por este Capítulo y es perfeccionado posteriormente en cualquier otra forma permitida por el Capítulo, sin que haya transcurrido un período intermedio durante el cual no estuvo perfeccionado, se entenderá que el gravamen mobiliario ha estado continuamente perfeccionado para fines de este Capítulo.

§ 9-304. Perfección de gravamenes mobiliarios sobre instrumentos, documentos y bienes cubiertos por documentos; perfección mediante registro permisible; perfección temporal sin registro o traspaso de posesión.

(1) Un gravamen mobiliario sobre papel financiero o documentos negociables podrá ser perfeccionado mediante registro. Podrá perfeccionarse un gravamen mobiliario sobre dinero o instrumentos (que no sean instrumentos que forman parte de papel financiero) únicamente mediante la toma de posesión por el acreedor garantizado, excepto según se dispone en las Subsecciones (4) y (5) de esta Sección y en las Subsecciones (2) y (3) de la Sección 9-306 sobre producto.

(2) Durante el período de tiempo en que los bienes estén en posesión del emisor de un documento negociable respecto a tales bienes, un gravamen mobiliario sobre los bienes se perfecciona mediante la perfección de un gravamen mobiliario sobre el documento y cualquier gravamen mobiliario sobre los bienes perfeccionado de otra forma durante tal período está sujeto al mismo.

(3) Un gravamen mobiliario sobre bienes que están en posesión de un depositario que no sea uno que hubiese emitido un documento negociable respecto a tales bienes, se perfeccionará mediante la emisión de un documento a nombre del acreedor garantizado o mediante el recibo por el depositario de una notificación del derecho del acreedor garantizado o por registro respecto a los bienes.

(4) Un gravamen mobiliario sobre instrumentos, valores con certificado, o documentos negociables se perfeccionará sin el registro o la toma de posesión por un período de diez (10) días desde el momento en que se constituya en la medida en que surja por valor entregado conforme a un acuerdo escrito de gravamen mobiliario.

(5) Un gravamen mobiliario se mantendrá perfeccionado por un período de diez (10) días sin el registro cuando el acreedor garantizado que tenga un gravamen mobiliario perfeccionado sobre un instrumento, un valor con certificado, documento negociable o bienes en posesión de un depositario que no sea el que emitió un documento negociable respecto a tales bienes,

(a) pusiese a disposición del deudor los bienes o los documentos que los representan con el propósito ulterior de venderlos o permutarlos o con el propósito de cargarlos, descargarlos, almacenarlos, embarcarlos, transbordarlos, manufacturarlos, procesarlos o de otra forma tratar con ellos de una forma preliminar a su venta o permuta, pero la prioridad entre intereses conflictivos sobre los bienes quedará sujeta a las disposiciones de la subsección 3 de la Sección 9-312; o

(b) entregase el documento o valor con certificado al deudor con el propósito de su ulterior venta o permuta o para su presentación, cobro, renovación o registro de transferencia.

(6) Luego de transcurrido el período de diez (10) días provisto en las Subsecciones (4) y (5), la perfección dependerá de que se cumpla con las disposiciones aplicables de este Capítulo.

§ 9-305. Cuándo la posesión por un acreedor garantizado perfeccionará el gravamen mobiliario sin

necesidad del registro.

Un gravamen mobiliario sobre cartas de crédito y avisos de crédito, bienes, instrumentos, dinero, documentos negociables o papel financiero podrá perfeccionarse mediante la toma de posesión de la propiedad gravada por el acreedor garantizado. Si tal propiedad gravada, siempre que no se trate de bienes cubiertos por un documento negociable, estuviese bajo posesión de un depositario, el acreedor garantizado se considerará como que ha adquirido la posesión desde el momento en que el depositario reciba notificación del derecho del acreedor garantizado. Un gravamen mobiliario se perfecciona por la toma de posesión desde el momento que ésta se adquiera sin efecto retroactivo y continuará tal perfección sólo mientras se retenga la posesión, salvo lo dispuesto en contrario en este Capítulo. El gravamen mobiliario podrá perfeccionarse de otro modo en la forma dispuesta en este Capítulo antes o después del período de posesión por el acreedor garantizado.

§ 9-306. Producto; derecho del acreedor garantizado al disponerse de la propiedad gravada.

(1) "Producto" incluye lo que se recibe por concepto de la venta, cambio, cobro o cualquier otra disposición de la propiedad gravada. Un seguro pagadero por razón de la pérdida de la propiedad gravada o el daño ocasionado a ésta constituye producto, excepto hasta el monto que sea pagadero a una persona que no sea parte del acuerdo de gravamen mobiliario. Cualquier pago o distribución hecho respecto a inversiones que constituyen propiedad gravada es producto. Dinero, cheques, cuentas de depósito y otros similares son "producto en efectivo". Todos los demás productos no son producto en efectivo.

(2) Excepto cuando este Capítulo disponga lo contrario, un gravamen mobiliario continuará vigente sobre la propiedad gravada no obstante que la misma se haya vendido, permutado o se haya dispuesto de ella de otra forma, a menos que el acreedor garantizado haya autorizado la disposición de la misma en el acuerdo de gravamen mobiliario o de otra forma, y también continuará vigente respecto a cualquier producto identificable, incluyendo los cobros recibidos por el deudor.

(3) El gravamen mobiliario sobre el producto es un gravamen mobiliario perfeccionado continuamente si el gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada original fue perfeccionado, pero deja de ser un gravamen mobiliario perfeccionado y se convierte en uno no perfeccionado diez (10) días después del recibo del producto por el deudor a menos que:

(a) una declaración de financiamiento registrada cubra la propiedad gravada original y el producto sea propiedad gravada sobre la cual pueda perfeccionarse un gravamen mobiliario mediante el registro en la oficina u oficinas en que la declaración de financiamiento fue registrada y, si el producto es adquirido con producto en efectivo, la descripción de la propiedad gravada en la declaración de financiamiento indica las clases de propiedad que constituyen el producto; o

(b) una declaración de financiamiento registrada cubre la propiedad gravada original y el producto está constituido por producto en efectivo identificable; o

(c) la propiedad gravada original era inversiones y el producto es producto en efectivo identificable; o

(d) el gravamen mobiliario sobre el producto es perfeccionado antes del vencimiento del período de diez (10) días.

Excepto según se dispone en esta Sección, un gravamen mobiliario sobre producto solamente puede perfeccionarse mediante los métodos o bajo las circunstancias permitidas en este Capítulo para propiedad

gravada original de la misma clase.

(4) En el caso de procedimientos de insolvencia instituidos por o contra un deudor, un acreedor garantizado con un gravamen mobiliario perfeccionado sobre el producto tiene un gravamen mobiliario perfeccionado solamente sobre el siguiente producto:

(a) sobre producto identificable que no fuese en efectivo y en cuentas de depósito separadas que contengan solamente producto;

(b) sobre producto en efectivo identificable que esté compuesto por dinero que no esté mezclado con otro dinero ni hubiese sido depositado en una cuenta de depósito con anterioridad al comienzo del procedimiento de insolvencia;

(c) sobre producto en efectivo identificable en forma de cheques o instrumentos similares que no estén depositados en una cuenta de depósito con anterioridad al inicio del procedimiento de insolvencia; y

(d) sobre todo efectivo y cuentas de depósito del deudor en las cuales el producto se ha mezclado con otros fondos, pero el gravamen mobiliario perfeccionado bajo las disposiciones de este párrafo (d) estará:

(i) sujeto a cualquier derecho de compensación; y

(ii) limitado a una suma no mayor que el importe de cualquier producto en efectivo recibido por el deudor dentro de los diez (10) días anteriores al inicio del procedimiento de insolvencia, menos la suma de (x) los pagos hechos al acreedor garantizado como resultado de producto en efectivo recibido por el deudor durante tal período y (y) el producto en efectivo recibido por el deudor durante tal período al cual tiene derecho el acreedor garantizado de acuerdo con las disposiciones de los párrafos (a) al (c) de esta subsección (4).

(5) Si una venta de bienes produce una cuenta o papel financiero que es transferido por el vendedor a un acreedor garantizado, y si los bienes son devueltos o reposeídos por el vendedor o el acreedor garantizado, las reglas siguientes determinarán las prioridades:

(a) Si al momento de la venta los bienes constituían propiedad gravada para una deuda del vendedor que aún no sido saldada, el gravamen mobiliario original quedará constituido nuevamente sobre los bienes y continuará como un gravamen mobiliario perfeccionado si hubiese estado perfeccionado al tiempo en que los bienes fueron vendidos. Si el gravamen mobiliario fue originalmente perfeccionado mediante un registro que aún esta vigente, nada adicional se requiere para que tal condición de perfección continúe; en cualquier otro caso, el acreedor garantizado deberá tomar posesión de los bienes devueltos o reposeídos o deberá registrar una declaración de financiamiento correspondiente.

(b) Un cesionario de papel financiero a quien no se le hubiese pagado tendrá contra el cedente un gravamen mobiliario sobre los bienes. Tal gravamen mobiliario tendrá prioridad sobre un gravamen mobiliario que se reclame bajo el párrafo (a) en la medida en que el cesionario del papel financiero tuviese derecho a prioridad bajo las disposiciones de la Sección 9-308.

(c) El cesionario de una cuenta a quien no se hubiese pagado tendrá contra el cedente un gravamen mobiliario sobre los bienes. Tal gravamen mobiliario estará subordinado a uno que se reclame bajo el párrafo (a).

(d) Deberá perfeccionarse un gravamen mobiliario de un cesionario a quien no se le hubiese pagado,

reclamado bajo los párrafos (b) y (c), para recibir protección contra acreedores del cedente y compradores de los bienes devueltos o reposeídos.

§ 9-307. Protección de los compradores de bienes.

(1) Un comprador en el curso ordinario de los negocios adquiere libre de un gravamen mobiliario constituido por su vendedor aunque el gravamen mobiliario esté perfeccionado y aunque el comprador conozca su existencia.

(2) En el caso de bienes de consumo, el comprador adquirirá libre de un gravamen mobiliario aunque estuviese perfeccionado, siempre que comprase sin conocimiento de la existencia del gravamen mobiliario, por valor y para su uso personal, familiar o del hogar, a menos que, con anterioridad a la compra, el acreedor garantizado haya registrado una declaración de financiamiento cubriendo tales bienes.

(3) Un comprador que no sea uno en el curso ordinario de los negocios (subsección (1) de esta Sección) adquiere libre de un gravamen mobiliario en la medida en que garantice adelantos futuros hechos después que el acreedor garantizado tuviese conocimiento de la compra, o más de cuarenta y cinco (45) días después de la compra, cualquiera de las dos cosas que ocurra primero, a menos que fuese hecho conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la compra y antes del vencimiento del período de cuarenta y cinco (45) días.

§ 9-308. Compra de papel financiero e instrumentos.

Un comprador de papel financiero o de un instrumento que da nuevo valor y lo adquiere en el curso ordinario de sus negocios tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario sobre el papel financiero o el instrumento,

(a) que es perfeccionado bajo la Sección 9-304 (registro permisivo y perfección temporal) o bajo la Sección 9-306 (perfección en cuanto al producto), si actúa sin conocimiento de que el papel o instrumento específico está sujeto a un gravamen mobiliario; o

(b) que es reclamado meramente como producto de inventario sujeto a un gravamen mobiliario (Sección 9-306), aún cuando él sepa que el papel o instrumento específico está sujeto al gravamen mobiliario.

§ 9-309. Protección de los compradores de instrumentos y documentos.

Nada de lo dispuesto en este Capítulo limita los derechos de un tenedor de buena fe de un instrumento negociable (Sección 2-302), ni de un tenedor de un documento de título negociable que le ha sido negociado debidamente, ni de un comprador protegido de un valor (Sección 8-303) y tales tenedores o compradores tendrán prioridad sobre un gravamen mobiliario anterior aunque éste hubiese sido perfeccionado. El registro bajo este Capítulo no constituye notificación de la existencia del gravamen mobiliario para tales tenedores o compradores.

§ 9-310. Prioridad de ciertos gravámenes que surgen por efecto de la ley.

Cuando una persona en el curso ordinario de sus negocios prestase servicios o suministrase materiales respecto a bienes sujetos a un gravamen mobiliario, un gravamen por tales materiales o servicios sobre los bienes en poder de tal persona creado por estatuto, reglamento o doctrina jurisprudencial, si lo hubiese, tendrá prioridad sobre un gravamen mobiliario perfeccionado a menos que el gravamen sea estatutario y el

estatuto disponga otra cosa expresamente.

§ 9-311. Enajenación de derechos del deudor: procedimiento judicial.

Los derechos del deudor sobre la propiedad gravada podrán ser transferidos voluntaria o involuntariamente (por vía de venta, constitución de un gravamen mobiliario, embargo, ejecución, embargo de bienes en poder de tercero o cualquier otro procedimiento judicial) no obstante el hecho de que hubiese una disposición en el acuerdo de gravamen mobiliario que prohíba toda transferencia o haga de la transferencia un incumplimiento.

§ 9-312. Prioridades entre gravamenes mobiliarios conflictivos sobre la misma propiedad gravada.

(1) Las reglas de prioridad provistas en otras secciones de este subcapítulo y en las siguientes secciones gobernarán cuando sean aplicables: la Sección 3-210 respecto a los gravamenes mobiliarios de bancos cobradores sobre efectos en proceso de cobro, documentos que los acompañan y producto; la Sección 9-103 sobre gravamenes mobiliarios relacionados con otras jurisdicciones; la Sección 9-114 sobre consignaciones; y Sección 9-115 sobre gravamenes mobiliarios sobre inversiones.

(2) Cuando se perfeccione un gravamen mobiliario sobre una cosecha a cambio de valor nuevo dado para permitir al deudor producirla durante la temporada de siembra y se dé no más de tres (3) meses antes que se convierta en cosecha en pie mediante la siembra o de otra forma, tal gravamen mobiliario adquirirá prioridad sobre otro perfeccionado anteriormente, en la medida en que el anterior garantice obligaciones vencidas más de seis (6) meses antes de la fecha en que la cosecha se convirtió en cosecha en pie, aunque la persona que dé el valor nuevo conozca la existencia del gravamen mobiliario anterior.

(3) Un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre inventario perfeccionado tendrá prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo sobre el mismo inventario y también tendrá prioridad sobre producto en efectivo identificable recibido en o antes de la entrega del inventario a un comprador si:

(a) el gravamen mobiliario de precio aplazado estuviese perfeccionado al momento en que el deudor recibió la posesión del inventario; y

(b) el acreedor garantizado respecto al precio aplazado notifica por escrito al tenedor del gravamen mobiliario conflictivo si éste ha registrado una declaración de financiamiento cubriendo la misma clase de inventario (i) antes de la fecha de registro por el acreedor garantizado respecto al precio aplazado, o (ii) antes del comienzo del período de veinte (20) días dentro del cual el gravamen mobiliario de precio aplazado es temporariamente perfeccionado sin registro o posesión (subsección (5) de la Sección 9-304); y

(c) el tenedor del gravamen mobiliario conflictivo recibe la notificación dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha en que el deudor recibe posesión del inventario; y

(d) la notificación estipula que la persona que la hace tiene o espera adquirir un gravamen mobiliario de precio aplazado sobre inventario del deudor, describiendo tal inventario por partida o clase.

(4) Un gravamen mobiliario de precio aplazado en otra propiedad gravada que no sea inventario, tiene prioridad sobre un gravamen mobiliario conflictivo sobre la misma propiedad gravada o su producto, si el gravamen mobiliario de precio aplazado está perfeccionado al tiempo que el deudor recibe la posesión de la propiedad gravada o dentro de los veinte (20) días siguientes.

(5) En todos los demás casos que no están regidos por otras reglas contenidas en esta Sección

(incluyendo los casos de gravamenes mobiliarios de precio aplazado que no son hábiles para las prioridades especiales establecidas en las Subsecciones 3 y 4 de esta Sección), la prioridad entre los gravamenes mobiliarios conflictivos sobre la misma propiedad gravada será determinada de acuerdo con las siguientes reglas:

(a) los gravamenes mobiliarios conflictivos tendrán rango para fines de prioridad de acuerdo con la fecha de su registro o perfección. Se tendrá prioridad desde el momento en que se hace el registro cubriendo la propiedad gravada por primera vez, o en que el gravamen mobiliario se perfecciona por primera vez, cualquiera de los dos que ocurra primero, siempre y cuando no haya ningún período subsiguiente en que no haya ni registro ni perfección;

(b) mientras los gravamenes mobiliarios conflictivos estén sin perfeccionar, el primero en constituirse tendrá prioridad;

(6) Para fines de la subsección (5), la fecha de registro o perfección con relación a la propiedad gravada será la misma fecha con relación al producto.

(7) Si se hacen adelantos futuros mientras un gravamen mobiliario está perfeccionado mediante registro, la toma de posesión, o bajo la Sección 9-115 ó Sección 9-116 sobre inversiones, el gravamen mobiliario tendrá la misma prioridad para fines de la subsección (5) ó subsección 9-115(5) respecto a adelantos futuros que la que tiene respecto al primer adelanto. Si se hace un compromiso antes o mientras el gravamen mobiliario está perfeccionado, el gravamen mobiliario tendrá la misma prioridad respecto a los adelantos hechos bajo tal compromiso. En otros casos, un gravamen mobiliario perfeccionado tiene prioridad desde la fecha en que se hace el adelanto.

§ 9-313. Prioridad de gravamenes mobiliarios sobre inmuebles por su destino.

(1) A menos que del contexto se requiera otra cosa, en esta Sección y en las disposiciones del Subcapítulo 4 de este Capítulo referente a registro respecto a inmuebles por su destino,

(a) bienes son "inmuebles por su destino" cuando su relación con un inmueble es tal que se convierten en inmuebles según las disposiciones del Artículo 263 del Código Civil de Puerto Rico,

(b) una "registro respecto a inmuebles por su destino" es el registro de una declaración de financiamiento cubriendo los bienes que son o están por convertirse en "inmuebles por su destino" y que satisface los requisitos de la subsección (5) de la Sección 9-402, que se hace en la sección del Registro de la Propiedad donde sería inscrita una hipoteca sobre inmuebles a tenor con las disposiciones de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

(c) una hipoteca es una "hipoteca de construcción" en la medida en que garantiza una obligación contraída para la construcción de una mejora sobre un terreno y puede incluir el costo de adquisición del terreno.

(2) Se puede crear un gravamen mobiliario sobre bienes que son inmuebles por su destino bajo las disposiciones de este Capítulo o se puede mantener un gravamen mobiliario sobre bienes que se conviertan en inmuebles por su destino, pero no existirá gravamen mobiliario bajo las disposiciones de este Capítulo sobre los materiales ordinarios de construcción incorporados a una mejora sobre el terreno.

(3) Este Capítulo no impide la constitución de una imposición sobre inmuebles por su destino bajo las disposiciones de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

(4) Un gravamen mobiliario sobre inmuebles por su destino perfeccionado tendrá prioridad sobre el derecho conflictivo de un acreedor impositivo o dueño de la propiedad inmueble cuando,

(a) gravamen mobiliario sea un gravamen mobiliario de precio aplazado, el derecho del acreedor impositivo o dueño surge antes de que los bienes se conviertan en inmuebles por su destino, el gravamen mobiliario se perfecciona mediante un registro respecto a inmuebles por su destino hecho antes de que los bienes se conviertan en inmuebles por su destino o dentro de los veinte (20) días siguientes, y el deudor tiene un derecho registrado sobre el bien inmueble o se encuentra en posesión del mismo; o

(b) el gravamen mobiliario se perfecciona por un registro respecto a inmuebles por su destino antes de que el derecho del acreedor impositivo o dueño se hubiese registrado, el gravamen mobiliario tiene prioridad sobre el derecho conflictivo de un predecesor en título del acreedor impositivo o dueño, y el deudor tiene un derecho registrado sobre la propiedad inmueble o está en posesión de la misma; o

(c) los inmuebles por su destino son máquinas de factoría o de oficina fácilmente removibles o reemplazos de accesorios domésticos fácilmente removibles que son bienes de consumo, y antes de que los bienes se conviertan en inmuebles por su destino se perfecciona un gravamen mobiliario por cualquier método permitido por este Capítulo, o

(d) el derecho conflictivo es un gravamen sobre la propiedad inmueble obtenido mediante procedimientos legales luego de que el gravamen mobiliario fue perfeccionado por cualquier método permitido por este Capítulo.

(5) Un gravamen mobiliario sobre inmuebles por su destino, esté o no perfeccionado, tiene prioridad sobre el derecho conflictivo de un acreedor impositivo o dueño de la propiedad inmueble cuando:

(a) el acreedor impositivo o el dueño ha consentido por escrito a la constitución del gravamen mobiliario o ha renunciado a su derecho sobre los bienes como inmuebles por su destino, o

(b) el deudor tiene contra el acreedor impositivo o el dueño el derecho de remover los bienes. Si el derecho del deudor cesase, la prioridad del gravamen mobiliario continuará durante un tiempo razonable.

(6) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de la subsección (4), pero de otra forma sujeto a las disposiciones de las Subsecciones (4) y (5), un gravamen mobiliario sobre inmuebles por su destino estará subordinado a una hipoteca de construcción inscrita antes de que los bienes se conviertan en inmuebles por su destino si los bienes se convierten en tales antes de que la construcción se complete. En la medida en que haya sido constituida para refinanciar una hipoteca de construcción, una hipoteca tendrá esta prioridad en la medida en que la tiene la hipoteca de construcción.

(7) En casos que no estén comprendidos bajo las disposiciones de las subsecciones precedentes, un gravamen mobiliario sobre inmuebles por su destino está subordinado al derecho conflictivo de un acreedor impositivo o dueño del bien inmueble que no sea el deudor.

(8) Cuando el acreedor garantizado tuviese prioridad sobre todos los dueños y acreedores impositivos del bien inmueble, éste podrá, en caso de incumplimiento y sujeto a las disposiciones del Subcapítulo 5, remover su propiedad gravada del bien inmueble, pero deberá reembolsar a cualquier acreedor impositivo o dueño del inmueble que no sea el deudor y que no hubiese pactado de otra forma, el costo de la reparación de cualquier daño físico, pero no la disminución en valor del bien inmueble por razón de la remoción de los bienes ni por la necesidad de reemplazarlos. Una persona con derecho a reembolso podrá

negarse a permitir la remoción hasta que el acreedor garantizado haya prestado garantía adecuada del cumplimiento de esta obligación.

§ 9-314. Accesiones.

(1) Un gravamen mobiliario sobre bienes que se constituya antes de que éstos queden incorporados o adheridos a otros bienes tendrá prioridad respecto a los bienes instalados o adheridos (llamados en esta Sección "accesiones") sobre las reclamaciones de todas las personas al todo excepto según se dispone en la subsección (3) y sujeto a las disposiciones de la Sección 9-315(1).

(2) Un gravamen mobiliario que se constituya sobre bienes después de que estos hayan pasado a formar parte de un todo es válido contra todas las personas que posteriormente adquieran derechos sobre el todo, excepto según se dispone en la subsección (3), pero no tendrá validez contra ninguna persona que tenga un derecho sobre el todo en el momento que se constituya el gravamen mobiliario respecto a los bienes, que no haya consentido por escrito al gravamen mobiliario o renunciado al derecho sobre los bienes como parte del todo.

(3) Los gravamenes mobiliarios descritos en las Subsecciones (1) y (2) no tendrán prioridad sobre

(a) un comprador posterior por valor de un derecho sobre el todo; o

(b) un acreedor con un gravamen sobre el todo obtenido posteriormente mediante procedimiento judicial; o

(c) un acreedor con un gravamen mobiliario previamente perfeccionado sobre el todo, en la medida en que haga adelantos posteriores; si la compra posterior se hace, el gravamen mediante procedimiento judicial se obtiene, o el adelanto bajo el gravamen mobiliario perfeccionado anterior se hace, o se incurre la obligación de hacerlo, sin conocimiento de la existencia del gravamen mobiliario y antes de que sea perfeccionado. Un comprador del todo en una venta judicial, que no sea el tenedor de un gravamen mobiliario perfeccionado comprando en su propia venta judicial, es un comprador posterior para los fines de esta Sección.

(4) Cuando bajo las Subsecciones (1), (2) y (3) un acreedor garantizado tenga un derecho sobre accesiones que tenga prioridad sobre las reclamaciones de todas las personas que tienen derechos sobre el todo, tal parte puede, en caso de incumplimiento y sujeto a las disposiciones del Subcapítulo 5, remover su propiedad gravada del todo, pero deberá reembolsar a cualquier acreedor impositivo o dueño del todo que no sea el deudor y que no haya pactado lo contrario el costo de reparación de cualquier daño físico, pero no por cualquier disminución del valor del todo causado por la remoción de los bienes ni por la necesidad de reemplazarlos. Una persona con derecho a reembolso podrá negarse a permitir la remoción hasta que el acreedor garantizado haya garantizado adecuadamente el cumplimiento de esta obligación.

§ 9-315. Prioridad cuando los bienes están mezclados o procesados.

(1) Si se perfecciona un gravamen mobiliario sobre bienes y posteriormente los bienes o parte de ellos se convierten en parte de un producto o una masa, el gravamen mobiliario continua respecto al producto o la masa si:

(a) los bienes son de tal forma manufacturadas, procesados, ensamblados o mezclados, que pierden su identidad en el producto o la masa; o

(b) una declaración de financiamiento que cubre los bienes originales también cubre el producto resultante de la manufactura, elaboración o ensamblaje de los bienes.

En un caso al que apliquen las disposiciones del párrafo (b), no podrá reclamarse un gravamen mobiliario separado sobre aquella parte de los bienes originales que fue manufacturada, procesada o ensamblada bajo las disposiciones de la Sección 9-314.

(2) Cuando bajo las disposiciones de la subsección (1) se constituye más de un gravamen mobiliario respecto al producto o la masa, éstos tendrán igual rango de acuerdo con la proporción que el costo de los bienes respecto a los cuales se constituyó cada gravemen originalmente guarde con el costo del total del producto o la masa.

§ 9-316. Prioridad sujeta a subordinación.

Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá que una persona con derecho a prioridad subordine su derecho mediante acuerdo a tal efecto.

§ 9-317. El acreedor garantizado no estará obligado por un contrato del deudor.

La mera existencia de un gravamen mobiliario o la autoridad concedida a un deudor para usar o disponer de la propiedad gravada no impondrá al acreedor garantizado responsabilidad contractual o por daños y perjuicios por los actos u omisiones del deudor.

§ 9-318. Defensa contra el cesionario; modificación del contrato después de la notificación de cesión; disposición prohibiendo la cesión es inefectiva; identificación y prueba de la cesión.

(1) A menos que el deudor de una cuenta haya concertado un acuerdo válido de no hacer valer defensas o reclamaciones que surjan de una venta según se dispone en la Sección 9-206, los derechos de un cesionario estarán sujetos a lo siguiente:

(a) todas las disposiciones del contrato entre el deudor de la cuenta y el cedente y cualquier defensa o reclamación que surja de las mismas; y

(b) cualquier otra defensa o reclamación del deudor de la cuenta contra el cedente que surja antes de que el deudor de la cuenta reciba notificación de la cesión.

(2) En la medida en que el derecho al pago total o parcial bajo un contrato cedido no haya sido devengado completamente por la ejecución de las obligaciones correspondientes, y aunque se haya notificado la cesión, cualquier modificación o sustitución del contrato hecha de buena fe y de acuerdo con normas comerciales razonables, será efectiva contra un cesionario a menos que el deudor de la cuenta hubiese pactado lo contrario, pero el cesionario adquiere los derechos correspondientes bajo el contrato modificado o sustituto. La cesión podrá disponer que tal modificación o sustitución constituye una violación del contrato por parte del cedente.

(3) Se autoriza al deudor de la cuenta a pagar al cedente hasta tanto reciba notificación de que la cantidad pagadera o a pagarse ha sido cedida y que el pago deberá hacerse al cesionario. Una notificación que no identifica razonablemente los derechos cedidos es inefectiva. Si ello fuere requerido por el deudor de la cuenta, el cesionario deberá oportunamente suministrar prueba razonable de que se ha hecho la cesión y a menos que así lo haga, el deudor de la cuenta podrá pagar al cedente.

(4) Una disposición en un contrato entre el deudor de una cuenta y un cedente es inefectiva si la misma prohíbe la cesión de una cuenta o la constitución de un gravamen mobiliario sobre un bien incorporal por dinero pagadero o a pagarse o requiere el consentimiento del deudor de la cuenta para la realización de tal cesión o la constitución de tal gravamen mobiliario.

§ 9-319. Preferencia y prelación.

Para efectos de la clasificación de créditos y su prelación bajo el Código Civil de Puerto Rico, el gravamen mobiliario tendrá la misma preferencia que se le atribuye a la prenda bajo el Artículo 1822 del Código Civil y la misma prelación que se le atribuye al crédito pignoraticio bajo el Artículo 1826 del Código Civil.

SUBCAPITULO 4. REGISTRO

§ 9-401. Sitio de registro; registro erróneo; remoción de la propiedad gravada.

(1) El sitio de registro apropiado para perfeccionar un gravamen mobiliario será el siguiente:

(a) cuando la propiedad gravada sea cosechas en pie o a sembrarse o madera en pie, o cuando la declaración de financiamiento se presente como un registro respecto a inmuebles por su destino (Sección 9-313) y la propiedad gravada consista de bienes que son o han de convertirse en inmuebles por su destino, entonces el registro se hará en la sección y en los libros del Registro de la Propiedad en que se inscribiría una hipoteca sobre el bien inmueble; en cuyos libros se tomará razón de la declaración de financiamiento en los asientos de la finca correspondiente sujeto al cumplimento de los requisitos de esta ley, y no se requerirá que se acompañe la minuta a la que se refiere el Artículo 36 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada.

(b) en todos los demás casos, sujeto a las disposiciones de la Sección 9-410, el registro deberá hacerse en el Departamento de Estado.

(2) Un registro hecho de buena fe en un sitio inapropiado o no hecho en todos los sitios requeridos por esta Sección será, no obstante, efectivo respecto a cualquier propiedad gravada en relación con la cual se hizo un registro que cumple con los requisitos de este Capítulo y será también efectivo respecto a propiedad gravada cubierta por la declaración de financiamiento contra cualquier persona que tenga conocimiento del contenido de tal declaración de financiamiento.

(3) Un registro hecho en el sitio apropiado en Puerto Rico continúa siendo efectivo aunque la residencia del deudor o el sitio en que hace negocios o la localización de la propiedad gravada o su uso, cualquiera que sea lo que controló su registro original, sea posteriormente cambiado.

(4) Las reglas establecidas en la Sección 9-103 determinan si hace falta registrar una declaración de financiamiento en Puerto Rico.

(5) No obstante lo dispuesto en las subsecciones precedentes, y sujeto a la subsección (3) de la Sección 9-302, el sitio apropiado para registrar una declaración de financiamiento a los fines de perfeccionar un gravamen mobiliario sobre propiedad gravada de una entidad transmisora, incluyendo inmuebles por su destino, es el Departamento de Estado. Este registro constituye un registro respecto a inmuebles por su destino (Sección 9-313) respecto a la propiedad gravada descrita en ella que es o está por

ser un inmueble por su destino.

§ 9-402. Requisitos formales de la declaración de financiamiento; enmiendas; hipoteca como declaración de financiamiento.

(1) Una declaración de financiamiento es suficiente si ofrece los nombres del deudor y del acreedor garantizado, está firmada por el deudor con su firma autenticada ante notario público, ofrece una dirección del acreedor garantizado donde puede conseguirse información respecto al gravamen mobiliario, ofrece una dirección postal del deudor y contiene una declaración indicando las clases de artículos o describiendo los artículos que lo componen. Se puede registrar una declaración de financiamiento antes de que se formalice un acuerdo de gravamen mobiliario o se constituya un gravamen mobiliario de otra forma. Cuando la declaración de financiamiento cubra cosechas en pie o a sembrarse, madera en pie o cuando la declaración de financiamiento se presente como un registro respecto a inmuebles por su destino (Sección 9-313), y la propiedad gravada esté compuesta de bienes que son o habrán de ser inmuebles por su destino, la declaración de financiamiento cumplirá con las disposiciones de la subsección (5). Una copia del acuerdo de gravamen mobiliario firmada por el deudor, con su firma autenticada ante notario público, que contenga la información antes indicada será suficiente como declaración de financiamiento. Una copia carbón, fotográfica o cualquier otra reproducción de un acuerdo de gravamen mobiliario o de una declaración de financiamiento será suficiente para ser usada como una declaración de financiamiento si el acuerdo de gravamen mobiliario así lo provee y ha sido autenticada o si el original autenticado ha sido registrado en Puerto Rico.

(2) Una declaración de financiamiento que de otra forma cumpla con las disposiciones de la subsección (1) será suficiente, cuando esté firmada por el acreedor garantizado (cuya firma ha sido autenticada ante notario público) en lugar de por el deudor, si se registra para perfeccionar un gravamen mobiliario respecto a:

(a) propiedad gravada que ya está sujeta a un gravamen mobiliario en otra jurisdicción cuando es traída a Puerto Rico, o cuando la localización de los negocios del deudor se traslada a Puerto Rico. Tal declaración de financiamiento deberá indicar que la propiedad gravada fue traída a Puerto Rico o que la localización del deudor fue trasladada a Puerto Rico bajo tales circunstancias; o

(b) el producto, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9-306, si el gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada original fue perfeccionado. Tal declaración de financiamiento deberá describir la propiedad gravada original; o

(c) propiedad gravada respecto a la cual el registro ha vencido; o

(d) propiedad gravada adquirida después de un cambio de nombre, identidad o estructura corporativa del deudor (subsección 7).

(3) Un formulario redactado sustancialmente como sigue será suficiente para cumplir con los requisitos de la subsección (1).

Nombre del deudor (o cedente) ……
Dirección……
Nombre del acreedor garantizado (o cesionario)……
Dirección……

1. Esta declaración de financiamiento cubre las siguientes clases de propiedad (o artículos):

(Descríbanse) ……

2. (Si aplicable) Los bienes que anteceden habrán de convertirse en inmuebles por su destino en……
(Describa el bien inmueble, incluyendo datos registrales)……
y esta declaración de financiamiento se presentará para registro en el Registro de la Propiedad. (Si el deudor no tiene un derecho inscrito) El nombre del dueño según registro es……, quien por la presente consiente al registro de esta declaración de financiamiento.

3. (Si se reclama el producto de propiedad gravada) El producto de la propiedad gravada está también cubierto.
(use cualquiera que sea
aplicable) ……

Firma del Deudor
(o Cedente)
……
Firma de la Parte
Garantizada (o Cesionario)
……
Firma del Dueño Según Registro
(si aplicable)

(4) Una declaración de financiamiento puede ser enmendada mediante el registro de un escrito firmado por el deudor y el acreedor garantizado, con sus firmas autenticadas ante notario público. Una enmienda no extiende el período de vigencia de una declaración de financiamiento. Si cualquier enmienda adiciona propiedad gravada, será efectiva respecto a la propiedad gravada adicionada solamente desde la fecha del registro de la enmienda. Para los fines de este Capítulo, a menos que su contexto requiera otra cosa, el término "declaración de financiamiento" significa la declaración de financiamiento original con cualesquiera enmiendas que se le hayan hecho.

(5) Una declaración de financiamiento que cubra cosechas en pie o a sembrarse o madera en pie, o una declaración de financiamiento presentada como un registro respecto a inmuebles por su destino (Sección 9-313) donde el deudor no es una entidad transmisora, deberá indicar que cubre esta clase de propiedad gravada, indicará que debe ser presentada para fines de registro en el Registro de la Propiedad, y la declaración de financiamiento deberá contener la descripción legal del bien inmueble (incluyendo datos registrales) suficiente si ésta estuviera contenida en una hipoteca del bien inmueble para inscripción de la hipoteca bajo las leyes de Puerto Rico. Si el deudor no tiene inscrito a su nombre el dominio del inmueble, la declaración de financiamiento deberá mostrar el nombre del dueño según el Registro de la Propiedad y contener o estar acompañada por su consentimiento debidamente autenticado.

(6) Una hipoteca tiene el efecto de una declaración de financiamiento presentada como un registro respecto a inmuebles por su destino desde la fecha de su inscripción si:

(a) los bienes están descritos en la hipoteca artículo por artículo o por clases; o

(b) los bienes son o se convertirán en inmuebles por su destino en relación con el bien inmueble descrito en la hipoteca; y

(c) la hipoteca cumple con los requisitos de una declaración de financiamiento bajo esta Sección con la excepción de indicar que debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad, y

(d) la hipoteca está debidamente inscrita.

No se requerirá el pago de ningún derecho para el registro o cancelación de la declaración de financiamiento que no sean los derechos normalmente requeridos para la inscripción y cancelación de la hipoteca.

(7) Una declaración de financiamiento identifica suficientemente a un deudor si indica su nombre propio, aunque no indique otras razones sociales o nombres de socios. Cuando el deudor cambia su nombre, o en el caso de una organización su nombre, identidad o estructura corporativa, de tal forma que la declaración de financiamiento registrada resulta engañosa, el registro no es efectivo para perfeccionar un gravamen mobiliario sobre propiedad gravada adquirida por el deudor más de cuatro (4) meses después del cambio, a menos que se registre una nueva declaración de financiamiento apropiada antes de vencer tal período de cuatro (4) meses. Una declaración de financiamiento registrada permanece efectiva respecto a propiedad gravada transferida por el deudor a pesar de que el acreedor garantizado conozca de la transferencia o consienta a ella.

(8) Una declaración de financiamiento que cumpla sustancialmente con los requisitos de esta Sección es efectiva aún cuando contenga errores menores que no sean engañosos.

§ 9-403. Qué constituye registro; duración del registro; efecto de un registro vencido; deberes del oficial de registro.

(1) La presentación para registro de una declaración de financiamiento y la oferta de pago del derecho de registro o la aceptación de la declaración por el oficial de registro constituyen un registro bajo las disposiciones de este Capítulo.

(2) Excepto según se dispone en la subsección (6), una declaración de financiamiento registrada estará vigente por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de registro. La vigencia de una declaración de financiamiento registrada vence a los cinco (5) años a menos que se registre una declaración de continuación con anterioridad a tal vencimiento. Si un gravamen mobiliario perfeccionado mediante registro existe al momento de comenzar el procedimiento de insolvencia por o contra el deudor, el gravamen mobiliario continúa perfeccionado hasta la terminación del procedimiento de insolvencia y después de ello por un período de sesenta (60) días o hasta el vencimiento del período de cinco (5) años, lo que ocurra más tarde. Al transcurrir el período antes mencionado, el gravamen mobiliario perderá su estado de perfección, a menos que esté perfeccionado sin registro. Si el gravamen mobiliario perdiese su estado de perfección por vencimiento, se considerará no perfeccionado contra una persona que se convirtió en comprador o acreedor impositivo antes de ocurrir la el vencimiento.

(3) Una declaración de continuación puede ser registrada por el acreedor garantizado dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del período de cinco (5) años especificados en la subsección (2). Toda declaración de continuación deberá ser firmada por el acreedor garantizado y su firma autenticada por un notario público, identificar la declaración de financiamiento original por su número de registro y afirmar que la declaración de financiamiento original aún está vigente. Una declaración de continuación firmada por cualquier persona que no sea el acreedor garantizado según registro deberá estar autenticada ante notario público y acompañada por una declaración de cesión por escrito separado firmado por el acreedor garantizado según registro que cumpla con las disposiciones de la subsección (2) de la Sección 9-405, incluyendo el pago de los derechos requeridos. Luego del registro a tiempo de una declaración de

continuación, la vigencia de la declaración original continuará por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento de la declaración anterior, a partir de lo cual vencerá de la misma manera dispuesta en la subsección (2) a menos que se registre otra declaración de continuación antes que venza. Podrán registrarse declaraciones de continuación subsiguientes siguiendo el mismo procedimiento descrito anteriormente a los fines de que continúe la vigencia de la declaración original. Salvo que un estatuto sobre disposición de documentos públicos establezca otra cosa, el oficial registrador podrá remover una declaración vencida de los registros y destruirla inmediatamente si ha retenido un microfilme, copia fotográfica u otra reproducción de la misma, o en otros casos después de un (1) año de haber vencido. El oficial registrador ordenará los expedientes anexando físicamente las declaraciones de financiamiento a las declaraciones de continuación u otros registros relacionados, o de otra manera apropiada para que, si destruye físicamente las declaraciones de financiamiento que cubren un período mayor que los últimos cinco (5) años, sean retenidas aquellas que han sido continuadas por una declaración de continuación o todavía están vigentes bajo las disposiciones de la subsección (6).

(4) Excepto según se dispone en la subsección (7), un oficial registrador marcará cada declaración con un número, fecha y hora de registro y mantendrá la declaración o un microfilme, copia fotográfica u otra reproducción de ella disponible para inspección pública. En adición, el oficial registrador anotará la declaración en un índice de declaraciones por el nombre del deudor y anotará en el índice el número de registro y la dirección del deudor que se indica en la declaración.

(5) El derecho uniforme por concepto de registro y anotación en el índice y por estampar una copia suministrada por el acreedor garantizado para indicar la fecha y sitio del registro de la declaración de financiamiento o de una declaración de continuación, será de cinco dólares ($5.00) si la declaración está preparada en el formulario uniforme provisto para ello por el Secretario de Estado, y si está preparada en otra forma, será de diez dólares ($10.00), pero si la declaración de financiamiento está sujeta a las disposiciones de la subsección (5) de la Sección 9-402, será de tres dólares ($3.00) adicionales. El derecho uniforme por cada nombre adicional para el cual se requiere anotación en el índice será de un dólar ($1.00). El acreedor garantizado podrá, a su opción, indicar un nombre comercial para cualquier persona y pagará un derecho uniforme adicional de un dólar ($1.00) por la anotación en el índice de tal nombre. Los derechos que anteceden están sujetos a las disposiciones de la Sección 9-409.

(6) Si el deudor es una entidad transmisora (subsección (5) de la Sección 9-401) y una declaración de financiamiento registrada así lo indica, la misma permanecerá vigente hasta tanto se radique una declaración de terminación. Una hipoteca sobre un bien inmueble que es efectiva como un registro respecto a inmuebles por su destino bajo la subsección (6) de la Sección 9-402 permanece vigente tal hasta que la hipoteca sea liberada o cancelada o cese de otra forma su efectividad respecto al bien inmueble.

(7) Cuando una declaración de financiamiento cubra cosechas en pie o a sembrarse o madera en pie, o se presenta como una sobre inmuebles por su destino, el oficial registrador deberá anotarla en el índice bajo los nombres del deudor y de cualquier dueño que aparezca en la declaración de financiamiento de la misma manera que si ellos fueran los deudores hipotecarios en una hipoteca sobre el bien inmueble descrito, y en la medida en que la ley de Puerto Rico disponga para la anotación en índices de hipotecas bajo el nombre del acreedor hipotecario, bajo el nombre del acreedor garantizado como si ella fuere la acreedora hipotecaria bajo la hipoteca, o cuando se trate de un índice que esté organizado por descripciones, de la misma manera que si se tratara de una declaración de financiamiento relacionada con una hipoteca sobre el bien inmueble descrito.

§ 9-404. Declaración de terminación.

(1) Si se registra una declaración de financiamiento que cubre bienes de consumo en o después de la

fecha de vigencia de este Capítulo, entonces dentro del período de un (1) mes o dentro del período de diez (10) días a partir de un requerimiento escrito por el deudor luego de que no existan obligaciones garantizadas vigentes ni ningún compromiso de realizar adelantos, incurrir en obligaciones o de otra forma entregar valor, el acreedor garantizado registrará en cada registro en que se registró la declaración de financiamiento, una declaración de terminación autenticada ante notario público a los efectos de que ya él no reclama tener gravamen mobiliario bajo la declaración de financiamiento, debiendo identificarse la declaración de financiamiento por su número de registro. En otros casos, cuando quiera que no haya obligaciones garantizadas pendientes o compromisos de hacer adelantos, incurrir en obligaciones o de otra manera dar valor, a requerimiento del deudor el acreedor garantizado deberá enviar al deudor, por cada registro en que se radicó la declaración de financiamiento, una declaración de terminación autenticada ante notario público a los efectos de que ya no reclama un gravamen mobiliario bajo la declaración de financiamiento, que será identificada por su número de archivo. Una declaración de terminación firmada por otra persona que no sea el acreedor garantizado según registro, deberá estar acompañada de una declaración de cesión por escrito separado firmado por el acreedor garantizado según registro, con su firma autenticada ante notario público, que cumpla con la subsección (2) de la Sección 9-405 incluyendo el pago del derecho requerido. Si el acreedor garantizado afectado no registra la declaración de terminación requerida por esta subsección, o no envía tal declaración de terminación dentro de los diez (10) días siguientes a habérsele propiamente requerido, responderá al deudor por la suma de cien (100) dólares, o aquella suma distinta que el Secretario de Estado fije por reglamento de tiempo en tiempo, y en adición por cualquier daño causado al deudor por tal incumplimiento.

(2) Al presentarse tal declaración de terminación al registro, deberá anotarse en el índice. Si se ha recibido la declaración de terminación en duplicado, deberá devolverse una copia estampada de la misma al acreedor garantizado en que conste la fecha y hora de su registro. Si el oficial registrador tuviese un microfilme, copia fotográfica u otra reproducción de la declaración de financiamiento y de cualquier declaración de continuación, declaración de cesión o declaración de relevo relacionada con la misma, podrá remover los originales de los archivos en cualquier momento después del recibo de la declaración de terminación, o si no tuviese ninguna de tales copias, podrá removerlas de los archivos en cualquier momento después de transcurrido un (1) año desde la fecha de recibo de la declaración de terminación.

(3) Si la declaración de terminación está preparada en el formulario modelo provisto para ello por el Secretario de Estado, sujeto a las disposiciones de la Sección 9-409, el derecho uniforme de registro y anotación en el índice de la declaración de terminación será de dos dólares ($2.00), y si está preparada de cualquier otra forma el derecho será de cinco dólares ($5.00), más en cada caso, un derecho adicional de un dólar ($1.00) por cada nombre en exceso del primero para el cual se requiere una anotación en el índice de la declaración de terminación.

§ 9-405. Cesión del gravamen mobiliario; deberes del oficial registrador; derechos.

(1) Una declaración de financiamiento puede revelar o incluir una cesión de un gravamen mobiliario sobre la propiedad gravada descrita en la declaración de financiamiento mediante indicación en tal declaración del nombre y dirección del cesionario o mediante una cesión o copia de la misma en el frente o al dorso de la declaración. A la presentación de una declaración de esta clase al registro, el oficial registrador anotará la misma según lo dispuesto en la Sección 9-403(4). Sujeto a las disposiciones de la Sección 9-409, el derecho uniforme a pagarse por el registro, anotación en el índice y suministro de datos de registro de una declaración de financiamiento que revela o incluye una cesión será de cinco dólares ($5.00) si la declaración fue preparada en el formulario modelo provisto para ello por el Secretario de Estado, y si fue preparada de cualquier otra forma el derecho será de diez dólares ($10.00), más en cada caso un derecho adicional de un dólar ($1.00) por cada nombre en exceso del primero para el cual se requiere una anotación en el índice de la declaración de terminación.

(2) Un acreedor garantizado podrá ceder, para registro, todo o parte de sus derechos bajo una declaración de financiamiento, mediante el registro en el sitio donde se radicó la declaración de financiamiento original, de una declaración de cesión por escrito separado firmado por el acreedor garantizado según registro con su firma autenticada ante notario público y que exprese el nombre del acreedor garantizado según registro y el del deudor, el número y fecha de registro de la declaración de financiamiento y el nombre y dirección del cesionario y conteniendo una descripción de la propiedad gravada cedida. Una copia de la cesión será suficiente para servir de declaración separada si cumple con los requisitos de la oración precedente. Al presentarse tal declaración separada al registro, el oficial registrador la estampará con la fecha y hora del registro. El oficial registrador anotará la cesión en el índice de la declaración de financiamiento, o en el caso de un registro respecto a inmuebles por su destino o de un registro cubriendo madera en pie, deberá anotar la cesión en el índice bajo el nombre del cedente como otorgante y, en la medida en que la ley de Puerto Rico provea para la anotación en el índice de la cesión de una hipoteca bajo el nombre del cesionario, el oficial registrador anotará la cesión de la declaración de financiamiento en el índice bajo el nombre del cesionario. Sujeto a las disposiciones de la Sección 9-409, el derecho uniforme por el registro, anotación en el índice y suministro de datos de registro de tal declaración separada de cesión será de tres dólares ($3.00) si la declaración fue preparada en el formulario modelo provisto para ello por el Secretario de Estado, y si fuere preparada de cualquier otra forma el derecho será de seis dólares ($6.00), más en cada caso un derecho adicional de un dólar ($1.00) por cada nombre en exceso del primero para el cual se requiere que se haga una anotación en el índice de la declaración de cesión. No obstante lo dispuesto en esta subsección, podrá hacerse una cesión para registro de un gravamen mobiliario sobre un inmueble por su destino contenida en una hipoteca que sea efectiva como registro respecto a inmuebles por su destino (subsección (6) de la Sección 9-402) únicamente mediante una cesión de la hipoteca en la forma provista por otra ley de Puerto Rico.

(3) Luego de la divulgación o el registro de una cesión bajo esta Sección, el cesionario será el acreedor garantizado según el registro.

§ 9-406. Liberación de propiedad gravada; deberes del oficial registrador; derechos.

Un acreedor garantizado puede, mediante una declaración suscrita por él y autenticada ante notario público, liberar toda o parte de cualquier propiedad gravada descrita en una declaración de financiamiento registrada. La declaración de liberación será suficiente si contiene una descripción de la propiedad gravada que se está liberando, el nombre y dirección del deudor, el nombre y dirección del acreedor garantizado y el número de registro de la declaración de financiamiento. Una declaración de liberación firmada por una persona que no sea el acreedor garantizado según registro, deberá estar acompañada por una declaración de cesión por escrito separado firmado por el acreedor garantizado según registro, con su firma autenticada ante notario público, que cumpla con las disposiciones de la subsección (2) de la Sección 9-405, incluyendo el pago del derecho correspondiente. Al presentarse tal declaración de liberación al registro, el oficial registrador anotará en la declaración la hora y fecha de su registro y anotará la misma al margen de la anotación en el índice del registro de la declaración de financiamiento. Sujeto a las disposiciones de la Sección 9-409, el derecho uniforme a pagarse por el registro y anotación de tal declaración de liberación será de tres dólares ($3.00) si la declaración fue preparada en el formulario modelo provisto para ello por el Secretario de Estado, y si fue preparada de cualquier otra forma el derecho será de seis dólares ($6.00) más, en cada caso, un derecho adicional de un dólar ($1.00) por cada nombre en exceso del primero para el cual la ley requiere que se haga una anotación en el índice de la declaración de liberación.

§ 9-407. Información del oficial registrador.

(1) Si la persona que presenta cualquier declaración de financiamiento, de terminación, de cesión o de

liberación suministra al oficial registrador una copia de la misma, el oficial registrador deberá, cuando le sea requerido, anotar sobre la copia el número, la fecha y la hora de registro del original y entregarla o enviarla a la persona que la solicitó.

(2) A requerimiento de cualquier persona, el oficial registrador podrá emitir una certificación indicando si en la fecha y hora allí indicados existe una declaración de financiamiento registrada vigente nombrando a un deudor en particular y cualquier declaración de cesión de la misma, y si la misma existiese, la fecha y hora de registro de cada declaración y el nombre y dirección de cada acreedor garantizado bajo la misma. El derecho uniforme a pagarse por la expedición de tal certificación será de cinco dólares ($5.00) si el requerimiento de la misma se hace en el formulario modelo provisto para ello por el Secretario de Estado, y si fuere preparado de cualquier otra forma el derecho será de diez dólares ($10.00). Cuando le sea solicitado, el oficial registrador suministrará copia de cualquier declaración de financiamiento o de cualquier declaración de cesión mediante el pago de un derecho uniforme de dos dólares ($2.00) por página. Los derechos que anteceden están sujetos a las disposiciones de la Sección 9-409.

§ 9-408. Declaraciones de financiamiento cubriendo bienes consignados o arrendados.

Un consignador o arrendador de bienes puede registrar una declaración de financiamiento usando los términos "consignador", "consignatario", "arrendador", "arrendatario" u otros parecidos en lugar de los términos especificados en la Sección 9-402. Las disposiciones de este Subcapítulo 4 serán aplicables a tal declaración de financiamiento según sea apropiado, pero su registro como tal no será un factor en la determinación de si la consignación o arrendamiento tiene el propósito de ser una garantía (Sección 1-201(37)). No obstante, si se determina por otras razones que la consignación o arrendamiento tiene tal propósito, un gravamen mobiliario del consignador o arrendador que se constituya respecto a los bienes consignados o arrendados quedará perfeccionado mediante tal registro.

§ 9-409. Ajuste de derechos.

Por la presente se autoriza al Secretario de Estado a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos de operación del registro que se establece en este Capítulo.

§ 9-410. Exención de derechos al gobierno de los Estados Unidos.

Se exime a los Estados Unidos de América y a sus agencias e instrumentalidades, incluyendo al AgFirst Farm Credit Bank, al CoBank (Denver Colorado), y al Puerto Rico Farm Credit ACA, del pago de toda clase de derechos provistos por este Capítulo para el registro, anotación en índice y suministro de información y cualquier otra operación en el Registro de la Propiedad o la oficina del Secretario de Estado, pero únicamente cuando de acuerdo con la ley o la práctica en transacciones comerciales privadas el pago de dichos derechos corresponda a dichas entidades.

§ 9-411. Exención de derechos al Estado Libre Asociado y sus agencias.

Se exime al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, dependencias y subdivisiones políticas, así como a las autoridades y corporaciones públicas, incluyendo los sistemas de retiro establecidos por dichas entidades, y al Fondo de Ahorro y Préstamo de Empleados del Gobierno Estatal, del pago de toda clase de derechos provistos por este Capítulo para el registro, anotación en índice y suministro de información y cualquier otra operación en el Registro de la Propiedad o la oficina

del Secretario de Estado, pero únicamente cuando de acuerdo con la ley o la práctica en transacciones comerciales privadas el pago de dichos derechos corresponda a dichas entidades.

§ 9-412. Exención de derechos a las sociedades cooperativas.

Se exime a las sociedades cooperativas organizadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico y aquellas sociedades y corporaciones extranjeras que operen como sociedades cooperativas según se definen en el artículo 2 de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, del pago de toda clase de derechos provistos por este Capítulo para el registro, anotación en índice y suministro de información y cualquier otra operación en el Registro de la Propiedad o la oficina del Secretario de Estado, pero únicamente cuando de acuerdo con la ley o la práctica en transacciones comerciales privadas el pago de dichos derechos corresponda a dichas entidades.

§ 9-413. Gravamenes mobiliarios sobre vehículos de motor.

Cuando se establezca un gravamen mobiliario sobre un vehículo de motor, según se define este término en la Sección 1-161 de la Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico, no quedará perfeccionado a menos que, una vez registrada la declaración de financiamiento en la oficina del Secretario de Estado, una copia de la declaración de financiamiento sellada por el Departamento de Estado se registre también en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas establecido por la Sección 3-102 de tal ley. El Departamento de Estado sellará tal copia al presentarse la declaración de financiamiento para registro. Se seguirá el mismo procedimiento para la cancelación de tales gravamenes mobiliarios.

SUBCAPITULO 5. INCUMPLIMIENTO

§ 9-501. Incumplimiento. Procedimiento cuando el acuerdo de gravamen mobiliario comprende bienes muebles e inmuebles.

(1) Cuando un deudor incurriese en incumplimiento bajo un acuerdo de gravamen mobiliario, el acreedor garantizado tendrá los derechos y remedios provistos en este Subcapítulo 5 y, excepto según limitados por la subsección (3), tendrá aquéllos provistos en el acuerdo de gravamen mobiliario. Tal acreedor garantizado podrá demandar y obtener sentencia, ejecutar o hacer valer su garantía por cualquier otro procedimiento judicial disponible. Si la propiedad gravada está compuesta de documentos, el acreedor garantizado podrá proceder contra los documentos o contra los bienes cubiertos por los mismos. Un acreedor garantizado en posesión de la propiedad gravada tendrá todos los derechos, remedios y obligaciones provistas en la Sección 9-207. Los derechos y remedios a que se refiere esta Sección son acumulativos.

(2) Después de un incumplimiento, el deudor tendrá los derechos y remedios provistos en este Subcapítulo 5, aquéllos provistos en el acuerdo de gravamen mobiliario y aquéllos provistos en la Sección 9-207.

(3) En la medida en que confieren derechos al deudor o imponen obligaciones al acreedor garantizado, no se podrá renunciar a o variar las reglas establecidas en las subsecciones más adelante mencionadas excepto según se provee respecto a la disposición compulsoria de propiedad gravada y respecto a la redención de propiedad gravada (Sección 9-506), pero las partes podrán, mediante acuerdo al efecto, determinar las normas mediante las cuales se juzgará el cumplimiento de esos derechos y deberes si tales normas no fuesen manifiestamente irrazonables:

(a) subsección (2) de la Sección 9-502 y subsección (2) de la Sección 9-504 en tanto requieren que se rinda cuenta del producto sobrante de la propiedad gravada;

(b) subsección (3) de la Sección 9-504 y la subsección (1) de la Sección 9-505 que rige la disposición de la propiedad gravada;

(c) subsección (2) de la Sección 9-505 que rige la aceptación de propiedad gravada en descargo de una obligación;

(d) Sección 506 que rige la redención de propiedad gravada, y

(e) subsección (1) de la Sección 9-507 que rige la responsabilidad del acreedor garantizado por incumplimiento de las disposiciones de este Subcapítulo 5.

(4) Si el acuerdo de gravamen mobiliario cubre tanto propiedad mueble como inmueble, el acreedor garantizado podrá proceder a tenor con las disposiciones de este Subcapítulo 5 contra la propiedad mueble o podrá proceder contra ambas, la propiedad mueble y la inmueble, de acuerdo con sus derechos y remedios con respecto a la propiedad inmueble, en cuyo caso las disposiciones de este Subcapítulo 5 no serán aplicables.

(5) Cuando un acreedor garantizado hubiese obtenido sentencia respecto a su reclamación, el gravamen de cualquier embargo que pudiera trabarse sobre su propiedad gravada en virtud de cualquier ejecución basada en la sentencia, se retrotraerá a la fecha de la perfección del gravamen mobiliario sobre tal propiedad gravada. Una venta judicial realizada en virtud de tal ejecución será una ejecución del gravamen mobiliario por procedimiento judicial dentro del significado de esta Sección, y el acreedor garantizado podrá comprar la propiedad gravada en la venta y a partir de ese momento la retendrá libre de cualesquiera otros requisitos impuestos por este subcapítulo.

§ 9-502. Derechos de cobro del acreedor garantizado.

(1) Cuando así se hubiese pactado, y en todo caso al ocurrir un incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho a notificar al deudor de una cuenta o al obligado bajo un instrumento, que deberá pagársele a él aunque el cedente estuviese o no hasta entonces realizando cobros sobre la propiedad gravada, y además a tomar posesión de cualquier producto al cual tuviese derecho bajo la Sección 9-306.

(2) Un acreedor garantizado que por acuerdo tuviese derecho a retrocargar en cuenta la propiedad gravada no cobrada o que de otra forma tuviese derecho a reclamar del deudor pago total o parcial y que iniciase acción para cobrar de los deudores de cuentas o personas obligadas al pago, deberá proceder en una forma comercialmente razonable y podrá deducir los gastos razonables en que incurra en la realización de los cobros del monto de los mismos. Si el acuerdo de gravamen mobiliario garantiza una deuda, el acreedor garantizado deberá rendir cuentas al deudor por cualquier sobrante y, salvo pacto en contrario, el deudor será responsable por cualquier deficiencia. No obstante, si la transacción principal es una venta de cuentas o papel financiero, el deudor tendrá derecho a cualquier sobrante o será responsable por cualquier deficiencia solamente si el acuerdo de gravamen mobiliario así lo dispone.

§ 9-503. Derecho del acreedor garantizado a la posesión después de un incumplimiento.

(1) Salvo pacto en contrario, un acreedor garantizado tendrá derecho a la posesión de la propiedad gravada al ocurrir un incumplimiento. Para tomar posesión de la propiedad gravada, el acreedor garantizado deberá proceder incoando un procedimiento judicial, a menos que el deudor entregue posesión

de la propiedad gravada voluntariamente.

(2) El procedimiento judicial para un acreedor garantizado tomar posesión de la propiedad gravada conforme la subsección uno (1) de esta Sección consistirá en presentar ante el Secretario del tribunal con jurisdicción en el caso, una declaración escrita y jurada haciendo constar que el deudor no ha cumplido los términos del acuerdo de gravamen mobiliario y que la reclamación se hace de buena fe, acompañando a tal declaración jurada una copia del acuerdo de gravamen mobiliario y una copia certificada de la declaración de financiamiento correspondiente que contenga nota de su registro del oficial registrador cuando tal registro sea necesario de conformidad con este Capítulo. Al recibirse la declaración jurada y los documentos antes indicados, el Secretario del Tribunal citará a las partes interesadas por escrito para una audiencia que tendrá lugar ante el Tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la citación, para conocer el caso, y si éste estimare que el deudor ha incumplido los términos del acuerdo de garantía, dictará una orden disponiendo que el alguacil se incaute de los bienes reclamados. El alguacil se incautará de los bienes reclamados y los entregará al acreedor garantizado para su disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9-504. El alguacil consignará al dorso de la declaración jurada el hecho de la ocupación y de la entrega de los referidos bienes describiéndolos detalladamente, y entregará al deudor una copia de la declaración jurada y del diligenciamiento al dorso de la misma en la que consignará el lugar, día y hora de la ocupación, y remitirá los documentos originales al Secretario del Tribunal para su anotación en el libro de causas. Al recibir el alguacil del tribunal la declaración jurada antes mencionada cobrará por derechos la suma de tres dólares ($3.00) que cancelará en sellos de rentas internas, y la cual cantidad incluye los de anotación del asunto en la Secretaría del Tribunal. Al recibir la propiedad gravada, el acreedor garantizado la retendrá por un período de treinta (30) días contados desde la fecha de su incautación y durante dicho período el deudor, o su cesionario, podrá dar cumplimiento a los términos del acuerdo de garantía. Después que expirare dicho plazo, si no se diere cumplimiento a los términos, el acreedor garantizado, o su cesionario, podrá proceder a disponer de la propiedad gravada de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9-504. La entrega voluntaria de la propiedad gravada, con el consentimiento del acreedor garantizado, tendrá el mismo efecto de una reposesión y todo pacto en contrario se considerará nulo.

§ 9-504. Derecho del acreedor garantizado de disponer de la propiedad gravada luego de un incumplimiento; efecto de la disposición.

(1) Un acreedor garantizado podrá, luego de un incumplimiento, vender, arrendar o de otra forma disponer de toda o parte de la propiedad gravada en la condición en que se encuentre o luego de prepararla o procesarla en una forma comercialmente razonable. El producto de la disposición de la propiedad gravada se aplicará, en el siguiente orden

(a) a los gastos razonables en que incurra en la recuperación, retención, preparación para venta o arrendamiento, venta, arrendamiento y otras actividades similares y, en la medida en que ello estuviese dispuesto en el acuerdo y no estuviese prohibido por ley, los honorarios de abogado y gastos legales razonables en que incurra el acreedor garantizado;

(b) al pago de la deuda garantizada por el gravamen mobiliario bajo el cual se dispone de la propiedad gravada;

(c) al pago de la deuda garantizada por cualquier gravamen mobiliario subordinado sobre la propiedad gravada si se recibiese una notificación por escrito solicitando tal cosa antes de que se haya completado la distribución del producto de la disposición de la propiedad gravada. Si el acreedor garantizado así se lo requiriese, el tenedor de un gravamen mobiliario subordinado deberá oportunamente suministrar prueba razonable de su derecho y, a menos que así lo haga, el acreedor garantizado no tendrá

que cumplir con su requerimiento.

(2) Si el gravamen mobiliario garantiza una deuda, el acreedor garantizado deberá rendir cuentas al deudor por cualquier sobrante, y, salvo pacto en contrario, el deudor será responsable por cualquier deficiencia. No obstante, si la transacción principal es una venta de cuentas o papel financiero, el deudor tendrá derecho a cualquier sobrante o será responsable por cualquier deficiencia únicamente si el acuerdo de gravamen mobiliario así lo dispone.

(3) La disposición de la propiedad gravada podrá hacerse mediante procedimiento público o privado o mediante uno o más contratos. La venta u otra disposición de la propiedad gravada podrá hacerse por el todo o por partidas o lotes y en cualquier tiempo y lugar y bajo cualesquiera términos, pero todo aspecto de la disposición, incluyendo el método, forma, tiempo, lugar y términos deberá ser comercialmente razonable. A menos que la propiedad gravada sea de naturaleza perecedera o amenace con perder valor rápidamente o sea de la clase comúnmente vendible en un mercado reconocido, el acreedor garantizado deberá enviar al deudor notificación razonable de la fecha y lugar en que se llevará a cabo cualquier venta pública o de la fecha después de la cual se llevará a cabo cualquier venta privada u otra disposición de la propiedad gravada, a menos que el deudor, después del incumplimiento, haya firmado una declaración renunciando o modificando su derecho a ser notificado de la venta. Cuando se trate de bienes de consumo no será necesaria ninguna otra notificación. En otros casos, deberá enviarse notificación a cualquier otro acreedor garantizado de quien el acreedor garantizado que dispone de la propiedad gravada haya recibido (antes de enviar su notificación al deudor o antes de que el deudor renuncie a sus derechos) notificación por escrito de su reclamación de algún derecho sobre la propiedad gravada. El acreedor garantizado podrá comprar la propiedad gravada en cualquier venta pública y, si la propiedad gravada es de la clase que usualmente se vende en un mercado reconocido o es de la clase que es objeto de una cotización de precio uniforme ampliamente publicada, podrá comprar en venta privada.

(4) Cuando el acreedor garantizado disponga de la propiedad gravada después de un incumplimiento, la disposición traspasará al comprador por valor todos los derechos que el deudor pueda haber tenido en la misma, libera el gravamen mobiliario bajo el cual se efectuó, así como cualquier gravamen mobiliario o gravamen subordinado al mismo. El comprador adquirirá libre de todos esos intereses y derechos aún cuando el acreedor garantizado no cumpla con los requisitos de este Subcapítulo 5 o de cualquier procedimiento judicial

(a) en el caso de una venta pública, si el comprador no tiene conocimiento de defecto alguno en la venta y si no compra en colusión con el acreedor garantizado, otros licitadores o la persona encargada de llevar a cabo la venta; o

(b) en cualquier otro caso, si el comprador actúa de buena fe.

(5) Una persona que es responsable a un acreedor garantizado bajo los términos de una garantía, endoso, pacto de retro u otro similar y que recibe un traspaso de propiedad gravada de parte del acreedor garantizado, o se subroga en sus derechos, tendrá, de ahí en adelante, los derechos y deberes del acreedor garantizado. Tal transferencia de propiedad gravada no es una venta o disposición de propiedad gravada bajo las disposiciones de este Capítulo.

§ 9-505. Disposición compulsoria de la propiedad gravada; aceptación de propiedad gravada en descargo de obligaciones.

(1) Si el deudor ha pagado el sesenta por ciento (60%) del precio al contado en el caso de un

gravamen mobiliario de precio aplazado de bienes de consumo o el sesenta por ciento (60%) del préstamo en el caso de un préstamo con gravamen mobiliario sobre bienes de consumo, y no ha firmado, después de un incumplimiento, una declaración renunciando a o modificando sus derechos bajo este Subcapítulo 5, un acreedor garantizado que haya tomado posesión de la propiedad gravada deberá disponer de la misma de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9-504 y si fallase en así hacerlo dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a su toma de posesión, el deudor, a su opción, podrá obtener compensación por apropiación indebida o podrá proceder de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9-507(1) relativa a la responsabilidad del acreedor garantizado.

(2) En cualquier otro caso en que estén envueltos bienes de consumo o cualquier otra clase de propiedad gravada, el acreedor garantizado que esté en posesión de la misma, podrá, después de un incumplimiento, proponer al deudor quedarse con la propiedad gravada en pago de la deuda. Se le deberá enviar al deudor notificación escrita de tal propuesta si él no ha firmado, luego del incumplimiento, una declaración renunciando a o modificando sus derechos bajo esta subsección. Cuando se trate de bienes de consumo no será necesario dar ninguna otra notificación. En los demás casos, deberá enviarse notificación a cualquier otro acreedor garantizado de quien el acreedor garantizado que hace la propuesta recibió (antes de enviar al deudor su notificación o antes de la renuncia por el deudor de sus derechos) notificación escrita de la reclamación de un derecho sobre la propiedad gravada. Si el acreedor garantizado recibe objeción por escrito de una persona con derecho a recibir notificación dentro de los veintiún (21) días siguientes a la fecha en que la notificación se envió, el acreedor garantizado vendrá obligado a disponer de la propiedad gravada bajo las disposiciones de la Sección 9-504. En ausencia de tal objeción escrita el acreedor garantizado podrá retener la propiedad gravada en pago de la obligación del deudor.

§ 9-506. Derechos del deudor a redimir la propiedad gravada.

En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado haya dispuesto de la propiedad gravada o concertado un contrato para su disposición bajo las disposiciones de la Sección 9-504 o antes de que la obligación se haya saldado de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9-505(2), el deudor, o cualquier otro acreedor garantizado podrá, salvo que otra cosa se haya acordado por escrito después del incumplimiento, redimir la propiedad gravada mediante el ofrecimiento de cumplimiento con todas las obligaciones garantizadas con la propiedad gravada, así como del pago de todos los gastos razonables en que incurrió el acreedor garantizado para obtener el recobro, tenencia y preparación de la propiedad gravada para su disposición, en gestionar la venta y en la medida dispuesta en el acuerdo y no prohibida por ley, los honorarios de abogado y los gastos legales razonables.

§ 9-507. Responsabilidad del acreedor garantizado por dejar de cumplir con este subcapítulo.

(1) Si se probase que el acreedor garantizado no está procediendo de acuerdo con las disposiciones de este Subcapítulo 5, podrá ordenarse o restringirse la disposición de la propiedad gravada bajo términos y condiciones apropiados. Si la disposición ha ocurrido, el deudor o cualquier persona con derecho a recibir notificación o cuyo gravamen mobiliario se ha hecho saber al acreedor garantizado con anterioridad a la disposición de la propiedad gravada tendrá el derecho de recuperar del acreedor garantizado cualquier daño que se le haya causado por el incumplimiento con las disposiciones de este Subcapítulo 5. Si la propiedad gravada está compuesta de bienes de consumo, el deudor tiene el derecho de recuperar en todo caso una cantidad no menor que el cargo por servicio de crédito más diez por ciento del principal de la deuda o la diferencia entre el precio al contado y a plazos más diez por ciento del precio al contado.

(2) El haberse podido obtener un mejor precio si la venta se hubiese realizado en una fecha diferente o utilizando un método diferente que el seleccionado por el acreedor garantizado no será de por sí suficiente para probar que la venta no fue hecha de una manera comercialmente razonable. Si el acreedor

garantizado vende la propiedad gravada de la manera usual en cualquier mercado reconocido para ello o si la vende al precio prevaleciente en el mercado al momento de realizar su venta o si la vende de cualquier otra forma de conformidad con las prácticas comerciales razonables seguidas por comerciantes que tratan en bienes o productos de la clase vendida, habrá vendido de una manera comercialmente razonable. Los principios establecidos en las dos oraciones precedentes para las ventas también aplicarán, según sea apropiado, a otras formas de disposición de la propiedad gravada. Una disposición que haya sido aprobada en un procedimiento judicial o por un comité bona fide de acreedores o representantes de éstos será concluyentemente considerada como una comercialmente razonable, pero esto no significa que deberá obtenerse tal aprobación, ni significa que cualquier disposición que no haya sido así aprobada no sea comercialmente razonable."

Artículo 14.- Se renumera el Capítulo 5 como Capítulo 10 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995.

Artículo 15.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 1823 del Código Civil de Puerto Rico, Ed. 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 1823.-

Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

(1) ….

(2) Los créditos por refacción agrícola, en cuanto a los frutos de las fincas objeto de la refacción.

(3) …."

Artículo 16.- Se enmienda el Artículo el Artículo 1824 del Código Civil de Puerto Rico, Ed. 1930, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1824.-

Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

(1) ….

(2) Los créditos por refacción agrícola, en cuanto a los frutos de las fincas objeto de la refacción.

(3) …."

Artículo 17.- Se deroga la Ley de 10 de marzo de 1904, según enmendada, sobre préstamos sobre productos y efectos agrícolas; la Ley Num. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada, sobre contratos de refacción agrícola y molienda de cañas; la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada; la Ley Núm. 86 de 24 de junio de 1954; la Ley Núm. 8 de 8 de octubre de 1954; la Ley Núm. 3 de 13 de octubre de 1954; la Ley Núm. 19 de 3 de junio de 1927, según enmendada; la Ley Núm. 95 de 4 de junio de 1983; el Artículo 22 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994; el Artículo 11 de la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991 y los Artículos 268 al 272, 277, 278, 292 al 294 y 296 del Código de Comercio de 1932, según enmendado; así como todas las otras leyes o partes de las mismas que sean inconsistentes con esta Ley.

Artículo 18.- Las transacciones válidamente concertadas antes de la fecha de vigencia especificada en el Artículo 15 de esta ley y los derechos, deberes e intereses que fluyan de las mismas permanecerán válidos posteriormente y podrán ser renovados, terminados, completados, y consumados o se podrán hacer valer según requerido o permitido por cualquier estatuto u otra ley enmendada o derogada por esta ley como si tal derogación o enmienda no hubiera ocurrido.

Artículo 19.- La versión en el idioma inglés de esta ley se incluye como parte de la misma. En caso de conflicto entre la versión en inglés y la versión en español, prevalecerá la versión en inglés.

Artículo 20.- Esta Ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días de su aprobación y sus disposiciones serán de aplicación a transacciones efectuadas y eventos ocurridos a partir de esa fecha.

Article 1.- Section 1-101 of Law No. 208 of August 17, 1995, is hereby amended to read as follows:

"§ 1-101. Short Title.

This Act may be cited as the Commercial Transactions Act."

Article 2.- Subsection 2 of Section 1-105 of Law No. 208 of August 17, 1995, is hereby amended to read as follows:

"§ 1-105. Territorial Application of the Act; Parties' Power to Chose Applicable Law.

(1) ……

(2) Where one of the following provisions of this Act specifies the applicable law, that provision governs and a contrary agreement is effective only to the extent permitted by the law (including the conflict of laws rules) so specified:

Applicability of the chapter on Bank Deposits and Collections. Section 3-102.

Governing law in the chapter on Funds Transfers. Section 4-507.

Applicability of the chapter on Investment Securities. Section 8-110.

Perfection provisions of the chapter on Secured Transactions. Section 9-103."

Article 3.- Section 1-206 of Law No. 208 of August 17, 1995 is hereby amended to read as follows:

§ 1-206. Property located in Puerto Rico and subject to its laws.

As used in this chapter the following terms have the following meaning when they refer to property that is located in the Commonwealth of Puerto Rico and is subject to its law:

(a) "Intangible" and "tangible", when referring to property, mean incorporeal and corporeal, respectively.

(b) "Interest in property" means a real right in movable or immovable property".

(c) "Personal property" means movable property.

(d) "Real estate" means immovable property and real rights therein, and leases of immovables which have been recorded in the Registry of Property.

(e) "Statutory lien" means a preference or priority created by the Civil Code or the Commerce Code of Puerto Rico, or other statutory authority."

Article 4.- Subsections (a) and (b) of Section 2-102 of Law No. 208 of August 17, 1995, are hereby amended to read as follows:

"§ 2-102. Subject Matter.

(a) This chapter applies to negotiable instruments. It does not apply to money, to payment orders governed by Chapter 4, or to securities governed by Chapter 8.

(b) If there is conflict between this Chapter and Chapters 3 or 9, Chapters 3 and 9 govern.

(c) ……"

Article 5.- Items (2), (13) and (14) of Subsection (a) of Section 2-103 of Law No. 208 of August 17, 1995 are hereby repealed and items (3) through (12) thereof are hereby redesignated items as (2) through (11); and Subsection (c) of Section 2-103 is hereby amended to read as follows:

"§ 2-103. Definitions.

(a) In this chapter:

(1) "Acceptor" means a drawee who has accepted a draft.

(2) …

(3) …

(4) …

(5) …

(6) …

(7) …

(8) …

(9) …

(10) …

(11) …

(b) …

(c) The following definitions in other chapters apply to this chapter:

"Bank"	Section 3-105
"Banking day"	Section 3-104
"Certificated security"	Section 8-102(1)(a)
"Clearing house"	Section 3-104
"Collecting bank"	Section 3-105
"Depositary bank"	Section 3-105
"Documentary draft"	Section 3-104
"Intermediary bank"	Section 3-105
"Item"	Section 3-104
"Payor bank"	Section 3-105
"Security"	Section 8-102(1)(c)
"Suspends payments"	Section 3-104
"Uncertificated security"	Section 8-102(1)(b)

(d) ……"

Article 6.- Subsection (g) of Section 2-605 of Law No. 208 of August 17, 1995 is hereby amended to read as follows:

"§ 2-605. Discharge of Indorsers and Accommodation Parties.

(a) ……

(g) Under Subsection (e) or (f), impairing value of an interest in collateral includes (i) failure to obtain or maintain perfection or recordation of the interest in collateral, (ii) release of collateral without substitution of collateral of equal value, (iii) failure to perform a duty to preserve the value of collateral owed, under Chapter 9 or any other law, to a debtor or surety or other person secondarily liable, or (iv) failure to comply with applicable law in disposing of collateral.

(h) ……"

Article 7.- Subsection (a) of Section 3-102 of Law No. 208 of August 17, 1995 is hereby amended to read as follows:

"§ 3-102. Applicability.

(a) To the extent that items within this chapter are also within Chapters 2 and 8, they are subject to those chapters. If there is conflict, this chapter governs Chapter 2, but Chapter 8 governs this chapter.

(b) ……

"Article 8.- Subsection 6 of Section 3-104 of Law No. 208 of August 17, 1995, is amended to read as follows:

"§ 3-104. Definitions and Index of Definitions.

(a) In this chapter, unless the context otherwise requires:…

(1) ……

(6) "Documentary draft" means a draft to be presented for acceptance or payment if specified documents, certificated securities (Section 8-102) or instructions for uncertificated securities (Section 8-102), or other certificates, statements or the like are to be received by the drawee or other payor before acceptance or payment of the draft;"

Article 9.- A new Chapter 5 is added to Law No. 208 of August 17, 1995, which will read as follows:

"CHAPTER 5
LETTERS OF CREDIT

Section
5−101. Short Title.
5−102. Scope.
5−103. Definitions.
5−104. Formal requirements; signing.
5−105. Consideration
5−106. Time and effect of establishment of credit.
5−107. Advice of credit; confirmation; error in statement of terms.
5−108. "Notation credit"; exhaustion of credit.
5−109. Issuer's obligation to its customer.
5−110. Availability of credit in portions; presenter's reservation of lien or claim.
5−111. Warranties on transfer and presentment.
5−112. Time allowed for honor or rejection; withholding honor or rejection by consent; "Presenter".
5−113. Indemnities.
5−114. Issuer's duty and privilege to honor; right to reimbursement.
5−115. Remedy for improper dishonor or anticipatory repudiation.
5−116. Transfer and assignment.
5−117. Insolvency of bank holding funds for documentary credit.

CHAPTER 5
LETTERS OF CREDIT

§ 5−101. Short title.

This chapter may be cited as Chapter 5- Letters of Credit.

§ 5−102. Scope.

(1) This chapter applies

(a) to a credit issued by a bank if the credit requires a documentary draft or a documentary demand for payment; and

(b) to a credit issued by a person other than a bank if the credit requires that the draft or demand for

payment be accompanied by a document of title; and

(c) to a credit issued by a bank or other person if the credit is not within subparagraphs (a) or (b) but conspicuously states that it is a letter of credit or is conspicuously so entitled.

(2) Unless the engagement meets the requirements of Subsection (1), this chapter does not apply to engagements to make advances or to honor drafts or demands for payment, to authorities to pay or purchase, to guarantees or to general agreements.

(3) This chapter deals with some but not all of the rules and concepts of letters of credit as such rules or concepts have developed prior to this act or may hereafter develop. The fact that this chapter states a rule does not by itself require, imply or negate application of the same or a converse rule to a situation not provided for or to a person not specified by this chapter.

§ 5–103. Definitions.

(1) In this chapter unless the context otherwise requires

(a) "Credit" or "letter of credit" means an engagement by a bank or other person made at the request of a customer and of a kind within the scope of this chapter (Section 5–102) that the issuer will honor drafts or other demands for payment upon compliance with the conditions specified in the credit. The credit must clearly indicate whether it is revocable or irrevocable and, in the absence of said indication, it shall be presumed to be irrevocable. The engagement may be either an agreement to honor or a statement that the bank or other person is authorized to honor.

(b) A "documentary draft" or a "documentary demand for payment" is one honor of which is conditioned upon the presentation of a document or documents. "Document" means any paper including document of title, security, invoice, certificate, notice of default and the like.

(c) An "issuer" is a bank or other person issuing a credit.

(d) A "beneficiary" of a credit is a person who is entitled under its terms to draw or demand payment.

(e) An "advising bank" is a bank which gives notification of the issuance of a credit by another bank.

(f) A "confirming bank" is a bank which engages either that it will itself honor a credit already issued by another bank or that such a credit will be honored by the issuer or a third bank.

(g) A "customer" is a buyer or other person who causes an issuer to issue a credit. The term also includes a bank which procures issuance or confirmation on behalf of that bank's customer.

(h) A "notation credit" is a credit which specifies that any person purchasing or paying drafts drawn or demands for payment made under it must note the amount of the draft or demand on the letter or advice of credit.

(i) "Presenter" means any person presenting a draft or demand for payment for honor under a credit even though that person is a confirming bank or other correspondent which is acting under an issuer's authorization.

(2) Definitions in other chapters applying to this chapter and the sections in which they appear are:

"Accept" or "Acceptance".	Section 2−410.
"Collecting bank"	Section 3-105
"Contract for sale".	Section 9-105(1)(f).
"Draft".	Section 2−104.
"Holder in due course".	Section 2−302.
"Midnight deadline".	Section 3−104.
"Security".	Section 8−102.
"Send"	Section 1-201 (38).

(3) In addition, Chapter 1 contains general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this chapter.

§ 5−104. Formal requirements; signing.

(1) Except as otherwise required in Subsection (1)(c) of Section 5−102 on scope, no particular form of phrasing is required for a credit. A credit must be in writing and signed by the issuer and a confirmation must be in writing and signed by the confirming bank. A modification of the terms of a credit or confirmation must be signed by the issuer or confirming bank.

(2) A message transmitted by radio, teletype, cable or any other mechanical, electronic or similar means shall be considered as a sufficient signed writing if it identifies its sender by an authorized authentication. The authentication may be in code and the authorized naming of the issuer in an advice of credit is a sufficient signing.

§ 5−105. Consideration.

No consideration is necessary to establish a credit or to enlarge or otherwise modify its terms.

§ 5−106. Time and effect of establishment of credit.

(1) Unless otherwise agreed a credit is established

(a) as regards the customer as soon as a letter of credit is sent to him or the letter of credit or an authorized written advice of its issuance is sent to the beneficiary; and

(b) as regards the beneficiary when he receives a letter of credit or an authorized written advice of its issuance.

(2) Unless otherwise agreed once an irrevocable credit is established as regards the customer it can be modified or revoked only with the consent of the customer and once it is established as regards the beneficiary it can be modified or revoked only with his consent.

(3) Unless otherwise agreed after a revocable credit is established it may be modified or revoked by the issuer without notice to or consent from the customer or beneficiary.

(4) Notwithstanding any modification or revocation of a revocable credit any person authorized to honor or negotiate under the terms of the original credit is entitled to reimbursement for or honor of any

draft or demand for payment duly honored or negotiated before receipt of notice of the modification or revocation and the issuer in turn is entitled to reimbursement from its customer.

§ 5−107. Advice of credit; confirmation; error in statement of terms.

(1) Unless otherwise specified an advising bank by advising a credit issued by another bank does not assume any obligation to honor drafts drawn or demands for payment made under the credit but it does assume obligation for the accuracy of its own statement.

(2) A confirming bank by confirming a credit becomes directly obligated on the credit to the extent of its confirmation as though it were its issuer and acquires the rights of an issuer.

(3) Even though an advising bank incorrectly advises the terms of a credit it has been authorized to advise the credit is established as against the issuer to the extent of its original terms.

(4) Unless otherwise specified the customer bears as against the issuer all risks of transmission and reasonable translation or interpretation of any message relating to a credit.

§ 5−108. "Notation credit"; exhaustion of credit.

(1) Under a notation credit, as defined in Section 5-103 (1)(h) of this chapter,

(a) a person paying the beneficiary or purchasing a draft or demand for payment from him acquires a right to honor only if the appropriate notation is made and by transferring or forwarding for honor the documents under the credit such a person warrants to the issuer that the notation has been made; and

(b) unless the credit or a signed statement that an appropriate notation has been made accompanies the draft or demand for payment the issuer may delay honor until evidence of notation has been procured which is satisfactory to it but its obligation and that of its customer continue for a reasonable time not exceeding thirty days to obtain such evidence.

(2) If the credit is not a notation credit

(a) the issuer may honor complying drafts or demands for payment presented to it in the order in which they are presented and is discharged pro tanto by honor of any such draft or demand;

(b) as between competing good faith purchasers of complying drafts or demands the person first purchasing has priority over a subsequent purchaser even though the later purchased draft or demand has been first honored.

§ 5−109. Issuer's obligation to its customer.

(1) An issuer's obligation to its customer includes good faith and observance of any general banking usage but unless otherwise agreed does not include liability or responsibility

(a) for performance of the underlying contract for sale or other transaction between the customer and the beneficiary; or

(b) for any act or omission of any person other than itself or its own branch or for loss or destruction of a draft, demand or document in transit or in the possession of others; or

(c) based on knowledge or lack of knowledge of any usage of any particular trade.

(2) An issuer must examine documents with care so as to ascertain that on their face they appear to comply with the terms of the credit but unless otherwise agreed assumes no liability or responsibility for the genuineness, falsification or effect of any document which appears on such examination to be regular on its face. The obligations of good faith, diligence, reasonableness, and care, prescribed in our system of law, cannot be waived, but the parties may agree on the standards for the compliance of these obligations if said standards are not clearly unreasonable.

(3) A non-bank issuer is not bound by any banking usage of which it has no knowledge.

§ 5–110. Availability of credit in portions; presenter's reservation of lien or claim.

(1) Unless otherwise specified a credit may be used in portions in the discretion of the beneficiary.

(2) Unless otherwise specified a person by presenting a documentary draft or demand for payment under a credit relinquishes upon its honor all claims to the documents and a person by transferring such draft or demand or causing such presentment authorizes such relinquishment. An explicit reservation of claim makes the draft or demand non-complying.

§ 5–111. Warranties on transfer and presentment.

(1) Unless otherwise agreed the beneficiary by transferring or presenting a documentary draft or demand for payment warrants to all interested parties that the necessary conditions of the credit have been complied with. This is in addition to any warranties arising under Chapters 2, 3, 7 and 8.

(2) Unless otherwise agreed a negotiating, advising, confirming, collecting or issuing bank presenting or transferring a draft or demand for payment under a credit warrants only the matters warranted by a collecting bank under Chapter 3 and any such bank transferring a document warrants only the matters warranted by an intermediary under Chapters 7 and 8.

§ 5–112. Time allowed for honor or rejection; withholding honor or rejection by consent.

(1) A bank to which a documentary draft or demand for payment is presented under a credit may without dishonor of the draft, demand or credit

(a) defer honor until the close of the third banking day following receipt of the documents; and

(b) further defer honor if the presenter has expressly or impliedly consented thereto.

Failure to honor within the time here specified constitutes dishonor of the draft or demand and of the credit.

(2) Upon dishonor the bank may unless otherwise instructed fulfill its duty to return the draft or demand and the documents by holding them at the disposal of the presenter and sending him an advice to that effect.

§ 5–113. Indemnities.

(1) A bank seeking to obtain (whether for itself or another) honor, negotiation or reimbursement under a credit may give an indemnity to induce such honor, negotiation or reimbursement.

(2) An indemnity agreement inducing honor, negotiation or reimbursement

(a) unless otherwise explicitly agreed applies to defects in the documents but not in the goods; and

(b) unless a longer time is explicitly agreed expires at the end of ten business days following receipt of the documents by the ultimate customer unless notice of objection is sent before such expiration date. The ultimate customer may send notice of objection to the person from whom he received the documents and any bank receiving such notice is under a duty to send notice to its transferor before its midnight deadline.

§ 5–114. Issuer's duty and privilege to honor; right to reimbursement.

(1) An issuer must honor a draft or demand for payment which complies with the terms of the relevant credit regardless of whether the goods or documents conform to the underlying contract for sale or other contract between the customer and the beneficiary. The issuer is not excused from honor of such a draft or demand by reason of an additional general term that all documents must be satisfactory to the issuer, but an issuer may require that specified documents must be satisfactory to it.

(2) Unless otherwise agreed when documents appear on their face to comply with the terms of a credit but a required document does not in fact conform to the warranties made on negotiation or transfer of a document of title (Section 7–507) or of a certificated security (Section 8–108) or is forged or fraudulent or there is fraud in the transaction:

(a) the issuer must honor the draft or demand for payment if honor is demanded by a negotiating bank or other holder of the draft or demand which has taken the draft or demand under the credit and under circumstances which would make it a holder in due course (Section 2–302) and in an appropriate case would make it a person to whom a document of title has been duly negotiated (Section 7–502) or a bona fide purchaser of a certificated security (Section 8–302); and

(b) in all other cases as against its customer, an issuer acting in good faith may honor the draft or demand for payment despite notification from the customer of fraud, forgery or other defect not apparent on the face of the documents but a court of appropriate jurisdiction may enjoin such honor.

(3) Unless otherwise agreed an issuer which has duly honored a draft or demand for payment is entitled to immediate reimbursement of any payment made under the credit and to be put in effectively available funds not later than the day before maturity of any acceptance made under the credit.

§ 5–115. Remedy for improper dishonor or anticipatory repudiation.

(1) When an issuer wrongfully dishonors a draft or demand for payment presented under a credit the person entitled to honor has with respect to any documents the right to stop the delivery of the merchandise that is in the possession of a carrier or other warehouseman or depositary, and to resell the goods. He is also entitled to recover from the issuer the face amount of the draft or demand together with incidental damages as indicated below and interest but less any amount realized by resale or other use or disposition of the subject matter of the transaction. In the event no resale or other utilization is made the documents,

goods or other subject matter involved in the transaction must be turned over to the issuer on payment of judgment. Incidental damages include any commercially reasonable charges, expenses or commissions incurred in stopping delivery, in the transportation, care and custody of goods after breach, in connection with return or resale of the goods or otherwise resulting from the breach.

(2) When an issuer wrongfully cancels or otherwise repudiates a credit before presentment of a draft or demand for payment drawn under it the beneficiary has the right to comply with or rescind the contract, if he learns of the repudiation in time reasonably to avoid procurement of the required documents. Otherwise the beneficiary has an immediate right of action for wrongful dishonor.

§ 5–116. Transfer and assignment.

(1) The right to draw under a credit can be transferred or assigned only when the credit is expressly designated as transferable or assignable.

(2) Even though the credit specifically states that it is nontransferable or nonassignable the beneficiary may before performance of the conditions of the credit assign his right to proceeds. Such an assignment is an assignment of an account under Chapter 9 on Secured Transactions and is governed by that chapter except that

(a) the assignment is ineffective until the letter of credit or advice of credit is delivered to the assignee which delivery constitutes perfection of the security interest under Chapter 9; and

(b) the issuer may honor drafts or demands for payment drawn under the credit until it receives a notification of the assignment signed by the beneficiary which reasonably identifies the credit involved in the assignment and contains a request to pay the assignee; and

(c) after what reasonably appears to be such a notification has been received the issuer may without dishonor refuse to accept or pay even to a person otherwise entitled to honor until the letter of credit or advice of credit is exhibited to the issuer.

(3) Except where the beneficiary has effectively assigned his right to draw or his right to proceeds, nothing in this section limits his right to transfer or negotiate drafts or demands drawn under the credit.

§ 5–117. Insolvency of bank holding funds for documentary credit.

(1) Where an issuer or an advising or confirming bank or a bank which has for a customer procured issuance of a credit by another bank becomes insolvent before final payment under the credit and the credit is one to which this chapter is made applicable by paragraphs (a) or (b) of Section 5–102(1) on scope, the receipt or allocation of funds or collateral to secure or meet obligations under the credit shall have the following results:

(a) to the extent of any funds or collateral turned over after or before the insolvency as indemnity against or specifically for the purpose of payment of drafts or demands for payment drawn under the designated credit, the drafts or demands are entitled to payment in preference over depositors or other general creditors of the issuer or bank; and

(b) on expiration of the credit or surrender of the beneficiary's rights under it unused any person who has given such funds or collateral is similarly entitled to return thereof; and

(c) a charge to a general or current account with a bank if specifically consented to for the purpose of indemnity against or payment of drafts or demands for payment drawn under the designated credit falls under the same rules as if the funds had been drawn out in cash and then turned over with specific instructions.

(2) After honor or reimbursement under this section the customer or other person for whose account the insolvent bank has acted is entitled to receive the documents involved."

Article 10.- A new Chapter 6 is added to Law No. 208 of August 17, 1995, which will read as follows:

"CHAPTER 6"

Article 11.- A new Chapter 7 is added to Law No. 208 of August 17, 1995. which will read as follows:

"CHAPTER 7
WAREHOUSE RECEIPTS, BILLS OF LADING
AND OTHER DOCUMENTS OF TITLE
SUBCHAPTER 1. GENERAL

Section

7-101. Short title.
7-102. Definitions and index of definitions.
7-103. Relation of chapter to treaty, statute, tariff, classification or regulation.
7-104. Negotiable and non-negotiable warehouse receipt, bill of lading or other document of title.
7-105. Construction against negative implication.

SUBCHAPTER 2. WAREHOUSE RECEIPTS: SPECIAL PROVISIONS

7-201. Who may issue a warehouse receipt; storage under government bond.
7-202. Form of warehouse receipt; essential terms; optional terms.
7-203. Liability for non-receipt or misdescription.
7-204. Duty of care; contractual limitation of warehouseman's liability.
7-205. Title under warehouse receipt defeated in certain cases.
7-206. Termination of storage at warehouseman's option.
7-207. Goods must be kept separate; fungible goods.
7-208. Altered warehouse receipts.
7-209. Lien of warehouseman.
7-210. Enforcement of warehouseman's lien.

SUBCHAPTER 3. BILLS OF LADING: SPECIAL PROVISIONS

7-301. Liability for non-receipt or misdescription; "Said to contain"; "Shipper's load and count"; improper handling.
7-302. Through bills of lading and similar documents.
7-303. Diversion; reconsignment; change of instructions.
7-304. Bills of lading in a set.

7-305. Destination bills.
7-306. Altered bills of lading.
7-307. Lien of carrier.
7-308. Enforcement of carrier's lien.
7-309. Duty of care; contractual limitation of carrier's liability.

SUBCHAPTER 4. WAREHOUSE RECEIPTS AND BILLS OF LADING: GENERAL OBLIGATIONS

7-401. Irregularities in issue of receipt or bill or conduct of issuer.
7-402. Duplicate receipt or bill; overissue
7-403. Obligation of warehouseman or carrier to deliver; excuse.
7-404. No liability for good faith delivery pursuant to receipt or bill.

SUBCHAPTER 5. WAREHOUSE RECEIPTS AND BILLS OF LADING: NEGOTIATION AND TRANSFER

7-501. Form of negotiation and requirements of "Due negotiation".
7-502. Rights acquired by due negotiation.
7-503. Document of title to goods defeated in certain cases.
7-504. Rights acquired in the absence of due negotiation; effect of diversion; seller's stoppage of delivery.
7-505. Indorser not a guarantor for other parties.
7-506. Delivery without indorsement: right to compel indorsement.
7-507. Warranties on negotiation or transfer of receipt or bill.
7-508. Warranties of collecting bank as to documents.
7-509. Receipt or bill: when adequate compliance with commercial contract.

SUBCHAPTER 6. WAREHOUSE RECEIPTS AND BILLS OF LADING: MISCELLANEOUS PROVISIONS

7-601. Lost and missing documents.
7-602. Attachment of goods covered by a negotiable document.
7-603. Conflicting claims; interpleader.

SUBCHAPTER 1. GENERAL

§ 7-101. Short title.

This chapter may be cited as Chapter 7- Documents of Title.

§ 7-102. Definitions and index of definitions.

(1) In this chapter, unless the context otherwise requires:

(a) "Bailee" means the person who by a warehouse receipt, bill of lading or other document of title

acknowledges possession of goods and contracts to deliver them.

(b) "Consignee" means the person named in a bill to whom or to whose order the bill promises delivery.

(c) "Consignor" means the person named in a bill as the person from whom the goods have been received for shipment.

(d) "Delivery order" means a written order to deliver goods directed to a warehouseman, carrier or other person who in the ordinary course of business issues warehouse receipts or bills of lading.

(e) "Document" means document of title as defined in the general definitions in Chapter 1 (Section 1−201).

(f) "Goods" means all things which are treated as movable for the purposes of a contract of storage or transportation.

(g) "Issuer" means a bailee who issues a document except that in relation to an unaccepted delivery order it means the person who orders the possessor of goods to deliver. Issuer includes any person for whom an agent or employee purports to act in issuing a document if the agent or employee has real or apparent authority to issue documents, notwithstanding that the issuer received no goods or that the goods were misdescribed or that in any other respect the agent or employee violated his instructions.

(h) "Overseas" means a shipment by water or by air or a contract contemplating such shipment insofar as by usage of trade or agreement it is subject to commercial, financing or shipping practices characteristic of international deep water commerce.

(i) "Receipt" of goods means taking physical possession of them.

(j) "Warehouseman" is a person engaged in the business of storing goods for hire.

(2) Other definitions applying to this chapter or to specified subchapters thereof, and the sections in which they appear are:

"Duly negotiate".	Section 7−501.
"Person entitled under the document".	Section 7−403(4).

(3) Definitions in other chapters applying to this chapter and the sections in which they appear are:

"Contract for sale".	Section 9-105(f).

(4) In addition Chapter 1 contains general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this chapter.

§ 7−103. Relation of chapter to treaty, statute, tariff, classification or regulation.

To the extent that any treaty or statute of the United States, regulatory statute of Puerto Rico or tariff, classification or regulation filed or issued pursuant thereto is applicable, the provisions of this chapter are subject thereto.

§ 7−104. Negotiable and non-negotiable warehouse receipt, bill of lading or other document or title.

(1) A warehouse receipt, bill of lading or other document of title is negotiable

(a) if by its terms the goods are to be delivered to bearer or to the order of a named person; or

(b) where recognized in overseas trade, if it runs to a named person or assigns.

(2) Any other document is non-negotiable. A bill of lading in which it is stated that the goods are consigned to a named person is not made negotiable by a provision that the goods are to be delivered only against a written order signed by the same or another named person.

§ 7−105. Construction against negative implication.

The omission from either Subchapter 2 or Subchapter 3 of this chapter of a provision corresponding to a provision made in the other subchapter does not imply that a corresponding rule of law is not applicable.

SUBCHAPTER 2. WAREHOUSE RECEIPTS: SPECIAL PROVISIONS

§ 7−201. Who may issue a warehouse receipt; storage under government bond.

(1) A warehouse receipt may be issued by any warehouseman.

(2) Where goods including distilled spirits and agricultural commodities are stored under a statute requiring a bond against withdrawal or a license for the issuance of receipts in the nature of warehouse receipts, a receipt issued for the goods has like effect as a warehouse receipt even though issued by a person who is the owner of the goods and is not a warehouseman.

§ 7−202. Form of warehouse receipt; essential terms; optional terms.

(1) A warehouse receipt need not be in any particular form.

(2) Unless a warehouse receipt embodies within its written or printed terms each of the following, the warehouseman is liable for damages caused by the omission to a person injured thereby:

(a) the location of the warehouse where the goods are stored;

(b) the date of issue of the receipt;

(c) the consecutive number of the receipt;

(d) a statement whether the goods received will be delivered to the bearer, to a specified person, or to a specified person or his order;

(e) the rate of storage and handling charges, except that where goods are stored under a field warehousing arrangement a statement of that fact is sufficient on a non-negotiable receipt;

(f) a description of the goods or of the packages containing them;

(g) the signature of the warehouseman, which may be made by his authorized agent;

(h) if the receipt is issued for goods of which the warehouseman is owner, either solely or jointly or in common with others, the fact of such ownership; and

(i) a statement of the amount of advances made and of liabilities incurred for which the warehouseman claims a lien or security interest (Section 7−209). If the precise amount of such advances made or of such liabilities incurred is, at the time of the issue of the receipt, unknown to the warehouseman or to his agent who issues it, a statement of the fact that advances have been made or liabilities incurred and the purpose thereof is sufficient.

(3) A warehouseman may insert in his receipt any other terms which are not contrary to the provisions of this Act and do not impair his obligation of delivery (Section 7−403) or his duty of care (Section 7−204). Any contrary provisions shall be ineffective.

§ 7−203. Liability for non-receipt or misdescription.

A party to or purchaser for value in good faith of a document of title other than a bill of lading relying in either case upon the description therein of the goods may recover from the issuer damages caused by the non-receipt or misdescription of the goods, except to the extent that the document conspicuously indicates that the issuer does not know whether any part or all of the goods in fact were received or conform to the description, as where the description is in terms of marks or labels or kind, quantity or condition, or the receipt or description is qualified by "contents, condition and quality unknown", "said to contain" or the like, if such indication be true, or the party or purchaser otherwise has notice.

§ 7−204. Duty of care; contractual limitation of warehouseman's liability.

(1) A warehouseman is liable for damages for loss of or injury to the goods caused by his failure to exercise such care in regard to them as a reasonably careful man would exercise under like circumstances but unless otherwise agreed he is not liable for damages which could not have been avoided by the exercise of such care.

(2) Damages may be limited by a term in the warehouse receipt or storage agreement limiting the amount of liability in case of loss or damage, and setting forth a specific liability per article or item, or value per unit of weight, beyond which the warehouseman shall not be liable; provided, however, that such liability may on written request of the bailor at the time of signing such storage agreement or within a reasonable time after receipt of the warehouse receipt be increased on part or all of the goods thereunder, in which event increased rates may be charged based on such increased valuation, but that no such increase shall be permitted contrary to a lawful limitation of liability contained in the warehouseman's tariff, if any. No such limitation is effective with respect to the warehouseman's liability for conversion to his own use.

(3) Reasonable provisions as to the time and manner of presenting claims and instituting actions based on the bailment may be included in the warehouse receipt or tariff.

§ 7−205. Title under warehouse receipt defeated in certain cases.

A buyer in the ordinary course of business of fungible goods sold and delivered by a warehouseman

who is also in the business of buying and selling such goods takes free of any claim under a warehouse receipt even though it has been duly negotiated.

§ 7−206. Termination of storage at warehouseman's option.

(1) A warehouseman may on notifying the person on whose account the goods are held and any other person known to claim an interest in the goods require payment of any charges and removal of the goods from the warehouse at the termination of the period of storage fixed by the document, or, if no period is fixed, within a stated period not less than thirty days after the notification. If the goods are not removed before the date specified in the notification, the warehouseman may sell them in accordance with the provisions of the section on enforcement of a warehouseman's lien (Section 7−210).

(2) If a warehouseman in good faith believes that the goods are about to deteriorate or decline in value to less than the amount of his lien within the time prescribed in Subsection (1) for notification, advertisement and sale, the warehouseman may specify in the notification any reasonable shorter time for removal of the goods and in case the goods are not removed, may sell them at public sale held not less than one week after a single advertisement or posting.

(3) If as a result of a quality or condition of the goods of which the warehouseman had no notice at the time of deposit the goods are a hazard to other property or to the warehouse or to persons, the warehouseman may sell the goods at public or private sale without advertisement on reasonable notification to all persons known to claim an interest in the goods. If the warehouseman after a reasonable effort is unable to sell the goods he may dispose of them in any lawful manner and shall incur no liability by reason of such disposition.

(4) The warehouseman must deliver the goods to any person entitled to them under this chapter upon due demand made at any time prior to sale or other disposition under this section.

(5) The warehouseman may satisfy his lien from the proceeds of any sale or disposition under this section but must hold the balance for delivery on the demand of any person to whom he would have been bound to deliver the goods.

§ 7−207. Goods must be kept separate; fungible goods.

(1) Unless the warehouse receipt otherwise provides, a warehouseman must keep separate the goods covered by each receipt so as to permit at all times identification and delivery of those goods except that different lots of fungible goods may be commingled.

(2) Fungible goods so commingled are owned in common by the persons entitled thereto and the warehouseman is severally liable to each owner for that owner's share. Where because of overissue a mass of fungible goods is insufficient to meet all the receipts which the warehouseman has issued against it, the persons entitled include all holders to whom overissued receipts have been duly negotiated.

§ 7−208. Altered warehouse receipts.

Where a blank in a negotiable warehouse receipt has been filled in without authority, a purchaser for value and without notice of the want of authority may treat the insertion as authorized. Any other unauthorized alteration leaves any receipt enforceable against the issuer according to its original tenor.

§ 7−209. Lien of warehouseman.

(1) A warehouseman has a lien against the bailor on the goods covered by a warehouse receipt or on the proceeds thereof in his possession for charges for storage or transportation (including demurrage and terminal charges), insurance, labor, or charges present or future in relation to the goods, and for expenses necessary for preservation of the goods or reasonably incurred in their sale pursuant to law. If the person on whose account the goods are held is liable for like charges or expenses in relation to other goods whenever deposited and it is stated in the receipt that a lien is claimed for charges and expenses in relation to other goods, the warehouseman also has a lien against him for such charges and expenses whether or not the other goods have been delivered by the warehouseman. But against a person to whom a negotiable warehouse receipt is duly negotiated a warehouseman's lien is limited to charges in an amount or at a rate specified on the receipt or if no charges are so specified then to a reasonable charge for storage of the goods covered by the receipt subsequent to the date of the receipt.

(2) The warehouseman may also reserve a security interest against the bailor for a maximum amount specified on the receipt for charges other than those specified in Subsection (1), such as for money advanced and interest. Such a security interest is governed by the chapter on Secured Transactions (Chapter 9).

(3) (a) A warehouseman's lien for charges and expenses under Subsection (1) or a security interest under Subsection (2) is also effective against any person who so entrusted the bailor with possession of the goods that a pledge of them by him to a good faith purchaser for value would have been valid but is not effective against a person as to whom the document confers no right in the goods covered by it under Section 7−503.

(b) A warehouseman's lien on household goods for charges and expenses in relation to the goods under Subsection (1) is also effective against all persons if the depositor was the legal possessor of the goods at the time of deposit. "Household goods" means furniture, furnishings and personal effects used by the depositor in a dwelling.

(4) A warehouseman loses his lien on any goods which he voluntarily delivers or which he unjustifiably refuses to deliver.

§ 7−210. Enforcement of warehouseman's lien.

(1) Except as provided in Subsection (2), a warehouseman's lien may be enforced by public or private sale of the goods in block or in parcels, at any time or place and on any terms which are commercially reasonable, after notifying all persons known to claim an interest in the goods. Such notification must include a statement of the amount due, the nature of the proposed sale and the time and place of any public sale. The fact that a better price could have been obtained by a sale at a different time or in a different method from that selected by the warehouseman is not itself sufficient to establish that the sale was not made in a commercially reasonable manner. If the warehouseman either sells the goods in the usual manner in any recognized market therefor, or if he sells at the price current in such market at the time of his sale, or if he has otherwise sold in conformity with commercially reasonable practices among dealers in the type of goods sold, he has sold in a commercially reasonable manner. A sale of more goods than apparently necessary to be offered to insure satisfaction of the obligation is not commercially reasonable except in cases covered by the preceding sentence.

(2) A warehouseman's lien on goods other than goods stored by a merchant in the course of his

business may be enforced only as follows:

(a) All persons known to claim an interest in the goods must be notified.

(b) The notification must be delivered in person or sent by registered or certified letter to the last known address of any person to be notified.

(c) The notification must include an itemized statement of the claim, a description of the goods subject to the lien, a demand for payment within a specified time not less than ten days after receipt of the notification, and a conspicuous statement that unless the claim is paid within that time the goods will be advertised for sale and sold by auction at a specified time and place.

(d) The sale must conform to the terms of the notification.

(e) The sale must be held at the nearest suitable place to that where the goods are held or stored.

(f) After the expiration of the time given in the notification, an advertisement of the sale must be published once a week for two weeks consecutively in a newspaper of general circulation where the sale is to be held. The advertisement must include a description of the goods, the name of the person on whose account they are being held, and the time and place of the sale. The sale must take place at least fifteen days after the first publication. If there is no newspaper of general circulation where the sale is to be held, the advertisement must be posted at least ten days before the sale in not less than six conspicuous places in the neighborhood of the proposed sale.

(3) Before any sale pursuant to this section any person claiming a right in the goods may pay the amount necessary to satisfy the lien and the reasonable expenses incurred under this section. In that event the goods must not be sold, but must be retained by the warehouseman subject to the terms of the receipt and this chapter.

(4) The warehouseman may buy at any public sale pursuant to this section.

(5) A purchaser in good faith of goods sold to enforce a warehouseman's lien takes the goods free of any rights of persons against whom the lien was valid, despite noncompliance by the warehouseman with the requirements of this section.

(6) The warehouseman may satisfy his lien from the proceeds of any sale pursuant to this section but must hold the balance, if any, for delivery on demand to any person to whom he would have been bound to deliver the goods.

(7) The rights provided by this section shall be in addition to all other rights allowed by law to a creditor against his debtor.

(8) Where a lien is on goods stored by a merchant in the course of his business the lien may be enforced in accordance with either Subsection (1) or (2).

(9) The warehouseman is liable for damages caused by failure to comply with the requirements for sale under this section and in case of willful violation is liable for conversion.

SUBCHAPTER 3. BILLS OF LADING: SPECIAL PROVISIONS

§ 7−301. Liability for non-receipt or misdescription; "Said to contain"; "Shipper's load and count"; improper handling.

(1) A consignee of a non-negotiable bill who has given value in good faith or a holder to whom a negotiable bill has been duly negotiated relying in either case upon the description therein of the goods, or upon the date therein shown, may recover from the issuer damages caused by the misdating of the bill or the non-receipt or misdescription of the goods, except to the extent that the document indicates that the issuer does not know whether any part or all of the goods in fact were received or conform to the description, as where the description is in terms of marks or labels or kind, quantity, or condition or the receipt or description is qualified by "contents or condition of contents of packages unknown", "said to contain", "shipper's weight, load and count" or the like, if such indication be true.

(2) When goods are loaded by an issuer who is a common carrier, the issuer must count the packages of goods if package freight and ascertain the kind and quantity if bulk freight. In such cases "shipper's weight, load and count" or other words indicating that the description was made by the shipper are ineffective except as to freight concealed by packages.

(3) When bulk freight is loaded by a shipper who makes available to the issuer adequate facilities for weighing such freight, an issuer who is a common carrier must ascertain the kind and quantity within a reasonable time after receiving the written request of the shipper to do so. In such cases "shipper's weight" or other words of like purport are ineffective.

(4) The issuer may by inserting in the bill the words "shipper's weight, load and count" or other words of like purport indicate that the goods were loaded by the shipper; and if such statement be true the issuer shall not be liable for damages caused by the improper loading. But their omission does not imply liability for such damages.

(5) The shipper shall be deemed to have guaranteed to the issuer the accuracy at the time of shipment of the description, marks, labels, number, kind, quantity, condition and weight, as furnished by him; and the shipper shall indemnify the issuer against damage caused by inaccuracies in such particulars. The right of the issuer to such indemnity shall in no way limit his responsibility and liability under the contract of carriage to any person other than the shipper.

§ 7−302. Through bills of lading and similar documents.

(1) The issuer of a through bill of lading or other document embodying an undertaking to be performed in part by persons acting as its agents or by connecting carriers is liable to anyone entitled to recover on the document for any breach by such other persons or by a connecting carrier of its obligation under the document but to the extent that the bill covers an undertaking to be performed overseas or in territory not contiguous to the continental United States or an undertaking including matters other than transportation this liability may be varied by agreement of the parties.

(2) Where goods covered by a through bill of lading or other document embodying an undertaking to be performed in part by persons other than the issuer are received by any such person, he is subject with respect to his own performance while the goods are in his possession to the obligation of the issuer. His obligation is discharged by delivery of the goods to another such person pursuant to the document, and does not include liability for breach by any other such persons or by the issuer.

(3) The issuer of such through bill of lading or other document shall be entitled to recover from the connecting carrier or such other person in possession of the goods when the breach of the obligation under

the document occurred, the amount it may be required to pay to anyone entitled to recover on the document therefor, as may be evidenced by any receipt, judgment, or transcript thereof, and the amount of any expense reasonably incurred by it in defending any action brought by anyone entitled to recover on the document therefor.

§ 7−303. Diversion; reconsignment; change of instructions.

(1) Unless the bill of lading otherwise provides, the carrier may deliver the goods to a person or destination other than that stated in the bill or may otherwise dispose of the goods on instructions from

(a) the holder of a negotiable bill; or

(b) the consignor on a non-negotiable bill notwithstanding contrary instructions from the consignee; or

(c) the consignee on a non-negotiable bill in the absence of contrary instructions from the consignor, if the goods have arrived at the billed destination or if the consignee is in possession of the bill; or

(d) the consignee on a non-negotiable bill if he is entitled as against the consignor to dispose of them.

(2) Unless such instructions are noted on a negotiable bill of lading, a person to whom the bill is duly negotiated can hold the bailee according to the original terms.

§ 7−304. Bills of lading in a set.

(1) Except where customary in overseas transportation, a bill of lading must not be issued in a set of parts. The issuer is liable for damages caused by violation of this subsection.

(2) Where a bill of lading is lawfully drawn in a set of parts, each of which is numbered and expressed to be valid only if the goods have not been delivered against any other part, the whole of the parts constitute one bill.

(3) Where a bill of lading is lawfully issued in a set of parts and different parts are negotiated to different persons, the title of the holder to whom the first due negotiation is made prevails as to both the document and the goods even though any later holder may have received the goods from the carrier in good faith and discharged the carrier's obligation by surrender of his part.

(4) Any person who negotiates or transfers a single part of a bill of lading drawn in a set is liable to holders of that part as if it were the whole set.

(5) The bailee is obliged to deliver in accordance with Subchapter 4 of this chapter against the first presented part of a bill of lading lawfully drawn in a set. Such delivery discharges the bailee's obligation on the whole bill.

§ 7−305. Destination bills.

(1) Instead of issuing a bill of lading to the consignor at the place of shipment a carrier may at the request of the consignor procure the bill to be issued at destination or at any other place designated in the request.

(2) Upon request of anyone entitled as against the carrier to control the goods while in transit and on

surrender of any outstanding bill of lading or other receipt covering such goods, the issuer may procure a substitute bill to be issued at any place designated in the request.

§ 7−306. Altered bills of lading.

An unauthorized alteration or filling in of a blank in a bill of lading leaves the bill enforceable according to its original tenor.

§ 7−307. Lien of carrier.

(1) A carrier has a lien on the goods covered by a bill of lading for charges subsequent to the date of its receipt of the goods for storage or transportation (including demurrage and terminal charges) and for expenses necessary for preservation of the goods incident to their transportation or reasonably incurred in their sale pursuant to law. But against a purchaser for value of a negotiable bill of lading a carrier's lien is limited to charges stated in the bill or the applicable tariffs, or if no charges are stated then to a reasonable charge.

(2) A lien for charges and expenses under Subsection (1) on goods which the carrier was required by law to receive for transportation is effective against the consignor or any person entitled to the goods unless the carrier had notice that the consignor lacked authority to subject the goods to such charges and expenses. Any other lien under Subsection (1) is effective against the consignor and any person who permitted the bailor to have control or possession of the goods unless the carrier had notice that the bailor lacked such authority.

(3) A carrier loses his lien on any goods which he voluntarily delivers or which he unjustifiably refuses to deliver.

§ 7−308. Enforcement of carrier's lien.

(1) A carrier's lien may be enforced by public or private sale of the goods, in block or in parcels, at any time or place and on any terms which are commercially reasonable, after notifying all persons known to claim an interest in the goods. Such notification must include a statement of the amount due, the nature of the proposed sale and the time and place of any public sale. The fact that a better price could have been obtained by a sale at a different time or in a different method from that selected by the carrier is not of itself sufficient to establish that the sale was not made in a commercially reasonable manner. If the carrier either sells the goods in the usual manner in any recognized market therefor or if he sells at the price current in such market at the time of his sale or if he has otherwise sold in conformity with commercially reasonable practices among dealers in the type of goods sold he has sold in a commercially reasonable manner. A sale of more goods than apparently necessary to be offered to ensure satisfaction of the obligation is not commercially reasonable except in cases covered by the preceding sentence.

(2) Before any sale pursuant to this section any person claiming a right in the goods may pay the amount necessary to satisfy the lien and the reasonable expenses incurred under this section. In that event the goods must not be sold, but must be retained by the carrier subject to the terms of the bill and this chapter.

(3) The carrier may buy at any public sale pursuant to this section.

(4) A purchaser in good faith of goods sold to enforce a carrier's lien takes the goods free of any rights of persons against whom the lien was valid, despite noncompliance by the carrier with the

requirements of this section.

(5) The carrier may satisfy his lien from the proceeds of any sale pursuant to this section but must hold the balance, if any, for delivery on demand to any person to whom he would have been bound to deliver the goods.

(6) The rights provided by this section shall be in addition to all other rights allowed by law to a creditor against his debtor.

(7) A carrier's lien may be enforced in accordance with either Subsection (1) or the procedure set forth in Subsection (2) of Section 7–210.

(8) The carrier is liable for damages caused by failure to comply with the requirements for sale under this section and in case of willful violation is liable for conversion.

§ 7-309. Duty of care; contractual limitation of carrier's liability.

(1) A carrier who issues a bill of lading whether negotiable or non-negotiable must exercise the degree of care in relation to the goods which a reasonably careful man would exercise under like circumstances. This subsection does not repeal or change any law or rule of law which imposes liability upon a common carrier for damages not caused by its negligence.

(2) Damages may be limited by a provision that the carrier's liability shall not exceed a value stated in the document if the carrier's rates are dependent upon value and the consignor by the carrier's tariff is afforded an opportunity to declare a higher value or a value as lawfully provided in the tariff, or where no tariff is filed he is otherwise advised of such opportunity; but no such limitation is effective with respect to the carrier's liability for conversion to its own use.

(3) Reasonable provisions as to the time and manner of presenting claims and instituting actions based on the shipment may be included in a bill of lading or tariff.

SUBCHAPTER 4. WAREHOUSE RECEIPTS AND BILLS OF LADING: GENERAL OBLIGATIONS

§ 7–401. Irregularities in issue of receipt or bill or conduct of issuer.

The obligations imposed by this chapter on an issuer apply to a document of title regardless of the fact that

(a) the document may not comply with the requirements of this chapter or of any other law or regulation regarding its issue, form or content; or

(b) the issuer may have violated laws regulating the conduct of his business; or

(c) the goods covered by the document were owned by the bailee at the time the document was issued; or

(d) the person issuing the document does not come within the definition of warehouseman if it purports to be a warehouse receipt.

§ 7–402. Duplicate receipt or bill; overissue.

Neither a duplicate nor any other document of the same issuer confers any right in the goods, except as provided in the case of bills in a set, overissue of documents for fungible goods and substitutes for lost, stolen or destroyed documents. But the issuer is liable for damages caused by his overissue or failure to identify a duplicate document as such by conspicuous notation on its face.

§ 7–403. Obligation of warehouseman or carrier to deliver; excuse.

(1) The bailee must deliver the goods to a person entitled under the document who complies with Subsections (2) and (3), unless and to the extent that the bailee establishes any of the following:

(a) delivery of the goods to a person whose receipt was rightful as against the claimant;

(b) damage to or delay, loss or destruction of the goods for which the bailee is not liable;

(c) previous sale or other disposition of the goods in lawful enforcement of a lien or on warehouseman's lawful termination of storage;

(d) the exercise by a seller of his right to stop delivery pursuant to the provisions of any applicable law;

(e) a diversion, reconsignment or other disposition pursuant to the provisions of this chapter (Section 7–303) or tariff regulating such right;

(f) release, satisfaction or any other fact affording a personal defense against the claimant;

(g) any other lawful excuse.

(2) A person claiming goods covered by a document of title must satisfy the bailee's lien where the bailee so requests or where the bailee is prohibited by law from delivering the goods until the charges are paid.

(3) Unless the person claiming is one against whom the document confers no right under Sec. 7–503(1), he must surrender for cancellation or notation of partial deliveries any outstanding negotiable document covering the goods, and the bailee must cancel the document or conspicuously note the partial delivery thereon or be liable to any person to whom the document is duly negotiated.

(4) "Person entitled under the document" means holder in the case of a negotiable document, or the person to whom delivery is to be made by the terms of or pursuant to written instructions under a non-negotiable document.

§ 7–404. No liability for good faith delivery pursuant to receipt or bill.

A bailee who in good faith including observance of reasonable commercial standards has received goods and delivered or otherwise disposed of them according to the terms of the document of title or pursuant to this chapter is not liable therefor. This rule applies even though the person from whom he received the goods had no authority to procure the document or to dispose of the goods and even though the person to whom he delivered the goods had no authority to receive them.

SUBCHAPTER 5. WAREHOUSE RECEIPTS AND BILLS OF LADING: NEGOTIATION AND TRANSFER

§ 7−501. Form of negotiation and requirements of "Due negotiation".

(1) A negotiable document of title running to the order of a named person is negotiated by his indorsement and delivery. After his indorsement in blank or to bearer any person can negotiate it by delivery alone.

(2) (a) A negotiable document of title is also negotiated by delivery alone when by its original terms it runs to bearer.

(b) When a document running to the order of a named person is delivered to him the effect is the same as if the document had been negotiated.

(3) Negotiation of a negotiable document of title after it has been indorsed to a specified person requires indorsement by the special indorsee as well as delivery.

(4) A negotiable document of title is "duly negotiated" when it is negotiated in the manner stated in this section to a holder who purchases it in good faith without notice of any defense against or claim to it on the part of any person and for value, unless it is established that the negotiation is not in the regular course of business or financing or involves receiving the document in settlement or payment of a money obligation.

(5) Indorsement of a non-negotiable document neither makes it negotiable nor adds to the transferee's rights.

(6) The naming in a negotiable bill of a person to be notified of the arrival of the goods does not limit the negotiability of the bill nor constitute notice to a purchaser thereof of any interest of such person in the goods.

§ 7−502. Rights acquired by due negotiation.

(1) Subject to the following section and to the provisions of Section 7−205 on fungible goods, a holder to whom a negotiable document of title has been duly negotiated acquires thereby:

(a) title to the document;

(b) title to the goods;

(c) all rights accruing under the law of agency or estoppel, including rights to goods delivered to the bailee after the document was issued; and

(d) the direct obligation of the issuer to hold or deliver the goods according to the terms of the document free of any defense or claim by him except those arising under the terms of the document or under this chapter. In the case of a delivery order the bailee's obligation accrues only upon acceptance and the obligation acquired by the holder is that the issuer and any indorser will procure the acceptance of the bailee.

(2) Subject to the following section, title and rights so acquired are not defeated by any stoppage of the goods represented by the document or by surrender of such goods by the bailee, and are not impaired even though the negotiation or any prior negotiation constituted a breach of duty or even though any person has been deprived of possession of the document by misrepresentation, fraud, accident, mistake, duress, loss, theft or conversion, or even though a previous sale or other transfer of the goods or document has been made to a third person.

§ 7−503. Document of title to goods defeated in certain cases.

(1) A document of title confers no right in goods against a person who before issuance of the document had a legal interest or a perfected security interest in them and who neither

(a) delivered or entrusted them or any document of title covering them to the bailor or his nominee with actual or apparent authority to ship, store or sell or with power to obtain delivery under this chapter (Section 7−403) or with power of disposition under Chapter 9 (Section 9−307) or other statute or rule of law; nor

(b) acquiesced in the procurement by the bailor or his nominee of any document of title.

(2) Title to goods based upon an unaccepted delivery order is subject to the rights of anyone to whom a negotiable warehouse receipt or bill of lading covering the goods has been duly negotiated. Such a title may be defeated under the next section to the same extent as the rights of the issuer or a transferee from the issuer.

(3) Title to goods based upon a bill of lading issued to a freight forwarder is subject to the rights of anyone to whom a bill issued by the freight forwarder is duly negotiated; but delivery by the carrier in accordance with Subchapter 4 of this chapter pursuant to its own bill of lading discharges the carrier's obligation to deliver.

§ 7−504. Rights acquired in the absence of due negotiation; effect of diversion; seller's stoppage of delivery.

(1) A transferee of a document, whether negotiable or non-negotiable, to whom the document has been delivered but not duly negotiated, acquires the title and rights which his transferor had or had actual authority to convey.

(2) In the case of a non-negotiable document, until but not after the bailee receives notification of the transfer, the rights of the transferee may be defeated.

(a) by those creditors of the transferor who could treat the sale as void under applicable law; or

(b) by a buyer from the transferor in ordinary course of business if the bailee has delivered the goods to the buyer or received notification of his rights; or

(c) as against the bailee by good faith dealings of the bailee with the transferor.

(3) A diversion or other change of shipping instructions by the consignor in a non-negotiable bill of lading which causes the bailee not to deliver to the consignee defeats the consignee's title to the goods if they have been delivered to a buyer in ordinary course of business and in any event defeats the consignee's

rights against the bailee.

(4) Delivery pursuant to a non-negotiable document may be stopped by a seller under Subsections (5), (6) and (7), below, and subject to the requirement of due notification there provided. A bailee honoring the seller's instructions is entitled to be indemnified by the seller against any resulting loss or expense.

(5) The seller may stop delivery of goods in the possession of a carrier or other bailee when he discovers the buyer to be insolvent and may stop delivery of carload, truckload, planeload or larger shipments of express or freight when the buyer repudiates or fails to make a payment due before delivery or if for any other reason the seller has a right to withhold or reclaim the goods.

(6) As against such buyer the seller may stop delivery until

(a) receipt of the goods by the buyer; or

(b) acknowledgment to the buyer by any bailee of the goods except a carrier that the bailee holds the goods for the buyer; or

(c) such acknowledgment to the buyer by a carrier by reshipment or as warehouseman; or

(d) negotiation to the buyer of any negotiable document of title covering the goods.

(7) (a) To stop delivery the seller must so notify as to enable the bailee by reasonable diligence to prevent delivery of the goods.

(b) After such notification the bailee must hold and deliver the goods according to the directions of the seller but the seller is liable to the bailee for any ensuing charges or damages.

(c) If a negotiable document of title has been issued for goods the bailee is not obliged to obey a notification to stop until surrender of the document.

(d) A carrier who has issued a non-negotiable bill of lading is not obliged to obey a notification to stop received from a person other than the consignor.

§ 7-505. Indorser not a guarantor for other parties.

The indorsement of a document of title issued by a bailee does not make the indorser liable for any default by the bailee or by previous indorsers.

§ 7−506. Delivery without indorsement: right to compel indorsement.

The transferee of a negotiable document of title has a specifically enforceable right to have his transferor supply any necessary indorsement but the transfer becomes a negotiation only as of the time the indorsement is supplied.

§ 7−507. Warranties on negotiation or transfer of receipt or bill.

Where a person negotiates or transfers a document of title for value otherwise than as a mere intermediary under the next following section, then unless otherwise agreed he warrants to his immediate

purchaser only in addition to any warranty made in selling the goods

(a) that the document is genuine; and

(b) that he has no knowledge of any fact which would impair its validity or worth; and

(c) that his negotiation or transfer is rightful and fully effective with respect to the title to the document and the goods it represents.

§ 7−508. Warranties of collecting bank as to documents.

A collecting bank or other intermediary known to be entrusted with documents on behalf of another or with collection of a draft or other claim against delivery of documents warrants by such delivery of the documents only its own good faith and authority. This rule applies even though the intermediary has purchased or made advances against the claim or draft to be collected.

§ 7−509. Receipt or bill: when adequate compliance with commercial contract.

The question whether a document is adequate to fulfill the obligations of a contract for sale is governed by the applicable provisions of the Commerce Code of Puerto Rico and the Civil Code of Puerto Rico and the question whether a document is adequate to fulfill the conditions of a credit is governed by the chapter on Letters of Credit (Chapter 5).

SUBCHAPTER 6. WAREHOUSE RECEIPTS AND BILLS OF LADING: MISCELLANEOUS PROVISIONS

§ 7−601. Lost and missing documents.

(1) If a document has been lost, stolen or destroyed, a court may order delivery of the goods or issuance of a substitute document and the bailee may without liability to any person comply with such order. If the document was negotiable the claimant must post security approved by the court to indemnify any person who may suffer loss as a result of non-surrender of the document. If the document was not negotiable, such security may be required at the discretion of the court. The court may also in its discretion order payment of the bailee's reasonable costs and counsel fees.

(2) A bailee who without court order delivers goods to a person claiming under a missing negotiable document is liable to any person injured thereby, and if the delivery is not in good faith becomes liable for conversion. Delivery in good faith is not conversion if made in accordance with a filed classification or tariff or, where no classification or tariff is filed, if the claimant posts security with the bailee in an amount at least double the value of the goods at the time of posting to indemnify any person injured by the delivery who files a notice of claim within one year after the delivery.

§ 7−602. Attachment of goods covered by a negotiable document.

Except where the document was originally issued upon delivery of the goods by a person who had no power to dispose of them, no lien attaches by virtue of any judicial process to goods in the possession of a

bailee for which a negotiable document of title is outstanding unless the document be first surrendered to the bailee or its negotiation enjoined, and the bailee shall not be compelled to deliver the goods pursuant to process until the document is surrendered to him or impounded by the court. One who purchases the document for value without notice of the process or injunction takes free of the lien imposed by judicial process.

§ 7-603. Conflicting claims; interpleader.

If more than one person claims title or possession of the goods, the bailee is excused from delivery until he has had a reasonable time to ascertain the validity of the adverse claims or to bring an action to compel all claimants to interplead and may compel such interpleader, either in defending an action for non-delivery of the goods, or by original action, whichever is appropriate."

Article 12.- A new Chapter 8 is added to Law No. 208 of August 17, 1995, which will read as follows:

"CHAPTER 8
INVESTMENT SECURITIES
SUBCHAPTER 1. SHORT TITLE AND GENERAL MATTERS

Section

8-101. Short Title.
8-102. Definitions.
8-103. Rules for determining whether certain obligations and interests are securities or financial assets.
8-104. Acquisition of security or financial asset or interest therein.
8-105. Notice of adverse claim.
8-106. Control.
8-107. Whether indorsement, instruction, or entitlement order is effective.
8-108. Warranties in direct holding.
8-109. Warranties in indirect holding.
8-110. Applicability; choice of law.
8-111. Clearing corporation rules.
8-112. Creditor's legal process.
8-113. Statute of frauds inapplicable.
8-114. Evidentiary rules concerning certificated securities.
8-115. Securities intermediary and others not liable to adverse claimant.
8-116. Securities intermediary as purchaser for value.

SUBCHAPTER 2. ISSUE AND ISSUER

8-201. Issuer.
8-202. Issuer's responsibility and defenses; notice of defect or defense.
8-203. Staleness as notice of defect or defense.
8-204. Effect of issuer's restriction on transfer.
8-205. Effect of unauthorized signature on security certificate.
8-206. Completion or alteration of securities certificate.
8-207. Rights and duties of issuer with respect to registered owners.
8-208. Effect of signature of authenticating trustee, registrar or transfer agent.
8-209. Issuer's lien.

8-210. Overissue.

SUBCHAPTER 3. TRANSFER OF CERTIFICATED AND UNCERTIFICATED SECURITIES

8-301. Delivery.
8-302. Rights of purchaser.
8-303. Protected purchaser.
8-304. Indorsement.
8-305. Instruction.
8-306. Effect of guaranteeing signature, indorsement, or instruction.
8-307. Purchaser's right to requisites for registration of transfer.

SUBCHAPTER 4. REGISTRATION

8-401. Duty of issuer to register transfer.
8-402. Assurance that indorsement or instruction is effective.
8-403. Demand that issuer not register transfer.
8-404. Wrongful registration.
8-405. Replacement of lost, destroyed, or wrongfully taken security certificate.
8-406. Obligation to notify issuer of lost, destroyed, or wrongfully taken security certificate.
8-407. Authenticating trustee, transfer agent, and registrar.

SUBCHAPTER 5. SECURITY ENTITLEMENTS

8-501. Securities account; acquisition of security entitlement from securities intermediary.
8-502. Assertion of adverse claim against entitlement holder.
8-503. Property interest of entitlement holder in financial asset held by securities intermediary.
8-504. Duty of securities intermediary to maintain financial asset.
8-505. Duty of securities intermediary with respect to payments and distributions.
8-506. Duty of securities intermediary to exercise rights as directed by entitlement holder.
8-507. Duty of securities intermediary to comply with entitlement order.
8-508. Duty of securities intermediary to change entitlement holder's position to other form of security holding.
8-509. Specification of duties of securities intermediary by other statute or regulation; manner of performance of duties of securities intermediary and exercise of rights of entitlement holder.
8-510. Rights of purchaser of security entitlement from entitlement holder.
8-511. Priority among security interests and entitlement holders.

CHAPTER 8
INVESTMENT SECURITIES

SUBCHAPTER 1
SHORT TITLE AND GENERAL MATTERS

§ 8-101. Short Title. This Chapter may be cited as Uniform Commercial Code-Investment Securities.

§ 8-102. Definitions.

(a) In this Chapter:

(1) "Adverse claim" means a claim that a claimant has a property interest in a financial asset and that it is a violation of the rights of the claimant for another person to hold, transfer, or deal with the financial asset.

(2) "Bearer form", as applied to a certificated security, means a form in which the security is payable to the bearer of the security certificate according to its terms but not by reason of an indorsement.

(3) "Broker" means a person defined as a broker or dealer under the federal securities laws, but without excluding a bank acting in that capacity.

(4) "Certificated security" means a security that is represented by a certificate.

(5) "Clearing corporation" means:

(i) a person that is registered as a "clearing agency" under the federal securities laws;

(ii) a federal reserve bank; or

(iii) any other person that provides clearance or settlement services with respect to financial assets that would require it to register as a clearing agency under the federal securities laws but for an exclusion or exemption from the registration requirement, if its activities as a clearing corporation, including promulgation of rules, are subject to regulation by a federal or state governmental authority.

(6) "Communicate" means to:

(i) send a signed writing; or

(ii) transmit information by any mechanism agreed upon by the persons transmitting and receiving the information.

(7) "Entitlement holder" means a person identified in the records of a securities intermediary as the person having a security entitlement against the securities intermediary. If a person acquires a security entitlement by virtue of Section 8-501(b)(2) or (3), that person is the entitlement holder.

(8) "Entitlement order" means a notification communicated to a securities intermediary directing transfer or redemption of a financial asset to which the entitlement holder has a security entitlement.

(9) "Financial asset," except as otherwise provided in Section 8-103, means:

(i) a security;

(ii) an obligation of a person or a share, participation, or other interest in a person or in property or an enterprise of a person, which is, or is of a type, dealt in or traded on financial markets, or which is recognized in any area in which it is issued or dealt in as a medium for investment; or

(iii) any property that is held by a securities intermediary for another person in a securities account if the securities intermediary has expressly agreed with the other person that the property is to be treated as a financial asset under this Chapter.

As context requires, the term means either the interest itself or the means by which a person's claim to it is evidenced, including a certificated or uncertificated security, a security certificate, or a security entitlement.

(10) "Good faith," for purposes of the obligation of good faith in the performance or enforcement of contracts or duties within this Chapter, means honesty in fact and the observance of reasonable commercial standards of fair dealing.

(11) "Indorsement" means a signature that alone or accompanied by other words is made on a security certificate in registered form or on a separate document for the purpose of assigning, transferring, or redeeming the security or granting a power to assign, transfer, or redeem it.

(12) "Instruction" means a notification communicated to the issuer of an uncertificated security which directs that the transfer of the security be registered or that the security be redeemed.

(13) "Registered form," as applied to a certificated security, means a form in which:

(i) the security certificate specifies a person entitled to the security; and

(ii) a transfer of the security may be registered upon books maintained for that purpose by or on behalf of the issuer, or the security certificate so states.

(14) "Securities intermediary" means:

(i) a clearing corporation; or

(ii) a person, including a bank or broker, that in the ordinary course of its business maintains securities accounts for others and is acting in that capacity.

(15) "Security," except as otherwise provided in Section 8-103, means an obligation of an issuer or a share, participation, or other interest in an issuer or in property or an enterprise of an issuer:

(i) which is represented by a security certificate in bearer or registered form, or the transfer of which may be registered upon books maintained for that purpose by or on behalf of the issuer;

(ii) which is one of a class or series or by its terms is divisible into a class or series of shares, participations, interests, or obligations; and

(iii) which:

(A) is, or is of a type, dealt in or traded on securities exchanges or securities markets; or

(B) is a medium for investment and by its terms expressly provides that it is a security governed by this Chapter.

(16) "Security certificate" means a certificate representing a security.

(17) "Security entitlement" means the rights and property interest of an entitlement holder with respect to a financial asset specified in Subchapter 5.

(18) "Uncertificated security" means a security that is not represented by a certificate.

(b) Other definitions applying to this Chapter and the sections in which they appear are:

Appropriate person	Section 8-107
Control	Section 8-106
Delivery	Section 8-301
Investment company security	Section 8-103
Issuer	Section 8-201
Overissue	Section 8-210
Protected purchaser	Section 8-303
Securities account	Section 8-501

(c) In addition, Chapter 1 contains general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this Chapter.

(d) The characterization of a person, business, or transaction for purposes of this Chapter does not determine the characterization of the person, business, or transaction for purposes of any other law, regulation, or rule.

§ 8-103. Rules for determining whether certain obligations and interests are securities or financial assets.

(a) A share or similar equity interest issued by a corporation, business trust, joint stock company, or similar entity is a security.

(b) An "investment company security" is a security. "Investment company security" means a share or similar equity interest issued by an entity that is registered as an investment company under the federal or Puerto Rico investment company laws, an interest in a unit investment trust that is so registered, or a face-amount certificate issued by a face-amount certificate company that is so registered. Investment company security does not include an insurance policy or endowment policy or annuity contract issued by an insurance company.

(c) An interest in a partnership or limited liability company is not a security unless it is dealt in or traded on securities exchanges or in securities markets, its terms expressly provide that it is a security governed by this Chapter, or it is an investment company security. However, an interest in a partnership or limited liability company is a financial asset if it is held in a securities account.

(d) A writing that is a security certificate is governed by this Chapter and not by Chapter 2, even though it also meets the requirements of that Chapter. However, a negotiable instrument governed by Chapter 2 is a financial asset if it is held in a securities account.

(e) An option or similar obligation issued by a clearing corporation to its participants is not a security, but is a financial asset.

(f) A commodity contract, as defined in Section 9-115, is not a security or a financial asset.

§ 8-104. Acquisition of security or financial asset or interest therein.

(a) A person acquires a security or an interest therein, under this Chapter, if:

(1) the person is a purchaser to whom a security is delivered pursuant to Section 8-301; or

(2) the person acquires a security entitlement to the security pursuant to Section 8-501.

(b) A person acquires a financial asset, other than a security, or an interest therein, under this Chapter, if the person acquires a security entitlement to the financial asset.

(c) A person who acquires a security entitlement to a security or other financial asset has the rights specified in Subchapter 5, but is a purchaser of any security, security entitlement, or other financial asset held by the securities intermediary only to the extent provided in Section 8-503.

(d) Unless the context shows that a different meaning is intended, a person who is required by other law, regulation, rule, or agreement to transfer, deliver, present, surrender, exchange, or otherwise put in the possession of another person a security or financial asset satisfies that requirement by causing the other person to acquire an interest in the security or financial asset pursuant to subsection (a) or (b).

§ 8-105. Notice of adverse claim.

(a) A person has notice of an adverse claim if:

(1) the person knows of the adverse claim;

(2) the person is aware of facts sufficient to indicate that there is a significant probability that the adverse claim exists and deliberately avoids information that would establish the existence of the adverse claim; or

(3) the person has a duty, imposed by statute or regulation, to investigate whether an adverse claim exists, and the investigation so required would establish the existence of the adverse claim.

(b) Having knowledge that a financial asset or interest therein is or has been transferred by a representative imposes no duty of inquiry into the rightfulness of a transaction and is not notice of an adverse claim. However, a person who knows that a representative has transferred a financial asset or interest therein in a transaction that is, or whose proceeds are being used, for the individual benefit of the representative or otherwise in breach of duty has notice of an adverse claim.

(c) An act or event that creates a right to immediate performance of the principal obligation represented by a security certificate or sets a date on or after which the certificate is to be presented or surrendered for redemption or exchange does not itself constitute notice of an adverse claim except in the case of a transfer more than:

(1) one year after a date set for presentment or surrender for redemption or exchange; or

(2) six months after a date set for payment of money against presentation or surrender of the certificate, if money was available for payment on that date.

(d) A purchaser of a certificated security has notice of an adverse claim if the security certificate:

(1) whether in bearer or registered form, has been indorsed "for collection" or "for surrender" or for some other purpose not involving transfer; or

(2) is in bearer form and has on it an unambiguous statement that it is the property of a person other than the transferor, but the mere writing of a name on the certificate is not such a statement.

(e) Filing of a financing statement under Chapter 9 is not notice of an adverse claim to a financial asset.

§ 8-106. Control.

(a) A purchaser has "control" of a certificated security in bearer form if the certificated security is delivered to the purchaser.

(b) A purchaser has "control" of a certificated security in registered form if the certificated security is delivered to the purchaser, and:

(1) the certificate is indorsed to the purchaser or in blank by an effective indorsement; or

(2) the certificate is registered in the name of the purchaser, upon original issue or registration of transfer by the issuer.

(c) A purchaser has "control" of an uncertificated security if:

(1) the uncertificated security is delivered to the purchaser; or

(2) the issuer has agreed that it will comply with instructions originated by the purchaser without further consent by the registered owner.

(d) A purchaser has "control" of a security entitlement if:

(1) the purchaser becomes the entitlement holder; or

(2) the securities intermediary has agreed that it will comply with entitlement orders originated by the purchaser without further consent by the entitlement holder.

(e) If an interest in a security entitlement is granted by the entitlement holder to the entitlement holder's own securities intermediary, the securities intermediary has control.

(f) A purchaser who has satisfied the requirements of subsection (c)(2) or (d)(2) has control even if the registered owner in the case of subsection (c)(2) or the entitlement holder in the case of subsection (d)(2) retains the right to make substitutions for the uncertificated security or security entitlement, to originate instructions or entitlement orders to the issuer or securities intermediary, or otherwise to deal with the uncertificated security or security entitlement.

(g) An issuer or a securities intermediary may not enter into an agreement of the kind described in subsection (c)(2) or (d)(2) without the consent of the registered owner or entitlement holder, but an issuer or a securities intermediary is not required to enter into such an agreement even though the registered owner or entitlement holder so directs. An issuer or securities intermediary that has entered into such an agreement is not required to confirm the existence of the agreement to another party unless requested to do so by the registered owner or entitlement holder.

§ 8-107. Whether indorsement, instruction, or entitlement order is effective.

(a) "Appropriate person" means:

(1) with respect to an indorsement, the person specified by a security certificate or by an effective special indorsement to be entitled to the security;

(2) with respect to an instruction, the registered owner of an uncertificated security;

(3) with respect to an entitlement order, the entitlement holder;

(4) if the person designated in paragraph (1), (2), or (3) is deceased, the decendent's heir or executor subject to having capacity to act and the approvals required by law; or

(5) if the person designated in paragraph (1), (2), or (3) lacks capacity, the designated person's guardian, conservator, or other similar representative who has power under other law to transfer the security or financial asset.

(b) An indorsement, instruction, or entitlement order is effective if:

(1) it is made by the appropriate person;

(2) it is made by a person who has power under the law of agency to transfer the security or financial asset on behalf of the appropriate person, including, in the case of an instruction or entitlement orders a person who has control under Section 8-106(c)(2) or (d)(2); or

(3) the appropriate person has ratified it or is otherwise precluded from asserting its ineffectiveness.

(c) An indorsement, instruction, or entitlement order made by a representative is effective even if:

(1) the representative has failed to comply with a controlling instrument or with the law of the nation, state or territory having jurisdiction of the representative relationship, including any law requiring the representative to obtain court approval of the transaction; or

(2) the representative's action in making the indorsement, instruction, or entitlement order or using the proceeds of the transaction is otherwise a breach of duty.

(d) If a security is registered in the name of or specially indorsed to a person described as a representative, or if a securities account is maintained in the name of a person described as a representative, an indorsement, instruction, or entitlement order made by the person is effective even though the person is no longer serving in the described capacity.

(e) Effectiveness of an indorsement, instruction, or entitlement order is determined as of the date the indorsement, instruction, or entitlement order is made, and an indorsement, instruction, or entitlement order does not become ineffective by reason of any later change of circumstances.

§ 8-108. Warranties in direct holding.

(a) A person who transfers a certificated security to a purchaser for value warrants to the purchaser, and an indorser, if the transfer is by indorsement, warrants to any subsequent purchaser, that:

(1) the certificate is genuine and has not been materially altered;

(2) the transferor or indorser does not know of any fact that might impair the validity of the security;

(3) there is no adverse claim to the security;

(4) the transfer does not violate any restriction on transfer;

(5) if the transfer is by indorsement, the indorsement is made by an appropriate person, or if the indorsement is by an agent, the agent has actual authority to act on behalf of the appropriate person; and

(6) the transfer is otherwise effective and rightful.

(b) A person who originates an instruction for registration of transfer of an uncertificated security to a purchaser for value warrants to the purchaser that:

(1) the instruction is made by an appropriate person, or if the instruction is by an agent, the agent has actual authority to act on behalf of the appropriate person;

(2) the security is valid;

(3) there is no adverse claim to the security; and

(4) at the time the instruction is presented to the issuer:

(i) the purchaser will be entitled to the registration of transfer;

(ii) the transfer will be registered by the issuer free from all liens, security interests, restrictions, and claims other than those specified in the instruction;

(iii) the transfer will not violate any restriction on transfer; and

(iv) the requested transfer will otherwise be effective and rightful.

(c) A person who transfers an uncertificated security to a purchaser for value and does not originate an instruction in connection with the transfer warrants that:

(1) the uncertificated security is valid;

(2) there is no adverse claim to the security;

(3) the transfer does not violate any restriction on transfer; and

(4) the transfer is otherwise effective and rightful.

(d) A person who indorses a security certificate warrants to the issuer that:

(1) there is no adverse claim to the security; and

(2) the indorsement is effective.

(e) A person who originates an instruction for registration of transfer of an uncertificated security warrants to the issuer that:

(1) the instruction is effective; and

(2) at the time the instruction is presented to the issuer the purchaser will be entitled to the registration of transfer.

(f) A person who presents a certificated security for registration of transfer or for payment or exchange warrants to the issuer that the person is entitled to the registration, payment, or exchange, but a purchaser for value and without notice of adverse claims to whom transfer is registered warrants only that the person has no knowledge of any unauthorized signature in a necessary indorsement.

(g) If a person acts as agent of another in delivering a certificated security to a purchaser, the identity of the principal was known to the person to whom the certificate was delivered, and the certificate delivered by the agent was received by the agent from the principal or received by the agent from another person at the direction of the principal, the person delivering the security certificate warrants only that the delivering person has authority to act for the principal and does not know of any adverse claim to the certificated security.

(h) A secured party who redelivers a security certificate received, or after payment and on order of the debtor delivers the security certificate to another person, makes only the warranties of an agent under subsection (g).

(i) Except as otherwise provided in subsection (g), a broker acting for a customer makes to the issuer and a purchaser the warranties provided in subsections (a) through (f). A broker that delivers a security certificate to its customer, or causes its customer to be registered as the owner of an uncertificated security, makes to the customer the warranties provided in subsection (a) or (b), and has the rights and privileges of a purchaser under this section. The warranties of and in favor of the broker acting as an agent are in addition to applicable warranties given by and in favor of the customer.

§ 8-109. Warranties in indirect holding.

(a) A person who originates an entitlement order to a securities intermediary warrants to the securities intermediary that:

(1) the entitlement order is made by an appropriate person, or if the entitlement order is by an agent, the agent has actual authority to act on behalf of the appropriate person; and

(2) there is no adverse claim to the security entitlement.

(b) A person who delivers a security certificate to a securities intermediary for credit to a securities account or originates an instruction with respect to an uncertificated security directing that the uncertificated security be credited to a securities account makes to the securities intermediary the warranties specified in Section 8-108(a) or (b).

(c) If a securities intermediary delivers a security certificate to its entitlement holder or causes its entitlement holder to be registered as the owner of an uncertificated security, the securities intermediary

makes to the entitlement holder the warranties specified in Section 8-108(a) or (b).

§ 8-110. Applicability; choice of law.

(a) The local law of the issuer's jurisdiction, as specified in subsection (d), governs:

(1) the validity of a security;

(2) the rights and duties of the issuer with respect to registration of transfer;

(3) the effectiveness of registration of transfer by the issuer;

(4) whether the issuer owes any duties to an adverse claimant to a security; and

(5) whether an adverse claim can be asserted against a person to whom transfer of a certificated or uncertificated security is registered or a person who obtains control of an uncertificated security.

(b) The local law of the securities intermediary's jurisdiction, as specified in subsection (e), governs:

(1) acquisition of a security entitlement from the securities intermediary;

(2) the rights and duties of the securities intermediary and entitlement holder arising out of a security entitlement;

(3) whether the securities intermediary owes any duties to an adverse claimant to a security entitlement; and

(4) whether an adverse claim can be asserted against a person who acquires a security entitlement from the securities intermediary or a person who purchases a security entitlement or interest therein from an entitlement holder.

(c) The local law of the jurisdiction in which a security certificate is located at the time of delivery governs whether an adverse claim can be asserted against a person to whom the security certificate is delivered.

(d) "Issuer's jurisdiction" means the jurisdiction under which the issuer of the security is organized or, if permitted by the law of that jurisdiction, the law of another jurisdiction specified by the issuer. An issuer organized under the law of this State may specify the law of another jurisdiction as the law governing the matters specified in subsection (a)(2) through (5).

(e) The following rule determine a "securities intermediary's jurisdiction" for purposes of this section:

(1) If an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder specifies that it is governed by the law of a particular jurisdiction, that jurisdiction is the securities intermediary's jurisdiction.

(2) If an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder does not specify the governing law as provided in paragraph (1), but expressly specifies that the securities account is

maintained at an office in a particular jurisdiction, that jurisdiction is the securities intermediary's jurisdiction.

(3) If an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder does not specify a jurisdiction as provided in paragraph (1) or (2), the securities intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which is located the office identified in an account statement as the office serving the entitlement holder's account.

(4) If an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder does not specify a jurisdiction as provided in paragraph (1) or (2) and an account statement does not identify an office serving the entitlement holder's account as provided in paragraph (3), the securities intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which is located the chief executive office of the securities intermediary.

(f) A securities intermediary's jurisdiction is not determined by the physical location of certificates representing financial assets, or by the jurisdiction in which is organized the issuer of the financial asset with respect to which an entitlement holder has a security entitlement, or by the location of facilities for data processing or other record keeping concerning the account.

§ 8-111. Clearing corporation rules.

A rule adopted by a clearing corporation governing rights and obligations among the clearing corporation and its participants in the clearing corporation is effective even if the rule conflicts with this Chapter and affects another party who does not consent to the rule.

§ 8-112. Creditor's legal process.

(a) The interest of a debtor in a certificated security may be reached by a creditor only by actual seizure of the security certificate by the officer making the attachment or levy, except as otherwise provided in subsection (d). However, a certificated security for which the certificate has been surrendered to the issuer may be reached by a creditor by legal process upon the issuer.

(b) The interest of a debtor in an uncertificated security may be reached by a creditor only by legal process upon the issuer at its chief executive office in the United States, except as other vise provided in subsection (d).

(c) The interest of a debtor in a security entitlement may be reached by a creditor only by legal process upon the securities intermediary with whom the debtor's securities account is maintained, except as otherwise provided in subsection (d).

(d) The interest of a debtor in a certificated security for which the certificate is in the possession of a secured party, or in an uncertificated security registered in the name of a secured party, or a security entitlement maintained in the name of a secured party, may be reached by a creditor by legal process upon the secured party.

(e) A creditor whose debtor is the owner of a certificated security, uncertificated security, or security entitlement is entitled to aid from a court of competent jurisdiction, by injunction or otherwise, in reaching the certificated security, uncertificated security, or security entitlement or in satisfying the claim by means allowed at law in regard to property that cannot readily be reached by other legal process.

§ 8-113. Statute of frauds inapplicable.

A contract or modification of a contract for the sale or purchase of a security is enforceable whether or not there is a writing signed or record authenticated by a party against whom enforcement is sought, even if the contract or modification is not capable of performance within one year of its making.

§ 8-114. Evidentiary rules concerning certificated securities.

The following rules apply in an action on a certificated security against the issuer:

(1) Unless specifically denied in the pleadings, each signature on a security certificate or in a necessary indorsement is admitted.

(2) If the effectiveness of a signature is put in issue, the burden of establishing effectiveness is on the party claiming under the signature, but the signature is presumed to be genuine or authorized.

(3) If signatures on a security certificate are admitted or established, production of the certificate entitles a holder to recover on it unless the defendant establishes a defense or a defect going to the validity of the security.

(4) If it is shown that a defense or defect exists, the plaintiff has the burden of establishing that the plaintiff or some person under whom the plaintiff claims is a person against whom the defense or defect cannot be asserted.

§ 8-115. Securities intermediary and others not liable to adverse claimant.

A securities intermediary that has transferred a financial asset pursuant to an effective entitlement order, or a broker or other agent or bailee that has dealt with a financial asset at the direction of its customer or principal, is not liable to a person having an adverse claim to the financial asset, unless the securities intermediary, or broker or other agent or bailee:

(1) took the action after it had been served with an injunction, restraining order, or other legal process enjoining it from doing so, issued by a court of competent jurisdiction, and had a reasonable opportunity to act on the injunction, restraining order, or other legal process; or

(2) acted in collusion with the wrongdoer in violating the rights of the adverse claimant; or

(3) in the case of a security certificate that has been stolen, acted with notice of the adverse claim.

§ 8-116. Securities intermediary as purchaser for value.

A securities intermediary that receives a financial asset and establishes a security entitlement to the financial asset in favor of an entitlement holder is a purchaser for value of the financial asset. A securities intermediary that acquires a security entitlement to a financial asset from another securities intermediary acquires the security entitlement for value if the securities intermediary acquiring the security entitlement establishes a security entitlement to the financial asset in favor of an entitlement holder.

SUBCHAPTER 2
ISSUE AND ISSUER

§ 8-201. Issuer.

(a) With respect to an obligation on or a defense to a security, an "issuer" includes a person that:

(1) places or authorizes the placing of its name on a security certificate, other than as authenticating trustee, registrar, transfer agent, or the like, to evidence a share, participation, or other interest in its property or in an enterprise, or to evidence its duty to perform an obligation represented by the certificate;

(2) creates a share, participation, or other interest in its property or in an enterprise, or undertakes an obligation, that is an uncertificated security;

(3) directly or indirectly creates a fractional interest in its rights or property, if the fractional interest is represented by a security certificate; or

(4) becomes responsible for, or in place of, another person described as an issuer in this section.

(b) With respect to an obligation on or defense to a security, a guarantor is an issuer to the extent of its guaranty, whether or not its obligation is noted on a security certificate.

(c) With respect to a registration of a transfer, issuer means a person on whose behalf transfer books are maintained.

§ 8-202. Issuer's responsibility and defenses; notice of defect or defense.

(a) Even against a purchaser for value and without notice, the terms of a certificated security include terms stated on the certificate and terms made part of the security by reference on the certificate to another instrument, indenture, or document or to a constitution, statute, ordinance, rule, regulation, order, or the like, to the extent the terms referred to do not conflict with terms stated on the certificate. A reference under this subsection does not of itself charge a purchaser for value with notice of a defect going to the validity of the security, even if the certificate expressly states that a person accepting it admits notice. The terms of an uncertificated security include those stated in any instrument, indenture, or document or in a constitution, statute, ordinance, rule, regulation, order, or the like, pursuant to which the security is issued.

(b) The following rules apply if an issuer asserts that a security is not valid:

(1) A security other than one issued by a government or governmental subdivision, agency, or instrumentality, even though issued with a defect going to its validity, is valid in the hands of a purchaser for value and without notice of the particular defect unless the defect involves a violation of a constitutional provision. In that case, the security is valid in the hands of a purchaser for value and without notice of the defect, other than one who takes by original issue.

(2) Paragraph (1) applies to an issuer that is a government or governmental subdivision, agency, or instrumentality only if there has been substantial compliance with the legal requirements governing the issue or the issuer has received a substantial consideration for the issue as a whole or for that particular security and a stated purpose of the issue is one for which the issuer has power to borrow money or issue the security.

(c) Except as otherwise provided in Section 8-205, lack of genuineness of a certificated security is a complete defense, even against a purchaser for value and without notice.

(d) All other defenses of the issuer of a security, including nondelivery and conditional delivery of a certificated security, are ineffective against a purchaser for value who has taken the certificated security without notice of the particular defense.

(e) This section does not affect the right of a party to cancel a contract for a security "when, as and if issued" or "when distributed" in the event of a material change in the character of the security that is the subject of the contract or in the plan or arrangement pursuant to which the security is to be issued or distributed.

(f) If a security is held by a securities intermediary against whom an entitlement holder has a security entitlement with respect to the security, the issuer may not assert any defense that the issuer could not assert if the entitlement holder had the security directly.

§ 8-203. Staleness as notice of defect or defenses.

After an act or event, other than a call that has been revoked, creating a right to immediate performance of the principal obligation represented by a certificated security or setting a date on or after which the security is to be presented or surrendered for redemption or exchange, a purchaser is charged with notice of any defect in its issue or defense of the issuer, if the act or event:

(1) requires the payment of money, the delivery of a certificated security, the registration of transfer of an uncertificated security, or any of them on presentation or surrender of the security certificate, the money or security is available on the date set for payment or exchange, and the purchaser takes the security more than one year after that date; or

(2) is not covered by paragraph (1) and the purchaser takes the security more than two years after the date set for surrender or presentation or the date on which performance became due.

§ 8-204. Effect of issuer's restriction on transfer.

A restriction on transfer of a security imposed by the issuer, even if otherwise lawful, is ineffective against a person without knowledge of the restriction unless:

(1) the security is certificated and the restriction is noted conspicuously on the security certificate; or

(2) the security is uncertificated and the registered owner has been notified of the restriction.

§ 8-205. Effect of unauthorized signature on security certificate.

An unauthorized signature placed on a security certificate before or in the course of issue is ineffective, but the signature is effective in favor of a purchaser for value of the certificated security if the purchaser is without notice of the lack of authority and the signing has been done by:

(1) an authenticating trustee, registrar, transfer agent, or other person entrusted by the issuer with the signing of the security certificate or of similar security certificates, or the immediate preparation for signing of any of them; or

(2) an employee of the issuer, or of any of the persons listed in paragraph (1), entrusted with responsible handling of the security certificate.

§ 8-206. Completion or alteration of securities certificate.

(a) If a security certificate contains the signatures necessary to its issue or transfer but is incomplete in any other respect:

(1) any person may complete it by filling in the blanks as authorized; and

(2) even if the blanks are incorrectly filled in, the security certificate as completed is enforceable by a purchaser who took it for value and without notice of the incorrectness.

(b) A complete security certificate that has been improperly altered, even if fraudulently, remains enforceable, but only according to its original terms.

§ 8-207. Rights and duties of issuer with respect to registered owners.

(a) Before due presentment for registration of transfer of a certificated security in registered form or of an instruction requesting registration of transfer of an uncertificated security, the issuer or indenture trustee may treat the registered owner as the person exclusively entitled to vote, receive notifications, and otherwise exercise all the rights and powers of an owner.

(b) This Chapter does not affect the liability of the registered owner of a security for a call, assessment, or the like.

§ 8-208. Effect of signature of authenticating trustee, registrar or transfer agent.

(a) A person signing a security certificate as authenticating trustee, registrar, transfer agent, or the like, warrants to a purchaser for value of the certificated security, if the purchaser is without notice of a particular defect, that:

(1) the certificate is genuine;

(2) the person's own participation in the issue of the security is within the person's capacity and within the scope of the authority received by the person from the issuer; and

(3) the person has reasonable grounds to believe that the certificated security is in the form and within the amount the issuer is authorized to issue.

(b) Unless otherwise agreed, a person signing under subsection (a) does not assume responsibility for the validity of the security in other respects.

§ 8-209. Issuer's lien.

A lien in favor of an issuer upon a certificated security is valid against a purchaser only if the right of the issuer to the lien is noted conspicuously on the security certificate.

§ 8-210. Overissue.

(a) In this section, "overissue" means the issue of securities in excess of the amount the issuer has corporate power to issue, but an overissue does not occur if appropriate action has cured the overissue.

(b) Except as otherwise provided in subsections (c) and (d), the provisions of this Chapter which validate a security or compel its issue or reissue do not apply to the extent that validation, issue, or reissue would result in overissue.

(c) If an identical security not constituting an overissue is reasonably available for purchase, a person entitled to issue or validation may compel the issuer to purchase the security and deliver it if certificated or register its transfer if uncertificated, against surrender of any security certificate the person holds.

(d) If a security is not reasonably available for purchase, a person entitled to issue or validation may recover from the issuer the price the person or the last purchaser for value paid for it with interest from the date of the person's demand.

SUBCHAPTER 3
TRANSFER OF CERTIFICATED AND UNCERTIFICATED SECURITIES

§ 8-301. Delivery.

(a) Delivery of a certificated security to a purchaser occurs when:

(1) the purchaser acquires possession of the security certificate;

(2) another person, other than a securities intermediary, either acquires possession of the security certificate on behalf of the purchaser or, having previously acquired possession of the certificate, acknowledges that it holds for the purchaser; or

(3) a securities intermediary acting on behalf of the purchaser acquires possession of the security certificate, only if the certificate is in registered form and has been specially indorsed to the purchaser by an effective indorsement.

(b) Delivery of an uncertificated security to a purchaser occurs when:

(1) the issuer registers the purchaser as the registered owner, upon original issue or registration of transfer; or

(2) another person, other than a securities intermediary, either becomes the registered owner of the uncertificated security on behalf of the purchaser or, having previously become the registered owner, acknowledges that it holds for the purchaser.

§ 8-302. Rights of purchaser.

(a) Except as otherwise provided in subsections (b) and (c), upon delivery of a certificated or uncertificated security to a purchaser, the purchaser acquires all rights in the security that the transferor had or had power to transfer.

(b) A purchaser of a limited interest acquires rights only to the extent of the interest purchased.

(c) A purchaser of a certificated security who as a previous holder had notice of an adverse claim does not improve its position by taking from a protected purchaser.

§ 8-303. Protected purchaser.

(a) "Protected purchaser" means a purchaser of a certificated or uncertificated security, or of an interest therein, who:

(1) gives value;

(2) does not have notice of any adverse claim to the security; and

(3) obtains control of the certificated or uncertificated security.

(b) In addition to acquiring the rights of a purchaser, a protected purchaser also acquires its interest in the security free of any adverse claim.

§ 8-304. Indorsement.

(a) An indorsement may be in blank or special. An indorsement in blank includes an indorsement to bearer. A special indorsement specifies to whom a security is to be transferred or who has power to transfer it. A holder may convert a blank indorsement to a special indorsement.

(b) An indorsement purporting to be only of part of a security certificate representing units intended by the issuer to be separately transferable is effective to the extent of the indorsement.

(c) An indorsement, whether special or in blank, does not constitute a transfer until delivery of the certificate on which it appears or, if the indorsement is on a separate document, until delivery of both the document and the certificate.

(d) If a security certificate in registered form has been delivered to a purchaser without a necessary indorsement, the purchaser may become a protected purchaser only when the indorsement is supplied. However, against transferor, a transfer is complete upon delivery and the purchaser has a specifically enforceable right to have any necessary indorsement supplied.

(e) An indorsement of a security certificate in bearer form may give notice of an adverse claim to the certificate, but it does not otherwise affect a right to registration that the holder possesses.

(f) Unless otherwise agreed, a person making an indorsement assumes only the obligations provided in Section 8-108 and not an obligation that the security will be honored by the issuer.

§ 8-305. Instruction.

(a) If an instruction has been originated by an appropriate person but is incomplete in any other respect, any person may complete it as authorized and the issuer may rely on it as completed, even though it has been completed incorrectly.

(b) Unless otherwise agreed, a person initiating an instruction assumes only the obligations imposed by Section 8-108 and not an obligation that the security will be honored by the issuer.

§ 8-306. Effect of guaranteeing signature, indorsement, or instruction.

(a) A person who guarantees a signature of an indorser of a security certificate warrants that at the time of signing:

(1) the signature was genuine;

(2) the signer was an appropriate person to indorse, or if the signature is by an agent, the agent had actual authority to act on behalf of the appropriate person; and

(3) the signer had legal capacity to sign.

(b) A person who guarantees a signature of the originator of an instruction warrants that at the time of signing:

(1) the signature was genuine;

(2) the signer was an appropriate person to originate the instruction, or if the signature is by an agent, the agent had actual authority to act on behalf of the appropriate person, if the person specified in the instruction as the registered owner was, in fact, the registered owner, as to which fact the signature guarantor does not make a warranty; and

(3) the signer had legal capacity to sign.

(c) A person who specially guarantees the signature of an originator of an instruction makes the warranties of a signature guarantor under subsection (b) and also warrants that at the time the instruction is presented to the issuer:

(1) the person specified in the instruction as the registered owner of the uncertificated security will be the registered owner; and

(2) the transfer of the uncertificated security requested in the instruction will be registered by the issuer free from all liens, security interests, restrictions, and claims other than those specified in the instruction.

(d) A guarantor under subsections (a) and (b) or a special guarantor under subsection (c) does not otherwise warrant the rightfulness of the transfer.

(e) A person who guarantees an indorsement of a security certificate makes the warranties of a signature guarantor under subsection (a) and also warrants the rightfulness of the transfer in all respects.

(f) A person who guarantees an instruction requesting the transfer of an uncertificated security makes the warranties of a special signature guarantor under subsection (c) and also warrants the rightfulness of the transfer in all respects.

(g) An issuer may not require a special guaranty of signature, a guaranty of indorsement, or a guaranty of instruction as a condition to registration of transfer.

(h) The warranties under this section are made to a person taking or dealing with the security in reliance on the guaranty, and the guarantor is liable to the person for loss resulting from their breach. An indorser or originator of an instruction whose signature, indorsement, or instruction has been guaranteed is

liable to a guarantor for any loss suffered by the guarantor as a result of breach of the warranties of the guarantor.

§ 8-307. Purchaser's right to requisites for registration of transfer.

Unless otherwise agreed, the transferor of a security on due demand shall supply the purchaser with proof of authority to transfer or with any other requisite necessary to obtain registration of the transfer of the security, but if the transfer is not for value, a transferor need not comply unless the purchaser pays the necessary expenses. If the transferor fails within a reasonable time to comply with the demand, the purchaser may reject or rescind the transfer.

SUBCHAPTER 4
REGISTRATION

§ 8-401. Duty of issuer to register transfer.

(a) If a certificated security in registered form is presented to an issuer with a request to register transfer or an instruction is presented to an issuer with a request to register transfer of an uncertificated security, the issuer shall register the transfer as requested if:

(1) under the terms of the security the person seeking registration of transfer is eligible to have the security registered in its name;

(2) the indorsement or instruction is made by the appropriate person or by an agent who has actual authority to act on behalf of the appropriate person;

(3) reasonable assurance is given that the indorsement or instruction is genuine and authorized (Section 8-402);

(4) any applicable law relating to the collection of taxes has been complied with;

(5) the transfer does not violate any restriction on transfer imposed by the issuer in accordance with Section 8-204;

(6) a demand that the issuer not register transfer has not become effective under Section 8-403, or the issuer has complied with Section 8-403(b) but no legal process or indemnity bond is obtained as provided in Section 8-403(d); and

(7) the transfer is in fact rightful or is to a protected purchaser.

(b) If an issuer is under a duty to register a transfer of a security, the issuer is liable to a person presenting a certificated security or an instruction for registration or to the person's principal for loss resulting from unreasonable delay in registration or failure or refusal to register the transfer.

§ 8-402. Assurance that indorsement or instruction is effective.

(a) An issuer may require the following assurance that each necessary indorsement or each instruction is genuine and authorized:

(1) in all cases, a guaranty of the signature of the person making an indorsement or originating an

instruction including, in the case of an instruction, reasonable assurance of identity;

(2) if the indorsement is made or the instruction is originated by an agent, appropriate assurance of actual authority to sign;

(3) if the indorsement is made or the instruction is originated by a fiduciary pursuant to Section 8-107(a)(4) or (a)(5), appropriate evidence of appointment or incumbency;

(4) if there is more than one fiduciary, reasonable assurance that all who are required to sign have done so; and

(5) if the indorsement is made or the instruction is originated by a person not covered by another provision of this subsection, assurance appropriate to the case corresponding as nearly as may be to the provisions of this subsection.

(b) An issuer may elect to require reasonable assurance beyond that specified in this section.

(c) In this section:

(1) "Guaranty of the signature" means a guaranty signed by or on behalf of a person reasonably believed by the issuer to be responsible. An issuer may adopt standards with respect to responsibility if they are not manifestly unreasonable.

(2) "Appropriate evidence of appointment or incumbency" means:

(i) in the case of a fiduciary appointed or qualified by a court, a certificate issued by or under the direction or supervision of the court or an officer thereof and dated within 60 days before the date of presentation for transfer; or

(ii) in any other case, a copy of a document showing the appointment or a certificate issued by or on behalf of a person reasonably believed by an issuer to be responsible or, in the absence of that document or certificate, other evidence the issuer reasonably considered appropriate.

§ 8-403. Demand that issuer not register transfer.

(a) A person who is an appropriate person to make an indorsement or originate an instruction may demand that the issuer not register transfer of a security by communicating to the issuer a notification that identifies the registered owner and the issue of which the security is a part and provides an address for communications directed to the person making the demand. The demand is effective only if it is received by the issuer at a time and in a manner affording the issuer reasonable opportunity to act on it.

(b) If a certificated security in registered form is presented to an issuer with a request to register transfer or an instruction is presented to an issuer with a request to register transfer of an uncertificated security after a demand that the issuer not register transfer has become effective, the issuer shall promptly communicate to (i) the person who initiated the demand at the address provided in the demand and (ii) the person who presented the security for registration of transfer or initiated the instruction requesting registration of transfer a notification stating that:

(1) the certificated security has been presented for registration of transfer or instruction for

registration of transfer of uncertificated security has been received;

(2) a demand that the issuer not register transfer had previously been received; and

(3) the issuer will withhold registration of transfer for a period of time stated in the notification in order to provide the person who initiated the demand an opportunity to obtain legal process or an indemnity bond.

(c) The period described in subsection (b)(3) may not exceed 30 days after the date of communication of the notification. A shorter period may be specified by the issuer if it is not manifestly unreasonable.

(d) An issuer is not liable to a person who initiated a demand that the issuer not register transfer for any loss the person suffers as a result of registration of a transfer pursuant to an effective indorsement or instruction if the person who initiated the demand does not, within the time stated in the issuer's communication, either:

(1) obtain an appropriate restraining order, injunction, or other process from a court of competent jurisdiction enjoining the issuer from registering the transfer; or

(2) file with the issuer an indemnity bond, sufficient in the issuer's judgment to protect the issuer and any transfer agent, registrar, or other agent of the issuer involved from any loss it or they may suffer by refusing to register the transfer.

(e) This section does not relieve an issuer from liability for registering transfer pursuant to an indorsement or instruction that was not effective.

§ 8-404. Wrongful registration.

(a) Except as otherwise provided in Section 8-406, an issuer is liable for wrongful registration of transfer if the issuer has registered a transfer of a security to a person not entitled to it, and the transfer was registered:

(1) pursuant to an ineffective indorsement or instruction;

(2) after a demand that the issuer not register transfer became effective under Section 8-403(a) and the issuer did not comply with Section 8-403(b);

(3) after the issuer had been served with an injunction, restraining order, or other legal process enjoining it from registering the transfer, issued by a court of competent jurisdiction, and the issuer had a reasonable opportunity to act on the injunction, restraining order, or other legal process; or

(4) by an issuer acting in collusion with the wrongdoer.

(b) An issuer that is liable for wrongful registration of transfer under subsection (a) on demand shall provide the person entitled to the security with a like certificated or uncertificated security, and any payments or distributions that the person did not receive as a result of the wrongful registration. If an overissue would result, the issuer's liability to provide the person with a like security is governed by Section 8-210.

(c) Except as otherwise provided in subsection (a) or in a law relating to the collection of taxes, an

issuer is not liable to an owner or other person suffering loss as a result of the registration of a transfer of a security if registration was made pursuant to an effective indorsement or instruction.

§ 8-405. Replacement of lost, destroyed, or wrongfully taken security certificate.

(a) If an owner of a certificated security, whether in registered or bearer form, claims that the certificate has been lost, destroyed, or wrongfully taken, the issuer shall issue a new certificate if the owner:

(1) so requests before the issuer has notice that the certificate has been acquired by a protected purchaser;

(2) files with the issuer a sufficient indemnity bond; and

(3) satisfies other reasonable requirements imposed by the issuer.

(b) If, after the issue of a new security certificate, a protected purchaser of the original certificate presents it for registration of transfer, the issuer shall register the transfer unless an overissue would result. In that case, the issuer's liability is governed by Section 8-210. In addition to any rights on the indemnity bond, an issuer may recover the new certificate from a person to whom it was issued or any person taking under that person, except a protected purchaser.

§ 8-406. Obligation to notify issuer of lost, destroyed, or wrongfully taken security certificate.

If a security certificate has been lost, apparently destroyed, or wrongfully taken, and the owner fails to notify the issuer of that fact within a reasonable time after the owner has notice of it and the issuer registers a transfer of the security before receiving notification, the owner may not assert against the issuer a claim for registering the transfer under Section 8-404 or a claim to a new security certificate under Section 8-405.

§ 8-407. Authenticating trustee, transfer agent, and registrar.

A person acting as authenticating trustee, transfer agent, registrar, or other agent for an issuer in the registration of a transfer of its securities, in the issue of new security certificates or uncertificated securities, or in the cancellation of surrendered security certificates has the same obligation to the holder or owner of a certificated or uncertificated security with regard to the particular functions performed as the issuer has in regard to those functions.

SUBCHAPTER 5
SECURITY ENTITLEMENTS

§ 8-501. Securities account; acquisition of security entitlement from securities intermediary.

(a) "Securities account" means an account to which a financial asset is or may be credited in accordance with an agreement under which the person maintaining the account undertakes to treat the person for whom the account is maintained as entitled to exercise the rights that comprise the financial asset.

(b) Except as otherwise provided in subsections (d) and (e), a person acquires a security entitlement if a securities intermediary:

(1) indicates by book entry that a financial asset has been credited to the person's securities account;

(2) receives a financial asset from the person or acquires a financial asset for the person and, in either case, accepts it for credit to the person's securities account; or

(3) becomes obligated under other law, regulation, or rule to credit a financial asset to the person's securities account.

(c) If a condition of subsection (b) has been met, a person has a security entitlement even though the securities intermediary does not itself hold the financial asset.

(d) If a securities intermediary holds a financial asset for another person, and the financial asset is registered in the name of, payable to the order of, or specially indorsed to the other person and has not been indorsed to the securities intermediary or in blank, the other person is treated as holding the financial asset directly rather than as having a security entitlement with respect to the financial asset.

(e) Issuance of a security is not establishment of a security entitlement.

§ 8-502. Assertion of adverse claim against entitlement holder.

An action based on an adverse claim to a financial asset, whether framed in conversion, replevin, constructive trust, equitable lien, or other theory, may not be asserted against a person who acquires a security entitlement under Section 8-501 for value and without notice of the adverse claim.

§ 8-503. Property interest of entitlement holder in financial asset held by securities intermediary.

(a) To the extent necessary for a securities intermediary to satisfy all security entitlements with respect to a particular financial asset, all interests in that financial asset held by the securities intermediary are held by the securities intermediary for the entitlement holders, are not property of the securities intermediary, and are not subject to claims of creditors of the securities intermediary, except as otherwise provided in Section 8-511.

(b) An entitlement holder's property interest with respect to a particular financial asset under subsection (a) is a pro rata property interest in all interests in that financial asset held by the securities intermediary, without regard to the time the entitlement holder acquired the security entitlement or the time

the securities intermediary acquired the interest in that financial asset.

(c) An entitlement holder's property interest with respect to a particular financial asset under subsection (a) may be enforced against the securities intermediary only by exercise of the entitlement holder's rights under Sections 8-505 through 8-508.

(d) An entitlement holder's property interest with respect to a particular financial asset under subsection (a) may be enforced against a purchaser of the financial asset or interest therein only if:

(1) insolvency proceedings have been initiated by or against the securities intermediary;

(2) the securities intermediary does not have sufficient interests in the financial asset to satisfy the security entitlements of all of its entitlement holders to that financial asset;

(3) the securities intermediary violated its obligations under Section 8-504 by transferring the financial asset or interest therein to the purchaser; and

(4) the purchaser is not protected under subsection (e).

The trustee or other liquidator, acting on behalf of all entitlement holders having security entitlements with respect to a particular financial asset, may recover the financial asset, or interest therein, from the purchaser. If the trustee or other liquidator elects not to pursue that right, an entitlement holder whose security entitlement remains unsatisfied has the right to recover its interest in the financial asset from the purchaser.

(e) An action based on the entitlement holder's property interest with respect to a particular financial asset under subsection (a), whether framed in conversion, replevin, constructive trust, equitable lien, or other theory, may not be asserted against any purchaser of a financial asset or interest therein who gives value, obtains control, and does not act in collusion with the securities intermediary in violating the securities intermediary's obligations under Section 8-504.

§ 8-504. Duty of securities intermediary to maintain financial asset.

(a) A securities intermediary shall promptly obtain and thereafter maintain a financial asset in a quantity corresponding to the aggregate of all security entitlements it has established in favor of its entitlement holders with respect to that financial asset. The securities intermediary may maintain those financial assets directly or through one or more other securities intermediaries.

(b) Except to the extent otherwise agreed by its entitlement holder, a securities intermediary may not grant any security interests in a financial asset it is obligated to maintain pursuant to subsection (a).

(c) A securities intermediary satisfies the duty in subsection (a) if:

(1) the securities intermediary acts with respect to the duty as agreed upon by the entitlement holder and the securities intermediary; or

(2) in the absence of agreement, the securities intermediary exercises due care in accordance with reasonable commercial standards to obtain and maintain the financial asset. (d) This section does not apply to a clearing corporation that is itself the obligor of an option or similar obligation to which its entitlement holders have security entitlements.

§ 8-505. Duty of securities intermediary with respect to payments and distributions.

(a) A securities intermediary shall take action to obtain a payment or distribution made by the issuer of a financial asset. A securities intermediary satisfies the duty if:

(1) the securities intermediary acts with respect to the duty as agreed upon by the entitlement holder and the securities intermediary; or

(2) in the absence of agreement, the securities intermediary exercises due care in accordance with reasonable commercial standards to attempt to obtain the payment or distribution.

(b) A securities intermediary is obligated to its entitlement holder for a payment or distribution made by the issuer of a financial asset if the payment or distribution is received by the securities intermediary.

§ 8-506. Duty of securities intermediary to exercise rights as directed by entitlement holder.

A securities intermediary shall exercise rights with respect to a financial asset if directed to do so by an entitlement holder. A securities intermediary satisfies the duty if:

(1) the securities intermediary acts with respect to the duty as agreed upon by the entitlement holder and the securities intermediary; or

(2) in the absence of agreement, the securities intermediary either places the entitlement holder in a position to exercise the rights directly or exercises due care in accordance with reasonable commercial standards to follow the direction of the entitlement holder.

§ 8-507. Duty of securities intermediary to comply with entitlement order.

(a) A securities intermediary shall comply with an entitlement order if the entitlement order is originated by the appropriate person, the securities intermediary has had reasonable opportunity to assure itself that the entitlement order is genuine and authorized, and the securities intermediary has had reasonable opportunity to comply with the entitlement order. A securities intermediary satisfies the duty if:

(1) the securities intermediary acts with respect to the duty as agreed upon by the entitlement holder and the securities intermediary; or

(2) in the absence of agreement, the securities intermediary exercises due care in accordance with reasonable commercial standards to comply with the entitlement order.

(b) If a securities intermediary transfers a financial asset pursuant to an ineffective entitlement order, the securities intermediary shall reestablish a security entitlement in favor of the person entitled to it, and pay or credit any payments or distributions that the person did not receive as a result of the wrongful transfer. If the securities intermediary does not reestablish a security entitlement, the securities intermediary is liable to the entitlement holder for damages.

§ 8-508. Duty of securities intermediary to change entitlement holder's position to other form of security holding.

A securities intermediary shall act at the direction of an entitlement holder to change a security entitlement into another available form of holding for which the entitlement holder is eligible, or to cause the financial asset to be transferred to a securities account of the entitlement holder with another securities intermediary. A securities intermediary satisfies the duty if:

(1) the securities intermediary acts as agreed upon by the entitlement holder and the securities intermediary; or

(2) in the absence of agreement, the securities intermediary exercises due care in accordance with reasonable commercial standards to follow the direction of the entitlement holder.

§ 8-509. Specification of duties of securities intermediary by other statute or regulation; manner of performance of duties of securities intermediary and exercise of rights of entitlement holder.

(a) If the substance of a duty imposed upon a securities intermediary by Sections 8-504 through 8-508 is the subject of other statute, regulation, or rule, compliance with that statute, regulation, or rule satisfies the duty.

(b) To the extent that specific standards for the performance of the duties of a securities intermediary or the exercise of the rights of an entitlement holder are not specified by other statute, regulation, or rule or by agreement between the securities intermediary and entitlement holder, the securities intermediary shall perform its duties and the entitlement holder shall exercise its rights in a commercially reasonable manner.

(c) The obligation of a securities intermediary to perform the duties imposed by Sections 8-504 through 8-508 is subject to:

(1) rights of the securities intermediary arising out of a security interest under a security agreement with the entitlement holder or otherwise; and

(2) rights of the securities intermediary under other law, regulation, rule, or agreement to withhold performance of its duties as a result of unfulfilled obligations of the entitlement holder to the securities intermediary.

(d) Sections 8-504 through 8-508 do not require a securities intermediary to take any action that is prohibited by other statute, regulation, or rule.

§ 8-510. Rights of purchaser of security entitlement from entitlement holder.

(a) An action based on an adverse claim to a financial asset or security entitlement, whether framed in conversion, replevin, constructive trust, equitable lien, or other theory, may not be asserted against a person who purchases a security entitlement, or an interest therein, from an entitlement holder if the purchaser gives value, does not have notice of the adverse claim, and obtains control.

(b) If an adverse claim could not have been asserted against an entitlement holder under Section 8-502, the adverse claim cannot be asserted against a person who purchases a security entitlement, or an interest therein, from the entitlement holder.

(c) In a case not covered by the priority rules in Chapter 9, a purchaser for value of a security

entitlement, or an interest therein, who obtains control has priority over a purchaser of a security entitlement, or an interest therein, who does not obtain control. Purchasers who have control rank equally, except that a securities intermediary as purchaser has priority over a conflicting purchaser who has control unless otherwise agreed by the securities intermediary.

§ 8-511. Priority among security interests and entitlement holders.

(a) Except as otherwise provided in subsections (b) and (c), if a securities intermediary does not have sufficient interests in a particular financial asset to satisfy both its obligations to entitlement holders who have security entitlements to that financial asset and its obligation to a creditor of the securities intermediary who has a security interest in that financial asset, the claims of entitlement holders, other than the creditor, have priority over the claim of the creditor.

(b) A claim of a creditor of a securities intermediary who has a security interest in a financial asset held by a securities intermediary has priority over claims of the securities intermediary's entitlement holders who have security entitlements with respect to that financial asset if the creditor has control over the financial asset.

(c) If a clearing corporation does not have sufficient financial assets to satisfy both its obligations to entitlement holders who have security entitlements with respect to a financial asset and its obligation to a creditor of the clearing corporation who has a security interest in that financial asset, the claim of the creditor has priority over the claims of entitlement holders."

Article 13.- A new Chapter 9 is added to Law No. 208 of August 17, 1995, which will read as follows:

"CHAPTER 9
SECURED TRANSACTIONS; SALES OF
ACCOUNTS AND CHATTEL PAPER; CONSIGNMENTS

SUBCHAPTER 1. SHORT TITLE, APPLICABILITY AND DEFINITIONS

Section

9-101. Short title.
9-102. Policy and subject matter of chapter.
9-103. Perfection of security interests in multiple state transactions.
9-104. Transactions excluded from chapter.
9-105. Definitions and index of definitions.
9-106. Definitions: "Account"; "General intangibles."
9-107. Definitions: "Purchase money security interest."
9-108. When after-acquired collateral not security for antecedent debt.
9-109. Classification of goods; "Consumer goods"; "Equipment"; "Farm products"; "Inventory."
9-110. Sufficiency of description.
9-111. Applicability of bulk transfer laws.
9-112. Where collateral is not owned by debtor.
9-113.
9-114. Consignment.

SUBCHAPTER 2. VALIDITY OF SECURITY AGREEMENT AND RIGHTS OF PARTIES

THERETO

9-201. General validity of security agreement.
9-202. Title to collateral immaterial.
9-203. Attachment and enforceability of security interest; proceeds; formal requisites.
9-204. After-acquired property; future advances.
9-205. Use or disposition of collateral without accounting permissible.
9-206. Agreement not to assert defenses against assignee; modification of sales warranties where security agreement exists.
9-207. Rights and duties when collateral is in secured party's possession.
9-208. Request for statement of account or list of collateral.

SUBCHAPTER 3. RIGHTS OF THIRD PARTIES; PERFECTED AND UNPERFECTED SECURITY INTERESTS; RULES OF PRIORITY

9-301. Persons who take priority over unperfected security interests; rights of "Lien creditor."
9-302. When filing is required to perfect security interest; security interests to which filing provisions of this chapter do not apply.
9-303. When security interest is perfected; continuity of perfection.
9-304. Perfection of security interest in instruments, documents and goods covered by documents; perfection by permissive filing; temporary perfection without filing or transfer of possession.
9-305. When possession by secured party perfects security interest without filing.
9-306. "Proceeds"; secured party's rights on disposition of collateral.
9-307. Protection of buyers of goods.
9-308. Purchase of chattel paper and instruments.
9-309. Protection of purchasers of instruments and documents.
9-310. Priority of certain liens arising by operation of law.
9-311. Alienability of debtor's rights; judicial process.
9-312. Priorities among conflicting security interests in the same collateral.
9-313. Priority of security interests in fixtures.
9-314. Accessions.
9-315. Priority when goods are commingled or processed.
9-316. Priority subject to subordination.
9-317. Secured party not obligated on contract of debtor.
9-318. Defense against assignee; modification of contract after notification of assignment; term prohibiting assignment ineffective; identification and proof of assignment.
9-319. Preference and priority.

SUBCHAPTER 4. FILING

9-401. Place of filing; erroneous filing; removal of collateral.
9-402. Formal requisites of financing statement; amendments; mortgage as financing statement.
9-403. What constitutes filing; duration of filing; effect of lapsed filing; duties of filing officer.
9-404. Termination statement.
9-405. Assignment of security interest; duties of filing officer; fees.
9-406. Release of collateral; duties of filing officer; fees.
9-407. Information from filing officer.
9-408. Financing statements covering consigned or leased goods.
9-409. Adjustment of fees.
9-410. Exemption of United States government from fees.

9-411. Exemption of commonwealth and agencies from fees.
9-412. Exemption of cooperative associations from fees.
9-413. Security interests in motor vehicles.

SUBCHAPTER 5. DEFAULT

9-501. Default; procedure when security agreement covers both real and personal property.
9-502. Collection rights of secured party.
9-503. Secured party's right to possession after default.
9-504. Secured party's right to dispose of collateral after default; effect of disposition.
9-505. Compulsory disposition of collateral; acceptance of the collateral as discharge of obligations.
9-506. Debtor's right to redeem collateral.
9-507. Secured party's liability for failure to comply with this subchapter.

CHAPTER 9
SECURED TRANSACTIONS; SALES OF
ACCOUNTS AND CHATTEL PAPER; CONSIGNMENTS
SUBCHAPTER 1. SHORT TITLE, APPLICABILITY AND DEFINITIONS

§ 9-101. Short title. This chapter may be cited as Chapter 9- Secured Transactions.

§ 9-102. Policy and subject matter of chapter.

(1) Except as otherwise provided in Section 9-104 on excluded transactions, this chapter applies

(a) to any transaction (regardless of its form) which is intended to create a security interest in personal property or fixtures including goods, documents, instruments, general intangibles, chattel paper or accounts;

(b) to any sale of accounts or chattel paper; and also

(c) to consignments.

(2) This chapter applies to security interests created by contract including pledge, assignment, chattel mortgage, factor's lien, conditional sale, trust receipt, other lien or title retention contract and lease or consignment intended as security. This chapter does not apply to statutory liens except as provided in Section 9-310.

(3) The application of this chapter to a security interest in a secured obligation is not affected by the fact that the obligation is itself secured by a transaction or interest to which this chapter does not apply.

(4) The provisions of the Civil Code of Puerto Rico with respect to pledges and with respect to transmission of credits shall not apply to transactions governed by this Law.

§ 9-103. Perfection of security interests in multiple state transactions.

(1) Documents, instruments and ordinary goods.

(a) This subsection applies to documents and instruments and to goods other than those covered by a certificate of title described in Subsection (2), and mobile goods described in Subsection (3).

(b) Except as otherwise provided in this subsection, perfection and the effect of perfection or non-perfection of a security interest in collateral are governed by the law of the jurisdiction where the collateral is when the last event occurs on which is based the assertion that the security interest is perfected or unperfected.

(c) If the parties to a transaction creating a purchase money security interest in goods in one jurisdiction understand at the time that the security interest attaches that the goods will be kept in another jurisdiction, then the law of the other jurisdiction governs the perfection and the effect of perfection or non-perfection of the security interest from the time it attaches until thirty (30) days after the debtor receives possession of the goods and thereafter if the goods are taken to the other jurisdiction before the end of the thirty-day period.

(d) When collateral is brought into and kept in this Commonwealth while subject to a security interest perfected under the law of the jurisdiction from which the collateral was removed, the security interest remains perfected, but if action is required by Subchapter 3 of this chapter to perfect the security interest,

(i) if the action is not taken before the expiration of the period of perfection in the other jurisdiction or the end of four (4) months after the collateral is brought into this Commonwealth, whichever period first expires, the security interest becomes unperfected at the end of that period and is thereafter deemed to have been unperfected as against a person who became a purchaser after removal;

(ii) if the action is taken before the expiration of the period specified in subparagraph (i), the security interest continues perfected thereafter;

(iii) for the purpose of priority over a buyer of consumer goods (Subsection (2) of Section 9-307), the period of the effectiveness of a filing in the jurisdiction from which the collateral is removed is governed by the rules with respect to perfection in subparagraphs (i) and (ii).

(2) Certificate of Title.

(a) This subsection applies to goods covered by a certificate of title issued under a statute of this Commonwealth, if any, or of another jurisdiction under the law of which indication of a security interest on the certificate is required as a condition of perfection.

(b) Except as otherwise provided in this subsection, perfection and the effect of perfection or non-perfection of the security interest are governed by the law (including the conflict of laws rules) of the jurisdiction issuing the certificate until four (4) months after the goods are removed from that jurisdiction and thereafter until the goods are registered in another jurisdiction, but in any event not beyond surrender of the certificate. After the expiration of that period, the goods are not covered by the certificate of title within the meaning of this section.

(c) Except with respect to the rights of a buyer described in the next paragraph, a security interest, perfected in another jurisdiction otherwise than by notation on a certificate of title, in goods brought into this Commonwealth and thereafter covered by a certificate of title issued by this Commonwealth is subject to the rules stated in paragraph (d) of Subsection (1).

(d) If goods are brought into this Commonwealth while a security interest therein is perfected in any

manner under the law of the jurisdiction from which the goods are removed and a certificate of title is issued by this Commonwealth and the certificate does not show that the goods are subject to the security interest or that they may be subject to security interests not shown on the certificate, the security interest is subordinate to the rights of a buyer of the goods who is not in the business of selling goods of that kind to the extent that he gives value and receives delivery of the goods after issuance of the certificate and without knowledge of the security interest.

(3) Accounts, general intangibles and mobile goods.

(a) This subsection applies to accounts and general intangibles (other than uncertificated securities) and to goods which are mobile and which are of a type normally used in more than one jurisdiction, such as motor vehicles, trailers, rolling stock, airplanes, shipping containers, road building and construction machinery and commercial harvesting machinery and the like, boats and yachts, if the goods are equipment or are inventory leased or held for lease by the debtor to others, and are not covered by a certificate of title described in Subsection (2).

(b) The law (including the conflict of law rules) of the jurisdiction in which the debtor is located governs the perfection and the effect of perfection or non-perfection of the security interest.

(c) If, however, the debtor is located in a jurisdiction which is not a part of the United States, and which does not provide for perfection of the security interest by filing or recording in that jurisdiction, the law of the jurisdiction in the United States in which the debtor has its major executive office in the United States governs the perfection and the effect of perfection or non-perfection of the security interest through filing. In the alternative, if the debtor is located in a jurisdiction which is not a part of the United States or Canada and the collateral is accounts or general intangibles for money due or to become due, the security interest may be perfected by notification to the account debtor. As used in this paragraph, "United States" includes its territories and possessions and the Commonwealth.

(d) A debtor shall be deemed located at his place of business if he has one, at his chief executive office if he has more than one place of business, otherwise at his principal residence. If, however, the debtor is a foreign air carrier under the Federal Aviation Act of 1958, as amended, it shall be deemed located at the designated office of the agent upon whom service of process may be made on behalf of the foreign air carrier.

(e) A security interest perfected under the law of the jurisdiction of the location of the debtor is perfected until the expiration of four (4) months after a change of the debtor's location to another jurisdiction, or until perfection would have ceased by the law of the first jurisdiction, whichever period first expires. Unless perfected in the new jurisdiction before the end of that period, it becomes unperfected thereafter and is deemed to have been unperfected as against a person who became a purchaser after the change.

(4) Chattel paper.

The rules stated for goods in Subsection (1) apply to a possessory security interest in chattel paper. The rules stated for accounts in Subsection (3) apply to a non-possessory security interest in chattel paper, but the security interest may not be perfected by notification to the account debtor.

(5) Investment property.

(a) This subsection applies to investment property.

(b) Except as otherwise provided in paragraph (f), during the time that a security certificate is located in a jurisdiction, perfection of a security interest, the effect of perfection or non-perfection, and the priority of a security interest in the certificated security represented thereby are governed by the local law of that jurisdiction.

(c) Except as otherwise provided in paragraph (f), perfection of a security interest, the effect of perfection or non-perfection, and the priority of a security interest in an uncertificated security are governed by the local law of the issuer's jurisdiction as specified in Section 8-110(d).

(d) Except as otherwise provided in paragraph (f), perfection of a security interest, the effect of perfection or non-perfection, and the priority of a security interest in a security entitlement or securities account are governed by the local law of the securities intermediary's jurisdiction as specified in Section 8-110(e).

(e) Except as otherwise provided in paragraph (f), perfection of a security interest, the effect of perfection or non-perfection, and the priority of a security interest in a commodity contract or commodity account are governed by the local law of the commodity intermediary's jurisdiction. The following rules determine a "commodity intermediary's jurisdiction" for purposes of this paragraph:

(i) If an agreement between the commodity intermediary and commodity customer specifies that it is governed by the law of a particular jurisdiction, that jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction.

(ii) If an agreement between the commodity intermediary and commodity customer does not specify the governing law as provided in subparagraph (i), but expressly specifies that the commodity account is maintained at an office in a particular jurisdiction, that jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction.

(iii) If an agreement between the commodity intermediary and commodity customer does not specify a jurisdiction as provided in subparagraphs (i) or (ii), the commodity intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which is located the office identified in an account statement as the office serving the commodity customer's account.

(iv) If an agreement between the commodity intermediary and commodity customer does not specify a jurisdiction as provided in subparagraphs (i) or (ii) and an account statement does not identify an office serving the commodity customer's account as provided in subparagraph (iii), the commodity intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which is located the chief executive office of the commodity intermediary.

(f) Perfection of a security interest by filing, automatic perfection of a security interest in investment property granted by a broker or securities intermediary, and automatic perfection of a security interest in a commodity contract or commodity account granted by a commodity intermediary are governed by the local law of the jurisdiction in which the debtor is located. The rules in paragraphs (c), (d) and (e) of subsection (3) apply to security interests to which this paragraph applies.

§ 9-104. Transactions excluded from chapter.

This chapter does not apply:

(a) to a security interest subject to any statute of the United States, to the extent that such statute governs the rights of parties to and third parties affected by transactions in particular types of property; or

(b) to a landlord's lien; or

(c) to a lien given by statute or other rule of law for services or materials except as provided in Section 9-310 on priority of such liens; or

(d) to a transfer of a claim for wages, salary or other compensation of an employee; or

(e) to a transfer by a government, political subdivision or governmental instrumentality or agency to the extent such a transfer is governed by special statute; or

(f) to a sale of accounts or chattel paper as part of a sale of the business out of which they arose, or an assignment of accounts or chattel paper which is for the purpose of collection only, or a transfer of a right to payment under a contract to an assignee who is also to do the performance under the contract or a transfer of a single account to an assignee in whole or partial satisfaction of a preexisting indebtedness; or

(g) to a transfer of an interest in or claim in or under any policy of insurance, except as provided with respect to proceeds (Section 9-306) and priorities in proceeds (Section 9-312; or

(h) to a right represented by a judgment (other than a judgment taken on a right to payment which was collateral); or

(i) to any right of set-off; or

(j) except to the extent that provision is made for fixtures in Section 9-313, to the creation or transfer of an interest in or lien on real estate, including a lease or rents thereunder; or

(k) to a transfer in whole or in part to any claim arising out of tort; or

(l) to a transfer of an interest in any deposit account (Subsection (1) of Section 9-105), except as provided with respect to proceeds (Section 9-306) and priorities in proceeds (Section 9-312); or

(m) to a transaction covered by Law Number 7 of June 8, 1972, as amended, with respect to medallions for taxis and other vehicles.

§ 9-105. Definitions and index of definitions.

(1) In this Chapter unless the context otherwise requires:

(a) "Account debtor" means the person who is obligated on an account, chattel paper or general intangible;

(b) "Chattel paper" means a writing or writings which evidence both a monetary obligation and a security interest in or a lease of specific goods, but a charter or other contract involving the use or hire of a vessel is not chattel paper. When a transaction is evidenced both by such a security agreement or a lease and by an instrument or a series of instruments, the group of writings taken together constitutes chattel

paper;

(c) "Collateral" means the property subject to a security interest, and, when the context so requires, includes accounts and chattel paper which have been sold and goods delivered on consignment;

(d) "Commonwealth" means the Commonwealth of Puerto Rico;

(e) "Contract for sale" means a present sale of goods and a contract to sell goods at a future time;

(f) "Debtor" means the person who owes payment or other performance of the obligation secured, whether or not he owns or has rights in the collateral, and when the context so requires, the seller of accounts or chattel paper and the consignee of goods. Where the debtor and the owner of the collateral are not the same person, the term "debtor" means the owner of the collateral in any provision of the chapter dealing with the collateral, the obligor in any provision dealing with the obligation, and may include both where the context so requires;

(g) "Deposit Account" means a demand, time, savings, passbook or like account maintained with a bank, savings and loan association, credit union or like organization, other than an account evidenced by a certificate of deposit;

(h) "Document" means document of title and a receipt of the kind described in subsection (2) of Section 7-201;

(i) "Encumbrance" includes real estate mortgages and other liens on real estate and all other rights in real estate that are not ownership interests;

(j) "Goods" includes all things which are movable at the time the security interest attaches or which are fixtures, but does not include money, documents, instruments, investment property, commodity contracts, accounts, chattel paper, general intangibles, or minerals before extraction or the like. "Goods" also includes standing timber which is to be cut and removed under a conveyance or contract for sale, the unborn young of animals, and growing crops;

(k) "Instrument" means a negotiable instrument (defined in Section 2-104), or any other writing which evidences a right to the payment of money and is not itself a security agreement or lease and is of a type which is in ordinary course of business transferred by delivery with any necessary indorsement or assignment. The term does not include investment property;

(l) "Lease" means a transfer of the right to possession and use of goods for a term in return for consideration; but a sale, including a sale on approval or a sale or return, or retention or creation of a security interest is not a lease. Unless the context clearly indicates otherwise, the term includes a sublease;

(m) "Mortgage" means the real right created by a mortgage contract under the Civil Code of Puerto Rico and the Mortgage and Property Registry Act;

(n) "Pursuant to commitment", with respect to an advance, means that the secured party has bound himself to make it, whether or not a subsequent event of default or other event not within his control has relieved or may relieve him from his obligation;

(o) "Sale" means a passing of title from the seller to the buyer for a price;

(p) "Secured party" means a lender, seller or other person in whose favor there is a security interest, including, where the context so requires, a person to whom accounts or chattel paper have been sold and a consignor. When the holders of obligations issued under an indenture of trust, equipment trust agreement or the like are represented by a trustee or other person, the representative is the secured party;

(q) "Transmitting utility" means any person primarily engaged in the railroad, street railway or trolley bus business, the electric or electronics communications transmission business, the transmission of goods by pipeline, or the transmission or the production and transmission of electricity, steam, gas or water, or the provision of sewer service;

(2) Other definitions applying to this Act and the sections of this chapter in which they appear are:

"Account"	Section 9-106
"Attach"	Section 9-203
"Commodity contract"	Section 9-115
"Commodity customer"	Section 9-115
"Commodity intermediary"	Section 9-115
"Construction mortgage"	Section 9-313(1)
"Consumer goods"	Section 9-109(1)
"Consignment"	Section 9-114
"Control"	Section 9-115
"Equipment"	Section 9-109(2)
"Farm products"	Section 9-109(3)
"Fixture"	Section 9-313(1)
"Fixture filing"	Section 9-313(1)
"General intangibles"	Section 9-106
"Inventory"	Section 9-109(4)
"Investment property"	Section 9-115
"Lien creditor"	Section 9-301(3)
"Proceeds"	Section 9-306(1)
"Purchase money security interest"	Section 9-107
"United States"	Section 9-103

(3) The following definitions in other chapters apply to this chapter:

"Broker"	Section 8-102
"Certificated Security"	Section 8-102
"Check"	Section 2-104
"Clearing corporation"	Section 8-102
"Control"	Section 8-106
"Delivery"	Section 8-301
"Entitlement holder"	Section 8-102
"Financial asset"	Section 8-102
"Holder in due course"	Section 2-302
"Note"	Section 2-104
"Securities intermediary"	Section 8-102
"Security"	Section 8-102(c)
"Security certificate"	Section 8-102
"Security entitlement"	Section 8-102

"Uncertificated security" Section 8-102(b)

(4) Chapter 1 contains general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this Act.

§ 9-106. Definitions: "Account"; "General intangibles."

"Account" means any right to payment for goods sold or leased or for services rendered which is not evidenced by an instrument or chattel paper, whether or not it has been earned by performance. "General intangibles" means any personal property (including things in action) other than goods, accounts, chattel paper, documents, instruments, investment property, and money. All rights to payment earned or unearned under a charter or other contract involving the use or hire of a vessel and all rights incident to the charter or contract are accounts.

§ 9-107. Definitions: "Purchase money security interest."

A security interest is a "purchase money security interest" to the extent that it is

(a) taken or retained by the seller of the collateral to secure all or part of its price; or

(b) taken by a person who by making advances or incurring an obligation gives value to enable the debtor to acquire rights in or the use of collateral if such value is in fact so used.

§ 9-108. When after-acquired collateral not security for antecedent debt.

Where a secured party makes an advance, incurs an obligation, releases a perfected security interest, or otherwise gives new value which is to be secured in whole or in part by after-acquired property his security interest in the after-acquired collateral shall be deemed to be taken for new value and not as security for an antecedent debt if the debtor acquires his rights in such collateral either in the ordinary course of his business or under a contract of purchase made pursuant to the security agreement within a reasonable time after new value is given.

§ 9-109. Classification of goods; "Consumer goods"; "Equipment"; "Farm products"; "Inventory."

Goods are:

(1) "consumer goods" if they are used or bought for use primarily for personal, family or household purposes;

(2) "equipment" if they are used or bought for use primarily in business (including farming or a profession) or by a debtor who is a non-profit organization, a political subdivision or a governmental instrumentality or agency or if the goods are not included in the definitions of inventory, farm products or consumer goods;

(3) "farm products" if they are any type of crops, whether growing or to be grown, and whether harvested or unharvested, or any species of livestock, or any type of agricultural commodity or product raised or cultivated of every type and description, including but not limited to hogs, sheep, horses, bees, rabbits, goats, or poultry, and oysters, crabs, lobsters, prawns, shrimp, and fish raised, produced, cultivated, harvested or gathered on any beds of bodies of water, whether owned, leased, or licensed by the debtor, grains, beans, rice, vegetables, grasses, legumes, fruits, tobacco, plantains, coffee, sugar cane,

flowers, plants, shrubberies, nuts and berries, and other similar products whether of trees or other sources, or if they are a product of such crop or livestock in its unmanufactured state, such as seed, molasses, honey, meat, milk, eggs, and cut or harvested timber, but not standing timber, or supplies used or produced in farming operations, and if they are in the possession, including civil possession as defined in Article 360 of the Civil Code of Puerto Rico, as amended, of a debtor engaged in planting, producing, raising, cultivating, harvesting, gathering, fattening, grazing, or other farming, marine, or aquacultural operations. If goods are farm products they are neither equipment nor inventory.

(4) "inventory" if they are held by a person who holds them for sale or lease or to be furnished under contracts of service or if he has so furnished them, or if they are raw materials, work in process or materials used or consumed in a business. Inventory of a person is not to be classified as his equipment.

§ 9-110. Sufficiency of description.

For the purposes of this chapter any description of personal property or real estate is sufficient whether or not it is specific if it reasonably identifies what is described, provided in the case of real estate the description shall include the Registry of Property inscription data for the property.

§ 9-111. Applicability of bulk transfer laws.

The creation of a security interest is not a bulk transfer under Law Number 60 of April 27, 1931 (10 L.P.R.A. 61, 62); and Article 262 of the Commerce Code of Puerto Rico.

§ 9-112. Where collateral is not owned by debtor.

Unless otherwise agreed, when a secured party knows that collateral is owned by a person who is not the debtor, the owner of the collateral is entitled to receive from the secured party any surplus under Section 9-502(2) or under Section 9-504(1), and is not liable for the debt or for any deficiency after resale, and he has the same right as the debtor

(a) to receive statements under Section 9-208;

(b) to receive notice of and to object to a secured party's proposal to retain the collateral in satisfaction of the indebtedness under Section 9-505;

(c) to redeem the collateral under Section 9-506;

(d) to obtain injunctive or other relief under Section 9-507(1); and

(e) to recover losses caused to him under Section 9-208(2).

§ 9-113.

§ 9-114. Consignment.

(1) A consignment is a transaction in which a person (the "consignor") delivers goods to another person (the "consignee") primarily for sale by the consignee and the consignee has the right to return any commercial unit of the goods in lieu of payment. Such goods may be seized by creditors of the consignee even though the consignor has retained title to them unless it is established that the consignee is generally known by his creditors to be substantially engaged in selling the goods of others, or the consignor

complies with the filing provisions of this chapter.

(2) If the parties denominate a transaction as one of consignment but intend to create a security interest in the goods, the transaction is not a consignment but a secured transaction.

(3) A consignor who delivers goods under a consignment and who would be required to file under this chapter has priority over a secured party who is or becomes a creditor of the consignee and who would have a perfected security interest in the goods if they were the property of the consignee, and also has priority with respect to identifiable cash proceeds received on or before delivery of the goods to a buyer, if

(a) the consignor complies with the filing provision of this chapter before the consignee receives possession of the goods; and

(b) the consignor gives notification in writing to the holder of the security interest if the holder has filed a financing statement covering the same types of goods before the date of the filing made by the consignor; and

(c) the holder of the security interest receives the notification within five (5) years before the consignee receives possession of the goods; and

(d) the notification states that the consignor expects to deliver goods on consignment to the consignee, describing the goods by item or type.

(4) In the case of a consignment which is not a secured transaction and in which the requirements of the preceding subsection have not been met, a person who delivers goods to a consignee is subordinate to a person who would have a perfected security interest in the goods if they were the property of the debtor.

§ 9-115. Investment Property.

(1) In this Article:

(a) "Commodity account" means an account maintained by a commodity intermediary in which a commodity contract is carried for a commodity customer.

(b) "Commodity contract" means a commodity futures contract, an option on a commodity futures contract, a commodity option, or other contract that, in each case, is:

(i) traded on or subject to the rules of a board of trade that has been designated as a contract market for such a contract pursuant to the federal commodities laws; or

(ii) traded on a foreign commodity board of trade, exchange, or market, and is carried on the books of a commodity intermediary for a commodity customer.

(c) "Commodity customer" means a person for whom a commodity intermediary carries a commodity contract on its books.

(d) "Commodity intermediary" means:

(i) a person who is registered as a futures commission merchant under the federal commodities laws; or

(ii) a person who in the ordinary course of its business provides clearance or settlement services for a board of trade that has been designated as a contract market pursuant to the federal commodities laws.

(e) "Control" with respect to a certificated security, uncertificated security, or security entitlement has the meaning specified in Section 8-106. A secured party has control over a commodity contract if by agreement among the commodity customer, the commodity intermediary, and the secured party, the commodity intermediary has agreed that it will apply any value distributed on account of the commodity contract as directed by the secured party without further consent by the commodity customer. If a commodity customer grants a security interest in a commodity contract to its own commodity intermediary, the commodity intermediary as secured party has control. A secured party has control over a securities account or commodity account if the secured party has control over all security entitlements or commodity contracts carried in the securities account or commodity account.

(f) "Investment property" means:

(i) a security, whether certificated or uncertificated;

(ii) a security entitlement;

(iii) a securities account;

(iv) a commodity contract; or

(v) a commodity account.

(2) Attachment or perfection of a security interest in a securities account is also attachment or perfection of a security interest in all security entitlements carried in the securities account. Attachment or perfection of a security interest in a commodity account is also attachment or perfection of a security interest in all commodity contracts carried in the commodity account.

(3) A description of collateral in a security agreement or financing statement is sufficient to create or perfect a security interest in a certificated security, uncertificated security, security entitlement, securities account, commodity contract, or commodity account whether it describes the collateral by those terms, or as investment property, or by description of the underlying security, financial asset, or commodity contract. A description of investment property collateral in a security agreement or financing statement is sufficient if it identifies the collateral by specific listing, by category, by quantity, by a computational or allocational formula or procedure, or by any other method, if the identity of the collateral is objectively determinable.

(4) Perfection of a security interest in investment property is governed by the following rules:

(a) A security interest in investment property may be perfected by control.

(b) Except as otherwise provided in paragraphs (c) and (d), a security interest in investment property may be perfected by filing.

(c) If the debtor is a broker or securities intermediary, a security interest in investment property is

perfected when it attaches. The filing of a financing statement with respect to a security interest in investment property granted by a broker or securities intermediary has no effect for purposes of perfection or priority with respect to that security interest.

(d) If a debtor is a commodity intermediary, a security interest in a commodity contract or commodity account is perfected when it attaches. The filing of a financing statement with respect to a security interest in a commodity contract or a commodity account granted by a commodity intermediary has no effect for purposes of perfection or priority with respect to that security interest.

(5) Priority between conflicting security interests in the same investment property is governed by the following rules:

(a) A security interest of a secured party who has control over investment property has priority over a security interest of a secured party who does not have control over the investment property.

(b) Except as otherwise provided in paragraphs (c) and (d), conflicting security interests of secured parties each of whom has control rank equally.

(c) Except as otherwise agreed by the securities intermediary, a security interest in a security entitlement or a securities account granted to the debtor's own securities intermediary has priority over any security interest granted by the debtor to another secured party.

(d) Except as otherwise agreed by the commodity intermediary, a security interest in a commodity contract or a commodity account granted to the debtor's own commodity intermediary has priority over any security interest granted by the debtor to another secured party.

(e) Conflicting security interests granted by a broker, a securities intermediary, or a commodity intermediary which are perfected without control rank equally.

(f) If all other cases, priority between conflicting security interests in investment property is governed by Section 9-312(5), (6) and (7). Section 9-312(4) does not apply to investment property.

(6) If a security certificate in registered form is delivered to a secured party pursuant to agreement, a written security agreement is not required for attachment or enforceability of the security interest, delivery suffices for perfection of the security interest, and the security interest has priority over a conflicting security interest perfected by means other than control, even if a necessary indorsement is lacking.

§ 9-116. Security Interest Arising in Purchase or Delivery of Financial Asset.

(1) If a person buys a financial asset through a securities intermediary in a transaction in which the buyer is obligated to pay the purchase price to the securities intermediary at the time of the purchase, and the securities intermediary credits the financial asset to the buyer's securities account before the buyer pays the securities intermediary, the securities intermediary has a security interest in the buyer's security entitlement securing the buyer's obligation to pay. A security agreement is not required for attachment or enforceability of the security interest, and the security interest is automatically perfected.

(2) If a certificated security, or other financial asset represented by a writing which in the ordinary course of business is transferred by delivery with any necessary indorsement or assignment is delivered

pursuant to an agreement between persons in the business of dealing with such securities or financial assets and the agreement calls for delivery versus payment, the person delivering the certificate or other financial asset has a security interest in the certificated security or other financial asset securing the seller's right to receive payment. A security agreement is not required for attachment or enforceability of the security interest, and the security interest is automatically perfected.

SUBCHAPTER 2. VALIDITY OF SECURITY AGREEMENT AND RIGHTS OF PARTIES THERETO

§ 9-201. General validity of security agreement.

Except as otherwise provided by this chapter a security agreement is effective according to its terms between the parties, against purchasers of the collateral and against creditors. Nothing in this chapter validates any charge or practice illegal under any statute or regulation thereunder governing usury, small loans, retail installment sales, or the like, or extends the application of any such statute or regulation to any transaction not otherwise subject thereto.

§ 9-202. Title to collateral immaterial.

Each provision of this chapter with regard to rights, obligations and remedies applies whether title to collateral is in the secured party or in the debtor.

§ 9-203. Attachment and enforceability of security interest; proceeds; formal requisites.

(1) Subject to the provisions of Section 3-210 on the security interest of a collecting bank, Sections 9-115 and 9-116 on security interests in investment property, and the provisions of the Commerce Code or the Civil Code of Puerto Rico on a security interest arising from a sale, a security interest is not enforceable against the debtor or third parties with respect to the collateral and does not attach unless

(a) the collateral is in the possession of the secured party pursuant to agreement, the collateral is investment property and the secured party has control pursuant to agreement, or the debtor has signed a security agreement which contains a description of the collateral and in addition, when the security interest covers crops growing or to be grown or timber to be cut, a description of the land concerned; and

(b) value has been given; and

(c) the debtor has rights in the collateral.

(2) A security interest attaches when it becomes enforceable against the debtor with respect to the collateral. Attachment occurs as soon as all of the events specified in Subsection (1) have taken place unless explicit agreement postpones the time of attaching.

(3) Unless otherwise agreed a security agreement gives the secured party the rights to proceeds provided by Section 9-306.

(4) A transaction, although subject to this chapter, is also subject to Law Number 106 of June 28, 1965, as amended, the Small Personal Loan Act; Law Number 68 of June 19, 1964, as amended, the Retail Installment Sales and Financing Companies Act; and any similar consumer legislation, and in the case of conflict between the provisions of this chapter and any such statute, the provisions of such statute control. Failure to comply with any applicable statute has only the effect which is specified therein.

§ 9-204. After-acquired property; future advances.

(1) Except as provided in Subsection (2), a security agreement may provide that any or all obligations covered by the security agreement are to be secured by after-acquired collateral.

(2) No security interest attaches under an after-acquired property clause to consumer goods other than accessions (Section 9-314) when given as additional security unless the debtor acquires rights in them within ten (10) days after the secured party gives value.

(3) Obligations covered by a security agreement may include future advances or other value whether or not the advances or value are given pursuant to commitment (Subsection (1)(q) of Section 9-105).

§ 9-205. Use or disposition of collateral without accounting permissible.

A security interest is not invalid or fraudulent against creditors by reason of liberty in the debtor to use, commingle or dispose of all or part of the collateral (including returned or repossessed goods) or to collect or compromise accounts or chattel paper, or to accept the return of goods or make repossessions, or to use, commingle or dispose of proceeds, or by reason of the failure of the secured party to require the debtor to account for proceeds or replace collateral. This section does not relax the requirements of possession where perfection of a security interest depends upon possession of the collateral by the secured party or by a bailee.

§ 9-206. Agreement not to assert defenses against assignee; modification of sales warranties where security agreement exists.

(1) Subject to any statute or decision which establishes a different rule for buyers or lessees of consumer goods, an agreement by a buyer or lessee that he will not assert against an assignee any claim or defense which he may have against the seller or lessor is enforceable by an assignee who takes his assignment for value, in good faith and without notice of a claim or defense, except as to defenses of a type which may be asserted against a holder in due course of a negotiable instrument under the chapter on Commercial Paper (Chapter 3). A buyer who as part of one transaction signs both a negotiable instrument and a security agreement makes such an agreement.

(2) When a seller retains a purchase money security interest in goods the Commerce Code or the Civil Code of Puerto Rico or other special legislation, as applicable, governs the sale and any disclaimer, limitation or modification of the seller's warranties.

§ 9-207. Rights and duties when collateral is in secured party's possession.

(1) A secured party must use reasonable care in the custody and preservation of collateral in his possession. In the case of an instrument or chattel paper reasonable care includes taking necessary steps to preserve rights against prior parties unless otherwise agreed.

(2) Unless otherwise agreed, when collateral is in the secured party's possession

(a) reasonable expenses (including the cost of any insurance and payment of taxes or other charges) incurred in the custody, preservation, use or operation of the collateral are chargeable to the debtor and are secured by the collateral;

(b) the risk of accidental loss or damage is on the debtor to the extent of any deficiency in any effective insurance coverage;

(c) the secured party may hold as additional security any increase or profits (except money) received from the collateral, but money so received, unless remitted to the debtor, shall be applied in reduction of the secured obligation;

(d) the secured party must keep the collateral identifiable but fungible collateral may be commingled;

(e) the secured party may repledge the collateral upon terms which do not impair the debtor's right to redeem it.

(3) A secured party is liable for any loss caused by his failure to meet any obligation imposed by the preceding subsections but does not lose his security interest.

(4) A secured party may use or operate the collateral for the purpose of preserving the collateral or its value or pursuant to the order of a court of appropriate jurisdiction or, except in the case of consumer goods, in the manner and to the extent provided in the security agreement.

§ 9-208. Request for statement of account or list of collateral.

(1) A debtor may sign a statement indicating what he believes to be the aggregate amount of unpaid indebtedness as of a specified date and may send it to the secured party with a request that the statement be approved or corrected and returned to the debtor. When the security agreement or any other record kept by the secured party identifies the collateral a debtor may similarly request the secured party to approve or correct a list of the collateral.

(2) The secured party must comply with such a request within two weeks after receipt by sending a written correction or approval. If the secured party claims a security interest in all of a particular type of collateral owned by the debtor he may indicate that fact in his reply and need not approve or correct an itemized list of such collateral. If the secured party without reasonable excuse fails to comply he is liable for any loss caused to the debtor thereby; and if the debtor has properly included in his request a good faith statement of the obligation or a list of the collateral or both the secured party may claim a security interest only as shown in the statement against persons misled by his failure to comply. If he no longer has an interest in the obligation or collateral at the time the request is received he must disclose the name and address of any successor in interest known to him and he is liable for any loss caused to the debtor as a result of failure to disclose. A successor in interest is not subject to this section until a request is received by him.

(3) A debtor is entitled to such a statement once every six (6) months without charge. The secured party may require payment of a charge not exceeding ten dollars ($10.00) for each additional statement furnished.

SUBCHAPTER 3. RIGHTS OF THIRD PARTIES; PERFECTED AND UNPERFECTED SECURITY INTERESTS; RULES OF PRIORITY

§ 9-301. Persons who take priority over unperfected security interests; rights of "Lien creditor."

(1) Except as otherwise provided in Subsection (2), an unperfected security interest is subordinate to

the rights of

(a) persons entitled to priority under Section 9-312;

(b) a person who becomes a lien creditor before the security interest is perfected;

(c) in the case of goods, instruments, documents, and chattel paper, a person who is not a secured party and who is a transferee in bulk or other buyer not in ordinary course of business, to the extent that he gives value and receives delivery of the collateral without knowledge of the security interest and before it is perfected;

(d) in the case of accounts, general intangibles, and investment property, a person who is not a secured party and who is a transferee to the extent that he gives value without knowledge of the security interest and before it is perfected.

(2) If the secured party files with respect to a purchase money security interest before or within twenty (20) days after the debtor receives possession of the collateral, he takes priority over the rights of a transferee in bulk or of a lien creditor which arise between the time the security interest attaches and the time of filing.

(3) A "lien creditor" means a creditor who has acquired a lien on the property involved by attachment, levy or the like and includes an assignee for benefit of creditors from the time of assignment, and a trustee in bankruptcy from the date of the filing of the petition or a receiver in equity from the time of appointment.

(4) A person who becomes a lien creditor while a security interest is perfected takes subject to the security interest only to the extent that it secured advances made before he becomes a lien creditor or within forty five (45) days thereafter or made without knowledge of the lien or pursuant to a commitment entered into without knowledge of the lien.

§ 9-302. When filing is required to perfect security interest; security interests to which filing provisions of this chapter do not apply.

(1) A financing statement must be filed to perfect all security interests except the following:

(a) a security interest in collateral in possession of the secured party under Section 9-305;

(b) a security interest temporarily perfected in instruments, certificated securities, or documents without delivery under Section 9-304 or in proceeds for a ten-day period under Section 9-306;

(c) a security interest created by an assignment of a beneficial interest in a trust or a decedent's estate;

(d) a purchase money security interest in consumer goods; but filing is required for a motor vehicle required to be registered; and fixture filing is required for priority over conflicting interests in fixtures to the extent provided in Section 9-313;

(e) an assignment of accounts which does not alone or in conjunction with other assignments to the same assignee transfer a significant part of the outstanding accounts of the assignor;

(f) a security interest of a collecting bank (Section 3-210) or arising from a sale under the Commerce Code or Civil Code of Puerto Rico or covered in Subsection (3) of this section;

(g) an assignment for the benefit of all the creditors of the transferor, and subsequent transfers by the assignee thereunder.

(h) a security interest in investment property which is perfected without filing under Section 9-115 or Section 9-116.

(2) If a secured party assigns a perfected security interest, no filing under this chapter is required in order to continue the perfected status of the security interest against creditors of and transferees from the original debtor.

(3) The filing of a financing statement otherwise required by this chapter is not necessary or effective to perfect a security interest in property subject to

(a) a statute or treaty of the United States which provides for a national or international registration or a national or international certificate of title or which specifies a place of filing different from that specified in this chapter for filing of the security interest; or

(b) a certificate of title statute of another jurisdiction under the law of which indication of a security interest on the certificate is required as a condition of perfection (Subsection (2) of Section 9-103).

(4) Compliance with a statute or treaty described in Subsection (3) is equivalent to the filing of a financing statement under this chapter, and a security interest in property subject to the statute or treaty can be perfected only by compliance therewith except as provided in Section 9-103 on multiple state transactions. Duration and renewal of perfection of a security interest perfected by compliance with the statute or treaty are governed by the provisions of the statute or treaty; in other respects the security interest is subject to this chapter.

§ 9-303. When security interest is perfected; continuity of perfection.

(1) A security interest is perfected when it has attached and when all of the applicable steps required for perfection have been taken. Such steps are specified in Section 9-115, 9-302, 9-304, 9-305 and 9-306. If such steps are taken before the security interest attaches, it is perfected at the time when it attaches.

(2) If a security interest is originally perfected in any way permitted under this chapter and is subsequently perfected in some other way under this chapter, without an intermediate period when it was unperfected, the security interest shall be deemed to be perfected continuously for the purposes of this chapter.

§ 9-304. Perfection of security interest in instruments, documents and goods covered by documents; perfection by permissive filing; temporary perfection without filing or transfer of possession.

(1) A security interest in chattel paper or negotiable documents may be perfected by filing. A security interest in money or instruments (other than instruments which constitute part of chattel paper) can be perfected only by the secured party's taking possession, except as provided in Subsections (4) and (5) of this section and Subsections (2) and (3) of Section 9-306 on proceeds.

(2) During the period that goods are in the possession of the issuer of a negotiable document therefor, a security interest in the goods is perfected by perfecting a security interest in the document, and any security interest in the goods otherwise perfected during such period is subject thereto.

(3) A security interest in goods in the possession of a bailee other than one who has issued a negotiable document therefor is perfected by issuance of a document in the name of the secured party or by the bailee's receipt of notification of the secured party's interest or by filing as to the goods.

(4) A security interest in instruments, certificated securities, or negotiable documents is perfected without filing or the taking of possession for a period of ten (10) days from the time it attaches to the extent that it arises for new value given under a written security agreement.

(5) A security interest remains perfected for a period of ten (10) days without filing where a secured party having a perfected security interest in an instrument, a certificated security, a negotiable document or goods in possession of a bailee other than one who has issued a negotiable document therefor

(a) makes available to the debtor the goods or documents representing the goods for the purpose of ultimate sale or exchange or for the purpose of loading, unloading, storing, shipping, transshipping, manufacturing, processing or otherwise dealing with them in a manner preliminary to their sale or exchange, but priority between conflicting security interests in the goods is subject to Subsection (3) of Section 9-312; or

(b) delivers the instrument or certificated security to the debtor for the purpose of ultimate sale or exchange or of presentation, collection, renewal or registration of transfer.

(6) After the ten (10) day period in Subsections (4) and (5) perfection depends upon compliance with applicable provisions of this chapter.

§ 9-305.

When possession by secured party perfects security interest without filing.

A security interest in letters of credit and advices of credit, goods, instruments, money, negotiable documents or chattel paper may be perfected by the secured party's taking possession of the collateral. If such collateral other than goods covered by a negotiable document is held by a bailee, the secured party is deemed to have possession from the time the bailee receives notification of the secured party's interest. A security interest is perfected by possession from the time possession is taken without relation back and continues only so long as possession is retained, unless otherwise specified in this chapter. The security interest may be otherwise perfected as provided in this chapter before or after the period of possession by the secured party.

§ 9-306.

"Proceeds"; secured party's rights on disposition of collateral.

(1) "Proceeds" includes whatever is received upon the sale, exchange, collection or other disposition of collateral or proceeds. Insurance payable by reason of loss or damage to the collateral is proceeds, except to the extent that it is payable to a person other than a party to the security agreement. Any payments or distributions made with respect to investment property collateral are proceeds. Money, checks, deposit accounts, and the like are "cash proceeds." All other proceeds are "non-cash proceeds."

(2) Except where this chapter otherwise provides, a security interest continues in collateral notwithstanding sale, exchange or other disposition thereof unless the disposition was authorized by the secured party in the security agreement or otherwise, and also continues in any identifiable proceeds including collections received by the debtor.

(3) The security interest in proceeds is a continuously perfected security interest if the interest in the original collateral was perfected but it ceases to be a perfected security interest and becomes unperfected ten (10) days after receipt of the proceeds by the debtor unless

(a) a filed financing statement covers the original collateral and the proceeds are collateral in which a security interest may be perfected by filing in the office or offices where the financing statement has been filed and, if the proceeds are acquired with cash proceeds, the description of collateral in the financing statement indicates the types of property constituting the proceeds; or

(b) a filed financing statement covers the original collateral and the proceeds are identifiable cash proceeds; or

(c) the original collateral was investment property and the proceeds are identifiable cash proceeds; or

(d) the security interest in the proceeds is perfected before the expiration of the ten (10) day period.

Except as provided in this section, a security interest in proceeds can be perfected only by the methods or under the circumstances permitted in this chapter for original collateral of the same type.

(4) In the event of insolvency proceedings instituted by or against a debtor, a secured party with a perfected security interest in proceeds has a perfected security interest only in the following proceeds:

(a) in identifiable non-cash proceeds and in separate deposit accounts containing only proceeds;

(b) in identifiable cash proceeds in the form of money which is neither commingled with other money nor deposited in a deposit account prior to the insolvency proceedings;

(c) in identifiable cash proceeds in the form of checks and the like which are not deposited in a deposit account prior to the insolvency proceedings; and

(d) in all cash and deposit accounts of the debtor in which proceeds have been commingled with other funds, but the perfected security interest under this paragraph (d) is

(i) subject to any right of set-off; and

(ii) limited to an amount not greater than the amount of any cash proceeds received by the debtor within ten (10) days before the institution of the insolvency proceedings less the sum of (I) the payments to the secured party on account of cash proceeds received by the debtor during such period and (II) the cash proceeds received by the debtor during such period to which the secured party is entitled under paragraphs (a) through (c) of this Subsection (4).

(5) If a sale of goods results in an account or chattel paper which is transferred by the seller to a secured party, and if the goods are returned to or are repossessed by the seller or the secured party, the following rules determine priorities:

(a) If the goods were collateral at the time of sale, for an indebtedness of the seller which is still unpaid, the original security interest attaches again to the goods and continues as a perfected security interest if it was perfected at the time when the goods were sold. If the security interest was originally perfected by a filing which is still effective, nothing further is required to continue the perfected status; in any other case, the secured party must take possession of the returned or repossessed goods or must file.

(b) An unpaid transferee of the chattel paper has a security interest in the goods against the transferor. Such security interest is prior to a security interest asserted under paragraph (a) to the extent that the transferee of the chattel paper was entitled to priority under Section 9-308.

(c) An unpaid transferee of the account has a security interest in the goods against the transferor. Such security interest is subordinate to a security interest asserted under paragraph (a).

(d) A security interest of an unpaid transferee asserted under paragraph (b) or (c) must be perfected for protection against creditors of the transferor and purchasers of the returned or repossessed goods.

§ 9-307. Protection of buyers of goods.

(1) A buyer in ordinary course of business takes free of a security interest created by his seller even though the security interest is perfected and even though the buyer knows of its existence.

(2) In the case of consumer goods, a buyer takes free of a security interest even though perfected if he buys without knowledge of the security interest, for value and for his own personal, family or household purposes unless prior to the purchase the secured party has filed a financing statement covering such goods.

(3) A buyer other than a buyer in ordinary course of business (Subsection (1) of this section) takes free of a security interest to the extent that it secures future advances made after the secured party acquires knowledge of the purchase, or more than forty five (45) days after the purchase, whichever first occurs, unless made pursuant to a commitment entered into without knowledge of the purchase and before the expiration of the forty five (45) day period.

§ 9-308. Purchase of chattel paper and instruments.

A purchaser of chattel paper or an instrument who gives new value and takes possession of it in the ordinary course of his business has priority over a security interest in the chattel paper or instrument.

(a) which is perfected under Section 9-304 (permissive filing and temporary perfection) or under Section 9-306 (perfection as to proceeds) if he acts without knowledge that the specific paper or instrument is subject to a security interest; or

(b) which is claimed merely as proceeds of inventory subject to a security interest (Section 9-306) even though he knows that the specific paper or instrument is subject to the security interest.

§ 9-309. Protection of purchasers of instruments and documents.

Nothing in this chapter limits the rights of a holder in due course of a negotiable instrument (Section 2-302) or a holder to whom a negotiable document of title has been duly negotiated or a protected purchaser

of a security (Section 8-303) and such holders or purchasers take priority over an earlier security interest even though perfected. Filing under this chapter does not constitute notice of the security interest to such holders or purchasers.

§ 9-310. Priority of certain liens arising by operation of law.

When a person in the ordinary course of his business furnishes services or materials with respect to goods subject to a security interest, a lien upon goods in the possession of such person given by statute or rule of law for such materials or services, if any, takes priority over a perfected security interest unless the lien is statutory and the statute expressly provides otherwise.

§ 9-311. Alienability of debtor's rights; judicial process.

The debtor's rights in collateral may be voluntarily or involuntarily transferred (by way of sale, creation of a security interest, attachment, levy, garnishment or other judicial process) notwithstanding a provision in the security agreement prohibiting any transfer or making the transfer constitute a default.

§ 9-312. Priorities among conflicting security interests in the same collateral.

(1) The rules of priority stated in other sections of this subchapter and in the following sections shall govern when applicable: Section 3-210 with respect to the security interests of collecting banks in items being collected, accompanying documents and proceeds; Section 9-103 on security interests related to other jurisdictions; Section 9-114 on consignments; and Section 9-115 on security interests in investment property.

(2) A perfected security interest in crops for new value given to enable the debtor to produce the crops during the production season and given not more than three (3) months before the crops become growing crops by planting or otherwise takes priority over an earlier perfected security interest to the extent that such earlier interest secures obligations due more than six (6) months before the crops become growing crops by planting or otherwise, even though the person giving new value had knowledge of the earlier security interest.

(3) A perfected purchase money security interest in inventory has priority over a conflicting security interest in the same inventory and also has priority in identifiable cash proceeds received on or before the delivery of the inventory to a buyer if

(a) the purchase money security interest is perfected at the time the debtor receives possession of the inventory; and

(b) the purchase money secured party gives notification in writing to the holder of the conflicting security interest if the holder had filed a financing statement covering the same types of inventory (i) before the date of the filing made by the purchase money secured party, or (ii) before the beginning of the twenty (20) day period where the purchase money security interest is temporarily perfected without filing or possession (Subsection (5) of Section 9-304); and

(c) the holder of the conflicting security interest receives the notification within five (5) years before the debtor receives possession the inventory; and

(d) the notification states that the person giving the notice has or expects to acquire a purchase money security interest in inventory of the debtor, describing such inventory by item or type.

(4) A purchase money security interest in collateral other than inventory has priority over a conflicting security interest in the same collateral or its proceeds if the purchase money security interest is perfected at the time the debtor receives possession of the collateral or within twenty (20) days thereafter.

(5) In all cases not governed by other rules stated in this section (including cases of purchase money security interests which do not qualify for the special priorities set forth in Subsections (3) and (4) of this section), priority between conflicting security interests in the same collateral shall be determined according to the following rules:

(a) Conflicting security interests rank according to priority in time of filing or perfection. Priority dates from the time a filing is first made covering the collateral or the time the security interest is first perfected, whichever is earlier, provided that there is no period thereafter when there is neither filing nor perfection.

(b) So long as conflicting security interests are unperfected, the first to attach has priority.

(6) For the purposes of Subsection (5) a date of filing or perfection as to collateral is also a date of filing or perfection as to proceeds.

(7) If future advances are made while a security interest is perfected by filing, the taking of possession, or under Section 9-115 or Section 9-116 on investment property, the security interest has the same priority for the purposes of Subsection (5) or Section 9-115(5) with respect to the future advances as it does with respect to the first advance. If a commitment is made before or while the security interest is so perfected, the security interest has the same priority with respect to advances made pursuant thereto. In other cases a perfected security interest has priority from the date the advance is made.

§ 9-313. Priority of security interests in fixtures.

(1) In this section and in the provisions of Subchapter 4 of this chapter referring to fixture filing, unless the context otherwise requires,

(a) goods are "fixtures" when they become so related to particular real estate that they are immovables pursuant to the provisions of Article 263 of the Civil Code of Puerto Rico,

(b) a "fixture filing" is the filing, in the section of the Registry of Property where a mortgage on the real estate would be recorded in accordance with the provisions of the Mortgage Law, of a financing statement covering goods which are or are to become fixtures and conforming to the requirements of Subsection (5) of Section 9-402,

(c) a mortgage is a "construction mortgage" to the extent that it secures an obligation incurred for the construction of an improvement on land and may include the acquisition cost of the land.

(2) A security interest under this chapter may be created in goods which are fixtures or may continue in goods which become fixtures, but no security interest exists under this chapter in ordinary building materials incorporated into an improvement on land.

(3) This chapter does not prevent creation of an encumbrance upon fixtures pursuant to real estate law.

(4) A perfected security interest in fixtures has priority over the conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real estate where

(a) the security interest is a purchase money security interest, the interest of the encumbrancer or owner arises before the goods become fixtures, the security interest is perfected by a fixture filing before the goods become fixtures or within twenty (20) days thereafter, and the debtor has an interest of record in the real estate or is in possession of the real estate; or

(b) the security interest is perfected by a fixture filing before the interest of the encumbrancer or owner is of record, the security interest has priority over any conflicting interest of a predecessor in title of the encumbrancer or owner, and the debtor has an interest of record in the real estate or is in possession of the real estate; or

(c) the fixtures are readily removable factory or office machines or readily removable replacements of domestic appliances which are consumer goods, and before the goods become fixtures the security interest is perfected by any method permitted by this chapter; or

(d) the conflicting interest is a lien on the real estate obtained by legal proceedings after the security interest was perfected by any method permitted by this chapter.

(5) A security interest in fixtures, whether or not perfected, has priority over the conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real estate where

(a) the encumbrancer or owner has consented in writing to the security interest or has disclaimed an interest in the goods as fixtures; or

(b) the debtor has a right to remove the goods as against the encumbrancer or owner. If the debtor's right terminates, the priority of the security interest continues for a reasonable time.

(6) Notwithstanding paragraph (a) of Subsection (4) but otherwise subject to Subsections (4) and (5), a security interest in fixtures is subordinate to a construction mortgage recorded before the goods become fixtures if the goods become fixtures before the completion of the construction. To the extent that it is given to refinance a construction mortgage, a mortgage has this priority to the same extent as the construction mortgage.

(7) In cases not within the preceding subsections, a security interest in fixtures is subordinate to the conflicting interest of an encumbrancer or owner of the related real estate who is not the debtor.

(8) When the secured party has priority over all owners and encumbrancers of the real estate, he may, on default, subject to the provisions of Subchapter 5, remove his collateral from the real estate but he must reimburse any encumbrancer or owner of the real estate who is not the debtor and who has not otherwise agreed for the cost of repair of any physical injury, but not for any diminution in value of the real estate caused by the absence of the goods removed or by any necessity of replacing them. A person entitled to reimbursement may refuse permission to remove until the secured party gives adequate security for the performance of this obligation.

§ 9-314. Accessions.

(1) A security interest in goods which attaches before they are installed in or affixed to other goods takes priority as to the goods installed or affixed (called in this section "accessions") over the claims of all

persons to the whole except as stated in Subsection (3) and subject to Section 9-315(1).

(2) A security interest which attaches to goods after they become part of a whole is valid against all persons subsequently acquiring interests in the whole except as stated in Subsection (3) but is invalid against any person with an interest in the whole at the time the security interest attaches to the goods who has not in writing consented to the security interest or disclaimed an interest in the goods as part of the whole.

(3) The security interests described in Subsections (1) and (2) do not take priority over

(a) a subsequent purchaser for value of any interest in the whole; or

(b) a creditor with a lien on the whole subsequently obtained by judicial proceedings; or

(c) a creditor with a prior perfected security interest in the whole to the extent that he makes subsequent advances if the subsequent purchase is made, the lien by judicial proceedings obtained or the subsequent advance under the prior perfected security interest is made or contracted for without knowledge of the security interest and before it is perfected. A purchaser of the whole at a foreclosure sale other than the holder of a perfected security interest purchasing at his own foreclosure sale is a subsequent purchaser within this section.

(4) When under Subsections (1) or (2) and (3) a secured party has an interest in accessions which has priority over the claims of all persons who have interests in the whole, he may on default subject to the provisions of Subchapter 5 remove his collateral from the whole but he must reimburse any encumbrancer or owner of the whole who is not the debtor and who has not otherwise agreed for the cost of repair of any physical injury but not for any diminution in value of the whole caused by the absence of the goods removed or by any necessity for replacing them. A person entitled to reimbursement may refuse permission to remove until the secured party gives adequate security for the performance of this obligation.

§ 9-315. Priority when goods are commingled or processed.

(1) If a security interest in goods was perfected and subsequently the goods or a part thereof have become part of a product or mass, the security interest continues in the product or mass if

(a) the goods are so manufactured, processed, assembled or commingled that their identity is lost in the product or mass; or

(b) a financing statement covering the original goods also covers the product into which the goods have been manufactured, processed or assembled.

In a case to which paragraph (b) applies, no separate security interest in that part of the original goods which has been manufactured, processed or assembled into the product may be claimed under Section 9-314.

(2) When under Subsection (1) more than one security interest attaches to the product or mass, they rank equally according to the ratio that the cost of the goods to which each interest originally attached bears to the cost of the total product or mass.

§ 9-316. Priority subject to subordination.

Nothing in this chapter prevents subordination by agreement by any person entitled to priority.

§ 9-317. Secured party not obligated on contract of debtor.

The mere existence of a security interest or authority given to the debtor to dispose of or use collateral does not impose contract or tort liability upon the secured party for the debtor's acts or omissions.

§ 9-318. Defense against assignee; modification of contract after notification of assignment; term prohibiting assignment ineffective; identification and proof of assignment.

(1) Unless an account debtor has made an enforceable agreement not to assert defenses or claims arising out of a sale as provided in Section 9-206 the rights of an assignee are subject to

(a) all the terms of the contract between the account debtor and assignor and any defense or claim arising therefrom; and

(b) any other defense or claim of the account debtor against the assignor which accrues before the account debtor receives notification of the assignment.

(2) So far as the right to payment or a part thereof under an assigned contract has not been fully earned by performance, and notwithstanding notification of the assignment, any modification of or substitution for the contract made in good faith and in accordance with reasonable commercial standards is effective against an assignee unless the account debtor has otherwise agreed but the assignee acquires corresponding rights under the modified or substitute contract. The assignment may provide that such modification or substitution is a breach by the assignor.

(3) The account debtor is authorized to pay the assignor until the account debtor receives notification that the amount due or to become due has been assigned and that payment is to be made to the assignee. A notification which does not reasonably identify the rights assigned is ineffective. If requested by the account debtor, the assignee must seasonably furnish reasonable proof that the assignment has been made and unless he does so the account debtor may pay the assignor.

(4) A term in any contract between an account debtor and an assignor is ineffective if it prohibits assignment of an account or prohibits creation of a security interest in a general intangible for money due or to become due or requires the account debtor's consent to such assignment or security interest.

§ 9-319. Preference and priority.

For purposes of classification of credits and their priority under the Civil Code of Puerto Rico, the security interest shall have the same preference attributed to the pledge in Article 1822 of the Civil Code and the same priority attributed to credits secured by pledge in Article 1826 of the Civil Code.

SUBCHAPTER 4. FILING

§ 9-401. Place of filing; erroneous filing; removal of collateral.

(1) The proper place to file in order to perfect a security interest is as follows:

(a) when the collateral is crops growing or to be grown or timber to be cut or when the financing

statement is filed as a fixture filing (Section 9-313) and the collateral is goods which are or are to become fixtures, then in the section and in the books of the Registry of Property where a mortgage on the real estate would be filed or recorded; in which books the financing statement shall be recorded in the entries of the corresponding property subject to compliance with the requirements of this law, and the memorandum referred to in Article 36 of Law Number 198 of August 8, 1979, shall not be required to accompany the same.

(b) in all other cases, subject to the provisions of Section 9-410, in the office of the Secretary of State.

(2) A filing which is made in good faith in an improper place or not in all of the places required by this section is nevertheless effective with regard to any collateral as to which the filing complied with the requirements of this subchapter and is also effective with regard to collateral covered by the financing statement against any person who has knowledge of the contents of such financing statement.

(3) A filing which is made in the proper place in this Commonwealth continues effective even though the debtor's residence or place of business or the location of the collateral or its use, whichever controlled the original filing, is thereafter changed.

(4) The rules stated in Section 9-103 determine whether filing is necessary in this Commonwealth.

(5) Notwithstanding the preceding subsections, and subject to Subsection (3) of Section 9-302, the proper place to file in order to perfect a security interest in collateral, including fixtures, of a transmitting utility is the office of the Secretary of State. This filing constitutes a fixture filing (Section 9-313) as to the collateral described therein which is or is to become fixtures.

§ 9-402. Formal requisites of financing statement; amendments; mortgage as financing statement.

(1) A financing statement is sufficient if it gives the names of the debtor and the secured party, is signed by the debtor and the signature is authenticated by a notary public, gives an address of the secured party from which information concerning the security interest may be obtained, gives a mailing address of the debtor and contains a statement indicating the types, or describing the items, of collateral. A financing statement may be filed before a security agreement is made or a security interest otherwise attaches. When the financing statement covers crops growing or to be grown, timber to be cut or when the financing statement is filed as a fixture filing (Section 9-313) and the collateral is goods which are or are to become fixtures, the statement must also comply with Subsection (5). A copy of the security agreement is sufficient as a financing statement if it contains the above information and is signed by the debtor, with his signature authenticated by a notary public. A carbon, photographic or other reproduction of a security agreement or a financing statement is sufficient as a financing statement if the security agreement so provides and has been authenticated or if the authenticated original has been filed in this Commonwealth.

(2) A financing statement which otherwise complies with Subsection (1) is sufficient when it is signed by the secured party (whose signature has been authenticated by a notary public) instead of the debtor if it is filed to perfect a security interest in

(a) collateral already subject to a security interest in another jurisdiction when it is brought into this Commonwealth, or when the debtor's location is changed to this Commonwealth. Such a financing statement must state that the collateral was brought into this Commonwealth or that the debtor's location was changed to this Commonwealth under such circumstances; or

(b) proceeds under Section 9-306 if the security interest in the original collateral was perfected. Such a financing statement must describe the original collateral; or

(c) collateral as to which the filing has lapsed; or

(d) collateral acquired after a change of name, identity or corporate structure of the debtor (Subsection (7)).

(3) A form substantially as follows is sufficient to comply with Subsection (1):

Name of debtor (or assignor).....
Address.....
Name of secured party (or assignee).....
Address.....

1. This financing statement covers the following types (or items) of property:
(Describe).....

2. (If applicable) The above goods are to become fixtures on .....
(Describe Real Estate, including recording data).....
and this financing statement is to be filed for record in the Registry of Property. (If the debtor does not have an interest of record) The name of a record owner is....., who hereby consents to the filing of this financing statement.

3. (If products of collateral are claimed) Products of the collateral are also covered.
(use whichever .....
is applicable) Signature of Debtor

(or Assignor)
.....
Signature of Secured Party
(or Assignee)
.....
Signature of Record Owner
(if applicable)

(4) A financing statement may be amended by filing a writing signed by both the debtor and the secured party, with their respective signatures authenticated by a notary public. An amendment does not extend the period of effectiveness of a financing statement. If any amendment adds collateral, it is effective as to the added collateral only from the filing date of the amendment. In this subchapter, unless the context otherwise requires, the term "financing statement" means the original financing statement and any amendments.

(5) A financing statement covering crops growing or to be grown or timber to be cut or a financing statement filed as a fixture filing (Section 9-313) where the debtor is not a transmitting utility, must show that it covers this type of collateral, must recite that it is to be filed for record in the Registry of Property, and the financing statement must contain the legal description of the real estate (including recording data) sufficient if it were contained in a mortgage of the real estate to record the mortgage under the law of this Commonwealth. If the debtor does not have recorded ownership, title of the real estate, the financing

statement must show the name of the record owner in accordance with the Registry of Property and contain or be accompanied by his duly authenticated consent to the filing.

(6) A mortgage is effective as a financing statement filed as a fixture filing from the date of its recording if

(a) the goods are described in the mortgage by item or type; and

(b) the goods are or are to become fixtures related to the real estate described in the mortgage; and

(c) the mortgage complies with the requirements for a financing statement in this section other than a recital that it is to be filed in the Registry of Property; and

(d) the mortgage is duly recorded.

No fee with reference to the financing statement is required other than the regular recording and cancellation fees with respect to the mortgage.

(7) A financing statement sufficiently shows the name of the debtor if it gives the individual, partnership or corporate name of the debtor, whether or not it adds other trade names or names of partners. Where the debtor so changes his name or in the case of an organization its name, identity or corporate structure that a filed financing statement becomes seriously misleading, the filing is not effective to perfect a security interest in collateral acquired by the debtor more than four (4) months after the change, unless a new appropriate financing statement is filed before the expiration of that time. A filed financing statement remains effective with respect to collateral transferred by the debtor even though the secured party knows of or consents to the transfer.

(8) A financing statement substantially complying with the requirements of this section is effective even though it contains minor errors which are not seriously misleading.

§ 9-403. What constitutes filing; duration of filing; effect of lapsed filing; duties of filing officer.

(1) Presentation for filing of a financing statement and tender of the filing fee or acceptance of the statement by the filing officer constitutes filing under this chapter.

(2) Except as provided in Subsection (6) a filed financing statement is effective for a period of five (5) years from the date of filing. The effectiveness of a filed financing statement lapses on the expiration of the five (5) year period unless a continuation statement is filed prior to the lapse. If a security interest perfected by filing exists at the time insolvency proceedings are commenced by or against the debtor, the security interest remains perfected until termination of the insolvency proceedings and thereafter for a period of sixty (60) days or until expiration of the five (5) year period, whichever occurs later. Upon lapse the security interest becomes unperfected, unless it is perfected without filing. If the security interest becomes unperfected upon lapse, it is deemed to have been unperfected as against a person who became a purchaser or lien creditor before lapse.

(3) A continuation statement may be filed by the secured party within six (6) months prior to the expiration of the five (5) year period specified in Subsection (2). Any such continuation statement must be signed by the secured party and the signature authenticated by a notary public, identify the original statement by file number and state that the original statement is still effective. A continuation statement signed by a person other than the secured party of record must be authenticated by a notary public and

accompanied by a separate written statement of assignment signed by the secured party of record and complying with Subsection (2) of Section 9-405, including payment of the required fee. Upon timely filing of the continuation statement, the effectiveness of the original statement is continued for five (5) years after the last date to which the filing was effective whereupon it lapses in the same manner as provided in Subsection (2) unless another continuation statement is filed prior to such lapse. Succeeding continuation statements may be filed in the same manner to continue the effectiveness of the original statement. Unless a statute on disposition of public records provides otherwise, the filing officer may remove a lapsed statement from the files and destroy it immediately if he has retained a microfilm, photographic record or other reproduction, or in other cases after one (1) year after the lapse. The filing officer shall so arrange matters by physical annexation of financing statements to continuation statements or other related filings, or by other means, that if he physically destroys the financing statements of a period more than five (5) years past, those which have been continued by a continuation statement or which are still effective under Subsection (6) shall be retained.

(4) Except as provided in Subsection (7) a filing officer shall mark each statement with a file number and with the date and hour of filing and shall hold the statement or a microfilm, photographic copy or other reproduction thereof for public inspection. In addition the filing officer shall index the statement according to the name of the debtor and shall note in the index the file number and the address of the debtor given in the statement.

(5) The uniform fee for filing and indexing and for stamping a copy furnished by the secured party to show the date and place of filing for an original financing statement or for a continuation statement shall be five dollars ($5.00) if the statement is in the standard form prescribed by the Secretary of State and otherwise shall be ten dollars ($10.00), plus in each case, if the financing statement is subject to Subsection (5) of Section 9-402, three dollars ($3.00). The uniform fee for each name more than one required to be indexed shall be one dollar ($1.00). The secured party may at his option show a trade name for any person and an extra uniform indexing fee of one dollar ($1.00) shall be paid with respect thereto. All of the foregoing fees are subject to the provisions of Section 9-409.

(6) If the debtor is a transmitting utility (Subsection (5) of Section 9-401) and a filed financing statement so states, it is effective until a termination statement is filed. A real estate mortgage which is effective as a fixture filing under Subsection (6) of Section 9-402 remains effective as a fixture filing until the mortgage is released or satisfied of record or its effectiveness otherwise terminates as to the real estate.

(7) When a financing statement covers crops growing or to be grown or timber to be cut or is filed as a fixture filing, it shall be filed for record and the filing officer shall index it under the names of the debtor and any owner of record shown on the financing statement in the same fashion as if they were the mortgagors in a mortgage of the real estate described, and, to the extent that the law of this Commonwealth provides for indexing of mortgages under the name of the mortgagee, under the name of the secured party as if he were the mortgagee thereunder, or where indexing is by description in the same fashion as if the financing statement were a mortgage of the real estate described.

§ 9-404. Termination statement.

(1) If a financing statement covering consumer goods is filed on or after the effective date of this chapter, then within one (1) month or within ten (10) days following written demand by the debtor after there is no outstanding secured obligation and no commitment to make advances, incur obligations or otherwise give value, the secured party must file with each filing officer with whom the financing statement was filed, a termination statement authenticated by a notary public to the effect that he no longer claims a security interest under the financing statement, which shall be identified by file number. In other

cases whenever there is no outstanding secured obligation and no commitment to make advances, incur obligations or otherwise give value, the secured party must on written demand by the debtor send the debtor, for each filing officer with whom the financing statement was filed, a termination statement authenticated by a notary public to the effect that he no longer claims a security interest under the financing statement, which shall be identified by file number. A termination statement signed by a person other than the secured party of record must be accompanied by a separate written statement of assignment signed by the secured party of record, with his signature authenticated by a notary public, and complying with Subsection (2) of Section 9-405, including payment of the required fee. If the affected secured party fails to file such a termination statement as required by this subsection, or to send such a termination statement within ten (10) days after proper demand therefor, he shall be liable to the debtor for one hundred dollars or such other amount as the Secretary of State may from time to time provide by regulation, and in addition for any loss caused to the debtor by such failure.

(2) On presentation to the filing officer of such a termination statement he must note it in the index. If he has received the termination statement in duplicate, he shall return one copy of the termination statement to the secured party stamped to show the date and time of receipt thereof. If the filing officer has a microfilm, photographic record or other reproduction of the financing statement, and of any related continuation statement, statement of assignment and statement of release, he may remove the originals from the files at any time after receipt of the termination statement, or if he has no such record, he may remove them from the files at any time after one (1) year after receipt of the termination statement.

(3) If the termination statement is in the standard form prescribed by the Secretary of State, subject to the provisions of Section 9-409, the uniform fee of filing and indexing the termination statement shall be two dollars ($2.00) and otherwise shall be five dollars $5.00), plus in each case an additional fee of one dollar ($1.00) for each name more than one against which the termination statement is required to be indexed.

§ 9-405. Assignment of security interest; duties of filing officer; fees.

(1) A financing statement may disclose an assignment of a security interest in the collateral described in the financing statement by indication in the financing statement of the name and address of the assignee or by an assignment itself or a copy thereof on the face or back of the statement. On presentation to the filing officer of such a financing statement the filing officer shall mark the same as provided in Section 9-403(4). Subject to the provisions of Section 9-409, the uniform fee for filing, indexing and furnishing filing data for a financing statement so indicating an assignment shall be five dollars ($5.00) if the statement is in the standard form prescribed by the Secretary of State and otherwise shall be ten dollars ($10.00), plus in each case an additional fee of one dollar ($1.00) for each name more than one against which the financing statement is required to be indexed.

(2) A secured party may assign of record all or part of his rights under a financing statement by the filing in the place where the original financing statement was filed of a separate written statement of assignment signed by the secured party of record with the signature authenticated by a notary public and setting forth the name of the secured party of record and the debtor, the file number and the date of filing of the financing statement and the name and address of the assignee and containing a description of the collateral assigned. A copy of the assignment is sufficient as a separate statement if it complies with the preceding sentence. On presentation to the filing officer of such a separate statement, the filing officer shall mark such separate statement with the date and hour of the filing. He shall note the assignment on the index of the financing statement, or in the case of a fixture filing, or a filing covering timber to be cut, he shall index the assignment under the name of the assignor as grantor and, to the extent that the law of this Commonwealth provides for indexing the assignment of a mortgage under the name of the assignee, he

shall index the assignment of the financing statement under the name of the assignee. Subject to the provisions of Section 9-409, the uniform fee for filing, indexing and furnishing filing data about such a separate statement of assignment shall be three dollars ($3.00) if the statement is in the standard form prescribed by the Secretary of State and otherwise shall be six dollars ($6.00), plus in each case an additional fee of one dollar ($1.00) for each name more than one against which the statement of assignment is required to be indexed. Notwithstanding the provisions of this subsection, an assignment of record of a security interest in a fixture contained in a mortgage effective as a fixture filing (Subsection (6) of Section 9-402) may be made only by an assignment of the mortgage in the manner provided by the law of the Commonwealth other than this chapter.

(3) After the disclosure or filing of an assignment under this section, the assignee is the secured party of record.

§ 9-406. Release of collateral; duties of filing officer; fees.

A secured party of record may by his signed statement authenticated by a notary public release all or a part of any collateral described in a filed financing statement. The statement of release is sufficient if it contains a description of the collateral being released, the name and address of the debtor, the name and address of the secured party, and the file number of the financing statement. A statement of release signed by a person other than the secured party of record must be accompanied by a separate written statement of assignment signed by the secured party of record, with the signature authenticated by a notary public, and complying with Subsection (2) of Section 9-405, including payment of the required fee. Upon presentation of such a statement of release to the filing officer he shall mark the statement with the hour and date of filing and shall note the same upon the margin of the index of the filing of the financing statement. Subject to the provisions of Section 9-409, the uniform fee for filing and noting such a statement of release shall be three dollars ($3.00) if the statement is in the standard form prescribed by the Secretary of State and otherwise shall be six dollars ($6.00), plus in each case an additional fee of one dollar ($1.00) for each name more than one against which the statement of release is required to be indexed.

§ 9-407. Information from filing officer.

(1) If the person filing any financing statement, termination statement, statement of assignment, or statement of release, furnishes the filing officer a copy thereof, the filing officer shall upon request note upon the copy the file number and date and hour of the filing of the original and deliver or send the copy to such person.

(2) Upon request of any person, the filing officer shall issue his certificate showing whether there is on file on the date and hour stated therein, any presently effective financing statement naming a particular debtor and any statement of assignment thereof and if there is, giving the date and hour of filing of each such statement and the names and addresses of each secured party therein. The uniform fee for such a certificate shall be five dollars ($5.00) if the request for the certificate is in the standard form prescribed by the Secretary of State and otherwise shall be ten dollars ($10.00). Upon request the filing officer shall furnish a copy of any filed financing statement or statement of assignment for a uniform fee of two dollars ($2.00) per page. The foregoing fees shall be subject to the provisions of Section 9-409.

§ 9-408. Financing statements covering consigned or leased goods.

A consignor or lessor of goods may file a financing statement using the terms "consignor," "consignee," "lessor," "lessee" or the like instead of the terms specified in Section 9-402. The provisions

of this Subchapter 4 shall apply as appropriate to such a financing statement but its filing shall not of itself be a factor in determining whether or not the consignment or lease is intended as security (Section 1-201(37)). However, if it is determined for other reasons that the consignment or lease is so intended, a security interest of the consignor or lessor which attaches to the consigned or leased goods is perfected by such filing.

§ 9-409. Adjustment of fees.

The Secretary of State is hereby authorized to adjust any or all of the foregoing fees from time to time by regulation as he may deem appropriate to cover the operating expenses of the registry established in this chapter.

§ 9-410. Exemption of United States government from fees.

The United States of America and its agencies and instrumentalities, including the AgFirst Farm Credit Bank, the CoBank (Denver Colorado), and the Puerto Rico Farm Credit ACA, are hereby exempted from payment of all kinds of fees prescribed by this chapter for the filing, indexing and furnishing of data and any other operation in the Registry of Property or office of the Secretary of State, but only when according to the law or practice in private commercial transactions payment of said fees corresponds to said entities.

§ 9-411. Exemption of Commonwealth and agencies from fees.

The Commonwealth of Puerto Rico, its agencies, instrumentalities, organizations, dependencies and political subdivisions, as well as the authorities and public corporations, including all retirement systems established by said entities, and the Fondo de Ahorro y Préstamo de Empleados del Gobierno Estadual, are hereby exempted from the payment of all kinds of fees prescribed by this chapter for the filing, indexing and furnishing of data and any other operation in the Registry of Property and the office of the Secretary of State, but only when according to the law or practice in private commercial transactions payment of said fees corresponds to said entities.

§ 9-412. Exemption of cooperative associations from fees.

Cooperative associations organized under the laws of Puerto Rico and those foreign associations and corporations operating as cooperative associations, as defined in Article 2 of Law No. 291 of April 9, 1946, as amended, are hereby exempted from the payment of all kinds of fees prescribed by this chapter for the filing, indexing and furnishing of data and any other operation in the Registry of Property and the office of the Secretary of State, but only when according to the law or practice in private commercial transactions payment of said fees corresponds to said entities.

§ 9-413. Security interests in motor vehicles.

When a security interest is created in a motor vehicle, as defined in Section 1-161 of the Motor Vehicle and Traffic Law of Puerto Rico, the security interest shall not be perfected unless, once the financing statement is filed in the office of the Secretary of State, a copy thereof sealed by the Department of State is also filed in the Registry of Motor Vehicles and Trailers of the Department of Transportation and Public Works established by the Section 3-102 of the Motor Vehicle and Traffic Law. The Department of State shall seal the copy of the financing statement at the time of filing thereof. The same procedure shall be followed to cancel said security interests.

SUBCHAPTER 5. DEFAULT

§ 9-501. Default; procedure when security agreement covers both real and personal property.

(1) When a debtor is in default under a security agreement, a secured party has the rights and remedies provided in this Subchapter 5 and except as limited by Subsection (3) those provided in the security agreement. He may reduce his claim to judgment, foreclose or otherwise enforce the security interest by any available judicial procedure. If the collateral is documents the secured party may proceed either as to the documents or as to the goods covered thereby. A secured party in possession has the rights, remedies and duties provided in Section 9-207. The rights and remedies referred to in this subsection are cumulative.

(2) After default, the debtor has the rights and remedies provided in this Subchapter 5, those provided in the security agreement and those provided in Section 9-207.

(3) To the extent that they give rights to the debtor and impose duties on the secured party, the rules stated in the subsections referred to below may not be waived or varied except as provided with respect to compulsory disposition of collateral and with respect to redemption of collateral (Section 9-506) but the parties may by agreement determine the standards by which the fulfillment of these rights and duties is to be measured if such standards are not manifestly unreasonable:

(a) Subsection (2) of Section 9-502 and Subsection (2) of Section 9-504 insofar as they require accounting for surplus proceeds of collateral;

(b) Subsection (3) of Section 9-504 and Subsection (1) of Section 9-505 which deal with disposition of collateral;

(c) Subsection (2) of Section 9-505 which deals with acceptance of collateral as discharge of obligation;

(d) Section 9-506 which deals with redemption of collateral; and

(e) Subsection (1) of Section 9-507 which deals with the secured party's liability for failure to comply with this Subchapter 5.

(4) If the security agreement covers both real and personal property, the secured party may proceed under this Subchapter 5 as to the personal property or he may proceed as to both the real and the personal property in accordance with his rights and remedies in respect of the real property in which case the provisions of this Subchapter 5 do not apply.

(5) When a secured party has reduced his claim to judgment the lien of any levy which may be made upon his collateral by virtue of any execution based upon the judgment shall relate back to the date of the perfection of the security interest in such collateral. A judicial sale, pursuant to such execution, is a foreclosure of the security interest by judicial procedure within the meaning of this section, and the secured party may purchase at the sale and thereafter hold the collateral free of any other requirements of this chapter.

§ 9-502. Collection rights of secured party.

(1) When so agreed and in any event on default the secured party is entitled to notify an account debtor or the obligor on an instrument to make payment to him whether or not the assignor was theretofore

making collections on the collateral, and also to take control of any proceeds to which he is entitled under Section 9-306.

(2) A secured party who by agreement is entitled to charge back uncollected collateral or otherwise to full or limited recourse against the debtor and who undertakes to collect from the account debtors or obligors must proceed in a commercially reasonable manner and may deduct his reasonable expenses of realization from the collections. If the security agreement secures an indebtedness, the secured party must account to the debtor for any surplus, and unless otherwise agreed, the debtor is liable for any deficiency. But, if the underlying transaction was a sale of accounts or chattel paper, the debtor is entitled to any surplus or is liable for any deficiency only if the security agreement so provides.

§ 9-503. Secured party's right to possession after default.

(1) Unless otherwise agreed a secured party has on default the right to take possession of the collateral. To take possession a secured party must proceed by judicial process, unless the debtor voluntarily delivers possession of the collateral to the secured party.

(2) The judicial procedure for a secured party to repossess the collateral in accordance with Subsection (1) of this section consists of the presentation before the Clerk of the Court with jurisdiction in the case, of a written sworn statement stating that the debtor has not complied with the terms of the security agreement, and that the claim is entered in good faith, including a copy of said security agreement and a certified copy of the corresponding financing statement which contains a certification of its filing from the filing officer when such filing is necessary in accordance with this chapter. On receipt of the sworn statement and stated documents, the Clerk of the Court will summon the interested parties in writing for a hearing to be held before the Court within the ten (10) days following the date of the summons for the hearing of the case, and if it concludes that the debtor has breached the terms and conditions of the security agreement, it shall issue an order to the marshall to seize the collateral being claimed. The marshall shall seize the collateral and shall deliver the same to the secured party for disposition by the secured party in accordance with the provisions of Section 9-504. The marshall will write down on the back of the sworn statement the facts regarding the repossession and delivery of the above mentioned collateral with a detailed description thereof, and shall deliver a copy of the sworn statement to the debtor, which shall include the written explanation of the repossession proceedings on the back, stating the place, date and hour of the seizure, and he shall send the original documents to the Clerk of the Court to be entered in the book of proceedings. After the marshall of the court receives said sworn statement, he shall collect a fee in the amount of three dollars ($3.00) in internal revenue stamps which shall be cancelled and shall include the fee for the entry of the proceedings in the Clerk of the Court's records. Upon receipt of the collateral, the secured party shall retain the same for a period of thirty (30) days from the time of their seizure by the marshall, and during such period, the debtor, or his successor in interest, may comply with the terms of the security agreement and thereupon receive said property. After the expiration of such period, if such terms are not complied with, the secured party, or his successor in interest, may proceed to dispose of the collateral in accordance with the provisions of Section 9-504. The voluntary return of the collateral with the consent of the secured party shall have the same effect as a repossession and any agreement in conflict therewith shall be deemed void.

§ 9-504. Secured party's right to dispose of collateral after default; effect of disposition.

(1) A Secured party after default may sell, lease or otherwise dispose of any or all of the collateral in its then condition or following any commercially reasonable preparation or processing. The proceeds of disposition shall be applied in the order following to

(a) the reasonable expenses of retaking, holding, preparing for sale or lease, selling, leasing and the like and, to the extent provided for in the agreement and not prohibited by law, the reasonable attorneys' fees and legal expenses incurred by the secured party;

(b) the satisfaction of indebtedness secured by the security interest under which the disposition is made;

(c) the satisfaction of indebtedness secured by any subordinate security interest in the collateral if written notification of demand therefor is received before distribution of the proceeds is completed. If requested by the secured party, the holder of a subordinate security interest must seasonably furnish reasonable proof of his interest, and unless he does so, the secured party need not comply with his demand.

(2) If the security interest secures an indebtedness, the secured party must account to the debtor for any surplus, and, unless otherwise agreed, the debtor is liable for any deficiency. But if the underlying transaction was a sale of accounts or chattel paper, the debtor is entitled to any surplus or is liable for any deficiency only if the security agreement so provides.

(3) Disposition of the collateral may be by public or private proceedings and may be made by way of one or more contracts. Sale or other disposition may be as a unit or in parcels and at any time and place and on any terms but every aspect of the disposition including the method, manner, time, place and terms must be commercially reasonable. Unless collateral is perishable or threatens to decline speedily in value or is of a type customarily sold on a recognized market, reasonable notification of the time and place of any public sale or reasonable notification of the time after which any private sale or other intended disposition is to be made shall be sent by the secured party to the debtor, if he has not signed after default a statement renouncing or modifying his right to notification of sale. In the case of consumer goods no other notification need be sent. In other cases notification shall be sent to any other secured party from whom the secured party has received (before sending his notification to the debtor or before the debtor's renunciation of his rights) written notice of a claim of an interest in the collateral. The secured party may buy at any public sale and if the collateral is of a type customarily sold in a recognized market or is of a type which is the subject of widely distributed standard price quotations he may buy at private sale.

(4) When collateral is disposed of by a secured party after default, the disposition transfers to a purchaser for value all of the debtor's rights therein, discharges the security interest under which it is made and any security interest or lien subordinate thereto. The purchaser takes free of all such rights and interests even though the secured party fails to comply with the requirements of this Subchapter 5 or of any judicial proceedings

(a) in the case of a public sale, if the purchaser has no knowledge of any defects in the sale and if he does not buy in collusion with the secured party, other bidders or the person conducting the sale; or

(b) in any other case, if the purchaser acts in good faith.

(5) A person who is liable to a secured party under a guaranty, indorsement, repurchase agreement or the like and who receives a transfer of collateral from the secured party or is subrogated to his rights has thereafter the rights and duties of the secured party. Such a transfer of collateral is not a sale or disposition of the collateral under this chapter.

§ 9-505. Compulsory disposition of collateral; acceptance of the collateral as discharge of obligations.

(1) If the debtor has paid sixty per cent (60%) of the cash price in the case of a purchase money security in consumer goods or sixty per cent (60%) of the loan in the case of another security interest in consumer goods, and has not signed after default a statement renouncing or modifying his rights under this Subchapter 5 a secured party who has taken possession of collateral must dispose of it under Section 9-504 and if he fails to do so within one hundred and twenty (120) days after he takes possession the debtor at his option may recover in conversion or under Section 9-507(1) on secured party's liability.

(2) In any other case involving consumer goods or any other collateral a secured party in possession may, after default, propose to retain the collateral in satisfaction of the obligation. Written notice of such proposal shall be sent to the debtor if he has not signed after default a statement renouncing or modifying his rights under this subsection. In the case of consumer goods no other notice need be given. In other cases notice shall be sent to any other secured party from whom the secured party has received (before sending his notice to the debtor or before the debtor's renunciation of his rights) written notice of a claim of an interest in the collateral. If the secured party receives objection in writing from a person entitled to receive notification within twenty-one (21) days after the notice was sent, the secured party must dispose of the collateral under Section 9-504. In the absence of such written objection the secured party may retain the collateral in satisfaction of the debtor's obligation.

§ 9-506. Debtor's right to redeem collateral.

At any time before the secured party has disposed of collateral or entered into a contract for its disposition under Section 9-504 or before the obligation has been discharged under Section 9-505(2) the debtor or any other secured party may unless otherwise agreed in writing after default redeem the collateral by tendering fulfillment of all obligations secured by the collateral as well as the expenses reasonably incurred by the secured party in retaking, holding and preparing the collateral for disposition, in arranging for the sale, and to the extent provided in the agreement and not prohibited by law, his reasonable attorneys' fees and legal expenses.

§ 9-507. Secured party's liability for failure to comply with this subchapter.

(1) If it is established that the secured party is not proceeding in accordance with the provisions of this Subchapter 5 disposition may be ordered or restrained on appropriate terms and conditions. If the disposition has occurred the debtor or any person entitled to notification or whose security interest has been made known to the secured party prior to the disposition has a right to recover from the secured party any loss caused by a failure to comply with the provisions of this Subchapter 5. If the collateral is consumer goods, the debtor has a right to recover in any event an amount not less than the credit service charge plus ten per cent of the principal amount of the debt or the time price differential plus ten per cent of the cash price.

(2) The fact that a better price could have been obtained by a sale at a different time or in a different method from that selected by the secured party is not of itself sufficient to establish that the sale was not made in a commercially reasonable manner. If the secured party either sells the collateral in the usual manner in any recognized market therefor or if he sells at the price current in such market at the time of his sale or if he has otherwise sold in conformity with reasonable commercial practices among dealers in the type of property sold he has sold in a commercially reasonable manner. The principles stated in the two preceding sentences with respect to sales also apply as may be appropriate to other types of disposition. A disposition which has been approved in any judicial proceeding or by any bona fide creditors' committee or representative of creditors shall conclusively be deemed to be commercially

reasonable, but this sentence does not indicate that any such approval must be obtained in any case nor does it indicate that any disposition not so approved is not commercially reasonable."

Article 14.- Chapter 5 of Law No. 208 of August 17, 1995, is renumbered as Chapter 10.

Article 15.- The provisions of Subsection (2) of Article 1823 of the Civil Code of Puerto Rico, 1930 Ed., as amended, are amended to read as follows:

Article 1823:

"With respect to certain real property and rights on realty of the debtor, the following shall have preference:

(1) ……

(2) Credits for advances for agricultural purposes, as to the crops on the property for which such advances are made.

(3) ……"

Article 16.- The provisions of Subsection (2) of Article 1824 of the Civil Code of Puerto Rico, 1930 Ed., as amended, are amended to read as follows:

Article 1824:

"With respect to all other personal and real property of the debtor, the following shall have preference:

(1) ……

(2) Credits for advances for agricultural purposes, as to the crops on the property for which such advances are made.

(3) ……"

Article 17.- The law of March 10, 1904, as amended, with respect to loans upon agricultural products; Law No. 37 of March 10, 1910, as amended, with respect to agricultural factoring and grinding of sugar cane; Law No. 61 of April 13, 1916, as amended; Law No. 86 of June 24, 1954, the Factor's Lien Act; Law No. 8 of October 8, 1954; Law No. 3 of October 13, 1954; Law No. 19 of June 3, 1927, as amended; Law No. 95 of June 4, 1983; the provisions of Article 22 of Law No. 76 of August 13, 1994; the provisions of Article 11 of Law No. 63 of August 14, 1991; the provisions of Articles 268 through 272, 277, 278, 292 through 294 and 296 of the Commerce Code of 1932; as well as any other law or part thereof which is inconsistent with this Law, are hereby repealed.

Article 18.- Transactions validly entered into before the effective date specified in Article 14 of this Act and the rights, duties and interests arising from them remain valid thereafter and may be renewed, terminated, completed and consummated or enforced as required or permitted by any statute or law amended or repealed by this Act as though such repeal or amendment had not occurred.

Article 19.- The English language version of this Act is included as a part thereof. In case of a conflict between the English and Spanish language versions of this Act, the English language version shall

prevail.

Article 20.- This Act shall become effective on the one hundred and twentieth (120th) day from its approval and its provisions shall apply to transactions entered into and events occurring from and after that date."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo luego del estudio y evaluación del Sustitutivo de la Cámara 2421 recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta Comisión en conjunto con la Comisión de Asuntos Bancarios de la Cámara de Representantes trabajó durante estos dos meses las enmiendas de estilo, técnicas y de contenido de esta medida y sus equivalentes P. del. S. 1339 y P. de la C. 2333 junto a distinguidos profesores de derecho de las diferentes universidades del país, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Comisionado de Instituciones Financieras y el personal técnico de ambas comisiones.

Este sustitutivo es el producto de un arduo trabajo de revisión.

La presente medida propone enmendar la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, titulada Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias, así como derogar varias disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil y otras leyes especiales relacionadas con transacciones comerciales. Se sustituye su título por el de Ley de Trasacciones Comerciales.

La citada Ley Núm. 208 de agosto de 1995 tuvo el propósito de adoptar preceptos modernos para reglamentar no sólo los instrumentos negocialbes, sino tambíen los depósitos y cobros bancarios y las transferencias de fondos a fin de modernizar la legislación vigente.

Con esta medida se adoptan en Puerto Rico los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Uniforme de Comercio (UCC). Puerto Rico se une en términos de legislación comercial al resto de la nación americana en donde las cincuenta jurisdicciones estatales, el Distrito Federal y las Islas Vírgenes cuenta entre sus estatutos con el UCC.

Esta medida incorpora los artículos del UCC antes mencionados como parte de un estatuto a conocerse como la Ley de Transacciones Comerciales (LTC). Los números de los artículos del UCC, tienen igual correspondencia en la LTC, pero se les designa como Capítulos en vez de Artículos. Así también las disposiciones de la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias aprobadas por la Asamblea Legislativa en 1995 se incorporan a la LTC, como los Capítulos 1, 2, 3 y 4. Entre los nuevos capítulos que el proyecto introduce, el capítulo 5 se ocupa de las cartas de crédito, el 7 sobre la carta de porte y el resguardo de almacén, el 8 sobre valores de inversión y el sobre garantías sobre propiedad mueble.

La integración de Puerto Rico al andamiaje jurídico-comercial existente en el resto de la nación americana, debe ayudar a desarrollar un ambiente jurídico más favorable a la inversión al hacer disponible un estatuto comercial conocido y familiar para los inversionistas y capital externo. Esta medida es una iniciativa positiva que debe considerarse favorablemente por la Asamblea Legislativa.

El único artículo del UCC que quedaría sin incorporar en nuestra jurisdicción lo sería el Artículo 2. Esta exclusión hace sentido ya que el Artículo 2 entra en conflicto con muchas de las disposiciones del contrato de compraventa según regulado tanto en nuestro Código de Comercio como en el Código Civil. En términos generales en resto de los Artículos incorporados como parte de la medida no representan problema mayor desde el punto de vista de nuestra tradición civilista, ya que por varias décadas en nuestra jurisdicción ha existido una serie de leyes dispersas que regulan estos tópicos y que fueron adoptadas de conformidad a ciertos modelos de legislación uniforme provenientes de los Estados Unidos. Entre estas leyes podemos mencionar la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916 sobre Ventas Condicional; Ley Núm. 19 de 3 de junio de 1927 conocida como Ley Hipotecaria de Propiedad Mueble; Ley Núm. 86 de 23 de junio de 1954, Ley de Contratos de Refacción Industrial y Comercial; Ley Núm. 8 de 8 de octubre de 1954, conocida como Ley de Cesión de Cuentas por Cobrar; Ley Núm. 3 de 13 de octubre de 1954; Ley de Uniforme de Recibos de Fideicomisos. En ese sentido, la medida lo que hace es modernizar la legislación comercial de Puerto Rico y uniformarla con el resto de la jurisdicción norteamericana.

En lo que respecta a los Capítulos específicos, la adopción del Capítulo 5 sobre Cartas de Crédito no representa problema mayor ya que desde 1983 Puerto Rico había adoptado las disposiciones del UCC sobre este particular. El proyecto lo que hace es actualizar la legislación.

El Capítulo 7 en lo que respecta a la regulación sobre los resguardos de almacén, también moderniza la legislación existente sobre este particular pues sustituye la legislación basada en el Uniform Warehouse Receipts Act que se promulgó en los Estados Unidos en 1906.

Sobre el enfoque utilizado en este Capítulo, podemos decir que es similar al esquema del Capítulo 3 sobre instrumentos negociables. Ambos definen la obligación de un emisor de papel o documento de título que entrega bienes o paga dinero. En ambos se distingue entre documentos negociables y no negociables y se permite que ciertos cesionarios puedan derrotar reclamaciones anteriores sobre titularidad y otras defensas.

El Capítulo 8 sobre valores o "investmet securities" tampoco representa problemas mayores. En la actualidad lo relativo a la transferencia de valores en el caso de acciones es regulado por la Ley General de Corporaciones (LGC). La regulación de la legislación corporativa sobre este asunto es superficial e incompleta. En ese sentido el Capítulo 8 ofrece una regulación más completa que incluye además a aquellos valores que son producto de emisiones de deudas como lo es el caso de los bonos.

El Capítulo más importante en términos sustantivos y el más complejo en términos técnicos y jurídicos de todos los incluidos en el proyecto lo es sin lugar a dudas, el Capítulo 9 sobre transacciones garantizadas. El Capítulo 9 contempla la posibilidad de que mediante un acuerdo por consenso, un deudor conceda a un acreedor suyo un interés garantizado sobre un bien mueble específico conocido como colateral para asegurar el cumplimiento o pago de una obligación.

El Capítulo 9 distingue entre cuatro categorías distintas de garantías mobiliarias:

1. garantía mobiliaria posesoria

2. garantía mobiliaria no posesoria

3. garantía mobiliaria de precio aplazado (Purchase money security interest)

4. garantía mobiliaria que no son de precio aplazado.

Estas distinciones tienen importancia para efectos de determinación cómo se perfeccionan la garantía mobiliaria.

El propósito de este esquema es que el Capítulo 9 sea la única fuente de ley en lo que respecta a garantía mobiliaria. En el mismo se establece reglas uniformes para la obtención de garantías sobre bienes muebles o bienes inmuebles por su destino (fixtures). Esto es de suma importancia y de gran conveniencia práctica, puesto que en la actualidad la constitución de gravámenes sobre bienes muebles depende del tipo de arreglo de financiamiento seleccionado. Pues los mecanismos actuales de financiamiento con garantía sobre bienes muebles tales como la venta condicional, hipotecas de bienes muebles, refacción industrial, recibos de fideicomiso, aparecen reguladas en leyes distintas cada una de ellas estableciendo su propio sistema de constitución e inscripción de garantías.

Al adoptarse los capítulos que se mencionan, mediante esta medida, se derogan las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 10 de marzo de 1904, según enmendada, 5 L.P.R.A. secs. 151 a 185, sobre préstamos sobre productos y efectos agrícolas.

2. Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada, 10 L.P.R.A. secs. 31 a 41, que reglamenta las ventas condicionales.

3. Ley Núm. 86 de 24 de junio de 1954, según enmendada, 10 L.P.R.A. secs. 551 a 560, conocida como Ley de Contratos de Refacción Industrial y Comercial.

4. Ley Núm. 8 de 8 de octubre de 1954, 10 L.P.R.A. secs. 581 a 588, conocida como Ley de Cesión de Cuentas por Cobrar.

5. Ley Núm. 3 de 13 de octubre de 1954, 10 L.P.R.A. secs. 611 a 633, conocida como Ley Uniforme de Recibos de Fideicomisos.

6. Ley Núm. 19 de 3 de junio de 1927, según enmendada, 30 L.P.R.A. secs. 1871 a 1886.

7. Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, Artículo 22, 10 L.P.R.A. sec. 2420, que reglamenta los contratos de arrendamientos de bienes muebles e impone al Secretario de Justicia la responsabilidad de crear un registro para la inscripción de estos contratos.

8. Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, Artículo 11, 10 L.P.R.A. sec. 17, conocida como Ley de Marcas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispone que el Secretario de Estado podrá recibir títulos que graven o afecten la titularidad de una marca registrada para su inscripción.

9. Artículo 359(11) del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 1162, que dispone sobre la solicitud del autor o sus derecho habientes para inscribirse en el Registro de Propiedad Intelectual.

10. Artículo 353 a 548 del Código de Comercio, según enmendados, 19 L.P.R.A. secs. 1 a 385, conocida como Ley de Instrumetos Negociables.

Además, contiene una disposición general de la industria financiera puertorriqueña con su contraparte de los Estados Unidos es total y que es evidente que el tráfico continuo entre entidades financieras locales y las continentales, y la presencia en Puerto Rico de las grandes empresas financieras continentales, que atienden los requerimientos del comercio local y del público en general con negocios dentro y fuera de

Puerto Rico, crea un río de intercambio de proporciones gigantescas. Ese intercambio discurre por dos canales diferentes: el de negocios, amplio, moderno y reconocedor de los adelantos de los últimos cuarenta años y el jurídico, encauzado en la época de principios del Siglo XX.

La Asamblea Legislativa entiende que la legislación vigente en Puerto Rico, con más de cuarenta años de atraso en esos mismo menesteres, representa un anacronismo en nuestro empeño de marchar a la vanguardia. Por tanto, la medida persigue cerrar la brecha existente y colocarnos en paridad financiera al entrar al Siglo XXI. Se reconoce que la característica principal de esta legislación sobre financiamiento, particularmente respecto a las garantías mobiliarias, es su reconocimiento del mayor valor y la mayor importancia que ha cobrado la propiedad mueble, particularmente la de naturaleza incorporal.

Así se informa que desde 1952, a inciativa del "American Law Institue" y la "American Bar Association" (ALI-ABA) se inició un movimiento en los Estados Unidos que ya ha arropado a los cincuenta estados de la unión. Desde su adopción inicial en Pensilvania en 1954, al presente, el Código Uniforme de Comercio ("UCC") se ha convertido en la ley comercial fundamental de los cincueta estados. Con la adopción de esta medida, Puerto Rico se incorpora al Siglo XXI con una legislación de financiamiento moderna que está a la par con el mercado mundial y que entronca particularmente con la legislación uniforme de los Estados Unidos.

Luego del análisis de la medida recomendamos la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2479 , y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para reglamentar el proceso de privatización de las instalaciones de salud gubernamentales a tono con la Reforma de Salud; enmendar los incisos (p) y (v) del Artículo 5 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada; derogar las Secciones 1 a 19 de la Ley Núm. 103 de 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Contratación entre el Gobierno e Intereses Privados para la Administración y Operación de Facilidades de Salud Gubernamentales", así como la reglamentación promulgada al amparo de la misma y adicionar el inciso (c) al Artículo 1 de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la creación del Departamento de Salud en 1912, la política pública de la salud en Puerto Rico giró en torno al concepto de que es el gobierno quien tiene la responsabilidad de prestar directamente los servicios de salud, correspondiéndole, por lo tanto, la atención del sector médico-indigente.

A partir de la aprobación de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", el Gobierno de Puerto Rico ha experimentado con varios modelos de contratación para transferir a intereses privados la administración y operación de las

instalaciones de salud gubernamentales. Dichos experimentos o "planes piloto", a pesar de que resolvieron algunos de los problemas operacionales e institucionales de las instalaciones de salud, no tuvieron éxito en resolver el problema principal que motivó su implantación; a saber, la existencia de dos clases de medicina: una para quienes tengan seguro de salud o capacidad de pago, y otra para los médico-indigentes, siendo la última, en términos generales, la menos adecuada.

Con posterioridad a la implantación del modelo conocido como "conversión a hospitales de comunidad", se aprobó la Ley Núm. 103 de 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Contratación entre el Gobierno e Intereses Privados para la Administración y Operación de Facilidades de Salud Gubernamentales". Dicho estatuto, aprobado luego de implantado el modelo, no logró resolver los problemas en la prestación de servicios de salud. Mientras tanto, continuó el discrimen contra el sector de la población considerado médico-indigente.

Ante esa situación, y con el propósito de corregir dicha desigualdad, el Gobierno de Puerto Rico implantó una reforma de los servicios de salud. Como primer paso, se aprobó la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico". En dicha ley se expresa, de manera inequívoca, la política pública que la origina y sirve de marco a dicha reforma de salud, señalando que la Administración gestionará, negociará y contratará planes de seguros de salud que permitan obtener para sus asegurados, particularmente los médico-indigentes, servicios médico-hospitalarios de calidad.

Según se ha ido implantando la Ley Núm. 72, antes citada, en las distintas áreas y regiones de salud de Puerto Rico, han ido desapareciendo los médico-indigentes, pues cada vez más ciudadanos cuentan con un amplio seguro de salud costeado por el gobierno como parte de su responsabilidad hacia los ciudadanos de escasos recursos. Lo expuesto tiene dos consecuencias básicas. En primer lugar, permite al Gobierno abandonar su función tradicional de proveedor de servicios, sobre todo para el sector médico-indigente de la población, para convertirse en agente fiscalizador, evaluador y regulador de los sistemas de salud y asumir el papel de promotor de la salud y procurador del paciente. De otra parte, le permite arrendar o de otro modo transferir a entidades privadas las instalaciones de salud pública que hasta ahora han venido operando, para que estas entidades las operen como una empresa privada, sujeto a las leyes del mercado y la libre competencia. Esto último, unido al plan de seguro médicohospitalario provisto por ASES, logrará eventualmente una cubierta de servicios de salud equitativa para toda la población de Puerto Rico, independientemente de su condición socioeconómica. De éste modo, se brindará acceso por igual a todos los servicios y facilidades de salud existentes.

La Ley Núm. 103, antes citada, estatuto vigente que reglamenta la contratación entre el Gobierno y los intereses privados, fue concebida en un marco conceptual diferente. A tal efecto, muchas de sus disposiciones contradicen la nueva política pública gubernamental, según expresada anteriormente, e inclusive han sido obstáculos en su implantación.

Por tanto, resulta imperativo crear un marco estatutario adecuado para el desarrollo estable de la Ley Núm. 72, antes citada. Este debe estar a tono con la política pública que la pauta, salvaguardando los intereses gubernamentales en las instalaciones que ceda en arrendamiento u otra forma, a entidades privadas a tenor con esta iniciativa.

Adviértase que la política pública del Gobierno de Puerto Rico consiste en reconocer que la salud del Pueblo tiene prioridad y garantizar el acceso y continuidad de los servicios de salud preventiva, curativa y de rehabilitación de la mayor calidad, fundamentado en el seguro provisto por ASES y en el concepto de cuidado de salud dirigido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta ley se conocerá como "Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de las Instalaciones de Salud Gubernamentales".

Artículo 2.-Para fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se indica a continuación:

(a) "Administración": significa la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico.

(b) "ASES": significa la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

(c) "Contratista": significa entidad que resulte exitosa con su propuesta y a la cual se le otorgue un contrato para el arrendamiento, subarrendamiento, venta, cesión, o cualquier otro modelo de contratación que el Secretario de Salud determine e incluya la operación de una instalación de salud a tono con la reforma de Salud bajo las disposiciones de esta ley.

(d) "Departamento": significa el Departamento de Salud de Puerto Rico y su brazo operacional, la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico.

(e) "Entidad": significa cualquier persona natural u organización con personalidad jurídica propia, organizada o autorizada a hacer negocios de conformidad con las leyes de Puerto Rico.

(f) "Entidad Contratante": significa entidad con la que se otorgue un contrato para el arrendamiento, subarrendamiento, venta, cesión, o cualquier otro modelo de contratación que el Secretario de Salud determine conforme a la discreción que le confiere el Artículo 23 de esta ley, con relación a una o más instalaciones de salud, para operar las mismas a tenor con las disposiciones de esta ley.

(g) "Grupos Profesionales": significa grupo de médicos debidamente autorizados por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, o profesionales de la salud debidamente autorizados por sus respectivas juntas examinadoras, con licencia al día y que cumplan con todos los requisitos de ley; que se asocian para administrar y arrendar una o varias instalaciones de salud.

(h) "Instalaciones de Salud": significa aquellas definidas como "Facilidades de Salud" en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, o cualquier parte, sección o división de las mismas, incluyendo el equipo instalado en, o utilizado en relación con la operación de la misma.

(i) "Intereses Privados": significa persona particular, grupos profesionales, corporación privada, sociedad o entidad no-gubernamental.

(j) "Reforma de Salud": significa iniciativa gubernamental que responde a la política pública expresada en la Exposición de Motivos de esta ley y en el Artículo II de la "Declaración de Intención Legislativa" de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada.

(k) "Secretario": significa el Secretario del Departamento de Salud.

Artículo 3.-A partir de la aprobación de esta ley, todo acuerdo mediante el cual se arriende, subarriende, venda, ceda, o se use cualquier otro modelo de contratación que el Secretario determine

conforme a la discreción que le confiere el Artículo 23 de esta ley, de forma tal que se transfieran a entidades o intereses privados instalaciones de salud del Departamento para que éstos las operen como instalaciones de salud privadas, estará sujeto a las disposiciones de esta ley, y el contrato mediante el cual se formalice el acuerdo deberá contener y reflejar las normas y conceptos que forman parte de las disposiciones de esta ley.

Artículo 4.-Cuando el Secretario determine en qué regiones o áreas se va a implantar el plan de seguro de salud dispuesto en la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, hará una solicitud de propuestas según se dispone en los Artículos del 7 al 10 de esta ley, para el arrendamiento, subarrendamiento, venta, cesión, o cualquier otro modelo de contratación que el Secretario determine conforme a la discreción que le confiere el Artículo 23 de esta ley con relación a aquellas instalaciones de salud del Departamento en dicha área o región que vayan a ser contratadas a intereses privados a tenor con las disposiciones de esta ley y la política pública vigente.

Artículo 5.-La determinación contemplada en el Artículo 4 de esta ley será precedida de, y estará basada en, una evaluación de la población a ser servida, sus necesidades de salud, y las instalaciones y servicios de salud existentes en el área o región en cuestión, todo ello enmarcado en la filosofía y política pública contenidas en la reforma de salud.

Artículo 6.-Las entidades contratantes harán uso de las instalaciones de salud arrendadas, subarrendadas, vendidas, cedidas, o contratadas mediante cualquier otro modelo de contratación que el Secretario determine conforme a la discreción que le confiere el Artículo 23 de esta ley, para ofrecer servicios comprensivos en un ambiente de cuidado de salud dirigido o de otro modelo de prestación de servicios cónsono con los propósitos de esta ley y la filosofía de la reforma de salud, cumpliendo con los siguientes requisitos:

(a) mostrar evidencia fehaciente de una sólida solvencia económica y capacidad administrativa necesaria para garantizar la operación eficiente y eficaz de las instalaciones de salud; y

(b) demostrar conocimiento del concepto de la reforma de salud y de cómo serán operadas y administradas las instalaciones de salud bajo dicho concepto basado en seguros de salud privados, incluyendo el contemplado en la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, y cuidado dirigido u otro modelo de prestación de servicios afín con los propósitos de esta ley y la filosofía de la reforma de salud.

Artículo 7.-Cuando el Secretario, en armonía con la reforma de salud y según las disposiciones de esta ley, determine arrendar, subarrendar, vender, ceder, o contratar mediante cualquier otro modelo de contratación que el Secretario determine conforme a la discreción que le confiere el Artículo 23 de esta ley, las instalaciones de salud en una región o área de salud, publicará dos (2) avisos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico que notifiquen al público y a las personas o entidades interesadas su intención de contratar a intereses privados aquellas instalaciones de salud del Departamento en dicha región o área que vayan a ser objeto de contratación sujeto a las disposiciones de esta ley. Dicho aviso concederá a las personas o entidades interesadas un plazo razonable para someter una o más propuestas a tales efectos, que podrá incluir una, varias o todas las instalaciones de salud incluidas en el aviso, cumplirá con las disposiciones de esta ley, incluyendo los requisitos contenidos en el Artículo 8 de esta ley. El Secretario deberá, mediante reglamentación al efecto, establecer el procedimiento que ha de regir el proceso de solicitud, evaluación, y selección de propuestas.

Artículo 8.-Las propuestas que radiquen las entidades interesadas, en atención a la solicitud de propuestas, deberán contener, además de aquellos otros requisitos expresados en la misma solicitud, lo

siguiente:

(a) El compromiso de adquirir las fianzas y pólizas establecidas por ley así como el aceptar en todo momento la cubierta de seguro médico que provea el asegurador o proveedor de servicios de salud al cual la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico le haya otorgado un contrato para la adquisición de dicha cubierta.

(b) La organización de las instalaciones de salud y servicios que contempla establecer, y definir su relación con la comunidad y cómo armonizará los servicios de un sistema de cuidado de salud dirigido bajo el concepto de la reforma de salud.

(c) La organización estructural y funcional de los servicios de salud y el manejo de pacientes según el nivel de servicios de salud en que esté enmarcada cada instalación en particular.

(d) Una proyección de la utilización de los servicios médico-hospitalarios que generará la población que recibirá los servicios.

(e) El plan de trabajo dividido en fases para implantar el proyecto. El plan incluirá un cronograma.

(f) El presupuesto para cubrir las necesidades de salud de los pacientes de la comunidad que atenderán las instalaciones de salud, y las obligaciones financieras de la entidad proponente.

(g) El diseño de un sistema de información e identificación de pacientes que genere datos válidos, confiables, precisos y a tiempo para la toma de decisiones, producción de informes estadísticos, informes clínicos, facturación y cobro a planes de salud, medicare, pago directo y otros.

(h) La composición de una facultad médica y dental abierta, así como el reglamento que la regula, e indicar los procedimientos para seleccionar a sus miembros y evaluar la calidad del cuidado médico brindado en las instalaciones de salud. También se incluirá el programa de educación continua de la facultad.

(i) Una declaración jurada que contenga la siguiente información:

(i) Nombre de todas las personas interesadas, incorporadores y directores o socios, su ocupación o profesión y su dirección.

(ii) Nombres de los oficiales de la corporación o sociedad, su ocupación o profesión y su dirección.

(iii) Si se trata de una corporación, su fecha de registro en el Departamento de Estado y su número de incorporación.

(iv) Afirmar o negar que algunos de los interesados, incorporadores, accionistas, directores, oficiales o socios de la entidad es o no parte interesada, incorporador, accionista, director, oficial o socio de otra entidad en la industria de la salud y, en caso afirmativo, revelar el nombre de dicha entidad y la dirección de su oficina principal.

(v) Afirmar o negar que alguna persona jurídica que sea accionista, afiliada o subsidiaria de esta, o alguna persona natural que sea accionista, director u oficial de ésta, estará haciendo negocios con algunas o todas las instalaciones de salud incluidas en su propuesta.

Artículo 9.-Las solicitudes de propuestas, y las propuestas, podrán estar basadas en distintos modelos o esquemas de transferencia de las instalaciones de salud, incluyendo, pero no limitándose a, arrendamiento o venta de las mismas a la entidad contratante. El Secretario deberá, en su discreción, determinar qué modelo se ajusta más a cada caso en particular tomando en cuenta el título de propiedad sobre las instalaciones de salud, las circunstancias económicas de la región o área en la que están localizadas las instalaciones, y las necesidades y características de la población servida por dichas instalaciones de salud.

Artículo 10.-El Secretario podrá, en su discreción, rechazar alguna o todas las propuestas u otorgar contratos para todo o parte de las facilidades de salud en un área o región en particular.

Artículo 11.-La entidad a la cual se le adjudique un contrato deberá prestar y mantener vigente durante el término del contrato las siguientes pólizas y fianzas:

(a) Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria.

(b) Póliza de responsabilidad pública comercial que incluya, pero que no se limite a, operaciones terminadas y responsabilidad contractual; responsabilidad de contratistas independientes y forma amplia de daños a la propiedad.

(c) Póliza de responsabilidad patronal.

(d) Póliza de auto comercial, con endoso por el uso o daño de vehículos de motor alquilados y no poseídos.

(e) Fianza de Arrendamiento o su equivalente por aquella cantidad o valor que el Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda y el Comisionado de Seguros de Puerto Rico determine.

(f) Cualquier otra póliza de seguro o fianza que dentro de las circunstancias, con el asesoramiento del Comisionado de Seguros, el Secretario estime necesaria para proteger los intereses del Departamento.

Artículo 12.-Toda póliza o fianza tendrá que ser suscrita por una entidad aseguradora de reputada solvencia y responsabilidad debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros.

Artículo 13.-Será obligatorio para toda entidad contratante incluir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Departamento como asegurados adicionales bajo las pólizas de seguros de responsabilidad descritas en este artículo o, en su defecto, se deberá requerir que se adhiera a las mismas un relevo de responsabilidad a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento.

Artículo 14.-El Secretario, en consulta con el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, establecerá las cuantías mínimas que las entidades contratantes vendrán obligadas a mantener en las pólizas y fianzas.

Artículo 15.-El término inicial de todo contrato mediante el cual se ceda en arrendamiento una o más facilidades de salud gubernamentales bajo las disposiciones de esta ley, no podrá exceder de diez (10) años, y su vigencia y renovación estarán sujetas al fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de todas las demás leyes y reglamentos aplicables, incluyendo aquellas relacionadas con el licenciamiento y certificación de las instalaciones de salud, y las obligaciones contenidas en el contrato que formalice la transacción y en la propuesta que hubiese radicado la entidad contratante y fuere aceptada por el Departamento.

Artículo 16.-Una vez formalizado el contrato, la entidad contratante no podrá subarrendar ni de otro modo ceder el uso de las instalaciones de salud objeto del contrato, en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del Secretario, a quien la entidad contratante deberá proveerle toda la información pertinente para conocer y evaluar a cabalidad las razones, el alcance, los términos y condiciones de tal subarrendamiento o cesión, así como la identidad, solvencia moral y económica, experiencia y capacidad administrativa de dicha subarrendataria o cesionaria, antes de impartirle su aprobación.

Artículo 17.-Nada de lo expresado en esta ley deberá interpretarse como que se exime a los contratistas de cumplir con todos los demás requisitos de documentación y certificaciones exigidos para todos los contratos con el Departamento, con cuyos requisitos todas las entidades con quienes se contrate bajo esta ley deberán cumplir.

Artículo 18.-El Departamento será el responsable de velar porque se cumpla con las especificaciones del contrato existente entre la facilidad hospitalaria y el Departamento, además de promover su papel de promotor de la salud. El Departamento podrá realizar aquellas auditorías y requerir aquellos informes que estime pertinentes para asegurar el cumplimiento por parte de la entidad contratante de todas sus obligaciones contractuales, las disposiciones de esta ley y cualesquiera otras leyes o reglamentos vigentes, así como obtener aquella información necesaria para el seguimiento e implantación de los programas y aquellos otros que el Departamento continúe administrando.

Artículo 19.-El arrendamiento, subarrendamiento, venta, cesión, o contratación mediante cualquier otro modelo de contratación que el Secretario determine conforme a la discreción que le confiere el Artículo 23 de esta ley, con relación a una o más instalaciones de salud gubernamentales a una entidad o intereses privados no establecerá relación de patrono y empleado entre ambas partes y así se establecerá en el contrato. En cuanto a los empleados regulares del Departamento que laboren en la instalación o instalaciones al momento de tal privatización, y que no pasen a ser empleados de la entidad contratante, se les garantizará su reubicación a tono con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, conocida como "Ley de Reorganización Ejecutiva de 1993".

Artículo 20.-El otorgamiento de un contrato para el arrendamiento, subarrendamiento, venta, cesión, o cualquier otro modelo de contratación que el Secretario determine conforme a la discreción que le confiere el Artículo 23 de esta ley, con relación a una o más instalaciones de salud gubernamentales a una entidad o intereses privados, no garantizará que dicha instalación tendrá exclusividad para atender en sus instalaciones la totalidad de los pacientes beneficiarios del plan de seguro de salud establecido por ASES para dicha región o área. Dicha instalación deberá competir con las demás instalaciones públicas o privadas del área o región.

Artículo 21.-En el caso de venta u otra transferencia permanente de instalaciones de salud gubernamentales a una entidad o intereses privados, el precio mínimo de venta será aquél que disponga el Secretario de Hacienda mediante tasación propia o mediante tasación del Departamento de Salud.

En la escritura pública o documento mediante el cual se perfeccione la transacción se deberá incluir una disposición o cláusula mediante la cual se disponga que en el caso de que la compradora decida o se vea obligada a vender o ceder la instalación de salud, el Gobierno de Puerto Rico tendrá derecho preferente de readquirir la instalación de salud gubernamental, el cual, en el caso de venta, será al precio de tasación de la misma según determinado por el Secretario de Hacienda. La escritura pública de compraventa o enajenación de la propiedad será otorgada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 22.-Será nulo e ineficaz todo acuerdo, convenio o contrato o parte del mismo que contravenga la política pública vigente en al área de salud o que resulte contrario a las disposiciones de esta ley.

Artículo 23.-Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el Secretario, en el ejercicio de su discreción, y en el cumplimiento de su deber ministerial de velar por la salud del Pueblo de Puerto Rico; adopte y utilice otros modelos de contratación, incluyendo la delegación de la operación y administración de ciertas instalaciones o partes de éstas a entidades o grupos profesionales en aquellas áreas o municipios que, ya bien sea por su localización geográfica o características poblacionales no pueda ser privatizada bajo el modelo de arrendamiento, venta o cesión contemplado en esta ley. En el ejercicio de dicha discreción el Secretario podrá otorgar contratos para la administración, arrendamiento, subarrendamiento, venta, cesión, o cualquier otro modelo de contratación, directamente con las escuelas de medicina debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico sin tener que seguir el proceso de solicitud de propuestas establecido en esta ley.

Artículo 24.-El Secretario promulgará, dentro de los ciento veinte (120) días de aprobada esta ley, la reglamentación, normas y procedimientos para implantar las disposiciones de la misma.

Artículo 25.-En el ejercicio de su deber de velar por la salud del pueblo de Puerto Rico y de su papel como agente fiscalizador, evaluador y regulador de los sistemas de salud y promotor de la salud y procurador del paciente, el Departamento desarrollará y pondrá en efecto, un sistema continuo de vigilancia y seguimiento que le permita evaluar la calidad de los servicios prestados en todas las instalaciones de salud gubernamentales contratadas a intereses privados bajo esta ley.

Artículo 26.-El Secretario rendirá al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, no más tarde del 31 de julio de cada año, un informe anual que contenga, entre otros particulares, una relación de los contratos que se hayan otorgado a tenor con esta ley durante el año fiscal inmediatamente anterior y el estado de progreso de la implantación de la reforma de salud, en lo que respecta a la privatización de instalaciones de salud gubernamentales bajo esta ley, así como aquella otra información relacionada que éste estime necesario trasmitir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

Artículo 27.-Se enmiendan los incisos (p) y (v) del Artículo 5 de la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 5.-Poderes Generales.-

La Administración tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de esta ley; incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación los poderes para:

(a) …

(p) Negociar y otorgar toda clase de contratos y otros instrumentos públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias gubernamentales y otras entidades para lograr los propósitos de esta ley conforme a la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1969, según enmendada, a la legislación que reglamente la celebración de convenios entre el Secretario de Salud y los municipios para la operación de facilidades de salud primarias y a la ley que reglamente la privatización de las facilidades de salud gubernamentales a tono con la reforma de salud. Los municipios, departamentos, divisiones, agencias y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, están por la presente autorizados a concertar contratos y de cualquier otra forma cooperar con la Administración para facilitar el funcionamiento, adquisición, operación o mantenimiento de

cualquier facilidad.

(q) …

(v) Negociar, cuando así lo estime pertinente, la operación, administración y mantenimiento o el arrendamiento, venta o cesión de hospitales gubernamentales sujeto a la legislación que reglamente la celebración de convenios entre el Departamento de Salud y los intereses privados para el arrendamiento, venta o cesión de facilidades de salud gubernamentales."

Artículo 28.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Operación por la Administración.-

La Administración queda autorizada a retener u obtener mediante donación o por arrendamiento, la posesión de cualesquiera facilidades de salud, incluyendo la facultad para recobrar la operación, mantenimiento o administración de esas facilidades, y para operar y mantener las mismas o hacer que éstas sean operadas y mantenidas bajo aquellos acuerdos que la Administración estime necesarios para lograr los propósitos de esta ley. A tales fines, dichas facilidades podrán ser operadas y mantenidas en unidades separadas o múltiples, bien por el propio personal de la Administración o por operadores y administradores independientes, bajo contrato, en cuyas cláusulas se proveerá entre otras, para el pago de una compensación en la forma y cantidad que la Administración separada o conjuntamente con los operadores y administradores independientes determine que es razonable, o mediante el arrendamiento o venta de dichas facilidades a entidades o intereses privados, mediante el pago de aquella renta o compensación razonable que la Administración y la entidad o intereses privados acuerden. La autorización para contratar que se concede en virtud de este artículo se ejercerá sujeto a lo dispuesto en la legislación que reglamente el arrendamiento, venta o cesión de facilidades de salud gubernamentales a tono con la reforma de salud.

El Secretario reglamentará o enmendará la reglamentación pertinente, según fuese el caso, para establecer guías o normas a la luz del espíritu de esta legislación para la contratación con grupos profesionales para prestación de servicios en los distintos departamentos clínicos de las distintas facilidades de salud. Esta reglamentación entrará en vigor a partir del 1ro. de julio de 1986."

Artículo 29.-Se adiciona el inciso (c) al Artículo 1 de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Disposición y arrendamiento de bienes o edificios que dejaren de ser de utilidad pública-Autorización

(a) . . .

(b) . . .

(c) No obstante lo dispuesto en esta Ley, en el caso de venta o enajenación de instalaciones o facilidades de salud gubernamentales que sean propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dichas ventas o enajenaciones se regirán por las disposiciones de la Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de las Instalaciones de Salud Gubernamentales."

Artículo 30.-Se derogan las Secciones 1 a 19 de la Ley Núm. 103 de 12 de julio de 1985, según enmendada, así como la reglamentación promulgada al amparo de los mismos.

Artículo 31.-Ninguna de las disposiciones de esta ley afectará los contratos otorgados antes de su vigencia.

Artículo 32.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la P. de la C. 2479 tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2479 tiene como su propósito primordial el reglamentar el proceso de privatización de las instalaciones de salud gubernamentales a tono con la Reforma de Salud; enmendar los incisos (p) y (v) del Artículo 5 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada; derogar las Secciones 1 a la 19 de la Ley Núm. 103 de 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Contratación entre el Gobierno e Intereses Privados para la Administración y Operación de Facilidades de Salud Gubernamentales", así como la reglamentación promulgada al amparo de la misma y adicionar el inciso (c) al Artículo 1 de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada.

En particular, esta medida reglamenta el proceso de privatización en las instituciones de salud a tono con la Reforma de Salud, a los fines de corregir ciertos problemas de naturaleza procesal y administrativa que presenta la Ley Núm. 103 del 12 de julio de 1985, según enmendada, relacionados a la implantación de la fase de privatización de instalaciones de salud de la Reforma de Servicios de Salud en Puerto Rico.

La medida ante nuestra consideración elimina la limitación del número de instalaciones por nivel que pueden ser privatizadas a una misma vez, a diferencia de la Ley Núm. 103, supra, que dispone que hasta que se complete "el ensayo", solamente podrán privatizarse el 30% de los hospitales terciarios y el 40% de las facilidades primarias y secundarias.

De igual modo, la medida propone eliminar de la Ley el concepto "Medico-Indigente", en el marco del proceso de privatización de instalaciones de salud, pues bajo el Plan de la Reforma de Salud no habrán médico-indigentes, ya que todos los ciudadanos que cualifiquen tendrán acceso a todos los servicios mediante el plan de seguro médico dispuesto en la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, que creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES).

La medida sustituye, además, el delegar o ceder la operación de las instalaciones de salud a entidades o intereses privados por el arrendamiento o transferencia (incluyendo venta), esto último con el propósito de dar flexibilidad para acomodar el concepto de Reforma a distintas circunstancias especiales, permitiendo, inclusive, la venta de facilidades.

La medida enfatiza y fortalece la función del Departamento de Salud como agente fiscalizador, evaluador y regulador de los sistemas de salud de Puerto Rico, así como su rol de promotor de la salud y procurador del paciente, imponiéndole al Departamento la obligación de observar el proceso y rendir

informes al Ejecutivo y la Asamblea Legislativa. A esos efectos, confiere el Secretario de Salud la discreción de utilizar otros modelos de contratación para aquellos casos especiales en que, por razones geográficas o características poblacionales, no pueda implantarse el modelo contemplado en la Ley.

A manera de atemperar los propósitos de la medida ante nuestra consideración con leyes ya establecidas, se propone derogar la Ley Núm. 103 de 12 de julio de 1985, según enmendada y la reglamentación aprobada al amparo de la misma; enmendar las partes pertinentes de la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada, para ponerla a tono con la nueva legislación y la política pública del Plan de la Reforma de Salud; eliminar la restricción de cinco (5) años en el término de contratación, disponiendo un término inicial de diez (10) años y adicionar el inciso (c) al Artículo 1 de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, relacionada a la disposición y arrendamiento de bienes o edificios que dejaren de ser de utilidad pública, a los fines de establecer que no obstante lo dispuesto en dicha Ley, en el caso de venta o enajenación de instalaciones o facilidades de salud gubernamentales que sean propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dichas ventas o enajenaciones se regirán por las disposiciones de la Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de las Instalaciones de Salud Gubernamentales, la cual establece la medida ante nosotros.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación de la P. de la C. 2479 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2503, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, a fin de fijar en sesenta mil (60,000) dólares anuales el sueldo del Administrador de la Industria y el Deporte Hípico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, establece entre otras cosas, el cargo del Administrador Hípico. Este funcionario público tiene como principal responsabilidad la Administración de toda la actividad hípica en Puerto Rico. Dentro de sus funciones se encuentran una gama de tareas y deberes de vital importancia para que la industria y deporte hípico continúe su progreso y éxito.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio compensar a este funcionario en una forma más justa, a tono con las responsabilidades bajo su cargo, mediante un aumento en su sueldo anual, similar al de otros jefes del Ejecutivo. Indudablemente las funciones y responsabilidades del Administrador Hípico son similares a las de cualquier funcionario o jefe de agencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título a partir del primero de julio de 1989.

Funcionarios	Sueldo Anual
. . .	
Administrador de la Industria Hípica y el Deporte Hípico	$60,000
. . ."	

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996, cuando se fije el nuevo sueldo del Administrador Hípico en la Ley de Presupuesto Funcional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 2503 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, a fin de fijar en sesenta mil (60,000) dólares anuales el sueldo del Administrador de la Industria y el Deporte Hípico.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio compensar a este funcionario en una forma más justa, a tono con las responsabilidades bajo su cargo, mediante un aumento en su sueldo anual, similar al de otros jefes del Ejecutivo. Indudablemente las funciones y responsabilidades del Administrador Hípico son similares a las de cualquier funcionario o jefe de agencia.

La Ley de la Industria y el Deporte Hípico de puerto Rico, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, establece entre otras cosas, el cargo del Administrador Hípico. Este funcionario público tiene como principal responsabilidad la Administración de toda actividad hípica en Puerto Rico. Dentro de sus funciones se encuentran una gama de tareas y deberes de vital importancia para que la industria y deporte hípico continúe su progreso y éxito.

En reunión celebrada por la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis de la medida y de la información disponible, recomienda la aprobación de la medida.

Por las razones previamente expuestas vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P.

de la C. 2503 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2508, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (e) del Articulo 3; el inciso (a) del Artículo 4; el Artículo 7; el Artículo 8 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988 que crea el Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, a los fines de disponer sobre requisitos y procedimientos a las enmiendas y sobre suspensión de partes del Reglamento General; no requerir la elección obligatoria en Asamblea Anual Ordinaria de los comités que por reglamento se establezcan; forma de hacer cambios en la cuota de membresía e integrar un Secretario y Sub-Secretario como miembros de la Junta de Gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 3 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988, para que lea como sigue:

"(e)Adoptar su Reglamento General conforme a las disposiciones de esta ley, y solo podrá enmendarse en Asamblea Anual Ordinaria o Extraordinaria debiendo estar presentes no menos del diez (10) por ciento del total de miembros del Colegio, debiendo notificarse a éstos, las enmiendas a considerarse, en la forma y con la cantidad de días antes de dicha Asamblea y la cantidad de votos a necesitarse para su aprobación de acuerdo al procedimiento y requisitos que se dispongan en el mismo, además dicho Reglamento General no podrá ser suspendido en ninguna de sus partes, excepto cuando alguna de éstas este en conflicto con las leyes de Puerto Rico y en dicho caso solo podrá suspenderse esa parte con el propósito de conformar dicha disposición con la Ley".

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988, para que lea como sigue:

"(a)Celebrar por lo menos una Asamblea Anual Ordinaria de Miembros o delegados de éstos en el caso de que el Colegio se organice por distritos y municipios, para la elección de los Miembros de la Junta de Directores y la consideración de aquellos otros asuntos que de acuerdo a esta ley y al Reglamento General del Colegio deban someterse a la determinación y aprobación de los socios o delegados del Colegio".

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Cuota-

Los Miembros del Colegio pagarán una cuota anual por la cantidad, en la fecha y formas que se establezcan en el Reglamento General, la cuál se podrá cambiar en Asamblea Anual Ordinaria del Colegio.

En todo caso se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes para fijar la cuota anual. Cualquier miembro del Colegio que no pague la cuota de membresía requerida en esta ley y que en lo demás esté cualificando para continuar siendo miembro del mismo, será suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago total de las cantidades que adeudase por concepto de cuotas.

"Artículo 7.-Cuota-

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Organización-

Regirán los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General y en segundo término su Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Sub-secretario, un Tesorero, un Auditor y ocho (8) Vocales, los cuales serán electos o designados en la forma y por los términos de incumbencia que se establezcan en el Reglamento General del Colegio.

El Colegio podrá organizarse por distritos y municipios, siempre y cuando así se determine mediante reglamento y se garantice la participación de todos los miembros del Colegio que residan permanentemente, o trabajen a tiempo completo en tales distritos y municipios mediante delegados de su propia selección electos en una asamblea a esos efectos. Dichos delegados deberán elegirse de entre aquellos miembros del Colegio que también tengan su residencia permanente o ejerzan la profesión en las demarcaciones geográficas de los respectivos distritos y municipios.

Artículo 5.-Vigencia-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 2508 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2508 es enmendar el inciso (e) del Artículo 3; el inciso (a) del Artículo 4; el Artículo 7; el Artículo 8 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988 que crea el Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de puerto Rico, a los fines de disponer sobre requisitos y procedimientos a las enmiendas y sobre suspensión de partes del Reglamento General; no requerir la elección obligatoria en Asamblea Anual Ordinaria de los comités que por reglamento se establezcan; forma de hacer cambios en la cuota de membresía e integrar un Secretario y Sub-Secretario como miembros de la Junta de Gobierno.

Regirán los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General y en segundo término su Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Sub-Secretario, un tesorero, un Auditor y ocho (8) Vocales, los cuales serán

electos o designados en la forma y por los términos de incumbencia que se establezcan en el Reglamento General del Colegio.

El Colegio podrá organizarse por distritos y municipios, siempre y cuando así se determine mediante reglamento y se garantice la participación de todos los miembros del Colegio que residan permanentemente, o trabajen a tiempo completo en tales distritos y municipios mediante delegados de su propia selección electos en una asamblea a esos efectos. Dichos delegados deberán elegirse de entre aquellos miembros del Colegio que también tengan su residencia permanente o ejerzan la profesión en las demarcaciones geográficas de los respectivos distritos y municipios.

En reunión celebrada por la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis de la medida y de la información disponible, recomienda la aprobación de la medida.

Por las razones previamente expuestas vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 2508 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2516, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para decretar una Moratoria en la concesión de cambios de zonificación y nuevas autorizaciones o permisos de uso, construcción e instalación de rótulos o anuncios por parte de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Apelaciones de Construcciones y Lotificaciones en el área geográfica comprendida por el Sector Hato Rey Oeste del Municipio de San Juan y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es esencial y requisito legal, en la consecución de la autonomía municipal, el que todo municipio adopte un Plan de Ordenación Terrtorial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Dichos planes deberán proteger los suelos, promover el uso balanceado, provechoso y eficaz de los mismos y propiciarán el desarrollo cabal de cada municipio. A la vez, dichos planes podrán contener uno o varios Planes de Area para ordenar el uso del suelo de áreas que requieran atención especial.

Una vez aprobado el Plan Territorial por la Junta de Planificación, con miras a propiciar la máxima compatibilidad de los planes con las políticas públicas regionales y generales de Puerto Rico, la Ley de Municipios Autónomos faculta el traspaso ordenado a los municipios de ciertas facultades de ordenación

territorial de la Junta de Planificación y de la Administración de Reglamentos y Permisos para emitir autorizaciones y permisos de uso y construcción y para incorporar enmiendas a los Planos de Ordenación.

La propia Ley de Municipios Autónomos provee, en su Artículo 13.007, para que se decreten "moratorias para la suspensión total o parcial de nuevas autorizaciones o permisos de uso, construcción o instalación de rótulos o anuncios. La moratoria podrá decretarse para la elaboración o revisión total o parcial de Planes de Ordenación, según corresponda. . .". (Enfasis suplido)

No obstante, el municipio sólo podrá "decretar dichas moratorias para aquellas autorizaciones o permisos comprendidos dentro de las facultades de ordenación territorial que le hayan sido transferidas de acuerdo al Artículo 13.012 de esta Ley". (Enfasis suplido)

La Junta de Planificación, dispone el referido Artículo 13.007, "decretará la moratoria cuando el municipio no haya recibido la transferencia de facultades sobre las autorizaciones o permisos de que se trate". (Enfasis suplido)

La Asociación de Residentes de Hato Rey Oeste, compuesta a su vez por las asociaciones de residentes de las urbanizaciones o zonas residenciales conocidas como Baldrich, El Vedado, Huyke, Hyde Park Norte, La Merced, Los Maestros y Roosevelt, se han visto en la necesidad de solicitarle al Gobernador y a la Legislatura de Puerto Rico, que aprueben una moratoria conducente a que la Junta de Planificación, el Municipio de San Juan y los residentes, sus asociaciones y otras partes interesadas, redacten un Plan de Area con miras a proteger los suelos, promover el uso balanceado, provechoso y eficaz de los mismos y propiciar el desarrollo cabal de dicha área geográfica.

Debido a que el Municipio de San Juan, no ha adoptado un Plan de Ordenación Territorial y no constituye Municipio Autónomo, no se le han transferido las facultades de ordenación territorial dispuestas por la Ley de Municipios Autónomos. Por tanto, no le corresponde en ley, a dicho municipio, decretar dicha morataria y sí al gobierno estatal mediante la Junta de Planificación, de la manera dispuesta en el inciso (a) del referido Artículo 13.007. Sin embargo, dicho inciso requiere que en primera instancia sea el municipio, mediante Ordenanza, el que solicite dicha moratoria a la Junta de Planificación la cual, después de la debida evaluación, entenderá si procede la misma.

Esta Asamblea Legislativa ha recogido las inquietudes y necesidades de dichos ciudadanos y ha entendido procedente actuar ante la solicitud de los residentes del Sector de Hato Rey Oeste. Entendemos, además, que dicha solicitud parte de la premisa que dichos residentes abogan porque se les respete su voluntad de participar real, efectiva y activamente en la planificación, desarrollo y mejoramiento de sus comunidades y de aportación, tanto del gobierno local como de los gobernados, en la atención y solución de los problemas y necesidades locales, puntal de la Participación Ciudadana.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se decreta una Moratoria en la concesión de cambios de zonificación y nuevas autorizaciones o permisos de uso, construcción e instalación de rótulos o anuncios por parte de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Apelaciones de Construcciones y Lotificaciones en el área geográfica comprendida por el Sector Hato Rey Oeste del Municipio de San Juan y para otras fines.

Artículo 2.-La moratoria se concederá por un período de un año desde la aprobación de esta Ley o hasta que se apruebe por la Junta de Planificación y el Municipio de San Juan, el Plan de Area para el Area de Hato Rey Oeste.

Artículo 3.-La moratoria incluirá la suspensión total de nuevos cambios de zonificación y nuevas autorizaciones o permisos de uso, construcción o instalación de rótulos o anuncios. La moratoria se aplicará a totalidad del área conocida como Hato Rey Oeste. La moratoria conllevará la suspensión de trámites aún pendientes sobre casos radicados en la Junta de Planificación o en la Administración de Reglamentos (ARPE) y Permisos, la Junta de Apelaciones de Construcciones y Lotificaciones.

Artículo 4.-Aquellos casos en proceso de revisión administrativa ante los Tribunales deberán ser reevaluados por la agencia que generó la autorización y permiso y de no cumplir la autorización o permiso con lo dispuesto en la presente Ley, deberá informarse al Tribunal revisor para que éste evalúe si el caso debe ser devuelto a la agencia que generó la autorización y permiso para trámites ulteriores consistentes con la presente Ley.

Artículo 5.-Se exceptúa de la moratoria la otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor la moratoria. Durante el período que dure la moratoria no se concederán excepciones o variaciones en uso y construcción, excepto para uso residencial o aquellos casos en que se prive al dueño de su derecho de propiedad.

Artículo 6.-Para propósitos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación:

a. Uso residencial: el uso para vivienda y excluye todo tipo de uso comercial, residencial - comercial y residencial - turístico; y excluye también excepciones, variaciones, demoliciones, usos accesorios, estacionamientos y otros análogos, excepto en aquellos casos en que se prive al dueño de su derecho de propiedad.

b. Hato Rey Oeste: comprende las urbanizaciones Baldrich, El Vedado, Hyke, Hyde Park Norte, La Merced, Los Maestros y Roosevelt, entre otras comprendidas en los mapas 19 y 20 de Zonificación Vigentes, al Este de la Avenida Jesús T. Piñero y al Oeste de la Avenida Franklin Delano Roosevelt en Hato Rey.

Artículo 7.-La Junta de Planificación publicará en por lo menos uno de los periódicos de circulación general en Puerto Rico, el alcance de la moratoria aquí decretada y notificará la misma al Municipio de San Juan, a la Administración de Reglamentos y Permisos y a las otras agencias gubernamentales concernidas.

Artículo 8.-Si alguna parte de esta ley es declarada expresamente inconstitucional por un Tribunal con competencia no afectará la validez de la misma ni de las restantes cláusulas no declaradas expresamente inconstitucionales.

Artículo 9.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 2516 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2516 es para decretar una Moratoria en la concesión de cambios de zonificación y nuevas autorizaciones o permisos de uso, construcción e instalación de rótulos o anuncios por parte de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Apelaciones de Construcciones y Lotificaciones en el área geográfica comprendida por el Sector Hato Rey Oeste del Municipio de San Juan y para otros fines.

Uno de los requisitos establecidos por la Ley de Municipios Autónomos para que un municipio adquiera la autonomía plena, es el establecimiento de un Plan de Ordenación Territorial. Después de casi cinco (5) años de aprobada la Ley de Municipios Autónomos, el Municipio de San Jun se encuentra en el proceso de elaborar un Plan de Ordenamiento Territorial para la Ciudad Capital. Dicho Plan, una vez elaborado, necesita la aprobación de la Junta de Planificación, ya que su adopción significaría el traspaso de responsabilidades del gobierno estatal al municipal.

Parte de ese plan debe incluir la eventual creación de planes de mejoramiento Residencial o Planes de Area, para ordenar el uso del suelo de áreas que requieran atención especial. Los residentes del sector Hato Rey Oeste han endosado el que finalmente se haya comenzado a trabajar en un Plan de Ordenación Territorial y por tanto, apoyan las gestiones del Municipio y la Junta de Planificación.

Sin embargo, con miras a mejorar la calidad de vida de dicho Sector y poder establecer el plan de Mejoramiento Residencial o Plan de Area, se solicita una moratoria en al concesión de cambios de zonificación y nuevas autorizaciones o permisos de uso, construcción e instalación de rótulos o anuncios por parte de la Junta de Planificación, Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Apelaciones de Construcciones y Lotificaciones.

La Junta de Planificación, dispone el referido Artículo 13.007,"decretará la moratoria cuando el municipio no haya recibido la transferencia de facultades sobre autorizaciones o permisos de que se trate". (Enfasis suplido)

La Asociación de Residentes de Hato Rey Oeste, compuesta a su vez por las asociaciones de residentes de las urbanizaciones o zonas residenciales conocidas como Baldrich, El Vedado, Huyke, Hyde Park, La Merced, Los Maestros y Roosevelt, se han visto en la necesidad de solicitarle al Gobernador y a la Legislatura de Puerto Rico, que aprueben una moratoria conducente a que la Junta de Planificación, el Municipio de San Juan y los residentes , sus asociaciones y otras partes interesadas, redacten un Plan de Area con miras a proteger los suelos, promover el uso balanceado, provechoso y eficaz de los mismos y propiciar el desarrollo cabal de dicha área geográfica.

En reunión celebrada por la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis de la medida y de la información disponible, recomienda la aprobación de la medida.

Por las razones previamente expuestas vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 2516 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2529, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 14.0 (a) de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, a los fines de excluir a la Cooperativa de Servicios Múltiples creada por la Administración de Corrección, de la aplicación de este inciso.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Cooperativa de Servicios Múltiples es la primera y única cooperativa de confinados y exconfinados en Puerto Rico cuyo objetivo principal estriba en la tramitación de empleos para el referido sector. En la actualidad, dicha cooperativa está iniciando una serie de proyectos dirigidos a beneficiar a la población de ex-confinados, dándoles seguimiento al proceso de rehabilitación de la Administración de Corrección. El fin de la referida iniciativa consiste en proveer de experiencias de empleo en la prestación de servicios de mantenimiento y limpieza en áreas de residenciales públicos y privados, industriales y de oficina; servicios de empleos temporeros diestros, tales como la carpintería, plomería y electricidad; contratación de servicios profesionales y administrativos con arreglos a la necesidad del cliente; desarrollar talleres educativos para los ex-confinados de diferentes temas que resulten en el enriquecimiento de los mismos tanto personal como profesional y desarrollar talleres educativos en ambos sectores de la comunidad (como lo son escuelas, iglesias, clubes sociales) con el fin de dar a conocer en la comunidad la importancia para ésta de brindar la oportunidad de la rehabilitación.

Cuando se aprobó la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, Ley General de Sociedades de Cooperativas, no se tomó en consideración la Cooperativa de Servicios Múltiples a los efectos de exceptuarla de sus disposiciones y así evitar que las mismas sirvieran de obstáculo a la consecución de los fines de la referida Cooperativa (la rehabilitación de los confinados mediante la prestación de servicios de empleos a los mismos).

.

La presente legislación tiene el propósito de exceptuar a la Cooperativa de Servicios Múltiples de aquellas disposiciones de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, que sirvan de impedimento a la consecución de los fines de dicha cooperativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 14.0 inciso (a) de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, para que lea como sigue:

(a) No hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Disponiéndose, que este requisito no será de aplicación a la Cooperativa de Servicios Múltiples o cualquier otra cooperativa creada o promovida formalmente, creada por la Administración de Corrección y cuyo fin sea lograr la rehabilitación del confinado y los ex-confinados mediante la acción concertada hacia la colocación en el empleo.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 2529 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2529 es para enmendar el Artículo 14.0 (a) de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, a los fines de excluir a la Cooperativa de Servicios Múltiples creada por la Administración de Corrección de la aplicación de este inciso.

La Ley General de Sociedades Cooperativas incluye en su Artículo 14.0, ciertos requisitos para ser miembros de la junta de directores de una cooperativa. El primero de dichos requisitos es que la persona que ocupe tal posición de confianza y responsabilidad goce de buena reputación, traducida para fines jurídicos con el siguiente lenguaje;

"Podrán ser miembros de la Junta y del Comité de Supervisión, los socios que:

a. No hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude abuso de confianza o depravación moral.

b…"

Los proyectos que sirvieron de base a la Ley 50 de 4 de agosto de 1994, fueron objeto de cientos de revisiones antes de convertirse en ley. En el proceso, que duró más de una década, fueron invitadas todas las cooperativas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y participaron innumerables cooperativas de todos los rincones de Puerto Rico. La Cooperativa de Servicios Múltiples de la Administración de Corrección parece no haber participado o, su señalamiento fue obviado en el largo y complejo proceso. No empece, ahora lo reconocemos como válido.

La Cooperativa de Servicios Múltiples del Departamento de Corrección debe servir de ejemplo de los que puede lograr el Cooperativismo cuando es fomentado por instituciones responsables y hacia propósitos nobles. Creada en 20 de agosto de 1987, la Cooperativa ayuda al confinado y al ex-confinado a lograr valerse económicamente y socialmente en la comunidad, especialmente al reintegrarse a la misma. Muchas veces sin la ayuda de la Cooperativa, el confinado no se educa en forma de resolver sus necesidades económicas, reincidiendo en el crimen por razones de necesidad. En estos tiempos, esta Cooperativa no solo rinde un servicio de valor incalculable para los confinados , sino que sirve de ejemplo para toda la sociedad , promoviendo actividades positivas que rinden frutos positivos, mientras exista la esperanza y la buena voluntad.

En reunión celebrada por la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis de la medida, recomienda la aprobación de la medida.

Por las razones previamente expuestas vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 2529 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2204, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Arecibo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para reparación y mantenimiento de vehículo, alquiler de vehículos para excursiones de la clientela y cubrir otras necesidades del Centro de Adultos de Radioville, originalmente asignados al Municipio de Arecibo para la compra de una guagua para el Centro de Adultos de Radioville mediante la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección1.- Se reasignar al Municipio de Arecibo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para reparación y mantenimiento de vehículo, alquiler de vehículos para excursiones de la clientela y cubrir otras necesidades del Centro de Adultos de Radioville, originalmente asignados al Municipio de Arecibo para la compra de una guagua para el Centro de Adultos de Radioville mediante la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994.

Sección 2.- El Gobierno Municipal de Arecibo someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe de liquidación a la terminación de la obra permanente que se detalla en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del Gobierno de Estados Unidos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 2204, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda del Senado.

Por lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 621, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, proceder con la liberación de la cláusula de lotificación, incluidas en el párrafo 7mo. de la certificación de título de la finca Núm. 26, del proyecto Cepero del Barrio Sabana Hoyos, propiedad del Sr. Obdulio Candelaria Vega, del municipio de Arecibo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 julio de 1974 que rige las disposiciones del título 6to. pueden ser lotificadas, aunque el uso de la finca continúe siendo agrícola. Para poder liderar las condiciones restrictivas de dicha Ley hay que utilizar el mecanismo legislativo según lo indica la propia Ley, para cada uso individual.

Se solicita la liberación de condiciones y restricciones de la finca Núm. 26 otorgada bajo el título 6to. Toda vez que no se pretende lotificar la misma con proyecciones especulativas o lucrativas, sino para dividirla entre los siete herederos que legítimamente son dueños de la propiedad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, proceder con la liberación de la cláusula de lotificación, incluidas en el párrafo 7mo. de la certificación de título de la finca Núm. 26, del proyecto Cepero del Barrio Sabana Hoyos, propiedad del Sr. Obdulio Candelaria Vega, del municipio de Arecibo.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta, una vez aprobada deja sin efecto la Resolución de la Cámara 1305.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar favorablemente la aprobación de la R.C. de la C. 621 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la R. C. de la C. 621 es para ordenar a la Corporación de Desarrollo Rural que proceda con la liberación de la Cláusula de Lotificación incluídas en el párrafo séptimo de la certificación de título de la finca Núm. 26, del Proyecto Cepero del Barrio Sabana Hoyos, propiedad del Sr. Obdulio Candelaria Vega del municipio de Arecibo.

COMENTARIOS

Reconociendo, al igual que las agencias que se expresaron sobre el asunto (Departamento de Justicia y Corporación de Desarrollo Rural), los méritos y el fin que persigue esta resolución, esta Comisión no presenta objeción a la aprobación final de la misma, utilizando el mecanismo legislativo según lo indica la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974.

RECOMENDACION

Vuestra Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas tiene a bien recomendar favorablemente la aprobación de la R.C. de la C. 621 sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
PRESIDENTE
COMISION ASUNTOS URBANOS,
TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1752 , y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Utuado de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, para continuar el desarrollo del parque de recreación pasiva en el antiguo parque de beisbol denominado "Ramón Cabañas" de dicho municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Utuado de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, para continuar el desarrollo del parque de recreación pasiva en el antiguo parque de beisbol denominado "Ramón Cabañas"de dicho municipio.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán parearse con cualesquiera otros provenientes de los gobiernos federal, estatal, municipal y/o de la empresa privada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1752**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 1752** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2303 , y se da cuenta de un informe de la Comisión de Educación y Cultura, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Educación a ceder en arrendamiento la antigua escuela del barrio Robles Rabanal del municipio de Aibonito, actualmente abandonada, a la Casa Pensamiento de Mujer del Centro, Inc., conforme a la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre ese particular y la reglamentación aplicable.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La antigua escuela del barrio Robles Rabanal de Aibonito, actualmente desocupada y sin uso, consta de: dos baños en cemento, un salón grande en cemento con techo de madera y un salón pequeño de madera y techo de zinc.

La Casa Pensamiento de Mujer del Centro, Inc. tiene como objetivo desarrollar conciencia en los pueblos del área montañosa sobre el problema de violencia doméstica, violación, hostigamiento sexual y otras situaciones que afectan el desarrollo de la mujer. Ofrece servicios especializados en orientación y consejería con intervención en crisis, orientación legal, charlas, talleres, conferencias y adiestramiento sobre el tema, recopilación de libros y material educativo para su biblioteca para mujeres y estudiantes de este área.

La labor de esta institución se ve afectada por no tener unas facilidades físicas adecuadas para llevar a cabo eficientemente su labor. El lugar idóneo para establecer su centro, lo constituye las estructuras antes mencionada.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación a ceder en arrendamiento la antigua escuela del barrio Robles Rabanal del municipio de Aibonito, actualmente abandonada, a la Casa Pensamiento de Mujer del Centro, Inc., conforme a la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre ese particular y la reglamentación aplicable.

Sección 2.- La Casa Pensamiento de Mujer del Centro, Inc. utilizará esta escuela para el beneficio de sus miembros, personas necesitadas y la comunidad en general.

Sección 3.- El Gobierno de Puerto Rico podrá cancelar el contrato de arrendamiento de esta estructura en cualquier momento, si se utiliza para otros propósitos no contemplados en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor tan pronto sea aprobada.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Educación y Cultura previo estudio y consideración de la R. C. del S. 2303, tiene a bien recomendar su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 2303 tiene como propósito ordenar al Departamento de Educación a ceder en arrendamiento la antigua escuela del barrio Robles Rabanal del Municipio de Aibonito, actualmente abandonada, a la Casa Pensamiento de Mujer del Centro, Inc., conforme a la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre ese particular y la reglamentación aplicable.

El antiguo plantel escolar, que no se utiliza desde hace varios años, se está deteriorando aceleradamente. El Gobierno de Puerto Rico no está dando uso a la estructura ni proyecta utilizarla en el futuro inmediato.

La Casa Pensamiento de Mujer del Centro, Inc. es una organización cuyos objetivos principales son: hacer conciente a la mujer sobre la experiencia dentro del ciclo de violencia doméstica, apoyo a las víctimas de esa violencia, así como a los hijos de éstas, el fortalecer la valía personal a través de la experiencia grupal, talleres, dinámicas, consejería y ayuda psicológica, labor que han llevado a cabo excepcionalmente por más de 6 años.

Actualmente, la Casa Pensamiento de Mujer del Centro, Inc. carece de una sede adecuada para atender toda la clientela que tiene, ya que en el área central de la Isla, es la única institución que presta este tipo de servicio comunitario y social.

La señora Aida I. Cruz Alicea, a nombre de la Casa Pensamiento de Mujer del Centro, Inc., expresó su intención de organizar actividades a beneficio para la comunidad en general, particularmente a los

niños, como charlas y orientaciones sobre los efectos de la droga y el alcohol, auto estima, entre otros.

La Comisión entiende que, esta organización ha demostrado su interés de servirle bien a nuestra comunidad y entendemos prudente respaldar este tipo de iniciativa que tanta falta hace en nuestros días. Por otra parte, la presente medida incluye unas condiciones que deberán consignarse en el contrato de arrendamiento que garantizarán el buen uso de estas facilidades.

Entendemos que es preferible ceder en arrendamiento estas facilidades a un grupo cívico que fomente actividades para el beneficio de la comunidad, a mantenerlas sin uso y deteriorándose.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Cultura, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 2303.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Dennis Vélez Barlucea
Presidente
Comisión de Educación y Cultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Resolución Conjunta de la Cámara 2771, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a traspasar libre de costos al Departamento de Educación los terrenos ubicados frente a la escuela elemental José María Massari del municipio de Arroyo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La escuela elemental José María Massari del municipio de Arroyo ha estado utilizando por años unos terrenos ubicados contiguos a estos. Estos terrenos no se le están dando ningún otro uso por parte de las agencias gubernamentales.

Es de interés de la comunidad que estos terrenos pasen a ser parte de la escuela elemental José María Massari para poderlos desarrollar al máximo, y así tanto estudiantes como maestros puedan beneficiarse de las actividades para las cuales estos terrenos se puedan utilizar.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a traspasar libre de costo al Departamento de Educación los terrenos ubicados frente a la escuela elemental José María Massari del municipio de Arroyo.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Urbanos Transportación y Obras Públicas, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la R.C. de la C. 2771 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El propósito de la R.C. de la C. 2771 es para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a traspasar libre de costos al Departamento de Educación los terrenos ubicados frente a la Escuela Elemental José María Massari del municipio de Arroyo.

COMENTARIOS:

Todas las agencias concernidas se expresaron a favor de la resolución conjunta, ya que la misma beneficiaría a una escuela y sus estudiantes en forma permanente, ya que con la adquisición de esos terrenos se podrían realizar actividades tanto para los estudiantes como para los maestros, contribuyendo a lograr un ambiente sano y saludable, mejorando la calidad de vida.

RECOMENDACION:

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas recomienda favorablemente la aprobación de la R.C. de la C. 2771.

SOMETIDO RESPETUOSAMENTE

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS
PRESIDENTE
COMISION ASUNTOS URBANOS,
TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3034, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para autorizar al municipio de Moca a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Cerro Gordo de dicho municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza al municipio de Moca a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Cerro Gordo de dicho municipio.

Sección 2.-Se autoriza a la Compañía de Fomento Recreativo, a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para ser utilizados en el proyecto que se especifíca en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta. Los fondos para el pago de esta autorización serán consignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno.

Sección 3.-Estos fondos pueden ser pareados con otros fondos del gobierno municipal, estatal o federal.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3034**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1	Tachar "autoriza" y sustituir por "asigna" y en la misma línea tachar "a incurrir en obligaciones por".
Página 1, línea 2	Después de "dólares," insertar " de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal,".
Página 1, líneas 4 a la 7	Tachar todo el contenido de esta sección.
Página 1, líneas 8 y 9	Tachar "3" y sustituir por "2" y en la misma línea tachar "Estos fondos pueden ser pareados con otros fondos de gobierno municipal, estatal o federal" y sustituir por "Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.".
Página 1, entre líneas 9 y 10	Insertar lo siguiente: "Sección 3.- El Municipio de Moca, someterá a la Comisión de Hacienda un informe de liquidación a la terminación de las obras permanentes señaladas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.".

En el Título:

Página 1, línea 1	Tachar "autorizar" y sustituir por "asignar" y en la misma línea tachar "a incurrir en obligaciones por".
Página 1, línea 2	Después de "dólares," insertar " de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal".
Página 1, línea 3	Tachar "." y añadir "; y para autorizar el pareo de los fondos

asignados".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado, presentando ninguna objeción a la aprobación de la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3034**, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3206 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Se autoriza al municipio de Añasco a incurrir en obligaciones por la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, para Area Recreativa en el barrio Pozo Hondo llamado el Sueño de los niños de dicho municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza al municipio de Añasco a incurrir en obligaciones por la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, para Area Recreativa en el barrio Pozo Hondo llamado el Sueño de los Niños de dicho municipio.

Sección 2.-Se autoriza a la Compañía de Fomento Recreativo, a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para ser utilizados en el proyecto que se especifíca en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta. Los fondos para el pago de esta autorización serán consignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno.

Sección 3.-Los fondos provenientes para este proyecto provendrán de los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal.

Sección 4.-Para autorizar el pareo de estos fondos, con otros fondos de Gobierno Municipal, Estatal o del Tesoro del Estado.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

"Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3206**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1	Tachar "autoriza" y sustituir por "asigna" y en la misma línea tachar "a incurrir en obligaciones por".
Página 1, línea 2	Después de "dólares," insertar " de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal".
Página 1, líneas 4 a la 7	Tachar todo el contenido de esta sección.
Página 1, línea 8	Tachar "3" y sustituir por "2".
Página 1, líneas 10 y 11	Tachar "4" y sustituir por "3" y en la misma línea tachar "Para autorizar el pareo de estos fondos, con otros fondos de Gobierno Municipal, Estatal o del Gobierno del Tesoro del Estado" y sustituir por "Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.".
Página 2, antes de la línea 1	Insertar lo siguiente: "Sección 4.- El Municipio de Añasco, someterá a la Comisión de Hacienda un informe de liquidación a la terminación de las obras permanentes señaladas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.".

En el Título:

Página 1, línea 1	Tachar "Se autoriza" y sustituir por "Para asignar" y en la misma línea tachar "a incurrir en obligaciones por".
Página 1, línea 2	Después de "dólares," insertar " de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal".
Página 1, línea 3	Tachar "." y añadir "; y para autorizar el pareo de los fondos asignados".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado, presentando ninguna objeción a la aprobación de la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3206**, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3283 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de ciento veinticuatro mil quinientos (124,500) dólares para llevar a cabo mejoras al Parque de Aeromodelismo Borinquen ubicado en el barrio Sabana Seca del municipio de Toa Baja.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace 24 años, el Borinquen Radio Control Club, opera un parque donde se practica el deporte y entretenimiento conocido como el aeromodelismo por radio control. Como parte de sus actividades regulares se ofrecen exhibiciones que aportan al desarrollo del turismo interno y también clínicas de introducción al aeromodelismo por radio control. Actualmente, cerca de 250 niños visitan el parque cada dos semanas, en coordinación con el municipio de Toa Baja. Además, se realizan múltiples actividades sociales y recreativas para beneficio de la comunidad en general. Actualmente, los terrenos donde ubica el referido parque son propiedad de la Autoridad de Tierras, la cual arrendó el mismo al Borinquen Radio Control Club.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario realizar las mejoras permanentes propuestas para contribuir al desarrollo del entretenimiento del aeromodelismo por radio control.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de ciento veinticuatro mil quinientos (124,500) dólares para llevar a cabo mejoras al Parque de Aeromodelismo Borinquen ubicado en el barrio Sabana Seca del municipio de Toa Baja, según se indican a continuación:

1.	Diseño Preliminar	$3,000
2.	Diseño Final y Permisos	5,000
3.	Verjas alrededor de los terrenos	10,000
4.	Portón de Entrada	2,500
5.	Ampliación Casa Club	15,000
6.	Nueva Area de "Pitts"	10,000
7.	Nueva Pista	25,000
8.	Nuevas Gradas	15,000

9.	Torre de Observación	5,000
10.	Nuevo Estacionamiento	20,000
11.	Sistema Pluvial	8,000
12.	Instalaciones eléctricas y de agua	6,000

Sección 2.-Estos fondos pueden ser pareados con otros fondos del gobierno municipal, estatal o federal.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3283**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 2	Después de "dólares" insertar ", de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal,".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado, presentando ninguna objeción a la aprobación de la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3283**, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3532 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para autorizar a la Compañía de Fomento Recreativo a incurrir en obligaciones por la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, para llevar a cabo las obras descritas en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es compromiso de nuestro Gobierno, conforme a sus recursos, construir facilidades en las que tanto nuestra niñez como la juventud, puedan canalizar sus energías invirtiendo su tiempo en la práctica de su deporte de preferencia.

Para lograr estas metas, se debe contar con buenas facilidades que estimulen al individuo a fomentar el deporte a todos los niveles, contribuyendo de esta forma, el mantener a esta juventud siempre ocupada, proveyendo además, "mente sana en cuerpo sano".

Los líderes recreativos, vienen realizando un magnífico trabajo con nuestros niños y jóvenes, desarrollando el hombre del mañana, encaminándolos por la ruta del bien para convertirlos en personas de provecho en sus comunidades, por lo que debemos en todo momento ofrecerle nuestro respaldo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza a la Compañía de Fomento Recreativo a incurrir en obligaciones por la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, para llevar a cabo las obras aquí descritas:

a.	Reconstrucción de facilidades existentes Parque Las Dolores y Centro Comunal	$115,000
b.	Techar Canchas de Baloncesto Sector Casiano Cepeda	$50,000
c.	Techar Canchas de Baloncesto Alturas de Río Grande	50,000
d.	Construcción de facilidades recreativas en la Urb. Estancias del Madrigal	35,000

Sección 2.-Se autoriza a la Compañía de Fomento Recreativo, a incurrir en obligaciones por la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, para ser utilizados en los proyectos que se especifican en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta. Los fondos para el pago de esta autorización serán consignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3532**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

<u>En el Texto:</u>

Página 1, líneas 1 y 2	Tachar "autoriza" y sustituir por "asigna" y en la misma línea tachar "a incurrir en obligaciones por".
Página 1, línea 2	Después de "dólares," insertar " de fondos no comprometidos en el

Tesoro Estatal,".

Página 2, entre líneas 9 y 10 — Insertar lo siguiente:
"Sección 3.- Se autoriza a la Compañia de Fomento Recreativo a parear los fondos asignados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.".
"Sección 4.- La Compañia de Fomento Recreativo, someterá a la Comisión de Hacienda un informe de liquidación a la terminación de las obras permanentes señaladas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.".

En el Título:

Página 1, línea 1 — Tachar "autorizar" y sustituir por "asignar" y en la misma línea tachar "a incurrir en obligaciones por".

Página 1, línea 2 — Después de "dólares," insertar " de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado, presentando ninguna objeción a la aprobación de la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3532**, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3654, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reprogramar y reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de fondos de sobrantes de la R. C. Núm. 82 de 27 de junio de 1987, para la adquisición y rehabilitación del inmueble conocido como "Castillo Maldonado" y los terrenos donde enclava el mismo;

autorizar la aceptación de donativos; la contratación del desarrollo de las obras; la transferencia y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reprograma y reasigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña, con cargo a fondos sobrantes de la R. C. Núm. 82 de 27 de junio de 1987, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, a fin de realizar lo siguiente:

- Para adquirir el inmueble conocido como el "Castillo Maldonado" y los terrenos donde enclava el mismo, ubicada en la calle Muñoz Rivera Núm. 812 del municipio de Peñuelas.	$150,000
- Se dispondrá para obras de restauración, conservación, rehabilitación del inmueble	50,000
Total	$200,000

Sección 2.-Se autoriza al Director del Instituto de Cultura Puertorriqueña, para que acepte a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas donaciones que a juicio sean necesarios y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Una vez se adquiera la propiedad, se comenzará la rehabilitación del mismo por el Instituto de Cultura Puertorriqueña hasta convertirla en el Museo de Historia del Municipio de Peñuelas; con sala de exhibiciones y exposiciones, biblioteca y salón de conferencias donde se realizarán actividades culturales.

Sección 4.-Se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña a contratar con los gobiernos municipales o contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de las obras a que se refieren la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Cuando los intereses del servicio lo requieren, el Gobernador de Puerto Rico o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, podrá autorizar el traspaso de fondos entre las partidas provistas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3654**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3654** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3719 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para proveer reasignación de fondos al Departamento de la Familia por la cantidad de ocho mil seiscientos treinta y tres (8,633) dólares, dichos fondos provendrán trescientos (300) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 192 de 6 de diciembre de 1993 inciso (f); setecientos (700) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994 incisos (e), (j); quinientos (500) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 684 de 7 de diciembre de 1994 inciso (2); trescientos (300) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 342 de 9 de agosto de 1995 inciso (f); dos mil seiscientos treinta y tres (2,633) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 166 de 5 de mayo de 1994 incisos (a), (f), (g), (h), (i); doscientos (200) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 196 de 6 de diciembre de 1993 inciso (c);

dos mil (2,000) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 709 de 7 de diciembre de 1994 inciso (3); mil quinientos (1,500) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 inciso (m); para realizar actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 35.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna y distribuye al Departamento de la Familia por la cantidad de ocho mil seiscientos treinta y tres (8,633) dólares, dichos fondos provendrán trescientos (300) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 192 de 6 de diciembre de 1993 inciso (f); setecientos (700) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994 incisos (e), (j); quinientos (500) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 684 de 7 de diciembre de 1994 inciso (2); trescientos (300) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 342 de 9 de agosto de 1995 inciso (f); dos mil seiscientos treinta y tres (2,633) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 166 de 5 de mayo de 1994 incisos (a), (f), (g), (h), (i); doscientos (200) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 196 de 6 de diciembre de 1993 inciso (c); dos mil (2,000) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 709 de 7 de diciembre de 1994 inciso (3); mil quinientos (1,500) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 inciso (m); para realizar actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 35 según se indica a continuación:

A. Departamento de la Familia:

1)	Equipo Old Timer de Fajardo gastos operacionales	200
2)	Sr. Héctor Espinosa Fantauzi Residencial Jardines de Oriente pago servicio energía eléctrica	150
3)	Al's Sport Shop pago de compra de equipo deportivo por equipo de pelotas de Humacao	$500
4)	Sr. Pascual Gutierrez Cruz Bo. Candelero Abajo gastos funerales de su hermano Carlos Gutierrez	300
5)	Equipo Los Grises Bronco de Humacao compra de equipo deportivo	200

6)	Sra. María I. Margaro Ortiz Bo. Buena Vista para gastos funerales de Víctor Santiago de Jesús	150
7)	Liga Juvenil de la Amistad Bo. Mariana para gastos operacionales	700
8)	Sra. Francisca Ortiz Quiñones Urb. Verde Mar compra de camas	250
9)	Sra. Julia Rivera Urb. Verde Mar compra de estufa	250
10)	Sra. María Zenón Villanueva Residencial Jardines de Oriente pago de factura por servicio de energía eléctrica	$200
11)	Sra. Agapita Rivera Flecha Bo. Pasto Viejo pago funeral de esposo José Santana Cruz	200
12)	Aportación a personas de escasos recursos del Bo. Pasto Viejo de Humacao para pago de gastos de servicios legales para la adquisición de parcelas donde viven	5,233
13)	Aportación al equipo de Baloncesto Los Orientales para gastos de funcionamiento	300
	TOTAL	$8,633

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Mientras no se utilicen los fondos, deberán ser depositados o invertidos en cuentas separadas y los intereses que devenguen si alguno; se sumarán al principal y se usarán para los mismos propósitos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 3719, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda del Senado.

Por lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3751 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a los Municipios y Agencias Gubernamentales descritas en la Sección 1, la cantidad de trescientos noventa mil (390,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para ser utilizados en el desarrollo de Obras y Mejoras Permanentes en el Distrito Representativo Núm; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asignan trescientos ochenta y cinco mil (385,000) dólares para ser distribuidos según se detalla:

1. Municipio de Toa Alta

A.	Obras y Mejoras Permanentes	$175,000
B.	Construcción de cunetones y repavimentación en Camino principal de Sector Galateo Centro, Segunda Fase	60,000
	Sub-Total	**$235,000**

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas, Región de Manatí

A.	Obras y Mejoras Permanentes en el Distrito Representativo Núm. 11	$50,000
	Sub-Total	**$50,000**

3. Departamento de la Familia, Región de Bayamón

A. Reparación de Viviendas de personas de escasos recursos del Distrito Representativo Núm. 11 $35,000

Sub-Total **$35,000**

4. Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda del Departamento de la Vivienda

A. Para el desarrollo de infraestructura en la Comunidad Villa Dorado 2,000 $50,000

Sub-Total **$50,000**

5. Municipio de Vega Alta

A. Obras y Mejoras Permanentes $20,000

Sub-Total **$20,000**

GRAN-TOTAL **$390,000**

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones particulares, con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Se autoriza a los Municipios de Toa Alta y Vega Alta, así como a la Administración para el Desarrollo y Mejoras de Vivienda del Departamento de la Vivienda a entrar en convenios y contratos con otras agencias para realizar las obras que se disponen en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público del Gobierno de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro. de julio de 1996, excepto lo dispuesto en el Sección 4, lo cual empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3751**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1 — Después de "dólares" insertar ", de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal,".

En el Título:

Página 1, línea 2 Tachar "del Fondo de Mejoras Públicas".

Página 1, líneas 3 y 4 Tachar "en el Distrito Representativo Núm".

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 3751 propone asignar a los municipios y agencias gubernamentales descritas en la Sección 1, la cantidad de trescientos noventa mil (390,000) dólares para ser utilizados en el desarrollo de Obras y Mejoras Permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3751** con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3833 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar cien mil (100,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para ser distribuidos de acuerdo a lo establecido en esta Resolución Conjunta de los cuales cuarenta y cinco mil (45,000) dólares, son para obras y mejoras dentro de la jurisdicción del municipio de Toa Baja.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para ser distribuidos según se detalla:

1. Departamento de la Familia

   a) Se asigna la cantidad de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares al Departamento de la Familia para mejoras a vivienda de personas dentro de la jurisdicción del municipio de Toa Baja y se autoriza la transferencia de dichos fondos. $60,000

2. Departamento de Educación

a) Se asigna la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares al Departamento de Educación para ser distribuidos según se detalla:

1.	Aportación para mejoras a la Escuela Francisca Dávila Semprit, Sabana Seca, Toa Baja.	$10,000
2.	Aportación para mejoras a la Escuela Pedro Albizu Campos, Levittown, Toa Baja.	10,000
3.	Aportación para mejoras a la Escuela José Robles, Ingenio, Toa Baja.	10,000
4.	Aportación mejoras a la Escuela Maria J. Corredor de la Urb. Covadonga	10,000
	Sub-Total	$40,000

b) Municipio de Toa Baja

1.	Se asigna la cantidad de diez mil (10,000) dólares al municipio de Toa Baja para mejoras al parque de pelota de la comunidad del 26 de Toa Baja.	$10,000
2.	Para mejoras al área recreativa ubicada en la media Cancha del Bo. Macún	10,000
3.	Para transferir a la Asociación Recreativa y Cultural El Naranjal, Inc., para la construcción del control de acceso	20,000
4.	Para transferir al Hogar Casa Ismael, Inc., ubicado en la Carretera 865, Km. 3 Hm. 3, Bo. Candelaria Arenas, Toa Baja, para mejoras y reparaciones	5,000
5.	Departamento de Recreación y Deportes	
	1. Para transfeir a la Asociación Pro Deportes y Recreación de Levittown Inc., para mejoras a la verja de parque de la tercera Sección	$5,000
	Sub-Total	$40,000
	TOTAL	$100,000

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.-El Departamento de Educación y el Departamento de la Familia rendirán un informe a

la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3833**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 2	Después de "dólares," insertar "de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal,".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado, presentando ninguna objeción a la aprobación de la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3833**, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3931 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al municipio de Bayamón la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares para que, a su vez, transfiera dichos fondos a la Oficina de Relaciones Públicas de dicho municipio, para la compra y distribución de juguetes en los diferentes residenciales públicos de esa municipalidad; indicar la procedencia de los fondos asignados y autorizar la transferencia y pareo de los mismos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al municipio de Bayamón la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, para que a su vez, transfiera dichos fondos a la Oficina de Relaciones Públicas de dicho municipio, para la

compra y distribución de juguetes en los diferentes residenciales públicos de esa municipalidad.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados provendrán de la cantidad de cuatro millones quinientos treinta mil (4,530,000) dólares, consignados en el Departamento de Hacienda para ser distribuidos mediante legislación.

Sección 3.-Se autoriza la transferencia de los fondos aquí consignados y el pareo de los mismos con fondos estatales, municipales, particulares o con aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3931**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3931** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3941 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar de la Resolución Conjunta Núm. 514 de 1992 número de cuenta #93-392-031-02301 por la cantidad de nueve mil (9,000) dólares al Centro Comunal de la Urbanización Dos Pinos para mejoras del mismo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de nueve mil (9,000) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 512 de 1992 al Centro Comunal de la Urbanización Dos Pinos para mejoras al Centro.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3941**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3941** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3942 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Gurabo la cantidad de doce mil seiscientos cincuenta (12,650) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Gurabo la cantidad de doce mil seiscientos cincuenta (12,650) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar las siguientes obras y actividades en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a)	Aportación al Equipo de Baloncesto de la Liga Puertorriqueña "Alpinistas de Gurabo"	$1,000.00
b)	Aportación al Equipo Doble AA Los Halcones de Gurabo	1,500.00
c)	Aportación al Maratón Celada Carr. 10K	500.00
d)	Aportación al Hogar Crea	1,000.00
e)	Aportación a la Clase Graduanda de 1997 de la Escuela Superior Conchita Cuevas	1,000.00
f)	Aportación al Puerto Rico Baseball Club	1,000.00
g)	Aportación a las Pequeñas Ligas de Gurabo, Inc.	1,000.00
h)	Aportación al Consejo de Padres y Maestros de la Escuela Segunda Unidad Josefina Sitiriche del Barrio Celada para la compra de equipo	1,500.00
i)	Aportación al Hogar Salvador, Inc.	1,000.00
j)	Aportación a la Asociación Recreativa Inc., del Barrio Celada Carretera	500.00
k)	Aportación para la instalación de un poste en el paseo de la vía pública frente a la residencia de la Sra. Angélica Toledo Rivera del Barrio Hato Nuevo.	1,150.00
l)	Aportación al "Institute For Individual, Group and Organizational Development, Inc.", para el Programa de Apoyo Familiar a niños y adultos (A.F.A.N.A.)	1,500.00

Sección 2.- Dichos fondos provendrán de la cantidad de cuatro millones quinientos treinta mil (4,530,000) dólares, consignados en el Departamento de Hacienda a ser distribuidos mediante legislación.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro de julio de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3942**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados

dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3942** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3943 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar la cantidad de mil (1,000) dólares, previamente asignados al Municipio de San Lorenzo para las Pequeñas Ligas Francisco Silva consignados en la Resolución Conjunta Núm. 599 de 4 de diciembre de 1995, para las Pequeñas Ligas José A. Aguilar de dicho municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de mil (1,000) dólares, previamente asignados al Municipio de San Lorenzo para las Pequeñas Ligas Francisco Silva consignados en la Resolución Conjunta Núm. 599 de 4 de diciembre de 1995, para Pequeñas Ligas José A. Aguilar de dicho municipio.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3943**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3943** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3944 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de San Lorenzo la cantidad de veintinueve mil ochocientos cincuenta y cinco (29,855) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de San Lorenzo la cantidad de veintinueve mil ochocientos cincuenta y cinco (29,855) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar las siguientes obras y actividades en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a)	Aportación al Equipo de Béisbol AA Samaritanos	$3,000.00
b)	Aportación al Centro Cultural Cayrabón	500.00
c)	Aportación al Equipo Samaritano de Karate	500.00
d)	Aportación a la Asociación Recreativa y Desarrollo Comunal de Ciudad Massó	500.00
e)	Aportación a la Asociación Recreativa del Barrio Quebrada Arenas	500.00
f)	Aportación a la Liga de Volleyball del Barrio Jagual	1,000.00
g)	Aportación a la Asociación Recreativa del Barrio Cerro Gordo	500.00
h)	Aportación al Hogar Nuevas Criaturas, Inc.	1,000.00
i)	Aportación a la Escuela SU Jagual Adentro para la compra de equipo de sonido	1,000.00
j)	Aportación a la Liga Instruccional Samaritana	

	de Volleyball	1,000.00
k)	Aportación al Centro Comunal Hato Grande para el Certamen Miss Verano Infantil 1997	200.00
l)	Aportación a las Pequeñas Ligas José A. Aguilar	$1,000.00
m)	Aportación al Hogar Pilar Mangual, Inc.	3,000.00
n)	Aportación al Hogar C.R.E.A., Inc.	1,500.00
ñ)	Aportación a la Clase Graduanda de 1997 de la Escuela Superior José Campeche	1,000.00
o)	Aportación a la Clase Graduanda de 1997 de la Escuela Superior María Cruz Buitrago	1,000.00
p)	Aportación a las Batuteras Samaritanas y su banda	500.00
q)	Aportación a la Liga Atlética Policiaca	500.00
r)	Aportación a la Liga Palomino de la Boys Baseball	500.00
s)	Aportación a la SU Quebrada Honda para la compra de una fotocopiadora	1,945.00
t)	Aportación al Equipo de Baseball de la Legión Americana de San Lorenzo	1,000.00
u)	Aportación a la Escuela Generoso Morales Muñoz para la compra de instrumentos y materiales para la banda de la escuela	1,000.00
v)	Aportación a la Oficina de Ayuda al Ciudadano del Municipio para la compra de un sillón de ruedas	2,710.00
w)	Aportación al 4to. Torneo de Volibol Superior de la Liga Puertorriqueña	1,000.00
x)	Aportación a la SU Carlos Zayas para reparación y compra de equipo y materiales del taller de Artes Industriales	1,000.00
y)	Aportación al Comité de Padres y Maestros y a la Clase Graduanda de 1996-97 de la Escuela S.U. Jagual Adentro para gastos de actos de graduación	500.00

z)	Aportación para el 4to Maratón de la Distrofia Muscular	1,000.00
aa)	Aportación al Comité de Padres y Maestros de la Escuela de la Comunidad Quemados para detergentes y otros materiales de limpieza	$500.00
bb)	Aportación a la Escuela Luis Muñoz Rivera para la compra de una fuente y otro equipo necesario	500.00

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de la cantidad de cuatro millones quinientos treinta mil (4,530,000) dólares, consignados en el Departamento de Hacienda a ser distribuidos mediante legislación.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro de julio de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3944**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3944** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3948 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 al Departamento de Recreación y Deportes para construir el piso de la cancha de Baloncesto de la Avenida Barbosa en Hato Rey.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigne la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 491 del 11 de agosto de 1994 al Departamento de Recreación y Deportes para construir el piso de la cancha de Baloncesto de la Avenida Barbosa en Hato Rey.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3948**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3948** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3949 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al municipio de Juncos la cantidad de veinte y cinco mil (25,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al municipio de Juncos la cantidad de veinte y cinco mil (25,000) dólares, para la compra de material y equipo y/o realizar las siguientes obras y actividades en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a)	Aportación al Maratón Internacional Junqueño Modesto Carrión	$3,000.00
b)	Aportación al Equipo de Béisbol AA Mulos del Valenciano	2,000.00
c)	Aportación a las Pequeñas Ligas "Boy's Baseball"	1,000.00
d)	Aportación a la Oficina de Asuntos para Personas con Impedimentos para ayudas y compra de equipo a participantes	1,000.00
e)	Aportación al Hogar C.R.E.A., Inc.	1,000.00
f)	Aportación al Hogar Cristiano Nuevo Pacto, Inc.	1,000.00
g)	Aportación al Hogar de Ancianos Ebenezer, Inc.	1,000.00
h)	Aportación a la Liga de Béisbol de la Legión Americana	2,000.00
i)	Aportación al Programa Close Up de la Escuela Superior José Collazo Colón	2,000.00
j)	Aportación a la Clase Graduanda 1997 de la Escuela Superior José Collazo Colón	1,000.00
k)	Aportación a la Clase Graduanda 1997 de la Escuela Superior Isabel Flores	1,000.00
l)	Aportación al Equipo de Béisbol AA Juvenil	$1,000.00
m)	Aportación al Hogar Casa de Todos, Inc.	2,000.00
n)	Aportación a la Liga Atlética Policiaca	500.00
ñ)	Aportación al Equipo de Baloncesto-Categorías Menores (Federación de Baloncesto PR)	1,000.00
o)	Aportación al Consejo de Padres y Maestros de la Escuela Angel González para la compra de un televisor monitor y una tarjeta de computadora	1,500.00
p)	Aportación a la Asociación de madres puertorriqueñas, Inc. Capítulo de Juncos	500.00

q)	Aportación a la Escuela Alfonso Díaz Lebrón para la compra de máquinas de coser, licuadoras y otro equipo	1,500.00
r)	Aportación al Centro de Aspiración Familiar Narciso Varona, para la compra de equipo para niños y jovenes impedidos.	1,000.00
	TOTAL	**$25,000.00**

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provendrán de la cantidad de cuatro millones quinientos treinta mil (4,530,000) dólares consignados en el Departamento de Hacienda a ser distribuidos mediante legislación.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3949**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3949** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3950 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al municipio de Las Piedras, la cantidad de veinte y cuatro mil quinientos (24,500) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social,

deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al municipio de Las Piedras, la cantidad de veinte y cuatro mil quinientos (24,500) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar las siguientes obras y actividades en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a)	Aportación al Equipo Doble AA Artesanos	$2,500.00
b)	Aportación al Círculo Cívico Social Pedreño, Inc., para actividades culturales y folklóricas	1,500.00
c)	Aportación a la Asociación de Baloncesto Infantil	1,500.00
d)	Aportación a las Ligas Infantiles y Juveniles de Béisbol	1,500.00
e)	Aportación a la Liga de Volleyball Las Piedras	500.00
f)	Aportación a Rescate Civil, Inc.	1,000.00
g)	Aportación a la Organización de Softball Femenino Creación 88, Inc.	1,000.00
h)	Aportación al Programa Close Up de la Escuela Superior Ramón Power y Giralt	2,500.00
i)	Aportación a la Clase Graduanda 1997 de la Escuela Superior Ramón Power y Giralt	1,500.00
j)	Aportación a la Rondallita Pedreña	1,000.00
k)	Aportación al Centro de Envejecientes para la adquisición de equipo	2,000.00
l)	Aportación a la Organización Pecadores Anónimos, Inc.	$1,000.00
m)	Aportación a la Liga Atlética Policiaca	500.00
n)	Aportación a la Asociación de Madres "Rufina Castillo"	500.00
ñ)	Aportación al Comité Pro Rescate y Desarrollo de Nuestro Talento, Folklore y Cultura, Inc.	1,000.00
o)	Aportación a la Corporación Gerícola Región de Humacao	500.00

p)	Aportación a la Biblioteca del Barrio Montones	1,000.00
q)	Aportación a la Biblioteca de la Escuela Ramón Power y Giralt	1,000.00
r)	Aportación a SER de Las Piedras	1,000.00
s)	Aportación al Ministerio Ahora Libres en Cristo, Inc.	1,000.00
t)	Aportación al Ballet Folklórico Contemporáneo	500.00
	TOTAL	**$24,500.00**

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de la cantidad de cuatro millones quinientos treinta mil (4,530,000) dólares, consignados en el Departamento de Hacienda a ser distribuidos mediante legislación.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3950**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3950** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3951 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 621 de 5 de diciembre de 1995.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 621 de 5 de diciembre de 1995, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994."

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3951**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 3951** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3799 y la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Distrito Zona Norte de Arecibo, la cantidad de doce mil (12,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Distrito Zona Norte de Arecibo, la cantidad de doce mil (12,000) dólares.

A.	Para ser transferidos al Distrito Zona Norte de Arecibo para la compra de un equipo de lubricación y engrase, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.	
	Total	$12,000.00

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público del Gobierno de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996, excepto lo dispuesto en la Sección 3, lo cual empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día una medida que ya fue leída, la Resolución Conjunta del Senado 2303.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? ¿Es un descargue, compañero?

SR. RODRIGUEZ COLON: Se incluye en el segundo Calendario del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Pero viene acompañada del informe?

SR. RODRIGUEZ COLON: Sí, así es.

SR. PRESIDENTE: Le digo esto, compañero, por la siguiente razón: porque hay una pequeña confusión de parte de algunos amigos periodistas de que cada vez que se añade una medida a un Calendario, se trata de un descargue, aunque el descargue se refiere a medidas que se retiran de comisión para que se lleven al pleno sin el correspondiente informe. En este caso se trata de una medida que va acompañada de un informe de comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el segunda Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 2332, sobre emisión de bonos que viene acompañado de un informe de la Comisión de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, se incluye en el Calendario el proyecto señalado con el correspondiente informe de la Comisión de Hacienda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que también se incluya en el segundo calendario el Proyecto de la Cámara 2534 que había sido incluido, aprobado en primera votación, pero se había retirado de la votación final porque había unas enmiendas y querían solicitarse. Así que, solicitaríamos que se reconsidere el Proyecto de la Cámara 2534 y se incluya en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución Conjunta de la Cámara 3088 que viene acompañada de un informe de la Comisión de Educación y Cultura.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, se incluye en el Calendario el proyecto con el correspondiente informe.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda el tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 3870 y que el mismo se incluya en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Se trata de un descargue, ¿hay alguna objeción al descargue de la Resolución Conjunta? No hay objeción, se descarga la Resolución.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda que se releve el tener que informar el sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1398 y que el mismo se incluya en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción al descargue? No hay objeción, se descarga el proyecto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar, señor Presidente, que se releve a la Comisión de Hacienda el tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 3830, y que el mismo se incluya en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción al descargue? No hay objeción, se descarga la Resolución 3830.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reconsidere una Resolución Conjunta de la Cámara que había sido aprobada en Votación final, y es la 3923 y que se llame en estos momentos.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 3923, titulada:

"Para asignar a los Gobiernos Municipales, Agencias de la Rama Ejecutiva, Instituciones Semi-públicas y Privadas la cantidad de doce millones (12,000,000) dólares para la realización de obras y mejoras permanentes en los Distritos Representativos, para autorizar la transferencia, contratacion de las obras y el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? Se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Hay unas enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Página 15, líneas 9 y 10, tachar "construcción verjas Sector Las Duplex en Las Vegas, Cataño" y sustituir por "Aportación a la Asociación de Residentes de la Urbanización Los Almendros para completar construcción control de acceso."

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, se está pidiendo reconsideración y estoy tratando de localizar la medida porque no la tenemos.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, no tiene enmiendas al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se aprueba la medida sin enmiendas en el título.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, en lo que llegan las medidas que habrán de ser

leídas, vamos a solicitar que se proceda con el primer Calendario de Ordenes Especiales del Día para el día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 27, titulada:

"Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, que crea el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, a los fines de armonizar sus disposiciones con el Artículo 12 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, que establece la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices y establecer penalidades a todo patrono que emplee a personas como técnicos automotrices sin éstas estar debidamente colegiadas."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 174, titulada:

"Para enmendar los Artículo 1, 2, 4, 5, 5A, 8, 10 y 12; derogar el actual Artículo 13 y adicionar un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, que reglamenta a los técnicos y mecánicos automotrices en Puerto Rico, a los fines de conformar los requisitos de preparación técnica y profesional en dicha Ley a las realidades e innovaciones relacionadas al oficio de la mecánica automotriz y autorizar la expedición de ciertas licencias de mecánicos sin examen."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, anuncia el Proyecto de la Cámara 1048, titulada:

"Para crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para establecer penalidades y para derogar la Ley Número 46 del 30 de mayo de 1972."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? Se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1281, titulada:

"Para añadir la Sección 6-302A de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir la eliminación de resortes y amortiguadores en la suspensión de vehículos que transitan por las vías públicas de Puerto Rico."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según informada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según se informa, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1474, titulada:

"Para autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer por reglamento una tarifa a cobrar por el servicio de lanchas del Lago Dos Bocas de Utuado a los usuarios no residentes de los barrios Limón, Sabana Grande, Don Alonso, Caniaco y Río Arriba."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según informada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según se informa, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1758, titulada:

"Para derogar la Ley Núm. 262 de 9 de mayo de 1950, a fin de eliminar el derecho de los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y el Secretario y Sargento de Armas del Senado y de la Cámara de Representantes a cursar mensajes telegráficos libre de costo, y para disponer la devolución de fondos."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción? No hay objeción., se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1833, titulada:

"Para enmendar el inciso 7 del Artículo 7 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, a fin de que toda persona que aspire a una licencia de perito electricista sólo tenga que ejercer un (1) año como ayudante de perito electricista."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas ¿alguna objeción? Se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida según informada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según informada, ¿hay alguna objeción?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Se aprueba la medida.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la enmienda al título, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1938, titulada:

"Para adicionar los incisos (bb), (cc), (dd) al Artículo 1.003, enmendar el inciso (d) del Artículo 2.002 y adicionar un Artículo 2.007 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, "conocida como 'Ley de Municipios Autónomos', a los fines de definir con mayor claridad el alcance y limitaciones de la facultad que le otorga el Artículo 2.002 (d); a los municipios para cobrar un arbitrio de construcción al inicio de la obra o de la fecha de subasta; definir varios términos, establecer los procedimientos de la determinación del arbitrio, la imposición, el cobro, exenciones, reclamaciones, reembolso, sanciones administrativas y penales; y otorgarle a los Directores de Finanzas la facultad de formalizar acuerdos finales por escritos. "

SR. PRESIDENTE: Compañero Eddie Zavala.

SR. ZAVALA VAZQUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1938 según informado.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?, compañero Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, esta es una medida que afecta a los municipios. Del informe no se desprende si las organizaciones de los municipios, la Federación de Municipios y la Asociación de Alcaldes han expresado alguna posición en torno a esta medida. Quisiera saber si el compañero puede informarnos cuál es la posición de estas dos entidades.

SR. PRESIDENTE: Adelante compañero Eddie Zavala.

SR. ZAVALA VAZQUEZ: Señor Presidente, en la Cámara enviaron los memoriales, tanto de la Federación como de la Asociación, e inclusive el alcalde de la Ciudad Señorial también estuvo a favor de ella, sus recomendaciones fueron a favor de la medida.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: ¿Los alcaldes favorecieron las enmiendas?

SR. ZAVALA VAZQUEZ: Eso es correcto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Y las enmiendas consisten, porque del informe no se desprende en qué consisten.

SR. ZAVALA VAZQUEZ: Estaban sometidas en la Cámara y nosotros hemos recomendado la medida según está sometida a la Cámara.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: O sea, ¿que esto no ha ido a vistas públicas en el Senado?

SR. ZAVALA VAZQUEZ: No, no creímos que esto fuera pertinente debido a que la Cámara, vimos todos los informes, los memoriales, y entendíamos que era innecesario hacer unas vistas públicas con respecto a esto, y lo discutimos en la comisión.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Si el compañero observa la página 12, señor Presidente, la línea 19, observará que aquí hay una exención para la cual se faculta a la Asamblea Municipal a aprobar una ordenanza a esos efectos; sin embargo, se trata de un caso donde ya existe una exención por razón del decreto de incentivos industriales. Si ya está exento…

SR. ZAVALA VAZQUEZ: Me puede decir la…

SR. HERNANDEZ AGOSTO: La página 12, líneas 19 a la 22. Si hay una exención vigente, por qué razón tendría el municipio que aprobar una ordenanza eximiendo del arbitrio si ya el decreto de exención le eximió del arbitrio.

SR. ZAVALA VAZQUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Zavala.

SR. ZAVALA VAZQUEZ: Vamos a pedir un receso de dos minutos para reunirnos con el compañero Hernández Agosto y así poder armonizar lo que estamos dilucidando.

SR. PRESIDENTE: Señor Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se deje para un turno posterior la medida y se continúe con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, se aplaza la consideración del Proyecto de la Cámara 1938 y se continúa con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2214, titulada:

"Para enmendar la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, mejor conocida como "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias" e introducir un bloque de enmiendas técnicas, aclarar definiciones, incluir la versión en inglés a la ley y corregir errores técnicos y omisiones."

SR. PRESIDENTE: Compañero Rodríguez Negrón.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Sí, ante este augusto Cuerpo, el informe sobre el Proyecto de la Cámara 2214, con el ruego que se aprueben las enmiendas al informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción al Proyecto contenido en el informe? No hay objeción, se aprueban las enmiendas en el informe.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Para que se apruebe la medida según informada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueban las medidas según ha sido enmendada. ¿No hay enmiendas al título?

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Al título no hay.

SR. PRESIDENTE: Otro asunto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Yo he estado tratando de conversar con el compañero Zavala, y en este momento estoy ejerciendo aquí como debo hacerlo, las funciones de Portavoz, y he pedido la mínima oportunidad para poder ver este Proyecto de trescientas treinta y una páginas, que es la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias.

SR. PRESIDENTE: Trescientos treinta y dos, compañero.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Trescientas treinta y dos, es correcto. No tiene un memorial, bueno hay un memorial explicativo que no hay manera de conocerlo, no hay manera de leerlo, se acaba de aprobar sin siquiera expresar nosotros, que es imposible siquiera opinar sobre una medida de esta complejidad y extensión. Y por lo menos dejar en el récord que nos vemos obligados a abstenernos porque no hay otra alternativa, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero, déjeme explicar lo siguiente. El Proyecto al que usted alude tiene trescientas treinta y dos páginas, ciento setenta y cuatro de ellas recogen el texto en español, la restante es el texto en el idioma en inglés. El proyecto fue radicado en la Cámara, el 8 de noviembre de 1995, fue aprobado el 29 de febrero de 1996, estuvo en la Comisión que preside el distinguido compañero Rodríguez Negrón, desde entonces se celebraron reuniones, vistas públicas, para analizar la medida. La delegación del Partido Popular tiene representantes en esa Comisión y usted mismo es miembro ex-oficio de la misma, de manera que se ha seguido, como usted conoce, el trámite legislativo que usualmente se utiliza para la aprobación de medidas, aun para las medidas como ésta que envuelven cuestiones técnicas. De manera que no es nada curioso que la medida llegue a la aprobación en el día de hoy y que la tengamos en el Calendario.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante compañero.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Usted sabe lo que es ser miembro ex oficio de cada una de las comisiones, porque el señor Presidente lo es, y estoy seguro que le pasa lo mismo que me pasa a mí, que por más que quiere no puede estar en todas las comisiones. Sin embargo, tenemos que votar un voto individual por cada uno de los proyectos y por lo menos uno quisiera saber un mínimo de cada uno de ellos para votar a conciencia. Yo creo que en vista de esa situación, pues señor Presidente, queríamos dejar constancia de las dificultades y la obligación de abstenernos por desconocer totalmente la materia ante nuestra consideración.

SR. PRESIDENTE: Voy a preguntarle al compañero Rodríguez Negrón, quiénes son los miembros de la Delegación Popular en la Comisión que usted preside.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Sí, señor Presidente, esta es una medida en que, como usted bien apuntó, se celebraron distintas vistas y el compañero Fas Alzamora es el miembro de la Comisión. De hecho, asistió a algunas y ahora obviamente lo es el compañero Rivera Ortiz, pero quien asistió a todas estas fue el compañero. Sin embargo, yo quisiera, señor Presidente, para tranquilidad del distinguido amigo, que esta es una medida que esta Comisión estuvo trabajando meses con ella y más bien casi todas son cuestiones de estilo, aquí no hay nada de… entonces ésta fue evaluada por distinguidas personalidades de las universidades del país, mas bien para recoger posiblemente unos errores que habían en la ley origina; intervino, traducciones legislativos y por las agencias del gobierno. Así que a esto se le dio mucho pensamiento, muchísimo trabajo, pero que son enmiendas más bien de estilo y de traducciones. Entendemos la preocupación del compañero, pero el compañero Fas Alzamora, sí compareció a las vistas.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, yo me alegro que sea esa la situación, pero por lo menos es bueno dejar en récord que es una medida de transcendencia, al algo del esfuerzo que ha hecho el compañero Presidente de Comisión en una medida de esta importancia.

SR. PRESIDENTE: Bien, el compañero Miguel Hernández Agosto está solicitando del Cuerpo permiso para abstenerse de votar sobre esta medida por las razones que el expuso. Y la está solicitando, entiendo, a nombre de toda la delegación, compañero Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Es correcto.

SR. PRESIDENTE: A nombre de toda la delegación. ¿Hay alguna objeción a concederle a los distinguidos compañero del Partido Popular permiso para abstenerse? No hay objeción, se concede la solicitud de los distinguidos compañeros. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2280, titulada:

"Para enmendar las Secciónes 2, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 16, 19 y 25 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" a los fines de hacerla más atractiva y competitiva."

SR. PRESIDENTE: Compañero Rodríguez Negrón.
SR. RODRIGUEZ NEGRON: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según informada, ¿hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida según informada por la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo. Otro asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2293, titulado:

"Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" a fin de conceder a las agencias gubernamentales la facultad de pagar anualmente a sus empleados las licencias de vacaciones y de enfermedad acumuladas y no disfrutadas en exceso a lo establecido por reglamento."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción?
SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueban.
SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de la medida según enmendada.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, para una enmienda adicional.
SR. PRESIDENTE: Compañero Miguel Hernández Agosto.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Una enmienda adicional, compañera. A la página 3, línea 12, después de "sueldo" eliminar "." e insertar "como mínimo".
SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: No hay objeción a la enmienda, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueba la enmienda.
SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.
SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: No hay enmienda al título.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2322, titulado:

"Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 5 y el primer párrafo del Artículo 13 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1994, a fin de disponer que los miembros en propiedad de la Junta de Directores del Museo Agrícola puedan delegar su responsabilidad, que los dineros asignados puedan ser utilizados para llevar a cabo estudios museológicos y museográficos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? Se aprueban.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: Aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? Se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? Se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2372, titulado:

"Para crear un fondo especial en la Oficina de Inspección de los Mercados Agrícolas que será administrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico para beneficio exclusivo de dicho Programa."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida…
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Miguel Hernández Agosto.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, quisiera saber si hay alguna información sobre cuántos son los ingresos por concepto de cuotas de inspección de productos agrícolas. La razón es la siguiente, señor Presidente, es que estamos creando un fondo que yo creo que no tiene mayor impacto porque los ingresos a mi modo de ver que se reciben por cuotas de inspección y servicios de mercadeo son tan pocos que crear un fondo y nutrirlo con el veinte por ciento de ello, realmente crear una cuenta adicional en Hacienda, sin que tenga real impacto el mercadeo de productos agrícolas.
SR. PRESIDENTE: Un fondo sin fondos, lo que usted quiere decir.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Es un fondo sin fondo. Porque hay fondos sin fondos que son buenos, porque no tienen fondos, pero éste es un fondo sin fondo, que es malo.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, se desprende del informe que tenemos a la mano -no está el Presidente de la Comisión de Agricultura de momento en el Hemiciclo-, que la inspección de mercadeo tiene un radio de acción muy amplio, porque cubre el mercado de los huevos, gandures, carne de aves, plátanos, guineos, productos agrícolas importados, azúcar y café. Hay más gastos que los recursos que tiene el fondo. Se nutre una partida de fondos federales y otra de fondos estatales, y al aprobar esta medida, se va a proveer recursos adicionales que permite cubrir el radio de inspección que tiene de esta oficina.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Yo no tengo ningún problema, si queremos hacer el gobierno menos ágil y más burocrático, pues adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: El compañero sabe que la política pública de esta Administración es desreglamentar todo aquello que sea innecesario y …

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Está hablando precisamente de lo contrario, compañero.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según informada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según informada, ¿alguna objeción? Compañero Hernández Agosto, ¿no hay objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, realmente yo no tengo objeción a la medida, lo que la creo es totalmente innecesaria e ineficaz, pero la mayoría tiene la potestad.

SR. PRESIDENTE: Se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2421, titulado:

"Para enmendar las Secciones 1-101, 1-105 y 1-206; las subsecciones (a) y (b) de la Sección 2-102; derogar los incisos (2), (3) y (14) y renumerar los incisos (3) al (12) como (2) al (11), respectivamente de la subsección (a) y enmendar la subsección (c) de la Sección 2-103; enmendar la subsección (g) de la Sección 2-605, la subsección (a) de la Sección 3-102 y el inciso (6) de la subsección (a) de la Sección 3-104; adicionar los nuevos Capítulos 5, 6, 7, 8 y 9 y renumerar el Capítulo 5 como Capítulo 10 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, conocida como "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias"; enmendar el inciso (2) del Artículo 1823 y el inciso (2) del Artículo 1824 del Código Civil de Puerto Rico, Ed. 1930, según enmendado; derogar la Ley de 10 de marzo de 1904, según enmendada, sobre préstamos sobre productos y efectos agrícolas; la Ley Núm. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada, sobre contratos de refacción agrícola y molienda de cañas; la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada, sobre ventas condicionales; la Ley Núm. 86 de 24 de junio de 1954, conocida como "Ley de Contratos de Refacción Industrial y Comercial"; la Ley Núm. 8 de 8 de octubre de 1954, conocida como "Ley de Cesión de Cuentas por Cobrar"; la Ley Núm. 3 de 13 de octubre de 1954, conocida como "Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso"; la Ley Núm. 19 de 3 de junio de 1927, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria de Propiedad Mueble"; la Ley Núm. 95 de 4 de junio de 1983, conocida como "Ley de Cartas de Crédito de Puerto Rico"; el Artículo 22 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, conocida como "Ley para Reglamentar los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles"; el Artículo 11 de la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Marcas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y los Artículos 268 al 272, 277, 278, 292 al 294 y 296 del Código de Comercio de 1932."

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rodríguez Negrón.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Para que se apruebe la medida según informada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Aquí haríamos las mismas observaciones que hicimos con el Proyecto de la Cámara 2214, proyecto sumamente técnico, voluminoso, estoy seguro que el compañero Rodríguez Negrón, querrá por lo menos dejar en récord el esfuerzo que él hizo para que esta legislación sea una legislación que mejore lo que tenemos.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: La misma situación anterior, compañero, se hicieron las vistas públicas y hubo una participación, pero que también es más bien la mayor parte son cuestiones técnicas.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2479, titulado:

"Para reglamentar el proceso de privatización de las instalaciones de salud gubernamentales a tono con la Reforma de Salud; enmendar los incisos (p) y (v) del Artículo 5 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada; derogar las Secciones 1 a 19 de la Ley Núm. 103 de 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Contratación entre el Gobierno e Intereses Privados para la Administración y Operación de Facilidades de Salud Gubernamentales", así como la reglamentación promulgada al amparo de la misma y adicionar el inciso (c) al Artículo 1 de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, esta enmienda entiende una legislación de 1985, que reglamenta la contratación entre el gobierno e intereses privados y facilidades de salud gubernamentales y por la situación en que nos llega, no hemos encontrado informes, no sé si es un informe, compañero, que explique el alcance de la medida.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, tenemos un informe radicado el pasado 21 de junio.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Quisiéramos saber hasta dónde, cuál es el alcance de las enmiendas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Entre otras cosas, por ejemplo, habían unas limitaciones porcentuales de cuanta facilidades a cada nivel podían irse privatizando, eso se va eliminando para poderlo ajustar a la reforma de salud. Ya que están desapareciendo, los médico indigentes …

SR. HERNANDEZ AGOSTO: ..el proceso de subasta y los requisitos que se fijan en la ley vigente se mantienen intactos o se alteran de alguna manera.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Okey, en la página 16, línea 16 a la 20, señala que, no obstante lo dispuesto en esta Ley, en el caso de venta o enajenación de instalaciones o facilidades de salud gubernamentales, que sean propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dichas ventas o enajenaciones se regirán por las disposición de la Ley para reglamentar el proceso de privatización de las instalaciones de salud gubernamentales. Así que se mantienen unos controles en ley.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Para una enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: A la página 12, línea 2, tachar "su" sustituir por "sus", al final de la línea. En la línea 3, sustituir "reubicación" por "derechos". Y después de "dispuesto en" sustituir por "el" inciso d, Artículo 6 de la Ley" Leería, "se les garantizará sus derechos a tono con lo dispuesto en el inciso d, Artículo 6, de la Ley Número 5 de 6 de abril del ´93".

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Si me pudiera ilustrar que es lo que indican esos incisos.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Creo que tiene que ver con derechos adquiridos, garantías del empleado público, el derecho a retiro, etcétera, etcétera.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Que está contenido en la ley del '96.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Que está contenido en ley…

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se acepta la enmienda, adelante. ¿Alguna otra enmienda, compañero?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Eso es todo.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Para solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba. ¿Hay enmiendas al título?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No las hay, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, otro asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2503, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, a fin de fijar en sesenta mil (60,000) dólares anuales el sueldo del Administrador de la Industria y el Deporte Hípico."

SR. PRESIDENTE: Compañero McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, que se apruebe la medida según informada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según informada, ¿hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida según informada.

Otro asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2508, titulado:

"Para enmendar el inciso (e) del Articulo 3; el inciso (a) del Artículo 4; el Artículo 7; el Artículo 8 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988 que crea el Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, a los fines de disponer sobre requisitos y procedimientos a las enmiendas y sobre suspensión de partes del Reglamento General; no requerir la elección obligatoria en Asamblea Anual Ordinaria de los comités que por reglamento se establezcan; forma de hacer cambios en la cuota de membresía e integrar un Secretario y Sub-Secretario como miembros de la Junta de Gobierno."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Antes de solicitar la aprobación de la medida sin enmiendas, queremos señalar para récord que hemos recibido unas enmiendas adicionales que nos han traído los barberos. Las mismas, entendemos que son mucho más extensas que el contenido de este proyecto, por lo que entendemos que deben ser evaluadas con un poco de más detenimiento, pero no por ello debe dejar de aprobarse esta medida. Las enmiendas que traen no son incompatilbes con el Proyecto, ni el Proyecto es incompatible con las enmiendas. O sea, son enmiendas adicionales a lo que hay aquí, por lo que solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, sin enmiendas, ¿no hay objeción? Se aprueba la medida según informada por la Comisión de Gobierno.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2516, titulado:

"Para decretar una Moratoria en la concesión de cambios de zonificación y nuevas autorizaciones o permisos de uso, construcción e instalación de rótulos o anuncios por parte de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Apelaciones de Construcciones y Lotificaciones en el área geográfica comprendida por el Sector Hato Rey Oeste del Municipio de San Juan y para otros fines."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero McClintock.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: Aprobación de la medida, sin enmiendas, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2529, titulado:

"Para enmendar el Artículo 14.0 (a) de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, a los fines de excluir a la Cooperativa de Servicios Múltiples creada por la Administración de Corrección, de la aplicación de este inciso."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero McClintock.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Antes de solicitar la aprobación de esta medida, sin enmiendas, queremos significar que esta es una medida que contribuye a la rehabilitación de nuestros confinados, toda vez que facilita el que los confinados puedan ser miembros y oficiales de una cooperativa dentro de la institución penal, sin sujeción a la limitación que existe en la ley, de que no hayan sido convictos por delito grave o menos grave, que implique fraude, abuso de confianza, depravación moral, toda vez de que las personas que han cometido estos delitos están en las instituciones penales, pero no por ello deben de dejar de tener la oportunidad de comenzar su rehabilitación, participando en una cooperativa. Solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, sin enmiendas, ¿alguna objeción? Se aprueba la medida.
Compañero Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, tenemos el Proyecto de la Cámara 1938 pendiente, para que se llame en este momento.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1938, titulado:

"Para adicionar los incisos (bb), (cc), (dd) al Artículo 1.003, enmendar el inciso (d) del Artículo 2.002 y adicionar un Artículo 2.007 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, "conocida como 'Ley de Municipios Autónomos', a los fines de definir con mayor claridad el alcance y limitaciones de la facultad que le otorga el Artículo 2.002 (d); a los municipios para cobrar un arbitrio de construcción al inicio de la obra o de la fecha de subasta; definir varios términos, establecer los procedimientos de la determinación del arbitrio, la imposición, el cobro, exenciones, reclamaciones,

reembolso, sanciones administrativas y penales; y otorgarle a los Directores de Finanzas la facultad de formalizar acuerdos finales por escritos. "

SR. PRESIDENTE: Compañero Eddie Zavala, le pregunto si ya llegó a algún acuerdo con el Portavoz. SR. ZAVALA VAZQUEZ: Sí, señor Presidente, hemos estado hablando y precisamente en la página 11, al final, la línea 20 y 21, dice: "mediante ordenanza aprobada al efecto, la Asamblea Municipal podrá eximir, total o parcialmente a todo arbitrio de contribución", y establece cinco criterios. En el criterio número 5, que es en la página 12, línea 19, dice: "el desarrollo del proyecto de construcción o expansión". La palabra "construcción" era la que estaba en duda. Con respecto a eso es, cuando una fábrica se establece la exennsión contributiva se le da, entonces queda facultado, o no facultado automáticamente el municipio no queda facultado para cobrarle por las patentes de construcción, sí entonces cuando hay una expansión y por eso es que se hace este articulado, entonces es que se le da la flexibilidad al municipio para que pueda ingresar en su fondo, cobrarle o no cobrarle por arbitrios por la expansión. Por eso es que estamos, la palabra construcción, yo no le veo, si el compañero desea que se elimine, no habría problema tampoco, porque eso es académico.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Precisamente eso es lo que planteamos, que nos parecía que la Sección era académica, pero clarificando con el compañero y sus asesores, vemos que lo que realmente hay que eliminar es "construcción o" y dejar entonces "de expansión". Formulo la enmienda a esos efectos, señor Presidente.

SR. ZAVALA VAZQUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Zavala.

SR. ZAVALA VAZQUEZ: El compañero Hernández Agosto ha presentado una moción para una enmienda.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Página 12, línea 19, eliminar "construcción o".

SR. PRESIDENTE: Eliminar las palabras "construcción o".

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Correcto.

SR. PRESIDENTE: ¿Acepta la enmienda el compañero?

SR. ZAVALA VAZQUEZ: No hay ningún problema con la enmienda.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se acepta la enmienda, adelante.

SR. ZAVALA VAZQUEZ: Para que se apruebe el proyecto.

SR. PRESIDENTE: Aprobación del Proyecto según enmendado, ¿hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba. ¿Hay enmiendas al título?, compañero.

SR. ZAVALA VAZQUEZ: No señor.

SR. PRESIDENTE: Adelante, otro asunto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se proceda a llamar el segundo Calendario de Ordenes.

SR. PRESIDENTE: Adelante, segundo Calendario. Le pregunto al Portavoz lo siguiente: hay un informe de la Comisión de Turismo, Industria y Comercio en relación con la venta y distribución de gasolina, ¿esas medidas están en alguno de los Calendarios que tenemos pendientes?

SR. RODRIGUEZ COLON: Ese es el Proyecto de la Cámara 2288, está para un tercer Calendario, estamos por el segundo. Sería para el próximo Calendario.

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2204, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Arecibo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para reparación y mantenimiento de vehículo, alquiler de vehículos para excursiones de la clientela y cubrir otras necesidades del Centro de Adultos de Radioville, originalmente asignados al Municipio de Arecibo para la compra de una guagua para el Centro de Adultos de Radioville mediante la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero. La Presidencia necesita copia del segundo Calendario.

SR. VALENTIN ACEVEDO: ¿Cuál es el status parlamentario?

SRA. VICEPRESIDENTA: Acabamos de llamar la Resolución Conjunta del Senado 2204, de la Comisión de Hacienda, señor Portavoz.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 621, titulada:

"Para ordenar a la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, proceder con la liberación de la cláusula de lotificación, incluidas en el párrafo 7mo. de la certificación de título de la finca Núm. 26, del proyecto Cepero del Barrio Sabana Hoyos, propiedad del Sr. Obdulio Candelaria Vega, del municipio de Arecibo."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según informada.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta, lo que aquí se pretende derrota totalmente los fines por los cuales se lleva a cabo el programa de pequeñas fincas familiares. Si seguimos esta tendencia en todas las fincas, pues lo que estamos haciendo son unas unidades para luego lotificarlas eventualmente y el propósito del programa se derrota totalmente, porque el propósito no es construir viviendas para los hijos; el propósito es desarrollar la finca para fines agrícolas. Hay otros programas de vivienda que son los programas a los cuales deben acogerse los herederos, los hijos de este señor, porque la finca, la unidad, que es la prioridad en este caso, es para mantenerse en uso agrícola. Lo que aquí se dispone derrota totalmente el programa de fincas agrícolas, porque de hacerse en cada caso y ciertamente, si consideramos meritorio que es para facilitarle solares a los hijos, no va haber un caso que no sea meritorio y con ello se derrumba totalmente un programa que fue diseñado para una cosa distinta, que no es el de vivienda, es el de vivienda para la explotación agrícola de una familia, no es de ocho (8) familias ni de siete (7) familias.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, esta medida que nos ocupa es cónsona con una medida que fue aprobada, si no me equivoco, en el día de ayer, que procura establecer la política pública en torno a las segregaciones de fincas agrícolas en virtud del título sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico, a los efectos de que los hijos, única y exclusivamente, los hijos de los arrendatarios de las fincas del título sexto de la Ley de Tierras, puedan segregar un predio de ochocientos (800) metros de terreno de esa parcela agrícola cedida en arrendamiento por la Corporación de Desarrollo Rural y el Departamento de Agricultura. Hay un clamor entre los agricultores de que se le permita retener a su familia en el área de trabajo y hay un clamor de todos nosotros para que no se mueva la población y haya éxodo y detener de esta manera el éxodo de las zonas agrícolas en Puerto Rico hacia los centros urbanos. Esta medida es cónsona con la que se aprobó en el día de ayer estableciendo esa política pública y si mal no recuerdo el compañero, pues votó a favor de esa medida.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta, en el caso de ayer…

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Está el señor Senador consumiendo algún turno?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Un turno de rectificación, si me permite.

SRA. VICEPRESIDENTA: Le vamos a conceder, vamos a ser bien leniente, toda vez que el señor Senador cerraba el debate, era el que presentó la medida, pero adelante. No tengo reparos. Ahora le vamos a pedir a los señores Senadores que tenemos problemas con el sistema de audio, que se está dirigiendo a los compañeros el señor Portavoz de la Minoría, que por lo menos conservemos un poquito el silencio de manera que se pueda escuchar el planteamiento que el señor Senador hace y le escuchemos como se merece, igual que las personas que nos visitan en el tercer piso, le vamos a solicitar un poco de silencio. Adelante, señor Senador.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta, en el día de ayer aprobamos un proyecto de ley en el cual se permite la segregación de hasta tres (3) solares de ochocientos (800) metros. Aquí no se trata de tres (3) solares de ochocientos (800) metros. Aquí la cláusula decretativa dispone lo siguiente: "Se ordena a la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico proceder con la liberación de la cláusula de lotificación incluida en el párrafo séptimo de la certificación de títulos de la finca número 26, del proyecto Cepero del Barrio Sábana Hoyos, propiedad del señor Obdulio Candelaria Vega del Municipio de Arecibo". Este señor una vez haya sido dispensado de esta obligación, puede proceder a notificar como a él le plazca, la Ley no le impone ningún límite a la segregación de solares, no le impone ninguna restricción, es totalmente distinto.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1752, titulada:

"Para asignar al Municipio de Utuado de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, para continuar el desarrollo del parque de recreación pasiva en el antiguo parque de beisbol denominado "Ramón Cabañas" de dicho municipio."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución

Conjunta de la Cámara 2771, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a traspasar libre de costos al Departamento de Educación los terrenos ubicados frente a la escuela elemental José María Massari del municipio de Arroyo."

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Cirilo Tirado.
SR. TIRADO DELGADO: Para que me oriente, ¿en qué medida estamos en este momento?
SRA. VICEPRESIDENTA: Recién llamamos la Resolución Conjunta de la Cámara 2771.
SR. TIRADO DELGADO: Okey. Muchas gracias.
SRA. VICEPRESIDENTA: Ha de informar la Comisión de Transportación y Obras Públicas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señora senadora Mercedes Otero.
SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta, no he podido mantener el seguimiento de estas medidas porque no aparecen en mi pantalla, no tenemos los proyectos, no sabemos, por lo menos el título de la medida, para uno saber de qué se trata y entonces, pues así yo no puedo legislar irresponsablemente. Yo solicito que se me den a mí los proyectos para yo poder, por lo menos, mirar el título y decidir, porque es que en cada medida se está tardando medio segundo para decidir sobre ella.
SRA. VICEPRESIDENTA: Estamos conscientes del problema técnico, señora Senadora, a los señores Portavoces se le proveyó copia de los mismos. ¿Tiene la objeción la señora Senadora a la medida?
SRA. OTERO DE RAMOS: Es que no tengo la medida, cómo voy a objetar.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Le vamos a solicitar a las personas que se encuentran en el tercer piso, y le vamos a informar que los reglamentos de este Senado impiden manifestaciones de agrado, de apoyo, o de desagrado o de rechazo. Para que se puedan mantener en el tercer piso le vamos a solicitar una compostura, mucho mejor de la que exhibieron en este momento. Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, íbamos en esa misma dirección, pero quisiéramos señalar lo siguiente, a todos los compañeros del Senado y a las compañeras: obviamente, en el último día de Sesión, el flujo de medidas va de una manera mucho más rápida que lo que normalmente tenemos en las sesiones del Senado, toda vez que las máquinas que reproducen las medidas, así como el sistema computadorizado en lo que se alimenta, toma algún tiempo que pueda tener las medidas disponibles. Estamos haciéndole entrega a los Portavoces copia de la misma medida, para ir adelantando. Le pediríamos que la compañera examine las medidas que se están poniendo por parte de los ujieres, al lado normalmente de la computadora, para que pueda tener acceso a los mismos y estamos en la mejor disposición, señora Presidenta, para entregar los documentos que tenemos aquí a cualquier compañero o compañera del Senado.
SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta…
SR. RODRIGUEZ COLON: Con permiso. Señora Presidenta, quisiéramos también indicar que si examinan en la computadora en el elemento "Word Perfect", ahí en la letra "h", Sesión, se puede accesar las medidas que estamos considerando. Vamos a pedir que de la oficina de Cómputos puedan haber personas aquí en Sala para que entonces puedan auxiliar a los compañeros del Senado para lograr el acceso a las medidas que aparecen en el sistema, pero bajo "Word Perfect", inciso "h", Sesión.
SRA. VICEPRESIDENTA: De la misma manera que las señoras secretarias de los Senadores que

tienen acceso al sistema que estén en disposición de cooperar con los señores Senadores, pueden ayudarlo en el Hemiciclo. Señora senadora Mercedes Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta, la teoría es muy buena, pero la práctica es fatal en lo que se buscan en esta computadora un proyecto, ya ese proyecto ha sido aprobado y cuando vaya para el segundo ya se han aprobado tres (3). O sea, que es académica el uso de la computadora en la manera ligera en que se aprueban los proyectos.

Yo lo que por lo menos pediría, es que cuando se mencione el proyecto se diga de qué es el proyecto o por lo menos se diga, pues éste es de impericia médica, el otro es de lo que sea, para uno tener una idea, porque muchos de esos proyectos ya uno ha intervenido con ellos y si por lo menos se le dice el título de lo que es, uno sabe qué es lo que uno puede estar evaluando; pero en este momento a ciegas, me parece que es bien difícil aunque sea el último día legislar de esta manera.

SRA. VICEPRESIDENTA: Tomaremos en consideración lo recomendado por la señora Senadora. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3034, titulada:

"Para autorizar al municipio de Moca a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Cerro Gordo de dicho municipio."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Aníbal Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. TIRADO DELGADO: Para una pregunta, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, señor Senador.

SR. TIRADO DELGADO: Compañero Aníbal Marrero, esta medida asigna la cantidad de cien mil (100,000) dólares al Municipio de Moca; le pregunto, ¿si este fondo que se asigna son de fondos no comprometidos o son de fondos de mejoras permanentes y me gustaría que me aclarara esa situación?

SR. MARRERO PEREZ: Compañero, son de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal.

SR. TIRADO DELGADO: Es decir, que en el Tesoro Estatal hay fondos que no están comprometidos y de esa partida es que se va a sacar.

SR. MARRERO PEREZ: Eso es correcto, compañero. Sí, porque cualquier obra y mejora tiene que ir contra fondos no comprometidos, porque si estuvieran comprometidos, pues no se podrían girar con ellos. O sea, que son fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal.

SR. TIRADO DELGADO: Si me permite, ¿están contemplados en el presupuesto aprobado por esta Asamblea Legislativa?

SR. MARRERO PEREZ: Eso es así, señor Senador.

SR. TIRADO DELGADO: No tenemos objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada. ¿Alguna enmienda al título, señor Senador?

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se

aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3206, titulada:

"Se autoriza al municipio de Añasco a incurrir en obligaciones por la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, para Area Recreativa en el barrio Pozo Hondo llamado el Sueño de los niños de dicho municipio."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Aníbal Marrero.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al texto, ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No tenemos objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada. ¿Alguna enmienda al título, señor Senador?
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3283, titulada:

"Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de ciento veinticuatro mil quinientos (124,500) dólares para llevar a cabo mejoras al Parque de Aeromodelismo Borinquen ubicado en el barrio Sabana Seca del municipio de Toa Baja."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al texto, ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al texto.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución

Conjunta de la Cámara 3532, titulada:

"Para autorizar a la Compañía de Fomento Recreativo a incurrir en obligaciones por la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, para llevar a cabo las obras descritas en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al texto, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al texto.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta, para una breve exposición sobre esta medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. TIRADO DELGADO: Sí. Señora Presidenta, estamos ante la Resolución Conjunta de la Cámara 3532. Esta medida asigna a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, para llevar a cabo obras descritas en la Sección 1 de esta Resolución. Le pregunto al compañero Aníbal Marrero si esta medida tiene que ver con alguna medida de administración de la cual se hizo algún tipo de deshoje.

SR. MARRERO PEREZ: Compañero, es una medida, donde el representante Bulerín Ramos está asignando doscientos cincuenta mil (250,000) a la compañía de Fomento Recreativo.

SR. TIRADO DELGADO: Sí. Lo que quería saber era si esa medida era de alguna medida enviada de administración y que si se sacara la parte esa, los doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, para ese propósito específicamente.

SR. MARRERO PEREZ: Compañero, en algunos momentos hay medidas de administración que son radicadas en la Asamblea Legislativa, en otros momentos hay legislación radicada por los señores Legisladores. En este caso es una medida que ha sido radicada por este señor Representante. Los fondos están disponibles y estamos pidiendo la aprobación de la misma.

SR. TIRADO DELGADO: ¿Y es de fondos no comprometidos?

SR. MARRERO PEREZ: Y es de fondos no comprometidos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la medida?

SR. TIRADO DELGADO: Bueno, no tenemos objeción en este momento.

SRA. VICEPRESIDENTA: Aprobada la medida según enmendada. ¿Alguna enmienda al título?

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3654, titulada:

"Para reprogramar y reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de fondos de sobrantes de la R. C. Núm. 82 de 27 de junio de 1987, para la adquisición y rehabilitación del inmueble conocido como "Castillo Maldonado" y los terrenos donde enclava el mismo; autorizar la aceptación de donativos; la contratación del desarrollo de las obras; la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3719, titulada:

"Para proveer reasignación de fondos al Departamento de la Familia por la cantidad de ocho mil seiscientos treinta y tres (8,633) dólares, dichos fondos provendrán trescientos (300) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 192 de 6 de diciembre de 1993 inciso (f); setecientos (700) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994 incisos (e), (j); quinientos (500) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 684 de 7 de diciembre de 1994 inciso (2); trescientos (300) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 342 de 9 de agosto de 1995 inciso (f); dos mil seiscientos treinta y tres (2,633) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 166 de 5 de mayo de 1994 incisos (a), (f), (g), (h), (i); doscientos (200) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 196 de 6 de diciembre de 1993 inciso (c); dos mil (2,000) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 709 de 7 de diciembre de 1994 inciso (3); mil quinientos (1,500) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 inciso (m); para realizar actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 35."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción, señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3771, titulada:

"Para asignar la cantidad de cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco (4,645) dólares a varios municipios para la compra de material, equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Cirilo Tirado.
SR. TIRADO DELGADO: Le pregunto, si esta medida tiene que ver con las asignaciones para obras de carácter social, recreativo, cultural, etcétera.

SR. MARRERO PEREZ: Eso es así, señor Senador, esto es de la asignación que tiene el legislador para casos en donde medie un interés social y es la asignación que tiene el legislador.

SR. TIRADO DELGADO: No tenemos objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3833, titulada:

"Para asignar cien mil (100,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para ser distribuidos de acuerdo a lo establecido en esta Resolución Conjunta de los cuales cuarenta y cinco mil (45,000) dólares, son para obras y mejoras dentro de la jurisdicción del municipio de Toa Baja."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al texto.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3931, titulada:

"Para asignar al municipio de Bayamón la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, para que, a su vez, transfiera dichos fondos a la Oficina de Relaciones Públicas de dicho municipio, para la compra y distribución de juguetes en los diferentes residenciales públicos de esa municipalidad; indicar la procedencia de los fondos asignados y autorizar la transferencia y pareo de los mismos."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta, debo entender que esta medida también es una que está con cargo a las obras de carácter, social, cultural, recreativo, etcétera.

SR. MARRERO PEREZ: Sí, eso es así, señor Senador.

SR. TIRADO DELGADO: Muchas gracias. No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3941, titulada:

"Para reasignar de la Resolución Conjunta Núm. 514 de 1992 número de cuenta #93-392-031-

02301 por la cantidad de nueve mil (9,000) dólares al Centro Comunal de la Urbanización Dos Pinos para mejoras del mismo."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3942, titulada:

"Para asignar al Municipio de Gurabo la cantidad de doce mil seiscientos cincuenta (12,650) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3943, titulada:

"Para reasignar la cantidad de mil (1,000) dólares, previamente asignados al Municipio de San Lorenzo para las Pequeñas Ligas Francisco Silva consignados en la Resolución Conjunta Núm. 599 de 4 de diciembre de 1995, para las Pequeñas Ligas José A. Aguilar de dicho municipio."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3944, titulada:

"Para asignar al Municipio de San Lorenzo la cantidad de veintinueve mil ochocientos cincuenta y cinco (29,855) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3948, titulada:

"Para asignar la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 al Departamento de Recreación y Deportes para construir el piso de la cancha de Baloncesto de la Avenida Barbosa en Hato Rey."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3949, titulada:

"Para asignar al municipio de Juncos la cantidad de veinte y cinco mil (25,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3950, titulada:

"Para asignar al municipio de Las Piedras, la cantidad de veinte y cuatro mil quinientos (24,500) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3951, titulada:

"Para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 621 de 5 de diciembre de 1995."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3799, titulada:

"Para asignar al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Distrito Zona Norte de Arecibo, la cantidad de doce mil (12,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: Un momentito, si me permite la señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Resolución Conjunta de la Cámara 3799.
SR. TIRADO DELGADO: Okey. No tenemos objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3888, titulada:

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que designe la Escuela de Bellas Artes y Vocacional del municipio de Arecibo con el nombre de Elba Otero Bosco de Jové."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Señor senador Cirilo Tirado.
SR. TIRADO DELGADO: No tenemos objeción, señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3870, titulada:

"Para asignar a la Policía de Puerto Rico la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas con el fin de construir un Cuartel de la Policía en la Calle Eleanor Roosevelt, Sector El Vedado en las antiguas facilidades del Hogar Juvenil de Hato Rey."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Esta medida asigna a la Policía de Puerto Rico la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares del fondo de mejoras públicas. ¿Me permite el compañero Aníbal Marrero, un minutito para consultar algo con él?

SRA. VICEPRESIDENTA: No hay reparo, señor Senador.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Aunque nosotros en esa medida nos vamos a abstener, no tenemos objeción a que se apruebe en este momento.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se aprueba la medida.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para una enmienda en el título.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. MARRERO PEREZ: En la segunda línea, donde dice "Fondo de Mejoras Públicas" debe decir "de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal". Esa es la enmienda.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda sometida por el señor senador Marrero, ¿alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la enmienda al título. Próximo asunto.

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Se descargaron unas medidas de las cuales no se nos ha dado copia y nos gustaría tenerlas para examinarlas antes de que sean consideradas por el Cuerpo.

SRA. VICEPRESIDENTA: En ese proceso estamos, señor Senador.

SR. TIRADO DELGADO: Muchas gracias, señora Presidenta.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, de este segundo Calendario está faltando que se consideren las siguientes medidas, voy a pedir al compañero que pase revista: La reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 1891, que fue una medida que solicitamos del señor Gobernador que devolviera, la Resolución Conjunta del Senado 2303, el Proyecto de la Cámara 2332, el Proyecto de la Cámara 2534, el sustitutivo del Proyecto de la Cámara 1398 y la Resolución Conjunta de la Cámara 3830. Las que no mencioné es que ya han sido consideradas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1398, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

"LEY

Para adicionar un párrafo (7) al inciso (bb) y enmendar el apartado (O) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocido como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de permitir a los individuos deducir del ingreso bruto ajustado, en adición a la deducción fija opcional o a las deducciones detalladas, donativos a instituciones exentas educativas acreditadas públicas o privadas y a organizaciones exentas de acción comunitaria, a federaciones o

agrupaciones de instituciones benéficas y entidades intermediarias en Puerto Rico; y para aumentar en ciertos casos las deducciones de corporaciones y sociedades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, si un individuo opta por la deducción fija opcional en la planilla de contribuciones sobre ingresos, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, no le permite a éste deducir del ingreso bruto ajustado donativos a instituciones exentas educativas acreditadas públicas o privadas en Puerto Rico, a organizaciones caritativas de acción comunitaria dedicadas a la promoción del bienestar de la sociedad puertorriqueña y a federaciones o agrupaciones de instituciones benéficas o entidades intermediarias. Los individuos sólo podrán deducir del ingreso bruto ajustado los donativos a tales instituciones u organizaciones si se toman como deducción detallada y en este caso, tan solo en la medida en que las donaciones excedan el tres por ciento del ingreso bruto ajustado.

La limitación en la deducción de donativos según el sistema actual de deducciones personales ha contribuido a que los individuos no promuevan enérgicamente al desarrollo de las instituciones que se dedican a la educación pública o privada y al desarrollo social y cultural de la sociedad puertorriqueña. Esto ha resultado en una carga fiscal adicional al Gobierno de Puerto Rico al tener que aumentar las asignaciones de fondos a tales instituciones.

Con la intención de aliviar la carga económica del Gobierno de Puerto Rico y de estimular las donaciones a instituciones exentas educativas acreditadas públicas o privadas establecidas en Puerto Rico, a organizaciones exentas caritativas que promueven el bienestar de la sociedad puertorriqueña, y a federaciones o agrupaciones de instituciones benéficas y entidades intermediarias, se permitirá a los individuos deducir del ingreso bruto ajustado, en adición a la deducción fija opcional o a las deducciones detalladas, donativos a estas instituciones educativas universitarias y organizaciones caritativas.

También se enmiendan las disposiciones relativas a las deducciones permitidas a corporaciones y sociedades para estimular dichas donaciones por las razones antes expresadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un párrafo (7) al inciso (bb) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1023.-Deducciones al Ingreso Bruto.

(a) . . . .

(bb) Deducciones Adicionales. En el caso de un individuo se admitirán como deducciones del ingreso bruto ajustado, en adición a la deducción fija opcional o a las deducciones detalladas, las siguientes partidas:

(1) . . . .

(7) Donativos a organizaciones educativas acreditadas públicas o privadas, de acción comunitaria y a federaciones o agrupaciones de instituciones benéficas y entidades intermediarias.

(i) En general. En el caso de un individuo se admitirá como

deducción toda aportación o donación hecha durante el año contributivo, o para el uso de:

(I) Instituciones educativas acreditadas públicas o privadas exentas de tributación bajo la Sección 1101 (4) de esta ley, creadas u organizadas en Puerto Rico o en los Estados Unidos o en cualesquiera de sus posesiones, o bajo las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos o de cualquier estado o territorio o de cualquier posesión de los Estados Unidos, las cuales regularmente mantengan un currículo de clases, matrícula de estudiantes y facultad de profesores, donde se lleven a cabo actividades educativas en Puerto Rico;

(II) Organizaciones de acción comunitaria o federaciones o agrupaciones de instituciones benéficas y entidades intermediarias exentas bajo la Sección 1101(6) de esta ley que operen exclusivamente para la promoción del bienestar de la sociedad puertorriqueña a través del desarrollo de las comunidades en Puerto Rico y cuyas utilidades netas no redunden en beneficio de algún accionista o individuo en particular.

a) Se entenderá por "Organizaciones de acción comunitaria exentas" aquellas que sean operadas exclusivamente para promover el beneficio social y que estén principalmente dedicadas a promover de alguna manera el bien común y el bienestar general de la gente de la comunidad. Una organización de esta clase será una que es operada principalmente con el propósito de conseguir el mejoramiento cívico y social.

(b) Se entenderá por "Federaciones o agrupaciones de instituciones benéficas", aquellas entidades compuestas por una serie de instituciones benéficas que individualmente prestan sus servicios en forma directa, pero que se han unido con el propósito de levantar entre ellas los fondos necesarios para poder operar.

(c) Se entenderá por "Entidad intermediaria" una entidad que no brinda los servicios directamente y cuya función es obtener fondos y traspasar los mismos para ser utilizados por
aquellas entidades u organizaciones que brindan u ofrecen los servicios.

(d) No se considerarán Organizaciones de acción comunitaria aquellas que se dediquen a participar

directa o indirectamente en campañas políticas a favor o en contra de algún Partido Político o cualquier candidato para puesto público. Tampoco se considerarán Organizaciones de acción comunitaria aquellas cuyas actividades primarias sean operar un club social para el beneficio, placer, o recreación de sus miembros, o estar llevando a cabo negocios con el público en general de una manera similar a otras organizaciones que están siendo operadas para tener ganancias.

(ii) Limitación. Las deducciones concedidas bajo este párrafo serán admisibles solamente si no se toman como deducción bajo el inciso (aa) (2) (N).

Artículo 2.-Se enmienda el apartado (O) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120, supra, para que lea como sigue:

"(o) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por corporaciones y sociedades.

(1) . . . .

(2) . . . .

(3) . . . .

En el caso de que una corporación o sociedad haga pagos o aportaciones de donativos a cualesquiera municipios que sean de valor histórico o cultural, según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de cada Municipio, o que posibiliten la realización de una obra de valor histórico o cultural, cuando el monto de dicha aportación o donativo sea de cincuenta mil (50,000) dólares o más y se haga con motivo de celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios, o dicho donativo se haga a una organización educativa acreditada, pública o privada exenta de tributación bajo la Sección 1101(4) o a una organización de acción comunitaria exenta bajo la Sección 1101(6) de esta Ley, o a federaciones o agrupaciones de instituciones benéficas y entidades intermediarias exenta bajo la Sección 1101(6) de esta Ley, la deducción por donativo bajo este apartado será concedida por el monto del valor dicho donativo y la misma no estará sujeta a los límites dispuestos en el párrafo anterior. El Secretario establecerá por reglamento los requisitos, condiciones y términos para que la corporación o sociedad pueda reclamar esta deducción.

Artículo 3.-No estará exento de contribución donativo alguno hecho a las entidades que se especifican en la Sección 1023, antes citada, si éstas no han rendido los informes anuales que como requisito de ley deben hacerse al Departamento de Hacienda y al Departamento de Estado.

Artículo 4.-A tres años de la vigencia de esta Ley se hará un estudio de su impacto por las agencias

pertinentes para determinar su efectividad y la necesidad de modificaciones, si alguna.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2332 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"LEY

Para autorizar la Emisión de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de trescientos sesenta y nueve millones (369,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagares; autorizar al secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagares y sus intereses.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, bonos del Estado Libre Asociado en una cantidad principal que no exceda de trescientos sesenta y nueve millones (369,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones, los costos de venta de los bonos y pagarés emitidos en anticipación de los mismos y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras.

Las mejoras públicas y los costos de venta de los bonos a financiarse bajo esta Ley y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada una de dichas mejoras y costos por renglón mayor de gastos son los siguientes:

I.	Carreteras y Facilidades de Transportación	$ 64,647,000
II.	Facilidades de Acueductos y Alcantarillados	43,621,400
III.	Facilidades Escolares	38,484,800
IV.	Facilidades Hospitalarias y Bienestar social	22,892,362
V.	Construcción y Mejoras de Instituciones Penales	7,510,000
VI.	Desarrollo de Solares y Viviendas	10,579,000

VII.	Facilidades Agrícolas y Turísticas	46,151,444
VIII.	Construcción y Mejoras de Parques y Otras Facilidades Recreativas y Culturales	32,449,500
IX.	Desarrollo de Proyectos para el Control de Inundaciones	16,000,000
X.	Costos necesarios para la Emisión de Bonos de 1997	$3,250,000
XI.	Construcción de Obras	29,900,000
XII.	Desarrollo de Proyectos para Protección y Seguridad al Ciudadano	6,195,787
XIII.	Otras Mejoras Permanentes y Protección del Ambiente	47,318,707
	TOTAL	$369,000,000

En relación a la adquisición y construcción de las obras públicas antes enumeradas, se autoriza al Secretario de Hacienda a que pague todos aquellos costos que se incurran en relación con la emisión de bonos y pagarés autorizados por esta Ley. Cualquier descuento, cargo por compromiso o por sindicalización o cargo similar pagadero por motivo de la emisión de bonos y pagarés deberá ser incluido en el cómputo del precio o precios a los cuales dichos bonos y pagarés puedan ser vendidos, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 2 (a): Los bonos a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de esta Ley, así como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán autorizados mediante Resolución o Resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador. Dichos bonos serán designados como "Bonos de Mejoras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Año 1997".

(b).- Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta Ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta años de su fecha o fechas (excepto en los bonos que se refieren a viviendas públicas los cuales no vencerán más tarde de cuarenta años desde su fecha o fechas), devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del legalmente autorizado en el momento de la emisión de dichos bonos, a opción del Secretario de Hacienda podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, podrán ser vendidos con o sin prima, serán de la denominación y en tal forma, con cupones de intereses o registrados o ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán ejecutados de tal manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contendrán aquellos otros términos y condiciones que provea la Resolución autorizante o las Resoluciones autorizantes.

(c).- Los bonos autorizados por esta Ley podrán ser vendidos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del legalmente establecido en el momento de la emisión de los mismos que el Secretario de Hacienda determine, con la aprobación del Gobernador, que sea más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

(d).- Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón autorizado por esta Ley cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega, además, cualquier bono o cupón puede llevar la firma o facsímil de aquellas personas que al momento de ejecutar dicho bono sean los oficiales apropiados para firmarlo, pero que a la fecha del bono dichas personas no estaban ocupando esa posición.

(e).- Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se considerarán instrumentos negociables bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f).- Los bonos autorizados por esta Ley podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según se determine en la Resolución autorizante o Resoluciones autorizantes, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses.

Artículo 3.- Por la presente se autoriza al Secretario de Hacienda para que con la aprobación del Gobernador negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos o de los pagarés en anticipación de bonos que se autoriza se emitan en el Artículo 5 de esta Ley, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

Artículo 4.- La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. El Secretario de Hacienda queda autorizado y se le ordena pagar el principal y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el año económico en que requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta Ley relacionada con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda para que en la Resolución autorizante o en las Resoluciones autorizantes incluya el compromiso que por la presente contrae el Estado Libre Asociado y que en los bonos se especifique que la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado queda así comprometido.

Artículo 5.- En anticipación a la emisión de bonos, el Secretario de Hacienda, mediante resolución aprobada por el Gobernador, queda autorizado a; en cualquier momento, o de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Estado Libre Asociado pagaderos solamente del producto de dichos bonos.

Dichos pagarés serán designados "Pagaré en Anticipación de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y se consignará en los mismos que se emiten en anticipación de la emisión de dichos bonos.

Tales pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los mismos, estarán fechados, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimiento que no exceda de cinco (5) años desde la fecha de su

primera emisión, devengarán intereses a un tipo que no exceda del legalmente autorizado al momento de la emisión de dichos pagarés, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda, serán en tal forma ejecutados de tal manera y podrán ser vendidos en venta privada o pública a tal precio o precios no menor del precio establecido por ley al momento en que se emitan y contendrán aquellos otros términos y condiciones según se provea en la Resolución Autorizante o Resoluciones Autorizantes adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador.

Artículo 6.- La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado quedarán irrevocablemente empeñados para el puntual pago de los intereses sobre cualquier pagaré que se emita conforme lo dispuesto en esta Ley. Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar los intereses sobre dichos pagarés, según vencen los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado durante el año fiscal en que se requiera tal pago. Las disposiciones contenidas en esta Ley relacionadas con el pago de intereses de los pagarés en anticipación de la emisión de bonos se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines.

El Secretario de Hacienda deberá, a tenor con lo dispuesto en esta Ley, emitir bonos con suficiente tiempo y por la cantidad necesaria para que se provea los fondos requeridos para pagar el principal de los pagarés según venzan y sean pagaderos los mismos y deberá aplicar el producto de la emisión de los bonos para el pago de dichos pagarés.

Cualesquiera pagos que se realicen con respecto a los pagarés en anticipación de la emisión de bonos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 7.- El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado "Fondo de Mejoras Públicas de 1997" y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

Artículo 8.- El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1997, el Secretario de Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 9.- El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y con la aprobación del Gobernador queda autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta Ley, y que luego no se necesiten para los propósitos aquí contemplados, a la realización de cualesquiera otras mejoras públicas permanentes aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

Artículo 10.- La adquisición y construcción de las mejoras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley se realizará de acuerdo con los planes aprobados por la Junta de Planificación según las disposiciones de la Ley Núm. 75, de 24 de junio de 1975 y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 11.- El Secretario de Transportación y Obras Públicas y las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos

emitidos bajo las disposiciones de esta Ley va a ser aplicado, quedan autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble o equipo que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 12.- La cantidad de tres millones doscientos cincuenta mil (3,250,000) dólares o la parte de la misma que fuere necesaria queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 13.- Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Artículo 14.- Esta Ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta Ley son en adición a cualquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 15.- Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996, excepto lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley, lo cual empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 2332, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2332, tiene el propósito de autorizar la emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico para una cantidad principal que no exceda de trescientos sesenta y nueve millones (369,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir costos de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos y pagarés, así como para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro Estatal para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos. Además y por último, conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y ejercer el poder de expropiación forzosa y eximir del pago de contribuciones de dichos bonos, pagarés y sus intereses.

Las rentas del Gobierno, las aportaciones federales, y otros ingresos, no son suficientes para ofrecer todos los servicios necesarios a la ciudadanía. Para llevar a cabo la construcción de nuevos proyectos, adquirir equipos y realizar otras mejoras permanentes se hace necesario recurrir a empréstitos pagaderos generalmente a largo plazo.

Los proyectos considerados en esta autorización de bonos enmarcan dentro de la política pública del

Programa de Mejoras Permanentes del Gobierno Central.

La Sección 2 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que el poder de contraer y autorizar deudas es prerrogativa de la Asamblea Legislativa. Esta sección establece la fórmula matemática para fijar el límite de las obligaciones (deuda pública) en que puede incurrir el Gobierno de Puerto Rico. Dispone que los recursos que pueden destinarse al pago de deuda pública no excederá del 15% del monto total promedio de las rentas obtenidas de fuentes internas e ingresadas en el Tesoro Estatal de Puerto Rico en los dos años económicos inmediatamente anteriores al corriente.

A continuación se presenta el margen prestatario del Gobierno Central al 1ro. de febrero de 1996:

MARGEN PRESTATARIO ESTIMADO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO AL 1RO. DE FEBRERO DE 1996

Margen Legal
(Sección 2, Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico)

Ingreso de Fuentes Internas para el año fiscal 1993-94	$4,357,570,000
Ingreso de Fuentes Internas para el año fiscal 1994-95	4,780,472,000
Total de Ingreso de Fuentes Internas	**$9,138,042,000**
Promedio de Ambos Años	$4,569,021,000
15% del Promedio de Ambos Años	$685,353,150

Requerimiento Proyectados de Servicio de Deuda

		Porciento del Márgen	
a)	Requerimiento Máximo en Bonos a vencer 7/1/97	9.332%	$426,360,823
b)	Margen Adicional para Futuras Autorizaciones de Bonos $2,031,312,850	5.668	258,992,327
	Total	15.000%	$685,353,150

Como se puede apreciar, al 1ro. de febrero de 1996 el Gobierno Central tenía un margen libre de 5.668% que permite emitir deuda adicional cuyo servicio se cubra con los $258,992,327. Si calculamos esa cifra adicional a base del máximo legal de 12% a 25 años, el Gobierno Central podría en teoría, emitir otros $2,031,312,850 en obligaciones, sin exceder el referido límite constitucional. Si calculan a una tasa de 7%, el Gobierno Central podría emitir entonces $3,018,188,625 con un servicio de deuda anual de $258,992,327.

El Banco Gubernamental de Fomento es el Agente Fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Este

admisitra y coordina el funcionamiento adecuado de la emisión y el repago de deuda que realice el sector gubernamental de nuestro país. En la actualidad la deuda pública del Gobierno Central bajo la jurisdicción del Banco asciende a $4,028.2 millones.

La buena fe y el crédito de Puerto Rico ha mejorado grandemente durante esta administración. Gracias a la recuperacion económica y a las acciones administrativas y legislativas de nuestro gobierno, las firmas clasificadoras de bonos han eliminado el pasado y adverso panorama que se vislumbraba en Puerto Rico desde el 1990. La firma Standard & Poor's ha catalogado de A la clasificación de los bonos de Puerto Rico, lo que significa que la inversión en estos bonos se considera excelente por los inversionistas.

Todo esto revierte en beneficio al pueblo, ya que nos permite obtener los financiamientos de nuestro Gobierno a costos e interéses menores.

El aumento en los recaudos, la bonanza económica y la capacidad de actuar eficazmente ante los diversos problemas socioeconómicos tuvieron mucho que ver con el cambio de actitudes de los sectores financieros locales y continentales. Otro factor importante conducente a la mayor confianza de los bonistas en la economía de Puerto Rico es precisamente el desarrollo por parte de nuestra administración, de un nuevo modelo económico con énfasis en el sector de servicios.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda del Senado.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
Enrique Rodríquez Negron	Aníbal Marrero Pérez
Presidente Accidental	Presidente
Comisión de Hacienda	Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Resolución Conjunta de la Cámara 3830, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para transferir a la Federación de Boxeo Aficionado de Puerto Rico la cantidad de doce mil (12,000) dólares de Fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal para cubrir sus gastos de funcionamiento y operacionales.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes para transferir a la Federación de Boxeo Aficionado de Puerto Rico, con cargos a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de doce mil (12,000) dólares para cubrir sus gastos de funcionamiento y operacionales.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro de julio de 1996."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar se proceda con el Segundo Calendario de Ordenes Especiales del día de hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1398, titulado:

"Para adicionar un párrafo (7) al inciso (bb) y enmendar el apartado (O) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocido como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de permitir a los individuos deducir del ingreso bruto ajustado, en adición a la deducción fija opcional o a las deducciones detalladas, donativos a instituciones exentas educativas acreditadas públicas o privadas y a organizaciones exentas de acción comunitaria, a federaciones o agrupaciones de instituciones benéficas y entidades intermediarias en Puerto Rico; y para aumentar en ciertos casos las deducciones de corporaciones y sociedades."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Para unas enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, la enmienda es en la página 5, entre las líneas 21 y 22, añadir lo siguiente: en la línea 21, después de ".", añadir lo siguiente: "las mismas se proveerán en un período de cuatro años comenzados a partir del 1ro. de enero de 1998 a razón de veinticinco por ciento (25%) anual hasta alcanzar el cien por ciento (100%) del donativo.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda presentada por el señor Portavoz, ¿alguna objeción?

SR. RODRIGUEZ COLON: Tenemos otra enmienda, señora Presidenta.

SR. RODRIGUEZ COLON: En la página 6, en la línea 23, después de "anterior." añadir "Las deducciones contenidas en este apartado se proveerán en un período de cuatro años comenzados a partir del 1ro. de enero de 1998 a razón de un 25% anual hasta alcanzar el 100% del donativo"

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda presentada por el señor Portavoz, ¿alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la enmienda presentada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Otra enmienda adicional, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: A la página 7, línea 10, entre "aprobación" y "." añadir ", excepto que las deducciones comenzaran a regir a partir del 1ro. de enero de 1998". Solicitamos la aprobación de la enmienda.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas por el señor Portavoz, ¿alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Si me permite el compañero Charlie Rodríguez para una pregunta. La pregunta que hacemos, nosotros observamos que este es un proyecto de ley que enmienda la ley núm. 120 del 31 de octubre del '94, conocida como "El Código de Rentas Internas de Puerto Rico". Le pregunto al

compañero si hay algún estudio, tengo entendido que él señaló que había un estudio sobre este particular, y nos gustaría que nos señalara cuál es el impacto que tendría esta medida en los recaudos del gobierno.

SR. RODRIGUEZ COLON: Estudios que han sido preparados y que fueron evaluados por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, indican que el impacto pudiera en términos de los recaudos de unos cerca de cuatro millones de dólares.

SR. TIRADO DELGADO: ¿Anuales?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: De darse el 100%. De la forma en que se está estableciendo sería a partir del lro. de enero del '98 y comenzaría escalonadamente 25% anual hasta completar el 100% al cabo de cuatro años.

SR. TIRADO DELGADO: Así que los cuatro años, ¿el impacto sería en esos cuatro años?

SR. RODRIGUEZ COLON: Es así, y sería menor de cuatro millones, obviamente, podríamos decir que si se mantiene todo igual el impacto el primer año sería un millón, el impacto el segundo año de dos, el impacto el tercero tres y el impacto el cuarto cuatro y de ahí en adelante podría…

SR. TIRADO DELGADO: Si hay un máximo de las donación que se va a dar como crédito.

SR. RODRIGUEZ COLON: Me puede repetir la pregunta.

SR. TIRADO DELGADO: O sea, la pregunta es, si hay un máximo, si se establece una cantidad máxima como donativo para poder deducirse luego y acogerse al crédito contributivo que se provee. Esa es la pregunta.

SR. RODRIGUEZ COLON: No, dice lo siguiente: dicha aportación o donativo sea de cincuenta mil dólares o más cuando se trata de aportaciones de valor histórico-cultural. Pero la ley permite otro máximo.

SR. TIRADO DELGADO: Es decir, que en el caso cuando son donaciones para los aspectos culturales la donación puede ser hasta de cincuenta mil dólares.

SR. RODRIGUEZ COLON: Eso es correcto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: No tenemos objeción señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: No hay objeción, se aprueba la medida según enmendada.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2332, titulado:

"Para autorizar la Emisión de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de trescientos sesenta y nueve millones (369,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagares; autorizar al secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagares y sus intereses."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se posponga para un turno posterior esta medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, turno posterior.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3830, titulado:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para transferir a la Federación de Boxeo Aficionado de Puerto Rico la cantidad de doce mil (12,000) dólares de Fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal para cubrir sus gastos de funcionamiento y operacionales."

SRA. VICEPRESIDENTA: Resolución Conjunta de la Cámara 3830.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Resolución Conjunta del Senado 1891 en reconsideración, titulado:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Bayamón, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, de fondos provenientes de la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995, para que sean transferidos a la Asamblea Familiar Virgilio Dávila, Inc., para gastos de funcionamiento; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero.
SR. MARRERO PEREZ: Para unas enmiendas en el texto de la medida. Página 1, línea 1, tachar "veinte mil" y sustituir por "nueve mil cuatrocientos veinte", página 1, línea 2, tachar "20,000" y sustituir por "9,420", tachar "provenientes de la R. C. 377 de 11 de agosto de 1995" y sustituir por " no comprometidos en el Tesoro Estatal"; página 1, línea 10, tachar "inmediatamente después de su aprobación" y sustituir por "el 1ro. de julio de 1996".
Todas estas enmiendas, señora Presidenta, son al texto enrolado.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas por el señor senador, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.
Próximo asunto.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para enmiendas en el título. Página 1, línea 1, tachar "veinte mil (20,000)" y sustituir por "nueve mil cuatrocientos veinte (9,420)" en letra y en número; página 1, línea 2, tachar "provenientes de la R.C. 337 de 11 de agosto de 1995" y sustituir por "no comprometidos en el Tesoro Estatal". Esas son las enmiendas.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas por el señor senador, ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción, señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2534, titulado:

"Para renumerar el inciso (a) como inciso (a)(1) y adicionar un inciso (a)(2) a la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica", a fin de eximir del pago de derecho y aranceles requeridos por el Registro de la Propiedad a la Ley Notarial, a las entidades que desarrollen en Puerto Rico plantas de cogeneración o pequeños productores de electricidad, conforme a la Ley Federal "Public Utilities Regulatory Policies Act" de 1978, PURPA por siglas en inglés."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción se aprueban las enmiendas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: ¿La moción es a los efectos que se apruebe la medida según ha sido enmendada?

SRA. VICEPRESIDENTA: Sí, señor.

SR. TIRADO DELGADO: Ok, para consumir un breve turno, señora Presidenta, sobre esta medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta y compañeros del Senado, aquí se trae este Proyecto de la Cámara 2534 y este Proyecto tiene el propósito de eximir del pago de derecho y aranceles requeridos por el Registro de la Propiedad a la Ley Notarial a las entidades que desarrollen en Puerto Rico plantas de cogeneración o pequeños productores de electricidad. Y yo le pregunto al distinguido compañero que está haciendo el informe de la medida, ¿si este proyecto exime del pago de aranceles en el Registro de la Propiedad a la planta AES que va a ser establecida en la ciudad de Guayama?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Aplicaría a todas las plantas de cogeneración y no tendría impacto fiscal alguno.

SR. TIRADO DELGADO: Es decir, que aplica a la planta que se va a establecer en Guayama.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: A esa y a todas las demás que se establezcan.

SR. TIRADO DELGADO: Y la aprobación de esta medida significa que cuando se vaya a otorgar un instrumento, un instrumento notarial, ya sea una escritura de permuta, de compraventa, esta empresa estaría exenta del pago de los aranceles en el Registro de la Propiedad por los derechos que tendría que pagar, ¿correcto?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No la empresa, sino la planta. Si la empresa tiene otras propiedades no relacionadas con la planta de cogeneración, sí tiene que pagar sobre eso. Es sobre los aranceles que pagaría sobre ese proyecto de cogeneración; de la misma manera que en la actualidad si esa planta fuera construida por la Autoridad de Energía Eléctrica estaría exenta del pago de esos aranceles. Lo que se está haciendo en este proyecto es transplantando la exención que ya existe, si es la autoridad la que realiza la obra, se transplanta a la entidad que por su contratación de la Autoridad de Energía Eléctrica está realizando la obra.

De manera que, estamos eximiendo del pago de unos aranceles etc., sobre el cual no se estaría

pagando si la planta se hiciera de la manera tradicional que se ha hecho hasta ahora. De manera que el fisco no está perdiendo nada.

SR. TIRADO DELGADO: Es decir, que se está igualando en este sentido a la planta cogeneradora como si fuera la Autoridad de Energía Eléctrica, en este caso cuando desarrolla un proyecto para generar energía eléctrica no paga aranceles.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Así es porque de no hacerse bajo la Ley PURPA, que es el "Public Utilities Regulatory Polities Act", ese gasto adicional que incurriera la empresa que maneja la planta cogeneratriz, tendría que ser pasado a los consumidores de la Autoridad de Energía Eléctrica que estarían consumiendo la electricidad que la autoridad estaría comprando de esa planta, y para evitar el que tenga ese impacto inflacionario sobre el consumidor y para proteger a los consumidores es que se aprueba esta medida.

SR. TIRADO DELGADO: De no aprobarse esta medida, ¿sabe el compañero a cuanto ascenderían los aranceles que dejarían de pagar la AES que se establecería en Guayama al Registro de la Propiedad por el concepto que le estamos eximiendo aquí?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Específicamente de esa planta no sé, pero se nos había informado en el estudio de la medida de que sobrepasaría el millón de dólares todos los aranceles sobre todas las plantas que están proyectadas de cogeneración para la construcción en los próximos años. De manera que estamos hablando de una cantidad apreciable de dinero.

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta, para consumir un breve turno.

SRA. VICEPRESIDENTA: El señor senador estaba consumiendo su turno y dentro de su turno formuló unas preguntas, lo que ha ido contando contra su tiempo.

SR. TIRADO DELGADO: Quisiera que me indicara cuánto tiempo me queda.

SRA. VICEPRESIDENTA: De acuerdo a nuestro reloj, siete minutos.

SR. TIRADO DELGADO: Ok, para consumir en muy breve turno, la idea mía no es hablar mucho sobre esto. Pero, señora Presidenta y compañeros del Senado, este proyecto se trajo ayer durante esta Sesión y yo conversé con el distinguido compañero Charlie Rodríguez y él me esgrimió unos argumentos que de primera intención me parecieron razonables, lo que él señalaba, sin embargo, yo quiero dejar aquí establecido mi voto, por lo menos el mío personal, en contra por, primero porque me opongo al establecimiento de una planta cogeneradora de energía eléctrica a base de carbón en la ciudad de Guayama la cual ha sido ya aprobada por la Junta de Planificación y que está pendiente de las reacciones de las agencias del gobierno para finalmente darle el visto bueno a ese proyecto. Nosotros entendemos de que debe haber el mismo trato, el mismo trato que recibe cualquier persona que va a utilizar el Registro de la Propiedad para inscribir cualquier instrumento ya sea compraventa, ya sea permuta o cualquier tipo de instrumento que por el cual tenga que pagar derechos y aranceles y no creo que aquí debe establecerse una política pública para eximir a estas plantas cogeneradoras de energía eléctrica. Se nos señala de que probablemente ese dinero que dejen de pagar va a influir en que los costos de la energía eléctrica sean más baratos y más bajos, sin embargo, nadie nos garantiza eso. Cuando se vaya a establecer los costos de la energía que van a producir las plantas cogeneradoras, especialmente la planta de carbón en Guayama, pues se va a tomar en consideración posiblemente otros factores. Yo en principio estoy opuesto a esa planta de carbón en la ciudad de Guayama porque entiendo que afecta la salud de los residentes del área de Guayama; allí hay alrededor de diez mil puertorriqueños que residen en esa área, Puente de Jobos, Puente de Jobos, Cimarrona y otros sectores aledaños que se verían afectados en su salud por el establecimiento de esa planta.

Por esas consideraciones, señora Presidenta, anunciamos nuestra oposición a que se le conceda y se exima a la planta, a cualquier planta que se establezca en Puerto Rico, de los aranceles que tengan que pagar al Registro de la Propiedad.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores senadores que estén a favor dirán sí, los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

Señora senador Marrero, ¿alguna enmienda al título?

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2303, titulado:

"Para ordenar al Departamento de Educación a ceder en arrendamiento la antigua escuela del barrio Robles Rabanal del municipio de Aibonito, actualmente abandonada, a la Casa Pensamiento de Mujer del Centro, Inc., conforme a la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre ese particular y la reglamentación aplicable."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta, me puede orientar cuál es la medida que estamos en consideración.
SRA. VICEPRESIDENTA: La Resolución Conjunta del Senado 2303.
SR. TIRADO DELGADO: La R.C. del J. 2303.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí. Para beneficio del compañero Tirado Delgado, habíamos indicado que la medida había sido aprobada anoche en el Calendario de anoche, pero nos informa la Secretaria que hay dudas y para estar seguro, pues entonces es que se ha pedido que se llame la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: El título de la medida es para ordenar al Departamento de Educación a ceder en arrendamiento la antigua escuela del Barrio Roble Rabanal del Municipio de Aibonito, actualmente abandonada, la Casa Pensamiento de Mujer del Centro, Incorporado conforme a la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre ese particular y la reglamentación aplicable.
SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta, no hay objeción a la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2332, titulado:

"Para autorizar la Emisión de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de trescientos sesenta y nueve millones (369,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagares; autorizar al secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagares y sus intereses."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero.
SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para enmiendas al texto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. MARRERO PEREZ: La página 1, línea 3 tachar "trescientos sesenta y nueve millones (369,000,000)" y sustituir por "trescientos setenta y cinco millones (375,000,000)"

Página 3, línea 7, Tachar "47,318,707" y sustituir por "53,318,707"

Página 3, línea 8, tachar "$369,000,000" y sustituir por "$375,000,000"

Esas son las enmiendas, señora Presidenta, al texto de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas por el señor senador Marrero, ¿alguna objeción? SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta. No hay objeción, pero quisiéramos hacer unas expresiones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Podemos aprobar las enmiendas, señor Senador?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta, a estas alturas del proceso legislativo, nosotros no pretendemos entrar en una discusión que retrase el Calendario que sabemos que la Mayoría necesita aprobar porque es posible que queden algunas medidas de alto interés público de las que debamos disponer antes de las doce de la noche (12:00). Pero tenemos que llamar la atención, en primer lugar, a que estamos autorizando una emisión de bonos inusitadamente alta, de trescientos setenta y cinco millones (375,000,000) de dólares, y que es imposible en este momento poder tener la relación exacta de cuántas obras se van a cargar a las distintas partidas de la emisión de bonos, porque son asignaciones que han ido aprobándose en el transcurso de la Sesión y lamentablemente tratando de armonizar los criterios y de buscar la información de la manera más adecuada posible nos encontramos con que la Comisión no tiene en este momento el detalle completo de cómo se desglosan las distintas partidas.

Pero aquí se han estado aprobando una serie de medidas sin mayor evaluación que son medidas que están inspiradas fundamentalmente en un propósito electoral más que en un propósito de atender necesidades sentidas de la comunidad puertorriqueña, porque si de eso se tratara, ciertamente hay necesidades obvias en distintos sitios en el país. Tenemos necesidades claramente sentidas en la Universidad que aún con los recursos que le proveemos no tiene una planta física adecuada. Tenemos necesidades en los recintos universitarios, tenemos todavía más necesidades en las escuelas públicas, tenemos muchas más necesidades para proveer obra de infraestructura en la altura de Puerto Rico, pero vemos que las medidas que aparecen de fondos no comprometidos y medidas que aparecen sin identificación de fondos, no tenemos duda, señora Presidenta, que finalmente van a cargarse a una de estas partidas. Y es muy lamentable que en el momento en que nosotros tenemos que votar sobre este proyecto de bonos, no tengamos una relación pormenorizada de a dónde se habrán de cargar cada una de las asignaciones que ya hemos aprobado y las que queden todavía por aprobar.

Como sabemos que en esencia la mayor parte de los recursos tienen forzosamente que ir a obra pública programada, mucha de ella programada con bastante anticipación años atrás, en el balance de la situación nos vemos obligados a votarle en favor a esta medida, pero no podemos hacerlo sin dejar constar nuestra insatisfacción por la falta de información que nos permita a nosotros la evaluación completa, eficaz, de una medida de esta trascendencia que compromete el crédito del Estado por unos veinte (20) años en trescientos setenta y cinco millones (375,000,000) de dólares adicionales.

De manera, que con esa reserva, señora Presidenta, expresamos que habremos de votarle en favor de este Proyecto de bono, pero sabiendo que hay una serie de interrogantes que no han podido satisfacerse y que sería imposible intentarlo ahora porque no tenemos duda de que no habríamos de tener los datos precisos que son necesarios para un voto más consciente del que podemos emitir en este momento.

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Para una pregunta al compañero Aníbal Marrero. Compañero, la pregunta es la siguiente: hemos examinado la medida y hemos observado que en ninguno de los números de las mejoras públicas que están aquí señaladas, está carretera, facilidad de acueductos, escolares, etcétera -hemos examinado y no aparece una relativa al Fondo de Mejoras Extraordinario-, le pregunto, si esa

partida que anteriormente se encontraba en anteriores emisiones de bonos, ¿por qué no aparece desglosada como fondos de mejoras extraordinarias, si es que no existe, se eliminó o qué pasó con eso? Esa es la pregunta.

SR. MARRERO PEREZ: Sí. Señora Presidenta, quiero contestarle al compañero. Lo que sucede es que hay diferentes fondos -aparentemente el compañero está un poco confundido-, está el fondo presupuestario, está el fondo de mejoras públicas, está el fondo de mejoramiento extraordinario, y el fondo de emergencia y, obviamente, este es el fondo para mejoras públicas que en nada tiene que ver con el fondo de mejoramiento extraordinario. Ese fondo no se está tocando, el fondo de mejoramiento extraordinario no se está tocando, se ha mantenido el fondo en las condiciones que está al presente. No hay ningún tipo de proyecto aprobado aquí en el Senado de Puerto Rico para variar ni utilizar el fondo de mejoras extraordinarias.

SR. TIRADO DELGADO: Si me permite una pregunta adicional.

SRA. VICEPRESIDENTA: Le quedan cinco (5) minutos de su tiempo, señor Senador, puede utilizarlo como desee.

SR. TIRADO DELGADO: Son quince (15) minutos y acabo de hacer una pregunta y él me contestó…

SRA. VICEPRESIDENTA: Son diez (10) minutos que hemos estado concediendo.

SR. TIRADO DELGADO: Son quince (15) minutos compañera.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, señor Senador.

SR. TIRADO DELGADO: Yo no voy a consumir los quince (15) minutos, pero…

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, señor Senador, corre contra su tiempo.

SR. TIRADO DELGADO: La pregunta es, compañero, la siguiente pregunta, ¿es si debo entender entonces, de que el fondo de mejoras extraordinarias, aunque no está en esta medida se encuentra en otra medida aprobada por la Legislatura.

SR. MARRERO PEREZ: No existe ninguna medida ante la consideración de ninguna comisión del Senado de Puerto Rico en este momento que varíe lo que se conoce o cambie el fondo de mejoras extraordinarias, no existe ninguna medida, el fondo se capitaliza sólo a través de la legislación y a través del presupuesto y en estos momentos no se está considerando ninguna medida para variar ese fondo.

SR. TIRADO DELGADO: Lo que significa, compañero, de que si en el futuro se aprobase alguna legislación aquí con cargo a ese fondo, sería ilegal.

SR. MARRERO PEREZ: Eso es así. Cualquier medida que se gire contra el fondo de mejoras extraordinarias, tendría que ser vetado por el señor Gobernador, porque no hay ninguna medida ni autorización por esta Asamblea Legislativa para utilizar ese fondo.

SR. TIRADO DELGADO: Muchas gracias, señora Presidenta y muchas gracias al distinguido compañero.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta, alrededor de lo que ha planteado el compañero senador Cirilo Tirado, yo quiero que conste en récord, de que esta Asamblea Legislativa está eliminando el fondo de mantenimiento extraordinario. De modo, que decir que no se está variando no responde a la realidad. Aquí se está eliminando el fondo de mantenimiento extraordinario, que era de dieciséis millones setecientos cincuenta mil (16,750,000) dólares y se está poniendo en otras mejoras permanentes y protección del ambiente que se subió de quince millones (15,000,000) a cuarenta y siete (47) y que ahora se sube a cincuenta y seis (56). Y estas enmiendas se introdujeron en la Cámara y llegan aquí al Senado y posiblemente el compañero está contestando de esa manera porque tal vez no vio el proyecto como estaba radicado en la Cámara, pero se ha eliminado el fondo de mantenimiento extraordinario para darle espacio al super barril político de la Mayoría Parlamentaria. Y esa es la realidad, se está eliminando. No es correcto que no se esté tocándose, se está eliminando.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: El señor senador Marrero cierra el debate porque presentó la medida.

SR. MARRERO PEREZ: Estoy totalmente desorientado con los compañeros porque no sé de qué están hablando, no se ha tocado el fondo de mantenimiento extraordinario y eso es así que lo que se hablaba del fondo de mantenimiento extraordinario era de dieciséis millones (16,000,000) de dólares y aquí lo que se está aumentando, la emisión de bonos a través del Proyecto de la Cámara 2332, es por seis millones (6,000,000), que una cosa no tiene ninguna relación con la otra. El fondo de mantenimiento extraordinario, si existió un proyecto en la Cámara de Representantes para utilizar dichos fondos, ese proyecto no ha sido considerado en el Senado de Puerto Rico, por lo tanto, el fondo de mantenimiento extraordinario se mantiene intacto, se mantiene como dijo hace un tiempo alguien atrás, incólume.

Para que se apruebe la medida, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. ¿Alguna enmienda al título, señor Senador?

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para enmiendas al título de la medida. Página 1, línea 2, tachar "trescientos sesenta y nueve millones (369,000,000)" y sustituir por "trescientos setenta y cinco millones (375,000,000)". Esa es la enmienda, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda al título. Próximo asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, hemos concluido el segundo Calendario, vamos a solicitar que se forme un tercer Calendario que contenga el Proyecto de la Cámara 2288, que viene acompañado de un informe de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo. Solicitamos que se forme ese tercer Calendario, que se proceda su lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se llame la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Estamos en el proceso de lectura, señor Portavoz, inmediatamente que termine la lectura llamaremos la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos que se leyera el Proyecto de la Cámara.

SRA. VICEPRESIDENTA: El Proyecto de la Cámara 2288.

SR. RODRIGUEZ COLON: El Proyecto de la Cámara 2288, esa fue la única que solicitamos que se leyera.

SRA. VICEPRESIDENTA: Eso es así.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2288, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 1, Artículo 2 y el Artículo 8; adicionar los Artículos 4a, 5a y 10a a la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el 1978, la Asamblea Legislativa aprobó legislación dirigida a proteger a los detallistas de gasolina de posibles prácticas predadoras de parte de las compañías mayoristas distribuidoras de gasolina. Una de esas leyes, la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, dispuso que ninguna compañía mayorista podía operar directamente estaciones de gasolina, sujeto a determinadas excepciones. La responsabilidad para vigilar por el cumplimiento de esta ley fue asignada al Secretario de Justicia a través de su Oficina de Asuntos Monopolísticos.

A pesar de lo antes expuesto, continúan evidenciándose ciertas prácticas predadoras y restrictivas del libre mercado de gasolina y productos relacionados en Puerto Rico. Esas prácticas están relacionadas con deficiencias de la ley según fue aprobada. Por ejemplo, no obstante lo dispuesto en la ley, la operación directa de estaciones de gasolina para ventas al detal por parte de las compañías mayoristas, dista mucho de tener el carácter excepcional que la Ley de 1978 le reservó, tanto en términos cuantitativos como cualitativos.

Esta Asamblea Legislativa ha declarado que la industria de la gasolina y otros combustibles está revestida de un alto interés público. Su importancia para el crecimiento económico y desarrollo social de Puerto Rico así lo requiere. A tenor, como es el caso en otros Estados de la Unión, se ha determinado que es inconsistente con los mejores intereses de nuestro Pueblo que unas pocas empresas tengan el control de los tres componentes básicos que constituyen dicha industria. Más aun, las prácticas desleales respecto a costos y precios de venta y, en general, las restricciones a la libre competencia impuestas por medio de controles contractuales, tienen efectos doblemente perjudiciales. Por un lado afectan al consumidor puertorriqueño de esos importantes productos y por otro perjudican la salud económica del pequeño comerciante, eslabón crítico no sólo para una eficiente red de distribución de gasolina y productos relacionados, sino también para la economía de Puerto Rico en general.

Con la presente medida se pretende cerrar las brechas de excepción que, por quedar abiertas en 1978, han limitado el logro de los objetivos públicos en esta industria. En específico, se establece la completa separación entre las operaciones de ventas al detal y las de mayoristas y refinadores de gasolina, disponiéndose de un plazo para que se lleven a efecto las desvinculaciones necesarias hasta lograrlo. Conforme a ello, se elimina una de las excepciones contenidas en la Ley de 1978, a saber, la relativa a los establecimientos de ventas al detal que estaban operando al momento de entrar la ley original en vigor. Otra excepción a la regla sufre modificaciones con el fin de facilitar su implantación y preservar su carácter excepcional. Por último, otras enmiendas a la ley van dirigidas a proveer alivios al detallista respecto a áreas que han probado ser particularmente problemáticas debido al desproporcionado control que pueden ejercer los mayoristas y refinadores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, a los efectos de añadir los incisos (j):

"(a). . .

(i) . . .

(j) "Desvinculación operacional" -ocurre cuando un refinador, productor de petróleo o distribuidor mayorista cesa de participar en forma directa o indirecta en la operación y/o actividades de intercambio comercial de la venta al detal de gasolina y combustibles especiales en las estaciones de servicio de venta al detal."

Artículo 2.-Se enmienda al Artículo 2, incisos (a), (b) y (c), de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, para que lea como sigue:

"(a) Estaciones Nuevas: a partir del 1ro. de enero de 1978, ningún productor, refinador y/o distribuidor-mayorista adquirirá o establecerá, abrirá, operará o recobrará para operar estación alguna de servicio de venta al detal de gasolina para ser operada con personal de su propia compañía o empresa subsidiaria, agente, agente por comisión, o bajo contrato

con alguna persona natural o jurídica, que opere o administre dicha estación de servicio de venta al detal mediante convenio o arreglo renumerado con dicho productor, refinador o distribuidor-mayorista. La estación de servicio de venta de gasolina sólo podrá ser operada por un detallista.

(b) Estaciones Existentes: dieciocho (18) meses contado a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, ningún productor o refinador de petróleo o distribuidor-mayorista podrá operar estación alguna de servicio de venta al detal de gasolina mediante personal de su propia compañía o empresa subsidiaria, agente, agente por comisión, o persona natural o jurídica alguna que opere o administre dicha estación de servicio mediante contrato, convenio o arreglo renumerado con dicho productor o refinador de petróleo o distribuidor mayorista. La estación de servicio de venta al detal solo podrá ser operada por un detallista. Las estaciones existentes, durante el año antes referido, serán puestas a la disposición operacional de los detallistas que estén dispuestos a operar dichas estaciones. Para este propósito, los detallistas puedan estar constituidos en cualquier forma legal disponible. De no poder cumplir con lo establecido en este inciso, el mayorista podrá solicitar al Departamento de Justicia, por escrito y debidamente justificado, una prórroga de noventa (90) días.

(c) Operación Directa Provisional Permitida: no obstante la prohibición establecida en esta sección si un detallista que estuviese operando una estación de venta al detal dejaré de hacerlo por razones no atribuibles a la voluntad o a las acciones de un productor o refinador de petróleo, o distribuidor-mayorista, o como consecuencia de la terminación o la no renovación, de conformidad con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier relación existente entre dicho productor, refinador o distribuidor-mayorista y ese detallista para operar dicha estación de servicio de venta al detal, dicho productor refinador o distribuidor-mayorista podrá entonces proceder a operar dicha estación en forma directa, a partir del momento en el que el detalllista dejara de operar la misma y sin sujeción a lo dispuesto en el anterior inciso (a) de esta sección, por un período de tiempo que nunca excederá de noventa (90) días después de cuyo término, si interesa mantener en operación dicha estación, tendrá que hacerlo mediante un detallista *bona fide,* según lo dispuesto anteriormente, o cesar de inmediato la operación de la estación hasta tanto se establezca nuevamente su operación mediante un detallista *bona fide*.

Como requisito previo para la operación de una estación de servicios por un distribuidor-mayorista según lo dispuesto en esta sección, todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a informar por escrito a la Oficina de Asuntos Monopolísticos, la fecha de comienzo de la operación por dicho distribuidor-mayorista así como la fecha límite de dicha operación."

Artículo 3.-Se añade un Artículo 4A a la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, para que lea como sigue:

Artículo 4A.-Desvinculación Operacional

Ningún refinador o productor de petróleo o distribuidor-mayorista podrá, mediante convenio, arreglo, contrato, esquema corporativo operacional con cualquier detallista y/o persona natural o jurídica, o de cualquier otra forma ejercer control directa o indirectamente sobre la operación de una estación de servicio de venta al detal de gasolina de forma que impida su completa desvinculación operacional.

Artículo 4.-Se añade un nuevo Artículo 5A a la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, para que lea

como sigue:

Artículo 5A.-Ajuste por Temperatura

Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a pasar, transferir y reconocer al detallista, cualquier ajuste por temperatura recibido en su origen por dicho distribuidor-mayorista por la cantidad de gasolina y/o combustibles especiales comprados.

Artículo 5.-Se enmienda al Artículo 8 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Violación de competencia justa

Cualquier violación a los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 constituirá una práctica o acto injusto o engañoso y estará sujeto a las disposiciones del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada."

Artículo 7.-Se añade un nuevo Artículo 10A a la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, para que lea como sigue:

Artículo 10A.-Injunction

Cualquier persona natural o jurídica interesada tendrá derecho a instar un procedimiento de injunction ante el Tribunal de Instancia para prevenir pérdidas o daños en sus negocios o propiedades, por razón de actos o intentos de actos realizados o que se intenten realizar por otra persona natural o jurídica, cuyos actos están prohibidos o declarados ilegales por esta ley.

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo luego del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Número 2288 recomienda la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

ENMIENDAS AL TEXTO

Página 2, línea 6	Eliminar "o indirecta"
Página 3, línea 5	Eliminar "renumerado" sustituir por "remunerado"
Página 3, línea 8	Eliminar "dieciocho (18)" sustituir por "veinte (20)"; eliminar "contado" sustituir por "contados"
Página 3, línea 13	Eliminar "renumerado" sustituir por "remunerado"
Página 3, línea 16	Eliminar "el año" sustituir por "los veinte meses"; el¡minar "referido" sustituir

por "referidos"

Página 3, línea 17 Añadir "*Estableciendose que el derecho de operar la estación de servicio será adquirido a un valor justo y razonable en el mercado"* después de la palabra "estaciones."

Página 3, línea 20 Añadir el siguiente párrafo luego de "…(90) días." "*Disponiendose además que el nuevo operador continuará utilizando los servicios de los empleados que están trabajando con el sector mayorista al momento de la transacción. En caso de que el nuevo operador opte por no continuar con los servicios de todos o algunos de los empleados y no advenga en su consecuencia patrono de éstos el mayorista responderá por la indemnización provista según la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 "Ley sobre Despido Injustificado" y el nuevo operador deberá retener la cantidad correspondiente del precio de la transacción de la operación respecto a la estación. En caso de que los despidos sin justa causa surjan después del traspaso de operación, el operador nuevo respon*derá *por cualquier beneficio que pueda tener el empleado que quede cesante"*.

Página 4, línea 23 Eliminar "ejercer control directa o indirectamente" sustituir por "operar directamente"

Página 4, línea 24 Eliminar "sobre la operación de"

Página 5, línea 6 Añadir "*Este ajuste por temperatura será a su vez reconocido transferido por el detallista al consumidor mediante una rebaja en los precios a nivel de la venta al detal. El Departamento de Asuntos al Consumidor establecerá mediante reglamento en un plazo de ciento veinte (120) días al momento de la aprobación de esta ley un sistema que garantice que el consumidor reciba dicha transferencia. Disponiéndose que no se comenzará con la trasferencia del ajuste por temperatura hasta que no se halla establecido este mecanis*mo."

Página 5, línea 13-20 Eliminar todo su contenido

Página 5, línea 22 Eliminar "inmediatamente despúes de su aprobación" sustituir por "a partir del 1º de enero de 1997"

ENMIENDAS EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS

Página 1, segundo párrafo Eliminar todo su contenido

Página 1, tercer párrafo Eliminar "Más aun, las prácticas desleales respecto a costos"

Página 2, primer párrafo Eliminar todo el contenido desde "y precios…" hasta "general."

Página 2, segundo párrafo Eliminar desde "Por último…" hasta "refinadores."

ENMIENDAS AL TITULO

Primera línea Eliminar "y 10a"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Nuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo celebró varias Vistas Públicas, Reuniones Ejecutivas y Reuniones Informativas sobre este tema mediante el P. del S. 1378 equivalente al P. de la C. 2288. En estas vistas todas las partes envueltas tuvieron la oportunidad de presentar sus ponencias, evidencias, estadísticas y estudios sobre el tema de la Industria de la Gasolina.

La Ley Núm. 3 del 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de Estaciones Nuevas de Gasolina" tiene como propósito prohibir, aparte de ciertas excepciones, el que los productores y los refinadores de petróleo y sus derivados y/o los distribuidores-mayoristas de gasolina adquieran, establezcan, abran u operen directamente estaciones de servicio para la venta al detal de gasolina. Pretende además uniformar la concesión de ventajas competitivas en el mercado de gasolina o combustibles especiales de motor.

El P. de la C. 2280 propone las siguientes enmiendas a los siguientes artículos:

1. Se propone enmendar el Artículo 2, incisos (a), (b) y (c).

La propuesta enmienda a los incisos (a) y (b) del Artículo 2 de la Ley 3 del 21 de marzo de 1978, según enmendada, elimina la excepción que se le concedió en el 1978 a los productores, refinadores y distribuidores-mayoristas de continuar operando en forma directa aquellas estaciones que estuvieran abiertas y en operación antes del 1º de enero de 1978 y les concede un año para poner dichas estaciones a disposición de detallistas "bona fide" para que éstos las operen.

Contrario a la postura asumida por el legislador en 1978 y 1982, donde la limitación establecida sólo impidió el establecimiento de nuevas estaciones de gasolina manejadas por los mayoristas; esta medida obliga a los mayoristas a cesar las operaciones de las estaciones que poseen en la actualidad, imponiendo, de esta forma, una restricción a su derecho al disfrute de la propiedad, reconocido por la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En Esson v. Maryland, 437 U.S. 177 (1978), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo la constitucionalidad de un estatuto del estado de Maryland que impuso una prohibición similar a la contemplada en este proyecto. Para la década del 70, con la crisis petrolera, surgieron quejas contra los mayoristas que poseían estaciones de gasolina en dicho estado. El estado procedió a investigar las mismas y encontró que los mayoristas realizaban prácticas abusivas que les permitía ganar el control de otras estaciones de gasolina y sacar del mercado a muchos detallistas independientes.

Bajo tal cuadro fáctico, el estado entendió necesario intervenir el mercado de venta al detal de gasolina para proteger la libre competencia en el mismo. Para ello, se entendió conveniente excluir a los mayoristas de dicho mercado. El estatuto de Maryland, no tan solo limitó el crecimiento de los mayoristas dentro del mercado de los detallistas, sino que los excluyó prohibiéndoles manejar sus propias estaciones de venta al detal.

La constitucionalidad del estatuto fue atacada bajo la Claúsula del Debido Proceso de Ley. Argumentaron los mayoristas que el estatuto no era un mecanismo idóneo de protección del mercado, y por tanto, constituía una restricción al derecho sobre la propiedad sin el Debido Procceso de Ley. A dicho argumento, el Tribunal Supremo respondió de la siguiente manera:

> "Responding to evidence that producers and refiners were favoring company- operated stations in the allocation of gasoline and that this would eventually decrease the competitiveness of the

retail market, the State enacted a law prohibiting producers and refiners from operating their own stations…Regardless of the ultimate economic efficacy of the statute, we have no hesistancy in concluding that it bears a reasonable relation to the State's legitimate purpose in controlling the gasoline retail market, and we therefore reject appelant's due process claim". Esson, supra, pp. 124-125"

Ni la Corte Suprema Federal, ni la Corte de Apelaciones de Maryland tuvieron reservas sobre la facultad del estado, en su poder de razón para intervenir en el mercado de la venta al detal de gasolina. Tampoco la tuvieron al sostener su constitucionalidad bajo el escrutinio de nexo racional, por ser una legislación de carácter económico. Sin embargo, ambos tribunales dieron un muy marcado énfasis a la existencia de prácticas abusivas por parte de los mayoristas.

En Gov. of Maryland v. Exxon, 370 A.2d.1102, 111 (1977), la Corte de Maryland señaló:

"It has not been demostrated that the Act is 'arbitrary' or that there are no 'considerations relating to the public welfare by which it can be supported'. Quite to the contrary, the history of Chapter 854 establishes that it was the product of a careful and deliberate process involving a study of retail marketing of gasoline products in Maryland as well as three public hearings at which opponents of the Act, including some of those now challenging it, were able to present their objections to both the legislature and the Governor".

Para que la constitucionalidad de un estatuto que afecta derechos propietarios, o menoscaba obligaciones contractuales establecidas previo a la aprobación de una ley, pueda ser sostenida requiere que la restricción establecida responda razonablemente a un problema real, previamente delimitado e identificado por la Asamblea Legislativa. En Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378, 398 (1973); el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre este particular:

"…La Exposición de Motivos de dicha ley [Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964] declaró que era vital para la economía del país, al interés público y al bienestar general, la razonable estabilidad de las relaciones de distribución.

Ni en la Exposición de Motivos, ni en los informes de las comisiones legislativas se aduce un solo hecho para sostener la anterior afirmación. No se celebraron vistas públicas para ventilar la situación a que alude la Ley Núm. 75. No hubo siquiera discusión en el hemiciclo de las Cámaras al aprobarse la ley. No tenemos base para tomar conocimiento judicial del efecto de la terminación de los contratos de distribución en la economía de Puerto Rico o en la sociedad puertorriqueña. Nos merecen profundo respeto las declaraciones legislativas sobre los males sociales que el legislador intenta remediar. Pero tales expresiones deben estar fundadas en hechos de conocimiento general y no constituir un mero fíat legislativo".

Esta Comisión ha seguido el procedimiento de vistas públicas y reunido la evidencia necesaria, tanto testimonial como estadística, y entiende que hay que eliminar las aseveraciones contenidas en el 2do y 3er párrafo de la Exposición de Motivos del presente proyecto. Sin la corroboración de hechos relativos a las situaciones allí señaladas, la presente medida podría no sostener su razonabilidad bajo un ataque constitucional.

La Corte de Apelaciones de Maryland también se expresó en cuanto a si la restricción impuestra a los mayoristas constituía un incautamiento sin justa compensación ("taking"). Citando un caso del Supremo Federal de 1962, la Corte de Maryland concluyó:

"…The divestiture provisions of tha Act do not deprive producers and refiners owning retail service stations of all beneficial uses of their property, or even of the existing and presumably most profitable use of their property. The relatively few service stations directly operated by producers and refiners may continue to be used as service stations, as producers and refiners may lease the property to dealers. The Maryland Act does not prohibit an oil company from owning a retail service station or having the station operated as a retail outlet for the company products. It merely requires that the station be operated by a retail dealer rather than by company employees.

…

In sum, the restrictions imposed by the divestiture provisions of the Act on the manner in which oil companies may continue to use their property for retail service station purpose, i.e. using retail dealers instead of employees, does not amout to a 'taking' of private property in violation of federal or tate constitutions". Gov. of Maryland, supra, pp. 1117-1118.

Aunque en The Richards Group v. Junta de Planificación, 108 D.P.R. 28 (1978), el Tribunal Supremo de Puerto Rico no adoptó ninguno de los mecanismos de evaluación del Supremo Federal respecto a cuando una imposición restrictiva al uso de la propiedad privada, por el estado, constituye una incautación o un ejercicio válido de política pública, consideramos que el análisis antes citado es adecuado en esta jurisdicción y que el alcance de la prohibición a los mayoristas de manejar sus propias estaciones de gasolina no constituiría una incautación o expropiación sujeta a compensación bajo la Sección 9 del Artículo II de la Consitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En cuanto a la enmienda que se propone al inciso (c) del Artículo 2 que requerirá a todo distribuidor-mayorista informar por escrito a la Oficina de Asuntos Monopolísticos la fecha de comienzo y terminación de la operación directa de una estación que no exceda los 90 días establecidos anteriormente, apoyamos la misma ya que facilitará la fiscalización por parte de la Oficina de Asuntos Monopolísticos de la operación de estas estaciones por parte de los distribuidores mayoristas.

Hemos ampliado de dieciocho (18) a veinte (20) meses el término para que se lleve a cabo la desvinculación operacional proveyendo así un tiempo razonable para el traspaso de las operaciones. Estableciendo además, la doctrina del patrono sucesor ya que hay una transferencia en la operación de la estación y existe una similitud sustancial en la operación y una continuidad en la identidad de la empresa antes y después del cambio. Las obligaciones que se han de atribuir a los detallistas que operan las estaciones en marcha se determinarán caso a caso, con arreglo a las circunstancias particulares de cada cual.

2. Se añade el Artículo 5A

No tenemos objeción a este Artículo pero lo hemos enmendado para asegurarnos que el detallista traspase el beneficio del ajuste por temperatura al consumidor mediante una rebaja en los precios de la gasolina a nivel de la bomba y fijándole la responsabilidad al Departamento de Asuntos al Consumidor para establecer mediante Reglamento dicho procedimiento.

3. En cuanto al Artículo 10A proponemos su eliminación total.

Esta medida adicionaba un Artículo 10A en el cual se autorizaba a cualquier persona natural o jurídica a instar un procedimiento de injunction para prevenir pérdidas o daños en sus negocios o propiedades que surjan como consecuencia de actos realizados, o que se intenten realizar por otra persona

en abierto incumplimiento con las disposiciones de esta ley.

Actualmente, la Ley dispone que la violación de su articulado constituirá una práctica o acto injusto o engañoso y será penalizado bajo las disposiciones del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada. A su vez, la Ley Núm. 77, dispone en su Artículo 13A, la facultad de toda persona a instar un procedimiento de injunction para prevenir pérdidas o daños en sus negocios o propiedades, por razón de la realización o intento de realizar actos ilegales bajo la Ley 77. Dicho Artículo, expresamente, excluye las actuaciones configuradas como competencia injusta bajo su Artículo 3.

En otras palabras, mientras la Ley Número 3 dispone que los actos por ella prohibidos se considerarán prácticas o actos injustos o engañoso bajo la Ley Núm. 77, la propia Ley 77 excluye dichos actos de aquellos que le dan derechos a una persona a instar un procedimiento de injunction. Por tanto, el propuesto Artículo 10A está en abierta contradicción con las disposiciones de la Ley 77.

Al examinar el historial legislativo del Artículo 13A, añadido por la Ley Núm. 11 de 20 de abril de 1970, encontramos la justificación dada por la Comisión de lo Judicial de la Cámara de Representantes para no conceder el remedio de injunction a las personas afectadas por prácticas injustas o engañosas bajo la Ley 77.

En el penúltimo párrafo de su informe, la Comisión de lo Judicial señaló:

> "Siendo la economía de Puerto Rico una dirigida ('planned economy') es de gran importancia el que tracemos con sumo cuidado las pautas antimonopolísticas para que no se obstaculice innecesariamente el desarrollo económico que resulta vital para el país. Estimo que para ayudarnos a preservar el delicado balance entre la libre competencia y la protección de las industrias en desarrollo, es necesario que los arts. 3, 5 y el inciso (f) del Art. 7, supra, queden excluidos de la autorización para solicitar el remedio extraordinario de injunction concedido a personas particulares. Los Arts. 3, 5 y el inciso (f) del Artículo 7, supra, podrían causar gran detrimento económico de no ser usados de una manera comedida y apropiada, por lo que debe permanecer su instrumentación en manos del Estado únicamente. La amplitud de los Arts. 3, 5 y el inciso (f) del Art. 7, supra, sometería casi todas las determinaciones de los comerciantes a un escrutinio parcializado por parte de los competidores perdidosos, pudiéndose crear situaciones indeseables para nuestra economía". Servicio Legislativo de Puerto Rico, 1970 Núm. 2, p. 113-114.

Estimamos que el criterio señalado por el informe antes citado, mantiene su vigencia , por lo cual no consideramos adecuado el que se ponga al alcance de ciudadanos particulares el remedio extraordinario de injunction. Tal y como señala el informe, el uso indiscriminado de este recurso, basado en juicios parcializados de "competidores perdidosos" puede producir percances a nuestra economía, así como aumentar de manera innecesaria el calendario de nuestros tribunales.

Entendemos que con las demás enmiendas propuestas en esta medida, el Estado queda en una mejor posición para proteger adecuadamente el mercado de venta al detal de gasolina, no siendo necesario la concesión del remedio de injunction a las personas participantes de dicho mercado.

4. Entendemos que la vigencia de esta ley debe ser en un plazo razonable, es por esto que proponemos su vigencia a partir del 1º de enero de 1997.

Por las razones antes expuestas recomendamos la aprobación de la medida con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo"

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2288, titulado:

"LEY

Para enmendar el Artículo 1, Artículo 2 y el Artículo 8; adicionar los Artículos 4a, 5a, y 10a a la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Enrique Rodríguez Negrón.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señora Presidenta, ante la consideración de este Alto Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 2288, que es equivalente al Proyecto del Senado 1378.

Señora Presidenta, yo creo que es de rigor hacer un trasfondo somero sobre estas cuestiones antes de entrar en consideración. Este proyecto fue aprobado en la Cámara y coetáneamente se había radicado en el Senado de Puerto Rico la misma medida. En ambos proyectos perseguían, más o menos, lo mismo y es sobre unas inquietudes que tenían los detallistas sobre estas situaciones. Y presentaron, señora Presidenta, ciertos puntos relevantes que quisiera resumirlos y es sobre la utilización de diecinueve (19) estaciones de gasolina por los mayoristas de las cuales son dueños y operadas por ellos. Y estos señores han entendido siempre de que eso no es la competencia más justa. La otra era sobre la mediana, la forma que se iba a utilizar el precio de la venta en los proyectos. El ajuste por temperatura era otra situación que yo entendía que era objeto de algún análisis profundo.

Desde principio, señora Presidenta, yo fui claro en la Comisión y se le informó a todo el mundo de que yo no tenía ningún dedo amarrado aquí con nadie y que, sencillamente, yo no tenía gran interés con el respeto de todos los distinguidos amigos que nos visitan, ni de los mayoristas ni de los detallistas, sino aquí el norte que yo perseguía era el beneficio para los consumidores de este país. Se instruyó a la Comisión y a los funcionarios de Comisión, de que todo tenía que ir enmarcado hacia esa dirección, la protección de los consumidores de este país. Gracias al trabajo arduo de la Comisión, lo cual lo felicito una vez más a los funcionarios, y gracias a los detallistas que fueron muy cooperadores, a los mayoristas y a toda la agencia, se celebraron cinco (5) vistas públicas sin prisa, donde se le dio la oportunidad a todo el mundo a expresarse con lujo de detalle. Se celebraron, además de eso, ocho (8) reuniones para aclarar conceptos, hasta se visitaron algunas gasolineras.

Y después de todo esto, señora Presidenta, el punto que quedó es la cuestión de las desvinculación, o sea, de que las mayoristas no deberían continuar teniendo como dueño y operando estaciones de gasolina, porque se entendía de que no era la mejor práctica para una justa competencia. Y aquí nosotros nos preguntamos, porque aquí se ha dicho también de que esto era una intervención indebida de la Legislatura, sin embargo, aquí se ha hablado muchísimo de la problemática que tienen los pequeños comerciantes de Puerto Rico ante las megatiendas que llegan aquí a Puerto Rico. Y esa es una situación difícil, que es difícil, valga la redundancia, de regular desde el punto de vista legislativo. Sin embargo, aquí tenemos un grupo de puertorriqueños empresarios que invierten sus dineros, sus escasos dineros comparativamente con los mayoristas, ¿verdad?, en unas estaciones y lo menos que se puede esperar es que se le respete el principio éste de una competencia justa. Y a esos fines el concepto de la desvinculación, un argumento que

esgrimieron en contra del proyecto los mayoristas, a juicio mío no prosperó. Tampoco prosperó el concepto de la mediana por parte de los detallistas y el ajuste por temperatura yo creo que se debe mencionar porque esto es un ajuste, unos dineros de dieciocho (18), cerca de dieciocho millones (18,000,000) de dólares que las refinerías pasan a los mayoristas, y los detallistas siempre decían de que eso debería pasar a ellos. Pues a la Comisión ni los mayoristas ni los detallistas la convencían. Se ha desarrollado una fórmula mediante la cual, esos diecisiete millones (17,000,000) pasen a beneficio de los consumidores de este país, y eso es un punto, y yo creo que es cardinal, un punto importantísimo en esta medida.

Para resumir, las cosas que contempla la aprobación final para este proyecto es la desvinculación operacional. Es decir, que los mayoristas no operen las estaciones de gasolina, de suerte que las operen los detallistas. Que se le dará veinte (20) meses para esa transición de desvinculación. Quiero aclarar para el récord, que vi en el informe de que se dice un (1) año, pero son veinte (20) meses. Que el derecho de operar la estación de servicio por parte de cualquier detallista será adquirido a un valor justo y razonable. Y estamos transfiriéndole también al consumidor, como dije anteriormente, la cantidad de diecisiete millones (17,000,000) de dólares como ajuste por temperatura. El Departamento de Asuntos al Consumidor será el responsable en un plazo de tres (3) meses, de establecer el reglamento de rigor para supervisar esto.

Y otro punto importante que se pretendía originalmente era, que se utilizara el Injunction por cualquier persona que se sintiera agravada. Y estamos eliminando de la medida el conceder el remedio de Injunction, porque entendemos que esto es un mecanismo que no se debe utilizar por personas particulares, en este sentido. Y entendemos que con las enmiendas propuestas el estado queda en una mejor posición para proteger el mercado de venta al detal de gasolina.

Y yo quisiera traer a colación para el récord algunos datos. El ochenta (80) por ciento de la gasolina que se vende en Puerto Rico está controlada por tres (3) mayoristas, que sobre el cincuenta (50) por ciento de todas las estaciones, que son creo mil cuatrocientos setenta y pico, pertenecen a los mayoristas aunque son operados por los detallistas y que existen distintos tipo de contrato, el contrato de arrendamiento donde el mayorista es dueño, el contrato de arrendamiento donde el detallista es dueño. Existen los independientes y los mayoristas, que operan diecinueve (19) estaciones. Y como dije anteriormente, yo entiendo y entiende la Comisión de que en la medida, en la medida que sea dable y en la medida que el radio de acción legal le permita a esta Legislatura, nosotros tenemos la obligación, utilizando el equilibrio para todas las partes de proteger, tenemos la obligación de proteger a estos inversionistas puertorriqueños pequeños comerciantes, que lo único que aspiran es a tener la oportunidad de competir de buena lid con todo el mundo.

Yo desde un principio dije que sin entrar en criterios ni adelantar criterios, que a mí, a juicio mío hiere la retina de que un mayorista, que es el que suple la gasolina, esté a la misma vez compitiendo con los detallistas. Y yo creo que éste ha sido el meollo de toda esta situación. Y se ha dicho también, y ha salido en los periódicos de que esto va a incrementar el costo de la gasolina. Yo quiero decirle que yo estoy total y absolutamente convencido de que eso no es cierto. Yo creo que cuando se mire esto al pasado, una vez transcurrida esta situación, vamos a darnos cuenta de que eso no es cierto y que en una democracia donde nosotros nos vanagloriamos tanto de los preceptos democráticos, yo creo que no hay modo ni lugar a dudas, el por qué se le debe permitir a unos mayoristas competir con los detallistas. Y no solamente eso, esto fue objeto de estudio porque ya esta situación se ha visto en muchísimos estados de la Unión y lo incluimos en el informe para que estuviera claro de que ya esto ha sido objeto de revisión judicial, que esto ha ido hasta el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y que se ha resuelto de que los Estados en el ejercicio de proteger a los consumidores y proteger toda la actividad económica dentro del estado, tienen la facultad de regular esta situación. Así que, señora Presidenta, yo quiero antes de terminar, verdaderamente felicitar de todo corazón a todos los detallistas que tanta información nos dieron, al igual que a los mayoristas, que aunque en algunas de estas situaciones no han prevalecido, pero que fueron muy cooperadores también y obviamente a las agencias del gobierno y a los funcionarios de la Comisión que se han esmerado tanto para que se dé este Proyecto. Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Sí, le reconocemos enseguida, señor senador Marrero. El señor senador ha hecho una hermosísima exposición del Proyecto, quisiéramos entonces que procediera a solicitarnos la aprobación de las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: A eso vamos. Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas, ¿alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta, no hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas. ¿Ninguna enmienda en Sala, señor Senador?

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Para que se apruebe la medida.

SR. MARRERO PADILLA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: El señor senador Marrero va a consumir turno, la señora senadora Velda González va a consumir turno, nos parece que el señor Presidente del Senado va a consumir turno para ir organizándonos. Señor senador Marrero.

SR. MARRERO PADILLA: Señora Presidenta, compañeros Senadores, en esta tarde de este último día de Sesión en radicaciones de proyectos y aprobaciones. Este Proyecto 2288, donde se ve claramente que es discriminatorio, donde las gasolineras, los ricos, que es lo que venimos y estamos criticando aquí, los de arriba, aplastando a los de abajo. Si estas corporaciones gigantescas que tienen catorce punto cincuenta y dos centavos garantizados, que operan el cincuenta por ciento de las estaciones de gasolina de Puerto Rico adicional. Y ahora quieren oponerse, quieren seguir oprimiendo. Más también tienen el ajuste por temperatura que eso economizaría unos dieciocho millones al pueblo consumidor. Yo lo que le digo a los compañeros Senadores, se parece esto a los grandes "shopping center"s, donde los pequeños comerciantes del corazón del pueblo están oprimidos y ahora ha tenido que venir el proyecto al corazón del pueblo a ayudar a los de abajo. No vamos a permitir que se siga abusando de los gasolineros, los esclavos del país que trabajan noche y día, que a veces ellos mismos tienen que atender sus estaciones de gasolina. Se me parece también a los ganaderos de Puerto Rico, que también muchos los ajoran, porque hablan de que ganan dinero, pero cuando hay que estar en una estación de gasolina, arriesgando la vida un pobre padre de familia, en altas horas de la noche, el mismo abriendo la llave. Eso es trabajo duro lo que hacen estos muchachos en las gasolineras de Puerto Rico. Hay que protegerlos. Hay que evitar que los grandes estropeen más a los de abajo. Y este gobierno se encamina a ese balance y la tarjeta de salud llegó en esa línea, a darle poderes a los de abajo, a los pobres de Puerto Rico, que ocupen cama de igual manera que los ricos en los hospitales. Y hoy nos sentimos contentos de que haya llegado este Proyecto y en eso al representante Silva Delgado y a Cucusa Hernández, hay que felicitarle porque han visto y están viendo las cosas que son buenas para los de abajo, para los que ajoran los de arriba; y ya es tiempo que se aguanten los de arriba y a hay que subir a los de abajo, y ese proyecto se enfoca y se encamina en esa línea. Y yo creo y le pido a los Senadores que en este Hemiciclo votemos contundentemente, unánimemente, para defender a esos padres de familias, buenos puertorriqueños, trabajadores, de noche y de día, de mañana y tarde, porque hablar aquí es fácil pero atender una gasolinera no es nada de fácil. Por eso le pido encarecidamente que votemos unánimemente para defender a los gasolineros humildes de todo el pueblo de Puerto Rico. Gracias, compañeros Senadores.

SRA. VICEPRESIDENTA: Agradecemos las expresiones de los señores que nos visitan, pero les recordamos nuevamente, que nuestro reglamentos impiden expresiones a favor o en contra. Nos agrada que nos acompañen, nos agrada que nos escuchen, pero le vamos a solicitar que se mantenga en vigencia plena nuestro reglamento.

Señora senadora Velda González.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señora Presidenta, compañeros Senadores, a mí me preocupan dos cosas. Me preocupa, en primer término, porqué DACO se opuso a este Proyecto. Quisiéramos saber porqué no se tomó en consideración, ni la ponencia del Secretario de Justicia, ni la ponencia de DACO, que son dos organismos gubernamentales que tienen que ilustrarnos cuando viene la aprobación de una medida. Me preocupa, además, otro aspecto. Hace unos años, cuando se aprobó esta Ley, se le otorgó lo

que nosotros llamamos un "grandfather clause", la cláusula del abuelo, que es una protección, cuando se aprueba una ley a entidades o personas que hayan estado operando en esos momentos. Me preocupa porque con esto estamos estableciendo un precedente en nuestra Legislatura de que una Legislatura posterior está en una forma desautorizando a una Legislatura anterior que entendió que había que dar una protección especial a aquellas diecinueve, son diecinueve estaciones de gasolina que estaban operando al momento de la aprobación de esa ley. Y la razón por la cual me preocupa, yo reconozco que los compañeros tienen mucha razón en el sentido de que los operadores de las estaciones de gasolina que son los detallistas, pues son personas que hacen unos grandes sacrificios, que tienen una familia que atender y que de verdad su vida a veces está en riesgo. Pero por otro lado, nosotros tenemos que tomar en consideración los precedentes que establecemos que no vaya a ocurrir que en el futuro no haya una seguridad que le podamos brindar a unas compañías o a unas entidades o a unas personas, que se les da un "grandfather clause", de que no se le quite ese derecho adquirido posteriormente. Porque eso pueda ser que Puerto Rico en alguna medida deje de ser un lugar seguro donde ir a establecer una industria o un negocio porque les cambian las reglas del juego posteriormente. Esas son mayormente mis preocupaciones.

Por otro lado, tenemos que a nivel de detallista, se ha descongelado el asunto del precio, y que en alguna medida estas estaciones que están operando por parte de las compañías vienen a ser como un estabilizador de precios. Porque aún cuando se les rebaja a medida de mayoreo, nosotros los consumidores nunca vemos que el descuento viene a parar al pueblo. Es decir, que no entendemos que de verdad el consumidor que compra al detallista se vaya a favorecer en forma alguna. Yo preferiría que una medida como ésta se estudiara mejor y que no se trajera apresuradamente en estos momentos del cierre de la Sesión. Que se devuelva a la Comisión pertinente, que se celebren aquí en el Senado vistas públicas, donde se escuche el parecer de las agencias gubernamentales y que podamos llegar a unos acuerdos, quizás por medio de enmiendas, para hacer este proyecto más estudiado. Porque este proyecto es una de las razones por las cuales entendemos la necesidad del sistema bicameral, porque un Cuerpo pasa juicio de una forma y otro Cuerpo puede tomar en consideración unos elementos de juicio que el Cuerpo anterior que lo vio, no los tomó en consideración. Por es razón, señora Presidenta, estoy anunciando que me abstendré en esta medida, si no se devuelve a Comisión para un estudio más profundo.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿La señora Senadora está presentando una moción para que sea devuelto a Comisión el Proyecto?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Sí, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor de la moción de la señora Senadora, se servirán decir sí. Los que estén en contra dirán no. Derrotado la moción de la señora senadora Velda González.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señora Presidenta, entonces quisiera informar al Cuerpo que me abstendré en esta medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Freddy Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta, nosotros hemos tomado como determinación aquí, de no dar nuestro consentimiento para abstenciones. O que le vote a favor o que se le vote en contra a cualquier medida. La responsabilidad de cada legislador es a favor o en contra, no abstenerse. Así que nosotros negamos nuestro consentimiento en nuestro carácter personal a cualquier solicitud de abstención en estos momentos a esta medida o a cualquier medida que se vea en el transcurso de esta Sesión.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Rexach Benítez,.

SR. REXACH BENITEZ: Compañero Presidenta, preguntaba la distinguida amiga Velda González, porque sobre la oposición de DACO a esta medida, y del Secretario de Justicia, el Senado de Puerto Rico y la Cámara se aprestan a aprobarla. Y yo remito a la distinguida compañera al Artículo 2 de la Constitución de Puerto Rico, que establece el poder legislativo. Este Cuerpo, el Senado y la Cámara, la Asamblea Legislativa, en otras palabras, tienen la capacidad para legislar, para establecer normas, normas que sean consistentes con la Constitución de Puerto Rico y con la Constitución Federal. Y en muchas ocasiones las normas que se quieren establecer aquí en estos Cuerpos Legislativos pueden chocar con los

criterios que puedan existir en la burocracia estatal. De manera, que cuando ese choque existe entre un Secretario de Gobierno, como DACO, el Secretario de Justicia y la Asamblea Legislativa, la Asamblea Legislativa puede hacer uso de sus facultad y en ese caso, imponer su criterio. Y puede imponerlo inclusive sobre el criterio del Gobernador. Si el Gobernador vetara una medida a la Asamblea Legislativa, puede aprobarla, o puede revocar el veto aprobándola por dos terceras parte del número total de los miembros de cada Cuerpo. De manera, que el poder de establecer las pautas, la política pública, que por tantos años se le ha encomendado, se le encomendó en Puerto Rico, exclusivamente al poder ejecutivo, ha sido rescatado en parte por la Cámara de Representantes, por el compañero Toñito Silva, que lo vi por aquí, autor de esta medida, y por los compañeros del Senado, entre los cuales se encuentran los distinguidos y queridos compañeros de la Minoría del Partido Popular y del Partido Independentista. Ahora, me parece que la distinguida compañera interpreta mal la posición de DACO, porque DACO sí tuvo una objeción a esta medida, que se refería a una alusión que se hacia a la mediana para establecer, o sea que establecía una especie de ecuación un poco rara. Bien, pero resuelta esa objeción, la posición de DACO, tengo entendido que es distinta a la que se expresó en las vistas a las que compareció, y lo mismo pasó con la opinión del Secretario de Justicia que a principio fue una expresión contraria a la medida como fue originalmente radicada. Pero para eso es el proceso de vistas públicas, el trámite legislativo, para perfeccionar las medidas cuando se le llama la atención a una Comisión sobre posibles fallas que pueda tener. Y en ese caso, la Comisión que preside el distinguido compañero Rodríguez Negrón, hizo también la rectificación correspondiente y tengo entendido que el Secretario de Justicia, ahora en este momento, tan tarde como ayer o antier, le dio su aprobación, su respaldo a esta medida, como ha sido informada, mi querida compañera y amiga y casi compueblana, no de la misma edad, porque es más vieja que yo, Velda González, y ella sabe que es así.

Hay una cosa que a mí me ha llamado la atención en estos días y es que hemos estado viendo todos los días en al Prensa del País unos anuncios de página completa de las distribuidoras de gasolina en Puerto Rico, de los mayoristas, diciéndole al Pueblo puertorriqueño que si estas leyes se aprueban, si esta medida se aprueba, el pueblo puertorriqueño va a tener que pagar no se cuántos millones de dólares en el precio de la gasolina, porque los precios de la gasolina van a subir exhorbitantemente. Yo confieso, mi querida amiga Velda González y mis queridos amigos del Senado, que nunca había vistos unos capitalistas más anticapitalistas, que los que controlan en Puerto Rico el mayoreo de la gasolina, porque el capitalismo lo que estimula es precisamente lo contrario, no es el mercado controlado por una sola persona, por un solo productor, sino que es el mercado de competencia. De manera, que en la medida en que usted tenga competencia en el mercado y que no se pongan de acuerdo unos detallistas con otros -y sería difícil que tantos detallistas se pusieran de acuerdo para establecer precios de gasolina- en la medida en que esa competencia se dé, que puede darse cuando, repito, concurren al mercado mucha gente, pues en esa misma medida se protege al público contra precios de la gasolina que sean, o sea, que no reflejen, en otras palabras, los costos de producción y lo que puede ser la ganancia razonable de parte de los que concurren al mercado de la gasolina. De manera, que yo le diría a los señores importadores, distribuidores, mayoristas de gasolina, que afinen bien su percepción de lo que es el mercado de competencia. Y por eso, porque creo en el mercado de competencia libre, es por lo que no puedo suscribir los temores que expresan a diario los señores, que a través de anuncios están tratando de llevar al pueblo puertorriqueño unas impresiones que me parece que no se corresponden con lo que puede realmente ocurrir. Hay otras cosas que ha dicho el distinguido compañero don Enrique Rodriguez Negrón, que repitió también el compañero Víctor Marrero Padilla, que me parece que son importantes.

Yo creo que en la medida en que la Asamblea Legislativa puertorriqueña, compañera Velda González, tenga latitud para moverse, debe a través de su poder de establecer normas, de proteger a pequeños empresarios puertorriqueños, no hay nada malo en eso. Y si por esa protección tenemos que pagar medio centavo más, digamos, por galón de gasolina, yo creo que es un precio bastante bajo que estamos pagando por mantener en Puerto Rico a unos pequeños empresarios, unos pequeños empresarios que validan el sistema de libre competencia del capitalismo. Porque lo otro sería decir que en aras de una supuesta economía que van a tener los consumidores, debemos entregarle el mercado a cuatro, cinco, o

seis, empresarios grandes, multi, multi millonarios, y que vamos a sacar del mercado a pequeños empresarios que tienen una inversión modesta de cien mil, doscientos mil, lo que fuera, en sus empresas. Yo creo que en la medida en que podamos hacerlo, y este es uno de los casos en que podemos hacerlo, pues la Asamblea Legislativa debe establecer unas pautas para alentar la iniciativa de nuestros pequeños empresarios. No podemos hacerlo en el caso de las personas, digamos, que se dedican al negocio de farmacias, no lo podemos hacer en el caso de las personas que se dedican a vender ropa, ni a pequeños empresarios que están en otras áreas, en otros mercados de la economía, las ferreterías, por ejemplo, en los materiales de oficina, y que enfrentan hoy en día las competencias de unas megatiendas, como las que hemos visto que se establecen en Puerto Rico y que acaparan un mercado y que llevan a las ruina o por lo menos desplazan a nuestros pequeños empresarios, que de empresarios van a convertirse o en desempleados o en empresarios quebrados o en trabajadores de aquellos mismos que los están desplazando.

De manera, mi querida compañera Velda y mi querido compañero del Senado, yo creo que existen suficientes razones de toda índole para que este Senado le dé su aprobación a esta medida que viene a proteger a pequeños empresarios puertorriqueños que se ganan la vida honradamente en sus estaciones de servicio, y que le prestan al pueblo puertorriqueño un servicio eficiente.

Yo los invitó también, a los pequeños empresarios del mercado de gasolina en Puerto Rico, a que mantengan naturalmente ese afán que tienen de mejorar sus servicios y de prestarle al pueblo puertorriqueño el servicio más eficiente, al mismo tiempo el servicio al costo más bajo posible, costo que sea compatible en otras palabras con la economía de sus negocios.

Muchísimas gracias y le pido a los compañeros de la Mayoría y de la Minoría Parlamentaria que le dan su aval a esta medida de la Cámara de Representantes.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Freddy Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señora Presidenta, deseamos asumir un turno en torno a este Proyecto que se está analizando en estos momentos. Ayer hablábamos relacionado a un proyecto que le brindaba a las telecomunicaciones del País, la oportunidad y el derecho a tener dentro de su filosofía de trabajo a aquellas áreas que pudieran mejorar al servicio del pueblo puertorriqueño. Este proyecto, precisamente va dirijo a eso, señora Presidenta. En Puerto Rico existen sobre mil cuatrocientas estaciones de servicio de gasolinería. Compañías que en todas ellas tenemos empleados puertorriqueños que le sirven a puertorriqueños, que desarrollan una economía que va multiplicándose, no solamente en el servicio, ni en la calidad, sino también en lo que es esencial, para cada uno de los consumidores de esta área muy en particular. Yo lamento la expresión que hace la compañera y mi buena amiga Velda González. Yo no creo que aquí, primero, se puede abstener nadie de un proyecto de esta naturaleza, que se ha estado analizando y estudiando por tiempo, ya está bueno en este País de estar pidiendo tiempo para continuar estudiando situaciones que se han estudiado a la saciedad, situaciones que ya es momento de buscarle alternativas reales, porque las hay, si no las existiera pues posiblemente pudiéramos darnos el lujo de continuar buscando alternativas. Pero esto ya no es "darles paños de barba", ya esto es establecer legislación real y verdadera para resolver una problemática que represente verdaderamente los intereses colectivos en este aspecto, de los que están en esta industria y del consumidor puertorriqueño. Y yo creo que a estos efectos, tanto en la Cámara de Representantes, a través del compañero Antonio Silva, y aquí en el Senado, a través del compañero Enrique Rodríguez, se ha hecho todo el trabajo necesario, un trabajo real.

Y yo le pregunto a los compañeros Legisladores, ¿a quiénes le vamos a responder, a intereses mezquinos o al pueblo de Puerto Rico? Esa es la gran disyuntiva, a quién le vamos a responder. Si le vamos a responder al pueblo, pues entonces hay que votarle a favor de este Proyecto; si le vamos a responder a otros intereses, soslayados, trasnochados, a otros intereses que buscan beneficios por encima de los beneficios que pueden llegar al pueblo mismo, pues entonces se le puede votar en contra a este proyecto.

En relación a la abstención, vuelvo y repito, señora Presidenta, como la abstención a base del reglamento que este Senado establece que tiene que ser por la unanimidad de este Cuerpo, yo desde ahora digo, que no voy a dar el consentimiento de este Senador para la abstención de nadie en este Proyecto. O

le votan a favor, o le votan en contra, pero aquí se viene a ser legislador y a asumir la responsabilidad que el pueblo le dio a uno en el momento real. Este Proyecto que estamos analizando es el producto de discusión por mucho tiempo del análisis de ideas y conceptos que se han estado diseminando en toda esa ebullición ideológica de conceptos claros para traer esta pieza legislativa con las enmiendas como las ha analizado la Cámara de Representantes. Y yo le digo a mis compañeros Senadores, en el caso nuestro, y lo saben desde hace tiempo, o voto a favor o voto en contra, no me voy a puntos medios, aquí no se puede estar con Dios y con el diablo a la misma vez. Aquí hay que definirse, aquí es el momento donde se separan los hombres de los niños. Y en ese aspecto, señora Presidenta, le digo a mis compañeros y hermanos, que la historia nos coja confesados y que sean ellos quienes nos juzguen, o nos absuelvan o nos condenen. Yo estoy seguro que al darle la aprobación a este Proyecto, la historia habrá de absolvernos porque estamos haciendo lo que tenemos que hacer para el pueblo de Puerto Rico, para esta patria puertorriqueña, que muy bien lo necesita. Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: El señor senador Rodríguez Negrón cierra el debate, ¿algún otro compañero hará el uso de la palabra?

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Para cerrar el Debate.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Rodríguez Negrón.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Sí. Antes de pedir la aprobación final, yo quisiera decir que a mí me sorprenden los amigos del ala del lado de allá y especialmente me sorprende la posición que ha asumido la distinguida amiga Velda González, porque prácticamente lo que ha dicho aquí en vivo y en todo color, es que defiende a los grandes sobre los chiquitos. Y dice también, que a pesar de que todos los compañeros de ella en la Cámara le votaron unánimemente allá a este Proyecto a favor, ella se va a abstener. A pesar de que aún también en la Cámara, el compañero David Noriega hace unas expresiones muy emotivas, de hecho, donde dijo de que él sí sabía y sí había vivido esto en carne propia, porque él vivió, él vivió en carne propia o en carne viva, lo que se pueda decir, la situación de lo que es la competencia desleal porque su papá tenía una estación de gasolina.

Pero yo comprendo a Velda. Velda ha estado en la fila del Partido Popular por tantos años y si algo hay que respetar a Velda y hay que felicitarla, es por ser consistente, porque estos señores siempre, especialmente últimamente han estado defendiendo los grandes intereses sobre los chiquitos, y más elocuentemente lo han hecho con la defensa de la 936, y con los grandes intereses a favor de la creación de empleos que es para los chiquitos.

Yo, señora Presidenta, voy a pedir la aprobación de esta medida como cuestión de justicia y a favor de los de aquí que son los que nosotros tenemos que defender en primera instancia. Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor de la aprobación de la medida se servirán ponerse de pie. Vamos a solicitar a los Asesores, por favor, que se retiren hacia los lados laterales y se mantengan en pie los señores Senadores, porque estamos contando los señores Senadores que están de pie. Doce (12) Senadores a favor. Los señores Senadores que estén en contra favor ponerse de pie. Ningún Senador en contra. Aprobada la medida.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta, ya he oído que el compañero Freddy Valentín no permite abstenciones, pero yo tengo aquí el Reglamento del Senado, la Regla 38.1, donde dice: "que los Senadores presentes al momento de llevarse a cabo una votación estarán obligados a participar en la misma emitiendo su voto salvo las siguientes excepciones". Yo voy a señalar que yo estoy en la excepción A, donde dice; "Los Senadores deberán abstenerse de votar cuando tengan un interés personal directo en el asunto sometido". Mi hermano es detallista de gasolineras y si yo voto esto a favor como quiero favorecerla, estaría faltando a la ética como Senadora favoreciendo a mi hermano porque es detallista. Yo favorezco esta legislación, pero le pido que me permitan abstenerme porque estaría favoreciendo a mi hermano quien es detallista y activo detallista de las gasolineras y no quisiera que después se me dijera que yo soy antiética porque estoy legislando a favor de mi familia.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez.

- - - -

La Presidencia dispone que se divida el Cuerpo para la votación de las anteriores enmiendas, obteniendo la misma catorce (14) votos a favor y cero (0) votos en contra.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Hay una solicitud de la compañera, doña Mercedes Otero, para abstenerse por razón de que entiende que existe en su caso un conflicto de intereses. ¿Hay alguna objeción?

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Freddy Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: En este caso en particular, dado la explicación que da la distinguida Senadora, este Senador no va a objetar la abstención de la compañera Senadora y va a dar su voto para que la compañera pueda abstenerse.

SRA. OTERO DE RAMOS: Te lo agradezco mucho, pero estoy a favor de este Proyecto.

SR. PRESIDENTE: Bien. ¿No hay ninguna objeción a la abstención de la compañera? No hay objeción, se le concede a la distinguida compañera la autorización para abstenerse. Los demás Senadores deben votar o en la afirmativa o en la negativa y cualquier voto abstenido que se emita se contará como un voto en contra, siguiendo la jurisprudencia en el caso de Noriega vs. Cámara de Representantes. Otro asunto.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: No, señor Presidente, lo que quería era, usted ha aclarado perfectamente sobre ese particular, porque estamos dando nuestro visto bueno a la abstención de la compañera, pero no así a ningún otro Senador que desee abstenerse de este Proyecto y usted ha establecido el "ruling" sobre ese particular.

SR. PRESIDENTE: Ya eso fue resuelto por el Presidente.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Velda González.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Entiendo que ésta, y lo hemos dicho en casi todas las veces que se nos ha coartado el derecho a no votar y que se nos está imponiendo un voto que no es el que nosotros queremos dar. Sin embargo, el compañero Valentín me acaba de traer aquí que resulta que como Presidente de la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, se había opuesto a esta legislación. Y aquí tengo el informe donde dice: "que resulta evidente que estas medidas legislativas son contrarias a la política pública de reglamentación contenida en el nuevo modelo de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico que promueve el que sea la fuerza económica de la oferta y demanda en un sistema de libre empresa y de competencia las que determinen los precios justos de los productos. Precisamente ésta fue la política pública la que motivó y sostuvo la decisión de DACO de dejar a las estaciones de gasolina en Puerto Rico libre de controles de márgenes en la venta de gasolina desde 1993".

SR. PRESIDENTE: Bien. Compañera, ya conocemos la expresiones del distinguido compañero, me parece que usted ha cogido pon en la generosidad y la liberalidad del Presidente.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí. Pero, señor Presidente…

SR. PRESIDENTE: Usted puede votar abstenida si quiere, pero lo que yo he dicho es que el voto se contará como un voto en contra.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Pero al contarnos el voto en contra, entonces el señor Presidente está votando dos (2) veces, está votando por él y por mí.

SR. PRESIDENTE: No, no, el que está votando por usted en ese caso es el Tribunal Supremo de Puerto Rico, no es el Presidente del Senado.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente, aquí se ha hecho mención de este Senador y yo le voy a solicitar al Sargento de Armas, que le dé copia de esta comunicación a todos los Senadores.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, que el Sargento de Armas que le dé copia de la comunicación que tiene el distinguido compañero.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí. Señor Presidente, pero como se me ha mencionado, yo quiero decir, que los planteamientos que yo hice original en esta carta que es de conocimiento público, tengo que felicitar a la Comisión que trabajó en esta medida, que acogió estos argumentos y precisamente hizo los cambios pertinentes. Si la distinguida Senadora hubiera analizado el Proyecto tal y cual llegó a como se está aprobando en estos momentos, pudiera notar la diferencia en el Proyecto que llegó al Proyecto que se está aprobando en estos momentos. Así es que, la comunicación nuestra fue una comunicación efectiva en el proceso de darle a ellos los conocimientos que teníamos sobre este particular -antes que el señor Presidente actúe- así es que sobre el proceso agradezco que haya traído la comunicación, pero es parte de este análisis…

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente, para una cuestión de orden.

SR. PRESIDENTE: Sí. Compañero, también le he permitido al distinguido compañero Valentín que coja pon en ese estribo de liberación.

SR. VALENTIN ACEVEDO: No, no, señor Presidente; perdóneme, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Es que no se estaba haciendo ningún planteamiento, compañero, ya le he permitido que usted conteste una alusión que se hacía sobre su persona.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Por eso, pero no montarse en el estribo de nadie.

SR. PRESIDENTE: En el estribo de la liberalidad…

SR. VALENTIN ACEVEDO: No, no.

SR. PRESIDENTE: …del Presidente, igual que lo hizo la compañera Velda González. Muy bien. Otro asunto, compañero, otro asunto.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Yo creo que estamos claros en las cuestiones que estamos discutiendo.

SR. PRESIDENTE: Sí, estamos claro, no tenemos ninguna duda.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Y yo le digo con todo el respeto al señor Presidente, este Senador jamás le ha gustado coger el estribo en nadie, en nadie ni en nada.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Y yo las cosas que creo las defiendo como las creo y aquí dejo para el récord de este Senado y para esa Comisión y por eso defiendo este proyecto a base de lo que he planteado y rechazo enérgicamente lo que planteó la Senadora Velda González, que aparenta no haber leído el proyecto ni de inicio ni el proyecto que fue aprobado ahora por este Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Terminado el incidente. Los dos (2) Senadores, tanto la senadora Velda González como el senador Valentín estaban fuera de orden. Adelante, compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas, del primer Calendario, Proyecto de la Cámara 27, Proyecto de la Cámara 174, Proyectos de la Cámara 1048, 1281, 1474, 1758, 1833, 1938, 2214; el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2280; Proyectos de la Cámara 2293, 2322, 2372; el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2421; Sustitutivo a los Proyecto de la Cámara 2479, 2503, 2508, 2516, 2529. Señor Presidente, necesitamos un poco de silencio en el Hemiciclo.

SR. PRESIDENTE: Solicitar silencio en el Hemiciclo de los compañeros. Vamos a ocupar las bancas, si me hacen el favor.

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero.

SR. TIRADO DELGADO: Es para que el compañero lea un poco más lento, yo me quedé en el 2293, de ahí en adelante. Okey, gracias.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar al Subsecretario que aproveche y le

dé una copia a todos los compañeros de la hoja de Votación.

SR. PRESIDENTE: ¿Terminó el compañero Portavoz de hacer la relación de proyectos que se van a votar?

SR. RODRIGUEZ COLON: No la hemos terminado, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos por los Proyectos de la Cámara 2516, 2529, habíamos mencionado el 2503 y el 2508. Resolución Conjunta del Senado 2204; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 621, 1752, 2771, 3034, 3206, 3283, 3532, 3654, 3719, 3771, 3833, 3931, 3941, 3942, 3943, 3944, 3948, 3949, 3950, 3951; reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 1891; Resolución Conjunta de la Cámara 3799, Proyecto de la Cámara 2332, Proyecto de la Cámara 2534; Resolución Conjunta de la Cámara 3088, Resolución Conjunta de la Cámara 3870; Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1398, Resolución Conjunta de la Cámara 3830; reconsideración a la Resolución Conjunta de la Cámara 3923 y la Resolución Conjunta de la Cámara 3026. Son un total de cincuenta y una (51) medidas.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz hay cincuenta (50) en el computador.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, no han entrado la medida que está faltando que es la Resolución Conjunta de la Cámara 3026, habrá que darle actualizar para que pueda eventualmente entrarla, Resolución Conjunta del Senado 3026.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES
(Votación Núm. 3)

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

R. C. del S. 1891 (Reconsideración)

"Para asignar al Gobierno Municipal de Bayamón, la cantidad de nueve mil cuatrocientos veinte (9,420) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para que sean transferidos a la Asamblea Familiar Virgilio Dávila, Inc., para gastos de funcionamiento; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 2204

"Para reasignar al Municipio de Arecibo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para reparación y mantenimiento de vehículo, alquiler de vehículos para excursiones de la clientela y cubrir otras necesidades del Centro de Adultos de Radioville, originalmente asignados al Municipio de Arecibo para la compra de una guagua para el Centro de Adultos de Radioville mediante la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos."

P. de la C. 27

"Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, que crea el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, a los fines de armonizar sus disposiciones con el Artículo 12 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, que establece la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices y establecer penalidades a todo patrono que emplee a personas como técnicos automotrices sin éstas estar debidamente colegiadas."

P. de la C. 174

"Para enmendar los Artículo 1, 2, 4, 5, 5A, 8, 10 y 12; derogar el actual Artículo 13 y adicionar un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, que reglamenta a los

técnicos y mecánicos automotrices en Puerto Rico, a los fines de conformar los requisitos de preparación técnica y profesional en dicha Ley a las realidades e innovaciones relacionadas al oficio de la mecánica automotriz y autorizar la expedición de ciertas licencias de mecánicos sin examen."

P. de la C. 1048

"Para crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para establecer penalidades y para derogar la Ley Número 46 de 30 de mayo de 1972."

P. de la C. 1281

"Para añadir la Sección 6-302A de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir la eliminación de resortes y amortiguadores en la suspensión de vehículos que transitan por las vías públicas de Puerto Rico."

Sustitutivo al P. de la C. 1398

"Para adicionar un párrafo (7) al inciso (bb) y enmendar el apartado (O) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocido como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de permitir a los individuos deducir del ingreso bruto ajustado, en adición a la deducción fija opcional o a las deducciones detalladas, donativos a instituciones exentas educativas acreditadas públicas o privadas y a organizaciones exentas de acción comunitaria, a federaciones o agrupaciones de instituciones benéficas y entidades intermediarias en Puerto Rico; y para aumentar en ciertos casos las deducciones de corporaciones y sociedades."

P. de la C. 1474

"Para autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer por reglamento una tarifa a cobrar por el servicio de lanchas del Lago Dos Bocas de Utuado a los usuarios no residentes de los barrios Limón, Sabana Grande, Don Alonso, Caniaco y Río Arriba."

P. de la C. 1758

"Para derogar la Ley Núm. 262 de 9 de mayo de 1950, a fin de eliminar el derecho de los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y el Secretario y Sargento de Armas del Senado y de la Cámara de Representantes a cursar mensajes telegráficos libre de costo, y para disponer la devolución de fondos."

P. de la C. 1833

"Para enmendar el inciso 7 del Artículo 7 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, para establecer que toda persona que aspire a una licencia de perito electricista tenga que ejercer un (1) año como ayudante de perito electricista."

P. de la C. 1938

"Para adicionar los incisos (bb), (cc), (dd) al Artículo 1.003, enmendar el inciso (d) del Artículo 2.002 y adicionar un Artículo 2.007 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, "conocida como 'Ley de Municipios Autónomos', a los fines de definir con mayor claridad el alcance y

limitaciones de la facultad que le otorga el Artículo 2.002 (d); a los municipios para cobrar un arbitrio de construcción al inicio de la obra o de la fecha de subasta; definir varios términos, establecer los procedimientos de la determinación del arbitrio, la imposición, el cobro, exenciones, reclamaciones, reembolso, sanciones administrativas y penales; y otorgarle a los Directores de Finanzas la facultad de formalizar acuerdos finales por escritos. "

P. de la C. 2214

"Para enmendar la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, mejor conocida como "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias" e introducir un bloque de enmiendas técnicas, aclarar definiciones, incluir la versión en inglés a la ley y corregir errores técnicos y omisiones."

Sustitutivo al P. de la C. 2280

"Para enmendar las Secciónes 2, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 16, 19 y 25 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" a los fines de hacerla más atractiva y competitiva."

P. de la C. 2288

"Para enmendar el Artículo 1, Artículo 2 y el Artículo 8; adicionar los Artículos 4a, 5a, a la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada."

P. de la C. 2293

"Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" a fin de conceder a las agencias gubernamentales la facultad de pagar anualmente a sus empleados las licencias de vacaciones y de enfermedad acumuladas y no disfrutadas en exceso a lo establecido por reglamento."

P. de la C. 2322

"Para enmendar el Artículo 5 y el Artículo 13 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1994, a fin de disponer que los miembros en propiedad de la Junta de Directores del Museo Agrícola puedan delegar su responsabilidad, y autorizar el uso de los dineros asignados para llevar a cabo estudios museológicos y museográficos."

P. de la C. 2332

"Para autorizar la Emisión de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de trescientos setenta y cinco millones (375,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagares; autorizar al secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagares y sus intereses."

P. de la C. 2372

"Para crear un fondo especial en la Oficina de Inspección de los Mercados Agrícolas que será adminstrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico para beneficio exclusivo de dicho Programa."

Sustitutivo al P. de la C. 2421

"Para enmendar las Secciones 1-101, 1-105 y 1-206; las subsecciones (a) y (b) de la Sección 2-102; derogar los incisos (2), (3) y (14) y renumerar los incisos (3) al (12) como (2) al (11), respectivamente de la subsección (a) y enmendar la subsección (c) de la Sección 2-103; enmendar la subsección (g) de la Sección 2-605, la subsección (a) de la Sección 3-102 y el inciso (6) de la subsección (a) de la Sección 3-104; adicionar los nuevos Capítulos 5, 6, 7, 8 y 9 y renumerar el Capítulo 5 como Capítulo 10 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, conocida como "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias"; enmendar el inciso (2) del Artículo 1823 y el inciso (2) del Artículo 1824 del Código Civil de Puerto Rico, Ed. 1930, según enmendado; derogar la Ley de 10 de marzo de 1904, según enmendada, sobre préstamos sobre productos y efectos agrícolas; la Ley Núm. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada, sobre contratos de refacción agrícola y molienda de cañas; la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada, sobre ventas condicionales; la Ley Núm. 86 de 24 de junio de 1954, conocida como "Ley de Contratos de Refacción Industrial y Comercial"; la Ley Núm. 8 de 8 de octubre de 1954, conocida como "Ley de Cesión de Cuentas por Cobrar"; la Ley Núm. 3 de 13 de octubre de 1954, conocida como "Ley Uniforme de Recibos de Fideicomiso"; la Ley Núm. 19 de 3 de junio de 1927, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria de Propiedad Mueble"; la Ley Núm. 95 de 4 de junio de 1983, conocida como "Ley de Cartas de Crédito de Puerto Rico"; el Artículo 22 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, conocida como "Ley para Reglamentar los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles"; el Artículo 11 de la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Marcas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y los Artículos 268 al 272, 277, 278, 292 al 294 y 296 del Código de Comercio de 1932."

P. de la C. 2479

"Para reglamentar el proceso de privatización de las instalaciones de salud gubernamentales a tono con la Reforma de Salud; enmendar los incisos (p) y (v) del Artículo 5 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada; derogar las Secciones 1 a 19 de la Ley Núm. 103 de 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Contratación entre el Gobierno e Intereses Privados para la Administración y Operación de Facilidades de Salud Gubernamentales", así como la reglamentación promulgada al amparo de la misma y adicionar el inciso (c) al Artículo 1 de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada."

P. de la C. 2503

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, a fin de fijar en sesenta mil (60,000) dólares anuales el sueldo del Administrador de la Industria y el Deporte Hípico."

P. de la C. 2508

"Para enmendar el inciso (e) del Articulo 3; el inciso (a) del Artículo 4; el Artículo 7; el Artículo 8 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988 que crea el Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, a los fines de disponer sobre requisitos y procedimientos a las enmiendas y sobre suspensión de partes del Reglamento General; no requerir la elección obligatoria en Asamblea Anual Ordinaria de los

comités que por reglamento se establezcan; forma de hacer cambios en la cuota de membresía e integrar un Secretario y Sub-Secretario como miembros de la Junta de Gobierno."

P. de la C. 2516

"Para decretar una Moratoria en la concesión de cambios de zonificación y nuevas autorizaciones o permisos de uso, construcción e instalación de rótulos o anuncios por parte de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Apelaciones de Construcciones y Lotificaciones en el área geográfica comprendida por el Sector Hato Rey Oeste del Municipio de San Juan y para otros fines."

P. de la C. 2529

"Para enmendar el Artículo 14.0 (a) de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, a los fines de excluir a la Cooperativa de Servicios Múltiples creada por la Administración de Corrección, de la aplicación de este inciso."

P. de la C. 2534

"Para renunmerar el inciso (a) como inciso (a)(1) y adicionar un inciso (a)(2) a la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica", a fin de eximir del pago de derecho y aranceles requeridos por el Registro de la Propiedad a la Ley Notarial, a las entidades que desarrollen en Puerto Rico plantas de cogeneración o pequeños productores de electricidad, conforme a la Ley Federal "Public Utilities Regulatory Policies Act" de 1978, PURPA por siglas en inglés."

R. C. de la C. 621

"Para ordenar a la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, proceder con la liberación de la cláusula de lotificación, incluidas en el párrafo 7mo. de la certificación de título de la finca Núm. 26, del proyecto Cepero del Barrio Sabana Hoyos, propiedad del Sr. Obdulio Candelaria Vega, del municipio de Arecibo."

R. C. de la C. 1752

"Para asignar al Municipio de Utuado de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, para continuar el desarrollo del parque de recreación pasiva en el antiguo parque de beisbol denominado "Ramón Cabañas" de dicho municipio."

R. C. de la C. 2771

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a traspasar libre de costos al Departamento de Educación los terrenos ubicados frente a la escuela elemental José María Massari del municipio de Arroyo."

R. C. de la C. 3026

"Para asignar al muncipio de Cayey la cantidad de cincuenta y ocho mil seiscientos (58,600) dólares para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 29, dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995."

R. C. de la C. 3034

"Para asignar al municipio de Moca la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Cerro Gordo de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3088

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que designe la Escuela de Bellas Artes y Vocacional del municipio de Arecibo con el nombre de Elba Otero Bosco de Jové."

R. C. de la C. 3206

"Para asignar al municipio de Añasco la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal para Area Recreativa en el barrio Pozo Hondo llamado el Sueño de los niños de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3283

"Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de ciento veinticuatro mil quinientos (124,500) dólares para llevar a cabo mejoras al Parque de Aeromodelismo Borinquen ubicado en el barrio Sabana Seca del municipio de Toa Baja."

R. C. de la C. 3532

"Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, de Fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal para llevar a cabo las obras descritas en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos."

R. C. de la C. 3654

"Para reprogramar y reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de fondos de sobrantes de la R. C. Núm. 82 de 27 de junio de 1987, para la adquisición y rehabilitación del inmueble conocido como "Castillo Maldonado" y los terrenos donde enclava el mismo; autorizar la aceptación de donativos; la contratación del desarrollo de las obras; la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3719

"Para proveer reasignación de fondos al Departamento de la Familia por la cantidad de ocho mil seiscientos treinta y tres (8,633) dólares, dichos fondos provendrán trescientos (300) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 192 de 6 de diciembre de 1993 inciso (f); setecientos (700) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994 incisos (e), (j); quinientos (500) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 684 de 7 de diciembre de 1994 inciso (2); trescientos (300) dólares consignados en el municipio de Humacao a través de la Resolución Conjunta Núm. 342 de 9 de agosto de 1995 inciso (f); dos mil seiscientos treinta y tres (2,633) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 166 de 5 de mayo

de 1994 incisos (a), (f), (g), (h), (i); doscientos (200) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 196 de 6 de diciembre de 1993 inciso (c); dos mil (2,000) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 709 de 7 de diciembre de 1994 inciso (3); mil quinientos (1,500) dólares consignados en el Departamento de Recreación y Deportes a través de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 inciso (m); para realizar actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 35."

R. C. de la C. 3771

"Para asignar la cantidad de cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco (4,645) dólares a varios municipios para la compra de material, equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3799

"Para asignar al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Distrito Zona Norte de Arecibo, la cantidad de doce mil (12,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3830

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para transferir a la Federación de Boxeo Aficionado de Puerto Rico la cantidad de doce mil (12,000) dólares de Fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal para cubrir sus gastos de funcionamiento y operacionales."

R.C. de la C. 3833

"Para asignar cien mil (100,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para ser distribuidos de acuerdo a lo establecido en esta Resolución Conjunta de los cuales cuarenta y cinco mil (45,000) dólares, son para obras y mejoras dentro de la jurisdicción del municipio de Toa Baja."

R. C. de la C. 3870

"Para asignar a la Policía de Puerto Rico la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal con el fin de construir un Cuartel de la Policía en la Calle Eleanor Roosevelt, Sector El Vedado en las antiguas facilidades del Hogar Juvenil de Hato Rey."

R. C. de la C. 3923 (Reconsideración)

"Para asignar a los Gobiernos Municipales, Agencias de la Rama Ejecutiva, Instituciones Semi-públicas y Privadas la cantidad de doce millones (12,000,000) dólares para la realización de obras y mejoras permanentes en los Distritos Representativos, para autorizar la transferencia, contratacion de las obras y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3931

"Para asignar al municipio de Bayamón la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, para que, a su vez, transfiera dichos fondos a la Oficina de Relaciones Públicas de dicho municipio, para la compra y distribución de juguetes en los diferentes residenciales públicos de esa municipalidad; indicar la procedencia de los fondos asignados y autorizar la transferencia y pareo de los mismos."

R. C. de la C. 3941

"Para reasignar de la Resolución Conjunta Núm. 514 de 1992 número de cuenta #93-392-031-02301 por la cantidad de nueve mil (9,000) dólares al Centro Comunal de la Urbanización Dos Pinos para mejoras del mismo."

R. C. de la C. 3942

"Para asignar al Municipio de Gurabo la cantidad de doce mil seiscientos cincuenta (12,650) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3943

"Para reasignar la cantidad de mil (1,000) dólares, previamente asignados al Municipio de San Lorenzo para las Pequeñas Ligas Francisco Silva consignados en la Resolución Conjunta Núm. 599 de 4 de diciembre de 1995, para las Pequeñas Ligas José A. Aguilar de dicho municipio."

R. C. de la C. 3944

"Para asignar al Municipio de San Lorenzo la cantidad de veintinueve mil ochocientos cincuenta y cinco (29,855) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3948

"Para asignar la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 al Departamento de Recreación y Deportes para construir el piso de la cancha de Baloncesto de la Avenida Barbosa en Hato Rey."

R. C. de la C. 3949

"Para asignar al municipio de Juncos la cantidad de veinte y cinco mil (25,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3950

"Para asignar al municipio de Las Piedras, la cantidad de veinte y cuatro mil quinientos (24,500) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3951 (Reconsideración)

"Para enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 621 de 5 de diciembre de 1995."

VOTACION

La Resolución Conjunta del Senado 2204; los Proyectos de la Cámara 27, 174, 1048, 1281, 1474, 1758, 1833, 2293, 2322, 2516, 2529, 2771, 3088, 3654, 3941, 3942, 3943, 3944, 3948, 3949, 3950 y 3951, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Mercedes Otero de Ramos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……22

VOTOS NEGATIVOS

Total……0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez y Ramón L. Rivera Cruz

Total……2

El Proyecto de la Cámara 1938, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Mercedes Otero de Ramos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……21

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Cirilo Tirado Delgado

Total……1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez y Ramón L. Rivera Cruz

Total……2

- - - -

El Proyecto de la Cámara 2288, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……21

VOTOS NEGATIVOS

Total……0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos y Ramón L. Rivera Cruz

Total……3

- - - -

Los Proyectos de la Cámara 2372 y 2503, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A.

Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……21

VOTOS NEGATIVOS

Total……0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Mercedes Otero de Ramos y Ramón L. Rivera Cruz

Total……3

El Proyecto de la Cámara 2508, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Mercedes Otero de Ramos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……21

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan Rivera Ortiz

Total……1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez y Ramón L. Rivera Cruz

Total……2

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 3771, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Mercedes Otero de Ramos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……21

VOTOS NEGATIVOS

Total……0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Ramón L. Rivera Cruz y Cirilo Tirado Delgado

Total……3

- - - -

La Resolución Conjunta del Senado 1891 en reconsideración y la Resolución Conjunta de la Cámara 3830, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Mercedes Otero de Ramos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……20

VOTOS NEGATIVOS

Total ……0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto y Ramón L. Rivera Cruz

Total ……4

- - - -

El Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1398 y el Proyecto de la Cámara 2332, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……20

VOTOS NEGATIVOS

Total……0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Miguel Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos y Ramón L. Rivera Cruz

Total……4

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 3719, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Mercedes Otero de Ramos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……20

VOTOS NEGATIVOS

Total……0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Miguel Hernández Agosto, Ramón L. Rivera Cruz y Juan Rivera Ortiz

Total……4

La Resolución Conjunta de la Cámara 3799, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……20

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Cirilo Tirado Delgado

Total……1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Mercedes Otero de Ramos y Ramón L. Rivera Cruz

Total……3

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 3870, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Mercedes Otero de Ramos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……20

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Cirilo Tirado Delgado

Total……1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti y Ramón L. Rivera Cruz

Total……3

- - - -

El Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2280, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Mercedes Otero de Ramos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……19

VOTOS NEGATIVOS

Total……0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz y

Cirilo Tirado Delgado

Total……5

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 1752, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Mercedes Otero de Ramos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……19

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Delgado

Total……1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Ramón L. Rivera Cruz y Juan Rivera Ortiz

Total……4

- - - -

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 3026 y 3931, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……19

VOTOS NEGATIVOS

Total……0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos y Ramón L. Rivera Cruz

Total……5

- - - -

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 3034, 3206 y 3532, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Mercedes Otero de Ramos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……19

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Delgado

Total……1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto y Ramón L. Rivera Cruz

Total……4

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 3833, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Mercedes Otero de Ramos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……19

VOTOS NEGATIVOS

Total……0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto, Ramón L. Rivera Cruz y Juan Rivera Ortiz

Total……5

- - - -

El Proyecto de la Cámara 2479, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……18

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Rubén Berríos Martínez

Total……1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Ramón L. Rivera Cruz y Juan Rivera Ortiz

Total……5

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 621, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos y Juan Rivera Ortiz

Total……4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez y Ramón L. Rivera Cruz

Total……2

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 3283, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……18

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Cirilo Tirado Delgado

Total……1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos y Ramón L. Rivera Cruz

Total……5

- - - -

El Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 3923, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……18

VOTOS NEGATIVOS

Total……0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Ramón L. Rivera Cruz y Juan Rivera Ortiz

Total…… 6

- - - -

El Proyecto de la Cámara 2214, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……17

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eudaldo Báez Galib

Total…… 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Ramón L. Rivera Cruz y Cirilo Tirado Delgado

Total…… 6

- - - -

El Proyecto de la Cámara 2534, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto, Juan Rivera Ortiz y Cirilo Tirado Delgado

Total…… 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Mercedes Otero de Ramos y Ramón L. Rivera Cruz

Total…… 2

- - - -

El Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2421, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……16

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Eudaldo Báez Galib

Total…… 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz y Cirilo Tirado Delgado

Total…… 7

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Aprobadas todas las medidas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se incluya en el tercer Calendario las siguientes medidas: Proyectos del Senado 496, 756, 1214, 1288, 1312, 1324, 1340, 1392, 1395, 1498, Resoluciones Conjuntas del Senado 474, 2216, 2220, Resolución Conjunta de la Cámara 3873 y 3945, Resolución Conjunta de la Cámara 3937 que viene acompañada de un informe de la Comisión de Hacienda; la Resolución Conjunta de la Cámara 3901, la Resolución Conjunta de la Cámara 3936, la Resolución Conjunta del Senado 2243, la Resolución Conjunta del Senado 1967, la Resolución Conjunta de la Cámara 3922 que viene acompañada por un informe de la Comisión de Educación y Cultura.

Debemos indicar que la Resolución Conjunta del Senado 2243 y 1967, así como las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 3901 y 3936, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda tener que informar dichas cuatro medidas y que las mismas se incluyan en ese tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

Señora Presidenta, deseamos someter a votación esas mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la moción del señor Portavoz para la formación de este Calendario, ¿alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda la moción para que se incluyan las medidas que fueron descargadas. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos que se releve a la Comisión de Hacienda el tener que informar el Proyecto de la Cámara 2527 y que el mismo se incluya en este tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la moción del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 3407 que fuera aprobada en el segundo Calendario del día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitaríamos que se incluya también en el tercer Calendario de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión correspondiente, entiendo que es Reforma Gubernamental, de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2519, 2521, 2522 y 2523, que las mismas se incluyan en este tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Gobierno y a cualesquiera otra comisión el tener que informar el Proyecto de la Cámara 2501 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: De igual manera solicitamos que se releve a la Comisión de Gobierno y cualesquiera otra comisión el tener que informar el Proyecto de la Cámara 2500 y que el mismo se incluya en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: De igual manera solicitamos que se releve a las comisiones correspondientes que informa el Proyecto de la Cámara 2492 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Reforma Gubernamental de informar el Proyecto de la Cámara 2520 y que el mismo se incluya en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de este tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 496, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 5-1113; enmendar el inciso (64) de la Sección 16-101 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de prohibir el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas a menos de doscientos (200) metros de lugares en que se desarrollen emergencias, y aumentar a setenta y cinco (75) dólares la falta administrativa a ser pagada por los violadores del inciso (a) de la Sección 1113 de la mencionada Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los propósitos primordiales y fundamentales de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" fue proteger y conservar el orden y la seguridad pública en las carreteras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El incremento del número de automóviles que transitan por nuestras carreteras aumenta con mayor rapidez aque las vías de rodaje existentes. Esto dificulta el tránsito de vehículos y de personas, miembros de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, del Cuerpo de Emergencias Médicas y de otros cuerpos civiles de ayuda y orden que se dirigen a realizar trabajos y maniobras de emergencia.

Para que los integrantes de estos cuerpos de ayuda y orden público y sus vehículos puedan realizar un trabajo de calidad, como de ellos se espera, y asu vez cumplir con el propósito de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, éstos necesitan llegar a tiempo al sitio o lugar donde se desarrolla la emergencia y trabajar libre de obstáculos que dificulten sus labores.

Esta medida propone prohibir el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas a menos de doscientos (200) metros del lugar en que se desarrollen trabajos y maniobrasde emergencia y quintuplicar la multa administrativa a ser pagada por los violadores del inciso (a) de la Sección 5-1113 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 5-1113 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Seción 5-1113.-Vehículos y Personas que Obstruyen Labor de Emergencia:

(a) Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías y áreas públicas **[y sitios inmediatos a un incendio,]** , *a menos de doscientos (200) metros del lugar en que se dasarollen emergencias o incendios*, cuando miembros de la Policía u oficiales del Cuerpo de Bomberos juzguen conveniente aislar **[los mismos]** *estos lugares* del tránsito de vehículos de personas para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de emergencia y aquellos otros pertenecientes a agencias o compañías de servicio público cuyos deberes estén relacionados en alguna forma con la emergencia existente.
. . . "

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (64) de la Sección 16-101 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 16-101.-Actos Ilegales que Constituirán Faltas Administrativas de Tránsito:

A partir de la vigencia de esta Ley, las siguientes violaciones a la Ley de Tránsito serán consideradas como faltas administrativas sujetas a los pagos que se relacionan:

(1) . . .

(64) Sección 1145(a) **[15.00]** 75.00
. . ."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas recomienda la aprobación del P. del S. 496 con las siguientes enmiendas:

EN EL TITULO:

Página 1, línea 3;	Luego de "tránsito" añadir "peatonal".
Página 1, línea 4;	Tachar "doscientos" y sustituir por "cien".
Página 1, línea 4;	Tachar "(200)" y sustituir por "(100)"
Página 1, línea 5;	Luego de "aumentar" tachar "en" y sustituir por "a".

EN EL TEXTO

Página 2, línea 4;	Luego de "tránsito" insertar "peatonal".
Página 2, línea 5;	Tachar "doscientos" y sustituir por "cien".
Página 2, línea 5;	Tachar "(200)" y sustituir por "(100)".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 496 es para enmendar el inciso (a) de la Sección 5-1113; enmendar el inciso (64) de la Sección 16-101 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de prohibir el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas a menos de doscientos (100) metros de lugares en que se desarrollen emergencias, y aumentar en setenta y cinco (75) dólares la falta administrativa a ser pagada por los violadores del incio (a) de la Sección 1113 de la mencionada Ley.

COMENTARIOS A LA MEDIDA

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico emitieron su opinión con respecto al P. del S. 496.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas nos hace el señalamiento de que en una anterior Vista Pública había recomendado como distancia razonable la distancia mínima de cien(100) metros la cual entiende es adecuada para facilitarle la tarea a la Policía, el Cuerpo de Bomberos y las agencias concernidas en caso de emergencia. Nos indica además que por ser esta distancia de 100 metros una mínima, esas agencias tienen facultad en ñey para aumentar la misma en caso de ser necesario.

La Policía de Puerto Rico, aunque reconoce los méritos del proyecto, no endosa su aprobación por entender que de aprobarse, la autoridad que se le otorga a la Policía en la sección 5-1120(b) de la Ley de Vehículos y Tránsito [1] se afectaría "ya que se restringiría su facultad a un perímetro o ámbito de doscientos metros del lugar donde se desarrollen emergencias o incendios, sin considerar que puede haber ocasiones que sea necesario, por la naturaleza y magnitud del evento, tener que prohibir el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas a una distancia mayor de los 100 metros establecidos en esta medida" (Opinión escrita, pág. 2, párrafo 3). Entiende la Policía que esa autoridad para prohibir el tránsito y estacionamiento de vehículos no sólo a 100 metros del lugar de la emergencia sino inclusive a una distancia mayor se la confiere el propio Artículo 5-1113. Por esta razón es que entiende no es necesaria la aprobación del proyecto en consideración; sin embargo, está totalmente de acuerdo con el aumento en la multa.

El Departamento de Justicia no opone ninguna objeción de carácter legal a la aprobación del proyecto ante nos toda vez que fueron los factores de seguridad del tránsito y la seguridad pública los que dieron origen al proyecto. Tampoco opone ninguna objeción al aumento de la multa.

El Cuerpo de Bomberos endosa totalmente la aprobación del proyecto.

RECOMENDACION

Aunque entendemos la preocupación de la Policía de Puerto Rico en cuanto a la posible confusión y

---

[1]Sección 5-1120(b)de la Ley de Vehículos de Motor:

"(b)No obstante lo dispuesto en este Capítulo y sus reglamentos, o lo indicado por luces y señales, cualquier agente del orden público podrá variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por cualquier vía pública si las circunstancias
del tránsito a su juicio así lo ameriten y será obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal".

(c).....
(d).....

(e)Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en esta sección por un agente del orden público con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito."

conflicto entre dicho cuerpo y la ciudadanía en general en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley, entendemos por otro lado que con la enmienda sugerida en el proyecto ante nos siendo más abarcadora y con lo dispuesto tanto en el inciso (b) de la Sección 5-1113 de la Ley de Tránsito como los incisos (b) y (e) de la Sección 5-1120 de la Ley de Vehículos de Motor aparte del aumento a la multa que serviría como disuasivo, se estaría logrando el propósito que dió origen al proyecto, por lo que la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 496.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
PRESIDENTE
COMISION DE ASUNTOS URBANOS,
TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 756, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", fin de aumentar los límites de las cuantías por daños sufridos causados por cualquier funcionario, agente o empleado del Estado y ajustarlo automáticamente a la inflación anual.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó en 1955 la Ley Núm. 104 y la denominó "Ley de Reclamaciones contra el Estado". Esta legislación autorizó las acciones civiles por daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando un empleado o cualquier otra persona, actuando en su carácter oficial, interviniendo culpa o negligencia, le ocasione un daño a una persona o propiedad. En aquella época se le otorgaban a los demandantes hasta un máximo de quince mil dólares.

Posteriormente, en 1965, la Asamblea Legislativa estableció un límite de treinta mil dólares cuando hubiese más de un perjudicado o si son más de una las causas de acción a que tuviese derecho el mismo perjudicado. No fue hasta 1983, cuando se enmendó la Ley para aumentar las cantidades establecidas como límites para las reclamaciones de quince mil y treinta mil dólares, a setenta y cinco mil y ciento cincuenta mil dólares, respectivamente, fundamentándose en el caso de *Torres y Otros* v. *Castillo Alicea*, 111 DPR 792 (1981), que declaró el artículo inconstitucional, entre otras cosas, por tener unos límites económicos irrisorios, arbitrarios e irreales.

Pasada más de una década, la Asamblea Legislativa entiende justo y necesario enmendar nuevamente los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 con el propósito de aumentar los límites de las reclamaciones de setenta y cinco mil y ciento cincuenta mil dólares a cien mil y doscientos mil dólares, respectivamente. Además, se desea enmendar dicho Artículo, a fin de disponer que a partir del primero de enero de 1995, la cantidad aumente anualmente, sin que medie legislación a esos fines, conforme a la tabla de la tasa de inflación para Puerto Rico que publica la Junta de Planificación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 2.-

Se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

(a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de **[setenta y cinco mil (75,000)**] *cien mil (100,000)* dólares causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de **[ciento cincuenta mil (150,000)**] *doscientos mil (200,000)* dólares. Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de **[ciento cincuenta mil (150,000)]** *doscientos mil (200,000)* dólares, el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. *Disponiéndose, que a partir del primero de enero de 1995 la cantidad aumentará anualmente, conforme a la tabla de la tasa de inflación para Puerto Rico, publicada por la Junta de Planificación.* Cuando se radique una acción contra el Estado por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, el tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos en un periódico de circulación general, que se notifique a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los fines de proceder a distribuir la cantidad de **[ciento cincuenta mil (150,000)]** *doscientos mil (200,000)* dólares entre los demandantes, según se provee en esta Ley.

(b) …

(c) Acciones civiles en que la cuantía reclamada no exceda de **[setenta y cinco mil (75,000)]** *cien mil (100,000)* dólares de principal, y que se funden en la Constitución, o en cualquier ley de Puerto Rico, o en cualquier reglamento de algún departamento o división del Estado, o en algún contrato expreso o tácito con el Estado."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. del S. 756 tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 756 tiene como propósito enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", fin de aumentar los límites de las cuantías por daños sufridos causados por cualquier

funcionario, agente o empleado del Estado y ajustarlo automáticamente a la inflación anual.

La enmienda que propone la presente medida persigue armonizar la cuantía de la indemnización que establece actualmente la Ley , a tono con el costo de la vida. A través de estas, se propone autorizar un aumento en las cantidades a otorgarse por reclamaciones civiles contra el Estado por daños causados por acción u omisión de cualquier funcionario a una o más personas. En primer caso se establece un a indemnización máxima de $100,000 y en el segundo no podrá exceder de $200,000. En relación a esta última situación, se consideran además aquellos casos en que por determinación del tribunal es necesario distribuir la indemnización entre varios demandantes, para que la cantidad a otorgarse no exceda de $200,000. Se establece también, un aumento en la cuantía máxima requerida para establecer acciones contra el Estado para que sea de $100,00 en lugar de $75,000.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó en 1955 la Ley Núm. 104 y la denominó "Ley de Reclamaciones contra el Estado". Esta legislación autorizó las acciones civiles por daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando un empleado o cualquier otra persona, actuando en su carácter oficial, interviniendo culpa o negligencia, le ocasione un daño a una persona o propiedad. En aquella época se le otorgaban a los demandantes hasta un máximo de quince mil dólares.

Posteriormente, en 1965, la Asamblea Legislativa estableció un límite de treinta mil dólares cuando hubiese más de un perjudicado o si son más de una las causas de acción a que tuviese derecho el mismo perjudicado. No fue hasta 1983, cuando se enmendó la Ley para aumentar las cantidades establecidas como límites para las reclamaciones de quince mil y treinta mil dólares, a setenta y cinco mil y ciento cincuenta mil dólares, respectivamente, fundamentándose en el caso de *Torres y Otros* v. *Castillo Alicea*, 111 DPR 792 (1981), que declaró el artículo inconstitucional, entre otras cosas, por tener unos límites económicos irrisorios, arbitrarios e irreales.

Pasada más de una década, la Asamblea Legislativa entiende justo y necesario enmendar nuevamente los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 con el propósito de aumentar los límites de las reclamaciones de setenta y cinco mil y ciento cincuenta mil dólares a cien mil y doscientos mil dólares, respectivamente. Además, se desea enmendar dicho Artículo, a fin de disponer que a partir del primero de enero de 1995, la cantidad aumente anualmente, sin que medie legislación a esos fines, conforme a la tabla de la tasa de inflación para Puerto Rico que publica la Junta de Planificación.

Las comisiones de Gobierno y de lo Jurídico celebraron vista pública sobre el P. del S. 756 el día 3 de junio de 1994. En reunión ejecutiva celebrada los miembros de las comisiones que suscriben recomendaron la aprobación del informe positivo.

Por las razones previamente expuesta vuestras comisiones de Gobierno y de lo Jurídico recomiendan la aprobación del P. del S. 756 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1214, y se da

cuenta de un informe de la Comisión de Educación y Cultura, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar los Artículos 4.02 y 5.03 de la Ley Núm. 68 de agosto de 1990 según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y adicionar un nuevo Artículo 6.04 y renumerar los siguientes Artículos de dicha Ley. Añadir en el Artículo 5.03 un Inciso (19) para la evaluación periódica del superintendente de escuelas y el distrito escolar. Se añade otro artículo donde se contempla la enseñanza de la Historia de Estados Unidos por espacio de un (1) año en el nivel secundario de escuela superior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Educación, por virtud de su Artículo 5.01 divide la Isla en distritos escolares determinados por el Secretario de Educación. Cada distrito escolar está a cargo de un Superintendente de Escuelas. El Artículo 5.03 de la Ley Núm. 68 en el párrafo inicial le otorga la facultad al superintendente de responder directamente al Secretario, sin estar sujeto a otro funcionario. La Ley Núm. 18 de junio 16 de 1993, conocida como "Ley de las Escuelas de la Comunidad", según enmendada, en los Artículos 2.03, 2.06 y 2.08, le otorga autonomía docente, fiscal y administrativa al Director de dichas escuelas para responder en primera instancia al Instituto de Reforma Educativa cuyo presidente es el Secretario de Educación. Se hace imperativo enmendar el Artículo 5.03 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, para armonizar este aspecto de subordinación. Al momento dos funcionarios responden directamente al Secretario.

En relación a la Historia de los Estados Unidos, se entiende como necesario igualar la cantidad de tiempo de enseñanza de dicha materia en la escuela superior con el tiempo dedicado a la Historia de Puerto Rico. Se hace imperativo que se obtenga un conocimiento amplio de la formación y fundación de los Estados Unidos, cultura y proceso de socialización, valores, sistemas de gobierno e instituciones principales y sistema democrático a través de un curso de historia de un año. Esto último es cónsono con la Ley 18 de junio 16 de 1993 "Ley Escuelas de la Comunidad" donde en el Artículo 1.02, Declaración de Propósitos, Inciso (6) dice que se ampliará el calendario escolar para fortalecer la educación a todos los niveles ofreciendo un año lectivo de doscientos (200) días o más y se extenderá el horario escolar para ofrecer actividades complementarias al programa académico formal, así como la iniciativa del Secretario de aumentar las unidades de créditos como requisito de graduación de duodécimo grado.

Se pretende además asegurar la efectividad de los superintendentes al asegurarse una evaluación de su trabajo periódicamente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.03 de la Ley 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico para que lea como sigue: *"Cada distrito escolar estará dirigido por un superintendente de escuelas quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables y responderá al Secretario, o en su defecto, a la autoridad competente o funcionario en quien el Secretario delegue su autoridad"*.

Se añade un nuevo Inciso (19) al Artículo 5.03 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990 para que lea como sigue:

Inciso (19). La ejecutoria, desempeño y labor de los superintendentes de escuelas se evaluará cada año o como sea dispuesto por el Secretario sin sobrepasar un límite de tres (3) años sin evaluación. Esta evaluación consistirá en evaluar la capacidad administrativa, efectividad fiscal, calidad de la docencia, creatividad en el puesto, disposición de trabajo bajo condiciones adversas, interés y atención a la problemática que surja en el distrito, total de retención de estudiantes por semestre académico, promoción de matrícula cada año, y otros criterios que determinen efectividad institucional satisfactoria, reflejada en los logros de la misión, metas y objetivos promulgados en el plan de trabajo anual del distrito. Esta evaluación determinará el grado de eficiencia del Superintendente y la calidad del distrito escolar que dirige. Las estrategias y el instrumento de evaluación serán diseñados por el Secretario de Educación.

Artículo 2.- Enseñanza de la Historia de Estados Unidos:

Se añade un nuevo Artículo 6.04 y se reenumeran los subsiguientes Artículos para que lean 6.05, 6.06 sucesivamente. En el nuevo Artículo 6.04 se dispone la enseñanza de un (1) año, o dos semestres consecutivamente de Historia de Estados Unidos.

"Artículo 6.04.- Enseñanza de la Historia de Estados Unidos

Será deber del Secretario orientar el currículo de las escuelas públicas del nivel secundario de escuela superior, para la enseñanza de un (1) año o dos semestres de forma consecutiva de Historia de Estados Unidos.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Educación y Cultura, previo estudio y consideración del P. del S. 1214, recomienda su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1214 propone "enmendar los Artículos 4.02 y 5.03 de la Ley Núm. 68 de agosto de 1990 según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y adicionar un nuevo Artículo 6.04 y renumerar los siguientes Artículos de dicha Ley. Añadir en el Artículo 5.03 un Inciso (19) para la evaluación periódica del superintendente de escuelas y el distrito escolar. Se añade otro artículo donde se contempla la enseñanza de la Historia de Estados Unidos por espacio de un (1) año en el nivel secundario de escuela superior."

El superintendente de escuelas, tiene bajo su responsabilidad atender el distrito escolar de manera eficiente y satisfactoria en todos los aspectos administrativos, fiscales, de funcionamiento y de naturaleza cívica y en donde interactúan estudiantes, facultad, directores, padres y ciudadanos particulares.

Desde que se organizó el sistema de instrucción pública en la isla bajo las Leyes Escolares de Puerto Rico aprobadas por la Asamblea Legislativa en el año 1903, en la sección 66 (enmendada por la ley 30 de abril de 1923) que autorizaba al Comisionado de Instrucción a "crear el puesto de Superintendente de Escuelas y estos superintendentes estarán en todo momento sujetos a las órdenes del comisionado," estos funcionarios nombrados, estuvieron sujetos al comisionado, más tarde denominado Secretario de

Instrucción, hasta 1990.

Al aprobarse la ley 68 de agosto 28 de 1990, derogó la legislación de 1903, y toda legislación subsiguiente referente a la instrucción pública bajo el estatuto reconocido como ley orgánica del Departamento de Educación.

En el artículo 5.03 de la ley 68 de agosto 28 de 1990, establece que el superintendente de escuelas responderá directamente al Secretario.

Esta afirmación en ley, establece al Superintendente de Escuelas respondiendo directamente, lo cual no admite subordinación administrativa, en caso de que el secretario delegase su autoridad representada en otro funcionario del sistema de Educación.

Al aprobarse el P. del S. 1214, no sólo se reafirma el poder del Secretario para delegar, según sea el caso, se añade además el proceso evaluativo para este funcionario distrital, ya que dicho proceso no aparece indicado taxativamente en el artículo 5.03 que describe el estatus, deber y funciones del Superintendente de Escuelas.

En relación de la enseñanza de Historia, la Ley Orgánica del Departamento de Educación, señaló que la Historia de Puerto Rico sería enseñada con un año de duración o dos semestres consecutivos, pero no en relación a la enseñanza de Historia de Estados Unidos.

La Comisión considera que esta omisión pone en desventaja al estudiante de escuela superior al tener este menos tiempo para internalizar una asignatura tan importante en el plano local e internacional.

El Secretario de Educación, por carta circular, ha indicado que esta asignatura se enseñe por un año. El P. del S. 1214, intenta equiparar ambos cursos recogiendo en la medida la duración de estos cursos.

La Comisión considera que al aprobarse la misma, será en beneficio de los estudiantes del sistema de educación público y privado, al desarrollarse en ellos las destrezas y el conocimiento histórico del país más importante del mundo del cual formamos parte en este momento.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Cultura, recomienda al aprobación del P. del S. 1214.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Dennis Vélez Barlucea
Presidente
Comisión de Educación y Cultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1288, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 11.002 para que todo contrato y compras excluidas de subasta pública

debe ser sometido al proceso de cotizaciones; enmendar el Artículo 11.004- Junta de Subasta para sustituir la composición de la Junta de cuatro (4) a cinco (5) miembros; y adicionar un nuevo Artículo 11.007- Penalidades; a la Ley Núm. 81 de 30 agosto de 1991, según enmendada y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 agosto de 1991, en su Artículo 11.001 regula las compras de materiales, equipos y servicios; por medio de subasta pública y enumera en su Artículo 11.002 aquellos que se excluyen de subasta. La Ley nada indica sobre qué responsabilidad tendría un funcionario que incurra en el no cumplimiento de lo requerido por ley. Por esta razón se incluye un nuevo Artículo para incluir penalidades y responsabilizar al funcionario o funcionarios que incurran en violaciones a lo establecido por esta Ley. Amparándonos en la debida sana administración pública que debe imperar en los municipios, se tiene que velar por que se cumpla lo que dispone esta ley.

Los primeros ejecutivos de los municipios tienen el deber ministerial de velar por los intereses de los ciudadanos que depositaron su confianza en ellos y los escogieron para representarlos ante el Gobierno Central. Estos son responsables de velar por la administración de los fondos públicos asignados a sus respectivos municipios, fieles al juramento que hicieron al tomar las riendas municipales. La administración de estos fondos debe ser supervisada y fiscalizada para que sean utilizados correctamente como dispone la ley.

Debemos aclarar en la Ley Municipal que todo contrato para la reparación, reconstrucción, construcción de obras o mejora públicas, compra de bienes muebles y servicios que no exceda lo estipulado en ley debe ser sometido al proceso de cotizaciones. Debemos además, alterar la composición de la Junta de Subasta de cuatro (4) a cinco (5) miembros. Entre los cinco miembros que el alcalde nombrará para integrar la Junta de Subasta, dos serán ciudadanos particulares que pertenezcan a los partidos políticos de oposición. Estos no podrán tener ningún vínculo contractual con el municipio y deberán ser confirmados por la Asamblea Municipal. De esta forma se asegura que en la Junta de Subasta hayan dos fiscalizadores con independencia de la influencia del alcalde.

Por tales razones, la Comisión de Asuntos Municipales recomienda a esta Asamblea Legislativa enmendar los Artículos 11.002 y 11.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y adicionar un nuevo Artículo 11.007.- Penalidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 11.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, para que lea como sigue:

"Artículo 11.002.- Compras Excluidas de Subasta Pública

En los siguientes casos **[No]** *no* será necesario el anuncio y celebración de subasta, *pero se requerirá que se soliciten por lo menos tres (3) cotizaciones*, para la compra de bienes muebles y servicios, con excepción de los incisos (a), (b) y (d), en los siguientes casos:

(a) Cualquier compra que se haga a otro municipio, al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o al Gobierno Federal.

(b) Compras anuales hasta la cantidad máxima de diez mil (10,000) dólares por materiales, equipo,

comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características.

(c) Compra o adquisición de suministros o servicios en cualquier caso de emergencia en que se requiera la entrega de los suministros, materiales o la prestación de los servicios inmediatamente. En estos casos se deberá dejar constancia escrita de los hechos o circunstancias de urgencia o emergencia por los que no se celebra la subasta.

A los fines de este inciso, el término "emergencia" significará cualquier suceso o combinación ocasional de circunstancias que exija acción inmediata.

(d) Cuando los precios no estén sujetos a competencia porque no existe nada más que una sola fuente de abasto. *Este hecho debe ser certificado por el Director de Finanzas y por el Oficial de Compras del municipio.*

(e) La compra de materiales o equipo que no pueda adquirirse en Puerto Rico porque no están físicamente disponibles localmente o porque no existe un representante o agente autorizado de la empresa que los provea. En estos casos se obtendrán cotizaciones de no menos de **[dos (2)]** *tres (3)* suplidores o traficantes acreditados y la compra se efectuará en vista de tales precios, de igual modo que si se hiciese por subasta.

(f) No concurran licitadores y exista el peligro de perderse cualquier oportunidad para adquirir los bienes, suministros, equipo o servicios que se interesan. *Este hecho debe ser certificado por el Director de Finanzas y por el Oficial de Compras del Municipio.*

(g) Toda obra pública de reparación o reconstrucción cuyo costo no exceda de diez mil (10,000) dólares, incluyendo efectos, materiales y mano de obra, previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio.

(h) Las alteraciones o adiciones en cualquier construcción o mejora de obra pública realizada por contrato que conlleven un aumento en costo de hasta un máximo del **[veinticinco por ciento (25%)]** *quince por ciento (15%)* del total del proyecto original. Tales alteraciones o adiciones deberán cumplir con las disposiciones vigentes al respecto. La Junta de Subasta deberá aprobar la alteración o adición de que se trate con el voto afirmativo de **[dos terceras partes (2/3)]** *tres quintas (3/5)* partes del total de miembros que la componga.

(i) Toda construcción de obra o mejora pública a realizarse por administración.

(j) Todo contrato para la construcción de obra o mejora pública que no exceda de cuarenta mil (40,000) dólares, previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de las más beneficiosa para los intereses del municipio.

(k) Adquisición de equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 12.003 de esta ley.

(l) La adquisición de bienes usados a través de procesos de subasta en y fuera de Puerto Rico, previa autorización de la Asamblea."

Artículo 2.- Para enmendar el Artículo 11.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 para que lea como sigue:

"Artículo 11.004.- Junta de Subasta.-

Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subasta, integrada por **[cuatro (4)]** *cinco (5)* miembros, nombrados por el Alcalde y confirmados por la Asamblea. El Alcalde a su discreción, presidirá la Junta o podrá designar a un funcionario administrativo que no sea miembro de las mismas para que la presida, en cuyo caso el nombramiento del funcionario así designado también deberá someterse a la confirmación de la Asamblea. El Auditor Municipal y el funcionario que tenga a su cargo los asuntos legales del municipio no podrán ser designados como miembros de la Junta. *Dos (2) de los cinco (5) miembros nombrados por el Alcalde, serán ciudadanos particulares que, preferiblemente sean de ideología distinta a la del alcalde.*

Los miembros de la junta serán nombrados por un término de cuatro (4) años cada uno y se desempeñarán en tal posición hasta que sus sucesores sean nombrados y asuman la posición. Estos deberán ser personas de reputada probidad moral y los que sean ciudadanos privados no podrán tener relación contractual alguna con el municipio, ni interés pecuniario directo o indirecto en ninguna empresa, negocio, corporación o institución con la que el municipio sostenga o lleve alguna relación comercial. A los miembros de la junta que no sean funcionarios ni empleados municipales, ni de una agencia pública se les podrá conceder una dieta no mayor de cincuenta (50) dólares por cada día que asistan a las reuniones de la Junta. Los miembros de la Junta no incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, para beneficio propio o a sabiendas de que pueden ocasionar daño.

Artículo 3.- Para adicionar un nuevo Artículo a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 11.007.- Penalidades -

Todo funcionario municipal que mediante cualquier actuación intencional, ilegal, para beneficio propio o de un familiar o a sabiendas de que los mismos pueden ocasionar daño; incurrirá en responsabilidad personal. Culpable que fuese incurrirá en delito y el tribunal podrá, a su discreción imponer una multa mínima de seiscientos ($600) dólares o máxima de mil ($1000) dólares, pena mínima de seis (6) meses o máxima de un (1) año de cárcel o ambas penas.

Cualquier violación a los incisos (d) y (f), del Artículo 11.002.-"Compras Excluidas de Subasta Pública" por los funcionarios allí mencionados o por cualquier otro que tenga a su cargo la solicitud o preparación de las cotizaciones exigidas en el primer párrafo del Artículo 11.002, incurrirá en responsabilidad personal. Culpable que fuese incurrirá en delito y el tribunal podrá, a su discreción imponer una multa máxima de seiscientos ($600) dólares, pena máxima de seis (6) meses o ambas penas."

Artículo 4.- Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, se suscribre al informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor sobre la medida **P. del S. 1288.**

El propósito de la medida es enmendar el Artículo 11.002 para que todo contrato y compras exclusivas de subasta pública deba ser sometido al proceso de cotizaciones; enmendar el Artículo 11.004- Junta de Subasta para sustituir la composición de la Junta de cuatro (4) a cinco (5) miembros; y adicionar un nuevo Artículo 11.007- Penalidades; a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada y para otros fines.

Con esta medida se persigue regular el proceso de compras excluidas de subasta para, aún en estos casos, establecer unos controles y parámetros, de forma que se pueda garantizar los mejores precios posibles, dentro de un marco de pureza procesal.

Por todo los fundamentos antes expuestos, Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, se suscribe al informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor sobre el **P. del S. 1288**.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1312, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar las Secciones 6, 25 y 29 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida comúnmente como "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", a fin de incluir al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entre los patronos cubiertos por las disposiciones protectoras de las mismas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los trabajadores y empleados de Puerto Rico gozan de una legislación laboral de avanzada, producto de los reclamos, fuerzas y aspectos sociales de nuestro pueblo.

A diferencia de la Constitución de los Estados Unidos, la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce, en sus Artículos 16, 17 y 18, los derechos constitucionales de la fuerza trabajadora. Específicamente, la Sección 16 reconoce el derecho de los trabajadores a tener protección contra riesgos contra su salud e integridad personal en el trabajo.

A la luz de este derecho constitucional, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico creó la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida comúnmente como la "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo". Esta Ley Núm. 16 tiene el fin de garantizar condiciones de trabajo seguras y saludables, libres de riesgos, para así evitar accidentes en los lugares de trabajo y preservar los recursos humanos. La efectividad de esta pieza legislativa ha sido inmensa, no obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que debe ser enmendada para atender determinadas áreas que permitirán la realización de sus objetivos y

propósitos.

Actualmente, la Sección 25 de la Ley Núm. 16 establece las penalidades y multas aplicables por el incumplimiento de la misma. Sin embargo, la letra de la Ley Núm. 16 excluye de su aplicabilidad al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias y municipios, excepto por unas pocas disposiciones.

Consecuentemente, los trabajadores que laboran para el Gobierno de Puerto Rico. Están desprovistos de una de las armas más efectivas que contiene la Ley Núm. 16: las multas y penalidades que sufren los patronos que incumplen sus disposiciones. Debido a las multas y penalidades todo patrono se ve obligado a mantener condiciones de trabajo seguras y saludables cumpliendo con los requisitos de Ley, porque de no hacerlo se verán afectadas sus ganancias e incurrirá en mayor gastos y costos debido al pago de multas.

En la actualidad, el Gobierno de Puerto Rico es el principal patrono del país al proveer aproximadamente ciento noventa y cinco mil (195,000) empleos pertenecientes al sistema central, alrededor de cuarenta y cinco mil (45,000) empleos de instrumentalidades corporativa y aproximadamente cuarenta y seis mil (46,000) empleos municipales. Precisamente por ello, el gobierno debe estar cubierto por las disposiciones de la Ley Núm. 16, obligándole llevar al empleado a laborar en áreas de trabajo seguras. Así, el gobierno da el ejemplo y establece precedentes para que la empresa privada los imite.

Asimismo, otro aspecto que requiere atención lo es la creación de Comités de Salud y Seguridad, con participación dividida en las agencias, instrumentalidades y dependencias gubernamentales. En muchos lugares existen condiciones inseguras para los empleados que provocan enfermedades o accidentes en el trabajo. Esta situación resulta preocupante y debe ser primordial y prioritaria para el Gobierno. Es ese Gobierno el que debe actuar como guardián ante todo situación que afecte la salud y la seguridad de los trabajadores independientemente de que el patrono sea público o privado. Esa vigilancia bien puede implementarse mediante el desarrollo de planes de acción dirigidos a la educación, prevención y corrección de situaciones de peligro. Un mecanismo de probada efectividad en esta área es el establecimiento de los llamados comités de seguridad.

Estos comités se organizan no sólo para prohibir las prácticas que provoquen situaciones peligrosas, sino para corregir y eliminar peligros existentes. También estos comités se ocupan de la educación de empleados de todos los niveles; regulares y gerenciales.

Por otra parte, en la actualidad se están afectando los empleados que se han visto ya afectados por las condiciones peligrosas de salud y seguridad y que han presentado querellas por ello. Generalmente, estos empleados son víctimas de discrimen y de la burocracia del sistema. Por eso, es conveniente enmendar la Sección 29, para que el empleado que haya sido víctima de discrimen por haber ejercido su derecho de querellarse por las condiciones de trabajo y pertenezca a una unión pueda recurrir a los comités de querellas o recurrir al arbitraje para radicar su querella; para así eliminar la burocrasia del procedimiento actual de acudir al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para solicitar al Secretario que ordene llevar a cabo una investigación, según considere apropiado.

El cuadro de pobres condiciones de salud y seguridad en el empleo provocan consecuencias de gran consideración e importancia. Para el empleado, el dolor humano, afecta adversamente la producción, limita sus potencialidades, así como su capacidad de progreso. En el aspecto económico, cada accidente significa pérdida para el empleado y gastos para el patrono. Los accidentes interrumpen la producción, causan daño a las plantas físicas, la infraestructura, los productos y a la materia prima. Los costos por la investigación, el aumento de la prima del seguro, pago por hora extra, adiestramiento de los empleados que

vienen a cubrir, y las demandas.

Las situaciones antes descritas afectan al Gobierno, como patrono, directa o indirectamente, ya que puede perder mano de obra, no recuperar la inversión en la educación del empleado, tener mayores costos en aspectos médicos-hospitalarios, y crear más demanda y dependencia de los programas de asistencia y ayuda económica.

A las luz de las consideraciones expuestas, entendemos que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siendo el mayor patrono en el país, no debe estar exento de la aplicación de los mecanismos disponibles a la luz de la Ley Núm. 16. Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende que el Gobierno central, así como sus agencias, instrumentalidades, dependencias y municipalidades deben ser consideradas y fiscalizadas al igual que las empresas privadas en materia de salud y seguridad en el empleo.

Asimismo, resulta fundamental el establecimiento de comités de seguridad en agencias, dependencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De este modo se garantiza que se estén tomando todas las medidas de seguridad justas y necesarias para la protección contra riesgos físicos y de enfermedades.

En fin, con la nueva tendencia de la globalización económica y las aperturas de nuevos mercados, Puerto Rico se ha visto en la necesidad de mejorar su capacidad productiva y actividad económica para ser competitivo en la llegada del nuevo milenio. Una de las herramientas necesarias para lograr esto es la preservación en salud y seguridad de los recursos humanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adiciona una nueva subsección (d) a la Sección 6 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975 y se renumeran las subsecciones (d), (e), (f), y (g) como subsecciones (e), (f), (g) y (h), respectivamente, para que se lea como sigue:

"Sección 6.- Deberes de Patronos, empleados y dueños.-

(a) …

(d) *Toda agencia, dependencia o instrumentalidad del gobierno, debe establecer como su política la creación de Comités de Salud y Seguridad. La agencia debe fomentar y proveer los recursos necesarios para la creación de dichos comités. Estos deben tener participación igual de trabajadores y la administración."*

Artículo 2.- Se enmienda la subsección (j) de la Sección 25 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 25.- Penalidades.-

(a)…

(j) Las penalidades establecidas bajo esta sección [**no**] aplicarán al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, [**o**] sus municipios, **[ni cualquier departamento o agencia, instrumentalidades o dependencias del mismo, exceptuando aquellas provistas en las subsecciones (f) y (g)]",** *departamentos, agencias, instrumentalidades y dependencias del mismo."*

Artículo 3.- Se enmienda la subsección (b) de la Sección 29 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 29.- Despido o Discriminación de Empleados

(a)…

(b) Cualquier empleado que crea que ha sido despedido o de otra manera discriminado en su contra por cualquier persona en violación del subsección (a) podrá radicar una querella ante el Secretario alegando tal discriminación, *a excepción de aquellos trabajadores que pertenezcan a una unión, que radiquen a través de ésta, en los comités de querellas o mediante arbitraje.* Al recibo de dicha querella, el Secretario ordenará que se lleve a cabo la investigación según considere apropiado. Si del resultado de la investigación, el Secretario determina que las disposiciones subsección (a) han sido violadas, instará una acción contra dicha persona, en el Tribunal de Distrito y Superior correspondiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En cualquiera de esas acciones, el Tribunal de Distrito o Superior correspondiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán jurisdicción, por causa demostrada, para prohibir violaciones a esta subsección y ordenar todo remedio apropiado incluyendo el reempleo o reinstalación del empleado a su empleo anterior con paga retroactiva."

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 1312, el cual tiene como propósito enmendar las secciones 6, 25 y 29 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975. según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", a fin de incluir al Gobierno del Estado Libre Asociado de Pueto Rico entre los patronos cubiertos por las disposiciones protectoras de la misma.

En reunión celebrada la Comisión de Gobierno acordó suscribirse al informe sometido por la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos el día 25 de junio de 1996 proponiendo su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1324, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"LEY

Para declarar los cementerios de Puerto Rico, monumentos históricos, a fin de que el Instituto de Cultura Puertorriqueña haga inventario de los mismos y promueva su preservación como valioso patrimonio social, histórico, cultural y turístico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La mayoría de los atractivos turísticos más famosos en el mundo, son tumbas y cementerios. Las Pirámides de Egipto, el Taj Mahal, el Pere Lanchaise en París, el Bellefontaine en St. Louise, Graceland en Chicago, el Hollywood memorial Park en California y muchos más que por siglos han custodiado los restos de hombres y mujeres que se han destacado en la política, las ciencias y las artes.

De igual modo, tenemos en nuestra Isla los antiguos cementerios cuyas lápidas narran, de la manera más fidedignas, la historia de nuestros ilustres antepasados.

Los sepulcros son obras que proyectan las inquietudes arquitectónicas de nuestros artistas puertorriqueños a la vez que el profundo sentir religioso que caracteriza a nuestro Pueblo. Existen mausoleos con bellas esculturas de gran valor artístico esculpidas en granito, mármol y bronce, entre otros.

Las frases inscritas en las lápidas, al igual que los mensajes de despedida, de desconsuelo y de amor reflejan la esperanza, la resignación y el profundo cariño de quienes tuvieron que confrontar la irremediable pérdida del ser querido.

Por todo lo cual, se aprueba esta Ley dirigida a fomentar la conservación y restauración de los cementerios antiguos de Puerto Rico como homenaje póstumo a los hombres y mujeres que tanto contribuyeron a forjar nuestro pueblo puertorriqueño.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para Declarar los Antiguos Cementerios de Puerto Rico, Monumentos Históricos".

Artículo 2.- La Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña, identificarán los cementerios antiguos de Puerto Rico a ser protegidos, restaurados y preservados bajo esta Ley, según se dispone en la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada.

Artículo 3.- El Instituto de Cultura Puertorriqueño establecerá las normas, reglas y reglamentos necesarios para la efectiva ejecución de esta Ley.

Artículo 4.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña gestionará los fondos federales y estatales, donativos y demás contribuciones provenientes de la empresa privada, que sean necesarios para ayudar a subvencionar los costos que conlleva el cumplimientos de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 1324, el cual tiene como propósito declarar los cementerios de Puerto Rico, monumentos históricos, a fin de que el Instituto de Cultura Puertorriqueña haga inventario de los mismos y promueva su preservación como valioso patrimonio social, histórico, cultural y turístico.

En reunión celebrada la Comisión de Gobierno acordó suscribirse al informe sometido por la Comisión de Educación y Desarrollo Cultural el día 24 de junio de 1996 proponiendo su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1340, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 5 y adicionar un Artículo 13A, a la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores", con el propósito de que el Departamento de Servicios Sociales venga obligado a radicar en los tribunales las acciones legales pertinentes en todo caso de maltrato de menores o negligencia que les cause daños permanentes, sean éstos físicos, mentales o emocionales y para tipificar como delito grave el maltrato de menores y la negligencia que les afecte severamente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores", establece la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la protección a menores. Según reza en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 75,: "… el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el ejercicio de su poder de "Parens Patriae" reconoce su responsabilidad de velar por aquellos niños que son víctimas de maltrato o negligencia para evitar que estos continúen sufriendo daño, una vez que se sospeche o conozca que son víctimas de las personas que tienen el deber sagrado de velar por ellos; de proveerles los servicios y la ayuda que sea necesaria para fortalecer la familia de donde éstos provienen haciendo del hogar uno seguro para los niños, y cuando esto no sea posible, ofrecerles cuidado fuera del hogar en un ambiente saludable, ya sea en forma provisional o permanente, dependiendo de las circunstancias de cada caso."

El Artículo 5 de la Ley Núm. 75, faculta al Departamento de Servicios Sociales para que adopte las reglas, normas, reglamentos y establezca los programas de servicios y estructuras que estime pertinentes para llevar a cabo la política pública del Gobierno en relación a la protección de menores. Se confiere al Departamento de Servicios Sociales la facultad para intervenir en todos los casos en que los menores sean objeto de maltrato o negligencia que les cause daños severos físicos, mentales o emocionales. Dispone el Artículo 5 de la ley, que el Departamento de Servicios Sociales podrá incoar y presentar acciones legales pertinentes en los tribunales. No obstante, esta facultad no se está ejercitando debidamente en perjuicio de los menores afectados.

La Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 75, a fin de que el Departamento de Servicios Sociales venga obligado a radicar en los tribunales las acciones legales pertinentes en los casos de maltrato de menores o negligencia que resulte en daños físicos mentales

o emocionales que afecten severamente a cualquier menor. Igualmente, es necesario disponer una penalidad más severa a todo el que sea convicto por maltrato de menores o negligencia que cause daños permanentes a los menores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Se faculta al Departamento de Servicios Sociales para adoptar las reglas, normas, reglamentos, establecer los programas de servicios y estructuras, así como establecer los procedimientos que sean necesarios para hacer realidad la política enunciada en el Artículo 3 de esta ley. El Departamento tendrá facultad para intervenir en todos los casos de maltrato o negligencia. Asimismo, será responsable de la prevención, identificación, investigación y tratamiento de todo menor que sea víctima de maltrato o negligencia **[incluyendo el incoar y presentar acciones legales pertinentes en los tribunales.]** *Disponiéndose, que el Departamento vendrá obligado a incoar en los tribunales las acciones legales pertinentes en todo caso en que un menor sea víctima de maltrato o de actos negligentes por parte de las personas responsables de su cuidado que puedan causarles daños permanentes en su salud física, mental o emocional.* Tendrá asimismo las funciones y responsabilidades que se delegan en el Artículo 26 de esta ley."

Artículo 2.- Se adiciona un Artículo 13A a la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13A.- Penalidad.

Toda persona a quien se le impute maltrato a un menor o negligencia, debido a la cual un menor sufra daño o perjuicio permanente en su salud física, mental o emocional incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o será castigada con pena máxima de cinco (5) años de reclusión o ambas penas a discreción del tribunal."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **P. del S. 1340** con las siguientes enmiendas.

EN EL TITULO:

Página 1, línea 3, eliminar "Servicios Sociales" y sustituir por "**la Familia**"

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, línea 12, eliminar "Servicios Sociales" y sustituir por "**la Familia**"

Página 2, línea 1, eliminar "en" y sustituir por "**con**"

Página 2, línea 2, eliminar "Servicios Sociales" y sustituir por "**la Familia**"

Página 2, línea 5, eliminar "Servicios Sociales" y sustituir por "**la Familia**"

Página 2, línea 5, luego de "presentar" añadir "**las**"

Página 2, línea 8, eliminar "Servicios Sociales" y sustituir por "**la Familia**"

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 3, eliminar "Servicios Sociales" y sustituir por "**la Familia**"

Página 2, línea 11, eliminar "un menor sea víctima de" y sustituir por "**una persona responsable del bienestar de un menor sea convicta por maltrato o negligencia contra éste, causándole daños a su salud física, mental o emocional.**"

Página 2, línea 12, eliminar todo su contenido.

Página 3, línea 1, eliminar todo su contenido.

Página 3, línea 6, luego de "negligencia" eliminar "," y añadir "**en el cuido de un menor,**"

Página 3, línea 7, eliminar "un menor" y sustituir por "**este**"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Es la intención de esta medida el armonizar la Ley Orgánica del Departamento de la Familia, y la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980. Esta última establece la responsabilidad del Departamento de la Familia de luchar por aquellos niños que son víctimas de maltrato o negligencia para evitar que éstos continúen sufriendo daños y proveerle ayuda y servicios necesarios.

Disponer el Artículo 5 de la Ley 75 del 28 de mayo de 1980 supra, que el Departamento de la Familia está facultado para incoar y presentar las acciones legales pertinentes en los tribunales. Esta facultad no se está ejecutando debidamente en perjuicio de las funciones por lo que es necesario enmendar la ley a los fines que el Departamento de la Familia esté obligado a radicar en los Tribunales las acciones legales pertinentes y disponer además de penalidades muy severas a todo el que resulte convicto de maltrato de menor o negligencia que cause daño permanente a los menores.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **P. del S. 1340** con las enmiendas sugeridas en el presente informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ORESTE RAMOS
Presidente

Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1392, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Vivienda, con enmiendas.

"**LEY**

Para derogar la Ley Número 1 de 11 de julio de 1972, según enmendada, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 1 de 11 de julio de 1972, fue creada con el propósito de asignar quince millones ($15,000,000.00) a la Administración de Programas Sociales con el fin de que ésta adquiriese los terrenos necesarios y desarrollara un "Plan de Comunidades Rurales", incluyendo la ampliación de las existentes, en todas las zonas rurales de la Isla, mediante la distribución gratuita de solares y materiales de construcción a familias de escasos recursos económicos, de modo que la gente buena y humilde de nuestro país pudiera adquirir o mejorar su hogar.

Una asignación similar se efectuó a la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda para que desarrollara un plan parecido en las zonas urbanas del país. Éste se conoció como el¨"Plan de Urbanizaciones con Requisitos Mínimos".

Los propósitos para los cuales se creó la Ley Núm. 1 fueron sustancialmente cumplidos. La realidad actual es que la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda fue disuelta, y la Administración de Programas Sociales no existe. Al crear la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas, se recogió en una sola agencia la tarea de atender las necesidades de vivienda en la zona rural y la urbana. Además, la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, y varios programas y leyes que administra el Departamento de Vivienda, garantizan la continuidad y permanencia de los propósitos que inspiraron la creación de la ley que proponemos derogar.

Es innecesario mantener en vigor una ley que es inoperante, que no tiene efectividad alguna.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se deroga la Ley Núm. 1 de 11 de julio de 1972, según enmendada, y para otros fines.

Artículo 2.- Cualquier trámite, procedimiento o adjudicación, que no se haya concluído, o que deba iniciarse con posterioridad a la derogación de esta ley, para dar cumplimiento a los propósitos para los cuales se creó la Ley Núm. 1 de 11 de julio de 1972, se conducirá conforme a la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, y por cualquier otra reglamentación aplicable.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Vivienda, previo estudio y consideración del P. del S. 1392, tiene a bien recomendar su aprobación, con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 1: Después de "enmendada" sustituir "," por "."

Página 2, línea 2: Eliminar todo su contenido.

Página 2, línea 7: Después de "aplicable." insertar lo siguiente:
"No obstante lo anterior, la sujeción a la citada Ley Núm. 26 y a cualquier otra reglamentación aplicable para continuar los trámites de la Ley Núm. 1 de 11 de julio de 1972 que estuvieren pendientes a la fecha de esta derogación, en nada menoscabará ni restrigirá los derechos adquiridos por las familias de escasos recursos, en virtud de la Ley Núm. 1 aquí derogada."

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, línea 4: Entre "las" y "existentes", insertar "comunidades"

EN EL TITULO:

Página 1, línea 1: Después de "enmendada" sustituir "," por "."
Eliminar "y para otros fines."

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El P. del S. 1392 tiene como objetivo derogar la Ley Núm. 1 de 11 de julio de 1972, según enmendada. Dicha ley fue creada con el propósito de asignar quince millones ($15,000,000.00) a la Administración de Programas Sociales con el fin de que ésta adquiriera terrenos y desarrollara un "Plan de Comunidades Rurales", incluyendo la ampliación de las existentes, en todas las zonas rurales de la Isla, mediante la distribución gratuita de solares y materiales de construcción a familias de escasos recursos económicos, para que éstas pudieran adquirir o mejorar su hogar.

Una asignación similar se efectuó a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (C.R.U.V.) para que desarrollara un plan parecido en las zonas urbanas del País.

Los propósitos para los cuales se creó la Ley Núm. 1 fueron sustancialmente cumplidos. Al presente, la C.R.U.V. y la Administración de Programas Sociales no existen. Al crear la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda (A.D.M.V.) se encomendó ambas tareas, en las zonas rurales y urbanas a esta agencia.

Han transcurrido 24 años desde que esta legislación se aprobó. Los fondos originalmente asignados se agotaron y no volvieron a asignar más fondos para los propósitos contemplados en la mencionada ley. Por consiguiente, su propósito fue determinado. Resulta innecesario mantener esta legislación técnicamente vigente, cuando en realidad no está en vigor.

La dinámica social sugiere que pudiera quedar pendiente algún asunto relacionado con esta ley. Es por esa razón que, tanto el Secretario de la Vivienda, Hon. Carlos Vivoni, como el Secretario de Justicia,

Lcdo. Pedro Pierluisi, están de acuerdo en que estos asuntos sean atendidos al amparo de la ley orgánica de la Administración de Desarrollo y Mejoras Vivienda, Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada.

Por las razones expuestas, esta Comisión tiene el honor de recomendar la aprobación de el P. del S. 1392, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
José Enrique Meléndez Ortiz
Presidente
Comisión de Vivienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1395, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Educación y Cultura, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el apartado (4) del inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, a los fines de incluir a los Trabajadores Sociales y a los Psicólogos dentro de la definición de Personal Docente; y autorizar la aprobación de la reglamentación necesaria en la implantación de esta Ley, así como la asignación de los fondos correspondientes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los profesionales Trabajadores Sociales y Psicólogos ofrecen servicios a estudiantes universitarios mediante un proceso de ayuda de la mayor intensidad para su desarrollo integral. Los servicios que prestan estos profesionales ayudan a los estudiantes en relación con sus necesidades educativas y la capacitación que necesitan para el mejor uso de sus potencialidades y de los recursos a su alcance para el logro de sus fines académicos y de su desarrollo integral como individuo. El Trabajador Social y el Psicólogo en la Universidad de Puerto Rico, en términos de preparación académica, ostenta un grado de Maestría en Educación. Sin embargo, aun cuando se le requiere a estos profesionales el grado de Maestría en Educación y sus servicios son educativos, no están clasificados como, personal docente en el sistema universitario público.

Esta situación se distingue de la prevaleciente en el ámbito del sistema de educación pública. A tal efecto, la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, en el inciso (18) de su Artículo 8.01 especifica la connotación de la frase "personal docente" en términos de aquel que aun cuando no imparta enseñanza en el salón de clases, esta calificado para hacerlo, pero se le han encomendado servicios especiales o de administración escolar relacionados con la docencia. En ese contexto se incluye a todo el personal que desempeñan labores relacionadas directamente con el quehacer docente en su aspecto técnico y de supervisión, independientemente de como se llamen. Asimismo, resulta pertinente destacar que en el inciso (23) del referido Art´culo 8.01 de la Ley Núm. 68 de 1990, según enmendada, se define la frase "servicios educativos" como aquellos ofrecidos por el sistema educativo en beneficio del estudiante para facilitarle su funcionamiento en el proceso de enseñanza y aprendizaje tales como los servicios del orientador y los

trabajadores sociales. También, en las instituciones educativas privadas del país el personal que ofrece servicios de consejería, psicología y trabajadores sociales son clasificados como personal docente.

Es por estas razones que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmienda la Ley Universitaria, antes citada, para reconocer en justicia que los Trabajadores Sociales y los Psicólogos en el sistema universitario público constituyen personal docente cónsone con los principios que rigen en la actualidad el proceso de educación en todos los niveles inclusive el universitario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el apartado (4) del inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.- Definiciones-

A.- Las siguientes palabras y frases según se usan en esta ley tendrán el significado que a continuación se establece, salvo donde el contexto claramente indique lo contrario:

(1).....

(4) "Personal Docente" significará el dedicado a la enseñanza, a la investigación científica y a la divulgación técnica o a las tres cosas y a los bibliotecarios profesionales. Disponiéndose, además, que los Consejeros Profesionales, los Trabajadores Sociales y los Psicólogos Profesionales serán considerados personal docente. Excepto en cuanto al personal del Servicio de Extensión Agrícola y de la Estación Experimental, en cuyo caso se considerará como docente lo que el Consejo disponga de acuerdo con el párrafo (2) del inciso (a) del Artículo 4."

Sección 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. "

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Educación y Cultura, previo estudio y consideración del P. del S. 1395, recomienda su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1395 propone "enmendar el apartado (4) del inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, a los fines de incluir a los Trabajadores Sociales y a los Psicólogos dentro de la definición de Personal Docente; y autorizar la aprobación de la reglamentación necesaria en la implantación de esta Ley, así como la asignación de los fondos correspondientes.

Al estudiarse detenidamente el P. del S. 1395, la Comisión considera que al clasificar a los Trabajadores Sociales, Psicólogos y Consejeros Profesionales como parte del personal docente, se hace justicia a esta clase que efectúan una importante y excelente labor relacionada con la conducta humana en Universidad de PuertoRico.

El servicio que complementa la enseñanza de la sala de clases, al estudiante que acude a sus oficinas va dirigida a reafirmar en los estudiantes el conocimiento eleva su autoestima y armonizan conflictos que

puedan afectar negativamente la vida estudiantil.

Al momento, la enmienda sugerida por el P. del S. 1395, a la Ley Universitaria es procedente, porque resuelve el conflicto, allana la discrepancia que por muchos años este grupo ha venido discutiendo para que se les coloque en igualdad y beneficios, ya que personal docente no es solamente el que enseña en el salón de clases.

Al aprobar esta medida que atempera la Ley Universitaria con la Ley Orgánica del Departamento de Educación, Ley 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, en cuanto a la definición de personal docente y a las universidades privadas que reconocen a este personal que ofrece servicios de apoyo a la docencia como personal docente, la universidad del estado resuelve de esta manera el haber sido distintas a las demás entidades educativas del país en el reconocimiento de este personal.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Cultura, recomienda la aprobación del P. del S. 1395.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Dennis Vélez Barlucea
Presidente
Dennis Vélez Barlucea"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1498, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada, a fin de aumentar el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) a dos mil millones de dólares ($2,000,000,000) para bonos a ser emitidos o emitidos en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de Edificios Públicos, en adelante " la Autoridad", es una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, para proveer planta física para oficinas gubernamentales, escuelas, facilidades de salud y bienestar social, cuarteles, la judicatura, instituciones penales y cualesquiera otras estructuras físicas relacionadas con servicios gubernamentales.

El programa de diseño y construcción de la Autoridad en desarrollo para los próximos 5 años fiscales 1995-2000 consiste de 287 proyectos, a un costo total estimado de $1,347,312,620. La Autoridad considera financiar dicha inversión de la siguiente manera:

1. Asignaciones Legislativas	$119,751,047
2. Fondos de Construcción Productos Emisión de Bonos (Serie A)	200,711,977
3. Fondos propios de la Autoridad	9,164,449

4. Financiamiento Interino	410,330,164
5. Líneas de Crédito (Centros Gobierno, Cuarteles y Escuelas)	370,864,506
6. Líneas de Crédito Facilidades de Salud y Correccionales	236,490,477
TOTAL	$1,347,312,620

El balance adeudado al 31 de diciembre es de $1,335,610,957. Además, la Autoridad proyecta incurrir mediante financiamiento interino hasta junio del año 2000 unos $881.059MM. El aumento en garantía de $500,000,000 a consignarse en esta ley respaldará el costo total estimado del programa para proyectos y deberá proveerse para la reserva, los gastos de emisión y otras contingencias en futuras emisiones de bonos.

La política pública del Estado Libre Asociado está encaminada a resolver en corto plazo la falta de planta física existente. El gobierno debe disponer de los medios necesarios para la solución de los diferentes problemas que aquejan a nuestro pueblo. Es de suma importancia para nuestro gobierno, poner al servicio del pueblo edificaciones modernas que funcionalmente suplan las necesidades presentes y futuras para el establecimiento de oficinas gubernamentales, facilidades escolares, hospitales, tribunales, cuarteles, instituciones penales y otro tipo de edificios públicos para cualesquiera otros servicios gubernamentales.

El problema de diseño y construcción de edificios públicos que desarrolla la Autoridad se basa fundamentalmente en estos principios. A esos efectos, es imperativo proveer a la Autoridad los mecanismos e instrumentos de financiamiento necesario para impulsar dichos programas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Título de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Para disponer en cuanto a la garantía del pago de principal e intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de bonos de cualquier clase que no excedan de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) **[a emitirse o emitidos]** *a dos mil millones ($2,000,000,000) de dólares a ser emitidos y/o que estén* en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos para ser utilizados para cualesquiera de los propósitos de dicha **[garantía**; **para aclarar el alcance de dicha]** Autoridad; para que dicha Autoridad mantenga una reserva que sea reembolsable por el Secretario de Hacienda y para extender dicha garantía para que cubra las primas e intereses acumulados en relación con dichos bonos."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente garantiza el pago del principal e interés de bonos en circulación en cualquier momento dado, en la suma total de principal que no exceda de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) a *dos mil millones de dólares ($2,000,000,000)* emitidos de vez en cuando por la Autoridad de Edificios Públicos para cualesquiera de

sus propósitos autorizados por la Ley. Los bonos a los cuales esta garantía será de aplicación, serán aquellos especificados por la Autoridad y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos. Si en cualquier momento las rentas, o ingresos y cualesquiera otros **[dineros]** *fondos* de la Autoridad que estén empeñados para el pago del principal y los intereses de tales bonos no fueren suficientes para el pago de tal principal o interés a su vencimiento, ni para mantener el fondo de reservas para los bonos que la Autoridad se haya comprometido a mantener, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puero Rico, aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tal principal e interés y para resarcir dicho fondo de reserva al máximo requerido acordado por la Autoridad y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago y propósito.

Para los propósitos de este Artículo, no se **[considerarán]** *consideran* como en circulación aquellos bonos **[que no se consideran en circulación]** bajo las disposiciones de la resolución o resoluciones mediante las cuales **[se emitieron]** *éstos fueron emitidos*. Para efectuar **[tales pagos]** *los pagos descritos en el párrafo anterior*, la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado quedan por la presente empeñados."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 1498, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas:

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 13	Tachar "500,000,000" y sustituir por "600,000,000".

En el Texto:

Página 3, línea 2	Después de "mil" insertar "cien".
Página 3, línea 3	Tachar "($2,000,000,000)" y sustituir por "(2,100,000,000)".
Página 3, línea 14	Después de "mil" insertar "cien" y en la misma línea tachar "($2,000,000,000)" e insertar "(2,100,000,000)".

En el Título:

Página 1, línea 3	Después de "mil" insertar "cien".
Página 1, línea 4	Tachar "($2,000,000,000)" y sustituir por " "(2,100,000,000)".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1498, tiene el propósito de enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada, para aumentar el límite de garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de $1,500,000,000 a $2,100,000,000 para los bonos a ser emitidos o en circulación de la

Autoridad de Edificios Públicos.

La Autoridad de Edificios Públicos se propone realizar 287 proyectos de mejoras permanentes desde 1995 hasta el 2000 a un costo estimado de $1,347,312,620. Para ello necesita aumentar el límite de garantía de los bonos a emitirse o en circulación de $1,500,000,000 a $2,100,000,000, o sea un aumento de 600,000,000, que respaldarán el costo total del programa de proyectos que se propone realizar hasta el año 2000.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 474, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a ceder en arrendamiento, por un (1) dólar al año, el edificio de la antigua escuela del Barrio La Plata del Municipio de Aibonito, al Proyecto Esperanza para la vejez, Inc. para utilizarlo para los envejecientes de Aibonito.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pueblo puertorriqueño siente un gran respeto y admiración por sus envejecientes. Toda gestión dirigida a beneficiar a nuestros ciudadanos en la edad dorada, debe contar con el respaldo más firme y decidido de todos.

El Proyecto Esperanza para la Vejez, precisamente procura atender a nuestros envejecientes, brindandoles el cuido, el amor y el cariño que tanto necesitan.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe demostrar con sus acciones, el amor y respeto que tiene para los envejecientes de nuestro país.

Brindarle buenas facilidades al Projecto Esperanza para la Vejez contribuye significativamente al beneficio de tan importantes miembros en nuestra sociedad. Actualmente la antigua escuela del barrio la Plata en Aibonito esta cerrada, sin uso, estas facilidades pueden serle muy útiles a nuestros ancianos.

RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a ceder en arrendamiento, por un (1) dólar al año, el edificio de la antigua escuela del Barrio La Plata, del municipio de Aibonito, al Proyecto Esperanza para la Vejez, Inc. para utilizarlo para los envejecientes de Aibonito.

Sección 2.- Proyecto Esperanza para la Vejez, Inc. utilizará el edificio de la antigua escuela del Barrio La Plata, del municipio de Aibonito para el beneficio de los envejecientes de dicho municipio.

Sección 3.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y Proyecto Esperanza para la Vejez, Inc. otorgarán un contrato de arrendamiento conforme a lo dispuesto en esta ley. El Gobierno de Puerto Rico se reservará el derecho de resolver o resindir dicho contrato, si se utiliza la antigua escuela del Barrio la Plata, para otros fines no consistentes con esta ley.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrara en vigor inmediatamente despues de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, previo estudio y consideración, tiene a bien no recomendar la aprobación de la R.C. del S. 474.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con el propósito de brindarle los mayores y mejores beneficios a ls personas de edad avanzada, la R.C. del S. 474 pretende ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a ceder en arrendamiento, por un (1) dólar al año, el edificio de la antigua escuela del Barrio La Plata del municipio de Aibonito, al Proyecto Esperanza para la Vejez,Inc. para utilizarlo para los envejecientes de Aibonito.

COMENTARIOS A LA MEDIDA

Mediante opinión escrita, el Departamento de Transportación y Obras Públicas nos comunica que aunque reconoce y está de acuerdo con los méritos del proyecto, no está en posición de ceder en ninguna forma las facilidades de la mencionada escuela ya que las mismas fueron donadas por el Gobierno de Estados Unidos al Pueblo de Puerto Rico con la condición expresa y convenida de que fueran utilizadas úniaca y exclusivamente para el funcionamiento de una escuela vocacional y de no utilizarse con esos fines las facilidades revertirían al donante, lo cual imposibilita la gestión de arrendamiento.

El Departamento de Educación apoya firmemente el proyecto por entender que el mismo hace justicia a las personas de edad avanzada.

En su comunicación escrita, el honorable alcalde de Aibonito, señor Francisco Santos-Vázquez, nos dice que endosa el proyecto propuesto ya que la población de personas de edad avanzada (entiéndase, 60 años en adelante) es bastante numerosa y sigue en aumento. Nos informa además que la mayoría de los residentes en el área donde ubican las facilidades interesadas son mayores de edad y necesitan de servicios y lamentablemente carecen de fácil acceso a los lugares donde se prestan los mismos. Es por estas razones

que apoya y endosa el proyecto ante nos.

La Directora del Proyecto Esperanza para la Vejez nos hace llegar copia del estudio poblacional que llevaron a cabo y de firmas de personas pro Centro de Envejecientes en el área mencionada y reitera la necesidad de atención y cuidado que tienen los envejecientes en esa área por lo que apoya firmemente el que se apruebe el proyecto que sería de gran utilidad.

RECOMENDACION

El proyecto propuesto pretende un fin loable como lo es el brindarles la atención, el cuidado y el cariño a los ancianos como se merecen. Sin embargo, a tenor con lo expresado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de no poder ceder los terrenos interesados por las razones ya anteriormente expuestas, la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas no recomienda la aprobación de la R.C. del S. 474.

SOMETIDO RESPETUOSAMENTE

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
PRESIDENTE
COMISION DE ASUNTOS URBANOS,
TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se la Resolución Conjunta del Senado 2216, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, sin enmiendas.

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales a adquirir una finca localizada en el Barrio Pulguillas del Municipio de Coamo, para dejarla como reserva del ecosistema y zona de amortiguamiento del Departamento de Recursos Naturales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Barrio Pulguillas del Municipio de Coamo existe una finca de aproximadamente 200 cuerdas, totalmente abandonada. Existe una preocupación dentro de la comunidad, de que en algún momento esta finca sea vendida y comience la segregación de fincas pequeñas con el correspondiente movimiento de tierra y tala de árboles, lo cual afectaría gravemente el balance ecológico.

Cada día se hace imperativo crear zonas de amortiguamiento que protejan al ecosistema, proteger los acuíferos de donde obtenemos el agua que consumimos a diario.

Es en esta perspectiva que se le solicita al Secretario del Departamento de Recursos Naturales realice las gestiones pertinentes para adquirir esta finca y preservarla como reserva ecológica que actualmente es.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales a adquirir una finca localizada en le Barrio Pulguillas del Municipio de Coamo, para dejarla como reserva del ecosistema y zona de amortiguamiento del Departamento de Recursos Naturales.

Sección 2.- Los recursos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Resolución Conjunta, provendrán del Departamento de Recursos Naturales. En aquellos casos en los cuales el Departamento no pueda cubrir los costos, se descartará el mecanismo para otorgar títulos que se dispone en esta Resolución Conjunta, hasta que se soliciten en Peticiones Presupuestarias los recursos necesarios y se asignen.

Sección 3.- El Departamento de Recursos Naturales podrá realizar todas las gestiones necesarias, para que se efectúe lo que dispone esta Ley, ante cualquier Departamento, Agencia, Junta, Oficina o Corporación del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía previo estudio y consideración de la R. C. del 2216, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 2216 propone ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adquirir una finca localizada en el Barrio Pulguillas del Municipio de Coamo, para dejarla como reserva del ecosistema y zona de amortiguamiento del Departamento de Recursos Naturales.

El auge en la construcción de viviendas, la deforestación y el crecimiento poblacional, son factores que han contribuído al deterioro de nuestro medio-ambiente. Por esta razón, se hace necesario reservar lugares en nuestra isla que sirvan como zonas de amortiguamiento para la protección de nuestros recursos naturales.

En el Barrio Pulguillas del Municipio de Coamo existe una finca de aproximadamente 200 cuerdas. Al presente, existe la posibilidad de que esta finca sea destinada para la construcción de mas viviendas causando la destrucción de árboles y afectando el libre fluir de las aguas.

Tambien se afectará grandemente todo el sistema de acuíferos de donde muchas familias se sirven agua.

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 2216.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Freddy Valentín Acevedo
Presidente

Comisión de Recursos Naturales,
Asuntos Ambientales y Energía"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2220, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Educación y Cultura, con enmiendas y de un informe de la Comisión de Agricultura, suscribiendose al informe sometido por la Comisión de Educación y Cultura.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar que la Junta de Planificación declare la Central Aguirre como Zona Histórica la Central Aguirre como Zona Histórica y patrimonio cultural del Pueblo de Puerto Rico, con todas las estructuras y facilidades relacionadas existentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El crecimiento económico de Puerto Rico tiene sus inicios en mediados de siglo, cuando basados en nuestra capacidad agrícola se hizo de la Isla de Puerto Rico un centro de producción de azúcar y café que servía el mercado mundial.

En el caso particular de la producción de azúcar, es harto conocida el desarrollo de dicha actividad agrícola. Tan grande fue el referido desarrollo que en la Isla se establecieron un sin número de centrales azucareras para procesar la caña de azúcar y refinar el guarapo hasta obtener el azúcar.

Hoy día, a fines de siglo, es muy triste el tener que reconocer que ciertamente la industria azucarera más allá de perder su auge, está desapareciendo. Esta realidad no podemos evitarla, pues la modernización ha traido consigo el grave abandono de nuestras costumbres de antaño. Pero no es posible detener el desarrollo, sino que es neesario acomodarse y tomar conciencia de nuestra historia.

Para permitir que futuras generaciones conozcan lo que fue base del desarrollo económico que hoy disfrutamos, existen medidas que permiten preservar lugares dignos de conservación por su significado histórico y cultural. Precisamente llamados por ese deseo, esta Asamblea Legislativa solicita que se tomen las providencias necesarias para la declaración de la Central Aguirre como un lugar histórico.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Junta de Planificación declarar la Central Aguirre como un lugar histórico de acuerdo a las disposiciones del Capítulo 4 del Reglamento de Planificación Núm. 5 de 14 de enero de 1993, conocido como "Reglamento de Sitios y Zonas Históricas".

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Educación y Cultura previo estudio y consideración de la R. C. del S. 2220, tiene a bien recomendar su aprobación, con enmiendas:

EN EL TITULO:

Página 1
Eliminar todo su contenido y sustituir por: "Para ordenar a la Junta de Planificación que declare a la Central Aguirre como un lugar histórico de acuerdo a las disposiciones del Capítulo 4 del Reglamento de Planificación Núm. 5 de 14 de enero de 1993, conocido como "Reglamento de Sitios y Zonas históricas"."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 2220 tiene como objetivo "ordenar a la Junta de Planificación declarar a la Central Aguirre como un lugar histórico de acuerdo a las disposiciones del Capítulo 4 del Reglamento de Planificación Núm. 5 de 14 de enero de 1993, conocido como Reglamento de Sitios y Zonas Históricas".

Para permitir que las futuras generaciones conozcan lo que fue la base del desarrollo económico de Puerto Rico durante el Siglo 19 y mediados del Siglo 20, agente catalítico de la estabilidad económica de la cual hoy disfrutamos, necesitamos mantener la Central Aguirre como un excelente ejemplo del transcurso de la actividad cultural, deportiva, económica e histórica de esas épocas.

Las generaciones puertorriqueñas deben conocer a Puerto Rico en todas sus etapas de desarrollo: Agrícola, Industrial y Tecnológica desde sus inicios hasta el presente.

Es nuestro deber preservar al máximo nuestro patrimonio cultural, de manera que en el futuro nuestros hijos tengan conciencia de lo que fue nuestro pasado.

La Comisión considera que la Central Aguirre, representa lo que fue la época de oro de la industria azucarera, eje de nuestra economía agrícola, como ejemplo de contribución de nuestros padres y antepasados, quienes con esfuerzo y sacrificio sentaron las bases de Puerto Rico de hoy.

Es nuestra responsabilidad actual darle sentido de confiabilidad a este esfuerzo, asegurando la preservación de este monumento. La zona histórica debe incluir, mas no limitarse a: El edificio principal de la Central, los ranchos que se construyeron a su alrededor, maquinaria que se utilizaba para el procesamiento de la caña, herramientas, los carreteros, la chimenea, el antiguo hospital, el cine, el correo, la plaza pública, el mobiliario y utensilios de las residencias de los ejecutivos de la Central, las vías de acceso, entre otros.

Todo lo anterior es cónsono con la Ley Núm. 118 de 9 de agosto de 1995, que asigna medio millón de dólares para establecer la antigua ruta del tren en el Sur de Puerto Rico, lo que se denominará "Tren del Sur". Esa ruta incluirá los Municipios de Arroyo, Guayama, Salinas y Juana Díaz, parte del corazón de lo que fuera la industria azucarera en Puerto Rico. De esta forma se promueve el turismo tanto autóctono como extranjero, redundando en la creación directa e indirecta de cientos de empleos en toda el área.

Por las razones ante expuestas la Comisión de Educación y Cultura, recomienda la aprobación de la R.C. del S. 2220, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente Sometida,
(Fdo.)
Dennis Vélez Barlucea
Presidente

Comisión de Educación y Cultura"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura tiene a bien suscribirse al informe presentado por la Comisión de Educación y Cultura, recomendando la aprobación de la R.C. del S. 2220.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Víctor Marrero Padilla
Presidente
Comisión de Agricultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3873, que está debidamente impresa y la cual viene acompañada de un informe de la Comisión de Vivienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico transfiera al Departamento de Vivienda, libre de costo, el título de propiedad sobre el inmueble conocido como Condominio Bahía B en Santurce, así como la cantidad de dos millones ciento treinta y ocho mil ochocientos setenta y cinco (2,138,875) dólares previamente asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 226 de 21 de mayo de 1994 y los fondos disponibles asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 340 de 1 de agosto de 1990.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico transferir al Departamento de la Vivienda lo siguiente:

A. Título de Propiedad, libre de costo, sobre el inmueble conocido como Condominio Bahía B en Santurce; disponiéndose que el Departamento de la Vivienda no asumirá responsabilidad sobre reclamaciones judiciales o extrajudiciales que existan, previo a la aprobación de esta Resolución Conjunta, contra la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y/o su sucesor la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

B. Dos millones ciento treinta y ocho mil ochocientos setenta y cinco (2,138,875) dólares previamente asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 226 de 21 de mayo de 1994, para la realización de mejoras al Condominio Bahía B en Santurce según fuera dispuesto originalmente en dicha Resolución Conjunta.

C. El balance de los fondos asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 340 de 1 de agosto de 1990, para cubrir gastos relacionados con el mantenimiento de la propiedad.

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Vivienda, previo estudio y consideración de la R.C. de la C. 3873, tiene a bien recomendar su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

La medida ante nos, tiene como objetivo ordenar a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico transfiera al Departamento de la Vivienda, libre de costo, el título de propiedad sobre el inmueble conocido como Condominio Bahía B en Santurce, así como la cantidad de dos millones ciento treinta y ocho mil ochocientos setenta y cinco (2,138,875) dólares, previamente asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 226 de 21 de mayo de 1994 y los fondos disponibles asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 340 de 1 de agosto de 1990.

Esta Comisión ha tenido el beneficio de estudiar y analizar las ponencias y comentarios que hicieran el Secretario del Departamento de la Vivienda y el Síndico Liquidador de Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda. Ambos avalan la medida.

El Secretario de Vivienda sugirió que se dejara claro que este Departamento no asumirá responsabilidad sobre reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y/o la Oficina del Síndico, previo a la aprobación de esta medida.

El Síndico, por su parte, estuvo de acuerdo con esta solicitud del Departamento de la Vivienda, razón por la que se incluyó en la medida.

Luego de analizar toda esta información, y reconociendo la necesidad de proveer vivienda a las familias de escasos recursos económicos, de acuerdo con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, recomendamos favorablemente la aprobación de la R.C. de la C. 3873, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
José Enrique Meléndez Ortiz
Presidente
Comisión de Vivienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3945, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Vivienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para autorizar a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a cancelar el gravamen hipotecario que actualmente ostenta sobre el proyecto de vivienda Cooperativa Villa Kennedy, de modo que se viabilice el que los residentes de dicha comunidad puedan recibir sus títulos de propiedad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad de Vivienda de Villa Kennedy se fundó el 23 de octubre de 1964. La misma es una comunidad constituida por unos tres mil (3,000) residentes de quinientas ochentiocho (588) unidades de vivienda que evolucionó hasta convertirse en una cooperativa de viviendas.

El 26 de agosto de 1970, la Cooperativa de Viviendas Villa Kennedy, Inc., adquirió de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV) el pleno dominio del proyecto PR-2-8, conocido como Extensión Las Casas, en Santurce, Puerto Rico, con todas las estructuras y terrenos descritos en la Escritura Núm. 2, sobre Compraventa e Hipoteca, otorgada en San Juan, ante el Notario Raúl Barquet Trujillo.

Con posterioridad a este evento surgió una controversia entre la Cooperativa y la CRUV con relación a treinticuatro (34) apartamientos ocupados por inquilinos que optaron por no ser socios de la Cooperativa.

El 20 de agosto de 1981 se puso fin a esta controversia mediante Sentencia por Estipulación. Entre otras cosas, se acordó que la Cooperativa vendiera a la CRUV los treinticuatro (34) apartamientos y que en pago del previo de compraventa de los mismos, la CRUV acreditaría al balance del principal de la deuda pendiente que tenía la Cooperativa por concepto del precio de compraventa del proyecto, la cantidad de ciento dos mil quinientos cincuenta (102,550) dólares.

La CRUV se comprometió, además, a sufragar a la Cooperativa los gastos de mantenimiento de los apartamientos objeto de la transacción, mediante la deducción de dicha cantidad del pago mensual que venía obligada a hacer la Cooperativa a la CRUV como abono al principal adeudado.

Una nueva controversia surgió cuando la CRUV reclamó que la Cooperativa le adeudaba al 31 de agosto de 1991 la cantidad de ochenticuatro mil seiscientos veintidós dólares con cuatro centavos ($84,622.04). La Cooperativa alegó entonces, que la CRUV no acreditó la cantidad que mensualmente tenía que deducir de la deuda hipotecaria por concepto de cuota de mantenimiento de los inquilinos de los treinticuatro (34) apartamientos mencionados.

Esta controversia se encuentra actualmente ante nuestros tribunales, teniendo como una de las partes a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (Oficina). Dicha Oficina solicitó el análisis de la situación a Contadores Públicos Autorizados y al día de hoy reclama a la Cooperativa la cantidad de cuatrocientos veintidós mil seiscientos cincuentisiete dólares con cuarentitrés centavos ($422,657.43).

Mientras esta controversia subsiste sin resolverse cientos de familias que han cumplido con sus obligaciones como deudores hipotecarios se ven impedidos de recibir sus títulos de propiedad, porque el Proyecto se halla gravado en favor de la Oficina.

La Oficina reconoce que el pedido de los residentes siendo válido está incorrectamente dirigido, dado

que la relación de dichas familias era una directa con la Cooperativa y no con la extinta CRUV. Por consiguiente la Oficina entiende que es ante la Cooperativa que podrían tener un reclamo válido.

En aras de hacer justicia a los propietarios de viviendas y siendo consistentes con la política pública de nuestra Administración, nos parece más que justificado el que se autorice la cancelación del gravamen hipotecario existente sobre dicha propiedad.

Es un hecho cierto e innegable que la deuda hipotecaria contraída el 26 de agosto de 1970 por la CRUV al presente se ha reducido sustancialmente.

Por varias razones antes expresadas, se justifica la cancelación del gravamen hipotecario, y deja por cobrar el balance de la deuda sin necesidad de gravamen hipotecario.

Esta medida no debe interpretarse como que adjudica cuantías o derechos que están ante la consideración de los tribunales, sólo autoriza a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a cancelar el gravamen hipotecario y no a la condonación del balance de la deuda a cobrar.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Autorizar a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a que proceda con la cancelación del gravamen hipotecario que actualmente ostenta sobre el proyecto de vivienda Cooperativa Villa Kennedy, de modo que se viabilice el que los residentes de dicha comunidad puedan recibir sus títulos de propiedad.

Sección 2.-La cancelación del gravamen hipotecario, en el Registro de la Propiedad, no equivale a una cancelación total de la deuda. El balance de la deuda a pagar por parte de la Cooperativa Villa Kennedy, quedará vigente y será exigible por la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, quien deberá mantener activa en sus cuentas, por cobrar.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Vivienda, previo estudio y consideración de la R.C. de la C. 3945, tiene a bien recomendar su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

La R.C. de la C. 3945 requiere autorizar a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a cancelar el gravamen hipotecario que actualmente ostenta sobre el proyecto de vivienda Cooperativa Villa Kennedy, de modo que se viabilice el que los residentes de dicha comunidad puedan recibir sus títulos de propiedad.

Esta Comisión ha tenido el beneficio de estudiar y analizar el informe que preparó la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Cámara de Representantes sobre la medida que nos ocupa. La Oficina del Síndico Liquidador de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda tiene un pleito

instado en contra de la Cooperativa Villa Kennedy, en cobro de cuotas de mantenimiento adeudadas, mas no contra los residentes de los apartamentos de Villa Kennedy, quienes en muchos casos, ya saldaron sus apartamentos y no han podido obtener sus títulos de propiedad por el mencionado pleito, en el cual no tienen culpa.

Sería injusto, condenar a los residentes de Villa Kennedy a pagar por los errores o mala administración de la Cooperativa Villa Kennedy al no pagar cuotas de mantenimiento de algunas apartamentos.

No obstante, el Síndico Liquidador de la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, accede a la cancelación del gravamen hipotecario de modo que finalmente se pueda otorgar títulos de propiedad a los residentes de Villa Kennedy, que aún no lo tienen, y así resolver esta desagradable situación cónsono con la política pública de proveer vivienda propia a los más necesitados.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Vivienda recomienda favorablemente la aprobación de la R.C. de la C. 3945 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
José Enrique Meléndez Ortiz
Presidente
Comisión de Vivienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2527, y se da cuenta de un informe el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

"**LEY**

Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada, a fin de aumentar el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) a dos mil millones (2,000,000,000) de dólares, para bonos a ser emitidos o emitidos en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de Edificios Públicos, en adelante " la Autoridad", es una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, para proveer planta física para oficinas gubernamentales, escuelas, facilidades de salud y bienestar social, cuarteles, la judicatura, instituciones penales y cualesquiera otras estructuras físicas relacionadas con servicios gubernamentales.

El programa de diseño y construcción de la Autoridad en desarrollo para los próximos 5 años fiscales 1995-2000 consiste de 287 proyectos, a un costo total estimado de $1,347,312,620. La Autoridad considera financiar dicha inversión de la siguiente manera:

1. Asignaciones Legislativas $119,751,047

2.	Fondos de Construcción Productos Emisión de Bonos (Serie A)	200,711,977
3.	Fondos propios de la Autoridad	9,164,449
4.	Financiamiento Interino	410,330,164
5.	Líneas de Crédito (Centros Gobierno, Cuarteles y Escuelas)	370,864,506
6.	Líneas de Crédito Facilidades de Salud y Correccionales	236,490,477
	TOTAL	**$1,347,312,620**

El balance adeudado al 31 de diciembre es de $1,335,610,957. Además, la Autoridad proyecta incurrir mediante financiamiento interino hasta junio del año 2000 unos $881.059MM. El aumento en garantía de $500,000,000 a consignarse en esta ley respaldará el costo total estimado del programa para proyectos y deberá proveerse para la reserva, los gastos de emisión y otras contingencias en futuras emisiones de bonos.

La política pública del Estado Libre Asociado está encaminada a resolver en corto plazo la falta de planta física existente. El gobierno debe disponer de los medios necesarios para la solución de los diferentes problemas que aquejan a nuestro pueblo. Es de suma importancia para nuestro gobierno, poner al servicio del pueblo edificaciones modernas que funcionalmente suplan las necesidades presentes y futuras para el establecimiento de oficinas gubernamentales, facilidades escolares, hospitales, tribunales, cuarteles, instituciones penales y otro tipo de edificios públicos para cualesquiera otros servicios gubernamentales.

El problema de diseño y construcción de edificios públicos que desarrolla la Autoridad se basa fundamentalmente en estos principios. A esos efectos, es imperativo proveer a la Autoridad los mecanismos e instrumentos de financiamiento necesario para impulsar dichos programas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Título de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Para disponer en cuanto a la garantía del pago de principal e intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de bonos de cualquier clase que no excedan de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) a dos mil millones (2,000,000,000) de dólares a ser emitidos y/o que estén en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos para ser utilizados para cualesquiera de los propósitos de dicha Autoridad; para que dicha Autoridad mantenga una reserva que sea reembolsable por el Secretario de Hacienda y para extender dicha garantía para que cubra las primas e intereses acumulados en relación con dichos bonos."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente garantiza el pago del principal

e interés de bonos en circulación en cualquier momento dado, en la suma total de principal que no exceda de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000), a dos mil millones de dólares ($2,000,000,000), emitidos de vez en cuando por la Autoridad de Edificios Públicos para cualesquiera de sus propósitos autorizados por la Ley. Los bonos a los cuales esta garantía será de aplicación, serán aquellos especificados por la Autoridad y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos. Si en cualquier momento las rentas, o ingresos y cualesquiera otros fondos de la Autoridad que estén empeñados para el pago del principal y los intereses de tales bonos no fueren suficientes para el pago de tal principal o interés a su vencimiento, ni para mantener el fondo de reservas para los bonos que la Autoridad se haya comprometido a mantener, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puero Rico, aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tal principal e interés y para resarcir dicho fondo de reserva al máximo requerido acordado por la Autoridad y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago y propósito.

Para los propósitos de este Artículo, no se consideran como en circulación aquellos bonos bajo las disposiciones de la resolución o resoluciones mediante las cuales éstos fueron emitidos. Para efectuar los pagos descritos en el párrafo anterior, la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado quedan por la presente empeñados."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2243, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de cinco mil ($5,000) dólares al Hogar CREA de niños y adolescentes de Arecibo, para sufragar los gastos de un préstamos hipotecario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Hogar CREA de niños y adolescentes de Arecibo fue fundado en el 1976, con el propósito de llenar la necesidad que había en los adolescentes por el problema de adicción y de conducta. Y además, para ofrecer servicios educativos, terapias, orientación y sana recreación.

Por la gran acojida y éxito del Programa y para ofrecer un mejor servicio las facilidades fueron reubicadas a una estructura más cómoda que está ubicada en la Carretera 682, Km.5, Ht. 9 del Barrio Garrochales de Arecibo. Actualmente atiende una matrícula de cuarenta (40) jóvenes entre las edades de 11 a 17 años. Estas facilidades fueron adquiridas a través de un préstamo hipotecario el cual tiene un pagaré anualmente de $10,000 en el mes de junio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna la cantidad de cinco mil ($5,000) dólares al Hogar CREA de niños y adoloscentes de Arecibo, para sufragar los gastos de un préstamo hipotecario.

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 2243, recomienda a este Alto Cuerpo, la no aprobación de la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos que se asignan en esta medida, no están contemplados en el marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no se recomienda la aprobación de la misma.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda no recomienda la aprobación de esta medida.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3972, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Educación y Cultura, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para solicitar de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Secretario de Educación que designe la Escuela Elemental Cacao Centro en Carolina con el nombre de Dr. Ramón Mellado Parsons.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Dr. Ramón Mellado Parsons nació el 31 de octubre de 1904 en Carolina, Puerto Rico. Falleció en su hogar en Río Piedras el 7 de junio de 1985. Estudió en las escuelas públicas del País. Realizó sus estudios de Bachillerato en la Universidad de Puerto Rico obteniendo el grado en el 1927, prosiguió sus estudios en la Universidad de Columbia hasta obtener un doctorado en Educación en el 1947.

Sirvió a la enseñanza en todos sus niveles, como maestro rural, como director de escuela, como catedrático en la Escuela de Pedagogía de la Universidad, llegando a ocupar la Secretaría de Instrucción Pública y más tarde la Presidencia del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, organismo al que pertenecía como miembro a la fecha de su deceso.

Fue miembro de la Asamblea Constituyente del Estado Libre Asociado para los años 1951 al 1952. Resultó electo Senador por Acumulación para los años 1973 al 1976.

El trabajo realizado como hombre destacado en nuestra sociedad le merecieron los mayores respetos y elogios en y fuera de la Isla.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que designe la Escuela Elemental Cacao Centro del municipio de Carolina con el nombre de Dr. Ramón Mellado Parsons.

Sección 2.-Copia de esta Resolución Conjunta será enviada al Hon. Victor Fajardo, Secretario del Departamento de Educación, al Hon. José Aponte de la Torre, Alcalde de Carolina y a los medios de comunicación del País.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Educación y Cultura, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 3972, recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 3972 propone "ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Instituto de Cultura Puertorriqueña que designe la escuela elemental Cacao Centro del municipio de Carolina con el nombre de Dr. Ramón Mellado Parsons."

El Dr. Mellado Parsons fue miembro de la Asamblea Constituyente del Estado Libre Asociado para los años 1951 al 1952, además de haber sido electo senador por acumulación para los años 1973 al 1977.

Su obra pública se complementa con un extenso historial de servicio al sistema educativo de Puerto Rico. Fungió como maestro rural, director de escuela, catedrático y presidente del Consejo de Educación Superior.

Su trabajo no pasó desapercibido mereciendo grandes elogios tanto en Puerto Rico como en el extranjero.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Educación y Cultura recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 3972.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Dennis Vélez Barlucea
Presidente
Comisión de Educación y Cultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1967, y la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Santa Isabel la cantidad de dos mil dólares ($2,000.00), para gastos de funcionamiento del Maratón La Constitución, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta 517 del 15 de junio de 1994, originalmente asignados al Maratón Confraternización Policía y Comunidad de Coamo, para autorizar el traspaso, la contratación y el pareo de los fondos asignados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Santa Isabel la cantidad de dos mil dólares ($2,000.00), para gastos de funcionamiento del Maratón La Constitución, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta 517 del 15 de junio de 1994, originalmente asignados al Maratón Confraternización Policía y Comunidad de Coamo, para autorizar el traspaso, la contratación y el pareo de los fondos asignados.

Sección 2.- Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal o municipal, privados o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3937, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a varios Programas de la Administración de Corrección y al Departamento de Educación, la cantidad de ciento cinco millones (105,000,000) de dólares, a fin de cubrir los gastos adicionales operacionales del año fiscal 1995-96 del establecimiento y administración de oficinas para atender la supervisión y acopio de información, manejo, control de la población penal según recomendaciones del consultor federal (Joint Compliance Consultant) en el caso Morales Feliciano; sufragar los costos de Administración de la cárcel privatizada de Guayama; y proveer para el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a varios Programas de la Administración de Corrección y al Departamento de Educación, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de ciento cinco millones (105,000,000) de dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a fin de cubrir, entre otros, los gastos adicionales operacionales del año fiscal 1995-96 de programas de educación elemental, intermedia y superior, del establecimiento y administración de oficinas para atender la supervisión y acopio de información, manejo y control de la población penal según recomendaciones del consultor federal (Joint Compliance Consultant) en el caso Morales Feliciano et. al v. Rosselló González, et. al, sufragar los costos de administración de la cárcel privatizada de Guayama, y otros gastos adicionales que no sean de dirección y administración general, según se indica a continuación:

1. Administración de Corrección	$15,000,000
2. Departamento de Educación	90,000,000
	$105,000,000

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público del Gobierno de Puerto Rico para la realización de las actividades a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Cualquier cantidad así anticipada, se reembolsará al Departamento de Hacienda de los fondos disponibles en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a la Administración de Corrección y al Departamento de Educación a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 3937**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 3937 asigna a la Administración de Corrección, la cantidad de $15,000,000 y al Departamento de Educación, la cantidad de 90,000,000 para gastos adicionales de funcionamiento en el presente año fiscal 1995-96.

Los adelantos en las negociaciones del Caso Morales Feliciano y la entrega anticipada de la Cárcel de Guayama, han causado que la Administración de Corrección incurra en gastos imprevistos que no estaban contemplados en el presente de dicha agencia en el presupuesto año fiscal de 1995-96. Se han reforzado los servicios de consejería, alimentación, vestimenta, alojamiento, tratamiento, servicios educativos y de salud, y recreativos que se ofrecen a los confinados bajo los programas establecidos en el Sistema Penal. El aumento de los servicios ha impactado diversas áreas y programas de la agencia relacionados con los aspectos de seguridad, servicios técnicos, servicios médicos y sociopenales, proyectos de desvíos y otros, que requieren de una asignación adicional de gastos de $15,000,000 para dicha agencia.

Por otro lado, el presupuesto asignado al Departamento de Educación, para el presente año fiscal 1995-96, es por $1,161 millones. Este provee los recursos necesarios para los gastos ordinarios y corrientes de la agencia. No obstante, el proceso de Reforma Educativa que se está conduciendo bajo el Departamento de Educación es uno amplio y se ha hecho necesario asignar la cantidad de 90,000,000 adicionales para adelantar dicho proceso de la Reforma Educativa, por ser éste uno de alta prioridad para el país.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2500, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

"**LEY**

Para enmendar en su inciso (6) el Artículo 41.020; enmendar el inciso (4) y adicionar un nuevo inciso (5) al Artículo 41.050 del Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, el Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de incluir a los podiatras dentro de la definición de "profesional de servicios de salud" para los efectos del programa de seguro de responsabilidad médico-hospitalaria y el Sindicato de Aseguradores creados en ese capítulo de dicha Ley, y disponer un plazo para que el Sindicato de Aseguradores implante las medidas necesarias para permitir a los podiatras solicitar dicho seguro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 4 de 30 diciembre de 1986, por la cual se creó un nuevo Capítulo 41 del Código de Seguros de Puerto Rico, estableció un programa de seguro de responsabilidad médico-hospitalaria para los profesionales de la salud en Puerto Rico, y un Sindicato de Aseguradores para garantizar la disponibilidad de dicho seguro. La estructura creada se conoce comúnmente como "SIMED".

La razón fundamental para tal programa es asegurar la continua disponibilidad al público de profesionales médicos en la práctica privada. Aunque los casos de verdadera impericia afectan una fracción ínfima de la profesión, la gravedad de esos casos y el monto de las demandas que generan elevan a niveles prohibitivos el costo de asegurar por medios puramente privados a la gran mayoría de profesionales responsables. Una póliza comercial de responsabilidad médico-hospitalaria puede llegar a consumir la mayoría de los ingresos de un consultorio privado. SIMED es un instrumento especialmente útil para fomentar el desarrollo de nuevos profesionales, quienes en su mayoría inician su carrera con prácticas pequeñas, habiendo incurrido en grandes deudas y sacrificios para completar sus estudios. Contrario a la imagen común que se proyecta, éstos no son personas adineradas y necesitan el beneficio de este programa aun más que los profesionales establecidos.

El referido Capítulo 41 del Código de Seguros define como "profesionales de la salud" elegibles para el programa a médicos, osteópatas y dentistas. Estos son lo que comúnmente se llaman profesionales médicos, que comparten ciertas características:

1: Estudian, evalúan, diagnostican, previenen, tratan y dan seguimiento a condiciones del organismo humano o uno de sus miembros o sistemas, y proveen educación, cuidado y mantenimiento de su salud, utilizando conocimientos y métodos científicos reconocidos.

2: Administran y recetan, para fines diagnósticos, terapéuticos y preventivos, medicamentos reglamentados por leyes estatales y federales para uso por receta y bajo supervisión

profesional.

3: Prescriben, administran y supervisan tratamiento curativo o preventivo, ambulatorio u hospitalario, o refieren el paciente a otro profesional especializado, de ser necesario.

4: Realizan intervenciones quirúrgicas exploratorias, diagnósticas o terapéuticas, en conjunto con las cuales administran anestesia local o general por vía interna, a pacientes hospitalizados o ambulatorios.

5: Adquieren sus conocimientos, mediante estudios doctorales, en una institución profesional acreditada tras haber cursado estudios subgraduados en una institución universitaria, seguidos por una prática supervisada, y se les autoriza a ejercer mediante examen de reválida administrado por una Junta o Tribunal del Estado.

6: Forman parte de la facultad médica de hospitales acreditados.

Sin embargo, hay un sector de profesionales que cumple con esta descripción, mas ha sido excluído de la elegibilidad para SIMED: los podiatras.

La Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Podiatras de Puerto Rico, define la podiatría como "rama de la medicina que estudia las enfermedades y lesiones del pie humano" y al podiatra como quien "examina, diagnostica, trata, previene y cuida las enfermedades y afecciones del pie humano utilizando conocimientos y métodos médicos, quirúrgicos u otros conocimientos y métodos científicos".

El podiatra atiende pacientes hospitalizados y ambulatorios, diagnostica, prescribe tratamientos, receta medicamentos de formulario, realiza intervenciones quirúrgicas con anestesia, refiere a médicos-cirujanos y recibe referidos de médicos-cirujanos. Se le requiere un título doctoral de una institución acreditada y la aprobación de una reválida ante una Junta Examinadora. Todas, ya vimos, características de una profesión médica.

Podemos pues decir, que el podriata es el profesional de la ciencia médica reconocida que se circunscribe al pie, como el dentista es el profesional de la ciencia médica reconocida que se circunscribe a la dentadura. Por tanto es justo que los beneficios y derechos dispuestos para la seguridad del profesional y del paciente apliquen también al podiatra.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda en su inciso (6) el Artículo 41.020 del Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, Código de Seguros de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"CAPITULO 41

. . .

Artículo 41.020.-Definciones

A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) . . .

(2) . . .

(3) . . .

(4) . . .

(5) . . .

(6) 'Profesional de servicios de salud', significa toda persona debidamente autorizada de conformidad con la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, y la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada, que ejerza la profesión de médico, osteópata, dentista o podiatra en Puerto Rico.

(7) . . .

(8) . . .

(9) . . ."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (4) y adiciona un nuevo inciso (5) en el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de julio de 1957, según enmendada, Código de Seguros de Puerto Rico, para que lea como sigue:

Artículo 41.050.-Responsabilidad financiera

(3) . . .

(4) Si un profesional de servicios de salud o institución de cuidado de salud no cumple con las disposiciones sobre responsabilidad financiera establecida en esta sección, la Junta o Tribunal Examinador correspondiente o el Secretario de Salud, según sea el caso, suspenderán la licencia o certificado de autoridad expedido a favor del referido profesional de servicios de salud, o institución de cuidado de salud, para ejercer la profesión u oficio.

(5) En aquellas situaciones en que el profesional de servicios de salud o institución de cuidado de salud hayan incurrido, por error, omisión, culpa o negligencia, en actos de impericia profesional o manifiesta negligencia en el ejercicio de su profesión u oficio, la Junta o Tribunal Examinador correspondiente o el Secetario de Salud, según sea el caso, tomará las acciones disciplinarias específicamente provistas por la ley, suspenderá o revocará la licencia o certificado de autoridad expedido a favor del profesional de servicio de salud o institución de cuidado de salud.

Sección 3.-El Sindicato de Aseguradores creado por el Artículo 41.040 del Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957 según enmendada, Código de Seguros de Puerto Rico, implantará las medidas necesarias para incorporar a los podiatras al programa de seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria, de tal manera que los podiatras puedan empezar a solicitar acogerse al programa sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2492, y el cual fue descargado de la Comisión de Salud.

"**LEY**

Para enmendar la Sección 1 del Artículo III y las Secciones 1 y 10 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993. Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, según enmendada, a los fines de aclarar cómo se realizará la extensión de los planes de seguros bajo dicha Ley a la población de los municipios en general, de manera independiente a cuáles sean los arreglos sobre la propiedad, administración u operación de las facilidades de servicios, y disponer la extensión del plan de seguro de salud a la población del municipio de San Juan en particular.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993 creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, ASES, herramienta clave para conseguir para el Pueblo puertorriqueño la igualdad en el acceso a servicios de salud de calidad. Bajo un nuevo enfoque de cómo el Gobierno debe proteger la salud del público, cientos de miles de hermanos boricuas han recibido el beneficio de un seguro de salud equivalente a los mejores planes médicos en el mercado. Los médico-indigentes para quienes no existían otras alternativas que el Centro de Diagnóstico y Tratamiento local para recibir atención y la Alcaldía para pagar sus recetas, pueden acudir a médicos, hospitales y farmacias en igualdad de condiciones con sus vecinos que son abonados de planes médicos privados.

La Ley Núm. 72 también dispone, en su Artículo IV, Secc. 2, incisos (c) y (d), y en el Art. VI, Secc. 11(e), que ASES se convertirá en un ente a través del cual se tramitarán planes médicos para los empleados del Gobierno, así como los de cualquier entidad pública, empresa privada o agrupación que interese y solicite que sus empleados puedan acogerse a este programa. Además de lo anterior, ASES tramita seguros a los tres grupos a que categóricamente se le ordena servir (médico-indigentes, policías y veteranos incapacitados). Traerá así a la mesa de negociación el poder del grupo laboral más grande jamás reunido en este mercado, para obtener planes con mayores beneficios y menores costos para el abonado.

Sin embargo, muchos compatriotas aun no se benefician de esta medida de justicia. En muchos casos, su implantación se ha entorpecido por confusión entre el propósito del plan de seguros de salud que implanta ASES y el ordenamiento de la administración y operación de las facilidades médico-hospitalarias públicas. El objetivo de ASES es proveer al pueblo igualdad de acceso a los servicios, ya estén en manos privadas, del Estado o de los municipios. Precisamente la gran virtud de ASES es que no entrega a su matrícula como clientela cautiva de quien administre el hospital o Centro de Diagnóstico y Tratamiento local. Es el beneficiario, al seleccionar dónde va a recibir atención, quién dirige a dónde y en qué se gastará lo presupuestado para el cuidado de su salud. Esto resulta más eficiente que mantener un montaje operacional dirigido desde arriba. Mas a la vez ha llevado a algunos en el sector gubernamental a temer por que se les prive de administrar los presupuestos que asignaban para servicios de salud.

Consideraciones sobre dominio político o control presupuestario no pueden tener prioridad sobre la salud del pueblo, como en ocasiones ha sido el caso. El ejemplo patente de este fenómeno se da en el Municipio de San Juan, al que la propia Ley Núm. 72 le permitía escoger voluntariamente extender a su población el plan de ASES. La ley fue luego enmendada por la Ley Núm. 139 de 14 de diciembre de 1994

para no tan solo extender el plazo para hacerlo, si que para asegurar taxativamente que la implantación sería en igualdad de condiciones a los demás municipios: ni más, ni menos. A pesar de estas concesiones, la administración municipal en San Juan no se acogió a este plazo, aduciendo un alegado derecho a retener la totalidad de la responsabilidad y presupuesto para dirigir el modelo de servicios médicos disponible a su población. La ASES ha negociado con otros municipios sobre el proceso de implantación, y la propia Ley Núm. 72 indica claramente en su Art. VI, Secc. 10(e), que todo municipio que quiera continuar operando facilidades puede hacerlo. Incluso indica que el monto de la aportación del municipio al seguro será negociada, basándose en el presupuesto de 1993-1994. Muchos municipios han participado en tales negociaciones de manera exitosa.

El sistema de salud "independiente" de San Juan deriva de unos estatutos ya derogados. La Ley Núm. 213 de 15 de mayo de 1948, que según enmendada disponía la excepción para la Capital, hacía referencia a un ordenamiento municipal que fue derogado en la década del 60. A su vez, la ley núm. 213 fue derogada y sustituída por la Ley Núm. 52 de 2 de julio de 1985, que no contempla excepción especial alguna para San Juan. Se ha reconocido, sin embargo, la continuación de una llamada "autonomía" en lo referente a la operación y administración de las facilidades médico-hospitalarias porque son propiedad del Municipio y su personal está en su nómina. Pero la ley vigente no confiere a San Juan autoridad alguna sobre los derechos de las personas en el área de la salud, ni una posición privilegiada, por sobre los demás municipios. Además, el respeto al derecho de propiedad no puede prevalecer al considerar la necesidad de los que viven y trabajan en esa ciudad.

Esta legislación deja claro, que de ninguna manera la extensión del seguro de salud a las personas estará subordinada la propiedad, operación o administración de las facilidades. Además aclara que una vez se provea para el servicio fundamental de este seguro, cualquier municipio queda libre para operar y desarrollar otras facilidades si así entiende necesario y conveniente. Pero el derecho al acceso a los servicios debe ser el mismo para todos. Para todos. Los habitantes y empleados públicos de San Juan, o de cualquier pueblo o ciudad, son puertorriqueños primero. Los 140,000 médico-indigentes y 9,000 empleados municipales de San Juan, como sus hermanos en otros pueblos y ciudades, tienen el mismo derecho que el resto de los puertorriqueños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda en su inciso (l) la Sección 1 del Artículo III de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"ARTICULO III
DEFINICIONES

Sección 1.- Términos y frases

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expone a continuación:

(a) ….

(b) ….

(c) ….

(d) ….

(e) ….

(f) ….

(g) ….

(h) ….

(i) ….

(j) ….

(k) ….

(l) Facilidades de Salud: aquellas definidas en el Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, entendiéndose que donde no se indicare lo contrario se refiere tanto a las públicas estatales o municipales como a las privadas.

(m) …
. . . . . "

Artículo 2.-Se enmiendan las Secciones 1 y 10, del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"ARTICULO VI

PLAN DE SEGUROS DE SALUD

Sección 1.-La Administración gestionará planes de seguros de salud para una o más áreas geográficas que, previa determinación del Departamento, reúnan las condiciones necesarias para desarrollar modelos de seguros de salud.

Para la selección de las áreas, el Departamento tomará en consideración la disponibilidad de instalaciones médico-hospitalarias en las mismas. El Departamento identificará y certificará las personas elegibles a los servicios conforme a su nivel de ingreso y su elegibilidad para recibir beneficios de salud estatales y federales.

Los modelos de planes de seguros de salud estarán sujetos a evaluación por la Administración con el fin de determinar sobre su continuidad y sobre la necesidad de modificarlos para alcanzar los objetivos de esta Ley.

Las autoridades municipales dentro de cada región podrán negociar con la Administración sobre asuntos referentes al calendario de implantación, la coordinación entre agencias estatales y municipales, la incorporación de los empleados municipales al plan de seguros y las aportaciones fiscales dispuestas en el Artículo VI Sección 11 de esta Ley, exclusivamente. La decisión de política pública sobre la extensión del

plan a la población elegible, la hará la Administración en consulta con el Departamento. Ningún municipio de Puerto Rico tendrá autoridad legal para impedir que la Administración gestione un plan de seguro para personas elegibles residentes dentro de su término territorial, independientemente de que sea o no dueño u operador de sus propias facilidades de servicios de salud.

Sección 2.-….

Sección 3.-….

Sección 4.-….

Sección 5.-….

Sección 6.-….

Sección 7.-….

Sección 8.-….

Sección 9.-….

Sección 10.- Sistema de Regionalización:

La prestación de servicios se hará siguiendo el sistema de regionalización del Departamento, estableciendo progresivamente una red de proveedores participantes en toda la Isla, sin excepción, y asegurando el servicio más cercano al paciente.

(a) ….

(b) ….

(c) ….

(d) ….

(e) Los gobiernos municipales que hayan optado por operar o continuar operando las facilidades para prestar servicios de salud, incluyendo aquellos cuyas facilidades sean de su propiedad, estarán sujetos a la contratación de aquellos planes de seguros de salud que haya realizado la Administración. La extensión a la población elegible de un municipio de los planes de seguro de salud bajo esta Ley será independiente de cómo se estructure la propiedad, operación o administración de dichas facilidades.

(f) ….

(g) Los residentes de San Juan recibirán exactamente el mismo trato en términos y condiciones en la aplicación del Programa como beneficiarios de los Seguros de Salud de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico. La Administración negociará con el Municipio de San Juan las aportaciones correspondientes de partidas asignadas al municipio y de fondos propios municipales de acuerdo con lo dispuesto el Artículo VI, Sección 11, de esta Ley, para la cubierta de la población médico-indigente y de aquellos

empleados municipales que pudieran acogerse a la misma como plan médico.

El Municipio de San Juan podrá continuar operando las facilidades de servicios de salud de su propiedad, según dispuesto en el Artículo VI, Sección 10, inciso (e), supra, de esta Ley, o disponer para su operación y administración según sea necesario y conveniente, sin perjuicio a la participación de su población en el plan de seguros de salud.

Sección 11.- ….

Sección 12.- …."

Artículo 3.-Cualquier disposición de ley que esté en conflicto con lo aquí dispuesto queda por la presente derogada.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor a los noventa (90) días luego de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3936, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras a Viviendas la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil (450,000) dólares, para adquirir mediante compra o expropiación de los terrenos identificados como: A) "Rústica" predio de terreno radicado en el barrio Medianía Alta de Loíza, Puerto Rico, compuesta de dos cuerdas y ochenta y nueve centésimas (2.89c). Consta inscrita al Folio 14 del Tomo 35 de Loíza con Número de Finca 848, inscripción undécima. B) "Rústica" predio de terreno radicado en el barrio Medianía Alta de Loíza, Puerto Rico, compuesta de diez y seis cuerdas seiscientas cuarenta mil quinientas sesenta y una millonésima (16.640561c) equivalentes a seis hectáreas. Consta inscrita al Folio 186 del Tomo 120 de Loíza con Número de Finca 845, inscripción décimocatorceava, los cuales están ocupados por más de ochenta y cinco familias y donde se ha levantado la comunidad Villa Colobó, Carr. 187; que a su vez han sido emplazadas con una acción de desahucio al amparo de los artículos 620 al 6349 del Código de Enjuiciamiento Civil (ed.1933) (según enmendado). Civil Número FPE 93-170 (401).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico está dirigida a garantizar a todo ciudadano de una vivienda adecuada, en la que cada familia pueda disfrutar en un ambiente de seguridad y de aquella protección a que tiene derecho todo ser humano.

Un grupo aproximado de ochenta y cinco familias han venido ocupando en forma continua unos terrenos privados, en los cuales han levantado sus viviendas por más de diez años, en el sector Colobó, del barrio Medianía Alta en el municipio de Loíza, por lo que han sido emplazados para que desalojen dichos terrenos mediante la vía judicial Civil Número FPE 93-170 (401).

Es de conocimiento general, la escasez de terrenos en Puerto Rico, como también los altos costos para desarrollar los mismos y ponerlos en condiciones apropiadas para ser distribuidos a las familias de escasos recursos y de esta forma poder con la política pública del Gobierno, en lo que concierne a

vivienda.

Por tales razones la Asamblea Legislativa conscientes de la preocupación y en aras del bienestar de estas familias, que residen en estos terrenos, identificados como Villa Colobó, estima conveniente la adquisición mediante compra o expropiación de los terrenos donde ubica esta Comunidad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVAS DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Desarrollo y Mejoras a Viviendas la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil (450,000) dólares, para adquirir mediante compra o expropiación de los terrenos identificados como: A) "Rústica" predio de terreno radicado en el barrio Medianía Alta de Loíza, Puerto Rico, compuesta de dos cuerdas y ochenta y nueve centésimas (2.89c). Consta inscrita al Folio 14 del Tomo 35 de Loíza con Número de Finca 848, inscripción undécima. B) "Rústica" predio de terreno radicado en el barrio Medianía Alta de Loíza, Puerto Rico, compuesta de diez y seis cuerdas seiscientas cuarenta mil quinientas sesenta y una millonésima (16.640561c) equivalentes a seis hectáreas. Consta inscrita al Folio 186 del Tomo 120 de Loíza con Número de Finca 845, inscripción décimocatorceava, los cuales están ocupados por más de ochenta y cinco familias y donde se ha levantado la comunidad Villa Colobó, Carr. 187; que a su vez han sido emplazadas con una acción de desahucio al amparo de los artículos 620 al 6349 del Código de Enjuiciamiento Civil (ed.1933) (según enmendado). Civil Número FPE 93-170 (401).

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3901, y la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos provenientes del Tesoro Estatal, para asfaltar varios sectores del Municipio de Río Grande según descrito en la Sección I; y para autorizar el pareo de fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, está la de fomentar una mejor calidad de vida para cada una de las comunidades debidamente establecidas.

Como parte de ese esfuerzo está el de proveer la ayuda necesaria para que cada familia disfrute de mejores vías de comunicación, calles en buenas condiciones, para que puedan transitar sin contratiempo alguno, facilitando de esta manera una vida más llevadera a tono con el progreso y el adelanto tecnológico.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos provenientes del Tesoro Estatal, para asfaltar calles en los siguientes sectores:

1.	Asfaltar Camino Silo Carr. 960 Sector Morovis Río Grande	$8,000
2.	Asfaltar Camino Los Guzmán Carr. 958 Comunidad Malpica Río Grande	$7,000
3.	Asfaltar Camino La Hacienda y Ramal Sector Casiano Cepeda Carr. 959 km. 2.2 Interior Río Grande	10,000

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro de julio de 1996."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2501, y el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

"**LEY**

Para adicionar el Artículo 4B a la Ley Núm. 12 de 9 de octubre de 1954, según enmendada, y adicionar un nuevo Artículo 24A y renominar como Artículo 24B el actual Artículo 24A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de disponer que toda pensión por retiro de los Jueces y funcionarios públicos, mayor de treinta y cinco mil (35,000) dólares anuales, tendrá carácter ganancial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el Tribunal Supremo ha resuelto que la pensión gubernamental por retiro constituye un bien privativo del jubilado, considerándose su naturaleza personalísima. Esto, independientemente de que dicho derecho haya sido adquirido mediante aportaciones mensuales a costo del caudal de los esposos.

Esta excepción del régimen de gananciales existe debido a que se considera la pensión por retiro un "seguro de dignidad" para que la persona que dedicó sus años productivos en el Gobierno no tenga que encontrarse en las postrimerías de su vida en el desamparo o convertido en una carga de parientes. También, constituye una "cantidad módica" para la subsistencia del pensionado.

Las mensualidades que se reciben de dichas pensiones son consideradas como gananciales si el jubilado las percibe estando casado. En caso de divorcio, la sociedad legal de gananciales tiene derecho únicamente a un crédito por el importe total de prestaciones que un cónyuge pensionista haya hecho a su plan de retiro al momento de la disolución.

Todo esto resulta en que de suscitarse el divorcio entre el pensionado y su cónyuge, éste último queda desprovisto, desvalido y defraudado en su expectativa de una vejez segura, a pesar de los años de esfuerzo y sacrificio mutuos.

Existen algunas posiciones en el Gobierno de Puerto Rico que por su alta remuneración resultan en pensiones por retiro que distan mucho de ser la "cantidad módica" o el "seguro de dignidad" que permiten la mera subsistencia y que producen una bonanza económica para el jubilado.

Es la política pública en esta jurisdicción la protección de la institución del matrimonio y la vejez, así como la igualdad para los sexos.

Por medio de esta ley se corrige este injusto y razonable e ilógico estado de derecho y se declara el carácter ganancial de las pensiones por retiro de los jueces y de todo funcionario público de Puerto Rico, cuyo monto anual ascienda a treinta y cinco mil (35,000) dólares o más, cuando el funcionario público con el derecho a la pensión y su cónyuge hayan estado casados por un período no menor de diez (10) años y previo al divorcio el funcionario público esté recibiendo la pensión o tenga derecho a recibirla por ser ya elegible para el retiro.

Así también, conformamos nuestro derecho a la postura más justa adoptada en la jurisdicción federal relacionada al pago de beneficios del Seguro Social y las pensiones de retiro para militares.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona el Artículo 4B a la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 4B.-Carácter ganancial de la pensión por retiro

(a) Salvo que mediante capitulación matrimonial se haya pactado lo contrario, será de carácter ganacial el derecho a recibir esta pensión, siempre y cuando la misma exceda de treinta y cinco mil (35,000) dólares anuales, haya estado casado con la persona con derecho a esa pensión por lo menos veinte (20) años, que el ex-cónyuge de la persona con derecho a la pensión no reciba beneficios de otra pensión bajo el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o el Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico, excluyendo pensiones alimenticias de matrimonios anteriores y que previo al divorcio el juez esté recibiendo la pensión o tenga derecho a recibirla por ser elegible para retiro.

(b) Al fallecer la persona con derecho a la pensión mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad del Sistema de Retiro, el cónyuge supérstite y el ex-cónyuge recibirán, cada uno, el treinta por ciento (30%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte. Para recibir este beneficio, el cónyuge supérstite deberá haber estado casado por no menos de diez años con el participante fallecido y recibirá la pensión dispuesta mientras permanezca en estado de viudez.

(c) No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, al fallecer la persona con derecho a la pensión mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad del Sistema de Retiro, el cónyuge supérstite e hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán por partes iguales el cuarenta por ciento (40%) y el ex-cónyuge el veinte por ciento (20%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte. De no haber estado el cónyuge supérstite casado por no menos de diez años con el participante fallecido o no permanecer en estado de viudez, los hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán el cuarenta por ciento (40%) de la anualidad.

(d) Si el participante retirado, al momento de fallecer estuviese cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, las personas antes mencionadas, excepto por el ex-cónyuge, no tendrán derecho a la pensión que por este Artículo se concede.

(e) En caso de hijos menores de edad o física o mentalmente incapacitados, la pensión que les corresponda podrá entregarse a su padre o madre, según sea el caso o a cualquier otra persona que designe el Tribunal de Primera Instancia, atendiéndose siempre el bienestar de dichos menores o incapacitados mentales. En los casos de menores de edad los pagos se efectuarán hasta que éstos cumplan los dieciocho (18) años de edad, salvo que sean personas permanentemente incapacitadas para el trabajo por razón de su condición mental o impedimentos físicos o hasta la edad de vieinticinco (25) años si estuvieren prosiguiendo estudios en una institución reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por el Departamento de Educación, según fuese el caso.

(f) Si el participante retirado al momento de fallecer estuviere cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, el cónyuge supérstite e hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán por partes iguales el veinte por ciento (20%) y el ex-cónyuge el diez por ciento (10%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte. De no haber estado el cónyuge supérstite casado por no menos de diez (10) años con el participante fallecido o no permanecer en estado de viudez, los hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán el veinte por ciento (20%) de la anualidad.

(g) Cualquiera de las personas mencionadas en este Artículo que no estuviere conforme con la determinación que haga el Administrador del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico, podrá solicitar reconsideración de la misma de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada, cuyas disposiciones serán de aplicación supletoria en los casos anteriormente mencionados.

Sección 2.-Se adiciona un nuevo Artículo 24A y renomina como Artículo 24B el actual Artículo 24A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lean como sigue:

Artículo 24A.-Carácter ganancial de las pensiones de más de treinta y cinco mil (35,000) dólares anuales.

(a) Salvo que mediante capitulación matrimonial se haya pactado lo contrario, será de carácter ganacial el derecho a recibir esta pensión, siempre y cuando la misma exceda de treinta y cinco mil (35,000) dólares anuales, haya estado casado con la persona con derecho a esa pensión por lo menos veinte (20) años, que el ex-cónyuge de la persona con derecho a la pensión no reciba beneficios de otra pensión bajo el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o el Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico, excluyendo pensiones alimenticias de matrimonios anteriores y que previo al divorcio la persona con derecho a la pensión esté recibiendo la misma o tenga derecho a recibirla por ser elegible para retiro.

(b) Al fallecer la persona con derecho a la pensión mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad del Sistema de Retiro, el cónyuge supérstite y el ex-cónyuge recibirán, cada uno, el treinta por ciento (30%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte. Para recibir este beneficio, el cónyuge supérstite deberá haber estado casado por no menos de diez años con el participante fallecido y recibirá la

pensión dispuesta mientras permanezca en estado de viudez.

(c) No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, al fallecer la persona con derecho a la pensión mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad del Sistema de Retiro, el cónyuge supérstite e hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán por partes iguales el cuarenta por ciento (40%) y el ex-cónyuge el veinte por ciento (20%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte. De no haber estado el cónyuge supérstite casado por no menos de diez años con el participante fallecido o no permanecer en estado de viudez, los hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán el cuarenta por ciento (40%) de la anualidad.

(d) Si el participante retirado, al momento de fallecer estuviese cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, las personas antes mencionadas, excepto por el ex-cónyuge, no tendrán derecho a la pensión que por este Artículo se concede.

(e) En caso de hijos menores de edad o física o mentalmente incapacitados, la pensión que les corresponda podrá entregarse a su padre o madre, según sea el caso o a cualquier otra persona que designe el Tribunal de Primera Instancia, atendiéndose siempre el bienestar de dichos menores o incapacitados mentales. En los casos de menores de edad los pagos se efectuarán hasta que éstos cumplan los dieciocho (18) años de edad, salvo que sean personas permanentes incapacitadas para el trabajo por razón de su condición mental o impedimentos físicos o hasta la edad de vieinticinco (25) años si estuvieren prosiguiendo estudios en una institución reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por el Departamento de Educación, según fuese el caso.

(f) Si el participante retirado al momento de fallecer estuviere cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, el cónyuge supérstite e hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán por partes iguales el veinte por ciento (20%) y el ex-cónyuge el diez por ciento (10%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte. De no haber estado el cónyuge supérstite casado por no menos de diez (10) años con el participante fallecido o no permanecer en estado de viudez, los hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán el veinte por ciento (20%) de la anualidad.

(g) Cualquiera de las personas mencionadas en este Artículo que no estuviere conforme con la determinación que haga el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, podrá solicitar reconsideración de la misma de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada, cuyas disposiciones serán de aplicación supletoria en los casos anteriormente mencionados.

Artículo 24B.-Cobro de préstamos
. . .".

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a toda persona que comience a recibir la pensión por retiro después que se apruebe esta Ley o tenga derecho a recibir dicha pensión por ser elegible para el retiro al momento de la aprobación de esta Ley."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2519, y el cual fue descargado de la Comisión de Reformas Gubernamentales.

"**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5, derogar el Artículo 6, enmendar los Artículos 7, 8, 9, 9A, reenumerar los Artículos 7, 8, 9 y 9A como 6, 7, 8 y 9, enmendar los Artículos 10, 11, 12 y 13, derogar el Artículo 15, enmendar los Artículos 16, 17 y 19, reenumerar los Artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 como Artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20, derogar el Artículo 22 y reenumerar los Artículos 23 y 24 como Artículos 21 y 22 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico", a los fines de transferir las funciones de Reglamentación que tiene actualmente la Junta de Gobierno de la Autoridad sobre sus subsidiarias a la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones; eximir a la Autoridad de Teléfonos y sus subsidiarias del requisito de que medie anuncio de subasta para la adquisición de bienes y servicios, para facultar a la Junta de Gobierno de dicha autoridad a establecer el procedimiento adecuado para la adquisición de estos de conformidad con las prácticas prevalecientes en la industria de las Telecomunicaciones; autorizar a la Autoridad a incurrir en aquellos gastos e inversiones que sean necesarios para la expansión de sus facilidades de comunicación fuera de los limites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; facultar a las Corporaciones subsidiarias de la Autoridad a crear a su vez Corporaciones Subsidiarias y para autorizar a la Autoridad de Teléfonos a gestionar la aprobación de la Comisión Federal de Comunicaciones para transferir a una Corporación Pública no subsidiaria de la Autoridad las franquicias de las emisoras de radio y televisión operadas por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud de la Ley Número 25 de 6 de mayo de 1974, se creó la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico con el propósito de establecer un sistema eficiente de comunicaciones que estimulase el desarrollo económico de Puerto Rico para el bienestar general del pueblo puertorriqueño. Se le impuso a la Autoridad la obligación de ofrecer un servicio telefónico de excelencia y a la par con los países más desarrollados del mundo.

Actualmente, la Autoridad está autorizada expresamente para operar sus corporaciones subsidiarias sin que para ello sea necesario intervención de otro organismo gubernamental. No obstante, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 y la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996 aprobada por esta Legislatura, la nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico requiere reglamentar de una forma coordinada y coherente todas las operaciones y compañías de telecomunicaciones que brindan este servicio al público, incluyendo a la Autoridad y a sus subsidiarias. Mediante la presente legislación, las funciones de reglamentación que actualmente tiene la Autoridad sobre sus subsidiarias pasarán a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, organismo con jurisdicción sobre todas las empresas de telecomunicaciones.

Esta ley, conjuntamente con la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, va dirigida a modificar la legislación en vigor relativa a las telecomunicaciones para ajustarla a las realidades actuales del mercado y fomentar la competencia en dicha industria, de modo que se aseguren más y mejores variados servicios de telecomunicaciones a todos los ciudadanos de Puerto Rico y se promueva la competividad de Puerto Rico en el mercado mundial.

A la par, y como complemento indispensable, todos estos desarrollos en la industria exigen de la Asamblea Legislativa un enfoque pragmático y realista orientado por la necesidad de mejorar la eficiencia

organizacional de la Autoridad y sus subsidiarias.

La Ley Número 25 impone a la Autoridad la obligación de utilizar el mecanismo de subasta en la contratación y compra de suministros o servicios, excepto en ciertos casos dispuestos por ley. No obstante, la Asamblea Legislativa ha estado en el pasado muy atenta a la necesidad de dotar a la Autoridad y a sus órganos operacionales de la flexibilidad y autonomía necesarias en esta área.

Nuevamente, a la luz de los dramáticos cambios registrados en esta industria por virtud de la legislación federal mencionada, se impone acción legislativa en el área de la adquisición de bienes, equipos y suministros por parte de la Autoridad y subsidiarias. La Autoridad, a través de sus empresas afiliadas, ocupa una posición singularísima dentro del marco de corporaciones públicas en Puerto Rico. Ninguna empresa pública en nuestra Isla se ha visto en la necesidad de competir con la empresa privada con la flexibilidad, eficacia y rapidez que demanda el actual mercado de las comunicaciones. Esta situación singular demanda un trato diferente para nuestra compañía Telefónica.

Es obligación de esta Asamblea Legislativa propiciar la legislación que sea necesaria para que la Autoridad pueda competir en el mercado de las telecomunicaciones en forma adecuada y, hasta donde sea posible, en igualdad de condiciones con todas las compañías privadas; sólo así podrá continuar ofreciendo al Pueblo de Puerto Rico un servicio de calidad y excelencia, tanto en las zonas metropolitanas como en la ruralía.

Entiende la Asamblea Legislativa que es necesario eximir a la Autoridad y sus subsidiarias del requisito de subasta contenido en la Ley Número 25, de manera que éstas puedan agilizar sus procedimientos de adquisición de bienes, servicios y materiales y estén en mejor posición de competir con la eficiencia y rapidez requeridas por el mercado competitivo de las comunicaciones.

Además, entiende esta Asamblea Legislativa que los propósitos de fiscalización pública se cumplen a cabalidad a través del Artículo 3, Inciso (d) de la Ley Número 25, la cual dispone que se someterán informes semestrales al Gobernador con respecto a todas las operaciones de la Autoridad. Igualmente el Artículo 9 de la misma ley establece que "El Contralor de Puerto Rico fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico".

En el año 1987, la Asamblea Legislativa entendió prudente ampliar las facultades y poderes de la Autoridad para poder poseer, operar y administrar los Servicios de Radio y Televisión Públicos del Departamento de Instrucción Pública. A tales efectos se legisló para la creación de una corporación pública, subsidiaria de la Autoridad, conocida como la "Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Se perseguía, en aquellos momentos, asegurar el mejoramiento y desarrollo tecnológico de la Corporación y estimular su autonomía y capacidad operacional.

En menos de una década la Corporación ha alcanzado un desarrollo extraordinario y ha logrado la madurez institucional. Fiel a su carácter eminentemente educativo y cultural, la radio y televisión del Pueblo de Puerto Rico se han destacado recientemente en la producción local de los más variados programas educativos, informativos, culturales, musicales, históricos, etc. Como corolario, la Corporación se ha convertido, además de un medio efectivo de divulgación de nuestros valores culturales, en una fuente de empleo significativa para la clase artística de Puerto Rico y estímulo a la producción literaria de nuestros escritores.

En estos momentos la Corporación cuenta con la capacidad administrativa y el potencial operacional y financiero para integrar, desarrollar y operar de manera más efectiva los servicios de radio y televisión del Pueblo de Puerto Rico, con total autonomía jurídica y operacional. Ello permitirá que la

Autoridad concentre nuevamente todos sus esfuerzos y recursos en la consecución de su objetivo histórico primordial: la reestructuración y ampliación de un sistema de telecomunicación competitivo, eficiente y a la altura de los adelantos y tecnologías del nuevo siglo.

A tono con esa realidad, se esta presentado, en conjunto con esta medida, una legislación que provee para la creación de una corporación pública e instrumentalidad gubernamental con el nombre de Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la cual operará (sin que se interrumpan los procesos administrativos y el funcionamiento de los servicios transferidos) los medios de comunicación electrónica, radio y televisión pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico. A estos fines, se autoriza en esta medida a la Autoridad y a la Corporación a gestionar la transferencia de las licencias que expide la Comisión Federal de Comunicaciones para operar servicios públicos de radio y televisión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes vocablos y términos dondequiera que aparezcan o se haga alusión a ellos en esta ley, tendrán los significados que a continuación se indican, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

"Autoridad" significará la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico que se crea por esta ley, y todas sus subsidiarias, o, de ser dicha Autoridad abolida o de otro modo despojada de sus funciones bajo esta ley, el organismo a agencia pública que le suceda en sus funciones principales o a la cual se confieran por ley, los derechos, poderes y deberes concedidos por esta ley a dicha Autoridad;

"Junta" significará la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico, según creada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para reglamentar las telecomunicaciones en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

"Sistema" significará todos los bienes de cualquier naturaleza, muebles, inmuebles o mixtos, que pertenezcan al presente a la Autoridad o sean adquiridos por ésta en el futuro en relación con la operación de sus facilidades de comunicación por medios alámbricos, inalámbricos o de fibra óptica, o cualquier otro medio existente o que sea desarrollado en el futuro incluyendo las mejoras, expansiones, adelantos y renovaciones del mismo."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Determinaciones y declaraciones de política pública

Por la presente se resuelve y se declara que:

(a) …

(b) todas las empresas de telecomunicaciones, sean éstas públicas o privadas, sirven un fin social importante, e impactan directamente el bienestar de nuestro pueblo y su desarrollo económico. Es por tanto que la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en esta área contempla una

reglamentación coherente de toda la industria de las telecomunicaciones para así fomentar la competencia en este mercado. De esta forma se asegura que todo consumidor puertorriqueño tenga acceso a más y mejores servicios y productos de telecomunicaciones a un costo justo, razonable y asequible. Por lo tanto, las funciones de reglamentación que actualmente tiene la Autoridad sobre sus subsidiaras pasarán a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, organismo con jurisdicción primaria sobre todas las empresas de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo a la Autoridad.

La Autoridad y sus subsidiarias brindarán un servicio de excelencia a sus usuarios y participarán en el programa de Servicio Universal establecido por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Además, la Autoridad deberá proveer interconexión a sus redes y segregación de los componentes, facilidades y características de las mismas, según lo requiere la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 y la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996. De este modo, se promueve la misión histórica fundamental de la Autoridad de brindar servicio telefónico a todo solicitante en nuestra Isla, bajo aquellos términos consistentes con el bienestar general.

Es preciso recordar, igualmente, que el Gobierno de Puerto Rico se obligó a no actuar en menoscabo de las facultades de la Autoridad mientras los bonos emitidos por ésta estén en circulación. Por lo tanto, ninguna de las enmiendas incorporadas a la Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, según enmendada, se debe interpretar como una intención en contrario. Es por ello que todas las aportaciones, pagos o contribuciones que la Autoridad o sus subsidiarias vengan obligadas a hacer por ley o reglamento, estarán subordinadas a las estipulaciones de flujo de fondos del Contrato de Fideicomiso de Bonos de la Autoridad; sin que por ello se entienda que la Autoridad está relevada de cumplir con cualesquiera de sus obligaciones ante la Junta, según se requiere por la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996 a toda compañía de telecomunicaciones.

La Autoridad, al igual que cualquier otra compañía de telecomunicaciones, estará sujeta a lo provisto por la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996, la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, y estará bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Nada de lo dispuesto en esta legislación podrá violentar este principio fundamental de la nueva política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno al campo de las telecomunicaciones.

(c) será objetivo primordial de la Autoridad el lograr ofrecer un servicio telefónico a la par con el que existe en los países más desarrollados del mundo; una de las metas cimeras en la búsqueda de ese objetivo es la de poder proveer servicio telefónico a todo solicitante acreditado dentro de un plazo mínimo de tiempo; el servicio deberá ser de buena calidad y tan libre de interrupciones como razonablemente pueda lograrse; la Autoridad, en el descargo de sus funciones como operador del Sistema, deberá laborar por el bienestar del usuario, disponiéndose que:

(1) el usuario podrá disfrutar del servicio brindándole sin temor de intercepción u otra interferencia no autorizada de comunicaciones telefónicas;

(2) se protegerá al usuario en la medida que sea posible contra el uso anónimo de lenguaje abusivo en conversaciones telefónicas;

(3) no habrá discriminación en los servicios por razón de raza, origen, religión o afiliación política;

(4) no le será desconectado el servicio a ningún usuario sin mediar justa causa y en todo caso, solamente después de un aviso adecuado al efecto;

(5) aquellas interrupciones del servicio que sean inevitables deberán corregirse con la mayor rapidez posible;

(6) se acreditará al usuario el valor del servicio no disfrutado por interrupciones debidas a circunstancias bajo el control de la Autoridad;

(7) el depósito que presta el usuario devengará intereses al tipo que la Junta de Gobierno de tiempo en tiempo fije y se devolverá dicho depósito al usuario tan pronto como las circunstancias lo ameriten;

(8) deberá tramitarse en forma equitativa y diligentemente toda disputa sobre facturas;

(d) en consonancia con el fin y el propósito aludidos y para poder comprobar el progreso que pudiere irse alcanzando, la Autoridad someterá al Gobernador, no más tarde del 15 de mayo de cada año, un plan detallando sus objetivos para los próximos cinco (5) años fiscales y proyectando el desarrollo planificado del Sistema hacia tales objetivos; semianualmente, en o antes del 15 de septiembre y en o antes del 15 de marzo de cada año, la Autoridad también le someterá al Gobernador un resumen de todas las operaciones bajo su jurisdicción durante el último semestre fiscal transcurrido. Cada resumen deberá medir los logros y avances en *el* Sistema contra lo planificado en el penúltimo plan de cinco años sometido."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Creación de la Autoridad; Junta de Gobierno.

Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se conocerá como la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico. La Junta de Gobierno de la Autoridad consistirá de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los miembros de la Junta serán residentes legales del Estado Libre Asociado.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán nombrados por un término de cinco (5) años. Toda vacante en dichos cargos los deberá cubrir el Gobernador dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de ocurrir la vacante por el término restante al cargo.

La Junta de Gobierno nombrará de entre sus miembros a un Presidente y un Vicepresidente. La Junta de Gobierno también nombrará un Director Ejecutivo y un Secretario, ninguno de los cuales será miembro de ésta, y les fijará su compensación."

. . . . . .

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 5.- Propiedad de la Puerto Rico Telephone Company

La Autoridad es dueña del Sistema, así como de todas las acciones comunes emitidas y en circulación de la Puerto Rico Telephone Company (La Compañía). La Autoridad podrá, a su discreción, asumir el pago del principal e interés de cualesquiera o de todos los bonos de la Compañía y asumir cualesquiera o todas las deudas y obligaciones de la Compañía, y proveer para la cesión a la Autoridad, o

persona o entidad designada por ésta, de cualesquiera o todos los contratos en existencia y derechos e intereses intangibles de la Compañía. Todos los miembros de la Junta de Gobierno compondrán la Junta de Directores de la Compañía, disponiéndose, además, que el Director Ejecutivo de la Autoridad ocupará el cargo de Presidente de la Puerto Rico Telephone Company. La Autoridad podrá, a su discreción, continuar operando el Sistema a través de la Compañía, o disolver la Compañía o hacer que todo o parte del activo, derechos e intereses de la Compañía sean cedidos o de otro modo traspasados a la Autoridad o a cualquier corporación subsidiaria de la Autoridad, o de otro modo, ejercer todos los derechos y poderes conferidos por ley a los accionistas de la Compañía.

Sección 5.- Se deroga el Artículo 6 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada:

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, y se reenumera como Artículo 6, para que lea como sigue:

Artículo 6 Poderes Generales.

La Autoridad gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de este Capítulo, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo que antecede, el poder de:

(a) . . .

(g) tener completo dominio y supervisión del Sistema adquirido o construido por la Autoridad, o de cualquier compañía cuyas acciones comunes emitidas y en circulación, excepto acciones de elegibilidad, sean adquiridas por la Autoridad, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, incluyendo, pero sin limitarse a, la facultad de determinar la naturaleza y la necesidad de todos sus gastos y la forma en que podrán ser incurridos, permitidos y pagados, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos;

(h) . . .

(i) entrar en contratos con cualquier persona, firma, o corporación para la administración de todo o parte del Sistema o para servicios de consultas o asesoramiento en relación con la explotación del Sistema;

(j) adquirir cualquier propiedad o interés en la misma en cualquier forma lícita, incluyendo, sin limitarse a la adquisición por compra, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, usar y explotar tal propiedad o interés en la misma;

(k) . . .

(l) construir, reconstruir, mejorar, expandir, conservar y explotar el Sistema y adquirir las acciones de cualquier *otra* compañía dueña de cualesquiera otros sistemas de telecomunicación;

(m) determinar, fijar, imponer, cargar, alterar y cobrar tarifas razonables, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicio para el uso del Sistema o por servicios prestados por la misma o por cualquier equipo vendido o arrendado por la misma en relación con el Sistema, los cuales en todo momento serán suficientes por lo menos para (i) pagar los gastos de la Autoridad en relación con la reparación, conservación y operación del Sistema, (ii) pagar a su vencimiento el principal de cualquier obligación en vigor e intereses sobre la misma y los dividendos y requisitos de amortización de cualesquiera acciones preferidas en circulación de cualquier compañía adquirida por la Autoridad mediante

la adquisición de las acciones comunes de la misma, (iii) pagar el principal a su vencimiento de los bonos emitidos e intereses sobre los mismos, o cuyo pago sea asumido por la Autoridad y cumplir con los términos y disposiciones de aquellos convenios que puedan formularse con o a nombre de, los compradores o tenedores de tales bonos, y (iv) proveer reservas para los fines precedentes;

(n) . . .

(o) tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir bonos en vigencia de dicha deuda y garantizar el pago de tales bonos e intereses sobre los mismos mediante pignoración o gravamen de todo o parte del Sistema y las rentas que el mismo devengue;

(p) . . .

(r) entrar en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua, o locales, al igual que tofda otra compañía de telecomunicaciones, previa notificación y permiso a los dueños u ocupantes de los mismos, con el fin de hacer mensuras, sondeos o estudios;

(s) adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos, contratos, bonos u otros intereses en cualquier corporación u otras entidades y ejercer todas las facultades y derechos en relación con los mismos;

(t) asumir el pago de cualquier deuda, bonos u obligaciones en vigor en relación con la adquisición por parte de la Autoridad de cualquier otro sistema de telecomunicaciones, propiedad, capital corporativo, derechos e intereses;

(u) realizar todos los actos y cosas necesarias o convenientes para llevar a cabo los poderes que le confiere esta ley o cualquier otra ley de la Legislatura de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no tendrá facultad para empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas, que no sea la Autoridad, responsable del pago del principal de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad bajo las disposiciones de esta ley, o de los intereses sobre los mismos;

(v) adquirir, construir, reconstruir, mejorar, expandir, conservar y operar cualesquiera facilidades de difusión y adquirir los activos y/o acciones de cualquier entidad gubernamental o privada propietaria de cualesquiera facilidades de difusión. Disponiéndose, que en el caso de adquisición de activos o acciones de una entidad gubernamental, cualquier asignación de fondos estatales y/o federales será traspasada a la entidad adquirente, sujeto a las condiciones impuestas para la concesión de estos fondos.

(w) asumir el pago de cualquier deuda, bonos u obligaciones en vigor en relación con la adquisición por parte de la Autoridad de cualesquiera facilidades de difusión, propiedad, capital corporativo, derechos e intereses;

(x) determinar, fijar, imponer, cargar, alterar y cobrar tarifas razonables, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicio para el uso de las facilidades de difusión, siempre que así se permita de acuerdo a las franquicias otorgadas por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América;

(y) incurrir en aquellos gastos de promoción, publicidad y mercadeo dentro y fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean apropiados o convenientes para efectuar los fines de la Autoridad; y

(z) llevar a cabo aquellas inversiones que sean necesarias para el establecimiento de operaciones complementarias o la operación del Sistema fuera de Puerto Rico, siempre que a juicio de la Junta de Gobierno tales gastos o inversiones sean apropiadas o convenientes para efectuar los fines de la Autoridad o el ejercicio de sus poderes.

Sección 7.- Para adicionar el Artículo 10A a la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 6A Gastos de Promoción, Publicidad y Mercadeo de Productos o Servicios Competitivos

La Autoridad estará exenta de las disposiciones del Artículo 8.001 de la Ley Electoral, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, en todo lo relativo a la promoción, publicidad y mercadeo de sus productos o servicios competitivos, incluyendo, sin que se entienda una limitación, los siguientes productos o servicios: celulares, "beepers" y nuevos servicios inalámbricos, páginas amarillas, larga distancia dentro y fuera de Puerto Rico, servicios asociados a la red, tales como, Servicios Integrados a la Red Digital (ISDN), Centrex, Telemax, 56k conmutado, T-1 fraccional, tarjetas de llamadas y líneas y redes privadas

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, y se reenumera como Artículo 7, para que lea como sigue:

Artículo 7 Prohibición de servicio gratuito

Las facilidades del Sistema no serán usadas gratuitamente por ninguna persona o entidad. Cualquier obligación anterior de cualquier subsidiaria o compañía propiedad absoluta de la Autoridad para conceder servicios queda sin efectos inmediatamente.

No se entenderá que constituye uso gratuito del Sistema bajo el significado de este artículo la prestación de servicios por parte de la Autoridad a entidades públicas o privadas, a cambio de una justa contraprestación, la cual no tendrá que consistir en el cobro de una tarifa, derecho o cargo, siempre que la Autoridad reciba un beneficio mediante permuta o intercambio, o de otra forma, de acuerdo a las prácticas prevalecientes en la industria.

Tampoco constituirá uso gratuito del Sistema aquellas donaciones u otro tipo de prestación razonable de servicios o productos de la Autoridad durante desastres generales o emergencias así declaradas por el Gobernador de Puerto Rico, y de acuerdo a las directrices que establezca la Junta de Gobierno.

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, y se reenumera como Artículo 8, para que lea como sigue:

Artículo 8 Corporaciones subsidiarias

Por la presente la Autoridad queda facultada para crear por resolución aquellas corporaciones subsidiarias que estime conveniente para llevar a cabo los fines de esta ley y para prestar y donar fondos y transferir cualesquiera de sus propiedades a tales corporaciones subsidiarias; disponiéndose, sin embargo, que no se entenderá por esto que se permite el subsidio cruzado según definido en la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 y en la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996. Dichas

corporaciones subsidiarias serán corporaciones públicas poseídas enteramente por la Autoridad y tendrán las facultades y deberes conferidos a la Autoridad bajo las disposiciones de este Capítulo que le sean asignados a ellos por la Junta de Gobierno; disponiéndose, sin embargo, que nada en esta ley se interpretará como que se le concede a la Puerto Rico Telephone Company o a cualquier compañía cuyo capital sea adquirido por la Autoridad, la condición de una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta de Gobierno nombrará a los miembros de la Junta de Directores de cualesquiera de tales corporaciones subsidiarias, disponiéndose, que por lo menos una mayoría de los miembros de la Junta de Directores de las mismas estará compuesta por miembros de la Junta de Gobierno.

Todos los poderes generales concedidos a la Autoridad bajo esta ley quedan por la presente concedidos a tales subsidiarias en el desempeño de [las] sus facultades y deberes asignados a ella por la Junta de Gobierno.

. . . . . .

Una vez se obtengan las aprobaciones y autorizaciones necesarias, incluyendo la aprobación de la Comisión Federal de Comunicaciones, se transferirán a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública todas las licencias para operar los servicios de radio y televisión del Pueblo de Puerto Rico, así como todas las instalaciones, propiedades, fondos de cualquier naturaleza, récords y equipo que estén utilizándose o que hayan sido asignados para utilizarse por la subsidiaria de la Autoridad a cargo al presente de la operación de dichos servicios o por cualquier otra entidad gubernamental con relación a la operación de las facilidades de difusión pública.

Sección10.-Se enmienda el Artículo 9A de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, y se reenumera como Artículo 9, para que lea como sigue:

Artículo 9 Facultad para emitir acciones de capital corporativo; corporaciones subsidiarias de las subsidiarias de la Autoridad.

(a) La Junta de Gobierno podrá disponer, mediante resolución a esos efectos, que sus corporaciones subsidiarias, existentes o por crear, tendrán el carácter de corporaciones privadas con fines de lucro, las que también podrán emitir una o más clases de acciones de capital corporativo. Dichas resoluciones deberán cumplir con los requisitos aplicables de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico de 1995 ("Ley de Corporaciones"), y harán las veces de un certificado de incorporación bajo las referidas secciones.

. . . . . .

(b) La junta de directores de cualesquiera de las corporaciones subsidiarias de la Autoridad podrá autorizar la creación, o la adquisición de las acciones de capital de aquellas corporaciones subsidiarias que estime conveniente para llevar a cabo los fines de esta ley y para prestar, donar o de otra forma transferir cualesquiera de sus propiedades a tales corporaciones subsidiarias; disponiéndose, sin embargo, que no se entenderá por esto que se permite el subsidio cruzado según definido en la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 y en la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996.

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 10.- Tarifas y operaciones sujetas a la aprobación de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones

A partir de la vigencia de la presente ley, las tarifas, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicios establecidos por la Junta de Gobierno bajo las disposiciones de esta ley por el uso del Sistema o por los servicios rendidos por el mismo o por cualquier equipo vendido o arrendado por la Autoridad en relación con el Sistema y la adquisición, construcción y operación del sistema estarán sujetas al control y aprobación de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, según dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996.

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 11.- Exención contributiva; pagos en lugar de contribuciones

(a) Por la presente se resuelve y declara que los fines de la Autoridad, al igual que el de toda compañía de telecomunicaciones, son para la promoción de la seguridad, salud y bienestar general del pueblo de Puerto Rico, los cuales constituyen todos fines públicos para beneficio del pueblo y que el ejercicio de los poderes conferidos a dicha Autoridad por este Capítulo, constituye una función gubernamental esencial y por tanto ni a la Autoridad, ni a ninguna compañía cuya creada bajo el Artículo 9 de este título, ni a ninguna compañía cuya totalidad de acciones comunes, excluyendo acciones de elegibilidad, sea poseída por la Autoridad, se le requierirá el pago de contribución, impuesto, arbitrio, patente o tasación alguna del Estado Libre Asociado o de cualquier municipio, sobre la propiedad adquirida por ella, o bajo su jurisdicción, dominio, posesión o supervisión, o sobre las operaciones, o sobre los ingresos derivados de, o por, la Autoridad o cualquiera de sus empresas y actividades, incluyendo a cualquier corporación de sus empresas y actividades, incluyendo a cualquier creada bajo el Artículo 9 de este título, y a cualquiera otra compañía cuya totalidad de acciones comunes, excluyendo acciones de elegibilidad, sea poseída por la Autoridad.

(b) En o antes del 15 de abril de cada año la Autoridad pagará de sus ingresos netos del año natural anterior al Secretario de Hacienda, a manera de pago en lugar de contribuciones, una cantidad igual al monto de las contribuciones sobre cualquier y toda la propiedad de la Autoridad o de cualquier subsidiaria creada bajo el Artículo 9 de este título o de cualquier compañía propiedad absoluta de la Autoridad, que hubieran correspondido a los municipios para el año fiscal entonces corriente (después de deducir el descuento que la ley concede por pago puntual), de no existir la exención dispuesta por este artículo o cualquier otra exención dispuesta por ley. El Secretario de Hacienda hará la distribución de este pago entre los municipios. Si el pago hecho por la Autoridad bajo este artículo no fuere suficiente para cubrir la totalidad del monto correspondiente a cada municipio, el Secretario de Hacienda prorrateará entre dichos municipios la suma pagada.

(c) En o antes del 15 de abril de cada año la Autoridad pagará de sus ingresos netos del año natural anterior al Secretario de Hacienda, en lugar de contribuciones, una cantidad no menor de a la cantidad aportada en el presupuesto del Año Fiscal 95-96, según certificada por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto por virtud de este inciso. Para el Año Fiscal 96-97, de esta aportación, el Gobierno de Puerto Rico dispondrá por Orden Ejecutiva la distribución necesaria de fondos para el sostenimiento de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y toda otra entidad impactada por esta Ley. La aportación de la Autoridad de Teléfonos estará subordinada a las estipulaciones del flujo de los fondos del Contrato de Fideicomiso de Bonos de la Autoridad de Teléfonos y a la contribución en lugar de impuestos correspondientes a los municipios.

Se crea en los libros del Secretario de Hacienda un fondo especial que será conocido como Fondo de la Telefónica para la Excelencia Educativa, separado y distinto de cualesquiera otros fondos

pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin año económico determinado. El Secretario de Hacienda ingresará la cantidad de veinte millones (20,000,000) de dólares a dicho Fondo Especial, para ser utilizados por la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas creada por la Resolución Conjunta Número 3 de 28 de agosto de 1990 o por el Departamento e Educación para financiar proyectos para encauzar la política pública educativa del país. El Secretario del Departamento de Educación sólo podrá utilizar dicho fondo para costear el mejoramiento de las escuelas o algún otro proyecto especial. Según se usa en este inciso, el término "ingresos brutos" significará el ingresos brutos de la Autoridad, sus subsidiarias o cualquier compañía cuyo total de las acciones comunes, excluyendo acciones de elegibilidad, sea poseído por la Autoridad, cobrados durante cualquier año resultado del ingreso bruto de la operación del sistema de comunicaciones, excluyendo los intereses devengados en cualquiera de los fondos, cuentas u otros ingresos no operacionales de la Autoridad. Para propósitos de la sec. 2 de la Ley Núm. 2 de 29 de enero de 1966, los pagos efectuados al Secretario de Hacienda, conforme a los aquí estipulado, no constituirán ingresos cobrados bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) No se requerirá a la Autoridad hacer ningún pago del último año natural que exceda del total de sus ingresos netos disponibles de ese año, ni tampoco se le requerirá completar ningún déficit en los pagos hechos en cualquier año anterior. Nada de lo aquí contenido requerirá que la Autoridad aumente sus tarifas, derechos u otros cargos vigentes por el uso del sistema o por los servicios prestados por las mismas, o por ningún equipo vendido o arrendad por la Autoridad en relación con el Sistema, con el fin de proveer suficientes fondos para hacer los pagos dispuestos en este inciso. Los ingresos netos serán aplicados primeramente para el pago requerido a los municipios en el inciso (b) de este artículo. Según se usa en este Artículo, el término "ingresos netos" significará los ingresos de la Autoridad y sus subsidiarias y de cualquier compañía cuyo total de las acciones comunes, excluyendo acciones de elegibilidad, sea poseído por la Autoridad, cobrados durante cualquier año, que queden después de haberse provisto para (i) los gastos incurridos por la Autoridad y sus subsidiarias en operar, conservar, y mejorar su Sistema y proveer reservas para ello, (ii) los gastos incurridos por cualquier compañía, cuya totalidad de acciones comunes, excluyendo acciones de elegibilidad, sea poseída por la Autoridad, en operar, conservar y reparar su Sistemas y proveer reservas para ello, (iii) el pago de principal de, y del interés sobre los bonos en vigor de la Autoridad, y proveer reservas para ello según dispuesto en cualquier convenio de fideicomiso de la Autoridad garantizando sus bonos, y (iv) el pago del principal de, e intereses y dividendos sobre cualesquiera bonos, pagarés, obligaciones *(debentures)* y acciones preferidas de cualquier compañía poseída por la Autoridad y reservas para ello.

Sección 13.-Se deroga el Artículo 12 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, y se sustituye por un nuevo texto para que lea como sigue:

Artículo 12.-Contratos de construcción y compra

La Autoridad está facultada para suscribir todo tipo de contrato de compra y contratos de suministro o servicios, incluyendo contratos para la construcción de obras, sin recurrir al procedimiento de subasta, de conformidad con las prácticas prevalecientes en la industria de las telecomunicaciones.

La Junta de Gobierno de la Autoridad establecerá los procedimientos y prácticas que reglamenten la fase administrativa para la adquisición de bienes y servicios, de manera que se garanticen los mejores intereses de la Autoridad y la sana administración pública.

Sección 14.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 13.-Bonos de la Autoridad

(a) Por la presente se faculta a la Autoridad a emitir, de tiempo en tiempo, sus propios bonos por los montos de principal que, en opinión de la Autoridad, sean necesarios o adecuados para pagar, o proveer fondos para adquirir, el Sistema o todas las acciones comunes emitidas y en circulación de la Puerto Rico Telephone Company y cualesquiera otras facilidades de comunicación y para lograr cualquiera de sus fines corporativos, incluyendo el pago de intereses sobre los bonos de la Autoridad por el período que la Autoridad determine, el establecimiento de reservas para garantizar tales bonos, para costear, reembolsar, redimir, comprar, atender, pagar o liberar cualesquiera bonos de la Autoridad que estén en circulación, los bonos, deudas, otras obligaciones o acciones preferidas de cualquier compañía cuyas acciones adquiera la Autoridad y para pagar todos los otros gastos de la Autoridad incidentales a, y necesarios o convenientes para el ejercicio de sus poderes y la consecución de sus fines corporativos.

Los bonos emitidos por la Autoridad serán garantizados por la buena fe y el crédito de la Autoridad y serán pagaderos de todo o parte del ingreso que devengue la Autoridad de la posesión u operación del Sistema y de la venta o arrendamiento por la Autoridad de cualquier equipo en relación con el Sistema o de cualesquiera otros fondos disponibles a la Autoridad para tal propósito, todo según se disponga en el convenio de fideicomiso de la Autoridad bajo el cual se autorice la emisión de los bonos. El principal de, y los intereses sobre cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad podrán ser garantizados mediante pignoración de todo o parte de dichos ingresos y otros fondos disponibles a la Autoridad. El convenio de fideicomiso que garantiza los bonos podrá contener disposiciones que formarán parte del contrato con los tenedores de los bonos emitidos bajo el mismo, respecto a la pignoración y creación de gravámenes sobre el ingreso y los activos de la Autoridad, al establecimiento y conservación de fondos de amortización y reservas, respecto a limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de los bonos, limitaciones relativas a la emisión de bonos adicionales, limitaciones en cuanto a enmendar o suplementar cualquier tal convenio de fideicomiso, en cuanto a la concesión de derechos, facultades y privilegios a los fiduciarios y la imposición sobre ellos de obligaciones y responsabilidades bajo el convenio de fideicomiso, la operación y conservación del Sistema, la fijación de tarifas, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicio para el uso de o para los servicios prestados por el Sistema, el mantener un seguro respecto al Sistema, los derechos, poderes, obligaciones y responsabilidades que surjan en caso de falta de pago o incumplimiento de cualquier obligación bajo dicho convenio de fideicomiso y respecto a cualesquiera derechos, poderes o privilegios conferidos a los tenedores de bonos como garantía de los bonos y respecto a cualquier otro asunto que no contravenga las disposiciones de esta ley que pueda ser necesario o conveniente para garantizar los bonos y realzar su atractivo mercantil.

. . . . . .

(e) Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas o facsímil de las firmas de los funcionarios de la Autoridad en el ejercicio de sus cargos a la fecha de la firma de los mismos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquiera o todos los funcionarios cuyas firmas o facsímiles de firma aparezcan en ellos, hubieran cesado como tales funcionarios de la Autoridad. La validez de la autorización y emisión de los bonos no habrá de depender o verse afectada en forma alguna por ningún procedimiento relacionado con la construcción o adquisición del Sistema para el cual los bonos se emiten, ni por ningún contrato hecho en relación con las mismas. Cualquier convenio de fideicomiso que garantice los bonos podrá disponer que tales bonos podrán contener una relación de que se emiten de conformidad con las disposiciones de esta ley, y cualquier bono que contenga dicha relación, autorizada bajo dicho convenio de fideicomiso, se tendrá concluyentemente por válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ni los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad, ni ninguna persona que otorgue los bonos serán responsables personalmente de los mismos. La Autoridad está facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio que no exceda del monto del principal o del

valor corriente de redención de los mismos más los intereses acumulados.

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada:

Artículo 15.-

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, y se reenumera omo Artículo 15, para que lea como sigue:

Artículo 15.-Traspaso de bienes del Estado Libre Asociado a la Autoridad

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá hacer aportaciones de capital adicionales al capital de la Autoridad bajo aquellos términos y condiciones que determine el Gobernador de Puerto Rico.

Sección 17.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, y para reenumerar como Artículo 16, para que lea como sigue:

Artículo 16.-Incumplimiento de pago de bonos; sindicatura

(a) En caso de que la Autoridad faltaré al pago del principal o de los intereses de cualesquiera de sus bonos, después que ellos vencieran, ya sea a su vencimiento o cuando se anuncie su redención, y tal incumplimiento continuará por un período de treinta (30) días, o en caso que la Autoridad violare cualquier convenio hecho con los tenedores de los bonos, cualquier tenedor o tenedores de bonos (con sujeción a cualquier limitación contractual en cuanto a un porcentaje específico de dichos tenedores) o el fiduciario de éstos, tendrán el derecho de solicitar de cualquier tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico, mediante el procedimiento judicial correspondiente, el nombramiento de un síndico para el Sistema o partes del mismo, cuyos ingresos estén comprometidos para el pago de los bonos en mora, hayan o no sidos todos los bonos declarados vencidos y pagaderos y solicite o no dicho tenedor o fiduciario de éste, o haya o no solicitado que se cumpla cualquier otro derecho o se ejerza cualquier otro remedio en relación con dichos bonos. A raíz de dicha solicitud el tribunal podrá nombrar, y si la solicitud fuere hecha por los tenedores de un veinticinco (25) por ciento en monto principal de los bonos en circulación por cualquier fiduciario de los tenedores de bonos que representen dicho monto de principal, nombrará un síndico para el Sistema.

(b) El síndico así nombrado procederá inmediatamente, por sí, o por medio de sus agentes y abogados, a entrar en, y a tomar posesión del Sistema y de todas y cada una de sus partes y podrá excluir totalmente a la Autoridad, sus funcionarios, agentes y empleados y a todas las personas bajo éstos y tendrá, poseerá, usará, operará, administrará y controlará el mismo y todas y cada una de sus partes, y, a nombre de la Autoridad o de otro modo, según el síndico lo crea mejor, ejercitará todos los derechos y poderes de la Autoridad respecto a tal Sistema tal como lo haría la misma Autoridad. Dicho síndico mantendrá, restaurará, asegurará y mantendrá asegurado el Sistema y de tiempo en tiempo hará aquellas reparaciones necesarias y pertinentes que dicho síndico estime conveniente, establecerá, impondrá, mantendrá y cobrará las tarifas, derechos, rentas y otros cargos en relación con tal Sistema que dicho síndico estime necesarias, apropiadas y razonables y cobrará y recibirá todas las rentas y las depositará en una cuenta separada y aplicará dichas rentas así cobradas y recibidas en la forma que el tribunal ordene.

(c) Cuando todo lo que se adeude de los bonos incluyendo intereses sobre los mismos, y de cualesquiera otros pagarés que constituyan una carga, gravamen u obligación sobre las rentas del Sistema y bajo cualesquiera de los términos de cualquier contrato o convenio con los tenedores de bonos, hubiere sido pagado o depositado según se dispone en los mismos, y todas las violaciones en consecuencia de las

cuales puede designarse un síndico, hubieren sido subsanadas y corregidas, el tribunal podrá, a su discreción, y previa la notificación y celebración de vista pública que estime razonable y pertinente, ordenar al síndico a hacer entrega de la posesión *del Sistema* a la Autoridad, y subsistirá el mismo derecho de los tenedores de los bonos para obtener el nombramiento de un síndico en caso de una violación subsiguiente según se dispone anteriormente.

(d) . . .

(e) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta sección, dicho síndico no tendrá facultad para vender, ceder, hipotecar, o de otro modo disponer de los activos de cualquier clase o naturaleza pertenecientes a la Autoridad y útiles para el Sistema, pero los poderes de tal síndico se limitarán a la operación y conservación de tal Sistema y al cobro y aplicación de las rentas que devenguen, y el tribunal no tendrá jurisdicción para expedir ninguna orden o decreto que requiera o permita a dicho síndico vender, hipotecar o de otro modo disponer de tales activos.

Sección 18.-Se reenumera el Artículo 18 como Artículo 17, de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 17.- …

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, y se reenumera como Artículo 18, para que se lea como sigue:

Artículo 18.-Derogación de la Ley Núm. 212, de 12 de mayo de 1942, según enmendada

La Ley Núm. 212, de 12 de mayo de 1942, según enmendada, queda por la presente sección derogada.

Sección 20.-Se reenumeran los Artículos 20 y 21 como Artículos 19 y 20, de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 19.- ….

Artículo 20.- …

Sección 21.-Se deroga el Artículo 22 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada:

Sección 22.-Se reenumeran los Artículos 23 y 24 como Artículos 21 y 22, de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 21.- …

Artículo 22.- …

Sección 23.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2520, y el cual fue descargado de la Comisión de Reformas Gubernamentales.

"**LEY**

Para crear una nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública como instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; derogar los incisos (v), (w) y (x) del Artículo 7; enmendar el Artículo 8; y derogar el Artículo 9 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico", a fin de independizar y crear una nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las comunicaciones en Puerto Rico comenzó a desarrollarse con la aprobación de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974. Dicha legislación creó la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico con el fin de proveer un servicio eficiente de comunicaciones y continuar el desarrollo económico y social, que seguirá fomentando el bienestar y la tranquilidad de los puertorriqueños. Mediante esta ley, se transfirió al pueblo un sistema de comunicaciones pertenecientes a la Puerto Rico Telephone Company y se logró una adecuada supervisión ciudadana, además de lograr mejoras de acuerdo a las necesidades de hoy.

Posteriormente, el 21 de enero de 1987, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 7 que creó una corporación pública subsidiaria de la Autoridad de Teléfonos, conocida como Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Esta enmienda se hizo a fin de garantizar el mejoramiento y desarrollo tecnológico en el campo de la radio y la televisión, proveyendo la capacidad operacional y financiera para ofrecer estos servicios en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

No obstante, aún cuando la legislación logró cumplir sus objetivos a corto plazo, la Corporación, hoy día, necesita una serie de facultades y poderes que en su situación de subsidiaria no posee. La Asamblea Legislativa entiende que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública puede operar de una manera más efectiva, independizándose de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico y funcionando como una instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado.

Mediante la creación de una nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el Gobierno logra garantizar unos servicios de excelencia cónsonos con el desarrollo social, tecnológico y económico de nuestra sociedad. Durante los pasados nueve años la Corporación ha estado sujeta a las directrices de otra matriz, lo que ha impedido un desarrollo cabal por parte de los medios de difusión pública.

En pocos años, se esperan unos cambios trascendentales en el mundo de la radio y la televisión que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública sólo podrá enfrentar siendo una entidad independiente y con poderes propios. Por tales razones, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crea una nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública como instrumentalidad del Estado Libre Asociado, independiente y separada de otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Creación. -

Se crea una corporación pública, como instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo el nombre de Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. La Corporación tendrá existencia perpetua con personalidad jurídica independiente y separada de cualquier otra entidad, agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y estará regida por una Junta de Directores.

Se establece el 30 de junio de 1996 la fecha en que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública dejará de ser subsidiaria de la Autoridad de Teléfonos. Sucesivamente, la fecha de cierra de cada año fiscal será el 30 de junio de cada año.

Artículo 2.- Propósito Legislativo. -

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la aprobación de esta Ley, independiza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico para continuar ofreciendo los servicios de excelencia que la caracterizan de una manera más eficiente y adecuada. Con una autonomía operacional y funcional genuina, elemento necesario para desarrollar sus facilidades y ofrecer una difusión conforme a las disposiciones y limitaciones legales que se establecen y así ofrecer un servicio público óptimo. Tales facilidades deberán usarse para fines educativos, culturales y de servicios al pueblo en general y no para propósitos particulares, ni para propaganda político-partidista o sectaria, a excepción de los dispuesto en el Artículo 3.016 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico".

Los programas difundidos por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública se guiarán por una política de excelencia, objetividad y balance en todo lo que fuere de naturaleza controversial.

La programación deberá reflejar armonía entre la enseñanza del conocimiento y la información práctica. Deberá además, enfatizar la visión más amplia del conocimiento, con atención en la filosofía y la percepción de la realidad social, económica y cultural como algo ligado a la historia, y a su vez que comprometido con un mejor futuro. La programación de las emisoras deberá contribuir al desarrollo de una conciencia critica y ejemplarizar en sus difusiones el respeto a la dignidad y a los valores humanos.

Artículo 3.- Junta de Directores. -

Los poderes, facultades y deberes de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública se ejercerán, y su política operacional y administrativa se determinará, por una Junta de Directores.

La Junta estará integrada por el Secretario de Educación, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña y ocho (8) ciudadanos provenientes del sector privado en representación del interés público, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y por lo menos tres (3) deberán ser personas de comprobado interés, conocimiento y experiencia en educación, cultura, artes, ciencias o comunicaciones de radio y televisión. El Presidente de la nueva Corporación será miembro de la Junta de Directores, no obstante no tendrá derecho al voto ni podrá ocupar ningún cargo de oficial en dicha Junta. Los nombramientos de los miembros de la Junta se harán por los siguientes términos: dos (2) miembros por seis (6) años; dos (2) miembros por cinco (5) años; dos (2) miembros por cuatro (4) años y dos (2) miembros por tres (3) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Una vez concluya cada término el mismo será uno fijo por seis (6) años. Con el propósito de viabilizar y facilitar el proceso de transición de esta nueva ley, se dispone que el término individual de cada miembro actual de la Junta de Directores comenzará a partir de la fecha de aprobación de la misma. Cualquier vacante en dichos cargos será cubierta por el término sin expirar del que hubiese ocasionado la misma, mediante nombramiento que deberá hacerse dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que ocurra la vacante. Disponiéndose, que las personas con intereses económicos, directos y sustanciales en la industria comercial de la radio y televisión no podrán ser miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Disponiéndose, además, que *seis (6)* miembros de la Junta de Directores constituirán quórum para el manejo de los asuntos de la Corporación y toda decisión deberá adoptarse por mayoría. La función de los miembros de la Junta de Directores, así como la

asistencia a las reuniones, será indelegable.

La Junta de Directores se reunirá, organizará y elegirá dentro de sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en su ausencia, y un Secretario. La Junta también nombrara un Presidente para la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Dicho funcionario ocupara su cargo a voluntad de la Junta y esta determinará sus funciones, responsabilidades y deberes; y fijará su remuneración y otros beneficios.

Los miembros de la Junta no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una dieta de cincuenta dólares ($50.00) por cada reunión a la que asistan.

La Junta de Directores de la nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública tendrá facultad para aprobar, enmendar y derogar aquellos reglamentos que estime necesarios o convenientes para llevar a cabo sus fines, propósitos y actividades. La Junta de Directores determinará la distribución y el uso de su presupuesto de mejoras capitales y el de operaciones a tono con sus planes y necesidades y podrá delegar en el Presidente o en cualesquiera otros de sus funcionarios, empleados o agentes aquellos poderes y deberes que estime propios, excepto la facultad de aprobar, enmendar y derogar reglamentos.

El Presidente tendrá a su cargo la administración general de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, y será responsable a la Junta de Directores de la ejecución de la política que ésta establezca y de la supervisión general de todos los funcionarios, empleados y agentes de la misma. Este podrá, además, delegar cualquier función en el personal o funcionario de la Corporación que así determine.

Los miembros de la Junta de Directores que no sean miembros ex oficio sólo podrán ser removidos por justa causa.

Artículo 4.- Poderes Generales de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. -

(a) Difusión Pública.- La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública divulgará e impulsará programas educativos, deportivos, artísticos, musicales, culturales y de interés público, todo ello con arreglo a las limitaciones establecidas en las franquicias otorgadas por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América.

Se otorgan a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y realizar sus propósitos y funciones, incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

(1) Tener existencia perpetua como corporación pública independiente, con fines no pecuniarios.

(2) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo.

(3) Adoptar, enmendar y derogar reglamentos para regir sus asuntos y sus actividades y para prescribir las reglas, reglamentos y normas necesarios para el cumplimiento de sus funciones y deberes, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como 'Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) Mantener oficina en el lugar o lugares que determine.

(5) Demandar y ser demandada.

(6) Recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos legales respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad mueble o inmueble, recursos económicos y otros.

(7) Hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de sus poderes y funciones.

(8) Adquirir cualquier propiedad o interés en la misma por cualquier medio legal, incluyendo sin limitarse, a la adquisición por compra, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, usar y operar tal propiedad o interés en la misma.

(9) Adquirir, construir, reconstruir, mejorar, expandir, conservar y aprovechar al máximo cualesquiera facilidades de difusión.

(10) Fijar y cobrar tarifas razonables, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicios por el uso de sus facilidades de difusión o por cualquier equipo vendido o arrendado, a tenor con los reglamentos y las leyes locales y federales que apliquen.

(11) Nombrar y contratar aquellos funcionarios y empleados y conferirles aquellos poderes y deberes, así como compensarles por sus servicios de acuerdo a las disposiciones de la Junta de Directores, y de acuerdo al reglamento de personal que se promulgue. El personal de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública quedará excluido de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como 'Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico'. No obstante, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública deberá honrar el Principio de Mérito de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 10.6 de la citada Ley.

(12) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo los poderes que le confiere esta Ley o cualquier otra ley.

(13) Aceptar, promover y estimular a la ciudadanía a hacer donativos de cualquier clase, siempre que su aceptación no conlleve la obligación de transmitir información o material en conflicto con las normas que rigen sus transmisiones.

Asimismo, cualquier donativo hecho a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de Puerto Rico podrá reclamarse en su totalidad como una deducción del ingreso bruto individual o del ingreso bruto de corporaciones o sociedades, según aplique y sin sujeción a las disposiciones del Inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

Artículo 5. - Informes Anuales.-

Informes.-Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada año fiscal la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador informes sobre sus actividades, incluyendo lo siguiente:

(1) Un resumen de la labor realizada durante el año fiscal en cumplimiento de los propósitos dispuestos en esta Ley y un plan de trabajo, incluyendo proyectos y actividades específicas para el año subsiguiente.

(2) Estados financieros auditados preparados de acuerdo con los principios de contabilidad aceptados generalmente para organismos gubernamentales.

(3) Cuadros estadísticos que adecuadamente reflejen las fases operacionales de Corporación en forma comparativa y confiable.

(4) Una relación de las inversiones de capital.

Artículo 6. - Prohibición de operación por la empresa privada.-

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública no podrá, aún con autorización previa de la Comisión Federal de Comunicaciones, vender, transferir, alquilar, gravar, enajenar, o cualquier otra transacción que tenga como propósito que dicha Corporación y los servicios operados por la misma, sean administrados u operados por una empresa privada.

Las emisoras de radio y televisión operadas a través de la nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, son de carácter educativo, cultural y patrimonial del Pueblo de Puerto Rico.

Artículo 7. - Autonomía.-

Se prohíbe a cualquier persona ejercer presión o influencia indebida en los representantes de dicha entidad corporativa. Se dispone que la Junta de Directores deberá proteger la credibilidad de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de Puerto Rico y evitar intervenciones no apropiadas para así preservar la completa responsabilidad por la autonomía de las funciones de la institución.

A fin de mantener la autonomía programática de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, ésta presentará anualmente al Gobernador una relación de los desembolsos totales que espera realizar en sus actividades y funcionamiento. Reseñará, además, el plan de mejoras capitales y la adquisición de activos tales como propiedades que sean necesarias al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 8. - Contrato de Construcción y Compra.-

Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios personales, que se hagan por la Corporación, incluyendo contratos para la construcción de obras, deberán hacerse mediante anuncio de subasta, hecho con la suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de propuesta para que la Corporación asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia; Disponiéndose, que cuando la suma estimada para la adquisición u obra no exceda de *veinticinco* mil (25,000) dólares, podrá efectuarse la misma sin anuncio de subasta. Asimismo, no serán necesarios anuncios de subasta, cuando: (1) debido a una emergencia se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, o ejecución de servicios; (2) se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios *o compatibles* para efectos o servicios previamente suministrados o contratados; (3) se requieran servicios o trabajos de profesionales o de expertos y la Corporación estime que, en aras de una buena administración tales servicios o trabajos deban contratarse sin mediar tales anuncios; ó (4) los precios no estén sujetos a competencia, porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por la ley; Disponiéndose, que en tales casos, la compra de materiales, efectos y equipo, o la obtención de tales

servicios podrá hacerse en mercado abierto en la forma usual de la práctica comercial.

Al comparar propuestas y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración, además de si el postor ha cumplido con las especificaciones a factores tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración, la calidad y adaptabilidad relativa de los materiales, efectos o servicios, la responsabilidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca y si el lugar de manufactura de los materiales, efectos y equipo radicada en Puerto Rico.

Artículo 9.- Transferencias.-

Una vez se obtengan las aprobaciones y autorizaciones necesarias, incluyendo la aprobación de la Comisión Federal de Comunicaciones, la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico le transferirá a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública todas las licencias para operar los servicios de radio y televisión del pueblo de Puerto Rico, así como todas las instalaciones, propiedades, fondos de cualquier naturaleza, récords y equipo que estén utilizándose o que hayan sido asignados para utilizarse por ésta o por cualquier otra entidad gubernamental con relación a la operación de las facilidades de difusión pública.

Artículo 10.- Personal.-

Al entrar en vigor esta Ley todos los empleados de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, adscrita a la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, retendrán todos los derechos y deberes adquiridos bajo las leyes y reglamentos vigentes.

El Presidente de la Corporación establecerá los puestos a crearse en la nueva Corporación, las cualificaciones y requisitos para ocupar los mismos, así como los criterios para evaluar y seleccionar personal.

Artículo 11.- Comité de Transición.-

Se autoriza al Gobernador de Puerto Rico a nombrar un Comité de Transición para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a fin de que se efectúen las transferencias ordenadas por esta Ley, sin que se interrumpan los procesos administrativos, la prestación de servicios y el funcionamiento de los servicios transferidos. Este Comité deberá desempeñar sus funciones teniendo presente las disposiciones de esta Ley y toda la reglamentación de la Comisión Federal de Comunicaciones aplicable en esta instancia.

Este Comité cesará sus funciones cuando la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública así lo determine.

Artículo 12.- Procedimientos Pendientes. -

Toda querella o procedimiento pendiente ante la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, adscrita a la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, o ante cualquier agencia o tribunal, a la fecha de aprobación de esta Ley, y que se haya iniciado conforme a las disposiciones de las leyes que gobiernan a los servicios transferidos mediante esta Ley, se continuará tramitando por dicha Corporación hasta que recaiga una determinación final de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor a la fecha en que tales querellas o procedimientos se hayan presentado o iniciado. Luego de recaer una determinación final y firme sobre éstos, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico deberá transferir

todos los expedientes, documentos y récords relacionados con dichas querellas y procedimientos a la nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

Artículo 13.- Prohibición de Servicios Gratuitos. -

Las facilidades de la Corporación no serán usadas de forma gratuita por ninguna persona o entidad.

Al mismo tiempo, se ordena y autoriza a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a su Presidente, que al establecer sus planes de programación y uso de las facilidades de difusión, se le conceda trato preferencial y especial a las necesidades y requerimientos del Departamento de Educación, del Instituto de Cultura Puertorriqueña y de la Universidad de Puerto Rico en cuanto a tiempo, horario y precio, entre otros, todo ello en armonía con una sana política de programación.

Artículo 14 - Asignación de Fondos. -

Es política pública y compromiso del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico continuar aportando como hasta el presente, recursos económicos para los gastos de operación y funcionamiento de las facilidades de difusión pública propiedad del pueblo de Puerto Rico. El primer año, el Gobierno de Puerto Rico dispondra por Orden Ejecutiva la distribución necesaria de fondos para el sostenimiento de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. En años subsiguientes, la Asamblea Legislativa asignará los fondos para sufragar el presupuesto de gastos operacionales y de funcionamiento de la nueva Corporación.

La Corporación presentará anualmente, a la Asamblea Legislativa los ingresos totales que espera recibir por vía de asignación de fondos generales o especiales del Gobierno de Puerto Rico, aportaciones del gobierno federal y de los que generará propiamente dentro de la facultad de esta Ley.

Con ese cuadro, se dispondrá para que se transfieran o se autoricen, en forma englobada, todos aquellos recursos fiscales adicionales que sean necesarios para realizar el plan de trabajo anual presentado por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

Artículo 15.- Vigencia. -

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico y la nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública inicien las gestiones y procedimientos de rigor para obtener la autorización de transferencia de las franquicias, y para crear el Comité de Transición que se dispone en el Artículo 11 de esta Ley. Sus restantes disposiciones entrarán en vigor inmediatamente después de concedida tal autorización de transferencia."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2521, y el cual fue descargado de la Comisión de Reformas Gubernamentales.

"**LEY**

Para derogar la Ley Núm. 68 de 9 de agosto de 1993, la cual transfirió a la Comisión de Servicio Público todos los servicios y funciones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, y enmendar el inciso (c); derogar los incisos (s) y (mm) y redesignar los incisos (t) al (ll) como incisos (s) al (kk) y los incisos (nn) al (ss) como incisos (ll) al (qq), respectivamente, del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que reglamenta las empresas de telecomunicaciones y las de antena comunal de televisión en esta jurisdicción, a fin de eliminar la autoridad de la Comisión de Servicio Público sobre las empresas de telecomunicaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones fue creada mediante la Ley Núm. 63 de 23 de agosto de 1990, con el propósito de reglamentar las operaciones del sistema de telecomunicaciones en Puerto Rico. La creación y funcionamiento de la Comisión estaba condicionada a la venta del sistema de telecomunicaciones públicas. Al no cumplirse las condiciones de venta del sistema público de telecomunicaciones, la Comisión Reguladora fue disuelta como una sana medida de administración y sus funciones y servicios fueron transferidos, mediante la Ley Núm. 68 de 9 de agosto de 1993, a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

Luego de casi tres años de haberse transferido dichas funciones y servicios a la Comisión de Servicio Público, la Asamblea Legislativa estima necesario modificar y actualizar la leyes que regulan el mercado de las telecomunicaciones, sus procesos, funciones y reglamentaciones, así como las de las empresas de antena comunal de televisión en nuestra jurisdicción. Para efectuar estos cambios transcendentales en el sistema de las telecomunicaciones, la Asamblea Legislativa ha decidido establecer una Junta Reguladora de Telecomunicaciones con jurisdicción exclusiva en este campo. A tales efectos, se ha viabilizado una serie de medidas que permitirán la implantación de dicha junta. Entre estas medidas, se propone convertir a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública en una corporación pública independiente, sustraer toda jurisdicción reguladora de la Comisión de Servicio Público y del Departamento de Asuntos del Consumidor y la aprobación de otras leyes que atemperen la nueva realidad jurídica a las disposiciones legales existentes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se deroga la Ley Núm 68 de 9 de agosto de 1993

Sección 2.- Se enmienda el inciso (c); se derogan los incisos (s) y (mm) y se redesignan los incisos (t) al (ll) como incisos (s) al (kk) y los incisos (nn) al (ss) como incisos (ll) al (qq), respectivamente, del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que se lean como sigue:

Artículo 2.- para los fines de esta Parte, a menos que del texto surja claramente otra interpretación:

(a) …

(c) "Compañía de servicio público" incluye todo porteador público, empresa de conducción por tubería, empresas de gas, empresa de energía eléctrica, empresa de dique para carenar, agencia de pasajes, corredor de transporte, operador de muelle, almacenista, empresa de puentes de pontazgo, empresa de fuerza nuclear, empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros de gas licuado de petróleo, empresa de servicio y venta de metros para taxis y otros vehículos públicos y empresa de mudanzas que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u ofrecen a entregar o entregan productos, mediante paga, al público en general, o a una parte del mismo, en Puerto Rico. No incluye a personas que

prestan el servicio para su uso exclusivo o de sus inquilinos.

. . .

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2522, y el cual fue descargado de la Comisión de Reformas Gubernamentales.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, a fin de eliminar la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor para adjudicar reclamaciones por motivo de negligencia en la prestación del servicio telefónico a los usuarios de la Autoridad de Teléfonos o de cualesquiera de sus subsidiarias; eliminar la disposición de esta Ley que establece que la Puerto Rico Telephone Company hará los reembolsos razonables que el Presidente de la Comisión de Servicio Público le requiera por servicios personales relacionados con asuntos telefónicos y para otros fines

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de la ley federal conocida como "Telecommunications Reform Act", recientemente firmada por el Presidente de los Estados Unidos, se abre el mercado local de llamadas telefónicas intra isla y servicios en otras áreas de la comunicación a la libre competencia.

Como consecuencia de lo anterior, se espera una transformación en el mercado telefónico local que hace necesaria la creación de una Junta Reguladora de las Telecomunicaciones con jurisdicción exclusiva sobre esta materia. Para armonizar la realidad de este nuevo organismo con la legislación vigente, es imprescindible enmendar varias leyes que contienen disposiciones que confligen con el nuevo estado de derecho.

A fin de modernizar las disposiciones que regulan los medios y empresas de telecomunicación para atemperarlas con los avances y descubrimientos modernos, esta Asamblea Legislativa se propone adoptar una nueva legislación creando un organismo con jurisdicción exclusiva sobre los medios y empresas de telecomunicaciones. A este fin, la medida presentada propone eliminar la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor para adjudicar las reclamaciones de daños y perjuicios con motivo de negligencia en la prestación del servicio telefónico a los usuarios de la Autoridad de Teléfonos o de cualesquiera de sus subsidiarias, así como elimina la disposición de esta Ley que establece que la Puerto Rico Telephone Company hará los reembolsos razonables que el Presidente de la Comisión de Servicio Público le requiera por servicios personales relacionados con asuntos telefónicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 10.- Tarifas y Operaciones No Sujetas a Aprobación.- Las tarifas, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicios por la Junta de Gobierno bajo las disposiciones de esta ley por el uso de las Facilidades de Comunicación o por los servicios rendidos por las mismas o por cualquier equipo

vendido o arrendado por la Autoridad en relación con las Facilidades de Comunicación y la adquisición, construcción y operación de las facilidades de comunicación por la Autoridad no estarán sujetas al control o aprobación de ningún departamento, división, comisión, junta, cuerpo, negociado o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las disposiciones de la Ley Núm. 109, aprobada el 28 de junio de 1962, según enmendada, no serán aplicables a la Autoridad ni a ninguna compañía cuyas acciones comunes emitidas y en circulación, excluyendo acciones de elegibilidad, sean poseídas por la Autoridad, ni a ninguna corporación creada bajo el Artículo 9 de esta Ley, disponiéndose que las facultades de la Comisión de Servicio Público quedarán vigentes solamente en cuanto a las quejas y querellas que se puedan radicar ante ese organismo y que se funden en hechos ocurridos durante los últimos dos años.

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2523, el cual fue descargado de la Comisión de Reformas Gubernamentales.

"LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas" y el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales" a fin de excluir a la Autoridad de Teléfonos y sus subsidiarias de las disposiciones de ambas Leyes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al presente, la Autoridad de Teléfonos y sus subsidiarias mantienen la exclusividad en la prestación del servicio telefónico que se ofrece en Puerto Rico. Estas compañías han devengado cuantiosas ganancias que han permitido dotar a la Isla con la infraestructura y el equipo tecnológico más moderno disponible en el mercado de las telecomunicaciones. Sin embargo, con la aprobación de la ley federal conocida como "Telecommunications Reform Act of 1993", recientemente firmada por el Presidente de los Estados Unidos, se abre el mercado local de llamadas telefónicas local e intra isla y otros servicios de telecomunicaciones a la libre competencia.

Como consecuencia de lo anterior, se espera una transformación en el mercado telefónico local que hace necesaria la creación de una Junta Reguladora de las Telecomunicaciones con jurisdicción exclusiva sobre esta materia. Para armonizar la realidad de este nuevo organismo con la legislación vigente, es imprescindible enmendar varias leyes que contienen disposiciones que confligen con el nuevo estado de derecho.

Mediante este proyecto de ley se exime a la Autoridad de Teléfonos y a sus subsidiarias de las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas" que garantiza a los abonados de los servicios telefónicos, procedimientos administrativos uniformes para la revisión y modificación de las tarifas por servicios básicos y esenciales prestados. Se exime, además, a las referidas corporaciones públicas de las disposiciones de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", la cual garantiza a los abonados la corrección y procedencia de la facturación, entre otros asuntos.

Estas enmiendas tienen el propósito de preparar a la Autoridad de Teléfonos para enfrentarse exitosamente a la transformación que se aproxima en los servicios de telecomunicaciones, a raíz de la aprobación de la ley federal y colocar a estas corporaciones públicas en posición de competencia con las empresas que van a entrar en el mercado abierto de Puerto Rico, hasta ahora controlado por corporaciones públicas del Estado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Aplicabilidad de la Ley.-

Esta ley será de aplicación a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y a otras instrumentalidades gubernamentales análogas de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-

Esta ley será de aplicación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a otras empresas de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias".

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Educación y Cultura tener que informa la Resolución Conjunta del Senado 2299 y que la misma se incluya en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se releve a las Comisiones de Gobierno y Hacienda el tener que informar el Proyecto del Senado 1475 y que el mismo se incluya en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy con el informe de la Comisión de Educación y Cultura exclusivamente.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de ambas medidas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Calendario de Lectura.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2299, la cual fue descargada de la Comisión Educación y Cultura.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para facultar a la Corporación de Teatro de Puerto Rico, subsidiaria del Instituto de Cultura Puertorriqueña, para la adquisición del Teatro Riviera, ubicado en el Barrio Santurce de la Ciudad Capital, proveer para la rehabilitación y operación bajo el nombre de Teatro Antonio Paoli, para que se utilice como sala de teatro y demás actividades artísticas relacionadas con la actividad teatral y para asignar fondos para estos fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico hay un público ávido de presenciar obras teatrales y otros espectáculos artísticos. No obstante, la avidez del público se frustra por la escasez de salas teatrales adecuadas.

Esta medida tiene el propósito de contribuir a conjurar el problema de la escasez de salas de teatro, proveyendo con ello un lugar adicional tanto para la expresión y empleo de nuestros artistas como para la contribución de nuestro público al florecimiento de las artes representativas en nuestra Ciudad Capital.

El Teatro Riviera es un teatro tradicional del Barrio Santurce de la Ciudad Capital. Está situado en la acera norte de la calle Loiza, cerca de la esquina con la calle de Diego. Se trata de una estructura realizada al estilo Art Deco que cuenta con amplias facilidades de aparcamiento.

Actualmente, el teatro Riviera se encuentra en desuso y en estado de abandono y constituye un estorbo público que afecta el valor estético de la zona y sirve de albergue a maleantes y deambulantes.

Esta legislación no ordena la expropiación del referido teatro, sino que se permite su adquisición mediante fórmulas especiales. Forma parte de la intención legislativa de esta medida la de fomentar las producciones teatrales del país, así como promover el acceso del público común a las salas de teatro, por lo cual se dispone que sea la nueva Corporación de Teatro de Puerto Rico la titular del teatro y que luego de que lo restaure y rehabilite, lo opere bajo el nombre del insigne tenor operático puertorriqueño Don Antonio Paoli, y con sujección a las fórmulas especiales que para regir los precios a cobrarse a los productores y al público, respectivamente, dispone la ley orgánica de la Corporación de Teatro de Puerto Rico. Asimismo, la legislación dispone que la Junta de Planificación clasifique "P", con el significado legal que ello tiene, tanto la estructura del antiguo teatro como al solar en el cual enclava ésta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. La Exposición de Motivos de esta Resolución Conjunta forma parte integrante de la misma.

Artículo 2. El Gerente General de la Corporación de Teatro de Puerto Rico, de así disponerlo la Junta de Directores de la Corporación, comenzará a la mayor brevedad que entienda posible las gestiones necesarias para la adquisición tanto de las parcelas en las cuales enclava la estructura que albergó el antiguo teatro Riviera de Santurce, como de la estructura misma, para la Corporación, por vía de expropiación forzosa, y a través del Departamento de Justicia, mediante la consignación de una cantidad nominal en el Tribunal de Primera Instancia de modo tal que el título sobre dichos inmuebles quede investido de inmediato en la Corporación. Los recursos necesarios para llevar a cabo lo dispuesto en este artículo provendrán del presupuesto ya sean del Instituto de Cultura Puertorriqueña o de la Corporación de Teatro de Puerto Rico. En caso de que ni el Instituto ni la Corporación puedan cubrir estos costos, se descartará el mecanismo para adquirir título que se dispone en este artículo para la adquisición del antiguo

teatro Riviera hasta que se soliciten en peticiones presupuestarias los recursos necesarios y se asignen.

Artículo 3. Como alternativa al mecanismo de expropiación dispuesto en el Artículo 2 de esta Resolución Conjunta, se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento a su discreción y mediante acuerdo con la Junta de Directores de la Corporación, a proveer el financiamiento interino para la adquisición del referido teatro, esto es, la parcela y la estructura que en ella enclava, por parte de la Corporación según los términos disponibles para otras agencias estatales siempre que dicha adquisición se haga dentro del término de un año desde que entre en vigor esta Resolución Conjunta. De llegar el Banco a tal acuerdo con la Corporación y utilizarse el mecanismo alterno provisto en este artículo, la Corporación solicitará a la Asamblea Legislativa que se consigne en el presupuesto correspondiente al próximo año fiscal la asignación de fondos necesaria para que la Corporación solvente al Banco Gubernamental de Fomento el costo de adquisición del mismo según los términos que hayan acordado la Corporación y el Banco. El mecanismo de adquisición dispuesto en este artículo podrá utilizarse solo si el Banco Gubernamental de Fomento determina que el mismo no acarrea pagar a los titulares de las parcelas y estructuras a que se alude en el Artículo 2 una cantidad mayor que el valor en el mercado del inmueble.

Artículo 4. La Junta de Planificación de Puerto Rico otorgará la clasificación y zonificación de "P" a dichos inmuebles dentro de los ciento veinte (120) días desde que entre en vigor esta Resolución Conjunta. Dicha clasificación implicará lo que al respecto ha decidido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 5.- De llevarse a cabo la adquisición del antiguo teatro Riviera, ya sea según lo dispuesto en el Artículo 2 o según lo dispuesto en el Artículo 3, el título del inmueble será traspasado, o quedará investido, según sea que se utilice el mecanismo de adquisición dispuesto en el Artículo 2 o el dispuesto en el Artículo 3 de esta Resolución Conjunta, en la Corporación de Teatro de Puerto Rico y, asimismo, la Junta de Directores de la Corporación someterá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, a la mayor brevedad posible, una relación pormenorizada de los fondos necesarios para la adquisición y la rehabilitación del antiguo Teatro Riviera.

Artículo 6.- De llevarse a cabo la adquisición del teatro Riviera mediante cualquiera de los mecanismos dispuestos en esta Resolución Conjunta, el teatro Riviera quedará denominado y operará como teatro Antonio Paoli y quedará sujeto a la fórmula especial que para fijar precios de arrendamiento a productores y al público se establece en la ley orgánica de la Corporación de Teatro de Puerto Rico así como a las demás disposiciones de la misma.

Artículo 7. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Educación y Cultura, tiene a bien presentar el Informe sobre la R. C. del S. 2299.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El R. C. del S. 2299 propone "facultar a la Corporación de Teatro de Puerto Rico, subsidiaria del Instituto de Cultura Puertorriqueña, para la adquisición del Teatro Riviera, ubicado en el Barrio Santurce de la Ciudad Capital, proveer para la rehabilitación y operación bajo el nombre de Teatro Antonio Paoli,

para que se utilice como sala de teatro y demás actividades artísticas relacionadas con la actividad teatral y para asignar fondos para estos fines.

La escasez de salas de teatro en la Isla ha provocado que muchos de nuestros artistas estén desempleados, se hayan tenido que ir a otros países a trabajar, o hayan cambiado de profesión. Esto ocurre aún cuando en Puerto Rico existen miles de personas interesadas en presenciar las obras teatrales.

La adquisición del Teatro Riviera para su rehabilitación y operación bajo el nombre de Teatro Antonio Paoli para ser utilizado como centro artístico, resolvería parte de los problemas presentados anteriormente.

Por otro lado nombrar el Teatro con el nombre de Antonio Paoli es un acierto y homenaje al insigne tenor operatico puertorriqueño Don Antonio Paoli.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión de Educación y Cultura recomienda la aprobación de la R. C. del S. 2299.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Dennis Vélez Barlucea
Presidente
Comisión de Educación y Cultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1475, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Educación y Cultura, sin enmiendas.

"**LEY**

Para crear la Corporación de Teatro de Puerto Rico, subsidiaria del Instituto de Cultura Puertorriqueña, con representación para la clase teatral de nuestro pueblo en su junta de directores, ordenar el traspaso a ésta de los antiguos teatros Matienzo y Music Hall, proveer para la rehabilitación y operación dichos teatros, bajo los nombres de Teatro José Ferrer y Teatro Raúl Juliá respectivamente, ubicados en el Barrio Santurce de la Ciudad Capital y sus traspasos a la Corporación de Teatro de Puerto Rico, para que los mencionados se utilicen como salas de teatro y demás actividades artísticas relacionadas con la actividad teatral y para proveer una fórmula especial para computar los precios a ser cobrados a productores y al público y para asignar fondos de Resoluciones legislativas previamente aprobadas y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico cuenta con el enorme tesoro que constituye su clase teatral. Esta está compuesta, además de por magníficos actores y actrices, por excelentes directores, escenógrafos, luminotécnicos, tramoyistas y técnicos de teatro. Además contamos con un público ávido de presenciar obras teatrales y otros espectáculos artísticos.

Sin embargo, el extraordinario recurso que tanto nuestra clase artística como nuestro público conforman, se frustran en tanto en cuanto a productividad como en cuanto a satisfacción por la escasez de

salas de teatro adecuadas.

Esta medida tiene el propósito de contribuir a conjurar un poco el problema de la escasez de salas de teatro, proveyendo con ello por lo menos dos lugares adicionales tanto para la expresión y empleo de nuestros artistas como para la contribución de nuestro público al florecimiento de las artes representativas en nuestra Ciudad Capital.

En décadas pasadas el Teatro Matienzo sirvió para la presentación a nuestro público de numerosas obras teatrales y otros espectáculos artísticos. A principios de la década de 1970, subió a escena la última obra de teatro montada en el mismo por artistas puertorriqueños. Posteriormente, y por breve tiempo, el teatro fue utilizado como sala de proyección cinematográfica. Luego quedaron cerradas sus puertas tanto para el público como para nuestra clase artística. El aledaño Teatro Music Hall, dedicado por años a la exhibición de filmes para niños, también quedó cerrado y en estado de abandono.

En su actual estado de desuso, el local que alberga los antiguos Teatros Matienzo y Music Hall, en vez de contribuir al desarrollo del área de Santurce y a la clase artística, constituyen un estorbo público que afea la zona y que sirve de albergue a personas de dudoso comportamiento.

El proyecto cultural ha comenzado a ser el proyecto ancla o proyecto semilla para la rehabilitación de gran parte de la zona comercial y residencial de Santurce. Los antiguos Teatros Matienzo y Music Hall deben integrarse a este esfuerzo de rehabilitación del área de Santurce. La Ley Núm. 1 de 31 de julio de 1985, según enmendada, enmendó la Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 1980, para transferir al Instituto de Cultura Puertorriqueña la Corporación del Centro de Bellas Artes, antes bajo la administración de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura, para que funcionara en calidad de subsidiara, con el propósito de fomentar mejor la administración de las facilidades físicas dedicadas a la actividad teatral. La Resolución Conjunta Núm. 36 de 23 de julio de 1987, asignó la cantidad de trescientos sesenta y un mil dólares ($361,000.00) al Instituto de Cultura Puertorriqueña para la adquisición de los teatros Matienzo y Music Hall, para ser utilizados por la Oficina de Fomento Teatral del Instituto. En la Exposición de Motivos de esta Resolución, esta Asamblea Legislativa expresó que *"[m]ediante la adquisición del Teatro Matienzo, no tan sólo se estaría conservando una estructura de gran valor histórico y arquitectónico para beneficio del Pueblo de Puerto Rico sino que, por contar dicha estructura con las facilidades necesarias para la representación teatral y de otra clase de espectáculo, se ayudaría en gran medida a resolver el problema de la escasez de salas de teatro."* También esta Asamblea Legislativa dispuso que el sobrante, si alguno, del dinero asignado en aquella Resolución se utilizaría para la rehabilitación de la estructura, además de consignarse los fondos necesarios para sufragar la misma. Posteriormente se aprobó Resolución Conjunta número 143 de 20 de julio de 1988, asignó la cantidad de seiscientos treinta mil dólares ($630,000.00) al Instituto de Cultura Puertorriqueña para realizar obras de restauración al Teatro Matienzo. Hasta este momento, sobre dicha estructura no se ha producido la rehabilitación proyectada de las mencionadas estructuras.

No se ha utilizado la propiedad en cuestión para actividades teatrales, ni de ningún tipo. Esto se ha debido principalmente a que nunca se llevó a cabo la rehabilitación física de los locales en cuestión. La tenencia y administración de propiedades inmuebles dedicadas a esta índole no ha sido, tradicionalmente, función del Instituto. Por otra parte, la subsidiara de éste denominada Corporación del Centro de Bellas Artes, la titular de la exitosa y cercana instalación conocida como el Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré se circunscribe a espectáculos que, por su propia naturaleza, resultan más costosos que lo que resultarían los que se presentarían de acuerdo la estructura de precios que en esta legislación se dispone. Por ello se crea una corporación especializada, con representación en su junta de directores para nuestra clase teatral para que sea la titular y administradora de los inmuebles que aquí se le transfieren: la Corporación de Teatro de Puerto Rico. Ella estará regida por unas disposiciones especiales que deben resultar en que los

espectáculos teatrales que se presenten en sus salas estén al alcance de nuestro público medio, de nuestro pueblo.

Mientras tanto la Corporación del Centro de Bellas Artes, ha tenido que rechazar alrededor de ciento setenta y cinco (175) solicitudes anuales para presentar obras de teatro tradicional y experimental, espectáculos musicales, entre otras actividades artísticas, por la falta de espacio que sufre el Centro. Estas solicitudes rechazadas se traducen a cuatro mil ochocientos (4,800) empleos dejados de generar para los componentes de nuestra clase artística y actividades directamente relacionadas.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa la de que, al ser transferidos ambos teatros (los antiguos Matienzo y Music Hall) a la nueva subsidiara del Instituto de Cultura: la Corporación de Teatro de Puerto Rico, se produzca la rehabilitación de ambas salas de teatro con toda rapidez deliberada, ya que el espacio que estos teatros proveerán resulta en extremo necesario para que nuestra clase artística y nuestro público reciban el reconocimiento y beneficio económico y artístico que se merecen. Forma parte de esta intención legislativa la de fomentar tanto la viabilidad económica de las producciones teatrales del país como el acceso del público común a las salas de teatro. Es por ello que esta ley dispone una fórmula para evitar que se cobre a las compañías teatrales nuestras o a nuestro público precios altos por producción o entrada. La Asamblea Legislativa quiere que las obras de teatro que suban a escena en estas dos (2) nuevas salas estén al alcance de compañías teatrales, artistas locales y del pueblo común. Esa es una forma de proveer potenciación o empoderamiento del pueblo con relación al patrimonio artístico teatral.

El Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, los antiguos teatros Matienzo y "Music Hall" así como el Museo de Arte de Puerto Rico deberían, a nuestro juicio, constituir un complejo cultural que contribuiría también al mejoramiento de la calidad de vida de la Capital y de Puerto Rico. La sala anteriormente conocida como teatro Matienzo llevará el nombre del eminente actor de teatro y de cine puertorriqueño José Ferrer; la sala conocida hasta ahora como teatro Music Hall llevará el nombre del también fenecido y gran actor de teatro y cine nuestro Raúl Juliá.

La legislación aparta fondos disponibles de los correspondientes al Senado de Puerto Rico, para ser utilizados como gastos de funcionamiento de la corporación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- La Exposición de Motivos de esta Ley forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Creación

Con el propósito de ser titular de y administrar las nuevas salas de representación teatral antiguamente conocidas como teatros Matienzo, Music Hall y cualquier otro que en el futuro adquiera, se crea una corporación pública que se conocerá como la "Corporación de Teatro de Puerto Rico", en adelante denominada la "Corporación" la cual estará adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 3.- Funciones y poderes

La Corporación tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones y poderes las cuales deberá ejercer a tenor con el Artículo 1 de esta Ley.

(a) Ser titular en pleno dominio, administrar y coordinar la utilización más eficiente de las facilidades físicas que en virtud de esta Ley se le transfieren y aquellas que adquiera en el futuro, en cumplimiento con los propósitos expuestos en la Exposición de Motivos de esta Ley y las demás

disposiciones de la misma.

(b) Fomentar la actividad teatral en Puerto Rico de modo que se le provea al público la oportunidad de presenciar obras de teatro del repertorio puertorriqueño y universal, y de que se provea, en armonía con la demanda y con sus recursos disponibles, oportunidades de trabajo para la clase teatral de Puerto Rico.

(c) Formular y adoptar aquellos reglamentos que se requieran para llevar a cabo las funciones y los deberes aquí descritos.

(d) Subsistir a perpetuidad y demandar y ser demandada como persona jurídica.

(e) Poseer y usar un sello corporativo que podrá alterar a su voluntad y del cual se tomará conocimiento judicial.

(f) Adquirir derechos y bienes tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, compra o de otro modo legal; y poseerlos y disponer de los mismos conforme las leyes aplicables y en la forma que indique su propio reglamento, siempre que sea necesario y conveniente para realizar sus fines corporativos y en los mejores intereses de la Corporación.

(g) Formular y adoptar reglamentos para regir sus actividades, así como su funciona miento interno.

(h) Tener control de sus propiedades y actividades, incluyendo el de sus fondos sujeto a lo dispuesto en esta ley y en sus reglamentos. Adoptar su propio sistema de contabilidad. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma que puedan segregarse o separarse por actividades. El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo las cuentas y los libros de la Corporación.

(i) Otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que fueren necesarios o convenientes para el ejercicio de las facultades que ejerza a tenor con esta ley.

(j) Administrar su propio sistema de personal y nombrar todos sus funcionarios, agentes y aquellos empleados administrativos que necesite y pueda pagar, los cuales serán empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico; beneficiarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y asignarles las funciones que estime convenientes; así como fijarles su remuneración sujeto a la reglamentación establecida por su Junta de Directores. La Corporación será un administrador individual conforme tal término se define en la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", y en los reglamentos de personal adoptados en virtud de las mismas. La Junta de Directores adoptará para la Corporación un sistema de personal, planes de retribución y de clasificación y las reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con dichos planes y sistemas. No obstante lo anterior la Corporación podrá recibir en destaque, empleados administrativos del Instituto de Cultura Puertorriqueña u otras agencias con el propósito de evitar erogaciones innecesarias.

(k) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, arrendamientos, convenios y otras transacciones con agencias federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo válido de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 de esta ley.

(l) Arrendar y disponer de cualesquiera de sus facilidades, en la forma, manera y extensión que la Corporación determine siempre que se cumpla estrictamente con la Exposición de Motivos y Declaración

de Política Pública de esta Ley y las demás disposiciones de la misma.

(m) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por ésta o cualquier otra ley.

(n) Recibir fondos de fuentes públicas y privadas y gastar dichos fondos para propósitos que sean consistentes con los objetivos de la Corporación.

(ñ) Tomar dinero a préstamo, emitir obligaciones y garantizarlas con cualquier propiedad de la Corporación, previo acuerdo de 2/3 de sus miembros y la aprobación del Banco Gubernamental de Fomento, el cual actuará como su agente fiscal.

Artículo 4.- La Junta de Directores y el Gerente General

Formará parte de la Junta, ex officio, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien será su presidente. Serán además miembros de la Junta de Directores un productor de teatro, un director de teatro, un actor o una actriz y un técnico de teatro. Formarán parte también de la Junta, de modo ex officio, el Secretario de Asuntos del Consumidor, el Secretario del Departamento de Educación o los funcionarios de estos departamentos en el cual ellos deleguen. Formarán también parte de la Junta dos personas adicionales especialmente interesadas en el fomento de la actividad teatral en Puerto Rico, las cuales dos personas serán nombradas por el gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Las dos personas nombradas por el gobernador ejercerán sus cargos por cuatro años o hasta que sus respectivos sucesores sean nombrados. Los miembros ex officio y sus representantes delegados, en su caso, formarán parte de la Junta hasta que cesen en los cargos gubernamentales que ocupen dichos miembros ex officio.

La Junta adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios o convenientes para ejercer sus poderes y cumplir con los propósitos de la Corporación.

La Corporación tendrá un Gerente General, nombrado por mayoría de los miembros de su Junta de Directores, quien desempeñará el cargo a voluntad de ésta y hasta que se designe su sucesor. El Gerente General deberá ser una persona de reconocida capacidad y conocimiento en los asuntos teatrales de Puerto Rico y deberá tener experiencia en el campo administrativo y empresarial. El Gerente General será el primer ejecutivo de la Corporación, la representará en todos los actos y en los contratos que fuere necesario otorgar y según disponga el reglamento de la corporación y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por la Junta de Directores. La Junta de Directores, por mayoría de sus miembros, podrá delegar en el Gerente General aquellos poderes y deberes que estime propio delegar, excepto el poder de reglamentación, el cual no será delegable. La Junta de Directores fijará el sueldo del Gerente General de la Corporación de acuerdo a las normas aplicables para cargos de igual categoría.

Artículo 5.- Los miembros de la Junta no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una dieta diaria igual a la que reciben los miembros de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña. La asistencia de la mitad mas uno de los miembros de la Junta constituirá quórum y las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de los miembros que la componen. La Junta se reunirá por lo menos una vez cada tres (3) meses en reunión ordinaria y podrá reunirse en sesiones extraordinarias todas las veces que sea necesario, previa convocatoria del Presidente.

Artículo 6.- La Junta queda autorizada para otorgar el nombre de actores o actrices o autores de

teatro puertorriqueños a cada una de las salas que posea, disponiéndose que el antiguo teatro Matienzo llevará el nombre de teatro José Ferrer y el antiguo teatro Music Hall llevará el nombre de teatro Raúl Juliá.

Artículo 7.- Informe anual

El Gerente General rendirá un informe anual de las actividades de la Corporación a la Junta de Directores, la que a su vez rendirá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de dichas actividades en o antes del 30 de noviembre de cada año.

El informe anual incluirá:

(a) Un informe de su estado financiero auditado por auditores externos reconocidos profesionalmente;

(b) un informe de las transacciones realizadas por la Corporación durante el año fiscal precedente; y

(c) un informe de todas las actividades celebradas desde la creación de la Corporación o desde la fecha del último informe anual.

Artículo 8.- Asignación

Anualmente el Gerente General preparará y presentará a la Junta de Directores para su remisión a la Asamblea Legislativa, un presupuesto consolidado que incluya los programas y actividades de la Corporación y las asignaciones se consignarán en el presupuesto anual de gastos del Gobierno.

Artículo 9.- Se ordena el traspaso de la titularidad, posesión y administración de la finca o fincas en que enclavan los Teatros Matienzo y Music Hall, incluyendo las estructuras, ubicadas frente a la Avenida Ponce de León y/o a la Calle Del Parque en Santurce, del Instituto de Cultura Puertorriqueña a la Corporación.

Artículo 10.- La Corporación comenzará a tramitar a la brevedad posible la rehabilitación de estos teatros para utilizarlos como salas de teatro y demás actividades relacionadas sujeto ello a la disposición de fondos. Además se consignará anualmente en el Presupuesto General de Puerto Rico cualesquiera partidas y cantidades que pudieren ser necesarias para cumplir con el propósito que de esta Resolución, en adición a las recomendaciones que por sus actividades y el ejercicio de sus poderes y facultades ingresen los fondos de la corporación.

Artículo 11.- Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña y a su subsidiara, la Corporación, que a más tardar ciento veinte días después de la aprobación de esta Ley, otorguen y presenten ante la sección I de San Juan del Registro de la Propiedad de Puerto Rico los instrumentos públicos necesarios para inscribir a nombre de la Corporación el dominio de la parcela o parcelas y las estructuras señaladas en el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 12.- Se ordena a la Junta de Directores de la Corporación que, mediante reglamento, establezca los parámetros para la fijación de los precios a cobrarse a los productores locales y al público por el uso y la entrada, respectivamente, de las salas de teatro que posea. Estos precios serán el promedio de los precios cobrados a los productores y al público, respectivamente, por el uso de y la entrada a las distintas salas de teatro de Puerto Rico, públicas o privadas, que incluyan facilidades similares, por cuyo

uso y entrada se cobre. Se exceptuará de la fórmula las salas que en la actualidad forman parte del Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré.

Artículo 13.- La Junta de Directores de la Corporación someterá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, a la mayor brevedad posible, una relación pormenorizada de los fondos necesarios para la rehabilitación de los antiguos teatros Matienzo y Music Hall para cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 y 10 de esta Ley.

Artículo 14.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Educación y Cultura, previo estudio y consideración del P. del S. 1475, recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1475 propone "crear la Corporación de Teatro de Puerto Rico, subsidiaría del Instituto de Cultura Puertorriqueña, con representación para la clase teatral de nuestro pueblo en su junta de directores, ordenar el traspaso a ésta de los antiguos teatros Matienzo y Music Hall, proveer para la rehabilitación y operación dichos teatros, bajo los nombres de Teatro José Ferrer y Teatro Raúl Juliá respectivamente, ubicados en el Barrio santurce de la Ciudad Capital y sus traspasos a la Corporación de Teatro de Puerto Rico, para que los mencionados se utilicen como salas de teatro y demás actividades artísticas relacionadas con la actividad teatral y para proveer una fórmula especial para computar los precios a ser cobrados a productores y al público y para asignar fondos de Resoluciones legislativas previamente aprobadas y para otros fines."

La actividad teatral que goza de gran aceptación por parte del público en Puerto Rico, está limitada por no haber muchas salas apropiadas para el montaje y presentación de tales las obras.

La mayor necesidad se destaca en el área metropolitana de San Juan al limitarse la actividad teatral al Centro de Bellas Artes mayormente.

Una metrópolis como la de San Juan en crecimiento y expansión socio-económica constante necesita atender el aspecto cultural de forma balanceada para los amantes de este arte en distintos locales apropiados.

El P. del S. 1475 tiene en el alcance de la medida aumentar el inventario de salas de teatro y a la vez dar a Santurce opciones viables para rehabilitar la zona, fortalecer su comercio y lograr que este barrio tan próspero en otro tiempo vuelva a ocupar su lugar destacado en la capital.

Los empleos que las salas de teatro representan se traducen a miles al convertirse las que fueran salas para cine, Matienzo y Music Hall, en salas para teatro, permitiendo que cientos de personas obtengan empleos relacionados directamente con el teatro y otros de manera indirecta.

La Corporación de Teatro de Puerto Rico por esta ley ha de crearse adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, será responsable de administrar estas salas denominadas en gran acierto y justicia, José Ferrer y Raúl Juliá respectivamente.

La medida que tiene el respaldo de la Comisión, además de ser creativa devolverá a Santurce un sitial como el corazón de la actividad teatral de Puerto Rico.

Esta corporación tendrá la capacidad negociadora con las compañías productoras y otros representantes del espectáculo, para lograr un balance apropiado entre los productores, los precios y el público visitante a las diferentes obras y espectáculos.

La Comisión considera que con la aprobación del P. del S. 1475, las asignaciones previamente aprobadas por resoluciones legislativas, se canalizaran estos fondos con mayor rapidez, para lograr el propósito final para el cual fueran originalmente asignados.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Cultura, recomienda la aprobación del P. del S. 1475.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Dennis Vélez Barlucea
Presidente
Dennis Vélez Barlucea"

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Luis Felipe Vázquez Ortiz, Presidente Accidental.

- - - -

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señora Luisa Lebrón.
SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar que el Proyecto de la Cámara 2501, sea devuelto a la Comisión de lo Jurídico.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se ordena.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se proceda con el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Hay objeción? Que se proceda con el tercer Calendario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 496, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) de la Sección 5-1113; enmendar el inciso (64) de la Sección 16-101 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de prohibir el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas a menos de doscientos (200) metros de lugares en que se desarrollen emergencias, y aumentar a setenta y cinco (75) dólares la falta administrativa a ser pagada por los violadores del inciso (a) de la Sección 1113 de la mencionada Ley."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueba.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos que se apruebe la enmienda al título contenida en el informe.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 756, titulado:

"Para enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", fin de aumentar los límites de las cuantías por daños sufridos causados por cualquier funcionario, agente o empleado del Estado y ajustarlo automáticamente a la inflación anual."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1214, titulado:

"Para enmendar los Artículos 4.02 y 5.03 de la Ley Núm. 68 de agosto de 1990 según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y adicionar un nuevo Artículo 6.04 y renumerar los siguientes Artículos de dicha Ley. Añadir en el Artículo 5.03 un Inciso (19) para la evaluación periódica del superintendente de escuelas y el distrito escolar. Se añade otro artículo donde se contempla la enseñanza de la Historia de Estados Unidos por espacio de un (1) año en el nivel secundario de escuela superior."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1288, titulado:

"Para enmendar el Artículo 11.002 para que todo contrato y compras excluidas de subasta pública debe ser sometido al proceso de cotizaciones; enmendar el Artículo 11.004- Junta de Subasta para sustituir la composición de la Junta de cuatro (4) a cinco (5) miembros; y adicionar un nuevo Artículo 11.007- Penalidades; a la Ley Núm. 81 de 30 agosto de 1991, según enmendada y para otros fines."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción a la aprobación de las enmiendas, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1312, titulado:

"Para enmendar las Secciones 6, 25 y 29 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida comúnmente como "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", a fin de incluir al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entre los patronos cubiertos por las disposiciones protectoras de las mismas."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): No hay objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el informe.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1324, titulado:

"Para declarar los cementerios de Puerto Rico, monumentos históricos, a fin de que el Instituto de Cultura Puertorriqueña haga inventario de los mismos y promueva su preservación como valioso patrimonio social, histórico, cultural y turístico."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1340, titulado:

"Para enmendar el Artículo 5 y adicionar un Artículo 13A, a la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores", con el propósito de que el Departamento de Servicios Sociales venga obligado a radicar en los tribunales las acciones legales pertinentes en todo caso de maltrato de menores o negligencia que les cause daños permanentes, sean éstos físicos, mentales o emocionales y para tipificar como delito grave el maltrato de menores y la negligencia que les afecte severamente.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueban las enmiendas contenidas en el informe.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): A la enmienda al título, ¿alguna objeción?, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1392, titulado:

"Para derogar la Ley Número 1 de 11 de julio de 1972, según enmendada, y para otros fines."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueban las enmiendas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueban las enmiendas contenidas en el título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1395, titulado:

"Para enmendar el apartado (4) del inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, a los fines de incluir a los Trabajadores Sociales y a los Psicólogos dentro de la definición de Personal Docente; y autorizar la aprobación de la reglamentación necesaria en la implantación de esta Ley, así como la asignación de los fondos correspondientes."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1498, titulado:

"Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada, a fin de aumentar el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) a dos mil millones de dólares ($2,000,000,000) para bonos a ser emitidos o emitidos en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos que se aplace para un turno posterior esta medida.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.
SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Senador Cirilo Tirado.
SR. TIRADO DELGADO: Estamos en el Proyecto del Senado 1498?
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Sí.
SR. TIRADO DELGADO: ¿Se aprobó? Okey, gracias.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 474, titulada:

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a ceder en arrendamiento, por un (1) dólar al año, el edificio de la antigua escuela del Barrio La Plata del Municipio de Aibonito, al Proyecto Esperanza para la vejez, Inc. para utilizarlo para los envejecientes de Aibonito.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): No hay objeción, así se aprueban las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueba la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2216, titulada:

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales a adquirir una finca localizada en el Barrio Pulguillas del Municipio de Coamo, para dejarla como reserva del ecosistema y zona de amortiguamiento del Departamento de Recursos Naturales."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2220, titulada:

"Para ordenar que la Junta de Planificación declare la Central Aguirre como Zona Histórica la Central Aguirre como Zona Histórica y patrimonio cultural del Pueblo de Puerto Rico, con todas las estructuras y facilidades relacionadas existentes."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe al título.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): No hay objeción, se aprueban las enmiendas contenidas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3873, titulada:

"Para ordenar a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico transfiera al Departamento de Vivienda, libre de costo, el título de propiedad sobre el inmueble conocido como Condominio Bahía B en Santurce, así como la cantidad de dos millones ciento treinta y ocho mil ochocientos setenta y cinco (2,138,875) dólares previamente asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 226 de 21 de mayo de 1994 y los fondos disponibles asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 340 de 1 de agosto de 1990."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Senador Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3945, titulada:

"Para autorizar a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a cancelar el gravamen hipotecario que actualmente ostenta sobre el proyecto de vivienda Cooperativa Villa Kennedy, de modo que se viabilice el que los residentes de dicha comunidad puedan recibir sus títulos de propiedad."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según informada.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿No hay objeción? Senador Cirilo Tirado.
SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente, no hay objeción.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2527, titulado:

"Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada, a fin de aumentar el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) a dos mil millones (2,000,000,000) de dólares, para bonos a ser emitidos o emitidos en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para unas enmiendas en Sala.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante con las enmiendas.
SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante, senador Cirilo Tirado.
SR. TIRADO DELGADO: Quisiera que me orientara el Proyecto a que vamos.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Dirigida a quién está la pregunta?
SR. TIRADO DELGADO: Que me informe cuál es el Proyecto que está en consideración en este momento ante el Cuerpo.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Muy bien. Es el P. de la C. 2527.

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Si, compañero Presidente, estamos buscando la medida, esa una de las medidas la cual ha sido descargada de Comisión y no la tenemos en nuestro escritorio.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si quiere le vamos a hacer llegar.

SR. TIRADO DELGADO: Se lo agradecemos señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): El compañero debe tener el Proyecto del Senado 1498, le vamos a hacer llegar la medida.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Lo que sucede que esto se está sustituyendo por la versión de la Cámara. PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si quiere se acerca al compañero y se la muestra. ¿El compañero Tirado está orientado?

SR. TIRADO DELGADO: Sí, estoy adecuadamente orientado, estamos considerando el Proyecto, la versión de la Cámara al Proyecto del Senado 1498.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Que es la P. de la C. 2527.

SR. TIRADO DELGADO: Es el Proyecto de la Cámara 2527.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para unas enmiendas de Sala.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante con las enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, en la Exposición de Motivos, página 2, línea 14, tachar "500,000,000" y sustituir por "600,000,000". En el texto, página 3, línea 5, después de "mil" insertar "cien"; y en la misma línea tachar "(2,000,000,000)" y sustituir por "(2,100,000,000)"

Página 3, línea 14: después de "mil" insertar "cien".

Página 3, línea 15: tachar "($2,000,000,000)" y sustituir por "(2,100,000,000)". Esas son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas?

SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción, señor Presidente, para una pregunta.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Cómo no?

SR. TIRADO DELGADO: Compañero Meléndez, aquí hay un aumento del límite de garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cien millones de dólares, es decir de mil quinientos millones a mil seiscientos millones a dos mil millones de dólares. Dos mil millones a dos mil cien, conforme usted, como se enmendó, la pregunta es, ¿cuál es el fin que se le va a dar a esos recursos que se aumentan?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Esta medida autoriza y aumenta el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que la Autoridad de Edificios Públicos construya doscientos ochenta y ocho proyectos de mejoras permanentes, mejoras capitales, entre ellos se está contemplando el nuevo Coliseo Olímpico, con miras a las Olimpiadas del 2004, y otros proyectos de infraestructura como son escuelas, parques de bomba, construcciones para recreación y deportes, y todo tipo de construcción de mejoras permanentes. Y entonces en vista del estimado de costo de esa doscientos ochenta y ocho construcciones que asciende a mil trescientos cuarenta y siete millones de dólares, es necesario aumentar de quinientos millones a seiscientos millones, la garantía.

SR. TIRADO DELGADO: Quiere decir que hay un aumento de cien millones de dólares.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es correcto.

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente, no tenemos ninguna otra pregunta.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para una enmienda al título.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante con la enmienda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la página 1, línea 3: después de "mil" insertar "cien"

Página 1, línea 4: tachar "(2,000,000,000)" y sustituir por "(2,100,000,000)". Estas son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2243, titulada:

"Para asiganar la cantidad de cinco mil ($5,000) dólares al Hogar CREA de niños y adolescentes de Arecibo, para sufragar los gastos de un préstamos hipotecario."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3972, titulada:

"Para solicitar de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Secretario de Educación que designe la Escuela Elemental Cacao Centro en Carolina con el nombre de Dr. Ramón Mellado Parsons."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1967, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Santa Isabel la cantidad de dos mil dólares ($2,000.00), para gastos de funcionamiento del Maratón La Constitución, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta 517 del 15 de junio de 1994, originalmente asignados al Maratón Confraternización Policía y Comunidad de Coamo, para autorizar el traspaso, la contratación y el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3937, titulada:

"Para asignar a varios Programas de la Administración de Corrección y al Departamento de Educación, la cantidad de ciento cinco millones (105,000,000) de dólares, a fin de cubrir los gastos adicionales operacionales del año fiscal 1995-96 del establecimiento y administración de oficinas para atender la supervisión y acopio de información, manejo, control de la población penal según recomendaciones del consultor federal (Joint Compliance Consultant) en el caso Morales Feliciano; sufragar los costos de Administración de la cárcel privatizada de Guayama; y proveer para el pareo de los fondos asignados."

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Que le hagan llegar al Portavoz la medida.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2500, titulada:

"Para enmendar en su inciso (6) el Artículo 41.020; enmendar el inciso (4) y adicionar un nuevo inciso (5) al Artículo 41.050 del Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, el Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de incluir a los podiatras dentro de la definición de "profesional de servicios de salud" para los efectos del programa de seguro de responsabilidad médico-hospitalaria y el Sindicato de Aseguradores creados en ese capítulo de dicha Ley, y disponer un plazo para que el Sindicato de Aseguradores implante las medidas necesarias para permitir a los podiatras solicitar dicho seguro."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3407, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Juana Díaz la cantidad de ochenta y un mil cuarenta (81,040.70) dólares con sesenta centavos, consignados en dicho municipio a través de las Resoluciones Conjuntas Núm. 104 del 2 de julio de 1987, 116 del 5 de agosto de 1993 117 del 5 de agosto de 1993, 148 del 19 de julio de 1986, 239 del 30 de junio de 1990, 337 del 9 de diciembre de 1993, 400 del 18 de diciembre de 1991, 409 del 16 de septiembre de 1992, 506 del 21 de diciembre de 1991, 513 del 6 de noviembre de 1992, 517 del 13 de agosto de 1994, 582 del 21 de diciembre de 1991, 589 del 22 de diciembre de 1991, 10 del 1982, 20 del 29 de noviembre de 1990, 44 del 1983, 90 del 9 de julio de 1985, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en dicho municipio y autorizar el uso y pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Para una enmienda en Sala.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante con la enmienda.
SR. RODRIGUEZ COLON: En la Página 1, línea 5, después de "($356.85)," tachar todo su contenido. Y en la línea 6, tachar todo su contenido hasta "cinco mil ($5,000),". Solicitamos que … eso se elimina.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Hay objeción? ¿Alguna otra enmienda?
SR. RODRIGUEZ COLON: Sí, señor Presidente queremos que esté bien claro, que en la página 1, línea 5, se va a eliminar, después de la cifra "($356.85)," lo que sigue de esa línea se elimina. Se elimina la línea 6, desde su inicio hasta la cifra de "(5,000), ". Solicitaríamos la aprobación de la enmienda. Y otra enmienda más, en la página 2, línea 1: tachar "cuarenta mil dólares (40,000)" y sustituir por "8,750.80". Y en la línea 7: tachar "81,040.70" y sustituir por "$49,799.50". Solicitamos la aprobación de las enmiendas en Sala.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos una enmienda al título. En la línea 5, tachar "400 del 18 de diciembre de 1992, 409 de 16 de septiembre de 1992, 506 del 21 de diciembre de 1991, 513 del 6 de noviembre de 1992,". Que todo eso se tache. Solicitamos la aprobación de la enmienda al título.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Así se aprueba, si no hay objeción.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia por error la consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 3617.

"Para proveer asignaciones por la cantidad de cuatrocientos setenta y seis mil setecientos (476,700) dólares de sobrantes de las cuentas núm. 95-141-095-01-041, 95-041-087-0-1041, 95-141-071-01-041 y 95-141-077-01-041 de la Resolución Conjunta Núm. 552 de 24 de agosto de 1994, devueltas al Departamento de Hacienda para reasignar a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas sin fines de lucro que bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propenden al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar calidad de vida de los puertorriqueños; y para disponer las agencias bajo cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente eso no está en el Calendario. Estamos dispuesto a considerarla en su momento, pero no ahora.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Entonces qué pide el compañero.

SR. RODRIGUEZ COLON: Que se llame la medida que corresponde.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Okey, que se llame la medida que corresponde y esa la posponemos.

SR. RODRIGUEZ COLON: Esta no está en el Calendario.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Bien.

SR. RODRIGUEZ COLON: Que se dé por no puesta.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Así se ordena.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2492, titulada:

"Para enmendar la Sección 1 del Artículo III y las Secciones 1 y 10 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993. Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, según enmendada, a los fines de aclarar cómo se realizará la extensión de los planes de seguros bajo dicha Ley a la población de los municipios en general, de manera independiente a cuáles sean los arreglos sobre la propiedad, administración u operación de las facilidades de servicios, y disponer la extensión del plan de seguro de salud a la población del municipio de San Juan en particular."

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Solicitamos a los compañeros que cooperen con el silencio, para poder continuar trabajando.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3936, titulada:

"Para asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras a Viviendas la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil (450,000) dólares, para adquirir mediante compra o expropiación de los terrenos identificados como: A) "Rústica" predio de terreno radicado en el barrio Medianía Alta de Loíza, Puerto Rico, compuesta de dos cuerdas y ochenta y nueve centésimas (2.89c). Consta inscrita al Folio 14 del Tomo 35 de Loíza con Número de Finca 848, inscripción undécima. B) "Rústica" predio de terreno radicado en el barrio Medianía Alta de Loíza, Puerto Rico, compuesta de diez y seis cuerdas seiscientas cuarenta mil quinientas sesenta y una millonésima (16.640561c) equivalentes a seis hectáreas. Consta inscrita al Folio 186 del Tomo 120 de Loíza con Número de Finca 845, inscripción décimocatorceava, los cuales están ocupados por más de ochenta y cinco familias y donde se ha levantado la comunidad Villa Colobó, Carr. 187; que a su vez han sido emplazadas con una acción de desahucio al amparo de los artículos 620 al 6349 del Código de Enjuiciamiento Civil (ed.1933) (según enmendado). Civil Número FPE 93-170 (401)."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para una enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante con la enmienda compañero.

SR. RODRIGUEZ COLON: En la página 2, línea 2, después de "dólares," añadir lo siguiente: " de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal,". Solicitamos la aprobación de la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3901, titulada:

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos provenientes del Tesoro Estatal, para asfaltar varios sectores del Municipio de Río Grande según descrito en la Sección I; y para autorizar el pareo de fondos."

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Es que no tenemos copia de la 3901, y la realidad es que las últimas medidas no las hemos tenido.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Vamos a tratar de hacer llegar las medidas al compañero.

Compañero Secretario que le haga llegar copia de la medida.

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente, ahora tenemos la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante, señor Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Lo que queremos informar es que ya tenemos copia de la medida y que se puede proseguir con el Calendario.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Muy bien.

SR. MARRERO PEREZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2299, titulada:

"Para facultar a la Corporación de Teatro de Puerto Rico, subsidiaria del Instituto de Cultura Puertorriqueña, para la adquisición del Teatro Riviera, ubicado en el Barrio Santurce de la Ciudad Capital, proveer para la rehabilitación y operación bajo el nombre de Teatro Antonio Paoli, para que se utilice como sala de teatro y demás actividades artísticas relacionadas con la actividad teatral y para asignar fondos para estos fines."

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Estamos tratando de colaborar lo más posible, sin embargo queremos señalar de que se nos está haciendo muy difícil, demasiado y extremadamente difícil darle seguimiento al procedimiento, porque no tenemos las medidas en nuestras manos y estaríamos actuando en una forma, votando a ciegas sin saber lo que se está votando. No conocemos, no tengo los datos, así que me imagino yo que… y recomiendo que decrete un receso de un minuto aquí en la Sala, en lo que se resuelve el problema y nos traen las medidas.

SR. RODRIGUEZ COLON: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Se decreta un minuto de receso.

R E C E S O

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar en lo que le sacan copia a esas dos medidas, vamos a atender una que quedo pendiente, que es el P. del S. 1498.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Que se llame dicha medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1498, titulado:

"Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada, a fin de aumentar el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) a dos mil millones de dólares ($2,000,000,000) para bonos a ser emitidos o emitidos en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que esa medida sea devuelta a la Comisión de Hacienda.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Cuál número?

SR. RODRIGUEZ COLON: El Proyecto del Senado 1498, toda vez que aprobamos el Proyecto de la Cámara 2527, es sobre el mismo asunto.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba. Vamos a ordenarle a Secretaría que saque copia de las medidas que tenemos pendientes, de manera que no tengamos que interrumpir los procedimientos y que se le dé al compañero para que pueda descargar su trabajo.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se llamen las medidas que estaban pendientes.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Se ordena que llamen las medidas pendientes.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1475, titulado:

"Para crear la Corporación de Teatro de Puerto Rico, subsidiaria del Instituto de Cultura

Puertorriqueña, con representación para la clase teatral de nuestro pueblo en su junta de directores, ordenar el traspaso a ésta de los antiguos teatros Matienzo y Music Hall, proveer para la rehabilitación y operación dichos teatros, bajo los nombres de Teatro José Ferrer y Teatro Raúl Juliá respectivamente, ubicados en el Barrio Santurce de la Ciudad Capital y sus traspasos a la Corporación de Teatro de Puerto Rico, para que los mencionados se utilicen como salas de teatro y demás actividades artísticas relacionadas con la actividad teatral y para proveer una fórmula especial para computar los precios a ser cobrados a productores y al público y para asignar fondos de Resoluciones legislativas previamente aprobadas y para otros fines."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba. Senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Sí, señor Presidente, queremos informar que tenemos en nuestras manos el Proyecto del Senado 1475, y que se nos acaba de hacer entrega en este momento.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Quiere un momento para leerlo?

SR. TIRADO DELGADO: Sí, señor.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Un receso en lo que lo lee.

R E C E S O

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Se reanuda la Sesión.

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Sí, no tenemos objeción, ya se había aprobado el Proyecto del Senado 1475, lo hemos leído y ciertamente lo vimos en Comisión y le votamos a favor a este Proyecto. Así que no tenemos objeción.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2299, titulado:

"Para facultar a la Corporación de Teatro de Puerto Rico, subsidiaria del Instituto de Cultura Puertorriqueña, para la adquisición del Teatro Riviera, ubicado en el Barrio Santurce de la Ciudad Capital, proveer para la rehabilitación y operación bajo el nombre de Teatro Antonio Paoli, para que se utilice como sala de teatro y demás actividades artísticas relacionadas con la actividad teatral y para asignar fondos para estos fines."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente.

SR. TIRADO DELGADO: Senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: No tenemos objeción, ya se había aprobado, tampoco tenemos objeción a esta medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2519, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5, derogar el Artículo 6, enmendar los Artículos 7, 8, 9, 9A, reenumerar los Artículos 7, 8, 9 y 9A como 6, 7, 8 y 9, enmendar los Artículos 10, 11, 12 y 13, derogar el Artículo 15, enmendar los Artículos 16, 17 y 19, reenumerar los Artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 como Artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20, derogar el Artículo 22 y reenumerar los Artículos 23 y 24 como Artículos 21 y 22 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico", a los fines de transferir las funciones de Reglamentación que tiene actualmente la Junta de Gobierno de la Autoridad sobre sus subsidiarias a la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones; eximir a la Autoridad de Teléfonos y sus subsidiarias del requisito de que medie anuncio de subasta para la adquisición de bienes y servicios, para facultar a la Junta de Gobierno de dicha autoridad a establecer el procedimiento adecuado para la adquisición de estos de conformidad con las prácticas prevalecientes en la industria de las Telecomunicaciones; autorizar a la Autoridad a incurrir en aquellos gastos e inversiones que sean necesarios para la expansión de sus facilidades de comunicación fuera de los limites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; facultar a las Corporaciones subsidiarias de la Autoridad a crear a su vez Corporaciones Subsidiarias y para autorizar a la Autoridad de Teléfonos a gestionar la aprobación de la Comisión Federal de Comunicaciones para transferir a una Corporación Pública no subsidiaria de la Autoridad las franquicias de las emisoras de radio y televisión operadas por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y para otros fines."

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Por favor, suplicamos silencio a los compañeros que están haciendo su trabajo, pero que lo hagan en voz baja. Adelante, señor Portavoz.

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Para unas enmiendas.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante con las enmiendas.

SR. REXACH BENITEZ: En el P. de la C. 2519, a la página 17, línea 6, hasta la página 21, línea 11, eliminar todo su contenido. A la página 21, línea 12, eliminar "Sección 13" y sustituir por "Sección 12". Esas son las enmiendas compañero.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Nos permita un minuto para localizar las enmiendas.

SR. REXACH BENITEZ: Permítame, señor Presidente, explicar lo que estamos haciendo. Estas son las medidas sobre Telecomunicaciones, aprobadas ayer por la Cámara de Representantes y habíamos convenido con el Presidente de la Comisión sobre Telecomunicaciones, informática de la Cámara de Representantes. El representante Cintrón García, que a cada una de estas medidas le íbamos a hacer unas enmiendas con el propósito de forzar una conferencia en los cinco días de trámite final que tenemos después del día de hoy. Ellos van a hacer los correspondiente con el Proyecto del Senado 1500, aprobado ayer por nosotros. De manera, que esta enmienda que proponemos al P. de la C. 2519, responde a esta finalidad de tener cinco días más para mirar en su conjunto, las medidas legislativas referidas a Telecomunicaciones.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Y no es que en efecto, realmente queramos eliminar estas disposiciones.

SR. REXACH BENITEZ: En el caso de la P. de la C. 2519, compañero, precisamente las objeciones que puede haber entre los dos cuerpos legislativos, se remiten principalmente a ese Artículo 11, relacionado con exención contributiva y pagos en lugar de contribuciones que se le imponen a la Autoridad de Teléfonos.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Y la alternativa, ¿cuál sería si se elimina esta disposición?

SR. REXACH BENITEZ: Estamos trabajando en eso, los Asesores del Senado tienen una encomienda de parte mía como Presidente de la Comisión de Reformas Gubernamentales para que

desarrollen y están haciéndolo, un sistema de contribución o de pago en lugar de contribuciones, en relación con esto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. REXACH BENITEZ: Le digo distinguido compañero, que en el Comité de Conferencia que van a estar presente los compañeros de la Minoría Parlamentaria del Partido Popular. Esto se va a discutir a fondo. SR. HERNANDEZ AGOSTO: Unas observaciones, señor Presidente, quisiera hacer con respecto a esta medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante, senador Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Una se refiere al Artículo 18, página 16, línea 18 en adelante. Página 19, hasta la línea 3, en la que las tarifas de la Autoridad se someten a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones algo que no ocurre con las demás empresas de Telecomunicaciones. Yo propondría por ser algo que se le requiere a una y no se le requiere a las demás.

SR. REXACH BENITEZ: Sí, tiene razón el distinguido compañero, vamos a proponer también que a la página 16, se haga otra enmienda que consiste en los siguiente; suprimir el texto que aparece entre las líneas 18 y 23, y a la página 17, el texto que aparece entre las líneas 1 y 3.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Eso sería el planteamiento que formulo y el otro, señor Presidente, es que sean eliminados los dos representantes de los consumidores en la Junta de Gobierno de la Autoridad.

SR. REXACH BENITEZ: En que página está el compañero?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Eso estaría en la página 8, Artículo 4, línea 6, que es donde trata, "creación de la autoridad, junta de gobierno, donde se dispone que la Junta consistirá de cinco (5) miembros, cuando en la actualidad se compone de siete (7) miembros, dos representando los intereses de los consumidores". Si no se formula una enmienda ahora, porque realmente no la tengo, podríamos por lo menos dejarlo planteado como un tema de discusión para el Comité de Conferencia, señor Presidente.

SR. REXACH BENITEZ: Sí, no tenemos objeción a que se suprima, en este caso sería el texto a la página 8, entre las líneas 7 y 19.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna otra enmienda? Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para una enmienda que ya está cubierta. Y era que quería proponer que se suprimiera precisamente lo que el compañero Presidente del Senado ha solicitado, pero por una razón distinta a la que propone el senador Hernández Agosto. Y es que creo que también debemos considerar en el Comité de Conferencia, la posibilidad de que el Gobernador nombre a un líder sindical como uno de los miembros de la Junta de Gobierno, de la Autoridad de Teléfonos, que es uno de los reclamos que han hecho las uniones de la Telefónica, y que de hecho estaría acorde con la política de la presente administración, donde precisamente el pasado Presidente de la Unión Independiente de Empleados Telefónicos fue nombrado a una Junta de Gobierno, del Gobierno de Puerto Rico y otros líderes obreros también han sido nombrados. En este caso no podían ser nombrados, líderes de la propia unión de la Telefónica, ni empleados de la Telefónica, por razones de violación de ética de gubernamental, pero sí un lider sindical reconocido. Y por las mismas razones estoy de acuerdo con la enmienda que ha propuesto el señor Presidente, para que se pueda discutir eso en el Comité de Conferencia.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna otra enmienda, compañero?

SR. REXACH BENITEZ: No, no tengo más ninguna a menos que el distinguido compañero …

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Para los dos planteamientos, señor Presidente, que tenía en torno a la 2519.

SR. REXACH BENITEZ: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada, compañero.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Así se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2520, titulado:

"Para crear una nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública como instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; derogar los incisos (v), (w) y (x) del Artículo 7; enmendar el Artículo 8; y derogar el Artículo 9 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico", a fin de independizar y crear una nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública."

SR. REXACH BENITEZ: Compañero Presidente, al P. de la C. 2520, las siguientes enmiendas.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante con las enmiendas.

SR. REXACH BENITEZ: Página 11, líneas 20 a la 22, tachar todo su contenido.

Página 12, líneas 1 a la 3: tachar todo su contenido y sustituir por "Artículo 10.- Personal.- Al entrar en vigor esta Ley, todos los empleados de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública adscrita a la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico retendrán todos los derechos y deberes adquiridos bajo las leyes y reglamentos vigentes; disponiéndose que los mismo estarán cubiertos por la Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico". El Presidente de la Corporación establecerá los puestos a crearse en la nueva corporación, las cualificaciones y requisitos para ocupar los mismos, así como los criterios para evaluar y seleccionar al personal."

Página 13, líneas 12 a la 18, enmendar el primer párrafo del Artículo 14 para que lea como sigue: "Es política pública y compromiso del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico continuar aportando como hasta el presente, recursos económicos para los gastos de operación y funcionamiento de las facilidades de difusión públicas propiedad del pueblo de Puerto Rico. Por consiguiente, la Asamblea Legislativa asignará los fondos para sufragar el presupuesto de gastos operacionales y de funcionamiento de la nueva corporación en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.".

Esas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas?

SR. REXACH BENITEZ: Y repito, que en este caso también la finalidad de las enmiendas, aunque en este caso se someten textos en la alternativa, es la misma. Que sean objetos de ponderación en el Comité de Conferencia.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Sobre esa base, señor Presidente, no tenemos objeción, y queremos formular un par de enmiendas adicionales.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante, compañero.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: A la página 3, después de la línea 21, insertar "La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública se abstendrá de comprar o alquilar programas de radio o televisión identificados como sindicados comerciales (syndicated programming) cuyo único valor sea el de entretenimiento. Sin embargo, los programas o documentales educativos, informativos, culturales, deportivos, musicales, históricos u otros programas similares, que sean de interés público, no estarán afectados por esta limitación independientemente de que estén clasificados como sindicados comerciales (syndicated programming).". La otra enmienda iría a la página 9, línea 22, después de "Puerto Rico" eliminar "." e insertar "y éstas deberán mantenerse como foro público para libre expresión.".

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción a esas enmiendas? Compañero proponente, ¿alguna objeción?

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción. Que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Que se apruebe la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2521, titulado:

"Para derogar la Ley Núm. 68 de 9 de agosto de 1993, la cual transfirió a la Comisión de Servicio Público todos los servicios y funciones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, y enmendar el inciso (c); derogar los incisos (s) y (mm) y redesignar los incisos (t) al (ll) como incisos (s) al (kk) y los incisos (nn) al (ss) como incisos (ll) al (qq), respectivamente, del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que reglamenta las empresas de telecomunicaciones y las de antena comunal de televisión en esta jurisdicción, a fin de eliminar la autoridad de la Comisión de Servicio Público sobre las empresas de telecomunicaciones."

SR. REXACH BENITEZ: Compañero Presidente, para dos enmiendas.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante.

SR. REXACH BENITEZ: A la página 2, líneas 8 a la 16, eliminar todo su contenido

Página 3, líneas 1 a la 3, eliminar todo su contenido. Esas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, para una enmienda adicional, en la página 3, línea 5, tachar "inmediatamente después de su aprobación." y sustituir por "en la fecha en que se constituya la Junta Reglamentadora de Telecomunicaiones y ésta notifique a la Comisión de Servicio Público de tal hecho. Todo asunto sobre el cual la Comisión pierda jurisdicción a dicha fecha, será transferido a la Junta sin perjuicio para las partes.". Esa sería la enmienda.

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): No hay objeción a las enmiendas, así se aprueba.

SR. REXACH BENITEZ: Que se apruebe la medida, compañero.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción a la aprobación de la medida? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2522, titulado:

"Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, a fin de eliminar la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor para adjudicar reclamaciones por motivo de negligencia en la prestación del servicio telefónico a los usuarios de la Autoridad de Teléfonos o de cualesquiera de sus subsidiarias; eliminar la disposición de esta Ley que establece que la Puerto Rico Telephone Company hará los reembolsos razonables que el Presidente de la Comisión de Servicio Público le requiera por servicios personales relacionados con asuntos telefónicos y para otros fines"

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Para dos enmiendas.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Adelante, compañero.

SR. REXACH BENITEZ: A la página 2, entre líneas 16 y 17, adicionar una nueva Sección 2, para se lea como sigue: "Sección 2.- Medidas Transitorias

El Departamento de Asuntos del Consumidor continuará atendiendo y adjudicando aquellas reclamaciones por daños y perjuicios hasta la suma de cinco mil (5,000) dólares que hayan sido

presentados ante su consideración con anterioridad a la presente Ley. De igual modo, atenderá todas aquellas reclamaciones que se instaren por daños y perjuicios hasta la suma de cinco mil (5,000) dólares por motivo de negligencia en la prestación de servicio telefónico presentada contra cualquier compañía de telecomunicaciones, hasta tanto la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones establezca e implante la reglamentación correspondiente."

Página 2, línea 17: Eliminar "Sección 2" y sustituir por "Sección 3". Esas son las enmiendas.

SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿No hay objeción? Pues así se aprueban las enmiendas.

SR. REXACH BENITEZ: Que se apruebe la medida, compañero.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2523, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas" y el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales" a fin de excluir a la Autoridad de Teléfonos y sus subsidiarias de las disposiciones de ambas Leyes."

SR. REXACH BENITEZ: Compañero Presidente, dos enmiendas.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Roberto Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: En la página 2, líneas 11 a la 13, eliminar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto: "Esta Ley será de aplicación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la Autoridad de Teléfonos, las subsidiarias de dichas corporaciones públicas las compañías de telecomunicaciones certificadas por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y a otras empresas de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias.". Segunda enmienda, en la Exposición de Motivos; página 2, primer párrafo: Eliminar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto: "Mediante este proyecto de ley se exime a la Autoridad de Teléfonos, a la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico y a sus subsidiarias de las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas" que garantiza a los abonados de los servicios telefónicos, procedimientos administrativos uniformes para la revisión y modificación de las tarifas por servicios básicos y esenciales prestados. Además se establece por todas las compañías de telecomunicaciones certificadas por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones estarán obligadas a observar las disposiciones de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", la cual garantiza a los abonados la corrección y procedencia de la facturación, entre otros asuntos.".

Esas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. REXACH BENITEZ: Que se apruebe la medida como ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción a la aprobación de la medida, así se aprueba. Próximo asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor portavoz Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario Especial para distinguirlo del cuarto y el quinto que le hemos adelantado nuestros compañeros, que incluya el Proyecto de la Cámara 2390 que viene con un informe de la Comisión de Gobierno del Senado, el Proyecto de la Cámara 2352 que viene con un informe de la Comisión de Agricultura, el Proyecto de la Cámara 2293, que viene con un informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos.

Vamos a solicitar, además, que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 786, los Proyectos de la Cámara 185, 362, 478, 695, 888; el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 935; los Proyectos de la Cámara 1009, 1018, 1149, 1223, 1433, 1483, 1535, 1590, 1598, 1713, 1722, 1809, 1813, 1822, 1838, 1883, 1950, 1981, 2023, 2034, 2055, 2061 y la Resolución Conjunta de la Cámara 3023, con sus respectivos informes.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay ninguna objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2297 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay ninguna objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Relevar a la Comisión de Hacienda de tener que informar los Proyectos de la Cámara 2337 y 2338, y que se incluya en este Calendario Especial.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay ninguna objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos ahora a proceder a presentar unas enmiendas de descargue para incluir en este Calendario Especial. Para relevar a la Comisión de lo Jurídico de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2513 y que el mismo se incluya en este Calendario Especial.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay ninguna objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Relevar la Comisión de lo Jurídico de informar el Proyecto de la Cámara 2501 y que se incluya en este Calendario Especial.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Relevar a la Comisión de lo Jurídico de informar el Proyecto de la Cámara 2093 y que se incluya en el Calendario Especial.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, que se incluya en el Calendario Especial.

SR. RODRIGUEZ COLON: Nos referíamos al Proyecto de la Cámara 2093. Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de lo Jurídico el tener que informar el Proyecto de la Cámara 2117.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Y que el mismo se incluya en el Calendario Especial.

Vamos a solicitar, señor Presidente, que se releve a la Comisión de Hacienda de informar las siguientes medidas: Resoluciones Conjuntas de la Cámara 3807, 3808, 3958, 3959, 3964 y que las mismas se incluyan en este Calendario Especial.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se incluya en este Calendario Especial la Resolución Conjunta de la Cámara 3857, que viene con un informe de la Comisión de Hacienda.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba también.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se incluya en este Calendario Especial el Proyecto de la Cámara 2460, que viene acompañado de un informe de las Comisiones de Gobierno y de Agricultura.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba también.

SR. RODRIGUEZ COLON: Y que el mismo se incluya en este Calendario Especial.

Vamos a solicitar que se incluya en este Calendario Especial el Proyecto de la Cámara 2486, que viene acompañado de un informe de las Comisiones de Agricultura y de Gobierno.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba también.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se incluya el Proyecto de la Cámara 2251, que viene acompañado de un informe de las Comisiones de Agricultura y de lo Jurídico.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba también.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se incluya en este Calendario Especial el Proyecto de la Cámara 2354, que viene acompañado de un informe de la Comisión de Agricultura.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba también.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 3132 y 3937 y que se incluyan en este Calendario Especial.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se incluya el Proyecto de la Cámara 1632, que viene acompañado de un informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de estas medidas que hemos incluido, en lo que he llamado el Calendario Especial.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Fórmese un Calendario según lo solicita el Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se releve a cualesquiera Comisiones de informar el Proyecto de la Cámara 2442, y que el mismo se incluya en este Calendario Especial, Proyecto de la Cámara 2442.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1632, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos al Consumidor, con enmiendas.

"**LEY**

Para regular la información que los acreedores le proveen a las agencias de información de crédito y garantizar que dicha información sea certera mediante la revisión periódica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las agencias de información de crédito son una herramienta importantísima en el desarrollo saludable y adecuado de una economía capitalista. Estas agencias de información de crédito manejan información suministrada por acreedores que periódicamente les envían informes del estado de crédito de los consumidores-deudores. La información es recopilada y suministrada a otras compañías que evalúan posibles transacciones comerciales, pero que desean conocer el historial crediticio del solicitante. A base de esa información se toman constantemente decisiones que pueden tener efecto en multiples áreas de nuestra economía.

Las agencias se limitan a recibir y transmitir información. Mas, ciertamente, si la información que dichas entidades manejan no es certera y completa al momento de emitirse un informe solicitado, dicha información, de ser una herramienta invaluable, puede convertirse en un elemento perjudicial para el consumidor cuando su efecto nocivo puede tener consecuencias negativas, tanto a corto como a largo

plazo. Cuando se da el caso de que la información no es certera o de que las circunstancias informadas varían, las agencias no pueden corregir sus datos a menos que los acreedores actúen a tal fin. En nuestra jurisdicción se conocen casos en que estas faltas han perjudicado grandemente a consumidores, provocando hasta acciones judiciales.

Resulta entonces necesario balancear los intereses de las partes envueltas en las transacciones que se regulan. A tal fin, esta Asamblea Legislativa dicta directrices sobre la relación tripartita de acreedor, agencia de información y consumidor exigiendo acción positiva de todas las partes al actualizar periódicamente la información, a la vez que se le informa a las partes lo que sucede con su historial crediticio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-TITULO CORTO.-Esta ley se conocerá como la "Ley para la Protección de la Información de Crédito".

Artículo 2.-DEFINICIONES.-Los siguientes términos, según utilizados en esta ley, tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) Secretario.-es el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

(b) Departamento.-Departamento de Asuntos del Consumidor.

(c) Acreedor.-significa cualquier persona natural o jurídica, sociedad, asociación, consorcio, corporación, fideicomiso, caudal, cooperativa, agencia, entidad o instrumentalidad gubernamental, o cualquier otra organización u entidad pública o privada que posea un título o acreencia genuina contra un consumidor.

(d) Consumidor-significa cualquier individuo.

(e) Agencia de Información de Crédito.- significa cualquier persona natural o jurídica excluyendo organismos gubernamentales que, por un cargo monetario, cuota, o sobre una base de cooperación sin ánimo de lucro, se desempeña regularmente, total o parcialmente en la práctica de compilar, clasificar o codificar información de crédito de consumidores con el propósito de proveer informes de un consumidor a terceros.

(f) Informe Crediticio o de Crédito.- significa cualquier comunicación oral, escrita o de otra clase que realice una agencia de crédito relativa a información sobre el historial crediticio de un consumidor y en particular sobre: estado de su crédito, capacidad crediticia y otros elementos a los únicos fines de establecer su elegibilidad para realizar transacciones comerciales.

(g) Registro de Consumidor.- significa toda la información recopilada por una agencia de información sobre cada consumidor determinado.

Artículo 3.-Deberes del Acreedor.- Todo acreedor podrá reportar a agencias de crédito toda transacción comercial que haya realizado de buena fe con un consumidor independientemente de si dicho reporte es positivo o negativo. En caso de un reporte negativo el acreedor deberá enviar una notificación al consumidor para que éste pueda verificar la información y actuar pertinentemente para salvar su historial crediticio. Todo acreedor que haya hecho un informe de crédito negativo tendrá el deber de mantener la

información en el registro al día mediante revisiones periódicas que revelen cualquier cambio en las circunstancias informadas en un Informe.

Artículo 4.-Errores en un Informe.- Si un acreedor advierte un error en algún informe de crédito que ha enviado a una agencia de crédito deberá enviar un nuevo informe de crédito que cumpla con todas las especificaciones de esta ley, ya sea motu propio, a solicitud del consumidor afectado, o por orden administrativa emitida por el Secretario o por funcionario autorizado, indicando que el mismo es sustitutivo al Informe previo y señalando particularmente el o los errores cometidos.

Artículo 5.-Penalidades.- Se dispone que el incumplimiento de estas obligaciones será fundamento, previa notificación, para la imposición de multas, penalidades, o ambas, de acuerdo a lo que por reglamento disponga el Secretario.

Artículo 6.-Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días a partir de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor ha recibido y considerado el **P. de la C. 1632** y tiene el honor de recomendar su **aprobación** con las siguientes enmiendas:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Página 1, párrafo primero, línea sexta	Tachar "pero" y sustituir por "las".
Página 1, párrafo primero, línea penúltima	Tachar "se toman".
Página 1, párrafo primero, línea última	Insertar al principio "se toma", y tachar "multiples" y sustituir por "múltiples" (con acento).
Página 1, párrafo segundo	Tachar totalmente y sustituir por el siguiente texto: "Las agencias de información de crédito se limitan a recibir, recopilar y suministrar información de crédito de los acreedores. Las agencias no tienen mecanismos para corroborar la certeza y veracidad de la información que reciben en consecuencia su labor se limita a recibir y transmitir dicha información. Más, ciertamente, si la información que dichas entidades manejan no es certera y completa al momento de emitirse un informe solicitad, dicha información puede convertirse en un elemento perjudicial para el".
Página 2, párrafo primero, línea primera	Tachar "nocivo puede" y sustituir por "pueda".
Página 2, párrafo primero, líneas quinta y sexta	Tachar su contenido.

Página 2, párrafo primero, línea cuarta	Entre "actúen" y "tal" tachar "a" y sustituir por "con".
Página 2, párrafo último, línea segunda	Tachar "que se regulan" y sustituir por "reguladas"; y tachar "a tal fin" y sustituir por "Con tal propósito,".
Página 2, párrafo final, línea cuarta	Insertar una coma (,) a continuación de "consumidor".
Página 2, párrafo final, línea penúltima	Tachar "le" y sustituir por "les".

TEXTO DECRETATIVO:

Página 2, líneas 5 y 6	Tachar su contenido y sustituir por "(a) Comisionado - es el Comisionado de Instituciones Financieras."
Página 2, línea 7	Tachar su contenido.
Página 2, línea 8	Tachar "(c)" y sustituir por "(b)".
Página 3, línea 1	Tachar "(d)" y sustituir por "(c)".
Página 3, línea 2	Tachar "(e)" y sustituir por "(d)".
Página 3, línea 3	Insertar una coma (,) a continuación de "jurídica".
Página 3, línea 8	Tachar "(f)" y sustituir por "(e)".
Página 3, línea 11	Insertar una coma (,) a continuación de "elementos".
Página 3, línea 14	Tachar "(g)" y sustituir por "(f)".
Página 3, líneas 16 a la 19	Tachar su contenido y sustituir por lo siguiente: "Artículo 3. - Deberes del Acreedor. - Todo acreedor deberá enviar una notificación al consumidor cuando, a causa de información contenida en un informe de crédito, éste le es denegado para propósitos personales, familiares o del hogar, o el cargo por dicho crédito es aumentado parcial o totalmente.".
Página 4, líneas 1 a la 5	Tachar su contenido.
Página 4, línea 9	achar "propio" y sustituir por "proprio".
Página 4, línea 10	Luego de "autorizado," insertar "dentro de sesenta (60) días desde que se advierte dicho error,".
Página 4, línea 11	Tachar "al" y sustituir por "del"; poner punto final (.) luego de "previo" y tachar el resto de la línea.
Página 4, línea 12	Tachar su contenido.

Página 4, líneas 13 a la 15	Tachar su contenido.
Página 4, línea 16	Tachar "6" y sustituir por "5"; y tachar "sesenta (60)" y sustituir por "ciento ochenta (180)".

TÍTULO:

Línea primera	Tachar "le" y sustituir por "les".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1632** tiene como propósito el regular el uso que le darán las agencias de información de crédito al insumo que reciben de los acreedores sobre los consumidores.

Para la consideración de esta medida la Comisión se constituyó en reunión ejecutiva el día 24 de enero de 1996. En la misma se estudió y evaluó las ponencias sometidas ante la Cámara de Representantes por el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Centro Unido de Detallistas, el Departamento de Justicia, la Administración de Fomento Comercial, la Cámara de Comercio, la Asociación de Bancos, la United Credit Bureau, la Equifax Credit y la empresa comercial Mueblerías Mendoza, juntamente con el informe rendido a dicho Cuerpo por la Comisión de Asuntos del Consumidor.

La presente medida es complementaria del **P. de la C. 585**, sobre el cual vuestra Comisión rindió su informe con anterioridad, y ambas medidas tienen el propósito de proteger a los consumidores cuando por las agencias de información de crédito se maneje el historial crediticio de éstos.

Siendo esta medida, como hemos dicho, complementaria del **P. de la C. 585**, se ha eliminado las disposiciones en cuanto a penalidades se refiere, ya que en el **P. de la C. 585** se contempla ese aspecto de la Ley. Se ha sustituido también en esta medida al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por el Comisionado de Instituciones Financieras, a fin de armonizar sus disposiciones con las del **P. de la C. 585**.

En este momento debemos indicar que, aunque existe legislación federal aplicable a Puerto Rico sobre esta materia, se permite la legislación estatal, ya que la asunción de campo ocupado ("preemption") federal no es total.

Por considerarla de justicia y beneficio para los consumidores, se recomienda la aprobación del **P. de la C. 1632** con las enmiendas indicadas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Miguel A. Loíz Zayas
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2117, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"**LEY**

Para adicionar el inciso (c) a la Regla 12 de las de Procedimiento Criminal de 1963, con el fin de facultar a los comerciantes o sus empleados a realizar arrestos cuando tengan motivos fundados para creer que se ha cometido o se intenta cometer un delito o cuando se ha cometido un delito en su presencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ratería o hurto de mercancía en establecimientos públicos comerciales (shoplifting) se configura de varias maneras: alterando, cambiando, removiendo el precio marcado o cualquier otra rotulación que determine el precio, transfiriendo la mercancía de un envase, envoltura, caja, etc., a otro, donde el precio indicado sea menor, causando que la caja registradora o cualquier otro instrumento para registrar el precio refleje un precio menor que el marcado por el comerciante o substrayendo la mercancía.

En Puerto Rico, la ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales conocido también como "shoplifting" ha adquirido proporciones alarmantes. Se estima que el comercio pierde más de trescientos treinta (330) millones de dólares, al año debido al hurto de mercancía en los establecimientos comerciales. Esto aumenta considerablemente los costos de operación de estos negocios y constituye una carga que tiene que soportar el consumidor al tener que pagar precios más altos para cubrir dichas pérdidas.

Entendemos es necesario legislar para investir al comerciante y sus empleados con la facultad de realizar arrestos cuando presencian la comisión del delito de ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales o cuando tengan motivos fundados para creer que se ha cometido o intentado cometer dicho delito. De esta manera, estamos contribuyendo a erradicar esta problemática que tanto afecta al comercio y sociedad puertorriqueña.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona el inciso (c) a la Regla 12 de las de Procedimiento Criminal de 1963, para que lea como sigue:

(a) ……

(b) ……

(c) El comerciante o sus empleados podrán proceder a realizar un arresto cuando se haya cometido un delito en su presencia o cuando tengan motivos fundados para creer que se ha cometido o se intenta cometer un delito.

Por motivos fundados se entenderá lo siguiente: que el comerciante o sus empleados han presenciado en forma colectiva, individual o mediante circuitos cerrados de televisión o cualquier otro método electrónico, visual o auditivo, la comisión de un delito o la intención de cometerlo.

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, muy respetuosamente, somete su

informe sobre el **P. de la C. 2117.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del **P. de la C. 2117** es adicionar el inciso C a la Regla 12 de Procedimiento Criminal vigente para establecer el procedimiento a seguir por un comerciante cuando tenga motivo fundado y causa justificada para creer que una persona intenta o ha cometido el delito de ratería o hurto de mercancía en establecimiento comercial.

La ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales (shoplifting) se configura de muchas maneras: alterando, cambiando, removiendo el precio marcado o cualquier otra rotulación que determine el precio, transfiriendo la mercancía de un envase, caja, etc. a otro, donde el precio indicado sea menor, causando que la caja registradora o cualquier otro instrumento para registrar el precio refleje un precio menos que el marcado por el comerciante o sustrayendo la mercancía.

La Regla 12 de Procedimiento Criminal establece cuándo una persona particular puede arrestar. El inciso (A) de la Regla 12 dispone que una persona particular puede arrestar sin orden judicial al efecto cuando se ha cometido un delito o se hubiere intentado cometer en su presencia. En este caso el arresto deberá hacerse inmediatamente. En esta circunstancia la persona particular debe tener en certeza de la comisión del delito o de su tentativa. El inciso (B) de la Regla 12 autoriza a una persona particular cuando en realidad se hubiere cometido un delito grave y dicha persona tuviere motivos fundados para creer que la persona arrestada lo cometió. Este inciso se refiere, al igual que en el inciso (A), certeza de la ocurrencia del delito.

El concepto de motivos fundados se refiere a la identidad del sospechoso y no al delito. La certeza que se requiere, tanto en el inciso (A) como en el (B), es la de una persona prudente y razonable que conoce, en general, lo que es conducta delictiva.

El tercer párrafo del apartado (1) del propuesto inciso C dispone que "… El comerciante, sus empleados o agentes, podrán detener al sospechoso fuera del establecimiento comercial si tiene motivos fundados para creer que el delito se cometió en su establecimiento y podrán usar fuerza razonable para evitar que la persona escape, que destruya la mercancía o que le haga daño al comerciante, sus empleados o agentes."

La Regla 12 de Procedimiento Criminal proviene de la Sección 837 del Código Penal de California. Conviene, pues, ver la jurisprudencia interpretativa para tener una idea clara de su alcance. En el caso de People v. Lee, 204 Cal. Reptr. 667, 1984; una mujer empleada como guardia de seguridad de una tienda de ropa de mujer vió a otra mujer irse varias veces a un vestidor llevando cierta cantidad de ropa. Luego salía del vestidor y devolvía a los percheros menos ropa. Sospechó que se había apropiado de algunas piezas de ropa. Luego que pagó por algunas, la arrestó por delito de menor cuantía cometido en su presencia. La llevó de nuevo a la tienda y la mujer devolvió los artículos. Fue acusada y convicta. El Tribunal Apelativo confirmó, resolviendo que el concepto "en su presencia" no requería proximidad física, ni visión directa. El arresto fue legal en las circunstancias del caso, demostrando, así, que no es necesaria esta enmienda para que el comerciante, empleados o agentes de este puedan arrestar.

Los primeros dos párrafos del antedicho artículo leen así:

"…(1) Investigación por el Comerciante: Si un comerciante tiene causa justificada y motivos fundados para creer que una persona intenta o ha cometido el delito de ratería o hurto de mercancía, podrá requerirle que

informe sobre los artículos en su poder y muestre evidencia de pago. Dicho requerimiento podrá hacerse dentro o fuera del local, por un período limitado de tiempo, y de comprobar que el delito se ha cometido, podrá arrestarlo e inmediatamente llamar a un oficial del orden público.

Durante la investigación podrá requerirle identificación, preguntarle si tiene en su poder mercancía por la cual no ha pagado y hacerle preguntas relacionadas a ese hecho y, solicitarle que enseñe la mercancía."

El Artículo II Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico protege al ciudadano contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables contra su persona, propiedad y papeles. La antedicha sección lee así:

"No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables."

En la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico se le da al ciudadano el derecho de no autoincriminarse con su testimonio. Dicha cláusula dispone:

"…Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra."

Por otra parte, este proyecto, de convertirse en ley, puede tener el efecto de obligar al estado a responder por los daños que causen los guardias privados pagados por los dueños u operadores de establecimientos comerciales toda vez dichos guardias se convirtieran en agentes del órden público por delegación del estado mediante la aprobación de una ley.

Ya con anterioridad nos hemos opuesto a medidas de esta naturaleza por entender que viola las disposiciones constitucionales sobre la protección contra registros y allanamientos y contra la autoincriminación.

Por todo lo expuesto anteriormente, Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, no recomienda la aprobación del **P. de la C. 2117.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ORESTE RAMOS
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2293 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas.

LEY

Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" a fin de conceder a las agencias gubernamentales la facultad de pagar anualmente a sus empleados las licencias de vacaciones y de enfermedad acumuladas y no disfrutadas en exceso a lo establecido por reglamento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el interés de identificar los medios necesarios para ofrecer al empleado público aquellos beneficios que promuevan el adecuado uso de las licencias por enfermedad y vacaciones, retener el personal que ha colaborado en el desarrollo de los logros obtenidos a través de los años y atraer aquellos profesionales que tienen el interés de aportar esfuerzos y trabajo a la dura labor de gobierno.

Por tal razón, se propone un cambio en las facultades de las agencias, para que éstas tengan la opción de conceder a sus empleados el derecho al pago anual de licencias acumuladas y no disfrutadas por concepto de vacaciones y enfermedad en exceso a lo reglamentado.

La Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, garantiza a los empleados públicos el derecho a que se les pague una suma global de dinero por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada hasta un máximo de 60 días laborables a su separación del servicio y por la licencia de enfermedad que tuviere acumulada hasta un máximo de 90 días laborables. No obstante, esta ley no ofrece a las agencias que no son corporaciones públicas la facultad para pagar a sus empleados, mientras éstos prestan servicios en el Gobierno de Puerto Rico, el exceso del límite acumulado establecido anteriormente referente a la licencia de vacaciones y enfermedad.

Por otro lado, la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", dispone para que los empleados públicos disfruten, según se establezca por reglamento, licencia de vacaciones y licencia por enfermedad. Hasta el momento, y debido a la limitación de pago de suma global a la separación del servicio, la mayoría de las agencias sólo conceden a sus empleados el benefício de disfrutar del exceso de licencia acumulada sobre el límite de 60 días dentro del término de los primeros 6 meses del siguiente año natural; específicamente cuando no hayan podido disfrutar de esta licencia por necesidades del servicio. El no probar este último aspecto podría implicar la pérdida del exceso de esta licencia acumulada y no disfrutada.

Esta medida tiene el propósito de evitar esta situación y premiar al empleado público que utiliza las licencias por concepto de vacaciones y enfermedad de una forma prudente y razonable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo1.-Se enmienda la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.15.- Beneficios Marginales -

Además de los beneficios marginales que se establecen para los empleados públicos mediante leyes especiales, incluyendo las disposiciones vigentes sobre días feriados, éstos tendrán derecho, entre otros, a los siguientes, según se disponga mediante reglamento:

(1) licencia de vacaciones;

(2) licencia por enfermedad;

(3) licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuere el caso, tales como: licencia por maternidad, licencia para fines judiciales, licencia con sueldo para participar en actividades en donde se ostente la representación del país, licencia militar y licencia sin sueldo.

(4) licencias por servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre.

La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un período de descanso anual y brindarle la oportunidad de compartir con los suyos por un período razonable, sujeto a lo dispuesto en la ley y los reglamentos. No obstante, se faculta a las agencias para pagar al empleado la licencia de vacaciones acumulada en el año natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, vía excepción, cuando por circunstancias extraordinarias del servicio ajenas a su voluntad, el empleado no ha podido disfrutar la misma durante los seis (6) meses siguientes al año natural que refleja el exceso.

La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta el máximo permitido por ley. Sin embargo, todo empleado que acumule días de licencia por enfermedad sobre el máximo permitido, tendrá derecho a que se le pague anualmente dicho exceso a razón de medio sueldo.

La Oficina ofrecerá asesoramiento a las agencias gubernamentales concernidas para la efectiva implantación del pago aquí autorizado. No obstante, será responsabilidad de cada agencia velar por la protección y buena administración de los beneficios marginales de los empleados."

Artículo 2.-Aquellas agencias exentas de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, también estarán facultadas a pagar anualmente a sus empleados, antes del 31 de octubre de cada año, los días de vacaciones y/o enfermedad acumulados y no disfrutados, en exceso a lo permitido por reglamento.

Artículo 3.-Los recursos necesarios para cubrir los costos de implantación de éstos beneficios provendrán de los ahorros de las agencias gubernamentales o de los fondos asignados a las mismas para éste o próximos años fiscales.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comision del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2293, recomienda la aprobación con enmiendas.

EN EL TEXTO DECRETATIVO

En la página 3, línea 18, después de "también" eliminar "estarán facultadas" y sustituir por "vendrán obligadas".

En la página 3, línea 19, eliminar "octubre" y sustituir por "marzo".

En la página 3, línea 20, eliminar "a lo permitido por reglamento" y sustituir por "de los balances permitidos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley".

En la página 4, línea 1, eliminar "éstos" y sustituir por "estos".

EN LA EXPOSICON DE MOTIVOS

En la página 2, línea 9, eliminar "benefício" y sustituir por "beneficio".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara, tiene como propósito enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" a fin de conceder a las agencias la facultad de pagar las licencias de vacaciones y de enfermedad acumuladas y no disfrutadas en exceso a lo establecido por reglamento.

El Reglamento de Personal de las agencias gubernamentales disponen que "todo empleado tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de dos días y medio (2½) por cada mes de servicios. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia de vacaciones en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente".

El propio reglamento dispone que se podrá acumular hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural. Por lo que, el empleado al acumular el máximo permitido y excederse del mismo, pierde los días acumulados ya que la ley no permite que se pague el exceso de balance por licencia de vacaciones acumuladas. Sólo por vía de excepción, se permite a la agencia optar conceder a sus empleados disfrutar del exceso de licencias acumuladas y no disfrutadas sobre el límite de 60 días, dentro de los primeros 6 meses del segundo año natural, cuando no haya podido disfrutarlas por necesidades del servicio. Sólo procede el pago global de licencias por vacaciones acumuladas y no utilizadas cuando el empleado se separe del servicio público.

El propósito legislativo al crear el disfrute de licencia por vacaciones obedece a la necesidad de todo ser humano al descanso físico y mental, de su ardua labor diaria en su trabajo, así como también la oportunidad de compartir con su familia y seres queridos. Contribuyendo de esta manera que el empleado al regresar a su trabajo, luego de unas merecidas vacaciones, vuelva con muchos deseos de rendir una labor de excelencia.

Por consiguiente, queremos hacer claro que el objetivo que persigue este proyecto de conceder a las agencias la facultad de pagar anualmente a sus empleados los días de vacaciones acumuladas y no disfrutadas en exceso de lo permitido por reglamento, no tiene el propósito de permitir que los empleados acumulen vacaciones sin disfrutarlas, ya que frustraría los propósitos para los cuales fueron creados. Es necesario que las agencias cumplan con su responsabilidad de formular un plan de vacaciones dentro del cual sus empelados disfruten de sus vacaciones de forma tal, que los servicios continúen brindándose. Además, para que los empleados no pierdan el derecho a disfrutar su licencia de vacaciones acumuladas se le debe proponer al empleado el derecho a disfrutarlas dentro de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural.

Por lo tanto, a fin de lograr un balance y consonar los propósitos y objetivos de la creación de licencias por vacaciones como beneficios marginales y que no se entienda que el pago de la licencia por vacaciones en exceso será una bonificación, sino que será sólo vía excepción cuando por circunstancias extraordinarias del servicio del empleado no ha podido disfrutar la misma, ya que lo que persigue es permitir al empleado público utilizar las licencias de vacaciones de forma prudente y razonable.

En cuanto a la licencia por enfermedad el reglamento dispone que "todo empelado tendrá derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1½) por cada mes de servicio. Los empleados a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencias por enfermedad en forma proporcional al número de horas en que se presten los servicios regularmente. Dicha licencia se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad

contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de las otras personas".

En su inciso (b) dispone que se acumulará licencia por enfermedad hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural y en su inciso (c) dispone que la agencia podrá corroborar que el empleado se ausentó por razones de enfermedad mediante un certificado médico o por cualquier otro medio apropiado.

Esta licencia por enfermedad se concede por índole de salud y se utilizará exclusivamente cuando se encuentre el empleado enfermo, ya que son riegos que pueden ocurrir en cualquier momento por nuestra condición de humanos. Siendo necesario que el Estado provea un remedio adecuado, de esta manera proteger al empleado de obtener pago aún en los momentos en que su salud esté quebrantada.

Esta administración consciente de la importancia de preservar el recurso humano, el cual constituye un elemento indispensable para mejorar las condiciones de trabajo, que a su vez se traduce en una mejor productividad, ha desarrollado e impulsado medidas de esta naturaleza para aportar al mejoramiento de los servicios, de esta forma a mejorar los servicios y la calidad de vida de nuestro pueblo.

Esta Comisión favorece todo tipo de legislación encaminada a fomentar y proveer a los trabajadores puertorriqueños los privilegios y beneficios que se merecen por haber brindado años fructíferos como servidores públicos.

Por las consideraciones antes expuestos la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
LUISA LEBRON VDA. DE RIVERA
Presidenta
Comisión del Trabajo,
Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2352, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

"**LEY**

Para derogar la Ley Núm. 281 de 12 de mayo de 1949, según enmendada, que autoriza al Secretario de Agricultura a reglamentar las centrales de fumigación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 281 de 12 de mayo de 1949, según enmendada, autorizó al Secretario de Agricultura a reglamentar la dirección, administración, funcionamiento y uso de las centrales de fumigación en Puerto Rico.

En la actualidad, dos centrales no están funcionando y el servicio de fumigación está siendo ofrecido

por compañías privadas, por lo que la legislación no es necesaria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 281 de 12 de mayo de 1949, según enmendada.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura, previo estudio y análisis del P. de la C. 2352, el cual propone derogar la Ley Núm. 281 de 12 de mayo de 1949, según enmendada, que autoriza al Secretario de Agricultura a reglamentar las centrales de fumigación, tiene el honor de recomendar la aprobación de dicha medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El objetivo de la Ley Núm. 281 de 12 de mayo de 1949, según enmendada era autorizar al Departamento de Agricultura a establecer plantas de fumigación para reducir los requisitos de sanidad vegetal sobre productos agrícolas para embarque para los Estados Unidos. Además, se quería proteger nuestra agricultura contra la introducción de nuevas plagas insectiles.

Actualmente, los métodos de producción y empaque de los productos agrícolas, así como los sistemas de almacenaje de éstos, no requieren de este tipo de fumigación regulatorio.

Además, en aquellos casos en que se amerita la fumigación, ésta es ofrecida por compañías privadas profesionales dedicadas a este tipo de empresa.

El Departamento de Agricultura, siguiendo las recomendaciones del Comité de Simplificación y Reducción de Reglamentos, derogó el reglamento para regir la administración, funcionamiento y uso de las Centrales de Fumigación del Gobierno de Puerto Rico el 28 de septiembre de 1978.

Por las razones anteriormente señaladas, Vuestra Comisión de Agricultura recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 2352 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Víctor Marrero Padilla
Presidente
Comisión de Agricultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2390, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y de Hacienda, sin enmiendas.

"**LEY**

Para establecer una política pública integral dirigida a atender el problema de las personas deambulantes; establecer la "Carta de Derechos de las Personas Deambulantes"; crear la Junta Asesora para la Implantación de la Política Pública relativa a las Personas Deambulantes y establecer sus deberes y responsabilidades y asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece en la Sección 1 del Artículo II, denominado Carta de Derechos que: "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas."

Desde la adopción de nuestra Constitución, Puerto Rico ha cobrado conciencia de lo que verdaderamente significa la convivencia social en su aspecto más importante: el respeto por el ser humano.

No obstante lo anterior, tenemos en el seno de la sociedad puertorriqueña unas personas desvalidas y desposeídas de los más elementales medios de subsistencia. Se trata de las personas deambulantes, quienes en muchas ocasiones padecen, además, de enfermedades físicas y mentales. Estas personas carecen de lo más esencial, como lo son lugares para dormir, descansar y obtener alimentación adecuada; facilidades para el aseo e higiene personal; servicios adecuados de salud; oportunidades de adiestramiento para obtener empleo y participación en las actividades comunitarias.

Es necesario que el gobierno, conjuntamente con las organizaciones privadas dedicadas a proveer servicios a estas personas, desarrollen necesidades una política pública integral que permita que a estas personas se les satisfagan sus necesidades básicas, de forma que tenga virtualidad el principio constitucional que proclama que la dignidad del ser humano es inviolable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Carta de Derechos de las Personas Deambulantes"

Artículo 2.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, el significado de los términos "deambulantes" y "persona deambulante", incluirá a toda persona que haya exhibido un patrón de:

(1) que carece de una residencia nocturna fija, regular o adecuada y;

(2) cuya residencia nocturna sea:

(a) un albergue supervisado pública o privadamente diseñado para proveer residencia temporera, incluyendo aquellas instituciones dedicadas a proveer residencia transitoria para enfermos mentales;

(b) una institución que provea residencia temporera a aquellos individuos en proceso de ser institucionalizados o;

(c) un lugar público o privado que no esté diseñado u ordinariamente utilizado como dormitorio para seres humanos.

Dicha definición incluirá, además, a toda persona incluída bajo la definición de los términos "homeless", "homeless individual" o "homeless person" de la Ley Pública 100-77 de 22 de julio de 1987, 101 Stat. 482, según enmendada, conocida como "*Stewart B. McKinney Homeless Assistance Act*".

Artículo 3.-Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que el problema de las personas sin hogar es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política pública sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las necesidades básicas que presentan las personas deambulantes, particularmente las de subsistencia, de forma que podamos preservar la dignidad de estos seres humanos.

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley y que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, origen o condición social. Además, reconoce que el problema de las personas deambulantes atenta contra la convivencia civilizada de nuestro pueblo, ya que constantemente aflora entre la ciudadanía la insensibilidad, el repudio, la dureza, y el miedo hacia estas personas.

Como política pública el gobierno de Puerto Rico reconoce que debe propiciar el desarrollo de servicios y facilidades para atender las necesidades de estas personas de forma que se conviertan en miembros dignos de la comunidad puertorriqueña.

Para ello, es necesario analizar la magnitud del problema en cada comunidad o municipio, identificar los servicios públicos o privados ya existentes, determinar los servicios adicionales necesarios y desarrollar un plan de acción que una los esfuerzos del gobierno central, de los gobiernos municipales, del sector privado y de aquellas entidades sin fines de lucro que atienden este problema social y humano. Por último, es menester consignar que es necesario que los miembros de las distintas comunidades sean parte integral del proceso; ya que el plan de acción será éxitoso en la medida que gobierno y comunidad laboren en la búsqueda de soluciones.

Artículo 4.-Carta de Derechos de la Personas Deambulantes

Habiendo ciertas condiciones básicas que deben ser reconocidas como esenciales en el desarrollo de la salud física mental de todo ser humano, se declara que las personas deambulantes tienen derecho a lo siguiente:

(a) Que se le provean las necesidades básicas materiales de subsistencia tales como alimentación, servicios de salud, facilidades de aseo e higiene, lugar seguro para dormir, reposar y descansar y seguridad de su persona.

(b) Que se le reconozca el valor y dignidad de su persona y se le acepte como parte de nuestra sociedad, promoviendo la autoestima de estas personas.

(c) Que se le reconozca el derecho a participar en actividades que promuevan su desarrollo espiritual.

(d) Que se les permita participar en actividades recreativas, culturales, deportivas y educativas en la medida en que sus condiciones personales, tanto económicas como de salud, lo permitan.

Artículo 5.-Junta Asesora para la Implantación de la Política Pública relativa a las Personas Deambulantes

(a) Se crea la Junta Asesora para la Implantación de la Política Pública relativa a las Personas Deambulantes ("Junta"), bajo el Departamento de la Familia para instrumentar la política pública establecida mediante la presente ley. La Comisión se compondrá de siete (7) miembros, incluyendo al Presidente que será el Secretario del Departamento de la Familia.

(b) Los otros miembros son: el Secretario del Departamento de Salud y el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o sus representantes, y cuatro (4) personas representantes del sector privado, siendo una (1) de ellas que haya sido deambulante, dos (2) representantes de organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios a las personas deambulantes en nuestra Isla y una (1) persona como representante del sector privado comercial o industrial.

(c) Los miembros que representan al sector privado serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y desempeñarán sus cargos por seis (6) años consecutivos y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. El Gobernador podrá, previa notificación, destituirlos por causa justificada.

(d) Los gastos de cualquier miembro de la Comisión en representación de la Comisión, se pagarán de acuerdo a la reglamentación que emita ésta al efecto.

(e) La Comisión se reunirá por lo menos una (1) vez cada mes. El Presidente podrá convocar a otras reuniones de la Junta, previo aviso, con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación. Seis (6) de sus miembros constituirán quórum. En toda determinación que tome la Junta deberá haber quórum y se aprobará con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión que estén presentes.

Artículo 6.-Responsabilidades

(a) Una vez constituida la Comisión, ésta deberá adoptar un reglamento e iniciar los trabajos conducentes a preparar el Plan de Acción que se define y establece en la presente ley.

(b) Para ello es necesario realizar un estudio que analice la magnitud del problema de las personas deambulantes en cada comunidad o municipio, identifique los servicios ya existentes públicos o privados, determine los servicios adicionales necesarios y desarrolle la metodología mediante la cual se unirán los esfuerzos del gobierno central, de los gobiernos municipales, del sector privado, de centros de investigación y de aquellas entidades sin fines de lucro que atienden este problema social y humano a fin de atender las necesidades de las personas deambulantes.

(c) La Comisión será responsable de remitir copia del Plan de Acción que adopte al Gobernador y la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además, de instrumentarlo.

(d) La Comisión someterá a la atención del Gobernador y de la Asamblea Legislativa un informe cada dos (2) años.

Artículo 7.-Se asigna al Departamento de la Familia la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, de fondos no comprometidos del Presupuesto del Estado Libre Asociado para el año fiscal 1996-1997, para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 8.-Disposición transitoria

Previo a asumir las responsabilidades impuestas en el Artículo 6 de esta Ley, la Junta deberá, antes del treintiuno (31) de octubre de 1996, concluir un estudio, que deberá ser presentado lo antes posible a la Asamblea Legislativa, conducente al establecimiento de la política pública establecida por esta Ley. La Asamblea Legislativa determinará entonces a base de las conclusiones y recomendaciones de dicho estudio el Plan de Acción a tomarse, el cual pasará a ser parte de esta Ley.

En dicho estudio, la Junta determinará el mejor curso de acción para la implantación de la misma, prestando énfasis a la viabilidad de establecer un proyecto conducente a:

(1) Vivienda

Establecer un plan de acción que provea distintas soluciones y alternativas al problema de la falta de vivienda de las personas deambulantes. Se proyecta tener comunidades mixtas, donde residan ciudadanos de todas las clases sociales y económicas, así evitando la creación de secciones urbanas marginadas.

Como parte del plan de acción deberán identificarse las edificaciones vacías y abandonadas en los distintos municipios, las cuales permitan el desarrollo de viviendas a bajo costo. Además, deberá desarrollarse un plan que incentive el desarrollo de vivienda de alquiler para los más pobres, y el desarrollo de unidades de costo moderado en las nuevas construcciones de proyectos de vivienda.

El plan de acción de vivienda deberá contener soluciones e incluir las siguientes modalidades o alternativas de vivienda:

(a) Centros de albergue: estos centros, tanto diurnos como nocturnos, permitirán que las personas deambulantes tengan donde guarecerse, alimentarse y asearse diariamente.

(b) Vivienda transitoria: en estas viviendas se proveerán cuartos, apartamentos o casas de manera temporera (hasta un límite designado) para los que deseen tener una vivienda fija y así comenzar su proceso de integración a la sociedad.

(c) Vivienda permanente: se velará para proveer vivienda pública o privada de manera permanente para aquellas personas que tienen la necesidad de un hogar permanente, no importa su nivel de ingreso.

Mediante normas y reglamentos se delimitarán las cualificaciones necesarias para obtención de los servicios.

(2) Salud

Establecer un plan de acción que provea distintas soluciones y alternativas al problema de salud de las personas deambulantes, tales como:

(a) Areas de baños y aseo público en los cuales se provean los servicios básicos de higiene.

(b) Servicios de Trabajo Social; asistencia y seguimiento a personas sin hogar prestando especial énfasis al área afectiva, autoestima, escala valorativa y actitudes.

(c) Atención a las personas deambulantes que tengan problemas de adicción a drogas, alcohol, y/o problemas de salud mental.

(d) Clínicas o servicios que permitan la detección más temprana de pacientes VIH positivos, tuberculosis y otras condiciones infecciosas.

(e) Servicios médicos o de orientación requeridos para ingreso en programas de rehabilitación.

(f) Centros de curaciones primarias, de servicios de laboratorio y radiografía y de distribución de los medicamentos recetados.

(g) Centros de reposo para el descanso de personas sin hogar cuya condición de salud requiera cama, incluyendo aquellas HIV-positivas que no se encuentren en su fase terminal.

(h) Seguro de Salud en igualdad de condiciones que cualquier persona médico-indigente.

Considerar si es necesario crear programas o instituciones nuevas para atender estos asuntos o si utilizar recursos existentes e integrar plenamente a sus funciones la atención debida a las personas deambulantes. Colaborará en esta tarea con entidades privadas, semipúblicas, comunitarias y sin fines de lucro.

(3) Empleo e ingreso económico

Establecer un plan de acción que provea distintas soluciones alternas al problema de desempleo ó carencia de ingreso de las personas deambulantes, de forma que estas personas alcancen estabilidad económica y obtengan destrezas de vida que los capaciten para mantener su vivienda y ser autosuficientes. Se deberán:

(a) Desarrollar programas de auto empleo, tales como empleo en limpieza, siembra, reciclaje.

(b) Desarrollar adiestramientos en oficios técnicos sencillos como jardinería, construcción, pintura, despacho de gasolina y otros.

(c) Desarrollar programas que permitan potenciar las habilidades artísticas de las personas deambulantes, canalizando sus pinturas, artesanías y otras producciones artísticas hacia el mercado.

(d) Ofrecer orientaciones a personas deambulantes que quieran conseguir su diploma de escuela elemental, intermedia o superior y luego referido y ayuda para que logren la preparación deseada, como un preámbulo a un empleo remunerado que les permita ser autosuficientes.

(4) Acceso a servicios gubernamentales

Las personas deambulantes deberán recibir, en igualdad de condiciones con cualquier otra persona que resida en Puerto Rico, todos los servicios gubernamentales que se ofrezcan a las personas indigentes, sin

que se les restrinja cualquier ayuda o servicio gubernamental, estatal o municipal, por el hecho de no tener una dirección física.

Además, se establecerán programas para adiestrar al personal que trabajará con esta población de forma que este personal esté libre de prejuicios y pueda ofrecer servicios eficientes y efectivos.

Se planificarán servicios de consejería, orientación, referido y apoyo a las personas deambulantes que necesitan la ayuda del gobierno para rehabilitarse.

Artículo 9.-Salvedad Constitucional

Si alguna disposición de las contenidas en esta ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la ley.

Artículo 10.-Vigencia

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2513, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"**LEY**

Para adicionar un nuevo Artículo 169 (A) y 169 (B) y enmendar el Artículo 169 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de tipificar como delito grave el fraude en las comunicaciones alámbricas e inalámbricas; y excluir los sistemas de comunicación alámbricas e inalámbricas de las disposiciones del Artículo 169.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La tecnología de comunicación celular aparece en el mercado de los Estados Unidos en la década de los años ochenta. A partir de este momento, se continuó el desarrollo de la tecnología inalámbrica para responder a las necesidades de los clientes en el cambiante mundo de las telecomunicaciones.

Puerto Rico, que siempre se ha mantenido a la vanguardia en la industria de las telecomunicaciones, comienza en el mercado de ventas de servicio celular allá para el año 1985. Mediante licencia, se autorizó la venta de dichos servicios a través de Puerto Rico Telephone Company (Celulares Telefónica) y de la compañía Cellular One.

La experiencia demuestra cuán necesario se ha hecho este servicio para nuestro pueblo y la necesidad del continuo desarrollo de la tecnología de telecomunicaciones inalámbrica.

Sin embargo, a partir de la década de los noventa comenzó lo que se ha denominado como el fraude en el servicio celular. Esto ha traído serios y marcados problemas en la industria de las telecomunicaciones y cuantiosas pérdidas económicas.

Existen varios tipos de actividades fraudulentas en el uso del sistema celular, siendo la duplicación del

número celular y del número de serie del equipo, una de las técnicas más utilizadas en la actualidad. Así también, la duplicación de listas de información de clientes y números celulares se utilizan para este tipo de actividad ilegal.

En la esfera federal ya se aprobó legislación con miras a disuadir este tipo de actividad fraudulenta en el uso de las telecomunicaciones, tipificándose tal actividad como delito.

Datos recientes en la industria de las telecomunicaciones demuestran que, a nivel nacional, la pérdida económica en este tipo de fraude fluctúa entre 300 y 500 millones de dólares al año. Ante lo alarmante de las cifras económicas y el aumento cada vez mayor de casos de fraude celular, la Asamblea Legislativa entiende es menester tipificar como delito grave el fraude en las comunicaciones celulares e inalámbricas.

Ultimamente también se ha ido manifestando un problema de igual magnitud con relación al fraude en las comunicaciones alámbricas. A nivel nacional este fraude representa una pérdida anual de 100 millones de dólares aproximadamente. En el caso de Puerto Rico se pierden aproximadamente 10 millones de dólares por este tipo de fraude. La Asamblea Legislativa entiende que es propio tipificar como delito grave el fraude en las comunicaciones alámbricas, integrando así el efecto de esta medida a toda la industria de las comunicaciones alámbricas e inalámbricas, puntal clave en el desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 169 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 169.-Interferencia Fraudulenta con Contadores, o Aparatos de Comunicación

Toda persona que con el propósito de perjudicar o defraudar altere, interfiera, u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, o cualquier aparato de comunicación, excepto los sistemas de comunicación alámbricas e inalámbrica, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis meses o multa máxima de quinientos dólares o ambas penas a discresión del Tribunal".

Artículo 2.-Se adiciona un nuevo Artículo 169A a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Interceptación de Comunicación Inalámbrica

Artículo 169A.-

A los efectos de la conducta tipificada en este artículo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) Clonar ("cloning")- significa hacer réplica de una combinación válida del número de serie electrónica del equipo inalámbrico (NSE) y del número telefónico asignado a un equipo terminal y asignar y/o programar los números en uno distinto al que está legalmente asignado.

(b) Comunicación inalámbrica- significa la transmisión de señales basada en los sistemas de radiofrecuencia que permiten la comunicación entre una unidad receptiva y/o transitoria de información de datos sin la necesidad de estar físicamente conectado mediante cables o alambres.

En algunos casos se le denomina como inalámbrica o sin ataduras.

(c) Escáner ("scanner")- significa lector portátil para captar y apropiarse, en el momento en que la comunicación se está efectuando, del número del aparato inalámbrico del cliente así como del número de identificación electrónica.

(d) Fraude de comunicación inalámbrica- significa la conducta de mala fe, intencional y deliberada con el propósito de obtener una ventaja o beneficio ilegal y/o injusto de cualquier índole en contra de otro, causándole daño o perjudicándolo en sus derechos mediante acto, actos o combinación de circunstancias que interfiera, altere, modifique o intervenga cualquier elemento del sistema de una compañía que provee servicio de comunicación inalámbrica (móvil de radioteléfonos o de sus clientes autorizados). También incluye el proveer información falsa al momento de la persona suscribirse a un servicio de comunicación inalámbrico con la intención de utilizar dichos servicios y no pagar por los mismos.

(e) "Tumbling": significa la modificación de los números de series electrónicos (NSE) y números de identificación del móvil (NIM) causando la impresión de que se trata de un nuevo cliente celular.

(f) Teléfono Clon- significa un aparato inalámbrico ilegalmente modificado mediante "cloning" para que se le identifique como cliente bona fide o autorizado.

Toda persona que con la intención de defraudar, obtener una ventaja o beneficio ilegal interfiera, altere, modifique o intervenga cualquier elemento del sistema de una compañía que provee servicios de comunicación inalámbrica, realizando cualquiera de los siguientes actos:

(a) mediante el uso de artefacto electrónico o cualquier otro medio haga réplica de una combinación válida del número de identificación electrónica de un equipo de comunicación inalámbrico;

(b) utilizando un aparato electrónico o cualquier otro medio modifique los números de identificación móvil de un equipo inalámbrico;

(c) provea u obtenga listas de números telefónicos inalámbricos de números de identificación electrónica o del número de identificación móvil con la intención de duplicar esta información en otros equipos inalámbricos; o

(d) se halle en control, custodia o posea para su uso o con intención de distribuir el equipo denominado "scanner" para captar la información de identificación de los equipos inalámbricos; o

(e) se halle en control, custodia o posea para su uso o con intención de distribuir equipos de comunicaciones inalámbricas ilegalmente modificados mediante "cloning" y que sean capaz de recibir y originar comunicación;

(f) haya provisto información falsa al momento de suscribirse a un servicio de comunicación inalámbrico con la intención de utilizar dichos servicios y no pagar por los mismos; será sancionada con pena de reclusión por el término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años. De mediar circunstancias atenuantes, la pena impuesta podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. En adición el tribunal podrá imponer la pena de restitución equivalente al pago de tres veces el valor del servicio apropiado ilegalmente aquí va lo subrayado en la página anterior.

En los casos donde se determine que el uso del equipo inalámbrico está íntimamente relacionado con el tráfico de drogas o el crimen organizado, la pena será de diez (10) años y para estos casos no habrá derecho al disfrute de los privilegios de sentencia suspendida o libertad bajo palabra.

Artículo 3.-Se adiciona un nuevo Artículo 169(B) a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 169(B) Fraude en la comunicación alámbrica

Toda persona que con la intención de defraudar, obtener una ventaja o beneficio ilegal; interfiera, altere, modifique o intervenga cualquier elemento del sistema de una compañía que provee servicio de comunicación alámbrica, incluyendo el proveer información falsa al momento de suscribirse a un servicio de comunicación alámbrica con la intención de utilizar dichos servicios y no pagar por los mismos, será sancionada con pena de reclusión por el término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años. De mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. En adición el Tribunal podrá imponer la pena de restitución, equivalente al pago de tres veces el valor del servicio apropiado ilegalmente.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2251, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Agricultura y de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada, a fin de que los contratos de refacción agrícola así como los de siembra y molienda de cañas puedan formalizarse en contrato privado autenticado ante notario público, sin límite de cuantía; y deberán anotarse en el registro especial de contratos agrícolas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El gravamen refaccionario corre parejo con la rapidez necesaria que se estila en el mundo contemporáneo de los negocios; por lo que la formalidad, el tiempo y los costos que requiere la contratación en virtud de escritura pública constituye una demora innecesaria que nada aporta a una garantía que se circunscribe a la cosecha en pie y a alguno que otro bien mueble que también puede hipotecarse en virtud de contrato privado.

Con la contratación privada autenticada ante notario público y para efectos del registro especial de contratos agrícolas debe bastar la presentación de la copia original del contrato privado otorgado y autenticado ante notario público, para así obviar los gastos y gestiones que conlleva la consecución de copias certificadas en la contratación en virtud de escritura pública.

Por otro lado, la limitación en la cuantía de la refacción es una restricción injustificada en el mundo industrial contemporáneo, ya que las operaciones de la industria agrícola conllevan sumas de dinero que, por lo general, sobrepasan el exiguo límite establecido en el año 1910.

Por las razones antes expuestas, es necesario enmendar la Ley Núm. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada, a fin de permitir que los contratos de refacción agrícola y siembra y molienda de cañas se formalicen en contrato privado autenticado ante notario público sin límite de cuantía, así como permitir su anotación en el registro especial de contratos agrícolas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.-Los contratos de refacción agrícola así como los de siembra y molienda de cañas, podrán formalizarse en escritura pública o por documento privado autenticado ante un notario de acuerdo con la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, y deberán anotarse en el registro instituído en la Sección 7 de esta ley.

En dichos contratos deberá hacerse constar la descripción de la finca objeto del mismo, la naturaleza del título del terrateniente y las condiciones estipuladas por las partes."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura y de lo Jurídico, previo estudio y análisis del P. de la C. 2251, el cual propone en enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada, a fin de que los contratos de refacción agrícola, así como los de siembra y molienda de cañas puedan formalizarse y anotarse en el registro especial de contratos agrícolas, de forma rápida y económica, tienen el honor de recomendar la aprobación de dicha medida con enmiendas.

EN EN TÍTULO:

Página 1, línea 3	Después de "formalizarse" tachar "en contrato privado autenticado" y sustituir por "escritura pública"
Página 1, línea 4	Después de "cuantía;" insertar "puedan presentarse por la vía electrónica y los derechos de inscripción debitarse por la misma vía"

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, línea 3	Tachar "contratación" y sustituir por "presentación personal"
Página 1, línea 6	Tachar "Con la contratación privada autenticada ante notario público" y sustituir por "La Ley Notarial de Puerto Rico autoriza la expedición de copias de escrituras por la vía electrónica"
Página 1, línea 7	Tachar "original" y sustituir por "electrónica"
Página 2, línea 1	Tachar "privado otorgado y autenticado ante notario público"
Página 2, línea 2	Tachar "consecución" y sustituir por "presentación personal"

Página 2, línea 8	Después de "cañas" tachar el resto de la línea

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 4	Después de "pública" tachar el resto de la línea y sustituir por "y expedirse copia electrónica por el"
Página 2, línea 6	Después de "ley." Insertar "La presentación electrónica y el cobro de los derechos de inscripción serán autorizados por reglamento aprobado por el Secretario de Justicia."
Página 2, entre las líneas 8 y 9	Insertar el siguiente texto: "Las escrituras reguladas por esta sección cancelarán diez (10) dólares en sellos de rentas internas en el original, ningún derecho en la copia certificada, y diez (10) dólares por su inscripción al registro."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada tiene como objetivo regular todo lo relacionado con los contratos de refacción agrícola. La Sección 6 de la Ley 37 establece que dichos contratos deberán formalizarse en escritura pública y anotarse en el registro, con excepción de aquellos cuya cuantía no exceda de dos mil quinientos (2,500) dólares, en cuyo caso podrán ser presentados como documento privado ante notario público.

El P de la C. 2251 brinda una alternativa económica, rápida y viable para cumplir con el cometido de registrar prontamente los contratos de refacción en el Registro Especial de Contratos Agrícolas. Al momento, esta actividad se encuentra muy atrasada debido al volumen de trabajo que representa la presentación personal de Escrituras Públicas, en la que prácticamente la totalidad de los préstamos refaccionarios concedidos exceden la irrisoria cuantía de dos mil quinientos ($2,500) dólares.

Se entiende que la intención de la Ley objeto a enmienda en este proyecto lo es distinguir los contratos de refacción para la protección de un tercero registral. Asímismo, es también su propósito favorecer el desarrollo del crédito territorial y facilitar la contratación sobre frutos a los agricultores, con independencia del título o derecho que tenga sobre la tierra cultivada.

El desarrollo de los sistemas de información electrónicos posibilita la organización de los registros públicos de forma mecanizada y eficiente. Para hacer posible la agilización y abaratamiento de las transacciones contempladas por esta medida, se autoriza al Secretario de Justicia a establecer un reglamento para regular la presentación electrónica y el débito, también electrónico, de los derechos de inscripción. De esta forma el Secretario de Justicia podrá reorganizar el registro de estas transacciones, mecanizarlo y hacerlo mucho más eficiente y barato.

Como uno de los propósitos de esta medida es abaratar los costos, se fija una cuantía mínima de derechos por cada escritura, que suman veinte dólares, diez por el original y otros diez por la inscripción. Esta enmienda mejora la situación del fisco, toda vez que el Departamiento de Hacienda no tendría ningún ingreso por el otorgamiento de documentos privados, y según la enmienda tendrá un ingreso de $20.00, que es una suma modesta que no resulta irrazonable para los agricultores del país. Por su parte las

entidades que conceden el crédito que se garantiza con el contrato de refacción verán asegurados su derechos desde el mismo momento del otorgamiento del contrato, una vez sea enviada por la vía electrónica la escritura al registro.

El Departamento de Justicia, y en particular la Dirección de los Registros, se encuentra en estos momentos en un proceso de modernización y de mecanización, de ahí que se deje a la discreción administrativa el momento preciso de la aprobación del reglamento que implante la presentación electrónica de documentos así como el débito electrónico de los derechos de inscripción.

Dado que la aprobación del P. de la C. 2251 tendrá un impacto positivo en las operaciones jurídicas de la Industria Azucarera en Puerto Rico y constituye una pieza legislativa moderna que se atempera a nuestra realidad actual y a nuestras aspiraciones de agilizar los trámites burocráticos gubernamentales, Vuestras Comisiones de Agricultura y de lo Jurídico recomiendan favorablemente la aprobación de dicha medida con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
Víctor Marrero Padilla	Oreste Ramos Díaz
Presidente	Presidente
Comisión de Agricultura	Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3807, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Juncos, la cantidad de ochenta y dos mil (82,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Juncos, la cantidad de ochenta y dos mil (82,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a)	Repavimentación del Sector Negrón Placita en el Barrio Gurabo Abajo	$15,000
b)	Repavimentación Sector Severo Torres en el Barrio Valenciano Abajo	10,000
c)	Construcción Escaleras Sector La Placita en el Barrio Gurabo Abajo	2,000
d)	Repavimentación Sector Cabrito del Barrio Caimito	15,000

e)	Repavimentación Sector Cuatro Calles del Barrio Lirios	15,000
f)	Repavimentación Sector Los Brea en el Barrio Ceiba Norte	15,000
g)	Repavimentación Sector Los Goytía en el Barrio Valenciano Abajo	10,000
	TOTAL	**$82,000**

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de la Emisión de Bonos del Año Fiscal 1996-97.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3808, y la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al municipio de Gurabo, la cantidad de noventa y cuatro mil seiscientos (94,600) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al municipio de Gurabo, la cantidad de noventa y cuatro mil seiscientos (94,600) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a)	Para la adquisición e instalación de tubos para el sistema de acueducto en Camino Serafín Díaz, Camino Lázaro Colón y Camino Lucas Castro	$34,600
b)	Para la construcción de techo a la cancha de la Escuela Segunda Unidad Josefina Sitiriche del Barrio Celada	60,000
	TOTAL	**$94,600**

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de la Emisión de Bonos del año fiscal 1996-97.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3857, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Facilidades y Servicios de Salud, la cantidad de cincuenta y tres millones (53,000,000) de dólares, para gastos de funcionamiento y autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Facilidades y Servicios de Salud la cantidad de cincuenta y tres millones (53,000,000) de dólares para gastos de funcionamiento.

Sección 2.-Se autoriza a la Administración de Facilidades y Servicios de Salud a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 3857, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas.

EN EL TITULO:

Página 1, línea 2 Después de "funcionamiento" insertar ":".

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la S. 3857, tiene el propósito de asignar a la Administración de Facilidades y Servicios de Salud, la cantidad de $53,000,000 para gastos de funcionamiento. También ésta medida autoriza el pareo de los fondos asignados.

La Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS) tiene la misión de asegurar que el pueblo tenga a su disposición facilidades y servicios de salud médico-hospitalarios de calidad para la protección y conservación de la salud de toda la población.

Para así hacerlo, la Administración de Facilidades y Servicios de Salud, cuenta y está operando en el presente año fiscal de 1995-96 con un Presupuesto para Gastos de Funcionamiento por la cantidad de $591,614,942. De ésta, $337,578,590 corresponden a la R.C. del Presupuesto General; $24,000,000 de Asignaciones Especiales; $145,712,263 de Fondos Especiales Federales; $9,000,000 de Fondos Especiales Estatales y $35,324,089 de Ingresos Propios, los cuales están dirigidos a través de los diferentes programas que tiene la agencia, entre ellos: el Programa de Servicios Médicos Hospitalarios y Salas de Emergencia, que cuenta de la partida presupuestaria antes mencionada, con la asignación de $372,899,500 y el Programa de Medicina Preventiva Familiar que tiene un presupuesto de $107,129,396, para la prestación de servicios esenciales de salud a la población.

Con la asignación de $53,000,000 que se recomienda por la medida que nos ocupa, se reforzarán los programas especiales, anteriormente citados en el párrafo anterior.

Esta medida es similar a la R. C. del S. 2273, que fuera aprobada por este Alto Cuerpo, pero por consenso entre Camara y Senado se le esta concediendo paso a la versión de la Camara.

Esta medida fue considerada en Vista Pública y en Sesión Ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 3857 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3958, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de San Lorenzo, la cantidad de once mil seiscientos sesenta y seis (11,666) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representantivo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de San Lorenzo, la cantidad de once mil seiscientos sesenta y seis (11,666) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a) Para la adquisición e instalación de tubos en el Sector Mamey del Barrio Florida $5,457.00

b) Para la adquisición e instalación de tubos en el Sector los Agostos del Barrio Quebrada 6,209.00

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de la Emisión de Bonos del Año Fiscal 1996-97.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3959, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuatro mil ciento ochenta (4,180) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Corporación Rural, la cantidad de cuatro mil ciento ochenta (4,180) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a) Para completar los fondos necesarios para la hinca de pozo y construcción de sistema de acueducto en el Sector Los Alverios del Barrio Cayagüás del Municipio de San Lorenzo $4,180.00

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de la Emisión de Bonos del Año Fiscal 1996-97.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3964, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignarle a la Administración de Corrección, la cantidad de seiscientos (600) dólares, para comprar una máquina de fabricar hielo a ser ubicada en el Centro de Detención, Parada 8 en San Juan; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Corrección, la cantidad de seiscientos (600) dólares, para comprar una máquina de fabricar hielo a ser ubicada en el Centro de Detención, Parada 8 en San Juan.

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de la cantidad de cuatro millones quinientos treinta mil (4,530,000) dólares, consignados en el Departamento de Hacienda a ser distribuidos mediante legislación.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2093, la cual fue descargada de la Comisión de lo Jurídico.

"**LEY**

Para enmendar los Artículos 736, 737 y 738; añadir un nuevo Artículo 740A; enmendar los Artículos 741, 742, 751 y 761; derogar el Artículo 762; enmendar los Artículos 763 y 764; derogar los Artículos 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771 y 772; enmendar los Artículos 876, 887, 893, 894, 895, 898, 899 y 900; derogar la Sección tercera del Capítulo V y su Artículo 902 y sustituir por una nueva Sección tercera y un nuevo Artículo 902; enmendar el título de la Sección cuarta del Capítulo V y el Artículo 903; derogar el Artículo 909; enmendar el Artículo 910; derogar la Sección segunda del Capítulo VI y sus Artículos 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934 y 935 y sustituir por una nueva Sección segunda del Capítulo VI; y enmendar el Artículo 1005 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, a los fines de ajustar las disposiciones referentes a la institución de herederos forzosos para incluir al cónyuge supérstite como heredero forzoso; eliminar las disposiciones referentes al usufructo viudal y reserva, así como eliminar ciertas disposiciones del Código Civil referentes a los derechos hereditarios de hijos ilegítimos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente medida propone recoger dentro de los preceptos sucesorales contenidos dentro de nuestro Código Civil enmiendas encaminadas a brindar mayor protección al cónyuge supérstite pues lo reconoce como heredero forzoso al igual que los descendientes y ascendientes del difunto, a la vez que lo coloca tercero en la línea sucesoral de llamamiento, luego de los descendientes.

Al aprobar esta medida, el caudal del causante - cuando existe cónyuge supérstite - se dividirá de la siguiente forma:

1. Cuando el cónyuge supérstite concurra con los descendientes del causante, su legítima será una tercera parte de la herencia, tanto en la sucesión testada como en la intestada. Los hijos o descendientes tendrán derecho a otra tercera parte de la herencia en sucesión testada, lo que permite al causante disponer libremente del último tercio de sus bienes. Si el causante muere sin testar, los hijos y descendientes tendrán derecho a dos terceras partes de la herencia; la otra parte corresponderá al cónyuge supérstite.

   Esta medida no ofrece cambios en la sucesión testada ni en la intestada cuando el causante no deje cónyuge que le sobreviva. Esto es, en la sucesión testada la legítima de los hijos y descendientes permanece en dos terceras partes del caudal, permitiendo al testador disponer libremente del último tercio de sus bienes. En la sucesión intestada todos los bienes corresponden a los hijos y descendientes por partes iguales; a falta de éstos, se seguirá el nuevo orden sucesoral de llamamiento contemplado en esta medida.

2. Si el cónyuge supérstite concurre sólo con padres o ascendientes en sucesión testada, su legítima será de un tercio de la herencia; la de los padres o ascendientes será de otro tercio, el testador podrá disponer libremente del último tercio de sus bienes. Si la sucesión es intestada, la herencia se dividirá por mitad entre el cónyuge supérstite y los padres o ascendientes.

   Al igual que nuestro ordenamiento actual, cuando no exista cónyuge supérstite, la legítima que

corresponderá a los padres o ascendientes será la mitad de la herencia en caso de sucesión testada. En caso de la sucesión intestada, éstos recibirán la totalidad de la herencia.

3. En ausencia de hijos y/o descendientes, y padres y/o ascendientes, el cónyuge supérstite pasará a ser heredero forzoso de su cónyuge difunto con derecho a sucederle en su herencia antes que otros parientes colaterales. En este caso, si la sucesión es testada, la legítima del cónyuge supérstite será la mitad de la herencia; el testador podrá así disponer libremente de la otra mitad de la herencia. En el caso de que la sucesión fuese intestada, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la totalidad de la herencia.

Al convertir al viudo en heredero forzoso en pleno dominio de su cuota legitimaria, se hacen innecesarias las disposiciones referentes al usufructo viudal, por lo que la presente medida propone eliminar toda referencia al usufructo viudal del Código Civil.

Por considerarse arcaicas, se eliminan las disposiciones referentes a la reserva de bienes que está llamado a tener el viudo o la viuda que vuelva a contraer matrimonio. El que recibe de otro, a título gratuito, debe poder disponer de lo que recibió sin la hipoteca legal que supone la reserva.

Además, se permite al cónyuge supérstite utilizar la residencia que compartió con el cónyuge fallecido al eliminar la potestad conferida a los herederos consanguíneos del causante de escoger el modo cómo se satisfaría la participación de este pariente por afinidad (el cónyuge viudo). No obstante, se permitirá al cónyuge supérstite renunciar a este disfrute y pedir la liquidación de la herencia que corresponda, si así lo desea.

Cuando no exista cónyuge supérstite, la legítima de los descendientes o ascendientes no se afecta por esta medida.

Las otras enmiendas contenidas en este proyecto proponen eliminar de los respectivos artículos que tratan sobre sucesiones en el Código Civil aquel lenguaje que distingue entre hijos ilegítimos y legítimos del causante.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 736 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 736.-Son herederos forzosos:

(1) Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

(2) A falta de los anteriores, los padres respecto de sus hijos.

(3) El viudo o la viuda. Cuando existan hijos, descendientes o padres, el cónyuge supérstite heredará enla forma y medida que establecen los Artículos 761, 763 y 764 de este Código."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 737 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 737.-Constituye la legítima de los hijos y descendientes una tercera parte del haber hereditario del padre y la madre. Otra tercera parte será para el cónyuge supérstite de acuerdo a las

disposiciones del Artículo 761 de este Código. De no existir cónyuge supérstite, podrán éstos disponer de esa tercera parte para aplicarla como mejora a sus hijos y descendientes. El tercio restante será de libre disposición."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 738 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 738.-Constituye la legítima de los padres o ascendientes, la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo caso será de una tercera parte de la herencia. De la otra porción podrán éstos disponer libremente.

Constituye la legítima del cónyuge supérstite que concurre con padres y ascendientes del causante, una tercera parte del haber hereditario del cónyuge difunto. Los ascendientes podrán disponer de la otra porción libremente."

Sección 4.-Se añade un nuevo Artículo 740A al Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para quese lea como sigue:

"Artículo 740A.-Salvo lo que disponen los Artículos 737 y 738 de este Código con respecto al cónyuge supérstite que concurre con hijos y descendientes del causante o con padres y ascendientes del causante, corresponderá por legítima al cónyuge supérstite la mitad del haber hereditario del cónyuge difunto. De la otra mitad podrá el testador disponer libremente."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 741 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 741.-El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 742 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 742.-La preterición de alguno o todos los herederos forzosos, sea que vivan al otorgarse el testamento o sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución del heredero; pero valdrán las mandas y legados en cuanto no sean inoficiosas.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 751 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 751.-A falta de cónyuge supérstite, el padre o la madre podrán disponer a favor de alguno o algunos de sus hijos y descendientes de una de las dos terceras partes destinadas a la legítima. Esta porción se llama mejora.

No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios o sus descendientes."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 761 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 761.-El cónyuge viudo si concurre a la herencia con hijos o descendientes tendrá derecho a una tercera parte del haber hereditario.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito."

Sección 9.-Se deroga el Artículo 762 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado.

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 763 del Código Civil, edición de 1930, para que se lea como sigue:

"Artículo 763.-No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a la tercera parte de la herencia.

En caso de sucesión intestada, el cónyugue sobreviviente tendrá derecho a la mitad del haber hereditario. La mitad restante corresponderá a los ascendientes en atención a los dispuestos en los Artículos 898 a 901 de este Código."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 764 del Código Civil, edición de 1930, para que se lea como sigue:

"Artículo 764.-Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes, el cónyugue sobreviviente tendrá derecho a la mitad de la herencia."

Sección 12.-Se derogan los Artículos 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771 y 772 del Código Civil, edición de 1930.

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 876 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 876.-A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, a los parientes del difunto, al viudo o viuda, y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Sección 14.-Se enmienda el Artículo 887 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 887.-Llámese derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar."

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 893 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 893.-Salvo lo que dispone el Artículo 761 de este Código, la sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendiente."

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 894 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 894.-Salvo lo dispuesto en el Artículo 761 de este Código, los hijos y sus descendientes, suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque aquéllos procedan de distintos matrimonios."

Sección 17.-Se enmienda el Artículo 895 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 895.-Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo su porción de la herencia en partes iguales."

Sección 18.-Se enmienda el Artículo 898 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 898.-Salvo lo dispuesto en el Artículo 763 de este Código, a falta de hijos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes con exclusión de los colaterales."

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 899 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 899.-El padre y la madre respecto a sus hijos, heredarán por partes iguales."

Sección 20.-Se enmienda el Artículo 900 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 900.- A falta de padre o madre sucederán ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas. Si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. En dicha línea la división se hará por cabezas. Si los ascendientes fueren de grado diferente corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea."

Sección 21.-Se deroga la Sección tercera del Capítulo V del Código Civil, edición de 1930, y se sustituye por lo siguiente, para que se lea como sigue:

"Sección tercera.-Del cónyuge supérstite

Artículo 902.-El cónyuge supérstite que concurre con hijos y descendientes, sucederá al difunto con éstos en el haber hereditario del difunto de acuerdo a las disposiciones del Artículo 761 de este Código.

Cuando el cónyuge supérstite concurra a la herencia del difunto exclusivamente con padres y ascendientes, el haber hereditario se dividirá por mitad entre el cónyuge supérstite y los padres o ascendientes del difunto.

A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge supérstite sucederá en todos los bienes del difunto."

Sección 22.-Se enmienda el título de la Sección cuarta del Capítulo V del Código Civil, edición de 1930, para que se lea como sigue:

"Sección cuarta.-De la sucesión de los colaterales

Artículo 903.-A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes."

Sección 23.-Se deroga el Artículo 909 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado.

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 910 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 910.-Cuando no haya hermanos ni hijos de hermanos que le sobrevivan, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón de doble vínculo."

Sección 25.-Se deroga la Sección segunda del Capítulo VI y sus Artículos 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934 y 935 del Código Civil, edición de 1930 y se sustituyen por lo siguiente, para que se lea como sigue:

"Sección segunda.-Residencia principal del cónyuge supérstite

Artículo 923.-El cónyuge viudo tendrá derecho preferencial a que se le adjudique a su haber hereditario aquella parte de su residencia principal la cual compartió con el cónyuge fallecido que forme parte del haber hereditario del causante. Cuando el haber hereditario del cónyuge supérstite no sea suficiente para cubrir aquella parte de la herencia que consista de la residencia principal del cónyuge supérstite la cual compartió con el cónyuge fallecido, no se liquidará dicha parte de los bienes de la herencia hasta después del fallecimiento del cónyuge supérstite mientras continúe utilizándola como su residencia principal, excepto cuando éste acceda expresamente y por escrito ante un notario público que también se le satisfaga su parte de la herencia con relación a dicho bien, o se demuestre que la no liquidación resulta ser muy onerosa para los demás herederos."

Sección 26.-Se enmienda el Artículo 1005 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1005.-Salvo lo dispuesto en el Artículo 923 de este Código con respecto a la residencia principal del cónyuge supérstite, ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohiba expresamente la división. Esta prohibición no alcanzará a los bienes que constituyen la legítima de los herederos.

En todo caso, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad."

Sección 27.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2442, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno, de Salud y de Hacienda.

"**LEY**

Para establecer la Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, a los fines de crear el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables y la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables; transferir al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables todos los poderes, deberes, funciones, facultades, contratos, obligaciones, propiedades, privilegios y dinero del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes y derogar la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979, según enmendada; enmendar el inciso (b) del Artículo 11 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de la Lotería de Puerto Rico" y el Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de disponer que el dinero asignado en dichas leyes al Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, sea transferido al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables; transferir tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil, ochocientos noventa y seis dólares con noventa y seis centavos ($3,489,896.96), del Fondo de Contingencias de la Lotería, creado en el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada y asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud del ser humano es fundamental para el disfrute cabal de sus derechos. Constituye, además, la columna natural que sostiene el derecho civil a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución, Artículo II, Sección 7.

Las obligaciones del Estado con los derechos fundamentales de sus ciudadanos, sin embargo, no son ilimitadas. Dependen, pues, de la disponibilidad de los recursos y del uso razonable y efectivo de los mismos.

El Gobierno adoptó la Reforma Integral de los Servicios de Salud de 1993, mediante la cual se estableció un revolucionario sistema de seguro de salud, dirigido a que todo ciudadano, en especial aquel menos afortunado, merece y debe recibir servicios de salud de la más alta calidad posible. La Reforma de Salud de 1993, en su efecto práctico, ha erradicado la pobreza en Puerto Rico en términos de los servicios de salud comúnmente disponibles; culminando así uno de los más grandes logros de justicia social de nuestra historia.

No empece a ese logro trascendental, persiste en Puerto Rico una situación penosa para todos los puertorriqueños. Ciudadanos de todas las edades y varios niveles socioeconómicos, continúan perdiendo la vida debido a su carencia de dinero y financiamiento para sufragar los altos costos de los diagnósticos y tratamientos médicos para enfermedades catastróficas para las que la ciencia médica ya conoce el remedio. La situación se agrava, cuando se toma en consideración que los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, tampoco incluyen en sus cubiertas tales diagnósticos y tratamientos debido a sus altos costos.

No deben este Gobierno ni esta sociedad permanecer pasivos ante esa situación. Un Gobierno cuyo presupuesto consolidado sobrepasa los $16 mil millones anuales, debe asignar una cantidad adecuada de dichos recursos para atender a esos pacientes; siempre tomando en consideración que los recursos económicos son limitados y que deben ser utilizados razonable y eficientemente.

Desde 1979, el Gobierno ha hecho intentos por atender esta situación. Los mismos, sin embargo, se han quedado muy cortos frente a la incidencia de estas enfermedades. Ese año se creó el primer fondo con una asignación de $200,000. Durante la presente Administración este fondo ha sido aumentado de $500,000 en 1993 a $3,500,000 en 1996. No obstante, ha llegado la hora de atender esta situación de

manera decisiva. Esta Ley recoge ese propósito.

En muchas ocasiones, nuestra sociedad es reclamada públicamente por pacientes, sus familiares y todo tipo de organizaciones con el fin de obtener donativos para salvar la vida de algún ciudadano. Desgraciadamente, en la inmensa mayoría de los casos los donativos son muy escasos y llegan muy tarde. Como consecuencia, muchos puertorriqueños pierden la vida, no empece a que su enfermedad pudo tener cura o remedio. También en muchos de estos casos, los familiares y el mismo paciente carecen de los medios para procurar financiamiento en la banca privada.

El Gobierno de Puerto Rico, empeñado en la consecución de su compromiso con la salud de este Pueblo, considera imperativo complementar los esfuerzos logrados con la adopción de la Reforma de Salud de 1993. Con esa meta, el Gobierno se propone sufragar o financiar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios, de aquellos pacientes que cumplan con las disposiciones de esta Ley y con la reglamentación que mediante la misma se adopte.

Por tanto, debemos encausar los beneficios de esta Ley a combatir aquellas enfermedades terminales para las cuales la ciencia médica ha evidenciado con éxito los tratamientos que reviertan dichas condiciones, a los fines de preservar la salud y la vida, siempre que dichos tratamientos, incluyendo los gastos incurridos en el diagnóstico de los mismos, no sean cubiertos por los planes de seguro de salud, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico, entre otros requisitos.

Con la aprobación de esta Ley, el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas contará con una asignación de diez (10) millones de dólares para el nuevo año fiscal 1997-98. Ocho millones serán con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal y dos (2) millones provendrán del dinero recurrente asignado mediante la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada por la presente Administración.

Para años fiscales sucesivos, la Junta le certificará anualmente al Secretario de Hacienda un estimado de los recursos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley. El Secretario de Hacienda incluirá dichos recursos con cargo al Fondo General de Puerto Rico. La asignación presupuestaria nunca será menor a la cantidad de dinero asignada para el año fiscal 1996-97.

Esta Ley de avanzada en la aspiración a la más amplia posible justicia social, representa el genuino esfuerzo de este Gobierno comprometido con el mejor servicio a su Pueblo. Cumplimos así con la conciencia de este Pueblo y también con el compromiso de su Gobierno para implantar toda aquella medida dirigida a apoderar a su gente de toda herramienta útil para el goce cabal de sus derechos, principalmente el derecho a la salud y a la vida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

ARTICULO 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico".

ARTICULO 2.-Declaración de política pública

La política pública del Gobierno de Puerto Rico, al establecer un Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, es la que a continuación se expresa:

(a) Reconocemos que la salud del ser humano es elemento fundamental para el disfrute cabal de sus

derechos naturales y civiles; principalmente el derecho a la vida. La atención médica y la asistencia económica para estos pacientes revisten un asunto de interés público de la más alta prioridad para el Gobierno de Puerto Rico.

(b) Ningún ciudadano que padezca una enfermedad catastrófica debe perder la vida por razones de limitación económica, cuando la ciencia médica ha evidenciado con éxito el tratamiento que puede remediar la enfermedad al extremo de salvar su vida; cuando dicho tratamiento, incluyendo su diagnóstico no es cubierto por los planes de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico y cuando el paciente o los integrantes de su núcleo familiar carecen de los recursos económicos para asumir los costos o carecen de los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

(c) El Gobierno de Puerto Rico, empeñado en la consecución de su compromiso con la salud de este Pueblo, considera imperativo complementar los esfuerzos logrados con la adopción de la Reforma de Salud de 1993. Con esa meta, el Gobierno se propone sufragar o financiar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios, de aquellos pacientes que cumplan con las disposiciones de esta Ley y con la reglamentación que mediante la misma se adopte.

(d) Bajo ninguna circunstancia se retrasará el diagnóstico y tratamiento del paciente que cumpla con los requisitos de esta Ley y los reglamentos aplicables por la espera de donativos privados al paciente o a sus tutores. En los casos elegibles bajo esta Ley y la reglamentación que se adopte, los donativos y los préstamos, o la combinación de ambos, según sea el caso, serán otorgados por la Junta con cargo al Fondo.

ARTICULO 3.-Definiciones

Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado.

(a) "Enfermedad Catastrófica Remediable" - (1) enfermedad cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente; que ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentar carecen de los recursos económicos para asumir los costos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

(2) También significará aquellas enfermedades que no sean terminales, según definidas en esta Ley, pero que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición. No obstante, en este caso, la Junta podrá autorizar ayuda mediante donativo, préstamo o una combinación de ambos para este paciente, siguiendo los requisitos que esta Ley le impone y sean aplicables a estos casos.

La Junta, sin embargo, no podrá autorizar la ayuda en este tipo de casos mientras esté pendiente la ayuda a personas cuyo padecimiento se define según lo dispuesto en el subinciso (1) de este Inciso. La Junta adoptará la reglamentación para atender estos casos.

(3) Esta definición no incluye enfermedades epidémicas.

(b) "Fondo" - Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables que se crea en el Artículo 4 de esta Ley.

(c) "Junta" - Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico y creada en el Artículo 7 de esta Ley.

(d) "Núcleo Familiar" - personas que conviven con el paciente bajo el mismo techo o que lo reclaman como dependiente en la planilla de contribución sobre ingresos.

(e) "Paciente" - persona para la que se solicita la asistencia del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables y que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de esta Ley y con la reglamentación aplicable.

(f) "Secretario de la Familia" - El Secretario del Departamento de Servicios a la Familia o su representante designado.

(g) "Secretario de Hacienda" - El Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico o su representante designado.

(h) "Secretario de Salud" - El Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico o su representante designado.

(i) "Tutor" - persona legalmente encargada del paciente y que asume responsabilidad legal por los compromisos asumidos con el Fondo y la Junta que lo administra.

ARTICULO 4.-Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables; Creación

Se crea el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta creada en el Artículo 7 de esta Ley, el cual será utilizado para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios, de aquellas personas que padezcan enfermedades cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente; y que ese tratamiento incluyendo su diagnóstico no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

Para estos fines el Departamento de Salud establecerá una cuenta especial denominada Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables en la cual se depositará el dinero recaudado y asignado mediante esta Ley.

En dicha cuenta especial se depositarán o acreditarán los fondos que se asignen por la Asamblea Legislativa, los fondos provenientes por el recobro de principal e intereses en los casos que se otorgue al paciente o su tutor financiamiento total o parcial y cualquier otro dinero que se done, traspase o ceda por organismos de los gobiernos federal, estatal y municipal, personas jurídicas o naturales.

Se autoriza a la Junta a solicitar y aceptar donativos, mediante la reglamentación que adopte. También se le autoriza para gestionar con los medios masivos de comunicación tiempo, espacio a los fines de reclamar y obtener donativos. Dichas gestiones podrán ser coauspiciadas por instituciones privadas y públicas.

Se prohíbe el uso de dinero del Fondo para otros propósitos que no sean los de esta Ley. No obstante, se autoriza a la Junta a utilizar, para gastos de funcionamiento, hasta un máximo del tres (3) por ciento de los fondos asignados y que ingresen al Fondo, excepto el pago de salarios, que lo hará el Departamento de Salud. El Fondo tendrá carácter permanente y rotativo, a los fines de que todo sobrante al cierre de cada año fiscal permanecerá en el Fondo para su capitalización y la atención de casos futuros.

ARTICULO 5.-Pacientes elegibles

Será elegible para la asistencia del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, toda persona que reúna los requisitos siguientes:

(a) Que padezca una enfermedad catastrófica, cuyo efecto previsible es la pérdida de la vida.

(b) Que su médico certifique que le consta la condición y que la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente.

(c) Que dicho tratamiento incluyendo su diagnóstico no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

(d) Que el paciente, los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentar carecen de los recursos económicos para sufragar los gastos y de los medios para lograr financiamiento en la banca privada.

(e) Que haya sido domiciliado en Puerto Rico durante por lo menos dos (2) años antes de solicitar asistencia. En el caso de que el paciente sea menor de dos (2) años edad, para efectos del cumplimiento de este requisito se tomará en consideración el tiempo que sus padres o tutores legales hayan residido en Puerto Rico.

Se exceptúa de esta disposición a aquellas personas que con el único propósito de recibir tratamiento médico hayan residido temporeramente fuera de Puerto Rico y que debido a su condición necesiten trasladarse nuevamente a recibir tratamiento médico y no disponen de los recursos económicos para recibir dicho tratamiento ni cubrir los gastos supletorios asociados al mismo.

(f) Que acepte y cumpla con los términos y condiciones que le requiera la Junta y que acepte relevar a la Junta, a sus miembros y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de cualquier responsabilidad por los resultados del tratamiento o del diagnóstico a ser utilizado.

ARTICULO 6.-Administración

El Director Ejecutivo que designe la Junta, previa recomendación del Secretario de Salud, administrará la Junta y el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, de acuerdo a las normas y reglamentos que establezca la Junta. Los reglamentos adoptados por la Junta requerirán la aprobación del Secretario de Salud.

ARTICULO 7.-Junta Evaluadora; Creación y composición

Se crea la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. La misma se compondrá por el Secretario de Salud, o su representante designado, quien deberá ser médico; por el Secretario de Hacienda o su representante designado; por el Secretario del Departamento de la Familia o su representante designado y por el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico o su representante designado, quien deberá ser médico. Además, servirán en dicha junta tres (3) miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, de los cuales uno (1) será representante de la comunidad y dos (2) médicos especialistas o sub-especialistas, con no menos de cinco (5) años de experiencia. Estos ocuparán dicha posición por un término de seis (6) años y uno (1) de ellos ocupará el cargo de Presidente de la Junta por designación del Gobernador.

La Junta, a recomendación del Secretario de Salud, designará un Director Ejecutivo, quien será miembro ex-oficio de la misma. El salario del Director Ejecutivo se establecerá mediante acuerdo adoptado entre la Junta y el Secretario de Salud.

ARTICULO 8.-Junta Evaluadora; Reuniones, quórum y dietas

(a) La Junta Evaluadora se reunirá todas aquellas veces que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

(b) Para las reuniones de la Junta Evaluadora, cuatro (4) miembros de la misma constituirán quórum y las decisiones se tomarán mediante voto secreto por mayoría de los miembros presentes. Al momento de la votación se constituirá el quórum.

(c) Todo miembro de la Junta Evaluadora, excepto aquellos que sean funcionarios o empleados públicos, tendrá derecho a una dieta por cada día en que se realicen gestiones por encomienda de la Junta Evaluadora o de su Presidente, equivalente a la dieta menor que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa por asistencia a sesiones, conforme a la Ley Núm. 98 de 9 de julio de 1985, según enmendada.

ARTICULO 9.-Junta Evaluadora; Personal, equipo, material y oficinas

El Secretario de Salud facilitará a la Junta Evaluadora el personal, equipo, material y oficinas que sean requeridos por la Junta Evaluadora para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Se dispone que el personal asignado por el Secretario de Salud a la Junta Evaluadora cuando menos, se compondrá de un contable, un oficinista dactilógrafo y un secretario taquígrafo.

Excepto por el Director Ejecutivo, todo el personal de la Junta Evaluadora será de carrera y su sueldo, que será pagado por el Departamento de Salud, será determinado de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Clasificación y Retribución Uniforme del Departamento de Salud.

ARTICULO 10.-Junta Evaluadora; Funciones, deberes y responsabilidades

Además de cualquier función, deber y responsabilidad impuesta por esta Ley, la Junta Evaluadora tendrá las funciones, deberes y responsabilidades siguientes:

(a) Establecer la reglamentación necesaria para regir su funcionamiento y la administración del

Fondo que por esta Ley se crea.

(b) Mantener un registro de todas aquellas instituciones en y fuera de Puerto Rico debidamente reconocidas que llevan a cabo procedimientos relacionados a tratamientos dirigidos a revertir enfermedades o padecimientos terminales.

(c) Negociar con las instituciones médicas en o fuera de Puerto Rico que realizan diagnósticos y tratamientos y el costo de éstos a los fines de abaratar los mismos.

(d) Recibir y considerar con rapidez las solicitudes de asistencia del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables.

(e) Evaluar la condición médica del paciente a tenor con el expediente médico por éste provisto y de entenderlo necesario, requerir una segunda opinión o asesoría a un especialista o sub-especialista.

Cuando la Junta requiera el peritaje consignado en el párrafo anterior, contará con la cooperación gratuita de médicos especialistas o sub-especialistas miembros de las distintas secciones del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994, según enmendada. En este caso, el Colegio de Médicos Cirujanos asignará a dicho especialista o sub-especialista, quien deberá, dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento inicial de la Junta, concluir su estudio del caso. Este término podrá ser prorrogado si el médico asignado por el Colegio de Médicos Cirujanos lo entiende prudente. Cualquier análisis, prueba o estudio que requiera dicho médico con el propósito de lograr una determinación, será pagado por la Junta con cargo al Fondo.

Bajo ningún concepto se entenderá o interpretará que al evaluar la condición médica del paciente, los médicos de la Junta o aquellos asignados por el Colegio de Médicos, según sea el caso, evalúan la capacidad del médico que suscribió el expediente médico en primera instancia.

(f) Determinar si la condición de salud del paciente solicitante cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 5 de esta Ley.

(g) Evaluar la condición socioeconómica y financiera de los pacientes que solicitan asistencia del Fondo y de los integrantes de su núcleo familiar. Para estos propósitos, y de ser necesario el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico estará obligado a ofrecer apoyo a la Junta cuando ésta así lo requiera. Cualquier requerimiento de esta índole deberá ser tramitado por el Banco en un término menor a los diez (10) días laborables.

(h) Determinar si el paciente cumple con los requisitos de tipo económico establecidos en el Artículo 5 de esta Ley.

(i) Establecer métodos de desembolso, verificación del uso y disposición de las cantidades de dinero solicitadas y aprobadas.

(j) Autorizar el pago de gastos supletorios a los pacientes de cuyo tratamiento se trate y a familiares o tutores de éstos, cuando a juicio de la Junta esos gastos sean necesarios para que el paciente reciba el diagnóstico y tratamiento. Estos gastos supletorios podrán incluir el costo de transportación, dietas y alojamiento.

(k) Realizar todas aquellas funciones dirigidas a cumplir los propósitos de esta Ley que no sean

contrarias a ninguna ley, regla o reglamento, ni a las buenas normas de administración pública.

ARTICULO 11.-Solicitudes al Fondo; Procedimiento y requisitos adicionales

(a) Toda persona interesada en recibir asistencia del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables deberá presentar su solicitud a la Junta Evaluadora, conforme a los requisitos dispuestos en el Artículo 5 de esta Ley. La Junta podrá requerir, de entenderlo necesario:

(1) copia de las últimas cinco (5) planillas de contribución sobre ingresos;

(2) reporte o informe de crédito de una institución dedicada a proveer dicho servicio

(3) evidencia de deudas, obligaciones y gastos; y

(4) cualquier otro documento necesario para determinar la elegibilidad del paciente.

La información financiera provista por toda persona interesada en recibir asistencia del Fondo será confidencial y sólo se utilizará para los fines de determinar la elegibilidad del paciente. Bajo ningún concepto la Junta podrá utilizar dicha información para presentar cualquier tipo de acusación o denuncia contra la persona interesada en recibir asistencia del Fondo.

(b) La Junta Evaluadora considerará con rapidez dicha solicitud. Cuando entienda que la solicitud cumple con los requisitos médicos y económicos de esta Ley, procederá a determinar lo siguiente:

(1) Que la institución hospitalaria en o fuera de Puerto Rico que recomendó el médico del paciente está reconocida por la Junta Evaluadora. De no estar en el registro de la Junta la institución recomendada, la Junta podrá reconocer la misma u optar por autorizar el diagnóstico y tratamiento en alguna de aquellas que haya reconocido con anterioridad.

(2) De acuerdo al costo del diagnóstico y tratamiento, determinar la asignación a otorgarse al paciente para el tratamiento, incluyendo los gastos supletorios.

(3) Si el paciente y los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse carecen de los recursos económicos o de otra índole, incluyendo los medios para obtener financiamiento total o parcial en la banca privada para sufragar total o parcialmente el costo del diagnóstico y tratamiento recomendado.

(4) La autorización con cargo al Fondo, ya bien sea mediante donativo, préstamo, o una combinación de ambos, de toda aquella cantidad de dinero que sea necesaria para sufragar los gastos del diagnóstico y tratamiento y los gastos supletorios.

(e) En aquellos casos en que determine que procede en calidad de donativo la asistencia total del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, deberá autorizar el pago del diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios que entienda procedentes y autorizar el desembolso inmediatamente, el cual se efectuará de acuerdo con el reglamento adoptado por la Junta.

(f) Si de la evaluación del caso se desprende que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar

pueden sufragar parcialmente el diagnóstico y tratamiento, la Junta Evaluadora deberá autorizar el desembolso de la cantidad restante para sufragar el costo total del diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios que entienda procedentes y podrá autorizar dicho desembolso en calidad de donativo, préstamo, o una combinación de ambos.

De determinar la Junta Evaluadora que el paciente no es elegible, notificará de ello con rapidez al paciente o a sus tutores.

Bajo ninguna circunstancia, salvo la carencia de recursos en el Fondo, se retrasará la atención de ningún caso elegible en espera de que el paciente, sus tutores o familiares obtengan donativo privado alguno.

ARTICULO 11.-Prohibición de discrimen

El Departamento de Salud y la Junta Evaluadora o sus funcionarios o empleados, no podrán establecer, en la concesión de los beneficios autorizados por esta Ley, discrimen algunopor motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

ARTICULO 12.-Préstamos

(a) El préstamo a los pacientes o familiares que pueden sufragar parcial o totalmente el diagnóstico y tratamiento autorizado, será a una tasa de interés igual a la mitad del interés prevaleciente en el mercado, según certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras.

(b) El paciente comenzará a pagar las mensualidades de dicho préstamo, según el plan de pagos que disponga la Junta, un año después del tratamiento, independientemente del resultado del mismo. No obstante, si la persona responsable por el pago del préstamo es el paciente y éste queda incapacitado, no tendrá que pagar el mismo.

(c) El paciente, su tutor o la persona obligada por el préstamo, abonará los pagos de dicho préstamo mensualmente, para lo cual se autoriza al Secretario de Hacienda a gestionar el descuento mensual de la nómina correspondiente. Los fondos que se reciban por este concepto ingresarán en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda y sus recaudos serán transferidos anualmente al Fondo, incluyendo principal e intereses. Cuando la Junta establezca un plan de pagos deberá hacerlo tomando en consideración que el mismo no afecte dramáticamente la capacidad económica del deudor para continuar con sus obligaciones económicas y las que conllevará la recuperación o mantenimiento del paciente intervenido. Los planes de pago para préstamos podrán extenderse de uno (1) a quince (15) años. Ningún plan de pagos tomará vigencia hasta por lo menos doce (12) meses después del tratamiento o intervención realizada al paciente. Por cualquier razón extraordinaria y meritoria, la Junta podrá ejercer su discreción, mediante reglamento, para cancelar el balance pendiente en algún plan de pagos.

ARTICULO 13.-Fondos sobrantes o provenientes del pago de préstamos

El remanente del Fondo que al cierre de cada año fiscal la Junta Evaluadora no haya utilizado u obligado para los propósitos de esta Ley, permanecerá en el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables.

Igualmente, al cierre de cada año fiscal, el balance depositado en la cuenta especial del Departamento

de Hacienda, creada en el Artículo 12 de esta Ley, será transferido al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, sin menoscabo de la cantidad que anualmente se asigne a dicho Fondo según lo dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley.

ARTICULO 14.-Responsabilidad civil del Estado, Departamento de Salud y Junta Evaluadora

Nada de lo dispuesto en esta Ley autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el Estado o sus funcionarios o empleados, contra el Departamento de Salud o sus funcionarios o empleados y contra la Junta Evaluadora y sus funcionarios o empleados, por sus gestiones, decisiones o los resultados del diagnóstico y tratamiento practicado al paciente.

ARTICULO 15.-Donativos deducibles

Las aportaciones de individuos, corporaciones y sociedades al Fondo creado por esta Ley, serán deducibles según lo dispuesto para los Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

Los empleados y funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado, incluyendo las corporaciones públicas y los municipios, podrán aportar voluntariamente la cantidad mínima mensual de un dólar ($1.00) al Fondo creado por esta Ley. Dicha aportación se hará mediante descuento directo de la nómina y podrá ser deducible en la planilla de contribución sobre ingresos hasta un máximo de cien (100) dólares por año contributivo.

ARTICULO 16.-Relación con otras leyes

(a) Auditorías y fiscalización de bienes, cuentas, desembolsos, fondos e ingresos:

(1) Los bienes, cuentas, desembolsos, fondos e ingresos del Fondo para el Financiamiento de Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables podrán ser sujetos a auditorías y fiscalización por la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme al Artículo II, Sección 22 de la Constitución de Puerto Rico y a la Ley Núm. 9 de 25 de julio de 1952, según enmendada.

(2) El dinero depositado en el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables será administrado a tenor con lo dispuesto en la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada. (b) Procedimientos Administrativos:

Se excluye a la Junta Evaluadora de la aplicación de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada.

ARTICULO 17.-Asignación de fondos y presupuesto

Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables contará con la cantidad de diez (10) millones de dólares para el año fiscal 1996-97. La procedencia de dichos fondos para el año fiscal 1996-97 será la siguiente:

(a) tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil, ochocientos noventa y seis dólares con noventa y seis centavos ($3,489,896.96), del Fondo de Contingencias de la Lotería, creado en el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada;

(b) dos millones de dólares ($2,000,000), provenientes de la enmienda a la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada por el Artículo 19 de esta Ley;

(c) un millón de dólares ($1,000,000) por mandato de la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979, según enmendada y que en virtud del Artículo 18 de esta Ley se transfieren al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables y;

(d) tres millones quinientos diez mil, ciento tres dólares con cuatro centavos ($3,510,103.04), de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal.

Para años fiscales sucesivos, la Junta le certificará anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un estimado de los recursos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá incluir dichos recursos en la resolución del Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con cargo al Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado.

La asignación presupuestaria nunca será menor a los diez (10) millones autorizados para el año fiscal 1996-97, disponiéndose que de dicha cantidad total de diez (10) millones, a partir del año fiscal 1997-98, ocho (8) millones de dólares, como mínimo, provendrán de asignaciones anuales con cargo al Fondo General y dos (2) millones de dólares provendrán recurrentemente cada año por virtud de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada por el Artículo 19 de esta Ley.

Se dispone, además, que cualquier otro dinero que ingrese anualmente al Fondo por concepto de donativo, aportación o repago de préstamo o mediante la transferencia que en virtud del Artículo 20 de esta Ley se ordena, será adicional a la asignación presupuestaria anual y no será tomado en cuenta para el cómputo de dicha asignación presupuestaria.

ARTICULO 18.-Disposiciones transitorias

Se transfieren al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, creado mediante esta Ley, todos los poderes, deberes, funciones, facultades, contratos, obligaciones, propiedades, privilegios y dinero del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, creado por la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979, según enmendada.

Los miembros de la Junta Consultiva, creada a tenor con la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979,

según enmendada, pasarán a ser miembros de la Junta Evaluadora que se crea mediante la presente Ley una vez ésta entre en vigor y servirán en ella mientras dure el término para el cual fueron nombrados irrespectivamente de que cumplan o no con los requisitos dispuestos en el Artículo 7 de esta Ley para los miembros de la Junta.

ARTICULO 19.-Ley Núm. 465; Enmienda

Se enmienda el inciso (b) del artículo 11 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de la Lotería de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11

(a) …

(b) Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales.

Por la presente se crea el Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales, al cual ingresará anualmente la suma de tres millones de dólares producto del ingreso neto derivado de las operaciones de la Lotería de Puerto Rico. Anualmente ingresarán de dicho fondo dos millones (2,000,000) de dólares al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables.

(1) …

(2) …"

ARTICULO 20.-Ley Núm. 97; Enmienda

Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Franquicia Postal

A cada legislador se le proveerá mil (1,000) dólares por año fiscal en sellos de correo para el franqueo de su correspondencia oficial. Cada legislador podrá utilizar, adicionalmente, para gastos anuales de teléfono y franqueo postal hasta dos mil quinientos (2,500) dólares de cualquier cantidad no comprometida, con cargo a la asignación que para gastos de funcionamiento de su oficina, le sea hecha por el Presidente del Cuerpo correspondiente. Disponiéndose que la cantidad remanente en el presupuesto vigente de la asignación de dos mil (2,000) dólares anuales por legislador para gastos de transportación y comunicaciones, será transferida al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrito al Departamento de Salud.

ARTICULO 21.-Ley Núm. 11; Derogación

Se deroga la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979, según enmendada.

ARTICULO 22.-Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

ARTICULO 23.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. "

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3937, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a varios Programas de la Administración de Corrección y al Departamento de Educación, la cantidad de ciento cinco millones (105,000,000) de dólares, a fin de cubrir los gastos adicionales operacionales del año fiscal 1995-96 del establecimiento y administración de oficinas para atender la supervisión y acopio de información, manejo, control de la población penal según recomendaciones del consultor federal (Joint Compliance Consultant) en el caso Morales Feliciano; sufragar los costos de Administración de la cárcel privatizada de Guayama; y proveer para el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a varios Programas de la Administración de Corrección y al Departamento de Educación, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de ciento cinco millones (105,000,000) de dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a fin de cubrir, entre otros, los gastos adicionales operacionales del año fiscal 1995-96 de programas de educación elemental, intermedia y superior, del establecimiento y administración de oficinas para atender la supervisión y acopio de información, manejo y control de la población penal según recomendaciones del consultor federal (Joint Compliance Consultant) en el caso Morales Feliciano et. al v. Rosselló González, et. al, sufragar los costos de administración de la cárcel privatizada de Guayama, y otros gastos adicionales que no sean de dirección y administración general, según se indica a continuación:

1.	Administración de Corrección	$15,000,000
2.	Departamento de Educación	90,000,000
		$105,000,000

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público del Gobierno de Puerto Rico para la realización de las actividades a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Cualquier cantidad así anticipada, se reembolsará al Departamento de Hacienda de los fondos disponibles en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a la Administración de Corrección y al Departamento de Educación a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se incluya el Proyecto de la Cámara 2159 que viene con un informe de la Comisión de Gobierno, se incluya en este Calendario especial y se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2159, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974 añadiendo un nuevo Artículo 22 y 23 y renumerar los Artículos 22, 23 y 24, a los fines de permitir que la remoción de órganos donados o legados para fines de trasplante pueda ser efectuada por médicos de los Estados Unidos, así como por el equipo médico participantes del United Network For Organ Sharing.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Federal titulada Organ Procurement Organization Act, 42 U.S.C. 273, et. seq. crea el Organ Procurement and Transplantation Network a los fines de, entre otros, establecer una lista nacional de pacientes en espera de órganos para trasplantes, desarrollar y manejar un sistema computarizado para parear órganos con individuos incluidos en la lista y asistir a las organizaciones de recuperación de órganos en la distribución equitativa de los órganos a nivel nacional. El Secretario de Salud de los Estados Unidos contrató con el United Network For Organ Sharing (UNOS) el establecimiento y operación del Organ Procurement and Transplantation Network.

El Reglamento de UNOS divide a los Estados Unidos en once (11) regiones, estando Puerto Rico bajo la Región tres (3) junto con Alabama, Arkansas, Florida, Georgia, Louisiana y Mississippi.

El sistema computarizado de UNOS parea los órganos localizados con los pacientes que están en la lista a base de necesidad y compatibilidad y en consideración al lugar dónde el órgano es localizado. Esto significa que un órgano que proviene de Puerto Rico se trata de parear con un paciente para trasplante en Puerto Rico. Si ésto no se logra, se trata de parear dentro de la Región. En el caso de Puerto Rico, se intenta parear con pacientes de la Región tres (3). Si no se logra un adecuado pareo, el proceso de pareo se abre a las otras regiones.

Este mecanismo resulta en gran beneficio para pacientes puertorriqueños en espera de un órgano. Al Puerto Rico formar parte de UNOS, la posibilidad de que un paciente pueda obtener un pareo adecuado aumenta grandemente. Pacientes puertorriqueños que actualmente están en espera de trasplante de riñón en Puerto Rico frecuentemente reciben el trasplante con órganos que son importados de los Estados Unidos. También, pacientes puertorriqueños se benefician al obtener trasplantes extrarenales (corazón, hígado, pulmón, páncreas, etc.) de centros de trasplantes en los Estados Unidos aprobados por UNOS. Del mismo modo, Puerto Rico contribuye al sistema de salud de todos los Estados Unidos, ya que pone a su disposición para trasplante aquellos órganos que no pueden ser trasplantados en Puerto Rico.

Las entidades responsables de recuperar los órganos para trasplante e investigación son conocidas como Agencias de Recuperación de Organos ("Organ Procurement Organization", "OPO" por sus siglas en inglés). Para que una entidad pueda operar como un OPO, debe ser designada y certificada como tal por el

Departamento de Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos. Los OPO son las entidades encargadas de coordinar todo el proceso de recuperación del órgano donado. Además de otro personal, los OPO emplean médicos y coordinadores. Los coordinadores son enfermeras registradas, asistentes de médicos y otro personal debidamente adiestrado, que ayuda en el manejo médico de los órganos del donante o en la recuperación de órganos, tejidos u ojos para trasplante o investigación.

Bajo este sistema, si el órgano donado va a ser trasplantado en el área de servicio donde opera el OPO, los médicos locales y coordinadores del OPO son los responsables de recuperar el órgano. Cuando un órgano es localizado en Puerto Rico y va a trasplantarse en los Estados Unidos por no haberse logrado un pareo en Puerto Rico y sí en los Estados Unidos, el proceso de recuperación y trasplante opera de tal forma que bajo la coordinación del OPO, un equipo médico del hospital donde se va a llevar a cabo el trasplante se traslada a Puerto Rico y es éste equipo, junto con coordinadores locales, quienes recuperan el órgano, lo transporta y, subsiguientemente, lo trasplanta. Este equipo consta de médicos cirujanos especializados, enfermeras, así como de coordinadores.

Actualmente, nuestra Ley de Donaciones Anatómicas exige que la remoción de órganos sea efectuada por médicos debidamente autorizados para ello. Esto impide que Puerto Rico pueda beneficiarse del programa de UNOS, ya que en los casos en que el órgano va a ser trasplantado en un hospital en los Estados Unidos, no está permitido que el equipo médico que viene a recuperar el órgano remueva el mismo del cadáver. Del mismo modo, los coordinadores, por no ser médicos, tampoco están autorizados a remover órganos. Esta situación tiene un impacto negativo en los servicios de salud disponibles en Puerto Rico. Actualmente, hay un promedio de 200 pacientes en espera de un trasplante de riñón en Puerto Rico. Pacientes para trasplante de corazón, hígado, pulmones y páncreas están en listas de espera en centros de trasplantes de los Estados Unidos ya que estos trasplantes no se realizan en Puerto Rico. Mediante esta ley, es la intención de esta Asamblea Legislativa facilitar el proceso de recuperación de órganos para trasplante con el fin de hacer más accesible y aumentar el número de órganos disponibles para trasplante, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974, a los fines de renumerar sus Artículos 22, 23 y 24 como Artículos 24, 25 y 26, respectivamente.

Artículo 2.-Se enmienda la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974, para que lea como sigue:

"Artículo 22.-Supervisión Médica de Coordinadores en la recuperación de tejidos y órganos cadavéricos

Las organizaciones de recuperación de órganos, bancos de tejidos y bancos de ojos pueden emplear coordinadores, quienes son enfermeros registrados, asistentes médicos u otro personal adiestrado en el campo de la medicina que satisfagan los estándares pertinentes para las organizaciones de recuperación de órganos, bancos de tejidos o bancos de ojos, según han sido adoptados por el Secretario de Salud para asistir en la administración médica de donantes de órganos o en la recuperación, mediante cirugía, de órganos cadavéricos, tejidos u ojos para investigaciones o trasplantes. Un coordinador que asiste en la administración médica de los donantes de órganos o en la recuperación mediante cirugía de órganos cadavéricos, tejidos u ojos para investigaciones o trasplantes, debe hacerlo bajo la dirección y supervisión de un director médico autorizado de acuerdo con las reglas y directrices a ser adoptadas por el Secretario de Salud. Con la excepción de la obtención de órganos, esta supervisión podría ser una supervisión indirecta. Para propósitos de este artículo, el término "supervisión indirecta" significa que el director médico es responsable por las actuaciones médicas del coordinador, que el coordinador está operando bajo

protocolos expresamente aprobado por el director médico, y que el director médico o su médico designado esté siempre disponible, personalmente o por teléfono, para proveer dirección médica, consultoría y consejería en casos de donación o recuperación de órganos, tejidos u ojos.

Artículo 23.-Recuperación de órganos cadavéricos para trasplante por médicos licenciados en los Estados Unidos

Cualquier médico especializado en la práctica de obtención de órganos para ser trasplantados y que tenga sus licencias al día para practicar la medicina y cirugía en los Estados Unidos puede recuperar en Puerto Rico, mediante métodos quirúrgicos, órganos cadavéricos para ser trasplantados, si:

(1) Los órganos han sido recuperados para un paciente fuera de Puerto Rico quien está listado en, o referido por, el "United Network for Organ Sharing System"; y

(2) los órganos han sido recuperados a través del auspicio de una organización certificada en Puerto Rico para la recuperación de órganos."

Artículo 3.-Se autoriza al Secretario de Salud a adoptar cualquier Reglamento que sea necesario para la implantación de esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2501, el cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**LEY**

Para adicionar el Artículo 4B a la Ley Núm. 12 de 9 de octubre de 1954, según enmendada, y adicionar un nuevo Artículo 24A y renominar como Artículo 24B el actual Artículo 24A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de disponer que toda pensión por retiro de los Jueces y funcionarios públicos, mayor de treinta y cinco mil (35,000) dólares anuales, tendrá carácter ganancial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el Tribunal Supremo ha resuelto que la pensión gubernamental por retiro constituye un bien privativo del jubilado, considerándose su naturaleza personalísima. Esto, independientemente de que dicho derecho haya sido adquirido mediante aportaciones mensuales a costo del caudal de los esposos.

Esta excepción del régimen de gananciales existe debido a que se considera la pensión por retiro un "seguro de dignidad" para que la persona que dedicó sus años productivos en el Gobierno no tenga que encontrarse en las postrimerías de su vida en el desamparo o convertido en una carga de parientes. También, constituye una "cantidad módica" para la subsistencia del pensionado.

Las mensualidades que se reciben de dichas pensiones son consideradas como gananciales si el jubilado las percibe estando casado. En caso de divorcio, la sociedad legal de gananciales tiene derecho únicamente a un crédito por el importe total de prestaciones que un cónyuge pensionista haya hecho a su plan de retiro al momento de la disolución.

Todo esto resulta en que de suscitarse el divorcio entre el pensionado y su cónyuge, éste último queda desprovisto, desvalido y defraudado en su expectativa de una vejez segura, a pesar de los años de esfuerzo y sacrificio mutuos.

Existen algunas posiciones en el Gobierno de Puerto Rico que por su alta remuneración resultan en pensiones por retiro que distan mucho de ser la "cantidad módica" o el "seguro de dignidad" que permiten la mera subsistencia y que producen una bonanza económica para el jubilado.

Es la política pública en esta jurisdicción la protección de la institución del matrimonio y la vejez, así como la igualdad para los sexos.

Por medio de esta ley se corrige este injusto y razonable e ilógico estado de derecho y se declara el carácter ganancial de las pensiones por retiro de los jueces y de todo funcionario público de Puerto Rico, cuyo monto anual ascienda a treinta y cinco mil (35,000) dólares o más, cuando el funcionario público con el derecho a la pensión y su cónyuge hayan estado casados por un período no menor de diez (10) años y previo al divorcio el funcionario público esté recibiendo la pensión o tenga derecho a recibirla por ser ya elegible para el retiro.

Así también, conformamos nuestro derecho a la postura más justa adoptada en la jurisdicción federal relacionada al pago de beneficios del Seguro Social y las pensiones de retiro para militares.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona el Artículo 4B a la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 4B.-Carácter ganancial de la pensión por retiro

(a) Salvo que mediante capitulación matrimonial se haya pactado lo contrario, será de carácter ganacial el derecho a recibir esta pensión, siempre y cuando la misma exceda de treinta y cinco mil (35,000) dólares anuales, haya estado casado con la persona con derecho a esa pensión por lo menos veinte (20) años, que el ex-cónyuge de la persona con derecho a la pensión no reciba beneficios de otra pensión bajo el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o el Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico, excluyendo pensiones alimenticias de matrimonios anteriores y que previo al divorcio el juez esté recibiendo la pensión o tenga derecho a recibirla por ser elegible para retiro.

(b) Al fallecer la persona con derecho a la pensión mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad del Sistema de Retiro, el cónyuge supérstite y el ex-cónyuge recibirán, cada uno, el treinta por ciento (30%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte. Para recibir este beneficio, el cónyuge supérstite deberá haber estado casado por no menos de diez años con el participante fallecido y recibirá la pensión dispuesta mientras permanezca en estado de viudez.

(c) No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, al fallecer la persona con derecho a la pensión mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad del Sistema de Retiro, el cónyuge supérstite e hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán por partes iguales el cuarenta por ciento (40%) y el ex-cónyuge el veinte por ciento (20%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte. De no haber estado el cónyuge

supérstite casado por no menos de diez años con el participante fallecido o no permanecer en estado de viudez, los hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán el cuarenta por ciento (40%) de la anualidad.

(d) Si el participante retirado, al momento de fallecer estuviese cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, las personas antes mencionadas, excepto por el ex-cónyuge, no tendrán derecho a la pensión que por este Artículo se concede.

(e) En caso de hijos menores de edad o física o mentalmente incapacitados, la pensión que les corresponda podrá entregarse a su padre o madre, según sea el caso o a cualquier otra persona que designe el Tribunal de Primera Instancia, atendiéndose siempre el bienestar de dichos menores o incapacitados mentales. En los casos de menores de edad los pagos se efectuarán hasta que éstos cumplan los dieciocho (18) años de edad, salvo que sean personas permanentemente incapacitadas para el trabajo por razón de su condición mental o impedimentos físicos o hasta la edad de vieinticinco (25) años si estuvieren prosiguiendo estudios en una institución reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por el Departamento de Educación, según fuese el caso.

(f) Si el participante retirado al momento de fallecer estuviere cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, el cónyuge supérstite e hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán por partes iguales el veinte por ciento (20%) y el ex-cónyuge el diez por ciento (10%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte. De no haber estado el cónyuge supérstite casado por no menos de diez (10) años con el participante fallecido o no permanecer en estado de viudez, los hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán el veinte por ciento (20%) de la anualidad.

(g) Cualquiera de las personas mencionadas en este Artículo que no estuviere conforme con la determinación que haga el Administrador del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico, podrá solicitar reconsideración de la misma de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada, cuyas disposiciones serán de aplicación supletoria en los casos anteriormente mencionados.

Sección 2.-Se adiciona un nuevo Artículo 24A y renomina como Artículo 24B el actual Artículo 24A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lean como sigue:

Artículo 24A.-Carácter ganancial de las pensiones de más de treinta y cinco mil (35,000) dólares anuales.

(a) Salvo que mediante capitulación matrimonial se haya pactado lo contrario, será de carácter ganacial el derecho a recibir esta pensión, siempre y cuando la misma exceda de treinta y cinco mil (35,000) dólares anuales, haya estado casado con la persona con derecho a esa pensión por lo menos veinte (20) años, que el ex-cónyuge de la persona con derecho a la pensión no reciba beneficios de otra pensión bajo el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o el Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico, excluyendo pensiones alimenticias de matrimonios anteriores y que previo al divorcio la persona con derecho a la pensión esté recibiendo la misma o tenga derecho a recibirla por ser elegible para retiro.

(b) Al fallecer la persona con derecho a la pensión mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad del Sistema de Retiro, el cónyuge supérstite y el ex-cónyuge recibirán,

cada uno, el treinta por ciento (30%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte. Para recibir este beneficio, el cónyuge supérstite deberá haber estado casado por no menos de diez años con el participante fallecido y recibirá la pensión dispuesta mientras permanezca en estado de viudez.

(c) No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, al fallecer la persona con derecho a la pensión mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad del Sistema de Retiro, el cónyuge supérstite e hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán por partes iguales el cuarenta por ciento (40%) y el ex-cónyuge el veinte por ciento (20%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte. De no haber estado el cónyuge supérstite casado por no menos de diez años con el participante fallecido o no permanecer en estado de viudez, los hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán el cuarenta por ciento (40%) de la anualidad.

(d) Si el participante retirado, al momento de fallecer estuviese cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, las personas antes mencionadas, excepto por el ex-cónyuge, no tendrán derecho a la pensión que por este Artículo se concede.

(e) En caso de hijos menores de edad o física o mentalmente incapacitados, la pensión que les corresponda podrá entregarse a su padre o madre, según sea el caso o a cualquier otra persona que designe el Tribunal de Primera Instancia, atendiéndose siempre el bienestar de dichos menores o incapacitados mentales. En los casos de menores de edad los pagos se efectuarán hasta que éstos cumplan los dieciocho (18) años de edad, salvo que sean personas permanentes incapacitadas para el trabajo por razón de su condición mental o impedimentos físicos o hasta la edad de vieinticinco (25) años si estuvieren prosiguiendo estudios en una institución reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por el Departamento de Educación, según fuese el caso.

(f) Si el participante retirado al momento de fallecer estuviere cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, el cónyuge supérstite e hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán por partes iguales el veinte por ciento (20%) y el ex-cónyuge el diez por ciento (10%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte. De no haber estado el cónyuge supérstite casado por no menos de diez (10) años con el participante fallecido o no permanecer en estado de viudez, los hijos menores o física o mentalmente incapacitados recibirán el veinte por ciento (20%) de la anualidad.

(g) Cualquiera de las personas mencionadas en este Artículo que no estuviere conforme con la determinación que haga el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, podrá solicitar reconsideración de la misma de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada, cuyas disposiciones serán de aplicación supletoria en los casos anteriormente mencionados.

Artículo 24B.-Cobro de préstamos

. . .".

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a toda persona que comience a recibir la pensión por retiro después que se apruebe esta Ley o tenga derecho a recibir dicha pensión por ser elegible para el retiro al momento de la aprobación de esta Ley."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3132, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Programa de Dirección y Administración General del Departamento de Estado la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, a fin de realizar mejoras a los edificios de Real Intendencia, Diputado Provincial y Centro de Recepciones del Gobierno de Puerto Rico; autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y la transferencia y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Programa de Dirección y Administración General del Departamento de Estado, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, a fin de realizar las siguientes mejoras:

a) Programa de Dirección y Administración General

1.	Real Intendencia	$496,700
2.	Diputado Provincial	412,700
3.	Centro de Recepciones del Gobierno	90,600
	Total	$1,000,000

Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público del Gobierno de Puerto Rico para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Estado a contratar con los gobiernos municipales o contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de las obras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Cuando los intereses del servicio lo requieran, el Gobernador de Puerto Rico o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, podrá autorizar el traspaso de fondos entre las partidas provistas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Se autoriza al Departamento de Estado a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1ro. de julio de 1996, excepto lo dispuesto en la Sección 2, lo cual empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2354, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas.

"**LEY**

Para derogar la Ley Núm. 6 de 6 de septiembre de 1955, que autoriza y faculta a los Secretarios de Agricultura y Salud para que adopten reglas y reglamentos para la protección de la salud de personas empleadas en la aplicación o usos de yerbicidas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 6 de 6 de septiembre de 1955, autorizó y facultó a los Secretarios de Agricultura y Salud a establecer la reglamentación necesaria para proteger la salud de los aplicadores del yerbicida 2, 4-D y otros yerbicidas análogos.

Actualmente, el Departamento de Agricultura, a través de la Oficina de Análisis y Registro de Productos y Materiales Agrícolas, conocido como el Laboratorio Agrológico en Dorado, pone en vigor los aspectos de aplicación de yerbicida recogiéndolos en el Reglamento de Plaguicidas. Por estar inoperante, la legislación es innecesaria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se deroga la Ley Núm. 6 de 6 de septiembre de 1955.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura, previo estudio y análisis del P. de la C. 2354, el cual propone derogar la Ley Núm. 6 de 6 de septiembre de 1955, que autoriza y faculta a los Secretarios de Agricultura y Salud para que adopten reglas y reglamentos para la protección de la salud de personas empleadas en la aplicación o usos de yerbicidas, tiene el honor de recomendar la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley 6 de 6 de septiembre de 1955 autoriza a los Secretarios de Agricultura y Salud a establecer reglamentación para proteger la salud de los aplicadores del yerbicida 2, 4-D y otros.

Al presente, la aplicación de yerbicidas está reglamentada por la Ley Núm. 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada y por el Reglamento de Plaguicidas que pone en vigor la Oficina de Análisis y Registro de Productos y Materiales Agrícolas localizada en Dorado. En adición, la salud y seguridad de todos los empleados en actividades de trabajo en Puerto Rico están resguardados por las leyes y reglamentos del Departamento del Trabajo, en especial en lo concerniente a la salud y seguridad en los talleres de trabajo.

El Secretario del Departamento del Agricultura, siguiendo las recomendaciones del Comité para la simplificación y reducción de reglamentos, derogó el Reglamento para regir el uso y aplicación del yerbicida conocido como 2, 4-D, yerbicidas análogos y cualquier otro yerbicida, aprobado en virtud de la ley antes mencionada.

Dado que la eliminación de estas restricciones no tendrá efectos adversos sobre el uso de estos

yerbicidas, y por las razones antes mencionadas en este informe, Vuestra Comisión de Agricultura recomienda la aprobación del P. de la C. 2354 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Víctor Marrero Padilla
Presidente
Comisión de Agricultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2460, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Agricultura.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (6) y adicionar los incisos (7), (8) y (9) al Artículo 3, derogar el Artículo 4 y adicionar un nuevo Artículo 4; enmendar el Artículo 5 y adicionar los Artículos 5a, 5b y 5c a la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", a fin de crear el Programa de la Industria Pesquera de Puerto Rico; establecer sus propósitos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, tuvo el propósito, entre otros, de crear el Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura. Las metas de este Consejo se dirigen a la evaluación y elaboración de un plan de desarrollo de la Industria Pesquera en todas sus fases y componentes. Sin embargo, este importante propósito, necesario para tan vital industria, no ha podido realizarse a cabalidad. Establecer el Consejo mediante la participación de aquellas partes interesadas en esta industria, pero sin adscribirlo a un determinado ente gubernamental, condujo a una falta de coordinación y dirección.

La Asamblea Legislativa, consciente de que la Industria Pesquera es una actividad necesaria y trascendental para la vida económica y social de Puerto Rico, entiende meritorio reorganizar el actual consejo, mediante la creación de una Oficina, adscrita a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico, que a su vez, es un componente del Departamento de Agricultura. Se interesa que la Oficina pueda cumplir a cabalidad los propósitos, por lo cual es creada, sin dilación ni pérdida de recursos y tiempo. Por ello, se establece como entidad autónoma, tanto en su aspecto fiscal como administrativo. A su vez, se crea un fondo especial que permita reunir los recursos económicos necesarios para la consecución de la encomienda asignada en pro del mejor bienestar para todas las personas que habitan esta hermosa Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (6) y se adicionan los incisos (7), (8) y (9) al Artículo 3 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.-

(1) …

(6) 'Programa' significa Programa de la Industria Pesquera de Puerto Rico.

(7) 'Director' significa el Director Ejecutivo del Programa de la Industria Pesquera de Puerto Rico.

(8) 'Secretario' significa el Secretario del Departamento de Agricultura.

(9) 'Administrador' significa el Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario".

Artículo 2.-Se deroga el Artículo 4 y se adiciona un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Transferencia del Programa de la Industria Pesquera en Puerto Rico.-

Se transfiere el Programa de la Industria Pesquera de Puerto Rico, a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico.

El Programa estará dirigido por un Director Ejecutivo, quien administrará sus operaciones y desempeñará su cargo a voluntad del Administrador y deberá ser persona de reconocida capacidad, probidad moral y experiencia en la Industria Pesquera, acuicultura o maricultura. El sueldo del Director será fijado por el Administrador. Los gastos operacionales se incluirán cada año en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario."

Artículo 3.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 5 y se adicionan los Artículos 5a, 5b y 5c a la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que lean como sigue:

"Artículo 5.-Plan de desarrollo de la industria pesquera y la acuicultura.-

Se faculta al Programa de la Industria Pesquera de Puerto Rico a evaluar y elaborar un plan de desarrollo y financiamiento, un rediseño administrativo y programático con el propósito de que Puerto Rico desarrolle una industria de captura pesquera y de acuicultura moderna y de importancia. Dicho plan analizará y proveerá recomendaciones y alternativas de acción concretas. El plan cumplirá con las siguientes metas y objetivos, en adición a cualesquiera otras que determine el Programa:

Artículo 5a.-Facultades y deberes adicionales del Programa.-

El Programa tendrá, entre otros, los siguientes poderes y obligaciones:

(a) Coordinar cualesquiera proyectos, actividades y tareas entre las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

(b) Rendir un informe cada año fiscal del progreso de la labor realizada al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

Artículo 5b.-Funciones y deberes del Director.-

A fin de cumplir con los propósitos de esta Ley, el Director tendrá, entre otras, las siguientes funciones y deberes:

(a) Establecer la organización necesaria del Programa para el desarrollo de las funciones que a través de esta Ley le han sido asignadas.

(b) Realizar todos aquellos actos incidentales y necesarios para cumplir con los propósitos para el cual se crea el Programa.

(c) Celebrar, con propósitos investigativos, por lo menos una reunión al año con los presidentes de las Asociaciones Pesqueras, Congreso de Pescadores, Consejo de Pesca del Caribe, de Agricultores y Organizaciones que los agrupen, personal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, del Banco de Desarrollo Comercial y Agrícola, de Ciencias Marinas del Recinto Universitario de Mayagüez y del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras que puedan aportar sus conocimientos al desarrollo de esta industria.

Artículo 5c.-Transferencia de Personal, Propiedad y Fondos.-

Por la presente se transfiere a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario y se utilizará para los fines y propósitos de esta Ley, toda propiedad mueble e inmueble o cualquier interés en ésta, récords, archivos y documentos; obligaciones y contrato de cualquier tipo, derechos y privilegios de cualquier naturaleza, licencias, permisos y otras autorizaciones, los fondos asignados o aquellos a asignarse y el personal que al momento de la vigencia de esta ley, está realizando sus labores dentro del Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera.

El personal transferido retendrá todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que le sean aplicables."

Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y de Agricultura, previo estudio y consideración del P. de la C. 2460 tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2460 es para enmendar el inciso (6) y adicionar los incisos (7), (8) y (9) al Artículo 3, derogar el Artículo 4 y adicionar un nuevo Artículo 4; enmendar el Artículo 5 y adicionar los Artículos 5a, 5b y 5c a la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", a fin de crear el Programa de la Industria Pesquera de Puerto Rico; establecer sus propósitos; y para otros fines.

Las comisiones de Gobierno y de Agricultura conscientes de que la Industria Pesquera es una actividad necesaria y trascendental para la vida económica y social de Puerto Rico, entienden meritorio reorganizar el actual consejo, mediante la creación de una Oficina, adscrita a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico, que a su vez, es un componente del Departamento de Agricultura. Se interesa que la Oficina pueda cumplir a cabalidad lo propósitos, por lo cual es creada, sin dilación ni perdida de recursos y tiempo. Por ello, se establece como entidad autónoma, tanto en su aspecto fiscal como administrativo. A su vez, se crea un fondo especial que permita reunir los recursos

económicos necesarios para la consecución de la encomienda asignada en pro del mejor bienestar para todas las personas que habitan en la Isla.

Debemos reconocer que la Industria Pesquera es una actividad necesaria y de trascendental importancia para la vida económica y social de los puertorriqueños. Por tal razón, es sumamente necesario continuar estimulando el desarrollo de técnicas modernas de pesca y el cultivo de especies con potencial de ventas tanto en el mercado local como en el de exportación. Además, es de gran importancia promover y fomentar actividades de adiestramiento a pescadores, en aspectos de producción, administración , mercadeo y elaboración de Productos. Así mismo es imperante mantener en óptimas condiciones las facilidades pesqueras en uso y aumentar la construcción de otras para viabilizar el desarrollo de esta industria. Hay que continuar promoviendo el consumo de los productos de la pesca y la acuicultura local y divulgar las villas pesqueras a través de la Isla donde se pueden encontrar los mismos.

En reunión celebrada por las comisiones de Gobierno y de Agricultura, luego del estudio y análisis de la medida y de la información disponible, se recomienda su aprobación.

Por las razones previamente expuestas vuestras comisiones de Gobierno y de Agricultura recomiendan la aprobación del P. de la C. 2460 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno

(Fdo.)
Víctor Marrero
Presidente
Comisión de Agricultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2486, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Agricultura y de Gobierno.

"**LEY**

Para crear la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, a fin de propiciar la interacción de sus componentes para estimular su desarrollo; crear sus fondos de desarrollo; establecer su sistema operacional; nombrar un Ordenador y determinar sus funciones, deberes y facultades, y fijar penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro gobierno ha creado mecanismos especiales para promover el desarrollo de la Industria Agropecuaria y sentar las bases para el apoderamiento, por parte de los agroempresarios de sus negocios agrícolas.

Este compromiso queda evidenciado en el Nuevo Modelo de Desarrollo Económico que presentara esta administración. Como parte de las acciones sectoriales a seguir, el Nuevo Modelo de Desarrollo Económico identifica varios pasos a tomarse en el sector agrícola. Estos están encaminados a cambiar los enfoques tradicionales que ya no responden a las necesidades del sector, establecer mecanismos para

implantar un nuevo enfoque que incluya el fomento de la actividad agro-industrial y simplificar los reglamentos y procedimientos que rigen el funcionamiento del sector.

La Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas exime al agricultor bonafide de la inmensa mayoría de las obligaciones y cargos contributivos. De este modo, se subsidian esos costos de producción en un grado mayor que las ayudas provistas a otros sectores económicos tales como la manufactura y el turismo.

La inversión del Gobierno de ciento veinticinco millones ($125,000,000) de dólares en cinco años para desarrollar sistemas de riego y drenaje en terrenos públicos y privados, proveerá la infraestructura de agua y tierra necesaria para el desarrollo eficiente de las industrias agropecuarias.

El compromiso de aumentar el subsidio a la nómina agropecuaria mediante una ley especial para elevar el salario agrícola al mínimo federal, es otro paso dado por nuestro Gobierno para asegurar que se cuente con la mano de obra necesaria para las labores agropecuarias.

La integración del presupuesto de la Estación Experimental Agrícola y el Servicio de Extensión Agrícola al Presupuesto de la Universidad de Puerto Rico mediante el aumento aprobado por ley para ese propósito en la fórmula de la Universidad, garantiza mayores recursos, de forma recurrente, a estas dependencias para llevar a cabo la investigación y divulgación necesarias para el desarrollo del sector.

Por otro lado, es menester reconocer la necesidad de una mayor organización y planificación del sector agrícola. De este modo, se propiciará un desarrollo adecuado, mayor calidad en la producción y consumo, lo que redundará en fomentar el mercado de la producción agropecuaria.

La actual administración tiene especial interés en promover alternativas adicionales para fortalecer las industrias agropecuarias. Sólo así, las empresas que la componen podrán suplir las necesidades de los consumidores puertorriqueños, por productos de alta calidad producidos localmente, logrando así un aumento significativo en la contribución de este renglón a nuestra enconomía.

Tales circunstancias ameritan, que se ordenen y promuevan las industrias con la participación de todos sus integrantes y así fomentar el desarrollo y bienestar de la agricultura y la economía en general. Esto dentro de un marco de respeto al derecho del agricultor y de todos los componentes de este sector al libre disfrute de su propiedad y a su participación en los esfuerzos para fomentar su desarrollo económico.

El ordenamiento de cada industria fomentado y supervisado por el Estado, permitirá que los componentes de dichas industrias agropecuarias estimulen su desarrollo, participen de su planificación y creen sus propios mecanismos para lograr su fortalecimiento.

Esta Ley crea el instrumento que promoverá una transacción adecuada hacia unas industrias agrícolas autocontroladas por sus componentes. El Secretario de Agricultura transferirá las actividades del Gobierno a manos de las juntas administrativas de cada industria, mediante acuerdos entre las partes, según lo estime adecuado.

Con este paso, se completa el proceso que culminará en la posesión, por parte del agroempresario, del destino de su negocio, dejando al gobierno, en un futuro previsible, sólo un rol de facilitador y de supervisión mínina necesaria para velar por el interés público en este sector.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.-

Esta Ley se conocerá como "Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones.-

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Elaborador- significa persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento dedicado a elaborar productos agropecuarios y sus derivados.

(b) Industria- significa cada una de las actividades agropecuarias específicas.

(c) Excedentes- significa producción en exceso de las necesidades del mercado agropecuario que puede utilizarse para manufacturar sus derivados, entre otros usos.

(d) Industrias Agropecuarias- significa el conjunto de Industrias Agropecuarias actualmente en producción en Puerto Rico y cualquier otra que surja en el futuro.

(e) Intermediario- significa persona que es dueña, administradora o encargada de comercializar productos agropecuarios en una o varias fases del proceso de mercado.

(f) Oficina- significa la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico.

(g) Ordenador- significa el funcionario que el Secretario de Agricultura facultará para desarrollar el ordenamiento de las industrias agropecuarias.

(h) Persona- significa cualquier individuo, corporación, asociación, cooperativa, sociedad o cualquier otra forma de organización permitida por ley.

(i) Productor- significa persona que es dueña, administradora, arrendataria o encargada de una finca destinada a la producción agropecuaria con fines comerciales.

(j) Secretario- significa el Secretario de Agricultura.

(k) Sector- significa grupo de personas que se dedican a una actividad similar dentro de una industria agropecuaria, tales como productores, elaboradores y beneficiadores de café.

Artículo 3.-Creación de la Oficina y Nombramiento del Ordenador.

Se crea la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura. Su operación será financiada con cargo a los recursos provistos en el presupuesto consolidado del Departamento de Agricultura.

Se faculta al Secretario a reestructurar dicho Departamento para proveer los recursos necesarios para la operación de esta Oficina.

El Secretario nombrará en su Departamento, un Ordenador quien dirigirá la Oficina. Dicho Ordenador desempeñará sus funciones a voluntad del Secretario. El mismo será un agrónomo de

reconocida capacidad, probidad moral y con más de cinco (5) años de experiencia en una Industria Agropecuaria.

Artículo 4.-Deberes y Facultades del Ordenador.-

(a) Coordinará el ordenamiento de las industrias agropecuarias y ordenará, promoverá y dispondrá el desarrollo de las industrias agropecuarias, dando énfasis especial al mercadeo de sus productos, luego de que el Secretario de Agricultura inicie mediante decreto al efecto dicho proceso.

(b) Pondrá en ejecución la política pública establecida en esta Ley.

(c) Nombrará un Sub-Ordenador, por cada Industria Agropecuaria, el cual presidirá los trabajos de las Juntas Administrativas. También nombrará los funcionarios necesarios para llevar a cabo sus funciones. Establecerá sus deberes y les conferirá las facultades necesarias para realizarlos. Dichos funcionarios no deberán tener interés económico, negocio o actividad relacionada con la industria ordenada.

(d) Desarrollará y mantendrá condiciones satisfactorias de mercadeo.

(e) Establecerá un registro de los productores, intermediarios, elaboradores e importadores relacionados con las industrias agropecuarias.

(f) Celebrará las audiencias públicas que requiere esta Ley y las demás que considere necesarias para poner en efecto la política pública y los fines de esta Ley.

(g) Requerirá a las personas que operan negocios dentro de la industria agropecuaria, aquella información que sea necesaria para la implantación de esta Ley y de los reglamentos que se promulgen al amparo de la misma, pero no requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona ante sus competidores o ante otras personas relacionadas con dicha industria, salvo que pacte o acuerde con esta persona un mecanismo que asegure la confidencialidad de la información suministrada a satisfacción de ésta.

(h) Preparará estudios, recopilará estadísticas y diseminará toda la información pertinente a la operación y desarrollo de la industria agropecuaria.

(i) Requerirá de las personas que operan negocios dentro de la industria agropecuaria que lleven los récords, historiales, formularios y rindan los informes que éste considere necesarios para efectuar la política pública y los fines de esta Ley.

(j) Tomará aquellas medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

(k) Si una orden del ordenador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionamiento podrá comparecer al Tribunal de Primera Instancia para solicitar el cumplimiento de dicha orden. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes, haciendo obligatorio la comparecencia a reuniones o visitas o la presentación de cualquier dato, información o documentación que el Ordenador haya previamente requerido. El Tribunal tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

Artículo 5.-Cooperación del Gobierno

Todos los departamentos, agencias, corporaciones, autoridades, oficinas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, colaborarán con el Ordenador y le suministrarán, libre de cargos, gasto o derecho alguno, toda la información oficial, ejemplar de libro, folleto o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y cualquier información adicional que se les soliciten para uso oficial de la Oficina.

Artículo 6.-Juntas Administrativas

(a) Las Juntas Administrativas, estarán compuestas en partes iguales por cada sector, con un mínimo de tres (3) representantes por cada uno de los sectores que componen la misma.

Los representantes de los productores serán elegidos cuando el Secretario decrete el inicio del proceso de ordenamiento en una industria, en asamblea convocada por el Ordenador, mediante las diferentes entidades reconocidas, grupos y organizaciones con un interés en el sector de producción de dicha Industria; disponiéndose que se someterán tres (3) candidatos por cada posición.

Dichos miembros deberán ser agricultores bona fide y deberán tener no menos de tres (3) años de experiencia en el sector para el cual será elegido.

Los representantes por los demás sectores, serán nombrados por el Secretario mediante una lista de candidatos sometida por éstos.

(b) El nombramiento de los miembros de las Juntas Administrativas se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emitido el decreto oficial del inicio del proceso de ordenamiento de cada industria agropecuaria. El término de su nombramiento será escalonado por un periodo máximo de dos (2) años.

(c) La Junta, en coordinación con el Ordenador, consultarán con los componentes de dicha industria el proceso de ordenamiento a seguirse.

(d) Cada Junta Administrativa, sujeto a la aprobación del Ordenador y conforme a la política pública del gobierno, tendrá el poder de ordenar y disponer todas las fases de cada industria agropecuaria de Puerto Rico, en las áreas de producción, elaboración, procesamiento, manufactura, almacenaje, compra y venta, mercadeo, transportación y distribución.

Artículo 7.-Fondos para el Desarrollo de las Industrias Agropecuarias

a) Cada sector o grupo de sectores creará un fondo para promover el desarrollo de la producción y comercialización de sus productos. Este se utilizará para fomentar el desarrollo de la industria, promoviendo la producción, venta, mercadeo, elaboración y consumo de los productos relacionados con dicha empresa y toda gestión necesaria para su desarrollo.

b) Dichos Fondos se nutrirán de las aportaciones de los componentes del sector o grupos de sectores. El monto de las aportaciones se determinará por la Junta Administrativa, luego de consultar a sus componentes. También se nutrirá de cualquier otra fuente económica que se allegue a cada fondo por sus integrantes.

c) La Junta Administrativa de cada industria ordenada, actuará como Junta Administrativa del Fondo que se cree para dicha industria.

d) Cuando la situación del sector o grupo de sectores y la condición económica del Fondo lo ameriten, la Junta solicitará al Ordenador variar el monto de la aportación de cada sector. Si el Ordenador considera necesario variar la aportación, deberá celebrar vistas públicas a tal fin y anunciar la fecha de su celebración con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha seleccionada, en un periódico de circulación general, conforme al proceso establecido por esta Ley y tener autorización de la Junta Administrativa del Fondo de Desarrollo para tal acción.

e) Todos los dineros del Fondo serán depositados en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta pero que serán reconocidas como depositarias para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y los desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos que adopte la Junta Administrativa. Los desembolsos no estarán sujetos a pre-intervención por el Secretario de Hacienda.

La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales normales de la industria privada.

Artículo 8.-Procedimientos Internos de las Juntas Administrativas

a) Las Juntas Administrativas tendrán poderes para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 9.-Violaciones y Penalidades

a) Las Juntas Administrativas podrán imponer una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares en cada caso, a toda persona que viole las disposiciones de esta Ley o los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

b) En el caso de que alguna persona no cumpla con una orden o resolución emitida por las Juntas Administrativas podrán imponer una multa que no excederá de quinientos (500) dólares por cada caso.

c) Toda persona que violare las disposiciones de esta Ley, podrá ser privada de participar en los programas de incentivos y subsidios para el sector o grupo de sectores de conformidad a la reglamentación que para esos fines se establezca y de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

Artículo 10.-Informe

Las Juntas someterán al Secretario un informe de sus actividades durante el año fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo esta Ley.

Artículo 11.-Leyes Sanitarias en Vigor

Nada de lo dispuesto en esta Ley ni en los reglamentos que se aprueben al amparo de la misma, tendrá efecto de derogar o enmendar las leyes de carácter sanitario que regulen las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico.

Artículo 12.-Reasignación de Programas Relacionados

La Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, la Oficina para la Promoción y Reglamentación de la Agroindustria del Caballo de Paso Fino de Puerto Rico, la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Carne de Res y el Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura, se adscribirán a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias.

Todos los programas relacionados con la Industria Agropecuaria de Puerto Rico y sus asignaciones presupuestarias correspondientes, serán transferidos por el Secretario al fondo para el desarrollo de cada industria agropecuaria ordenada, en la medida en que dicho organismo se vaya desarrollando y tenga, a juicio del Secretario, la capacidad de administrar los mismos, mediante convenio entre las partes.

Artículo 13.-Derogación de Leyes Anteriores

Las disposiciones de la Ley Núm. 95 de 29 de noviembre de 1992, conocida como "Ley Para Crear la Oficina Para la Reglamentación y Promoción de la Carne de Res", que sean conflictivas con la legislación aquí propuesta quedarán derogadas. Se faculta al Secretario de Agricultura para reestructurar, mediante la reglamentación necesaria, la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res y la Junta del Fondo Para el Fomento de la Industria de la Carne de Res. Esta última una vez reestructurada pasará a ser la Junta Administrativa de esta industria agrícola, preservando así la continuidad de sus operaciones.

Cualquier ley que sea inconsistente o contradictoria a esta Ley, en su totalidad o en alguna parte, quedará derogada por esta Ley en su totalidad o en la parte conflictiva, excepto la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley Para Reglamentar la Industria Lechera", la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, conocida como la "Ley para crear la Oficina para la Promoción y Reglamentación de la Agroindustria del Caballo de Paso Fino de Puerto Rico" y la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida como "Ley para el Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", y la Ley Núm. 82 de 29 de octubre de 1992, conocida como "Ley de la Industria del Café".

La Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, la Oficina para la Promoción y Reglamentación de la Agroindustria del Caballo de Paso Fino de Puerto Rico y el Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura, se adscribirán a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias.

Artículo 14.-Separabilidad

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley, fuesen por cualquier razón impugnados ante un tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará, menoscabará las restantes disposiciones de la misma.

Artículo 15.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura, previo estudio y análisis del P. de la C. 2486, el cual propone

crear la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, a fin de propiciar la interacción de sus componentes para estimular su desarrollo; crear sus fondos de desarrollo; establecer su sistema operacional; nombrar un Ordenador y determinar sus funciones, deberes y facultades, y fijar penalidades, tiene el honor de recomendar la aprobación de la medida con enmiendas.

En el Texto

Página 3, línea 17	tachar "facultará" y sustituir por "designará"
Página 4, línea 3	después de "Agricultura" insertar "de Puerto Rico"
Página 4, línea 15 y 16	después de "y" tachar todo su contenido y sustituir por "cualificado como director de Programas Agrícolas"
Páginna 4, líneas 20 y 21	después de "productos," tachar todo su contenido y sustituir por "después de consultar y asegfurarse de que los diferentes sectores envueltos en la actividad a ser ordenada consientan su ordenamiento. Constatado esto, el Secretario de Agricultura iniciará mediante decreto el proceso al efecto"
Página 5, línea 1	después de "el cual" insertar "será cualificado como director de Programas Agrícolas, quien"
Página 6, línea 18	tachar "tres (3)" y sustituir por "uno (1)"
Página 7, línea 5	tachar "por el Secretario"
Página 7, línea 6	tachar "una lista de candidatos sometida por estos" y sustituir por "selección en asamblea convocada por el Ordenador"
Página 7, línea 13	tachar "sujeto a la aprobación del Ordenador"
Página 8, línea 15	tachar "pero"
Página 8, línea 20	tachar "La Junta podrá" y sustituir por "Las Juntas podrán"
Página 11, línea 18	tachar "inmediatamente después de su aprobación" y sustituir por "el 1ro de enero de 1997"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La agricultura de Puerto Rico es diversificada, compleja y obligada a ser especializada, dado el limitado espacio existente y la escasez de recursos disponibles. Contrasta esto, con la agricultura de otros países, quienes cuentan con una agrcultura mucho más desarrollada y menos diversificada por milla cuadrada.

Es por ello que es necesario la reestructuración a todos los niveles operativos de este importante sector de la economía. Es por ello y fundamentalmente necesario, el integrar en el poder decisional a

todos los "

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 756, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", fin de aumentar los límites de las cuantías por daños sufridos causados por cualquier funcionario, agente o empleado del Estado y ajustarlo automáticamente a la inflación anual.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó en 1955 la Ley Núm. 104 y la denominó "Ley de Reclamaciones contra el Estado". Esta legislación autorizó las acciones civiles por daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando un empleado o cualquier otra persona, actuando en su carácter oficial, interviniendo culpa o negligencia, le ocasione un daño a una persona o propiedad. En aquella época se le otorgaban a los demandantes hasta un máximo de quince mil dólares.

Posteriormente, en 1965, la Asamblea Legislativa estableció un límite de treinta mil dólares cuando hubiese más de un perjudicado o si son más de una las causas de acción a que tuviese derecho el mismo perjudicado. No fue hasta 1983, cuando se enmendó la Ley para aumentar las cantidades establecidas como límites para las reclamaciones de quince mil y treinta mil dólares, a setenta y cinco mil y ciento cincuenta mil dólares, respectivamente, fundamentándose en el caso de *Torres y Otros* v. *Castillo Alicea*, 111 DPR 792 (1981), que declaró el artículo inconstitucional, entre otras cosas, por tener unos límites económicos irrisorios, arbitrarios e irreales.

Pasada más de una década, la Asamblea Legislativa entiende justo y necesario enmendar nuevamente los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 con el propósito de aumentar los límites de las reclamaciones de setenta y cinco mil y ciento cincuenta mil dólares a cien mil y doscientos mil dólares, respectivamente. Además, se desea enmendar dicho Artículo, a fin de disponer que a partir del primero de enero de 1995, la cantidad aumente anualmente, sin que medie legislación a esos fines, conforme a la tabla de la tasa de inflación para Puerto Rico que publica la Junta de Planificación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 2.-

Se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

(a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de **[setenta y cinco mil (75,000)**] *cien mil (100,000)* dólares causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su

función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de **[ciento cincuenta mil (150,000)**] *doscientos mil (200,000)* dólares. Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de **[ciento cincuenta mil (150,000)]** *doscientos mil (200,000)* dólares, el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno. *Disponiéndose, que a partir del primero de enero de 1995 la cantidad aumentará anualmente, conforme a la tabla de la tasa de inflación para Puerto Rico, publicada por la Junta de Planificación.* Cuando se radique una acción contra el Estado por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, el tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos en un periódico de circulación general, que se notifique a todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los fines de proceder a distribuir la cantidad de **[ciento cincuenta mil (150,000)]** *doscientos mil (200,000)* dólares entre los demandantes, según se provee en esta Ley.

(b) …

(c) Acciones civiles en que la cuantía reclamada no exceda de **[setenta y cinco mil (75,000)]** *cien mil (100,000)* dólares de principal, y que se funden en la Constitución, o en cualquier ley de Puerto Rico, o en cualquier reglamento de algún departamento o división del Estado, o en algún contrato expreso o tácito con el Estado."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. del S. 756 tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 756 tiene como propósito enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", fin de aumentar los límites de las cuantías por daños sufridos causados por cualquier funcionario, agente o empleado del Estado y ajustarlo automáticamente a la inflación anual.

La enmienda que propone la presente medida persigue armonizar la cuantía de la indemnización que establece actualmente la Ley , a tono con el costo de la vida. A través de estas, se propone autorizar un aumento en las cantidades a otorgarse por reclamaciones civiles contra el Estado por daños causados por acción u omisión de cualquier funcionario a una o más personas. En primer caso se establece un a indemnización máxima de $100,000 y en el segundo no podrá exceder de $200,000. En relación a esta última situación, se consideran además aquellos casos en que por determinación del tribunal es necesario distribuir la indemnización entre varios demandantes, para que la cantidad a otorgarse no exceda de $200,000. Se establece también, un aumento en la cuantía máxima requerida para establecer acciones contra el Estado para que sea de $100,00 en lugar de $75,000.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó en 1955 la Ley Núm. 104 y la denominó "Ley de

Reclamaciones contra el Estado". Esta legislación autorizó las acciones civiles por daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando un empleado o cualquier otra persona, actuando en su carácter oficial, interviniendo culpa o negligencia, le ocasione un daño a una persona o propiedad. En aquella época se le otorgaban a los demandantes hasta un máximo de quince mil dólares.

Posteriormente, en 1965, la Asamblea Legislativa estableció un límite de treinta mil dólares cuando hubiese más de un perjudicado o si son más de una las causas de acción a que tuviese derecho el mismo perjudicado. No fue hasta 1983, cuando se enmendó la Ley para aumentar las cantidades establecidas como límites para las reclamaciones de quince mil y treinta mil dólares, a setenta y cinco mil y ciento cincuenta mil dólares, respectivamente, fundamentándose en el caso de *Torres y Otros* v. *Castillo Alicea*, 111 DPR 792 (1981), que declaró el artículo inconstitucional, entre otras cosas, por tener unos límites económicos irrisorios, arbitrarios e irreales.

Pasada más de una década, la Asamblea Legislativa entiende justo y necesario enmendar nuevamente los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 con el propósito de aumentar los límites de las reclamaciones de setenta y cinco mil y ciento cincuenta mil dólares a cien mil y doscientos mil dólares, respectivamente. Además, se desea enmendar dicho Artículo, a fin de disponer que a partir del primero de enero de 1995, la cantidad aumente anualmente, sin que medie legislación a esos fines, conforme a la tabla de la tasa de inflación para Puerto Rico que publica la Junta de Planificación.

Las comisiones de Gobierno y de lo Jurídico celebraron vista pública sobre el P. del S. 756 el día 3 de junio de 1994. En reunión ejecutiva celebrada los miembros de las comisiones que suscriben recomendaron la aprobación del informe positivo.

Por las razones previamente expuesta vuestras comisiones de Gobierno y de lo Jurídico recomiendan la aprobación del P. del S. 756 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 185 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, a fin de aumentar la indemnización por despido sin justa causa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, garantiza que los empleados despedidos sin justa causa tengan derecho a recibir de su patrono una compensación correspondiente a un mes de sueldo, más una indemnización adicional progresiva equivalente a una semana de sueldo por cada año al

servicio.

Durante los diecisiete años transcurridos de 1976 al presente, el poder adquisitivo del dólar se ha reducido tan dramáticamente como se ha incrementado el índice de precios al consumidor. Esto trae como consecuencia que la compensación correspondiente a un mes de sueldo recibida por el empleado despedido no sea suficiente para cubrir siquiera las necesidades básicas de éste.

Por lo anteriormente expuesto, la Asamblea Legislativa considera que un gesto de justicia es menester aminorar la carga de empleado aumentando la compensación por despido injustificado en forma que pueda atemperarse en parte a la realidad económica actual del trabajador.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-Todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo designado en lo sucesivo como el establecimiento, donde trabaje mediante remuneración de alguna clase, contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido de su cargo sin que haya mediado una justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono en adición al sueldo que hubiere devengado:

(a) el sueldo correspondiente a un mes por concepto de indemnización; si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; el sueldo correspondiente a dos (2) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio;

(b) una indemnización progresiva adicional equivalente a una (1) semana por cada año de servicio.

Los años de servicio se determinarán sobre la base de todos los periodos de trabajo anteriores acumulados que el empleado haya trabajado para el patrono antes de su cesantía, pero excluyendo aquéllos que por razón de despido o separación anterior le hayan sido compensados o hayan sido objeto de una adjudicación judicial.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el mero hecho de que un empleado preste servicios al amparo de un contrato por tiempo determinado por sí solo no tendrá el efecto automático de privarle de la protección de esta Ley si la práctica y circunstancias envueltas u otra evidencia en la contratación fueren de tal naturaleza que tiendan a indicar la creación de una expectativa de continuidad de empleo o aparentando ser un contrato de empleo por tiempo indeterminado bona fide. En estos casos los empleados así afectados se considerarán como si hubieren sido contratados sin tiempo determinado. Excepto cuando se trate de empleados contratados por un término cierto bona fide o para un proyecto o una cierta bona fide, toda separación, terminación cesantía de empleados contratados por término cierto o proyecto u obra cierta, o la no renovación de su contrato, se presumirá que constituye un despido sin justa causa regido por esta Ley."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 185, recomienda la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 185, tiene como propósito enmendar el inciso (a) del Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, a fin de aumentar la indemnización por despido sin justa causa.

Esta ley cumple con dos funciones básicas. por un lado, sanciona a todo patrono por incurrir en despidos injustificados, en un intento por disuadirlos de incurrir en dicha práctica; y por otro lado, busca indemnizar al empleado por la pérdida de ingresos sufrido a raíz del despido injustificado. Por lo tanto, solol garantiza un remedio económico para aquellos trabajadores que hayan sido despidos si justa causa; equivalente a 1 mes de sueldo, más una semana por cada año de servicio trabajado.

De manera que, las disposiciones vigentes de la Ley Núm. 80, consideran los años de servicios del trabajador sólo en lo referente a la indemnización adicional equivalente al sueldo de una semana por cada año completo trabajado; y no hacen la misma consideración en cuanto a la compensación de sueldo si el despido fue injustificado.

Como bien señala la Exposición de Motivos, el poder adquisitivo del dólar se ha reducido significativamente desde la aprobación de esta ley en el 1976 por lo cual la indemnización correspondiente a un mes de sueldo no resulta justa para los intereses y necesidades del empleado.

La presente medida legislativa va encaminada a atemperar las disposiciones de la Ley Num. 80 a nuestra realidad económica y a brindarle justicia a nuestros trabajadores considerando sus años de servicio, en un aumento del pago mensual. Disponiendo lo siguiente:

a) Un mes de sueldo si el despido ha ocurrido en los primeros cinco (5) años de servicio.
b) Dos meses de sueldo si el despido ocurre luego de los cinco (5) años de servicio.
c) Tres meses de sueldo si el depido ocurre luego de los quince (15) años de servicio.

Esto significa, que si una persona es despedida sin justa causa, despues de haber laborado por ejemplo 20 años en una compañía, va recibir una mesada o indemnización equivalente a 3 meses y 20 semanas de sueldo. Lo que sin lugar a dudas, hace más justicia al trabajador que ha dedicado los mejores años de su vida a la realización de un trabajo digno y responsable.

Por otra parte, el Comité de Organizaciones Sindicales (C. O. S.) favorece el proyecto porque en cierta medida no deja de ser disuasivo para evitar los despidos caprichosos. Además, la Asociación de Industriales nos menciona que considerando que el Artículo 1 (a) de la Ley Num. 80 no se ha revisado desde el 1976 y que la medida propone, compensar adecuadamente a empleados despedidos sin justa causa a base de los años de servicios, han revisado su posición y no van a objetar la medida.

Esta Comisión favorece toda legislación encaminada a proveer beneficios y protecciones adicionales a los trabajadores en Puerto Rico, máxime cuando se trata de medidas como la presente, donde se le hace justicia económica a los trabajadores que hayan sido despedidos injustificadamente.

Por las consideraciones antes expuestas, La Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, recomienda la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
LUISA LEBRON VDA. DE RIVERA
Presidenta
Comisión del Trabajo,
Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 362 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 4 de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, a fin de establecer como requisito para la concesión de un permiso para el establecimiento de una estación de venta de gasolina al detal la prestación de servicios de aire, agua y servicios sanitarios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se han establecido unos dramáticos cambios en los servicios que deben prestar las estaciones de servicios de venta de gasolina al detal en perjuicio del público consumidor, al no prestarse adecuadamente servicios de aire, agua y facilidades sanitarias.

Siendo la industria de la gasolina una revestida de interés público se hace indispensable que el gobierno en función de velar por la eficiencia y operación de esta industria en aras del interés del consumidor, declare la necesidad y conveniencia de establecer como requisito para conceder un permiso de uso para el establecimiento de una estación de venta de gasolina al detal, la prestación de servicios de aire, agua y facilidades sanitarias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (h) del Artículo 4 de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-

(a)

(h) La Junta de Planificación y/o la Administración de Reglamentos y Permisos requerirán que toda consulta de ubicación o solicitud de permiso de construcción o de uso para el establecimiento de una estación de servicio de venta al detal de gasolina, venga acompañada de un estudio de viabilidad que demuestre la necesidad y conveniencia del establecimiento de la misma, independientemente de que esté envuelta un área zonificada o no zonificada o de la clasificación de zonificación que le pueda corresponder.

Dicho estudio de viabilidad incluirá entre otros aspectos la concentración poblacional y de tránsito vehicular del área, los negocios similares que puedan existir dentro de un perímetro de mil seiscientos

(1,600) metros radiales, el impacto anticipado del nuevo establecimiento sobre aquellos de naturaleza similar comprendidos dentro de dicho perímetro, y cualesquiera otros aspectos que por reglamento se requieran.

En todos estos casos, sólo podrá concederse la ubicación consultada o el permiso solicitado, previa celebración de vistas públicas de conformidad con las disposiciones aplicables de ley o reglamento y notificación previa a la Oficina de Energía, al Departamento de Comercio, al Departamento de Asuntos del Consumidor, al Departamento de Justicia, a los distribuidoresmayoristas dueños o arrendatarios de las estaciones de servicio comprendidas dentro del perímetro anteriormente establecido a propósito del estudio de viabilidad, a los detallistas que operan dichas estaciones de servicio, a las asociaciones existentes de detallistas de gasolina, y a cualquier otra parte afectada o interesada según se disponga por reglamento o surja de los expedientes correspondientes. Además, para la concesión de ubicación o permiso solicitado es requisito que se presten los servicios de aire, agua y servicios sanitarios."

La concesión de ubicación o de permisos se hará en consulta con y previa recomendación del Departamento de Comercio.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar favorablemente la aprobación del P. de la C. 362 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 362 es para enmendar el inciso (h) del Artículo 4 de la Ley Número 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, a fin de establecer como requisito para la concesión de un permiso para el establecimiento de una estación de venta de gasolina al detal la prestación de servicios de aire, agua y servicios sanitarios.

COMENTARIOS A LA MEDIDA

Existen actualmente en Puerto Rico aproximadamente 1,450 estaciones de gasolina y la gran mayoría de ellas ofrecen servicios de aire, agua y servicios sanitarios. Sin embargo con el transcurso del tiempo muchas de esas estaciones descontinuaban esos servicios por una de las varias razones que nos presenta el Departamento de Comercio en su opinión escrita a la página 2, párrafo 3 y que enumeramos a continuación:

(1)vandalismo y hurto de las mangas de agua y aire

(2)mal uso de los servicios sanitarios(malos hábitos higiénicos)

(3)el uso de esas facilidades sanitarias por parte de personas adictas con el propósito de inyectarse

(4)la facilidad y la seguridad de operar una estación de gasolina desde una cabina, por lo que el empleado no se motiva a dar otros servicios que no sea el despachar gasolina

(5)actualmente no se ofrecen servicios completos de lavado a presión, engrases, etc. utilizando compresores fuertes, resistentes y duraderos; ahora se utilizan compresores sencillos y menos resistentes más propensos a dañarse y a estar fuera de servicio la mayor parte del tiempo

Sugiere este departamento que como medida de prevención contra el vandalismo se le requiera la licencia o algún tipo de identificación al usuario mientras esté haciendo uso de las facilidades y además que se faculte al DACO a realizar inspecciones periódicas.

En su ponencia escrita la Asociación de Detallistas de Gasolina nos manifiesta que endosa la medida propuesta por entender que las tres facilidades consideradas en la medida "son básicas e indispensables para cubrir unas necesidades del motorista y consumidor puertorriqueño" (Opinión escrita, párrafo 2, primera página). Nos sugiere como medida preventiva contra el vandalismo el uso de máquinas operadas por monedas que aunque podría significar un gasto adicional brinda seguridad.

Por su parte, la Asociación de Industriales no favorece la aprobación de este proyecto por varias razones. Primero, porque se está contemplando solamente las estaciones de gasolina por construirse y no las ya existentes. Segundo, el consumidor que llega a una estación de gasolina en la cual no están disponibles las facilidades mencionadas simple y sencillamente no regresa a ese lugar, o sea, no patrocina esa estación (ley de mercado libre), por lo que muchas estaciones, para competir y mantener ventaja, ofrecen otros servicios adicionales aparte de los contemplados en la medida; y tercero, debido a la ola de vandalismo se incurre en una serie de gastos de reparación o sustitución de las facilidades. Entiende que debe ser el mercado libre que regule las estaciones de servicio y "liberar a los distribuidores y detallistas de los controles de márgenes de ganancia para que así puedan invertir en equipo y facilidades dedicadas a los clientes"(Opinión escrita, página 3, párrafo 4).

La Junta de Planificación no emitió opinión por entender que es ARPE la agencia que tiene jurisdicción primaria sobre el asunto pero califica de "muy acertado" el que se presten esos servicios como requisito para la construcción y operación de una estación de gasolina.

RECOMENDACION

Por todo lo antes expuesto y por entender que la medida va dirigida a atender unas necesidades que tiene un sector en específico como lo son los consumidores y los conductores de vehículos de motor, la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas favorece la aprobación del P. de la C. 362 sin enmiendas.

SOMETIDO RESPETUOSAMENTE,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
PRESIDENTE
COMISION DE ASUNTOS URBANOS,
TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 478 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

"**LEY**

Para adicionar un nuevo inciso (j) al Artículo 3; un nuevo Artículo 13 y redesignar los Artículos 13 al 34 como Artículos 14 al 35, respectivamente, de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, que reglamenta la profesión de delineante en Puerto Rico, a fin de facultar al Colegio de Delineantes a adoptar un sello especial de dos (2) dólares el cual deberá ser adherido a la hoja de título de cada plano por el delineante que haya dibujado el plano, con el propósito de allegar fondos a dicho colegio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, se creó el Colegio de Delineantes de Puerto Rico, con el propósito de reunir dentro de su matrícula a todas las personas que estén admitidas legalmente a ejercer la profesión de delineante en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Ley creó, además, la Junta Examinadora de Delineantes la cual establece los requisitos, normas y reglamentos de la profesión, examina y concede licencia a los profesionales en este campo y revoca licencias y aplica sanciones a los integrantes de la profesión.

La contribución de los delineantes en todas las facetas de la ingeniería, arquitectura y agrimensura ha sido significativa, ya que es de suma importancia para la industria de la construcción, la representación gráfica, exacta y bien dibujada de un diseño en los planos que son las herramientas con que trabajan los diseñadores y contratistas. Unos planos bien dibujados, limpios y bien presentados demuestran mejor que mil palabras, el trabajo realizado por un diseñador, evita la confusión y las órdenes de cambio y establece un método de control de calidad en las obras a realizarse. Todo esto es así porque hay un delineante preparado y cualificado que reproduce y aclara de forma indeleble lo que los ingenieros, arquitectos y agrimensores diseñan.

No hay duda de que los diseñadores, la industria de la contribución y el Gobierno de Puerto Rico se han beneficiado de la pericia de estos profesionales.

La Asamblea Legislativa, reconociendo la aportación que los delineantes han hecho al pueblo de Puerto Rico, le concede al Colegio de Delineantes el beneficio de allegar fondos mediante la adopción de un sello especial de cinco (5) dólares que deberá ser adherido en la hoja de título de cada plano cuyo importe será remitido por el Secretario de Hacienda a dicho Colegio. Los dineros así recaudados ayudarán a los colegiados a obtener mejores servicios y representación adecuada en los diferentes foros del país en pro de la defensa de su profesión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona un nuevo inciso (j) al Artículo 3 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Facultades

El Colegio de Delineantes de Puerto Rico tendrá facultad para :

(a)

(j) Adoptar un sello especial de dos (2) dólares el cual será adherido a toda hoja de título del plano que se presente a las agencias para su aprobación."

Sección 2.-Se adiciona un nuevo Artículo 13 y se redesignan los Artículos 13 al 34 como Artículos 14 al 35, respectivamente, de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.-Será deber de todo delineante, en la práctica de su profesión, que haya dibujado un plano en todo o en parte, adherir el sello especial de cinco (5) dólares que adopte el Colegio de Delineantes en la hoja de título del mismo al momento de entregarlo al profesional para ser presentado en las agencias para su aprobación. Dicho sello será cancelado por un delineante debidamente colegiado. Este se cancelará solamente en el caso de un nuevo proyecto, una ampliación o una remodelación. De haber intervenido más de un (1) delineante en el dibujo de los planos, sólo se requerirá la cancelación de un (1) sello. Las agencias revisoras no procesarán plano alguno al cual no se le hubiere adherido en la hoja de título el sello especial. Las disposiciones de esta ley no aplicarán a los profesionales de ingeniería, arquitectura o agrimensura que hayan diseñado y dibujado sus propios planos. No obstante, estos profesionales deberán hacer constar en la hoja de título de dichos planos que los mismo fueron dibujados por ellos.

En el caso de las oficinas de ingenieros, arquitectos y agrimensores que utilicen los servicios de técnicos de computadoras para dibujar los planos mediante el proceso computarizado, las mismas deberán cancelar el sello especial del Colegio de Delineantes.

El Secretario de Hacienda deberá preparar y vender a través de las Colecturías de Puerto Rico, los sellos especiales adoptados por el Colegio de Delineantes de Puerto Rico. El importe recaudado por la venta de dichos sellos será remitido al Colegio de Delineantes con excepción de uno punto veinticinco (1.25) por ciento del total recaudado durante el año, el cual será retenido por el Secretario de Hacienda para cubrir parte de los costos administrativos incurridos en la preparación y venta de los mismos. Toda persona que violare las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere se le impondrá una multa que no excederá de quinientos (500) dólares."

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días a partir de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 478 tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas:

<u>En el Título:</u>

Página 1, línea 4 tachar "cinco (5)" y sustituir por "dos (2)"

<u>En el Texto Decretativo:</u>

Página 3, línea 11 tachar "cero punto cinco (0.5)" y sustituir por "uno punto veinticinco (1.25)"

Página 3, líneas 16 y 17 tachar "inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos económicos comenzarán cuando los sellos estén disponibles para la venta." y sustituir por "a los ciento veinte (120) días a partir de su aprobación."

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 478 es adicionar un nuevo inciso (j) al Artículo 13 y redesignar los Artículos 13 al 34 como Artículos 14 al 35, respectivamente, de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, que reglamenta la profesión de delineante en Puerto Rico, a fin de facultar al Colegio de Delineantes a adoptar un sello especial de cinco (5) dólares el cual deberá ser adherido a la hoja de título de cada plano por el delineante que haya dibujado el plano, con el propósito de allegar fondos a dicho colegio.

El Colegio de Delineantes fue establecido con los propósitos, entre otros, de contribuir al desarrollo del arte de dibujo lineal, elevar y mantener la dignidad de la profesión y trabajar en interés de sus colegiados. Esta medida va dirigida a reforzar los esfuerzos del Colegio de Delineantes a allegando a éste fondos necesarios para lograr sus encomiendas. La Comisión de Gobierno entiende que un sello de dos (2) dólares es justo y razonable para cumplir con los propósito de la ley.

A la vez, esta medida provee beneficios a la ciudadanía, logrando una mayor responsabilidad del delineante, tanto en la calidad de su trabajo como ante el profesional con el cual trabaja.

El Colegio de Delineantes sometió ponencia escrita endosando la medida.

En reunión celebrada la Comisión de Gobierno luego del estudio de la medida y la información disponible recomienda la aportación del P. de la C. 478

Por las razones antes expuestas vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 478 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 695 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Corporaciones Públicas, sin enmiendas.

"**LEY**

Para facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder, bajo ciertas normas, un crédito de once (11) por ciento en la facturación mensual de consumo de energía al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré y disponer para la aplicación de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré constituye una de las principales instituciones gubernamentales con que cuenta nuestro País hacia el fomento y desarrollo de las artes en sus diversas manifestaciones, mediante la presentación de espectáculos de música, baile, teatro y otras variedades

artísticas. El Centro llena una gran necesidad, además, al proveer escenarios de actuación y trabajo, de la más alta calidad, a la clase artística puertorriqueña. En el año 1980 se creó la Corporación del Centro de Bellas Artes como entidad jurídica gubernamental, adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a fin de administrar este complejo de salas de representación artística y garantizar el más eficiente funcionamiento del Centro.

La creación de esta magna obra cultural, orgullo del pueblo puertorriqueño, responde a la política pública del Gobierno de Puerto Rico de facilitar a nuestra ciudadanía el acceso a actividades que propicien su desarrollo artístico y eleven el nivel cultural del pueblo. El arte, en sus diversas manifestaciones, constituye uno de los más valiosos bienes espirituales de la humanidad. Es un hecho innegable que las expresiones artísticas de un pueblo son de vital importancia hacia el desarrollo pleno del ser humano y el enriquecimiento de la calidad de vida.

Desde su fundación, y a través de la diversidad y calidad de sus ofrecimientos, el Centro de Bellas Artes ha realizado una relevante y valiosa aportación, educando y engrandeciendo la sensibilidad artística del puertorriqueño y fomentando el aprecio y disfrute por la creación cultural. Esta institución provee a nuestra ciudadanía, durante todo el año, valioso y necesario deleite y esparcimiento espiritual. Ello adquiere gran importancia ante las dificultades y tensiones que genera la complejidad de nuestra sociedad moderna. A la par con la satisfacción de apetitos y necesidades materiales, nuestro pueblo necesita cultivar los valores y vivencias estéticas y espirituales, que dan pleno sentido a la vida, paz y sosiego al espíritu.

El Centro de Bellas Artes constituye factor de gran relevancia como fuente generadora de oportunidades de empleo e ingresos para miles de puertorriqueños y hacia el engrandecimiento de la capacidad competitiva de la Isla como atracción turística. La institución brinda trabajo, directo e indirecto, a sobre 80,000 personas anualmente, incluyendo taller de trabajo a todos los sectores envueltos en la representación artística. Esta realidad cobra gran importancia ante la elevada tasa de desempleo que afecta nuestra Isla y la imperiosa necesidad de crear y mantener fuentes generadoras de empleo en el País. Bellas Artes ha sido factor determinante para la revitalización de Santurce, con los consecuentes beneficios sociales y económicos que ello conlleva. Sobre 400,000 puertorriqueños acuden cada año a este Centro, a disfrutar de los espectáculos que se presentan en sus cuatro salas, evidencia del interés artístico y cultural que demuestra nuestro pueblo.

Las repercusiones positivas que reviste la operación del Centro de Bellas Artes para nuestra industria turística son indudables. La presentación de espectáculos artísticos de calidad en escenarios de la mayor excelencia, incrementa las atracciones que la Isla puede ofrecer al turista que nos visita, y sirve de efectiva promoción turística. Es una excelente forma de demostrar a los visitantes del exterior que a la par con nuestro progreso material somos un pueblo amante de la belleza, el arte y la cultura.

Bajo la legislación vigente el Centro de Bellas Artes viene obligado a dar prioridad y facilitar el uso de sus estructuras a todas las instituciones culturales locales afines, cuyas presentaciones pueden cubrir periodos de tiempo extensos. Estas compañías operan sin fines de lucro por lo que pagan una tarifa mucho más reducida la que pagaría un productor independiente. La Sala Experimental es subsidiada por el Centro, por lo que las compañías que presentan obras en la misma no pagan renta.

A los fines del cumplimiento cabal de su función social, el Centro ha creado diversos programas de trascendencia social, tales como el programa que brinda funciones gratuitas, de toda naturaleza, a sectores de escasos recursos económicos o que participan de otras limitaciones. Concede también, subsidio de uso de sus facilidades a compañías de altos méritos. El Centro de Bellas Artes es un complejo enorme y el mantenerlo en condiciones impecables es un trabajo monumental y sumamente costoso. El Centro opera con un personal mínimo.

El consumo de energía eléctrica del Centro, por su propia naturaleza, resulta extraordinario. Este consumo ha aumentado dramáticamente en los últimos años debido a la construcción de nuevas facilidades. La factura mensual en este renglón fluctúa entre $30,000 y $35,000. El Centro cuenta con una subestación eléctrica, lo que reduce la factura mensual de energía. Sabemos que una iluminación de primer orden es factor fundamental en el mundo del espectáculo. Asimismo, la iluminación general de la estructura y sus facilidades consumen gran energía, teniendo en cuenta que el Centro opera prácticamente los 365 días al año. Otra área que consume energía eléctrica de forma sustancial es el sistema de aire acondicionado del Centro, el cual requiere un mantenimiento continuo y riguroso.

Es innegable que la operación del Centro de Bellas Artes entraña un valor social incalculable para toda la comunidad puertorriqueña. Considerando los grandes beneficios que deriva nuestro pueblo de la operación integral de esta institución, es en el interés público el garantizar su continuo y óptimo desarrollo.

Actualmente, Bellas Artes atraviesa por una situación fiscal difícil. El Centro no ha podido autogenerar mayores ingresos, al no poder realizar trabajos de producción. La energía eléctrica constituye un renglón de costo extremadamente alto y es evidente que Bellas Artes no puede asumir el mismo. La concesión de un crédito en el consumo de energía eléctrica del Centro constituye, pues, una medida meritoria y necesaria para lograr que esta institución, patrimonio de nuestro pueblo, pueda continuar operando con el mayor grado de excelencia.

El respaldo y apoyo de la Autoridad de Energía Eléctrica al Centro de Bellas Artes y a la clase artística del País, tendría repercusiones de gran beneficio para el continuado desarrollo social, económico y cultural de la Isla, y hacia el enriquecimiento de la calidad de vida del pueblo puertorriqueño.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Con el propósito de revitalizar la industria del teatro y de espectáculos artísticos y culturales como incentivo turístico y como fuente generadora de empleos e ingresos para nuestro pueblo, se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder un crédito equivalente a un once (11) por ciento en la facturación mensual del Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré. Este crédito será concedido de conformidad con las siguientes normas:

1. El Centro de Bellas Artes deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y esté al día en el cumplimiento del mismo.

2. El Centro de Bellas Artes deberá presentar anualmente en la Oficina de Energía Eléctrica de Puerto Rico un estudio o auditoría de energía utilizada, preparado por un ingeniero certificado y cualificado como tal para desempeñar esta función, el cual deberá incluir un plan general para la conservación de energía que cumpla con las normas de dicha Oficina.

3. El Centro de Bellas Artes deberá presentar anualmente a la Oficina de Energía una certificación acreditativa de que se han efectuado todas las medidas de conservación de energía eléctrica relacionadas con la operación de los sistemas, excepto las que conllevan costos mayores, para mantener estos en óptimas condiciones de funcionamiento.

   La Oficina de Energía Eléctrica de Puerto Rico deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Centro de Bellas Artes haya cumplido con los requisitos dispuestos en los incisos 2 y 3 de este Artículo, remitir una certificación al efecto a la

Autoridad de Energía Eléctrica.

Artículo 2.-El beneficio concedido por esta Ley será revocado a la fecha de incumplimiento, si el Centro de Bellas Artes dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios por un término de unos (1) meses o más o cuando incumpla con el plan de pago o cualquiera otra de las obligaciones impuesta por esta Ley.

La Autoridad de Energía Eléctrica reglamentará, dentro de sus normas operacionales y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la concesión y fiscalización del uso apropiado del beneficio aquí autorizado.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1995."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Corporaciones Públicas previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 695, tiene el honor de proponer a este alto cuerpo la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 695, radicado el 24 de mayo de 1993, tiene como propósito facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder, bajo ciertas normas claramente establecidas en el texto, un crédito de once (11) por ciento en la facturación mensual de consumo de energía al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré y disponer para la aplicación de esta Ley.

El Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, es sin lugar a dudas el escenario más importante de nuestra Isla y del Caribe, por lo que mantener el mismo como un lugar accesible para nuestro Pueblo debe considerarse prioridad para esta administración.

Los elevados costos en energía eléctrica podrían poner en peligro esta aspiración de que todos los puertorriqueños tengan la oportunidad de poder hacer uso de esas facilidades. Incluso podría afectar el que nuestros artistas con sus producciones locales, que no cuentan con grandes presupuestos en comparación con algunos extranjeros, resulten imposibilitados de hacer uso de los mismos por resultar los costos demasiado onerosos para ellos. Redundando todo ello en la pérdida del sitial de prestigio del que goza nuestro Centro de Bellas Artes.

No estamos ajenos a los posibles inconvenientes que esto puede traer a la Autoridad de Energía Eléctrica. Pero confiamos en que esta agencia gubernamental podrá hacer todos los ajustes necesarios para lograr lo propuesto por este Proyecto, sin mayores dificultades. Después de todo al final esto resulta en el beneficio de toda nuestra ciudadanía.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Corporaciones Públicas recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 695.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luis Felipe Navas de León

Presidente
Comisión de Corporaciones Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 888 y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (h) de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a fin de disponer que la moción de reconsideración sea requisito jurisdiccional para solicitar la revisión judicial; establecer un período de quince (15) días y otro de treinta (30) días, a partir de la presentación de una moción de reconsideración de la resolución u orden de una agencia administrativa, para que el examinador o árbitro considere la moción de reconsideración y resuelva la misma, respectivamente; y establecer un término de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de la notificación final de la autoridad concernida, para recurrir en revisión al Tribunal de Primera Instancia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 tiene el propósito de establecer unos requisitos procesales mínimos que garanticen a los usuarios de servicios públicos esenciales una oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados y brindar una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago. No obstante, las leyes orgánicas de las agencias gubernamentales que brindan estos servicios, reconocen el derecho que tienen dichas agencias de suspender la prestación de servicios en aquellos casos en que los abonados o usuarios dejen de pagar los cargos y tarifas que se les haya facturado. Cónsono con esto, se ha dejado en manos de las agencias administrativas, debido al conocimiento especializado que poseen, la intervención inicial en la corrección de los cargos facturados.

Para lograr un mayor control y ejercer una mejor eficiencia operacional en el descargo de las facultades adjudicativas que la ley le brinda a las agencias, se deben formalizar los pasos a seguir para la radicacion de querellas y sus efectos, delimitando así los deberes y responsabilidades, tanto de los usuarios como de las agencias, a fin de lograr una uniformidad y balance en el proceso.

Mediante estas enmiendas se instituye un procedimiento para la reconsideración de la determinación de la autoridad o instrumentalidad concernida y se modifica el término para recurrir en revisión, a tenor con la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (h) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimas al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

(a)

(h) El abonado tendrá veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión del Examinador o árbitro para presentar una moción de reconsideración de dicha determinación la cual será requisito jurisdiccional para solicitar la revisión judicial. El Examinador o árbitro deberá resolver dicha moción dentro de los treinta (30) días de haberse presentado la misma. Si la rechazare de plano, o no actuare dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la moción, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el abonado no estuviese conforme con la decisión administrativa final, tendrá treinta (30) días a partir del archivo en autos de la notificación final de la autoridad concernida para recurrir en revisión al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 11 del 24 de julio de 1952, según enmendada, y a las Reglas aplicables a los Recursos para la Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal de Primera Instancia. El tribunal revisará la decisión del Examinador a base del expediente administrativo y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho serán concluyentes para el Tribunal si están sostenidas por evidencia sustancial."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación de la medida P. de la C. 888, con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 3, línea 2, tachar **"El Examinador"** y sustituir por **"A la moción de reconsideración y al recurso de revisión presentados al amparo de esta ley se aplicarán las normas que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada."**

Página 3, líneas 3 a 18 tachar todo su contenido

Página 4, línea 1 y 2 tachar todo su contenido

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la medida P. de la C. 888 es enmendar el inciso (h) de la Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales" para armonizar la misma a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

La Ley 33, *supra*, no contiene el requisito de que se presente una moción de reconsideración de una decisión de una agencia, examinador o árbitro previa a la presentación de un recurso de revisión ante el tribunal. No obstante ello, el requisito jurisdiccional de la presentación de la moción de reconsideración aplica a las corporaciones públicas cobijadas por dicha Ley Núm. 33 por razón de la aplicación de la Ley

Núm. 170 que incluye a dichas corporaciones.

Toda vez que esta medida fue presentada el 27 de septiembre de 1993, su texto hace referencia a la anterior Ley de la Judicatura, Ley Núm. 11 del 24 de julio de 1952, según enmendada y a una estructura de los tribunales que ha sido modificada sustancialmente por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial. Tanto la Ley de Judicatura de 1994, como la Ley Núm. 170, *supra*, fueron objeto de enmiendas recientemente, por medio de las leyes 247 y 248 del 25 de diciembre de 1995. Por ello, en este informe se enmienda el texto para eliminar las referencias a la legislación anterior, y sustituir el texto por uno que meramente hace aplicables a las mociones de reconsideración y a los recursos de revisión las disposiciones de la citada Ley Núm. 170. Con esto se mantiene la uniformidad en los procedimientos de reconsideración y revisión, que fue el objetivo principal de esta Asamblea Legislativa al momento de aprobar la citada ley uniforme.

Por todas las consideraciones antes descritas la Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 888, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 935, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Educación y Cultura.

"**LEY**

Para instituir un galardón que se denominará "MEDALLA PUERTORRIQUEÑA DE EXCELENCIA ARTESANAL" con el propósito de reconocer y honrar los méritos sobresalientes de los artesanos puertorriqueños; y para asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La personalidad de un pueblo se manifiesta a través de sus expresiones artísticas y culturales, siendo la actividad artesanal uno de los más relevantes vehículos de expresión de nuestra cultura. Es indudable que la labor y creatividad del artesano puertorriqueño constituyen elementos fundamentales hacia la preservación, divulgación y enriquecimiento del patrimonio cultural de nuestro pueblo.

Puerto Rico cuenta con una clase artesanal de gran talento y calidad artística. El trabajo artesanal constituye, además, una fuente generadora de ingresos para muchas familias puertorriqueñas y un renglón productivo, de gran potencial, en el desarrollo de nuestra economía.

Ha sido siempre política pública de nuestro gobierno expresar su reconocimiento a los méritos y esfuerzos de aquellos ciudadanos que se han distinguido en las diversas áreas de nuestra vida de pueblo y han hecho aportaciones valiosas al desarrollo y fortalecimiento del arte y la cultura puertorriqueña.

Reconocemos el gran valor social, cultural, educativo y turístico que reviste para nuestro pueblo el

fomento y desarrollo de la industria artesanal, por lo que esta Asamblea Legislativa considera conveniente y propio instituir un galardón para hacer público reconocimiento a aquellos artesanos que, por sus ejecutorias y la excelencia de su obra, se hayan hecho merecedores de recibir este honor.

El galardón que se establece debe llevar por una cara la inscripción **"MEDALLA PUERTORRIQUEÑA DE EXCELENCIA ARTESANAL"** a vuelta redonda y en el centro, el sello del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Por la otra cara, tendrá inscrito el año de su otorgamiento, y una estampa con un diseño de las varias manifestaciones de las artesanías puertorriqueñas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se instituye un galardón que se denominará "Medalla Puertorriqueña de Excelencia Artesanal" con el propósito de reconocer y honrar los méritos sobresalientes de los artesanos puertorriqueños en el quehacer artesanal.

Artículo 2.-Se crea un Comité que será el encargado de escoger cada año al galardonado con la Medalla. El mismo tendrá su sede en el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Estará formado por seis (6) miembros: El Director del Programa de Artes Populares del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director del Programa de Desarrollo de las Artesanías de la Administración de Fomento Económico, el Director de la Oficina de Artesanías de la Compañía de Turismo y tres (3) ciudadanos con conocimiento y sensibilidad artesanal escogidos cada uno por cada una de las agencias mencionadas en este Artículo.

Artículo 3.-La Medalla será otorgada anualmente a aquellos artesanos que por sus ejecutorias y la excelencia de su obra artesanal, ameriten el reconocimiento público.

Artículo 4.-Este galardón consistirá de una medalla de oro con la inscripción **"MEDALLA PUERTORRIQUEÑA DE EXCELENCIA ARTESANAL" a vuelta redonda y en el centro, el sello del Instituto de Cultura Puertorriqueña, por la cara anversa, y una estampa con un diseño de las varias manifestaciones de las artesanías puertorriqueñas con el año de su otorgamiento por el reverso.**

Artículo 5.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña tendrá la responsabilidad de diseñar y acuñar la Medalla aquí dispuesta, incluyendo lo relativo al diámetro y espesor de la misma.

Artículo 6.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña llevará a cabo anualmente una actividad, en el Museo de las Artesanías Puertorriqueñas y del Caribe, para hacer entrega de la "Medalla Puertorriqueña de Excelencia Artesanal" que se instituye en la presente ley, al artesano o artesanos acreedores a recibir la misma. Podrán otorgarse medallas póstumamente, y en tales casos las mismas se entregarán a los familiares del artesano galardonado.

Artículo 7.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña promulgará el reglamento correspondiente para dar fiel cumplimiento a esta ley, incluyendo todo lo relacionado a las normas, requisitos, procedimiento para la selección de candidatos, concesión y adjudicación del galardón aquí establecido.

Artículo 8.-Para el logro de los propósitos enmarcados en la presente ley, el Instituto de Cultura Puertorriqueña contará con la colaboración de la Administración de Fomento Económico y de la Compañía de Turismo.

Artículo 9.-Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares durante el año fiscal 1996-1997 para sufragar los gastos iniciales en que deba incurrirse por razón de implantación de esta ley. En años

subsiguientes, los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se incluirán en el presupuesto funcional del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación, excepto lo referente a la asignación de fondos que regirá el 1ro. de julio de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Educación y Cultura, previo estudio y consideración del Sustitutivo del P. de la C. 935, recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo al P. de la C. 935 propone " instituir un galardón que se denominará "MEDALLA PUERTORRIQUEÑA DE EXCELENCIA ARTESANAL" con el propósito de reconocer y honrar los méritos sobresalientes de los artesanos puertorriqueño; y para asignar fondos.

Los artesanos son dignos ejemplos de aquellos que dominan un arte milenario en la historia de la civilización, que ha tomado auge en PuertoRico a pesar de sus altas y bajas.

Esta manifestación artística representada en la pieza de artesanía terminada está presente en la economía local y en la sociedad en general, al iniciarse ese resultado en la comunidad donde reside el artesano.

El Sustitutivo al P. de la C. 935, está dirigido a crear un reconocimiento a esta actividad manual, representada en una medalla que integra diversos elementos de la artesanía, como "Medalla Puertorriqueña de Excelencia Artesanal.

Esta medida en sus alcances va dirigida también al estímulo de todos los que se han de formar en estas escuelas con tradición de pueblo. Nos referimos, al aprendiz de artesano el cual se esforzará por alcanzar el reconocimiento que se le extiende a su maestro.

La Comisión respalda el Sustitutivo al P. de la C. 935, por entender que la "MEDALLA" propuesta, es un estímulo adicional para que la clase artesanal se supere hacia la calidad y la excelencia de su producción.

Esta pieza numismática representará como máxima distinción, la contribución del artesano al adelanto de la cultura, el arte y la calidad de vida en Puerto Rico.

El Sustitutivo al P. de la C. 935, tiene nuestro respaldo porque el reconocimiento expresado en la medida, dará sentido de continuidad al trabajo y esfuerzo distinguido que este grupo de nuestra población hace diariamente.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Cultura, recomienda la aprobación del Sustitutivo al P. de la C. 935.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Dennis Vélez Barlucea
Presidente
Comisión de Educación y Cultura

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1009, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el noveno párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, a fin de disponer que la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico no podrá delegar algunas facultades específicas en el Director Ejecutivo de dicha Junta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ley orgánica que creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico confirió a ésta unos poderes específicos, los cuales se estiman y juzgan como una función gubernamental esencial. Los poderes de la Autoridad se ejercen y su política general se determina por una Junta de Gobierno compuesta por siete miembros, cinco de los cuales son nombrados por el Gobernador de Puerto Rico. Los otros dos representan el interés del consumidor y son elegidos mediante referéndum.

La Junta selecciona y nombra un Director Ejecutivo al cual, bajo las presentes disposiciones de la ley, la Junta puede delegar todas o parte de sus facultades y quien es el funcionario principal de la Autoridad y responsable a la Junta por la ejecución de su política general y por la supervisión general de las fases operacionales y administrativas de la Autoridad.

La Asamblea Legislativa entiende que una facultad de delegación sin límite, como la contemplada por la vigente ley, derrota el propósito mismo para el cual se creó la Junta, esto es, ser el organismo rector que da dirección para conducir negocios de tan vital importancia para el pueblo de Puerto Rico.

Por tal razón, se disponen en esta ley facultades específicas las cuales la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no podrá delegar en el Director Ejecutivo de la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el noveno párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.-Junta de Gobierno, Funcionarios.-

La Junta seleccionará, nombrará, fijará la compensación de y podrá destituir al Director Ejecutivo, al Secretario, al Tesorero y al Contralor, disponiéndose que la Junta podrá delegar parte de sus facultades en el Director Ejecutivo quien será el funcionario principal de la Autoridad y será responsable a la Junta por la ejecución de su política general y por la supervisión general de las fases operacionales de la Autoridad. La Junta no podrá delegar las siguientes funciones:

a) la aprobación del presupuesto;

b) la ratificación, enmiendas o estipulaciones relativas a los convenios colectivos;

c) la aprobación del Plan de Mejoras Permanentes;

d) la aprobación de solicitudes de financiamiento para el Programa de Mejoras Permanentes;

e) el Plan de Retribución personal;

f) la contratación de firmas de auditoría;

g) la aprobación de planes y de criterios de privatización;

h) el nombramiento del Contralor y la asignación de sus funciones y responsabilidades;

i) la aprobación de la venta o disposición de alguna otra forma de bienes raíces; disponiéndose que la Junta podrá delegar en el Director Ejecutivo, o en algún otro funcionario de la Autoridad, la firma de escrituras o algún otro documento que legalice la venta o disposición;

j) la aprobación de estructuras tarifarias o cambios a estas y la imposición de derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades o servicios de la Autoridad;

k) la aprobación de reglamentos y cambios o derogación de estos y;

l) la aprobación de cambios a la estructura organizacional de la Autoridad.

"

Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del P. de la C. 1009 recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1009 es para enmendar el noveno párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, a fin de disponer que la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico no podrá delegar algunas facultades específicas en el Director Ejecutivo de dicha Junta.

Durante la consideración del P. de la C. 1009 la Comisión de Gobierno celebró reunión. Se consideró la ponencia del Dr. Emilio M. Colón, Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. En su ponencia escrita indicó lo siguiente: "entendemos que la función esencial de gobierno está garantizada según el esquema jurídico existente. No obstante, si se quiere que la ley exprese tácitamente qué asuntos la Junta de Gobierno debe reservarse para sí, no se está añadiendo o aclarando las

funciones de este organismo".

La presente medida legislativa tiene el propósito de proveer a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados los mecanismos necesarios que aseguren que sea la Junta el organismo rector que controle y dirija los negocios de dicha corporación. La Junta tiene la responsabilidad de decidir cuál será la política pública de la Autoridad. Por lo tanto, es necesario que tenga entre sus funciones indelegables la fiscalización de la agencia, el otorgamiento del consentimiento expreso de la Junta para aprobación de la venta o disposición de bienes raíces, el poder fijar las tarifas, la aprobación y derogación de los reglamentos y la aprobación de cambios a la estructura organizacional de la Autoridad.

La Asamblea Legislativa entiende que una facultad de delegación ilimitada, como contempla la ley vigente, derrota el propósito mismo para el cual se creó la Junta, esto es, ser el organismo rector que da dirección para conducir negocios de tan vital importancia para el pueblo de Puerto Rico.

No es prudente permitir a la Junta la delegación de funciones de alta política pública, según las clasifica la Asamblea Legislativa. Recordemos que la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945 fija el mayor nivel de responsabilidad de la A.A.A. en su Junta de Gobierno. Esas funciones están revestidas de gran importancia en la prestación de un servicio esencialísimo y deben ser indelegables.

En reunión celebrada luego del estudio y análisis de la medida y la información disponible, la Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 1009, por las razones antes expuesta, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1018, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas.

"**LEY**

Para establecer beneficios de asistencia médica, hospitalización, medicinas y certificaciones, sin costo alguno, a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia, sus cónyuges e hijos; al cónyuge supérstite e hijos en caso de muerte del oficial; y a los Oficiales pensionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección ", crea esta Agencia como instrumento dinámico y efectivo que se integraría al sistema de justicia criminal de Puerto Rico, para realizar una aportación significativa al mantenimiento de la tranquilidad del pueblo puertorriqueño.

Para alcanzar este alto propósito, la Administración cuenta con diversos profesionales y personal cualificado en diversos campos. Como parte de este personal, la Ley 116 creó un Cuerpo de Oficiales de

Custodia, quienes conforme con el artículo 8 de la Ley, según enmendada, tendrían a su cargo la responsabilidad de custodiar a la clientela de la Administración; conservar el orden y la disciplina; proteger a las personas y a la propiedad; supervisar y ofrecer orientación social a los confinados; entre otras.

Las responsabilidades del Oficial de Custodia, se extienden además, a la persecución de confinados evadidos y liberados; el prenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar, pudiendo utilizar para ello, los mismos medios autorizados a los agentes del orden público para realizar un arresto.

A pesar de las serias responsabilidades designadas por ley a este Oficial, en cuanto al riesgo que representa para su vida el dempeño de las mismas, no observamos en la Ley Habilitadora de la Administración, el que se ofrezcan incentivos que hagan atractiva esta profesión a personas que deseen escogerla como el medio de ser útil a nuestra ciudadanía; o para aquéllos que ya la han escogido, el que quieran mantenerse en ella.

Es por ello y por el beneficio que representa la labor de estos servidores públicos para nuestro pueblo, lastimado por la alta incidencia criminal que sufre, que mediante la presenta ley se ofrece un incentivo al Oficial de Custodia, permitiéndole recibir, libre de costos: servicios médicos y hospitalarios, así como medicinas, para ellos, sus cónyuges e hijos. Esta Ley, además permitirá que el Oficial retirado, su esposa e hijos incapacitados, puedan seguir recibiendo los servicios antes indicados, así como en caso de fallecimiento del Oficial, lo reciban sus cónyuges supérstites e hijos, tal como lo provee la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, a los miembros del Cuerpo de la Policía; la cual estableció estos servicios con el objetivo principal de atraer jóvenes a las filas de la Uniformada.

Al igual que la Ley 26, antes citada, la presente Ley permite que las instituciones de salud, estatales o municipales, que brinden estos servicios a Oficiales que cuentan con un plan médico prepagado, puedan recobrar los costos de dicho plan, sin cobrar el deducible oficial o familiar que fue atendido. De esta forma, el impacto económico para la entidad será menor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Será obligación de los municipios y de todos los hospitales o clínicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, suministrar sin costo alguno, la asistencia médica y hospitalización adecuada; medicinas; despacho de recetas y emisiones de certificaciones, a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad, o sin límite de edad si están incapacitados. Los municipios, las clínicas y los hospitales del Gobierno, deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y hospitalización efectuadas por los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia.

Los beneficios provistos en este artículo, en caso de muerte del Oficial, serán extensivos a los cónyuges supérstites de cualquier miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia, mientras no contraigan nuevo matrimonio y los dependientes de éste hasta la mayoría de edad, o sin límites de edad cuando se encuentren incapacitados; y a los miembros del Cuerpo de Oficiales que se retiren de la Agencia con 25 años o más de servicio honorable. En este último caso, los beneficios también serán extensivos a sus cónyuges e hijos incapacitados.

Artículo 2.-Los servicios gratuitos se limitarán a aquellas no cubiertas por los planes de salud.

En el caso de que las personas a quienes se les reconoce este derecho estén acogidas a cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca cualquier servicio de salud cubierto por un plan de salud podrá facturar a dicho plan los servicios prestados, eximiendo a la persona

en cuestión del pago correspondiente al deducible.

Artículo 3.-Se faculta al Administrador de Corrección a entrar en convenios con las entidades públicas de servicios médicos de manera que pueda establecerse un programa mediante el cual se identifique adecuadamente las personas autorizadas a recibir servicios médicos gratuitos bajo las disposiciones de esta ley.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1018, recomienda su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propuesto proyecto tiene como propósito establecer beneficios de asistencia médica, hospitalización, medicinas y certificaciones, sin costo alguno, a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia, sus cónyuges e hijos; el cónyuge supérsite e hijos en caso de muerte del oficial; y a los oficiales pensionados.

Los Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección son quienes están encargados de la población penal, manteniendo el orden y disciplina. Arriesgan sus vidas en el cumplimiento de su deber. Teniendo ésto en cuenta, se intenta con este proyecto crear un incentivo a estos profesionales en su intento de compensar el riesgo al que son sometidos diariamente; debido a sus funciones como oficial de custodia.

Para mostrarlo hacemos referencia a la ponencia del Departamento de Justicia donde expone que: "El Cuerpo de Oficiales de Custodia constituye el personal correccional encargado de custodias a los confinados, supervisarlos y ofrecerles orientación social, y conservar el orden y la disciplina den las instituciones penales del país. Están facultados para perseguir a confinados evadidos y liberados contra quienes pesa orden de arresto y apresarlos a cualquier hora y en cualquier lugar, para lo cual pueden utilizar los mismos medios autorizados a los agentes de orden público para realizar un arresto. Ello conforme a la política pública de administrar un sistema correccional integrado, orientado hacia la rehabilitación del delicuente. Los Artículos 1 y 8 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", 4LPRA Secs. 1111 y 1126.

A los oficales políciácos ya se les fue concedido estos beneficios mediante los Artículos 17 y 19 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, comocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", 25LPRA, Secs. 1017 (Suplemento 1993) y 1019. Podemos observar que nuestro Tribunal Supremo en Pueblo vs. Velazco Bracero, 91JTS 32 estableció que los oficiales de custodia son también cuerpos policiácos.

Por lo que entendemos que se hace necesario otorgar estos beneficios marginales de salud a los oficiales de custodia, cónyuges e hijos; haciéndo de esta manera justicia a su valiosa labor y a su compromiso de mantener el orden público y social.

Por las consideraciones antes expuestas vuestra Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y

Recursos Humanos recomienda la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
LUISA LEBRON VDA. DE RIVERA
Presidenta
Comisión del Trabajo,
Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1087 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas

"**LEY**

Para enmendar el inciso (2) de la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y el cuarto párrafo del Apartado (2) del inciso (b) del Artículo 12.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a fin de disponer el pago a los empleados públicos, tanto estatales como municipales, de los días de licencia por enfermedad acumulados en exceso de noventa (90) días, no más tarde del 31 de enero del siguiente año.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es justa y sana práctica administrativa reconocer y premiar las virtudes de responsabilidad y puntualidad en todo servidor público. La asistencia diaria al lugar de trabajo es una cualidad que debe ser fomentada, exaltada y compensada para el mejor funcionamiento de nuestro gobierno.

El mal uso de la licencia por enfermedad afecta adversamente la producción y el buen rendimiento de los servicios públicos. Además, le impone una carga demasiado onerosa a los empleados honestos y responsables que sienten orgullo de su trabajo. Eventualmente, ese uso inadecuado del derecho a licencia por enfermedad redunda en una actitud de dejadez y pereza que puede contagiar hasta a los empleados más eficientes.

Esta medida va dirigida a proveer para el pago de los días por licencia de enfermedad acumulados en exceso de noventa (90) a todos los empleados públicos. Serán retribuidos no más tarde del 31 de enero del año próximo a la acumulación de dicho exceso.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (2) de la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 5.15.-Beneficios Marginales-

Además de los beneficios marginales que se establecen para los empleados públicos mediante leyes

especiales, incluyendo las disposiciones vigentes sobre días feriados, éstos tendrán derecho, entre otros, a los siguientes, según se disponga mediante reglamento.

(1) licencia de vacaciones;

(2) licencia por enfermedad;

Todo empleado tendrá derecho al pago del exceso de noventa (90) días acumulados por licencia de enfermedad no más tarde del 31 de enero del siguiente año.

. . . . . "

Artículo 2.-Se enmienda el cuarto párrafo del apartado (2) del inciso (b) del Artículo 12.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.016.-Beneficios Marginales.-

Los empleados municipales tendrán derecho, adicionalmente a los beneficios marginales que se establecen por leyes especiales, incluyendo las disposiciones vigentes sobre días feriados, a los siguientes:

(a)

(b) Licencias.-

(1) ……

(2) Licencia por enfermedad.-

La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquie cualquier año natural. Todo empleado tendrá derecho al pago del exceso de noventa (90) días acumulados por licencia de enfermedad no más tarde del 31 de enero del siguiente año.

…… "

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir el primero de julio de 1995."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 1087 que tiene como propósito enmendar el inciso (2) de la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y el cuarto párrafo del Apartado (2) del inciso (b) del Artículo 12.016 de la Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado, Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a fin de disponer el pago a los empleados públicos, tanto estatales como municipales, de los días de licencia por enfermedad acumulados en exceso de noventa (90) días, no más tarde del 31 de enero del siguiente año.

En reunión celebrada el día 11 de mayo de 1996 la Comisión de Gobierno acordó suscribirse al

informe presentado por la Comisión de Asuntos Municipales el día 5 de abril de 1995 proponiendo su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1149 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para declarar el segundo lunes del mes de julio como "Día Oficial del Porteador Público".

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de los años, el porteador público ha sido la espina dorsal de la transportación pública de personas y bienes en todo Puerto Rico, prestando un servicio esencial y de vital importancia para la ciudadanía. Miles de personas utilizan diariamente la transportación pública para trasladarse físicamente y para mover artículos comerciales de un lugar a otro dentro de los límites territoriales y entre sitios geográficos o puntos diferentes en todo Puerto Rico.

Una sociedad en progreso depende de nuestros porteadores públicos, que dan unos servicios de innegable valor económico y social y los cuales son realizados por taxis, vehículos de compras, camiones de carga, vehículos de excursiones turísticas, vehículos para el transporte de escolares; y otros.

Los servicios que presta el porteador público fomentan el desarrollo industrial, económico y social de todo Puerto Rico al ser utilizados por estudiantes, trabajadores, turistas, empresarios y otros sectores de nuestra sociedad.

El porteador público cumple su encomienda con un sentido de dedicación, responsabilidad, esmero y esfuerzo, ayudando así al progreso general de nuestro pueblo dando un servicio de manera rápida, segura, eficiente y económica.

Por todo lo anterior, se considera procedente, a través de esta medida, expresar la solidaridad de la Asamblea Legislativa con los porteadores públicos de Puerto Rico, destinando un día especial para el reconocimiento a la labor que le rinden estos servidores públicos al pueblo puertorriqueño.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara el segundo lunes del mes de julio como "Día Oficial del Porteador Público".

El Gobernador, mediante Proclama al efecto, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a rendir, durante el segundo lunes del mes de julio, reconocimiento a todos los porteadores públicos de Puerto Rico por su valiosa aportación al progreso de la isla.

Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del P. de la C. 1149 recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1149 es para declarar el segundo lunes del mes de julio como "Día Oficial del Porteador Público".

A través de los años, el porteador ´público ha sido la espina dorsal de la transportación pública de personas y bienes en todo Puerto Rico, prestando un servicio esencial y de vital importancia para la ciudadanía. Miles de personas utilizan diariamente la transportación pública para trasladarse físicamente y para mover artículos comerciales de un lugar a otro dentro de los límites territoriales y entre sitios geográficos o puntos diferentes en todo Puerto Rico.

Una sociedad en progreso depende de nuestros porteadores públicos que dan unos servicios de innegable valor económico y social y los cuales son realizados por taxis , vehículos de compras, camiones de carga, vehículos de excursiones turísticas, vehículos para el transporte de escolares; y otros.

Los servicios que presta el porteador público fomentan el desarrollo Industrial, económico y social de todo Puerto Rico al ser utilizados por estudiantes, trabajadores, turistas, empresarios y otros sectores de nuestra sociedad.

El porteador público cumple su encomienda con un sentido de dedicación, responsabilidad, esmero y esfuerzo, ayudando así al progreso general de nuestro pueblo dando un servicio de manera rápida, segura, eficiente y económica.

En reunión celebrada la Comisión de Gobierno recomiendo la aprobación de esta medida.

Por las razones antes expuesta la Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 1149 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1223 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 2A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de extender los beneficios de la ley a pequeños agricultores que trabajen sus fincas y facultar para reglamentación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, es una de carácter remedial y aplica a todos los obreros y empleados que trabajen para patronos que empleen uno o más obreros o empleados, los cuales como consecuencia de su gestión de trabajo sufren lesiones, se inutilizan, se enferman, se accidentan o pierden la vida. Los obreros o empleados serán compensados mediante un sistema de seguridad social por lesiones en su trabajo, consistiendo éste en el acomodo justo y equitativo de los intereses del patrono y empleados, recibiendo ambos importantes beneficios. El empleado renuncia a su derecho a demandar a su patrono a cambio de recibir compensación monetaria y tratamiento médico, seguro inmediato y cierto y el patrono por una insignificante prima se libera de una demanda por daños y perjuicios cada vez que un obrero o empleado se accidenta en el trabajo o se enferma a consecuencia del mismo.

Esta Ley va dirigida a proteger a los empleados y obreros que trabajan para un patrono en su negocio o industria y no para los que laboran de manera incidental, los que son contratistas independientes, o trabajan para los familiares, hijos, esposas, o son dueños o patronos. Se le extenderá el seguro de hospital y beneficios médicos a aquellos patronos y sus hijos cuando estos laboran en pequeños negocios donde se llevan a cabo labores manuales, ejemplo: pequeñas fincas, talleres u otros.

La medida propuesta es a los efectos de extender los beneficios que provee la ley a los pequeños agricultores que trabajen sus fincas.

El sector agrícola es uno de los más importantes en la economía de nuestro país y necesita recibir toda clase de incentivos para su desarrollo. Los pequeños agricultores son el pilar y principal basamento de este sector. La permanencia, así como la expansión de los mercados agrícolas existentes son de gran importancia para el bienestar de la economía puertorriqueña. Ya no son viables los grandes latifundios ni las extensas plantaciones. El desarrollo agrícola de nuestro país está cimentado en pequeñas o medianas unidades agrícolas con cultivos variados, los cuales tienen gran aceptación en los mercados americanos. Es necesario que estos sectores sean incentivados adecuadamente para que todos los aspectos de esta gran industria se expandan y se promuevan, sirviendo de enlace entre los mercados del Nuevo Tratado de Libre Comercio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2A.-El Administrador del Fondo del Seguro del Estado extenderá, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgare, y a solicitud de parte interesada los beneficios médicos y de hospital previstos por esta Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, a personas que figuren como patronos acogidos al Fondo del Seguro del Estado que siendo dueños, aparceros o arrendatarios, supervisen y lleven a cabo personalmente labores manuales en sus fincas, talleres o negocios en pequeña escala, o cualifiquen como pequeños agricultores, según la definición que a tales efectos establezca la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en coordinación el Departamento de Agricultura, mediante la reglamentación correspondiente; y sufrieren alguna lesión en el curso y como consecuencia de su labor o

trabajo; disponiéndose que el Administrador podrá imponer a los patronos que se acogieren a estos beneficios, o los que cualifiquen como pequeños agricultores, una prima per cápita calculada a base de la experiencia de costos de la actividad a que se dediquen; disponiéndose, además, que se mantendrán clasificaciones separadas por las referidas actividades, y la experiencia que se acumulare con motivo de la operación de las mismas, se mantendrá separada de toda otra experiencia a los fines estadísticos y de promulgación de tipos de primas. Quedarán excluidos de los beneficios de estas disposiciones, los patronos que ejerzan principalmente funciones de supervisión, dirección o administración. A solicitud del patrono o de los que cualifiquen como pequeños agricultores, podrá también extenderse en iguales condiciones la cubierta al cónyuge de estos y a los hijos que no devenguen salario, siempre que realicen labores manuales en la finca, taller o pequeño negocio asegurado, y satisfagan la prima per cápita que se imponga."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración del P. de la C. 1223, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo el presente informe y recomendar la aprobación de esta medida, sin enmiendas:

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1223 tiene como propósito enmendar el Artículo 2A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a fin de extender los beneficios de la ley a pequeños agricultores que trabajen sus fincas y establecer la facultad para promulgar e implantar la reglamentación pertinente.

En su Exposición de Motivos, el P. de la C. 1223 expresa que la mencionada “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo” es un estatuto de naturaleza remedial de aplicación general a todos aquellos patronos que empleen uno o más obreros o empleados que como consecuencia de su trabajo o empleo sufran lesiones, se inutilicen, se enfermen, tengan accidentes o pierdan la vida. La medida de referencia acertadamente califica el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo establecido por dicha Ley como un sistema de seguridad social.

Añade además, que en su redacción presente, la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo no aplica a quienes laboran de forma incidental o sean contratistas independientes o a quienes trabajan para los familiares, hijos, esposas o son dueños o patronos. En la mayoría de los casos, la omisión de tales grupos de la cobertura de la de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935 no plantea mayores dificultades.

En el caso de los pequeños agricultores que trabajan sus propias fincas, sin embargo, la omisión presente de dicho grupo en el texto vigente de la Ley Núm. 45 resulta particularmente injusta.

El sector agrícola, como uno de los pilares tradicionales de la economía puertorriqueña, sobre todo en extensos sectores de nuestra región montañosa central, necesita recibir toda clase de incentivos para su desarrollo y crecimiento. Los pequeños agricultores, con su esfuerzo y dedicación, constituyen fundamentalmente la columna vertebral de este vital renglón económico.

La permanencia y eventual expansión de nuestros mercados agrícolas es un objetivo prioritario

revestido del mayor interés público. El bienestar y la estabilidad social de miles de familias depende de la continuada existencia y viabilidad de esta importante actividad económica. Bajo nuestras circunstancias presentes y futuras, ya no son viables los grandes latifundios ni extensas plantaciones. El pequeño y mediano agricultor, con incentivos y protecciones adecuadas que le permitan desarrollar su actividad productiva en un marco de eficiencia y rendimiento razonable, permitirá mantener y eventualmente expandir significativamente la producción agrícola de la Isla.

Como bien concluye la Exposición de Motivos de esta medida, el desarrollo agrícola de Puerto Rico está cimentado en pequeñas y medianas unidades de producción que pueden ofrecer cultivos variados, de gran aceptación en los mercados de exportación, principalmente los Estados Unidos. Para hacer realidad las prometedoras proyecciones de este importante sector, particularmente ante la realidad del Tratado de Libre Comercio en Norteamérica, es indispensable dotarlo de la mayor cantidad posible de incentivos.

Ante tal situación, las enmiendas introducidas por el P. de la C. 1223 a la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo constituye un importante paso de avance a este considerable grupo, que por tanto tiempo ha estado excluido de esta protección social y que por décadas han disfrutado otros trabajadores. Con esta medida se reconoce la gran aportación de estos abnegados trabajadores.

Por las razones expuestas, la Comisión del Trabajo, ASuntos del Veterano y Recursos Humanos somete ante este Alto Cuerpo el presente informe y recomienda la aprobación el P. de la C. 1223, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
LUISA LEBRON VDA. DE RIVERA
Presidenta
Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1433 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" a fin de autorizar a los obreros y empleados lesionados en el trabajo a acudir a un médico competente designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado o al médico competente que se encuentre más cercano al lugar donde ocurra el accidente, en aquellas situaciones de emergencia; o en las que se requiera un servicio profesional especializado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 18 de abril de 1935, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 45 denominada como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". Mediante dicha legislación se logró brindarles seguridad a los obreros y empleados, que en el desempeño de sus funciones, sufrían algún

accidente y tenían que probar culpa o negligencia del patrono para recibir compensación por los días ausentes y el reembolso de sus gastos por tratamientos médicos.

No obstante, el Artículo 5 de dicha ley establece que el obrero o empleado accidentado tiene que asistir, salvo una emergencia, a un lugar designado por el Administrador para dejarse tratar y examinar sin perder los beneficios que esta ley le otorga.

En ocasiones el sitio designado está muy distante del lugar del accidente o en el lugar designado no se dispone del equipo para atender adecuadamente al lesionado y éste tiene que ser referido a otro lugar.

Con el fin de evitar que el obrero o empleado accidentado reciba un tratamiento rápido y adecuado, la Asamblea Legislativa desea enmendar la Ley Núm. 45 a fin de autorizar al obrero o empleado que sufra un accidente asistir al lugar competente más cercano sin perder los beneficios que la Ley le otorga.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Todo obrero o empleado lesionado en el ejercicio de sus funciones acudirá, en primera instancia, ante un médico competente designado por el Administrador; o podrá acudir ante el médico competente que se encuentre más cercano al lugar donde ocurra el accidente cuando la situación sea una emergencia o requiera un servicio profesional. En estas dos últimas situaciones el Administrador dispondrá por reglamento como se remunerará el médico o institución privada que brinde el servicio. Posteriormente, durante el período de inhabilitación, el obrero o empleado lesionado o enfermo, bajo las circunstancias que cubre esta Ley se dejará tratar y examinar a horas y en sitios oportunos por un médico competente designado por el Administrador; Disponiéndose, que si el Administrador no proveyera asistencia adecuada al obrero o empleado, éste podrá acudir ante la Comisión Industrial y ésta, previa investigación por un médico designado al efecto, ordenará la asistencia que convenga al caso y el Administrador cumplirá con la orden de la Comisión; y Disponiéndose, además, que cuando por naturaleza del accidente, a discreción del Administrador o su representante autorizado, fuere necesario alojar y atender al obrero o empleado lesionado en un hospital gubernamental, dicho hospital gubernamental podrá cobrar al Fondo del Seguro del Estado, por la asistencia y estadía de dicho lesionado en su hospital, aquella cantidad que acordare con el Administrador.

. . . "

Artículo 2-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración del P. de la C. 1433, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo el presente informe y recomendar la aprobación de esta medida, con enmiendas:

EN EL TEXTO DECRETATIVO:

En la página 2, línea 8, después de "reglamento", añadir "cuales serán las situaciones que constituyan una emergencia y".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1433 tiene como propósito enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de autorizar a los obreros y empleados lesionados a acudir a un médico competente designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado o al médico competente que se encuentre más cercano al lugar donde ocurra el accidente, en aquellas situaciones de emergencia o en las que se requiera un servicio profesional especializado.

En la exposición de motivos de la medida se reconoce el logro significativo que representó la aprobación de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo en términos de brindar seguridad a los obreros y trabajadores que sufrían algún accidente o lesión en el desempeño de sus funciones. Desde entonces, ya no es necesario que tales empleados tengan que probar culpa o negligencia de sus patronos para poder recibir compensación por sus días ausentes y obtener el reembolso de sus gastos por tratamientos médicos.

Existe en el texto de dicha Ley, sin embargo, una disposición que resta eficacia al propósito de eminente protección social que representa, en conjunto, la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo: en su Artículo 5, el referido estatuto dispone que el trabajador accidentado tiene que asistir, salvo situaciones de emergencia, a un lugar designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado para ser examinado y recibir tratamiento, sin perder los beneficios que dicha Ley le otorga.

La experiencia de muchos trabajadores lesionados ha sido que, con frecuencia, el sitio designado por el Administrador del Fondo para examen o tratamiento queda muy distante del lugar del accidente o en dicho lugar no se dispone del equipo necesario para atender adecuadamente al trabajador lesionado, de acuerdo con los últimos adelantos de la ciencia médica. En tales casos, el obrero lesionado tiene, por necesidad, que acudir a otro lugar.

La Exposición de Motivos del P. de la C. 1433 reconoce la obligación moral que tiene la Asamblea Legislativa de facilitar en lo posible el tratamiento médico de los trabajadores lesionados, adecuando el texto de la Ley para que se ajuste a la realidad vivida por nuestros trabajadores y para que responda eficazmente a sus necesidades y exigencias.

A tales efectos, el P. de la C. 1433 enmienda el Artículo 5 de la la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo para que se autorice expresamente, por disposición de ley, que el obrero lesionado que sufra un accidente del trabajo pueda acudir al médico, especialista o lugar de tratamiento más cercano para recibir tratamiento para su lesión, sin perder los beneficios que la Ley le concede.

Se trata, en esencia, de un acto de justicia fundamental con un segmento particularmente necesitado de nuestra población, sector que merece el mayor apoyo posible en su lucha por mantener su dignidad y alcanzar la rehabilitación física y emocional.

Por las razones expuestas, la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos tiene el honor de someter ante este Alto Cuerpo el presente informe y recomienda la aprobación el P. de la C. 1433, con enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

LUISA LEBRON VDA. DE RIVERA
Presidenta
Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1483 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Educación y Cultura, con enmiendas.

"**LEY**

Para adicionar un apartado (27) al Artículo 4.04 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", con el propósito de ofrecer orientación y fomentar el desarrollo de proyectos de reciclaje en nuestras escuelas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de Desperdicios Sólidos del Gobierno de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, se estableció con el propósito de resolver el problema del manejo y disposición de desperdicios sólidos en Puerto Rico. Entre los deberes y obligaciones conferidas a la Autoridad, se señalan la planificación, financiamiento y operación de un programa abarcador para el procesamiento y la disposición de los desperdicios sólidos en toda la Isla. Tiene, además, el deber de regular todas las actividades operacionales públicas y privadas relacionadas con la disposición de los desperdicios sólidos.

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es proveer soliciones seguras para el medio ambiente y los ciudadanos, las cuales sean económicamente viables. La disposición de desperdicios sólidos en los actuales vertederos de Puerto Rico, representa un grave problema para la salud de nuestro pueblo. Los esfuerzos del Gobierno van dirigidos hacia una política integral para lidiar con este problema. No existe ninguna tecnología que por sí sola sea la solución. El reciclaje es una de las alternativas utilizadas en la reducción del volumen de los desperdicios sólidos. Este proceso consiste en volver a utilizar materiales que fueron desechados y que aún son aptos para elaborar otros productos o refabricar los mismos. Ejemplos de materiales reciclables son los metales, el vidrio, el plástico, el papel, cartón y otros.

La recuperación de materiales reciclables de los desperdicios sólidos nos ofrece las siguientes ventajas: reduce el volumen de los desperdicios sólidos, se alarga la vida útil de los vertederos, conserva el ambiente, ahorra materia prima, ahorra energía y protege los recursos naturales. Una tonelada de papel reciclado economiza 3,700 libras de madera y 24 galones de agua. En conclusión, al ahorrar en el uso de energía, materia prima y recursos de valor ayudamos a la conservación de nuestro ambiente. A través de la recuperación y venta de materiales reciclados se obtienen ingresos económicos adicionales.

Ante las ventajas señaladas del proceso de reciclaje, es necesario ofrecer orientación a los estudiantes de nuestras escuelas. Crear conciencia entre ellos de que al participar en el desarrollo de los programas de reciclaje estarán contribuyendo a minimizar el problema de los desperdicios sólidos que enfrenta nuestro país. Además, la actividad puede generarle ingresos económicos para su beneficio.

La Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente disponer que el Departamento de Educación participe activamente en programas de orientación a los estudiantes en todos los niveles, sobre la

importancia y ventajas de envolverse y desarrollar proyectos de reciclaje.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un apartado (27) al Artículo 4.04 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.04.-El Director de Escuela.

Cada escuela, o cada grupo de escuelas, según lo determine el Secretario, estará a cargo de un director, quien será nombrado de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. El director tendrá la autoridad y la autonomía necesarias para realizar las funciones que se le adjudican en esta ley y para tomar las decisiones que correspondan para el buen funcionamiento de la escuela.

En el desempeño de su tarea recabará y fomentará la participación de maestros, padres, estudiantes y miembros de la comunidad, según establecido en esta ley y de acuerdo a cualquier reglamento que se promulgue. Entre cualesquiera otras que se le asignen en esta ley o por reglamento, el Director de Escuela tendrá las siguientes funciones y deberes:

(1) . . .

Ofrecer orientación sobre las ventajas de la reducción y reuso y fomentar el desarrollo de proyectos de reciclaje".

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Educación y Cultura, previo estudio y consideración del P. de la C. 1483, recomienda su aprobación con enmiendas.

Página 1, en el título	Después de "Educación" eliminar "," y añadir "y para enmendar la función número 5 del Artículo 4.04 de la Ley Núm. 18 de junio de 1993 según enmendada, conocida como Ley para el desarrollo de las Escuelas de la Comunidad"
En el Texto, Página 3,	
Entre líneas 2 y 3	Añadir "Artículo 2.- Se añade en la función número 5 del Artículo 4.04 de la Ley Núm. 18 de junio de 1993 según enmendada, Funciones de los Facilitadores, después de académico, para que lea, 5. Proveer asesoramiento al Director y a la facultad en el desarrollo de iniciativas para enriquecer la experiencia educativa y de sus alumnos y para atender problemas de rezago académico. "Presentar y discutir con los directores, la facultad, estudiantes y otro personal de la escuela, programas y actividades interés depúblico, tales como aquellas relacionadas con el mejoramiento del medio ambiente, reducción y reuso de desperdicios sólidos en

proyectos de reciclaje."

Página 3, línea 3 Renumerar "Artículo 2" por "Artículo 3"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1483, propone "Adicionar un apartado (27) al Artículo 4.04 de la Ley Núm. 68 de 28 agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", con el propósito de ofrecer orientación y fomentar el desarrollo de proyectos de reciclaje en nuestras escuelas."

Entendemos que el P. de la C. 1483, tiene como propósito fundamental lograr que la orientación sea responsabilidad inicial del director de escuelas referente a iniciativas y actividades de interés público para toda la facultad y los estudiantes en cuanto al mejoramiento del ambiente por el reciclaje y reuso de materiales desechados.

Esta medida tiene nuestro respaldo, no obstante, ha sido necesario someter algunas enmiendas para hacerla extensiva a las Escuelas de la Comunidad base de la Reforma Educativa.

Bajo este sistema tal como está contemplado en la Ley 18 de 16 de junio de 1993, según enmendada, las funciones del director de escuelas no está detallado como en la Ley 68 de 28 de agosto de 1990, segun enmendada.

La función primaria de orientación, capacitación y asesoramiento a directores y consejos escolares recae bajo el facilitador. Este es un funcionario nombrado por el Secretario de Educación, bajo la dirección del Director Ejecutivo del Instituto de Reforma Educativa.

Entendemos que al asignarsele a estos funcionarios la gestión de orientar a los directores, éstos a su vez harán extensivo a la facultad, consejo escolar, padres, maestros y estudiantes la información recibida sobre proyectos iniciativos, actividades e iniciativas de interés público, consecuencias cívica y de otra naturaleza, como lo es el reuso o reciclaje de materiales desechados.

El P. de la C. 1483, no incluye a las Escuelas de la Comunidad, las que por ser autónomas pueden aceptar o pasar por alto lo que la medida recomiende.

La misma tiene el respaldo de la Comisión de Educación y Cultura, no obstante, las enmiendas sometidas tienen el propósito de hacer extensiva a todas las escuelas públicas, tradicionales y de la comunidad este proyecto de protección al ambiente mediante reciclaje.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Cultura, recomienda la aprobación del P. de la C. 1483, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Dennis Vélez Barlucea
Presidente
Comisión de Educación y Cultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1535 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Corporaciones Públicas, enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (e) del artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de ampliar de seis (6) meses a un (1) año la base del historial de consumo del abonado que solicita revisión y vista administrativa sobre su factura por consumo de servicios esenciales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Toda la ciudadanía puertorriqueña depende de los servicios de agua, luz y teléfono, entre otros, los cuales son esenciales para el diario vivir.

Muchos ciudadanos recurren al mecanismo que establece la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 para objetar y solicitar a la agencia que provee el servicio una investigación sobre la factura por consumo. Se ha señalado recientemente que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se ha excedido en la cuantía que factura a miles de abonados por concepto de consumo de agua. En muchos casos, sorpresiva y ridículamente, las cantidades facturadas a abonados residenciales alcanzan cifras millonarias.

La Asamblea Legislativa, con el objetivo de minimizar el perjuicio que pueda ocasionar una sobrefacturación por consumo de servicios esenciales, amplía la base del historial de consumo del abonado que objeta y solicita que se investigue una factura por el consumo antes mencionado.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda el inciso (e) del artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", para que lea como sigue:

Artículo 1…

Artículo 2…

Artículo 3. Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimas al abonado conforme al procedimiento dispuesto a continuación.

(a)…

(b)…

(c)…

(d)…

(e) Si el abonado solicita la revisión y vista administrativa dispuesta en el inciso (c) anterior, deberá pagar, previo a la celebración de la vista, una cantidad igual al promedio de la facturación de consumo

mensual o bimensual, según fuere el caso, tomándose como base el historial de consumo del abonado durante los doce (12) meses precedentes.

(f)

(g)

(h)

Artículo 4…

Artículo 5…

Artículo 6…

Artículo 7…

Artículo 8…

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Corporaciones Públicas, previo consideración y análisis del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor sobre el Proyecto de la Cámara 1535, cuyo propósito es enmendar la Ley Número 33 del 27 de junio de 1985, según enmendada a fin de conceder un beneficio a los usuarios de los servicios esenciales: agua, luz y teléfono. El beneficio consiste en extender de seis (6) meses a un (1) año el período de tiempo que habrá de tomarse como base al considerar el historial de consumo cuando el abonado solicita la revisión de su caso, se suscribe y endosa el informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luis Felipe Navas de León
Presidente
Comisión de Corporaciones Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1590 y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso 5 del Artículo 614 y el segundo párrafo del Artículo 616 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, para disponer que en la venta de bienes de menores o incapaces no será necesaria la subasta, a no ser que el tribunal lo determine en atención a los mejores intereses del menor o

incapacitado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Procedimientos Legales Especiales, en sus Artículos 614 y 616, requiere que cuando sea necesaria autorización judicial para la venta de bienes de menores o incapaces, la venta se haga mediante pública subasta.

En la práctica, esto tiene unos efectos limitantes en esas transacciones. Algunos compradores potenciales no están en disposición de someterse al procedimiento de subasta, por el tiempo y esfuerzos que el procedimiento conlleva. En otras ocasiones, no comparecen licitantes a la primera subasta, en la expectativa de que se celebre una subasta posterior en la que el precio de venta sea menor. Además, el requisito de subasta puede plantear problemas de financiamiento a los posibles adquirentes.

En los procedimientos sobre autorización judicial, los intereses de los menores o incapaces están debidamente protegidos por el representante del Ministerio Público, por el defensor judicial y por el Juez que presida la Sala.

Con la aprobación de esta medida se agilizan los trámites de venta de bienes de menores o incapaces, y se viabiliza que esas transacciones sean beneficiosas para éstos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso 5 del Artículo 614 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, para que se lea como sigue:

"Artículo 614.-Autorizaciones sobre derechos y bienes de menores o incapaces. En todos los casos en que según el Código Civil los padres o el tutor de un menor o incapaz necesiten autorización judicial para actos o contratos que se refieren a la guarda de dicho menor o incapaz y de sus bienes, deberá presentarse la oportuna solicitud a la Sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia haciendo constar en aquélla bajo juramento los particulares enumerados a continuación:

1. ……

5. En todo caso de venta de bienes inmuebles y en el de bienes muebles, cuando el valor de estos exceda de las cantidades señaladas en los artículos 229 y 282, inciso 5, del Código Civil, el precio mínimo que debe señalarse para la venta de esos bienes. Cuando el tribunal determine que los bienes sean vendidos en pública subasta, debe señalar el precio que servirá como tipo mínimo para la subasta."

Artículo 2.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 616 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, para que se lea como sigue:

"Artículo 616.-Alcance de la sentencia.-Deber del fiscal de distrito.-
……

La subasta de bienes se hará en presencia del alguacil.-Bienes que no alcanzan a dos mil (2,000) dólares.- Cuando el tribunal determine que la venta de los bienes se haga mediante subasta pública, ésta deberá verificarse ante el alguacil del distrito, previa publicación de los edictos correspondientes en los sitios de costumbre y en algún periódico de circulación en el distrito; pero, tratándose de bienes cuyo valor

no alcance a dos mil (2,000) dólares, el juez podrá dispensar la publicación de los edictos en el periódico."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, muy respetuosamente, somete su informe sobre el **P. de la C. 1590**, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la medida ante nuestra consideración es enmendar el inciso 5 del Artículo 614 y el segundo párrafo del Artículo 616 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, para disponer que en la venta de bienes de menores o incapaces no será necesaria la subasta, a no ser que el Tribunal lo determine, en atención a los mejores intereses del menor o el incapaz.

En el caso de Ferré v. Registrador, 109 DPR 148, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que no todos los actos de enajenación de bienes pertenecientes a menores requieren la celebración de una subasta.

La enmienda propuesta en la medida ante nuestra consideración recoge lo establecido por el alto foro en el antedicho caso.

Los menores no quedan desprotegidos con la aprobación de esta enmienda propuesta, puesto que, en el procedimiento en el cual se decidirá la venta privada o en pública subasta de los bienes estarán presentes el defensor judicial, el representante del ministerio público y el juez que presida la sala.

Es el fin de la medida objeto de nuestra consideración el agilizar el proceso de enajenación de bienes pertenecientes a menores o incapaces y evitar la especulación que sobre dichos bienes se hace en una subasta pública. La especulación redunda en perjuicio de los menores, ya que, como es frecuente, no acuden licitantes a la primera subasta, con la espectativa de que se celebre una subasta posterior en la que el precio de venta sea menor.

Por todo lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 1590, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1598 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Número 20 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, a los fines de denominar la Comisión Especial Permanente que por esa ley se crea como "Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro del Servicio Público".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Número 20 de 31 de mayo de 1985, se creó la Comisión Especial Permanente" para estudiar o investigar y evaluar todo lo relacionado con el funcionamiento, operación y administración de los sistemas de retiro de los empleados y los pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades".

Esa Comisión Especial Permanente no tiene una denominación como tal, lo que resulta en que para referirse a ella sea necesario citar la totalidad del contenido del Artículo 1 de ese estatuto, donde se expresa el propósito para la creación de esa Comisión. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se designan por el señor Gobernador a los dos (2) miembros de la Comisión que representan el interés público.

Tal situación propende, además, a crear una confusión con la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa para el Estudio de los Sistemas de Retiro, el cual es un organismo del Poder Legislativo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Número 20 de 31 de mayo de 1985, para que se lea como sigue:

> "Artículo 1.-Se crea una Comisión Especial Permanente para estudiar o investigar y evaluar todo lo relacionado con el funcionamiento, operación y administración de los sistemas de retiro de los empleados y los pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades. Esa Comisión se conocerá como Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro del Servicio Público."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del P. de la C. 1598, tiene el honor de recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1598 es para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 20 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, a los fines de denominar la Comisión Especial Permanente que por esa ley se crea como "Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro del Servicio Público".

Esa Comisión Especial Permanente no tiene una denominación como tal, lo que resulta en que resulta en que para referirse a ella sea necesario citar la totalidad del contenido del Artículo 1 de ese

estatuto, donde se expresa el propósito para la creación de esa Comisión. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se designan por el señor Gobernador a los dos (2) miembros de la Comisión que representan el interés público.

Luego de su estudio y análisis del P. de la C. 1598, la Comisión de Gobierno recomienda la aprobación de esta medida cuyo propósito primordial es denominar la Comisión Permanente creada bajo dicho estatuto, evitando así confusiones con la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa para el Estudio de los Sistemas de Retiro y evitar tener que citar la totalidad del contenido del Artículo 1 de dicha ley al referirse a tal Comisión.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 1598.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1713 y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 78 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974 según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de establecer a diez (10) años los términos de prescripción para los delitos de conspiración y encubrimiento cuando se cometan en relación al delito de asesinato en todas sus modalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la interminable lucha contra el crimen el ministerio público utiliza los recursos disponibles a su alcance para lograr las convicciones necesarias. Uno de esos mecanismos es lograr que los coautores y encubridores declaren contra los autores principales o sujetos activos en la comisión de delitos graves. La presente medida limita el término prescriptivo que opera contra el estado para encauzar criminalmente a los conspiradores y encubridores en relación a la comisión del delito de asesinato en todas sus modalidades. El propósito de la legislación es:

1. Permitir al estado perseguir a los conspiradores y a los encubridores de los delitos violentos enumerados con un término prescriptivo de diez (10) años.

2. Lograr un mayor número de convicciones contra delincuentes que han cometido asesinato. Es común que los propios conspiradores y encubridores declaren en contra del actor principal en la comisión de delitos una vez se le somete al proceso penal.

3. Permite al estado mayor flexibilidad para completar la investigación sin temor a que el caso sea archivado o desestimado por el transcurso del tiempo. La prescripción corre contra el estado y a favor de los imputados en los procesos criminales.

El Artículo 262 del Código Penal tipifica el delito de conspiración. Conforme al caso Pueblo v. Arreche Holdum, 114 D.P.R. 99 (1983) la conspiración continúa siendo un acuerdo, convenio o pacto entre dos o más personas para realizar un pacto ilegal o para realizar un acto que está expresamente prohibido por ley. La enmienda propuesta sólo se refiere a casos en que se conspire para cometer asesinato en todas sus modalidades. Estos delitos son extremadamente violentos y se cometen continuamente por los delincuentes. En cuanto al encubrimiento, según establecido en el Artículo 36 del Código Penal, en nada se alteran los elementos constitutivos de delito. Se sigue considerando encubridores a las personas que con el propósito de eludir la justicia, que tengan conocimiento propio de la comisión de un delito, oculten al autor del delito o desaparezcan, alteren u oculten evidencia relacionada con el mismo. El encubridor no participa en la comisión del delito como autor. Al igual que con el delito de conspiración, la no prescripción durante diez años opera solamente cuando se realiza en los casos de asesinato en todas sus modalidades. Continúa vigente lo dispuesto en Pueblo v. Oliver Frías, 118 D.P.R. 285 (1987) en cuanto al cómputo del término de prescripción. La medida ayuda a combatir la criminalidad permitiendo al estado mayor flexibilidad en completar las investigaciones inconclusas al ampliar el término prescriptivo a diez (10) años, permitiendo a su vez al ministerio público procesar a los conspiradores y encubridores por un tiempo mayor. De esta forma, los fiscales podrán tener a su disposición la alternativa de utilizar a los propios conspiradores y encubridores en el esclarecimiento de los casos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 78 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 78.-Prescripción

La acción penal prescribirá:

(a) A los cinco (5) años en los delitos graves, salvo los delitos de asesinato, malversación de fondos públicos, secuestro, robo de niños y falsificación de documentos públicos que no prescriben. Tampoco prescribirán los siguientes delitos identificados como delitos contra la propiedad pública, la función pública, el erario público, la función judicial o la fe pública: apropiación ilegal agravada; escalamiento agravado; extorsión, daño agravado; sabotaje de servicios públicos esenciales; fraude en las construcciones en su modalidad grave; fraude en la ejecución de obras de construcción en su modalidad de grave; fraude en la entrega de cosas; aprovechamiento por funcionario de trabajos o servicios públicos; negociación incompatible con el ejercicio del cargo público; intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del gobierno; retención de documentos que deben entregarse al sucesor; destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos; destrucción o mutilación de documentos por personas que no sean funcionarios públicos; archivos de documentos falsificados; soborno; (delito agravado); soborno de testigo; oferta de soborno; influencia indebida; delitos contra fondos públicos; posesión ilegal de recibos de contribuciones; preparación de escritos falsos; presentación de escritos falsos; falsificación de documentos; posesión y traspaso de documentos falsificados; falsificación de asientos en registro; falsificación de sellos; falsificación de licencia, certificado y otra documentación; y posesión de instrumentos para falsificación siempre que se refieran a delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones. Estos delitos están estatuidos en los Artículos 166, 171, 175, 180, 182, 188 (en su modalidad de grave), 188A, (en su modalidad de grave), 189, 201,

202, 202A, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 216, 221, 241, 242, 271, 272, 273 274, 275, y 276, respectivamente, de esta ley. Los Artículos 36 y 262 sobre los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años cuando se comenta en relación al delito de asesinato en todas sus modalidades.

(b) . . .

(c) . . .

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al P. de la C. 1713 y recomienda su aprobación con enmiendas.

EN EL TITULO:

Página 1, línea 3, tachar "establecer" y sustituir por ***"aumentar"***

EN EL TEXTO:

Página 4, línea 16, tachar "Los artículos 36 y 262 sobre los" y sustituir por ***"Los"***

Página 4, línea 18 después de "modalidades." incluir
"Estos delitos están estatuídos en los artículos 36 y 262, respectivamente, de esta ley."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La finalidad del **P. de la C. 1713** es enmendar el Artículo 78 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de aumentar a diez (10) años los términos de prescripción para los delitos de conspiración y encubrimiento, cuando se cometan en relación al delito de asesinato en todas sus modalidades, limitando así el término prescriptivo que opera contra el Estado para encauzar criminalmente a los conspiradores y encubridores.

Actualmente el período prescriptivo que aplica a los delitos de conspiración y encubrimiento, en relación al delito de asesinato, es el de cinco (5) años, ya que los mismos, estatuídos en los artículos 36 y 262 del Código Penal, están cubiertos por la disposición general de prescripción que se encuentra en el inciso (a) del artículo 78 del Código Penal, Ley 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada.

Al aprobarse esta medida se refuerza el mecanismo de lucha contra el crimen dándole un recurso adicional para que los coautores y encubridores declaren contra el autor principal, y permitiría; que el Estado logre encauzar a los conspiradores y a los encubridores de lo delitos violentos enumerados con un término prescriptivo de diez (10) años, lo que a su vez permite una mejor investigación sin el temor de que sea archivado o desestimado. Además permite al fiscal utilizar al conspirador y encubridor para esclarecer los casos, por lo que se lograría mayor número de convicciones contra delincuentes que han

cometido el delito de asesinato.

Prevalece la tipificación del Artículo 262 del Código Penal y la definición conforme al caso Pueblo v. Arreche Holdum, 114 D.P.R. 99 (1983).

La intención legislativa es clara: el que comete el delito de encubrimiento o el que comete el delito de conspiración, en relación al delito de asesinato en todas sus modalidades está sujeto al término prescriptivo de diez (10) años.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, previo estudio y consideración, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación de la medida **P. de la C. 1713** con las enmiendas contenidas en el presente informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1722 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, sin enmiendas.

"**LEY**

Para decretar la Ley de Protección y Conservación del Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Jardín Botánico, ubicado en los terrenos de la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico, fue fundado el 10 de marzo de 1971 por iniciativa del Presidente de la Universidad, en aquel entonces, Don Jaime Benítez. El Jardín Botánico fue concebido de tal modo que sus colecciones botánicas, lagos, cascadas y paradores quedaran armoniosamente enlazados por veredas, caminos y senderos cuyo recorrido permitiera al visitante conocer y apreciar mejor el valor de la flora nativa y la flora tropical.

Desde el punto de vista científico, el Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico es un centro de estudio y conservación, tanto de la flora puertorriqueña como de las plantas exóticas que se han incorporado a ésta, incluyendo muchas especies en peligro de extinción. Esta función científica resulta más que vigente en nuestros días, ante la necesidad de proteger y conservar los recursos naturales de los efectos negativos relacionados con el crecimiento urbano, como lo son la deforestación, la contaminación ambiental y la sobrepoblación. En este sentido la ubicación del Jardín Botánico, en plena zona metropolitana, constituye un ejemplo de que es posible establecer un equilibrio saludable entre la naturaleza y los adelantos de la civilización moderna.

Como parte de su función científica, este centro realiza investigaciones en el campo de la Botánica en todas sus manifestaciones, con especialidad en la Botánica Sistemática con un herbario de Documentación e Investigación que posee sobre 36,000 ejemplares disponibles para el estudio de científicos, profesores y estudiantes de nuestra Isla y del extranjero.

A la par con la función científica, la educación es otra de las misiones fundamentales del Jardín Botánico. Este constituye también un laboratorio vivo para la instrucción informal de la ciudadanía en todo lo relacionado con la flora nativa y con las plantas que aquí se cultivan, de la cual se ofrece información a solicitud de los asistentes, al igual que talleres, conferencias y exhibiciones que son divulgadas a través de los medios noticiosos.

Por otro lado, en el Jardín Botánico se ha creado un programa de actividades socioculturales cuya meta es crear conciencia del valor estético e histórico social que imparte el conocimiento y apreciación de nuestra flora, y fomentar en nuestros visitantes el deseo de poner en práctica en su vida diaria los principios de conservación y protección ambiental que dan razón de ser al Jardín Botánico. Estas actividades abarcan desde la música, la poesía y las artes plásticas, hasta talleres de confección de arreglos florales, cultivo de plantas y excursiones.

También, como parte de esa misión socio-cultural, el Jardín Botánico ha identificado una nueva necesidad de la ciudadanía: la promoción de mejores hábitos de salud. Para cumplir con ese propósito ha instituido un programa de caminatas y calistenias, con supervisión profesional, el cual le da, tanto a empleados de la Universidad de Puerto Rico como a miembros de la comunidad en general, la oportunidad de mejorar su calidad de vida en un ambiente natural, libre de contaminación y de una belleza inigualable.

Esta Asamblea Legislativa, en pleno reconocimiento del profundo impacto de la actividad del hombre tiene sobre su medio ambiente, y la necesidad que tiene el hombre de existir en armonía productiva con su ambiente para el disfrute de las futuras generaciones de puertorriqueños, aprueba esta medida de protección y conservación del Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico, que estará custodiado por el Presidente de la Universidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se decreta que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proteger y conservar el Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico, como centro de investigación científica, de estudio y conservación, tanto de la flora puertorriqueña como de las plantas exóticas que se han incorporado a ésta, incluyendo especies en peligro de extinción.

Artículo 2.-El Jardín Botánico estará compuesto por todos los terrenos de las fincas que componen la Estación Experimental Agrícola de Río Piedras. Estos terrenos deberán ser conservados por la Universidad de Puerto Rico con los propósitos de desarrollar el mencionado Jardín Botánico para uso educativo, de investigación y de recreación pasiva, y no podrán enajenarse o utilizarse por la Universidad de Puerto Rico o por cualquier otra entidad pública o privada para otros fines o propósitos.

Artículo 3.-Los terrenos del Jardín Botánico estarán bajo la custodia de la Presidencia de la Universidad de Puerto Rico, que podrá ceder su administración a cualquier entidad o unidad autónoma de la Universidad, que velará por que se desarrolle el mencionado Jardín Botánico para uso educativo, de investigación y de recreación pasiva.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía del Senado previo estudio y consideración tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas:

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. tiene como propósito decretar la Ley de Protección y Conservación del Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico.

Desde el punto de vista científico, el Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico es un centro de estudio y conservación, tanto de la flora puertorriqueña como de las plantas exóticas que se han incorporado a ésta, incluyendo muchas especies en peligro de extinción. Esta función científica resulta más que vigente en nuestros días, ante la necesidad de proteger y conservar los recursos naturales de los efectos negativos relacionados con el crecimiento urbano, como lo son la deforestación, la contaminación ambiental y la sobrepoblación.

El Jardín Botánico ubica en los terrenos de la Estación Experimental Agrícola de la Universidaad de Puerto Rico. Este fue concevido de tal modo que sus colecciones botánicas, lagos, cascadas, y paradores quedarán armoniosamente enlazados por veredas, caminos y senderos cuyo recorrido permitiera al visitante conocer y apreciar mejor el valor de la flora nativa y tropical.

Por el profundo impacto que la actividad del hombre tiene sobre su medio ambiente, y la necesidad que tiene el hombre de existir en armonía productiva con su ambiente para el disfrute de las futuras generaciones es necesaria la aprobación de esta medida de protección y conservación del Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico, que estará custodiado por el Presidente de la Universidad.

Por lo antes expuesto, Vuestra Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la P. de la C.1722 sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
Freddy Valentín Acevedo
Presidente
Comisión de Recursos, Asuntos Ambientales y Energía"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1809 y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Apartado (9) del inciso "Primero" del Artículo 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de

agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979", con el propósito de que en los expedientes de dominio se haga constar que la finca a ser inscrita ha tenido la misma configuración durante los últimos treinta (30) años.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito del Registro de la Propiedad es registrar las actas y contratos relativos a los bienes inmuebles mediante un sistema de publicidad de títulos que contienen las adquisiciones, modificaciones y extensiones del dominio y demás derechos reales sobre dichos bienes, así como los derechos anotables sobre éstos y las resoluciones judiciales que puedan afectar la capacidad de los titulares.

El Artículo 236 de la Ley Núm. 198, supra, dispone que la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extraregistral se realizará mediante la inmatriculación de las fincas que no estén registradas a favor de persona alguna, por la reanudación del tracto sucesivo y por la cancelación de cargas y gravámenes.

El Artículo 237 de la Ley Hipotecaria establece el procedimiento para que todo propietario que careciere de título inscribible de dominio, pueda inscribir dicho dominio mediante lo que conocemos como "expediente de dominio".

El apartado 9 de dicho Artículo dispone que en el escrito a ser presentado al Registro debe constar que las alegadas dimensiones actuales de la finca o en caso de agrupación, las que las componen, conservan la misma configuración que tenían con anterioridad al 14 de septiembre de 1944, según otras cosas.

Esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente modificar este requisito y disponer que las dimensiones actuales de las fincas a ser inscritas mediante expediente de dominio se han mantenido iguales durante los últimos treinta años sin alteración alguna.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el apartado (9) del inciso "Primero" del Artículo 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 237.-

Todo propietario que careciere de título inscribible de dominio, cualesquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisición, podrá inscribir dicho dominio justificándolo con las formalidades siguientes:

Primero: Presentará un escrito jurado en la Sala del Tribunal Superior del territorio en que radiquen los bienes, o en la de aquél en que esté la parte principal si fuere una finca que radique en varias demarcaciones territoriales, la que tendrá jurisdicción exclusiva. Si se presentare el escrito ante una sala sin competencia, la misma, de oficio, dispondrá su remisión a la sala correspondiente. Dicho escrito contendrá las siguientes alegaciones:

(1) . . .

(9) El hecho de que la finca o, en caso de agrupación, las que la componen, con sus alegadas dimensiones actuales ha mantenido la misma configuración durante los últimos treinta (30) años o en su defecto, que la misma resulta ser una segregación de una finca de mayor

cabida, cuya segregación fue debidamente aprobada por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por la agencia gubernamental correspondiente.

. . ."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, somete el presente informe en el que recomienda la aprobación del **P. de la C. 1809**, con las enmiendas contenidas en este informe.

EN EL TEXTO:

Página 3, línea 5, después de "últimos" tachar el resto de la línea y sustituir por:

"veinte (20) años si el peticionario reclama la titularidad por usucapión ordinaria y treinta (30) años si la reclama por usucapión extraordinaria o en su"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene por objeto enmendar la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley Núm. 198 del 8 de agosto de 1979, según enmendada, para permitir que el solicitante de un expediente de dominio pruebe que la finca a ser inscrita ha tenido las dimensiones que se describen en la petición por el término requerido para haber adquirido por usucapión.

Al presente se requiere que se alegue, y se pruebe, que la finca ha tenido la misma configuración con anterioridad al 14 de septiembre de 1944, fecha en que entró en vigor el Reglamento de Lotificación de la Junta de Planificación. Este requisito representa que el peticionario tiene que aportar prueba de la configuración de la finca ***desde 51 años antes de la fecha de la petición***, lo que obliga a muchas personas a mantener la titularidad de sus propiedades fuera del Registro, con las limitaciones prácticas de mercadeo de las propiedades.

La medida fue enmendada en la Cámara de Representantes para modificar el término por cuyo transcurso el peticionario debe probar la configuración de la finca, de 20 años a 30 años. El objeto de la enmienda fue hacer coincidir este término con el de la usucapión.

Toda vez que la usucapión puede ser ordinaria y extraordinaria, en este informe se recomienda reconocer esta normativa, contenida en los artículo 1857 y 1859 del Código Civil, y mantener el término de 20 años para los casos en que la parte peticionaria alega la usucapión ordinaria, y disponer el término de 30 años para los casos en que la parte peticionaria alega la usucapión extraordinaria.

Por las consideraciones anteriores, previo estudio y consideración la Comisión de lo Jurídico recomiendan la aprobación del **P. de la C. 1809**, con la enmienda contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1813, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2; enmendar el inciso (b) de la Sección 11; eliminar el inciso (a) y adicionar un nuevo inciso (a), enmendar el inciso (b), eliminar los incisos (c) y (d) y adicionar los nuevos incisos (c) y (d) a la Sección 13 y enmendar las Secciones 16 y 20 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico", a los fines de atemperar las disposiciones de la misma a cambios acontecidos en la práctica de la profesión y aumentar a dos (2) dólares el costo del sello a cancelar por la certificación de informes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Colegio de Químicos de Puerto Rico fue creado por la Ley Núm. 153 de 9 de mayo de 1941. Desde su creación, se ha dedicado arduamente a fortalecer su posición de forma vigorosa, conforme a las exigencias científicas y lograr así una mejor calidad de vida para toda la comunidad científica. En 1983, fue necesario realizar unos cambios a fin de proveerle al Colegio un mayor control de la profesión exigiendo mayor excelencia en los servicios que le rinden los químicos al pueblo. A tales efectos, la Ley 97 en su sección 20 ordenó al Colegio la emisión de unas estampillas a ser utilizadas en la certificación de los análisis químicos.

El producto de estas estampillas, cuyo costo actualmente es de un dólar, se invierte totalmente en el programa de educación continua. No obstante, debido al incremento incontrolado del costo de vida, el dinero recibido por el Colegio a estos fines se hace cada vez menos productivo. A fin de lograr otorgar un servicio de excelencia de educación continua, tan necesaria para el crecimiento profesional de todo químico, se entiende necesario aumentar el costo de las estampillas a dos dólares.

Con esta Ley atemperamos las disposiciones de la Ley Núm. 97, *supra*, a los cambios acontecidos en la práctica de la profesión de químico, mediante enmiendas tales como la relativa a la definición del término "químico", con la cual se incluye a aquéllos profesionales licenciados sin haber aprobado el examen de reválida; la enmienda que permite que aquellos que posean un grado de Maestría o Doctorado en Química no tengan que aprobar reválida y la relativa a especificar que la Junta concederá licencia a toda persona que cumpla con los requisitos académicos exigidos en la Ley y que además hayan aprobado el examen de reválida, entre otras.

Finalmente, en la Sección 16 se enfatiza que la licencia es para ejercer en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Definiciones

Para los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde su contexto claramente indique lo contrario:

(a) . . .

(b) Químico: Significa todo profesional que a través de estudios ha obtenido un título universitario equivalente a un Bachillerato, Maestría o Doctorado con una concentración en Química, de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios, debidamente reconocido y acreditado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y quien desarrolla, aplica o comunica los fundamentos de la Química y ejerce juicio independiente y discreción al concebir, planificar, coordinar o ejecutar proyectos químicos, y quien además haya obtenido una licencia para ejercer la profesión de químico otorgada por la Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico. Las funciones del Químico Licenciado serán entre otras:

1- Hacer análisis o síntesis químico con o, sin necesidad de supervisión directa.

2- Implantar métodos de análisis y/o síntesis y adaptarlos a necesidades nuevas y específicas.

3- Hacer investigación teórica o aplicada en cualquier campo de la química.

4- Supervisar al personal que realice pruebas para control de calidad u otros fines.

5- Administrar y/o supervisar laboratorios o empresas que se dediquen a hacer análisis o síntesis químicos para control de calidad, investigación y/o certificación de productos terminados para el uso y consumo público, y otros fines.

6- Servir de consultor en materias íntimamente relacionadas con la química.

7- Servir como perito en tribunales de justicia en casos que envuelvan litigios relacionados con la química.

(c) . . .

(d) . . .

(e) . . .

(f) . . .

(g) Certificado de Análisis: significa el documento mediante el cual un químico asevera en un documento la exactitud y veracidad de un análisis, estudio, recomendación de consultores químicos, etc. y cuya validez tomará efecto una vez se le adhiera a tal documento el Sello del Colegio de Químicos, según lo dispuesto por las Secciones 18 y 20 de esta Ley."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 11 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 11.-Solicitud de Licencia

(a) . . .

(b) El candidato a licencia deberá acompañar, además, un certificado de antecedentes penales negativo expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha en que se solicita la licencia y evidencia satisfactoria de que es residente bona fide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) El candidato deberá presentar evidencia de haber aprobado el grado académico correspondiente señalado en la Sección 12 de esta Ley."

Artículo 3.-Se elimina el inciso (a) y se adiciona un nuevo inciso (a), se enmienda el inciso (b), se eliminan los incisos (c) y (d) y se adicionan los nuevos incisos (c) y (d) a la Sección 13 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 13.-Requisitos de Licencia

(a) La Junta concederá licencia a toda persona que cumpla con los requisitos académicos exigidos en esta Ley y que además haya aprobado el examen de reválida ofrecido por la Junta.

(b) La Junta extenderá licencias a toda persona que, sea graduado de la Universidad de Puerto Rico, o de un colegio o universidad que haya merecido la aprobación del Consejo Superior de Enseñanza de Puerto Rico, o de una universidad o colegio de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América que haya merecido la aprobación de alguna de las siguientes asociaciones regionales de acreditación de instituciones de enseñanza superior:

(1) New England Association of Colleges and Secondary Schools.

(2) The Middle States Association of Colleges and Secondary Schools.

(3) The North Central Association of Colleges and Secondary Schools.

(4) The Northwest Association of Secondary and Higher Schools.

(5) The Southern Association of Colleges and Secondary Schools.

(6) The Western Colleges Association.

A petición de la Junta, el Consejo de Educación Superior podrá evaluar y acreditar a universidades o instituciones de educación no cubiertas o acreditadas por las asociaciones inclídas en esta lista.

(c) La Junta extenderá licencia sin previo examen de reválida a todo profesional que además de cumplir con los requisitos fijados en el inciso (a) de esta Sección posea un grado de Maestría o Doctorado en Química con defensa de tesis.

(d) La renovación de licencia de químico otorgada bajo las circunstancias señaladas en los incisos (a) y (b) de esta Sección se hará según lo dispuesto en esta Ley."

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 97 de 4 junio de 1983, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 16.-Renovación de Licencia

La Junta Examinadora de Químicos renovará la licencia a todo químico al cual la Junta previamente le haya otorgado una licencia para el ejercicio de la profesión de Químico en Puerto Rico a base de un Programa de Educación Contínua que implantará en consulta con el Colegio de Químicos.

La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios mediante reglamentación para la renovación de la licencia, la cual deberá ser renovada a los tres años de esta haber sido expedida o renovada."

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 20 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 20.-Sello del Colegio de Químicos

Todo Certificado de Análisis que expida un Químico Licenciado, en programas, llevará adherido un sello que será adoptado y expedido por el Colegio de Químicos de Puerto Rico. Dicho sello tendrá un valor nominal de dos (2) dólares y los ingresos recaudados por este concepto serán utilizados en el Programa de Educación Continuada que auspiciarán y reglamentarán la Junta conjuntamente con el Colegio de Químicos. Se excluye aquellos certificados de análisis expedidos para uso interno de la propia industria, laboratorio o agencia en programas de control de calidad y otros fines."

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1813 tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas.

En el Texto Decretativo:

Página 3, líneas de la 17 a la 21	eliminar todo su contenido y sustituir por: "(g) Informe de resultados o certificado de análisis; todo documento final en el que se resume el resultado del análisis o de los análisis ensayo(s) o de un estudio que haya realizado directamente un Químico licenciado o el personal bajo la supervisión de éste. El mismo será válido una vez que se adhiera en tal documento la estampilla del Colegio de Químicos de Puerto Rico y se cancele con el sello y la firma del Químico según lo dispuesto en las secciones 18 y 20 de esta Ley."
Página 5, líneas 23 y 24	eliminar todo su contenido y sustituir por ""Sección 20.Estampilla del Colegio de Químicos. Todo informe de resultados o certificado de análisis que expida un Químico licenciado en la industria farmacéutica, petroquímica o química, en la industria de alimentos, en un laboratorio analítico, como consultor o en otras entidades con programas de control de calidad u otros fines, a excepción de las agencias del gobierno, llevará adherida ua estampilla que será adoptada y expedida por el

Colegio de Químicos de Puerto Rico. Dicha estampilla tendrá un valor nominal de un (1) dólar y los ingresos recaudados por éste concepto será utilizados en el Programa de Educación Continua que auspiciará y reglamentará la Junta conjuntamente con el Colegio de Químicos. A partir del año fiscal en que los recaudos por concepto de venta de estampillas exceda del 250% de lo recaudado por dicho concepto en el año 1995-96, el valor nominal de la estampilla requerida se reducirá a cincuenta (50) centavos de dólar. Esta estampilla será cancelada con el sello del Químico licenciado, certificando así la validez del documento,""

Página 6, líneas 1 a la 6 eliminar todo su contenido

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1813, es enmendar el inciso(b) de la Sección 2; enmendar el inciso (b) de la Sección 11; eliminar los incisos (c) y (d) y adicionar los nuevos incisos (c) y (d) y adicionar los nuevos incisos (c) y (d) a la Sección 13 y enmendar las Secciones 16 y 20 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico", a los fines de atemperar las disposiciones de la misma a cambio acontecidos en la práctica de la profesión y aumentar a dos (2) dólares el costo del sello a cancelar por la certificación de informes.

La Comisión de Gobierno, tras un estudio de la medida ante nuestra consideración, estima prudente recomendar favorablemente los cambios propuestos a la Ley Núm. 97, supra. Las enmiendas sugeridas a la medida van encaminadas a afinar múltiples aspectos de esta ley. Ejemplos de éstas, tal como lo indicáramos en la Exposición de Motivos recomendadas, son la relativa a la definición del término "químico", con la cual se incluye a aquellos profesionales licenciados sin haber aprobado el examen de reválida; la enmienda que permite que aquellos que posean un grado de Maestría o Doctorado en Química no tengan que aprobar reválida y la relativa a especificar que la Junta concederá a toda persona que cumpla con los requisitos académicos exigidos en la Ley y que además hayan aprobado el examen de reválida.

El Colegio de Químicos, el Presidente de la Junta Examinadora de Químicos y el Departamento de Estado, sometieron ponencias endosando la medida.

En vista pública celebrada por la Comisión de Gobierno compareció la licenciada Madeline Pardo la cual sugirió las siguientes medidas:

En la Sección 2.-Definiciones, inciso(g), tiene el propósito de generalizar el nombre con el que puede ser denominado un certificado de análisis en la industria, en los laboratorios privados u otros. Para ellos hemos ampliado dicho inciso para que lea: "INFORMES DE RESULTADOS O CERTIFICADO DE ANALISIS".
También aclaramos información relacionada con la validez del mismo.

En la Sección 20.-Sello del Colegio de Químicos, proponemos cambiar el término "Sello del Colegio de Químicos" por "Estampilla del Colegio de Químicos de Puerto Rico". Incluimos información que tiene el propósito de aclarar qué industrias utilizarán esta estampilla.

Ambas enmiendas han sido incorporadas al texto de la medida.

Una vez que lo recaudado por concepto de venta de estampillas exceda del 250% de lo recaudado por dicho concepto en el año 1995-1996, el valor nominal de la estampilla requerida por esta ley se reducirá a cincuenta (50) centavos de dólar, toda vez que el propósito de esta medida es proveer un aumento razonable, pero no exagerado, de los recursos necesarios para los proyectos de educación continua. La enmienda incluida provee una garantía de que esta ley no tendrá un efecto inflacionario significativo.

En reunión celebrada luego del análisis y estudio de la medida y la información disponible la Comisión recomienda la aprobación de la misma.

Por las razones expuestas vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la c. 1813 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1822 y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas, y además otro informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor, con enmiendas.

"**LEY**

Para reglamentar el negocio de cambio de cheques por el Comisionado de Instituciones Financieras, establecer los requisitos para llevar a cabo dicho negocio y disponer las penalidades por violación a esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente se ha proliferado el negocio de cambio de cheques, en consideración al pago de una comisión o cargo por dicho servicio, por personas o instituciones que no son instituciones bancarias o financieras reglamentadas y supervisadas por el Gobierno de Puerto Rico.

Debido al auge de estos negocios y por estar este sector de la industria revestido de un alto interés público, económico y social, la responsabilidad de reglamentarlo, supervisarlo y fiscalizarlo no debe limitarse a las instituciones, entidades y personas que cumplen con los requisitos impuestos por ley y están debidamente autorizados a dedicarse a algún tipo de negocio financiero reglamentado. Es por tanto necesario y conveniente extender esta reglamentación a las entidades y personas que, abierta o solapadamente, realizan negocios de "cambio de cheques", sin estar debidamente autorizados a tales fines específicos por ley o reglamento.

Las personas que se dedican al negocio de cambiar cheques son en su mayoría personas responsables y trabajadoras que rinden un servicio esencial a un sector en crecimiento de nuestra población en general. Se tienen sospechas, sin embargo, de que en ocasiones personas inescrupulosas utilizan dicho negocio para realizar actividades ilegales de lavado de dinero y esquemas para la evasión de impuestos. El Congreso de los Estados Unidos, en la Ley Pública Núm. 103-325 de 23 de septiembre de 1994, conocida como "Riegle

Community Development and Regulatory Improvement Act of 1994", manifiesta su parecer en torno a este asunto y exhorta a que se adopte legislación a nivel estatal para regular, entre otros, el negocio de cambio de cheques, con el propósito de prevenir el lavado de dinero y proteger el sistema de pago del fraude y abuso.

Para asegurar que los intereses de las personas vinculadas a este sector de la industria financiera estén adecuadamente protegidos; y, en bien del interés público en general, se aprueba esta medida con el propósito de reglamentar la práctica de ofrecer servicios de cambio de cheques.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título Breve

Esta ley se conocerá como "Ley para Reglamentar el Negocio de Cambio de Cheques".

Artículo 2.-Definiciones

Cuando se empleen en esta ley, a menos que del contexto se desprenda otra cosa:

a. "Activos Líquidos" - Significa dinero en efectivo y depósitos en bancos.

b. "Cargo por Servicio" - Significa la cantidad de dinero o comisión que una persona que se dedica al "Negocio de Cambio de Cheques" cobra a sus clientes como compensación por los servicios que presta en esa capacidad.

c. "Cheque" - Significa una letra de cambio u orden girada contra un banco requiriendo su pago a su presentación contra fondos depositados, un giro o cualquier orden de pago o instrumento para transferir o pagar dinero. Este término no incluye cheques de viajero, ni transferencias de dinero por medios electrónicos, cable, teléfono, o cualquier otro medio electrónico.

d. "Cheque Pos-Fechado" - Significa un cheque que se expide para su presentación a cobro en fecha futura.

e. "Comisionado" - Significa el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

f. "Concesionario" - Significa una persona que es tenedora de una licencia expedida por el Comisionado bajo esta ley.

g. "NAFTA" - Significa el Acuerdo de Libre Comercio de Norte América.

h. "Negocio de Cambio de Cheques" - Significa cualquier persona que se dedica al negocio de cambiar cheques en consideración al pago de un cargo o comisión, como compensación, por los servicios prestados.

i. "Oficina" - Significa el local donde ubica la oficina principal del concesionario y cualquier otro local o unidad móvil en los que conduce el negocio de cambio de cheques.

j. "Persona" - Significa cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro ente jurídico o entidad no incorporada.

k. "Unidad Móvil" - Significa cualquier vehículo o medio transportable en los que se realizan transacciones de cambio de cheques.

Artículo 3.-Aplicabilidad y Exclusiones

a) Aplicabilidad

Esta ley aplicará a toda persona que se dedique al negocio de cambio de cheques según dicho término se define en esta Ley.

b) Personas excluidas

Las siguientes personas o entidades podrán dedicarse al negocio de cambio de cheques sin estar sujetas a las disposiciones de esta ley:

1. Instituciones bancarias, bancos de ahorro, compañías de fideicomisos y asociaciones de ahorro y préstamos organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo las leyes de los Estados Unidos, bajo las leyes de cualquier país miembro de NAFTA, o bajo las leyes de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América, autorizados a dedicarse a negocios en Puerto Rico.

2. Cooperativas de Ahorro y Crédito organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier país miembro de NAFTA, autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico.

3. El servicio de Correos del Gobierno de los Estados Unidos de América, agencias federales, estatales o dependencias del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier país miembro de NAFTA.

4. Las personas que cambian cheques en forma gratuita.

5. Las personas que realizan cambios de cheques como parte inherente o relacionado con un negocio o actividad comercial primaria legítima.

Artículo 4.-Obtención de Licencia, Excepciones

Ninguna persona, excepto las excluidas bajo el Artículo 3, apartado (b) de esta Ley podrá dedicarse al negocio de cambio de cheques en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un servicio en consideración al pago de una compensación, sin obtener previamente una licencia expedida por el Comisionado como se dispone más adelante. Cualquier persona que a la fecha de la aprobación de esta ley esté operando un negocio de cambio de cheques, podrá continuar operando el mismo, pero deberá cumplir con todas las disposiciones de esta ley dentro de los siguientes ciento viente (120) días a partir de la fecha en que la misma entre en vigor. **Artículo 5.-Solicitud y Cargos por Licencia**

a) Contenido de Solicitud

La solicitud de licencia para dedicarse al "negocio de cambio de cheques" se hará bajo juramento y se radicará en la Oficina del Comisionado. En la misma se indicará el nombre completo del peticionario y la dirección de la oficina principal del negocio en Puerto Rico, donde mantendrá sus libros de contabilidad y todos los documentos relacionados con sus operaciones. Contendrá, además, la información que el Comisionado requiera, en los formularios que para esos fines prescriba, incluyendo la identificación y

dirección de cada uno de los directores y oficiales si el peticionario es una corporación y los socios si es una sociedad, para llevar a cabo las investigaciones provistas en el Artículo 6 de esta ley.

b) Cargos por Licencia y de Investigación

Al someterse la solicitud el peticionario pagará quinientos ($500) por la primera oficina, por concepto de investigación, y quinientos ($500) por cada oficina, por concepto de derechos de la licencia anual, en cheque certificado expedido a nombre del Secretario de Hacienda. Si la licencia se emitiere después del 30 de junio de cualquier año el derecho de licencia anual será de quinientos ($500) por ese año.

Artículo 6.-Tramitación de la Solicitud

a) Expedición de Licencia

Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el Comisionado hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la reputación, solvencia moral, responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario son tales que justifiquen la creencia de que el negocio se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de esta ley, y que la expedición de la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización para operar de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

b) Denegación de la Licencia

Si el Comisionado denegara la solicitud, la cantidad pagada por gastos de investigación serán retenidos por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de licencia será devuelta al peticionario.

Artículo 7.-Licencias Anuales

a) Contenido

Cada licencia contendrá el nombre del concesionario y la dirección de la oficina en Puerto Rico donde se llevará a cabo el negocio. La licencia será intransferible y se fijará en un lugar visible en el local del negocio.

b) Renovación

Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento que será al finalizar cada año natural o hasta que haya sido suspendida, revocada o renunciada. Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse no más tarde del 1ro. de diciembre de cada año. Todo concesionario al renovar su licencia pagará la cantidad de quinientos ($500) dólares por concepto de derecho anual de licencia, por cada oficina, mediante cheque certificado expedido a nombre del Secretario de Hacienda. El Comisionado podrá imponer una multa administrativa no menor de ciento cincuenta ($150) dólares ni mayor de mil quinientos ($1,500) dólares a todo concesionario que radique y pague los derechos de renovación de la licencia después del 31 de diciembre.

c) Oficinas

Se requerirá una licencia para cada oficina. Por cada oficina que se establezca se requerirá el pago de los derechos por concepto de la licencia anual estipulados en los Artículos 5 y 7 de esta Ley.

Cuando el concesionario desee mudar su oficina dentro del municipio en el cual lleva a cabo el negocio, enviará una notificación por escrito al Comisionado, quien enmendará la licencia según corresponda.

d) Agente Residente

Todo concesionario con personalidad jurídica mantendrá archivado con el Comisionado un nombramiento por escrito de un residente en Puerto Rico con su nombre, dirección postal y residencial como su agente para servicio de todo proceso judicial u otro proceso o notificación legal a menos que el concesionario haya nombrado otro agente para estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico, en cuyo caso el concesionario deberá someter al Comisionado el nombre, dirección postal y residencial de dicho agente.

Artículo 8.-Requisito de Capital y Fianza

Todo concesionario bajo las disposiciones de esta ley mantendrá un capital pagado no menor de diez mil ($10,000) en activos líquidos para uso en la administración del negocio de cada oficina autorizada; y, prestará y mantendrá vigente una fianza expedida por una compañía de seguros por la cantidad de cincuenta mil ($50,000) para responder a cualquier persona por el fiel cumplimiento de sus obligaciones en la operación del negocio.

Artículo 9.-Deberes del Concesionario

a) Exámenes

Todo concesionario bajo las disposiciones de esta ley vendrá obligado a poner a la disposición del Comisionado para examen los libros de contabilidad, récords, documentos y cualesquiera otros datos que éste considere necesarios para desempeñar su función de supervisión y permitir al Comisionado o sus representantes libre acceso a sus propiedades, facilidades y sitios de operación.

Cualquier concesionario que dejare de poner a disposición del Comisionado o sus agentes tales cuentas, libros y otros documentos dentro del término que establezca el Comisionado o que no cumpliere con cualquier orden dictada por el Comisionado, podrá ser penalizado con una multa administrativa no menor de cien ($100) dólares por cada día de demora en cumplir con el requerimiento u orden dictada por el Comisionado.

El concesionario pagará al Comisionado un cargo por concepto de examen de $100 por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen, más los gastos en que se incurra por concepto de dietas y millaje de éstos de acuerdo con las normas establecidas para los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cheque expedido a nombre del Secretario de Hacienda.

b) Informes Anuales

Cada concesionario, no más tarde del 15 de abril de cada año, someterá un informe bajo juramento con aquella información y detalles que el Comisionado prescriba con respecto al negocio y las operaciones correspondientes al año natural anterior.

Si un concesionario tuviere más de una oficina autorizada en Puerto Rico podrá someter un informe

anual consolidado en vez de un informe individual para cada oficina autorizada.

c) Destrucción de Libros o Récords

Todo concesionario podrá destruir sus libros o récords una vez transcurrido un término no menor de cinco años de la fecha de la última entrada en dichos libros o récords, o de la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible de acuerdo con los documentos en su poder, con la autorización del Comisionado.

Artículo 10.-Deberes y Obligaciones Adicionales

Todo concesionario bajo las disposiciones de esta ley deberá cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

1. La relación con sus clientes se considerará de naturaleza fiduciaria y se exigirá que ejerza sus funciones con el mayor grado de diligencia, cuidado, lealtad y beneficio pecuniario para su cliente.

2. Mantener una oficina o local adecuado para atender a sus clientes, donde pueda ser localizado durante horas de oficina.

3. Llevar y mantener en la oficina principal todos los informes, libros, récords, registros, documentos, papeles u otra evidencia relacionada con su negocio de cambio de cheques, en cuentas separadas de otros negocios que lleve a cabo.

4. Preparar y someter a la Oficina del Comisionado cualquier informe que éste le requiera de sus negocios y operaciones.

5. Endosar los cheques cambiados en su negocio con el nombre y número de licencia tal como aparece en la licencia expedida por el Comisionado.

6. Suministrar copia de la licencia que lo autoriza a dedicarse al "negocio de cambio de cheques" a toda institución financiera con la que realice negocios.

7. Anunciarse en forma que se identifique con claridad la naturaleza de los servicios que ofrece y/o la actividad a que se dedica en relación con el negocio de cambio de cheques.

8. Exhibir y destacar en forma prominente, en cada oficina, en sitio visible al público, un listado de los cargos vigentes que cobra por servicio de cambio de cheques.

9. Cumplir con las leyes y reglamentos aplicables que imponen requisitos de conservar récords y rendir informes sobre transacciones en moneda corriente al Departamento del Tesoro Federal (31 USC Sec. 5311 et. seq. y 31 CFR Sec. 103. et. seq.) y al Secretario de Hacienda de Puerto Rico (Cod. Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Sec. 1153); y, proveer copia fiel y exacta de dichos informes (CTRs) al Comisionado cuando éste así lo requiera.

10. Cumplir con cualquier orden o resolución del Comisionado.

11. Entregar un recibo que evidencie la transacción a toda persona a la que le cambie un cheque o

con la que efectúe una transacción.

Artículo 11.-Cargos por Servicios

1. Se faculta al Comisionado para establecer por reglamento el cargo o los cargos máximos por servicio que podrá cargar o cobrar un concesionario por el cambio de cheques.

2. Hasta tanto el Comisionado no disponga otra cosa por reglamento, el cargo por servicio que podrá cargar o cobrar un concesionario por el cambio de cheques se determinará conforme a la libre competencia.

Artículo 12.-Prácticas Prohibidas

Ningún concesionario bajo las disposiciones de esta ley podrá:

1. Conceder préstamos, crédito, descontar documentos negociables u otros documentos de deuda, o dedicarse a cualquier actividad permitida únicamente a los bancos bajo la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada.

2. Conducir su negocio de cambio de cheques en un local donde se conceden préstamos personales pequeños.

3. Cambiar o adelantar dinero a cambio de cheques pos-fechados. No obstante esta prohibición, cualquier concesionario podrá cambiar o pagar un cheque pagadero en el próximo día laborable siguiente a la fecha del cambio o pago cuando el mismo esté girado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos o de cualquier país miembro de NAFTA, o una subdivisión política, agencia, dependencia, departamento o autoridad de los mismos; o, si dicho cheque es un cheque de nómina girado por un patrono a nombre de sus empleados por los servicios prestados por dichos empleados.

4. Solicitar, recibir o cobrar por adelantado el pago total o parcial de cualquier comisión o cargo por los servicios a ser prestados.

5. Utilizar una falsa representación con el propósito de inducir o persuadir a una persona a llevar a cabo una transacción.

6. Retener indebidamente cualquier suma de dinero o documento relacionado con una transacción o el no informar a un cliente sobre su derecho o sobre cualquier suma de dinero y/o documento que sea parte de una transacción.

7. Incurrir en desfalco o malversación de fondos bajo su custodia.

8. Incurrir en falsificación de documentos que son parte de una transacción.

9. Rendir, publicar, o hacer informes o asientos falsos con el propósito de engañar o defraudar a cualquier persona o agente autorizado por el Comisionado para examinar sus asuntos.

Artículo 13.-Transferencia de Capital o Control

a) Ningún concesionario bajo las disposiciones de esta ley podrá iniciar la venta, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones con derecho al voto, interés o participación en el capital de un concesionario sin la previa autorización por escrito del Comisionado, si por medio de dicha transacción una persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control de diez (10) por ciento o más de cualquier clase de acciones, interés o participación en el capital con derecho al voto.

b) Toda venta, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital con derecho al voto, interés o participación en el capital de un concesionario, según expuesto en el inciso (a) de este artículo, será nula de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado.

c) El concesionario deberá notificar al Comisionado con treinta (30) días de anticipación de cualquier propuesta de transacción a que se hace mención en el inciso (a) de este artículo, la identidad del transferente y del adquirente y la naturaleza de la transacción, acompañado del pago de los derechos de investigación a que se hace referencia en el Artículo 6 de esta Ley.

d) El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria para determinar si la transacción resultaría perjudicial a la seguridad o solidez financiera del concesionario o violaría cualquier ley, regla o reglamento que lo gobierne, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización; cualquier persona a quien se le deniegue la autorización tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el Reglamento promulgado al amparo de la misma a que se hace referencia en el Artículo 18 de esta Ley.

e) Será deber del Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en un cambio en el control, hacer las investigaciones que considere necesarias con respecto:

1. A la reputación, experiencia, y responsabilidad financiera del comprador o cesionario;

2. Si tal reputación, experiencia o responsabilidad financiera justifica la creencia de que el negocio se administrará sana, legal y justamente dentro de los propósitos de esta ley; y

3. Si el cambio propuesto será conveniente y ventajoso para la comunidad dentro de la cual operará el negocio y no afectará el interés público.

f) El Comisionado podrá expedir la autorización correspondiente dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciba toda la documentación relacionada con el traspaso del control, si el resultado de esas investigaciones fuere, a su juicio satisfactorio.

Artículo 14.-Renuncia, Revocación o Suspensión de Licencia

a) Todo concesionario podrá renunciar a su licencia mediante notificación escrita al Comisionado, quien podrá ordenar y llevar a cabo un examen de su negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrare que el concesionario ha cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá imponerle la penalidad que corresponda conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de esta Ley, así como revocarle o suspenderle su licencia.

b) El Comisionado podrá revocar o suspender la licencia a cualquier concesionario por cualquier

fundamento que le faculte a denegar la misma conforme a esta Ley y si determinare que:

1. Existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido al momento en que se expidió la licencia hubiere sido causa suficiente para denegar la misma; o

2. El concesionario ha violado cualquiera disposición de esta ley.

c) Todo caso de revocación o suspensión de una licencia expedida por el Comisionado se tramitará conforme a los poderes y facultades que le confiere su Ley Orgánica, de acuerdo a cualesquiera de los procedimientos adjudicativos establecidos en el Reglamento 3920 adoptado a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

Artículo 15.-Facultades del Comisionado

Además de los poderes y facultades que le confiere la Ley Orgánica al Comisionado, éste tendrá facultad para:

1. Realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa relativas a alegadas violaciones a esta ley, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la misma.

2. Expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de testigos y la presentación de información que estime necesaria para la administración de esta Ley.

3. El Comisionado o sus agentes debidamente autorizados podrán tomar juramentos o recibir testimonios, datos o información. Si una citación expedida por el Comisionado no fuere debidamente cumplida, éste podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Comisionado haya requerido previamente.

Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación del Comisionado o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podrían incriminarlo o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero dicha persona no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

Artículo 16.-Ordenes para Cesar y Desistir

Previa determinación de que un concesionario ha incurrido en violación de esta Ley o de una orden o resolución administrativa o de un reglamento aprobado al amparo de la misma, el Comisionado podrá emitir contra la parte querellada una orden para cesar y desistir y prescribir los términos y condiciones correctivos que por la evidencia a su disposición determine que son en beneficio del interés público.

Las órdenes emitidas se notificarán a la parte querellada que corresponda en su sitio de negocio o por correo certificado a su última dirección conocida.

Artículo 17.-Reglamentos

El Comisionado emitirá los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 18.-Reconsideraciones y Revisión

Todo lo relativo a procedimientos sobre vistas administrativas, procedimientos adjudicativos, reconsideraciones y revisión de órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado se regirá según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el reglamento promulgado al amparo de la misma.

Artículo 19.-Penalidades

El Comisionado queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien ($100) dólares ni mayores de cinco mil ($5,000) dólares por cualquier violación a las disposiciones de esta ley o las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma.

Cuando la naturaleza de la infracción a esta Ley o a las reglas o reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifiquen, en vez de la imposición de la multa administrativa autorizada por el párrafo precedente, el Comisionado promoverá acción criminal contra el infractor.

Cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas o reglamentos promulgados en virtud de la misma o las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado constituirá delito menos grave castigable con multa no mayor de quinientos ($500) o con reclusión que no exceda de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Cuando las circunstancias lo justifiquen y adicional a las penalidades dispuestas anteriormente, el Comisionado podrá ordenar a un concesionario bajo las disposiciones de esta ley que devuelva a cualquier persona afectada por la conducta ilegal de dicho concesionario una cantidad no mayor de tres veces los daños reales causados a dicha persona.

Artículo 20.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio yconsideración, se suscribe al informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor sobre la medida **P. de la C. 1822.**

Con las enmiendas sometidas por la Comisión de Asuntos al Consumidor el propósito de la medida es el de autorizar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a reglamentar el negocio de cambio de cheques, establecer los requisitos para llevar a cabo dicho negocio y fijar penalidades.

Con dicha enmienda los miembros de la Comisión votan favorablemente por entender que el asunto se

estará atendiendo en el lugar indicado y que se cumple con lo solicitado en las diferentes ponencias presentadas por las agencias.

Por los fundamentos antes expuestos, Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, se suscribe al informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor sobre el **P. de la C. 1822.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ORESTE RAMOS
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor ha recibido y considerado el **P. de la C. 1822** y tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Página 2, párrafo segundo, línea tercera	Tachar "tienen" y sustituir por "tiene".

TEXTO DECRETATIVO:

Página 2, línea 5	Tachar "se empleen" y sustituir por "sean utilizadas".
Página 3, línea 5	Luego de "viajero," insertar "instrumentos de pago en denominación extranjera,"
Página 3, línea 7	Tachar "Pos-Fechado" y sustituir por "PostFechado"".
Página 3, línea 13	Tachar "Acuerdo" y sutituir por "Tratado".
Página 4, entre las líneas 4 y 5	Insertar lo siguiente: "1. "Cambio de cheque" - significa la entrega de dinero en efectivo a cambio de instrumentos de pago u órdenes para la transferencia o pago de dinero, conforme a las definición establecida en el inciso c. de este Artículo.
Página 4, línea 17	Tachar "dedicarse a" y sustituir por "hacer".
Página 5, líneas 1 y 5	Tachar "miembro" y sustituir por "signatario"
Página 5 entre las líneas 8 y 9	Insertar lo siguiente: "6. Las personas que están

	autorizadas a dedicarse al negocio de transferencias monetarias por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.".
Página 6, línea 11	Tachar "($500)" y sustituir por "(500) dólares".
Página 6, línea 12	Tachar "($500)" y sustituir por "(500) dólares"; y entre "oficina" y la coma (,) insertar "adicional".
Página 6, línea 15	Tachar "($500)" y sustituir por "(500) dólares".
Página 7, línea 4	Entre "será" y "conveniente" insertar "necesaria y"; y tachar "y ventajosa".
Página 7, línea 6	Tachar "será" y sustituir por "constituirá".
Página 7, línea 9	Tachar "denegara" y sustituir por "denegare".
Página 7, línea 10	Tachar "serán retenidos" y sustituir por "será retenida".
Página 8, línea 2	Tachar "($500)" y sustituir por "(500)".
Página 8, línea 3	A continuación de "certificado" insertar ", giro postal o bancario".
Página 8, línea 5	Tachar "($150)" y sustituir por "(150)"; y tachar "($1,500)" y sustituir por "(1,500)".
Página 8, línea 19	Insertar una coma (,) a continuación de "legal".
Página 9, línea 4	Tachar "($10,000)" y sustituir por "(10,000) dólares".
Página 9, línea 7	Tachar "($50,000)" y sustituir por "(50,000)" dólares"; y tachar "a cualquier persona".
Página 10, línea 2	Tachar "$100" y sustituir por "cien (100) dólares".
Página 10, línea 5	A continuación de "cheque" insertar "certificado, giro postal o bancario".
Página 10, línea 10	Tachar "prescriba" y sustituir por "requiera".
Página 11, línea 5	Tachar "ejerza" y sustituir por "realice".
Página 12, línea 1	Tachar "que se identifique" y sustituir por "tal que se pueda identificar".
Página 12, línea 11	Tachar la coma (,) entre "y" y "proveer".

Página 12, línea 13	Tachar el pronombre "éste" e insertarlo a continuación de "así".
Página 13, línea 11	Tachar "conceden" y sustituir por "conceda".
Página 13, línea 19	Tachar "dicho cheque" y sustituir por "el mismo".
Página 14, línea 1	Tachar "los".
Página 14, línea 2	Insertar un punto final (.) a continuación de "prestados" y tachar lo que sigue.
Página 15, línea 18	Tachar "que lo gobierne" y sustituir por "aplicable".
Página 16, línea 7	Tachar los dos puntos (:) al final.
Página 16, línea 8	Tachar "1. A" y sustituir por "a", colocando el texto al mismo margen de la línea anterior.
Página 16, línea 9	Tachar el punto y coma (;) al final e insertar "en los siguientes casos:", colocando el texto al mismo margen de la línea anterior.
Página 16, línea 10	Tachar "2." y sustituir por "1.".
Página 16, línea 13	Tachar "3." y sustituir por "2."; a continuación de "será" insertar "necesario y" y tachar "y ventajoso".
Página 16, línea 14	Tachar "dentro de" y sustituir por "en"; y entre "no" y "afectará" insertar "se".
Página 16, línea 19	Tachar la coma (,) a continuación de "fuere".
Página 17, línea 10	Tachar "a" y sustituir por "para".
Página 17, línea 15	Tachar "ley" y sustituir por "Ley".
Página 17, línea 18	Tachar "a" y sustituir por "con".
Página 18, línea 8	Tachar "su propia" al final.
Página 18, línea 9	A continuación de "iniciativa" insertar "propia".
Página 18, línea 12	Entre "de" e "información" insertar "la".
Página 18, línea 20	Tachar "obligatoria" y sustituir por "compulsoria".

Página 19, línea 7	Tachar "cosa" y sustituir por "materia".
Página 19, línea 17	Luego de "certificado" insertar "con acuse de recibo".
Página 19, línea 20	Tachar "con" y sustituir por "de".
Página 20, línea 14	Tachar "lo justifiquen, en vez" y sustituir por "lo justifique, en lugar".
Página 20, línea 17	Tachar "Cualquier" y sustituir por "Cada".
Página 21, línea 1	Tachar "($500)" y sustituir por "(500) dólares."; y tachar el resto de la línea.
Página 21, línea 2	Tachar su contenido.
Página 21, línea 5	Tachar "que devuelva" y sustituir por "satisfacer".

TÍTULO:

Tachar su contenido y sustituir por el siguiente texto:	"Para autorizar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a reglamentar el negocio de cambio de cheques, establecer los requisitos para llevar a cabo dicho negocio y fijar penalidades."

ALCANCES DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1822**, con las enmiendas que le ha introducido vuestra Comisión, tiene el propósito de autorizar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a reglamentar el negocio de cambio de cheques que sea operado por personas que no son instituciones bancarias, bancos de ahorro, compañías de fideicomisos y asociaciones de ahorro y préstamos. La medida establece además los requisitos para ello y fija penalidades.

No hay duda alguna de que la reglamentación del negocio de cambio de cheques ha debido establecerse desde hace mucho tiempo. Pero como más vale tarde que nunca, la Asamblea Legislativa ha tomado ahora cartas en el asunto y el producto de esa gestión es la medida que ahora se informa.

Hemos creído conveniente incluir en esta medida, entre las exclusiones permitidas, a las personas ya autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, con el propósito de hacer más completo el campo abarcado por el **P. de la C. 1822**. De igual modo hemos añadido a las definiciones la de "cambio de cheque", con el fin de hacer más claros los propósitos de la medida.

Para la consideración de esta medida la Comisión, en reunión ejecutiva efectuada el 21 de enero de 1996, estudió y evaluó las ponencias sometidas ante la Cámara de Representantes por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Justicia y el Centro Unido de Detallistas, así como el informe rendido por las Comisiones de Asuntos del Consumidor y de Comercio e Industria de dicho Cuerpo.

Por entender que el **P. de la C. 1822** viene a llenar una gran necesidad para el pueblo consumidor, vuestra Comisión recomienda su aprobación con las enmiendas indicadas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Miguel A. Loíz Zayas
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1838 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Vivienda, sin enmiendas.

"**LEY**

Para ordenar al Síndico Liquidador de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda detener cualquier procedimiento de desahucio, relocalización o desalojo de las familias que ocupan solares propiedad de la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, localizados en la isla-municipio de Vieques, hasta que el Departamento de la Vivienda prepare un estudio socioeconómico de las familias que habitan dichos solares y lo presente a la Asamblea Legislativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 55 de 9 de agosto de 1991 crea la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, la cual está dirigida y administrada por un Síndico Especial. La mencionada Ley impone al Síndico unas obligaciones dirigidas a llevar a cabo los actos necesarios y concernientes para la total liquidación de la Corporación, incluyendo sus activos y pasivos. Entre los actos necesarios y concernientes tiene la facultad de llevar a cabo desahucio; relocalizaciones o desalojos en las propiedades perteneciente a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda.

Actualmente existen familias que ocupan solares propiedad de la disuelta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda en la isla-municipio de Vieques se encuentran atemorizados ante el posible desalojo de sus viviendas por parte de la Oficina del Síndico Liquidador de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda. Estas personas no cuentan con los recursos económicos para adquirir los terrenos mediante compraventa al valor en el mercado y manifiestan que dicha Corporación no ha evaluado su precaria condición socioeconómica para tomar una decisión justa en su beneficio.

Por tales motivos, la Asamblea Legislativa, consciente de la preocupación y en aras del bienestar de las familias viequenses, mediante esta Ley ordena al Síndico Liquidador de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda detener cualquier procedimiento de desahucio o desalojo contra los ocupantes de estos solares localizados en Vieques que se encuentran bajo la jurisdicción de la Oficina del Síndico.

La presente legislación no pretende restar facultades al Síndico que ya le han sido conferidas por ley, ni restar autoridad en procesos ya iniciados. Se persigue que el Síndico ejerza sus facultades de una manera mejor informada luego de preparado un estudio socioeconómico de las familias que habitan en solares perteneciente a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda en Vieques.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena al Síndico Liquidador de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda detener cualquier procedimiento de desahucio, relocalización o desalojo de las familias que ocupan solares propiedad de la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, localizados en la isla-municipio de Vieques, hasta que el Departamento de la Vivienda prepare un estudio socioeconómico de las referidas familias que habitan dichos solares y lo presente a la Asamblea Legislativa.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Vivienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 1838, tiene a bien recomendar su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El propósito del P. de la C. 1838 es ordenar al Síndico Liquidador de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (en adelante "Corporación"), detener cualquier procedimiento de desahucio, relocalización o desalojo de las familias que ocupan solares propiedad de la extinta Corporación, localizados en la isla-municipio de Vieques, hasta que el Departamento de la Vivienda prepare un estudio socioeconómico de las familias que habitan dichos solares y lo presente a la Asamblea Legislativa.

De esta forma, se podrá separar las familias que verdaderamente ocupan las viviendas como su única residencia de aquellas que utilizan las estructuras para negocios, hospedajes o casas de veraneo.

Las familias viequenses deben tener la prioridad sobre cualquier otro interés particular. La Ley Núm. 55 de 9 de agosto de 1991, que crea el Síndico Liquidador, no provee para ese propósito.

Esta Comisión ha tenido el beneficio de estudiar y analizar el informe que preparó la Cámara de Representantes sobre la medida ante nos. Pudo estudiar además, las ponencias y comentarios de varias agencias y partes interesadas en el asunto, a saber, la Oficina para la Liquidación de Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, el Departamento de la Vivienda, del Departamento de Justicia y el Gobierno Municipal de Vieques.

Por todo lo antes expresado, vuestra Comisión de Vivienda recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1838, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
José Enrique Meléndez Ortiz
Presidente
Comisión de Vivienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1883 y se da

cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, que reglamenta la compraventa de "metales preciosos" y "piedras preciosas", a fin de disponer para aquellos casos en que se alterare la substancia, calidad o cantidad de dichos objetos para defraudar y ofrecerlos a la venta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La compra y venta de metales preciosos tales como el oro, la plata esterlina y otros metales y piedras preciosas ha cobrado un auge extraordinario durante los últimos años, debido a que dichos objetos han aumentado considerablemente su valor. En adición a tal hecho, la demanda por los mismos se hace cada vez más marcada.

Para regular dicha actividad, la Asamblea Legislativa aprobó una medida que se convirtió en la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, y en la cual se provee para mantener un control adecuado de la misma. No obstante, se obvió el aspecto referente a aquellas situaciones en que el comprador de los referidos objetos los adquiere para ofrecerlos a la venta, pero que altere la sustancia, calidad o cantidad de los mismos para defraudar y ofrecerlos a la venta. La presente medida tiene, precisamente, la intención de cubrir tal aspecto, proveyendo para penalizar dicha actividad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983 para que se lea como sigue:

"Sección 8.- Retención y Exhibición

El comprador deberá retener y exhibir al público todo metal precioso o piedra preciosa comprado a un vendedor por un período mínimo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de compra, disponiéndose que durante este período de tiempo no podrá hacer cambio o modificación de naturaleza alguna al artículo comprado. Además, el comprador que alterare la substancia, calidad o cantidad de cualquier metal precioso o de cualquier piedra preciosa, para defraudar y la ofrezca a la venta, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 11 de esta Ley."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor ha recibido y considerado el **P. de la C. 1883** y recomienda su aprobación con las siguientes enmiendas:

TEXTO DECRETATIVO:

Página 2, línea 6	Entre "compra," y "disponiéndose" insertar "transcurrido el cual podrá ofrecerlo a la venta,"; y a continuación de "que" tachar "durante este período de".

Página 2, línea 7	Tachar la palabra "tiempo".
Página 2, línea 8	Tachar el punto (.) luego de "comprado", tachar el resto de la línea y sustituir por "con la intención de defraudar.".
Página 2, línea 9 al 11	Tachar su contenido.

ALCANCES DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1883**, según ha sido enmendado por vuestra Comisión, tiene el propósito de hacer más clara la intención legislativa contenida en la Sección 8 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, que reglamenta la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas.

Cuando se aprobó dicha Ley, no quedó clara la disposición de que el metal precioso o piedra preciosa no podrá ser alterado, cambiado o modificado con intención de defraudar antes de ser ofrecido a la venta. Tal como está redactada la Sección 8, luce como que se puede realizar cambios o alteraciones al artículo luego de transcurrido el período mínimo de veinte (20) días dispuesto para la retención y exhibición de dicho artículo. Además nada se dice en dicha Sección sobre una posible intención de defraudar.

En cuanto a la penalidad que se incluye en el proyecto, hemos eliminado la misma, ya que la Sección 11 de la Ley provee a esos efectos al incluir la Sección 8 en sus disposiciones y resultaría repetitiva.

Para la consideración de esta medida, vuestra Comisión tuvo ante sí el informe rendido a la Cámara de Representantes por su Comisión de Asuntos del Consumidor, así como las ponencias sometidas por el Departamento de Justicia, la Administración de Fomento Comercial y el Departamento de Asuntos del Consumidor

Por considerar que el **P. de la C. 1883**, según ha sido enmendado por vuestra Comisión, favorece grandemente a un gran sector de los consumidores, vuestra Comisión recomienda su aprobación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Miguel A. Loíz Zayas
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1950 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada y el Artículo 10 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma
Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", a fin de disponer que los exámenes que ofrecen las Juntas Examinadoras a los candidatos aspirantes a las distintas profesiones sean administrados, a petición

del candidato, en español o en inglés.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al presente, existen en Puerto Rico diecinueve Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado y diecisiete (17) Juntas Examinadoras transferidas al Departamento de Salud, llevando a cabo diferentes procedimientos de examinación de aspirantes para ejercer ciertas profesiones. No existe un método uniforme en el proceso de admisión, administración y corrección de exámenes ofrecidos a los diversos aspirantes, lo que ocasiona irregularidades e injusticias.

Debido a que cada Junta opera independientemente con diversos criterios, muchos aspirantes experimentan limitaciones y problemas al solicitar admisión al examen para cierta profesión. Una de estas limitaciones consiste en que no se administra el examen para ejercer la profesión que interesan en el idioma inglés.

Con miras a solucionar la situación existente, esta Asamblea Legislativa precisa establecer como requisito uniforme que se ofrezca el examen de admisión a las distintas profesiones, tanto en idioma español como en inglés, a petición del candidato.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Reglamentos Uniformes.-

El Secretario de Estado podrá adoptar reglamentación que uniforme los procesos administrativos de administración de exámenes, otorgación de licencias y adjudicación de querellas de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado, según las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, de Procedimiento Administrativo Uniforme. Disponiéndose, que el reglamento uniforme que se adopte, deberá disponer que los exámenes que se ofrecen a los candidatos aspirantes a las distintas profesiones por las Juntas Examinadoras sean administrados en español, o en inglés a petición del aspirante.

…"

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Reglamentación y evaluación de profesionales

El Consejo recomendará reglamentación que estime necesaria en relación con la prestación de los servicios profesionales de salud y para evaluar dichos servicios, sujeto a lo que más adelante se dispone. Las vistas públicas para la reglamentación relativa a las licencias, renovación de licencias, educación continuada y certificación de especialidades estarán a cargo de la Junta Examinadora concernida. La aprobación y aplicación de todas las normas, reglas y reglamentos relativos a las licencias, reglamentación y evaluación de estos servicios estará a cargo del Departamento de Salud. Disponiéndose, que todo reglamento que se adopte deberá disponer que los exámenes que se ofrecen a los candidatos aspirantes a las distintas profesiones por las Juntas Examinadoras sean administrados en español o en inglés a petición

del aspirante."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno previo estudio y consideración de P. de la C. 1950 tiene el honor de recomendar la aprobación de P. de la C. 1950 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada y el Artículo 10 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", a fin de disponer que los exámenes que ofrecen las Juntas Examinadoras a los candidatos aspirantes a las distintas profesiones sean administrados, a petición del candidato, en español o en inglés.

Al presente, existen en Puerto Rico diecinueve Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado y diecisiete (17) Juntas Examinadoras transferidas al Departamento de Salud, llevando a cabo diferentes procedimientos de examinación de aspirantes para ejercer ciertas profesiones. No existe un método uniforme en el proceso de admisión, administración y corrección de exámenes ofrecidos a los diversos aspirantes, lo que ocasiona irregularidades e injusticias.

Debido a que cada Junta opera independientemente con diversos criterios, muchos aspirantes experimentan limitaciones y problemas al solicitar admisión al examen para cierta profesión. Una de estas limitaciones consiste en que no se administra el examen para ejercer la profesión que interesan en el idioma inglés.

En el análisis de esta medida legislativa debe tomarse en consideración la Ley Núm. 1 de 28 de enero de 1993, que estableció el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 1 de la Ley dispone que ambos se podrán utilizar, indistintamente, en todos los departamentos, municipios u otras sub-divisiones políticas, agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Artículo 2 establece que cuando ello fuere necesario se harán traducciones e interpretaciones orales o escritas, de un idioma al otro, de modo que las partes interesadas puedan comprender cualquier procedimiento o comunicación en dichos idiomas.

La medida ante nos es cónsona con la Ley Núm. 1 citada, que dispuso el uso de los idiomas español e inglés, indistintamente, en todas las agencias y dependencias gubernamentales.

En reunión celebrada por la Comisión de Gobierno luego del análisis y estudio de la medida, la información disponible recomienda su aprobación.

Por las razones antes expuestas vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 1950 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1981 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para adicionar un segundo párrafo al Artículo 19 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a fin de requerir no menos de un (1) espacio de estacionamiento por cada unidad de una (1) habitación o menos, y no menos de dos (2) espacios de estacionamiento para las unidades con más de una (1) habitación en todo edificio de apartamentos que se construya.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos no requiere un número de espacios de estacionamiento en específico. Este requisito ha sido impuesto a los constructores de apartamentos, por medio del Reglamento de Zonificación de la Agencia, Reglamento de Planificación Núm. 4 de 1992.

Ante el aumento en la construcción de edificios de apartamentos y la falta de espacios de estacionamiento, es imprescindible que se establezca por mandato de ley el número de estacionamientos necesarios para todo edificio de apartamentos que se construya. En la actualidad, cada familia tiene un promedio de dos vehículos en sus hogares por ser éste el principal medio de transporte en la Isla. Como consecuencia los dueños de los apartamentos no cuentan con suficiente espacio para estacionar teniendo que recurrir a aparcar sus carros en áreas adyacentes del condominio.

Esta Asamblea Legislativa considera imperativo aprobar legislación en miras a solucionar de una vez este problema que se agrava día a día.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 19 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 19.-

Al expedir permiso para construcciones no residenciales en áreas no zonificadas, la Administración podrá requerir un área de estacionamiento de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Zonificación, aprobadas para el uso particular a que habrá de destinarse la construcción en cuestión.

Al expedir permiso para la construcción de un edificio, condominio o varios edificios de apartamentos, la Administración deberá requerir no menos de un (1) espacio de estacionamiento por cada unidad de una (1) habitación o menos, y no menor dos (2) espacios de estacionamiento para las unidades de más de una (1) habitación."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del P. de la C. 1981 recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1981 es para adicionar un segundo párrafo al Artículo 19 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a fin de requerir no menos de un (1) espacio de estacionamiento por cada unidad de una (1) habitación o menos de dos (2) espacios de estacionamiento para las unidades con más de una (1) habitación en todo el edificio de apartamentos que se construya.

La Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos no requiere un número de espacios de estacionamiento en específico. Este requisito ha sido impuesto a los constructores de apartamentos, por medio del Reglamento de Zonificación de la Agencia, Reglamento de Planificación Núm. 4 de 1992.

Ante el aumento en la construcción de edificios de apartamentos y la falta de espacios de estacionamiento, es imprescindible que se establezca por mandato de ley el número de estacionamientos necesarios para todo edificio de apartamentos que se construya. En la actualidad, cada familia tiene un promedio de dos vehículos en sus hogares por ser éste el principal medio de transporte en la Isla. Como consecuencia los dueños de apartamentos no cuentan con suficiente espacio para estacionar teniendo que recurrir a aparcar sus carros en áreas adyacentes del condominio.

La enmienda propuesta en el P. de la C. 1981 establece en forma clara y precisa el mandato legislativo de obligar a los constructores de edificios, condominios o cualquier tipo de edificación de viviendas de apartamientos de una (1) habitación; y no menos de dos (2) espacios de estacionamiento para unidades de más de una (1) habitación.

Para la consideración del P. de la C. 1981 la Comisión de Gobierno celebró reunión ejecutiva el día 15 de abril de 1996. Tuvo ante su consideración las ponencias escritas de la Administración de Reglamentos y Permisos y de la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico.

Previo estudio de la medida y la ponencias consideradas, la Comisión de Gobierno recomendó la aprobación del P. de la C. 1981 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente

Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2023 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 3-B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril del 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" y reglamentar para aumentar la compensación adicional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo crea inmunidad en cuanto a las acciones de daños y perjuicios a favor de los patronos que hayan pagado sus primas al Fondo del Seguro del Estado dentro de los plazos establecidos por ley y por reglamento.

La Ley Núm. 112 de mayo de 1939 fue enmendada para proveer una compensación adicional a todo trabajador lesionado que sufriera una lesión, enfermedad o la muerte como consecuencia de una violación a la ley 16 de 5 de agosto del 1975 y los reglamentos del Departamento del Trabajo diseñados para mantener las condiciones de trabajo seguras y evitar los accidentes en el trabajo.

Un aumento en la compensación adicional cumpliría con dos propósitos, primero que el trabajador este debidamente protegido y segundo desalentar al patrono al violar las leyes y reglamentos de salud y seguridad en el trabajo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3-B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3-B

En los casos en que la lesión, enfermedad ocupacional o la muerte que dan derecho de compensación al obrero, empleado o sus beneficiarios, de acuerdo con esta ley, le hubiera provenido como consecuencia de violaciones a la Ley 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, o de las reglas o reglamentos aprobados en virtud de las mismas o debidamente notificadas y no subsanadas dentro del tiempo prescrito por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el perjudicado o sus beneficiarios, en caso de muerte tendrán derecho a recibir una compensación adicional equivalente a tres veces a la establecida por esta ley.

La compensación adicional aquí dispuesta, será pagada por el Administrador de una sola vez del Fondo para Casos de Patronos No Asegurados. El montante de dicha compensación adicional se cobrará al patrono y constituirá un gravamen sobre toda la propiedad de éste haciéndose efectiva en la forma provista en esta ley para el cobro de la compensación en el caso de patronos no asegurados. Las sumas a pagarse en virtud de este artículo no se tomarán en consideración a los fines de la fijación de primas.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y el Administrador de la Corporación del Fondo del

Seguro del Estado, conjuntamente, establecerán la reglamentación necesaria para instrumentar el trámite entre ambas agencias para el pago de la compensación adicional. La reglamentación aquí autorizada deberá completarse dentro de los 30 días a partir de la vigencia de esta ley.

De la decisión del Administrador imponiendo la compensación adicional, el patrono podrá apelar ante la Comisión Industrial dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificado".

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2023, recomienda su aprobación con enmiendas.

EN EL TEXTO DECRETATIVO

En la página 2, línea 8, después de "mismas" eliminar "o".

En la página 3, línea 7, eliminar "30" y sustituir por "60".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2023, tiene como propósito enmendar el Artículo 3B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del sistema de Compensaciones por Accidentes del trabajo" para aumentar la compensación adicional y reglamentar.

Sin lugar a dudas, esta medida es una de carácter social y humanitaria que proveerá beneficios económicos para los empleados y sus familiares que sufran el impacto de lesiones, enfermedades o muerte por accidente del trabajo.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado favorece la medida y recomendó que se extendiera el término de 30 días para completar la reglamentación, debido a que el Fondo del Seguro del Estado se encuentra en estos momentos trabajando en el proyecto de mecanización. A tales efectos, enmendamos el Artículo 3B para extender a 60 días el término requerido, de manera que las operaciones de la Corporación estén mecanizadas y de esta forma pueda establecer, junto al Departamento del Trabajo, una reglamentación efectiva para el proceso de accidentes del trabajo con señalamientos de negligencia patronal.

Por otro lado, es importante señalar que la compensación adicional provista en el Artículo 3B de esta medida es pagada por el patrono que deliberadamente incurra en cualquier violación a las reglamentaciones y normas de seguridad establecidas por la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, no menoscaba en lo absoluto las finanzas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Actualmente, la Ley de Compensaciones por accidentes del Trabajo dispone en casos de muerte, una compensación equivalente al sesenta y seis y dos tercios (66 2/3) por ciento del jornal que recibía el obrero o empleado el día del accidente. Esa Ley fue aprobada hace muchos años atras. Hoy día, el alto costo de la vida en Puerto Rico sigue en constante crecimiento; por lo que un aumento en la compensación no solo hace justicia a los empleados que hayan sido víctimas de negligencia por parte de sus patronos, sino que

también sirve como instrumento disuasivo para que el patrono no viole las leyes y los reglamentos de salud y seguridad en el trabajo.

Esto es así, porque el patrono indirectamente se verá obligado a mantener condiciones de trabajo seguras y saludables, cumpliendo de esta forma con los requisitos de Ley, porque de no hacerlo se verán afectadas sus ganancias e incurrirá en mayores gastos y costos debido al pago de la compensación adicional.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos recomienda su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
LUISA LEBRON VDA. DE RIVERA
Presidenta
Comisión del Trabajo,
Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2034 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda y de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 9, inciso (c) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974 conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a fin de prohibir el desembolso de gastos de viaje y dietas a los cónyuges y familiares cercanos que acompañen a los jefes de las dependencias gubernamentales en viajes oficiales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, está comprometido con una responsabilidad moral y con una responsabilidad ética en el sentido de obrar de acuerdo a unas normas y principios que rigen la conduta del buen vivir de su gente.

Como parte de una sana administración pública y de una eficiente utilización de los recursos existentes, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la "Ley de Contabilidad", a los fines de prohibir el pago de pasajes y dietas a cónyuges y familiares que acompañen a los jefes de agencia de las dependencias gubernamentales en viajes oficiales.

Actualmente, el Reglamento Núm. 37 del Departamento de Hacienda, promulgado en virtud del Artículo 14a de la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, que rige el uso de fondos públicos para viajes oficiales, no contempla esta prohibición.

La erogación de fondos públicos para sufragar los gastos de viajes y dietas de los cónyuges y familiares de ciertos funcionarios no responde a una política pública de austeridad en el servicio público, entendemos además que esta legislación producirá economías en los gastos de viajes de las dependencias

gubernamentales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para adicionar un párrafo en el Artículo 9 inciso (c) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, para que lea como sigue:

a) …

b) …

c) El Secretario queda, además, autorizado para nombrar pagador a cualquier funcionario o empleado de cualquier dependencia o a cualquier persona particular, aunque no sea empleado o funcionario público, que fuere designado para realizar cualquier misión oficial fuera de Puerto Rico por el Gobernador o el funcionario que él designe en el caso de las dependencias ejecutivas, por el Juez Presidente del Tribunal Supremo o el funcionario que él designe en el caso de dependencias judiciales, por los presidentes de las Cámaras Legislativas o funcionarios que éstos designen, en cuanto a éstas y por el/la Contralor de Puerto Rico, o el funcionario que éste designe, respecto a su Oficina. Toda persona nombrada pagador por el Secretario, a tono con las disposiciones de este artículo, estará sujeta a las reglas que establezca el Secretario. Los gastos de viaje y dietas de las personas nombradas para realizar misiones encomendádales por las dependencias judiciales y legislativas se regirán por las reglas que establezcan, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, los presidentes de las Cámaras en cuanto a éstas y por el/la Contralor de Puerto Rico, respecto a su Oficina. En el caso de funcionarios y empleados de dependencias legislativas conjuntas, será necesaria la aprobación de la orden de viaje por los presidentes de ambas Cámaras. Se aplicarán a estos funcionarios y empleados las reglas de gastos de viajes y dietas que ambos presidentes acuerden.

No se podrá desembolsar del Presupuesto asignado a la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial gastos de viajes y dietas a los cónyuges y/o familiares cercanos que acompañen a los Jefes de Departamentos y Funcionarios en misiones oficiales en Puerto Rico y el exterior. Esta prohibición es extensiva a las Corporaciones Públicas y a cualquier otra instrumentalidad adscrita a las Tres Ramas. Esta disposición no aplica al Gobernador de Puerto Rico, al Secretario de Estado. Tampoco aplicará al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, ni a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, siempre que previo al viaje oficial se evidencie que el desembolso responde directamente a un fin público. Se les permitirá a estos funcionarios, cuya disposición no aplica, designar a una persona que sustituiría al cónyuge en el caso de éstos no tener.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 2034 tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2034 es enmendar el Artículo 9, inciso (c) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974**,** según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" a fin de prohibir el desembolso de gastos de viaje y dietas a los cónyuges o familiares cercanos que acompañen a los jefes de las dependencias gubernamentales en viajes oficiales en Puerto Rico y el exterior. La prohibición se hace extensiva a las Corporaciones Públicas y a cualquier otra instrumentalidad adscrita a las Tres Ramas. Esta disposición no aplicará al Gobernador de Puerto Rico, y al Secretario de Estado.

Tampoco aplicará al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, ni a los presidentes de la Cámaras Legislativas, siempre que previo al viaje oficial se evidencie que el desembolso responde directamente a un fin público. Se les permitirá a estos funcionarios, cuya disposición no aplica, designar a una persona que sustituirá al cónyuge en el caso de éstos no tener.

Cabe señalar que el Artículo VI en su Sección 9 de nuestra Constitución establece que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.

La política pública consignada en el Artículo 2 (g) de la Ley de Contabilidad del Gobierno responde a dicho mandato constitucional. Según este Artículo, los gastos del Gobierno deben hacerse dentro de un marco de utilidad y austeridad. De igual forma, el Artículo 9 (i), establece que, en cuanto a las obligaciones y desembolsos hay que evitar aquellos gastos de fondos públicos que sean extravagantes, excesivos e innecesarios.

La erogación de fondos públicos para sufragar gastos de viajes y dietas a los cónyuges y familiares de ciertos funcionarios no responde a una política de austeridad en el servicio público.

En virtud de lo anteriomente expuesto, vuestras comisiones de Gobierno y de Hacienda recomienda la aprobación del P. de la C. 2034 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno

(Fdo.)
Aníbal Marrero
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2055 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, a los fines de conferir al Departamento de Hacienda la facultad de ajustar cada dos años fiscales la cantidad de dinero por concepto de dietas que reciben los miembros del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, mediante el aumento del dos punto sesenta y seis (2.66) por ciento de la misma y aclarar que el Gobernador tendrá poder para destituir a cualquier miembro del Consejo por incompetencia en el desempeño de sus funciones o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos y

oportunidad de ser escuchado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre es el organismo gubernamental responsable de proteger y custodiar los recursos arqueológicos de Puerto Rico, actualizar el inventario científico y fomentar el estudio de estos valores arqueológicos.

Actualmente, los miembros del Consejo reciben cincuenta (50) dólares por concepto de dietas por cada sesión a que asistan. Esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer una fórmula que evite tener que enmendar continuamente este tipo de legislación con el fin de uniformar las dietas, acorde con el aumento en el costo de la vida. Además, es necesario aclarar que el Gobernador tendrá poder para destituir a cualquier miembro del Consejo por incompetencia en el desempeño de sus funciones o por cualquier otra causa justificada previa formulación de cargos y oportunidad de ser escuchado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.-Miembros

Serán miembros ex oficio del Consejo: El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien lo presidirá; el Secretario de Recursos Naturales; el Director de la Oficina Estatal de Preservación Histórica de la Oficina del Gobernador; el Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos y un arqueólogo profesional por cada una de las universidades del País que tengan estudios en esa disciplina. Estos serán designados por los presidentes de dichas universidades en que presten servicios, de entre los profesores de esa disciplina, por un término no mayor de cuatro (4) años. En caso de que el profesor así nombrado cese como miembro de la facultad de la universidad de que se trate, el presidente de la misma hará una nueva designación por el término no cumplido del profesor miembro del Consejo. El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará, además, a tres (3) personas de reconocida formación académica o experiencia en el campo de la arqueología terrestre y uno en el campo de la arquitectura. Los nombramientos iniciales de estos cuatro (4) miembros se harán por el término de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos. Los nombramientos subsiguientes se harán por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. En caso de vacante, renuncia o incapacidad permanente de cualesquiera de estos miembros, los nombramientos correspondientes se harán por el término no cumplido de aquél que ocasione la vacante.

Se constituirá el Consejo no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta ley. Los nombramientos para llenar las vacantes que ocurran en el Consejo se harán siguiendo el mismo procedimiento utilizado para nombrar el miembro sustituido.

El Gobernador podrá destituir a cualquiera de los miembros del Consejo por incompetencia en el desempeño de sus deberes o por cualquier otra causa justificada previa formulación de cargos y oportunidad ser escuchado. Todos los Miembros del Consejo, excepto aquéllos que sean jefes de agencias del Estado Libre Asociado y sus instrumentalidades, recibirán cincuenta (50) dólares por cada día o porción de día en que prestaren sus servicios más compensación por gastos de millaje, según lo establecido en los reglamentos del Departamento de Hacienda. Se confiere al Departamento de Hacienda la facultad de

ajustar cada dos años fiscales la cantidad de dinero por concepto de dietas, mediante un aumento del dos punto sesenta y seis (2.66) por ciento a la misma. Todos los miembros del consejo tendrán derecho a reembolso por gastos de viaje autorizados por el Consejo. Cinco (5) miembros constituirán quórum para la celebración de reuniones y tomar determinaciones.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a uno que actuará como Secretario y otro como Vicepresidente, por el término de un (1) año cada caso, término que podrá ser prorrogable por decisión del Consejo.

El Consejo adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno y aprobará y promulgará los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del P. de la C. 2055 recomienda su aprobación con enmiendas:

En el Título:

Página 1, línea 3 a la 6	eliminar todo su contenido y sustituir por lo siguiente: "de disponer que los miembro del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, reciban dietas equivalentes a la dieta menor que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, establecida por la Ley Núm. 98 de 9 de julio de 1985, por cada sesión, realización de encomienda, reunión extraordinaria o de Comité u otro organismo autorizado a reunirse a partir de 1 de enero de 1997 y aclarar que el Gobernador tendrá poder para"

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 5 a la 9	eliminar todo su contenido y sustituir por el siguiente párrafo: "En vista de que la Ley Núm. 98 de 9 de julio de 1985 dispone para un mecanismo automático de revisión del monto de las dietas ahí establecidas cada cuatro años, el efecto de esta medida es disponer para una revisión similar en el caso del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, de manera que sea innecesario legislar cada vez que se determina que el efecto de la inflación ha reducido el valor adquisitivo de la dieta vigente a niveles insuficientes. Además es necesario aclarar que el Gobernador"

En el Texto Decretativo:

Página 3, línea 14 a la 19	eliminar desde "Todos" hasta "años" y sustituir por lo siguiente: "Todos los miembros del Consejo recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida en la Ley Núm. 98 de 9 de julio de 1985 para miembros de la Asamblea Legislativa por asistencia a sesiones o reuniones de comisión, por cada sesión, reunión extraordinaria o de comité u otro organismo o realización de encomienda autorizada por el Presidente del Consejo a la que asistan, excepto aquellos que sean jefes de agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, salvo el Presidente del Consejo, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros del Consejo."
Página 4, línea 1 a la 3	eliminar todo y sustituir por "Cinco"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2055 es para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, a los fines de conferir al Departamento de Hacienda la facultad de disponer que el Gobernador tendrá poder para destituir a cualquier miembro del Consejo por incompetencia en el desempeño de sus funciones o por cualquier causa justificada, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído.

Esta medida responde al interés ya evidenciado por esta Asamblea Legislativa en uniformar las dietas conferidas a personas que se desenvuelven en distintas entidades gubernamentales, tales como juntas, comisiones y consejos. Además, mediante el uso de una fórmula que responde a los cambios naturales en el costo de vida para el cálculo de las dietas a pagar, se evita el tener que recurrir a la Legislatura cada cierto tiempo a solicitar aumentos n las dietas, lo que implica un ahorro de tiempo y de recursos humanos y fiscales.

Por otro lado, la medida aclara que el Gobernador tendrá poder para destituir cualquier miembro del Consejo por incompetencia en el desempeño de sus funciones por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído. Como cuestión de interés público, es conveniente que el Consejo para la protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre esté compuesto por las personas más aptas, competentes y verticales, con amplios conocimientos en el campo arqueológico.

En reunión celebrada el día 22 de marzo de 1996, la Comisión de Gobierno luego del estudio y análisis de la medida y las ponencias sometidas e información disponible, recomienda la aprobación del P. de la C. 2055 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2061, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (3) del Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico, a fin de incluir a los contadores-partidores entre las personas que no podrán adquirir por compra los bienes confiados a su cargo para la correspondiente contabilización y partición.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico establece que no podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia, los albaceas respecto de los bienes confiados a su cargo.

Esta prohibición debe ser igualmente aplicable a los comisarios, conocidos en la práctica como contadores-partidores, toda vez que éstos también están facultados para practicar diversas operaciones con los bienes que componen el caudal hereditario, como lo son la formación del inventario, liquidación de la herencia, división de lotes, adjudicación de bienes para el pago de deudas, entre otras.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario incluir en la prohibición dispuesta en el Artículo 1348 del Código Civil a los comisarios o contadorespartidores, entre las personas que no podrán adquirir por compra los bienes que en el ejercicio de su función, contabilizaron y distribuyeron, para evitar un potencial conflicto de intereses.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (3) del Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 1348.-Personas que no pueden adquirir por compra

No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

(1) El tutor, respecto *a* los bienes de la persona o personas que estén bajo su tutela.

(2) Los mandatarios, respecto a los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.

(3) Los albaceas y los contadores-partidores, respecto *a* los bienes confiados a su cargo.

(4) Los empleados públicos, respecto a los bienes pertenecientes al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los municipios, de las agencias e instrumentalidades y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

(5) Los jueces, individuos del ministerio fiscal, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este inciso (5) comprenderá a los abogados respecto de los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SEBADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. de la C. 2061.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 2061** propone enmendar el inciso (3) del Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico al efecto de incluir a los contadores partidores entre las personas que no podrán adqirir por compra los bienes confiados a su cargo para la correspondiente contabilización y partición.

El inciso (3) del antedicho artículo lee de la siguiente manera:

"No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermiedia:

(1)…

(2)…

(3)Los albaceas, los bienes confiados a su cargo.

(4)…

…"

El artículo 1348 tiene su génesis en el Artículo 1459 del Código Civil Español. Comentando el Artículo 1459 del Código Civil Español, Castán Tobeñas, nos dice: "Se funda este grupo de prohibiciones, más que los obstáculos técnicos del llamado contrato consigo mismo, en la consideración de orden moral, indicada por Planiol, de que la persona encargada de vender una cosa a nombre de otro vería planteado un conflicto entre su interés y su deber si se le permitiera comprarla: …"

Castán Tobeñas, de Do.Civil Español Común y Foral, 15ta.Edic.,1993, Ed.Reus, Madrid, Tomo 4, Página 78.

Según la Jurisprudencia que interpreta el artículo objeto de análisis. Las disposiciones de este no son aplicables, ni aún por analogía, a personas y cosas que no comprende, dado su carácter prohibitorio. No

obstante, hay autores, como Albácar López, que opinan que debe extenderse la prohibición al Contador Partidor. A tales efectos nos dice Albácar López lo siguiente: "…una parte de la Doctrina, cuyo parecer compartimos, extiende la aplicación del precepto prohibitivo al Contador Partidor, aunque no sea, además y al mismo tiempo, albacea, en razón a que se presentan en dicha figura indénticos motivos de prohibir que los que sustentan la incapacidad relativa de los albaceas". Talbácar López, Código Civil Doctrina y Jurisprudencia, 3ra.Ed; Edit. Trivium, Madrid, Tomo V, 1992, Pág.138.

Habida cuenta que no puede extenderse el alcance del Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico a situaciones análogas a las enumeradas en este y toda vez que el Contador Partidor está expuesto a situaciones que envuelven conflictos de interés, es necesario que se apruebe esta medida para proteger los intereses de los herederos frente a aquél.

Estudiada y considerada la medida **P. de la C.2061,** Vuestra Comisión de lo Jurídico tiene a bien recomendar la aprobación de la misma.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 2297, el cual fue descargado a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes.

"**LEY**

Para reglamentar la celebración o presentación en Puerto Rico de espectáculos, torneos o eventos deportivos de tipo multidisciplinario, incluyendo aquéllos donde se utilicen armas, artefactos o cualquier instrumento de combate, que tiendan a aumentar el riesgo inherente a los deportes de combate y puedan causar lesiones graves, daño corporal o hasta la muerte de los participantes; establecer responsabilidades y fijar penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 16 de febrero de 1996 se presentó en el Coliseo Rubén Rodríguez de Bayamón el espectáculo conocido como "Ultimate Fighting Championship", el cual consistió de varias peleas entre boxeadores, "kickboxers", representantes de diferentes artes marciales y otros luchadores. Este evento se caracteriza por ser uno sangriento, inhumano y bárbaro, que atenta contra la salud de los luchadores participantes. Además de ser contrario a la moral y al orden público, constituye una distorsión y abuso del concepto recreación y deportes.

Estos eventos no son actos deportivos, sino actos de violencia pura que no sirven a ningún propósito de bien público, que por el contrario, degradan la calidad de vida. Los promotores de estos eventos generan y obtienen ganancias millonarias y promueven estos espectáculos a través de propaganda en la que se exalta la violencia como vehículo de lucro. Tal tipo de actividad no constituye un entretenimiento ni forma parte de la recreación como tampoco es una competencia deportiva. Constituye más bien una repetición mediocre y embrutecedora del circo romano, algo que entendíamos se había superado luego de transcurridos dos milenios.

Este proyecto no pretende menoscabar el derecho de deportistas que se organizan y se asocian para la práctica competitiva de deportes en las que, a pesar de que se utilizan el encuentro y la confrontación física, no se efectuán con la intención deliberada de infrigir grave daño corporal.

La Asamblea Legislativa, preocupada por la salud, la recreación y el deporte en Puerto Rico, prohíbe la celebración de espectáculos como el "Ultimate Fighting Championship".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-No se permitirá la celebración o presentación en Puerto Rico de espectáculos, torneos o eventos deportivos de tipo multidisciplinario, que tiendan a aumentar el riesgo inherente a los deportes de combate y puedan causar lesiones graves, daño corporal o hasta la muerte, hasta tanto se obtenga una licencia para la celebración o presentación de dicho evento, expedida por el Departamento de Recreación y Deportes de conformidad con el reglamento que a tales fines adopte.

Artículo 2.-De igual forma, no se permitirá la celebración o presentación en Puerto Rico de espectáculos, torneos o eventos deportivos de combate en los cuales se utilicen armas, artefactos o cualquier artículo o instrumento para infligir daños corporales al adversario.

Artículo 3.-Cualquier persona, promotor, agente o representante que desee presentar un espectáculo, torneo, evento deportivo o recreativo nuevo en Puerto Rico tendrá que someter al Departamento de Recreación y Deportes una propuesta descriptiva de la actividad para su evaluación y la determinación correspondiente, autorizando o denegando, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que a estos efectos establezca el Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo 4.-Todo administrador de instalaciones públicas o privadas deberá solicitar a cualquier persona, promotor, agente o representante que interese utilizar o arrendar su instalación para escenificar cualesquiera de los eventos antes descritos, un endoso del Departamento de Recreación y Deportes para la celebración del mismo, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Artículo 5.-Toda persona, natural o jurídica, que sin la previa autorización del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, contribuya, promueva, auspicie, organice, facilite, participe, celebre o lleve a cabo cualquier acción conducente a la celebración de un evento de confrontación física de la naturaleza descrita en los Artículos 1 y 2 de esta Ley, incurrirá en delito grave (felony) y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no será menor de cinco (5) años ni mayor de diez (10) años, o con multa que no será menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal

Artículo 6.-Todo equipo, dinero o cualquier otro material que se encuentre en el lugar donde se esté celebrando sin la debida autorización un evento de la naturaleza descrita en los Artículos 1 y 2 de esta Ley, será confiscado por el Secretario de Justicia, el Secretario de Hacienda o por el Superintendente de la Policía, por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público en favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para la confiscación y disposición de bienes, dinero, equipo y materiales, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Núm. 93 de 3 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988".

Artículo 7.-Sin perjuicio de cualquier otro recurso de ley que pueda establecerse el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes podrá, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso y a través del Secretario de Justicia, quien representará al Departamento de Recreación y Deportes,

establecer un proceso de injunction u otro recurso similar a nombre del Gobierno contra cualquier persona, natural o jurídica, para restringir o evitar la celebración o presentación en Puerto Rico de cualquier espectáculo o evento deportivo de la naturaleza descrita en los Artículos 1 y 2 de esta Ley y que no cuente con la previa autorización del Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo 8.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 2337, el cual fue descargado a la Comisión de Hacienda.

"**LEY**

Para enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994) por vía de la adición de un inciso (C) en el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1169, a los fines de establecer una tasa preferencial de un veinte (20) por ciento para la tributación sobre los pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las cuentas de retiro individual (Cuentas "IRA" por sus siglas en inglés) se han convertido a través de los años en uno de los mecanismos o "planes de pensión" de mayor atractivo. Esto ha resultado así principalmente por el efecto o ahorro contributivo que las mismas representan, respecto a la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo en que se efectúa una aportación o inversión en una cuenta de esa naturaleza. Este mecanismo o beneficio le ha sido directamente extendido a los servidores públicos mediante el descuento de nóminas, a los fines de facilitar o flexibilizar su uso por todos los contribuyentes, contrario a lo que ocurre con los acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas denominadas comúnmente como "Planes 401K", o su contraparte los "Planes Keogh", estos últimos limitados principalmente a personas empleadas con patronos que ofrezcan ese tipo de beneficios.

En ese sentido las cuentas de retiro individual resultan a su vez en un mecanismo de inversión que fomenta e impacta de manera directa el ahorro, efecto que se magnifica dado su propósito como un fondo disponible para el retiro de las personas, objetivo y propósito cardinal de la Reforma Contributiva de 1994, en particular su Ley Habilitadora.

No obstante, este mecanismo se ve afectado por el impacto sobre los contribuyentes que tiene la distribución o retiro de las cantidades acumuladas en ese tipo de cuenta al momento o en la eventualidad de su retiro, independientemente de la cantidad retirada. Esto resulta contrario a la tributación de las cantidades distribuidas bajo los planes de compensación antes mencionados, ya que éstos se reciben dentro de un mismo año contributivo, considerándose como ganancia de capital sujetos a una tasa preferencial de un 20%. Por consiguiente la distribución de una Cuenta IRA pudiere resultar en un momento dado en una contribución significativa, lo que podría de ese modo minar el propósito mismo de este tipo de cuentas vistas a modo de un plan de retiro.

A tenor con lo anterior, se propone mediante la presente legislación extenderle a las cantidades distribuidas bajo una cuenta de retiro individual, el tratamiento contributivo otorgado a los planes de compensación diferida, con el aliciente adicional, dado el propósito y naturaleza de este tipo de cuentas como un plan de retiro, de permitirle a los contribuyentes la opción de tributarlas como ingreso ordinario, según más le convenga, y según se ajuste más a su situación financiera personal al momento de su retiro.

Ello tendrá efecto positivo sobre el erario, puesto que le permitiría al fisco adelantar la tributación de dichas cantidades en vez de esperar por su recaudo a través de un sinnúmero de años.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un inciso (C) al párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1169 para que lea como sigue:

"Sección 1169.-Cuenta de Retiro Individual.

(a) . . .

(d) Distribución de Activos de Cuenta de Retiro Individual.

(1) Tributación de pagos o distribución de una cuenta de retiro individual.

(A) . . .

(B) . . .

"(C) Las cantidades pagadas o distribuidas provenientes de una cuenta de retiro individual, incluidas como ingreso bruto por concepto de pago de retiro, donde las cantidades depositadas o acumuladas en dicha cuenta objeto de dicho pago o distribución son distribuidas en su totalidad en una suma global o mediante varias distribuciones realizadas dentro de un mismo año contributivo, se consideran como una ganancia de capital, a largo plazo tributables bajo la Sección 1014 a base de una tasa preferencial de un veinte (20) por ciento o tributables como ingreso ordinario en la planilla de contribución sobre ingresos de la persona que la reciba a opción del contribuyente. A estas distribuciones totales recibidas después de haberse alcanzado los sesenta (60) años de edad e independientemente de si se pagan en un mismo año contributivo o no, también le será aplicable la exclusión a que se refiere en el inciso (b), sub-inciso (24) de la Sección 1022 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

. . ."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables a años contributivos comenzados después de 31 de diciembre de 1995."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el Proyecto de la Cámara 2338, el cual fue descargado a la Comisión de Hacienda.

"**LEY**

Para enmendar las Secciones 1013, 1022, 1035 y 1148 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, que crea el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, a los fines de que cualquier individuo, sucesión o fideicomiso pueda acogerse a la opción de pagar una contribución igual al diez (10) por ciento sobre el monto total de los intereses no exentos que le sean pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses según se dispone en la Sección 1013. En la Sección 1013 se enmiendan el párrafo (1) del apartado (a), el inciso (B) del párrafo (3) del apartado (a) y los párrafos (1) y (3) del apartado (b); en la Sección 1022 se enmienda el párrafo (34) del apartado (b); en la Sección 1035 se enmienda el apartado (b); y en la Sección 1148 se enmienda el apartado (a).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como parte del nuevo enfoque del desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico se establece como elemento integral el objetivo de estimular tanto el ahorro como la creación de instrumentos de inversión al alcance de los contribuyentes de ingresos moderados. Tal enfoque quedó plasmado mediante la aprobación del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" y su Ley Habilitadora.

En este sentido y dirección, ha sido el propósito de la presente Administración reducir la carga contributiva de los contribuyentes, principalmente de los individuos, como eslabón último en la cadena contributiva, ya sea mediante la ampliación de la base contributiva como la reducción de los tipos contributivos tanto ordinarios, como los aplicables a determinado tipo de transacciones, en particular la tasa preferencial aplicable a la distribución de tantos dividendos como beneficios de sociedad, la que se redujo hasta un 10%, sujeto a la retención en el origen.

Sin embargo, en el caso particular del ingreso por concepto de intereses devengados sobre depósitos en cuentas con instituciones u organizaciones financieras radicadas en Puerto Rico, la tasa preferencial aplicables se mantuvo en un 17%. Lo que, dada la reducción en las tasas contributivas ordinarias, resulta solamente atractivo para contribuyentes con ingreso neto tributable de $17,000 o menos, resultando en un disuasivo en contra del ahorro. Por cuanto, y a los fines de efectivamente estimular el ahorro entre los contribuyentes, se propone mediante la presente legislación reducir la tasa preferencial aplicable a ese tipo de ingreso, reduciéndola a un 10%, equiparándola con la tasa aplicable a los dividendos y beneficios de sociedad. Cuyo efecto se extiende más allá de los depositarios regulares en cuentas tradicionales mantenidas a través de las entidades financieras elegibles, alcanzando a los contribuyentes que poseen Cuentas de Retiro Individual de tipo tributable, respecto a los intereses acumulados en las mismas para fines de su retiro. Ello resulta en un efecto multiplicador de beneficio para toda la economía, dado el significado intrínseco del ahorro para toda sociedad, en particular la puertorriqueña.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan el párrafo (1) del apartado (a), el inciso (B) del párrafo (3) del apartado (a) y los párrafos (1) y (3) del apartado (b) de la Sección 1013 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1013.-Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que Devengan Intereses.

(a) Tasa Contributiva.

(1) Tasa Contributiva Especial: Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso podrá acogerse a la opción de pagar, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución igual al diez (10) por ciento sobre el monto total de los intereses no exentos que le sean pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses, en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, siempre y cuando dicho contribuyente cumpla con los requisitos del apartado (b).

(2) . . .

(3) . . .

(A) . . .

(B) Cuenta de Retiro Individual. La Contribución del diez (10) por ciento aplicará a aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual que consista de intereses de los descritos en esta sección.

En los casos descritos en los incisos (A) y (B) dichas disposiciones son aplicables únicamente a los intereses pagados o acreditados sobre las participaciones en dicha cuenta pertenecientes a individuos, sucesiones y fideicomisos.

(b) Requisitos para acogerse a las Disposiciones de esta sección.

(1) Opción.-La opción de pagar únicamente el diez (10) por ciento de contribución a que se refiere el párrafo (1) del apartado (a) está disponible a aquellos receptores de intereses que, en o antes del 15 de abril de cada año contributivo, o a la fecha de apertura de una cuenta que devengue intereses, autoricen al pagador de los mismos a retenerle la contribución impuesta por el referido apartado (a). En el caso de una cuenta de retiro individual, la opción de pagar el diez (10) por ciento de contribución, podrá llevarse a cabo al momento de efectuar el pago o distribución de la cuenta. Cuando un individuo, sucesión o fideicomiso tenga una o más cuentas que devenguen intereses, en una o más instituciones financieras, vendrá obligado a seleccionar la institución financiera o cuenta donde habrá de aplicarle la exención sobre intereses pagados o acreditados establecida en la sección 1022(b)(4)(J) y a notificarle a ésta y a cada una de las otras instituciones en que tenga dichas cuentas sobre tal selección. En estos casos la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre. Las otras instituciones financieras retendrán dicho (10) diez por ciento tomando como base la totalidad de los intereses pagados o acreditados. Los intereses pagados o acreditados al contribuyente sobre cuentas vigentes entre el 1ro. de enero de cada año y la fecha en que se ejercite la opción, siempre que la misma se ejerza dentro del término prescrito, día 15 de abril de cada año, podrán ser tributados al tipo de diez (10) por ciento al momento de rendir la planilla.

Todo individuo, sucesión o fideicomiso que no ejercitare la opción aquí provista vendrá obligado a incluir el ingreso por concepto de intereses pagados o acreditados por cualesquiera de dichas instituciones como parte de su ingreso bruto del año contributivo correspondiente y pagar la contribución sobre ingresos a base de los tipos normales. El agente retenedor realizará la retención con respecto a intereses pagados o acreditados a partir de la fecha en que se ejercite la opción de acuerdo con el procedimiento establecido en la sección 1148 y estará sujeto a las disposiciones de la misma. Esta opción, una vez ejercida continuará en vigor hasta que el receptor de los intereses opte por lo contrario.

(2) . . .

(3) Procedimiento especial en caso de cuentas en casas de corretaje.-Para fines de la aplicación de los párrafos (1) y (2), en caso de una cuenta perteneciente parcial o totalmente a uno (1) o más individuos, sucesiones o fideicomisos la cual haya sido adquirida a través de una casa de corretaje y esté registrada a nombre de una casa de corretaje como nominatario, o de intereses atribuibles a la participación distribuible en una sociedad especial o corporación de individuos, todas las referencias en dichos párrafos a las frases 'pagador de los intereses', 'la institución financiera que habrá de aplicarle la exención sobre intereses', 'institución seleccionada' y 'agente retenedor' incluyen la casa de corretaje bajo cuyo nombre está registrada la cuenta, la

sociedad especial o corporación de individuos, según sea el caso. Con respecto a la porción de una cuenta que le pertenezca a uno (1) o más individuos, sucesiones o fideicomisos dicha casa de corretaje, podrá actuar como agente retenedor y podrá recibir la autorización de cada individuo, sucesión o fideicomiso para la retención del diez (10) por ciento sobre los intereses pagados o acreditados por la institución financiera a la casa de corretaje, y a su vez pagados o acreditados al contribuyente por la casa de corretaje y podrá ser la institución seleccionada para deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre."

Artículo 2.-Se enmienda el párrafo (34) del apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1022.-Ingreso Bruto.

(a) . . .

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto. Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo este subtítulo:

"(1) . . .

(33) . . ."

(34) Intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses.-En el caso de cualquier individuo, sucesión o fideicomiso que se acoja a las disposiciones de la sección 1013, los intereses que reciba, los cuales estuvieron sujetos a la contribución de diez (10) por ciento impuesta por dicha sección. Nada de lo dispuesto en este párrafo afecta en forma alguna la contribución impuesta por la sección 1013 sobre tales intereses.

"(35) . . .

(6) . . ."

Artículo 3.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1035 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1035.-Crédito por Contribución Retenida sobre Salarios e Intereses.

(a) . . .

(b) Crédito por la Retención sobre Intereses.-Cuando un receptor de intereses opte por pagar la contribución del diez (10) por ciento dispuesta en la sección 1013 y luego, al momento de radicar su planilla de contribución sobre ingresos, decidiere incluir e incluya los mismos como parte de su ingreso, le será admitido como crédito contra la contribución que deba pagar, aquella contribución que hubiere retenido conforme a las disposiciones de la sección 1148.

En el caso de que un receptor de los intereses no opte por incluir los mismos como parte de su ingreso bruto en su planilla de contribución sobre ingresos, le será concedido un crédito por la contribución retenida sobre los intereses excluibles bajo la sección 1022(b)(4)(J).

. . . "

Artículo 4.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1148 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1148.-Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos sobre Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que Devenguen Intereses.

(a) Requisitos de la Retención.-Salvo lo que se disponga de otro modo en este Subcapítulo, en aquellos casos en que el receptor de los intereses ejerza la opción provista en el apartado (b) de la sección 1013, el pagador de los intereses descritos en el apartado (a) de dicha sección deberá deducir y retener una contribución igual al diez (10) por ciento del monto de los intereses no exentos pagados o acreditados. En tales casos el pagador de los intereses estará obligado a retener la contribución antes dicha tomando como base el total de los intereses pagados o acreditados al contribuyente en exceso de los quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre del año contributivo. En los casos de cuentas o certificados de ahorro registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario para uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos cubiertos por la Sección 1013 (b)(3), la frase "pagador de los intereses" en este apartado y en los apartados subsiguientes de esta sección se refiere a dicha casa de corretaje.

. . ."

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1995."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3023 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para disponer que los fondos por la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, asignados a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para el año fiscal 1996-97, en virtud de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, para el programa inicial de información y orientación a los consumidores y otros asuntos relacionados con el establecimiento del seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor, provendrán del Fondo Especial para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La información recopilada por la Administración de Carreteras Federal y por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico demuestra que nuestra Isla sufre un serio problema, causado por la densidad de automóviles que transitan por las carreteras y la frecuencia de accidentes automovilísticos.

Para atender el problema asociado con la pérdida económica que resulta de los daños no compensados que sufren los vehículos de motor en accidentes de tránsito, el Gobierno de Puerto Rico decidió establecer un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor. La Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995 impone al Comisionado de Seguros de Puerto Rico la encomienda de implantar y administrar un sistema de seguro de responsabilidad obligatoria para responder por daños a vehículos de

motor ocasionados en accidentes de tránsito.

A esos efectos, la propia ley dispone una asignación de fondos a la Oficina del Comisionado de Seguros, durante los años fiscales 1995-96 y 1996-97, para difundir un programa inicial de información y orientación a los consumidores y otros asuntos relacionados con el establecimiento del seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor. Se dispone que los recursos provistos provendrán de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal.

Para cubrir los gastos que se contraigan en la implantación y administración del sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor, dicha ley también autoriza al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a utilizar, sin cargo a la cantidad de recursos fiscales presupuestada para la administración y funcionamiento de la Oficina del Comisionado de Seguros, los recursos que ingresen al Fondo Especial para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros, creado por la Ley Núm. 66 de 27 de mayo de 1976, según enmendada.

Con el propósito de que puedan utilizarse los doscientos mil (200,000) dólares asignados correspondientes al año fiscal 1996-97, en otras prioridades urgentes del programa de gobierno, resulta conveniente liberar para el referido año fiscal al Tesoro Estatal de dicha cantidad y disponer que estos fondos no recurrentes provengan del Fondo Especial para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros. Al igual que los fondos mencionados en el párrafo anterior, éstos se considerarán en exceso a la cantidad de presupuesto autorizado para la Oficina del Comisionado de Seguros y se utilizarán sin cargo a dicho presupuesto, o limitado por éste.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se dispone que los fondos por la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, asignados a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para el año fiscal 1996-97, en virtud de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, para el programa inicial de información y orientación a los consumidores y otros asuntos relacionados con el establecimiento del seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor, provendrán del sobrante del Fondo Especial para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros, creado por la Ley Núm. 66 de 27 de mayo de 1976, según enmendada.

Sección 2.-Los referidos fondos no estarán incluidos en el presupuesto de gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Comisionado de Seguros, para el año fiscal 1996-97.

Sección 3.-Dichos fondos podrán ser pareados con aportaciones del sector privado o cualquier fondo del gobierno estatal, municipal o del Gobierno Federal de los Estados Unidos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 3023, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Previo reconocer al señor Portavoz y como vamos a tener en consideración una serie de medidas, les vamos a solicitar a los señores senadores y a nuestros distinguidos invitados, compañeros de la Cámara, que aquellos que tienen algún tipo de conversación pueden usar el Salón Café, y a los asesores pueden utilizar y estar sumamente cómodos en el Salón de Mujeres Ilustres.

Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que en este Calendario Especial se comience a considerar las medidas que ya han sido leídas y que aguardemos entonces para, una vez finalizada la consideración de las que han sido leídas, proceder a leer las que aún falta por así hacerlo.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Habría alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Aníbal Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para pedir la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 3922.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Llámese la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 3922, titulada:

"Para asignar a los Gobiernos Municipales, Agencias de la Rama Ejecutiva, Instituciones Semi-públicas y Privadas la cantidad de cuatro millones quinientos treinta mil (4,530,000) dólares con cargo al Fondo General para gastos de viaje, compra de materiales, equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en las agencias y/o municipios e instituciones indicados mas adelante, autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Aníbal Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señora Presidenta, para que esta medida se quede para un turno posterior.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta, no hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se considera en un turno posterior la medida a ser reconsiderada. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1632, titulado:

"Para regular la información que los acreedores le proveen a las agencias de información de crédito y garantizar que dicha información sea certera mediante la revisión periódica."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?
SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la aprobación de la medida según enmendada?
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Ninguna.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2117, titulado:

"Para adicionar el inciso (c) a la Regla 12 de las de Procedimiento Criminal de 1963, con el fin de facultar a los comerciantes o sus empleados a realizar arrestos cuando tengan motivos fundados para creer que se ha cometido o se intenta cometer un delito o cuando se ha cometido un delito en su presencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Hernández Agosto.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Tenemos objeción, pero no vamos a fundamentar nuestra objeción, sencillamente la hacemos constar.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los Senadores que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2293, titulado:

"Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,

conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" a fin de conceder a las agencias gubernamentales la facultad de pagar anualmente a sus empleados las licencias de vacaciones y de enfermedad acumuladas y no disfrutadas en exceso a lo establecido por reglamento."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?
SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2352, titulado:

"Para derogar la Ley Núm. 281 de 12 de mayo de 1949, según enmendada, que autoriza al Secretario de Agricultura a reglamentar las centrales de fumigación."

SR. MARRERO PADILLA: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marrero Padilla.
SR. MARRERO PADILLA: Para solicitar la aprobación del Proyecto de la Cámara 2352.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Hay objeción, señora Presidenta. Esta medida elimina la facultad del Secretario de Agricultura para reglamentar las centrales de Fumigación, aduciendo que el Departamento no tiene ninguna y que el servicio lo están dando entidades privadas, precisamente porque lo dan entidades privadas es que se debe mantener ese poder de fiscalización en manos del Secretario de Agricultura. Por esa razón objetamos la aprobación de esta medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2390, titulado:

"Para establecer una política pública integral dirigida a atender el problema de las personas deambulantes; establecer la "Carta de Derechos de las Personas Deambulantes"; crear la Junta Asesora para la Implantación de la Política Pública relativa a las Personas Deambulantes y establecer sus deberes y responsabilidades y asignar fondos."
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador McClintock.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos que se enmiende, en la página 10, líneas 4 y 5, que se tachen. Eso es todo, señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción a la enmienda.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción a las enmiendas, se aprueban las mismas.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la medida enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se

aprueba la medida según enmendada. Próximo asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, quisiéramos concederle el consentimiento unánime a la compañera Norma Carranza para hacer unas expresiones en torno al Proyecto de la Cámara 2390.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Habría alguna objeción a que se le conceda el consentimiento?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción, todo lo contrario, señora Presidenta, la compañera tiene un excelente proyecto ante la consideración de este Cuerpo.

SRA. VICEPRESIDENTA: Como no hay objeción al consentimiento unánime, también pensamos que va a haber deferencia de los compañeros y se escuchará a la señora Senadora en su exposición. Adelante señora senadora Carranza.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta, muy buenas noches, compañeros, yo solamente quiero dejar para efectos de récord, que esta medida 2390 viene a hacerle justicia a unas personas que nosotros todos conocemos que viven en Puerto Rico y que son una gran población, los deambulantes de Puerto Rico. Sin embargo, yo he traído en esta noche para entregarle a todos mis compañeros un cartapacio con todo el Proyecto que yo había realizado con varios de los comunicados de Prensa y también con una información relativa a los deambulantes, especialmente del pueblo de Vega Baja y de Arecibo. Desde tres (3) años he estado trabajando intensamente y en la noche de hoy veo con sumo agrado que la medida para deambulantes no importa qué persona la traiga, qué persona la presente, no va a tener un nombre de X, Y o Z, sí va a ser una medida que le hace justicia a los deambulantes de Puerto Rico y por eso en estos momentos yo quiero que todo el mundo reciba con afecto de mi parte este portafolio que les voy a entregar para que sepan que también esta Senadora, doctora Norma Carranza, del Distrito de Arecibo, muy preocupada por los problemas de los deambulantes, por tres (3) años estuvo trabajando y que en la noche de hoy me siento bien satisfecha de que esta medida sea aprobada.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2513, titulada:

"Para adicionar un nuevo Artículo 169 (A) y 169 (B) y enmendar el Artículo 169 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de tipificar como delito grave el fraude en las comunicaciones alámbricas e inalámbricas; y excluir los sistemas de comunicación alámbricas e inalámbricas de las disposiciones del Artículo 169."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos que en la página 6, línea 3, se tache toda esa línea, y antes de solicitar la aprobación de la medida, queremos significar que entendemos que el contenido de esta medida debiera ser incluido en los Proyectos de Telecomunicaciones y no ser legislación aparte.

SR. PRESIDENTE: ¿Cuál es la medida, compañero?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: El de fraude celular y alámbrico e inalámbrico y debe ser incluido los proyectos de Telecomunicaciones, por eso presentamos la enmienda para que vaya a Conferencia y pueda quizás ser incluido.

SR. PRESIDENTE: ¿Presentó las enmiendas ya?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí. Ya las presentamos, solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al Proyecto de la Cámara 2513, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2251, titulado:

"Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada, a fin de que los contratos de refacción agrícola así como los de siembra y molienda de cañas puedan formalizarse en contrato privado autenticado ante notario público, sin límite de cuantía; y deberán anotarse en el registro especial de contratos agrícolas."

SR. MARRERO PADILLA: Señor Presidente, a la aprobación de las enmiendas en el texto contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. MARRERO PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Marrero Padilla.

SR. MARRERO PADILLA: A la aprobación de la medida con las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada ¿hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. MARRERO PADILLA: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Resolución Conjunta de la Cámara 3808, titulada:

"Para asignar al municipio de Gurabo, la cantidad de noventa y cuatro mil seiscientos (94,600) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3807, titulada:

"Para asignar al Municipio de Juncos, la cantidad de ochenta y dos mil (82,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3857, titulada:

"Para asignar a la Administración de Facilidades y Servicios de Salud, la cantidad de cincuenta y tres millones (53,000,000) de dólares, para gastos de funcionamiento y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título, ¿alguna objeción? Se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3958, titulada:

"Para asignar al Municipio de San Lorenzo, la cantidad de once mil seiscientos sesenta y seis (11,666) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representantivo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay alguna objeción? Compañero Miguel Hernández Agosto.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3959, titulada:

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuatro mil ciento ochenta (4,180) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, no hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución

Conjunta de la Cámara 3964, titulada:

"Para asignarle a la Administración de Corrección, la cantidad de seiscientos (600) dólares, para comprar una máquina de fabricar hielo a ser ubicada en el Centro de Detención, Parada 8 en San Juan; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2159, titulada:

"Para enmendar la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974 añadiendo un nuevo Artículo 22 y 23 y renumerar los Artículos 22, 23 y 24, a los fines de permitir que la remoción de órganos donados o legados para fines de trasplante pueda ser efectuada por médicos de los Estados Unidos, así como por el equipo médico participantes del United Network For Organ Sharing."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Kenneth McClintock.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida, según informada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay alguna objeción?
SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: Se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2501, titulado:

"Para adicionar el Artículo 4B a la Ley Núm. 12 de 9 de octubre de 1954, según enmendada, y adicionar un nuevo Artículo 24A y renominar como Artículo 24B el actual Artículo 24A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de disponer que toda pensión por retiro de los Jueces y funcionarios públicos, mayor de treinta y cinco mil (35,000) dólares anuales, tendrá carácter ganancial."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Hay objeción.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, no hay objeción, se aprueba.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Miguel Hernández Agosto.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: La 2501 está todavía bajo consideración, señalamos que hay objeción, el compañero Eudaldo Báez se ha levantado para consumir un turno.
SR. PRESIDENTE: Pida la reconsideración, compañero, porque honradamente no lo vi ni lo escuché. Así es que pida la reconsideración de la medida.
SR. BAEZ GALIB: Solicitamos la reconsideración.
SR. PRESIDENTE: A la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2501, ¿hay alguna objeción? No hay objeción, se reconsidera la medida. Llámese la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2501, titulado:

"Para adicionar el Artículo 4B a la Ley Núm. 12 de 9 de octubre de 1954, según enmendada, y adicionar un nuevo Artículo 24A y renominar como Artículo 24B el actual Artículo 24A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de disponer que toda pensión por retiro de los Jueces y funcionarios públicos, mayor de treinta y cinco mil (35,000) dólares anuales, tendrá carácter ganancial."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida.

SR. BAEZ GALIB: Hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BAEZ GALIB: Sí. Vamos a consumir un breve turno. Señor Presidente, este Proyecto ha sufrido una vida tortuosa, irrespectivamente de los méritos que pueda tener o no, nos preocupa mucho el proceso que ha seguido. Este es un Proyecto que estuvo en la Comisión de lo Jurídico. Es un Proyecto que votamos en la Comisión de lo Jurídico, y si el señor Presidente y los compañeros miran la votación en la Comisión de lo Jurídico, podrán notar que la votación fue en contra de su aprobación. Ha sido descargado y, obviamente, no tenemos ni el poder ni la autoridad para que este proyecto siga su proceso usual.

Ahora bien, en cuanto al proyecto en sí, nos preocupa mucho sus planteamientos y muy en particular que su redacción arroja unas dudas como, por ejemplo, en su título se le dedica a jueces y funcionarios públicos, sin embargo, cuando vamos a la página 3, línea 2, habla solamente de juez y no habla de funcionarios públicos. Se habla y se retrata un perfil de una persona que gane treinta y cinco mil (35,000) dólares al año, o reciba treinta y cinco mil (35,000) dólares al año por concepto de pensión, que haya estado casada por veinte (20) años y que el ex-cónyuge de la persona con derecho a la pensión no reciba beneficios. El hecho de ese perfil, el hecho de los errores de redacción y el hecho de la tortuosidad de su existencia nos causa grande preocupación.

Yo personalmente le voy a votar en contra porque no me satisface el proceso y porque no me satisface su redacción, más aún, no me satisface el perfil, sin entrar en los posibles incidentes colaterales que todo este asunto ha traído y que son del conocimiento de los distinguidos amigos, compañeras y compañeros en este Cuerpo. Cosas que pasan, pero que duelen al proceso legislativo y no estoy en ánimo de echarles candela a un carbón o carbón a una candela, en un momento donde se avecina el final de esta Sesión y donde sé que hay muchos compañeros que tienen una serie de proyectos y preocupaciones que causar que el carbón eche más fuego o el fuego caiga en el carbón les perjudicaría enormemente y esta Minoría no está en ese ánimo. Esta Minoría está para que se haga justicia, para que se legisle bien y se legisle rápido y muy en particular este proyecto al cual nos causa una gravísima preocupación, y que el récord quede bien claro, porque me sospecho que este proyecto va a traer cola.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Para una enmienda, a la página 3, línea 2, después de la palabra "Juez" insertar "o funcionario público".

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a la enmienda?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Así se acuerda. Se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, treinta (30) segundos para señalar que entendemos que este proyecto es un proyecto sumamente justo, que si una persona ha estado casada con una persona que ha estado aportando con los bienes gananciales a una pensión, luego de veinte (20) años de estar casada, queda divorciada y no retira las aportaciones gananciales que había aportado a esa pensión debe tener derecho a no quedar totalmente desamparada y por entender que esto es una legislación pro-

mujer estamos a favor de la misma.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente, yo le voy a solicitar un receso de cinco (5) minutos para poder analizar esta medida.

SR. PRESIDENTE: Compañero Valentín, ¿cinco (5) minutos en receso? Vamos a pedirle al compañero Valentín que venga acá un momentito. Compañero Valentín pase por el estrado un momento.
Compañero Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente, no necesitamos ni cinco (5) minutos, ni diez (10), ni veinte (20). Cuando tengamos que tomar determinación sobre el particular lo vamos a hacer. Que se siga llevando a cabo el proceso, que luego habremos de hacer los planteamientos cuando sea necesario hacerlos.

SR. RAMOS, ORESTE: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Oreste Ramos.

SR. RAMOS, ORESTE: Señor Presidente, menos tiempo, incluso, que el que tomó el distinguido compañero McClintock para decir, de modo tal que quede claro el récord, después de las expresiones enternecedoras del compañero Báez Galib, tratando de evitar que el carbón caiga en lo encendido o se encienda más el carbón.

SR. PRESIDENTE: Tratando de evitar el fuego Popular.

SR. RAMOS, ORESTE: Algo por el estilo. Para dejar claro que el informe de la Comisión de lo Jurídico o el Proyecto de informe de la Comisión de lo Jurídico fue positivo al proyecto, desgraciadamente no tuvimos mayoría a favor del informe preparado por el staff de la Comisión con la aprobación del Presidente de la Comisión, pero la manera encendida, álgida y efusiva en que los compañeros autores y autoras del proyecto lo han defendido en este recinto nuestro, nos hace favorecer más aún a las personas autoras del proyecto para las posiciones a las cuales aspiran a ocupar precisamente porque alguien que es capaz de defender de esa forma las cosas en las cuales cree merece nuestro respaldo.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Miguel Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Esta medida no ha sido objeto de análisis en el Senado de Puerto Rico en vista pública. Yo sé que el compañero Presidente de la Comisión de lo Jurídico le ha prestado estudio, pero posiblemente estemos frente a una medida de serios defectos constitucionales. Estamos aquí estableciendo dos (2) sistemas de pensiones, uno para aquellos que reciben una pensión de treinta y cinco mil (35,000) dólares o más. Otro para los que reciben una pensión menor, y se trata de una clasificación para la cual no hay ningún razonamiento y ciertamente no tenemos criterios razonables que puedan justificar una clasificación desde el punto de vista constitucional.

De modo, que a mí me parece que lo más juicioso sería que este Cuerpo hiciera lo que ya hizo en un momento dado que es devolver esta medida para análisis adicional a la Comisión de lo Jurídico, pero para no repetir un trámite que ya se dio y que se decidió descargar el proyecto, relevar a la Comisión de lo Jurídico y traerlo a la consideración del Cuerpo, yo exhortaría a los compañeros, en protección a unos derechos adquiridos, a un derecho vigente, el cual no debe alterarse sin el debido estudio a fondo, que le votemos en contra a este Proyecto que, repito, posiblemente, adolezca de defectos constitucionales insuperables.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rodríguez Negrón.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señor Presidente, solamente para aclarar cuando estaba hablando el compañero Oreste Ramos, aclarar de que cuando se pasó este referéndum para la medida los únicos dos (2) votos que yo vi allí fueron los de Oreste Ramos y el de Enrique Rodríguez Negrón y para reiterar que a pesar de que posiblemente algunos dijeron que no favorecían esa medida yo le voté a favor inicialmente,

independientemente de lo que puedan creer otros, todavía sigo con la misma trayectoria de votarle a favor a este proyecto. Bien sencillo, el voto de Enrique Rodríguez Negrón en la 2501, fue a favor y será.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Luisa Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, si alguien defiende los derechos de las mujeres en este País y en este Hemiciclo, somos las senadoras Norma Carranza y esta Senadora. El Proyecto, ciertamente ha sido sumamente accidentado como ha dicho el senador Báez Galib. Nosotros favorecemos toda la legislación que propenda a defender las mujeres pero que no mancille los derechos de nadie. Yo tengo una enmienda, señor Presidente. Allí en todos los lugares donde habla de treinta y cinco mil (35,000) dólares, ¿por qué no rebajaron entonces a veinticuatro mil (24,000) dólares? El universo de personas que estaríamos cubriendo es mucho más. Estaríamos haciendo más justicia. Propongo la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la enmienda. La enmienda es al efecto, que dondequiera que se menciona la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares, se suprima esa cantidad y se ponga "veinticuatro mil (24,000) dólares".

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Veinticuatro cuatro mil (24,000) dólares, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Bien. ¿Quién secunda la moción? Secundada. Los compañeros Senadores que estén por la aprobación de la enmienda.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Freddy Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Antes que se solicitara la aprobación de la enmienda, secundar la enmienda, estábamos solicitando de que se nos permitiera hablar y lo que queremos entonces es solicitar aunque sean dos (2) minutos o tres (3) minutos de receso que podamos hablar sobre este particular, si es que es posible. Si no es posible, pues se nos dice y punto.

SR. PRESIDENTE: Tres (3) minutos de receso.

R E C E S O

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presiente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Luisa Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Queremos reformular nuestra enmienda a los efectos de que se elimine toda cantidad y que establezca que todas las pensiones se convertirán entonces, adquirirán el título de ganancia. Cualquier cantidad de dinero.

SR. PRESIDENTE: Podría la distinguida compañera formular la enmienda. Línea y página.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Entonces necesito el minuto de receso en lo que la localizo.

SR. PRESIDENTE: ¿Perdón?

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Necesito el minuto de receso en lo que la localizo.

SR. PRESIDENTE: Bien, dos minutos adicionales de receso.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a dejar la medida para un turno posterior en este mismo Calendario Especial, para darle la oportunidad de que la compañera pueda examinar y ubicar su enmienda, para poder continuar atendiendo otras medidas que están en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Bien. ¿Hay alguna objeción? Se aplaza para un turno posterior la consideración de la medida, la compañera Luisa Lebrón redactará su enmienda para entonces someter la medida con la enmienda. Adelante, compañero Charlie Rodríguez.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución

Conjunta de la Cámara 3132, titulada:

"Para asignar al Programa de Dirección y Administración General del Departamento de Estado la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, a fin de realizar mejoras a los edificios de Real Intendencia, Diputado Provincial y Centro de Recepciones del Gobierno de Puerto Rico; autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay alguna objeción?
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, para señalar que la asignación esta proviene de fondos no comprometidos.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2354, titulado:

"Para derogar la Ley Núm. 6 de 6 de septiembre de 1955, que autoriza y faculta a los Secretarios de Agricultura y Salud para que adopten reglas y reglamentos para la protección de la salud de personas empleadas en la aplicación o usos de yerbicidas."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, hay alguna objeción.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2460, titulado:

"Para enmendar el inciso (6) y adicionar los incisos (7), (8) y (9) al Artículo 3, derogar el Artículo 4 y adicionar un nuevo Artículo 4; enmendar el Artículo 5 y adicionar los Artículos 5a, 5b y 5c a la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", a fin de crear el Programa de la Industria Pesquera de Puerto Rico; establecer sus propósitos; y para otros fines."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero McClintock.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2486, titulado:

"Para crear la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, adscrita al

Departamento de Agricultura, a fin de propiciar la interacción de sus componentes para estimular su desarrollo; crear sus fondos de desarrollo; establecer su sistema operacional; nombrar un Ordenador y determinar sus funciones, deberes y facultades, y fijar penalidades."

SR. MARRERO PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Marrero Padilla.
SR. MARRERO PADILLA: Para solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? Se aprueban.
SR. MARRERO PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Marrero Padilla.
SR. MARRERO PADILLA: Para una enmienda en Sala.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. MARRERO PADILLA: En la página 10, entre líneas 14 y 15, insertar "este traspaso conjuntamente con el proceso de inicio del ordenamiento de las empresas agropecuarias comenzará con la industria que determine a su discreción el Secretario.
La Junta de esta industria someterá al Secretario un informe dentro del período de un año luego ordenada la Junta sobre los resultados de su proceso de ordenamiento y en base a éste determinará como se procederá con la implantación con los siguientes sectores agropecuarios:"
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la enmienda?
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Agosto.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Yo objeto la enmienda, yo creo que el comienzo de las empresas debe de terminar de la iniciativa de los propios agricultores y, de hecho, lo había conversado con el compañero Presidente de la Comisión de Agricultura, la enmienda es totalmente contraria lo que habíamos hablado, porque ya requiere entonces que la inicitativa de los agricultores adquiera un segundo lugar y va a depender de que el propio Secretario sea quien lo determine y que además no le damos criterio alguno para que el Secretario se deje guiar, mientras que si dejamos en manos de los propios agricultores, dependerá de la iniciativa de éstos el desarrollo del ordenamiento de mercadeo que ellos deseen hacer.
SR. MARRERO PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Marrero Padilla.
SR. MARRERO PADILLA: Para solicitar la aprobación de la medida con las enmiendas.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación, primero, de la enmienda, ¿hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba. A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay alguna objeción a la medida?
SR. MARRERO PADILLA: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción a la medida, se aprueba la medida según enmendada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 756, titulado:

"Para enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", fin de aumentar los límites de las cuantías por daños sufridos causados por cualquier funcionario, agente o empleado del Estado y ajustarlo automáticamente a la inflación anual."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 185, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, a fin de aumentar la indemnización por despido sin justa causa."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 362, titulado:

"Para enmendar el inciso (h) del Artículo 4 de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, a fin de establecer como requisito para la concesión de un permiso para el establecimiento de una estación de venta de gasolina al detal la prestación de servicios de aire, agua y servicios sanitarios."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 478, titulado:

"Para adicionar un nuevo inciso (j) al Artículo 3; un nuevo Artículo 13 y redesignar los Artículos 13 al 34 como Artículos 14 al 35, respectivamente, de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, que reglamenta la profesión de delineante en Puerto Rico, a fin de facultar al Colegio de Delineantes a adoptar un sello especial de cinco (5) dólares el cual deberá ser adherido a la hoja de título de cada plano por el delineante que haya dibujado el plano, con el propósito de allegar fondos a dicho colegio."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se aprueben la s enmiendas al texto.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueban las enmiendas. Próximo asunto.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto de la Cámara 478.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la enmienda al título de la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, así se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 695, titulado:

"Para facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder, bajo ciertas normas, un crédito de once (11) por ciento en la facturación mensual de consumo de energía al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré y disponer para la aplicación de esta Ley."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 888, titulado:

"Para enmendar el inciso (h) de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a fin de disponer que la moción de reconsideración sea requisito jurisdiccional para solicitar la revisión judicial; establecer un período de quince (15) días y otro de treinta (30) días, a partir de la presentación de una moción de reconsideración de la resolución u orden de una agencia administrativa, para que el examinador o árbitro considere la moción de reconsideración y resuelva la misma, respectivamente; y establecer un término de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de la notificación final de la autoridad concernida, para recurrir en revisión al Tribunal de Primera Instancia.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas al texto de el Proyecto de la Cámara 888.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueban las enmiendas. Próximo asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al

Proyecto de la Cámara 935, titulado:

"Para instituir un galardón que se denominará "MEDALLA PUERTORRIQUEÑA DE EXCELENCIA ARTESANAL" con el propósito de reconocer y honrar los méritos sobresalientes de los artesanos puertorriqueños; y para asignar fondos."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1009, titulado:

"Para enmendar el noveno párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, a fin de disponer que la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico no podrá delegar algunas facultades específicas en el Director Ejecutivo de dicha Junta."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1018, titulado:

"Para establecer beneficios de asistencia médica, hospitalización, medicinas y certificaciones, sin costo alguno, a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia, sus cónyuges e hijos; al cónyuge supérstite e hijos en caso de muerte del oficial; y a los Oficiales pensionados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1087, titulado:

"Para enmendar el inciso (2) de la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y el cuarto párrafo del Apartado (2) del inciso (b) del Artículo 12.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a fin de disponer el pago a los empleados públicos, tanto estatales como municipales, de los días de

licencia por enfermedad acumulados en exceso de noventa (90) días, no más tarde del 31 de enero del siguiente año."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida con enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1149, titulado:

"Para declarar el segundo lunes del mes de julio como "Día Oficial del Porteador Público"."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1223, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de extender los beneficios de la ley a pequeños agricultores que trabajen sus fincas y facultar para reglamentación."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1433, titulado:

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" a fin de autorizar a los obreros y empleados lesionados en el trabajo a acudir a un médico competente designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado o al médico competente que se encuentre más cercano al lugar donde ocurra el accidente, en aquellas situaciones de emergencia; o en las que se requiera un servicio profesional especializado."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1483, titulado:

"Para adicionar un apartado (27) al Artículo 4.04 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", con el propósito de ofrecer orientación y fomentar el desarrollo de proyectos de reciclaje en nuestras escuelas."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe del Proyecto de la Cámara 1483.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueban las enmiendas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueba.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos que se apruebe la enmienda al título de la medida.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1535, titulado:

"Para enmendar el inciso (e) del artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de ampliar de seis (6) meses a un (1) año la base del historial de consumo del abonado que solicita revisión y vista administrativa sobre su factura por consumo de servicios esenciales."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1590, titulado:

"Para enmendar el inciso 5 del Artículo 614 y el segundo párrafo del Artículo 616 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, para disponer que en la venta de bienes de menores o incapaces no será necesaria la subasta, a no ser que el tribunal lo determine en atención a los mejores intereses del menor o incapacitado."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1598, titulado:

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Número 20 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, a los fines de denominar la Comisión Especial Permanente que por esa ley se crea como "Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro del Servicio Público"."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1713, titulado:

"Para enmendar el Artículo 78 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974 según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de establecer a diez (10) años los términos de prescripción para los delitos de conspiración y encubrimiento cuando se cometan en relación al delito de asesinato en todas sus modalidades."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas al texto sugeridas en el informe del Proyecto de la Cámara 1713.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueban. Próximo asunto.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos que se apruebe la medida.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueba.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la enmienda al título.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1722, titulado:

"Para decretar la Ley de Protección y Conservación del Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1809, titulado:

"Para enmendar el Apartado (9) del inciso "Primero" del Artículo 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979", con el propósito de que en los expedientes de dominio se haga constar que la finca a ser inscrita ha tenido la misma configuración durante los últimos treinta (30) años."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la enmienda al texto del informe de la Cámara 1809.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la enmienda del informe.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1813, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2; enmendar el inciso (b) de la Sección 11; eliminar el inciso (a) y adicionar un nuevo inciso (a), enmendar el inciso (b), eliminar los incisos (c) y (d) y adicionar los nuevos incisos (c) y (d) a la Sección 13 y enmendar las Secciones 16 y 20 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico", a los fines de atemperar las disposiciones de la misma a cambios acontecidos en la práctica de la profesión y aumentar a dos (2) dólares el costo del sello a cancelar por la certificación de informes."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas al texto sugeridas en el informe del Proyecto de la Cámara 1813.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueban las enmiendas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidene, solicitamos que se apruebe la medida.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1822, titulado:

"Para reglamentar el negocio de cambio de cheques por el Comisionado de Instituciones Financieras, establecer los requisitos para llevar a cabo dicho negocio y disponer las penalidades por violación a esta Ley."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1838, titulado:

"Para ordenar al Síndico Liquidador de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda detener cualquier procedimiento de desahucio, relocalización o desalojo de las familias que ocupan solares propiedad de la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, localizados en la isla-municipio de Vieques, hasta que el Departamento de la Vivienda prepare un estudio socioeconómico de las familias que habitan dichos solares y lo presente a la Asamblea Legislativa."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1883, titulado:

"Para enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, que reglamenta la compraventa de "metales preciosos" y "piedras preciosas", a fin de disponer para aquellos casos en que se alterare la substancia, calidad o cantidad de dichos objetos para defraudar y ofrecerlos a la venta."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida con enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1950, titulado:

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada y el Artículo 10 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley

de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", a fin de disponer que los exámenes que ofrecen las Juntas Examinadoras a los candidatos aspirantes a las distintas profesiones sean administrados, a petición del candidato, en español o en inglés."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1981, titulado:

"Para adicionar un segundo párrafo al Artículo 19 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a fin de requerir no menos de un (1) espacio de estacionamiento por cada unidad de una (1) habitación o menos, y no menos de dos (2) espacios de estacionamiento para las unidades con más de una (1) habitación en todo edificio de apartamentos que se construya."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2023, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3-B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril del 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" y reglamentar para aumentar la compensación adicional."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe del Proyecto de la Cámara 2023.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueban las enmiendas. Próximo asunto.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2034, titulado:

"Para enmendar el Artículo 9, inciso (c) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974 conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a fin de prohibir el desembolso de gastos de viaje y dietas a los cónyuges y familiares cercanos que acompañen a los jefes de las dependencias gubernamentales en viajes oficiales."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2055, titulado:

"Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, a los fines de conferir al Departamento de Hacienda la facultad de ajustar cada dos años fiscales la cantidad de dinero por concepto de dietas que reciben los miembros del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, mediante el aumento del dos punto sesenta y seis (2.66) por ciento de la misma y aclarar que el Gobernador tendrá poder para destituir a cualquier miembro del Consejo por incompetencia en el desempeño de sus funciones o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos y oportunidad de ser escuchado."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la enmienda a la Exposición de Motivos contenidas en el informe del Proyecto de la Cámara 2055.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la enmienda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas al texto de la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título de la medida.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Si no hay objeción, se aprueba la enmienda al título de la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2061, titulado:

"Para enmendar el inciso (3) del Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico, a fin de incluir a los contadores-partidores entre las personas que no podrán adquirir por compra los bienes confiados a su cargo para la correspondiente contabilización y partición."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2297, titulado:

"Para reglamentar la celebración o presentación en Puerto Rico de espectáculos, torneos o eventos deportivos de tipo multidisciplinario, incluyendo aquéllos donde se utilicen armas, artefactos o cualquier instrumento de combate, que tiendan a aumentar el riesgo inherente a los deportes de combate y puedan causar lesiones graves, daño corporal o hasta la muerte de los participantes; establecer responsabilidades y fijar penalidades."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2337, titulado:

"Para enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994) por vía de la adición de un inciso (C) en el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1169, a los fines de establecer una tasa preferencial de un veinte (20) por ciento para la tributación sobre los pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2338, titulado:

"Para enmendar las Secciones 1013, 1022, 1035 y 1148 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, que crea el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, a los fines de que cualquier individuo, sucesión o fideicomiso pueda acogerse a la opción de pagar una contribución igual al diez (10) por ciento sobre el monto total de los intereses no exentos que le sean pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses según se dispone en la Sección 1013. En la Sección 1013 se enmiendan el párrafo (1) del apartado (a), el inciso (B) del párrafo (3) del apartado (a) y los párrafos (1) y (3) del apartado (b); en la Sección 1022 se enmienda el párrafo (34) del apartado (b); en la Sección 1035 se enmienda el apartado (b); y en la Sección 1148 se enmienda el apartado (a)."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3023, titulada:

"Para disponer que los fondos por la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, asignados a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para el año fiscal 1996-97, en virtud de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, para el programa inicial de información y orientación a los consumidores y otros asuntos relacionados con el establecimiento del seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor, provendrán del Fondo Especial para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. VAZQUEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2442, titulado:

"Para establecer la Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, a los fines de crear el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables y la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables; transferir al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables todos los poderes, deberes, funciones, facultades, contratos, obligaciones, propiedades, privilegios y dinero del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes y derogar la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979, según enmendada; enmendar el inciso (b) del Artículo 11 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de la Lotería de Puerto Rico" y el Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de disponer que el dinero asignado en dichas leyes al Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, sea transferido al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables; transferir tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil, ochocientos noventa y seis dólares con noventa y seis centavos ($3,489,896.96), del Fondo de Contingencias de la Lotería, creado en el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada y asignar fondos."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Este es el P. de la C. 2442. Viene acompañado de un informe de la Comisión de Gobierno, de Salud y de Hacienda. Se relevó, tenemos que leer todas las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Las enmiendas son las siguientes, en el Texto Decretativo; página 16, línea 23, eliminar "por cualquier razón extraordinaria"

Página 17, líneas 1 y 2, eliminar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto: "La Junta, previo estudio y consideración socioeconómico del caso, podrá en cualquier momento reevaluar el monto del pago o cancelar el balance pendiente en algún plan de pago para préstamo establecido de acuerdo a lo dispuesto en este inciso."

Página 17, entre las líneas 2 y 3, insertar el siguiente texto: "(d) La Junta podrá optar por establecer un plan de pago consistente en que el paciente, su tutor o la persona obligada, abone mensual o anualmente, determinado por ciento del ingreso neto por un número de años que no excederá de quince (15) años y para

lo cual se autoriza al Secretario de Hacienda a gestionar los documentos de la nómina correspondiente de acuerdo al plan que establezca la Junta. Los fondos que se reciban por este concepto, ingresarían en la cuenta especial en el Departamento de Hacienda que se establece en el inciso (c) de este Artículo.

Cuando la Junta establezca un plan de pagos de acuerdo a lo dispuesto en este inciso, deberá hacerlo tomando en consideración que el mismo no afecte dramáticamente la capacidad económica del deudor para continuar con sus obligaciones económicas y las que conllevará la recuperación o mantenimiento del paciente intervenido. Ningún plan de pago establecido de acuerdo a lo dispuesto en este inciso tomará vigencia hasta por lo menos doce (12) meses después del tratamiento o intervención realizada al paciente.

La Junta, previo estudio y consideración socioeconómica del caso, podrá en cualquier momento revaluar el monto del pago o cancelar el balance pendiente en algún plan de pago establecido de acuerdo a lo dispuesto en este inciso."

Página 19, línea 11, después de "Tesoro Estatal" añadir "que provendrán de los primeros tres millones quinientos diez mil, ciento tres dólares con cuatro centavos ($3,510,103.04), que surjan de la revisión del estimado de ingresos para el año fiscal 1996-97.". Esa es la totalidad de mis enmiendas de Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Que se apruebe la medida según enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción a la enmienda, se aprueba. A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay alguna objeción? Compañero Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2093, titulado:

"Para enmendar los Artículos 736, 737 y 738; añadir un nuevo Artículo 740A; enmendar los Artículos 741, 742, 751 y 761; derogar el Artículo 762; enmendar los Artículos 763 y 764; derogar los Artículos 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771 y 772; enmendar los Artículos 876, 887, 893, 894, 895, 898, 899 y 900; derogar la Sección tercera del Capítulo V y su Artículo 902 y sustituir por una nueva Sección tercera y un nuevo Artículo 902; enmendar el título de la Sección cuarta del Capítulo V y el Artículo 903; derogar el Artículo 909; enmendar el Artículo 910; derogar la Sección segunda del Capítulo VI y sus Artículos 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934 y 935 y sustituir por una nueva Sección segunda del Capítulo VI; y enmendar el Artículo 1005 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, a los fines de ajustar las disposiciones referentes a la institución de herederos forzosos para incluir al cónyuge supérstite como heredero forzoso; eliminar las disposiciones referentes al usufructo viudal y reserva, así como eliminar ciertas disposiciones del Código Civil referentes a los derechos hereditarios de hijos ilegítimos."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción, adelante.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, esta es otra de esas medidas que altera el derecho vigente de una manera significativa. Para disponer que el cónyuge supérstite se convierte en heredero forzoso, bajo el régimen de gananciales cada una de las partes tiene derecho a la mitad de los haberes en la sociedad de gananciales. Si en adición a eso se convierte al cónyuge supérstite en heredero forzoso, en una tercera parte, estamos disminuyendo la herencia de los hijos. Yo no entiendo la justificación de una medida de esta clase, señor Presidente. No alcanzo a entender porqué razón, qué circunstancias, qué experiencias de hechos pueden dar lugar a un cambio tan significativo en un derecho establecido de tantos años y el cual ha regido nuestro sistema por tantos años. Y este cambio no es un cambio pequeño, es un

cambio realmente significativo que reduce el derecho de herencia de los hijos, en forma apreciable.

Señor Presidente, yo voy a proponer que este Proyecto sea devuelto a la Comisión de lo Jurídico.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, no hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Objeción a que se devuelva el Proyecto a Comisión. Los que estén por la afirmativa, esto es decir que se devuelva, deberán decir que sí. En contra, no.

- - - -

Se indican dudas sobre la votación de la medida, y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma 4 votos a favor, por votos en contra.

SR. PRESIDENTE: Derrotada la moción. Otro asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, compañero Freddy Valentin.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, solamente hemos conversado con el señor Portavoz del Proyecto del Senado 1168, fue aprobado por el Senado de Puerto Rico, el 21 de junio de 1995. Ha sido aprobado por la Cámara de Representantes, al igual que el Proyecto del Senado 499.

SR. PRESIDENTE: Compañero, estamos todavía en la consideración del 2093. Se debe formular la moción de que se apruebe. ¿Hay moción de que se apruebe el 2093? A la aprobación del 2093, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba el 2093. Compañero Freddy Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente, estamos poniendo en conocimiento al Senado de Puerto Rico, en términos el Proyecto del Senado 1168 y el Proyecto del Senado 499, ambos proyectos han sido aprobados por la Cámara de Representantes, con enmiendas, luego de que los mismos fueran aprobados por el Senado de Puerto Rico. Solamente a los efectos de que se le pueda dar conocimiento a los organismos de el Senado, es un proyecto sumamente importante y todavía no tenemos ante la consideración de nosotros, en las Comisiones, los proyectos debidamente enrolados, ya aprobados por la Cámara, con las debidas enmiendas. Se nos está acabando el tiempo. En esto quiero reconocer que aquí tenemos los funcionarios en este particular de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, sobre estos proyectos. Así que lo que quiero es dejar en conocimiento, hemos hablado con la señora Secretaria de este Senado, quien muy diligentemente nos ha informado el status del Proyecto y con el compañero Portavoz, pero en adición, queremos dejarlo como parte de este récord, que estamos interesados sobremanera que estos proyectos puedan atenderse a la mayor brevedad posible. Señor Presidente, no objetamos el trabajo de la Secretaría, ni de ninguno de los organismos del Senado, pero son proyectos sumamente importantes y no queremos que los mismos por cualquier tecnicismo o situación, fuera del alcance humano, se puedan mantener fuera de la aprobación nuevamente de este Senado.

SR. REXACH BENITEZ: Sí, estamos conscientes de la importancia que tienen las medidas, le debo de decir al compañero Freddy Valentín, que fueron aprobadas por el Senado, aprobados par la Cámara con enmiendas y lo que está esperando Secretaría es que vengan los proyectos certificados. Ahora, si el Proyecto no llega esta noche, compañero Freddy Valentín, todavía en el día de mañana, el Senado podría estar considerando si concurre o no concurre con las enmiendas de la Cámara y si no concurriera, pues se designa al Comité de Conferencia correspondiente. De manera, que el hecho de que no se considere el Proyecto enmendado por la Cámara, Proyecto del Senado, enmendado por la Cámara en la noche de hoy, no quiere decir que el Proyecto se ha ahogado en el trámite, el Proyecto está vivo, pendiente de que se le notifique al Senado la acción de la Cámara. SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente, entendemos esa situación, lo que ocurre es que, por ejemplo, en el Proyecto del Senado 1168, lleva más de una semana y pico aprobado ya por la Cámara con las enmiendas que le hicieron al Proyecto aprobado por el Senado y todavía no acaba de llegar aquí a nosotros.

SR. REXACH BENITEZ: Compañero, el problema que existe muchas veces en el trámite entre Cuerpo y Cuerpo, es el problema de las certificaciones, el problema de ese trámite que a veces pues

lamentablemente es engorroso. Pero puede usted estar seguro que el Proyecto va a ser informado al Senado con la acción de la Cámara con tiempo suficiente, para que se pueda iniciar la Conferencia si fuera necesario de suerte que la medida quede aprobada.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente, vuelvo y repito, yo felicito la labor de la Secretaría porque en estos días se agiganta el trabajo de ellos. Lo que ocurre es que, por ejemplo, también tenemos que considerar enmiendas a esas enmiendas propuestas por la Cámara y en ese aspecto es que estoy solicitando la indulgencia de los compañeros sobre esto.

SR. REXACH BENITEZ: Las enmiendas en las enmiendas, compañero, usted sabe que se cogen en el Comité de Conferencia y se informan…

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente, si no llegan jamás tendremos la oportunidad de poderlo hacer.

SR. REXACH BENITEZ: Puede estar seguro de que van a llegar, compañero.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Esperamos que así sea.

SR. REXACH BENITEZ: Esperamos que Secretaría agilice a la Secretaría del otro Cuerpo, de manera que esas medidas lleguen al Senado lo antes posible.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Que se llame la próxima medida, señor Presidente.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3937, titulada:

"Para asignar a varios Programas de la Administración de Corrección y al Departamento de Educación, la cantidad de ciento cinco millones (105,000,000) de dólares, a fin de cubrir los gastos adicionales operacionales del año fiscal 1995-96 del establecimiento y administración de oficinas para atender la supervisión y acopio de información, manejo, control de la población penal según recomendaciones del consultor federal (Joint Compliance Consultant) en el caso Morales Feliciano; sufragar los costos de Administración de la cárcel privatizada de Guayama; y proveer para el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? Compañero Hernández Agosto, ¿no hay objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Se aprueba la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en este Calendario especial, el Proyecto de la Cámara 2007, que viene acompañado de un informe de la Comisión de Hacienda. Señor Presidente, vamos a dejar la moción a los fines de que se incluya en estos momentos el Proyecto de la Cámara 2007 con su informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 3670 y que la misma se incluya en este Calendario especial.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Gobierno del Senado y cualesquiera comisión, informar el Proyecto de la Cámara 2426.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Que el mismo se incluya en el Calendario Especial.

SR. PRESIDENTE: Adelante el Calendario.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda, de tener que

informar el Proyecto de la Cámara 2337 y también el Proyecto de la Cámara 2338, y que ambas medidas descargadas se incluyan en el Calendario Especial.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Transportación y Obras Públicas, y cualesquiera otra Comisión de informar la Resolución Conjunta de la Cámara 1449.

Señor Presidente, voy a aclarar, esta Resolución Conjunta de la Cámara 1449, no es que se releve es que se considere, se incluya en el Calendario especial con el informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda, tener que informar las siguientes medidas: Resoluciones Conjuntas de la Cámara 3031, 3032, 3033, 3103, 3120, 3227, 3400, 3611, 3639, 3723, 3811 y la 3965, y que las mismas se incluyan en el Calendario Especial.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de las medidas que han sido incluidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante, Calendario de Lectura.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a hacer una nueva moción a los efectos que se incluya el Proyecto de la Cámara 1663, que viene acompañado de un informe de la Comisión de Asuntos al Consumidor.

Vamos a solicitar que se incluya en el Calendario Especial, el Proyecto de la Cámara 1491, que viene con un informe de la Comisión de Salud, y el Proyecto de la Cámara 1993, que viene con un informe de la Comisión de Salud. Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de todas estas medidas.

SR. PRESIDENTE: Calendario de Lectura.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario especial el Proyecto de la Cámara 2533 y se releve a la Comisión de Hacienda y cualesquiera otra comisión a la cual ha sido asignada de tener que informarla y la misma se incluya, como dije, en el Calendario especial.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Lectura que ya ha sido previamente aprobado y que se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante, Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2007, y se da cuenta de un informe de la Comisión Hacienda, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el párrafo 1 del Artículo 19 de la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", a los fines de restablecer en su totalidad la exención del pago de impuestos de los espíritus destilados y bebidas alcohólicas vendidas o traspasadas a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y las Fuerzas Militares de Puerto Rico; y para derogar la Ley Núm 127 de 7 de diciembre de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 19 de la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada por la Ley Núm. 127 de 7 de diciembre de 1994, condicionó la exención del pago de impuestos de los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que se venden o traspasan a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo a la Guardia Nacional de Puerto Rico y a las Fuerzas Militares de Puerto Rico, a que dichos artículos fuesen destinados para uso y consumo dentro de los establecimientos militares debidamente autorizados.

Informes suscritos por oficiales directivos de las Tiendas Militares, Guardia Nacional de P.R., Inc. revelan que la aprobación de dicha ley enmendatoria ha causado la pérdida de alrededor de ocho (8) Tiendas Militares. Se ha asegurado, además, que de persistir esta crisis actual por un período de tiempo de razonable duración, obligará al cierre de las cuatro (4) Tiendas Militares restantes.

Las tiendas que administran las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos no acatan esta ley por la misma no ser aplicable a ellos. Esto ha traído como consecuencia que no se recaude para ingreso al erario público la cantidad de dinero planificada originalmente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el párrafo 1 del Artículo 19 de la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Personas, Organizaciones y Agencias Exentas

. . .

(1) . . .

(a) A las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y a las Fuerzas Militares de Puerto Rico (terrestre y área) cuando los mismos sean destinados para uso y consumo tanto dentro de los establecimientos militares debidamente autorizados como fuera de ellos, proveyéndose que se establecerá una cuota mensual por persona de cuatro (4) cajas de cerveza y cuatro (4) botellas de espíritus destilados, vinos o bebidas alcohólicas no acumulables, manteniéndose control de dicha cuota a través de las tarjetas de racionamiento.

(b) Las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional de Puerto Rico (terrestre y aérea) mantendrán en sus archivos una relación de ventas y de cuotas a usuarios por un período de doce (12) meses.

(c) . . .

(d) . . .

(2) . . .

(3) . . ."

(4) La exención provista en este artículo no aplicará a las personas incluidas en el Artículo 6, párrafos (4), (5), (6) y (7) de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Artículo 2.-Se deroga la Ley Núm. 127 de 7 de diciembre de 1994.

Artículo 3.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 2007, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas:

En la Exposición de Motivos:

Páginas 1 y 2 Tachar todo el contenido de la Exposición de Motivos que aparece en las referidas páginas 1 y 2, y sustituir por lo siguiente:

"Como parte de la Reforma Contributiva de 1994, se aprobó la Ley Núm. 127 de 7 de diciembre de 1994 eliminando la exención del pago de impuestos de los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que se venden o traspasan a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo a la Guardia Nacional de Puerto Rico y a las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

No obstante, el buen propósito de la Reforma Contributiva de 1994, al eliminar la exención antes citada quedaron afectados los beneficios y aportaciones derivadas de las operaciones de las Tiendas Militares de la Guardia Nacional; y por ende, el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico. El cual fue establecido para mejorar el nivel de vida de los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico y sus familiares. Entre los servicios que ofrece el Fideicomiso, se provee para el pago de pensiones; pólizas de seguros de vida; asistencia económica para el pago de estudios; y se complementan asignaciones estatales y federales para la construcción de mejoras permanentes del referido Cuerpo Militar.

Al eliminarse la exención del pago del impuesto de los espíritus y bebidas alcohólicas que se venden en las Tiendas Militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico se afectaron directamente alrededor de 46,088 personas e indirectamente a más de 138,000 (núcleo familiar), incluyendo a los miembros de la Guardia Nacional, la Policía de Puerto Rico, los Bomberos y Retirados afectando ésto los beneficios anteriormente citados y el pago de un préstamo con el Banco Gubernamental de Fomento para inversiones de construcción de mejoras permanentes de la Guardia Nacional. Adicionalmente, se afectaron empleados de las Tiendas Militares que fueron despedidos y el Fondo General de Puerto Rico, al tener que asignar recursos para poder cumplir con parte de los compromisos de la Guardia Nacional y el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional, que eran cubiertos con recursos provenientes de las ventas en las Tiendas Militares, sin que se haya podido probar que el impuesto económico de dichos recursos hayan regresado al Erario a través de la eliminación de la exención.

Cabe señalar, que de ocho (8) Tiendas por departamentos y doce (12) Tiendas de ventas de Licores, Tabaco, Cerveza y Refrescos (LITACERE), que habían en 1994, sólo quedan funcionando tres (3) Tiendas por Departamentos y cuatro (4) Tiendas de ventas de Licores, Tabaco, Cerveza y Refrescos (LITACERE), que han podido mantenerse por los Campamentos realizados por la Guardia Nacional de Puerto Rico. De no restituirse la exención la Corporación de Tiendas Militares estará obligada a cerrar totalmente las operaciones de las tiendas y desaparecer.

Esta Asamblea Legislativa entiende que se debe restituir la exención del pago de impuestos de los espíritus destilados y bebida alcohólicas que anteriormente se concedía para beneficio de los miembros de la Guardia Nacional y sus familiares.".

En el Texto:

Página 3, después de la línea 19 Insertar lo siguiente:

"Se faculta a el Secretario de Hacienda a adoptar y promulgar la reglamentación necesaria para el control de la venta de espíritus destilados y bebidas alcohólicas en las Tiendas Militares a tenor con la exención que se concede por esta ley y lo dispuesto en el Artículo 6, párrafos (4), (5), (6) y (7) de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Artículo 2.- Se faculta a el Secretario de Hacienda a imponer multas que no excedan la cantidad de quinientos (500) dólares, o la suspensión de la licencia de operación, o ambas penas en su lugar, a todo concesionario u operador de Tiendas Militares, Inc., que violare las disposiciones de esta ley y la reglamentación que adopte o promulgue el Secretario para la venta de espíritus destilados y bebida alcohólicas en dichos establecimientos militares.

"Artículo 3.- El Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico y la Junta de Directores de las Tiendas Militares Inc., someterán cada seis (6) meses, al el Secretario de Hacienda y a la Asamblea Legislativa, un informe y estado financiero de las ventas y operaciones de las Tiendas Militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico.".

Página 4, línea 1 Tachar "2" y sustituir por "4".

Página 4, líneas 2 y 3 Tachar todo el contenido de dichas líneas y sustituir por:
"Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y estará en vigor por un período de dos (2) años, al cabo de los cuales, el Secretario de Hacienda evaluará sus disposiciones y hará sus recomendaciones a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para determinar si debe retificarse y establecerse permanentemente o en su lugar derogarse esta ley.".

En el Título:

Página 1, línea 6 Después de "Rico" insertar "para adoptar y promulgar reglamentación al efecto; establecer penalidades;".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2007, tiene el propósito de enmendar el párrafo 1, del Artículo 19, de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, conocida como "Ley de Bebidas de impuestos de los espíritus destilados y bebidas alcohólicas vendidas o traspasadas a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y a las Fuerzas Militares de Puerto Rico. También la medida deroga la Ley Núm. 127 de 7 de noviembre de 1994.

Como parte de la Reforma Contributiva de 1994, se aprobó la Ley Núm. 127 de 7 de diciembre de 1994 eliminando la exención del pago de impuestos de los espír Puerto Rico", según enmendada, para establecer la exención del pago de espíritus destilados y bebidas alcohólicas que se venden o traspasan a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo a la Guardia Nacional de Puerto Rico y a las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

No obstante, el buen propósito de la Reforma Contributiva de 1994, al eliminar la exención antes citada quedaron afectados los beneficios y aportaciones derivadas de las operaciones de las Tiendas Militares de la Guardia Nacional; y por ende, el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico, el cual fue establecido para mejorar el nivel de vida de los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico y sus familiares. Entre los servicios que ofrece el Fideicomiso, se provee para el pago de pensiones; pólizas de seguros de vida; asistencia económica para el pago de estudios; y se complementan asignaciones estatales y federales para la construcción de mejoras permanentes del referido Cuerpo Militar.

Al eliminarse la exención del pago del impuesto de los espíritus y bebidas alcohólicas que se venden en las Tiendas Militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico se afectaron directamente alrededor de 46,088 personas e indirectamente a más de 138,000 (ampliando un estimado de tres por familia), que incluye a los miembros de la Guardia Nacional, la Policía de Puerto Rico, los Bomberos y Retirados y asímismo quedan afectados 15,333 usuarios de las tiendas de ventas de licores, tabaco, cerveza y refrescos (LITACERE) (sin aplicar el estimado de tres (3) por familia), (ver Anejos I y II, Comisión de Hacienda del Senado) afectando esto los beneficios anteriormente citados y el pago de un préstamo con el Banco Gubernamental de Fomento para inversiones de construcción de mejoras permanentes de la Guardia Nacional. Adicionalmente, se afectaron empleados de las Tiendas Militares que fueron despedidos y el Fondo General de Puerto Rico, al tener que asignar recursos para poder cumplir con parte de los compromisos de la Guardia Nacional y el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional, que eran cubiertos con recursos provenientes de las ventas en las Tiendas Militares, sin que se haya podido probar que el impacto económico de dichos recursos hayan regresado al Erario a través de la eliminación de la exención.

Con la aprobación de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, se creó el Fideicomiso Internacional de la Guardia Nacional de Puerto Rico (FIGNA). Esta entidad como se ha citado antes ofrece y brinda a los guardias nacionales y sus familiares una serie de ayudas económicas entre las que figuran:

a. Pensiones
b. Seguros de vida y funeral
c. Asistencia económica para gastos educacionales a miembros activos de la Guardia Nacional, cónyuges y dependientes
d. Disfrute de actividades culturales
e. Construcción de facilidades de la Guardia Nacional
f. Celebración de actividades de cierres de Campamentos y otras relacionadas.

Estos son los incentivos que reciben los soldados a través de la aportación que recibe el Fideicomiso de las Tiendas Militares de $3,500,000 anuales. Sin esta aportación el Fideicomiso para operar tendría que recibir una asignación presupuestaria anual, o en su efecto, habría que eliminar la entidad y por ende, los beneficios que ella representa para los miembros de la Guardia Nacional y sus familiares.

Por otro lado, las Tiendas Militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico Inc., fueron creadas para vender licor, tabaco, cervezas y refrescos (LITACERE). Estas fueron un éxito desde su creación aportando fondos al Fideicomiso para beneficio de los guardias nacionales y familiares. Una vez aprobada la Ley Núm. 127 del 7 de diciembre de 1994, eliminando la exención, la clientela de dichas tiendas dejó de patrocinar las mismas destinándolas al fracaso al disminuir notablemente las ventas. Mientras que las tiendas en las instalaciones militares del ejército de los Estados Unidos continúan vendiendo sin límite alguno aprovechándose de la clientela de las Tiendas Militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico que pueden comprar en las mismas..

El efecto real de la eliminación de la exención se dejó sentir de inmediato: de ocho (8) tiendas por

departamentos y doce (12) tiendas para vender licores, tabaco, cervezas y refrescos (LITACERE) que habían a fines del año 1994, quedaban:

1. Al mes de junio de 1995:

a. Cuatro (4) tiendas para vender licores, tabaco, cervezas y refrescos (LITACERE), y

b. Ocho (8) tiendas por departamentos: Gurabo, Ramey, Fort Allen, Muñíz, San Juan (cerrada el 28 de junio de 1995), Juana Díaz (cerrada el 5 de julio de 1995), San Germán (cerrada el 5 de agosto de 1995) y Cayey (cerrada el 19 de julio de 1995).

c- Se habían cerrado cuatro (4) tiendas por departamentos (antes citadas) y dos (2) TM-Express (tiendas experimentales en Arecibo y Tortuguero que cerraron el 17 de junio de 1995).

2. Al mes de agosto de 1995, quedaban:

a. Cuatro (4) tiendas para vender licores, tabaco, cervezas y refrescos (LITACERE) (Muñiz, Ramey, Fort Allen y Salinas), y

b. Cuatro (4) tiendas por departamentos (Muñiz, Ramey, Fort Allen y Gurabo que cerró el 11 de noviembre de 1995).

3. Al mes de enero de 1996:

a. Cuatro (4) tiendas para vender licores, tabaco, cervezas y refrescos (LITACERE) (Muñiz, Fort Allen, Ramey y Salinas), y

b. Tres (3) tiendas por departamentos (Muñiz, Ramey y Fort Allen)

Como se puede notar, el efecto real ha sido que sólo se han mantenido funcionando tres (3) tiendas por departamentos y cuatro (4) (LITACERE) para vender Licores, Tabaco, Cerveza y Refrescos que han podido subsistir por los Campamentos que celebra la Guardia Nacional de Puerto Rico.

El efecto real y detrimental del cierre de cinco (5) tiendas por departamentos y ocho (8) tiendas para vender licores, tabaco, cervezas y refrescos (LITACERE), se dejó sentir en los siguientes renglones:

1. De 365 empleados que habían en diciembre de 1994, quedaban solo 124 a enero de 1996, para una reducción de 241 personas empleadas (efecto real). (Ver Anejo III-Comisión de Hacienda del Senado)

2. La nómina mensual que en diciembre de 1994, ascendía a $432,807.75, bajó en noviembre de 1995 a $135,429.29, para una reducción de $297,378.46 (efecto real). (Anejo IV-Comisión de Hacienda del Senado)

3. En diciembre de 1994 el pago de contribuciones al Departamento de Hacienda por los empleados de las Tiendas Militares promediaba mensualmente la cantidad de $27,656.77 equivalente a $306,694.14 al año. En el mes de noviembre de 1995 el pago mensual de contribuciones fue de $10,434.20, equivalente a aproximadamente $125,210.40 al año. El efecto real se traduce en la disminución de $181,483.60 al Erario. (Anejo V-Comisión de Hacienda del Senado)

4. En el año de 1994, el período que comprende del 2 de enero de 1994 al 31 de octubre de 1994, las tiendas para vender licores, tabaco, cerveza y refrescos (LITACERE) compraron a suplidores locales $8,206,233.55. En ese mismo período en 1995, se compraron $1,879,749.90 lo que produce un efecto real de una reducción de $6,326,483.65 en compras a suplidores locales (ver Anejo VI-Comisión de Hacienda del Senado).

5. Durante los meses de mayo a octubre de 1995, debido a la falta de flujo de caja (cash flow) la Corporación de Tiendas Militares se vió precisada a establecer ventas especiales al costo y por debajo del costo de la gran parte del inventario.

6. En el año Corporativo de 1994 del 1ro. de abril de 1993 al 31 de mayo de 1994, la Corporación aporta a FIGNA la cantidad de $3,520,345. En el año Corporativo de 1995 (1ro de abril de 1995 a 31 de mayo de 1995) se aportó a dicha entidad la suma de $3,216,963. Debe entenderse, que del 1ro de enero de 1995 al 31 de marzo de 1995 comenzó a regir la Ley Núm. 127 (SUPRA). En el año 1996 (1ro de abril de 1996 al 30 de mayo de 1996), se proyecta una aportación de $1,447,017; <u>y para el año Corporativo de 1997 (1ro de abril de 1996 al 30 de mayo de 1997) la cantidad de $426,000, si es que las Tiendas Militares a esa fecha continúan funcionando. Esto representa el efecto real de (una reducción) $3,094,345 en la aportación que se hace al Fideicomiso para beneficio de los Militares</u>

<u>de la Guardia Nacional y sus familiares</u>. (Ver Anejo VII-Comisión de Hacienda del Senado).

7- En el año Corporativo de 1994, las Tiendas Militares vendieron alrededor de $54,115,430. En el año 1995, se obtuvo de las ventas la cifra de $46,171,588. Se debe entender que del 31 de enero al 31 de marzo de 1995, estaba en efecto la Ley Núm. 127 (SUPRA), y las tiendas Militares cumplieron con dicha ley. Para este año de 1996, la proyección de ventas es de $19,196,579. Esto representa una pérdida estimada de $4,000,000, lo que causaría la quiebra de las tiendas, razón por la cual en algún momento en los próximos meses, de prevalecer esta situación la Corporación de las Tiendas Militares estará obligada a cerrar totalmente las operaciones de las tiendas y a desaparecer. (Ver Anejo VIII-Comisión de Hacienda del Senado).

El beneficio que se concedía a través de la exención del pago de impuestos de los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que se vendían en las Tiendas Militares tenían un impacto económico de $26.0 millones. Este representaba $20.0 millones en bebidas alcohólicas y $6.0 millones al eliminar el diferencial de arbitrios de la cerveza. Este impacto fiscal de $26.0 millones no ha afectado en absoluto los recaudos de las rentas normales del Erario ni los Estimados de Ingresos que respaldan el Presupuesto General del Gobierno. Precisamente, por estas razones se concedía el beneficio de exención a éstos renglones cuyas ventas se realizaban en las Tiendas Militares.

Tampoco ahora, se han afectado los recaudos del Erario por la eliminación de la exención que había sobre las bebidas alcohólicas. Ya que éstos $26.0 millones no están contemplados por ejemplo en el Estimado de Ingresos propuesto por el Departamento de Hacienda para 1996-97. Aunque bajo el Renglón de Bebidas Alcohólicas se refleja una reducción de $8.0 millones, los recaudos por este concepto no han quedado afectados. <u>No puede afectar los recaudos del Erario lo que nunca ha entrado como rentas a dicho Erario</u>.

Por tal razón, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, luego de un análisis exhaustivo, entiende que debe restituirse la exención del pago de impuestos de los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que se venden o traspasan en las Tiendas Militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico. De esta forma los miembros de la Guardia Nacional y los familiares de éstos, que reciben beneficios, gracias a

las aportaciones que hace la Corporación de las Tiendas Militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico al Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional, no quedarán afectados. De no aprobarse esta legislación, se condenará a la desaparición a la Corporación de las Tiendas Militares, y por ende, el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico que hoy sobrevive a través de una aportación del Fondo General que anteriormente no se contemplaba en el Presupuesto General del Gobierno.

Esta medida fue considerada en Vista Pública y Sesión Ejecutiva.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

Anejos
Comisión de Hacienda Anejo I
Senado de Puerto Rico

USUARIOS AUTORIZADOS
(Tiendas por Departamentos)

18 de enero de 1996

Guardia Nacional Terrestre	8,767
Guardia Nacional Aérea	1,300
Empleados Civiles Guardia Nacional	150
Policía de Puerto Rico	14,727
Bomberos de Puerto Rico	1,209
Retirados Guardia Nacional	98
Policías Retirados	1,575
Viudas Policía	268
Retirados Fuerzas Armadas	892
Viudas Retirados Fuerzas Armadas	118
Pensionados Fuerzas Armadas	433
Guardia Estatal de Puerto Rico	1,900
* Veteranos 60 años o más de edad	12,976
Total Usuarios Autorizados	**46,088**

* Usuarios autorizados mediante aprobación de Ley #193 del 12 de agosto de 1995.

NOTA: Estimamos que cada usuario autorizado tiene un núcleo familiar promedio de tres (3) personas. A base de este estimado:

Gran Total Beneficiarios Indirectos **138,264**

Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico

Anejo II

USUARIOS AUTORIZADOS
(Tiendas Litacere)
18 de enero de 1996

Guardia Nacional Terrestre 8,767
Guardia Nacional Aérea 1,300
Empleados Civiles Guardia Nacional 150
Retirados Guardia Nacional (ambas) 1,675
Viudas Guardia Nacional 98
Retirados Fuerzas Armadas 892
Viudas Retiradas Fuerzas Armadas 118
Pensionados Fuerzas Armadas 433
Guardia Estatal de Puerto Rico 1,900

Total Usuarios Autorizados 15,333

NOTA: Solamente se autoriza una (1) cuota mensual por familia.

Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico

Anejo III

TABLA COMPARATIVA
NOMINA EMPLEADOS TIENDAS MILITARES
AÑOS 1993-94-95-96
NUMERO DE EMPLEADOS

Número de Empleados				
MES	***1993***	***1994***	***1995***	***1996***
Enero	336	382	325	124
Febrero	334	342	259	.....
Marzo	330	341	242	
Abril	328	332	235	.....
	327	324	235	
Junio	328	325	198	.....
				.....

	327	332	165	
	327	334	148	……
	348	331	133	……
	335	331	128	……
	351	341	126	……
	393	365	130	……

Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico

Anejo IV

TABLA COMPARATIVA
NOMINA EMPLEADOS TIENDAS MILITARES
AÑOS 1993-94-95
SALARIOS

SALARIOS			
MES	***1993***	***1994***	***1995***
Enero	$354,662.49	$352,050.95	$302,594.78
Febrero	321,138.85	316,072.92	252,507.16
Marzo	335,675.54	* 495,548.06	* 361,902.63
Abril	327,505.99	334,311.74	238,825.48
Mayo	476,806.36	326,537.76	234,180.11
Junio	334,735.95	325,889.56	195,640.78
Julio *	* 569,184.17	* 544,361.64	* 303,002.42
Agosto	319,881.73	317,188.90	143,359.92
Septiembre	328,181.65	318,970.45	139,902.60
Octubre	337,998.15	322,124.39	136,118.34
Noviembre	350,835.04	325,080.75	135,492.29
Diciembre	508,913.74	432,807.75	……

Total	**$4,565,519.66**	**$4,607,646.20**	**$2,443,526.51**

Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico

Anejo V

TABLA COMPARATIVA
NOMINA EMPLEADOS TIENDAS MILITARES
AÑOS 1993-94-95
CONTRIBUCION SOBRE INGRESO

CONTRIBUCION SOBRE INGRESO			
MES	***1993***	***1994***	***1995***
Enero	$23,087.46	$22,149.71	$24,511.19
Febrero	20,513.41	20,864.81	22,255.01
Marzo	21,952.50	34,584.84	28,773.07
Abril	22,695.58	25,882.50	20,534.96
Mayo	31,354.52	22,227.60	21,471.77
Junio	21,854.67	22,706.85	15,310.74
Julio	35,958.77	40,267.53	22,258.06
Agosto	20,757.01	22,472.88	12,590.62
Septiembre	21,246.14	22,078.80	11,014.96
Octubre	22,228.24	22,550.44	10,403.82
Noviembre	27,644.88	23,251.41	10,434.20
Diciembre	35,224.84	27,656.77	……
Total	**$304,518.02**	**$306,694.14**	**$181,483.60**

Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico

Anejo VI

COMPRAS A SUPLIDORES LOCALES
LITACERE
2 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE
1994 - 1995

SUPLIDOR	***1994***	***1995***
Action Group Corporation	$37,001.70	.....
B. Fernández & Hernández	749,322.89	244,788.19
Ballester Hermanos, Inc.	234,722.61	120,840.70
Brown & Williamson Corp.	146,305.20	35,130.75
Cadierno Corporation	178,828.35	27,633.19
Centro Refrescos	3,071.25	.....
Cervecería India, Inc.	35,986.20	6,375.00
Coca Cola PR Bottlers	522,096.84	113,502.26
Colón Brothers, Inc.	498.90	.....
Destilería Serallés	365,612.79	196,992.06
El Morro Ship Chandlers	20,574.30	2,737.50
Bacardí-Martini Corp.	2,169,992.92	322,453.08
Frito Lay of PR, Inc.	16,169.85	2,103.68
Goya de PR, Inc.	13,372.40	394.00
Luis Acosta, Inc.	5,733.75	.....
Malgor & Co. Inc.	7,691.50	425.00
Méndez & Company, Inc.	731,877.53	177,566.30
Orange Crush of PR	38,106.50	2,323.75
Pepsi Cola Puerto Rico	427,358.25	105,657.76
Philip Morris, Inc.	333,698.10	45,324.90
Plaza Provision Co.	15,401.00	.....
Puerto Rico Supply Co. Inc.	69,120.00	.....
RJ Reynolds Tobacco Co.	750,436.65	57,096.00
Rivan Wine Importers	2,832.00	.....
Seven Up Bottling Co.	252,414.23	76,333.11
V. Suárez & Co. Inc.	1,078,007.84	342,071.67
Total	**$8,206,233.55**	**$1,879,748.90**

NOTA: REDUCCION DE 77.09% EN COMPRAS A SUPLIDORES LOCALES.

Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico

Anejo VII

RESUMEN APORTACIONES A FIGNA Y A LAS TROPAS DE LA GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO PARA EL AÑO TERMINADO MARZO 31

APORTACIONES	***1994***	***1995***	***ESTIMADO 1996***
3% Ventas	$1,620,630	$1,395,793	$578,776
Renta	879,348	879,348	596,471
Amortización "Concession Fee"	624,999	624,999	156,250
Otros	186,919	167,596	111,066
Sub-Total	**$3,311,896**	**$3,067,736**	

----------			
ortaciones a pas			
Total **Aportaciones**			

Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico

Anejo VIII

RESUMEN DE VENTAS
AÑOS TERMINADOS EN MARZO 31

VENTAS	***1994***	***1995***	***ESTIMADO 1996***
Tiendas	$18,684,694	$17,435,859	$10,912,217
Litacere	34,854,451	28,205,385	7,191,987
Open Mess	576,285	530,344	486,375
Total	**$54,115,430**	**$46,171,588**	**$19,196,579**

APORTACION DEL NEGOCIADO DE LA
GUARDIA NACIONAL DE ESTADOS UNIDOS

Posiciones a Tiempo Parcial	10,067
Nómina Aproximada	$39,650,000
Posiciones a Tiempo Completo	1,113
Nómina Aproximada	$38,000,000

NOTA:

El Negociado de la Guardia Nacional de Estados Unidos ha reconocido por los últimos quince años que la Guardia Nacional de Puerto Rico ha mantenido más de 100% de los efectivos asignados y el mejor porcentaje de retención de la Nación. Por tal razón es la autorización de las 1,113 posiciones a tiempo completo.

Se entiende que el servicio brindado por las Tiendas Militares es una de las razones de más peso para los resultados arriba indicados.

El Acceso a las Tiendas Militares es un poderoso incentivo de reclutamiento a la Guardia Estatal de Puerto Rico. Actualmente, dicha entidad cuenta con 1,900 efectivos que desempeñan sus funciones gratuitamente."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2426, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno.

"**LEY**

Para añadir las secciones 36, 37, 38, 39 y 40 a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; para insertar un texto y un párrafo final al Artículo 1.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Codigo de Seguros", a los fines de que el Comisionado de Seguros tenga jurisdicción y ejerza a los poderes conferidos por la ley sobre las operaciones relacionadas con el negocio de seguros que realice la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para añadir un sub-inciso (18) al inciso (g) del Artículo 4 y se añade un inciso (15) al Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, a los fines de que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; para añadir una sección a la Ley Núm. 133 a los fines de que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté bajo la jurisdición y sujeta a los poderes de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; para enmendar el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, por la Ley Núm. 150 de 22 de diciembre de 1994, conocida como "Ley de Etica Gubernamental" para regular las transacciones y negocios y el comportamiento de sus oficiales ejecutivos y miembros de la Junta de Directores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para añadir un párrafo a la sección 5 (a) de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, por la Ley Núm. 142 de 21 de diciembre de 1994, a fin de reconocer a los empleados de cada agencia gubernamental que pertenezcan a la matricula de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a estar representados ante la Asamblea de Delegados de la referida entidadad por aquéllos delegados electos en cada agencia, mediante el ejericicio de su derecho al voto en las Elecciones Generales de Delegados de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA), y clarificando para los efectos de dicha sección lo que constituye el término o período de tiempo en que los Delegados electos podrán fungir en sus funciones; y para disponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una entidad creada por

la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada. Según lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Asociación de Empleados "es una entidad creada gubernamentalmente para fines de interés público, como lo es la protección de nada menos que de los propios empleados gubernamentales". Berríos Miranda v. Asoc. de Empleados, 88 D.P.R. 809 (1963). Más aun, en First Federal v. Secretario de Hacienda, 86 D.P.R. 56, 70 (1962), se describió la Asociación de Empleados como "institución pública"; por tener propósitos de carácter público, como lo es ser el custodio del interés propietario de los servidores públicos, que compulsoriamente aportan el tres (3) por ciento de su salario mensual.

El Artículo 1 de la Ley Núm. 133, antes citada, dispone expresamente que algunos de los propósitos principales de la Asociación de Empleados son fomentar el ahorro entre los empleados y socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros incluyendo un seguro por muerte; y efectuar préstamos y propender el mejoramiento y progreso individual y colectivo de los empleados y socios acogidos. Recientemente, la Asociación de Empleados del E.L.A. desarrolló una agresiva campaña para mercadear tarjetas de crédito, préstamos de autos, préstamos hipotecarios, cuentas IRA y fomentar el desarrollo de vivienda entre sus asociados.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que el gobierno tiene un interés apremiante en velar por el interés propietario que tienen los servidores públicos en los asuntos de la Asociación de Empleados. Para cumplir con esa responsabilidad, es necesario incluir a la Asociación de Empleados del E.L.A. entre las instituciones sujetas a la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión que tiene la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Oficina del Comisionado de Seguros, dentro del marco de sus deberes ministeriales.

La matrícula de la Asociación incluye a todos los empleados, ex-empleados y servidores públicos acogidos pertenecientes a las agencias gubernamentales existentes, incluyendo a los municipios, que retienen en sus nóminas las primas de seguros, préstamos personales y cuotas dispuestas por ley. Visto que el propósito de la Asociación es uno esencialmente de carácter público, y con el objetivo loable de mejorar la administración de los fondos de los servidores públicos y pensionados que con tanto esfuerzo y sacrificio devengan, la Asamblea propone adicionar una sección a la ley de la Asociación que permita la fiscalización por el Contralor de los bienes, cuentas, desembolsos e ingresos pertenecientes o en posesión de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La matrícula de la Asamblea de Delegados está compuesta por funcionarios o empleados públicos de las tres ramas del gobierno, así como empleados municipales y del sector de ex-empleados acogidos. Los Delegados escogen entre ellos a los miembros de la Junta de Directores de la Asociación y Corporaciones Subsidiarias creadas por AEELA.

La aplicación de la Ley de Etica tiene el propósito de evitar, o al menos reducir los conflictos de intereses de los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus funciones oficiales. Los Delegados de la Asociación son empleados públicos en su gran mayoría.

Los conflictos de intereses no son exclusivos del servicio público. No debe haber asomo de duda por ejemplo que un suplidor de la AEELA no debe realizar transacciones económicas personales con los empleados de dicha entidad. Ninguna gestión es suficiente cuando el propósito es fortalecer aquellas instituciones que se levantan con el apoyo sólido de la ley y con la cual se establece una relación fiduciaria.

La Ley de Etica Gubernamental no representa contratiempo alguno en su aplicación a los Directores y Oficiales Ejecutivos de AEELA, así como a los miembros de la Junta de Directores, ya que como entidad con personalidad jurídica propia no se verían afectada ninguna de las responsabilidades y

deberes que éstos tienen dispuestos por ley y los reglamentos por ellos adoptados.

Es el interés de ésta Asamblea Legislativa el proteger los intereses propietarios de los empleados públicos y velar que los mismos sean custodiados con el mayor resguardo que pueda tener un buen padre de familia. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que el gobierno tiene un interés apremiante por velar por el interés propietario que tienen los servidores públicos en los asuntos de la Asociación de Empleados. Para cumplir con esa responsabilidad es necesario incluir a la Asociación de Empleados del ELA entre las instituciones sujetas a la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión que tiene la Oficina de Etica Gubernamental dentro del marco de sus deberes ministeriales. La Oficina de Etica Gubernamental reglamenta la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas y las agencias que están bajo el control de dicha Rama, sus municipios, corporaciones, y consorcios municipales.

La intención de ésta Asamblea Legislativa al promulgar la Ley Núm. 142 de 21 de diciembre de 1994, que enmendaba la Ley Núm. 133 en su Sección 5(a) lo era la de reconocer y facilitar a los miembros de las diferentes agencias a escoger sus representantes ante la Asamblea de Delegados. En adelanto a dicho propósito, era imprescindible dotar la Ley 133 con un mecanismo para que se viabilizara ese reconocimiento a los derechos de los elegidos en representación de los miembros de una agencia o sector. A partir de la elección del 22 de abril de 1994 varios de los delegados electos no han podido ocupar el asiento representativo consignado mediante el ejercicio democrático del voto de sus compañeros de trabajo, y así velar por los intereses de éstos ante la Asociación. En la elección de estos delegados no sólo recae sobre el individuo representar a los miembros de la agencia ante la Asamblea de Delegados y velar por el buen funcionamiento de la Asociación, sino una reafirmación de confianza hacia dicho individuo en el descargo del deber de fiducia que reviste a los delegados, directores y empleados de la Asociación.

Este hecho, pone en gran desventaja a los miembros de una agencia completa, lo cual no es la intención de la Ley Núm. 133. Por el contrario, siempre ha sido menester que el elegido ocupe su cargo hasta tanto se agoten los recursos provistos en ley.

Al presente los empleados de las siguientes agencias no están siendo representadas ante la Asociación, estas son: Policía de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayaguez, Administración de Instituciones Juveniles, Departamento del Trabajo, Departamento de Recreación y Deportes, Autoridad de Teléfonos, Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles, Comisión Industrial de Puerto Rico y Senado de Puerto Rico.

El hecho de que se impugne una elección no menoscaba el derecho de la persona certificada como electa por la agencia que tome su puesto dentro de la Asamblea de Delegados y goce de los privilegios y obligaciones que la misma le revisten. Luego de realizarse las elecciones el Presidente de la Asamblea de Delegados tiene la obligación de convocar a la nueva Asamblea de Delegados, entendiéndose a todos aquellos elegidos y certificados por las agencias aunque hayan sido impugnados o se lleve un procedimiento a tales efectos. La Ley Núm. 133 no pretendió autorizar a los cuerpos rectores de la Asociación o a sus oficiales a certificar a personas como delegados que no hubiesen sido debidamente certificados por las agencias. El delegado debe ocupar la posición para la cual fue electo hasta tanto se resuelva la impugnación en lo foros concernientes.

Los delegados electos son funcionarios de una agencia que en representación de los empleados de la misma llevan a cabo una función pública al velar por el interés propietario de cada funcionario que aporta mensualmente un tres por ciento (3%) de su sueldo a la Asociación.

Al presente existe la situación en que la Asociación no ha certificado a ciertas personas que han

sido electas como delegados y han ratificado a otros en su lugar.

Esta Asamblea Legislativa también se ha percatado sobre la necesidad de aclarar el Artículo 5 (a) de la Ley Núm. 133 a los efectos de que el término por el cual puede ser electo un delegado a la Asamblea es aquel de más del cincuenta por ciento o fracción en exceso del tiempo que transcurre desde la fecha de la elección en la agencia hasta la celebración de las próximas elecciones y que un delegado no puede ser reelecto por más de dos (2) períodos consecutivos sin importar que rama de gobierno o sector represente.

A tales efectos, la presente Asamblea Legislativa tiene la intención de aclarar lo que en su día era el mecanismo para reconocerle los derechos a todos los miembros de la Asociación de estar debidamente representados.

Por lo tanto, es imperativo dejar claramente establecido que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una de las instituciones sujetas a la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión que tiene tanto Comisionado de Seguros, como el Comisionado de Instituciones Financieras.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añaden las Secciones 36, 37, 38, 39 y 40 a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que leerán como sigue:

Sección 36

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina del Comisionado de Seguros, en lo referente a los negocios de seguros que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión del Comisionado, según lo establecido en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros".

Sección 37

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, en lo referente a los negocios que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión de la Oficina del Comisionado, según lo establecido en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

Sección 38

Los bienes, cuentas, desembolsos, fondos e ingresos de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán sujetos a la fiscalización y a las auditorías que realice la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme al Artículo III, sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Ley Núm. 9 de 25 de julio de 1952, según enmendada.

Sección 39

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina de Etica Gubernamental, en lo referente a sus transacciones y negocios y

al comportamiento de sus oficiales ejecutivos y miembros de la Junta de Directores, que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión del Director de la Oficina de Etica Gubernamental, según lo establecido en la Ley Núm. 12 de 24 julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental". Se entenderá como "oficial ejecutivo" a todo funcionario de la Asociación que dirija cualquier oficina, dependencia, división o subsidiaria; y todo aquel que como parte de sus funciones regulares o incidentales reciba o tenga la facultad de negociar contratos o acuerdos a nombre de la asociación."

Artículo 2.-Para insertar el siguiente texto y un párrafo final al Artículo 1.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros que leerá como sigue:

"Sin menoscabo del sentido general de las anteriores disposiciones, este código no cubrirá ni determinará la existencia de operaciones, contratos, ni funcionarios, directores, ni representantes de todo organismo hasta donde sus actividades relacionadas con seguros estuvieron prescritas o permitidas por otra ley expresamente votada al efecto, con excepción de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada a virtud de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, ni del Proyecto de Fianzas Aceleradas, entidad creada mediante orden de 28 de abril de 1988 dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en el caso Carlos Morales Feliciano, et. al. v. Pedro Rosselló González, et. al., caso civil Núm. 79A(PG), y según cobijado en la Regla 220 del Apéndice II del Título 34 de L.P.R.A., ni de toda sociedad o asociación de socorros o auxilios mutuos de fines no pecuniarios fundada en Puerto Rico con anterioridad al 11 de abril de 1899, y que tenga actualmente establecido, mantenga y opere en Puerto Rico cualquier plan de servicios médico-quirúrgicos y servicios de hospitalización a sus socios de cuota sin fines pecuniarios. Sin embargo, estas sociedades y asociaciones excluidas que tengan actualmente establecido, mantengan y operen en Puerto Rico cualquier plan de servicios de hospitalización vendrán obligadas a cumplir con las secs. 47, 48, y 50 del Título 6 de L.P.R.A. tal como han sido enmendadas o se enmienden y vendrán obligadas a mantener las reservas requeridas a las entidades organizadas bajo la secs. 41 et. seq. de dicho Título 6.

Disponiéndose que, en el caso de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda facultado a promulgar y a ejecutar las disposiciones reglamentarias necesarios para llevar a cabo la supervisión y fiscalización de las actividades de seguros de aquélla. Dichas disposiciones reglamentarias tomarán con consideración la naturaleza especial de la Asociación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, y de sus actividades de seguros."

"Sección 40

Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, por los miembros de la Directiva de la Asamblea de Delegados, de la Junta de Directores de la Asociación, de las Juntas de Directores de las corporaciones subsidiarias o afiliadas creadas por ésta o por sus oficiales ejecutivos, constituirá delito grave.

Toda persona que resulte convicta por violación a las disposiciones de esta Ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años o multa de tres mil (3,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida de reclusión podrá ser aumentada hasta un máximo de cuatro (4) años o la multa fijada podrá ser aumentada hasta cinco mil (5,000) dólares; de mediar circunstancias atenuantes, la pena de reclusión fija establecida podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año o la multa establecida podrá ser reducida hasta un mínimo de dos mil (2,000) dólares."

Artículo 3.-Se añade un sub-inciso (18) al inciso (g) del Artículo 4 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, que leerá como sigue:

"(18) la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 133 de 28 junio de 1966, según enmendada, en lo referente a los negocios que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión de la Oficina del Comisionado."

Artículo 4.-Se añade un inciso (15) al Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"(15) El Comisionado queda autorizado para establecer mediante reglamento las disposiciones necesarias para cumplir con el deber de fiscalización y supervisión de los negocios realizados por la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que formen parte de su jurisdicción."

Artículo 5.-Para enmendar la Sección 5(a) de la Ley Núm. 133 de 28 junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea de la siguiente manera:

"Sección 5 (a) Asamblea de Delegados.-La Asociación se gobernará por una Asamblea de Delegados. La Asamblea de Delegados será electa en la forma siguiente:

Los empleados de cada agencia gubernamental, que pertenezcan a la matrícula de la Asociación celebrarán elecciones durante el mes de abril cada cuatro (4) años, empezando en abril de 1995, para elegir delegados por términos de cuatro (4) años cada uno, en proporción de un delegado en propiedad y un delegado suplente por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) empleados cotizantes al Fondo de Ahorro y Préstamos. Ninguna agencia gubernamental podrá elegir más de quince (15) delegados en propiedad. Los gobiernos municipales en conjunto tendrán un delegado por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) empleados cotizando ahorros hasta un máximo de quince (15) delegados. En caso de que el delegado en propiedad no pueda estar presente, seleccionará un delegado alterno que los sustituya, dentro de los electos de su propia agencia, y en caso de ausencia de éste último, el delegado alterno de más alto rango por voto disponible lo sustituirá. En caso de que el delegado en propiedad deje de pertenecer a la agencia que representaba o en caso de que muera, se incapacite o renuncie como delegado, el delegado suplente le sustituirá por el resto del término para el cual fuera designado. Tan pronto se haga la elección en cada agencia gubernamental, el jefe de la misma notificará los nombres de las personas electas al Presidente de la Asamblea de Delegados, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de la elección, y tan pronto hayan sido electos los delegados de no menos del setenta y cinco (75) por ciento de todas las agencias del gobierno donde haya empleados que coticen al Fondo de Ahorro y Préstamos, el Presidente de la Asamblea de Delegados convocará a la nueva Asamblea de Delegados para el día, hora y sitios adecuados.

Los ex-empleados acogidos serán convocados por el Presidente de la Junta de Directores de la Asociación de Empleados y elegirán delegados en la misma forma y proporción provista para los empleados en servicio activo.

Los empleados de los gobiernos municipales celebrarán elecciones conforme a lo siguiente:

(1) El jefe de cada gobierno municipal convocará una elección para elegir de entre los asociados que cotizan al Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación un candidato a delegado por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) empleados, quien será el representante de dicho gobierno

municipal en la elección de delegados correspondiente a los gobiernos municipales. El jefe del gobierno municipal notificará por escrito a la Asociación el candidato o candidatos seleccionados.

(2) Una vez certificada la elección del setenta y cinco (75) por ciento de los candidatos a delegados por los gobiernos municipales, éstos serán convocados por el Presidente de la Junta de Directores de la Asociación y elegirán delegados como una sola agencia en la misma forma y proporción que las demás agencias gubernamentales.

En la Asamblea de los candidatos a delegados para elegir a los representantes de los municipios, no se podrá elegir más de un (1) delegado por municipio.

Los jefes de las agencias gubernamentales tendrán a su cargo la organización de las elecciones aquí dispuestas. A estos efectos crearán un Comité Organizador no más tarde de sesenta (60) días antes de las elecciones, compuesto por el Jefe de Personal de la agencia, un representante de cada organización laboral certificada por ley en la agencia, y de empleados de sus respectivas agencias cotizantes al Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación. Los jefes de las agencias gubernamentales también deberán nombrar como parte del Comité Organizador un Subcomité de Votación y Escrutinio, y un Subcomité de Impugnaciones en los que estarán representados, sin que se entienda como una limitación, el Jefe de Personal de la Agencia y un (1) Representante de las Organizaciones Laborales certificadas por ley dentro de las agencias cotizantes al Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación. Dicho Comité deberá resolver en diez (10) días laborales toda querella que se le presente por escrito referente al proceso de candidaturas o elección.

En estas elecciones se tomarán las medidas necesarias para dar a cada socio la oportunidad de votar por escrito, secreta y libremente, por el candidato o candidatos de su predilección. El hecho de que alguna agencia gubernamental no celebre elecciones no afectará el status legal de la Asamblea de Delegados, si la mayoría de dichas entidades celebran y eligen delegados.

Los empleados de las agencias gubernamentales adscritas o que formen parte de otro organismo gubernamental, que se hayan acogidos a las disposiciones de este Capítulo no podrán elegir delegados como entidades separadas de dichos organismos; lo harán como parte del organismo al cual estén adscritas o formen parte. En aquellos organismos que tengan derecho a elegir entre cuatro (4) y quince (15) delegados, de haber candidatos de más de una agencia adscrita o que forme parte del organismo, se certificará como elegido en primera instancia al candidato de cada agencia adscrita que más votos haya obtenido dentro de su agencia. Los delegados restantes por dicho organismo, si alguno, serán certificados como elegidos a base del número total de votos obtenidos en todo el organismo. El delegado electo y certificado por el jefe de la agencia será convocado como uno de los miembros de la asamblea de delegados por el presidente de la asamblea, y ejercerá los deberes y privilegios que la misma revisten. En caso de impugnación del proceso eleccionario o del candidato electo, el Presidente de la Asamblea de Delegados vendrá obligado a citarle o convocarle a la primera asamblea general de delegados y lo reconocerá como miembro de la misma pudiendo éste ejercer así todos los derechos y privilegios que le revisten hasta tanto se dilucide la impugnación y se emita un fallo que disponga de forma final la controversia o el asunto. En caso de que el fallo sea adverso al delegado impugnado éste cesará inmediatamente en sus funciones como miembro de la Asamblea de Delegados y de cualquier cargo que ocupe en la Junta de Directores de la Asociación o de las corporaciones subsidiarias o sin fines de lucro creadas por ésta, y será sustituido por el delegado alterno de la agencia. Ningún empleado podrá ser electo por más de dos términos consecutivos como miembro de la Asamblea de Delegados. Un término es aquel equivalente a más del cincuenta por ciento o fracción en exceso del tiempo que transcurre desde la fecha de la elección en la agencia hasta la celebración de las próximas elecciones independientemente de la rama de gobierno, municipio, o sector sobre el cual hubiese sido electo. La parte de un término que sirva un

delegado suplente como sustituto de un delegado en propiedad no se considerará como un término siempre y cuando la sustitución ocurra pasada la mitad del término que el delegado en propiedad ocupaba.

Los delegados de la actual Asamblea que hubiesen completado su segundo término conforme a la ley actual no podrán ser candidatos en las elecciones del mes de marzo de 1995 y hasta concluido el término de cuatro (4) años de la nueva Asamblea.

Los gastos relacionados con la elección del delegado de cada agencia gubernamental se harán con cargo a las asignaciones ordinarias de cada agencia gubernamental, pero, hecha la elección los gastos relacionados con la Asamblea de Delegados se harán con cargos a los fondos de la Asociación.

La Asamblea de Delegados elegirá en la Sesión Inaugural, de entre sus miembros y por votación secreta un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Macero. Elegirá, además, los miembros de la Junta de Directores de la Asociación. Los miembros de las juntas directivas de las corporaciones subsidiarias de la Asociación serán elegidos en una sesión extraordinaria de la Asamblea de Delegados convocada a esos efectos. La fecha de la sesión extraordinaria deberá establecerse en la sesión inaugural de la Asamblea de Delegados y se efectuará no más tarde de noventa (90) días después de dicha sesión. El Presidente de la Junta de Directores de la Asociación, el Presidente de la Asamblea de Delegados de la Asociación, serán miembros con voz y voto de las juntas directivas de las corporaciones subsidiarias. El Presidente del Comité de Política Fiscal de la Asociación tendrá voz pero no voto en las juntas directivas de las corporaciones subsidiarias. Todo miembro de las juntas directivas de las corporaciones subsidiarias deberá ser elegido por la Asamblea de Delegados de entre sus miembros. Ningún miembro de la Junta de Directores de la Asociación podrá ser miembro de las Juntas Directivas de las corporaciones subsidiarias, con excepción de lo anteriormente dispuesto. Estos directores se elegirán inicialmente en la forma siguiente:

1. Una tercera parte (1/3) por el término de seis (6) años.
2. Una tercera parte (1/3) por el término de cuatro (4) años.
3. Una tercera parte (1/3) por el término de dos (2) años.

Los miembros subsiguientes de la Junta de Directores de las corporaciones subsidiarias se elegirán a partir de los dos (2) años de las elecciones por un término de seis (6) años y de surgir una vacante la persona que sea elegida a llenar la vacante lo hará por el término que reste."

Artículo 6.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero las facultades conferidas por esta ley al Comisionado de Instituciones Financieras, al Contralor de Puerto Rico, a la Oficina de Etica Gubernamental y al Comisionado de Seguros incluirán la fiscalización y supervisión de actividades incurridas por la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado a partir del 1ro. de enero de 1995."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3670, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Agencia Estatal de Defensa Civil, de cualesquiera de los fondos disponibles del Tesoro Estatal, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, para el desarrollo de una campaña de

promoción y orientación sobre las áreas de vulnerabilidad y riesgo a ser afectadas por un desastre natural como la marejada ciclónica y/o los maremotos; y para la compra y distribución de rótulos que indicarán las áreas y los refugios más cercanos a éstas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aunque la isla de Puerto Rico no ha sido impactada en los años recientes por un desastre natural de índole devastador, afectando la totalidad de sus residentes, no se encuentra ajena del mismo. A diario observamos como terremotos, ciclones, huracanes y toda clase de desastres naturales afecta, en ocasiones de manera fatal, la vida de cientos de miles de personas sobre la Tierra.

Puerto Rico cuenta con seis meses de actividad ciclónica, la cual se ha tornado inusualmente activa en los pasados años. Los huracanes conjuntamente con la capacidad de destrucción que traen sus vientos crean la marejada ciclónica, ésta ocasiona la mayor cantidad de daños en vida y propiedad en las zonas costeras afectadas por el huracán. La marejada ciclónica puede recorrer varios metros tierra adentro barriendo y colapsando todo lo que se encuentra a su paso incluyendo edificaciones de hormigón y concreto armado. De igual forma el fenómeno telúrico produce lo que conocemos como el maremoto, el cual causa igual devastación en las zonas costeras. Luego de un terremoto fuerte las edificaciones en área blandas o arena verán debilitarse sus estructuras, pasando a ser víctima fácil de la fuerza que genera un maremoto.

Nuestra condición como isla evidencia que un por ciento de nuestras ciudades y pueblos costeros se encuentran dentro del área de mayor riesgo ante esas eventualidades. La preocupación es aún mayor al recordar que aunque existen seis meses de amenaza ciclónica, es una realidad que en cualquier momento puede surgir un desastre sísmico que ocaciona pérdidas de vida y propiedad.

El Gobierno de Puerto Rico conciente de esa amenaza a través de la Agencia Estatal de Defensa Civil, ha diligenciado del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos y de expertos en asuntos sísmicos, la creación de informes de vulnerabilidad a la marejada ciclónica y de maremoto en nuestras costas. Informes del Cuerpo de Ingenieros como del Consejo Consultivo contra Terremotos (integrado, entre otros, por especialistas en la materia como los doctores McCaan y Molinelli) la Oficina de Mitigación de la Agencia Estatal de Defensa Civil y la Agencia de Manejo de Emergencias, FEMA, por sus siglas en inglés, establecen la necesidad de proveer a los residentes de esos sectores el nivel de vulnerabilidad de sus comunidades al igual que la localización de refugios cercanos para enfrentar esa eventualidad

A esos efectos se hace necesario la otorgación de fondos para el desarrollo de una campaña de promoción y orientación sobre las áreas de vulnerabilidad y riesgo tanto a la marejada ciclónica como a los maremotos. Esta campaña de promoción y orientación incluirá la rotulación de las áreas según lo indican los informes de vulnerabilidad mencionados anteriormente al igual que le indicarán a los residentes y visitantes la localización del refugio más cercano al área de impacto del fenómeno natural.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Agencia Estatal de la Defensa Civil, de cualesquiera de los fondos disponibles del Tesoro Estatal, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, para el desarrollo de una campaña de promoción y orientación sobre las áreas de vulnerabilidad y riesgo a ser afectadas por un desastre natural como la marejada ciclónica y/o maremotos; y para la compra y distribución de rotúlos que indicarán las áreas y los refugios más cercanos a éstas.

Sección 2.-Para los años subsiguientes, la Agencia Estatal de Defensa Civil incluirá en su presupuesto la cantidad que sea necesaria para la continuación de la campaña de orientación e instalación de rótulos en las zonas vulnerables a una marejada ciclónica o maremoto.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3031, la cual fue descargada de la Comisión Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para autorizar al municipio de Aguada a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Río Grande de dicho municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El barrio Río Grande de Aguada es uno de los más poblados de dicho municipio. Los residentes, especialmente la juventud, necesitan de esta cancha. Es necesario techar la misma para beneficio de esta comunidad y comunidades adyacentes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza al municipio de Aguada a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Río Grande de dicho municipio.

Sección 2.-Se autoriza a la Compañía de Fomento Recreativo, a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para ser utilizados en el proyecto que se especifíca en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta. Los fondos para el pago de esta autorización serán consignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno.

Sección 3.-Estos fondos pueden ser pareados con otros fondos del gobierno municipal, estatal o federal.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3032, la cual fue descargada de la Comisión Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para autorizar al municipio de Rincón a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Cruces de dicho municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El barrio Cruces de Rincón es uno de los más poblados de dicho municipio. Los residentes, especialmente la juventud, necesitan de esta cancha. Es necesario techar la misma para beneficio de esta comunidad y comunidades adyacentes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza al municipio de Rincón a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Cruces de dicho municipio.

Sección 2.-Se autoriza a la Compañía de Fomento Recreativo, a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para ser utilizados en el proyecto que se especifíca en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta. Los fondos para el pago de esta autorización serán consignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno.

Sección 3.-Estos fondos pueden ser pareados con otros fondos del gobierno municipal, estatal o federal.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3033, la cual fue descargada de la Comisión Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para autoriza al municipio de Moca a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Plata de Moca de dicho municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autorizar al municipio de Moca la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Plata de Moca de dicho municipio.

Sección 2.-Se autoriza a la Compañía de Fomento Recreativo, a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para ser utilizados en el proyecto que se especifíca en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta. Los fondos para el pago de esta autorización serán consignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno.

Sección 3.-Estos fondos pueden ser pareados con otros fondos del gobierno municipal, estatal o federal.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara

3103, la cual fue descargada de la Comisión Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Se autoriza al municipio de Aguada a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Jagüey, sector Jagüey Chiquito de dicho municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza al municipio de Aguada a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Jagüey, sector Jagüey Chiquito de dicho municipio.

Sección 2.-Se autoriza a la Compañía de Fomento Recreativo, a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para ser utilizados en el proyecto que se especifíca en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta. Los fondos para el pago de esta autorización serán consignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno.

Sección 3.-Los fondos provenientes para este proyecto provendrán de los fondos no comprometidos del Tesoro del Estado.

Sección 4.-Para autorizar el pareo de estos fondos, con otros fondos del Gobierno Municipal, Estatal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3120, la cual fue descargada de la Comisión Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para transferir a la Asociación Recreativa de Carraízo Alto la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientos (39,400) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes para transferir a la Asociación Recreativa de Carraízo Alto la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientos (39,400) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38:

a) Para realizar mejoras permanentes en las facilidades de la Asociación Recreativa de Carraízo Alto del municipio de Trujillo Alto y a otros fines.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3227, la cual fue descargada de la Comisión Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para autorizar al Municipio de Moca a incurrir en obligaciones por la cantidad de novecientos mil (900,000) dólares, para la restauración del Castillo Labadie, en Moca y para la construcción de un área de recreación pasiva en los terrenos de esta edificación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Castillo Labadie, ubicado en el barrio Aceitunas del municipio de Moca, es una construcción de alto valor histórico y arquitectónico para Puerto Rico. Construido a principios de siglo, éste cuenta con un diseño francés inspirado en una residencia que existió en la región de Normandie en Francia.

Esta edificación esta ubicada en la finca Labadie, que originalmente se conocía como la Hacienda Irunena, cuya historia se remonta a principios del siglo 19.

La Resolución Conjunta Núm. 50 logró que esta propiedad y sus terrenos fueran adquiridos por el municipio de Moca, el cual ha asumido la obligación de restaurar esta casa. Sin embargo, es necesaria una inyección adicional de fondos para lograr restaurar y mantener este patrimonio histórico del pueblo puertorriqueño.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza al Municipio de Moca a incurrir en obligaciones por la cantidad de novecientos mil (900,000) dólares, para la restauración del Castillo Labadie en Moca y para la construcción de un área de recreación pasiva en los terrenos de esta edificación. Los fondos para el pago de esta autorización serán consignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3400, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, consignados originalmente para la construcción del puente Las Lajas, mejoras al camino Los Cuba y camino Los Rodríguez del municipio de Carolina a la Corporación para el Desarrollo Rural mediante la Resolución Conjunta Núm. 173 de 17 de

noviembre de 1993, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, consignados originalmente para la construcción del puente Las Lajas, mejoras al camino Los Cuba y camino Los Rodríguez del municipio de Carolina a la Corporación para el Desarrollo Rural mediante la Resolución Conjunta Núm. 173 de 17 de noviembre de 1993, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38.

a) Para asfaltar y mejorar los caminos Los Castro en el Bo. Carraízo del municipio de Trujillo Alto.

b) Para repavimentar el camino sector Betancourt en el Bo. Cacao del municipio de Carolina.

c) Para repavimentar el camino Los Pizarro en el Bo. Barrazas del municipio de Carolina.

d) Para realizar cualquier otra mejora en el Distrito Representativo Núm. 38.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3611, la cual fue descargada a la Comisión Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Se autoriza al municipio de Mayagüez a incurrir en obligaciones por la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para proyecto de electrificación para los barrios que componen el Precinto 37 de dicho municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza al municipio de Mayagüez a incurrir en obligaciones por la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para proyecto de electrificación para los barrios que componen el Precinto 37 de dicho municipio.

Sección 2.-Se autoriza al municipio de Mayagüez a incurrir en obligaciones por la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para ser utilizados en el proyecto que se especifíca en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Los fondos para el pago de esta autorización serán consignados en el Presupuesto

General de Gastos del Gobierno.

Sección 3.-Los fondos provenientes para este proyecto provendrán de los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal.

Sección 4.-Para autorizar el pareo de estos fondos, con otros fondos del Gobierno Municipal, Estatal o del Tesoro Estatal.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3639 la cual fue descargada de la de la Comisión Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos no comprometidos, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 39, para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos no comprometidos, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 39:

a) Para la construcción de cancha de baloncesto bajo techo en la calle 523 de la 4ta. Ext. Urbanización de Country Club; instalación de alumbrado, construcción de gacebos, área de juegos pasivos y mejoras al parque recreativo en general.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Dichos fondos provienen del Fondo de Mejoras Públicas.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3723, la cual fue descargada de la Comisión Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para adicionar la Sección 3A a la R. C. Núm. 221 de 14 de agosto de 1991, a fin de disponer los términos para el pago del precio de la compraventa del predio de terreno autorizada en dicha Resolución Conjunta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La R. C. Núm. 221 de 14 de agosto de 1991 autorizó al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a segregar y vender, por su justo valor en el mercado, a la Parroquia San Judas Tadeo de la Urbanización El Conquistador, un predio de terreno cuya cabida es de seis mil cuatrocientos sesenta y seis punto cuarenta y ocho (6,466.48) metros cuadrados, ubicados en la Calle Núm. 7 de la Urbanización El Conquistador de Trujillo Alto, para que la parroquia pueda ampliar las facilidades y servicios que ofrece a la comunidad.

En dicha Resolución Conjunta no se establecieron los términos para el pago del precio de la compraventa del predio de terreno autorizada. Esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar la R. C. Núm. 221 de 14 de agosto de 1991 a fin de disponer dichos términos y de este modo facilitar la transacción.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona la Sección 3A a la Resolución Conjunta Núm. 221 de 14 de agosto de 1992, para que lea como sigue:

"Sección 3A.-Se dispone que el pago del precio de la compraventa del terreno autorizada en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta se efectuará de la siguiente forma:

a. Se pagará la mitad del precio de venta del terreno al momento de otorgarse la escritura de compraventa.

b. El balance adeudado será aplazado y será pagadero en un término de cinco (5) años en plazos anuales prorrateados en partes iguales.

c. La deuda se garantizará mediante hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad y devengará intereses anuales a la tasa de por ciento prevaleciente en el mercado."

Artículo 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3811, la cual fue descargada de la Comisión Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a los municipios y agencias descritas en la Sección 1 la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares provenientes de los fondos de mejoras públicas para el 1996-97.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares provenientes de los fondos de mejoras públicas para el 1996-97.

A. Municipio de Aguada

1. Tubería de Agua Bo. Laguna, sector Clotilde Chaparro $6,000

2. Resfuerzo bomba de agua desde carr. Núm. 2 30,000

3. Construcción cunetones en sector Ito Acevedo Bo. Mamey 10,000

4. Reforzar gaviones en muro de contención con hormigón en Bo. Guaniquilla 30,000

5. Para reparación de viviendas a ser distribuidas en partes iguales a las siguientes personas 2,400

a. Ana C. Acevedo Lorenzo Bo. Jagüey Chiquito

b. Luz S. Ayala Medina Bo. Laguna

c. Mariano Vega Bo. Cerro Gordo

d. Luz M. Feliciano Garcia Bo. Cerro Gordo

e. Lisandro Cumba Chaparro Reparto Los Maestros

f. Estrella Acevedo Bo. Laguna

6. Cunetones Bo. Jagüey $5,000

7. Construcción de pozo hincado en el Barrio Cerro Gordo, Comunidad Aislada Wilson Feliciano 2,000

8. Para hincado de pozo en el Sector Ramal Los Méndez del Barrio Laguna 10,000

B. Municipio de Rincón

1. Repavimentación de carreteras Bo. Cruces, sector Sierra Maestra 25,000

2. Tubería de agua, Bo. Río Grande, sector Jesús González 6,000

3. Reparación de viviendas a personas de escasos recursos 5,600

4. Construcción cancha en Bo. Río Grande 92,000

5. Reparación de vivienda del señor Daniel Peña Bo. Cruces 400

6. Construcción de Cancha Escuela Modesto Gandía, Bo. Cruces 3,000

7. Para la reparación de viviendas a ser distribuida en partes iguales a las siguientes personas, la

cantidad de cuatro mil cuatrocientos dólares:

a. David D. Fuster-calle Cuesta # 9 Cerro Los Pobres
b. Nelson Rodríguez-parcelas Estelas
c. Sonia Perea Ruíz-Camino Mortero, Bo. Pueblo
d. María González Muñiz-Barrio Cruces
e. Juanita Báez-Bo. Río Grande
f. William (Guillo) Moreno-Bo. Río Grande
g. Esther Villarrubia-Bo. Jagüey
h. Ramón Altieri-Bo. Barrero
i. Wilson Carrero-Bo. Atalaya
J. Edwin Carrero Díaz-Apt. E-1 Villa Rincón
k. Ana Celia Chaparro-Bo. Cruces

C. Municipio de Moca

1. Asfaltar carretera municipal Bo. Plata sector Barreto..... 6,000
2. Para reparación de viviendas a personas de escasos recursos del Bo. Plata y Cerro Gordo..... 2,000

D. Municipio de Añasco

1. Proyecto electrificación Bo. Carreras sector el Batey.....24,000
2. Reparación de viviendas a personas de escasos recursos.....10,000
3. Obras Públicas Municipal 15,400

E. Departamento de la Familia Oficina Regional de Mayagüez

1. Para reparación de viviendas a ser distribuida en partes iguales a las siguientes personas la cantidad de cinco mil doscientos dólares:

a. Elena Cordero Matías-Jardines del Caribe
b. Grisell Basat Cordero-Jardines del Caribe
c. Wanda Martínez Torres-Jardines del Caribe
d. Carmen Cruz Rodríguez-Jardines del Caribe
e. Gladys Ruíz Martell-Jardines del Caribe
f. Isabel Nieto Rivera-Jardines del Caribe
g. Rosa D. Santiago Martinez-Jardines del Caribe
h. Ana E. Medina Torres-Jardines del Caribe
i. José A. López Rodríguez-Jardines del Caribe
j. Antonia Ruíz Morales-Jardines del Caribe
k. Evelyn Toro Torres-Jardines del Caribe
l. Basilisa Rosario Morales-Jardines del Caribe
m. Buenaventura Gómez Gandía-Bo. Maní

3. Programa de Rehabilitación Familiar Economica y Social a través de la técnica Ana M. Acosta

a. Francisco Ortiz De Jesús-Sabanetas..... 2,000

b. Lydia Santana-Sabanetas..... 2,000
c. Gilberto Carrera Ortiz-Sabanetas 3,000
d. Maribel Pérez-Sabanetas.....500

F. Municipio de Mayagüez

1. Construcción de biblioteca para el Bo. Maní 10,000
2. Construcción pozo hincado Bo. Leguísamo.....10,000

G. Autoridad de Energía Electrica

1. Para proyecto de electrificación señor Adelicio Ayala calle San Ignacio de Mayagüez..... 3,100

Sección 2.-Estos fondos asignados pueden ser pareados con otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o Federal.

Sección 3.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público del Gobierno de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996, excepto lo dispuesto en la Sección 2, lo cual empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3965, la cual descargada de la Comisión Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar la cantidad de doce mil (12,000) dólares, consignados originalmente para realizar obras y mejoras permanentes; reasignar la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, consignados originalmente para realizar obras y mejoras permanentes; y reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados originalmente para la adquisición de equipos de juego para la Urb. Los Caciques de Carolina, al Departamento de Recreación y Deportes, para a su vez, transferirlos al Departamento de Servicios Generales, para que a su vez, los transfiera a la Asociación Recreativa Quintas de Canóvanas del municipio de Canóvanas, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasignan las cantidades de doce mil (12,000) dólares y cuatro mil (4,000) dólares, consignados originalmente para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; y la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados originalmente para la construcción de un área de juegos en la Urb. Los Caciques del municipio de Carolina, a la Administración de Servicios Generales, para a su vez, transferirlos a la Asociación Recreativa Quintas de Canóvanas del municipio de Canóvanas, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38:

a) Para la construcción de una pista de caminar en las

facilidades recreativas de la urbanización y realizar cualquier otra mejora permanente que sea necesaria dentro de estas facilidades $26,000

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 473 de 1994, la Resolución Conjunta Núm. 487 de 1995 y la Resolución Conjunta Núm. 491 de 1994.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1449, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para autorizar al Departamento de Recreación y Deportes a que segregue y le venda por el precio de tasación a Christian Nazarene Academy de la Séptima Sección de Levittown de Toa Baja un solar con cabida de aproximadamente 1,648.604 metros cuadrados; el cual colinda por el este con el Parque de Recreo de la Séptima Sección de Levittown perteneciente al Departamento de Recreación y Deportes en distancia de 33.70 metros; por el norte con la Christian Nazarene Academy y el templo de la Iglesia del Nazareno de Levittown en distancia de 48.92 metros; por el sur con la Escuela Pública Carmen Barroso en distancia de 48.92 metros y por el oeste con la Calle Antonio Paoli en distancia de 33.70 metros, bajo los términos y condiciones de esta Resolución Conjunta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Séptima Sección de Levittown de Toa Baja, Puerto Rico el Departamento de Recreación y Deportes posee el solar que colinda por el norte con la Christian Nazarene Academy, por el oeste con la Calle Antonio Paoli, por el este con el Parque de Recreo de la Séptima Sección de Levittown y por el sur con la Escuela Pública Carmen Barroso, quien lo adquirió por cesión el desarrollador.

A dicha propiedad el Departamento de Recreación y Deportes no le está dando el uso y mantenimiento público asignado. El área donde ubica esta propiedad necesita y carece de facilidades que puedan ayudar a desarrollar las destrezas motoras, físicas emocionales, sociales y espirituales de los residentes de dicha área poblacional.

La Christian Nazarene Academy viene realizando una labor encomiable en beneficio de la comunidad de Levittown de Toa Baja, así como de las áreas adyacentes. El solar antes descrito servirá para ampliar los servicios recreativos y deportivos para desarrollar el aspecto físico, mental y emocional de los estudiantes y niños de la comunidad.

La Christian Nazarene Academy es una institución educativa sin fines de lucro que ofrece servicios desde Pre-Kinder hasta séptimo grado; con una proyección del octavo grado para el año escolar 1994-95. Los servicios que presta dicha academia son un medio eficaz en el desarrollo de destrezas básicas y fundamentos que requiere el educado para obtener el grado académico.

A los fines de facilitar y proveer un ambiente escolar positivo capaz de brindar atención a estudiantes como la labor que viene realizando la Christian Nazarene Academy de la Séptima Sección de Levittown, se

recomienda la compraventa del referido solar bajo los términos y condiciones de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a segregar y vender a Christian Nazarene Academy de la Séptima Sección de Levittown del pueblo de Toa Baja, por el precio más bajo en tasación un solar con cabida de aproximadamente 1,648.604 metros cuadrados; el cual colinda por el este con el Parque de Recreo de la Séptima Sección de Levittown perteneciente al Departamento de Recreación y Deportes en distancia de 33.70 metros; por el norte con la Christian Nazarene Academy y el templo de la Iglesia del Nazareno de Levittown en distancia de 48.92 metros; por el sur con la Escuela Pública Carmen Barroso en distancia de 48.92 metros y por el oeste con la Calle Antonio Paoli en distancia de 33.70 metros, bajo los términos y condiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 2.-El terreno vendido a la Christian Nazarene Academy de Levittown deberá ser utilizado para ampliar los servicios recreativos y deportivos, para desarrollar el aspecto físico, mental y emocional de los estudiantes y niños de la comunidad. Su uso no podrá ser variado sin que para ello medie el consentimiento previo del Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 3.-La Christian Nazarene Academy de Levittown podrá ejercer la compraventa del solar objeto de esta Resolución Conjunta, dentro del término de cinco (5) años a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Al cabo de dicho término, la Resolución Conjunta perderá su eficacia.

Sección 4.-Los términos y condiciones de esta Resolución Conjunta se recogerán y se harán formar parte de la escritura de compraventa que en su momento se otorgue.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1663, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos al Consumidor, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar los Artículos 3, 5, 10 y 14, adicionar un nuevo Artículo 29 y renumerar el actual Artículo 29 como Artículo 30 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, conocida como "Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles", con el propósito de incluir la figura del suplidor en la Ley, eximir del cumplimiento de ciertos artículos de la Ley en el caso de arrendamientos operativos y para liberar de responsabilidad al arrendador por acciones de daños y perjuicios ocasionados por un vehículo de motor sujeto a un contrato de arrendamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El arrendamiento de bienes muebles, también conocido como "lease" es un contrato atípico por el que el arrendador se compromete a ceder el derecho al uso y disfrute de un bien mueble específico al arrendatario, quien a su vez, se compromete a entregarle unos pagos periódicos en efectivo.

Recientemente entró en vigencia la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994 la cual reglamenta este tipo de contratos. Sin embargo esta Asamblea Legislativa entiende necesario se enmiende la misma a los

efectos de ampliar y armonizar los preceptos de dicha Ley con la realidad de la industria del arrendamiento de bienes muebles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un nuevo inciso O y renumerar los incisos O, P, Q y R como incisos P, Q, R, y S del Artículo 3 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, para que se lea como sigue:

Artículo 3.-Definiciones.-

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

A ….

B ….

O. "Suplidor"-significa aquel fabricante o su distribuidor autorizado que entra en un acuerdo contractual de arrendamiento operativo cerrado con el arrendatario.

P. "Término del Arrendamiento"- Significa el número de períodos (meses, semestres, trimestres o años) durante el cual el arrendador le cede al arrendatario el derecho al uso y disfrute del bien arrendado.

Q. "Valor Presente"- Significa el valor descontado, por la tasa de interés establecida entre las partes, a cierta fecha de determinados cánones futuros, de un arrendamiento pagadero en el futuro.

R. "Valor Realizado"- Significa la cantidad recibida, neta de cualquier posible gasto, por la venta incurrida por el arrendador, al vender el bien mueble entregado por el arrendatario. Si el bien es rearrendado, significará el valor presente bajo el nuevo contrato.

S. "Valor Residual"- Significa la cantidad final que debe satisfacer el arrendatario al arrendador, en los casos de arrendamiento financiero abierto, para obtener la titularidad del bien mueble arrendado.

Artículo 2.-Se enmiendan el inciso 1 y el último párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, para que se lea como sigue:

Artículo 5.-Información Requerida en el Contrato de Arrendamiento.-

Todo contrato de arrendamiento de bienes muebles, cubierto por esta Ley, deberá contener en forma prominente para su lectura, sin que se entienda como una limitación a aquella otra que alguna de las partes desee incluir, la siguiente información:

1. Nombre y dirección del suplidor, del proveedor y de la persona responsable de honrar las garantías. La divulgación de la identidad del suplidor y del proveedor no tendrá el efecto de relevar a la persona responsable de honrar las garantías de su responsabilidad de prestar las mismas en Puerto Rico.

2. …

18. …

Si algún inciso de los anteriores no aplica a algún contrato de arrendamiento por su naturaleza, este estará eximido del mismo, no así en los arrendamientos de consumo, en los cuales todo los requisitos anteriores serán obligatorios. Esta información será presentada en forma separada del resto de las disposiciones del contrato.

En el caso de los arrendamientos operativos, estos estarán eximidos de cumplir con los incisos cinco (5), siete (7), diez (10) y diecisiete (17) de éste artículo.

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm.76 de 13 de agosto de 1994, para que se lea como sigue:

Artículo 10.-Titularidad, Posesión, Uso y Disfrute del Bien Arrendado.-

El arrendador es el titular del bien objeto del contrato de arrendamiento. El arrendatario, quien tiene su posesión, podrá usar y disfrutar del bien, siempre y cuando no incumpla con las cláusulas estipuladas en el contrato. De no cumplir con las mismas, el arrendador podrá interponer aquellas acciones legales necesarias y pertinentes a fin de compeler al arrendatario a cumplir con la obligación a que voluntariamente se sometió.

Cuando el bien objeto del contrato de arrendamiento sea un vehículo de motor sujeto a un contrato de arrendamiento, el titular del bien mueble se considerará aquél a quien, mediante el contrato de arrendamiento, se le cede la posesión, uso y disfrute del bien mueble objeto del contrato.

Será responsable el arrendador ante el arrendatario o ante terceros en el arrendamiento operativo cerrado únicamente de existir defectos de fabrica (product liability), saneamiento por vicios y garantías del producto.

Lo anteriormente dispuesto no alterará las responsabilidades y obligaciones que tendría el arrendador, cuando en éste coincidan las figuras de representante de fábrica o de distribuidor autorizado, bajo la Ley de Garantía de Vehículos de Motor.

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, para que se lea como sigue:

Artículo 14.-Garantías.-

El proveedor está obligado a entregarle al arrendatario, junto con el bien mueble, un documento donde se establezcan las obligaciones, promesas y garantías, así como las modificaciones, limitaciones y exclusiones de éstas.

El arrendatario tendrá derecho a reclamar del proveedor el cumplimiento de las obligaciones, promesas y garantías, así como también podrá reclamar todos los derechos de saneamiento por vicios ocultos sobre el bien arrendado. Si el arrendatario no reclama los derechos que tiene contra el proveedor, el arrendador podrá reclamarlos. Cualquier promesa, afirmación o descripción hecha al arrendatario por el proveedor con relación al bien arrendado a través del uso de muestras, modelos o sugerencias, constituirán una garantía del proveedor al arrendatario de que el bien será de conformidad con tal promesa, descripción o afirmación.

En el caso donde el bien mueble objeto del arrendamiento sea un vehículo de motor y el arrendamiento de que se trate no sea uno operativo cerrado, el proveedor deberá hacer entrega al

arrendatario de la evidencia del pago de arbitrios correspondientes al vehículo de motor arrendado.

Artículo 5.-Se adiciona un nuevo Artículo 29 y renumerar el Artículo 29 como Artículo 30 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, para que se lea como sigue:

Artículo 29.-Cláusula de Salvedad.-

Por su incompatibilidad en cuanto a estructura y naturaleza, se exime al contrato de arrendamiento operativo cerrado de cumplir con las disposiciones, de los Artículos 19, 20, 24, 26 y 27 de esta Ley.

Artículo 30.- Vigencia

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor ha recibido y considerado el P. de la C. 1663 y tiene el honor de recomendar su **aprobación** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1663** propone enmendar los Artículos 3,5, 10, y 14, adicionar un nuevo Artículo 29 y renumerar el actual Artículo 29 como Artículo 30 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, conocida como "Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles", con el propósito de incluir la figura del suplidor en la Ley, eximir del cumplimiento de ciertos artículos de la Ley en el caso de arrendamientos operativos y para liberar de responsabilidad al arrendador por acciones de daños y perjuicios por un vehículo de motor sujeto a un contrato de arrendamiento.

Recientemente entró en vigencia la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994. Dicha Ley reglamenta el arrendamiento de bienes muebles, también conocido como "lease". El arrendamiento de bienes muebles constituye una actividad económica de gran importancia en Puerto Rico por lo que resultaba apremiante proveerles seguridad a ambas partes cuando se otorga un contrato de arrendamiento de un bien mueble.

No obstante la Cámara de Representantes entiende necesario enmendar la Ley Núm. 76, supra. Específicamente se adiciona a los Artículos 3 y 5 la figura del suplidor con el propósito de armonizar la ley con la práctica usual del contrato de arrendamiento operativo. En el arrendamiento operativo el propio fabricante o su distribuidor autorizado, suele ser quien origina la operación contractual resultando un contrato de arrendamiento bilateral entre el suplidor y el arrendatario.

La enmienda al Artículo 10 propone eximir de responsabilidad al arrendador de daños ocasionados por un vehículo de motor sujeto a un contrato de arrendamiento (lease). Entendemos que el arrendador no debe ser civilmente responsable frente un tercero cuando no tiene la posesión ni el control del bien objeto del arrendamiento.

Esta Comisión no está con la decisión reciente de nuestro Tribunal Supremo, en el caso de **Angel Luis Nieves Vélez vs. Bandsander Leasing Corp.,** (1994), donde se le impone responsabilidad civil al

arrendador financiero por daños ocasionados por el arrendatario según lo establece la sección 13-101 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.1

Concurrimos con la voz disidente del Tribunal Supremo que establece lo siguiente:

" En el caso de autos, Bandsander Leasing Corp. no era la persona a quien el Legislador contempló imponerle responsabilidad; **su titularidad es únicamente formal.** [2]Son hechos no contradichos, que Bandsander **no** tenía posesión ni control alguno para usar o disponer físicamente del vehículo. Para lograrlo, salvo entrega voluntaria, venía obligado a iniciar contra el arrendatario Edwin Rodríguez González un procedimiento de reposesión en los tribunales. Si para obtener el control y uso efectivo del automóvil, Bandsander tenía que seguir el riguroso proceso judicial de reposesión, ¿puede decirse en justicia que ejercía control sobre el vehículo y, por tanto, debía responder?… **Un titular tan diluido y distante del control y uso real de un vehículo de motor, ¿es el dueño a quien el Legislador quiso imponer responsabilidad absoluta?**"

Es clara la responsabilidad de la Asamblea Legislativa en este asunto. Estamos convencidos de que el arrendador no debe ser responsable por las actuaciones del arrendatario. Debemos pues cumplir con nuestra responsabilidad ministerial y legislar sobre este asunto que afecta tanto al consumidor como a la industria del arrendamiento.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Asuntos del Consumidor recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. de la C. 1663**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Miguel A. Loíz Zayas
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1491, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Número 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada a fin de requerir que personal debidamente entrenado y certificado para ofrecer el tratamiento de Resucitación Cardiopulmonar ("C.P.R.") esté presente y disponible en los establecimientos para cuido de niños.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los establecimientos para el cuido de niños representan en nuestro tiempo la única alternativa que muchos padres y madres tienen en nuestro país para poder integrarse ambos a la fuerza laboral y aportar al bienestar económico y emocional del hogar.

Durante los últimos años el establecimiento de dichas instituciones se ha ido incrementando. Esta tendencia continuará en aumento ya que cada día más y más mujeres trabajan fuera del hogar.

---

[2]9 L.P.R.A. s 1751.

En la medida en que esto ocurre el Estado tiene una obligación de tomar las medidas necesarias para proteger el bienestar, la salud y la seguridad de los miles de niños y niñas que pasan largas horas e, inclusive, residen en tales establecimientos. Una de las formas de lograr lo anterior es requerir que el personal que labora en tales centros esté debidamente entrenado y capacitado para enfrentar situaciones de emergencia.

Actualmente la reglamentación promulgada por el Departamento de Servicios Sociales requiere que el personal de todo establecimiento debe presentar evidencia de que tomó un curso de primera ayuda. Sin embargo, tal requisito expuesto de forma ambigua no es suficiente para enfrentar, de forma efectiva e inmediata, la infinidad de accidentes o situaciones de emergencia que pueden ocurrir en lugares donde hay niños. Con la presente medida se persigue requerir del personal que labora en tales establecimientos poseer el entrenamiento necesario en el tratamiento conocido como "Resucitación Cardiopulmonar" ("C.P.R."). Tal acción, indudablemente, podrá ser la diferencia entre la vida y la muerte en determinado momento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Número 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada para que se lea como sigue:

"El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento que para el cuido de niños se establezca en Puerto Rico y lo hará tomando en consideración el bienestar de los menores. Esta sección no será aplicable a los diversos componentes para adolescentes y cualesquiera otras instituciones para niños establecidos ya, o que fueren establecidos en el futuro por el Departamento de Educación. Tampoco aplicará a los establecimientos para cuidados de niños establecidos o que fueran establecidos en el futuro por el Departamento de Servicios Sociales. En este caso se expedirá una certificación.

Con el propósito de promover el bienestar de los menores, al expedir o renovar una licencia para establecer u operar un establecimiento para el cuido de niños, el Departamento de Servicios Sociales deberá requerir y constatar que, todo adulto que labore directamente en el cuido de niños en una de estas instituciones, sea empleado o voluntario, posea la certificación oficial que lo acredita haber obtenido el entrenamiento en medidas de seguridad y salud para la atención de los niños en situaciones de emergencia para proveer el tratamiento conocido como "Resucitación Cardiopulmonar" ("Cardiopulmonar Resuscitation" ("C.P.R.").

Dicha persona deberá estar presente y disponible en el establecimiento durante las horas regulares de operación, cuando se cuiden niños durante parte de las veinticuatro (24) horas del día o durante las veinticuatro (24) horas, cuando se trate de establecimientos que se dediquen al cuido de niños durante el referido período de tiempo."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir un (1) año de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud previa evaluación y consideración del P. de la C. 1491 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Informe final de la medida, con las siguientes enmiendas:

En el Título:

Página 1, línea 2: Entre medio de las frases "enmendada" y "afin de requerir", añadir coma ",".

En la Exposición de Motivos:

Página 2, Primer párrafo, líneas 1 y 2: Sustituir "Departamento de Servicios Sociales" por "Departamento de la Familia".

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 10: Sustituir "Departamento de Servicios Sociales" por "Departamento de la Familia".

Página 3, línea 7: Sustituir "Departamento de Servicios Sociales" por "Departamento de la Familia".

Página 3, línea 9: Después de la frase "certificación oficial", añadir la frase "o la recertificación anual"

ALCANCE DE LA MEDIDA

En virtud de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, 8 L.P.R.A., . 70, "[n]inguna persona, entidad, asociación, corporación privada o el Gobierno estadual o Municipal, u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos con la excepción del Departamento de la Familia, podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de niños si no posee una licencia expedida por el Departamento de la Familia de Puerto Rico para tales fines. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos niños o las personas que cuiden niños con los cuales tengan nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado". Cónsono con lo expresado, el Departamento de la Familia promulgó el Reglamento 4750 de 19 de agosto de 1922, el cual establece un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico para el cuido de niños; así como las penalidades por violar dichas disposiciones.

Conforme el Artículo III, sección 4.6 de este Reglamento, se dispone sobre los requisitos mínimos con que debe cumplir todo dueño, voluntario y personal de estos establecimientos, entre los que se incluye; presentar un certificado de salud anualmente, un certificado de antecedentes penales cada seis (6) meses, una autorización por escrito para investigar su conducta por la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia, y presentar evidencia de que tomó un curso de primera ayuda. Este último, obedece al propósito de que los establecimientos de cuido de niños cuenten con el personal adiestrado y preparado para enfrentar cualquier situación de accidentes o emergencias de los niños que reciben cuido y servicio fuera de su hogar.

La medida bajo nuestra consideración tiene el propósito de enmendar la Sección 2 de la Ley Número 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, a los fines de requerir que personal debidamente entrenado y certificado para ofrecer el tratamiento de Resucitación Cardiopulmonar ("C.P.R.") esté presente y disponible en los establecimientos para cuido de niños.

Menciona en su Exposición de Motivos, que durante los últimos años los establecimientos de cuido de niños representan en nuestro tiempo, quizás la única alternativa para muchos padres y madres para poder integrarse ambos a la fuerza laboral de nuestro país y a la misma vez de aportar al bienestar económico y emocional del hogar. Durante los últimos años el establecimiento de dichas instituciones ha ido incrementándose y se considera que dicha tendencia continuará en aumento, ya que cada día muchas más mujeres habrán de estar laborando fuera del hogar. Según esto siga ocurriendo es el Estado quien tendrá la obligación de tomar medidas para proteger el bienestar, la salud y la seguridad de los miles de niños y niñas que pasan largas horas en dichos establecimientos.

De otro lado, se menciona la actual reglamentación del Departamento de la Familia, la cual requiere de cada establecimiento para el cuido de niños, el presentar evidencia de que tomó un curso de primera ayuda. Sin embargo, tal requisito no sería suficiente para enfrentar, de forma efectiva e inmediata, la infinidad de accidentes o situaciones de emergencia que pueden ocurrir en lugares donde hay niños.

La Comisión de Salud, al igual que el autor de la medida, entienden que una certificación sobre curso de primera ayuda no es suficiente para enfrentar de forma efectiva e inmediata la infinidad de accidentes e incidentes que puedan ocurrir. Por tal motivo, la medida interesa enmendar, a los fines de requerir un curso de Resucitación Cardiopulmonar (C.P.R.) al personal que labora en estos centros y, que de no cumplirse con dicho requisito, sería motivo de revocar o denegar la concesión de licencia para poder operar como centro de cuido. La incorporación de la enmienda propuesta facilita y amplía la gestión protectora del Estado para la niñez que recibe cuidados y servicios fuera de su hogar.

Finalmente, se expone en la medida, que la misma persigue requerirle al personal que labora en tales establecimientos el poseer el entrenamiento necesario en el tratamiento conocido como Resucitación Cardiopulmonar ("C.P.R.").

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Los establecimientos para cuido de niños han adquirido una relevancia extraordinaria, como consecuencia de los cambios sociales y económicos registrados en Puerto Rico durante las últimas décadas. Estos cambios han motivado la superación de la mujer, tanto en el área académica como profesional. Actualmente, la mayoría de las mujeres trabajan sobre ocho horas diarias fuera del hogar, por lo que requieren de los servicios externos para el cuido de sus hijos menores de edad.

El P. de la C. 1491 reconoce la tendencia actual del aumento cada día de mayores establecimientos de instituciones de cuidado de niños y niñas. Es importante que el personal que labore en tales centros esté debidamente entrenado y capacitado para enfrentar las diferentes situaciones de emergencia que se presenten en estos lugares, como también las emergencias propias que suelen surgir en los niños y niñas menores de edad, como lo son el atragantamiento, los envenenamientos, el ahogamiento y las caídas, previniendo de esta forma cualquier condición que pueda conllevarles a la pérdida innecesaria de la vida.

Esta Comisión reconoce que el presente proyecto es una medida de salud pública que aumenta el bienestar y seguridad de los niños que se benefician del cuido en dichos establecimientos, al igual que también contribuye a una mejor preparación del personal que labora en los mismos y que rinden servicios a menores de edad, minimizando así los riesgos que suelen suceder en una emergencia.

Por las consideraciones anteriores esta honorable Comisión tiene el honor de recomendar para su aprobación el P. de la C. 1491, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Rafael Rodríguez González
Presidente
Comisión de Salud"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1993, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

"**LEY**

Para crear un programa piloto que establezca un protocolo médico para atender víctimas de violencia doméstica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia doméstica es uno de los problemas sociales que con mayor fuerza impacta y afecta la estructura y estabilidad de la institución familiar en nuestro país. Resulta desafortunado y preocupante el número creciente de incidentes donde una gran cantidad de mujeres pierden la vida o son mutiladas por sus compañeros.

Para atender tan difícil y desgarrador panorama el gobierno, a través de sus diversas instrumentalidades, constantemente evalúa los mecanismos existentes que atienden el problema de la violencia familiar. En ocasiones dicha gestión se traduce en legislación, pero en otras los esfuerzos gubernamentales van encaminados a identificar las áreas que requieren ser mejoradas, ya sea en la etapa de prevención como en la etapa de ayuda y tratamiento a las víctimas del maltrato.

Los efectos físicos y emocionales que la violencia doméstica ocasiona en las personas afectadas y el tratamiento, que a esos fines se provee, constituye una prioridad dentro de nuestro sistema de salud. De hecho, la forma y manera en que sean atendidas las personas agredidas indudablemente será la diferencia entre la vida y la muerte.

Con lo anterior en mente es que resulta indispensable uniformar y mejorar los servicios médicos que se proveen a las víctimas de violencia doméstica. Uno de los objetivos principales de lo antes dispuesto es precisamente establecer los mecanismos necesarios para que el personal de los diversos centros de salud e instituciones hospitalarias en nuestro país puedan interactuar, ayudar e inclusive, identificar a pacientes que podrían ser víctimas de la violencia doméstica.

La presente medida propone establecer un programa piloto, específicamente dirigido a iniciar y desarrollar un protocolo médico para atender a las víctimas de la violencia doméstica. De lo que se trata es de proveer el procedimiento que eventualmente deberán poner en función las instituciones médicas cuando atiendan casos de esta naturaleza.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-PROGRAMA PILOTO SOBRE PROTOCOLO MEDICO PARA ATENDER VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA-DESARROLLO Y SELECCION DE HOSPITALES

a) **Desarrollo del Programa-** El Departamento de Salud desarrollará e implantará, en consulta y coordinación con la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, la asesoría de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador y la Administración de Seguros de Salud, un Programa Piloto sobre Protocolo Médico para Atender Víctimas de Violencia Doméstica.

b) **Selección de Hospitales-** La selección de hospitales se llevará a cabo una vez sean evaluadas las propuestas, que a esos efectos, deberán someter las instituciones interesadas en participar en el Programa.

De los hospitales que presenten las propuestas y soliciten ser considerados, el (la) Secretario (a) del Departamento de Salud deberá seleccionar tres (3) instituciones, las cuales, en la medida en que sea posible, estarán localizadas:

(1) Uno en un área urbana

(2) Uno en un área rural

(3) Uno en un área suburbana

El (la) Secretario (a) del Departamento de Salud, deberá hacer la selección tanto de los hospitales privados como de los hospitales públicos tomando en consideración, además, la cantidad de casos reportados por áreas geográficas. Una vez sean seleccionadas las instituciones hospitalarias, estarán obligadas a seguir el protocolo por el período establecido mediante el programa piloto.

Sección 2.-PROPOSITO DEL PROGRAMA

El propósito del Programa Piloto sobre Protocolo Médico para Atender Víctimas de Violencia Doméstica será:

(1) Desarrollar programas de entrenamientos y uniformar los procesos en las salas de emergencias con el propósito de mejorar la atención y el tratamiento que reciben las víctimas de violencia doméstica; e

(2) iniciar un programa médico de apoyo para las víctimas de violencia doméstica.

El desarrollo de los programas de entrenamientos requerirá de las fases siguientes:

a) Evaluación de los currículos actuales de las escuelas de los profesionales que habrán de intervenir con sobrevivientes de la violencia doméstica.

b) Diseño de un programa de entrenamiento que incluya información y talleres de adiestramiento bajo la supervisión de expertos.

c) implantación del programa de entretenimiento.

d) evaluación del impacto sobre la atención a sobrevivientes de la violencia doméstica.

El Departamento de Salud coordinará los programas de adiestramiento en colaboración con las agencias gubernamentales pertinentes y diversos programas comunitarios. Los programas deberán estar diseñados dentro del contexto de una educación contínua dirigida a actualizar conocimientos en las áreas de

clínica forense y en las estratégias de intervención.

Sección 3.-DEBERES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL PROGRAMA

El Programa Piloto sobre Protocolo Médico para atender Víctimas de Violencia Doméstica deberá:

(1) Producir procedimientos interdisciplinarios que incorporen los roles y responsabilidades de todo el personal adscrito a las salas de emergencia y todo empleado gubernamental que, de alguna forma, interactúa y trata a las víctimas de violencia doméstica;

(2) Desarrollar un sistema coordinado que provea los servicios necesarios a las víctimas de violencia doméstica en el lugar que menos riesgo presente a su seguridad.

(3) Organizar, diseñar e implantar un programa de entrenamiento interno para el personal hospitalario y de agencias gubernamentales que comúnmente atienden víctimas de violencia doméstica que:

(i) Eduque a los empleados acerca de la frecuencia de incidentes de violencia doméstica, tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos de América.

(ii) Ayude a los empleados a reconocer los síntomas o signos físicos y mentales de la violencia doméstica, de tal forma que puedan identificar mejor aquellos pacientes que podrían ser víctimas de la violencia doméstica.

(iii) Provea a los empleados con las destrezas necesarias para enfrentar y atender posibles víctimas de violencia familiar de tal forma que inspiren confianza y seguridad.

(iv) Provea a los empleados una lista de entidades públicas y privadas a las cuales puedan ser referidas las víctimas de violencia doméstica para obtener protección o asistencia de diversa índole.

(v) Motive a profesionales asociados y sus respectivas organizaciones a envolverse para ayudar en la divulgación y concientización de todos aquellos asuntos pertinentes a la violencia doméstica.

(vi) Motive a que las víctimas de violencia doméstica desarrollen confianza en los médicos y demás profesionales de la salud, de tal forma que éstos puedan brindarles la ayuda necesaria en la solución de sus problemas.

(4) Desarrollar procedimientos formales seguros y de calidad para el tratamiento de las víctimas de violencia doméstica con especial énfasis en las garantías de confidencialidad y privacidad que necesita el paciente de violencia doméstica. Deberá indicarse, además, como serán atendidos los casos de las víctimas de violencia doméstica menores de edad.

(5) Diseñar material educativo que provea información sobre los servicios disponibles a las víctimas de violencia doméstica. El Departamento de Salud se hará cargo, en coordinación y colaboración con los programas comunitarios pertinentes y las agencias de gobierno correspondientes, de la labor educativa y promoción de los servicios.

Sección 4.-INFORME ANUAL

El Departamento de Salud deberá presentar a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre el desarrollo, logros y obstáculos surgidos como resultado de la implantación del Programa Piloto creado en virtud de la presente medida. El informe anual deberá contener recomendaciones en torno al protocolo y una evaluación exhaustiva del mismo.

Así también, proveer los hallazgos obtenidos en torno a la identificación, evaluación y atención de las víctimas de violencia doméstica en las diversas instituciones hospitalarias.

Sección 5.-EFECTIVIDAD DEL PROGRAMA

Esta ley, así como la reglamentación promulgada en virtud de la misma dejará de tener efectividad luego de transcurridos tres años desde su aprobación.

Sección 6.-VIGENCIA

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud previa evaluación y consideración del P. de la C. 1993 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Informe final de la medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1993 tiene ha bien crear un programa piloto que establezca un protocolo médico para atender víctimas de violencia doméstica. Como es de todos conocidos, en estos tiempos, la violencia doméstica ha venido a ser uno de los problemas sociales que con mayor fuerza se ha visto que impacta y afecta la estructura y estabilidad de nuestras instituciones familiares en el país.

Los efectos físicos y emocionales que la violencia doméstica ocasiona constituye una prioridad dentro de nuestro sistema de salud, por lo que resulta indispensable uniformar y mejorar los servicios médicos que se proveen a las víctimas, establecer los mecanismos necesarios para que el personal de los diversos centros de salud e instituciones hospitalarias, puedan interactuar, ayudar e identificar a aquellos pacientes que pudieran ser víctimas de la violencia doméstica.

Esta medida propone establecer un programa piloto, dirigido a iniciar y desarrollar un protocolo médico para atender a las víctimas, estableciendo el procedimiento que eventualmente deberán poner en función las instituciones médicas cuando atiendan casos de esta naturaleza.

ANALISIS Y CONCLUSION

La violencia interpersonal ha tomado un giro tan serio y trágico que en el 1992 fue declarado por la Asociación Médica Americana como una emergencia en salud pública. En Puerto Rico el problema es mucho más alarmante, resultando en un alto grado de mortalidad y morbilidad, mucho mayor que el reportado en estudios y cifras oficiales. la violencia interpersonal se define como una acción humana abusiva, generalmente intancional, dirigida hacia otra persona(s) que puede causar lesiones fatales, daño físico o emocional. La violencia afecta a individuos, familias, comunidades y el país en general. Como consecuencia se han perdido muchos jóvenes y personas potencilamente productivas en todos los estratos

de la sociedad, por homicidios, lesiones, encarcelamientos y por la adopción de confrontación y maneras violentas para resolver conflictos. Los gastos tanto en salud como en justicia son exorbitantes.

La violencia que se suscita entre personas donde existe o existió algún tipo de intimidad es uno de los crímenes más frecuentes y silentes que ocurren en nuestro país, donde podemos señalar entre otros, las agresiones físicas, psicológicas y emocionales e incluso asesinatos. De 1990 al 1994, fueron reportados a la Policía de Puerto Rico 76,275 incidentes de violencia doméstica, siendo las áreas de mayor incidencia en orden de porcientos las principales cabeceras de distrito. En más del 93% de los casos reportados, las víctimas fueron mujeres.

La Asociación Médica Americana ha informado que varios estudios realizados en el 1993, revelaron que alrededor de sobre un 35% de las mujeres que visitaban las salas de emergencia de un hospital, estaban relacionadas con la búsqueda de tratamiento para síntomas relacionados con el maltrato recibido. Sin embargo, solamente el 5% de estas víctimas son identificadas. La información médica legal que se puede recoger en un expediente médico, luego de una mujer maltratada ser atendida en una sala de emergencia de un hospital, es sumamente valiosa a los fines de ser presentada como evidencia en los tribunales. Al mismo tiempo, todo el apoyo emocional que una mujer pueda recibir del personal médico, podría propiciar que ésta continúe el proceso que la retire del ciclo de violencia y asu vez mejore su calidad de vida. Es aquí donde se hace necesario el establecer procedimientos donde el personal que interaccione con la víctima en las salas de emergencia, garanticen la calidad óptima de servicios, sensibilidad, conocimientos y destrezas médicas. La violencia doméstica no es un diagnóstico y se debe evitar a toda costa la estigmatización.

El protocolo debe procurar mantener la discreción y la confidencialidad de las víctimas, de manera que las mismas no se sientan cohibidas de solicitar los servicios a la mayor brevedad posible. La educación a todos los niveles representa el factor clave que hará la diferencia entre el éxito y el fracaso de cualquier gestión gubernamental. A medida que un mayor número de personas conozcan sobre el programa que provee esta pieza legislativa, más probabilidades de reducir la incidencia de la violencia doméstica en nuestra sociedad.

El enfoque primordial de este modelo va dirigido principalmente a las raíces, a través de la prevención primaria, complementando con prevención secundaria y terciaria, incluyendo a la educación, la evaluación temprana de situaciones o personas a riesgo, el tratamiento, la consejería y la rehabilitación.

Por las consideraciones anteriores y en vias de hacer justicia a las víctimas de la violencia doméstica, tratando de subsanar los daños, esta honorable comisión tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 1993, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Rafael Rodríguez González
Presidente
Comisión de Salud"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2533, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico," a fin de eliminar una de las restricciones al monto del crédito contributivo disponible por inversión en facilidades de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos y a fin de conformar su texto al título dado al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 15 de 20 de enero de 1995 enmendó la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, a fines de, entre otras cosas, fomentar la inversión en la actividad de disponer de desperdicios sólidos mediante incentivos contributivos. Dicha Ley Núm. 15 estableció ciertas limitaciones al crédito contributivo por inversión, basadas en el total del efectivo aportado por los inversionistas y en el costo total del proyecto.

Dado que, a diferencia de proyectos en otras industrias que están sujetas a limitación basadas en costo, a los proyectos de disposición de desperdicios sólidos no les caracteriza una razón de deuda a capital que haga atractiva una inversión sujeta a dicha limitación.

Por esta razón la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesaria la aprobación de esta enmienda a la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, con el propósito de flexibilizar y desarrollar las inversiones en los proyectos relacionados con la disposición de desperdicios sólidos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 21.-Crédito Contributivo por Inversión en Facilidades de Disposición y/o Tratamiento de Desperdicios Sólidos.

……

(b) Cantidad Máxima de Crédito - La cantidad máxima del crédito por inversión en facilidades de tratamiento y/o disposición por cada proyecto que estará disponible a los inversionistas y a los participantes, será de cincuenta por ciento (50%) del efectivo aportado por los inversionistas y los participantes, a través del Fondo, a las Facilidades Exentas a cambio de acciones o participaciones en dichas Facilidades Exentas. La cantidad del crédito disponible se distribuirá entre los inversionistas y los participantes en las proporciones determinadas por ellos. La Facilidad Exenta notificará la distribución del crédito al Director de la Autoridad, al Secretario de Hacienda y a sus accionistas en o antes de la fecha provista por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos para su primer año operacional, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma. La distribución elegible será irrevocable y obligatoria para la Facilidad Exenta, los inversionistas y participantes.

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir al momento de su aprobación."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se proceda con la consideración

del Calendario Especial de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante, Calendario de Ordenes.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2007, titulada:

"Para enmendar el párrafo 1 del Artículo 19 de la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", a los fines de restablecer en su totalidad la exención del pago de impuestos de los espíritus destilados y bebidas alcohólicas vendidas o traspasadas a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y las Fuerzas Militares de Puerto Rico; y para derogar la Ley Núm 127 de 7 de diciembre de 1994."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas en el informe, ¿alguna objeción? Se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? Se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? Se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2426, titulada:

"Para añadir las secciones 36, 37, 38, 39 y 40 a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; para insertar un texto y un párrafo final al Artículo 1.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Codigo de Seguros", a los fines de que el Comisionado de Seguros tenga jurisdicción y ejerza a los poderes conferidos por la ley sobre las operaciones relacionadas con el negocio de seguros que realice la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para añadir un sub-inciso (18) al inciso (g) del Artículo 4 y se añade un inciso (15) al Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, a los fines de que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; para añadir una sección a la Ley Núm. 133 a los fines de que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté bajo la jurisdición y sujeta a los poderes de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; para enmendar el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, por la Ley Núm. 150 de 22 de diciembre de 1994, conocida como "Ley de Etica Gubernamental" para regular las transacciones y negocios y el comportamiento de sus oficiales ejecutivos y miembros de la Junta de Directores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para añadir un párrafo a la sección 5 (a) de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, por la Ley Núm. 142 de 21 de diciembre de 1994, a fin de reconocer a los empleados de cada agencia gubernamental que pertenezcan a la matricula de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a estar representados ante la Asamblea de Delegados de la referida entidadad por aquéllos delegados electos en cada agencia, mediante el ejericicio de su derecho al voto en las Elecciones Generales de Delegados de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA), y clarificando para los efectos de dicha sección lo que constituye el término o

período de tiempo en que los Delegados electos podrán fungir en sus funciones; y para disponer penalidades."

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, para un turno con relación al Proyecto de la Cámara 2426.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, esto es una medida que realmente demuestra el interés de esta administración de Mayoría de apoderarse y de interferir con los procesos democráticos de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado. Si seguimos la secuencia de lo que ha sucedido este cuatrenio, primero, trataron de ganar las elecciones y de recibir el favor de los empleados del ELA, perdieron; enmendaron la ley, y aún con sus enmiendas deciden los empleados del Estado Libre Asociado no favorecer los candidatos de ésta, de la Mayoría parlamentaria que favorece la Mayoría parlamentaria en los empleados públicos. Y ahora con esta medida aprobada en la Cámara que viene aquí al Senado en forma de descargue donde no se han celebrado vistas aquí en el Senado ni nada, lo que pretenden es poner bajo la supervisión del Gobierno la Asociación de Empleados del ELA, específicamente la Oficina del Comisionado de Seguros.

Nosotros no vamos a aprovechar este turno para entorpecer el trabajo que hay que realizar en los pocos minutos que quedan en esta última Sesión Ordinaria de este cuatrenio porque no ha sido nunca el estilo nuestro. Pero no podíamos dejar pasar esta oportunidad cuando se atiende esta medida sin que para récord se señale que es otra intromisión más y un intento más para poner bajo la supervisión indebida del gobierno, a través del Comisionado de Seguros, la Asociación de Empleados del ELA; obviamente, porque no le favorecieron las distintas elecciones y los distintos intentos que ha tenido esta administración gubernamental de apoderarse de una Asociación que obviamente pertenece a todos los que somos empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que ustedes quieren a la trágala y ahora por legislación, de que ustedes puedan tener un control, lo que consideramos un control indebido y que realmente no responde a los mejores intereses ni de los empleados del Estado Libre Asociado ni de la Asociación.

Por tal motivo anunciamos que en el momento de la Votación abremos de votarle en contra. Tendríamos argumentos adicionales, pero obviamente, en deferencia a que es el último día y solamente le quedan una hora cinco minutos para aprobar otros proyectos que revisten de gran importancia para el país, no vamos a consumir turno adicional ni ninguno otro miembro de nuestra delegación en deferencia a la Mayoría parlamentaria la responsabilidad que tenemos todos de aligerar este proceso. Pero que conste nuestra posición y un señalamiento y una denuncia pública de que esto es un acto totalmente indeseable, contrario a los mejores intereses de la Asociación de Empleados del ELA y una muestra más del abuso de poder de esta administración.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para unas enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: En la Exposición de Motivos, página 3, párrafo 3, línea 7, luego de "de" eliminar "1994" y sustituir por "1995", el Texto Decretativo, página 5, línea 24, luego de "Asociación" eliminar "comillas" y añadir el siguiente texto: "Sección 40.- Cualquier violación a la disposición de esta Ley por los miembros Directiva de la Asamblea de Delegados, de la Junta de Directores de la Asociación, de las Juntas de Directores de las corporaciones subsidiarias o afiliadas creadas por ésta o por sus oficiales ejecutivos, constituirá delito grave.

Toda persona que resulte convicta por las disposiciones de esta Ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años o multa de tres mil (3,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida de reclusión podrá ser aumentada hasta un máximo de cuatro (4) años o la multa fijada podrá ser aumentada hasta cinco mil (5,000) dólares; de

mediar circunstancias atenuantes, la pena de reclusión fija establecida podrá ser reducida hasta un mínimo de un año y la multa establecida podrá ser reducida hasta un mínimo de dos mil (2,000) dólares".

Página 7, línea 5 a la 17, eliminar todo su contenido, página 11, línea 14, después de "delegados" adicionar "o asambleas subsiguientes durante el cuatrenio para el cual fuere electo, sean éstas ordinarias o extraordinarias"; página 11, línea 15, después de "derechos" adicionar "obligaciones"; página 13, entre las líneas 12 y 13, insertar el siguiente texto: "Artículo 6. Si cualquier parte de estas ley o artículo fuera declarado nulo por inconstitucionalidad no afectará la validez de los artículos restantes de la Ley."; página 13, línea 13, luego de "Artículo" eliminar "6" y sustituir por "7".

Esas son las enmiendas en Sala, solicitamos su aprobación señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, que conste la objeción, porque sí hay objeción a la medida.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? Se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, vuelvo y repito, hay objeción a la medida, debe llevarse a votación porque hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Los compañeros senadores que estén por la aprobación de la medida se servirán decir que sí. En contra dirán no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3670, titulada:

"Para asignar a la Agencia Estatal de Defensa Civil, de cualesquiera de los fondos disponibles del Tesoro Estatal, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, para el desarrollo de una campaña de promoción y orientación sobre las áreas de vulnerabilidad y riesgo a ser afectadas por un desastre natural como la marejada ciclónica y/o los maremotos; y para la compra y distribución de rótulos que indicarán las áreas y los refugios más cercanos a éstas."

SR. FAS ALZAMORA: No tenemos copia de la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3031, titulada:

"Para autorizar al municipio de Aguada a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Río Grande de dicho municipio."

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, no tenemos copia de esa ni de las demás que se mencionaron, de las Resoluciones Conjuntas, a ver si no las pueden dar, no las tenemos.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: En el Calendario anterior no pudimos suplir todas las copias, pero

pudimos compartir la que teníamos con el señor Portavoz de la delegación del Partido Popular, no tengo una copia para darle en estos momentos al compañero, pero gustosamente comparto la mía. Si él puede acercarse acá podemos utilizar hasta el mismo micrófono y adelantamos y agilizamos.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3032, titulada:

"Para autorizar al municipio de Rincón a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Cruces de dicho municipio."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida; ¿no hay objeción, se aprueba?

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3033, titulada:

"Para autorizar al municipio de Moca a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Plata de Moca de dicho municipio."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3103, titulada:

"Se autoriza al Municipio de Aguada a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Jagüey, Sector Jagüey Chiquito de dicho municipio."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para una enmienda en Sala. Vamos a solicitar que a la página 2, se elimine la línea 1.

Solicitamos la aprobación de la enmienda.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la enmienda, ¿alguna objeción? Se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Quisiéramos indicar a los compañeros que estamos en la Resolución Conjunta de la Cámara 3103, y la enmienda que se acaba de aprobar es la de la página 2, línea 1, tachando toda la línea 1. Solicitamos la aprobación de la medida como ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Se aprueba la enmienda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3120, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para transferir a la Asociación Recreativa de Carraízo Alto la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientos (39,400) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3227, titulada:

"Para autorizar al Municipio de Moca a incurrir en obligaciones por la cantidad de novecientos mil (900,000) dólares, para la restauración del Castillo Labadie, en Moca y para la construcción de un área de recreación pasiva en los terrenos de esta edificación."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para una enmienda. A la página 2, eliminar la línea 3. Estamos en la Resolución Conjunta de la Cámara 3227, la enmienda es a la página 2, eliminar toda la línea 3. Solicitamos la aprobación de la enmienda.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la enmienda, ¿alguna objeción? Se aprueba.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida. Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3400, titulada:

"Para reasignar la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, consignados originalmente para la construcción del puente Las Lajas, mejoras al camino Los Cuba y camino Los Rodríguez del municipio de Carolina a la Corporación para el Desarrollo Rural mediante la Resolución Conjunta Núm. 173 de 17 de noviembre de 1993, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3611, titulada:

"Se autoriza al municipio de Mayagüez a incurrir en obligaciones por la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para proyecto de electrificación para los barrios que componen el Precinto 37 de dicho municipio."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, tenemos una enmienda. A la página 2, eliminar toda la línea 1, estamos en la Resolución Conjunta de la Cámara 3611. Solicitamos la aprobación de la

enmienda.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la enmienda, ¿alguna objeción? Se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Resolución Conjunta de la Cámara 3639 titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos no comprometidos, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 39, para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3723, titulada:

"Para adicionar la Sección 3A a la R. C. Núm. 221 de 14 de agosto de 1991, a fin de disponer los términos para el pago del precio de la compraventa del predio de terreno autorizada en dicha Resolución Conjunta."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3811, titulada:

"Para asignar a los municipios y agencias descritas en la Sección 1 la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares provenientes de los fondos de mejoras públicas para el 1996-97."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reconsidere la Resolución Conjunta de la Cámara 3723.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Se reconsidera la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Por favor que se llame, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, llámese a la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 3723, titulada:

"Para adicionar la Sección 3A a la R. C. Núm. 221 de 14 de agosto de 1991, a fin de disponer los términos para el pago del precio de la compraventa del predio de terreno autorizada en dicha Resolución

Conjunta."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos una enmienda en Sala es a la página 12, se elimine la línea 8 y 9. Solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿hay objeción? Se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3811, titulada:

"Para asignar a los municipios y agencias descritas en la Sección 1 la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares provenientes de los fondos de mejoras públicas para el 1996-97."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar unas enmiendas en Sala. Vamos a solicitar, señor Presidente, que se elimine toda la página 2 de la Resolución Conjunta de la Cámara 3811.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿hay objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3965, titulada:

"Para reasignar la cantidad de doce mil (12,000) dólares, consignados originalmente para realizar obras y mejoras permanentes; reasignar la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, consignados originalmente para realizar obras y mejoras permanentes; y reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados originalmente para la adquisición de equipos de juego para la Urb. Los Caciques de Carolina, al Departamento de Recreación y Deportes, para a su vez, transferirlos al Departamento de Servicios Generales, para que a su vez, los transfiera a la Asociación Recreativa Quintas de Canóvanas del municipio de Canóvanas, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1449, titulada:

"Para autorizar al Departamento de Recreación y Deportes a que segregue y le venda por el precio de tasación a Christian Nazarene Academy de la Séptima Sección de Levittown de Toa Baja un solar con cabida de aproximadamente 1,648.604 metros cuadrados; el cual colinda por el este con el Parque de Recreo de la Séptima Sección de Levittown perteneciente al Departamento de Recreación y Deportes en distancia de 33.70 metros; por el norte con la Christian Nazarene Academy y el templo de la Iglesia del Nazareno de Levittown en distancia de 48.92 metros; por el sur con la Escuela Pública Carmen Barroso en

distancia de 48.92 metros y por el oeste con la Calle Antonio Paoli en distancia de 33.70 metros, bajo los términos y condiciones de esta Resolución Conjunta."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿alguna objeción? Se aprueban.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1663, titulado:

"Para enmendar los Artículos 3, 5, 10 y 14, adicionar un nuevo Artículo 29 y renumerar el actual Artículo 29 como Artículo 30 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, conocida como "Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles", con el propósito de incluir la figura del suplidor en la Ley, eximir del cumplimiento de ciertos artículos de la Ley en el caso de arrendamientos operativos y para liberar de responsabilidad al arrendador por acciones de daños y perjuicios ocasionados por un vehículo de motor sujeto a un contrato de arrendamiento."

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, se aprueba. Vamos a declarar un receso de dos minutos. Le pido al Portavoz que pase por acá un momento.

R E C E S O

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se reconsidere el Proyecto de la Cámara 1663.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se aprueba

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1663, titulado:

"Para enmendar los Artículos 3, 5, 10 y 14, adicionar un nuevo Artículo 29 y renumerar el actual Artículo 29 como Artículo 30 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, conocida como "Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles", con el propósito de incluir la figura del suplidor en la Ley, eximir del cumplimiento de ciertos artículos de la Ley en el caso de arrendamientos operativos y para liberar de responsabilidad al arrendador por acciones de daños y perjuicios ocasionados por un vehículo de motor sujeto a un contrato de arrendamiento."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, en el Proyecto de la Cámara 1663, vamos a solicitar una enmienda a la página 7, para que se elimine en la página 7, las líneas 3, 4 y 5.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?
SR. FAS ALZAMORA: Nos oponemos al Proyecto.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la enmienda, ¿alguna objeción? Se aprueba la enmienda. A la aprobación del Proyecto hay oposición del compañero Fas Alzamora, ¿va a consumir turno?
SR. FAS ALZAMORA: Vamos en colaboración para la Mayoría Parlamentaria, faltando tiempo, no

vamos a consumir turno, pero entendemos que el Proyecto es un proyecto malo.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1491, titulado:

"Para enmendar la Sección 2 de la Ley Número 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada a fin de requerir que personal debidamente entrenado y certificado para ofrecer el tratamiento de Resucitación Cardiopulmonar ("C.P.R.") esté presente y disponible en los establecimientos para cuido de niños."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas en el informe, ¿alguna objeción? Se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? Se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la enmienda al título, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1993, titulado:

"Para crear un programa piloto que establezca un protocolo médico para atender víctimas de violencia doméstica."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2533, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico," a fin de eliminar una de las restricciones al monto del crédito contributivo disponible por inversión en facilidades de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos y a fin de conformar su texto al título dado al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a cualesquiera comisiones tener que informar el Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 1270, 1299 y que se incluya en este Calendario Especial.

SR. PRESIDENTE: Bien, ¿alguna objeción al descargue? No hay objeción, se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en este Calendario Especial y se releve a la Comisión de Hacienda, la Resolución Conjunta de la Cámara 3970.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Proyecto del Senado 744, que viene acompañado de un informe de la Comisión de Salud y Gobierno.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar, señor Presidente, que se incluya el Proyecto de la Cámara 1662, que viene acompañado de un informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar el que se incluya el Proyecto de la Cámara 2080, que viene acompañado de un informe de la Comisión de Agricultura.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se incluya la Resolución Conjunta de la Cámara 2464, y se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informarla.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Y vamos a solicitar que se incluya la Sustitutiva de la Resolución Conjunta de la Cámara 3963.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Y vamos a solicitar la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 3922.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.

Compañeros, vamos a solicitarle a las personas que lo están rodeando, compañero Portavoz, que sé que lo quieren mucho, un poquito para atrás por favor, para que se puedan hacer los trabajos. Quiero decirle que ya tenemos suficientes medidas consideradas, que esas medidas tienen que entrar en el sistema de computadoras para que se puedan votar, que eso toma tiempo y que se está terminando el tiempo de esta Sesión. Si hay unos proyectos que hay que leer, para que puedan ser considerados y entre esos hay algunas medidas sumamente importantes que no podemos dejar de lado. Así que le vamos a pedir a los distinguidos compañeros y al señor Portavoz, que aguantemos ese Calendario que se está formando a última hora y procedamos a la lectura de lo que se ha descargado, de manera que podamos cumplir con nuestra responsabilidad. Vamos a pedir un Calendario de Lectura.

SR. RODRIGUEZ COLON: Así es, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Calendario de Lectura de las medidas. Compañera Luisa Lebrón, por favor.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, para asegurarnos que podemos colaborar en la aprobación de las medidas rápidamente, queremos que se nos sirvan copia de las medidas que están en el Calendario de Lectura a tiempo.

SR. PRESIDENTE: Así se le pide a la Secretaría.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2464, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cinco mil (5,000) dólares previamente asignados como aportación para la instalación de portones de control de acceso a la Asociación de Residentes de la Urbanización Río Hondo I, para ser utilizados por el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño en la remodelación del histórico Parque Sixto Escobar y convertirlo en la Biblioteca - Museo del Deporte Puertorriqueño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 491 de 13 de junio de 1994 asignó al Municipio de Bayamón la

cantidad de cinco mil (5,000) dólares para la instalación de portones de control de acceso en la Asociación de Residentes de Río Hondo I. Dicho control de acceso no fue construido quedando así los fondos asignados disponibles para otros propósitos.

El deporte es parte principal de la vida de Puerto Rico y de la recreación de los puertorriqueños. Las competencias atraen grandes concurrencias y el programa deportivo cada año resulta más atractivo y más intenso. El deporte sirve, además, de medio para educar nuestra juventud, puesto que fomenta el desarrollo de sus cualidades físicas y morales y ayuda a inculcarle un espíritu de comprensión y amistad que permitirá hacer de la nuestra una sociedad mejor y más pacifica.

La Asamblea Legislativa apoya esta iniciativa del Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño, ya que considera que es loable consignar en las páginas eternas de la historia las hazañas de nuestros deportistas, con el fin de establecer y a sentar ejemplos dignos para nuestras generaciones presentes y futuras.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón la cantidad de cinco mil (5,000) dólares previamente asignados como aportación para la instalación de portones de control de acceso en la Urbanización Río Hondo I, para ser utilizados en la remodelación del histórico Parque Sixto Escobar y convertirlo en la Biblioteca - Museo del Deporte Puertorriqueño.

Sección 2.-Los fondos aquí obtenidos podrán ser pareados con otras aportaciones municipales, estatales y/o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2080, la cual fue descargada de la Comisión de Agricultura.

"LEY

Para disponer que el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, previa consulta con el Secretario del Departamento de Agricultura, establecerá y fijará los límites geográficos del Valle de Lajas y que en los Planes de Usos de Terrenos, prescribirá la zonificación rural agrícola del mismo; y decretar que no se podrán segregar los terrenos comprendidos en los límites geográficos de dicho Valle, pudiendo éstos utilizarse solamente para fines agrícolas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Valle de Lajas es una llanura localizada en la costa suroeste de Puerto Rico, que se extiende por más de veinte millas, y cuyo terreno fértil, no obstante el mismo recibe una baja precipitación pluvial.

Desde los años cincuenta, el desarrollo agrícola de este Valle ha sido objeto de consideración por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ello principalmente se debió a varios factores que entorpecían su cabal desarrollo agrícola, tales como: carencia de desagües naturales en el área, de la presencia de sales en el subsuelo y en algunas secciones de la superficie y de la baja permeabilidad de

los suelos, para atender dichos contratiempos se hizo evidente la necesidad de establecer un organismo central, con el fin primordial de dirigir el desarrollo del área y concretar las distintas recomendaciones técnicas en un programa que hiciera posible la solución de los mismos.

Así, pues, en 1952, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizó la construcción del Sistema de Riego del Proyecto del Valle de Lajas y ese mismo año, mediante la Ley Núm. 203 de 7 de mayo de 1952, creó un fondo especial para sufragar los costos y gastos relacionados con la construcción de las obras de dicho Sistema. Posteriormente, se estableció el Distrito de Regadío del Suroeste de Puerto Rico, conocido también como Distrito de Regadío del Valle de Lajas, en el cual se determinaban los terrenos que recibirían el riego necesario para su desarrollo agrícola.

Por otro lado, en 1955, se fundó la Oficina para el Desarrollo del Valle de Lajas, adscrita al Departamento de Agicultura, cuya encomienda principal consistía en desarrollar un plan de acción dirigido hacia la conservación productiva de las tierras del área y a la consecución de un desarrollo agrícola a largo plazo. Cabe indicar que, a la vez, para el logro de los objetivos previamente señalados se integraban los recursos gubernamentales y privados, entre los cuales se hallaba la participación de los agricultores.

No obstante todos los esfuerzos mencionados, observamos que durante los últimos años han proliferado proyectos de desarrollo no agrícola en esa zona, los cuales limitan el potencial del Valle de Lajas como recurso agrícola. Como consecuencia de la aprobación de estos proyectos, se ha desvirtuado la política pública fomentadora y protectora del recurso que goza de una gran importancia y suple una necesidad para este país: la agricultura.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa considera indispensable promulgar esta medida, ya que propicia y garantiza la estabilidad y la permanencia de la agricultura conforme a la política agraria de este Gobierno. Mediante la misma, no sólo se pretende, de forma general, beneficiar directamente a nuestra población. Resaltamos que se persigue, además, alcanzar el óptimo crecimiento y desarrollo económico de nuestra Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-El Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, previa consulta con el Secretario del Departamento de Agricultura, establecerá y fijará los límites geográficos del Valle de Lajas y, en los Planes de Usos de Terrenos, prescribirá la zonificación rural agrícola del mismo.

Artículo 2.-Se decreta que no se podrán segregar los terrenos en los límites geográficos del Valle de Lajas, según determinados por el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico de acuerdo con el Artículo 1 de esta Ley; y se dispone que dichos terrenos se utilizarán solamente para fines agrícolas.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1662, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, sin enmiendas.

"**LEY**

Para designar al nuevo Coliseo de Isabela con el nombre del distinguido deportista, hijo ilustre puertorriqueño e isabelino, "Don Orlando Irizarry Lamela".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Don Orlando Irizarry nació el 29 de junio de 1917 en Isabela, Puerto Rico. Fueron sus padres don Andrés Irizarry y doña Manuela Lamela Abreu. Sus estudios primarios los realizó en la escuela Manuel Corchado y Juarbe en Isabela y sus estudios secundarios en la escuela Luis Muñoz Rivera del mismo municipio. Cursó sus estudios universitarios en el antiguo Instituto Politécnico de San Germán donde obtuvo el grado de bachiller en pedagogía con una concentración en Educación Física. Se casó en el 1947 con la señora Carmen Vissepó y más tarde continuó sus estudios graduados. Obtuvo la maestría en artes con especialización en pedagogía en el 1967.

Fue un lector incansable, pero su pasión principal fue el deporte. Durante su vida como deportista se distinguió como dirigente de baloncesto, volibol y béisbol. Comenzó sus labores como dirigente en el 1945 al ser nombrado Instructor Atlético de las escuelas secundarias de Isabela. En el deporte del volibol su mayor logro fue dirigir el Equipo Nacional de Volibol Femenino en los III Juegos Panamericanos del 1959 celebrados en Chicago. En el deporte de las canastas se distinguió como jugador de los equipos de baloncesto superior de Isabela y Quebradillas. Se retiró del mismo en el 1942 y fue exaltado al Pabellón de la Fama de Isabela en el 1954.

A nivel profesional el logro mayor de don Orlando Irizarry fue ser el Principal de la escuela en Quebaradillas y en Isabela donde logró armonizar el aprendizaje, la enseñaza y la disciplina junto al entusiasmo del deporte.

Como persona fue un protector incansable de muchos seres desvalidos y necesitados, tanto de atención como de servicios. Sus tertulias deportivas serán recordadas siempre por los jóvenes y amigos que se daban cita todas las noches en la plaza de Isabela.

Ha sido siempre la política de nuestro gobierno perpetuar y honrar la memoria y el recuerdo de los hombres y mujeres distinguidos de cada pueblo cuyas ejecutorias lo ameriten y han dado lustre a la historia patria. Es indudable que Orlando Irizarry Lamela merece el reconocimiento y la recordación sincera de toda la sociedad puertorriqueña y de su pueblo natal, Isabela. La Asamblea Legislativa considera acertado, propio y altamente meritorio que se perpetúe la memoria de este ilustre puertorriqueño, e isabelino por nacimiento, mediante la denominación en su honor del nuevo Coliseo del municipio de Isabela. Este tributo póstumo contribuirá a que su nombre y ejecutorias vivan más firmes y constantes en el recuerdo de sus compueblanos isabelinos y de todo el pueblo puertorriqueño.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa al nuevo Coliseo de Isabela con el nombre del distinguido deportista, hijo ilustre puertorriqueño e isabelino, "Don Orlando Irizarry Lamela".

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías públicas, en coordinación con el municipio de Isabela, tomará las medida necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Juventud, Recreación y Deportes previo estudio y consideración tiene el honor de rendir su informe final en torno al P. de la C. 1662 recomendando la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1662 tiene el propósito de designar con el nombre de "Don Orlando Irrizarry Lamela" el nuevo coliseo del Municipio de Isabela.

Para analizar este proyecto se pidió la opinión del Alcalde del Municipio de Isabela, Hon. Carmelo Pérez Rivera, quien manifestó no tener inconvenientes en que se nombre esta estructura como Coliseo Orlando Irrizarry Lamela. Además se considero la ponencia de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas en la que nos dicen que endosan el proyecto por las cualidades que distinguieron al Sr. Orlando Irrizarry Lamela como educador, deportista y servidor de la comunidad.

RECOMENDACION

En vista de lo antes expuesto la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes recomienda la aprobación del P. de la C. 1662 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Ramón L. Rivera, hijo
Presidente
Comisión de Juventud,
Recreación y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Sustitutiva a la Resolución Conjunta de la Cámara 3963, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para proveer asignaciones para entidades e instituciones semipúblicas y privadas sin fines de lucro, que, bajo supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propenden al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y para disponer las agencias bajo cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados.

Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Se asigna, bajo la custodia de las agencias que se indican más adelante y según se distribuye en esta Resolución Conjunta, la cantidad de quince millones seiscientos dieciocho mil noventa (15,618,090) dólares para que las agencias distribuyan entre entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas para el bienestar

social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños.

ADMINISTRACION DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCION

Donativos a organizaciones particulares

Ministerio Renacer, Inc.- Guaynabo	55,000.00
Asociación de Servicios a Ex-Adictos y Ex-Confinados Reh. (A.S.E.E.R.)	90,000.00
Hogar Nuevo Pacto, Inc.- Juncos	40,000.00
Misión Betesda, Inc.- Arecibo	15,000.00
Misión Rescate, Inc.- Mayagüez	50,000.00
Ministerio Cristiano "Hogar Posada La Victoria"- Toa Alta	65,000.00
Hogar Crea, Inc.	1,996,000.00
Casa La Providencia, Inc. - San Juan	210,000.00
Hogar Remanso de Paz, Inc.	10,000.00
Hogar de Ayuda El Refugio, Inc- Guaynabo	20,000.00
Proyecto Oasis de Amor, Inc.	40,000.00
Hogar Jesús, Inc. Añasco y Copas de Mayagüez	20,000.00
Hogar Un Nuevo Camino, Inc.-Guayama	10,000.00
Silo Misión Cristiana.- Vega Baja	55,000.00
Centro Sor Isolina Ferré, Inc. Playa de Ponce	600,000.00
Centro Sor Isolina Ferré, Inc. Caimito	130,000.00
Teen Challenge de Puerto Rico, Inc.	230,000.00
Hogar El Camino, Inc-Vega Baja	10,000.00
New Life for Girls of P.R., Inc.	35,000.00
Centro Cristiano Jehová-Nisi, Inc.-Salinas	10,000.00
El Arca, Hogar para Mujeres, Inc-Río Grande	20,000.00
Pescadores Anónimos, Inc- Las Piedras	7,000.00
Hogar Resurección, Inc.-Caguas	30,000.00
Hogar Renovados en Cristo, Inc.	30,000.00
Hogar Piedra Viva, Inc.-Arecibo	15,000.00
Soldados del Señor, Inc-Barceloneta	5,000.00
Hogar El Buen Samaritano, Inc. I y II-Gurabo	45,000.00
Centro Reh. Drogadictos y Alcohólicos de PR (CORDA)-Humacao	65,000.00
Una Ventana al Cielo, Inc.	3,000.00
Ministerio Jehová Justicia Nuestra, Inc.	20,000.00
Labor Safe & Harbor for Workers Corp.	17,000.00
Misión Alfa & Omega, Inc.-Trujillo Alto	2,000.00
Organización Cuerpo Evangelístico Libertad (Hogar Nueva Vida)	90,000.00
Casa Joven del Caribe-Dorado	5,000.00
Programa Avance-Caguas	15,000.00
Ministerio Evangélico Camino en el Desierto y Ríos en la Soledad-San Juan	5,000.00
Programa Ayuda a la Juventud-Santurce	30,000.00
Centro Macedonio para Ayuda al Ciudadano	5,000.00
Hogar Santísima Trinidad-Toa Alta	15,000.00
Agencia de Serv. Soc. Pentecostales-Arecibo	2,000.00
Helping Hand Center	5,000.00
La Tierra Prometida-Aibonito	5,000.00

La Voz del Ex-Confinado y Familiares-Río Piedras		5,000.00
Pabellón de la Fe-Guayama		7,000.00
Mov. de Ayuda Social Evangélico Nuevas Criaturas-San Lorenzo		5,000.00
Ministerio de Drogas al Púlpito-San Lorenzo		5,000.00
Hogar Divino Niño Jesús-Toa Baja		5,000.00
Ministerio Ahora Libres en Cristo-Las Piedras		5,000.00
Mahanahim- Salinas		5,000.00
Hogar Siloé en la Montaña-Barranquitas		5,000.00
Programa de Apoyo y Enlace Comunitario-Aguada		5,000.00
Programa Ebenezer Africa con Amor, Juncos		5,000.00
	Sub-Total	**4,254,000.00**

CENTRO DE RECAUDACIONES E INGRESOS MUNICIPALES

Federación de Asambleistas Municipales, Inc-San Juan.		15,000.00
	Sub-Total	**$15,000.00**

COMPAÑIA DE TURISMO DE PUERTO RICO

Capítulo de P.R. de la Asociación de Bartenders de E.U.		32,000.00
La Ciudad Natural del Futuro-Bayamón		3,000.00
Organización para el Desarrollo de la Industria Turística del Este (ODITE)		30,000.00
	Sub-Total	**$65,000.00**

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Ciudadanos Pro-Albergue de Animales de Aguadilla		8,000.00
Asociación de Agricultores		75,000.00
Asociación Pro-Albergue y Protección de Animales-Mayagüez		8,000.00
Caribbean Food Bank		35,000.00
Asociación de Pescadores-San Juan		10,000.00
Humane Society of Ponce		12,000.00
Humane Society of Puerto Rico		40,000.00
Congreso de Pescadores		20,000.00
Asociación de Distritos de Conservación de Suelos		40,000.00
Comité de Desarrollo de los Recursos de la Comunidad		5,000.00
Federación de Agricultores		75,000.00
Colegio de Agrónomos de Puerto Rico		15,000.00
	Sub-Total	**$343,000.00**

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Colegio de Párvulos-San Juan		15,000.00
Asociación Suzuki del Violín-San Juan		6,500.00
Centro de Promoción Escolar-Las Piedras		10,000.00

Escuela Desarrollo Vocacional de Naranjito	60,000.00
CODERI-Colegio de Educación Especial y Rehabilitación-San Juan	50,000.00
Atrévete-San Juan	10,500.00
Esc. de la Comunidad Francisco Rodríguez López de Guayanilla (Niños Impedidos)-Guayanilla	15,000.00
Escuela Libre de Música Antonio Paoli- Caguas	5,000.00
Concilio Estatal para la Educación de la Familia y la Comunidad-Naguabo	2,000.00
Centro Educación Especial Interdisciplinario Nuevos Horizontes -Bayamón	45,000.00
Casa Montessori del Centro de Aibonito	5,000.00
Escuela Especializada Libre de Música de Humacao	3,000.00
Colegio San Francisco Asís-Barranquitas	5,000.00
Colegio San Bautista de Orocovis	20,000.00
International Educational Development Service-Carolina	15,000.00
Academia Regional Adventista del Sur-Guayama	5,000.00
Sociedad Pro-Niños Sordos de Ponce	35,000.00
Consejo Viequense-Vieques	5,000.00
Centro de Traducción Educ. y Cultural de PR-San Juan	23,000.00
Programa del Adolescente de Naranjito	8,000.00
Asociación Educativa Pro Desarrollo Humano de Culebra	14,000.00
Fundación Puertorriqueña de las Humanidades	10,000.00
Rondalla de Puerto Rico-Humacao	20,000.00
Consejo Escuela Libre de Música de Arecibo	3,000.00
Escuela para personas con Impedimentos-Guayama	30,000.00
Banda Escolar de Lajas	1,500.00
Oratorio San Juan Bosco	20,000.00
Corporación Santo Domingo Sabio	10,000.00
Escuela Vil-Mar-Mayagüez	10,000.00
Academia Menonita Betania de Aibonito	10,000.00
Hnas. Franciscanas de la Inmaculada del Colegio San Gabriel-San Juan	352,000.00
Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada	160,000.00
Liceo Puertorriqueño de Proc. Parlamentario	5,000.00
Colegio San Agustín	5,000.00
Aspira de Puerto Rico	20,000.00
Centro de Educación Social-Utuado	8,000.00
Centro Acción Pro Banda Escolar Juana Díaz	1,500.00
Festival Payasos Los Tres Amigos-Cataño	10,000.00
Dorado Community Library-Dorado	3,750.00
Escuela Libre de Música Ernesto Ramos Antonini-Mayagüez	4,000.00
Colegio Angeles Custodios	25,000.00
Asociación de Padres, Maestros y Voluntarios-Inst. Loaíza Cordero	70,000.00
Colegio Asamblea de Dios	5,000.00
Asociación de Educadores en Salud	10,000.00
Centro de Diagnóstico para Niños con Problema de Aprendizaje -San Juan	40,000.00
Destrezas para la Adolescencia	20,000.00
Escuela La Esperanza	10,000.00
Instituto Vocacional Génesis-Caguas	25,000.00

Consejo Escolar Escuela Inés María Mendoza-Carolina	10,000.00
Instituto Desarrollo Educativo de la Familia	5,000.00
Colegio Católico de Coamo	35,000.00
Colegio Monserrate-Guaynabo	8,000.00
Escuela Ntra. Señora de la Providencia-Caguas	6,000.00
Asociación Hijas de María Auxiliadora-San Juan	10,000.00
Impacto Artístico Estudiantil-Sabana Grande	10,000.00
Centro Met	8,000.00
Sociedad Histórica de PR	15,000.00
Centro San Francisco-Ponce	6,600.00
Art Conservation Institute of PR-San Juan	15,000.00
Centro de Ayuda y Educación para Estudiantes que abandonan la Escuela	8,000.00
Círculo Canaliano-Jayuya	12,000.00
Proyecto Caribeño de Justicia y Paz-San Juan	8,500.00
Banda Escolar Aibonito	7,000.00
Banda Escolar José J. Quintón-Coamo	10,000.00
Academia Católica San Joaquín-Adjuntas	5,000.00
Instituto Pre-Vocacional e Industrial de PR-Arecibo	40,000.00
Biblioteca Municipal Luis Muñoz Marín Rivera-Rincón	4,000.00
Sub-Total	**$1,468,850.00**

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Maratón de P.R. Villalba-Villalba	5,000.00
Edu-deportes-Mayagüez	10,000.00
Boys Baseball	37,000.00
Asoc. Central de Balompié de PR	8,000.00
Comité Pro Deporte Juvenil-Aguas Buenas	7,000.00
Liga de Baloncesto L.A: Padilla-San Germán	2,000.00
Asoc. Recreativa Halcones Sta. Juanita-Bayamón	4,000.00
Liga Intermedia Juvenil e Infantil-San Juan	15,000.00
Maratón Femenino Internacional-Guayanilla	35,000.00
Young Talent P.R.-Caguas	6,000.00
Estrellas del Futuro-Gurabo	7,500.00
Federación de Tiro y Armas Cortas PR	1,500.00
Liga Femenina Federación de Baloncesto	33,000.00
Propulsores del Deporte	3,500.00
Asociación Pro Deportes y Recreación-Levittown	13,000.00
Altrusa Club San Sebastián-San Sebastián	3,000.00
Pequeñas Ligas de Puerto Rico	50,000.00
Cafeteros de Yauco Volleyball Superior-Yauco	10,000.00
Asociación Ligas Infantiles y Juveniles	35,000.00
Pequeñas Ligas Puerto Nuevo	8,000.00
Asociación Recreativa Sabana, Inc. -Bayamón	6,000.00
Movimiento Atlético Lareño-Lares	2,000.00
Asociación Recreativa Cultural Villa Criollos-Caguas	2,000.00
Aeróbicos Marcos-Bayamón	5,000.00
Liga Rosario y Cardona-Maunabo	3,000.00

Comité Paralímpico P.R. (COPATUR)-San Juan	8,000.00
Maratón del Jíbaro, Morovis	4,000.00
Asociación Recreativa de Van Scoy-Bayamón	2,000.00
Federación Triatlón-Carolina	8,000.00
Equipo Baloncesto Las Santas-San Juan	8,000.00
Asoc. Comunidad La Vega (Campamento Verano)	1,500.00
Liga Manuel (Nolín) Ruíz	3,000.00
Sub-Total	**$346,000.00**

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Red Caribeña de Varamientos	25,000.00
Sociedad Espeleológica de P.R.	5,000.00
Sociedad de Aves Rapaces	4,000.00
Caribbean Recycling Foundation	10,000.00
Sub-Total	**$44,000.00**

DEPARTAMENTO DE SALUD

Asociación Siervas de María-Arecibo	38,000.00
Asociación Siervas de María-Gurabo	38,000.00
Asociación Siervas de María-Aibonito	38,000.00
Asociación Siervas de María-Ponce	45,000.00
Asociación Siervas de María-Mayagüez	35,000.00
Asociación Siervas de María-San Juan	55,000.00
Asociación Puertorriqueña del Corazón	15,000.00
Asociación Puertorriqueña del Riñón	14,000.00
Centro de Servicios Ferrán, Inc.-Ponce	8,000.00
Consejo Renal de P.R., Inc.	50,000.00
Fundación Puertorriqueña de Parkinson-San Juan	11,000.00
Fondos Unidos de Salud, Inc.	20,000.00
Concilio de Salud Integral de Loíza	8,000.00
Fundación Puertorriqueña para la Investigación y Prevención del Suicidio	10,000.00
Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño	38,000.00
Corporación Horizontes Salud para el Necesitado de Moca	45,000.00
Asoc. Padres y Amigos del Centro de Diag. y Orient. Niños Retardados (A.P.A.C.E.D.O.)	67,000.00
Asociación de la Familia Renal	10,000.00
Fundación Sida Pediátrico Ayúdanos a Vivir	90,000.00
Hogar Agua y Vida en el Desierto-Corozal	20,000.00
Dreams Come True for the Disabled-Carolina	10,000.00
Iniciativa Comunitaria de Investigación	25,000.00
Sociedad Puertorriqueña Ayuda Pacientes con Epilepsia	170,000.00
Puerto Rico Opportunity Program	50,000.00
Centro Perlesía Cerebral Hnos. Toñito, Inc. Guaynabo	23,000.00
Asociación Enfermeras Visitantes Gregoria Auffant	35,000.00
Comité Acción Social Sida de Mayagüez	10,000.00

Centro Epidemiología de Bayamón	15,000.00
Clínica Serv. de Salud Mental (Centro Caribeño Est. Postgraduados) de San Juan	50,000.00
Rescate Civil de las Piedras-Las Piedras	11,000.00
Centro Educación y Prevención Para la Salud de Ponce	15,000.00
Puerto Rico Down Syndrome Foundation Corp.	40,000.00
Instituto Psicopedagógico de PR	160,000.00
Asoc. Mantenimiento y Prevención de la Salud Oral-Colegio de Dentistas	24,000.00
Junta de Amigos del Centro de Salud Mental-Mayagüez	20,000.00
Sociedad Puertorriqueña para la Prevención de la Ceguera	20,000.00
Asociación de Espina Bífida e Hidrocefalia de PR	45,000.00
Organización Internacional Orientación al Sordo	20,000.00
Hogar Niños con Sida Cristo es la Roca, Inc.-Manatí	5,000.00
Instituto Orientación y Terapia Familiar-Caguas	75,000.00
Asociación Puertorriqueña del Pulmón	30,000.00
Movimiento Alcance Vida Independiente	10,000.00
Fundación Sida de Puerto Rico	25,000.00
Centro de Des. y Serv. Especializados Inc., Mayagüez	85,000.00
Sociedad Integra de Aiboniteños, Inc. "SIDA"-Aibonito	50,000.00
Asoc. Niños y Adultos con Retardación Mental Lajas y Hato Rey	19,000.00
Cruz Roja Americana	282,000.00
Madrinas y Padrinos Pro-Ayuda Pacientes Cáncer	40,000.00
Education on Sexuality, Prevention Early Intervention Related to Aids. "Proyecto Espera"-Bayamón	40,000.00
Fundación Pro-Niños Impedidos de Oriente-Humacao	12,000.00
Asociación Puertorriqueña de Parkinson	12,000.00
Asociación Contra la Esclerosis Múltiple	15,000.00
Nuestros Corazones Unidos de P.R.	23,000.00
Centro Margarita, Inc.	90,000.00
Asociación Contra la Distrofia Muscular	10,000.00
Estancia Corazón, Inc.-Mayagüez	16,000.00
Fundación Dr. García Rinaldi	20,000.00
Cuerpo Voluntario Servicios Médicos de Emergencias Hatillo	12.000.00
Mesón de los Redimidos, Inc.-Bayamón	5,000.00
Sociedad Pro Hospital del Niño	275,000.00
Fundación Acción Social El Shaddai, Inc.	115,000.00
Asoc. Puertorriqueña Pro Bienestar de la Familia-San Juan	190,000.00
Centro de Cuidado Diurno Esperanza Vida Sida Pediátrico-San Juan	20,000.00
Servicio Orientación al Sordo, Inc.-San Juan	15,000.00
Asociación Familiares y Amigos Pacientes SIDA-Luquillo	6,000.00
M.H.B. & Associates (Manos Haciendo Bien)-Arecibo	10,000.00
Programa de Autismo de Bayamón (Head Start)-Bayamón	50,000.00
Proyecto Sueño de Amor SIDA Pediátrico-Caguas	40,000.00
Ministerio Jehová Serán Provistos Sida Pediátrico-Arecibo	10,000.00
Sordos de Puerto Rico, Inc.-San Juan	7,000.00
Hogar Fortaleza del Caído-Loíza	7,000.00
Comité Sostén y Apoyo Pacientes HIV Arecibo	15,000.00
Padres Unidos Pro-Bienestar Niños y Adultos Retardados-Caguas	41,000.00
First Response Emergency Medical (FREMS) San Juan	10,000.00

Taller de Salud-San Juan	5,000.00
Centro de Servicios para Ciegos-Bayamón	20,000.00
Servicios Médicos Misioneros, Inc.-Caguas	5,000.00
Asociación Transplante y Vida-Arecibo	25,000.00
Sub-Total	**$3,140,000.00**

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Hnas. Misioneras Sagrados Corazones	128,000.00
Centro de Envejecientes de Lajas	25,000.00
Centro Act. Múltiples Personas Mayor Edad Club de Oro	45,000.00
Centro Providencia para Personas Mayor Edad-Loíza	60,000.00
Egida La Providencia de Loíza, Inc.	35,000.00
Centro de Rehabilitación Leonismo de PR-Barranquitas	10,000.00
Centro de Envejecientes García Ducos, Inc.-Aguadilla	10,800.00
Centro de Envejecientes Caimital Alto, Inc.-Aguadilla	20,000.00
Centro Geriátrico del Higüey-Aguadilla	17,000.00
Sociedades Bíblicas de PR, Inc. Bayamón	15,000.00
La Casa de Todos, Inc-Juncos	47,000.00
Concilio de la Comunidad Germán Hdz. Cantera-San Juan	9,150.00
Centro Comunidad para Envejecientes-San Sebastián	15,000.00
Centro Cultural y de Servicios de Cantera-San Juan	23,000.00
Hntas. de los Ancianos Desamparados Hogar San José-Hormigueros	65,000.00
Bill's Kitchen, Inc.-San Juan	10,000.00
Hntas. de los Ancianos Desamparados de Santa Marta-Ponce	105,000.00
Hogar Jesús Santa María-Caguas	10,000.00
Centro Cristiano de la Comunidad-San Juan	20,000.00
Hogar de Ancianos San Vicente de Paúl	15,000.00
Asoc. Pro-Ciudadanos Impedidos Sabana Grande	9,000.00
Casa Manresa-Aibonito	45,000.00
La Fondita de Jesús-San Juan	20,000.00
Asoc. de Personas Impedidas (Centro COTUI)	20,000.00
Casas de Niños Manuel Fdz. Juncos-San Juan	95,000.00
Centro Ramón Frade-Cayey	9,500.00
Asilo y Colegio de la Milagrosa-San Juan	10,000.00
Centro de Ayuda a la Comunidad Cristiana de Guaynabo	40,000.00
Fundación El Ave María-Niños Maltratados	10,000.00
Hermanas de Jesús Mediador-Bayamón	10,000.00
Corporación Sta. María E. Pellicier-Arecibo	25,000.00
Hnas. Carmelitas Teresas de San José-Loíza	30,000.00
Centro Cuidado Diurno para Envejecientes Ave. Hostos-Ponce	30,000.00
Hogar Paz de Cristo-Ponce	10,000.00
Servicios Sociales Católicos de Mayagüez	9,000.00
Hntas. de los Ancianos Desamparados de Puerta Tierra	215,000.00
Hogar Nuestra Señora del Consuelo-San Juan	55,000.00
Hogar Nuestra Sra. de Fátima-Bayamón	100,000.00
Fund. Esposas Rotarios Niños Impedidos-San Juan	25,000.00
Centro Act. Múltiples Juan de los Olivos-Vega Alta	13,000.00
El Hogar del Niño-San Juan	38,000.00

Manos Unidas para Ayudar (MUPA)-Río Piedras	5,000.00
Fund. Julio Alvarado Tricoche-Ponce	5,000.00
Centro Comunidad para Envejecientes San Antonio-Aguadilla	18,000.00
Rose of Sharon Foundation-Guaynabo	23,000.00
Centro Orientación Familiar-Isabela	13,.000.00
Centro Desarrollo Social y Físico Ocup. Imp.-Arecibo	10,000.00
Misioneras de Cristo Salvador-Guaynabo	5,000.00
Centro Geriátrico San Rafael-Arecibo	60,000.00
Ejército de Salvación (Incluye Caguas, San Juan y Ponce)	81,000.00
Centro Geriátrico La Hermandad-Barranquitas	5,000.00
Corporación Desarrollo Económico y Social-San Sebastián	10,000.00
Travelers Aid	58,000.00
Organización Nacional Puertorriqueña del No Vidente-Arecibo	7,000.00
Centro Ayuda Niños con Impedimentos-Isabela	10,000.00
Oficina Legal de la Comunidad-San Juan	10,000.00
Asoc. Cívico social Hato-Caguas	5,000.00
Centro Virgilio Ramos Casellas-Manatí	5,000.00
Centro Coameño para la Vejez, Coamo	10,000.00
Proyecto Rescate, Inc.-Bayamón	10,000.00
Res. de Ancianos San Lorenzo	10,000.00
Inst. Esp. para el Desarrollo Integral del Ind. y la Com. Yauco	23,000.00
Inst. Esp. para el Desarrollo Integral del Ind. y la Com. Guánica	10,000.00
Inst. Esp. para el Desarrollo Integral del Ind. y la Com. Maricao	10,000.00
Asoc. Personas Mayores con Impedimentos-Mayagüez	35,000.00
Centro de Actividades para los Ancianos de las Piedras	37,000.00
Centro Santa Luisa, Inc.-San Juan	10,000.00
Asociación Familiares Afectados por la Drogadicción (AFADA)-Corozal	8,000.00
Hogar San Lázaro-Arecibo	4,500.00
Centro Niños El Nuevo Hogar-Adjuntas	25,000.00
Hogar de Ancianos de Cayey	25,000.00
Hogar Santa María La Merced-Cayey	20,000.00
Fundación Casa Cristo Redentor-San Juan	7,000.00
Instituto Santa Ana-Adjuntas	8,000.00
Fundación Pro Ayuda Ciudadano Mayor Edad-Aguas Buenas	30,000.00
Hillside Home, Inc-Aguas Buenas	5,000.00
Campamentos para Niños El Verde-Río Grande	29,000.00
Centro de Ayuda Social, Inc.-San Juan	25,000.00
Hogar de Envejecientes Irma Fe Pol Méndez-Lares	15,000.00
Junta de Servicios Comunales (HOPE)	465,000.00
La Perla de Gran Precio-Bayamón	30,000.00
Comité Comunal Playa Playita-Salinas	8,600.00
Asociación Puertorriqueña Pro Ciegos-San Juan	25,000.00
Fundación Salem-Arecibo	14,000.00
Corp. Comunidad Vega Redonda-Comerío	5,000.00
Hogar de Niños Monte Sión-Cidra	8,000.00
Casa Protegida Julia de Burgos	125,000.00
Centro de Envejecientes "Los Aprines"-Vieques	18,600.00
Instituto Ponceño del Hogar-Ponce	10,000.00
Centro de Envejecientes Hoconuco Bajo-San Germán	8,000.00

Centro de Servicios a la Juventud-Arecibo	34,000.00
Casa Pensamiento Mujer del Centro-Aibonito	5,000.00
Instituto de la Familia Puertorriqueña	31,000.00
Hermanitas de Ancianos Desamparados-San Juan	95,000.00
Hogar de Ancianos de Isabela	25,000.00
Hogar Colegio La Milagrosa, Inc.-Arecibo	40,000.00
Fundación Fernando Martínez Caula	30,000.00
Centro Geriátrico La Milagrosa, Mayagüez	31,000.00
Centro Com. Envejecientes-Aguada	6,000.00
Albergue Los Pelegrinos y CIMA (Fundesco) Caguas, Cidra	15,000.00
Centro de Calidad de Vida-Caguas (Fundesco)	30,000.00
Coalición Pro Derecho del Deambulante-Caguas	10,000.00
Hogar Rafael Ybarra-San Juan	80,000.00
Hogar San José de la Montaña-Guaynabo	42,000.00
Oficina Promoción y Desarrollo Humano-Arecibo	10,000.00
Claridades Católicas Inc.-Albergue Sto. Cristo de la Salud-S.J.	11,000.00
Asoc. por un Mundo Mejor para el Impedido-San Sebastián	25,000.00
Centro de Cuidado y Estimulación Temprana-Cayey	5,000.00
Fundación Hogar Niñito Jesús, Inc.-Cupey Alto	10,000.00
Asociación de Padres Pro Bienestar de la Familia-San Juan	7,500.00
Centro Servicios La Barra y La Mesa-Caguas	7,000.00
Corporación El Faro-Cayey	10,000.00
Casa San Gerardo-Caguas	8,000.00
Centro El Remanso-Bayamón	7,000.00
Hogar Forjadores de la Esperanza-Bayamón	15,000.00
Asociación Asilo Simonet, Inc.-Humacao	40,000.00
Centro de Consejería Sendero de la Cruz-San Juan	8,000.00
Centro Envejecientes J. Pérez Irizarry-Hormigueros	18,900.00
Centro de Orientación Mujer y Familia, Cayey	4,900.00
Casa Betsan, Inc.-Utuado	29,000.00
Centro Exchange para la Prev.del Maltrato a Menores (ESCAPE) -Carolina	20,000.00
Asoc. Pro-Juventud del Bo. Palmas-Cataño	5,000.00
Asoc. de Padres de Niños Sordos Ciegos-Bayamón 47,000.00	
Servicios Integrados Comunidad Tercera Edad-San Juan	70,000.00
Centro de Envejecientes Manuel Acevedo Rosario-Camuy	21,000.00
Inst. Servicios a Personas Adultas Mentalmente Retardadas-Vega Alta	10,000.00
Fundación Benéfica Posada del Angel-San Juan	5,000.00
Servicios Sociales Episcopales-Trujillo Alto	18,800.00
Fundación Acción Social Refugio Eterno-Bayamón	5,000.00
Ministerio Ayuda al Necesitado (Casa Misericordia)-Gurabo	10,000.00
Centro de Cuidado Diurno Ciudadanos Mayor Edad-Gurabo	10,000.00
Hogar Hermanas Dávila-Bayamón	5,000.00
Mountain View Home-Río Grande	5,000.00
Instituto del Hogar Celia & Harris Bunker-San Juan	65,000.00
Centro Cristiano de Act. Múltiples para Envejecientes (SHALOM)-Bayamón	11,000.00
Centro de Ayuda y Terapia al Niño con Impedimento-Moca	15,000.00
Concilio de la Comunidad para Resolver los Problemas de la Vida (Llorens Torres)	12,000.00

Centro de Envejecientes de Moca	10,000.00
Asociación Amigos Com. Edad Avanzada-Carolina	20,000.00
Oficina de Servicios Comunales de Bayamón	40,000.00
Centro Envejecientes Río Grande	20,000.00
Comité Ciudadanos Servicio del Envejeciente-Caguas	28,000.00
Centro Envejecientes "David Chapel Betánces",Inc.-Añasco	20,000.00
Oficina de Ayuda al Impedido de Aibonito	15,000.00
Hogar La Misericordia-Adjuntas Centro de la Misericordia	20,000.00
Movimiento por un Mundo Mejor-San Juan	20,000.00
Asociación Benéfica de Ponce	65,000.00
Academia Rosadrima-Bayamón	55,000.00
Asociación de Alzheimer y Desórdenes Relacionados, San Juan	8,000.00
Instituto Geriátrico EDAB, Inc.-Trujillo Alto	9,000.00
Club de Ciegos Unidos, Inc. de Peñuelas	7,000.00
Asamblea Familiar Virgilio Dávila-Bayamón	19,500.00
Programa Manos que ayudan-Centro Sor Isolina Ferré-Ponce	25,000.00
Centro Esperanza Loíza	40,000.00
Casa de la Bondad-Humacao	20,000.00
Hogar Albergue Mujeres en Restauración-Isabela	17,500.00
Centro de Ayuda a la Comunidad de Ponce	5,000.00
Asociación Defensa del Envejeciente Puertorriqueño-Mayagüez	10,000.00
Asociación de Facilidades para Apoyos Necesarios-San Juan	5,000.00
San Martín de Porres-Utuado	5,000.00
Asoc. Evangelística Rafael Antonio Rodríguez-Río Piedras	5,000.00
Cooperativa Guatíbiri-Río Piedras	10,000.00
Hogar Ruth, Inc. Vega Alta	34,000.00
Hogar Dios es Nuestro Refugio-Guaynabo	10,000.00
Hogar Jesús Nazareno-Isabela	9,000.00
Institute for Individual Group & Org. Development (AFANA)-Gurabo	10,000.00
Consorcio Centros Cristianos	50,000.00
Ministerio Regazo de Paz-Aguadilla	5,000.00
Centro de Adolescentes-Gurabo	15,000.00
Deborah Home	6,000.00
Centro de Envejecientes Bo. Espinal-Rincón	5,000.00
Sub-Total	**$4,602,250.00**

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Disabled American Veterans-Dept. de P.R.-San Juan	14,000.00
Veteranos Unidos de Cayey	2,000.00
Legión Americana Puesto 129-Carolina	3,000.00
Damas Auxiliares del DAV Dept. de P.R.-San Juan	5,000.00
Trabajadores Retirados de la Ind. de la Aguja, Inc.-Aguadilla	4,000.00
Producir, Inc.-Canóvanas	10,000.00
Proyecto PECES-Humacao	100,000.00
Memorias Sindicales-San Juan	15,000.00
Blinded Veterans Asoc. de P.R. Regional Group-San Juan	11,300.00
Departamento de PR de la Legión Americana-San Juan	15,000.00
Vietnam Veterans of America Chapter Núm.59-San Juan	5,000.00

Asociación de Administradores de Asistencia Económica de Puerto Rico	4,000.00
Puesto Nieves Carrillo Núm. 113-Legión Americana-San Juan	1,500.00
Congreso Nacional de Veteranos Puertorriqueños-Aguadilla	1,500.00
Centro Investigaciones Laborales y Educación Sindical-San Juan	6,000.00
Legión Americana Núm. 1 Marcelo Gotay Maldonado-Fajardo	4,000.00
Paralyzed Veterans Association-San Juan	5,000.00
Asoc. Pensionados de las Empresas Privadas-San Juan	6,000.00
Sub-Total	**$212,300.00**

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

Tuna de Segreles-San Juan	20,000.00
Casa Aboy-Guaynabo	7,000.00
Pro-Arte Musical-San Juan	50,000.00
Compañía Folklórica-Gíbaro de P.R.-San Juan	8,000.00
Fundación Arturo Somohano-San Juan	115,000.00
Centro de Estudios Avanzados-San Juan	60,000.00
Academia Puertorriqueña de la Historia-San Juan	6,000.00
Sociedad de Autores Puertorriqueños-Toa Baja	5,000.00
Fiesta Jíbara del Tomate-Jayuya	7,000.00
Folklore Fiesta-San Juan	8,000.00
Sociedad Cultural de Artistas con Limitación Física-Aguadilla	5,000.00
Fraternos del Torito-San Juan	1,500.00
Areyto Ballet Folklórico de P.R.-San Juan	30,000.00
Guateque, Taller Folklórico-Corozal	5,000.00
Consejo Juanadino Pro Festejos de Reyes-Juana Díaz	5,000.00
Teatro Centro Escolar-Yauco	11,000.00
Rondalla Allegro-Humacao	5,000.00
Folklore Nacional del Niño-Caguas	25,000.00
Festival Nacional del Niño-Humacao	5,000.00
Liga Estudiantes de Artes	8,000.00
Festival del Jobo-Comerío	3,000.00
Coro Campanas Aun Weor de Orocovis	6,000.00
Teatro del 60-San Juan	5,000.00
Centro Cultural José de Diego-Aguadilla	5,000.00
Museo de Arte de Aguadilla y del Caribe	5,000.00
Batey Criollo, Inc.-Arroyo	4,000.00
Parada Navideña de San Juan, Inc.	10,000.00
Academia de Artes y Ciencias de PR-San Juan	55,000.00
Carnaval Juan Ponce de León-San Juan	40,000.00
Producciones Oasis-Carolina	20,000.00
Compañía Cimarrón-San Juan	5,000.00
Colegio de Actores de Teatro de P.R.-San Juan	20,000.00
Dúo Casanova de la Mata-San Juan	4,500.00
Tablado Puertorriqueño-Guaynabo	5,000.00
La Comedia Puertorriqueña-San Juan	7,500.00
Academia Puertorriqueña de la Lengua Española-San Juan	15,000.00
Asociación Puertorriqueña de Amantes de la Música del Ayer	

-Guaynabo	4,000.00
Teatro de Jóvenes Sordos-San Juan	7,500.00
Corporación de Prevención, Recreación y Bellas Artes-Arecibo	10,000.00
Centro Cultural Caimito-San Juan	5,000.00
Sociedad para el Estímulo y Desarrollo de la Cultura Puertorriqueña	5,000.00
Amigos San Juan Cinemafest-San Juan	5,000.00
Casa de España-San Juan	5,000.00
Centro Cultural de Caguas	5,000.00
Producciones Flor de Cahillo-Loíza	2,500.00
Ballet Folklórico Jacaguax-Juana Díaz	5,000.00
Asociación Intercambio Cultural-Guaynabo	5,000.00
Círculo Católico y Cine Forum	5,000.00
Compañía Teatral Ponceña	5,000.00
Centro de Investigaciones Folklóricas	35,000.00
Sub-Total	**$700,500.00**

JUNTA DE PLANIFICACION

Asociación de Economistas de Puerto Rico	10,000.00
Sub-Total	**$10,000.00**

OFICINA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD

Te Escuchamos Juventud-San Juan	30,000.00
Cámara Junior de Puerto Rico	15,000.00
YMCA de Ponce	15,000.00
PR Council of Boys Scouts of America-San Juan	25,000.00
Caribe Girls Scouts-San Juan	48,000.00
YMCA de San Juan	15,000.00
Boys & Girls Club of PR-San Juan	13,000.00
YMCA de Mayagüez	15,000.00
YWCA Mujeres-San Juan	10,000.00
Sub-Total	**$186,000.00**

POLICIA DE PUERTO RICO

Asociación de Veteranos de la Policía	15,000.00
Sub-Total	**$15,000.00**

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Centro Unido de Detallistas de PR-San Juan	10,000.00
Sub-Total	**$10,000.00**

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

Centro de Cáncer-Recintos de Ciencias Médicas	162,190.00
Programa Modelo de Autismo-Recinto de Ciencias Médicas	35,000.00
Instituto de Estudios Hostosianos	5,000.00
Sub-Total	**$202,190.00**
GRAN TOTAL	**$15,618,090.00**

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro de julio de 1996."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1270 y 1299, los cuales fueron descargados a la Comisión de Asuntos Municipales y de Hacienda.

"**LEY**

Para establecer la Ley que autoriza a los Municipios de Puerto Rico a emitir y vender bonos y pagarés; proveer para el pago del principal y los intereses; disponer para el proceso relacionado con la gestión prestataria; enmendar los Artículos 4 y 17 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; enmendar los Artículos 2.02 y 2.04 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; para derogar la Ley Núm. 71 de 29 de agosto de 1990, la Ley Núm. 66 de 5 de julio de 1985, la Ley Núm. 4 de 25 de abril de 1962, la Ley Núm. 7 de 28 de octubre de 1954, la Ley Núm. 382 de 9 de mayo de 1951, la Ley Núm. 98 de 12 de mayo de 1943, los Artículos 9.001, 9.002, 9.003, 9.004, 9.005, 9.006 y 19.002(e) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"; a los fines de agilizar la gestión de crédito y agilizar el financiamiento del desarrollo social y económico municipal, a través de una pieza legislativa única, actualizada y atemperada a la Reforma Municipal que será conocida como la Ley del Financiamiento de los Municipios de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Reforma Municipal iniciada con la aprobación de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, consideró dos áreas fundamentales: la Reforma Administrativa y la Reforma Fiscal. El objetivo de la Reforma Fiscal, expresado en el Informe Conjunto del Sustitutivo al P. de la C. 1296, de 20 de agosto de 1991, estuvo dirigido a que los municipios lograran un grado satisfactorio de autonomía fiscal, proveyendo fuentes de ingresos que provean recursos en forma adecuada a la demanda por servicios municipales. A tenor con este objetivo, se aprobó la creación del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); la Ley de Contribución sobre la Propiedad Municipal; y enmiendas significativas a la Ley de Patentes Municipales. La Reforma Municipal se gestó como un esfuerzo conjunto entre la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y los Alcaldes, con el propósito de proveer los mecanismos necesarios para que estos últimos asumieran un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano.

Sin embargo, durante el proceso de evaluación y aprobación de las leyes que regían los procesos administrativos y fiscales de los municipios antes de la Reforma Municipal no se consideró la legislación que reglamenta los procesos de financiamiento de recursos fiscales en los municipios. En ese momento fue

de extrema urgencia mejorar la eficiencia de las recaudaciones contributivas, estableciendo mecanismos de control de las cuentas de los ingresos y egresos municipales.

Tres años después de iniciarse la Reforma Municipal, se hace imprescindible atemperar las leyes vigentes que reglamentan la emisión de deudas de los municipios con el propósito de agilizar la gestión de crédito y facilitar el financiamiento del desarrollo social y económico a través de la obra municipal. Mediante la presente Ley se deroga la legislación que rige el financiamiento de la obra municipal y se facilita el proceso de emisión de deuda estableciendo una ley actualizada que agilice el trámite crediticio y las formas de financiamiento. Esta ley complementa la gestión de Reforma Municipal iniciada el 30 de agosto de 1991.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como "Ley de Financiamiento de los Municipios de Puerto Rico".

Artículo 2.- Política Pública

Es la política pública de nuestro Gobierno y de esta Asamblea Legislativa el agilizar los procesos administrativos y operacionales mediante la reducción de la duplicidad de estructuras, reglamentos, normas y procedimientos, así como de aquellas leyes que obstaculizan las gestiones de las administraciones públicas que persiguen la eficiencia.

Con este propósito, se recogen en una sola ley las disposiciones estatutarias para facilitar el financiamiento municipal. Autorizando, además, a los municipios de Puerto Rico a contratar empréstitos en forma de bonos y pagarés, según se dispone en esta Ley. Con esta Ley, que se conocerá como "Ley de Financiamiento de los Municipios", se facilita y agiliza el proceso de emisión de deuda en forma uniforme y actualizada en el trámite crediticio y los mecanismos de financiamiento, logrando atemperarla con las leyes de la Reforma Municipal. De esta manera, se fortalece el interés del pueblo de Puerto Rico y de las administraciones municipales en adelantar el desarrollo económico y social de la comunidad a través de obras públicas necesarias y el manejo eficiente de las finanzas municipales.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los municipios quedan autorizados a contratar empréstitos en forma de anticipos de la contribución básica de la propiedad y a emitir bonos o pagarés de obligación general, bonos de rentas, bonos de obligación especial y bonos de refinanciamiento, según se dispone en esta Ley.

Artículo 3.- Definiciones

Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto cuando en el texto se exprese lo contrario.

(a) "Alcalde", significa el Primer Ejecutivo del Gobierno Municipal.

(b) "Asamblea", significa el cuerpo legislativo cuyos miembros son elegidos por votación directa de los electores del municipio en cada elección general, con facultades legislativas sobre los asuntos municipales y denominada Asamblea Municipal.

(c) "Bonos", significa Bonos de Obligación General, Bonos de Rentas, Bonos de Obligación Especial y Bonos de Refinanciamiento.

(d) "Bonos de Obligación Especial", significa bonos o pagarés emitidos por un municipio para los cuales han sido gravados ingresos o recursos derivados de cualquier fuente determinada de ingresos autorizada por esta Ley o cualesquiera otras leyes del Estado Libre Asociado y el Gobierno Federal, para el pago puntual del principal y los intereses sobre tales bonos, incluyendo pero sin limitarse a ello, una contribución especial o impuesto sobre cualquier propiedad dentro del término municipal, donativos de fondos federales, donativos o asignaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, contribuciones en lugar de impuestos, compensaciones de ciertas corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contribución básica sobre la propiedad pendiente de cobro de años anteriores.

(e) "Bonos de Obligación General "Municipal", significa bonos o pagarés emitidos por un municipio, para los cuales la buena fe, el crédito y el poder ilimitado de imponer contribuciones del municipio han sido comprometidos para el pago puntual del principal y los intereses sobre tales bonos.

(f) "Bonos de Refinanciamiento", significa aquellos bonos o pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley y con el propósito de proveer para el pago de bonos vigentes.

(g) "Bonos de Rentas", significa bonos emitidos por cualquier municipio, para los cuales las rentas de un proyecto generador de rentas han sido comprometidas para el pago puntual del principal y los intereses sobre tales bonos.

(h) "Costo", significa el costo de adquirir, desarrollar o de construir y equipar, cuando se refiera a una obra pública o proyecto generador de rentas; también significa los costos o gastos incidentales a tal adquisición, desarrollo o construcción, incluyendo la adquisición de equipo y el costo del financiamiento de los mismos, incluyendo además, pero sin limitarse, a lo siguiente:

1. obligaciones incurridas por trabajo realizado y adquisición de materiales con contratistas, desarrolladores o suplidores, relacionadas con la construcción de dicha obra pública o proyecto generador de rentas;

2. el costo de adquirir mediante compra, cuando tal compra sea considerada necesaria y cualquier cantidad que resulte de una adjudicación, sentencia final o estipulación resultante de un procedimiento para adquirir mediante expropiación forzosa, propiedades, terrenos, derechos, servidumbres de paso, franquicias, gravámenes u otros derechos, en terrenos que sean necesarios y convenientes para el desarrollo y construcción de dicha obra pública o proyecto generador de rentas, opciones de compra y pagos parciales relacionados, el costo de rellenar, drenar o mejorar el terreno así adquirido, y la cantidad de cualquier daño incidental o resultante del desarrollo o construcción de dicha obra pública o proyecto generador de rentas;

3. los honorarios y gastos del agente fiscal o agente pagador, gastos legales y honorarios, gastos y honorarios de los consultores, cargos por financiamiento, gastos incurridos en la gestión de venta y la preparación y emisión de los bonos o pagarés en anticipación de bonos emitidos para financiar dicha obra pública o proyecto generador de rentas, primas de seguro relacionadas con dicha obra pública o proyecto generador de rentas durante el período de construcción, primas u otros gastos que sea necesario incurrir para adquirir y mantener vigente cualquier facilidad crediticia relacionada con los bonos o pagarés en anticipación de bonos emitidos para financiar dicha obra pública o proyecto generador de rentas;

4. honorarios y gastos de arquitectos e ingenieros relacionados con la preparación de estudios, investigaciones y pruebas necesarias para la preparación de planos, especificaciones y la supervisión de la construcción, así como cualquier otro gasto de esta naturaleza relacionado con la construcción de dicha obra pública o proyecto generador de rentas;

5. gastos administrativos que razonablemente puedan ser cargados a dicha obra pública o proyecto generador de rentas y todos los demás gastos que de alguna forma no hayan sido especificados en esta definición, incidentales a la adquisición, desarrollo o construcción de dicha obra pública o proyecto generador de rentas, incluyendo equipo;

6. intereses pagados durante el período de construcción de dicha obra pública o proyecto generador de rentas y durante cualquier período adicional que la Asamblea así lo determine;

7. cualquier obligación o gasto incurrido por un municipio y cualquier adelanto realizado por el municipio, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus Agencias, o por el Gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus Agencias o por cualquier otra fuente, para cualesquiera de los propósitos señalados anteriormente.

(i) "Emergencia", significa que las necesidades de los Municipios han variado en tal forma que se hace absolutamente necesario, emitir los bonos y pagarés; vender y utilizar el producto de dichos bonos o pagarés para los propósitos que el Alcalde considere necesarios para afrontar dichas necesidades, y de esa forma evitar que el bienestar de la comunidad se afecte adversamente.

(j) "Facilidad Crediticia", significa una carta de crédito irrevocable, póliza de seguros para bonos municipales, garantía, contrato de compra, contrato de crédito o instrumento similar, mediante el cual la entidad proveedora de dicho instrumento de crédito se compromete a proveer fondos para realizar pagos del principal, la prima, si alguna, intereses sobre cualquier bono, pagaré en anticipación de bonos o pagaré en anticipación de contribuciones e ingresos.

(k) "Junta de Subastas", significa la Junta constituida por un municipio que tiene la responsabilidad principal de adjudicar las subastas de compras de bienes y servicios y los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios no profesionales, según provisto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico", según enmendada.

(l) "Municipio", significa una demarcación geográfica en Puerto Rico con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un poder legislativo y un poder ejecutivo, según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

(m) "Pagarés en Anticipación de Bonos", significa pagarés emitidos por cualquier municipio, el principal de los cuales es pagadero del producto de los bonos.

(n) "Pagarés en anticipación de Contribuciones e Ingresos", significa pagarés emitidos por cualquier municipio en anticipación del cobro de contribuciones e ingresos a ser cobrados después de la fecha de la emisión de dichos pagarés.

(o) "Proyectos Generadores de Rentas", significa cualquier obra, estructura o proyecto, incluyendo equipo, que el municipio esté legalmente autorizado a adquirir, desarrollar o construir y que constituye una fuente de ingresos.

(p) "Secretario", significa la persona que ocupe la posición o puesto de secretario, ya sea del municipio, de la Asamblea o de la Junta de Subastas en el municipio.

Artículo 4.- Propósitos de las Emisiones de Bonos

Los Municipios quedan autorizados por esta Ley a emitir bonos para cualesquiera de los siguientes propósitos:

a. Bonos de Obligación General Municipal para proveer fondos para pagar el costo de adquirir cualquier equipo, desarrollar o construir cualquier obra pública o cualquier otro proyecto para el cual el municipio esté legalmente autorizado;

b. Bonos de Rentas para proveer fondos para pagar el costo de adquirir, desarrollar o construir cualquier proyecto generador de rentas;

c. Bonos de Obligación Especial para (i) proveer fondos para (ii) pagar el costo de adquirir, desarrollar o construir cualquier equipo u obra pública; proyectos generadores de rentas; y equipo de toda naturaleza que el Municipio esté legalmente autorizada a adquirir, (iii) el pago de gastos presupuestados en cualquier período fiscal u obligaciones vigentes incurridas para el pago de tales gastos y, (iv) para otros fines legales del municipio;

d. Bonos de Refinanciamiento para proveer para el pago, en todo o en parte, de cualesquiera bonos o pagarés en circulación, pagar cualesquiera gastos relacionados con la venta y emisión y cubrir aquellas reservas que sean requeridas por dichos Bonos de Refinanciamiento.

En el caso de los Bonos de Obligación General no serán emitidos Bonos de Refinanciamiento a menos que el valor del agregado del principal y de los intereses sobre los Bonos de Refinanciamiento sea menor que el valor presente del agregado del principal y de los intereses sobre los bonos en circulación refinanciados. Para propósitos de esta limitación, el valor

presente será calculado utilizando una tasa de descuento igual al rendimiento de dichos Bonos de Refinanciamiento; y la tasa de rendimiento deberá ser igual a la tasa de interés que descuente tal suma de principal y los intereses al precio neto inicial (en dólares) pagado al municipio emisor por el comprador inicial de los bonos refinanciados (incluyendo intereses acumulados) basado en un año de 360 días y con pagos semianuales de interés.

Artículo 5.- Pagarés en Anticipación de Bonos

Cada municipio está autorizado a emitir pagarés en anticipación de bonos para financiar uno o más de los propósitos para los cuales se pueden emitir bonos bajo el Artículo 4 de esta Ley. Los pagarés serán designados "Pagarés en Anticipación de Bonos", y en ellos se establecerá que son emitidos en anticipación de la emisión de bonos, con una descripción general del propósito o propósitos para el cual los pagarés son emitidos. Los pagarés podrán ser emitidos en cualquier momento, después que la ordenanza autorizando la emisión de bonos entre en vigor y siempre y cuando los pagarés hayan sido autorizados por dicha ordenanza o por una resolución de fecha posterior. Los pagarés vencerán no más tarde de un año desde la fecha de emisión y podrán ser renovados de tiempo en tiempo por períodos que no excedan de una año adicional. Sin embargo, el término de los pagarés, incluyendo cualquier renovación, no excederá de ocho años desde la fecha de efectividad de la ordenanza o de la resolución subsiguiente que los haya autorizado. Cualquier pagaré emitido bajo las disposiciones de este Artículo podrá ser renovado, bien sea por la emisión de Pagarés en Anticipación de bonos nuevos, o de cualquier otra forma, según sea dispuesto en una resolución adoptada por la Asamblea. Cualquiera de dichas renovaciones podrán ser bajo aquellos términos y condiciones y bajo aquella tasa o tasas de interés, según se dispone en el Artículo 4(d).

Artículo 6.- Ordenanza

Los bonos serán autorizados mediante una ordenanza aprobada por la Asamblea con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número de sus miembros y la aprobación del Alcalde.

La ordenanza podrá ser aprobada en una sesión ordinaria de la Asamblea o en una sesión extraordinaria convocada por el Alcalde para este propósito, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. El Secretario de la Asamblea notificará mediante correo certificado a cada miembro de la Asamblea, con no menos de 72 horas de anticipación, la fecha, hora, lugar y propósito de la sesión, o en su defecto, notificará personalmente a cada uno de los miembros con no menos de 24 horas de anticipación a la celebración de dicha sesión.

La Asamblea celebrará una vista pública antes de la consideración de cualquier ordenanza para los propósitos de esta Ley. Para ello, el municipio publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico por lo menos una vez, diez (10) días antes de la celebración de la vista pública. El aviso incluirá la fecha, hora y lugar de la vista pública, e incluirá una breve descripción del propósito o propósitos para los cuales el Municipio se propone emitir los bonos o pagarés, con la cantidad a tomarse prestada para cada propósito. El aviso de Vista Pública será colocado en por lo menos dos lugares accesibles al público en el municipio y su contenido será sustancialmente conforme se describe a continuación:

"AVISO DE VISTA PUBLICA"

La Asamblea del Municipio de _____, Puerto Rico, se propone adoptar una ordenanza intitulada "Ordenanza Autorizando la Emisión de $_____ en Bonos de (Obligación General) (Obligación Especial) (Rentas) (Refinanciamiento) de 19___ del Municipio de

_____, Puerto Rico, y la Emisión de $_____ en Pagarés en (Anticipación de Bonos) (Anticipación de Contribuciones e Ingresos) y proveyendo para el pago del principal y de los intereses sobre dichos bonos".

Una vista pública será celebrada el _____ de _____ de _____, Puerto Rico, a las _____ (AM)(PM), en el Salón de _____, antes de la consideración de la ordenanza. En dicha vista pública cualquier contribuyente o cualquiera otra persona interesada podrá comparecer y ser oída.

Los proyectos a ser financiados y la cantidad que será asignada para cada propósito son los siguientes:

PROPÓSITO CANTIDAD

Una copia del Proyecto de Ordenanza Núm. _____, Serie _____, se encuentra archivada en la oficina del Secretario de la Asamblea del Municipio de _____, Puerto Rico.

Por orden de la Asamblea del Municipio de _____, Puerto Rico.

_____
Secretario(a) de la Asamblea Municipal
Municipio de _____, Puerto Rico

No obstante a cualquier disposición de ley o reglamento interno municipal que disponga lo contrario, una vez celebrada la Vista Pública, será suficiente para los propósitos de esta Ley, que la ordenanza sea presentada en la sesión de la Asamblea y sea leída completamente y se pase lista a viva voz para la votación sobre la adopción de la ordenanza en dicha sesión.

Artículo 7.- Asignación para Bonos de Obligación General

La autorización para emitir bonos de obligación general aprobada por la Asamblea constituirá la cantidad asignada y autorizada para los propósitos para los cuales los bonos de obligación general serán emitidos.

Artículo 8.- Disposiciones de las Ordenanzas

La ordenanza deberá contener las siguientes disposiciones:

a. el propósito o propósitos de la emisión de bonos;

b. la cantidad de dinero que será obtenida con la emisión de bonos y la cantidad de dinero que será asignada para cada propósito;

c. la fecha o fechas de vencimiento de los bonos, que no deberá exceder el número de años que se fijan a continuación, desde la fecha de emisión:

Tipo de Bonos **Período Vencimie**

Bonos Obligación General

Bonos de Obligación General para la construcción de proyectos de vivienda para personas de ingresos bajos.

Bonos de Rentas

Bonos de Obligación Especial para mejoras permanentes. 25
Bonos de Obligación Especial para sistemas de recolección, disposición o conversión a energía de desperdicios.

Bonos de Obligación Especial para financiar déficits acumulados por los Municipios hasta el 30 de junio de 1996

Bonos de Obligación Especial para otros propósitos.

d. en el caso de los Bonos de Obligación General, la ordenanza deberá establecer:

(i) que el Municipio tiene suficiente margen prestatario, certificado por el Banco Gubernamental de Fomento, según dispuesto en la Constitución y las Leyes del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico, para incurrir en la deuda a ser evidenciada por los bonos, y

(ii) las disposiciones o acuerdos para el pago de la deuda de los bonos.

e. En el caso de los Bonos de Rentas, la ordenanza deberá establecer:

(i) el uso y disposición de las rentas o ingresos de los proyectos, generados de rentas, incluyendo las reservas y cuentas de mantenimiento, así como proveer para el pago de los gastos de operación y mantenimiento de dichos proyectos,

(ii) la transferencia de fondos del municipio a la cuenta o cuentas de los proyectos generadores de rentas por una cantidad que refleje el costo de proveer los bienes y servicios por dichos proyectos al municipio o cualquier departamento o dependencia de éste,

(iii) la operación y mantenimiento de los proyectos generadores de rentas,

(iv) los términos y condiciones bajo los cuales los tenedores de todos o parte de los bonos de rentas, o el fiduciario de tales bonos, tendrán derecho a que un síndico o administrador judicial sea nombrado por una corte de jurisdicción competente, cuyo síndico o administrador judicial podrá entrar y tomar posesión del proyecto generador de rentas, su operación y el mantenimiento de éste, establecer las tarifas, cargos por servicios, canones de arrendamiento y cualesquiera otros cargos o precios y cobrar y administrar todos los ingresos del proyecto generador de rentas,

(v) los términos y condiciones bajo los cuales los ingresos de los proyectos generadores de rentas serán pignorados para el pago de la deuda de los bonos de rentas,

(vi) las disposiciones para que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o un banco incorporado o compañía de fideicomiso incorporada, dentro o fuera de Puerto Rico, actué como depositario de las rentas pignoradas de los proyectos generadores de rentas; y

(vii) las disposiciones para que el Banco Gubernamental de Fomento de para Puerto Rico, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 272 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, o un banco incorporado o compañía de fideicomiso incorporado, dentro o fuera de Puerto Rico, actué como registrador, agente refrendador y agente pagador para los bonos de rentas.

f. En el caso de Bonos de Obligación Especial la ordenanza deberá establecer:

(i) la contribución especial o recargo a ser impuesto sobre la propiedad dentro del límite territorial municipal, o cualquier otro recurso designado, a ser gravado para el pago de los bonos de obligación especial; y

(ii) las disposiciones para que el Centro de Recaudación sobre Ingresos Municipales cobre la contribución especial o cargo, o cualquier recurso designado, y deposite en una cuenta o cuentas especiales en fideicomiso, separada de otras cuentas de dicho Municipio, y para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a pagar los bonos de obligación especial con el dinero mantenido en dicha cuenta o cuentas especiales.

g. En el caso de Bonos de Refinanciamiento se deberá establecer:

(i) que el respaldo o garantía a ser provisto para los Bonos de Refinanciamiento será igual al respaldo o garantía provisto para los bonos refinanciados.

(ii) que los bonos en circulación que hayan sido refinanciados a tenor con las disposiciones de esta Ley, no se considerarán en circulación para propósitos de determinar la limitación de deuda establecida en la Sección 2 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 9.- Efectividad de las Ordenanzas

Las ordenanzas deberán tener la recomendación favorable del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del CRIM, previo a la aprobación por la Asamblea y por el Alcalde, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Estos deberán emitir sus recomendaciones no más tarde de los sesenta (60) días después de haber recibido dicha solicitud.

Una vez la ordenanza sea aprobada por la Asamblea y por el Alcalde, se publicará una notificación por lo menos una vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico y será fijado en por lo menos dos lugares públicos del Municipio, cumpliendo sustancialmente con el contenido que se describe a continuación:

AVISO

La Ordenanza Núm. _____, Serie _____, intitulada "Ordenanza Autorizando la Emisión de $_____ en Bonos de (Obligación General) (Obligación Especial) (Renta) (Refinanciamiento) de 19___ del Municipio de _____, Puerto Rico, y la Emisión de $_____ en Pagarés en (Anticipación de Bonos) (Anticipación de Contribuciones e Ingresos) y proveyendo para el pago del principal y de los intereses sobre dichos bonos" ha sido aprobado por la Asamblea el _____ de _____ de 19___ y aprobada por el Alcalde el _____ de _____ de 19___.

Esta ordenanza entrará en vigor inmediatamente después de la fecha de publicación de este Aviso de Aprobación.

Artículo 10.- Validez de la Ordenanza

Ninguna acción o recurso basado en la nulidad de tal ordenanza podrá ser planteado, ni la validez de la ordenanza aprobada o de los (Bonos o Pagarés), o las disposiciones provistas en la ordenanza para el pago de tales (Bonos o Pagarés) podrán ser cuestionadas bajo ninguna circunstancia en cualquier tribunal, excepto en una acción o procedimiento iniciado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este aviso.

A menos que una acción o procedimiento haya sido incoada antes de expirar el término de diez (10) días después del aviso provisto en el Artículo anterior, la ordenanza referida en dicho aviso se presumirá que ha sido debidamente adoptada y aprobada por el Municipio y que cumple con las disposiciones de esta Ley y de cualquier otra ley. Ni la validez de dicha ordenanza o de cualquiera de sus disposiciones, incluyendo las disposiciones para el pago de los bonos o pagarés, ni la validez de los bonos o pagarés autorizados por la ordenanza podrán ser cuestionados por cualquier contribuyente o cualquier parte interesada, independientemente de lo dispuesto en esta Ley o en otras leyes.

Artículo 11.- Propiedades de los Bonos y Pagarés

Los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley podrán ser de tal forma, ya sean registrados, con cupones, o de registro de entrada electrónica; serán fechados; devengarán intereses a tal tasa o tasas o proveerán la fórmula o fórmulas para determinar dicha tasa o tasas de interés; serán pagaderos en tal fecha o fechas; serán de tal denominaciones; podrán estar sujetos a redención en tal o tales fechas y precios; el principal y los intereses serán pagaderos en aquel sitio o sitios que podrá ser la oficina de un banco incorporado o compañía de fideicomiso, dentro o fuera de Puerto Rico, o el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y serán pagaderos en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, que a la fecha de tal pago sea utilizada para el pago de deudas públicas y privadas, según se provea en la ordenanza o en la resolución de la Asamblea. La Asamblea Municipal queda autorizada para delegar, mediante dicha ordenanza o resolución, en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico la autoridad para determinar la tasa o tasas de interés o la fórmula o fórmulas para determinar la tasa o tasas de interés.

Artículo 12.- Forma de los Bonos y Pagarés

Los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, serán firmados por, o tendrán la firma en facsímil del Alcalde del Municipio; y el Sello Corporativo del Municipio será impreso en el mismo o un facsímil de éste, y la firma o facsímil del Secretario del Municipio como testigo de la firma del Alcalde y del Sello Corporativo o por cualquier otro oficial designado por la Asamblea para llevar a cabo tal función, y cada bono o pagaré puede ser refrendado por un Agente Refrendador que puede ser un banco o compañía de fideicomiso haciendo negocios dentro o fuera de Puerto Rico o por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Por lo menos una de las firmas en cada bono o pagaré deberá ser manual. Los cupones adheridos a los bonos emitidos con cupones tendrán la firma en facsímil del Alcalde.

En la eventualidad de que cualquier oficial cuya firma o facsímil de la misma aparezca en cualesquiera bonos, pagarés o cupones, cesare en su cargo antes de la entrega de tales bonos o pagarés, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente para todo propósito como si dicho oficial hubiera permanecido en el cargo hasta tal entrega. Además, cualquier bonos, pagaré o cupón puede tener la firma en facsímil de, o puede ser firmado por aquellos oficiales que al momento del otorgamiento y entrega de los bonos, pagarés o cupones, sean los oficiales que ocupan el cargo y están autorizados a firmar los bonos, pagarés o cupones, aunque a la fecha de los bonos, pagarés o cupones, dichos oficiales no hayan estado ocupando el cargo.

Artículo 13.- Reemplazo de Bonos y Pagarés Mutilados, Destruidos y Perdidos

El reemplazo de bonos y pagarés mutilados, destruidos o perdidos, será realizado a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 20 de 22 de mayo de 1956, según enmendada.

Artículo 14.- Negociabilidad

Los bonos y pagarés emitidos por virtud de esta Ley, ser considerarán como instrumentos negociables dentro del significado establecido en la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables del Código de Comercio de Puerto Rico (Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1930, según enmendada).

Artículo 15.- Limitaciones sobre la Cantidad de Deuda a ser Incurrida

a. Bonos de obligación general - Ningún bono de obligación general de los municipios para evidenciar dinero tomado a préstamo por cualesquiera de tales municipios, será emitido en una cantidad que, junto a los bonos y pagarés de obligación general hasta entonces emitidos por tal municipio y en circulación, exceda el diez por ciento (10%) de la suma del valor

total de la tasación de la propiedad tributable no exonerada y del valor de la propiedad exonerada a ser resarcida a los municipios por el Departamento de Hacienda a tenor con el Artículo 2.06 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Para los propósitos de este Artículo, la cantidad vigente de los bonos de obligación general en circulación de un municipio será reducido por el exceso de dinero que resulte entre la cantidad depositada en el fondo de redención de dicho municipio creado en virtud del Artículo 16 de esta Ley y la cantidad de los intereses vencidos y por vencer dentro de los próximos doce (12) meses y que sean pagaderos sobre dichos bonos de obligación general. Además, en la determinación del margen prestatario, deberá considerarse la capacidad para generar ingresos del municipio y para ello el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, podrá requerir a los municipios el último estado financiero auditado por contadores públicos autorizados y cualquiera otra información que estime necesaria, antes de recomendar la aprobación o aprobar la emisión de cualquier deuda. Al considerar la emisión de la deuda autorizada por este inciso, el municipio podrá evaluar la deuda municipal pagadera con ingresos operacionales para determinar, con la aprobación de la Asamblea Municipal, si incluirá la misma o una parte de ésta en cualesquiera emisión de bonos o pagarés autorizados bajo esta Ley.

El exceso de dinero que resulte entre la cantidad depositada en el fondo de redención de la deuda y la cantidad vigente de los bonos de obligación general en circulación de un municipio, se mantendrán consignados en el fondo de redención como garantía para asegurar la capacidad del repago de la deuda y el valor en el mercado de los bonos emitidos o a emitirse, según son autorizados en este Artículo y para los cuales la buena fe, el crédito y poder ilimitado de imponer contribuciones del municipio han sido comprometidos para el repago puntual del principal y los intereses sobre los bonos o pagarés emitidos.

b. Bonos de Obligación Especial - Ninguna deuda a ser evidenciada por bonos de obligación especial pagaderos con fondos operacionales, excluyendo los recursos designados para el pago del principal e intereses de los bonos de obligación general serán emitidos en una cantidad que, junto a los bonos y pagarés de obligación especial hasta entonces emitidos y en circulación, no excedan el cinco por ciento (5%) del promedio de total de los ingresos operacionales recurrentes del Municipio obtenidos en los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal corriente de que se trata.

c. Bonos de Obligación Especial: Déficits acumulados - No empece a cualquier disposición establecida en esta Artículo o cualquier otra ley, cualquier Municipio podrá emitir bonos de obligación especial pagaderos con recursos operacionales para refinanciar o reestructurar los déficits acumulados por el Municipio hasta el 30 de junio de 1996, una vez cuantificados y registrados en los récords de contabilidad del Municipio, hasta un período máximo de treinta (30) años. La cantidad equivalente al pago anual de principal e intereses se consignará como partida de gastos en los presupuestos anuales del Municipio.

Artículo 16.- Disposición para el Pago de Bonos de Obligación General y Pagarés en Anticipación de la Emisión de Bonos de Obligación General: Principal e Intereses, Primer Gravamen

La buena fe, el crédito y la facultad del municipio para imponer contribuciones ilimitadas quedan por la presente comprometidas para el pago puntual del principal y los intereses sobre todos los Bonos de Obligación General y los intereses sobre todos los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. La Asamblea proveerá, en la ordenanza que autorice la emisión de bonos, para la imposición anual de una contribución adicional especial sobre el valor de la propiedad sin limitación en cuanto a tipo o cantidad sobre toda la propiedad sujeta a contribución en el municipio, suficiente para pagar el principal y los interés sobre todos los bonos y pagarés emitidos bajo esta Ley, según venzan tales principales e intereses, excluyendo, sin embargo, cualquier interés que se haya provisto pagar del producto de los bonos.

Tales contribuciones adicionales especiales y cualesquiera otras contribuciones impuestas por el municipio sobre el valor de la propiedad serán cobradas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. El principal y los intereses sobre todos los Bonos de Obligación General y el interés sobre todos los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General que se emitan bajo esta Ley, constituirán un primer gravamen sobre producto de tales contribuciones adicionales especiales y sobre todas otras contribuciones impuestas por el Municipio sobre el valor de la propiedad, excepto sobre la contribución especial para el servicio de las obligaciones generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Una vez el producto de las contribuciones adicionales especiales y de todas otras contribuciones sobre el valor de la propiedad sujetas al primer gravamen, sea recibidas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, y antes de remitir al Municipio cualquier suma para otros propósitos, éste deberá depositar el producto de tal contribución adicional especial en el "Fondo de Redención de la Deuda Municipal", y deberá, antes de distribuir el producto de las demás contribuciones sobre el valor de la propiedad, depositar en dicho fondo una cantidad que junto a otros fondos depositados y disponibles en dicho fondo especial, sea suficiente para pagar el principal y los intereses sobre todos los Bonos y Pagarés en circulación emitidos por el Municipio y vencidos o por vencer en el período de los doce (12) meses siguientes. El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, como fideicomisario, pagará dicho principal e intereses a nombre del Municipio, a través de un agente o agentes pagadores designados, del producto de las contribuciones adicionales especiales, los depósitos acumulados en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal y, de ser necesario, del producto de otras contribuciones sobre el valor de la propiedad depositado en dicho Fondo según lo dispuesto en este Artículo.

Todo municipio que tenga excesos en el Fondo de Redención de la Deuda Municipal podrá utilizar tales excesos para el refinanciamiento de otras deudas y obligaciones contraidas pagaderas con fondos operacionales; disponiéndose que para el refinanciamiento se entenderá la emisión de obligaciones generales de los municipios, evidenciadas por bonos o pagarés, para el pago de dichas deudas y obligaciones, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley.

Artículo 17.- Proyectos Generadores de Rentas Autoliquidables

La Asamblea de cualquier municipio que emita Bonos de Rentas por virtud de las disposiciones de esta Ley para pagar el costo de proyectos generadores de rentas, fijará y cobrará tarifas razonables, honorarios, cargos o canones de arrendamiento por el uso de los servicios provistos por tales proyectos generadores de rentas y revisará de tiempo en tiempo tales tarifas, honorarios, cargos o canones de arrendamiento de manera que tales proyectos generadores de rentas se mantengan autoliquidables. Las tarifas, honorarios, cargos o canones de arrendamiento serán en cantidades suficientes para que produzcan recursos para por lo menos:

a. pagar todos los gastos de operación y de mantenimiento de tales proyectos generadores de rentas y proveer las reservas necesarias para tales fines; y

b. pagar a su vencimiento el principal de y la prima, si alguna, y los intereses sobre los Bonos de Rentas para el pago de los cuales los ingresos de los proyectos generadores de rentas han sido comprometidos o en alguna forma gravados y para proveer las reservas correspondientes.

Artículo 18.- Disposición de las Rentas de los Proyectos Generadores de Rentas

Los ingresos originados por un proyecto generador de rentas serán utilizados en el orden de prioridad y para los propósitos señalados a continuación:

a. pagar todos los gastos de operación y de mantenimiento del proyecto;

b. proveer reservas para la operación y mantenimiento y la reparación y reemplazo del proyecto;

c. pagar a su vencimiento el principal de y la prima, si alguna, y los intereses sobre los Bonos de Rentas para el pago de los cuales los ingresos de los proyectos han sido comprometidos o en alguna forma gravados y para proveer las reservas correspondientes;

d. pagar el principal de la prima, si alguna, y los intereses sobre cualquier otra obligación que no esté respaldada por un compromiso u otro gravamen sobre ingresos de tales proyectos generadores de rentas, pero que fueron emitidas para proveer recursos para pagar el costo de dichos proyectos; y

e. cualquier exceso en tales ingresos podrá ser transferido al Fondo General del Municipio y utilizado para cualquier otro propósito autorizado por ley.

Artículo 19.- Efectividad y Validez de la Pignoración

Cualquier pignoración o cesión de ingresos de un proyecto generador de rentas otorgada bajo las disposiciones de esta Ley, será válida y efectiva sin necesidad de cualquier otro acto posterior. Las obligaciones financieras con la firma de los funcionarios en funciones en la fecha en que se firmen serán obligaciones válidas y exigibles, aún cuando antes de la entrega de las mismas y del pago de ellas, cualquiera o todas las personas cuyas firmas aparecen en las obligaciones financieras haya cesado en sus funciones en el municipio que las emita.

Artículo 20.- Bonos de Renta que no constituirán Obligaciones Generales del Municipio

Ningún tenedor o tenedores de bonos o pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, tendrá derecho a obligar al municipio a ejercer su poder de imponer contribuciones para pagar el principal de y los intereses sobre y las primas de redención, si alguna, de tales bonos o pagarés, excepto los Bonos de Obligación General. Cada bono o pagaré emitido bajo las disposiciones de esta Ley, excepto los Bonos de Obligación General, tendrá una declaración a los efectos de que los bonos y pagarés, incluyendo el principal, los intereses y las primas de redención, si alguna, serán pagaderos solamente de las rentas, ingresos, contribución especial o cualquier otro recurso comprometido y designado para su pago y que tal bono o pagaré no constituye deuda pública del municipio dentro del significado de cualquier disposición constitucional o estatutaria de Puerto Rico que establezca una limitación a la cantidad máxima de deuda pública que puede ser incurrida por el municipio.

Artículo 21.- Venta de Bonos

Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, pueden ser vendidos en venta pública o privada a aquel precio o precios que la Junta de Subastas del Municipio o el agente refrendador designado determine y la Asamblea ratifique, a tenor con las disposiciones establecidas en esta Ley. En el caso de que el municipio utilice un agente refrendador la adjudicación de los bonos o pagarés o el rechazo de las proposiciones será hecho por la Junta de Subasta. En la eventualidad de que la Junta de Subastas determine, y la Asamblea ratifique, vender los bonos o pagarés autorizados por esta Ley, en venta pública, se requerirá de los proponentes entregar conjuntamente con su oferta un cheque certificado girado a la orden del municipio contra un banco incorporado o compañía de fideicomiso equivalente al dos por ciento (2%) del principal de los bonos o pagarés con el propósito de resarcir al municipio contra cualquier pérdida que resulte por el incumplimiento con los términos y condiciones de la oferta por el proponente. Los bonos o pagarés serán adjudicados por la Junta de Subastas del Municipio al mejor postor que cumpla con los términos y condiciones de la venta, a menos que todas las ofertas sean rechazadas por la Junta de Subastas. El Municipio tendrá el derecho de rechazar una o todas las ofertas.

Los bonos y pagarés vendidos bajo las disposiciones de esta Ley, podrán ser vendidos al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Gobierno de los Estados Unidos de América, o a cualquier agencia o instrumentalidad de cualquiera de dichos Gobiernos en venta privada o negociada sin que se requiera el depósito indicado en este Artículo.

Artículo 22.- Utilización del Producto de la Venta de Bonos y Pagarés

1. El producto obtenido de la venta de Bonos de Obligación General y Pagarés en Anticipación de la emisión de Bonos de Obligación General será utilizado para el propósito o propósitos especificados en la ordenanza que autoriza la emisión de estos hasta una cantidad que no exceda aquella provista para tales fines en la ordenanza. En la eventualidad de que una parte del producto de los Bonos de Obligación General Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General no sea utilizado, según fuera establecido en la ordenanza, tal cantidad será utilizada para el pago del principal de o los intereses sobre cualquier Bono de Obligación General del Municipio.

2. Disponiéndose, sin embargo, que si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados en la Ordenanza Original es menor, el excedente después de realizado cada propósito se podrá reprogramar, según se dispone a continuación:

    a. La Asamblea podrá, mediante ordenanza aprobada por el Alcalde y con la recomendación favorable del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales;

(i) autorizar el uso del excedente de los recursos no utilizados para cualesquiera de los propósitos especificados en la ordenanza original o propósitos similares a los especificados en la ordenanza original.

(ii) cuando el sobrante del producto de tales bonos o pagarés no exceda $20,000 ó el diez por ciento (10%) de la cantidad máxima definida en la ordenanza original, lo que resulte mayor se podrá autorizar la utilización de tal cantidad para cualquier otro propósito público legal no especificado en la ordenanza original o

b. La Asamblea podrá, después de la celebración de una vista pública y según lo disponen los Artículos 5, 6, 7 y 8 de esta Ley proveer lo siguiente:

(i) Cuando el sobrante de uno o más de los propósitos para el cual fue asignado exceda de 20,000 o el diez por ciento (10%) de la cantidad especificada en la ordenanza original, lo que resulte mayor, se podrá autorizar la utilización de tal cantidad para cualquier propósito o propósitos públicos legales no especificados en la ordenanza original;

(ii) Si se considera necesario desistir de cualquier propósito, no podrá autorizar la utilización del sobrante del producto de los bonos o pagarés para cualquier propósito público legal no especificados en la ordenanza original;

(iii) Utilizar el producto de los bonos para propósitos públicos legales no especificados en la ordenanza original cuando el Gobernador de Puerto Rico declare alguna emergencia en el municipio en cuestión.

3. El producto de la venta de bonos y pagarés que no sean Bonos de Obligación General y Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General será utilizado según se provea en la ordenanza que autoriza tales bonos y pagarés. Si parte del producto de tales bonos no ha sido utilizado según requerido por la ordenanza, tal cantidad será utilizada para el pago de principal de o los intereses sobre cualesquiera de tales bonos. Cualquier prima recibida de la venta de bonos o pagarés será aplicada al pago de los intereses sobre tales bonos o pagarés.

Artículo 23.- Recibos Interinos

Cada Asamblea podrá autorizar, mediante ordenanza o resolución posterior, la entrega de recibos interinos a los compradores de bonos o pagarés mientras se preparan los bonos o pagarés definitivos.

Artículo 24.- Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos

Cada municipio queda por la presente autorizado a emitir Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos previa recomendación del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, para cualquier propósito para el cual esté legalmente autorizado a asignar recursos, incluyendo el pago de gastos corrientes, y a emitir pagarés para renovar tales Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos. No obstante, los recursos obtenidos mediante la emisión de estos pagarés no serán utilizados para reajustar el presupuesto funcional corriente. Estos serán considerados como un mecanismo para pagar las asignaciones presupuestadas en el período fiscal corriente en la medida en que se incurren y previo al recibo de los ingresos y recursos presupuestados para dicho período fiscal.

Los pagarés autorizados bajo las disposiciones de este Artículo serán designados Pagarés en

Anticipación de Contribuciones e Ingresos del Municipio de _____, Serie _____", insertándose un año o letra, o ambos, para identificar la emisión particular. Los pagarés vencerán en una fecha que no excederá treinta (30) días después del cierre del año fiscal, en el cual tales pagarés hayan sido emitidos (disponiéndose que ningún pagaré emitido para renovar otro pagaré vencerá más tarde de dicha fecha) y dispondrán todos los demás detalles o particulares según sea permitido bajo esta Ley.

Los pagarés autorizados por virtud de este Artículo serán autorizados mediante una ordenanza adoptada por la Asamblea con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del número de sus miembros, sin la necesidad de celebrar una vista pública. Dicha ordenanza será aprobada por el Alcalde con la recomendación previa del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. La ordenanza entrará en vigor inmediatamente después de recibir el endoso del Secretario de Justicia sin necesidad de notificación pública adicional. Los pagarés podrán ser vendidos en venta pública o privada por tal precio o precios que la Junta de Subastas apruebe y la Asamblea ratifique.

Ninguna contribución o ingreso recibido por el Municipio en el año fiscal siguiente podrá ser utilizado para el pago de los pagarés emitidos en el año corriente.

La Asamblea especificará, en la ordenanza autorizando la emisión de los pagarés, las contribuciones, ingresos, o combinación de ambos, en anticipación del recibo de los cuales los pagarés serán emitidos. Todas las contribuciones e ingresos, según especificados por la Asamblea en la ordenanza, serán cobrados por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y depositados en un fondo especial en fideicomiso a ser designado "Fondo Especial para la Amortización de Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos", sujeto al gravamen prioritario de los Bonos de Obligación General vigentes o los intereses sobre los Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General, hasta que la cantidad depositada en dicho fondo especial de redención sea suficiente para pagar el principal de y los intereses sobre tales pagarés o cualquier pagaré emitido para renovar dichos pagarés y no será utilizado para ningún otro propósito.

La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del municipio no están comprometidos para el pago de los pagarés emitidos bajo las disposiciones de este Artículo y dichos pagarés serán pagaderos solamente de los fondos depositados en el fondo especial para la amortización de los pagarés provistos en este Artículo.

Artículo 25.- Exención de Contribuciones

Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, así como los intereses sobre los mismos, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios. Además, mientras un municipio sea el dueño de un proyecto generador de rentas, la propiedad y las rentas generadas por tal proyecto generador de rentas estarán exentos de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios.

Artículo 26.- Financiamiento para Emergencias

No obstante cualquier disposición de esta Ley, relacionada con la aprobación de financiamiento municipal, cuando en la opinión del Gobernador de Puerto Rico existiere una emergencia, la Asamblea podrá adoptar y el Alcalde aprobar cualquier ordenanza autorizando la emisión de bonos de obligación especial sin que medie la celebración de una vista pública. La ordenanza especificará la naturaleza de la emergencia, según sea determinada por el Gobernador de Puerto Rico. Los bonos podrán ser negociados y vendidos al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o a través de éste únicamente a instituciones financieras privadas.

Artículo 27.- Agente Fiscal

No obstante cualquier disposición de esta Ley en contrario, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico será el Agente Fiscal de los Municipios por virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 272 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, incluyendo actuar como fideicomisario, registrador, agente de transferencias, agente pagador o agente refrendador.

Artículo 28.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Facultades y deberes Generales del Centro

El Centro tendrá las siguientes facultades y deberes generales:

(a) ……
(b) Recaudar la contribución sobre la propiedad establecida en los Artículos 2.01 y 2.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, correspondiente a cada municipio, según los tipos contributivos que cada uno de éstos disponga mediante ordenanza municipal al efecto, incluyendo la contribución especial para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 32.- Derogaciones

Por la presente se derogan las siguientes leyes o partes de leyes:

Ley Núm. 71 de 29 de agosto de 1990, la Ley Núm. 66 de 5 de julio de 1985, la Ley Núm. 4 de 25 de abril de 1962, la Ley Núm. 7 de 28 de octubre de 1954, la Ley Núm. 382 de 9 de mayo de 1951, la Ley Núm. 98 de 12 de mayo de 1943 y los Artículos 9.001, 9.002, 9.003, 9.004, 9.005, 9.006 y 19.002(e) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos".

Los tenedores de bonos o pagarés emitidos y los contratos o acuerdos de cualquier naturaleza otorgados por cualquier municipio, bajo las disposiciones de las leyes precedentes a esta Ley, mantendrán todos los derechos que emanan de tales leyes hasta el vencimiento de dichos bonos, pagarés, contratos o acuerdos, como si las mismas no hubiesen sido derogadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2394, la cual fue descarga de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes.

"**LEY**

Para crear la Comisión Hípica de Puerto Rico; disponer su organización y funcionamiento; establecer sus deberes y facultades; transferir personal, funciones y fondos; crear la oficina del Administrador Hípico, disponer su organización y funcionamiento, establecer sus deberes y facultades; transferir personal, funciones y fondos; eximir de impuestos o contribuciones los premios de las carreras, los fondos que ingresen al Fondo de Crianza y Mejoramiento de la Raza Caballar, los caballos purasangre dedicados a la reproducción o las carreras, el equipo, terreno y estructuras construidas específicamente para la crianza de caballos purasangre; fijar penalidades y derogar la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada,

conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Deporte Hípico se practica en Puerto Rico desde hace más de doscientos años, gozando de gran arraigo en nuestro pueblo. A lo largo de este tiempo se establecieron un sinnúmero de hipódromos, lo que contribuyó sin duda al desarrollo de esta fuerte tradición hípica llena de colorido y de hermosas historias de grandes hazañas protagonizadas por jinetes y caballos del patio puertorriqueño.

Para el desenvolvimiento ordenado del deporte, al igual que en tantos aspectos de nuestro quehacer diario, se hizo necesario establecer ciertas normas y guías que ayudaron en su evolución. Es así, que comenzando con la antigua Junta Insular de Ferias y la constitución de la Junta Hípica Insular de 1913, hasta el presente, se ha promovido legislación que propende al mejoramiento y calidad de este deporte que a la vez, constituye una industria de gran importancia en la economía de Puerto Rico. No obstante, aún falta mucho por hacer para llevar el Deporte Hípico a su desarrollo óptimo, por lo que esta Asamblea Legislativa entiende que la presente legislación es necesaria y meritoria.

Es nuestra intención, actualizar el marco legal, atemperándolo a las realidades y necesidades del Deporte Hípico de hoy, perfeccionando los mecanismos que lo regulan de manera que se logren procedimientos y mecanismos adecuados y eficientes. La administración y fiscalización más efectiva, que considere todos los componentes del Deporte Hípico, redundará en beneficios incalculables para todos los que se relacionan de una u otra forma a esta actividad, y más aún, para el pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley Hípica de Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los términos que se señalan a continuación tendrán el siguiente significado:

1. Administrador Hípico-Funcionario Ejecutivo nombrado por la Comisión Hípica para realizar y supervisar los trabajos administrativos relacionados con la actividad hípica.

2. Agente Hípico-persona designada por la empresa operadora y licenciada por la Comisión Hípica a través de su Administrador Hípico para recibir oficialmente las apuestas autorizadas por esta Ley y por los reglamentos que adopte dicha Comisión.

3. Año-año natural del calendario que empieza el 1 de enero a las doce y un segundo de la mañana y termina el 31 de diciembre a la medianoche.

4. Apoderado-representante del dueño de caballos, dueño de potrero o criador, autorizado debidamente por una escritura de poder y con licencia otorgada por la Comisión Hípica, a través de su Administrador Hípico, para ejercer funciones como apoderado del dueño correspondiente.

5. Area Restricta-lugar o lugares designados por la Comisión Hípica, cuyo acceso a los mismos estará controlado y limitado únicamente a personal expresamente autorizado por reglamento dada su

licencia o participación dentro del deporte hípico y que requiera su entrada al mismo.

6. Banca-lugar o lugares del sistema de apuestas destinados oficialmente por la Comisión Hípica para recibir y desembolsar dinero en cada carrera como resultado de las apuestas a ejemplares participantes en una o más carreras.

7. Carrera Oficial-competencia de ejemplares por un premio y que se efectúa en presencia de oficiales, conforme al Reglamento y a la Ley.

8. Carrera de reclamo-carrera en la que cualquiera de los ejemplares participantes en ella puede ser adquirido por cualquier dueño de caballos de carreras con licencia vigente, emitida por la Comisión Hípica a través de su Administrador Hípico por la cantidad fijada de antemano para ello en el Plan de Carreras e indicada en el programa oficial como la suma requerida para ser comprado.

9. Causa justificada para destitución-negligencia o incapacidad manifiesta en el desempeño de su funciones; la comisión de un delito grave o menos grave que implique depravación moral.

10. Clásico-carrera con premio adicional y en la que se requiere una cuota especial para la nominación e inscripción de los ejemplares a participar en ella.

11. Comisión-Comisión Hípica de Puerto Rico con facultad y poderes para regir todo lo concerniente al hipismo en Puerto Rico.

12. Comisionado-miembro de la Comisión Hípica de Puerto Rico nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.

13. Condiciones-totalidad de los requisitos y cualificaciones que determinan la elegibilidad de un caballo para ser inscrito y participar en una carrera.

14. Criador-toda persona con licencia otorgada por el Administrador Hípico con el consentimiento de la Comisión Hípica, que se dedique, total o parcialmente a la crianza de caballos purasangre nativos para uso propio, para la venta o para disponer de los mismos de cualquier otra forma legal dentro o fuera de Puerto Rico.

15. Cuadra-estructura donde ubican uno o más establos.

16. Cuadro-impreso donde se anotan las combinaciones jugadas por los apostadores en su selección de posibles ganadores en las carreras designadas como válidas para esta modalidad de apuesta.

17. Depravación moral-estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud, en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.

18. Día-tiempo comprendido entre dos (2) medias noches consecutivas.

19. Día de carreras-período comprendido entre las doce y un segundo de la mañana y las doce de la noche del día que se celebren carreras.

20. Droga-cualquier producto, sustancia o medicamento que estimule, deprima, provoque la anestesia o afecte la condición natural de un ejemplar de carreras, con excepción de "furosemida" "(lasix)" y "butazolidín"; se incluye cualquier sustancia que reduzca la actividad física normal de un ejemplar de carreras, que no haya sido autorizada para usarse por la Comisión Hípica mediante reglamento al efecto.

21. Dueño-persona natural o jurídica con licencia expedida por la Comisión Hípica, que sea propietario bona fide de uno o más ejemplares de carreras.

22. Dupleta-apuesta que consiste en acertar los caballos ganadores de dos (2) carreras consecutivas y específicamente designadas para tal modalidad de apuesta.

23. Ejemplar-caballo purasangre de carrera de uno u otro sexo.

24. Empresa Operadora-persona natural o jurídica autorizada por la Comisión Hípica para operar un hipódromo en Puerto Rico.

25. Ensilladero-lugar restricto y designado para ensillar los ejemplares.

26. Entrenador-persona licenciada y autorizada por la Comisión Hípica, a través del Administrador Hípico, para entrenar ejemplares de carreras.

27. Entrenador Público-persona licenciada y autorizada por la Comisión Hípica, a través del Administrador Hípico, para entrenar ejemplares de carreras y administrar y operar un establo público para uno o más dueños de ejemplares.

28. "Entry"-dos ejemplares que participan en una misma carrera y se consideran como uno solo para todas las apuestas, condiciones y requisitos de la misma.

29. Establo o caballeriza-estructura con jaulas o grupos de jaulas en una localidad con el propósito de alojar ejemplares de uno o más dueños.

30. Estorbo Hípico-persona declarada como tal por la Comisión Hípica conforme a la Ley, porque su comportamiento altera o perjudica el desarrollo normal del deporte hípico.

31. Exacta-modalidad de apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen exactamente en primera y segunda posición en las carreras señaladas para dicho propósito.

32. Fondo de Crianza y Mejoramiento-fondo establecido por el Artículo 20 de esta Ley con el propósito de fomentar la crianza de ejemplares purasangre nativos a ser dividido entre los criadores bona fide de caballos.

33. Hipódromo-lugar autorizado por la Comisión Hípica para la celebración de carreras de ejemplares, incluyendo pero no limitado a, entradas y salidas, pistas, graderías, cantinas, áreas de establos, ensilladeros, sitios para apuestas, estacionamiento y demás instalaciones y facilidades necesarias.

34. Inscripción-denominar a un ejemplar para participar en determinada carrera y cuya acción normalmente conlleva el pago de una cuota o tarifa establecida por reglamento.

35. Investigación del desarrollo de una carrera Oficial-acción que realiza inicialmente el Jurado Hípico para determinar si ha ocurrido alguna interferencia o irregularidad durante el desarrollo de una carrera antes de declarar oficial el orden de llegada.

36. Jinete-persona autorizada mediante licencia expedida por el Administrador Hípico, para montar y conducir ejemplares de carreras en hipódromos autorizados de Puerto Rico.

37. "Jockey Club"-entidad hípica estadounidense que reglamenta todo lo relacionado con el registro de ejemplares purasangre de carreras nacidos en Puerto Rico o en los Estados Unidos.

38. Jurado-personas debidamente nombradas por el Administrador Hípico como oficiales a cargo del desenvolvimiento de las carreras de caballos en los hipódromos y estarán debidamente certificados por la entidad nacional correspondiente según el Reglamento Hípico.

39. Ley-Ley Hípica de Puerto Rico.

40. Licencia-autorización que otorga la Comisión Hípica y/o el Administrador Hípico a personas naturales o jurídicas para que se desempeñen en una actividad hípica específica.

41. Mes-mes calendario del año natural.

42. Mozo de Cuadra-designación de un tipo de empleado debidamente licenciado para desempeñarse en un establo o caballeriza.

43. Nominación-En los clásicos, consiste en el pago de la primera porción de la cuota para premio adicional de participación; correspondiente a un por ciento definido del premio o una cantidad fija establecida en el Plan de Carreras y se considerará un acto separado de la inscripción. En las carreras que no son clásicos, el acto de nominación e inscripción son uno solo y equivalentes sin requerir pago alguno.

44. Oficina-oficina del Administrador Hípico dirigida por el Administrador Hípico y destinada a realizar y supervisar los trabajos administrativos relacionados con la actividad hípica.

45. Papeleta-impreso de jugada equivalente a una sola combinación por carrera en la apuesta del "pool".

46. Permiso-permiso oficial que otorga el Administrador Hípico a una persona natural o jurídica para que ésta se desempeñe dentro de la actividad hípica.

47. Plan de Carreras-conjunto de normas prescritas anualmente por la Comisión Hípica y por las cuales deberá regirse la celebración de carreras de caballos en el o los hipódromos autorizados para operar en el País. Esta reglas servirán de guía y orientación al Secretario de Carreras.

48. Potrero-delimitación geográfica de terreno, dotada de estructuras y equipos agrícolas, cuyo uso específico está dedicado a la crianza de caballos purasangre de carreras.

49. Potro-ejemplar de carreras cuya edad oficial es menor de cuatro años.

50. "Pool"-modalidad de apuesta en la que se seleccionan y combinan uno o varios ejemplares por carrera como posibles ganadores y cuyo dividendo se otorga a las personas que aciertan el

mayor número de ejemplares ganadores, y el mayor número de ejemplares ganadores menos uno en las seis (6) carreras válidas para el "pool", según estipulado en el Reglamento Hípico.

51. "Pool Pote"-premio acumulado y que recibe, en adición al premio regular del pool, el boleto que resulte como único acertado del mayor número de ejemplares ganadores en un día determinado de carreras.

52. Premio-cantidad de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carrera por la actuación de este último en carrera oficial e indicado en el programa oficial, de acuerdo al Plan de Carreras.

53. Presidente-persona que designe el Gobernador como presidente de la Comisión Hípica de Puerto Rico por el término de cuatro años.

54. Programa-impreso que detalla todas las carreras programadas y todos los ejemplares inscritos paraun día específico de carreras y que incluye, entre otros datos: nombres de los ejemplares, nombres de jinetes y pesos correspondientes, establos a los cuales pertenecen los ejemplares, los nombres de los entrenadores y cualquier otra información requerida por el Reglamento Hípico vigente.

55. Programa Oficial-programa que se publica y circula posterior a la hora de retiros y cambios, que contiene todas las carreras programadas para celebrarse en un día de carreras debidamente aprobado por el Administrador Hípico y que indicará todos y cada uno de los ejemplares cuya participación haya sido finalmente aceptada por el Secretario de Carreras. Deberá indicar toda la información requerida por el Reglamento Hípico vigente.

56. Químico-químico designado por el Administrador Hípico para ejercer las funciones que éste le asigne por Reglamento.

57. Quiniela-modalidad de apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición o viceversa en las carreras señaladas para dicha apuesta.

58. Reclamo-acto de obtener un ejemplar participante en un carrera oficial de reclamo mediante el depósito del dinero en efectivo o cheque certificado equivalente al precio de compra indicado en el Programa Oficial. Los cheques de premios obtenidos por el reclamante, y emitidos por la Empresa Operadora, serán equivalentes y tratados como cheques certificados para efectos de reclamos.

59. Registro Genealógico-libro de inscripción de ejemplares purasangre de carreras donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y todo otro elemento esencial a su protección jurídica. Se conoce en inglés como "Studbook", y el mismo pude ser el "Studbook" de Puerto Rico o el "U.S. Studbook".

60. Reglamento-Reglamento Hípico, aprobado según lo dispuesto en esta Ley.

61. Secretario de Carreras-persona designada por la Empresa Operadora con la aprobación de la Comisión Hípica, para que mantenga los records de participación de los ejemplares hábiles para correr, prepare un conjunto de condiciones preliminares para la programación mensual de carreras, utilizando como guía el "Plan de Carreras" previamente aprobado por la Comisión Hípica y cualquier otra función establecida en el Reglamento Hípico vigente para dicho funcionario.

62. "Studbook" de Puerto Rico-registro mantenido por la Comisión Hípica para todos los ejemplares purasangre de carreras nacidos en o importados a Puerto Rico.

63. Total Bruto Apostado-cantidad de dinero apostado sin hacer descuentos alguno autorizado por la ley o el Reglamento Hípico vigente.

64. Trifecta-Modalidad de apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen exactamente en primera, segunda y tercera posición en las carreras señaladas para tal jugada.

65. Tripleta-(Pick Three) Modalidad de apuesta en la que en tres (3) carreras conscutivas se seleccionan y combinan uno o varios ejemplares por carreras como posibles ganadores.

66. "U.S. Studbook"-registro mantenido por el "Jockey Club de New York" para todos los ejemplares purasangre de carreras nacidos en los Estados Unidos, Canadá, Puerto Rico y para todos los ejemplares importados a dichos países, que mantienen un Registro reconocido por el "Jockey Club de New York" y el Comité Internacional del Studbook.

67. Veterinario-oficial autorizado a ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico y, además, licenciado a través del Administrador Hípico, para ejercer privadamente su profesión dentro del deporte hípico.

68. Veterinario Oficial-veterinario designado por el Administrador Hípico para ejercer las gestiones que se le asignen en el Reglamento Hípico.

Artículo 3.-Creación

Se crea la Comisión Hípica de Puerto Rico como una instrumentalidad pública para regular todo lo relacionado con el deporte hípico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.-Composición de la Comisión Hípica

a. La Comisión Hípica estará integrada por cinco (5) miembros designados como comisionados, los cuales serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de cuatro (4) años. Disponiéndose, que los miembros de dicha Comisión primeramente nombrados desempeñarán sus cargos en la siguiente forma: uno por dos años, dos por tres años y dos por cuatro años, respectivamente. Los miembros que se nombren subsiguientemente, a no ser para cubrir alguna vacante, lo serán por el término de cuatro (4) años.

b. El Gobernador designará como presidente de la Comisión a uno de los integrantes de la misma, por un término de cuatro (4) años y éste, a su vez, seleccionará como Vicepresidente a uno de los restantes cuatro (4) miembros de la Comisión. Ninguna persona desempeñará el cargo de Presidente de la Comisión en exceso de dos términos de cuatro (4) años cada uno servidos consecutivamente. El nombramiento de un nuevo Presidente por el Gobernador, en cualquier momento que éste decida hacerlo será suficiente para que el incumbente cese sus funciones en dicho cargo, de inmediato.

c. Si ocurriese una vacante, la persona que nombre el Gobernador y sea confirmada por el Senado para cubrir la misma, desempeñará dicho cargo por el término restante para la posición vacante. El nuevo nombramiento deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha que

ocurriese la vacante. Un funcionario sustituido no podrá trabajar en capacidad alguna con una empresa operadora de un hipódromo hasta que hayan transcurrido por lo menos un (1) año de haber cesado en su cargo. Los nombramientos hechos a los miembros de una comisión, cesarán de inmediato al surgir un cambio en el Gobernador que los seleccionó inicialmente. Será potestativo del nuevo Gobernador volver a nombrarlos o no.

d. El quórum para toda reunión o sesión de la Comisión quedará constituido con la presidencia de tres (3) comisionados y todo acuerdo se tomará por no menos de dos (2) miembros. El Vicepresidente de la Comisión será la persona que sustituirá en sus funciones al Presidente cuando éste no pueda estar presente en reuniones, sesiones o vistas. Ningún miembro de la Comisión podrá, por sí mismo, actuar o hacer declaraciones de índole alguna a nombre de la Comisión, a menos que medie autorización o acuerdo de dicha Comisión debidamente autenticado por voto mayoritario del quórum.

e. Los integrantes de la Comisión deben haber residido en Puerto Rico por lo menos cinco años antes de sus respectivos nombramientos; tener un carácter y reputación intachable que promueva la confianza pública hacia el deporte hípico a través de sus conocimientos del deporte hípico en todas sus ramificaciones y deberá estar libre de nexos o vínculos con cualquier otra actividad hípica que le genere ingresos o intereses económicos.

f. Los integrantes de la Comisión Hípica no devengarán sueldo fijo, pero se les reembolsarán los gastos de viajes incurridos en la prestación de servicios oficiales como integrantes de la misma y, además, se les pagará dietas a razón de ciento diez (110) dólares por sesión o participación oficial dedicada a funciones oficiales. Las disposiciones del Artículo 177 del Código Político, según enmendado, no serán aplicables a los integrantes de la Comisión Hípica. No se hará deducción alguna a las dietas obtenidas por rendir los servicios requeridos.

g. Cualquier miembro de la Comisión Hípica que reciba una pensión o anualidad de algún sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, o subdivisiones políticas, podrá recibir el pago de dietas sin que quede afectado su derecho a la pensión o anualidad por retiro.

Artículo 5.-Destitución de los miembros de la Comisión Hípica

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Comisión por causa justificada.

Artículo 6.-Transferencias

Se transfiere a la Comisión Hípica todo el personal, la propiedad, records y cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas y otros fondos de la Junta Hípica. De igual forma, se transfiere a la Oficina del Administrador Hípico todo el personal, la propiedad, records y cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas y otros fondos del Administrador Hípico. Disponiéndose, que los empleados de carrera de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, se incorporarán a la Oficina del Administrador Hípico con todos los derechos, privilegios, obligaciones y status adquiridos bajo las Leyes y Reglamentos de Personal vigentes al momento de la aprobación de esta Ley, así como respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo a los cuales estuvieren afiliados o acogidos.

Artículo 7.-Presupuesto Operacional

La oficina de los comisionados hípicos preparará y administrará su propio presupuesto operacional, el cual se someterá como un renglón separado dentro de la propuesta del presupuesto general que se someta a la Asamblea Legislativa y se regirá por las mismas leyes y procedimientos que rigen las demás dependencias del Gobierno, considerándose siempre la vital importancia que como organismo rector de la actividad hípica tiene la Comisión.

Disponiéndose que el Administrador Hípico preparará el Presupuesto Anual de su Oficina y lo presentará para la aprobación del pleno de la Comisión Hípica, el cual posteriormente se incluirá en la propuesta general. El presupuesto operacional de la Comisión no estará bajo el escrutinio y fiscalización del Administrador Hípico.

Artículo 8.-Reglas Internas de la Comisión Hípica

Los comisionados adoptarán las reglas que estimen necesarias y pertinentes para su organización, funcionamiento interno y la celebración de sus reuniones, sesiones o vistas, las cuales tendrán que garantizar la mayor participación de los componentes de la familia hípica cuando las mismas sean pertinentes.

Artículo 9.-Sesiones de la Comisión Hípica

a. Las sesiones de la Comisión se celebrarán regularmente y podrán ser convocadas por su Presidente o por una mayoría de sus miembros.

b. Todas las sesiones de la Comisión se entenderán públicas y durante las mismas deberá permitirse participación libre a cualquier persona autorizada a participar, excepto cuando los comisionados estén deliberando, votando o emitiendo una decisión sobre un caso, tema o asunto. Deberá mantenerse un récord público en la oficina de la Comisión Hípica sobre todas y cada una de las sesiones, reuniones o decisiones emitidas por ésta y estos documentos podrán ser inspeccionados por el público durante las horas regulares de trabajo de la Comisión.

c. La Comisión observará que sus reglas, prácticas y procedimientos en el área administrativa cumplan con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como: "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

d. Las sesiones y vistas públicas de la Comisión se celebrarán en la sede de la Comisión en el municipio de San Juan y deberán anunciarse con no menos de diez (10) días de anticipación, siempre y cuando este periodo de tiempo no rinda ineficiente el planteamiento ante su consideración.

Artículo 10.-Sello de la Comisión Hípica

a. Toda orden, resolución, decisión o documento oficial emitido por la Comisión Hípica deberá llevar un sello oficial de ésta, debidamente registrado en el Departamento de Estado y sin el cual no se considerará oficial el documento.

b. El sello, conjuntamente con las firmas del Presidente y del Vicepresidente de la Comisión, se registrará en el Departamento de Estado y los tribunales tomarán conocimiento judicial de ello.

Artículo 11.-Facultades de la Comisión Hípica

a. La Comisión Hípica queda facultada para mediante reglamentos, órdenes, o resoluciones reglamentar todo lo concerniente al deporte hípico. La Comisión, previa audiencia pública, adoptará los reglamentos del deporte hípico que entienda necesarios, los cuales una vez aprobados por el Gobernador y radicados en el Departamento de Estado de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, tendrán fuerza de ley y su violación constituirán delito.

b. La Comisión Hípica tendrá facultades cuasi-judiciales entre ellas y sin que se entienda como una limitación, estarán:

1. Establecer los requisitos que, a su juicio, deberá reunir todo hipódromo para operar como tal; establecer los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos; extender licencias provisionales durante el término que se conceda a los dueños de hipódromos para cumplir los requisitos que establezca la Comisión; cancelar toda licencia que se expida con carácter provisional a sus tenedores si éstos no cumplieren con los términos de la misma; exigir requisitos adicionales a los establecidos originalmente si, a su mejor juicio y conocimiento pericial, garantizan la seguridad pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico.

2. Autorizar expresamente los días y lugar en que cada hipódromo habrá de celebrar carreras de caballos de purasangre en Puerto Rico y podrá transferir el lugar y los sitios señalados para las mismas, y su decisión será final. Disponiéndose, que la Comisión autorizará un mínimo de doscientos cincuenta (250) días de carreras en el año natural. La repartición de los días hábiles de carreras deberá hacerse razonablemente entre todos los hipódromos, de existir más de uno, velando siempre por el bienestar general hipismo.

3. Prescribir todas las reglas por las cuales deberá regirse la celebración de las carreras de caballos en los hipódromos de Puerto Rico mediante la aprobación que se conocerá como "Plan de Carreras", el cual será guía y orientación para que el Secretario de Carreras prepare un conjunto de condiciones preliminares para la programación mensual de carreras. En la confección preliminar de dicha programación de carreras, se permitirá la presencia de un representante de cada empresa operadora de hipódromos, de existir más de uno. La Comisión podrá nombrar un comité revisor que, conjunta o separadamente, revise la confección preliminar hecha por el Secretario de Carreras para las condiciones y requisitos de la programación mensual de carreras. La Comisión podrá anular total o parcialmente el conjunto de condiciones si el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el Plan de Carreras vigente. Se adoptará un plan de carreras donde el resultado final de la distribución anual de carreras favorezca caballos nacidos en Puerto Rico y vaya dirigido a aumentar el número de carreras de ejemplares nativos, dependiendo del número de sus nacimientos anuales y que queden hábiles para correr, así como, aumentar las cuantías de los premios en dichas carreras.

4. Autorizar y reglamentar el uso de aparatos electrónicos, mecánicos y fotográficos con el fin, entre otros, de determinar la salida y el orden de llegada de los ejemplares, para fotografiar y fiscalizar el desarrollo de las carreras.

5. Reglamentar, mediante orden o resolución, todo aquello que se relacione con la forma en que deben hacerse las modalidades de apuestas autorizadas, en los hipódromos de Puerto Rico.

Para autorizar cualquier clase o modalidad de apuesta, la Comisión deberá celebrar vistas públicas, previa notificación a todas las partes interesadas, escuchar las mismas al respecto.

(a) La Comisión autorizará no menos de seis (6) combinaciones de jugadas de exacta, quinielas, trifectas y/o cualquier otra jugada no definida por esta Ley, por cada programación oficial de carreras.

(b) La Comisión autorizará no más de una jugada de pool y una jugada de tripleta (pick three) por cada programación oficial de carreras.

6. Prescribir por reglamento los requisitos que deberán reunir las personas naturales y jurídicas que se dediquen a cualquier actividad hípica; disponiéndose que, en atención a la seguridad pública, el orden, la pureza y la integridad del deporte hípico, se implantará un programa para detectar la presencia o uso de sustancias controladas, bajo el cual se administren pruebas confiables al azar a funcionarios y empleados de la Comisión Hípica y de la Oficina del Administrador Hípico, así como a todo el personal que tenga una licencia o permiso vigente para llevar a cabo funciones directamente relacionadas con la actividad hípica. El carácter preventivo de este programa estará dirigido a atender, reducir y solucionar el uso y abuso de drogas prohibidas y para la orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas. El mismo estará dirigido por el Administrador Hípico, quien a su vez coordinará con la entidad o entidades componentes del sector público o privado que cuenten con los recursos necesarios y confiables para realizar dichas pruebas. Los fondos para sufragar el costo de estas pruebas provendrán de los dineros consignados para estos propósitos en la Comisión Hípica, conforme se establece en el Artículo 20 de esta Ley. La Comisión establecerá por reglamento el procedimiento a seguir para hacer viable y eficiente el funcionamiento de este programa.

7. Otorgar, suspender temporalmente, penalizar mediante multa o cancelar las licencias de los hipódromos. En el caso de personas naturales o jurídicas que se dediquen a cualquier otra actividad hípica, la Comisión deberá considerar cualquier petición de revisión a la determinación que haya tomado el Administrador Hípico o su representante oficial. Disponiéndose, que para ordenar una denegación, suspensión temporera, penalización por multa o cancelación de dichas licencias, la Comisión deberá dar a la parte perjudicada la oportunidad de ser oída en su defensa por sí o por medio de su abogado.

8. Dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a ofrecer la mayor seguridad física, económica y social de las personas naturales y jurídicas relacionadas con el deporte y la actividad hípica.

9. Entender y resolver las peticiones de revisión de las decisiones del Administrador Hípico, del Jurado Hípico o cualquier otro funcionario que, en el ejercicio de su función ministerial adjudicativa, emita dicha decisión mediante la implantación de la Ley Hípica, el Reglamento Hípico, órdenes o resoluciones aplicables. Disponiéndose, que la Comisión actuará como cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oir y resolver las peticiones de revisión que sean traídas ante su consideración y podrá confirmar, revocar o modificar la determinación o actuación de la cual se hubiere recurrido con el recurso de revisión. La decisión sobre el orden de llegada de los ejemplares en una carrera o la descalificación de uno o más ejemplares no estará sujeta a revisión luego de que el orden sea declarado oficial.

10. Celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y

declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, obligar a las partes a someter documentos y la presentación de cualquier prueba adicional que se considere esencial para un completo conocimiento de cualquier asunto de su competencia. La Comisión queda facultada para expedir órdenes o citaciones y tomar deposiciones a personas residentes dentro y fuera de Puerto Rico cuando considere necesario obtener los testimonios de tales personas en alguna investigación, debiendo seguir para dicho fin el procedimiento que fija la ley a los tribunales de justicia, excepto parte o partes del mismo que sean inaplicables. Cuando exista la negativa a cumplir con una citación, orden o resolución dictada por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Primer Circuito de Puerto Rico para que dicho Tribunal ordene el cumplimiento de la orden o resolución so pena de desacato, incluyendo al personal de la Comisión Hípica. La Comisión podrá, a su discreción, aplicar medidas adicionales, según dispuestas en el Artículo 24 de esta Ley.

11. Establecer por reglamento, orden o resolución, las multas, penalidades administrativas y suspensiones que podrán ser impuestas por la Comisión, el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario autorizado.

12. Declarar, a solicitud del Administrador Hípico, de personas naturales o jurídicas autorizadas a operar hipódromos en Puerto Rico, o aquellas que se desempeñan en cualquier actividad hípica mediante licencia al efecto, o motu propio, estorbo hípico a cualquier persona natural o jurídica que, a su juicio, trate o entorpezca al operación o el desarrollo del deporte hípico; disponiéndose, que para declarar estorbo hípico a una persona, la Comisión deberá darle a ésta la oportunidad de ser oída en su defensa por sí o por medio de su abogado. Toda persona que haya sido declarada estorbo hípico por la Comisión y que tratare de entrar o entrare a cualquier hipódromo o dependencia del mismo, establo, cuadra, plantel recría o cualquier otra dependencia bajo la jurisdicción de la Comisión, a la cual se le hubiese prohibido la entrada por ésta, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una pena que no excederá de seis (6) meses de cárcel o una multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. Toda persona que haya sido declarada estorbo hípico por la Comisión no podrá solicitar reinstalación en la actividad hípica por la Comisión no podrá solicitar reinstalación en la actividad hípica hasta transcurrido un período mínimo de tres (3) años de su declaración como estorbo hípico. La Comisión, mediante reglamento, dispondrá las condiciones y requisitos mediante los cuales la persona podrá ser reinstalada. Si la persona, luego de haber ido reinstalada, reincide en una violación a la Ley o al Reglamento Hípico, orden o resolución, se le declarará estorbo hípico de por vida.

13. Determinar y establecer mediante reglamento las prácticas indeseables, en adición a las enumeradas en el Artículo 21 de esta Ley, que entorpezcan el desarrollo del deporte hípico o cualquier carrera de caballos.

14. Establecer por reglamento la forma en que se dividirá, entre las partes interesadas, el precio de venta de los impresos u otros mecanismos que se utilicen en las apuestas autorizadas por la Comisión, estando incluido en dicho precio la comisión de los agentes y cualquier impuesto fijado por ley sobre el sellado de dichos impresos.

15. Establecer por reglamento la compensación que percibirán los jinetes participantes en carreras oficiales, o por actuar como jinetes sustitutos, en un día de carreras; los requisitos mínimos que deberán tener los hipódromos, para garantizar la seguridad física y bienestar de los jinetes durante el desempeño de sus deberes.

16. Someter, en un término no mayor de ciento veinte (120) días, un nuevo Reglamento Hípico o las enmiendas al Reglamento Hípico vigente, para cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

17. Establecer las vías de comunicación, colaboración y participación que entienda necesarias con organismos rectores del hipismo en Estados Unidos y otras partes del mundo, para que fortalezcan y beneficien nuestro hipismo en todas sus fases.

Artículo 12.-Revisiones ante la Comisión Hípica

a. A tenor con lo establecido en el Artículo 11.b.9. de esta Ley, cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas por el Administrador Hípico, el Jurado Hípico, o cualquier otro oficial autorizado para ello, podrá personalmente o mediante representación legal, solicitar revisión ante la Comisión.

b. Toda solicitud de revisión deberá radicarse en la secretaría de la Comisión Hípica dentro de veinte (20) días contados a partir de la notificación mediante orden o resolución a la persona perjudicada.

c. La solicitud de revisión señalará los fundamentos en que está basada y deberá estar firmada por la persona que la está solicitando o por su representante legal o ambos.

d. La radicación de la solicitud de revisión ante la comisión Hípica no suspenderá los efectos de la orden, decisión, suspensión o multa. La Comisión podrá, a su discreción y por justa causa, ordenar por escrito lo contrario. En casos de multa, la persona castigada no podrá inscribir ni correr caballos a menos que deposite en la Oficina del Administrador Hípico el importe de la multa, el cual le será devuelto si la Comisión Hípica o el Tribunal de Justicia competente resuelve en su favor.

e. La Comisión Hípica deberá considerar la solicitud de revisión dentro de los quince (15) días de radicada la solicitud en la Secretaría de la Comisión. De rechazar la Comisión de plano o no actuar dentro del término de quince (15) días, la parte adversamente afectada podrá solicitar revisión judicial desde que se le notifique la denegatoria o expire el término de quince (15) días. De tomar la Comisión alguna determinación en cuanto a la solicitud de revisión, deberá resolver definitivamente la solicitud y archivar en autos copia de la notificación dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud. La parte adversamente afectada podrá solicitar revisión judicial a partir de la fecha en que se archiva en autos copia de la resolución u orden de la Comisión. La Comisión tendrá potestad para dejar en suspenso temporalmente la penalidad o petición recurrida hasta tanto la Comisión resuelva finalmente el caso mediante orden o resolución, revisión o reconsideración del mismo, en aquellos casos que la penalidad sea mayor de cinco (5) días.

f. La Comisión Hípica podrá, en vistas de revisión, recibir, prueba adicional que sustente la razonabilidad de la misma, o cuando lo crea conveniente podrá celebrar unas vista plenaria de novo de la revisión ante su consideración. El Administrador Hípico vendrá obligado a suministrar a la Comisión Hípica una copia de la transcripción taquigráfica de los procedimientos ante él y de su Resolución con las determinaciones de hecho y derecho y las conclusiones de éste o el abogado autorizado por éste para hacer las mismas, que motivan la revisión.

g. Si la Comisión Hípica dejaré de tomar alguna acción con relación a la moción de revisión dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá

jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

h. La Comisión Hípica establecerá un reglamento interno para indicar la forma en que se conducirán los procedimientos en y ante ella. Todas aquellas personas profesionales o entidades representadas tendrán la obligación ineludible de adherirse a las reglas delineadas en el Reglamento Interno de la Comisión. El comportamiento impropio o contrario o dicho Reglamento Interno conllevará severas sanciones o la suspensión de los procedimientos.

i. Durante la celebración de las vistas ante la Comisión Hípica, ésta, por ser un ente que ha sido investido con poderes cuasi-judiciales con el propósito de proveer un sistema adjudicado económico, rápido y práctico, utilizará las Reglas de Evidencia en forma liberal con la finalidad de hacer justicia sustancial.

Artículo 13.-Revisión Judicial

a. Las decisiones, órdenes o resoluciones finales de la Comisión Hípica sólo podrán ser revisadas mediante recurso de revisión por el Tribunal de Circuito de Apelaciones conforme a lo establecido en la Ley de la Judicatura de 1994. Antes de la radicación del recurso de revisión deberá solicitarse, mediante moción al efecto, la reconsideración de la decisión, orden o resolución de la Comisión Hípica.

b. El recurso de revisión deberá presentarse dentro del término de treinta (30) días de haberse notificado de la decisión, orden o resolución final correspondiente a la parte perjudicada; disponiéndose, que el recurrente sólo podrá alegar, como errores de derecho en su recurso de revisión, aquellos que hubiere alegado en su moción de reconsideración a la Comisión Hípica.

c. La efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la cual se pide revisión a la Comisión Hípica no se suspenderá por la radicación de la moción de revisión provista por esta Ley.

d. No se podrán expedir órdenes de entredicho, o injunction o cualquier otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas, sin notifica ni oír a la Comisión, el Administrador Hípico e el Jurado Hípico, según sea el caso. Todo proceso judicial ante los tribunales de justicia tomará en cuenta la intención legislativa de otorgarle al deporte hípico y sus entidades administrativas y adjudicativas la máxima autonomía compatible con su pericia, con el derecho y la equidad.

Artículo 14.-Secretario

a. La Comisión Hípica designará un Secretario Oficial a tiempo completo, quien será el custodio de todos lo récords, libros, documentos, papeles y propiedad mueble de la Comisión, incluyendo el sello de ésta, a quien deberá prestar sus servicios a discreción y satisfacción de la oficina de los comisionados hípicos.

b. El Secretario Oficial asistirá a las reuniones, sesiones o vistas de la Comisión y hará constar fielmente en los libros de actas los procedimientos de las mismas; publicará, notificará y certificará, cuando así se lo requieran, las reglas, reglamentos, decisiones, órdenes o resoluciones

emitidas; preparará un Acta de cada sesión o vista; preparará y llevará un libro de Registro y Radicaciones que se conocerá con el nombre de Registro de asientos Hípicos; preparará los calendarios de casos y vistas ante la Comisión y notificará los emplazamientos, mandamientos y notificaciones con relación a los casos y los asuntos de la Comisión.

c. El salario del Secretario Oficial será determinado por la Comisión Hípica. Se le compensará los gastos de viajes que se estimen necesarios en el descargo de sus funciones oficiales y responsabilidades en representación de la Comisión Hípica.

Artículo 15.-Oficina del Administrador Hípico

a. Se establece la Oficina del Administrador Hípico bajo la supervisión de un Administrador Hípico quien será nombrado por la Comisión Hípica para realizar y supervisar los trabajos administrativos relacionados con la actividad hípica y quien cumplirá con los deberes y obligaciones que le sean delegados por la Comisión Hípica y los que esta Ley le imponga.

b. El salario del Administrador Hípico será el dispuesto en la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada. Se le compensará los gastos de viaje que se estimen necesarios en el descargo de sus funciones oficiales y responsabilidades en representación de la Comisión Hípica.

Artículo 16.-Facultades del Administrador Hípico

a. La Comisión Hípica delegará en el Administrador Hípico los siguientes poderes y funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos, las órdenes y resoluciones de la Comisión y los deberes que esta Ley le imponga.

2. Otorgar, renovar, así como suspender temporera o permanentemente las licencias de dueños de caballos, jinetes, entrenadores, mozos de cuadra, o cualquier otro tipo de licencia o permiso con relación al deporte hípico, exceptuando las licencias de los hipódromos. Disponiéndose, que una denegación de licencia requerirá notificación escrita expresando la razón o razones para esa determinación. La denegación deberá hacerse y notificarse dentro de los treinta (30) días a partir de la radicación.

3. Contratar o asignar todo el personal requerido para la celebración de carreras de caballos incluyendo, pero sin limitarse a: jueces de salida, llegada, ensilladero (paddock), inscripciones, pista, peso o montura, veterinarios, químicos, inspectores de apuestas o cualquier otro personal que estime necesario, incluyendo los miembros del Jurado Hípico. El lugar donde estas personas lleven a cabo sus funciones será considerado parte de la Oficina del Administrador Hípico y sus poderes, deberes y funciones estarán dispuestos en el Reglamento Hípico. El Secretario(a) de Carreras será nombrado por la Empresa Operadora con la aprobación de la Comisión Hípica y su sueldo no estará sujeto a la escala establecida para el resto de los empleados de la Comisión Hípica. Las funciones obligatorias y autoridad del Secretario(a) de Carreras no importa de donde devengue su sueldo serán los establecidos en el Reglamento Hípico y el Plan de Carreras. El personal adscrito a la oficina de los comisionados hípicos será seleccionado, nombrado y pagado por dicha oficina y dicho personal no estará bajo la supervisión, evaluación y escrutinio del Administrador Hípico. Disponiéndose, que no se empleará o mantendrá empleado a persona alguna que se identifique con cualesquiera de las siguientes situaciones:

   a. Tener interés económico, cualquiera que fuese, en un hipódromo o actividad hípica en la Isla

o en la operación de un sistema autorizado de apuestas relacionado con carreras de caballos en Puerto Rico.

b. Aceptar compensación pecuniaria o de cualquier otra índole proveniente de los hipódromos de la Isla, o de la operación de un sistema autorizado de apuestas. Disponiéndose, sin embargo, que no quedarán descalificados como integrantes de la Comisión las persona que tengan pendientes por recibir a la fecha de su nombramiento el pago de un premio, emolumento o retribución que le corresponda por haber sdo dueño o criador de caballos purasangre de carreras en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. Inspeccionar todas las dependencias de los hipódromos, cuadras y potreros, así como los establecimientos utilizados para la conservación y explotación del negocio de venta de impresos u otros mecanismos de apuestas y jugadas y podrá requerir de todos ellos, según él lo estime necesario, la adopción de medidas razonables para la protección, seguridad y comodidad del público en general.

5. Ordenar la suspensión de las carreras en un hipódromo cuando, a su juicio, dicho hipódromo no ofrezca las garantías, seguridad y comodidades necesarias al público que asiste al mismo, a los jinetes, entrenadores, mozos de cuadra, dueños de caballos o funcionarios que directa o indirectamente intervengan con el espectáculo, o cuando el interés o el derecho de los apostadores pueda ser afectado adversamente.

6. Celebrar vistas, citar testigos, tomar juramentos y ordenar la presentación de cualquier tipo de documento que considere necesario para la adecuada evaluación de un asunto ante su consideración. Cuando exista una negativa a cumplir con una de las citaciones u órdenes dictadas por el Administrador Hípico, éste podrá recurrir a los tribunales de justicia con competencia para que dicho tribunal ordene el cumplimiento de tal citación u orden bajo apercibimiento de desacato. Una violación a este estatuto será tratada de igual forma que lo establecido en el Artículo 11(b)(10) de esta Ley.

7. Delegar cuando así lo estime conveniente, en un Oficial Examinador, quien deberá ser abogado debidamente autorizado a ejercer la profesión de abogacía en Puerto Rico, para que reciba prueba con relación a cualquier asunto o querella que haya sido presentada ante él. El funcionario así designado podrá tomar juramentos de los testigos que comparezcan ante él y deberá rendir un informe al Administrador Hípico contentivo de sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. La parte perjudicada podrá impugnar dicho informe, y pedir reconsideración de las determinaciones hechas ante el Administrador Hípico dentro de los diez (10) días calendarios de habérsele notificado con copia del mismo.

8. Establecer y supervisar el funcionamiento de la Escuela Vocacional Hípica, incluyendo el personal que se asigne a dicha institución vocacional. Proveer mantenimiento apropiado. Promulgar, mantener y revisar, según sea necesario y con la aprobación de la Comisión Hípica, las reglas y normas internas bajo las cuales ha de funcionar dicha escuela. Los gastos de funcionamiento de la escuela serán sufragados mediante la asignación correspondiente que se consigne en el Presupuesto General de Gastos de la Comisión Hípica y la Oficina del Administrador Hípico para el año o años en que se autorice su funcionamiento.

9. Mediar, conjuntamente con el Secretario del Trabajo de ser posible, en cualquier disputa obrero-patronal, sindical o general que ponga en peligro la celebración de las carreras. Su

intervención podrá ser solicitada por cualquiera de las partes envueltas y ninguna de ellas podrá irse a la huelga si el Administrador Hípico hubiese intervenido por un período de quince (15) días o más para lograr una solución satisfactoria al problema y no se logre acuerdo alguno. Esta disposición no invalida las garantías constitucionales del derecho a la huelga, al paro o piquete, si no se logra un acuerdo.

10. El personal nombrado por el Administrador Hípico, para el desarrollo y supervisión de las carreras, será mediante contrato que podrá ser rescindido por el Administrador Hípico en cualquier momento que lo crean necesario para salvaguardar la integridad del deporte y mantener la confianza pública en el mismo. Disponiéndose, que el Administrador Hípico determinará el número de empleados y fijará el sueldo de aquéllos que considere de confianza, luego de aprobadas las escalas por los Comisionados Hípicos con excepción del Secretario de Carreras, cuyo sueldo no estará sujeto a dicha condición. La Comisión Hípica, conjuntamente con la Oficina del Administrador Hípico, se considerará como un Administrador Individual a los efectos de la administración de su personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme".

11. El Administrador Hípico recomendará para aprobación de la Comisión Hípica y mediante orden al afecto la hora en que habrán de comenzar las carreras.

12. El Administrador Hípico asistirá personalmente a las reuniones o sesiones de los Comisionados siempre y cuando éstos se lo requieran y al menos una vez mensual.

13. Mantener siempre dentro de su organización la posición de un Oficial de Información, cuya responsabilidad será mantener plena y constantemente informados a los medios noticiosos y publicitarios del País, de tal forma que se logre la más efectiva proyección del ordenamiento operacional que garantiza el máximo crecimiento del hipismo en Puerto Rico.

14. El Administrador Hípico adquirirá los materiales, equipos y propiedades necesarios para la operación y funcionamiento de la Comisión Hípica, incluyendo su propia oficina, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales" y será el custodio de todos los materiales, equipos y propiedades de la Comisión Hípica.

15. De conformidad con las órdenes, resoluciones o reglamentos que emita la Comisión Hípica, el Administrador Hípico someterá anualmente al gobernador de Puerto Rico un informe sobre las operaciones, acciones y decisiones relacionadas con la actividad hípica, así como las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar el deporte hípico y suministrará a la Comisión Hípica cualquier información adicional que ésta le requiera.

Artículo 17.-Consideraciones Especiales en el otorgamiento de licencias

a. No se otorgará licencia alguna a personas que hubiesen sido convictas del uso, transportación, posesión o trafico de drogas, narcóticos o sustancias controladas; o de cualquier otro delito grave o menos grave que implique depravación moral.

b. No se concederá licencia, ni se renovará o permitirá su vigencia, si la investigación sobre el solicitante o tenedor de la misma produce prueba fehaciente de falta o incumplimiento en

forma repetida o continua de sus responsabilidades económicas relacionadas con su negocio, ocupación o profesión llevada a cabo dentro y fuera del deporte hípico si éste no es capaz de cumplir con sus obligaciones financieras, tanto en Puerto Rico como en aquellos estados o países con quienes exista reciprocidad en la actividad hípica. Esta determinación se podrá tomar únicamente después de celebrar una vista donde esté presente o representada la parte perjudicada y ser oída.

c. Excepto en los casos de dueños y criadores, el Administrador Hípico podrá requerir a los interesados la aprobación de una prueba de conocimiento (práctica y teórica), habilidad, experiencia y pericia o a comparecer y aprobar cursos especiales cuando éstos estén disponibles.

d. El Administrador Hípico podrá requerir anualmente certificado de salud y certificado negativo de antecedentes penales, local y/o del exterior, a los tenedores y a los interesados en licencias o en la renovación de las mismas. Disponiéndose, que en el caso de los dueños de caballos y entrenadores públicos podrá requerir anualmente certificados negativo de deuda contributiva, así como evidencia anual demostrativa de su titularidad sobre los ejemplares de carreras u otros activos de valor dentro del hipismo, o el certificado de salud. La Comisión Hípica podrá a solicitud del Administrador Hípico requerir los documentos adicionales que éste estime pertinente en los casos que el Administrador Hípico entienda se amerite dicha acción.

e. Ninguna licencia otorgada tendrá una vigencia mayor de tres años, por el cobro de los derechos será anual; el año hípico comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre. Toda renovación deberá ser radicada no más tarde del 30 de noviembre del año corriente y procesada, emitida, entregada o denegada, no más tarde de treinta (30) días luego de la radicación ante el Administrador Hípico. No se podrán utilizar las licencias temporeras para evitarse cumplir con lo dispuesto en este inciso.

f. Para cancelar temporera o permanentemente cualquier licencia, por razones que no sean las que establece el inciso (h) de este Artículo, el Administrador Hípico o la Comisión Hípica deberá dar a la persona perjudicada, natural o jurídica, la oportunidad de ser oída en su defensa, por derecho propio o por medio de un abogado.

g. No se concederá ningún tipo de licencia o permiso, ni se renovará o permitirá su vigencia, si el solicitante y/o el tenedor de la misma tiene impuesta una suspensión o cancelación de licencia en otra localidad con quien Puerto Rico mantenga reciprocidad de licencias en el deporte hípico. Será responsabilidad del solicitante presentar en la localidad donde pretende utilizar su licencia vigente, un certificado de "good standing" a las actividades correspondientes. La no presentación es causa suficiente para la denegación o cancelación de una licencia.

h. No se concederá ningún tipo de licencia o permiso ni se permitirá su renovación o vigencia, si el solicitante se niega a someterse a un examen antidrogas que le sea requerido por el Administrador Hípico o, si accediendo al mismo, arrojase un resultado positivo. No se renovará o permitirá la vigencia de licencia o permiso alguno luego de que el tenedor de dicha licencia o permiso haya sido referido a tratamiento rehabilitatorio por haber sido detectado y corroborado como usuario de sustancias controladas y resultase positivo en una prueba posterior; disponiéndose, que la Comisión Hípica por reglamento establecerá el procedimiento a seguirse para todo este programa. La rehabilitación certificada deberá haber

existido por un periodo no menor de cinco (5) años.

Artículo 18.-El Jurado Hípico

a. El Jurado Hípico estará compuesto por tres (3) miembros: un Presidente y dos miembros asociados, los cuales serán nombrados por el Administrador Hípico. Todos deberán estar adiestrados y capacitados por las entidades competentes en esta materia, no más tarde de la primera clase luego de sus nombramientos.

b. El Jurado Hípico tendrá facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos casos relacionados con la celebración de carreras; igualmente tendrá facultad para imponer sanciones administrativas por cualquier violación a la Ley o a los reglamentos durante la celebración de dichos eventos. Las sanciones impuestas se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y a los reglamentos adoptados por la Comisión Hípica.

c. El Jurado Hípico, debidamente constituido, será la autoridad suprema durante la celebración de las carreras y no estará sujeto a influencias externas de clase alguna durante la celebración de las mismas. Las personas que componen el Jurado serán reconocidas por todos como funcionarios del Deporte Hípico antes, durante o posteriormente al día de las carreras; y podrán llevar a cabo funciones oficiales, fuera de los días de carreras y devengarán las dietas correspondientes por dichos trabajos.

d. El Jurado Hípico podrá realizar investigaciones sobre el desarrollo de una carrera oficial. Este permitirá el tiempo razonable necesario para lograr la mayor cantidad de jugada posible en cada evento. Luego de declararse oficial el orden de llegada, el Jurado Hípico podrá continuar la investigación pero jamás podrá cambiarse el orden de llegada identificada como oficial al público apostador.

Artículo 19.-Prohibiciones a funcionarios y empleados

a. Ningún miembro de la Comisión Hípica, el Administrador Hípico y los miembros del Jurado Hípico, ni ningún otro funcionario o empleado de la Comisión, podrá tener interés en la propiedad de los hipódromos ni en ejemplares que tomen parte en las carreras en Puerto Rico, así como tampoco podrán hacer apuestas relacionadas con dichas carreras. Cualquier infracción a este Artículo será causa suficiente para la destitución sumaria del funcionario o empleado que incurriese en la misma. Disponiéndose, que nada impedirá a los dueños o criadores de caballos de carreras, sean estas personas naturales o jurídicas, ser dueños o accionistas de empresas que operen hipódromos en Puerto Rico.

b. Ningún empleado de los hipódromos que intervenga directamente con cualquier tipo de apuesta autorizada podrá tener interés o participación alguna en los caballos que tomen parte en las carreras, ni podrá hacer apuestas relacionadas con dichas carreras. Las personas, naturales o jurídicas, operadoras de los hipódromos, serán notificadas de cualquier infracción a este Artículo y el empleado responsable cesará como tal o la licencia para operar el hipódromo será suspendida mientras la persona responsable continúe siendo empleada del hipódromo. Disponiéndose, que antes de requerirse por el Administrador Hípico la cesantía del empleado, o de suspenderse por la Comisión Hípica, la licencia para operar el hipódromo, deberá darse a las personas concernidas la oportunidad de ser oídas, en su defensa, por derecho propio o por medio de abogado y finalmente recurrir a los Tribunales de Justicia con jurisdicción sobre el caso.

Artículo 20.-Descuentos en Apuestas

a. Las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos, o empresas autorizadas a recibir apuestas, harán los siguientes descuentos en las mismas:

1. Jugadas en banca: del total bruto apostado luego de deducir la comisión de los agentes hípicos y el dinero apostado a los caballos ganadores:

(a) 25% para dividirse conforme acuerdo entre el hipódromo o empresa autorizada y los dueños de caballos.

(b) 2.6% para el Fondo Educacional.

2. Jugadas de la dupleta (daily double) y de la tripleta (pick three); sobre el total bruto apostado:

(a) 11% para comisión de agentes.

(b) 26% para dividirse conforme acuerdo entre la Empresa Operadora y los dueños de caballos.

(c) 1% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

3. Jugadas en el pool: sobre el total bruto apostado

(a) 11% para comisión de agentes.

(b) 26% para dividirse conforme acuerdo entre la Empresa Operadora y los dueños de caballos.

(c) 1% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

4. Otras jugadas autorizadas sobre el total bruto apostado:

(a) 11% para comisión de agentes.

(b) 20% para dividirse conforme acuerdo entre la Empresa Operadora y los dueños de caballos.

(c) 1% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

(d) 5% para el Fondo de Crianza y Mejoramiento de la Raza Caballar.

b. En los dividendos de las apuestas no se pagará a los ganadores por los primeros cuatro (4) centavos o fracción de centavos, los cuales serán retenidos por las personas naturales o jurídicas, operadoras del hipódromo y depositados después de cada día de carrera en una cuenta especial de una institución bancaria de la localidad, para redistribuir como bonificación a los apostadores. (La redistribución se hará continuamente al "Pool Pote" durante el año natural, según lo disponga la Comisión mediante orden al efecto).

c. El derecho a cobrar los premios caducará a los tres (3) meses, contados desde el día en que resulten premiados. El dinero no reclamado por este concepto será remitido por la persona

natural o jurídica operadora del hipódromo al Secretario de Hacienda, quien lo distribuirá de la siguiente manera:

1. 60% de la cantidad así remitida se ingresará al Fondo General del Tesoro Estatal; y

2. 40% de la cantidad así remitida se ingresará en una cuenta especial a favor de la Comisión Hípica para solventar los costos de los exámenes antidrogas contemplados en el Artículo 11 (b)(6) de esta Ley y para el mejoramiento del deporte hípico en general.

d. Los fondos obtenidos para el Fondo de Crianza y Mejoramiento de la Raza Caballar, según establecidos en esta Ley, estarán libres de impuestos para los que los reciban. Dichos fondos deberán ser distribuidos por la Asociación de Criadores de Caballos entre los criadores bona fide de caballos, según lo establezca por resolución la Comisión Hípica conforme al Reglamento Hípico, luego de celebrar vistas públicas al respecto. Todos los dineros del Fondo serán depositados en aquellas instituciones bancarias reconocidas como depositarias para los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se mantendrá en cuenta o cuentas inscritas al nombre del Fondo bajo la custodia de la Asociación de Criadores de Puerto Rico y los intereses que devenguen estas cuentas se utilizarán para los mismos propósitos que motivaron la creación de este Fondo. Estos desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

e. Para todos los efectos de ley, incluyendo la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, según enmendada, y la Ley de Patentes Municipales de 1974, según enmendada y cualquier ley sucesora a éstas, el ingreso bruto de la Empresa Operadora del hipódromo, en el caso de apuestas en el hipódromo o fuera del mismo, incluirá solamente los descuentos provistos en este Artículo que están designados para ser divididos conforme al acuerdo entre la Empresa Operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

Artículo 21.-Prácticas indeseables

a. Se considerarán como prácticas indeseables en la actividad hípica las que a continuación se enumeran, cuando éstas se cometan en cualquier sitio, dentro o fuera de las facilidades físicas de un hipódromo en Puerto Rico.

b. Fraude en las carreras-se considerará todo lo descrito a continuación, siendo ésto indicativo y no limitante:

1. Todo jinete que por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos, impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que monte él u otro jinete en una carrera pueda realizar su máximo esfuerzo.

2. Toda persona que se desempeñe dentro o fuera del deporte hípico, que directa o indirectamente soborne, o por cualquier otro medio influyere un jinete con el propósito de que dicho jinete, por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que monte él u otro jinete en una carrera celebrada en los hipódromos de Puerto Rico realice su máximo esfuerzo.

3. Todo jinete o persona que porte en áreas restrictas, trate de aplicar o aplique una batería eléctrica o cualquier artefacto similar a un caballo en el área de establos, carrera oficial, o

ejercicios matinales que se celebren en los hipódromos de Puerto Rico, con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho animal.

4. Toda persona que trate de incitar o incite a un jinete a portar, o aplicar una batería eléctrica o cualquier artefacto similar a un caballo en carrera oficial, práctica o ejercicio matinal que se celebre en los hipódromos de Puerto Rico, con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho animal.

5. Todo aquello que mediante reglas, reglamentos, órdenes o resoluciones así sea identificado por la Comisión Hípica, motu propio o mediante recomendación del Administrador Hípico.

6. Toda persona no autorizada que posea, porte, comercie en área restricta, permita que se administre o administrare alguna droga, estimulante, deprimente o sustancia que altere la condición natural de cualquier ejemplar de carrera que haya de competir en un evento, con el propósito de debilitar, estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva del animal.

c. Inscripción de procedencia o nacimiento fraudulento.-

1. Toda persona, natural o jurídica, que por cualquier medio intente obtener u obtenga una inscripción en cualquiera de los registros de la Comisión Hípica de un ejemplar importado, haciéndole aparecer como nacido en el País.

2. Toda persona, natural o jurídica, que por cualquier medio intente alterar o altere un certificado de nacimiento o inscripción de un caballo nativo o importado, o donde se cambien padres.

d. Apuestas ilegales-será ilegal:

1. Que cualquier persona, o personas, anuncien u ofrezcan para la venta, vendan, donen, trafiquen, permuten o de otro modo o medios, dispongan de, transporten o lleven sobre su persona, compren, tomen, reciban o acepten, impriman, escriban, hagan imprimir, distribuyan o transfieran cualquier impreso, tarjeta o papel no autorizado que se presuma ser; constituir o representar un medio de participación o acción en cualquier forma, juego o apuesta autorizada por la Ley, Reglamento, orden o resolución de la Comisión Hípica, y operando o conduciendo dicho acto en contravención o en violación de lo dispuesto.

2. Que cualquier persona o personas mantengan, exploten o manejen cualquier lugar o lugares donde se lleven a cabo dichos juegos en contravención a, o en violación a esta Ley, Reglamento, orden o resolución de la Comisión Hípica.

3. Que cualquier persona o personas den, paguen, entreguen o distribuyan, tomen o reciban cualquier dinero u otro objeto como premio, gratificación o ganancia en o por tales juegos así mantenidos, explotados o manejados, o que cooperen, ayuden, presencien o participen en cualesquiera de los hechos arriba mencionados.

4. Que cualquier persona o personas ofrezcan o acepten una apuesta o apuestas con relación al probable orden de llegada de cualquier ejemplar de carreras en violación a esta Ley, Reglamento, orden o resolución de la Comisión Hípica.

e. Alteración de Tarjetas o Boletos de Apuestas:

1. Toda persona que, después de registrado y sellado oficialmente cualquier tipo de apuesta en una agencia hípica o en el hipódromo, alterare o mutilare en alguna forma dicho impreso con el fin de defraudar, cobrar indebidamente o beneficiarse ilegalmente del producto de dicha apuesta.

2. Toda persona que, de alguna manera ilegal o por medios ilícitos, trate de sellar una tarjeta o boleto de apuestas con el fin de beneficiarse indebidamente del producto de la apuesta, fuera del lugar y la hora de entregar u obtener los mismos.

3. Cualquier persona que en alguna forma se combine con otra para defraudar a las personas interesadas en las apuestas autorizadas.

f. Acceso no autorizado en áreas restrictas:

1. Toda persona que de forma ilegal o por medios ilícitos tratase de introducirse o se introdujere en un área restricta con la intención de cometer cualquier práctica indeseable enumerada en este Artículo 21.

Artículo 22.-Exención de impuestos o contribuciones

a. Se exime del pago de contribución sobre ingresos a todos los permisos obtenidos en las distintas jugadas del deporte hípico.

b. Estarán exentos de tributación, para efectos de la imposición de contribuciones sobre la propiedad, los caballos purasangre dedicados a la reproducción y a las carreras; todos aquellos bienes muebles o inmuebles incluyendo terrenos, equipos, accesorios, edificios y estructuras construidas específicamente para la crianza de caballos pura sangre de carreras.

Artículo 23.-Cobro de derechos

El Administrador Hípico cobrará los siguientes derechos:

1. Por cada licencia de hipódromo por año o parte de un año $250,000.00

2. Por la primera licencia de dueño de caballo o establo, por año o parte un año $200.00

3. Por cada renovación subsiguiente continua 40.00

4. Por cada licencia de jinete por año o parte de un año..... 10.00

5. Por cada licencia de entrenador por año o parte de un año 10.00

6. Por cada licencia de mozo de cuadra por año o parte de un año..... 5.00

7. Por el registro de colores de cada establo o dueño por año o parte de un año 5.00

8. Por la primera inspección y marca de un potro del país..... 10.00

9. Por la inscripción de un potro o caballo del país
en el Stud book..... 20.00

10. Por la inscripción de un caballo importado en el Stud book..... 20.00

11. Por el traslado de la inscripción de un caballo inscrito en
el Stud book al Registro de Caballos de Carreras 2.00

12. Por la inscripción de un caballo importado, no apto
para la reproducción en el Registro de Caballos de Carreras..... 30.00

13. Por cada inspección o reinspección de un caballo 10.00

14. Por la anotación de cada cambio de nombre de un
caballo, cuando el mismo fuere hecho voluntariamente
a petición del dueño, excepto cuando dicha anotación se
haga por órdenes del Administrador Hípico 100.00

15. Por la anotación de cada traspaso o venta de un caballo $10.00

16. Por cada solicitud de compra o reclamo en las carreras
de reclamo..... 10.00

17. Por cada copia certificada de una inscripción en el
Stud book o en el Registro de Caballo de Cerraras 10.00

18. Por cada copia de cualquier documento público en poder
de la Comisión Hípica: certificada, por página..... 1.00
no certificada, por página 25

19. Por cada licencia de agente vendedor de productos
veterinarios, por año o parte de un año..... 50.00

20. Por un certificado de árbol genealógico (pedigree)
a cinco generaciones..... 10.00

21. Por duplicado de licencia..... 5.00

22. Por licencia de dueño de potrero o criador 100.00
Por renovación anual..... 150.00

23. Por licencia de apoderado 100.00
Por renovación anual..... 150.00

24. Por licencia de agente de jinetes 20.00
Por renovación anual..... 10.00

25. Por licencia de Valet 5.00

Por renovación anual 2.00

26. Por licencia de dueño-entrenador 210.00
Por renovación anual 45.00

27. Por licencia de entrenador público..... $50.00
Por renovación anual 25.00

Artículo 24.-Penalidades y castigos

a. Toda persona que viole una o más disposiciones de esta Ley tendrá que ser acusada por violación a la Ley Hípica y no por la violación a la Ley de Juegos Prohibidos.

b. Toda persona que incurra en cualesquiera de las prácticas indeseables, según descritas en el Artículo 21 de esta Ley, será acusada de delito grave y convicta que fuere será sentenciada a una pena no menor de cinco (5) años de prisión o cinco mil (5,000) dólares de multa, ni mayor de diez (10) años de prisión o diez mil (10,000) dólares de multa por cada caso, o ambas penas a discreción del Tribunal.

c. En adición a las penalidades prescritas en esta Ley, el Administrador Hípico queda facultado para determinar y fijar las multas, suspensiones, cancelación de licencias, derechos y demás castigos administrativos que podrán ser impuestos por violaciones a las órdenes, reglas, reglamentos o resoluciones relacionadas con el deporte hípico y emitidas por la Comisión Hípica.

d. En caso de multas, éstas no podrán exceder de cinco mil (5,000) dólares por cada caso; en todas las ocasiones donde se impongan multas, suspensiones, cancelaciones o castigos, deberá concederse una vista a la parte perjudicada, por derecho propio o representada por abogado. En los casos que sea necesario y la situación lo amerite, los miembros de la Comisión Hípica, su administrador Hípico y los mimbros del Jurado tendrán la facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos casos o asuntos que se relacionen con el deporte hípico.

e. En el caso de investigaciones que realicen los señores del jurado y donde exista la posibilidad de imponer multas, suspensiones o castigos, deberán constituirse éstos oficialmente, durante o posterior al día de carreras y permitir que la parte perjudicada sea oída y esté representada por abogado o por derecho propio y así hacerlo constar en acta. No se podrán imponer penalidades de tipo alguno hasta tanto no se cumpla con este procedimiento; las revisiones de las mismas serán ante la Comisión Hípica.

Artículo 25.-Derechos, castigos y causas de acción vigentes

a. Las licencias, derechos y concesiones otorgadas y las suspensiones y multas impuestas al amparo de la legislación vigente hasta la aprobación de esta Ley, continuarán en vigor en cuanto no estén en conflicto.

b. Todas las vías de acción y procesos de toda índole surgidos al amparo de la legislación vigente hasta la aprobación de esta Ley, continuarán en vigor.

Artículo 26.-Etapa de transición

Las reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones vigentes al entrar en vigor esta Ley continuarán vigentes en cuanto no estén en conflicto con ella y hasta tanto sea sustituidas por reglas, reglamentos, órdenes y resoluciones que incorporen lo establecido en esta Ley.

Artículo 27.-Reglamentación

a. El Administrador Hípico, con la ayuda y orientación legal que estime necesaria, formulará dentro de un término de ciento veinte (120) días, a partir de la vigencia de esta Ley, un proyecto de reglamento hípico que someterá a la Comisión Hípica. La Comisión, dentro de los siguientes sesenta (60) días, celebrará vistas públicas, luego de las cuales y en un período improrrogable de sesenta (60) días deberá aprobar o modificar el proyecto de reglamento sometido por el Administrador Hípico y adoptará las normas que considere necesarias para reglamentar el deporte hípico.

b. La Comisión Hípica podrá emitir órdenes, reglas o resoluciones que interpreten o claren lo dispuesto en el Reglamento Hípico, aprobado por el Gobernador y radicado en el Departamento de Estado. Estas órdenes, reglas o resoluciones, las emitirá la Comisión de acuerdo a su juicio y conocimiento pericial del deporte hípico y sin que las mismas se reconozcan como enmiendas al Reglamento vigente; disponiéndose, que esas órdenes, reglas o resoluciones tendrán fuerza de ley y deberán ser observadas por todos los integrantes del deporte hípico.

Artículo 27.-Derogaciones

Se deroga la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" y todas aquellas leyes vigentes que estén en contravención con ésta.

Artículo 28.-Separabilidad de cláusulas

Si alguna cláusula, artículo o parte de esta Ley es declarada nula, inconstitucional o en alguna forma es dejada sin efecto, ello no afectará el remanente de esta Ley, la cual se mantendrá en todo su efecto y vigor.

Artículo 29.-Efectividad

Esta Ley empezará a regir a los cientos veinte (120) días contados a partir de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 475, y se da cuenta de un informe de la Gobierno, Turismo, Comercio, Fomento Industrial, Cooperativismo y Corporaciones Públicas, con enmiendas.

"**LEY**

Para adicionar el inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico" a fin de requerir que los comercios que venden artículos al detal en los terminales aéreos y marítimos de la Autoriadad de los

Puertos de Puerto Rico, lo hagan al precio sugerido por el fabricante o al precio de venta promedio en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La impresión inicial que recibe un turista o visitante al entrar en nuestra tierra es la que despierta en él, el ánimo de sentirse bienvenido o rechazado. De igual manera, la última experiencia de éste antes de abandonar la isla será su recuerdo más reciente de su viaje a Puerto Rico.

Por lo tanto, esa primera y última experiencia en suelo puertorriqueño debe reflejar nuestro deseo de complacencia y amistad hacia los visitantes del exterior y las cualidades de cordialidad, generosidad y honestidad que caracterizan a nuestra gente.

Los comercios ubicados en terminales aéreos y portuarios en el continente suelen cobrar por sus productos y servicios precios similares a los de comercios ubicados fuera de dichos terminales. Desafortunadamente, ese no ha sido el caso en Puerto Rico.

Si recibimos al turista en los terminales aéreos y marítimos ofreciéndoles artículos cuyo precios rebasan los límites de lo que es justo y razonable estamos contribuyendo a forjar una imagen negaitiva de Puerto Rico en perjuicio de la industria turística que tanto nos beneficia.

Aunque el estado debe dejar a la libre competencia la fijación de precios al consumidor como regla general, allí donde existe un mercado cautivo sin alternativas para proveerse de productos y servicios, y donde la experiencia ha sido una de abusos continuos al consumidor, la intervención del estado es justificada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adiciona el inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"FACULTADES DE LA AUTORIDAD

Artículo 6.- Los propósitos de la Autoridad serán desarrollar y mejorar, poseer, funcionar y administrar culquiera y todos los tipos de facilidades de transporte y servicios aéreos y marítimos, así como el establecer y administrar sistemas de transportación colectiva marítima por sí sola o en coordinación con otras entidades gubernamentales, corporativas o municipales en, para y desde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y proporcionarle en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos e impulsar por estre medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad; y a la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes:

(a) …

(v) determinar, alterar, intervenir y asegurar que las empresas que venden artículos al detal en los terminales aéreos y marítimos cobren por sus artículos el precio sugerido por el fabricante o el precio de venta promedio en Puerto Rico, que sea justo y razonable. A tales efectos, desarrollar y adoptar las reglas y reglamentos necesarios para establecer controles y asegurar el fiel cumplimiento de esta disposición e incorporará las cláusulas necesarias en los contratos de arrendamiento que aseguren el cumplimiento de tales reglas y reglamentos."

Artículo 2.- Esta Ley será aplicable a todo comerciante que, luego de su aprobación, arriende cualquier "empresa" de la "autoridad" y será igualmente aplicable a los contratos de renovación de arrendamiento de comercios existentes.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, previo estudio y consideración del P. del S. 475, tienen el honor de recomendar la aprobación del mismo con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO DECRETATIVO

Página 2, entre las líneas 23 y 24	Insertar el siguiente texto.
que	"(w) revisar, como arrendador de los locales portuarios venden artículos al detal, los contratos actuales y
futuros de	arrendamiento para atemperarlos a lo dispuesto en este
Página 3, líneas 1 y 2	eliminar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto:
1ro de	"Artículo 3. - Esta ley comenzará a regir a partir del julio de 1997."

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 475 es adicionar el inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", a fin de requerir que los comercios que vendan artículos al detal en los terminales aéreos y marítimos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, lo hagan al precio sugerido por el fabricante o al precio de venta promedio en Puerto Rico.

Esta medida faculta a la Autoridad de los Puertos a implantar unos mecanismos para que los artículos que se vendan al detal, en los terminales aéreos y marítimos, tengan precios justos y razonables.

Se celebró reunión ejecutiva en la cual se examinó cuidadosamente la medida y las ponencias presentadas. Se presentaron varias ponencias con relación a esta medida. Estas fueron presentadas por San Juan-Puerto Rico Convention Bureau, la Autoridad de los Puertos, Delta Air Lines, Compañía de Turismo y el Departamento de Asuntos del Consumidor.

La Autoridad de los Puertos en su ponencia menciona que "podemos promover en nuestros concesionarios el concepto de precios razonables." La compañía de Turismo en su ponencia igualmente señala que está "completamente de acuerdo con la preocupación sobre la venta de artículos a precios altos e injustos."

La Exposición de Motivos de dicha medida menciona que si recibimos al turista en los terminales aéreos y marítimos ofreciéndoles artículos cuyos precios rebasan los límites de lo que es justo y razonable estamos contribuyendo a forjar una imagen negativa de Puerto Rico en perjuicio de la industria turística que tanto nos beneficia.

Aunque el estado debe dejar a la libre competencia la fijación de precios al consumidor como regla general, allí donde existe un mercado cautivo sin alternativas para proveerse de productos y servicios y donde la experiencia ha sido una de abusos continuos al consumidor, la intervención del estado es justificada.

Personal del Senado verificó los niveles de precios cobrados por productos y servicios en diversos aeropuertos continentales, incluyendo los aeropuertos de Dulles, National y BWI de Washington D.C., los aeropuertos de JFK y La Guardia en Nueva York, los aeropuertos de Atlanta, Miami y Raleigh-Durham, determinándose que los precios excesivos cobrados en el aeropuerto Luis Muñoz Marín son la excepción a la regla.

De igual manera, estas comisiones realizaron un estudio de precios en el aeropuerto Luis Muñoz Marín, comparado con los precios en dos farmacias en el Condado, tomando como base diez (10) productos específicos, del cual se revela lo siguiente.

	Precio Aeropuerto Luis Muñoz Marín	Precios Farmacias	Diferencias $´s	$ %
Pocket Book-The Client	$9.75	$6.99	+ 2.76	+ 39%
The New York Times-diario	$2.95	+ 2.35	+ 0.60	+ 25%
The Miami Herald-diario	$1.60	$1.25	+ 0.35	+ 28%
Desodorante Odorono-	$4.14	$1.99	+ 2.15	
		+ 108%		
Mediano				
Cepillo de Diente Colgate Plus	$3.60	$2.29-2.49	+ 1.11	+ 44%
Q-Tips-88	$1.95	$1.59	+ 0.36	+ 22%
Shampoo Salon Selectives	$5.80	$2.49-2.69	+ 3.11	
				+ 115%
Crema de Afeitar Gillette	$3.65	$1.99-2.19	+ 1.46	+ 66%
Ivory (4.5oz)	$.95	$.39-.49	+ 0.46	+ 93%
Pasta Colgate(4.6oz)	$3.79	$1.79-1.89	+ 1.90	
	+ 100%			
Total	____	____	____….	____
	38.18	23.92	14.26….	+ 60%

Este estudio, efectuado por la estudiante Sheila Báez, participante del Programa de Internados Congresionales adscrita a la Comisión de Gobierno, demuestra claramente que la compra en farmacia de los productos incluidos en la muestra hubiese costado $23.92 mientras que la compra de los mismos productos en el aeropuerto Luis Muñoz Marín costaría $38.18, $14.26 más, o sea, un nivel de sobreprecio

de 60%.

El mercado del aeropuerto es un mercado curativo. Allí donde existen tales condiciones, no operan los fundamentos de un mercado libre. El resultado de las muestras tomadas demuestra la necesidad de requerir precios de mercado por los productos y servicios en el aeropuerto.

Los niveles de precios actuales revelados en la muestra constituye un asalto contra el bolsillo del turista que crea en el aeropuerto su primera y última impresión de Puerto Rico. Esta medida pretende corregir una situación que va en detrimento de nuestra imagen al turista.

De nada vale invertir decenas de millones de dólares anualmente en campañas promocionales efectivas si el efecto de las mismas será derrotado con un sólo incidente de cobre de precios excesivos con la anuencia en el mercado cerrado de un puerto o aeropuerto puertorriqueño.

Es menester señalar que la vigencia de esta ley comenzará a regir a partir del 1ro de julio de 1997 debido a que se le brinde un período razonable para que los comerciantes a los cuales esta ley aplicará puedan tomar todas las medidas necesarias para cumplir con los propósitos de esta ley……

Además, esta ley tendrá como su efecto neto el incrementar sustancialmente el volumen de ventas debido al incentivo extraordinario de comprar a precios comparables con el mercado fuera de los límites de los terminales aéreos y marítimos. Eventual y seguramente esta medida logrará crear un nivel equitativo en el mercado al cual se dirige.

Por las razones previamente expuestas, las comisiones de Gobierno y de Turismo, Fomento Industrial y Cooperativismo recomiendan la aprobación del P. del S. 475.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández	Enrique Rodríguez Negrón
Presidente	Presidente
Comisión de Gobierno	Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo"

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se llamen las medidas.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2464, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cinco mil (5,000) dólares previamente asignados como aportación para la instalación de portones de control de acceso a la Asociación de Residentes de la Urbanización Río Hondo I, para ser utilizados por el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño en la remodelación del histórico Parque Sixto Escobar y convertirlo en la Biblioteca - Museo del Deporte Puertorriqueño."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, tenemos unas enmiendas. Señor Presidente, vamos a solicitar que en la página 2, eliminar las Secciones 2 y 3.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? Se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 3922.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda. Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, es la Resolución Conjunta de la Cámara 3922, en reconsideración. La llamamos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 3922, tiutlada:

"Para asignar a los Gobiernos Municipales, Agencias de la Rama Ejecutiva, Instituciones Semi-públicas y Privadas la cantidad de cuatro millones quinientos treinta mil (4,530,000) dólares con cargo al Fondo General para gastos de viaje, compra de materiales, equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en las agencias y/o municipios e instituciones indicados mas adelante, autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar una enmiendas, vamos solicitar que elimine las Secciones 3 y 4, de la página 257.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2080, titulado:

"Para disponer que el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, previa consulta con el Secretario del Departamento de Agricultura, establecerá y fijará los límites geográficos del Valle de Lajas y que en los Planes de Usos de Terrenos, prescribirá la zonificación rural agrícola del mismo; y decretar que no se podrán segregar los terrenos comprendidos en los límites geográficos de dicho Valle, pudiendo éstos utilizarse solamente para fines agrícolas."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la sustitutiva a la Resolución Conjunta de la Cámara 3963, titulada:

"Para proveer asignaciones para entidades e instituciones semipúblicas y privadas sin fines de lucro, que, bajo supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propenden

al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y para disponer las agencias bajo cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la Sustitutiva a la Resolución Conjunta de la Cámara 3963. Queremos hacer una enmienda, señor Presidente, en Sala. En la página 23, línea 17, tachar "quince millones quinientos noventa y ocho mil noventa (15,598,090)" y sustituir por "catorce millones quinientos noventa y ocho mil noventa (14,598,090)". Solicitamos la aprobación de la enmienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1662, titulado:

"Para designar al nuevo Coliseo de Isabela con el nombre del distinguido deportista, hijo ilustre puertorriqueño e isabelino, "Don Orlando Irizarry Lamela"."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1270 y 1299, tituladas:

"Para establecer la Ley que autoriza a los Municipios de Puerto Rico a emitir y vender bonos y pagarés; proveer para el pago del principal y los intereses; disponer para el proceso relacionado con la gestión prestataria; enmendar los Artículos 4 y 17 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; enmendar los Artículos 2.02 y 2.04 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; para derogar la Ley Núm. 71 de 29 de agosto de 1990, la Ley Núm. 66 de 5 de julio de 1985, la Ley Núm. 4 de 25 de abril de 1962, la Ley Núm. 7 de 28 de octubre de 1954, la Ley Núm. 382 de 9 de mayo de 1951, la Ley Núm. 98 de 12 de mayo de 1943, los Artículos 9.001, 9.002, 9.003, 9.004, 9.005, 9.006 y 19.002(e) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"; a los fines de agilizar la gestión de crédito y agilizar el financiamiento del desarrollo social y económico municipal, a través de una pieza legislativa única, actualizada y atemperada a la Reforma Municipal que será conocida como la Ley del Financiamiento de los Municipios de Puerto Rico."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, tenemos unas enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, a la página 22, tachar "en" y añadir "y deberá, antes de distribuir el producto de las demás contribuciones sobre el valor de la propiedad, depositar en dicho fondo". A la página 31, líneas 13 a la 23, tachar todo su contenido. A la página 32, líneas 1 a la 23, tachar todo su contenido. A la página 33, líneas 1 a la 23: tachar todo su contenido. A la página 34, líneas 1 a la 11: tachar todo su contenido. A la página 35, líneas 5 y 6, tachar todo su contenido. Solicitamos la aprobación de las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Compañero Miguel Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, quisiera saber si las organizaciones de los municipios fueron consultadas sobre esta medida. Federación de Municipios, Asociación de Alcaldes, y cuál fue la opinión de…

SR. PRESIDENTE: Compañero, déjeme dar la información, esa es la versión de la Cámara de un Proyecto aprobado por el Senado, que se refiere al mismo asunto del fondo de redención de las deudas municipales. La Comisión de Reforma Gubernamentales celebró amplias vistas sobre el particular, sometió un informe que fue aprobado por el Senado, pasó a la Cámara y la Cámara aprueba su propio proyecto, está combinado en ese Sustitutivo de dos medidas que tenía. Las enmiendas que se están haciendo, se están haciendo con el propósito de que la medida vaya a Conferencia junto con la que aprobamos nosotros.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Debo entender que no ha habido tiempo de analizar la medida de la Cámara y las enmiendas es con el propósito de poderlo hacer en los próximos 5 días.

SR. PRESIDENTE: Tiene usted razón, compañero Portavoz.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿alguna objeción? Se aprueban. A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? Se aprueba la medida.

Compañero Portavoz, creo que tenemos pendiente una pieza importante que es la que la compañera Luisa Lebrón está por enmendar.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 475, titulado:

"Para adicionar el inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico" a fin de requerir que los comercios que venden artículos al detal en los terminales aéreos y marítimos de la Autoriadad de los Puertos de Puerto Rico, lo hagan al precio sugerido por el fabricante o al precio de venta promedio en Puerto Rico."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2394, titulado:

"Para crear la Comisión Hípica de Puerto Rico; disponer su organización y funcionamiento; establecer sus deberes y facultades; transferir personal, funciones y fondos; crear la oficina del Administrador Hípico, disponer su organización y funcionamiento, establecer sus deberes y facultades; transferir personal, funciones y fondos; eximir de impuestos o contribuciones los premios de las carreras, los fondos que ingresen al Fondo de Crianza y Mejoramiento de la Raza Caballar, los caballos purasangre dedicados a la reproducción o las carreras, el equipo, terreno y estructuras construidas específicamente para la crianza de caballos purasangre; fijar penalidades y derogar la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico"."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto de la Cámara 2501.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2501, titulado:

"Para adicionar el Artículo 4B a la Ley Núm. 12 de 9 de octubre de 1954, según enmendada, y adicionar un nuevo Artículo 24A y renominar como Artículo 24B el actual Artículo 24A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de disponer que toda pensión por retiro de los Jueces y funcionarios públicos, mayor de treinta y cinco mil (35,000) dólares anuales, tendrá carácter ganancial."

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para unas enmienda en Sala. En el primer párrafo, en la primera línea, eliminar la palabra "gubernamental". Eliminar el segundo párrafo de la Exposición de Motivos. En la página 2, eliminar el segundo párrafo de la Exposición de Motivos y el cuarto párrafo. El quinto párrafo, eliminar "así también" y comenzar "Conformando".

En la parte decretativa, insertar la siguiente Sección: "Sección 1.- Se dispone que salvo mediante capitulación matrimonial se haya pactado lo contrario, será de carácter ganancial el derecho a recibir pensión, siembre que quien la reclame como tal hubiese estado casado con la persona con derecho a recibirla por lo menos veinte (20) años; que el ex-cónyuge de la persona con derecho a la pensión no reciba beneficios de otra pensión bajo el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, o del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico, o del Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquiera de sus estados o territorios, o de cualquier otro sistema de pensión privado, o de alguna empresa. El término pensión utilizado aquí excluye pensiones alimentarias de matrimonios anteriores del cónyuge que se beneficie del carácter ganancial de la pensión."

A la línea 1, renumerar "Sección 1", por "Sección 2".

A la página 2, línea 5, tachar "y cuando la misma" y sustituir por "que quien reclame como tal hubiese esta casado"

A la página 2, línea 6, tachar desde "exceda" hasta "haya"

A la página 2, línea 7, tachar "esa pensión" y sustituir por "recibirla"

A la página 2, línea 10, tachar "o el" y sustituir por "del"; después de "Rico," insertar o "del Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquiera de sus estados o territorios, de cualquier otro esquema de pensión privado de alguna empresa". El término *pensión* utilizado aquí"

A la página 3, línea 1, tachar "excluyendo" y sustituir por "excluye"; tachar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"; tachar "y que previo" y sustituir por "del cónyuge". De modo que lea, "anteriores del cónyuge"

Página 3, líneas 2 y 3, eliminar todo su contenido y sustituir por "que se beneficie del carácter ganancial de la pensión."

En la página 5, línea 1, tachar "2" y sustituir por "3"

En la página 5, líneas 4 y 5, después de "pensiones" insertar "." y eliminar el resto de la oración

En la página 5, línea 7, después de "recibir" tachar "esta"; después de la palabra "siempre" eliminar el resto de la oración, y añadir "que quien la".

En la página 8, eliminar todo su contenido e incluir "recibe como tal hubiese.

En la línea 9, después de "derecho" tachar "a esa pensión" y sustituir por "recibirla"

En la línea 12, tachar "el" y sustituir por "del"; después de "Rico," insertar "o del Gobierno de los Estados Unidos, o del cualquiera de sus estados o territorios, o de cualquier otro sistema de pensión privado, o de alguna empresa. El término *pensión* utilizado aquí"

En la línea 13, tachar "excluyendo" y sustituir por "excluye"; tachar "alimenticias" y sustituir por "alimentarias"

Eliminar la línea 14 en la línea 15, y añadir "Del cónyuge que se beneficie de carácter ganancial

de la pensión."

En la página 7, línea 14, tachar "3" y sustituir por "4". Esas son las enmiendas en Sala a la medida, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, hay objeción a la medida con todas las enmiendas, pero no vamos a debatir, creo que ya hemos hecho las expresiones necesarias en torno a ese Proyecto de Ley.

SR. PRESIDENTE: Compañero.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señor Presidente, como el compañero Charlie Rodríguez tiene mucho trabajo que hacer importantes, pues no vamos a debatir tampoco.

SR. PRESIDENTE: Bien, se aprueban las enmiendas, ¿alguna objeción a la medida, como ha sido enmendada? Se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Las enmiendas al título, en la línea primera comenzar con "disponer que toda pensión tendrá carácter ganancial;" En la línea número 3, luego de "disponer", añadir la palabra "expresamente". En la línea 6, eliminar "después de "público", añadir ".", eliminar el resto de la oración. En la línea 7, eliminar "hasta treinta y cinco mil dólares, mantener vivo tendrá carácter ganancial". Esa es una de las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la enmienda al título? Se aprueban. Adelante.

Compañero Rodríguez, vamos a Calendario de Votación. Fórmese Calendario de Votación. Vamos a pedirle a los distinguidos amigos que están de pie que ocupen sus bancas si me hacen el favor. Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final de las siguentes medidas. Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluyan dos Resoluciones Conjuntas de la Cámara, 3970 y 3643 que se forme un Calendario de Lectura para poder considerarlas inmediatamente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3643, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil (645,000) dólares con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para ser distribuidos entre las agencias que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asignan las cantidades indicadas en esta Sección para los propósitos que se detallan a continuación:

A. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

1. Para limpieza de alcantarillados en varios sectores de San Juan (Puerto Nuevo, Bo. Obrero, Villa Palmeras, Buen Consejo, Parcelas Falú, Villa Prades y otros) $250,000

2.	Para transferir a la Asociación Socio-Cultural de Puerto Nuevo, Inc. para construcción de estacionamiento	35,000
3.	Para transferir a Puerto Rico C.O.N.C.R.A. (para construcción de rampa de impedidos en clínica en Río Piedras	$10,000
4.	Para transferir al Consejo de Residentes de la Urbanización Santa Clara, Inc., para completar última fase de construcción de complejo recreativo	15,000
	TOTAL: DTOP	$310,000

B. Departamento de Recreación y Deportes (DR&D)

1.	Para mejoras a canchas y parques en diversas comunidades de San Juan	$100,000
2 .	Mejoras a plazas de recreación en Urb. Floral Park (Asoc. de Propietarios Residentes de Floral Park, Inc.)	75,000
3.	Asociación de Residentes de Cupey Gardens (Para remodelación de Centro Comunal)	60,000
	TOTAL: DR&D	$235,000

C. Instituto de Cultura Puertorriqueña

1.	Restauración Casa Biblioteca Nilita Ventós Gastón	$100,000
	TOTAL: ICP	$100,000
	Total asignado en esta Resolución Conjunta	**$645,000**

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Los fondos aquí consignados provendrán del Fondo de Mejoras Públicas 1996-97.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 3970, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000)

dólares, a las agencias gubernamentales mencionadas en la Sección 1 para los propósitos que allí se expresan; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, a las agencias y entidades gubernamentales que se detallan a continuación:

(a) Departamento de Recreación y Deportes;

(1)	Para el desarrollo de proyectos y mejoras a las facilidades recreativas en el Distrito Representativo Núm. 5	$100,000
(2)	Mejoras a las facilidades deportivas de la Urbanización Litheda Heights	25,000

(b) Policía de Puerto Rico

(1)	Para el desarrollo de mejoras físicas y adquisición de equipo para el Cuartel de la Policía en la Calle Clavel Final, Urb. Rivieras de Cupey	50,000
(2)	Para el desarrollo de mejoras físicas y adquisición de equipo para el Cuartel de la Policía en la Carr. 842, Km. 2.7, Caimito	50,000

(c) Departamento de Transportación y Obras Públicas

(1)	Para mejoras a la Calle Paraná, las carreteras 176 y 844 y otras vías en el Distrito Representativo Núm. 5	100,000

Sección 2.-Los fondos aquí asignados serán con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal.

Sección 3.-Estos fondos podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1996."

- - - -

SR. PRESIDENTE: Vamos a pedir a las personas que están de pie en el salón que se sienten y los ayudantes que vayan a los laterales del Hemiciclo.

Adelante, llámese a la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame a la Resolución Conjunta de la Cámara 3643 y que luego se llame la Resolución Conjunta de la Cámara 3970.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3643, titulada:

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil (645,000) dólares con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para ser distribuidos entre las agencias que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 3970, titulada:

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, a las agencias gubernamentales mencionadas en la Sección 1 para los propósitos que allí se expresan; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.
Formese el Calendario de Votación.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme el siguiente Calendario de Votación Final: Proyecto del Senado 475, 496, 756, 1214, 1288, 1312, 1324, 1340, 1392, 1395, 1475 y 1498; las Resoluciones Conjuntas del Senado 474, 1967, 2216, 2220, 2243 y 2299; los Proyectos de la Cámara 185, 362, 478, 695, 888, el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 935, los Proyectos de la Cámara 1009, 1018, 1087, 1149, 1223, 1433, 1483, 1491, 1535, 1590, 1598, 1632, 1662, 1663, 1713, 1722, 1809, 1813, 1822, 1838, 1883, 1950, 1981, 1993, 2007, 2023, 2034, 2055, 2061, 2080, 2093, 2117, 2159, 2251, 2297, 2337, 2338, 2352, 2354, 2390, 2426, 2442, 2460, 2486, 2492, 2500, 2501, 2513, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2527 y 2533 y Resolución Conjunta de la Cámara 1449, 2464, 3023, 3031, 3032, 3033, 3103, 3120, 3132, 3227, 3400, 3407, 3611, 3639, 3643, 3670, 3723, 3807, 3808, 3811, 3857, 3873, 3888, 3901, 3922 en reconsideración, 3936, 3937, 3945, 3958, 3959, el Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 3963, las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 3964, 3965, 3970 y 3972.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Pase de Lista Final coincida con la Votación Final. Que se permita votar en primer lugar a la senadora Carranza de León y al senador Marrero Pérez.
SR. PRESIDENTE: Vamos a dar tiempo a Secretaría para que meta en el computador todas las medidas que vamos a votar.
SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Cirilo Tirado.
SR. TIRADO DELGADO: Es para que se me permita reconsiderar mi voto en el Proyecto de la Cámara 2492.
SR. PRESIDENTE: ¿Para que se le permita?
SR. TIRADO DELGADO: Reconsiderar mi voto.
SR. PRESIDENTE: Reconsiderar su voto en el 2492.

SR. TIRADO DELGADO: Así es, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Proyecto del Senado o de la Cámara?

SR. TIRADO DELGADO: Proyecto de la Cámara.

SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara 2492. Adelante.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente, aunque hay tanto ruido que uno no puede ni escuchar las cosas que estamos hablando aquí, ya en estos días finales solamente quiero decirle que el proceso de la computadora nos ha creado un gran problema a los legisladores.

SR. PRESIDENTE: Vamos a hacer las expresiones después que terminemos la votación, porque durante la votación no se pueden hacer expresiones, no se pueden interrumpir las votaciones. Así es que tan pronto termine la votación le damos la palabra al compañero Valentín.

SR. ZAVALA VAZQUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Eddie Zavala.

SR. ZAVALA VAZQUEZ: Yo procedí a hacer mi votación, mi votación se registró contrario a mi deseo porque la máquina se volvió loca, y pido una reconsideración para votar nuevamente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Vélez Barlucea.

SR. VELEZ BARLUCEA: Sí, señor Presidente, que también yo voy a reconsiderar mi votación en una de las medidas.

SR. PRESIDENTE: Bien, adelante.

SR. VELEZ BARLUCEA: Es que la computadora borró todo el proceso de votación y tengo que empezar nuevamente el proceso.

SR. PRESIDENTE: Le voy pedir a las personas que están allá afuera, que salgan hacia afuera Las personas que están de pie en el Hemiciclo, los ayudantes se van a los laterales o se van fuera.

Compañero Vélez Barlucea.

SR. VELEZ BARLUCEA: Sí, señor Presidente, estoy esperando que la computadora esté…

SR. PRESIDENTE: Que el reloj se pare.

SR. VELEZ BARLUCEA: Pues tengo que esperar o puedo votar si me lo permite la Presidencia… No se puede me dicen. Si me dan un par de minutos en lo que puedo…

SR. PRESIDENTE: Tiene acceso a votar en la computadora en cualquier momento, compañero.

SR. VELEZ BARLUCEA: Es que se borró la votación señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vázquez Ortiz, ¿es para la votación?

SR. VAZQUEZ ORTIZ: Señor Presidente, se va a llamar nuevamente para votar.

SR. PRESIDENTE: Puede votar en cualquier momento, compañero, porque ya su nombre fue llamado, ¿no? De manera que el circuito está abierto para que pueda votar.

SR. NAVAS DE LEON: Gracias.

SR. PRESIDENTE: Compañero Navas, quiere reconsiderar su voto, tengo entendido.

SR. NAVAS DE LEON: Ya tengo esto listo aquí para …

SR. PRESIDENTE: Puede hacerlo cuando quiera.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, para cambiar mi voto en dos medidas, como yo voté a viva voz.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. FAS ALZAMORA: En el Proyecto de la Cámara 2080, y en el Proyecto de la Cámara 1662, que había votado abstenido, que se cuente mi voto a favor.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Freddy Valentín, ¿es para la votación?

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí. Deseamos reconsiderar la votación del Proyecto 2501.

SR. PRESIDENTE: El Proyecto de la Cámara 2501. Adelante.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Estamos en contra de ese Proyecto.

SR. PRESIDENTE: Voto negativo al 2501 del compañero Freddy Valentín, en reconsideración de su votación.

SR. PRESIDENTE: Señor Rivera Ortiz.

SR. RIVERA ORTIZ: Señor Presidente, es para reconsiderar mi voto al Proyecto de la Cámara 2426 que aparece aquí abstenido cuando mi voto yo aseguraba que lo estaba dando en contra, que se cuente en contra de la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Se refiere a cuál de las medidas, compañero?

SR. RIVERA ORTIZ: El P. del S. 2426.

SR. PRESIDENTE: Proyecto del Senado 2426.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas;

P. del S. 475

Para adicionar el inciso (v) al Artículo 6 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico" a fin de requerir que los comercios que venden artículos al detal en los terminales aéreos y marítimos de la Autoriadad de los Puertos de Puerto Rico, lo hagan al precio sugerido por el fabricante o al precio de venta promedio en Puerto Rico.

P. del S. 496

"Para enmendar el inciso (a) de la Sección 5-1113; enmendar el inciso (64) de la Sección 16-101 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de prohibir el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas a menos de doscientos (200) metros de lugares en que se desarrollen emergencias, y aumentar a setenta y cinco (75) dólares la falta administrativa a ser pagada por los violadores del inciso (a) de la Sección 1113 de la mencionada Ley."

P. del S. 756

"Para enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", fin de aumentar los límites de las cuantías por daños sufridos causados por cualquier funcionario, agente o empleado del Estado y ajustarlo automáticamente a la inflación anual."

P. del S. 1214

Para enmendar los Artículos 4.02 y 5.03 de la Ley Núm. 68 de agosto de 1990 según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y adicionar un nuevo Artículo 6.04 y renumerar los siguientes Artículos de dicha Ley. Añadir en el Artículo 5.03 un Inciso (19) para la evaluación periódica del superintendente de escuelas y el distrito escolar. Se añade otro artículo donde se contempla la enseñanza de la Historia de Estados Unidos por

espacio de un (1) año en el nivel secundario de escuela superior.

P. del S. 1288

"Para enmendar el Artículo 11.002 para que todo contrato y compras excluidas de subasta pública debe ser sometido al proceso de cotizaciones; enmendar el Artículo 11.004- Junta de Subasta para sustituir la composición de la Junta de cuatro (4) a cinco (5) miembros; y adicionar un nuevo Artículo 11.007- Penalidades; a la Ley Núm. 81 de 30 agosto de 1991, según enmendada y para otros fines."

P. del S. 1312

"Para enmendar las Secciones 6, 25 y 29 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida comúnmente como "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", a fin de incluir al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entre los patronos cubiertos por las disposiciones protectoras de las mismas."

P. del S. 1324

"Para declarar los cementerios de Puerto Rico, monumentos históricos, a fin de que el Instituto de Cultura Puertorriqueña haga inventario de los mismos y promueva su preservación como valioso patrimonio social, histórico, cultural y turístico."

P. del S. 1340

"Para enmendar el Artículo 5 y adicionar un Artículo 13A, a la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores", con el propósito de que el Departamento de Servicios Sociales venga obligado a radicar en los tribunales las acciones legales pertinentes en todo caso de maltrato de menores o negligencia que les cause daños permanentes, sean éstos físicos, mentales o emocionales y para tipificar como delito grave el maltrato de menores y la negligencia que les afecte severamente."

P. del S. 1392

"Para derogar la Ley Número 1 de 11 de julio de 1972, según enmendada, y para otros fines."

P. del S. 1395

"Para enmendar el apartado (4) del inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, a los fines de incluir a los Trabajadores Sociales y a los Psicólogos dentro de la definición de Personal Docente; y autorizar la aprobación de la reglamentación necesaria en la implantación de esta Ley, así como la asignación de los fondos correspondientes."

P.del S. 1475

"Para crear la Corporación de Teatro de Puerto Rico, subsidiaria del Instituto de Cultura Puertorriqueña, con representación para la clase teatral de nuestro pueblo en su junta de directores, ordenar el traspaso a ésta de los antiguos teatros Matienzo y Music Hall, proveer para la rehabilitación y operación dichos teatros, bajo los nombres de Teatro José Ferrer y Teatro Raúl Juliá respectivamente,

ubicados en el Barrio Santurce de la Ciudad Capital y sus traspasos a la Corporación de Teatro de Puerto Rico, para que los mencionados se utilicen como salas de teatro y demás actividades artísticas relacionadas con la actividad teatral y para proveer una fórmula especial para computar los precios a ser cobrados a productores y al público y para asignar fondos de Resoluciones legislativas previamente aprobadas y para otros fines."

P. del S. 1498

"Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada, a fin de aumentar el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) a dos mil millones de dólares ($2,000,000,000) para bonos a ser emitidos o emitidos en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos."

R. C. del S. 474

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a ceder en arrendamiento, por un (1) dólar al año, el edificio de la antigua escuela del Barrio La Plata del Municipio de Aibonito, al Proyecto Esperanza para la vejez, Inc. para utilizarlo para los envejecientes de Aibonito."

R. C. del S. 1967

"Para reasignar al Municipio de Santa Isabel la cantidad de dos mil dólares ($2,000.00), para gastos de funcionamiento del Maratón La Constitución, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta 517 del 15 de junio de 1994, originalmente asignados al Maratón Confraternización Policía y Comunidad de Coamo, para autorizar el traspaso, la contratación y el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 2216

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales a adquirir una finca localizada en el Barrio Pulguillas del Municipio de Coamo, para dejarla como reserva del ecosistema y zona de amortiguamiento del Departamento de Recursos Naturales."

R. C. del S. 2220

"Para ordenar que la Junta de Planificación declare la Central Aguirre como Zona Histórica la Central Aguirre como Zona Histórica y patrimonio cultural del Pueblo de Puerto Rico, con todas las estructuras y facilidades relacionadas existentes."

R. C. del S. 2243

"Para asignar la cantidad de cinco mil ($5,000) dólares al Hogar CREA de niños y adolescentes de Arecibo, para sufragar los gastos de un préstamo hipotecario."

R. C. del S. 2299

"Para facultar a la Corporación de Teatro de Puerto Rico, subsidiaria del Instituto de Cultura Puertorriqueña, para la adquisición del Teatro Riviera, ubicado en el Barrio Santurce de la Ciudad Capital, proveer para la rehabilitación y operación bajo el nombre de Teatro Antonio Paoli, para que se utilice como sala de teatro y demás actividades artísticas relacionadas con la actividad teatral y para asignar fondos para estos fines."

R. C. de la C. 1449

"Para autorizar al Departamento de Recreación y Deportes a que segregue y le venda por el precio de tasación a Christian Nazarene Academy de la Séptima Sección de Levittown de Toa Baja un solar con cabida de aproximadamente 1,648.604 metros cuadrados; el cual colinda por el este con el Parque de Recreo de la Séptima Sección de Levittown perteneciente al Departamento de Recreación y Deportes en distancia de 33.70 metros; por el norte con la Christian Nazarene Academy y el templo de la Iglesia del Nazareno de Levittown en distancia de 48.92 metros; por el sur con la Escuela Pública Carmen Barroso en distancia de 48.92 metros y por el oeste con la Calle Antonio Paoli en distancia de 33.70 metros, bajo los términos y condiciones de esta Resolución Conjunta."

R. C. de la C. 2464

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cinco mil (5,000) dólares previamente asignados como aportación para la instalación de portones de control de acceso a la Asociación de Residentes de la Urbanización Río Hondo I, para ser utilizados por el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño en la remodelación del histórico Parque Sixto Escobar y convertirlo en la Biblioteca - Museo del Deporte Puertorriqueño."

R. C. de la C. 3023

"Para disponer que los fondos por la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, asignados a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para el año fiscal 1996-97, en virtud de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, para el programa inicial de información y orientación a los consumidores y otros asuntos relacionados con el establecimiento del seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor, provendrán del Fondo Especial para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros."

R. C. de la C. 3031

"Para autorizar al municipio de Aguada a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Río Grande de dicho municipio."

R. C. de la C. 3032

"Para autorizar al municipio de Rincón a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Cruces de dicho municipio."

R. C. de la C. 3033

"Para autoriza al municipio de Moca a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Plata de Moca de dicho municipio."

R. C. de la C. 3103

"Se autoriza al municipio de Aguada a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Jagüey, sector Jagüey Chiquito de dicho municipio."

R. C. de la C. 3120

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para transferir a la Asociación Recreativa de Carraízo Alto la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientos (39,400) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C.3132

"Para asignar al Programa de Dirección y Administración General del Departamento de Estado la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, a fin de realizar mejoras a los edificios de Real Intendencia, Diputado Provincial y Centro de Recepciones del Gobierno de Puerto Rico; autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3227

"Para autorizar al Municipio de Moca a incurrir en obligaciones por la cantidad de novecientos mil (900,000) dólares, para la restauración del Castillo Labadie, en Moca y para la construcción de un área de recreación pasiva en los terrenos de esta edificación."

R. C. de la C. 3400

"Para reasignar la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, consignados originalmente para la construcción del puente Las Lajas, mejoras al camino Los Cuba y camino Los Rodríguez del municipio de Carolina a la Corporación para el Desarrollo Rural mediante la Resolución Conjunta Núm. 173 de 17 de noviembre de 1993, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3611

"Se autoriza al municipio de Mayagüez a incurrir en obligaciones por la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para proyecto de electrificación para los barrios que componen el Precinto 37 de dicho municipio."

R. C. de la C. 3639

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos no comprometidos, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 39, para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3643

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil (645,000) dólares con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para ser distribuidos entre las agencias que se detallan en

la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3670

"Para asignar a la Agencia Estatal de Defensa Civil, de cualesquiera de los fondos disponibles del Tesoro Estatal, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, para el desarrollo de una campaña de promoción y orientación sobre las áreas de vulnerabilidad y riesgo a ser afectadas por un desastre natural como la marejada ciclónica y/o los maremotos; y para la compra y distribución de rótulos que indicarán las áreas y los refugios más cercanos a éstas."

R. C. de la C. 3723

"Para adicionar la Sección 3A a la R. C. Núm. 221 de 14 de agosto de 1991, a fin de disponer los términos para el pago del precio de la compraventa del predio de terreno autorizada en dicha Resolución Conjunta."

R. C. de la C. 3811

"Para asignar a los municipios y agencias descritas en la Sección 1 la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares provenientes de los fondos de mejoras públicas para el 1996-97."

R. C. de la C. 3857

"Para asignar a la Administración de Facilidades y Servicios de Salud, la cantidad de cincuenta y tres millones (53,000,000) de dólares, para gastos de funcionamiento y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3873

"Para ordenar a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico transfiera al Departamento de Vivienda, libre de costo, el título de propiedad sobre el inmueble conocido como Condominio Bahía B en Santurce, así como la cantidad de dos millones ciento treinta y ocho mil ochocientos setenta y cinco (2,138,875) dólares previamente asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 226 de 21 de mayo de 1994 y los fondos disponibles asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 340 de 1 de agosto de 1990."

R. C. de la C. 3888

"Para asignar al Tribunal General de Justicia la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para gastos de funcionamiento; para autorizar a dicho Tribunal a incurrir en obligaciones hasta la suma de veinte millones (20,000,000) de dólares para el cumplimiento de dichos propósitos; y para proveer el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3922 en reconsideración

"Para asignar a los Gobiernos Municipales, Agencias de la Rama Ejecutiva, Instituciones Semi-públicas y Privadas la cantidad de cuatro millones quinientos treinta mil (4,530,000) dólares con cargo al Fondo General para gastos de viaje, compra de materiales, equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en las agencias

y/o municipios e instituciones indicados mas adelante, autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3937

Para asignar a varios Programas de la Administración de Corrección y al Departamento de Educación, la cantidad de ciento cinco millones (105,000,000) de dólares, a fin de cubrir los gastos adicionales operacionales del año fiscal 1995-96 del establecimiento y administración de oficinas para atender la supervisión y acopio de información, manejo, control de la población penal según recomendaciones del consultor federal (Joint Compliance Consultant) en el caso Morales Feliciano; sufragar los costos de Administración de la cárcel privatizada de Guayama; y proveer para el pareo de los fondos asignados.

R. C. de la C. 3945

Para autorizar a la Oficina para la Liquidación de las Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a cancelar el gravamen hipotecario que actualmente ostenta sobre el proyecto de vivienda Cooperativa Villa Kennedy, de modo que se viabilice el que los residentes de dicha comunidad puedan recibir sus títulos de propiedad.

Sustitutivo a la R. C. de la C. 3963

"Para proveer asignaciones para entidades e instituciones semipúblicas y privadas sin fines de lucro, que, bajo supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propenden al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y para disponer las agencias bajo cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados."

R. C. de la C. 3965

"Para reasignar la cantidad de doce mil (12,000) dólares, consignados originalmente para realizar obras y mejoras permanentes; reasignar la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, consignados originalmente para realizar obras y mejoras permanentes; y reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados originalmente para la adquisición de equipos de juego para la Urb. Los Caciques de Carolina, al Departamento de Recreación y Deportes, para a su vez, transferirlos al Departamento de Servicios Generales, para que a su vez, los transfiera a la Asociación Recreativa Quintas de Canóvanas del municipio de Canóvanas, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3970

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, a las agencias gubernamentales mencionadas en la Sección 1 para los propósitos que allí se expresan; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3972

"Para solicitar de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Secretario de Educación que designe la Escuela Elemental Cacao Centro en Carolina con el nombre de Dr. Ramón Mellado Parsons."

P. de la C. 185

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, a fin de aumentar la indemnización por despido sin justa causa."

P. de la C. 362

"Para enmendar el inciso (h) del Artículo 4 de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, a fin de establecer como requisito para la concesión de un permiso para el establecimiento de una estación de venta de gasolina al detal la prestación de servicios de aire, agua y servicios sanitarios."

P. de la C. 478

"Para adicionar un nuevo inciso (j) al Artículo 3; un nuevo Artículo 13 y redesignar los Artículos 13 al 34 como Artículos 14 al 35, respectivamente, de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, que reglamenta la profesión de delineante en Puerto Rico, a fin de facultar al Colegio de Delineantes a adoptar un sello especial de cinco (5) dólares el cual deberá ser adherido a la hoja de título de cada plano por el delineante que haya dibujado el plano, con el propósito de allegar fondos a dicho colegio."

P. de la C. 688

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Número 61 de 2 de septiembre de 1992, a los fines de que aquellas iglesias y organizaciones de bienestar social que cualifiquen para una tarifa análoga a la residencial en los servicios de agua y energía eléctrica, según se dispone en dicha ley, sean eximidas del requisito de fianza."

P. de la C. 695

"Para facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder, bajo ciertas normas, un crédito de once (11) por ciento en la facturación mensual de consumo de energía al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré y disponer para la aplicación de esta Ley."

P. de la C. 935

"Para instituir un galardón que se denominará "MEDALLA PUERTORRIQUEÑA DE EXCELENCIA ARTESANAL" con el propósito de reconocer y honrar los méritos sobresalientes de los artesanos puertorriqueños; y para asignar fondos."

P. de la C. 1009

"Para enmendar el noveno párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, a fin de disponer que la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico no podrá delegar algunas facultades específicas en el Director Ejecutivo de dicha Junta."

P. de la C. 1018

"Para establecer beneficios de asistencia médica, hospitalización, medicinas y certificaciones, sin costo alguno, a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia, sus cónyuges e hijos; al cónyuge supérstite e hijos en caso de muerte del oficial; y a los Oficiales pensionados."

P. de la C. 1087

"Para enmendar el inciso (2) de la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y el cuarto párrafo del Apartado (2) del inciso (b) del Artículo 12.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a fin de disponer el pago a los empleados públicos, tanto estatales como municipales, de los días de licencia por enfermedad acumulados en exceso de noventa (90) días, no más tarde del 31 de enero del siguiente año."

P. de la C. 1149

"Para declarar el segundo lunes del mes de julio como "Día Oficial del Porteador Público"."

Proyecto de la Cámara 1223

"Para enmendar el Artículo 2A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a fin de extender los beneficios de la ley a pequeños agricultores que trabajen sus fincas y facultar para reglamentación."

P. de la C. 1433

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" a fin de autorizar a los obreros y empleados lesionados en el trabajo a acudir a un médico competente designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado o al médico competente que se encuentre más cercano al lugar donde ocurra el accidente, en aquellas situaciones de emergencia; o en las que se requiera un servicio profesional especializado."

P. de la C. 1483

"Para adicionar un apartado (27) al Artículo 4.04 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", con el propósito de ofrecer orientación y fomentar el desarrollo de proyectos de reciclaje en nuestras escuelas."

P. de la C. 1535

"Para enmendar el inciso (e) del artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de ampliar de seis (6) meses a un (1) año la base del historial de consumo del abonado que solicita revisión y vista administrativa sobre su factura por consumo de servicios esenciales."

P. de la C. 1590

"Para enmendar el inciso 5 del Artículo 614 y el segundo párrafo del Artículo 616 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, para disponer que en la venta de bienes de menores o incapaces no será necesaria la subasta, a no ser que el tribunal lo determine en atención a los mejores intereses del menor o incapacitado."

P. de la C. 1598

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Número 20 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, a los fines de denominar la Comisión Especial Permanente que por esa ley se crea como "Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro del Servicio Público"."

P. de la C. 1632

"Para regular la información que los acreedores le proveen a las agencias de información de crédito y garantizar que dicha información sea certera mediante la revisión periódica."

P. de la C. 1662

"Para designar al nuevo Coliseo de Isabela con el nombre del distinguido deportista, hijo ilustre puertorriqueño e isabelino, "Don Orlando Irizarry Lamela".

P. de la C. 1713

"Para enmendar el Artículo 78 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974 según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de establecer a diez (10) años los términos de prescripción para los delitos de conspiración y encubrimiento cuando se cometan en relación al delito de asesinato en todas sus modalidades."

P. de la C. 1722

"Para decretar la Ley de Protección y Conservación del Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico."

P. de la C. 1809

"Para enmendar el Apartado (9) del inciso "Primero" del Artículo 237 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979", con el propósito de que en los expedientes de dominio se haga constar que la finca a ser inscrita ha tenido la misma configuración durante los últimos treinta (30) años."

P. de la C. 1813

"Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2; enmendar el inciso (b) de la Sección 11; eliminar el inciso (a) y adicionar un nuevo inciso (a), enmendar el inciso (b), eliminar los incisos (c) y (d) y adicionar los nuevos incisos (c) y (d) a la Sección 13 y enmendar las Secciones 16 y 20 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de

Puerto Rico", a los fines de atemperar las disposiciones de la misma a cambios acontecidos en la práctica de la profesión y aumentar a dos (2) dólares el costo del sello a cancelar por la certificación de informes."

P. de la C. 1822

"Para reglamentar el negocio de cambio de cheques por el Comisionado de Instituciones Financieras, establecer los requisitos para llevar a cabo dicho negocio y disponer las penalidades por violación a esta Ley."

P. de la C. 1838

"Para ordenar al Síndico Liquidador de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda detener cualquier procedimiento de desahucio, relocalización o desalojo de las familias que ocupan solares propiedad de la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, localizados en la isla-municipio de Vieques, hasta que el Departamento de la Vivienda prepare un estudio socioeconómico de las familias que habitan dichos solares y lo presente a la Asamblea Legislativa."

P. de la C. 1883

"Para enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, que reglamenta la compraventa de "metales preciosos" y "piedras preciosas", a fin de disponer para aquellos casos en que se alterare la substancia, calidad o cantidad de dichos objetos para defraudar y ofrecerlos a la venta."

P. de la C. 1950

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada y el Artículo 10 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", a fin de disponer que los exámenes que ofrecen las Juntas Examinadoras a los candidatos aspirantes a las distintas profesiones sean administrados, a petición del candidato, en español o en inglés."

P. de la C. 1981

"Para adicionar un segundo párrafo al Artículo 19 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a fin de requerir no menos de un (1) espacio de estacionamiento por cada unidad de una (1) habitación o menos, y no menos de dos (2) espacios de estacionamiento para las unidades con más de una (1) habitación en todo edificio de apartamentos que se construya."

P. de la C. 2007

"Para enmendar el párrafo 1 del Artículo 19 de la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", a los fines de restablecer en su totalidad la exención del pago de impuestos de los espíritus destilados y bebidas alcohólicas vendidas o traspasadas a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y las Fuerzas Militares de Puerto Rico para adoptar y promulgar reglamentación al efecto; establecer penalidades; y para derogar la Ley Núm 127 de 7 de diciembre de 1994."

P. de la C. 2023

"Para enmendar el Artículo 3-B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril del 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" y reglamentar para aumentar la compensación adicional."

P. de la C. 2034

"Para enmendar el Artículo 9, inciso (c) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974 conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a fin de prohibir el desembolso de gastos de viaje y dietas a los cónyuges y familiares cercanos que acompañen a los jefes de las dependencias gubernamentales en viajes oficiales."

P. de la C. 2055

"Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, a los fines de conferir al Departamento de Hacienda la facultad de ajustar cada dos años fiscales la cantidad de dinero por concepto de dietas que reciben los miembros del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, mediante el aumento del dos punto sesenta y seis (2.66) por ciento de la misma y aclarar que el Gobernador tendrá poder para destituir a cualquier miembro del Consejo por incompetencia en el desempeño de sus funciones o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos y oportunidad de ser escuchado."

P. de la C. 2061

"Para enmendar el inciso (3) del Artículo 1348 del Código Civil de Puerto Rico, a fin de incluir a los contadores-partidores entre las personas que no podrán adquirir por compra los bienes confiados a su cargo para la correspondiente contabilización y partición."

P. de la C. 2093

"Para enmendar los Artículos 736, 737 y 738; añadir un nuevo Artículo 740A; enmendar los Artículos 741, 742, 751 y 761; derogar el Artículo 762; enmendar los Artículos 763 y 764; derogar los Artículos 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771 y 772; enmendar los Artículos 876, 887, 893, 894, 895, 898, 899 y 900; derogar la Sección tercera del Capítulo V y su Artículo 902 y sustituir por una nueva Sección tercera y un nuevo Artículo 902; enmendar el título de la Sección cuarta del Capítulo V y el Artículo 903; derogar el Artículo 909; enmendar el Artículo 910; derogar la Sección segunda del Capítulo VI y sus Artículos 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934 y 935 y sustituir por una nueva Sección segunda del Capítulo VI; y enmendar el Artículo 1005 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, a los fines de ajustar las disposiciones referentes a la institución de herederos forzosos para incluir al cónyuge supérstite como heredero forzoso; eliminar las disposiciones referentes al usufructo viudal y reserva, así como eliminar ciertas disposiciones del Código Civil referentes a los derechos hereditarios de hijos ilegítimos."

P. de la C. 2117

"Para adicionar el inciso (c) a la Regla 12 de las de Procedimiento Criminal de 1963, con el fin de facultar a los comerciantes o sus empleados a realizar arrestos cuando tengan motivos fundados para creer que se ha cometido o se intenta cometer un delito o cuando se ha cometido un delito en su presencia."

P. de la C. 2159

"Para enmendar la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974 añadiendo un nuevo Artículo 22 y 23 y renumerar los Artículos 22, 23 y 24, a los fines de permitir que la remoción de órganos donados o legados para fines de trasplante pueda ser efectuada por médicos de los Estados Unidos, así como por el equipo médico participantes del United Network For Organ Sharing."

P. de la C., 2251

"Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada, a fin de que los contratos de refacción agrícola así como los de siembra y molienda de cañas puedan formalizarse escritura pública ante notario público, sin límite de cuantía; puedan presentarse por la vía electrónica y los derechos de inscripción debitarse por la misma vía y deberán anotarse en el registro especial de contratos agrícolas."

P. de la C. 2297

"Para reglamentar la celebración o presentación en Puerto Rico de espectáculos, torneos o eventos deportivos de tipo multidisciplinario, incluyendo aquéllos donde se utilicen armas, artefactos o cualquier instrumento de combate, que tiendan a aumentar el riesgo inherente a los deportes de combate y puedan causar lesiones graves, daño corporal o hasta la muerte de los participantes; establecer responsabilidades y fijar penalidades."

P. de la C. 2337

"Para enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994) por vía de la adición de un inciso (C) en el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1169, a los fines de establecer una tasa preferencial de un veinte (20) por ciento para la tributación sobre los pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual."

P. de la C. 2338

"Para enmendar las Secciones 1013, 1022, 1035 y 1148 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, que crea el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, a los fines de que cualquier individuo, sucesión o fideicomiso pueda acogerse a la opción de pagar una contribución igual al diez (10) por ciento sobre el monto total de los intereses no exentos que le sean pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses según se dispone en la Sección 1013. En la Sección 1013 se enmiendan el párrafo (1) del apartado (a), el inciso (B) del párrafo (3) del apartado (a) y los párrafos (1) y (3) del apartado (b); en la Sección 1022 se enmienda el párrafo (34) del apartado (b); en la Sección 1035 se enmienda el apartado (b); y en la Sección 1148 se enmienda el apartado (a).

P. de la C. 2352

"Para derogar la Ley Núm. 281 de 12 de mayo de 1949, según enmendada, que autoriza al Secretario de Agricultura a reglamentar las centrales de fumigación."

P. de la C. 2390

"Para establecer una política pública integral dirigida a atender el problema de las personas deambulantes; establecer la "Carta de Derechos de las Personas Deambulantes"; crear la Junta Asesora para la Implantación de la Política Pública relativa a las Personas Deambulantes y establecer sus deberes y

responsabilidades y asignar fondos."

P. de la C. 2460

"Para enmendar el inciso (6) y adicionar los incisos (7), (8) y (9) al Artículo 3, derogar el Artículo 4 y adicionar un nuevo Artículo 4; enmendar el Artículo 5 y adicionar los Artículos 5a, 5b y 5c a la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", a fin de crear el Programa de la Industria Pesquera de Puerto Rico; establecer sus propósitos; y para otros fines."

P. de la C. 2486

"Para crear la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, a fin de propiciar la interacción de sus componentes para estimular su desarrollo; crear sus fondos de desarrollo; establecer su sistema operacional; nombrar un Ordenador y determinar sus funciones, deberes y facultades, y fijar penalidades."

P. de la C. 2492

"Para enmendar la Sección 1 del Artículo III y las Secciones 1 y 10 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993. Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, según enmendada, a los fines de aclarar cómo se realizará la extensión de los planes de seguros bajo dicha Ley a la población de los municipios en general, de manera independiente a cuáles sean los arreglos sobre la propiedad, administración u operación de las facilidades de servicios, y disponer la extensión del plan de seguro de salud a la población del municipio de San Juan en particular."

P. de la C. 2500

"Para enmendar en su inciso (6) el Artículo 41.020; enmendar el inciso (4) y adicionar un nuevo inciso (5) al Artículo 41.050 del Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, el Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de incluir a los podiatras dentro de la definición de "profesional de servicios de salud" para los efectos del programa de seguro de responsabilidad médico-hospitalaria y el Sindicato de Aseguradores creados en ese capítulo de dicha Ley, y disponer un plazo para que el Sindicato de Aseguradores implante las medidas necesarias para permitir a los podiatras solicitar dicho seguro."

P. de la C. 2501

"Para disponer que toda prensión tendrá carácter ganancial; adicionar el Artículo 4B a la Ley Núm. 12 de 9 de octubre de 1954, según enmendada, y adicionar un nuevo Artículo 24A y renominar como Artículo 24B el actual Artículo 24A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de disponer expresamente que toda pensión por retiro de los Jueces y funcionarios públicos, tendrá carácter ganancial."

P. de la C. 2513

"Para adicionar un nuevo Artículo 169 (A) y 169 (B) y enmendar el Artículo 169 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico", a fin de tipificar como delito grave el fraude en las comunicaciones alámbricas e inalámbricas; y excluir los sistemas de comunicación alámbricas e inalámbricas de las disposiciones del Artículo 169."

P. de la C. 2519

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5, derogar el Artículo 6, enmendar los Artículos 7, 8, 9, 9A, reenumerar los Artículos 7, 8, 9 y 9A como 6, 7, 8 y 9, enmendar los Artículos 10, 11, 12 y 13, derogar el Artículo 15, enmendar los Artículos 16, 17 y 19, reenumerar los Artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 como Artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20, derogar el Artículo 22 y reenumerar los Artículos 23 y 24 como Artículos 21 y 22 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico", a los fines de transferir las funciones de Reglamentación que tiene actualmente la Junta de Gobierno de la Autoridad sobre sus subsidiarias a la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones; eximir a la Autoridad de Teléfonos y sus subsidiarias del requisito de que medie anuncio de subasta para la adquisición de bienes y servicios, para facultar a la Junta de Gobierno de dicha autoridad a establecer el procedimiento adecuado para la adquisición de estos de conformidad con las prácticas prevalecientes en la industria de las Telecomunicaciones; autorizar a la Autoridad a incurrir en aquellos gastos e inversiones que sean necesarios para la expansión de sus facilidades de comunicación fuera de los limites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; facultar a las Corporaciones subsidiarias de la Autoridad a crear a su vez Corporaciones Subsidiarias y para autorizar a la Autoridad de Teléfonos a gestionar la aprobación de la Comisión Federal de Comunicaciones para transferir a una Corporación Pública no subsidiaria de la Autoridad las franquicias de las emisoras de radio y televisión operadas por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y para otros fines."

P. de la C. 2520

"Para crear una nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública como instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; derogar los incisos (v), (w) y (x) del Artículo 7; enmendar el Artículo 8; y derogar el Artículo 9 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico", a fin de independizar y crear una nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública."

P. de la C. 2521

"Para derogar la Ley Núm. 68 de 9 de agosto de 1993, la cual transfirió a la Comisión de Servicio Público todos los servicios y funciones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, y enmendar el inciso (c); derogar los incisos (s) y (mm) y redesignar los incisos (t) al (ll) como incisos (s) al (kk) y los incisos (nn) al (ss) como incisos (ll) al (qq), respectivamente, del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que reglamenta las empresas de telecomunicaciones y las de antena comunal de televisión en esta jurisdicción, a fin de eliminar la autoridad de la Comisión de Servicio Público sobre las empresas de telecomunicaciones."

P. de la C. 2522

"Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, a fin de eliminar la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor para adjudicar reclamaciones por motivo de negligencia en la prestación del servicio telefónico a los usuarios de la Autoridad de Teléfonos o de cualesquiera de sus subsidiarias; eliminar la disposición de esta Ley que establece que la Puerto Rico Telephone Company hará los reembolsos razonables que el Presidente de la Comisión de Servicio Público

le requiera por servicios personales relacionados con asuntos telefónicos y para otros fines"

P. de la C. 2527

"Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada, a fin de aumentar el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) a dos mil cien millones (2,100,000,000) de dólares, para bonos a ser emitidos o emitidos en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos."

P. de la C. 2533

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico," a fin de eliminar una de las restricciones al monto del crédito contributivo disponible por inversión en facilidades de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos y a fin de conformar su texto al título dado al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."

R. C. de la C. 3023

"Para disponer que los fondos por la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, asignados a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico para el año fiscal 1996-97, en virtud de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, para el programa inicial de información y orientación a los consumidores y otros asuntos relacionados con el establecimiento del seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor, provendrán del Fondo Especial para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros."

R. C. de la C. 3132

"Para asignar al Programa de Dirección y Administración General del Departamento de Estado la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, a fin de realizar mejoras a los edificios de Real Intendencia, Diputado Provincial y Centro de Recepciones del Gobierno de Puerto Rico; autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3407

"Para reasignar al Municipio de Juana Díaz la cantidad de ochenta y un mil cuarenta (81,040.70) dólares con sesenta centavos, consignados en dicho municipio a través de las Resoluciones Conjuntas Núm. 104 del 2 de julio de 1987, 116 del 5 de agosto de 1993 117 del 5 de agosto de 1993, 148 del 19 de julio de 1986, 239 del 30 de junio de 1990, 337 del 9 de diciembre de 1993, 517 del 13 de agosto de 1994, 582 del 21 de diciembre de 1991, 589 del 22 de diciembre de 1991, 10 del 1982, 20 del 29 de noviembre de 1990, 44 del 1983, 90 del 9 de julio de 1985, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en dicho municipio y autorizar el uso y pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3807

"Para asignar al Municipio de Juncos, la cantidad de ochenta y dos mil (82,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3808

"Para asignar al municipio de Gurabo, la cantidad de noventa y cuatro mil seiscientos (94,600) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3901

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos provenientes del Tesoro Estatal, para asfaltar varios sectores del Municipio de Río Grande según descrito en la Sección I; y para autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 3927

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de tres mil ochocientos (3,800) dólares para que, a su vez, transfiera dichos fondos a la Federación Puertorriqueña de Natación, para ayudar a financiar la organización y montaje de los XI Campeonatos de Natación de las Islas del Caribe a celebrarse del 30 de junio de 1966 al 7 de julio del mismo año; indicar la procedencia de los fondos asignados y autorizar la transferencia y pareo de los mismos."

R. C. de la C. 3936

"Para asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras a Viviendas la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil (450,000) dólares, para adquirir mediante compra o expropiación de los terrenos identificados como: A) "Rústica" predio de terreno radicado en el barrio Medianía Alta de Loíza, Puerto Rico, compuesta de dos cuerdas y ochenta y nueve centésimas (2.89c). Consta inscrita al Folio 14 del Tomo 35 de Loíza con Número de Finca 848, inscripción undécima. B) "Rústica" predio de terreno radicado en el barrio Medianía Alta de Loíza, Puerto Rico, compuesta de diez y seis cuerdas seiscientas cuarenta mil quinientas sesenta y una millonésima (16.640561c) equivalentes a seis hectáreas. Consta inscrita al Folio 186 del Tomo 120 de Loíza con Número de Finca 845, inscripción décimocatorceava, los cuales están ocupados por más de ochenta y cinco familias y donde se ha levantado la comunidad Villa Colobó, Carr. 187; que a su vez han sido emplazadas con una acción de desahucio al amparo de los artículos 620 al 6349 del Código de Enjuiciamiento Civil (ed.1933) (según enmendado). Civil Número FPE 93-170 (401)."

R. C. de la C. 3937

"Para asignar a varios Programas de la Administración de Corrección y al Departamento de Educación, la cantidad de ciento cinco millones (105,000,000) de dólares, a fin de cubrir los gastos adicionales operacionales del año fiscal 1995-96 del establecimiento y administración de oficinas para atender la supervisión y acopio de información, manejo, control de la población penal según recomendaciones del consultor federal (Joint Compliance Consultant) en el caso Morales Feliciano; sufragar los costos de Administración de la cárcel privatizada de Guayama; y proveer para el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 3958

"Para asignar al Municipio de San Lorenzo, la cantidad de once mil seiscientos sesenta y seis (11,666) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representantivo Núm. 33,

autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3959

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuatro mil ciento ochenta (4,180) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3964

"Para asignarle a la Administración de Corrección, la cantidad de seiscientos (600) dólares, para comprar una máquina de fabricar hielo a ser ubicada en el Centro de Detención, Parada 8 en San Juan; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

P. del S. 778

"Para enmendar el título y los Artículos 1, 2, 3, 4, de la Ley Número 41 de 27 de mayo de 1983, según enmendada a los fines de autorizar a un menor de 17 años a donar sangre gratuitamente sin que tenga que presentar el documento de consentimiento de las personas legalmente autorizadas a suplir la capacidad del menor."

P. del S.1057

"Para enmendar el apartado (7) del inciso (a) y el apartado (2) del inciso (b), derogar el apartado (3) y renumerar el apartado (4) como apartado (3) del inciso (b) de la Sección 4; derogar la Sección 5 y sustituirla por una nueva Sección 5 de la Ley Núm. 417 de 14 de mayo de 1947, según enmendada, a fin de eliminar el requisito de que las agencias de empleos deban radicar en la Oficina del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, una lista de los honorarios que dicha agencia se propone cobrar por todos los servicios que preste a patronos y obreros y permitir que éstas establezcan sus honorarios libremente."

R. C. del S. 1967

"Para reasignar al Municipio de Santa Isabel la cantidad de dos mil dólares ($2,000.00), para gastos de funcionamiento del Maratón La Constitución, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta 517 del 15 de junio de 1994, originalmente asignados al Maratón Confraternización Policía y Comunidad de Coamo, para autorizar el traspaso, la contratación y el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 2119

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de trescientos quince mil setecientos noventa y ocho (315,798) dólares, a fin de completar la construcción de la Casa del Veterano localizada en el municipio de Juana Díaz; autorizar anticipos de recursos; la aceptación de donativos; la contratación del desarrollo de las obras; y proveer para el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 2243

"Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según

enmendada, a fin de aumentar el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) a dos mil millones (2,000,000,000) de dólares, para bonos a ser emitidos o emitidos en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos."

R. C. del S. 2285

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares para la adquisición de terrenos, diseño y construcción de un complejo de instalaciones deportivas y recreativas en los terrenos de la Antigua Escuela La Marina y Remanente Ramal Ave. Cupey Gardens, Barrio Cupey Alto, Río Piedras; y autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 2303

"Para ordenar al Departamento de Educación a ceder en arrendamiento la antigua escuela del barrio Robles Rabanal del municipio de Aibonito, actualmente abandonada, a la Casa Pensamiento de Mujer del Centro, Inc., conforme a la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre ese particular y la reglamentación aplicable."

R. C. de la C. 3970

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares, a las agencias gubernamentales mencionadas en la Sección 1 para los propósitos que allí se expresan; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. del S. 3643

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil (645,000) dólares con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para ser distribuidos entre las agencias que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 1449

"Para autorizar al Departamento de Recreación y Deportes a que segregue y le venda por el precio de tasación a Christian Nazarene Academy de la Séptima Sección de Levittown de Toa Baja un solar con cabida de aproximadamente 1,648.604 metros cuadrados; el cual colinda por el este con el Parque de Recreo de la Séptima Sección de Levittown perteneciente al Departamento de Recreación y Deportes en distancia de 33.70 metros; por el norte con la Christian Nazarene Academy y el templo de la Iglesia del Nazareno de Levittown en distancia de 48.92 metros; por el sur con la Escuela Pública Carmen Barroso en distancia de 48.92 metros y por el oeste con la Calle Antonio Paoli en distancia de 33.70 metros, bajo los términos y condiciones de esta Resolución Conjunta."

R. C. de la C. 3031

"Para autorizar al municipio de Aguada a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Río Grande de dicho municipio."

R. C. de la C. 3032

"Para autorizar al municipio de Rincón a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Cruces de dicho municipio."

R. C. de la C. 3033

"Para autoriza al municipio de Moca a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Plata de Moca de dicho municipio."

R. C. de la C. 3103

"Para autoriza al municipio de Moca a incurrir en obligaciones por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para techar la cancha de baloncesto ubicada en el barrio Plata de Moca de dicho municipio."

R. C. de la C., 3120

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para transferir a la Asociación Recreativa de Carraízo Alto la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientos (39,400) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3227

"Para autorizar al Municipio de Moca a incurrir en obligaciones por la cantidad de novecientos mil (900,000) dólares, para la restauración del Castillo Labadie, en Moca y para la construcción de un área de recreación pasiva en los terrenos de esta edificación."

R. C. de la C. 3400

"Para reasignar la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, consignados originalmente para la construcción del puente Las Lajas, mejoras al camino Los Cuba y camino Los Rodríguez del municipio de Carolina a la Corporación para el Desarrollo Rural mediante la Resolución Conjunta Núm. 173 de 17 de noviembre de 1993, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3611

"Se autoriza al municipio de Mayagüez a incurrir en obligaciones por la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para proyecto de electrificación para los barrios que componen el Precinto 37 de dicho municipio."

R. C. de la C. 3639

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos no comprometidos, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 39, para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 3670

"Para asignar a la Agencia Estatal de Defensa Civil, de cualesquiera de los fondos disponibles del Tesoro Estatal, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, para el desarrollo de una campaña de promoción y orientación sobre las áreas de vulnerabilidad y riesgo a ser afectadas por un desastre natural como la marejada ciclónica y/o los maremotos; y para la compra y distribución de rótulos que indicarán las áreas y los refugios más cercanos a éstas."

R. C. de la C. 3723

"Para adicionar la Sección 3A a la R. C. Núm. 221 de 14 de agosto de 1991, a fin de disponer los términos para el pago del precio de la compraventa del predio de terreno autorizada en dicha Resolución Conjunta."

R. C. de la C. 3811

"Para asignar a los municipios y agencias descritas en la Sección 1 la cantidad de trescientos veinticinco mil (325,000) dólares provenientes de los fondos de mejoras públicas para el 1996-97."

R. C. de la C. 3965

"Para reasignar la cantidad de doce mil (12,000) dólares, consignados originalmente para realizar obras y mejoras permanentes; reasignar la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, consignados originalmente para realizar obras y mejoras permanentes; y reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados originalmente para la adquisición de equipos de juego para la Urb. Los Caciques de Carolina, al Departamento de Recreación y Deportes, para a su vez, transferirlos al Departamento de Servicios Generales, para que a su vez, los transfiera a la Asociación Recreativa Quintas de Canóvanas del municipio de Canóvanas, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos e indicar su procedencia."

P. de la C. 1491

"Para enmendar la Sección 2 de la Ley Número 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, a fin de requerir que personal debidamente entrenado y certificado para ofrecer el tratamiento de Resucitación Cardiopulmonar ("C.P.R.") esté presente y disponible en los establecimientos para cuido de niños."

P. de la C. 1663

"Para enmendar los Artículos 3, 5, 10 y 14, adicionar un nuevo Artículo 29 y renumerar el actual Artículo 29 como Artículo 30 de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, conocida como "Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles", con el propósito de incluir la figura del suplidor en la Ley, eximir del cumplimiento de ciertos artículos de la Ley en el caso de arrendamientos operativos y para liberar de responsabilidad al arrendador por acciones de daños y perjuicios ocasionados por un vehículo de motor sujeto a un contrato de arrendamiento."

P. de la C. 1993

"Para crear un programa piloto que establezca un protocolo médico para atender víctimas de violencia doméstica."

P. de la C. 2426

"Para añadir las secciones 36, 37, 38, 39 y 40 a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; para insertar un texto y un párrafo final al Artículo 1.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Codigo de Seguros", a los fines de que el Comisionado de Seguros tenga jurisdicción y ejerza a los poderes conferidos por la ley sobre las operaciones relacionadas con el negocio de seguros que realice la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para añadir un sub-inciso (18) al inciso (g) del Artículo 4 y se añade un inciso (15) al Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, a los fines de que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; para añadir una sección a la Ley Núm. 133 a los fines de que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté bajo la jurisdición y sujeta a los poderes de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; para enmendar el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, por la Ley Núm. 150 de 22 de diciembre de 1994, conocida como "Ley de Etica Gubernamental" para regular las transacciones y negocios y el comportamiento de sus oficiales ejecutivos y miembros de la Junta de Directores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para añadir un párrafo a la sección 5 (a) de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, por la Ley Núm. 142 de 21 de diciembre de 1994, a fin de reconocer a los empleados de cada agencia gubernamental que pertenezcan a la matricula de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a estar representados ante la Asamblea de Delegados de la referida entidadad por aquéllos delegados electos en cada agencia, mediante el ejericicio de su derecho al voto en las Elecciones Generales de Delegados de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA), y clarificando para los efectos de dicha sección lo que constituye el término o período de tiempo en que los Delegados electos podrán fungir en sus funciones; y para disponer penalidades."

P. de la C. 2533

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico," a fin de eliminar una de las restricciones al monto del crédito contributivo disponible por inversión en facilidades de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos y a fin de conformar su texto al título dado al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."

R. C. de la C. 3857

"Para asignar a la Administración de Facilidades y Servicios de Salud, la cantidad de cincuenta y tres millones (53,000,000) de dólares, para gastos de funcionamiento y autorizar el pareo de los fondos asignados."

P. de la C. 2442

"Para establecer la Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, a los fines de crear el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables y la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables; transferir al Fondo para Servicios contra Enfermedades

Catastróficas Remediables todos los poderes, deberes, funciones, facultades, contratos, obligaciones, propiedades, privilegios y dinero del Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes y derogar la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de 1979, según enmendada; enmendar el inciso (b) del Artículo 11 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de la Lotería de Puerto Rico" y el Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de disponer que el dinero asignado en dichas leyes al Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencia para Pacientes Indigentes, sea transferido al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables; transferir tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil, ochocientos noventa y seis dólares con noventa y seis centavos ($3,489,896.96), del Fondo de Contingencias de la Lotería, creado en el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada y asignar fondos."

P. de la C. 2293

"Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" a fin de conceder a las agencias gubernamentales la facultad de pagar anualmente a sus empleados las licencias de vacaciones y de enfermedad acumuladas y no disfrutadas en exceso a lo establecido por reglamento."

P. de la C. 2354

"Para derogar la Ley Núm. 6 de 6 de septiembre de 1955, que autoriza y faculta a los Secretarios de Agricultura y Salud para que adopten reglas y reglamentos para la protección de la salud de personas empleadas en la aplicación o usos de yerbicidas."

R. C. de la C. 2464

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cinco mil (5,000) dólares previamente asignados como aportación para la instalación de portones de control de acceso a la Asociación de Residentes de la Urbanización Río Hondo I, para ser utilizados por el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño en la remodelación del histórico Parque Sixto Escobar y convertirlo en la Biblioteca - Museo del Deporte Puertorriqueño."

P. de la C. 2080

"Para disponer que el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, previa consulta con el Secretario del Departamento de Agricultura, establecerá y fijará los límites geográficos del Valle de Lajas y que en los Planes de Usos de Terrenos, prescribirá la zonificación rural agrícola del mismo; y decretar que no se podrán segregar los terrenos comprendidos en los límites geográficos de dicho Valle, pudiendo éstos utilizarse solamente para fines agrícolas."

P. de la C. 1662

"Para designar al nuevo Coliseo de Isabela con el nombre del distinguido deportista, hijo ilustre puertorriqueño e isabelino, "Don Orlando Irizarry Lamela"."

Sustitutivo al P. de la C. 1270 y 1299

"Para establecer la Ley que autoriza a los Municipios de Puerto Rico a emitir y vender bonos y pagarés; proveer para el pago del principal y los intereses; disponer para el proceso relacionado con la gestión prestataria; enmendar los Artículos 4 y 17 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según

enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; enmendar los Artículos 2.02 y 2.04 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; para derogar la Ley Núm. 71 de 29 de agosto de 1990, la Ley Núm. 66 de 5 de julio de 1985, la Ley Núm. 4 de 25 de abril de 1962, la Ley Núm. 7 de 28 de octubre de 1954, la Ley Núm. 382 de 9 de mayo de 1951, la Ley Núm. 98 de 12 de mayo de 1943, los Artículos 9.001, 9.002, 9.003, 9.004, 9.005, 9.006 y 19.002(e) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"; a los fines de agilizar la gestión de crédito y agilizar el financiamiento del desarrollo social y económico municipal, a través de una pieza legislativa única, actualizada y atemperada a la Reforma Municipal que será conocida como la Ley del Financiamiento de los Municipios de Puerto Rico."

P. de la C. 2523

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas" y el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales" a fin de excluir a la Autoridad de Teléfonos y sus subsidiarias de las disposiciones de ambas Leyes."

R. C. de la C. 2460

"Para asignar al Departamento de Hacienda, bajo la custodia de la Oficina de Presupuesto y Gerencia la cantidad de ocho millones (8,000,000) de dólares a fin de establecer una campaña de educación sobre la Reforma Contributiva y fortalecer las actividades de Rentas Internas y Aduanas."

R. C. de la C. 3670

"Para asignar a la Agencia Estatal de Defensa Civil, de cualesquiera de los fondos disponibles del Tesoro Estatal, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, para el desarrollo de una campaña de promoción y orientación sobre las áreas de vulnerabilidad y riesgo a ser afectadas por un desastre natural como la marejada ciclónica y/o los maremotos; y para la compra y distribución de rótulos que indicarán las áreas y los refugios más cercanos a éstas."

VOTACION

La Resolución Conjunta del Senado 1967 y 2243 y la Resolución Conjunta de la Cámara 3023, 3407 en reconsideración, 3808, 3901, 3936, 3937, 3958, 3959 y 3964, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Marco Antonio Rigau y Ramón L. Rivera Cruz.

Total 3

- - - -

El Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 935 y el Proyecto de la Cámara 1149, 1433, 1483, 1535, 1590, 1713, 1722, 1822, 1838, 1883, 1950, 1981, 2007, 2055 y 2061, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora y Marco Antonio Rigau.

Total 3

- - - -

Los Proyectos de la Cámara 185, 362, 478, 695, 888, 1009, 1018, 1087, 1223, 1598, 1632, 1809, 1813, 2023, 2159, 2251, 2297, 2460, 2500, 2520, 2521, 2522 y 2527, son considerados en Votación

Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Marco Antonio Rigau y Ramón L. Rivera Cruz

Total 4

- - - -

El Proyecto de la Cámara 2034, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Mercedes Otero de Ramos y Marco Antonio Rigau.

Total 4

- - - -

El Proyecto de la Cámara 2080, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz y Cirilo Tirado Delgado

Total 4

- - - -

Los Proyectos de la Cámara 1491, 1993 y 2354, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz y Cirilo Tirado Delgado.

Total 5

- - - -

El Proyecto de la Cámara 1662, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Miguel Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau y Cirilo Tirado Delgado.

Total 5

- - - -

El Proyecto de la Cámara 2390, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total ……24

VOTOS NEGATIVOS

Total …… 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Marco Antonio Rigau y Ramón L. Rivera Cruz.

Total …… 5

El Proyecto de la Cámara 2519, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan Rivera Ortiz.

Total …… 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Marco Antonio Rigau y Ramón L. Rivera Cruz.

Total 4

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 3643 y 3857, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Roberto Rexach Benítez, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz y Cirilo Tirado Delgado.

Total 5

- - - -

Los Proyectos del Senado 496, 756, 1214, 1288, 1312 y el Proyecto de la Cámara 2523, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González,

Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz y Juan Rivera Ortiz.

Total 6

- - - -

La Resolución Conjunta del Senado 474, 2216, 2220, 2299; el Proyecto de la Cámara 2337, 2338 y la Resolución Conjunta de la Cámara 3120, 3227, 3400, 3888, 3945, 3965 y 3972, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz y Cirilo Tirado Delgado.

Total 6

- - - -

El Proyecto de la Cámara 2442, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente

resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz y Cirilo Tirado Delgado.

Total 6

- - - -

El Proyecto de la Cámara 2486, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Kenneth McClintock Hernández, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz y Eddie Zavala Vázquez

Total 6

- - - -

El Proyecto de la Cámara 2513, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Juan Rivera Ortiz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Kenneth McClintock Hernández y Eddie Zavala Vázquez.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Marco Antonio Rigau y Ramón L. Rivera Cruz.

Total 4

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 3807, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González,

Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Miguel A. Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz y Juan Rivera Ortiz.

Total 6

- - - -

Los Proeyctos del Senado 1324, 1340, 1392, 1395, 1475 y 1498, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz y Cirilo Tirado Delgado.

Total 7

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 2464, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz y Cirilo Tirado Delgado.

Total 7

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 3132, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz y Juan Rivera Ortiz.

Total 7

La Resolución Conjunta de la Cámara 3873, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz y Cirilo Tirado Delgado.

Total 7

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 1449, 3031, 3032, 3033, 3103, 3611, 3639, 3670 y 3811, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz y Cirilo Tirado Delgado.

Total 8

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 3723, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Miguel Hernández Agosto y Mercedes Otero de Ramos.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz y Cirilo Tirado Delgado.

Total 6

- - - -

El Sustitutivo Proyecto de la Cámara 1270 y 1299 y el Proyecto de la Cámara 2533, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz y Cirilo Tirado Delgado.

Total 9

La Resolución Conjunta de la Cámara 3922 en reconsideración, el Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 3963 y la Resolución Conjunta de la Cámara 3970, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz y

Cirilo Tirado Delgado.

Total 9

- - - -

El Proyecto del Senado 475, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Juan Rivera Ortiz y Cirilo Tirado Delgado.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Marco Antonio Rigau y Ramón L. Rivera Cruz

Total 5

Los Proyectos de la Cámara 1663, 2352, 2426 y 2492, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau, Juan Rivera Ortiz y Cirilo Tirado Delgado.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez y Ramón L. Rivera Cruz.

Total 2

- - - -

El Proyecto de la Cámara 2501, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau, Juan Rivera Ortiz, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo y Dennis Vélez Barlucea.

Total 10

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez y Ramón L. Rivera Cruz.

Total 2

MEDIDAS NO APROBADAS

El Proyecto de la Cámara 2093, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente

resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Aníbal Marrero Pérez, José Enrique Meléndez Ortiz, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón y Freddy Valentín Acevedo

Total 8

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 17

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Kenneth McClintock Hernández y Sergio Peña Clos.

Total 4

- - - -

El Proyecto de la Cámara 2117, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Miguel A. Loiz Zayas, Aníbal Marrero Pérez, José Enrique Meléndez Ortiz, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón y Freddy Valentín Acevedo.

Total 6

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de

Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Juan Rivera Ortiz, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Luis Felipe Vázquez Ortiz, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total……20

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León y Kenneth McClintock Hernández.

Total…… 3

SR. PRESIDENTE: Aprobadas todas las medidas.

SR. PRESIDENTE: Compañeros Senadores, el Senado de Puerto Rico está constituido hoy por treinta (30) miembros, aunque hay una vacante, somos veintinueve (29). Lo que quiere decir que contrario a lo que era antes, los Proyectos deben ser aprobados como dice la Sección 19 de la del Artículo II de la Constitución, por una mayoría de miembros, de los miembros que componen el Senado. En este caso, son dieciséis. De las medidas que votamos todas fueron aprobadas, excepto el P. de la C. 2093 que obtuvo sólo ocho (8) votos y el P. de la C. 2117, que obtuvo seis (6) votos, los demás Proyectos obtuvieron más de dieciséis (16) votos. De manera que aprobadas todas esas medidas, excepto las dos que acabo de mencionar. Otro asunto.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: ¿Podría informarnos cuántos votos sacó la 25…?

SR. PRESIDENTE: Perdón, no lo escucho.

SR. BAEZ GALIB: Si puede informarnos cuánto sacó la 2501, el P. de la C.

SR. PRESIDENTE: Compañera Secretaria, ¿podría informar?

LCDA. MONTES GILORMINI: ¿Cuál es la medida?

SR. PRESIDENTE: P. de la C. 2501. Creo que sacó diecisiete (17) votos, si no me equivoco.

LCDA. MONTES GILORMINI: Sí, el Proyecto de la Cámara 2501 obtuvo diecisiete (17) votos a favor, diez (10) en contra, dos (2) votos abstenidos.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese a Relación de Proyectos.

SR. PRESIDENTE: Adelante, si no hay objeción. Adelante.

PRESENTACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente tercera relación de resoluciones del Senado radicadas y referidas a comisiones por el señor Presidente, de la lectura se prescinde, a moción del senador Rodríguez Colón:

RESOLUCIONES DEL SENADO

S. R. 2212

By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Roy Romer, Governor of Colorado and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2213
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Tony Knowles, Governor of Alaska and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2214
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Jim Guy Tucker, Governor of Arkansas and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2215
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Fife Symington, Governor of Arizona and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2216
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Jim Folsom Jr., Governor of Alabama and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2217
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Pete Wilson, Governor of California and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2218
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Edward T. Schafer, Governor of North Dakota and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2219
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Benjamin J. Cayetano, Governor of Hawaii and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2220
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. A. P. Lutali, Governor of American Samoa and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2221
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Jim Geringer, Governor of Wyoming and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2222
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Tommy G. Thompson, Governor of Wisconsin and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2223
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Don Sundquist, Governor of Tennessee and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2224
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. William J. Janklow, Governor of South Dakota and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2225
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Mel Carnaham, Governor of Missouri and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2226
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Marc Racicot, Governor of Montana and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2227
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. E. Benjamín Nelson, Governor of Nebraska and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2228
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Bob Miller, Governor of Nevada and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2229
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Stephen Merrill, Governor of New Hampshire and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2230
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Christine T. Whitman, Governor of New Jersey and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2231
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. John G. Rowland, Governor of Connecticut and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2232
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Tom Carper, Governor of Delaware and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2233
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Lawton Chiles, Governor of Florida and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2234
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Zell Miller, Governor of Georgia and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2235
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Carl T. C. Gutiérrez, Governor of Guam and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2236
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Phillip E. Batt, Governor of Idaho and express the recognition of

the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2237
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Jim Edgar, Governor of Illinois and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2238
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Evan Bayh, Governor of Indiana and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2239
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Terry E. Branstad Governor of Iowa and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2240
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Bill Graves Governor of Kansas and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2241
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Paul E. Patton Governor of Kentucky and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2242
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Mike Foster Governor of Louisiana and express the recognition

of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2243
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Angus S. King Jr., Governor of Maine and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2244
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Parris N. Glendening, Governor of Maryland and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2245
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. William F. Weld, Governor of Massachusetts and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2246
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. John Engler, Governor of Michigan and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2247
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Arne H. Carlson, Governor of Minnesota and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2248
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Kirk Fordice, Governor of Mississippi and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the

United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2249
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Froilan C. Tenorio, Governor of Northern Marianas Islands and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2250
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. James B. Hunt Jr., Governor of North Carolina and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2251
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Michael O. Leavitt, Governor of Utah and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2252
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Gary E. Johnson, Governor of New Mexico and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2253
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. George E. Pataki, Governor of New York and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2254
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. George V. Voinovich, Governor of Ohio and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2255
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Frank Keating, Governor of Oklahoma and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2256
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. John A. Kitzhaber, Governor of Oregon and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2257
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Tom Ridge, Governor of Pennsylvania and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2258
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Pedro Rosselló, Governor of Puerto Rico and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2259
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Lincoln Almond, Governor of Rhode Island and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2260
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. David M. Beasley, Governor of South Carolina and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2261
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. George W. Bush, Governor of Texas and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2262
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Howard Dean, MD., Governor of Vermont and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2263
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. George Allen, Governor of Virginia and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2264
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Roy Lester Schneider, MD, Governor of Virgin Islands and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2265
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Mike Lowry, Governor of Washington and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

S. R. 2266
By Mr. Valentín Acevedo:

"To extend a warm welcome to the Hon. Gaston Caperton, Governor of West Virginia and express the recognition of the Senate of Puerto Rico upon the holding of the Annual Convention of Governors of the United States of America in Puerto Rico."
(INTERNAL AFFAIRS)

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

(Cuarta)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas, de la lectura se prescinde, a moción del senador Rodríguez Colón:

PROYECTO DE LA CAMARA

P. de la C. 2117
Por los señores Navarro Alicea, Silva Delgado y Vega Borges:

"Para adicionar el inciso (c) a la Regla 12 de las de Procedimiento Criminal de 1963, con el fin de facultar a los comerciantes o sus empleados a realizar arrestos cuando tengan motivos fundados para creer que se ha cometido o se intenta cometer un delito o cuando se ha cometido un delito en su presencia."
(DE LO JURÍDICO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 3120
Por el señor Figueroa Figueroa:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para transferir a la Asociación Recreativa de Carraízo Alto la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientos (39,400) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3863
Por el señor Marrero Hueca, Manuel:

"Para reasignar la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares originalmente asignados a la Asociación Recreativa Espinosa, Calan de Dorado del Distrito Representativo Núm. 11 a través del Departamento de Recreación y Deportes mediante la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, para ser asignados al Maratón del Plata de Dorado."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3910
Por la señora Díaz Torres:

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la R.C. Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para ser distribuidos mediante legislación para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 28, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3925
Por el señor San Antonio Mendoza:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de seiscientos (600) dólares a ser transferidos a la Asociación de Volibol de Torrimar, para ayudar a sufragar el costo del viaje del joven

Richard Abreu, quien fue escogido el jugador más destacado por la Asociación de Escuelas Católicas de Puerto Rico y representará a su equipo en el Torneo Nacional de "Junior Olimpics" a celebrarse en San José, California del 2 al 8 julio de 1996."
(HACIENDA)

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES
(Quinta)

La Secretaría da cuenta de la siguiente quinta relación de resoluciones conjuntas del Senado radicadas y referidas a comisiones por el señor Presidente, de la lectura se prescinde, a moción del senador Rodríguez Colón:

RESOLUCION CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 2363
Por el señor Rexach Benítez:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, de fondos previamente asignados en la R.C. Núm. 320 del 28 de junio de 1994 y la R.C. 518 del 13 de agosto de 1994, para la reubicación de la sede de la Cámara de Comercio, para autorizar la contratación de las obras, y proveer para el pareo de los fondos asignados por esta Resolución Conjunta."
(HACIENDA)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 1105
Por el señor Cintrón García:

"Para enmendar los Artículos 5 y 6; enmendar el inciso (d) del Artículo 7; enmendar los Artículos 10 y 12; y enmendar el apartado (3) del Artículo 13-A de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, a fin de requerir que los menores de dieciocho (18) años de edad interesados en obtener un certificado de empleo o permiso especial a tenor con lo dispuesto en esta Ley deberán presentar, semestralmente al patrono, evidencia de que están cursando estudios y asistiendo regularmente a la escuela."
(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. de la C. 2500
Por la señora Hernández Torres:

"Para enmendar en su inciso (6) el Artículo 41.020; enmendar el inciso (4) y adicionar un nuevo inciso (5) al Artículo 41.050 del Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, el Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de incluir a los podiatras dentro de la definición de "profesional de servicios de salud" para los efectos del programa de seguro de responsabilidad médico-hospitalaria y el Sindicato de Aseguradores creados en ese capítulo de dicha Ley, y disponer un plazo para que el Sindicato de Aseguradores implante las medidas necesarias para permitir a los podiatras solicitar dicho seguro."
(GOBIERNO)

P. de la C. 2538
Por los señores Granados Navedo y Díaz Sánchez:

"Para establecer que las compañías de servicio público incluyendo las que proveen servicio de telecomunicaciones inalámbrico, tales como: Telefonía Celular y o Sistemas de Busca Persona ("Beepers") no puedan suspender el servicio por falta de pago durante los días viernes, sábados, domingos, días feriados, ni días previos a los feriados."
(REFORMAS GUBERNAMENTALES)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2054
Por el señor Vélez Hernández:

"Para enmendar la partida (B) del apartado 4, incisos (a), (c), (f) y (g) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 491 de 11 de agosto de 1994, a los fines de redirigir dichos fondos al apartado 11, Departamento de Educación, para obras y mejoras permanentes en la Escuela Bacener; Escuela Dr. José Hernández Gaetán, Escuela Emilio Castelar y al Proyecto "Even Start"; Distrito Representativo Núm. 1."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2699
Por el señor Silva Delgado:

"Para asignar al municipio de Bayamón la cantidad de siete mil (7,000) dólares, a la Asociación de Residentes de la Urbanización Versalles, para la construcción de la caseta de control de acceso y gastos de cierre, Distrito Representativo Núm. 8."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3908
Por el señor Díaz Torres:

"Para asignar al municipio de Comerío la cantidad de tres mil ciento cincuenta (3,150) dólares. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de los fondos consignados de la R. C. Núm. 117 de 5 de agosto de 1993, para ser distribuidos mediante legislación para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 28, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

* R. C. de la C. 3937
Presentada por la señora Hernández Torres y los señores Misla Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Jiménez Cruz, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Núñez González, señora Passalacqua Amadeo, señores Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, señora Soto Echevarría, señores Valle Martínez,Vega Borges y Vélez Hernández:

"Para asignar a varios Programas de la Administración de Corrección y al Departamento de Educación, la cantidad de ciento cinco millones (105,000,000) de dólares, a fin de cubrir los gastos adicionales

operacionales del año fiscal 1995-96 del establecimiento y administración de oficinas para atender la supervisión y acopio de información, manejo, control de la población penal según recomendaciones del consultor federal (Joint Compliance Consultant) en el caso Morales Feliciano; sufragar los costos de Administración de la cárcel privatizada de Guayama; y proveer para el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3962
Por el señor Caro Tirado:

"Para reasignar la cantidad de diez mil quinientos (10,500) dólares, consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 468 del 14 de enero de 1994; Núm. 170 del 18 de septiembre de 1992 y Núm. 619 del 29 de noviembre de 1994, para aportaciones a actividades de interés social, cultural y educativo; para la compra de equipo médico y deportivo y otros imprevistos."
(HACIENDA)

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES
(Sexta)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas, de la lectura se prescinde, a moción del senador Rodríguez Colón:

PROYECTO DE LA CAMARA

*P. de la C. 2527
Presentado por la señora Hernández Torres y los señores Misla Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Jiménez Cruz, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Núñez González, señora Passalacqua Amadeo, señores Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, señora Soto Echevarría, señores Valle Martínez,Vega Borges y Vélez Hernández:

"Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada, a fin de aumentar el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) a dos mil millones (2,000,000,000) de dólares, para bonos a ser emitidos o emitidos en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 3639
Presentada por el señor Jiménez Cruz:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos no comprometidos, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 39, para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3901
Presentada por el señor Bulerín Ramos:

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos provenientes del Tesoro Estatal, para asfaltar varios sectores del Municipio de Río Grande según descrito en la Sección I; y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3972
Presentada por los señores Figueroa Figueroa:

"Para solicitar de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Secretario de Educación que designe la Escuela Elemental Cacao Centro en Carolina con el nombre de Dr. Ramón Mellado Parsons."
(EDUCACION Y CULTURA)

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES
(Séptima)

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de resoluciones concurrentes y resoluciones del Senado radicados y referidos a comisiones por el señor Presidente, de la lectura se prescinde, a moción del senador Rodríguez Colón:

RESOLUCION CONCURRENTE DEL SENADO

R. Conc. del S. 69
Por los señores Rexach Benítez y Báez Galib:

"Para ratificar las certificaciones del Secretario de Justicia emitidas al amparo de la Ley Número 395 de 11 de mayo de 1950, según enmendada, ratificar los contratos otorgados por la Secretaria de Estado, también al amparo de dicha ley y disponer de la R. Conc. del S. Número 68 de la 12ma. Asamblea Legislativa."
(REGLAS Y CALENDARIO)

RESOLUCION DEL SENADO

R. del S. 2267
Por el señor Iglesias Suárez:

"Para felicitar a Daniel Rivera Garratón, en ocasión de su graduación de sexto (6to) grado, de la Academia Bárbara Ann Roessler, con promedio de Alto Honor, en todas sus asignaturas y por haber obtenido el "President Award for Education Excelence" otorgado por el Presidente de los Estados Unidos de América, el Hon. William J. Clinton, el pasado 19 de junio de 1996."
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 233
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para adicionar un inciso (J) al Artículo 18 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los efectos de disponer la concesión de licencia sin sueldo a los miembros de la Policía que designado o para ejercer cargos administrativos en la Asociación de Miembros de la Policía."
(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

Sustitutivo al P. de la C. 807
Por la Comisión de Recursos Naturales y Calidad Ambiental:

"Para proteger, conservar y prohibir la destrucción de la fisiografía cárstica, sus formaciones y materiales naturales, tales como flora, fauna, suelos, rocas y minerales; evitar la transportación y venta de materiales naturales sin el correspondiente permiso; facultar al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales para que adopte las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley y para imponer penalidades, con el propósito de preservar uno de nuestros más valiosos recursos naturales."
(RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA)

Sustitutivo al P. de la C. 2477
Por las Comisiones de Desarrollo Socioeconómico y Planificación y de Asuntos Bancarios:

"Para enmendar los incisos (E) y (H), adicionar los incisos (j) y (K) y redesignar el actual inciso (J) con enmiendas como inciso (L); enmendar el Artículo 6, el Artículo 10 y el Artículo 14; de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada conocida como "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico" a fin de modificar el requisito de clasificación de crédito en la inversión de acciones corporativas; añadir otras entidades a las cuales el Banco podrá prestarle valores; aclara la autoridad del Banco para entrar en transacciones de compra de valores con pacto de retiro; autorizar al Banco a crear subsidiarias con autoridad para emitir obligaciones cuyos intereses no estén exentos de contribuciones sobre ingresos; eximir al Banco del requisito de colateral para recibir depósitos de fondos públicos; permitir al Banco cumplir con el depósito de reserva legal para depósito a la demanda mediante la adquisición de instrumentos de inversión con un vencimiento no mayor de 90 días; establecer que el Comisionado de Instituciones Financieras examine y supervise el Banco y se le reembolsen los gastos; y para declarar nulos ciertos traspasos en caso de insolvencia del Banco. Todos estos cambios se incorporan a los correspondientes artículos en inglés.
(GOBIERNO)

P. de la C. 2533
Por los señores Cintrón García y Jiménez Cruz:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico," a fin de eliminar una de las restricciones al monto del crédito contributivo disponible por inversión en facilidades de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos y a fin de conformar su texto al título dado al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."
(HACIENDA)

P. de la C. 2536
Por los señores Díaz Sánchez y Figueroa Costa:

"Para enmendar el Artículo 180 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la pena de restitución, como posible pena adicional que se le imponga a un convicto de daños agravados."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 2537
Por los señores Díaz Sánchez y Figueroa Costa:

"Para enmendar el Artículo 179 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la pena de restitución, como posible pena adicional que se le imponga a un convicto por el delito de daños."
(DE LO JURIDICO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 3670
Presentada por los señores Misla Aldarondo, Marrero Hueca, Manuel; Figueroa Acosta, Rondón Tolléns, Bulerín Ramos, la señora Ramos Rivera, los señores Maldonado Rodríguez, Núñez González, Díaz Delgado, Jiménez Cruz, Caro Tirado, Silva Delgado, Quiles Rodríguez, Vélez Hernández, Rosario Hernández, las señoras Soto Echevarría y Díaz Torres, los señores Marrero Hueca, Angel; Acevedo Méndez, Aponte Hernández, García de Jesús, Bonilla Feliciano, Sánchez Fuentes y Hernández Santiago

"Para asignar a la Agencia Estatal de Defensa Civil, de cualesquiera de los fondos disponibles del Tesoro Estatal, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para el desarrollo de una campaña de promoción y orientación sobre las áreas de vulnerabilidad y riesgo a ser afectadas por un desastre natural como la marejada ciclónica y/o los maremotos; y para la compra y distribución de rótulos que indicarán las áreas y los refugios más cercanos a éstas."
(HACIENDA)

R. C de la C. 3906
Por la señora Díaz Torres:

"Para reasignar a la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico la cantidad de ocho mil quinientos (8,500) dólares, originalmente consignados en la R. C. Núm. 432 de 13 de agosto de 1995 a ser distribuidos a dicha agencia en el Distrito Representativo Número 28: autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3907
Por la señora Díaz Torres:

"Para reasignar a la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico la cantidad de diecinueve mil quinientos treinta y seis (19,536) dólares, originalmente consignados en la R. C. Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 a ser distribuidos a dicha agencia en el Distrito Representativo Número 28; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3936
Por el señor Bulerín Ramos:

"Para asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras a Viviendas la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil (450,000) dólares, para adquirir mediante compra o expropiación de los terrenos identificados como: A) "Rústica" predio de terreno radicado en el barrio Medianía Alta de Loíza, Puerto Rico, compuesta de dos cuerdas y ochenta y nueve centésimas (2.89c). Consta inscrita al Folio 14 del Tomo 35 de Loíza con Número de Finca 848, inscripción undécima. B) "Rústica" predio de terreno radicado en el barrio Medianía Alta de Loíza, Puerto Rico, compuesta de diez y seis cuerdas seiscientas cuarenta mil quinientas sesenta y una millonésima (16.640561c) equivalentes a seis hectáreas. Consta inscrita al Folio 186 del Tomo 120 de Loíza con Número de Finca 845, inscripción décimocatorceava, los cuales están ocupados por más de ochenta y cinco familias y donde se ha levantado la comunidad Villa Colobó, Carr. 187; que a su vez han sido emplazadas con una acción de desahucio al amparo de los artículos 620 al 6349 del Código de Enjuiciamiento Civil (ed.1933) (según enmendado). Civil Número FPE 93-170 (401)."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3971
Por el señor San Antonio Mendoza:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de trescientos ochenta y nueve (389.00) dólares, a ser transferidos a la Selección de 9 años en representación de Puerto Rico de la Continental Amateur Baseball Association, para ayudar a sufragar los gastos de viaje de esta Selección, quienes representarán a Puerto Rico en la "Décimo Cuarta Serie Mundial de la CABA (Continental Amateur Baseball Association) a celebrarse en Charles City, Iowa del 1 al 11 de agosto de 1996."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3978
Por el señor Núñez González:

"Para reasignar al municipio de Gurabo la cantidad de diez mil (10,000) dólares, que originalmente fueron asignados en la R. C. Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito 31."
(HACIENDA)

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES
(Octava)

La Secretaría da cuenta de la siguiente octava relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicados y referidos a comisiones por el señor Presidente, de la lectura se prescinde, a moción del senador Rodríguez Colón:

PROYECTO DEL SENADO

Sustitutivo al P. del S. 1175
Por la Comisión de Gobierno:

"Para reglamentar el oficio de cerrajero en Puerto Rico; crear la Junta Reguladora de Cerrajeros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Oficina de Juntas del Departamento de Estado de Puerto Rico; asignar fondos y establecer penalidades."

(REGLAS Y CALENDARIO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 2364
Por el señor Rexach Benítez:

"Para asignar al Municipio de Humacao la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares para mejoras permanentes en el Bo. Candelaria Arriba-Sector El Botecito de dicho municipio; para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2365
Por el señor Rexach Benítez:

"Para asignar a la Compañía de Fomento Económico la cantidad de mil (1,000) dólares, a ser transferidos a la Corporación Noches de Estrellas Inc., con Número de Registro Corporativo 28190, para sufragar gastos de varias ferias de artesanía denominadas Noches de Estrellas del Pueblo, a celebrarse del 2 de agosto al 2 de septiembre del presente año; para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES
(Novena)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas, de la lectura se prescinde, a moción del senador Rodríguez Colón:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 1787
Por el señor Cintrón García:

"Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción", para aumentar de dos (2) años a cinco (5) años el término mínimo para mantener vigente la fianza o seguro que garantiza los gastos de reparación y corrección de los defectos en la construcción."
(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 2031
Por el señor Bonilla Feliciano:

"Para permitir la acreditación de servicios anteriores prestados por empleados de las centrales azucareras que fueron adquiridas por el Gobierno de Puerto Rico con posterioridad al 1970, para fines de retiro; y autorizar a la Corporación Azucarera de Puerto Rico a pagar la aportación patronal correspondiente."
(GOBIERNO)

P. de la C. 2310
Por la señora Figueroa Costa:

"Para derogar la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada y disponer que toda aquella persona que a partir del 30 de junio de 1995, haya estado empleada por el Gobierno de Puerto Rico ininterrumpidamente como personal irregular y cumpla con los requisitos mínimos para ocupar puestos en el gobierno, advenga automáticamente empleado regular de carrera al primero (1ro.) de julio de 1996."
(GOBIERNO)

P. de la C. 2494
Por el señor López Nieves:

"Para enmendar el inciso (d) de la Sección 11, Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a fin de establecer la obligación de los municipios con la Administración como una deuda estatutaria; facultar a los municipios a acordar un plan de pago de la deuda pendiente con la ASES y las cuentas que se generan a partir del 1ro. de enero de 1997; y para autorizar al CRIM a retener los fondos para estos propósitos y remitir los mismos a la ASES."
(HACIENDA y ASUNTOS MUNICIPALES)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2573
Por el señor Zayas Seijo:

"Para autorizar y ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes que segregue y venda a la Iglesia Católica Apostólica y Romana, Diócesis de Ponce, Parroquia Corazón de Jesús o a sus representantes legales, por la cantidad de setenta y cinco mil seiscientos dólares ($75,600.00), según tasación que al efecto fue realizada por el tasador Benedicto Bonilla Bonilla fechada 11 de junio de 1996, una parcela con cabida de 2,363.537 metros cuadrados que forma parte de un predio de terreno con una cabida total de 3,864.8342 metros cuadrados ubicado en la Urbanización Los Caobos de Ponce; colinda por el Norte con terreno de 7,113.9681 metros cuadrados reservados para uso futuro de escuela. Por el Sur con la calle 24 de la urbanización, por el Este con un predio de terreno de 3,158.3988 metros cuadrados que incluye el centro comunal y el parque pasivo. Por el Oeste con la calle 25 de la urbanización."
(ASUNTOS URBANOS, TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS)

R. C. de la C. 3042
Por el señor Quiles Rodríguez:

"Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña de cualesquiera fondos disponibles del Tesoro Estatal la cantidad de ciento veinte mil (120,000) dólares, a ser transferidos a la Banda Estatal de Puerto Rico en su Trigésimo Aniversario, para sufragar gastos administrativos y para aumentar el salario de sus músicos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3975
Por el señor Mundo Ríos:

"Para reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares, a la Oficina del Síndico de la CRUV que originalmente fueron asignados a la Administración de Servicios Generales y cuyos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 514 de 6 de noviembre de 1992; Distrito Representativo Núm. 2, inciso D, para la Asociación de Residentes Urb. Piñero, Sector de Condominios para cierre de calle."

(HACIENDA)

Sustitutiva a la R. C. de la C. 3963
Presentada por la Comisión de Hacienda:

"Para proveer asignaciones para entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propenden al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y para disponer las agencias bajo cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3974
Por el señor Mundo Ríos:

"Para reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de la Resolución Conjunta Núm. 514 del 6 de noviembre de 1992, al Departamento de Educación para la construcción de parque pasivo en la Escuela Santiago Iglesias de Bo. Obrero, Distrito Representativo Núm. 2."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3976
Por el señor Mundo Ríos:

"Para reasignar la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, al Departamento de Recreación y Deportes que originalmente fueron asignados a la Administración de Servicios Generales y cuyos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 514 de 6 de noviembre de 1992, Distrito Representativo Núm. 2."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3979
Por el señor Mundo Ríos:

"Para reasignar la cantidad de dos mil (2,000) dólares originalmente asignados en la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 513 de 6 de noviembre de 1992, incisos F, 4 y 5 a los Consejos Vecinales de Piñero y Monte Flores en el Distrito Representativo Núm. 2, a través de Servicios Generales para ser asignados a Noche de Estrellas, Inc. a celebrarse en los terrenos de fomento Económico en Isla Verde."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3981

Por el señor Mundo Ríos:

"Para reasignar la cantidad de vientidós mil novecientos setenta y cinco (22,975) dólares, al Departamento de Educación de los incisos 1B y C de la 1F 10 de la 3A y de la 4 A, B y C originalmente asignados a la Resolución Conjunta Núm. 513 de 6 de noviembre de 1992 a los Departamento de Servicios Generales, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Autoridad de Energía Eléctrica."
(HACIENDA)

*ADMINISTRACIÓN

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, debemos señalar que la Votación que realizamos es la que corresponde al martes, 25 de junio, fecha en que comenzó la misma. Señor Presidente, vamos a solicitar en estos momentos que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta… Que no quede ninguna duda, señor Presidente, el Pase de Lista Final correspondiente a la Sesión del día de ayer coincidió con la Votación del día de ayer, que fue realizada el propio martes, 25 de junio. Vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta el miércoles, 26 de junio a las doce y cincuenta y cinco (12:55) de la mañana.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Les pido a los distinguidos compañeros que se mantengan en Sala porque hay un sinnúmero de informaciones que la Secretaría debe darles sobre trámites de medidas que están en curso y constitución obviamente de comités de conferencia con toda posibilidad.